FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TOMO 318

Volumen 3

1995

Copyright (c) 1997 by Corte Suprema de Justicia de la Nación
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.
Impreso en la Argentina
Printed in Argentina
I.S.B.N.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 318 — VOLUMEN 3

OCTUBRE - DICIEMBRE

LA LEY S.A.E. e I.
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires
1995

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1995

OCTUBRE - DICIEMBRE

SECRETARIA DE JURISPRUDENCIA. INCLUSION DE SU PERSONAL EN EL "AREA JUDICIAL".

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal estima procedente la petición formulada por la titular de la Secretaría de Jurisprudencia.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el art. 3º del Reglamento de calificaciones y promociones del personal de la Corte Suprema y dependencias sin escalafón propio aprobado por acordada 15/95, e incluir a la Secretaría de Jurisprudencia dentro del "área judicial", en lugar del "área administrativa".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge A. Magnoni* (Secretario).

ADMINISTRACION GENERAL DE LA CORTE SUPREMA. MISION Y FUNCIONES.

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Vicepresidente a cargo

de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo Moliné O'Connor y los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por Acordada 32/95 se dispuso autorizar la contratación del Administrador General de la Corte, y por Resolución 1010/95 quedó establecido que el funcionario redactará el proyecto de reglamento de funciones y competencias del área bajo su coordinación.

Que el señor Administrador General ha elevado una propuesta elaborada –según ha informado– en base al análisis preliminar de la estructura de organización y funcionamiento del Poder Judicial en general y de la Corte en particular, enfocándose el proceso de administración como un instrumento de gestión y apoyo de la función jurisdiccional.

Que para alcanzar economía, celeridad, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de la misión encomendada, se requiere que el funcionario cuente con las competencias necesarias para cumplir un proceso administrativo integrado y sistémico, que racionalmente transite por las etapas de programación, dirección, coordinación y control.

Que el objetivo fundamental es mejorar el proceso de las decisiones administrativas que hoy se toman por el Alto Tribunal, en algunos casos apremiadas por la coyuntura o la falta de información, por lo que la misión y funciones propuestas, se estiman idóneas y convenientes de asignar a la Administración General.

Por ello,

Acordaron:

Aprobar la Misión y Funciones del Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las que corren agregadas como Anexo I como formando parte integrante de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h.) — Antonio Boggiano — Guillermo A. López — Gustavo A. Bossert — *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General).

ANEXO I

REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA CORTE

Misión:

Tiene a su cargo todo lo relativo a la programación, ejecución, coordinación y control de la administración general de la Corte, y el cumplimiento de las funciones que le sean delegadas por el Presidente del Tribunal. Funciones:

1.– Coordinar y supervisar el funcionamientos de las Secretarías de Superintendencia Administrativa, de Superintendencia Judicial, del Cuerpo de Auditores Judiciales y demás funciones asignadas al Secretario aludido en la Acordada 63/92.

2.– Planificar, en el corto y mediano plazo, las estructuras orgánico–funcionales y los sistemas administrativos.

3.– Proponer y ejecutar programas de racionalización, rediseño o reingeniería de sistemas para la reforma administrativa en su jurisdicción.

4.– Atender lo relativo a la administración financiera y presupuestaria del Poder Judicial.

5.– Controlar y coordinar la Administración del Personal, proponiendo a la Corte las Políticas para el desarrollo y mejor aprovechamiento de los Recursos Humanos del Sector.

6.– Proponer políticas y estrategias para la más racional y económica distribución y utilización de los recursos materiales.

7.– Relevar y planificar la infraestructura edilicia para proponer su óptimo aprovechamiento y preservación del patrimonio cultural.

8.– Proponer e implementar el Sistema de Auditoría y Contralor Interno del Poder Judicial de la Nación en el marco de la Ley 24.156.

9.– Elevar para aprobación de la Corte, los proyectos de Reglamento de Funciones y Competencia de las áreas bajo su coordinación.

10.– Proveer todo lo necesario para el apoyo logístico y tecnológico de los Servicios Judiciales y del Poder Judicial.

11.– Organizar el asesoramiento jurídico, los sistemas de información, control de gestión y estadísticas.

12.– Proveer a la seguridad integral en el ámbito del Poder Judicial, coordinando todas las acciones con la Policía Federal Argentina y Policías Provinciales en su caso.

13.– Cumplir las demás funciones que le sean delegadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o del Presidente del Alto Tribunal.

14.– Concentrar y atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante organismos dependientes de los otros Poderes del Estado y demás personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, dando cuenta oportuna a la Corte. — Eduardo Moliné O'Connor — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h.) — Antonio Boggiano — Guillermo A. López — Gustavo A. Bossert.

CORTE SUPREMA. PERITOS.

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Las solicitudes formuladas en los expedientes de la Secretaría Acordada 63/92 nros. 697/94, 716/94, 793/94 y 329/95 y la opinión favorable del titular de la Secretaría de Juicios Originarios en las mencionadas actuaciones.

Por ello,

Acordaron:

1º) Incluir en la nómina de especialidades que forma parte de la acordada Nº 52/92 a las siguientes: Informática, Computación y Sistemas de Información y Procesamiento de Datos, tecnología industrial de los alimentos, Ingeniero en armas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h.) — Antonio Boggiano — Guillermo A. López — Gustavo A. Bossert — *Javier Leal de Ibarra* (Secretario).

DETENIDOS y EXTRAVIO de PERSONAS.

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente, para analizar el alcance de la Ley 24.480 –art. 5º–

Consideraron:

1º) Que dicho artículo dispone que el "Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extravíos de Personas", creado mediante la mencionada ley, dependerá del Poder Judicial de la Nación y bajo la jurisdicción de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2º) Que el Tribunal estima que previamente corresponde examinar si tal atribución se encuentra dentro del ámbito de la jurisdicción que establecen los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, a fin de no convalidar implícitamente la validez de dicha norma.

3º) Que en este aspecto y como ya se ha sostenido en otras oportunidades, es indisoluble la vinculación que media entre el régimen federal de gobierno y el alcance de la jurisdicción conferida a la Corte y a los Tribunales Nacionales por nuestra Ley Fundamental, por lo que resulta aplicable también en la especie la doctrina de la resolución dictada el 14 de marzo de 1903 según la cual en situaciones de esta índole, es pertinente que la Corte se pronuncie de oficio, ya que: "Corresponde a las facultades de este Supremo Tribunal...como una atribución inherente a la naturaleza del poder que ejerce, de juzgar, en los casos ocurrentes, de la constitucionalidad y legalidad de los actos que se le someten, toda vez que en ocasión de ellos ha de cumplir una función que le confiere la Constitución, o la ley. A este efecto, la Suprema Corte no es un poder automático. Tiene el deber, en este caso, de examinar y discernir si el acto con motivo del cual se le llama al cumplimiento de una función propia, reviste o no la validez necesaria" (Fallos: 270:85; 306:8 y las citas contenidas en el primero).

4º) Que, ello sentado, ninguna duda cabe de que la función conferida por el art. 5º de la ley 24.480 excede notoriamente el marco de las atribuciones jurisdiccionales que la Constitución otorga a esta Corte Suprema y a las cuales debe ceñirse estrictamente en su accionar.

5º) Que en ese mismo sentido corresponde señalar que la Constitución Nacional, en su art. 108 consagra de modo imperativo que el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, es decir, la reconoce como órgano supremo que tiene a su cargo el Poder Judicial de la Nación y por consiguiente todo cuanto se relaciona con la adecuada organización y cumplimiento de la función jurisdiccional. Según lo expresó Joaquín V. González, "en cuanto la Corte Suprema es la representación más alta del Poder Judicial de la Nación, tiene facultades o privilegios inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación..." ("Manual de la Constitución Argentina", 1897, pág. 632). De ahí que tenga todas las facultades implícitas necesarias para la plena y efectiva realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado.

6º) Que, en esas condiciones, esta Corte Suprema está en mejor situación que cualquier otro poder para conocer todas las particularidades de la administración judicial y saber con precisión la improcedencia de asignarle una inmensa tarea registral, propia de la Administración, cuyo solo detalle es demostrativo de su magnitud y naturaleza de su contenido, ya que se pone bajo su jurisdicción el integral funcionamiento de un "Centro Nacional de Informática sobre Detenidos y Extravío de Personas" que comprende toda medida restrictiva de la libertad ambulatoria en todo el país, relacionada con la actividad de todos los órganos judiciales, de todas las policías, de todos los tribunales militares, de todos los jefes de policía del territorio argentino y, en este caso, todos los arrestos por violación a los edictos policiales, más las detenciones o arrestos practicados por Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Aeronáutica Nacional, a lo cual se suma la tarea de suministrar información a quien lo solicite y la de asentar la recibida por toda autoridad que disponga la libertad de una persona detenida. Todo ello las veinticuatro horas del día incluso los días feriados e inhábiles (arts. 2º, 3º, 4º y 6º de la ley 24.480).

7º) Que, por lo expuesto, no resulta admisible convalidar una asignación de funciones proscripta por los principios constitucionales, pues una ley del Congreso no puede investir al Poder Judicial de facultades que hacen el directo ejercicio de atribuciones propias del Poder Ejecutivo.

Por ello,

Acordaron:

1. Declarar inaplicable el art. 5º de la ley 24.480.

2. Notificar la presente a las instituciones mencionadas en el considerando 6º.

3. Hacer saber al Ministerio de Justicia el contenido de esta Acordada a los fines que estime corresponden.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — *Jorge A. Magnoni* (Secretario).

FALLOS 316, 317 Y 318. FONDOS PARA SU EDICION.

—Nº 46—

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Julio S. Nazareno y los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la recaudación de los fondos provenientes de los depósitos por recursos de queja desestimados o en los que se hubiere producido la caducidad de la instancia, se destinan a la dotación de las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país, con arreglo a lo dispuesto por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial y Acordada del 3 de marzo de 1967 (Fallos 267:71).

Que la Acordada Nº46/83, si bien fue dejada sin efecto por su par 33/84, dispuso: "Autorizar al Sr. Presidente del Tribunal, para disponer los fondos necesarios de la Cuenta Nº 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación –art. 8/10 Ley 17.116–" con el objeto de atender los gastos derivados de la publicación del Tomo 305 (año 1983) de los fallos de la Corte Suprema".

Que no resulta posible atender los gastos derivados de la edición de Fallos de la Corte, con las partidas presupuestarias correspondientes por cuanto las mismas junto con los recursos financieros, son insuficientes en el presente ejercicio para atender dicha publicación.

Que esta posibilidad no se aparta del objetivo que persigue el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, toda vez que el principal destino de la Colección de Fallos, es dotar a las bibliotecas de los tribunales nacionales de todo el país, de un elemento imprescindible para el cumplimiento de la labor judicial.

Por ello,

Acordaron:

1) Autorizar al Sr. Presidente del Tribunal a disponer de los fondos existentes en la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación" –art. 8/10 Ley 17.116– con el objeto de atender los gastos derivados de la impresión y publicación de los tomos Nº 316, 317 y 318 de la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2) Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Nº 1549 bis de fecha 25 de octubre de 1995. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — *Nicolás A. Reyes* (Administrador General).

HOMENAJE AL DIRECTOR GENERAL NICOLAS NAZARENO CORRADINI.

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el señor Director General don Nicolás Nazareno Corradini, ha presentado la renuncia al cargo que ocupa en esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, para acogerse a los beneficios de la jubilación.

Que su desempeño en la justicia nacional por el término de cincuenta años, ha significado una valiosa contribución para el Tribunal.

Que es el sentimiento de los actuales integrantes de la Corte, reconocer no sólo su distinguida labor, sino también la prudencia y lealtad evidenciadas durante tan larga trayectoria.

Por ello,

Acordaron:

Expresar al funcionario Nicolás Nazareno Corradini el agradecimiento por los servicios prestados. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge A. Magnoni* (Secretario).

AUTORIDADES DE FERIA DE ENERO DE 1996.

—Nº 48—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 1996:

1º) Al doctor Gustavo A. Bossert –del 1º al 15–, y al doctor Enrique Santiago Petracchi –del 16 al 31–, como jueces de feria.

2º) Al doctor Jorge Alberto Migliore –del 1º al 15–, y a la Dra. Cristina Alvarez de Magliano –del 16 al 31–, como secretarios del Tribunal.

3º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 8 hasta las 12 horas.

4º) El personal que preste funciones durante la feria judicial deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por los señores secretarios de feria.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge A. Magnoni* (Secretario).

EDIFICIO JUDICIAL DE COMODORO PY 2002 – ESTACIONAMIENTO.

—Nº 49—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que mediante acordada Nº 21/95 se procedió a la distribución de los espacios para el estacionamiento de los automóviles de los magistrados y funcionarios de superior jerarquía que cumplen sus funciones en el edificio ubicado en la calle Comodoro Py 2002.

Que la Cámara Nacional de Casación Penal solicita, por cuestiones de conveniencia funcional y jerárquica, su modificación.

Por ello,

Acordaron:

1º) Dejar sin efecto los puntos 1º); 2º) y 3º) de la Acordada Nº 21/95 dictada con fecha 4 de mayo último.

2º) Establecer que la "dársena" de estacionamiento ubicado sobre la calle Comodoro Py, (playa 1) quedará reservada para los automóviles de los señores jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal; de los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; de los señores jueces de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal y de los señores fiscales y defensores oficiales ante estos tribunales.

3º) Establecer que la playa de estacionamiento ubicada en la parte lateral del edificio, (playa 2) quedará reservada para los automóviles de los jueces de cámara de los demás tribunales orales con asiento en este edificio; de los señores jueces nacionales de primera instancia en lo criminal y correccional federal, en lo penal económico y en lo criminal de sentencia y de los funcionarios del Ministerio Público ante estos tribunales.

4º) Los lugares reservados en la parte posterior del edificio, playa 3 se destinarán a los automóviles de los señores secretarios de cámara y de los funcionarios con jerarquía equivalente y a las resultas de las posibilidades de espacio para el estacionamiento de los automotores pertenecientes a los prosecretarios de cámara y funcionarios con jerarquía equivalente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

ARANCELAMIENTO DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.

—Nº 50—

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que resulta necesario precisar los alcances de la Acordada 29/95.

Por ello,

Acordaron:

Exceptuar del arancelamiento dispuesto en la acordada 29/95 la certificación de fotocopias y la expedición y certificación de testimonios y de firmas referidos a actuaciones judiciales, que fueran solicitados por las partes o por los auxiliares de la justicia intervinientes en el proceso, a partir de la notificación de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT — *Javier M. Leal de Ibarra* (Secretario).

COMISION NACIONAL INVESTIGADORA DE CRIMENES DE GUERRA.

—Nº 51—

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la ley 24.517 dispuso la creación de la "Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra" en el ámbito del Ministerio de Defensa Nacional, "la que tendrá por objeto esclarecer los hechos relacionados con la posible comisión de crímenes de guerra durante el transcurso de los sucesos bélicos acaecidos en el Atlántico Sur entre los meses de abril y junio de mil novecientos ochenta y dos" (art. 1º).

Que, de acuerdo con lo establecido por el art. 6º de dicho cuerpo legal, la aludida comisión estará integrada, entre otros, por "un representante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación".

Que la referida función no se encuentra contemplada entre las atribuciones que la Constitución Nacional otorga a este Tribunal (arts. 108, 113, 116 y 117 de la Ley Fundamental).

Por ello,

Acordaron:

1º) No designar el representante a que se alude en el art. 6º, último párrafo, de la ley 24.517.

2º) Poner en conocimiento del Ministerio de Defensa de la Nación, el contenido de la presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — *Jorge A. Magnoni* (Secretario).

VISITAS DE LA CORTE SUPREMA A TRIBUNALES FEDERALES.

—Nº 52—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que la designación de un nuevo miembro del Tribunal, hace necesario modificar la asignación de las zonas efectuada por la acordada 39/95.

Por ello,

Acordaron:

Modificar el punto 2º de la acordada citada, en lo que se refiere a la asignación de la zona 5, cuya visita corresponderá al señor Ministro Dr. Adolfo Roberto Vázquez.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO R. VÁZQUEZ — *Jorge Alejandro Magnoni* (Secretario).

OCTUBRE

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. GUILLERMO ARTURO CATELLA

NOTIFICACION.

El art. 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto rige la notificación por ministerio de la ley ante la omisión de constituir domicilio en la Capital Federal –cuando fuere dictada una providencia–, resulta una excepción a la regla del art. 135, inc. 13 , por cuanto no tendría razón de ser para las providencias simples, que se rigen por el art. 133.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente impugna la providencia dictada por el señor secretario del Tribunal, que declaró la extemporaneidad de la aclaratoria y reposición parcial contra el pronunciamiento de esta Corte en la causa "Banco Nacional de Desarrollo c/ Guillermo Arturo Catella s/ ejecución prendaria".

2º) Que el argumento en que sustenta la procedencia de dicha vía surge de la interpretación que efectúa del art. 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto rige la notificación por ministerio de la ley ante la omisión de constituir domicilio en la Capital Federal, considerando aplicable tal norma, exclusivamente, a los casos en que fuere dictada una providencia.

3º) Que el artículo citado resulta una excepción a la regla del art. 135, inc. 13, por cuanto no tendría razón de ser para las providen-

cias simples, que son regidas por el art. 133. De lo contrario, se reiterarían innecesariamente dos preceptos similares en un mismo cuerpo legal.

Por ello, se confirma la resolución suscripta por el secretario con fecha 18 de abril del corriente año. Hágase saber.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CLINICA MODELO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si está controvertida la inteligencia de una norma de naturaleza federal –en el caso, resolución general 2247 de la DGI– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la resolución general 2247 de la DGI., los agentes que realizan pagos por cuenta de terceros se encuentran obligados a retener sólo en el caso de que los aludidos terceros no hubiesen efectuado la retención.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En el régimen de la resolución general 2247 de la DGI., el que actúa como intermediario en el pago queda colocado en la misma situación que tenían las personas por cuenta de quienes se lo realiza.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que revocó la resolución de la DGI. por la que se intimaba a una clínica el ingreso de diferencias por retenciones efectuadas, pues – atento lo dispuesto por el art. 11 de la resolución general 2247 de la DGI.– los pagos efectuados por la clínica por cuenta de terceros no importan

la novación de las obligaciones originales, ya que a los efectos de las retenciones la actora debía ubicarse en la situación de aquellos terceros.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El alcance de las normas impositivas debe establecerse computando la totalidad de las normas que la integran, para que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Clínica Modelo S.A. s/ apelación – impuesto a las ganancias".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo resuelto por mayoría en la instancia anterior, que había confirmado parcialmente la resolución de la Dirección General Impositiva por la que se intimaba a la actora el ingreso de diferencias verificadas entre los importes de las retenciones efectuadas, y los que correspondía haber retenido según el criterio del organismo recaudador, en concepto de impuesto a las ganancias, por períodos fiscales comprendidos entre los años 1977 y 1981, con los respectivos intereses resarcitorios y la actualización monetaria.

2º) Que para así resolver, el tribunal *a quo* consideró que no era aceptable el criterio seguido por el Fisco Nacional en la determinación de oficio practicada, cuyo sustento consistió en que, una vez adquirida por la clínica médica la responsabilidad como agente de retención, debía actuar como tal sobre cada pago que efectuaba, con prescindencia del tratamiento fiscal que hubiera correspondido en cabeza de la obra social o mutualidad. Sostuvo la cámara que ello importaría desconocer la intermediación que la clínica llevaba a cabo al recibir de estas últimas los fondos con los cuales cancelaba las obligaciones por honorarios médicos.

Afirmó que en tales circunstancias –y dada la inexistencia de prueba de una relación contractual entre la clínica y los profesionales médicos– era dable concluir que los pagos cuyo alcance se debatía eran expresivos de una gestión por cuenta de terceros. Por lo tanto, consideró ajustada a derecho la actuación de la actora, consistente en realizar las retenciones por las sumas parciales correspondientes a cada obra social o mutualidad, como si aquélla estuviese colocada en la misma situación que éstas.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, que fue concedido y es formalmente procedente, toda vez que está controvertida la inteligencia de normas de naturaleza federal –como lo son las contenidas en la resolución general (D.G.I.) 2247– y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, es contraria a las pretensiones que la recurrente sustenta en ellas.

4º) Que el recurrente sostiene que la actora, en lugar de realizar las retenciones del impuesto a las ganancias –por los períodos transcurridos entre diciembre de 1977 y setiembre de 1981– sobre los importes parciales que correspondían a cada profesional por las sumas percibidas de las distintas obras sociales, debió haberlo hecho sobre los montos que en forma global la clínica acreditaba mensualmente a cada uno de aquéllos, lo que correspondería en virtud de los alcances que el representante fiscal asigna a los arts. 11 y 13 de la citada resolución general 2247.

El recurrente afirma que la registración de los fondos en la cuenta honorarios a pagar, implica que éstos se encuentran –desde ese momento– disponibles para cada profesional, y que aunque la obligación de retener se origina con motivo de la omisión de los responsables originales, la actora no puede identificarse con aquéllos en lo referente al modo como deben efectuarse las retenciones.

5º) Que cabe señalar en primer lugar que en lo que atañe a la relación jurídica existente entre la actora, los profesionales que percibieron retribuciones en el período comprendido en el litigio y la obra social a cuyo cargo se encontraban tales erogaciones, corresponde estar a los extremos que tuvo por reconocidos la sentencia apelada, pues se trata de la valoración de cuestiones de hecho y de derecho común que –como regla– no son revisables por la vía del recurso extraordinario.

Por lo tanto, los agravios del recurrente deben ser examinados a partir de la conclusión de que la clínica actora actúa como intermediaria entre cada obra social o mutualidad y los profesionales cuyos servicios son remunerados por aquéllas, las que revisten la calidad de deudoras de tales honorarios, y sin que la intervención de la clínica produzca la novación de esas obligaciones.

6º) Que, sentado lo que antecede, debe ponerse de relieve que de acuerdo con lo establecido en el art. 11 de la resolución general 2247 –cuyas normas regían cuando tuvieron lugar los hechos que originaron esta causa– los agentes que realizan pagos por cuenta de terceros se encuentran obligados a retener sólo en el caso de que los aludidos terceros no hubiesen efectuado la retención.

Lo establecido en el citado artículo 11 lleva a la conclusión de que, en el régimen del reglamento en examen –en ausencia de normas de las que resulte lo contrario–, el que actúa como intermediario en el pago queda colocado en la misma situación que tenían las personas por cuenta de quienes se lo realiza. Ello obsta a que pueda entenderse que la clínica actora estuviese obligada a practicar las retenciones por los pagos que efectuaba a cada profesional de modo global sin discriminar entre las respectivas obras sociales o mutualidades en cuyo lugar debía colocarse a tales efectos.

7º) Que el hecho de que el art. 13 de la citada resolución general 2247 establezca que el término "pago" deba entenderse "con el alcance asignado por el art. 18, último párrafo, de la ley del impuesto a las ganancias t.o. en 1977 y sus modificaciones" no altera tal conclusión, puesto que ello sólo se vincula con el momento de imputación del pago, y por lo tanto no puede conducir a prescindir de lo expresado anteriormente acerca de que la clínica efectuó los pagos por cuenta de terceros, que tal circunstancia no importó la novación de las obligaciones originales, y que a los efectos de las retenciones la actora debía ubicarse en la situación de aquellos terceros.

8º) Que ello es concorde con la reiterada doctrina de esta Corte, que sostiene que el alcance de las leyes impositivas debe establecerse computando la totalidad de las normas que la integran, para que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 307:871, entre otros).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso concedido. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HART S.A.C. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario si se han impugnado disposiciones de una norma de derecho público local –ley 23.982 en su aplicación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires– como directamente violatorias de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de la validez constitucional de la norma local (art. 14, inc. 2º, ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación, pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La exclusión del pago de la indemnización por expropiación del régimen de la ley 23.982 no queda desvirtuada por la circunstancia fáctica de que el saldo no pagado represente una ínfima porción respecto del total fijado en la sentencia, ya que sea cual fuese la cantidad del saldo, éste participa de la naturaleza jurídica de la indemnización, la cual, por exigencia constitucional, debe ser previa al desapropio y justa, es decir, íntegra.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Hart S.A.C. c/ M.C.B.A. s/ expropiación inversa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó el planteo de inconstitucionalidad que el expropiado formuló a fs. 522, 528/534 vta. en relación a la aplicación al *sub lite* de los artículos 1º al 9º, 16, 17, 22 y 23 de la ley 23.982, y declaró que el saldo adeudado por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en concepto de indemnización por expropiación inversa, sería abonado de conformidad con el régimen de consolidación del pasivo público. Contra ese pronunciamiento, la expropiada dedujo el recurso extraordinario (fs. 582/602), que fue concedido a fs. 611.

2º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues se han impugnado disposiciones de una norma de derecho público local –como lo es la ley 23.982 en su aplicación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires– como directamente violatorias de la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Nacional, y la decisión del tribunal *a quo* ha sido en favor de la validez constitucional de la norma local (artículo 14, inciso 2º, ley 48).

3º) Que el control de constitucionalidad respecto de la aplicación al pago de la indemnización por causa de expropiación, del régimen legal de consolidación del pasivo público instaurado en el orden nacional por la ley 23.982, conforme al texto promulgado por el decreto 1652/91, ha sido efectuado por este Tribunal en la causa S.591.XXV "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de la Finca 'Las Pavas' s/ expropiación", fallada el 5 de abril de 1995, a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente pues son enteramente aplicables al *sub lite*, aun cuando la lesión a la garantía constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional) se produzca en esta causa a raíz de la aplicación de una norma de derecho público local.

4º) Que los argumentos que sustentan la exclusión del presente del régimen de la ley 23.982, no quedan desvirtuados por la circunstancia fáctica de que el saldo de la indemnización no pagado represente una ínfima proporción respecto del total fijado en la sentencia. Sea cual fuese la entidad del saldo, éste participa de la naturaleza jurídica de la indemnización, la cual, por exigencia constitucional debe ser previa al desapropio y justa, es decir, íntegra (Fallos: 268:112 y muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la parte actora, se revoca la decisión de fs. 580/580 vta. y se declara la inconstitucionalidad de la aplicación del régimen de consolidación de deudas establecido por la ley 23.982 al pago del saldo de la indemnización por expropiación inversa que fue aprobado en autos (art. 16, segunda parte, ley 48). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que provea lo pertinente a la ejecución. Costas por su orden en esta instancia en razón de la dificultad jurídica de la cuestión y de lo novedoso del tema (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase con copias del precedente citado.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

RUBEN DARIO MONTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el ámbito de la justicia federal, la autoridad institucional de la pauta jurisprudencial contenida en la sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2º del Código Procesal Penal, rige para las apelaciones extraordinarias federales contra sentencias notificadas con posterioridad a tal decisión.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada sin que mediase acusación si, dispuesta la elevación a juicio, el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 de la Capital Federal, condenó a Rubén Darío Montero a la pena de dos meses de prisión de ejecución condicional como autor del delito de robo (arts. 45, 164, 26 y 29, inciso 3º del Código Penal).

Contra dicho pronunciamiento el Defensor Oficial interpuso recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 131/132.

—II—

El apelante sostiene que la sentencia dictada por el *a quo* resulta arbitraria ya que, pese a no existir acusación formulada por el señor Fiscal ante el Tribunal Oral, condenó a su pupilo como autor del delito de robo, apartándose de la doctrina que emana del fallo de V.E. en la causa "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" (T. 209, XXII, resuelta el 28 de diciembre de 1989.

En este sentido, agregó que fueron vulneradas las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, ya que al dictarse sentencia condenatoria en esas condiciones, no fueron respetados los pasos procesales, privándose a su parte del derecho a ser oída en el juicio.

De lo expuesto, se desprende que los agravios que sustentan este recurso extraordinario, traducen una crítica contra lo resuelto por el tribunal oral interviniente, en cuestiones que se vinculan con la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación,

las que *prima facie* valoradas serían de competencia propia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

Sentado ello, ante la limitación del artículo 459, inciso 2º, del código ritual, para recurrir ante ese Tribunal cuando la pena, como en el *sub judice*, no supera los tres años de prisión, encuentro aplicable al caso las razones que me llevaron a plantear y sustentar la inconstitucionalidad de esa norma procesal al dictaminar en los autos "Martini, Simón Antonio s/ robo y atentado a la autoridad" (M. 820. XXIV), el 1º de febrero pasado, motivo por el cual me remito y doy por reproducidos los fundamentos allí vertidos, en beneficio de la brevedad.

—III—

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 459, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto limita para el imputado la posibilidad de recurrir en casación de la sentencia del tribunal oral en lo criminal, a la circunstancia de que se lo haya condenado a más de tres años de prisión.

Por lo tanto, considero que no corresponde a V.E. conocer en el recurso extraordinario interpuesto, toda vez que la decisión impugnada no emana del tribunal superior de la causa.

Sin embargo, en este caso, al igual que lo sostuviera en el precedente de mención, impedir el acceso a una instancia de revisión implicaría incurrir en una denegación de justicia que debe evitarse por encima de todo óbice de técnica procesal, máxime cuando no es dable exigir a la parte una conducta distinta frente a los límites que impone la ley procesal.

Ello así, toda vez que el recurrente formuló sus agravios en legal tiempo y forma, soy de la opinión que corresponde devolver la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 de la Capital federal, a fin de que otorgue al apelante un plazo razonable para que ajuste sus agravios a las formalidades propias del recurso de casación, evitando lesionar su legítimo derecho a recurrir la sentencia ante quien corresponde. Buenos Aires, 8 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Montero, Rubén Darío s/ robo”.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido en autos fue interpuesto por el defensor oficial, con fundamento en las doctrinas de arbitrariedad de sentencias y gravedad institucional y en la violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 2 que condenó a Rubén Darío Montero a dos meses de prisión en suspenso como autor del delito de robo, a pesar del pedido de absolución formulado por el fiscal de juicio.

2º) Que el apelante se excusó de haber interpuesto el recurso de casación previsto por el art. 456 y sgtes. del Código Procesal Penal, en razón de que la pena impuesta es inferior al límite establecido por el art. 459, inc. 2º, de ese código.

3º) Que si bien esta Corte en la causa G.342.XXVI “Giroldi, Horacio David y otro s/ recurso de casación –causa Nº 32/93–”, fallada el 7 de abril de 1995, declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en la norma citada en el considerando anterior, por los fundamentos desarrollados en el precedente de Fallos: 308:552 –“Tellez”– corresponde establecer que la autoridad institucional de las pautas jurisprudenciales contenidas respecto al recaudo de tribunal superior de la causa en el ámbito de la justicia federal deberán comenzar a regir para las apelaciones extraordinarias federales dirigidas contra sentencias notificadas con posterioridad a esta última decisión.

Lo contrario conduciría a un resultado adverso a aquel que se pretendió lograr, ya que se impediría la apertura de la instancia extraordinaria en un momento en el que el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra clausurado por la preclusión en la etapa pertinente.

En tales condiciones, corresponde que este Tribunal se avoque al conocimiento del fondo del asunto.

4º) Que cabe recordar que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

5º) Que en el *sub lite* no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 58), el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado (fs. 99 vta./100) y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (confr. doctr. causas T.209.XXII "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989; G.91.XXVII "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/ casación", resuelta el 22 de diciembre de 1994).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve: declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo conforme a lo resuelto en el presente.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LAS FLORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario si el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora.

JURISDICCION y COMPETENCIA: Principios generales.

A los fines de resolver una cuestión de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Compete a la justicia federal conocer en la causa en la que "Telefónica de Argentina" aduce que el tributo pretendido por la Comuna desconoce las facultades de fiscalización que el art. 4º de la ley 19.798 otorga al Poder Ejecutivo Nacional, que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de aplicación y que las cargas tendrán incidencia sobre las tarifas, temas todos ellos, de incuestionable naturaleza federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La actora, "Telefónica de Argentina", inicia la presente acción declarativa y solicita medida de no innovar, con el objeto de que se determine la existencia y alcance de su relación jurídica, como sujeto imponible del derecho de ocupación de espacios públicos, que le exige la Municipalidad de Las Flores, Provincia de Buenos Aires, toda vez que –a su entender– normas constitucionales, legales y jurisprudencia reiterada hacen inaplicable tal tributo a su respecto, de lo que deviene improcedente su pago e inconstitucional su reclamo.

Destaca que la jurisdicción en materia de telecomunicaciones, ha sido y es atribuída, en forma excluyente y exclusiva, al Gobierno Cen-

tral, en virtud de las facultades que las provincias delegaron en la Constitución Nacional y que numerosas disposiciones legales de orden federal rigieron el sistema de telecomunicaciones y fueron antecedentes de la ley 19.798, regulatoria del servicio. En la actualidad, luego de la transferencia de la prestación del servicio a manos de empresas de carácter privado, el Gobierno nacional ejerce el contralor de dicha actividad, a través de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Agrega que tal normativa no es óbice para la subsistencia de los poderes locales, en la medida que no interfieran ni obstruyan los fines que sustenta la jurisdicción nacional.

Señala, entre otros fundamentos legales, que en el capítulo XVI –tratamiento impositivo– del decreto 62/90, se establece que el Poder Ejecutivo Nacional gestionará la transferencia, a favor de las licenciatarias del servicio, de las exenciones impositivas y de aquellas referidas a tasas de servicios de que gozaba "Entel" en las provincias y municipios, por lo cual sostiene que, al no estar alcanzada por tal obligación tributaria la empresa estatal, en virtud de la exclusión de objeto que la amparaba, tal exención es ahora aplicable a Telefónica de Argentina S.A.

Finalmente, pone de relieve que como lo dispone el artículo 1º de la ley 19.798, las telecomunicaciones en el territorio de la Nación Argentina se rigen por la citada norma legal y la reglamentación que al efecto se dicte, como es en el caso el decreto 1185/90, y otras normas que determinan su naturaleza de servicio público, el cual debe ser salvaguardado en su continuidad, impidiendo que su prestación sea afectada.

Por último, advierte, que la propia normativa citada establece, en su artículo 39, los medios que aseguran el funcionamiento del servicio, tales como destinar a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal y que el uso estará exento de todo gravamen.

—II—

La demanda fue iniciada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul, cuyo titular se declaró competente para entender en la

causa con fundamento en fallos de la Cámara Federal de La Plata y doctrina de V.E. sostenida en el precedente, Comp. 308, L. XXIII, "Chaar, David c/Compañía Argentina de Teléfonos S.A. s/ ordinario", sentencia del 20 de Agosto de 1991.

La mencionada resolución fue apelada por el Procurador Fiscal Federal, el que sostuvo que, discutiéndose en el *sub lite* la potestad tributaria de un municipio, ello no resulta materia que guarde relación directa e inmediata con el comercio o comunicaciones a que alude la ley 19.798, por lo que no surgiría la competencia *ratione materiae* de carácter federal.

La Cámara Federal de Mar del Plata, apartándose del dictamen del Fiscal, revocó el pronunciamiento del juez de primera instancia, destacando que, en el caso, la Municipalidad de Las Flores no pretende reglamentar el servicio telefónico, sino percibir la tasa que se impone por ocupación de la vía pública en el ejercicio de sus facultades tributarias y ello no habilita la jurisdicción federal en provincias.

Siguió diciendo el tribunal de grado que, la discusión sobre las facultades locales de imponer tributos, no puede ser llevada ante la justicia federal, por cuanto ello importaría la violación del artículo 5º de la Constitución Nacional y una intromisión en el ámbito provincial.

—III—

Contra dicha resolución la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 44/57, el que fue concedido a fs. 58.

Señala el recurrente que en el caso se trata de una resolución emanada de un tribunal de justicia, sobre una colisión efectiva de derechos, entre una exigencia de pago de un derecho de ocupación de espacios públicos por disposición local y el amparo que funda su parte en normas federales que excluyen la facultad que la comuna se arroga.

Entiende que existe un gravamen que afecta un ínteres jurídico concreto de la actora a recurrir al fuero federal y, por ello, la decisión debe considerarse definitiva y que la consideración judicial de la interpretación de normas federales sobre las que basa su pretensión dentro de tal fuero, al serle negada, constituye una afectación de insusceptible reparación ulterior.

Ello así, toda vez que la cuestión federal en juego surge de la interpretación de normas como la ley 19.798, la ley de reforma del Estado 23.696 y los decretos 60/90, 62/90, 1185/90 y 2332/90, así como el artículo 75, incisos 13, 14, 18 y art. 31 de la Constitución Nacional.

Agrega que la resolución apelada omite, en forma absoluta, tratar las razones en que se fundó la competencia federal, que en el caso no se trae la discusión sobre una reclamación municipal por la vía de un apremio por ejecución fiscal, sino de una acción que tiende a declarar certeza sobre la aplicación de normas federales invocadas.

—IV—

Cabe señalar, de inicio, que el recurso extraordinario es procedente, toda vez que el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora (conf. Fallos: 300:839 y 302:258, entre muchos otros).

Corresponde, por otro lado. poner de relieve que, a los fines de resolver una cuestión de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Conf. Fallos 305:1453, 1465; 306:1056 y 308:2230). Además, para decidir cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (conf. Fallos: 305:384).

A la luz de estos principios, cabe concluir que, contrariamente a lo declarado por el juzgador, compete a la justicia federal conocer en esta causa *ratione materiae*, desde que la actora aduce, entre otros argumentos, que el tributo pretendido por la Comuna desconoce las facultades de fiscalización que el artículo 4º de la ley de telecomunicaciones otorga al Poder Ejecutivo Nacional, que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de aplicación y que las cargas tendrán incidencia sobre las tarifas, temas todos ellos, de incuestionable naturaleza federal.

V.E. tiene dicho que la nuda violación de garantías constitucionales proveniente de particulares o de autoridades de provincia, no determina por si sólo que las causas que así surjan deban tramitar ante

la justicia federal, y que procede su intervención cuando medien razones vinculadas a la tutela y resguardo de las competencias que la Constitución confiere al Gobierno Nacional.

Señaló también el Tribunal que, dado que el alcance que se diera a la sujeción del servicio telefónico interprovincial a la jurisdicción nacional sería determinante para la solución del caso –en que se dedujo amparo contra la ordenanza municipal por la que se intimó a la prestataria del servicio telefónico de la Provincia de Entre Ríos, para que colocara medidores en el domicilio de los usuarios que lo pidieron– y, puesto que tal comprensión no podía alcanzarse sin una adecuada inteligencia del reparto de competencias –federal, provincial y municipal– previsto por la Constitución Nacional, la causa era de aquéllas especialmente regidas por la misma, a las que alude el artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48 y esto hacía que, consiguientemente, fuera la justicia nacional la única competente para conocer de ella (conf. Fallos: 308:610 y, en sentido concordante, pronunciamientos del 30 de Abril y del 3 de Setiembre de 1987, *in re* L. 125, L. XXI, "Lavalle, Cayetano Alberto y Gutiérrez de Lavalle, Juana" y C. 439, L. XXI, "Centurione, Jorge Alberto" respectivamente).

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia de fs. 37/39, en cuanto fue materia de recurso extraordinario y declarar la competencia federal en el caso. Buenos Aires, 21 de junio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente del señor Procurador General, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso y se de-

clara la competencia federal para el conocimiento de la causa, la que tramitará ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Azul. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA –A.M.E.T.– v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada, circunstancia que se configura cuando no se promoviere el incidente respectivo dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

Corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido varios meses después de tomar el recurrente conocimiento –mediante cédula– del cambio de carátula que cuestiona.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES.

La parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer (art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ya que no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que la litigante ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho.

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de reposición o revocatoria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la actora plantea la nulidad de todo lo actuado a partir del 2 de septiembre de 1994, fecha del último acto procesal que considera válido. Sostiene que tal articulación resulta procedente, en atención a que se modificó la carátula del expediente sin que hubiese resolución alguna que lo ordenara, y ello derivó en un perjuicio irreparable para su parte, que se vio impedida de ejercer su derecho de defensa.

2º) Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada, circunstancia que se configura cuando no se promoviere el incidente respectivo dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto. Tal es lo que ha ocurrido en el *sub lite*, pues mediante la cédula de fs. 140 –en la cual se especifica tanto la denominación actual del expediente como la anterior– la actora tomó conocimiento del cambio de carátula, el día 14 de diciembre de 1994. De ahí que, al momento de deducirse el planteo en examen –el día 22 de junio de 1995– ya había transcurrido en exceso el plazo previsto en la norma mencionada.

3º) Que, sin perjuicio de lo expresado procedentemente, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 172 del código citado, la parte que promoviere el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer, recaudos no cumplidos en el escrito de fs. 151/153. Ello es así, pues no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que la litigante ha sido privada del derecho de defensa en juicio, toda vez que no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho. Al respecto, es conveniente destacar que la actora no invoca haber solicitado efectivamente el expediente para su compulsa, y –según resulta del informe de fs. 154– tampoco dejó nota de ello en el libro de asistencia, en el período comprendido entre la fecha del último acto que califica de válido y la de promoción del incidente de nulidad.

4º) Que sobre la base de lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde desestimar sin más trámite el pedido de nulidad (art. 173 del código mencionado).

5º) Que resultan inadmisibles las impugnaciones vertidas en el otrosí de fs. 153 respecto de la regulación de honorarios de fs. 146 pues, según conocida jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias no son susceptibles de reposición o revocatoria (Fallos: 297:543; 302:1319; 310:195; 311:2422; 312:886, entre otros).

Por ello se resuelve: Desestimar el planteo de nulidad y el pedido de reposición, formulados por la parte actora. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

MENKAB S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Si en lo concerniente a la responsabilidad emergente del art. 166 de la ley 19.551 se produce un litisconsorcio facultativo (art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) integrado por la Provincia de Buenos Aires y otros demandados, se produce un desplazamiento –*ratione personae*– de la competencia ordinaria y no opera el fuero de atracción de la quiebra (art. 136, ley 19.551) por lo que corresponde a la Corte conocer en forma originaria de la pretensión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Es responsable la provincia demandada si, no obstante la inhibición general de bienes que pesaba sobre la vendedora, se procedió a la venta del inmueble, expidiéndose títulos perfectos y ello fue posible porque el certificado de inhibiciones indicó que no pesaban sobre la titular del dominio impedimentos ni restricciones para la transmisión.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Aun cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obstaría a la responsabilidad que corresponde adjudicar al estado provincial en la deficiente

prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución.

QUIEBRA.

La extensión falencial decretada respecto del presidente de la empresa consume la atribución de responsabilidad por vía de los arts. 166 y 168 de la ley 19.551, ya que resulta inconducente declarar responsable a quien está quebrado por sí mismo y cuyo patrimonio ha de ser consumido de modo determinado hasta poner el remanente de su propio pasivo a disposición de los acreedores de la quiebra originaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Menkab S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 28/32 se presenta el síndico designado en la quiebra de la empresa Menkab S.A. e inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires, los señores Horacio Enrique Esquivel, Margarita Tandeciarz de Esquivel, en su condición de directores de aquella empresa, y Norberto De Santo a fin de que se los condene en forma solidaria a resarcir los daños y perjuicios causados a la masa de acreedores de Menkab S.A. como consecuencia de la venta de un inmueble perteneciente a dicha sociedad. A fs. 32 vta. hace extensivo su reclamo contra la empresa indicada.

Dice que la firma mencionada incurrió en cesación de pagos, lo que determinó que se decretara su quiebra, como surge de la causa que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comer-

cial Nº 26, Secretaría Nº 52 extremo que acredita con la certificación que obra agregada a fs. 26. Relata que en el ejercicio de su actividad comercial fue objeto de una inhibición general de bienes solicitada por uno de sus acreedores, que se anotó en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, el día 9 de diciembre de 1986.

No obstante ello –continúa– los cónyuges Esquivel, en representación de la empresa, transfirieron la propiedad del inmueble sito en Suipacha 1640 esquina Cosquín, Villa Corina, partido de Avellaneda, a favor de Norberto De Santo mediante escritura del día 9 de diciembre de 1987 pasada por ante el escribano Héctor J. Rosso. Destaca que la transferencia fue posible en virtud de la omisión que imputa al registro, el que, pese a la existencia de una inhibición general, expidió certificados en los que informaba que no pesaban sobre la vendedora restricciones personales que le impidieran disponer de sus bienes.

Agrega que a la aludida conducta de la dependencia provincial se unió la de los directivos de la sociedad y la de De Santo. Sostiene que las circunstancias que rodearon a la venta indican que se trató de un acto simulado realizado con el propósito de que el bien saliera de la esfera patrimonial de Menkab S.A., perjudicando así a sus acreedores. Para avalar lo expuesto señala que la venta del inmueble –de apreciable valor– se realizó cuando la sociedad se hallaba en estado de cesación de pagos, durante el período de sospecha. Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la pretensión, condenando a los codemandados en forma solidaria con costas.

II) A fs. 46/50 contesta la demanda el comprador del inmueble Norberto De Santo. Efectúa una negativa de carácter general respecto de los hechos invocados por la actora, niega en especial que la transferencia del bien haya sido simulada y desarrolla su versión de los acontecimientos. Reconoce que adquirió el inmueble con el propósito de venderlo a la mayor brevedad y lograr una inversión beneficiosa. Sostiene que es adquirente de buena fe y que cumplió con todos los requisitos legales exigibles para adquirir y enajenar –posteriormente– el bien. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

III) A fs. 56/58 se presenta Horacio Enrique Esquivel por derecho propio y en representación de Menkab S.A. Realiza, también, una negativa de carácter general respecto de los hechos expuestos por el

actor. Reconoce la venta del inmueble pero niega que se haya efectuado cuando no podía disponerse su enajenación y que se haya utilizado a Menkab S.A. para cubrir actividades personales. Afirma que la sociedad no sufrió perjuicio alguno porque el dinero proveniente de esa venta fue aplicado a la realización de mejoras en otro inmueble de la fallida. Expresa finalmente que el síndico omitió mencionar en la demanda que por ante el juzgado en el que tramita el proceso de quiebra se han iniciado las actuaciones caratuladas "Menkab S.A. s/ quiebra s/ incidente de extensión de quiebra", que se sustentan en las mismas razones que motivan el presente juicio. Pide que se rechace la demanda con costas.

IV) A fs. 61 contesta la demanda Margarita Tandeciarz de Esquivel, por derecho propio, y manifiesta que jamás ejerció funciones ejecutivas en Menkab S.A. ya que era su cónyuge –en su carácter de presidente– quien actuaba en representación de la sociedad. Rechaza todo tipo de responsabilidad y se adhiere a la contestación de Horacio Enrique Esquivel. Solicita, asimismo, que se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 97/99 se presenta la Provincia de Buenos Aires y niega su responsabilidad en la situación planteada, así como que deba responder económicamente por las consecuencias del acto que se reputa simulado.

Opone, como de fondo, la defensa *sine actione agit* por considerar que la actora carece de derecho alguno para actuar contra el Registro de la Propiedad, por no revestir el carácter de acreedor inhibiente. Sin perjuicio de ello, afirma que el pedido de informes efectuado por el escribano Rosso para otorgar la escritura no fue confeccionado por el interesado a nombre de la fallida Menkab S.A., sino a nombre de Mankab S.A. Sostiene, en consecuencia, que la actuación del registro fue correcta, ya que expidió el certificado conforme a los datos suministrados. Pide que se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que el síndico designado en la quiebra reclama –en los términos del artículo 1112 del Código Civil– la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a la masa de acreedores por la venta de un inmueble de propiedad de la fallida posibilitada por la actuación irregu-

lar que imputa al registro inmobiliario provincial, consistente en la información errónea consignada en los certificados de anotaciones personales. Y, dado que considera que la transferencia fue simulada, responsabiliza solidariamente –por la vía del art. 166 de la ley 19.551– a todos los demandados, incluida la Provincia de Buenos Aires "que con su accionar negligente da lugar a que el inmueble se transfiera..." (fs. 31, punto c), y peticiona para que se la haga responsable del hecho ilícito juntamente con ellos.

Se configura así un caso de pluralidad de objetos y de partes que constituye una acumulación objetivo–subjetiva de pretensiones.

2º) Que, en consecuencia, en cuanto a la responsabilidad de la provincia demandada por el ejercicio irregular de sus funciones, el juicio es de la competencia originaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional). Y en lo concerniente a la responsabilidad emergente del artículo 166 de la ley de concursos 19.551 se produce –de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a fs. 34– un litisconsorcio facultativo (art. 88, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) integrado por la Provincia de Buenos Aires –aforada– y los restantes demandados. Al estar involucrado en la cuestión un estado provincial, ello determina un desplazamiento –*ratione personae*– de la competencia ordinaria. No opera, pues, el fuero de atracción de la quiebra (art. 136, ley 19.551) por lo que este Tribunal debe conocer, en forma originaria, de esta pretensión.

3º) Que en cuanto a la defensa de falta de legitimación activa –opuesta por la provincia– para demandar el daño emergente de la irregular prestación del servicio, ella no puede prosperar toda vez que –sobre la base de los amplios términos del artículo 1112 del Código Civil– está habilitado para perseguir el resarcimiento cualquier tercero que resulte damnificado por dicha prestación irregular. En el caso, la masa de acreedores por la disminución de su garantía al haberse sustraído el bien del patrimonio de la fallida mediante un acto celebrado durante el período de sospecha (ver fs. 20 y 26), y atento a que la quiebra ejerce sus efectos sobre todas las relaciones jurídicas preexistentes.

4º) Que, ello sentado, procede examinar la responsabilidad del registro provincial y, consecuentemente, la de la provincia demandada.

En tal sentido, de la documentación acompañada con la contestación del oficio obrante a fs. 229/255 surge que, no obstante la inhibi-

ción general de bienes que pesaba sobre la vendedora, decretada en los autos "Lesser, Alejandro c/ Menkab S.A. s/ ejecutivo" y anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, bajo el número 33.806, se procedió a la venta del inmueble antes reseñado, expidiéndose títulos perfectos. Ello fue posible porque, de los certificados pertinentes, el de inhibiciones indicó que no pesaban sobre la titular del dominio impedimentos ni restricciones para la transmisión.

El pedido de informes fue confeccionado por el escribano interviniente a nombre de Mankab S.A. cuando debió serlo al de Menkab S.A., la propietaria del bien. Esta contingencia no exime de responsabilidad a la demandada –que se ampara en el error en que incurrió el notario como lo sostiene en su responde–, toda vez que si bien la solicitud se hizo bajo un nombre incorrecto se indicaron sí adecuadamente los datos societarios de Menkab S.A. (número de inscripción en el Registro Público de Comercio, libro y tomo correspondiente) circunstancia que debió ser advertida por el registro inmobiliario (ver fs. 230, punto A, 232 y 240) si no al expedir el certificado como libre de inhibiciones, al proceder a la inscripción del título. Ello, en cumplimiento de su obligación de observar la legalidad de sus formas extrínsecas (arts. 6º, 22 y concs. del decreto–ley 11.643/63 y arts. 5º y 8º de su decreto reglamentario 5479/65), que abarcan –entre otros– la corrección de los datos sobre el registro notarial en que se formalizan (confr. Fallos: 296:308; 300:639), por lo que –independientemente del error del escribano– la provincia no pudo inscribir una venta hecha por quien estaba inhibida.

La eventual responsabilidad del escribano no excusa total ni parcialmente –como pretende la provincia– la suya, sin perjuicio de las acciones que ulteriormente pudiere ejercer ésta contra aquél para obtener –si procediere– su contribución en la deuda solventada. Ello es así pues, aun cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obstaría a la responsabilidad que corresponde adjudicar al Estado provincial en la deficiente prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del artículo 1112 del Código Civil.

5º) Que esas circunstancias determinan la responsabilidad de la demandada en los términos de la doctrina establecida por esta Corte en numerosos precedentes en los que se estableció que "quien contrae

la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución" (Fallos: 306:2030; 307:1942; más recientemente Fallos: 313:1465).

6º) Que en cuanto a la determinación del monto de la indemnización, el daño indemnizable lo constituye –en la especie– la indicada frustración de la garantía, por lo que la responsabilidad de la provincia debe limitarse –según así se reclama (fs. 31 y conformidad expresada a fs. 269 vta.)– al valor en plaza del bien al tiempo de efectuarse la venta, con independencia del precio pagado por el comprador o del capital reclamado en el juicio en el que se trabó la medida cautelar pues, de haberse impedido la transferencia aquél habría estado en el patrimonio del deudor al decretarse la quiebra. En consecuencia se lo fija –al mes de diciembre de 1987–, de acuerdo con el establecido en el peritaje obrante a fs. 176/179, en 22.600 australes.

7º) Que, establecido el *quantum* adeudado, debe determinarse lo referente a su actualización e intereses. Al respecto, el capital se revalorizará desde diciembre de 1987 hasta el 1º de abril de 1991 de conformidad con el índice de precios al consumidor, nivel general, determinado por el I.N.D.E.C. Los intereses correspondientes a este período se calcularán a la tasa del 6% anual hasta el 31 de marzo de 1991; y desde el 1º de abril de 1991 hasta el momento del efectivo pago se aplicarán los que legalmente correspondan según el precedente C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", fallado el 23 de febrero de 1993.

8º) Que, seguidamente, corresponde pronunciarse acerca de la segunda de las pretensiones esgrimidas por la sindicatura: la responsabilidad solidaria que –de acuerdo con lo prescripto por el artículo 166 antes citado– imputa a los demandados por la transferencia del inmueble, que disminuyó la aptitud patrimonial de la fallida para responder del pasivo.

No se trata en el caso –no obstante que la actora parte de la base de que el negocio fue simulado, lo que no ha sido probado– de una acción de simulación; ni tampoco la de revocatoria concursal que exigía la prueba –que tampoco se ha logrado– del conocimiento, por parte de De Santo, de la cesación de pagos de la sociedad vendedora.

Lejos de una petición en términos claros y positivos como lo exige el artículo 330 inc. 6º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero en ausencia de oposición de una excepción de defecto legal, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de dicho código y atento a que la actora invoca como fundamento de su derecho el artículo 166 de la ley concursal, corresponde examinar –a tales fines– la responsabilidad de los sujetos demandados, los cuales, según el precepto han de haber estado colocados en situación determinada con relación al patrimonio aprehendido por el concurso, su conducta ser calificable como dolosa o, alternativamente, haber incurrido en una infracción a normas inderogables, que puede reputarse configurada cuando el daño resultare de una actuación reprochable según las pautas de los artículos 512 y 902 del Código Civil y 59 de la ley 19.550. Y, por último, la consecuencia de ese proceder, consistente en la disminución de responsabilidad patrimonial o la insolventación.

En tales condiciones, debe –indudablemente– rechazarse la demanda respecto de la Provincia de Buenos Aires, de Norberto De Santo y de Margarita Tandeciarz de Esquivel, en cuanto ellos no revistieron en la celebración del acto impugnado el carácter de representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios, ni lo practicaron o intervinieron en él en representación de la vendedora, hoy fallida.

Y en cuanto al presidente de la empresa –Horacio Enrique Esquivel– la cuestión resulta abstracta, en razón de que la extensión falencial, a su respecto, decretada en los autos de la quiebra según constancias de fs. 314/317, consume la responsabilización por vía de los artículos 166 y 168 de la ley 19.551. Ello es así, pues resulta inconducente declarar responsable a quien está quebrado por sí mismo, y cuyo patrimonio ha de ser consumido de modo determinado hasta poner el remanente de su propio pasivo a disposición de los acreedores de la quiebra originaria.

Por todo lo expuesto, se decide: a) Hacer lugar a la demanda seguida por la sindicatura de Menkab S.A. s/ quiebra, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1112, 1113 y concordantes del Código Civil. Y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar, dentro del plazo de treinta días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que –reajustado al 1º de abril de 1991 de conformidad con lo establecido en los considerandos 6º y 7º– asciende a

$ 12.555; con sus intereses que se computarán al 6% anual –por tratarse de una suma actualizada– desde diciembre de 1987 hasta el 31 de marzo de 1991. Desde el 1º de abril de 1991 y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa que resulte de conformidad con lo dispuesto en el considerando 7º. Costas a la vencida (art. 68, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); b) Rechazar la demanda promovida contra Margarita Tandeciarz de Esquivel, contra Norberto De Santo y contra la Provincia de Buenos Aires en virtud de lo expuesto en el considerando octavo. Con costas a la actora (art. 68, del código citado); c) Declarar abstracta la cuestión respecto de Horacio Enrique Esquivel, en lo concerniente a la responsabilidad requerida en los términos del artículo 166 de la ley de concursos 19.551. Costas por su orden en razón de que el acto que motiva que la cuestión se haya transformado en abstracta se produjo durante la sustanciación del proceso. Notifíquese y, oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARCELO VIDELA CUELLO (SU SUCESIÓN) v. PROVINCIA DE LA RIOJA

RECURSO DE REPOSICION.

Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de ser revisados por vía del recurso previsto en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en circunstancias excepcionales.

CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas.

ABOGADO.

Ante las impertinentes manifestaciones que se formulan en el escrito interpuesto ante la Corte y teniendo en cuenta que la conducta adoptada resulta particularmente grave porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de un fallo del Tribunal, corresponde llamar severamente la atención a los letrados firmantes,

haciéndoles saber que en el caso de incurrir en planteos semejantes se harán pasibles de una sanción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1179/1182 la Provincia de La Rioja interpone recurso de reposición contra la decisión de fs. 1175, por la cual se la intimó a depositar la cantidad de bonos faltantes a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada el 16 de marzo de 1989, con los alcances de la aclaratoria del 11 de mayo del mismo año (ver fs. 702/710 y 729/731 respectivamente).

2º) Que, como lo ha establecido esta Corte, sus pronunciamientos no son susceptibles de ser revisados por vía del recurso previsto en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en circunstancias excepcionales que no se advierten en el caso, por lo que el planteo no puede prosperar (Fallos: 297:543; 302:1319; causas: E.18.XXIII "Empresa Argentina de Construcciones S.A. c/ Sandoval, Avelino Daniel y Formosa, Provincia de s/ cobro de pesos" del 20 de agosto de 1991; S.704.XXI "Salvatore de López, Amelia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 3 de diciembre de 1991).

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal debe advertir que las manifestaciones que se formulan en el escrito son impertinentes.

Nada autoriza al Estado provincial a desobedecer los pronunciamientos firmes de esta Corte y mucho menos a interpretarlos antojadizamente, tal como se hizo a fs. 1151/1152 y al interponer el recurso. Los extremos que se denuncian para justificar el reiterado incumplimiento –vinculados con la situación económica provincial– carecen de incidencia en el caso, ya que es la recurrente quien emite los bonos con los que debe liberarse de su obligación. Sólo cabe el acatamiento de la sentencia en los términos en que fue dictada y de conformidad con las distintas decisiones recaídas en la etapa de ejecución.

No puede dejar de señalarse que resultan, por lo menos, poco serias las razones de "practicidad y flexibilidad" que se invocan a fs. 1182 para sustentar la modificación.

4º) Que la conducta adoptada resulta particularmente grave porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de un fallo "de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –derivada de la recta interpretación de la Constitución Nacional y de la ley– en el sentido de que sus sentencias deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas" (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335; 307:468 y 1779; 312:2187).

Por ello se resuelve: I. Rechazar el recurso interpuesto; II. Llamar severamente la atención a los letrados firmantes, haciéndoles saber que en el caso de incurrir en planteos semejantes, se harán pasibles de una sanción por parte del Tribunal. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SOLEDAD BEATRIZ LUDECK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si, de acuerdo a los términos de la denuncia, la conducta a investigar es la ocupación de un hotel y la privación a quien sería su propietaria del ejercicio de sus derechos reales sobre aquél, corresponde al juez provincial continuar conociendo en las actuaciones y evaluar la documentación acompañada por el imputado y desconocida por la denunciante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro y el Juzgado Na-

cional en lo Criminal de Instrucción Nº 27, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia formulada por Soledad Beatriz Ludeck, en su carácter de presidente de Probidad S.A., propietaria del hotel La Cascada sito en Bariloche.

En ella imputa a Rafael Alea Morante el delito de usurpación del hotel al ingresar y tomar posición de éste, manifestando al personal ser el único propietario e impidiendo la entrada a la denunciante. Le atribuye, además, haberle sustraído anteriormente, mediante engaños de sacar fotocopias, el título representativo del noventa y cinco por ciento de las acciones ordinarias al portador, hecho este último que fue denunciado y es investigado en la jurisdicción de Vicente López.

El magistrado de la ciudad de Bariloche, declinó su competencia en favor de la justicia nacional al entender que se trataría del delito de estafa porque, a su modo de ver, la toma de posesión del hotel es la culminación de una serie de conductas engañosas en la Capital, tendientes a despojar a la denunciante del inmueble de su propiedad, que se habrían materializado mediante la entrega del título representativo de las acciones, la adulteración de recibos y la de un boleto de compraventa que Ludeck desconoció (fs. 141/144).

El señor juez nacional, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura y calificó el delito a investigar como usurpación que, a su criterio, se habría consumado en Bariloche cuando el procesado convenció al personal sobre la propiedad invocada y se apoderó de las instalaciones (fs. 152/5).

Con la insistencia de la justicia provincial (fs. 157/160) quedó trabada la contienda.

Según mi parecer, toda vez que, de acuerdo a los términos de la denuncia, la conducta a investigar es la ocupación del hotel La Cascada por parte de Alea Morante y la privación a quien sería su propietaria del ejercicio de sus derechos reales sobre aquél, entiendo que corresponde al señor juez provincial continuar conociendo en las presentes actuaciones.

Por lo demás, en lo que respecta a la documentación acompañada por el imputado y desconocida por la denunciante, considero que ésta

deberá ser evaluada por el mismo magistrado a los efectos de determinar la legalidad o ilegalidad de la ocupación.

Opino, pues, que en este sentido corresponde dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 23 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Instrucción Nº 2 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 27.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PATRICIA BEATRIZ CONSTANTINI v. JOSE BUSTAMANTE y OTRO

ACUMULACION DE PROCESOS.

Es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concurra la triple identidad del sujeto, objeto y causa, si es evidente que existe la probabilidad del dictado de fallos contradictorios.

ACUMULACION DE PROCESOS.

Procede la acumulación de procesos iniciados por indemnización de los daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, pues si bien quien es parte

actora en una causa resulta demandada en otra, no existe duda de que tratándose del mismo accidente debe intervenir un solo juez, en el caso, el magistrado a cargo del juzgado nacional en lo civil que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

En este expediente Nº 047951/91 caratulado "Constantini Patricia Beatriz c/ Bustamante José s/ daños y perjuicios (acc. trans. s/ les. o muerte) la parte actora interpuso demanda ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 64, contra José Bustamante y Rubén Guillermo Cañete por los daños y perjuicios que sufrió a raíz del accidente de tránsito que relató.

Dicha acción fue ampliada a fs. 69 contra Enrico Burscheid.

Por otra parte, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 11 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, don Rubén Guillermo Cañete dedujo similar demanda contra el citado José Bustamante con fundamento en los mismos hechos que dieron lugar a la acción a que me refiero en el párrafo que antecede (v. fs. 31/33 del expte. 37892, "Cañete Rubén G. c/ Bustamante José y otros s/ daños", agregado al presente).

Asimismo a fs. 93 de este último proceso el magistrado allí interviniente ordenó su acumulación a la causa en sustanciación en la Capital Federal, a fin que ambos continuaran su trámite en dicha jurisdicción (v. 93 del mencionado proceso agregado).

De su lado, el juez nacional no admitió la acumulación decretada por el local, sobre la base, centralmente, de la ausencia de los requisitos de unidad de competencia y trámite en las dos causas (v. fs. 164 de éstos).

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58.-

—II—

En cuanto a la materia de competencia que llega a conocimiento de V.E., debo indicar que tiene reiteradamente dicho el Tribunal que en principio la acumulación de procesos procede cuando se configura la triple identidad de sujeto, objeto y causa (v. sentencia del 14 de diciembre de 1993– Comp 90 XXV "Acovial S.A. c/ Salvi Ubaldo s/ reivindicación, daños y perjuicios", y precedentes allí citados).

Las referidas identidades aparecen centralmente configuradas en el *sub lite*, desde que las acciones se sustancian entre los mismos sujetos, encuentran fundamento en una misma causa fuente y persiguen un fin similar: la indemnización de los daños soportados.

Dicha circunstancia hace aconsejable, que el Tribunal, a fin de evitar la posibilidad que en uno y otro proceso se dicten pronunciamientos contradictorios, disponga la tramitación de ambas causas ante el mismo juez.

No dejo de advertir que los dos juicios se encuentran en sustanciación en distintas jurisdicciones territoriales y en diferentes etapas procesales.

Empero, toda vez que en la causa provincial aún no se ha cumplido la totalidad de las pruebas ofrecidas, estimo razonable acumular ambas acciones, desde que, en tales condiciones, ello no redundaría en una excesiva postergación de los respectivos trámites. Siendo ello así el requisito que emana del art. 188, inciso 4º primera parte del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación cede, a mi juicio, frente al eventual peligro de que en uno y otro proceso se dicten sentencias contradictorias.

Establecido ello, sólo resta determinar en cual de los tribunales mencionados quedarán definitivamente radicadas las causas de referencia. Sobre el particular, resulta en el *sub lite* que el magistrado de esta Capital Federal es el que previno en la cuestión (v. art. 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y cédula agregada a fs. 44).

Por ello, soy de parecer, que corresponde dirimir la presente contienda disponiendo que compete al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 64 seguir conociendo en ambos juicios. Buenos Aires, 5 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* –adecuadamente reseñada por el señor Procurador General– no existe la triple identidad de sujeto, objeto y causa que determine, por sí, la acumulación de los procesos en trámite. Sin embargo, resulta aplicable la doctrina del precedente citado en el dictamen, en cuanto a que corresponde admitir igualmente la acumulación cuando es evidente que existe la probabilidad del dictado de fallos contradictorios.

2º) Que esto es así por la conexidad de las causas y la identidad de objeto. En cuanto a los sujetos, si bien coinciden, no revisten en el caso la misma cualidad ya que quien es parte actora en una causa, resulta demandada en la otra. Sin embargo, no existe duda de que tratándose del mismo accidente de tránsito, debe intervenir un solo juez en el caso.

3º) Que respecto a la atribución de competencia, se comparte el dictamen del señor Procurador General en cuanto se pronuncia a favor del juez nacional.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Hacer lugar a la acumulación dispuesta por el señor juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 11 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y, consecuentemente, declarar que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 64 deberán seguir tramitando los expedientes: Nº 047951/91 "Constantini, Patricia Beatriz c/ Bustamante, José y otro s/ daños y perjuicios" y Nº 37.892/92 "Cañete, Rubén G. c/ Bustamante, José y otros s/ daños y perjuicios", los que se le remitirán. Hágase saber al juzgado del Departamento Judicial de San Isidro antes mencionado.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA CRISTINA MONTENEGRO DE BALDOMA Y OTROS V. SO.MI.S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 –hoy 116 de la Constitución Nacional– y 2º, inc. 6 de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer en las causas en que la Nación, o una entidad nacional sean parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en que se reclama una indemnización por enfermedad accidente contra SOMISA, Sociedad Mixta de Siderurgia Argentina, entidad nacional, cuya constitución fue aprobada por la ley 12.987 y el decreto 22.315/47.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La accionante, por sí y en representación de sus hijos menores, promovió demanda ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, reclamando una indemnización por enfermedad accidente –ley 24.028– de su esposo, ya fallecido, contra SO.MI.SA., Sociedad Mixta de Siderurgia Argentina, de la que éste había sido empleado.

Señaló que, al tomar conocimiento de su incapacidad laborativa, su cónyuge promovió el 17 de febrero de 1993 una demanda por igual causa contra la citada empresa, ante el Tribunal del Trabajo del Departamento Judicial de San Nicolás el cual, en noviembre de dicho año, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada y ordenó el archivo de las actuaciones, resolución que se encuentra firme. Habiendo su esposo fallecido el 18 de octubre de 1993, viene a promover la presente acción (fs. 47/56).

El señor Juez Federal declaró asimismo su incompetencia para conocer en esta causa, ordenando su archivo (fs. 63/66). Ante ello la actora adjuntó fotocopia certificada de la aludida resolución del Tribunal del Trabajo y solicitó se elevaran los autos a V.E. a fin de que dirimiera el conflicto negativo suscitado (fs. 67/71).

Ante ello, el *a quo* resolvió, de conformidad, remitir el expediente a la Corte (fs. 72).

—II—

En primer lugar debo advertir que, de considerarse estrictamente los antecedentes del caso, no se habría producido en estos autos un planteamiento negativo de competencia. Ello por cuanto los sucesivos pronunciamientos en materia de competencia, fueron dictados en diversos procesos y con actores diferentes. En efecto, el presente juicio fue interpuesto por la señora Mirta Cristina Montenegro de Baldoma, por sí y en representación de sus hijos menores Esteban Leopoldo Baldoma y Francisco José Baldoma (v. fs. 47) y en él declaró su incompetencia el *a quo*, a cargo del Juzgado Federal de San Nicolás, ordenando el archivo de la causa (fs. 63/66). Ante ello, la accionante adjuntó copia certificada de la resolución recaída en el juicio que su esposo fallecido había promovido con anterioridad ante el Tribunal del Trabajo de San Nicolás, contra la misma empresa y por idéntica causa (enfermedad accidente) (v. fs. 67/71). En ese pleito, el tribunal hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada SO.MI.SA. y también ordenó el archivo de los autos.

Sin embargo, habida cuenta de que se halla acreditado el fallecimiento del actor Angel Francisco Baldoma en el juicio promovido ante el tribunal local (v. certificado de fs. 5), el vínculo existente entre éste y la aquí accionante y sus representados (v. certificados de fs. 6/8), siendo la misma la empresa demandada y la causa u objeto de ambos juicios, atento la naturaleza de la acción indemnizatoria promovida, soy de opinión que puede considerarse planteado el conflicto de competencia negativa en estas actuaciones.

Ello, por cuanto la remisión de las actuaciones a la justicia laboral provincial, tendría como resultado que ésta declarase su incompetencia para entender en la causa, ya que –como se ha dicho– el objeto del

juicio es el mismo del promovido ante el Tribunal del Trabajo de San Nicolás por el esposo de la actora y la situación jurídica de la demandada no ha variado desde el pronunciamiento recaído en esos autos. Por tanto, el excesivo rigor formal al considerar la inexistencia de un conflicto de competencia, sólo acarrearía un innecesario dispendio jurisdiccional y una dilación en el trámite del proceso, con posible perjuicio para los aquí actores, lo que podría ocasionarles una efectiva privación de justicia (artículo 24, inc. 7º, último párrafo del decreto-ley 1285/58).

Y, no existiendo un superior jerárquico común a los jueces intervinientes, corresponde que V.E. decida la contienda negativa de competencia planteada (artículo 24, inciso 7º del decreto ley 1285/58).

—III—

En cuanto al tema objeto del presente conflicto, creo del caso señalar que en una causa sustancialmente análoga a la presente, la Corte resolvió que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 100 –hoy 116– de la Constitución Nacional y 2º, inciso 6 de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer en las causas en que la Nación, o una entidad nacional sean parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales (Fallos: 308:655 y sus citas).

En mi opinión, tal reiterada doctrina de V.E. es de aplicación analógica al *sub lite*, habida cuenta de la naturaleza jurídica y características particulares de la empresa demandada, cuya constitución fue aprobada por la ley 12.987, organizada y constituida definitivamente por el decreto 22.315/47.

En efecto, los estatutos correspondientes a la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina cuya redacción definitiva figura como anexo del decreto citado, en su artículo 8º, reservan para el Estado la propiedad del 51%, como mínimo del capital suscripto de la sociedad. Por otra parte, el directorio está compuesto por un presidente, un vicepresidente y cuatro directores representantes del Estado, a través de la Dirección General de Fabricaciones Militares, y cuatro directores, representantes de los socios particulares (art. 24). El presidente, el vicepresidente y, en ausencia de ambos, cualquiera de los directores representantes del Estado tendrán facultad de vetar las resoluciones de las asam-

bleas o del directorio (art. 25). Asimismo, previo dictamen de la Dirección General de Fabricaciones Militares, resolverá en definitiva el Poder Ejecutivo (art. 27).

Ahora bien, las amplísimas facultades de decisión del directorio de SO.MI.S.A. (V. Título IV de los mencionados Estatutos) –cuyos integrantes son designados en su mayoría por el Estado Nacional y la participación patrimonial mayoritaria de la Nación indicada, me permiten sostener la naturaleza pública centralmente estatal del ente.

Cabe señalar que la más calificada doctrina nacional sostiene que las sociedades de economía mixta pueden ser clasificadas como persona de derecho privado o de derecho público, de acuerdo con el predominio que la administración nacional ejerza en la constitución, administración y dirección de la empresa y el porcentaje de acciones u obligaciones con que contribuya a la formación del capital social. Se han señalado como signos que permiten establecer que nos encontramos frente a una persona de derecho público, entre otros, la designación del personal directivo por el Poder Ejecutivo, y un control constante del Estado sobre la entidad (cfr. Manuel María Diez, Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 130 y siguientes).

Por su parte, Miguel S. Marienhoff, a la luz del decreto orgánico sobre sociedades de economía mixta Nº 15349/46, ratificado por la ley 12.962, considera que estas sociedades serán personas jurídicas públicas si reunen los siguientes requisitos: a) que tengan una obligación ante el Estado de cumplir sus fines propios, que han de ser de "interés general"; b) que la entidad detente derechos de poder público (potestad de imperio); c) que el control del Estado sobre la entidad sea constante; d) la creación de la sociedad no es indispensable que provenga exclusivamente del Estado. Puede provenir conjuntamente del Estado y del grupo de socios integrado por personas particulares (autor citado, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 457 y siguientes).

No menos decisivo resulta, en el referido contexto, en mi opinión, el hecho de que la ley 23.982, de consolidación de deudas del Estado, disponga que tal consolidación comprende las obligaciones del Estado Nacional en las sociedades de economía mixta (arts. 2º y 3º).

Del marco indicado deriva que los juicios en que intervenga SO.MI.S.A. interesan a la Nación, ya que eventualmente podría en-

contrarse comprometido su patrimonio, circunstancia que determina la competencia federal *ratione personae* de los jueces nacionales de sección.

Por lo expuesto, opino que el señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, es competente para seguir conociendo en esta causa. Buenos Aires, 21 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el punto II del dictamen precedente, a fin de considerar necesaria su intervención a los efectos de resolver el conflicto de competencia suscitado.

2º) Que, asimismo, corresponde que a la entidad demandada, cuya constitución fue aprobada por la ley 12.987 y el decreto del Poder Ejecutivo 22.315/47, se la considere como una entidad nacional y, como tal, que resulte aplicable la doctrina expuesta en Fallos: 308:655 y sus citas, entre otras.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juzgado Federal de San Nicolás resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde al fuero federal el conocimiento del proceso en el que se imputa a agentes provinciales que actuaron como auxiliares de la justicia nacional haberse apropiado indebidamente de bienes secuestrados en un operativo policial, que estaban afectados a una causa de contrabando que tramita ante la justicia nacional y, además, haber falsificado ideológicamente la correspondiente acta de secuestro.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 11 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal Nº 1, de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruída por los delitos de malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público imputados a funcionarios policiales que prestaban servicio en la comisaría de Virreyes, quienes, al proceder al secuestro de cajas de champagne francés que carecían de la documentación aduanera pertinente, se habrían apropiado de algunas de ellas y, por ende, omitieron declarar en el acta de secuestro la totalidad de lo incautado.

El magistrado provincial, al entender que los efectos cuya malversación se denunció se encontraban afectados a una causa instruída por tentativa de contrabando que tramita en el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 7, donde se dictó la prisión preventiva a Jorge Alejandro Monetti (fs. 14), declinó su competencia en favor de la justicia federal (fs. 16).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución. El señor juez federal sostuvo que uno de los hechos a investigar configuraría el delito de hurto, ya que la sustracción se habría perpetrado con anterioridad a que los objetos fueran puestos a disposición del tribunal nacional. En lo que respecta a la falsedad ideológica del acta de secuestro, el

juez entendió que la resolución del magistrado declinante resultaría prematura toda vez que no existiría, hasta ese momento, elemento alguno que acreditare el apoderamiento ilícito de los objetos en cuestión (fs. 21/23).

Con la insistencia de la justicia local, a fs. 25, quedó trabada la contienda.

De las constancias del incidente (conf. fs. 4/9) se desprende que se imputa al personal haberse apropiado indebidamente de bienes secuestrados en un operativo policial, que estaban afectados a una causa de contrabando que tramita ante la justicia nacional y, además, haber falsificado ideológicamente la correspondiente acta de secuestro.

Cualquiera sea la calificación legal que resulte en definitiva, habida cuenta que se trató de agentes provinciales que actuaron como auxiliares de la justicia nacional (Fallos 301:79 y sus citas; 313:367), opino que el conocimiento del proceso corresponde al fuero federal. Buenos Aires, 30 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 11 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA YOLANDA SAN JOSE FERNANDEZ v. RAUL LUPARELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los sujetos titulares del privilegio conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional en cuanto a la competencia originaria de la Corte son tan sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status de agente diplomático en los términos del art. 1º, inc. e de la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Estados extranjeros.

Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados según el art. 117 de la Ley Fundamental.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Una interpretación histórica del art. 101 –hoy 117– de la Constitución Nacional, adecuada a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales, permite concluir que, al calificar de "extranjeros" a los embajadores, ministros y cónsules –de cuyos asuntos conocería la Corte Suprema originariamente– se excluyó sólo a los diplomáticos que representan al Estado Argentino, más no a los enviados diplomáticos de organizaciones internacionales y otros sujetos actuales del Derecho Internacional, que no tenían entonces subjetividad internacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es innegable que, además de los Estados extranjeros, existen otros sujetos del derecho internacional con quienes la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas y cuyos agentes, además de gozar de inmunidad, tienen rango diplomático.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde a la competencia originaria de la Corte el juicio en que se demanda por daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito si la actora desempeña el cargo de Agregada Adjunta de la Embajada de la Unión Europea.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

María Yolanda San José Fernández, de nacionalidad española, quien invocó su derecho al fuero federal por desempeñarse como Agregada Adjunta de la Unión Europea en Buenos Aires (fs. 30), demandó por daños y perjuicios, con fundamento en los artículos 1077, 1078, 1109, 1110 y 1113 del Código Civil, a Raúl Luparelli y/o quien en definitiva resulte civilmente responsable del taxímetro que embistió, en un accidente de tránsito, al rodado de su propiedad que tiene patente del Cuerpo diplomático otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (fs. 7).

A fs. 38, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 6, de conformidad con el dictamen de la señorita fiscal del fuero de fs. 34/37, declaró su incompetencia para conocer de este proceso por ser parte un diplomático.

En virtud de ello, V.E. me corre vista a fs. 42 a fin de que me expida sobre la competencia originaria del Tribunal en autos.

—II—

Al respecto, cabe recordar que según el artículo 117 de la Constitución Nacional corresponde a la Corte Suprema de Justicia, originaria y exclusivamente, el conocimiento y la decisión de "...los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros...".

Asimismo, el artículo 24, inciso 1º *in fine* del decreto-ley 1285/58 determina que dichos asuntos son las causas "...que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático" (Fallos: 241:43).

Conviene también señalar que los sujetos titulares de ese privilegio son tan sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados

en nuestro país, en algún cargo que les confiera *status* de agente diplomático en los términos del artículo 1º inc. e) de la "Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas".

Por otra parte, sabido es que no gozan de dicho privilegio los Estados extranjeros ni sus representaciones diplomáticas, toda vez que no revisten la calidad de aforados según el artículo 117 de la Ley Fundamental (Fallos: 276:310; 297:167; 302:341; 304:1495; 305:72; 308:1673; 311:916, 1187, 2125 y 2788; 312:195, 1200 y 2788; 313:213 y 397, entre otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056, 308:229; 311:2607; 312:808; 314:417) y de las constancias obrantes en el expediente a fs. 4/12 surge, *prima facie*, que la actora se encuentra acreditada como Agregada Adjunta de la Embajada de la Unión Europea en nuestro país, por lo que cabría, en consecuencia, considerar a la causa comprendida en la competencia originaria del Tribunal (conf. sentencia *in re* A. 452, L. XXIV, Originario Penal, "Alonso, Jorge y otros s/ contrabando y otros delitos s/ conducta imputada a Ernesto Agustín Batista", del 22 de septiembre de 1994, considerando 2º).

Ahora bien, tradicionalmente la Corte interpretó con un criterio restrictivo el artículo 101 –hoy 117– de la Constitución Nacional, en el sentido de que no habilitaban la competencia originaria del Tribunal las causas en las que intervinieran funcionarios de organismos internacionales, reservándose dicho privilegio únicamente para los agentes diplomáticos de los Estados extranjeros, toda vez que, a su entender, esta limitación constitucional no era susceptible de extensión legislativa. (conf. pronunciamientos *in re* "Marcelo Eduardo Bombau", del 12 de junio de 1984, publicado en Fallos: 306:586 y "María Cristina Castello v/ Gerardo Isidoro Guzzetti", del 1º de agosto de 1989, publicados en Fallos: 312:1227).

Sin embargo, a partir de la doctrina sentada el 13 de mayo de 1993, en autos R. 96, L. XXIV, Originario penal, "Randiziwill, Carlos s/ causa Nº 9439", V.E. considera que una interpretación histórica del artículo 101 –hoy 117– de la Constitución Nacional, adecuada a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales, permite concluir que, al calificar de "extranjeros" a los embajadores, ministros y

cónsules –de cuyos asuntos conocería la Corte Suprema originariamente– se excluyó sólo a los diplomáticos que representan al Estado Argentino, mas no a los enviados diplomáticos de organizaciones internacionales y otros sujetos actuales del derecho internacional, que no tenían entonces subjetividad internacional.

En esa oportunidad el Tribunal sostuvo, asimismo, que es innegable que, además de los Estados extranjeros, existen otros sujetos del derecho internacional con quienes la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas y cuyos agentes, además de gozar de inmunidad, tienen rango diplomático (cons. 3º).

En consecuencia, toda vez que se desprende del informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fs. 30, que la Unión Europea reviste el carácter de sujeto de derecho internacional que cuenta con una embajada ante nuestro país, de quedar acreditado que la actora continúa desempeñando el cargo de Agregada Adjunta de la Embajada (toda vez que de la fotocopia de su credencial surge que venció el 22 de enero del corriente), soy de opinión que el juicio correspondería a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 31 de mayo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado a fs. 43/45 por el señor Procurador General y atento al informe de fs. 49, declárase que la causa *sub examine* es de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Eduardo Moliné O'Connor — Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Gustavo A. Bossert.

HUGO ALBERTO RIZZUTO v. ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE GAS DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entender en el amparo promovido contra la Administración Nacional del Seguro de Salud y contra el Ministerio de Salud y Acción Social a raíz de la modificación estatutaria que excluyó a la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado de la dirección y administración de la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas y de la designación de nuevas autoridades que no la representan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

El señor Hugo Alberto Rizzuto, en su carácter de Secretario General de la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado, promovió acción de amparo contra la Administración Nacional del Seguro de Salud y contra el Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social), a raíz de la modificación estatutaria que excluyó, a la entidad citada en primer término, de la dirección y administración de la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas y de la designación de nuevas autoridades que no la representan.

Adujo que el interventor de dicha obra social interpretó la resolución que le ordenaba adecuar los estatutos, en forma violatoria de los arts. 25 y siguientes de la ley 23.551 y su reglamento y que las resoluciones dictadas por éste transgreden el art. 31 de dicha ley, el art. 12 de la ley 23.660 y derechos consagrados por la Constitución Nacional.

—II—

El señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 se declaró incompetente a fs. 27, mediante remisión al dictamen fiscal de fs. 25/26.

Consideró, entre otros argumentos que, al referirse el conflicto al manejo de una Obra Social, pertenece a la órbita del Derecho de la Seguridad Social y no podría resolverse con criterios del Derecho Administrativo.

A mayor abundamiento, dijo que la Justicia Nacional del Trabajo conoce de las causas en las que se debate la revisión de un acto administrativo –como puede ser la resolución modificatoria del estatuto– cuando existe vinculación directa con aspectos individuales o colectivos del trabajo. Asimismo, la ley adjetiva laboral confiere competencia a esos tribunales en cualquier diferendo, entre un gremio y otro sujeto, que verse exclusivamente sobre cuestiones relativas al desenvolvimiento de la asociación sindical.

—III—

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 39 se declaró incompetente a fs. 41/42, sobre la base de considerar que el tema corresponde a la órbita del Derecho de la Seguridad Social.

Entendió que el art. 8 de la ley 23.473 determina la competencia de la Cámara de la Seguridad Social, pese a que este fuero carece de juzgados de primera instancia, pues la misma cámara soslayó la omisión legislativa de la ley 16.986 –que ciertamente no pudo prever la cuestión– en aras de la protección integral del derecho de defensa que en nuestro medio goza de tutela constitucional y que, más aún, ese tribunal hizo mérito de la facultad especial y excepcional del art. 11 de la ley 23.473.

Además, citó doctrina según la cual es conveniente estatuir la competencia en los juicios de amparo por razón de la materia en tanto las declaraciones, derechos y garantías constitucionales arrastran un campo legislativo, doctrinario y jurisprudencial sin cuya consideración y

análisis las cláusulas constitucionales difícilmente podrían ser comprendidas.

—IV—

Por último, a fs. 54/55, también declaró su incompetencia la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social.

A tal efecto, dijeron sus integrantes que, cuando una sanción como la intervención es recurrida, el art. 29 de la ley 23.660 le atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, a opción del recurrente y que, según doctrina de la Corte, ello indica una especialización relevante para determinar la competencia, cuando esos mismos temas son objeto de una acción judicial y no existen otras normas legales que impongan una atribución distinta.

En tales condiciones, se ha trabado un conflicto de competencia negativo entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 39 y la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, que corresponde a la Corte dirimir por carecer ambos de órgano jerárquico superior común (conf. Fallos: 306:1387, entre otros pronunciamientos).

No obstante, cabe aclarar que, según doctrina de V.E., es su facultad otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (conf. Fallos: 307:1523).

—V—

Sentado lo anterior, observo que la cuestión bajo análisis es sustancialmente análoga a la que el Tribunal resolvió, de acuerdo con lo dictaminado por este Ministerio Público, *in re* Comp. Nº 518, L.XXII, "Federación Argentina Unión de Panaderías y Afines c/ Ministerio de Salud y Acción Social – Instituto Nacional de Obras Sociales s/ acción de amparo" (sentencia del 15 de junio de 1989 cuyo sumario se publicó en Fallos: 312:986).

Por las consideraciones allí expuestas, que doy por reproducidas *brevitatis causae* en cuanto fueren aplicables, opino que corresponde dirimir la presente contienda declarando que es competente para entender en autos la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio de su Juzgado Nº 5.

—VI—

A mayor abundamiento, creo oportuno señalar que dicha solución guarda coherencia con la reforma del procedimiento judicial de la seguridad social introducido por la ley 24.463, pues su art. 15 establece que las resoluciones de la Administración Nacional de Seguridad Social podrán ser impugnadas ante los juzgados federales en lo contenciosoadministrativo, supuesto que, si bien no es el de autos resulta ilustrativo acerca de la atribución de competencia a dicho fuero en materia análoga. Buenos Aires, 21 de junio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, jurisprudencia del Tribunal a la que hace referencia y las citas legales aplicables al caso, se declara que el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 3 resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 39 y a la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Carlos S. Fayt — Augusto César Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Ricardo Levene (h.) — Guillermo A. F. López.

MARIO OSCAR REYES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa con la certeza necesaria para encuadrarlos, *prima facie,* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto – ley 1285/58.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Sustracción de menores.

Sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional de Menores que previno en la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por la madre tendiente a averiguar el paradero de sus dos hijos menores, quienes habrían sido sustraídos por el padre – del que está separada de hecho– del domicilio de la abuela materna sito en jurisdicción provincial, ello, teniendo en cuenta el domicilio donde los menores conviven con la denunciante y el especial interés de los mismos, como así también razones de economía procesal y una mejor y más pronta administración de justicia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia suscitada entre la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional de Menores Nº 3 y la titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se refiere al conocimiento de la causa iniciada con motivo de la denuncia efectuada por Adriana Catalina Rochio.

En ella la denunciante solicita la intervención de la justicia para averiguar el paradero de sus dos hijos menores quienes habrían sido sustraídos por su padre del domicilio de su abuela materna, al volver de España, país donde reside, sin previo aviso.

La titular del Juzgado Nacional, luego de calificar el hecho como sustracción de menores, sobre la base de que ésta habría tenido lugar

en jurisdicción provincial, concretamente en el partido de San Martín declinó su competencia en favor de la justicia local.

Esta última por su parte, al entender que la conducta atribuida constituiría una infracción a la ley 24.270 y que la competencia debe fijarse teniendo en cuenta el domicilio de la madre, no aceptó la competencia atribuida (fs. 28).

Con la insistencia de la justicia nacional quedó trabada esta contienda (fs. 70).

Si bien la conducta denunciada, como bien lo señala la justicia provincial, encuadra dentro de las previsiones de la ley 24.270 entiendo que, al ser ésta complementaria del Código Penal (art. 5º) y no hacer referencia alguna al lugar de consumación, cabe hacer extensiva la interpretación del Tribunal respecto al delito de sustracción de menores y así decidir que aquella debe entenderse consumada con cualquier acto que tienda a remover al menor de la esfera de custodia de sus padres, contra su voluntad expresa o presunta (Fallos: 308:1720 y 314:898).

Toda vez que, de las constancias de autos surge que la circunstancia mencionada en el párrafo precedente tuvo lugar en la casa de la abuela materna de los menores, entiendo que, corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 14 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se trabó entre el Juzgado Nacional de Menores Nº 3 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de la denuncia efectuada por Adriana Catalina Rocchio ten-

diente a averiguar el paradero de sus dos hijos menores, quienes habrían sido sustraídos por su padre –del que está separada de hecho– del domicilio de la abuela materna.

2º) Que la justicia nacional, después de calificar el hecho como sustracción de menores, sobre la base de que éste habría tenido lugar en jurisdicción provincial –en la que se domicilia la abuela de los menores–, declinó su competencia en favor de la justicia local; ésta, al entender que la conducta atribuida constituiría una infracción a la ley 24.270 y que la competencia debía fijarse teniendo en cuenta el domicilio de la madre, no aceptó la competencia. Con la insistencia de la justicia nacional quedó trabada esta contienda.

3º) Que de las constancias agregadas a este incidente, surge que la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa con la certeza necesaria, para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, motivo por el cual esta Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto–ley 1285/58.

En tales condiciones, teniendo en cuenta el domicilio donde convivían la denunciante con sus hijos y demás razones de economía procesal, mejor y más pronta administración de justicia, y el especial interés de los menores involucrados, es aconsejable que continúe interviniendo el juzgado nacional de menores de esta ciudad que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional de Menores Nº 3, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.).

FEDERICO MARTIN VALERGA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia, en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

Debe conocer la justicia provincial si se trata de la elección de candidatos a cargos públicos electivos locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde a la Corte Suprema determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales ya que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

El señor Federico Martín Valerga, en su carácter de afiliado de la Unión del Centro Democrático, solicita “amparo” de sus derechos constitucionales por cuanto dice haberse enterado, luego de sufragar en los comicios partidarios internos del 5 de marzo de 1995, que se habría concretado una alianza con el Partido Justicialista y otros, en virtud de la cual se pretende alterar el orden y prelación –según la intencionalidad de su voto– de la lista de candidatos a concejales locales.

—II—

El señor Juez Federal con Competencia Electoral en la Provincia de Buenos Aires se declaró incompetente a fs. 6, sobre la base de considerar que la cuestión versa sobre manifestaciones de la vida de la Unión del Centro Democrático como entidad partidaria provincial, para lo cual solicitó y obtuvo su reconocimiento en ese carácter ante la Honorable Junta Electoral de dicha Provincia; tribunal encargado, a su vez, de receptar y oficializar, en su caso, las respectivas candidaturas locales.

—III—

El tribunal citado en último término declaró que "no resulta competente para entender en las acciones de amparo de conformidad a lo normado en el artículo 4º de la ley 7166" (ver resolución de fs. 7).

—IV—

A mi modo de ver, no se ha trabado correctamente la contienda, pues ello exige la atribución recíproca de competencia (conf. Fallos: 311:1969, cons. 5º y sus citas, entre otros) y tal extremo no fue cumplimentado por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que se limitó a disponer la elevación del expediente a V.E. (ver punto 2 de la citada resolución de fs. 7).

De todas maneras, ello no impide el pronunciamiento de la Corte cuando, como en el caso, cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia, en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia (conf. Fallos: 307:1842 y 311:1969, entre otros).

—V—

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que la Junta Electoral local basó su pronunciamiento, pura y exclusivamente, como antes quedó expuesto, en que "no resulta competente para entender en las acciones de amparo de conformidad a lo normado en el artículo 4º de la ley 7166", pienso que el Tribunal debe limitarse a señalar que, al tratarse de la elección de candidatos a cargos públicos electivos locales, debe conocer en el *sub lite* la justicia provincial (conf. Comp. Nº 523,

L.XXII, "Capiel, Roberto Ricardo. Candidato Concejal de la U.C.R. sta./ inclusión" y citas del dictamen del Procurador General, resolución dictada el 12 de mayo de 1989 y publicada en sumario en Fallos: 312:693).

Ello es así, en mi concepto, ya que, de acuerdo con un criterio reiteradamente establecido, no corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales, desde que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan.

Asimismo, creo oportuno recordar, conforme lo resaltó expresamente V.E. que, en esos casos, debe disponerse el envío de la causa a la Corte de Justicia local que corresponda, para que dicho tribunal cumpla con la función –que le es propia– de evitar que se produzca una efectiva privación de justicia (arg. art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58) (conf. sentencia del 18 de junio de 1991, *in re* Comp. Nº 635, L.XXIII, "Banco de la Provincia de Córdoba c/ Provincia de Catamarca s/ cobro de australes" y su cita, entre otros pronunciamientos).

—VI—

Soy de opinión, por tanto, que corresponde remitir las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que, de acuerdo con la legislación local, establezca cuál es el tribunal que debe seguir conociendo de aquéllas. Buenos Aires, 7 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase la competencia de la justicia de la Provincia de Buenos Aires para el conocimiento de la causa *sub examine*. Remítanse las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos

Aires a los efectos que corresponda. Hágase saber al juzgado federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires y a la Junta Electoral de la provincia mencionada.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES –FISCALIA DEL ESTADO– v. BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

La competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional solo procede *ratione personae* si, a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas regidas por el derecho común.

Se atribuye el carácter de "causa civil" a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provinciales en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional, ya que para resolver la cuestión tendrán que examinarse los antecedentes del caso a la luz de la ley local y sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de impuestos no constituye una causa civil por ser, por su naturaleza, una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y, su percepción, un acto administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El respeto de las autonomías provinciales y del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la pretensión que consiste en la ejecución de una tasa de justicia correspondiente a un proceso que tramita ante los estrados provinciales ya que la materia del pleito versa sobre aspectos propios del derecho público local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte, por provenir de la Constitución Nacional, no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

La Provincia de Buenos Aires, –Fiscalía de Estado– deduce la presente demanda de apremio, en los términos de los artículos 1, 2, 3, 5 y concordantes de la ley provincial 9122, contra Belgrano Sociedad Coo-

perativa de Seguros, quien sería vecina de la Capital Federal, a fin de obtener el cobro de la boleta de deuda obrante a fs. 6, labrada en concepto de impuesto a los sellos y correspondiente a la tasa de justicia devengada, en los autos "Rodríguez V.S. c/ González E.R. s/ daños y perjuicios", que tramitan ante el Juzgado Nº 2, Secretaría Nº 3, de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

A fs. 30 la señora jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10, de conformidad con el dictamen de la señora fiscal del fuero de fs. 28, se declaró incompetente para entender en estas actuaciones por ser parte la Provincia de Buenos Aires.

En este contexto, V.E. me corre vista para que me expida si el caso de autos está comprendido entre los que corresponden a la competencia originaria del Tribunal.

—II—

La competencia originaria de la Corte conferida por el artículo 117 de la Constitución Nacional sólo procede *ratione personae*, si a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate, según el artículo 24, inciso 1º del decreto–ley 1285/58 (Fallos: 269:270, 272:17; 310:1074; 313:548, entre muchos otros).

Se ha atribuido, tal carácter a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el artículo 75, inciso 12 de la Constitución Nacional, según la doctrina que surge de Fallos: 310:1074, cons. 3º; 311:1588, 1597 y 1791; 313:548; 314:810.

De acuerdo con tal doctrina, se ha sostenido que no es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los artículos 121 y siguientes de la Constitución Nacional, (Fallos: 311:1597

y sus citas), ya que para resolver la cuestión tendrían que examinarse los antecedentes del caso a la luz de la ley local y sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 312:282, 606, 622; 313:548; 314:810).

En la causa *sub examine*, surge de los términos de la demanda de fs. 7/8 y del título ejecutivo librado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 6, que la pretensión de la actora consiste en la ejecución de una tasa de justicia correspondiente a un proceso que tramita ante los estrados provinciales, por lo que la materia del pleito versa sobre aspectos propios del derecho público local.

Tiene dicho V.E., desde antiguo, que el cobro de impuestos no constituye una causa civil por ser, por su naturaleza, una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y, su percepción, un acto administrativo (Fallos: 184:30; 304:408; 314:862 y sentencias *in re* E. 88, L. XXIV, Originario, "Expreso Cañuelas S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y L. 90, L. XXIII, "Lorentor S.A.I.C. e I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción meramente declarativa", del 16 de marzo de 1993).

En consecuencia, entiendo que el presente proceso es ajeno a la competencia originaria de V.E. toda vez que el respeto de las autonomías provinciales y del sistema federal exige que se reserve, a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público (conf. Fallos: 308:2057, 2564; 310:297, 1075, 2467; 314:94 y 810).

Ello, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprometer estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48.

En tales condiciones y, dado que la competencia originaria del Tribunal por provenir de la Constitución Nacional no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse (Fallos: 180:176; 270:78; 271:145; 282:209; 302:63; 308:2356; 310:1074; 314:94, entre muchos otros) opino que la causa es ajena a esta instancia. Buenos Aires, 21 de junio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que la causa *sub examine* no es de la competencia originaria de este Tribunal. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE MARIA NUÑEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

No encontrándose el menor imputado de delito alguno –la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, en su art. 1º no prevé medidas punitorias– corresponde entender en la causa al juez de menores donde está radicada su progenitora ya que, por la propia naturaleza de la actividad judicial y por las características mismas de la tutela que desplegará el tribunal en beneficio de aquél, no se puede concebir la existencia de actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez permanente con el menor y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional de Menores Nº 7 y el Juzgado de Menores Nº 1 de Morón, se ha suscitado la presente contienda

negativa de competencia en el expediente tutelar iniciado con motivo de la presunta contravención en que habría incurrido el menor José María Nuñez al encontrarlo inhalando una sustancia que derivó en su narcotización.

El magistrado nacional declinó su competencia en favor del juzgado provincial. Sostuvo para ello, que el menor junto con sus guardadores se domicilian en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, y que en caso de adoptarse medidas de protección y tratamiento, ello no sólo involucra al menor sino también a su grupo familiar, que por lo tanto corresponde dar intervención al juez con jurisdicción en su domicilio por que es el que tiene mayor inmediatez con el caso (fs. 14).

A fs. 17 el magistrado provincial, rechazó la invitación planteada por el magistrado nacional. Según su criterio, no se trata de una causa asistencial sino que se está frente a una contravención, o causa penal originada por la tenencia de estupefacientes y por lo tanto corresponde intervenir la justicia nacional.

Con la insistencia del señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Menores Nº 7, quedó trabada esta contienda.

En lo vinculado a este aspecto, no comparto el criterio sustentado por el magistrado provincial, pues la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, en su artículo 1º, no prevé para estos casos, medidas punitorias.

Considero, pues, que resulta de aplicación la doctrina de V.E., en el sentido de que no encontrándose el menor imputado de delito alguno, corresponde entender en la causa al juez de menores, donde está radicada la progenitora del menor pues, por la propia naturaleza de la actividad judicial y por las características mismas de la tutela que desplegará el tribunal en beneficio de aquél, no se puede concebir la existencia de actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez permanente con el menor y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento del juez con su asistido (Fallos: 305:1171).

En esta inteligencia, opino que corresponde al Juzgado de Menores Nº 1 de Morón conocer en la causa. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Tribunal de Menores Nº 1 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Menores Nº 7.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO v. CONFECCIONES PERGAMINO S.A. Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil entender en la causa en que la actora es Subterráneos de Buenos Aires ya que se trata de una sociedad del Estado cuyo capital se encuentra en manos de la Municipalidad de Buenos Aires, ente que además es el competente para regular el servicio prestado por la empresa (arts. 1º y 2º de la ley 22.070 y art. 43 del decreto-ley 1285/58).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

A fs. 394, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital –Sala "I"– rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Fis-

cal de Primera Instancia. En consecuencia, confirmó la resolución del juez de grado de fs. 354 que había declarado incompetente al fuero civil para entender en la causa, aunque decidió modificar la remisión ordenada por aquél, disponiendo que deberá efectuarse a la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo.

Para así decidir, expresaron los jueces intervinientes que compete a la justicia federal entender en causas en las que el Estado o una de sus empresas sea parte y que el art. 1º de la ley 22.070 transfirió, a la Municipalidad de Buenos Aires, los certificados representativos del capital de Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado, sin modificar el carácter de "empresa del Estado" que tenía con anterioridad.

—II—

El titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12 también se declaró incompetente a fs. 417, por remisión al dictamen fiscal de fs. 416, que remitió, a su vez, a las conclusiones del dictamen del Fiscal de la Cámara Civil obrante a fs. 364.

Se dijo allí que la ley 22.070 dispuso transferir a la Municipalidad de Buenos Aires la totalidad del capital accionario de la empresa Subterráneos de Buenos Aires.

De acuerdo con el Mensaje que acompañó al proyecto, ello tendía a descentralizar las funciones del Gobierno Nacional, transfiriendo al gobierno municipal la responsabilidad directa en la conducción de dicha empresa que, por lo tanto, dejó de pertenecer al primero para convertirse en una entidad descentralizada del Municipio de Buenos Aires.

Por ello, resulta aplicable el art. 43 de la ley 23.637, que prescribe que los juzgados civiles de la Capital Federal conocerán en las causas en que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto las de naturaleza penal.

—III—

Quedó, así, planteado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

—IV—

Cabe señalar que, para rechazar un recurso ordinario de apelación en una causa donde se había demandado a la aquí actora, la Sociedad del Estado "Subterráneos de Buenos Aires", la Corte se pronunció sobre el punto que interesa para dirimir la presente contienda.

En efecto, dijo V.E. que aquel recurso es improcedente cuando la Nación no es parte directa o indirectamente, como lo requiere el art. 24, inc. 6º, ap. a) del decreto ley 1285/58 y que Subterráneos de Buenos Aires es una sociedad del Estado cuyo capital se encuentra en manos de la Municipalidad de Buenos Aires, ente que además es el competente para regular el servicio prestado por la empresa (arts. 1º y 2º de la ley 22.070). Al ser ello así, concluyó que no cabía la apelación ordinaria en tercera instancia, dado que sólo se hallaba comprometido un interés local (conf. resolución del 21 de abril de 1992, *in re* B.187, L.XXIV, "Benítez de Correa, María Magdalena c/ Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado y otros s/ daños y perjuicios" y su citas).

En tales condiciones, pienso que asiste razón a los representantes del Ministerio Público de ambos fueros y que, por ende, la especie se halla regida por el art. 43 del decreto ley 1285/58 en cuanto dispone que los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil de la Capital tendrán competencia en todas las causas en las que sea parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, excepto las de naturaleza penal.

—V—

Opino, por tanto, que el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 58 de la Capital Federal, que previno, es competente para seguir conociendo en el *sub lite*. Buenos Aires, 21 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 58 resulta competente para el conocimiento de las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

OSCAR AIRALDI Y OTRA v. CONSORCIO PROPIETARIO Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde rechazar el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si el recurrente no cumplió con la obligación de informar periódicamente respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos deducido para obviar el plazo del depósito previo ni invocó razones de peso que justifiquen dicha actitud.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si la providencia que difirió la consideración de la queja hasta tanto se acreditase la concesión del beneficio de litigar sin gastos pudo haber llevado a confusión al recurrente acerca de la carga de instar el procedimiento durante ese lapso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el recurrente solicitó que el Tribunal reconsidere la resolución de fs. 78 de esta queja que declaró operada la caducidad de la instancia en los términos del artículo 310, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el apelante señala que ha impulsado el trámite del beneficio de litigar sin gastos con anterioridad a la declaración de perención y que a la fecha de las respectivas presentaciones en dicho expediente aún no había transcurrido el mencionado plazo legal.

3º) Que, oportunamente, se hizo saber al apelante que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos que había deducido en la instancia ordinaria para obviar el pago del depósito requerido por el art. 286 del ordenamiento ritual (confr. fs. 77).

4º) Que al no haber cumplido con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por la mencionada norma esta Corte declaró la caducidad de instancia, sin que el recurrente haya invocado razones de peso que justifiquen su actitud de no informar en los términos referidos.

5º) Que tal información no podía tener otro objetivo que demostrar su interés en mantener viva la instancia y evitar una eventual declaración de caducidad, por lo que al no estar acreditada la razón para incumplir la carga procesal aludida, corresponde rechazar la incidencia planteada.

Por ello, se desestima el recurso de reposición que importa la presentación de fs. 84. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que si bien esta Corte tiene establecido que, en principio, sus decisiones no son susceptibles del recurso de reposición (Fallos: 286:198; 293:468; entre otros), en el caso concurren circunstancias que permiten hacer excepción a tal regla.

Que, en efecto, por la providencia de fs. 77 se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditase la concesión del beneficio de litigar sin gastos, lo que pudo haber llevado a confusión al peticionante acerca de la subsistencia de la carga de instar el procedimiento durante ese lapso. En mérito a ello y al perjuicio que deriva de la decisión de fs. 78, se admitirá el recurso intentado.

Por ello, se deja sin efecto lo resuelto a fs. 78. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

HECTOR GARGIULO Y OTRO

SENTENCIA: Principios generales.

Configura una clara violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia que fue suscripta sólo por dos de los integrantes de la sala, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que la componen.

SENTENCIA: Principios generales.

La decisión que trata sobre la admisibilidad del recurso de apelación previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar no puede tratarse como la mera resolución sobre la aceptación de un recurso ya que, más allá de su especial

trámite, constituye la sentencia definitiva del único tribunal de justicia interviniente en el caso y que versa sobre la prisión impuesta por un tribunal administrativo.

SENTENCIA: Principios generales.

Las reglas del Código Procesal Penal de la Nación no salvan la ausencia del tercer miembro de la sala si su art. 469 *in fine* en función del art. 399 último párrafo, señala la validez de la sentencia ante el ulterior impedimento para suscribirla que tuviere uno de los jueces, siempre que éste hubiese participado previamente de la deliberación y dicho requisito no se encuentre cumplido.

SENTENCIA: Principios generales.

El pronunciamiento suscripto sólo por dos de los integrantes de la sala, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Guillermo Federico Janza en la causa Gargiulo, Héctor (general de brigada) y Janza, Guillermo Federico s/ hallazgo de material de guerra fuera de jurisdicción militar s/ rec. art. 445 bis C.J.M –causa Nº 108–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisible el recurso interpuesto por el señor defensor militar del teniente coronel Guillermo Federico Janza (art. 445 bis del Código de Justicia Militar), contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que lo había condenado a cumplir la pena de tres años de prisión mayor, con la accesoria de "destitución" como coautor responsable del delito continuado de "defraudación militar" reiterado, con la causal de agravación de "malversación" reiterada y la cir-

cunstancia agravante de ejecutarlo en grupo de dos y el atenuante de haberse destacado por su buena conducta (arts. 843, 845, 585, 850, 519 inc. 5º y 515 inc. 5º del Código de Justicia Militar). Contra esa decisión se dedujo el remedio federal que denegado dio origen a la presente queja.

2º) Que el impugnante considera, en primer lugar, que la sentencia recurrida es violatoria del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y del principio constitucional de la defensa en juicio, pues resulta nula y sin valor toda vez que sólo fue suscripta por dos de los integrantes de la Sala IV, sin que la mera constancia de la ausencia transitoria del tercero justificara su falta de intervención en el acuerdo.

3º) Que el primer agravio del recurrente es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria, pues resulta de aplicación en la presente las consideraciones vertidas por esta Corte en la causa V.180 XXIV "Vanney, Eduardo Jorge c/ Huarte S.A.C.I.F. y C.", pronunciamiento del 3 de mayo de 1994, toda vez que la irregularidad que se observa en la sentencia impugnada, de fs. 2315/2321 de los autos principales, importa un grave quebrantamiento de las normas reglamentarias que determinan el modo en que deben emitirse los fallos definitivos de las cámaras nacionales de apelaciones y causa, por consiguiente, agravio a la defensa en juicio.

4º) Que ello es así en virtud de que la sentencia recurrida fue suscripta sólo por dos de los integrantes de la Sala IV, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que lo componen, por lo que ese proceder configura una clara violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

5º) Que no obsta a dicha conclusión la circunstancia de que la decisión de la cámara trate sobre la admisibilidad del recurso de apelación previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar, pues ese pronunciamiento no puede tratarse como la mera resolución sobre la aceptación de un recurso, toda vez que, más allá de su especial trámite, constituye –fundamentalmente– la sentencia definitiva del único tribunal de justicia interviniente en el caso y que versa sobre la prisión impuesta al recurrente por un tribunal administrativo.

Asimismo, las reglas del Código Procesal Penal de la Nación tampoco salvan la ausencia del tercer miembro, pues su art. 469 *in fine* en función del art. 399 último párrafo, señala la validez de la sentencia ante el ulterior impedimento para suscribirla que tuviere uno de los jueces, siempre que éste hubiese participado previamente de la deliberación, requisito que no se desprende de fs. 2321 de los autos que se hubiese cumplido.

6º) Que lo expuesto es suficiente para invalidar el acto impugnado, pues se han omitido en él sus formalidades sustanciales, lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara, al ser violatorio, en consecuencia, del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 156:283; 223: 486; 233:111 y 312:139).

7º) Que en atención al modo en que se resuelve resulta innecesario tratar los restantes agravios del apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, de manera que los autos deberán ser devueltos al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a las formas del derecho. Agréguese al principal. Hágase saber y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARCOS URWICZ Y OTROS

SUPERINTENDENCIA.

En principio, incumben a las cámaras de apelaciones las cuestiones atinentes a la organización de los registros y sorteo de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de cuestiones sometidas a su superintendencia inmediata (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional). La avocación de la Corte sólo procede de cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornen conveniente.

PERITOS.

El perito de oficio que es designado irregularmente, excediendo el tope de dos designaciones anuales para actuar ante el mismo tribunal, debe comunicarlo inmediatamente al juez.

SUPERINTENDENCIA.

Los indicios graves, precisos y concordantes que llevan razonablemente a la cámara de apelaciones a dudar de la imparcialidad que debe requerir inexcusablemente a los peritos que actúan en el fuero, dan fundamento a la exclusión de un perito de la lista oficial del fuero.

SUPERINTENDENCIA.

La cámara de apelaciones tiene facultades para excluir a un perito de la lista oficial del fuero, a pesar de la falta de previsión normativa.

PERITOS.

No corresponde reprochar al perito el haber sido designado irregularmente, excediendo el tope de dos designaciones anuales para actuar ante el mismo tribunal (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

Resolución de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de octubre de 1995.

Vistos los expedientes de Superintendencia Judicial S-461/94 "Urwicz, Marcos (contador público) s/avocación (Exclusión de listas de peritos)", S–1247/94 "Do Campo, Norberto s/avocación (Aco. 911/94 de Cámara Nac. Apel. Civil)", y S–1248/94 "Caso, Alfredo s/ avocación (Aco. 910 y 917/94 de la Cámara Nac. Apel. Civil)"; y por cuerda los sumarios administrativos 1128/90 "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil – Tribunal de Superintendencia s/irregularidades en nombramientos de peritos de oficio – Juzg. Nº35" y 1311/90 "Prosecretaría Nº 1 – Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil s/instrucción de sumario administrativo respecto de los peritos: Jaime de la Parra, Alfredo Caso, Norberto Do Campo y Marcos Urwicz", y

Considerando:

1º) Que por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 1/4 de los exptes. S-461/94, S-1247/94 y S-1248/94, el contador público Marcos Urwicz y los ingenieros Norberto Do Campo y Alfredo Caso solicitan la intervención de esta Corte por vía de avocación, para que deje sin efecto las decisiones adoptadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en las acordadas 910/94 y 911/94 respectivamente, por las cuales dicho tribunal dispuso, por mayoría, excluirlos de las listas oficiales de peritos del fuero (Conf. fs. 13/14 del expte. S-461/94, fs. 14/19 del expte. S-1247/94 y fs. 23/28 del expte. S-1248/94).

Por acordada 917/94, a su vez, dicho tribunal de alzada desestimó los recursos de reconsideración interpuestos por Do Campo y Caso (fs. 17/29, expte. S-1247/94 y fs. 17, expte. S-1248/94).

2º) Que el señor Urwicz cuestiona la decisión adoptada por la cámara en el marco de un sumario administrativo que constató graves irregularidades en la designación de los peritos de oficio, en el ámbito del juzgado Nº 35 (expte. 1311/90), sobre la base de la presunta violación de garantías constitucionales y el menoscabo público a su integridad profesional, buen nombre y honor; y sostiene que en ninguna de las 15 designaciones mencionadas en la resolución fue impugnada su actuación pericial; que no fue procesado por su intervención profesional en la causa "Roselot c/E.F.A."; que no fue probada la imputación del fiscal de una presunta evasión fiscal en el cobro de un cheque; y que no puede ser responsabilizado por la conducta observada por el ex-juez Nicosia en punto a sus reiteradas designaciones e inclusión en una lista de peritos "trucha", pues ello implicaría violar el principio de "no exigibilidad de otra conducta" (fs. 1/4, expte. S-461/94).

Por su parte, el ingeniero Do Campo considera irregular el pronunciamiento, por entender: a) que la sanción impuesta ("exclusión") no está prevista legalmente; b) que se apoya en elementos meramente "subjetivos"; y c) que valoró, como prueba de cargo, diligencias cumplidas en otro sumario de superintendencia (expte. 1128/90), donde "no fue parte ni ejerció su derecho de defensa" (fs. 1/4, expte. S-1247/94).

A su vez, el ingeniero Caso objeta su exclusión –decidida por la cámara luego de haber comprobado que intervino simultáneamente como perito de oficio y de parte, en expedientes que, tramitando en el

mismo juzgado –nro. 57–, eran impulsados por los mismos letrados–, arguyendo que no tenía obligación legal de comunicar la situación al juzgado interviniente, pues en momento alguno quedó configurado –a su juicio– alguno de los supuestos previstos por el art. 17 del C.P.C.C.N.. Considera, pues, que "no basta la actuación de los letrados en ambos expedientes... ya que no me une ni unió con los nombrados... amistad de ninguna especie, ni gran familiaridad y mucho menos, frecuencia de trato". Sobre esa base –concluye– la cámara debió haber acreditado "mínimamente" (sic) que tenía con los abogados tal tipo de relación.

Por último, arguye que en ambos expedientes ninguna de las partes cuestionó su actuación, y –como Do Campo– que la exclusión "definitiva" no está prevista en los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 107 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil.

3º) Que, en principio, incumbe a las cámaras de apelaciones las cuestiones atinentes a la organización de los registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de cuestiones sometidas a su superintendencia inmediata (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional) (Fallos 303:375). Consecuentemente, la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (Fallos: 303:413; 304:1231 y 306:1620).

4º) Que ninguno de los recaudos enunciados aparece configurado en los pronunciamientos que suscitan los pedidos de avocación, pues lo resuelto en cada caso por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, encuentra adecuado sustento en las constancias del sumario administrativo 1311/90, donde quedó objetivamente demostrado:

A) Que en flagrante violación a lo prescripto por el art. 129 del R.J.N., Urwicz fue designado durante el transcurso del año 1989 15 veces como perito de oficio por el ex–juez Alberto Nicosia (10 de ellas en causas contra la ex–empresa estatal de ferrocarriles); y Do Campo en 19 oportunidades (10 en juicios contra la citada ex–empresa del Estado), irregularidad que fue admitida por ambos y que se siguió reiterando durante 1990 hasta el momento en que comenzó la investigación (ver copias de fs. 11, 22, 27 vta., 29, 31 vta., 34 vta., 40 vta./41, 47 vta., 50 vta., 61, 64 vta., 66 vta., 68, 121 y 123, y dictamen de fs. 126/133 del expte. 1128/90; y testimonios de fs. 151 y 152, expte. 1311/90).

B) Que, a pesar de lo expuesto por Urwicz y Do Campo –en el sentido de que no tenían "relación de ningún tipo" con el magistrado destituido (fs. 151 y 152 del expte, 1311/90), o que lo frecuentaban "muy esporádicamente" (fs. 34, expte. cit)–, el propio Nicosia declaró –cuando trató de justificar sus reiteradas designaciones–, que integraban "un núcleo o conjunto de peritos conocido desde hace muchos años que le merecen absoluta confianza (sic)" (fs. 86, expte. 1128/90); y los testimonios reunidos en el sumario administrativo 1311/90 demuestran que existía un trato fluido entre el ex–juez y los peritos (fs. 80 y vta, 81, 85vta., 86 vta., 92 vta., 95 *in fine*, 98 vta., 99, 102 vta./103 vta., 108 y vta., 110, 115 vta., 117 vta. y 125 y vta. y 128), que incluso se proyecta al propio doctor Schvarztein –abogado patrocinante de Urwicz en estas actuaciones (fs. 1 del expte. S–461/94)–, quien aparece mencionado en el expte. 1311/90 como uno de los abogados que "iba con frecuencia al juzgado, se anunciaba e iba directamente al despacho del juez, estaba mucho con Urwicz... vivía (sic) en el despacho del juez" (fs. 85 vta., 125 y vta., 126 y 128 *in fine*).

C) Que las sucesivas designaciones de Urwicz y Do Campo eran ocultadas "ex–profeso" a la cámara del fuero por el magistrado destituido, quien ordenó llevar una lista paralela de peritos "truchos" (sic), que difería de la "oficial" (ver testimonios de fs. 92, 102 vta./103, 108, y 117 vta., expte. 1311/90).

D) Que tanto Urwicz como Do Campo fueron propuestos como peritos de parte por los doctores Adamoli y Anselmi en distintos juicios (fs. 129 del expte. 1128/90, y fs. 4, 44, 176, 228, 238 vta. 254 vta./255 y 257/259, expte. 1311/90).

E) Que Urwicz reconoció haber recibido del juzgado Nº 35 un cheque con errónea imputación, y que lo cobró en esas condiciones, hecho que en la práctica implicó –más allá de su alegada declaración impositiva posterior– dejar de tributar el impuesto a las ganancias por un espacio de tiempo considerable (fs. 194, 201, 202/203, 204, 228 vta. y 266 vta., expte. 1311/90).

Además, con relación a los argumentos invocados por los afectados, corresponde puntualizar: a) que resulta poco creíble –dada la experiencia acumulada por Do Campo y Urwicz (20 años en el caso del primero, 10 en el del segundo)– que estos pudieran haber desconocido el contenido del art. 129 del R.J.N., que fija a los peritos de oficio un

tope de dos designaciones anuales para actuar ante un mismo tribunal; b) que en orden a lo expuesto, no es cierto –como aduce Urwicz– que no estaban obligados a observar una conducta determinada en punto a sus nombramientos, pues impuestos de la irregularidad, debieron haberla comunicado inmediatamente al juez; c) que la exclusión dispuesta encuentra fundamento en la existencia de indicios graves, precisos y concordantes que llevaron razonablemente al tribunal de alzada a dudar de la imparcialidad que debe requerir inexcusablemente a los peritos que actúan en el fuero; y d) que no es cierta la presunta violación del derecho de defensa que por su falta de intervención en el expediente 1128/90 aduce el ingeniero Do Campo, pues el dictamen del señor fiscal de fs. 126/133 –que sucintamente describió una serie de irregularidades que alcanzaban también a los peritos– formó la cabeza del sumario administrativo 1311/90, donde el afectado tuvo la oportunidad de ser oído y ofrecer prueba (fs. 1/8, 10, 17, 33/45, 142, 145, 151, 155, 158,164/165, 166, 179, 182, 226/ 229, 230, 231/232, 247, 267/268, 281/282 y 301/302).

5º) Que los argumentos invocados por el perito Caso, a su vez, tampoco alcanzan a desvirtuar los fundamentos que utilizó la cámara para fundar su apartamiento de la lista de peritos. Cabe puntualizar, en primer lugar, que eran las partes –y no el perito– quienes debían evaluar la procedencia de su recusación, en función de su desempeño simultáneo –como consultor técnico y perito de oficio, en expedientes del mismo juzgado– atribución que, eventualmente, no pudieron ejercer, por desconocimiento de la situación, derivada de la falta de oportuna comunicación a los presuntos afectados.

Como consecuencia de ello, es irrelevante la circunstancia de que ninguna de las partes haya objetado las pericias, pues lo único significativo –como lo indicó la cámara– es que el ingeniero Caso burló la confianza e imparcialidad que debió haber observado en su actuación.

6º) Que en función de lo expuesto, la exclusión de los peritos, decidida por la cámara con fundamento en que los hechos enunciados “crean un ámbito de sospecha suficientemente grave y cierto” acerca de su comportamiento (acordadas 910/94, 911/94 y 917/94), resulta insusceptible de revisión por esta Corte.

7º) Que, en cuanto a los alcances de la medida, es obvio que los hechos facultan al tribunal a disponerla, a pesar de la falta de previ-

sión normativa, pues si la cámara tiene atribuciones para reglamentar la inclusión de sus auxiliares, también debe tenerla para evitar que actúen en el fuero, si fundadamente se les ha perdido la confianza.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a los pedidos de avocación formulados por los ex–peritos Marcos Urwicz, Norberto Do Campo y Alfredo Caso.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los expedientes que corren por cuerda y fecho, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia parcial*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Vistos el expediente de superintendencia Judicial S–1247/94, "Do Campo, Norberto s /avocación (Aco. 911/94 de Cámara Nac. Apel. Civil), y por cuerda los sumarios administrativos 1128/90 "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Tribunal de Superintendencia s/ irregularidades en nombramiento de peritos de oficio– Juzg. Nº 35", y 1311/90 "Prosecretaría Nº 1 – Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil s/ instrucción de sumario administrativo respecto de los peritos: Jaime de la Parra, Alfredo Caso, Norberto Do Campo y Marcos Urwicz", y

Considerando:

1º) Que por los fundamentos expuestos a fs. 1/4, el ingeniero Norberto Do Campo solicita la intervención de esta Corte por vía de avocación, para que deje sin efecto la decisión adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la Acordada 911/94, por la cual dicho tribunal dispuso, –por mayoría– excluirlo de las listas oficiales

de peritos (fs. 14/19 del expte. S–1247/94). Por acordada 917/94, a su vez, dicho tribunal de alzada desestimó el recurso de reconsideración interpuesto (fs. 17/29).

2º) Que el *a quo* fundó su decisión en la circunstancia acreditada en el sumario administrativo Nº 1128/90, "Tribunal de Superintendencia s/ irregularidades en nombramientos de peritos de oficio del Juzg. Nº35", de que el perito Do Campo fue designado de oficio por el destituido juez Nicosia en diecinueve oportunidades. También se desprendía de tales actuaciones que las designaciones efectuadas al sumariado durante 1990 no habían sido informadas a la cámara, por cuanto –al decir del Dr. Nicosia– el ingeniero Do Campo integraba un núcleo o conjunto de peritos conocidos desde hace muchos años que le merecían absoluta confianza. En este sentido, también se destacó que ocho de los diecinueve nombramientos no se registraron en el libro oficial de peritos del juzgado sino en planillas sueltas que se confeccionaban por indicación del entonces titular del juzgado.

Asimismo, se hizo mérito de que, con las declaraciones testimoniales producidas en el citado sumario, se habría demostrado que el ingeniero Do Campo concurría con excesiva frecuencia al despacho del Dr. Nicosia elemento que, sumado al exceso de nombramientos, creaba un ámbito de sospecha suficientemente grave y fundado acerca del comportamiento del perito, que conlleva a la pérdida de confianza.

3º) Que el perito sancionado considera que la cámara incurrió en una serie de irregularidades por entender: a) que la cámara ha excedido el marco de sus atribuciones toda vez que, al excluirlo definitivamente de la lista de peritos, aplicó una sanción no prevista en las normas reglamentarias; b) que no se acreditó en el caso la existencia objetiva de la falta, ya que la limitación reglamentaria en las designaciones de oficio está dirigida al juez y no al perito, máxime cuando no existe norma alguna que le impida aceptar más de dos designaciones anuales en un tribunal; c) que no se acreditó que se hubiera incurrido en irregularidades en el cumplimiento de la labor pericial encomendada, o la participación en hecho delictivo alguno; d) que el pronunciamiento del tribunal se basa en una mera apreciación subjetiva como es la pérdida de confianza; e) que se evaluaron las constancias del sumario Nº 1128/90, donde no habría tenido intervención alguna ni controlado la prueba a él incorporada.

4º) Que si bien es cierto que, en principio, incumbe a las cámaras respectivas el control y reglamentación de las cuestiones relativas a la organización de registros y sorteos de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de temas sometidos a la superintendencia inmediata de tales cuerpos (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional) (Fallos: 303:375), ello no es óbice para admitir la intervención de esta Corte por vía de avocación en los casos en que media una manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de superintendencia general la tornan conveniente (causa S.3072/92, "Albarracín, Andrea y otros s/ avocación", del 20 de abril de 1993; S.1515/92, "Ballatore, Juan Alberto s/ avocación", del 12 de febrero de 1993; S.527/94, "Kiernan, Santiago s/avocación", del 2 de agosto de 1994).

5º) Que dicha excepción se configura en el *sub lite*, toda vez que la decisión adoptada por el tribunal no resulta derivación razonable de las normas reglamentarias aplicables ni encuentra sustento suficiente en las constancias del expediente administrativo que la motivó (conf. causa 193/86, "Meza, Hernán Gustavo s/ avocación", del 22 de diciembre de 1988).

Ello es así en primer término, pues tanto el art. 129 del Reglamento para la Justicia Nacional como el art. 108 bis del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil imponen a los juzgados la obligación de llevar un registro público en el que se deberán asentar por orden alfabético los nombramientos que se hagan de oficio, que no podrán exceder de dos por año a favor de cada interesado, con indicación de la naturaleza y monto de las causas en que hayan recaído. Se exige también de los jueces que eleven mensualmente a la Corte Suprema y a la Cámara una nómina de esos nombramientos con las indicaciones mencionadas.

Del texto de las normas citadas se infiere que tanto la obligación de registrar los nombramientos e informarlos al superior, como el tope anual impuesto en las designaciones de cada perito, pesan sobre los jueces nacionales, no siendo admisible transferir dicha responsabilidad en los auxiliares de la justicia, a quienes no puede exigirse razonablemente otra conducta que aceptar los cargos que le fueran conferidos, máxime cuando el incumplimiento de su cometido los hace pasibles de exclusión de la lista respectiva (art. 107, incs. 1ro y 2º, R.J.N.C.). De ahí que no corresponda reprochar al perito por el irregu-

lar registro y ulterior comunicación de sus designaciones –cuestión interna del juzgado que hace a la responsabilidad de su personal– ni imponerle el contralor de los actos judiciales, conclusión que descalifica al razonamiento de la cámara.

6º) Que, atento a ello, la supuesta asiduidad en el trato con un juez destituido por mal desempeño en el cargo no puede constituir *per se* un indicio suficiente para determinar un estado de sospecha tal que justifique la medida extrema adoptada, más aún cuando el sumariado no fue pasible de reproche penal ni objeto de procesamiento en las causas que se instruyen con motivo de las irregularidades denunciadas.

Por lo expuesto, no habiéndose imputado al ingeniero Do Campo el desempeño simultáneo como consultor técnico y perito de oficio en expedientes del mismo juzgado, en uso de la facultad prevista en el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional,

Se resuelve:

Hacer lugar a la avocación solicitada y dejar sin efecto la exclusión de la lista oficial de peritos dispuesta respecto del Ingeniero Norberto Do Campo.

Regístrese, hágase saber, devuélvanse los expedientes que corren por cuerda y fecho, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO HOFSTETTER v. I.N.P.S. – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

SENTENCIA.

Corresponde declarar nulo el pronunciamiento que concedió el recurso extraordinario con la firma de sólo dos de los tres integrantes de la sala de la Cámara Federal de la Seguridad Social que intervino, pues la mención del art. 125, segundo párrafo de la ley 18.345 no configura ninguno de los supuestos de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La Corte está facultada para declarar la nulidad del pronunciamiento de cámara suscripto por sólo dos de los integrantes de la sala, aunque la deficiencia no fuera objeto de agravio por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Hofstetter, Antonio c/ I.N.P.S. – Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ autónomos: otras prestaciones".

Considerando:

1º) Que la resolución de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que concedió el recurso extraordinario fue suscripta sólo por dos de sus integrantes, sin que la mención del art. 125, segundo párrafo, de la ley 18.345 pueda configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados –que supone la actuación de todos los miembros que lo componen– pues dicha norma no resultaba aplicable al tiempo de dictar la resolución mencionada, en razón de haber sido derogado el art. 14 de la ley 23.473 que disponía la aplicación supletoria de la ley de procedimiento laboral a la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social (confr. arts. 24 y 29 de la ley 24.463).

2º) Que, por ser ello así, la deficiencia señalada importa una violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional que habilita la intervención de esta Corte en razón de la obligación que le cabe –en cuanto a corregir la actuación de la cámara– cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Fallos: 312:139 y causas: C.267.XXIV "Cantarini, Cintia P. c/ Pérez, Enrique O. y otra" y Z. 32. XXV "Zeolla, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", falladas con fecha 2 de febrero de 1993 y 23 de junio de 1994).

3º) Que lo expresado es suficiente para invalidar lo decidido, sin que obste a ello el hecho de que la irregularidad apuntada no hubiera sido objeto de agravio, ya que si bien es cierto que las sentencias de la Corte deben limitarse a lo pedido en el recurso extraordinario (Fallos: 302: 346 y 656; 306:2088), no lo es menos que el ejercicio de la facultad de la cual este Tribunal hace uso, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1848, causas citadas en el considerando que antecede y V.180.XXIV "Vanney, Eduardo Jorge c/ Huarte S.A.C. I.F. y C.", fallada el 3 de mayo de 1994).

Por ello, se resuelve declarar nulo el pronunciamiento de fs. 61. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva resolución acerca del recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

MARTHA SUSANA SCHAUMAN DE SCAIOLA V. PROVINCIA DE SANTA CRUZ Y OTRO

PRUEBA: Principios generales.

La parte actora tiene la obligación de ofrecer íntegramente los medios de convicción de que intente valerse, en el escrito inicial de la demanda o en su eventual y oportuna ampliación.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

El actor sólo puede modificar su demanda y ampliar la prueba ofrecida antes de que aquella sea notificada (arts. 331 y 497 del Código Procesal).

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

En el proceso sumario no resulta suficiente para concluir que se ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el art. 486 del Código Procesal, el hecho de haber formulado la reserva de ofrecer una prueba. La simple mención al respecto de ningún modo puede alterar la estructura del proceso.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

El ejercicio de la facultad que confiere al actor el art. 486 del Código Procesal, en el sentido de que podrá "ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado que no hubiesen sido aducidos...", está subordinado a la circunstancia de que no pesara sobre el interesado la carga de afirmarlos en su primer presentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 56/57 y 76 vta. los codemandados se oponen a toda medida de prueba que ofrezca la actora, dado que por las características del juicio sumario debió hacerlo al interponer la demanda. Dicho planteo es resistido por la interesada quien sostiene que amplió su presentación antes de notificar el traslado correspondiente y efectuó una reserva de ofrecer prueba en el escrito inicial. Asimismo intenta ejercer la facultad conferida por el tercer párrafo del artículo 486 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en atención a las constancias obrantes en autos y en mérito a que el artículo 331 del código citado –aplicable a los procesos sumarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 497– sólo permite al actor modificar su demanda y ampliar la prueba ofrecida antes de que aquélla sea notificada, corresponde tener por presentado fuera de término el escrito de fs. 45/46.

En efecto, en el caso el ofrecimiento se efectuó el 8 de noviembre de 1993, con posterioridad a las respectivas notificaciones de la demanda (fs. 89/90 y 93), por lo que aceptar la pretensión del actor importaría soslayar lo establecido en el artículo 486 segundo párrafo de la ley adjetiva, en cuanto impone a las partes la carga de ofrecer íntegramente los medios de convicción de que intenten valerse en el escrito inicial o en su eventual y oportuna ampliación (confr. B.464.XXI "Buenos Aires, Provincia de c/ Arturo Julio Sala s/ cobro de australes" pronunciamiento del 28 de abril de 1988).

3º) Que con relación al ofrecimiento de prueba pericial baste señalar que no resulta suficiente para concluir que se ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 486 citado el hecho de haber formulado, según se sostiene, la reserva de ofrecerla (ver fs. 20, punto V 7). La simple mención al respecto de ningún modo puede alterar la estructura del proceso (Fallos: 311:681).

4º) Que, oportunamente, sólo corresponderá ordenar la producción del punto de pericia que en forma concreta se propuso en la oportunidad referida en el considerando anterior.

5º) Que tampoco puede ser admitido que el actor ejerza la facultad que le confiere el artículo 486 en su tercer párrafo en tanto establece que podrá "ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado..., que no hubiesen sido aducidos", ya que su ejercicio está subordinado a la circunstancia de que no pesara sobre el interesado la carga de afirmarlos en su primer presentación.

6º) Que en el caso no se configura el presupuesto referido toda vez que el interesado debió necesariamente invocar y afirmar los hechos de que se trata como sustento de su pretensión, según las reglas que distribuyen la carga respectiva. En efecto, mal puede intentar en esta instancia procesal ofrecer contraprueba vinculada con el actuar del médico tratante y del nosocomio en el que fue internado su hijo cuando el reclamo se basa en la mala praxis profesional.

7º) Que tampoco puede concluirse que se tratase de circunstancias desconocidas para la actora, ya que ella, como consecuencia de la medida de prueba anticipada ordenada por el entonces juez interviniente, tuvo a su disposición la historia clínica confeccionada sobre la base de la cual el médico y el hospital interviniente presentan su versión de los hechos.

Por ello, se resuelve: 1º) No admitir la ampliación que se propone a fs. 45/46; 2º) Hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 20 punto V 7, en los términos que surgen de los considerandos; 3º) Rechazar el planteo formulado a fs. 107/113. Con costas (artículos 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA ISABEL ABALERON Y OTROS V. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario si la decisión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por la Corte Suprema en su anterior sentencia.

PODER JUDICIAL.

El adicional previsto en el decreto 2474/85 fue instituido en beneficio exclusivo de los magistrados y funcionarios de la justicia nacional, en la medida en que las tareas propias de los respectivos cargos implicasen, de modo consustancial a sus funciones, la efectiva prestación de servicios sin sujeción al régimen de horario mínimo.

PODER JUDICIAL.

La asignación especial no remunerativa en concepto de dedicación exclusiva creada por el decreto 2474/85, reviste carácter de particular.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La asignación creada por el decreto 2474/85, no es irrazonable, puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que se estimaron diferentes, sobre la base de fundamentos objetivos –mayor horario– que cabe apreciar como suficientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que admitió el reclamo de los actores sustentándose en argumentos claramente incompatibles con los establecidos en la sentencia anterior de la Corte Suprema.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Lo decidido por la Corte Suprema reviste carácter obligatorio en cuanto configura el ejercicio de la función casatoria del derecho federal y no podría ser desoído ni atacado en modo alguno, por ser la decisión última y definitiva admitida en el ordenamiento jurídico argentino (Voto del Dr. Alberto Mansur).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

La compatibilidad del decreto 2474/85 con la ley 22.969 fluye de los solos términos del art. 2º de ésta, y desvanece la virtualidad del planteo efectuado con invocación de los arts. 1º, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (texto anterior a la Reforma de 1994) y fundado en la pretendida colisión entre ambos, planteo cuya expresa consideración no era indispensable para el adecuado sustento de la decisión final a la que la Corte arribó (Disidencia parcial de la Dra. Marina Mariani de Vidal).

PODER JUDICIAL.

Los jueces no tienen obligaciones medibles por horas de trabajo, tienen obligación de resultados, tienen dedicación exclusiva y esto es inherente a la función judicial (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

PODER JUDICIAL.

El incremento salarial otorgado a los magistrados por el decreto 2474/85 es una decisión tomada por el órgano competente, en cumplimiento de una política económica y respetando la intangibilidad de sus remuneraciones, los jueces sólo pueden interpretar su alcance dándole un carácter general e integrativo de la remuneración, al adicional creado (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

PODER JUDICIAL.

El art. 2º, de la ley 22.969 determina la asignación atribuida a los jueces de la Corte Suprema "por todo concepto", sin que esta fórmula pueda ser alterada por excepciones reglamentarias (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

PODER JUDICIAL.

El decreto 2474/85 es sólo una pauta o elemento probatorio que, junto con los demás elementos fácticos y jurídicos arrimados a la causa, sirve para dar el alcance exacto a los conceptos contenidos en el art. 2º, de la ley 22.969 (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

PODER JUDICIAL.

La dedicación exclusiva que se pagó a los jueces de la Corte debe formar la base sobre la que se aplicará la escala porcentual correspondiente a la categoría de cada empleado (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Abaleron, María Isabel y otros c/ Estado Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, integrada por conjueces designados a efecto de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por esta Corte a fs. 588/ 602, confirmó por mayoría la sentencia que había condenado al Estado Nacional a pagar a cada uno de los actores las diferencias de remuneración resultantes de incluir en la base de cálculo respectiva la asignación creada por el decreto 2474 del año 1985. Contra lo así resuelto, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que los agravios expuestos por el apelante suscitan cuestión federal para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la decisión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por el Tribunal en la sentencia de fs. 588/602 (Fallos: 300:938, 303:110, 306:2175), razón por la cual el recurso fue declarado procedente a fs. 782/783.

3º) Que en dicho fallo, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, se puso de relieve que el adicional del decreto 2474/85 había sido creado por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin exclusivo de retribuir a los magistrados –cuyas remuneraciones, cabe añadir, debía mantener intangibles por imperativo constitucional– y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en razón de que aquéllos, de modo consustancial a sus funciones, debían prestar servicios con prescindencia de los límites temporales aludidos en dicho decreto. También se destacó que tal asignación había sido instituida en los términos del art. 40 del decreto 1428/73 –texto según el decreto 3575/76– que, en cuanto interesa, establecía que el adicional correspondiente al cumplimiento de mayores exigencias de horario era de carácter "particular".

Se destacó, además, que la norma en cuestión no es irrazonable, puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que se

estimaron diferentes, sobre la base de fundamentos objetivos –mayor horario– que en el caso cabe apreciar como suficientes (cons. 6º de la sentencia anterior de esta Corte).

Por esas razones, se decidió que no correspondía hacer extensivo el adicional de referencia a otros agentes distintos de aquellos en cuyo beneficio había sido establecido.

4º) Que no obstante lo expuesto, la cámara, sustentándose en argumentos claramente incompatibles con los reseñados precedentemente, admitió nuevamente el reclamo de los demandantes, lo que justifica la descalificación de la sentencia en los términos de la doctrina señalada en el considerando 2º de la presente.

Por ello, se deja sin efecto el fallo apelado, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se resuelve rechazar la demanda. Con costas de todas las instancias en el orden causado en atención a la naturaleza original de la cuestión planteada. Notifíquese y remítase.

MARIO O. BOLDÚ – ANGEL A. ARGAÑARAZ – ALBERTO MANSUR (*por su voto*) – LUIS LONGHI – ENRIQUE V. ROCCA – RAÚL SÁNCHEZ FREITES – JUAN A. GONZÁLEZ MACÍAS (*en disidencia*) – VICTOR S. DE LA VEGA MADUEÑO (*en disidencia parcial*) – MARINA MARIANI DE VIDAL (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON ALBERTO MANSUR

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, integrada por conjueces designados a efecto de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por esta Corte a fs. 588/ 602, confirmó por mayoría la sentencia que había condenado al Estado Nacional a pagar a cada uno de los actores las diferencias de remuneración resultantes de incluir en la base de cálculo respectiva, la asignación creada por el decreto 2474 del año 1985. Contra lo así resuelto, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que los agravios expuestos por el apelante suscitan cuestión federal para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la deci-

sión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por el Tribunal en la referida sentencia (Fallos 253:118 y 129; 300:938; 303:110 y 308:920).

En tal sentido, no es ocioso recordar que la materia sustancial del litigio consistió en establecer si el Estado debe pagar a la parte actora –empleados del Poder Judicial de la Nación–, el porcentual correspondiente a la asignación especial por "dedicación exclusiva", que en función del decreto 2474/85 se abona a los miembros del Alto Tribunal. Conflicto derivado de que el art. 2º de la ley 22.969 establece la escala de tales remuneraciones, "...en porcentajes sobre el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular" y la normativa en cuestión pretende crear una asignación especial con carácter no remunerativo, circunscripta en su percepción a los magistrados y determinados funcionarios en actividad; generando la necesidad de decidir si se trata efectivamente de un adicional excluido de aquella base de cálculo, según se desprende de la parte final del citado antecedente legal.

3º) Que no cabe ninguna duda sobre la inteligencia con la que se emitió el fallo fechado el 4 de marzo de 1993, en tanto dispuso la aplicación del decreto 2474/85 con el alcance limitado que surge de las razones explicitadas en ocasión de dictarlo (cons. 4º), le asignó carácter particular y no general al adicional de marras (cons. 5º), entendió que esta interpretación de la norma era razonable "puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que estimó diferentes" (cons. 6º) y la encontró compatible con el régimen de porcentualidad establecido por ley 22.969 (cons. 7º). Por tales fundamentos, se decidió que no correspondía hacer extensivo el adicional de referencia a otros agentes distintos de aquellos en cuyo beneficio había sido establecido.

4º) Que, igualmente, la cámara fue clara en la expresión de los votos conformantes de la mayoría, en orden a los argumentos por los que admitió el reclamo de los actores con palmario desconocimiento de lo decidido por esta Corte, al sostener que no es posible "justificar el aumento dispuesto por el decreto 2474/85 afirmando que la diferencia salarial allí creada es un adicional de carácter particular" (fs. 627) y que no cabe conceptuarlo como un beneficio exclusivo de los magistrados, porque "...una distinción del resto del personal importa una interpretación ambigua, caprichosa e infundada" (fs. 646).

5º) Que más allá de que esta Corte se haya apartado de la doctrina sentada en los autos "Piccirilli, Ricardo H. y otros c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ cobro", fallada el 15 de marzo de 1989 (Fallos: 312:296), en cuanto a la analogía que guarda la cuestión examinada con el presente caso, y de entender que la interpretación actual contraviene el ostensible régimen de porcentualidad estipulado en la ley que lo rige, lo cierto es que lo decidido reviste carácter obligatorio en cuanto configura el ejercicio de la función casatoria del derecho federal y no podría ser desoído ni atacado en modo alguno, por ser la decisión última y definitiva admitida en el ordenamiento jurídico argentino (Fallos: 255:81 y 264:443). Por otra parte, no es del caso requerir que para tener este alcance se debió emitir un pronunciamiento contemporáneo con aquél relativo a la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, precisamente, porque se interpretó que no contradice la preceptiva de la ley 22.969 y ello lleva implícito la definición de que no afecta el principio de supremacía que dimana de los arts. 1, 28, 31 y 86 inc.2º de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994).

6º) Que la lógica consecuencia de lo expuesto no puede ser otra que la descalificación de la sentencia de cámara que admitió nuevamente el reclamo de la parte actora, decidir dejar sin efecto el fallo apelado y resolver el rechazo de la demanda en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (Fallos: 189:292 y 236:199).

Por ello, se deja sin efecto el fallo apelado, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se resuelve rechazar la demanda. Con costas de todas las instancias en el orden causado en atención a la naturaleza original de la cuestión planteada. Notifíquese y remítase.

ALBERTO MANSUR.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON VÍCTOR SAMUEL DE LA VEGA MADUEÑO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, integrada por conjueces designados a efecto de dictar el nuevo pronunciamiento

ordenado por esta Corte a fs. 588/ 602, confirmó por mayoría la sentencia que había condenado al Estado Nacional a pagar a cada uno de los actores las diferencias de remuneración resultantes de incluir en la base de cálculo respectiva la asignación creada por el decreto 2474 del año 1985. Contra lo así resuelto, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que los agravios expuestos por el apelante suscitan cuestión federal para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la decisión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por el Tribunal en la sentencia de fs. 588/602 (Fallos: 300:938, 303:110, 306:2175), razón por la cual el recurso fue declarado procedente a fs. 782/783.

3º) Que en dicho fallo, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, se puso de relieve que el adicional del decreto 2474/85 había sido creado por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin exclusivo de retribuir a los magistrados –cuyas remuneraciones, cabe añadir, debía mantener intangibles por imperativo constitucional– y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en razón de que aquéllos, de modo consustancial a sus funciones, debían prestar servicios con prescindencia de los límites temporales aludidos en dicho decreto. También se destacó que tal asignación había sido instituida en los términos del art. 40 del decreto 1428/73 –texto según el decreto 3575/76– que, en cuanto interesa, establecía que el adicional correspondiente al cumplimiento de mayores exigencias de horario era de carácter "particular".

Se destacó, además, que la norma en cuestión no es irrazonable, puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que se estimaron diferentes, sobre la base de fundamentos objetivos –mayor horario– que en el caso cabe apreciar como suficientes (cons. 6º de la sentencia anterior de esta Corte).

Por esas razones, se decidió que no correspondía hacer extensivo el adicional de referencia a otros agentes distintos de aquellos en cuyo beneficio había sido establecido.

4º) Que no obstante lo expuesto, la cámara, sustentándose en argumentos claramente incompatibles con los reseñados precedentemente, admitió nuevamente el reclamo de los demandantes, lo que justifica la descalificación de la sentencia en los términos de la doctrina señalada en el considerando 2º de la presente.

Por ello, se deja sin efecto el fallo apelado, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se resuelve rechazar la demanda. Con costas del presente recurso a cargo de la parte actora, y las restantes devengadas en el juicio según el orden causado, como quedó resuelto en la anterior sentencia de esta Corte (confr. fs. 589 vta.). Notifíquese y remítase.

VÍCTOR S. DE LA VEGA MADUEÑO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA CONJUEZ DOCTORA DOÑA MARINA MARIANI DE VIDAL

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, integrada por conjueces designados a efecto de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por esta Corte a fs. 588/602, confirmó por mayoría la sentencia que había condenado al Estado Nacional a pagar a cada uno de los actores las diferencias salariales de remuneración resultantes de incluir en la base de cálculo respectiva la asignación creada por el decreto 2474 del año 1985. Contra lo así resuelto, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que los agravios expuestos por el apelante suscitan cuestión federal para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que la decisión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por el Tribunal en la sentencia de fs. 588/602 (Fallos: 300:938; 303:110; 306:2175), razón por la cual el recurso fue declarado procedente a fs. 782/783.

3º) Que en dicho fallo, a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad, se puso de relieve que el adicional del decreto 2474/85 había sido creado por el Poder Ejecutivo Nacional con el fin exclusivo de retribuir a los magistrados –cuyas remuneraciones, cabe añadir, debía mantener intangibles por imperativo constitucional– y funcionarios del Poder Judicial de la Nación, en razón de que aquéllos, de modo consustancial a sus funciones debían prestar servicios con prescindencia de los límites temporales aludidos en dicho decreto. También se destacó que tal asignación había sido instituida en los térmi-

nos del art. 40 del decreto 1428/73 –texto según el decreto 3575/76– que en cuanto interesa, establecía que el adicional correspondiente al cumplimiento de mayores exigencias de horario era de carácter "particular".

Se puso de relieve, además, que la norma en cuestión no es irrazonable, puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que se estimaron diferentes, sobre la base de fundamentos objetivos –mayor horario– que en el caso cabe apreciar como suficientes (cons. 6º de la sentencia anterior de esta Corte).

Por esas razones, se decidió que no correspondía hacer extensivo el adicional de referencia a otros agentes distintos de aquéllos en cuyo beneficio había sido establecido.

4º) Que no obstante lo expuesto, la cámara, sustentándose en argumentos claramente incompatibles con los reseñados precedentemente, admitió nuevamente el reclamo de los demandantes, con palmario desconocimiento de lo decidido por esta Corte en su anterior fallo, a cuyo carácter final acerca de la cuestión debatida en el caso no se opone la circunstancia de que, en esa sentencia, no haya sido objeto de tratamiento expreso el planteo de inconstitucionalidad que la parte actora formuló en su escrito de demanda y mantuvo en etapas posteriores del juicio.

5º) Que, en efecto, establecida por decisión mayoritaria de esta Corte la interpretación según la cual el adicional del decreto 2474/85, correspondiente al cumplimiento de mayores exigencias de horario, tiene carácter particular, la compatibilidad de ese decreto, así interpretado, con la ley 22.969 fluye de los solos términos del art. 2º de ésta, y desvanece la virtualidad del planteo efectuado con invocación de los arts. 1, 28, 31 y 86 inc. 2º de la Constitución Nacional (texto anterior a la Reforma de 1994) en tanto que fundado, precisamente, en una pretendida colisión entre la ley y decreto citados, planteo cuya expresa consideración no era, así indispensable para el adecuado sustento de la decisión final a la que esta Corte arribó.

6º) Que, en las condiciones expresadas, promedia un desconocimiento sustancial e indebido del anterior fallo de este Tribunal, lo que justifica la descalificación de la sentencia apelada en los términos de la doctrina recordada en el considerando 2º de la presente.

Por ello, se deja sin efecto el fallo apelado, y en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se resuelve rechazar la demanda. Con costas del presente recurso a cargo de la parte actora, y las restantes devengadas en el juicio según el orden causado, como quedó resuelto en la anterior sentencia de esta Corte (confr. fs. 589 vta.). Notifíquese y remítase.

MARINA MARIANI DE VIDAL.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MACÍAS

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, integrada por conjueces designados a efectos de dictar el nuevo pronunciamiento ordenado por esta Corte a fs. 588/602, confirmó por mayoría la sentencia en la que se había condenado al Estado Nacional a pagar a cada uno de los actores las diferencias de remuneración resultantes de incluir en la base de cálculo respectiva, la asignación creada por el decreto 2474 del año 1985. Contra lo así resuelto, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja.

2º) Que lo que motivó este litigio y fue materia de decisión de los tribunales inferiores es determinar cuál es "el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por todo concepto, excluidos los adicionales de carácter particular" (art. 2º, ley 22.969). Después de establecida esta base y conforme al porcentual fijado por ley para cada categoría, determinar la remuneración adeudada a cada actor.

3º) Que en los presentes, esta Corte, en fallo del 4 de marzo de 1993 dispuso que el adicional creado por decreto 2474/85 es de carácter particular y no general, ordenando dictar nueva sentencia.

En ese fallo se hizo un análisis literal del decreto 2474/85, omitiéndose su relación e integración con las demás normas vigentes en la materia, en particular con el art. 2º de la ley 22.969.

4º) Que en el precedente "Piccirilli, Ricardo H. y otro c/ Estado Nacional" (Fallos: 312:296) esta Corte debió interpretar en forma definitiva los alcances del decreto 2474/85, para determinar el total de las asignaciones atribuidas a los jueces de la Corte por todo concepto, y su conclusión fue totalmente distinta a la de autos, y a su vez concordante con lo resuelto por los tribunales inferiores intervinientes en este juicio. En aquella oportunidad se estableció la base remunerativa para decidir el pago del salario definitivo de magistrados y funcionarios pasivos. El Tribunal dijo "...la mención de 'asignación no remunerativa', resulta poco afortunada, carente de contenido y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negar la naturaleza del adicional que está creando, esto es su carácter remunerativo".

El mismo criterio interpretativo se encuentra en el decreto 1417/87, que en su artículo 2º le da carácter remunerativo al adicional dedicación exclusiva.

5º) Que se comparte la postura defensiva de los actores en cuanto consideran que la Corte no pudo entender como definitiva la interpretación que acordó al decreto 2474/ 85, al darle carácter particular a la asignación creada. De haberle atribuido uno definitivo, debió considerar y analizar el planteo de inconstitucionalidad introducido al inicio de la acción. Al no haberlo hecho, interpreta que dicho decisorio sólo señala el camino a partir del cual, el tribunal que intervenga debe comenzar a analizar el tema debatido en autos. En consecuencia, el *a quo* considera que se ha dado una pauta de interpretación, procediendo a integrar dicho decreto con el resto de la legislación, que con más los elementos fácticos analizados, precisa el alcance del art. 2º de la ley 22.969.

6º) Que para descubrir el alcance de este cuerpo legal, resulta útil considerar la legislación que se interpreta orientada a esta finalidad.

No sirve a estos efectos el artículo 40 del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por decreto 1428/73 del 22 de febrero de 1973 y modificado por el decreto 3575/76. El adicional "dedicación exclusiva" del decreto 2474/85, no se corresponde con el adicional particular del "mayor horario" a que se refiere el art. 40 de aquel decreto. Este último adicional está previsto para quienes exceden el horario mínimo, en tanto la normativa vigente lo autorice a cobrar ese excedente. Por otra parte no debe dejarse de

tener en cuenta que el escalafón referido es general y para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Los magistrados no tienen obligaciones medibles por horas de trabajo, tienen obligación de resultados, tienen dedicación exclusiva y esto es inherente a la función judicial (art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional). Los jueces no incrementaron su trabajo ni el modo de su ejecución, a partir del año 1985.

Es de utilidad, a los efectos enunciados en el comienzo de este capítulo, analizar los precedentes legislativos de la ley Nº 22.969, esto es la ley Nº 16.494, la ley Nº 20.181 y decreto 2111/75 del 8 de agosto de 1975 (ratificado por ley Nº 21.300), todos disponen que el monto de las remuneraciones será determinado sobre la base de las retribuciones que, por todo concepto, perciban los jueces de la Corte.

No se puede interpretar que el decreto 2474/85 modifica la ley Nº 22.969 en virtud de lo normado por los arts. 28 y 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, que prescriben la inalterabilidad de una ley por la norma que reglamenta su ejercicio; además del principio de supremacía constitucional y de sus leyes consecuentes contenido en los arts. 1º y 31 de la Ley Fundamental.

El incremento salarial otorgado a los magistrados por el decreto 2474/85 es una decisión tomada por el órgano competente, en cumplimiento de una política económica y respetando la intangibilidad de sus remuneraciones. Los jueces sólo pueden interpretar el exacto alcance del cuestionado decreto, tal como lo hizo este Cuerpo en el precedente “Piccirilli”, dándole un carácter general e integrativo de la remuneración, al adicional creado.

7º) Que la interpretación efectuada en los presentes, por esta Corte, al decreto 2474/85, con prescindencia de lo dispuesto por la ley superior (Nº 22.969), es sólo un análisis parcializado de aquella norma inferior, lo que no obsta a que en esta oportunidad se integre ésa, con las disposiciones legales vigentes, (respetando el principio de prelación de las diversas normas, conforme lo exige el art. 31 de la Constitución Nacional), precedentes legislativos y jurisprudenciales y realidad fáctica, para finalmente decir el alcance del art. 2º de la referida ley esto es determinar la asignación atribuida a los jueces de la Corte “por todo concepto”, sin que esta fórmula pueda ser alterada con excepciones reglamentarias (arts. 28 y 99, inc. 2º de la Constitución Nacional).

A esos efectos debe tenerse presente que cuando el referido artículo 2º excluye los "adicionales de carácter particular", se refiere exclusivamente a las bonificaciones que corresponden a cada magistrado o funcionario en virtud de su "situación individual", lo que es variable de uno a otro (cargas familiares, antigüedad, etc.) y no a asignaciones como la dedicación exclusiva, que es genérica para todos los magistrados. Una atiende la situación personal y particular y la otra la funcional.

8º) Que el decreto 2474/85, conforme la interpretación que esta Corte le asignó en los presentes autos es sólo una pauta o elemento probatorio que, junto con los demás elementos fácticos y jurídicos arrimados a la causa, sirven para dar el alcance exacto a los conceptos contenidos en el art. 2º de la ley 22.969; esto es lo que ha hecho el *a quo*, para finalmente resolver que la dedicación exclusiva que se pagó a los jueces de la Corte, debe formar la base sobre la que se aplicará la escala porcentual correspondiente a la categoría de cada actor.

Por ello, se confirma el fallo apelado. Con costas. Notifíquese y remítase.

JUAN ANTONIO GONZÁLEZ MACÍAS.

JUAN CARLOS ARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestiona la inteligencia del art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los beneficios de la libertad individual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Presunción de inocencia.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de la presunción de inocencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica violación al principio de igualdad ante la ley.

EXCARCELACION.

Los arts. 379, inc. 6º y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmó la resolución de primera instancia que no hizo lugar a la excarcelación de Juan Carlos Arana (fs. 8/10 y 37/39).

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que la excarcelación solicitada en virtud del artículo 379, inc. 6º y el plazo previsto en el art. 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal, no resulta inexorable o automática, y que ello no lesiona la garantía prevista en el artículo 7, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no es obligatorio para el juez concederla por el sólo cumplimiento formal del plazo establecido, ello según surge de la expresión “podrá concederse...”, con que comienza la primera parte del citado artículo 379 del Código de rito.

Agregó que tampoco se afecta la garantía del Pacto de San José de Costa Rica, cuando la denegatoria se funda en presupuestos objetivos que obran en la causa y cuando el tiempo de detención no es manifiestamente arbitrario, ni la tramitación del expediente excede un lapso que pueda ser considerado excesivo y desconsiderado, atento la complejidad que presenta. En apoyo de este argumento citó la doctrina de V.E. en el precedente "Firmenich" (Fallos 310:1476, considerandos 6º y 7º).

Contra dicho pronunciamiento el defensor interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 76/77.

—II—

El apelante tacha de arbitraria la decisión del *a quo* pues considera que para denegar la excarcelación de su pupilo, efectuó una errónea interpretación de los arts. 379, inc. 6º, y 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que lesiona el artículo 18 de la Constitución Nacional y lo dispuesto en el art. 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestra Carta Magna (art. 75 C.N.).

En este sentido, sostiene que al haber superado la detención de su defendido el plazo de dos años, que como límite establece el inc. 6º del artículo 379, el pedido de soltura resulta procedente pues dicha decisión no es facultativa de los jueces de la causa sino que se impone ineludiblemente, sin que exista –pese a la alusión al art. 701 del Cód. Procesal– la posibilidad de descontar las demoras que no sean imputables al juzgado.

Entiende, refiriéndose a la razonabilidad del tiempo de detención, que la "determinación de lo razonable en concreto de la prisión sin sentencia no queda en nuestro ordenamiento positivo librada al arbitrio, prudente o no, de los magistrados, sino que viene hecha directa, clara e imperativamente por el legislador y, por ende, en nuestro medio resulta inaplicable cualquier jurisprudencia extraña –aún correcta en su ámbito– que no derive de la interpretación de preceptos reglamentarios como el nuestro –art. 379, inc. 6to. del C.P.M.P.–" (fs. 56 y vta.): esto, en directa alusión a la cita del *a quo* de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, acerca de "la Convención

que rige en el viejo continente, cuyo art. 5º, inc. 3º, está redactado en términos casi idénticos a la disposición americana" (fs. 39 y vta.).

III

V.E. tiene establecido a través de reiterada jurisprudencia que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48 en la medida en que ocasione un perjuicio que podría resultar de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que requiere tutela inmediata. Ello no basta, sin embargo, para habilitar la instancia extraordinaria en la medida que no se halle involucrada en el caso una cuestión federal o graves defectos del pronunciamiento denegatorio (*in re* R. 324, L. XXIII "Rodríguez Landívar, Blanca Sofía s/ incidente de excarcelación", sentencia del 6 de agosto de 1991, considerando 3º y sus citas).

Como quedó expuesto –apartado II–, el apelante pretende discutir los fundamentos del decisorio en cuanto a la forma en que interpreta el lapso de dos años que fijan las normas en virtud de las cuales solicitó la excarcelación, a las que agrega el artículo 7º, inc. 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Si bien la exégesis de esta última disposición de jerarquía constitucional (art. 75 C.N.) constituiría cuestión federal suficiente para habilitar la instancia excepcional (Fallos 310:1476, considerando 4º), el recurrente se ha limitado a mencionar esta norma mas no desarrolla en su escrito de recurso ninguna inteligencia específica de ella que, en su caso, configurase el sostenimiento de una cuestión federal.

Advierto, además, que la crítica del recurrente, en este aspecto, se dirige, a mi modo de ver, a cuestionar la aplicación al *sub judice* de la doctrina de Fallos 310:1476, donde V.E. entendió que la interpretación razonable del art. 7º, inc. 5º del Pacto de San José de Costa Rica conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso. Conclusión extraída, justamente, del examen de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que el apelante considera extraña e inaplicable en nuestro medio, sin demostrar, ni indicar concretamente las circunstancias que lo llevan a realizar tal aseveración.

Como queda dicho, su controversia con el *a quo* se ciñe a los preceptos del código de procedimientos, razón por la que basó su apelación extraordinaria en la doctrina de la arbitrariedad.

En lo que a esta tacha respecta, considero que el pronunciamiento que se ataca cuenta con motivación suficiente, de allí que, a mi criterio, el recurso deba ser rechazado también en lo que a este aspecto concierne.

Ello es así, por cuanto tanto el *a quo* como el magistrado de primera instancia a cuyas argumentaciones se remitió, han resuelto fundadamente la denegatoria de la excarcelación, descartando la procedencia automática de la soltura por el mero transcurso del plazo de dos años, sin poder valorar la razonabilidad del tiempo de detención en función de las particulares características del proceso; parámetros éstos que V.E., en el ya citado precedente de Fallos 310:1476, juzgó relevantes para llegar a una conclusión cierta sobre ese aspecto.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe rechazar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 28 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Arana, Juan Carlos s/ excarcelación”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a la excarcelación de Juan Carlos Arana. Contra esa decisión la defensa del procesado dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el *a quo* consideró que el supuesto de libertad provisional que prevé el art. 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en Materia Penal no es de aplicación automática, sino que deben valorarse las

circunstancias concretas del caso y la situación personal del procesado. Por ello, denegó la excarcelación sobre la base de la gravedad de los delitos atribuidos al imputado por su vinculación con el tráfico internacional de estupefacientes (arts. 5º, inc. c, y 7º de la ley 23.737 agravados por el art. 11, inc. c, de aquélla, art. 210 del Código Penal y art. 874, punto 1, inc. d, de la ley 22.415, en concurso real); los catorce años de reclusión solicitada como pena por el fiscal y la complejidad de la instrucción, que había demandado el cumplimiento de procedimientos en extraña jurisdicción. Además expresó que dentro del plazo de dos años a que hace referencia el art. 701 del código adjetivo no correspondía computar las demoras causadas por las articulaciones de las partes. Así, concluyó afirmando que el tiempo que el procesado llevaba detenido resultaba "razonable" en atención a las circunstancias expuestas.

3º) Que en el escrito de apelación federal la defensa alega que el *a quo* ha efectuado una errónea interpretación de los arts. 379, inc. 6º, y 701 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que sería violatoria de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aduce que la concesión de la libertad caucionada se impone obligatoriamente cuando se han cumplido los dos años de detención, sin que corresponda descontar demoras por diligencias procesales ajenas a la actividad del juzgado. Añade que, dado que en dicha legislación procesal, el otorgamiento de la libertad bajo caución se impone obligatoriamente cumplido aquel plazo de detención, resulta inaplicable la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citada en la resolución impugnada, dado que no deriva de la interpretación del art. 379, inc. 6º, del citado código. Invoca la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

4º) Que el remedio federal es procedente en la medida en que en la causa se ha puesto en cuestión la inteligencia asignable al art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la decisión ha sido contraria al derecho en que el apelante funda sus agravios.

5º) Que ante la entrada en vigencia de la ley 24.390, que reglamentó el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el tribunal anterior en grado dio vista a las partes para que se pronunciaran sobre la aplicación de aquella ley al caso de autos (fs. 66).

El fiscal de cámara adujo que la naturaleza de los delitos imputados al procesado determinaba que fuese excluido de las previsiones de la ley 24.390, debido a lo dispuesto en el art. 10.

La defensa, aunque por distintos fundamentos que los del representante del ministerio público, también se opuso a la aplicación de esa norma a la situación del procesado. Estimó que la exclusión de los beneficios de la libertad caucionada para los imputados por una clase de delitos, implicaba la violación de lo dispuesto por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto la citada disposición se aplica a los procesados por toda clase de delitos.

6º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en el art. 7º, inc. 5º, que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...".

Por su parte, la ley 24.390 determina un plazo fijo de dos años –con una prórroga de un año y otra de seis meses– para los procesados que habiendo cumplido aquel lapso de detención en prisión preventiva no hubiesen sido juzgados en forma definitiva. No obstante lo expuesto, en el art. 10 establece que "quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto por el art. 7º de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el art. 11 de la misma ley" (el art. 7º reprime la acción del que organice y financie cualquiera de las actividades vinculadas con el tráfico de drogas y el art. 11 agrava las penas cuando los hechos se cometan por tres o más personas organizadas para cometerlos).

7º) Que más allá de la calificación de los hechos que en definitiva corresponda, lo cierto es que las conductas que se imputan al procesado son aquellas que el legislador ha decidido excluir de los beneficios de la ley 24.390, sin que ello vulnere lo dispuesto por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que lo que la convención exige es que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un "plazo razonable", pero no impide que cada estado parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

8º) Que en el sentido expuesto en el considerando anterior, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989 (ED 134, pág. 171), expresó que "en determinados supuestos el concepto de plazo razonable ha de quedar sujeto a la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable". Asimismo, haciendo referencia a lo expuesto por la Corte Europea en el caso "Neumeister", sentencia del 27 de junio de 1968, destacó que "para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias que, por su naturaleza, lleven a admitir o a rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto a la libertad individual".

9º) Que no existe duda que las razones de interés público que determinaron al legislador a excluir las conductas a las que se ha hecho referencia, han surgido de la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar diversos tratados internacionales, entre los que corresponde destacar la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la ley 24.072. Entre los aspectos principales del tratado corresponde mencionar la recomendación efectuada a los estados partes referente a la necesidad de que al conceder la libertad caucionada o la libertad condicional los tribunales tengan en cuenta la gravedad de determinadas conductas –menciona las vinculadas con el tráfico de estupefacientes– y algunas circunstancias, entre las que figuran la participación en actividades delictivas internacionales organizadas (conf. art. 3º, inc. 7º).

10) Que, a partir de lo expuesto es válido concluir en que la exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia y ello surge de los propios argumentos de la comisión a los que se ha hecho referencia en el considerando octavo.

11) Que, por lo demás aquella exclusión tampoco implica violación al principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta

a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad (Fallos: 313:1638, considerando décimo primero del voto del doctor Belluscio y jurisprudencia allí citada). Y ello más aún cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos limita los derechos individuales al disponer en el art. 32, inc. 2º que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

Por las razones expuestas, la ley 24.390 no resulta aplicable a la situación del procesado, debido a que la conducta de aquél se halla incluida en la excepción del art. 10. Al ser ello así, corresponde examinar las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal que regulan en el caso el instituto de la excarcelación y posteriormente determinar si la resolución impugnada constituye una interpretación razonable de las normas pertinentes, especialmente la del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

12) Que el Código de Procedimientos en Materia Penal en el art. 379, inc. 6º, dispone que "podrá concederse la excarcelación del procesado cuando el tiempo de detención o prisión preventiva hubiesen superado el término establecido en el art. 701, que en ningún caso deberá ser superior a dos años...". Por su parte, el art. 380 determina que "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denegarse la excarcelación cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia...".

13) Que a los efectos de determinar si las normas transcriptas se adecuan a lo prescripto por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha de reseñarse la opinión de la comisión interamericana en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989 (ED 134, pág. 171) en donde, haciéndose referencia en forma expresa al concepto de "plazo razonable de detención", se dijo que "el inc. 6º del art. 379 está complementado y moderado por el art. 380 del propio código, de suerte que la determina-

ción del 'plazo razonable' en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta... la norma señala los carriles que debe recorrer el criterio del juez, a saber: la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado...del concepto de "plazo razonable" pueden extraerse dos conceptos importantes: primero, que no es posible establecer un criterio *in abstracto* de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias del art. 380... el Estado Parte no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias... quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable".

14) Que de modo coincidente con el criterio expuesto, el Tribunal considera que el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la pauta interpretativa del art. 379, inc. 6º, del código citado y que las dos normas se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta.

Y si bien al denegar la excarcelación, el tribunal de alzada no hizo referencia expresa al art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal, resulta indudable que rechazó la libertad caucionada sobre la base de las circunstancias –reseñadas en el considerando segundo– mencionadas por aquella norma –la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado–, y en su decisión siguió tanto las pautas fijadas por la comisión en el informe mencionado en los considerandos anteriores como las establecidas por esta Corte en Fallos: 310: 1476.

De tal forma, puede concluirse que la resolución impugnada se ajusta a los requisitos fijados por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, y los argumentos pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se confirma la resolución. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSEFA ERMINDA CACACE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La competencia del Tribunal queda limitada al conocimiento del planteo de inconstitucionalidad –único aspecto por el cual el *a quo* concedió la apelación– si con respecto a los restantes agravios el recurrente no dedujo recurso de hecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se puso en juego la validez de la ley 23.982 y la decisión apelada fue contraria a la validez de la misma (art. 14, inc. 1º, ley 48).

CONSOLIDACION.

El veto y la promulgación del texto no observado –según lo dispuesto por el decreto 1652/91– han dejado inalterado el objeto central de la ley 23.982, ya que las normas observadas han podido escindirse del texto del proyecto total sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley.

LEY: Interpretación y aplicación.

Los antecedentes parlamentarios resultan útiles para conocer el sentido y alcance de la norma.

LEYES DE EMERGENCIA.

En la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido.

CONSOLIDACION.

Como se advierte de los antecedentes parlamentarios y del mensaje del Poder Ejecutivo, es indudable que la ley 23.982 fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico financiera en que se encontraba el Estado Nacional.

LEYES DE EMERGENCIA.

Las facultades del Poder Legislativo ante situaciones de emergencia pueden ejercerse para lograr una avenencia razonable entre los derechos y garantías individuales y el bienestar público, de manera de impedir que los derechos amparados por aquellas garantías, además de correr el riesgo de tornarse ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional.

ORDEN PUBLICO.

Corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la cual reposan las libertades individuales.

CONSOLIDACION.

El régimen de consolidación instaurado por la ley 23.982 no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando la voluntad estatal de cumplirlas.

CONSOLIDACION.

Si bien con el régimen de la ley 23.982 se restringe temporalmente la percepción íntegra del monto debido, la limitación impuesta está dirigida a proteger derechos que corrían el riesgo de convertirse en quiméricos debido al desequilibrio

de las finanzas públicas, cuya continuación impedía preservar el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 Constitución Nacional).

LEYES DE EMERGENCIA.

En momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la constitucionalidad de la ley 23.982 en su aplicación a un caso de accidente del trabajo si es inexacto que se suspenda varios años el cobro de la deuda pues, tanto en el caso de la opción por el pago en efectivo como en el caso de la suscripción de bonos, se van realizando periódicos pagos parciales existiendo, en caso de ser necesario, la posibilidad de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado, y no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho régimen de consolidación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Cacace, Josefa Erminda c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – ley 9688”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, por mayoría, confirmó en lo principal la de primera instancia y declaró la inconstitucionalidad de la ley 23.982, la demandada dedujo el recurso extraordinario con sustento en el art. 14 de la ley 48 que fue concedido parcialmente.

2º) Que la competencia del Tribunal ha quedado limitada al conocimiento del planteo de inconstitucionalidad introducido por la recurrente –único aspecto por el cual el *a quo* concedió la apelación– pues con respecto a los restantes agravios el interesado no dedujo recurso de hecho (Fallos: 301:581, 1007; 305:873, entre otros). De tal modo, el recurso es procedente, pues en el *sub lite* se ha puesto en juego la validez de una ley del Congreso Nacional y la decisión apelada ha sido contraria a la validez de la ley (art. 14, inciso 1º, ley 48).

3º) Que, en lo que al caso interesa, la sentencia de la cámara declaró la invalidez constitucional de dicha ley con dos fundamentos independientes entre sí, que basó en precedentes de esa misma sala. El primero, al considerar que la ley de consolidación "carece de eficacia, por estar viciada de inconstitucionalidad de origen, ya que el decreto 1652/91 mientras veta siete artículos promulga los restantes, alzándose así abiertamente contra la directiva del artículo 72 de la Constitución Nacional". El otro, al entender que aquel ordenamiento posterga la deuda social interna y carga el mayor peso del ajuste estructural en quienes menos tienen, violentando los artículos 14, 14 bis y 16 de la Ley Fundamental, y vulnera la propiedad privada al establecer, sin consulta alguna con los acreedores, plazos largos de pago.

4º) Que, respecto del primer argumento esgrimido por el *a quo*, cabe señalar que, por aplicación de la doctrina de Fallos: 189:156 en cuanto a la admisión del veto parcial y sus efectos en nuestro régimen constitucional anterior a la reforma de 1994, y de la de Fallos: 268:352 respecto de la validez de la promulgación de la parte no desechada, esta Corte ha establecido que el veto y la promulgación del texto no observado –según lo dispuesto por el decreto 1652/91– han dejado inalterado el objeto central de la ley 23.982 toda vez que las normas observadas han podido escindirse del texto del proyecto total sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél (causa S.591.XXV. "Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de finca 'Las Pavas' s/ expropiación", fallada el 5 de abril de 1995).

5º) Que, antes de resolver si en el caso la ley 23.982 constituye, o no, un legítimo ejercicio de las facultades del Congreso –segundo argumento de la sentencia apelada–, resulta conveniente determinar si la norma mencionada prevé excepciones en favor de las personas que se encuentran en la situación del actor.

6º) Que con referencia al alcance del régimen de consolidación en el *sub lite*, en forma reiterada este Tribunal ha establecido que la primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460). Para esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios que resultan útiles para conocer el sentido y alcance de la norma (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047).

7º) Que el examen del texto legal no revela la existencia de disposición alguna que permita excluir del régimen previsto a las obligaciones como la del *sub examine*.

Es más, en el art. 7º, inc. b) se determina expresamente la aplicación del sistema de consolidación de deudas a esta clase de créditos alimentarios.

8º) Que, de igual modo, al debatirse el proyecto de ley se destacó la grave crisis en la que se encontraban las finanzas públicas, y las necesidades de atender con recursos genuinos la deuda del Estado Nacional. Se sostuvo que el Estado se hallaba en una situación equivalente a la de un deudor fallido, que era evidente que no podía pagar a sus acreedores, que la alegada situación de quiebra no implicaba un recurso dialéctico al servicio de intereses políticos, sino una realidad que no debía soslayarse; y que las medidas propuestas comportaban un concordato unilateral del Estado (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, reunión 26 y 27 del 1º y 6 de agosto de 1991, págs. 2122/ 2123, 2133, 2147 y 2178; Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, págs. 2012, 2029, 2032 y 2039, entre otras).

Cabal muestra del grado al que había llegado la emergencia estatal es el tratamiento dado a las deudas laborales. Debido a que el carácter alimentario de los créditos laborales aconsejaba ubicar a aquéllas en orden preferente de pago –dentro de una escala ideal de prioridades–, fueron situadas en segundo lugar en el orden de prelación establecido en el art. 7º de la ley, y sujetas al régimen de las obligaciones generales.

9º) Que a fin de analizar la validez constitucional de la ley 23.982 cabe reiterar que, en la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo, y también

debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido (confr. Fallos: 243:467; I.78.XXIV. "Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión – ley 23.226", sentencia del 29 de abril de 1993).

10) Que, como se advierte de los antecedentes parlamentarios y del mensaje del Poder Ejecutivo, es indudable que la ley en cuestión fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico–financiera en que se encontraba el Estado Nacional. Esta situación no ha sido controvertida en autos, por lo que se encuentra satisfecho uno de los requisitos enunciados.

Con respecto a las facultades del Poder Legislativo ante situaciones de emergencia, aquéllas pueden ejercerse para lograr una avenencia razonable entre los derechos y garantías individuales y el bienestar público (Fallos: 172:21), de manera de impedir que los derechos amparados por aquellas garantías, además de correr el riesgo de tornarse ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional. Así, corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, lo que significa atender a la conservación del sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la cual reposan las libertades individuales (Fallos: 171:79; 172:21; 243:449).

11) Que con relación al resguardo de la sustancia del derecho reconocido al actor, el régimen de consolidación instaurado por la ley cuestionada no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado –evidenciando la voluntad estatal de cumplirlas–. Si bien con la normativa se restringe temporalmente la percepción íntegra del monto debido, la limitación impuesta está dirigida a proteger derechos como los del demandante, que corrían el riesgo de convertirse en quiméricos debido al desequilibrio de las finanzas públicas –cuya continuación impedía preservar el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad–.

En este sentido, cabe recordar que desde sus orígenes el Tribunal ha expresado que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su

ejercicio (art. 28, Constitución Nacional), por lo que en momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad (Fallos: 200:450), pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios (Fallos: 238:76).

12) Que corresponde considerar el carácter temporal de la restricción al derecho del actor, frente a la afirmación del *a quo* de que el plazo máximo legal para hacer frente a los créditos laborales consolidados violentaría el principio de razonabilidad.

En la ley se otorgan dos opciones a los acreedores del Estado. La primera es el pago en efectivo, la segunda, la suscripción de bonos de consolidación. Si se opta por aquélla, el Congreso Nacional deberá asignar anualmente recursos para atender al pasivo consolidado; una parte del crédito –hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo– se abonará en segundo orden de prioridad, y el saldo adeudado se cancelará en sexto lugar.

En cambio, si se opta por la suscripción de los bonos de consolidación (confr. art. 10, ley cit.), éstos podrán ser aplicados a la par, sin restricciones, al pago de obligaciones con el Estado o con las personas jurídicas alcanzadas por la ley, y podrán ser rescatados anticipadamente por el Poder Ejecutivo. Además, podrán transferirse libremente o venderse según cotización de mercado.

De lo expresado, resulta evidente que no es exacto –como afirman el *a quo* y el actor– que se suspende varios años el cobro de la deuda, pues en ambas opciones se van realizando periódicos pagos parciales, y –en caso de ser necesario– existe la posibilidad de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado. Por lo tanto, el lapso previsto por la norma –del cual ya han transcurrido más de tres años– sólo es el plazo máximo más allá del cual no podrá aplazarse el pago por parte del Estado, tal como se dispone en el art. 9º de la ley 23.982.

13) Que, por lo demás, en el caso no se hallan configuradas circunstancias excepcionales –en los términos de la citada causa "Iachemet"– que justifiquen apartarse del régimen de consolidación.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se establece la constitucionalidad de la ley 23.982

en su aplicación al caso (art. 16, segunda parte, ley 48). Costas por su orden en todas las instancias en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUSTAVO GASTON DESSY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario si se tachó de inconstitucional un acto de autoridad nacional desarrollado de acuerdo con un reglamento que a juicio del recurrente afectaría las garantías constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia y privacidad e intimidad en las que funda su derecho y la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

En materia de *hábeas corpus* no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario, máxime cuando de él resulta clara la tacha de inconstitucionalidad invocada y el derecho en que se funda.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de inteligencia de la ley es su letra, pero además la misión judicial no se agota con ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas, todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

LEY: Interpretación y aplicación.

La exposición de motivos de las normas constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La Ley Penitenciaria Nacional no prevé la censura de la correspondencia que los presos envían, por lo que las disposiciones del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados que lo autorizan representan una extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2º de la Constitución Nacional, autorizando, sin fundamento legal, un indiscriminado y permanente allanamiento de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la correspondencia y a la privacidad, amparados, respectivamente, por los arts. 18 y 19 de la Carta Magna.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Carece de racionalidad la referencia que el art. 5 del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados hace al "lenguaje obsceno" si no se advierte cuál sería el interés legitimante del Estado para intervenir la correspondencia privada del recluso a efectos de asegurarse que ésta guarde un lenguaje decoroso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La prohibición de que las misivas hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal no sólo carece de vinculación razonable con los objetivos de seguridad y resocialización previstos en la ley penitenciaria sino que además cercena un medio idóneo –tal vez el único– con que cuentan los reclusos para hacer llegar al mundo exterior denuncias o reflexiones sobre el ámbito carcelario, y aún, reclamar ayuda ante abusos de la autoridad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La exigencia de que las cartas de los reclusos sólo aludan a asuntos estrictamente particulares o de familia se funda en una concepción alienante, que niega al preso la facultad de expresarse sobre temas sociales y políticos.

LEY: Interpretación y aplicación.

La contradicción entre el objetivo de readaptación social sostenido en la Ley Penitenciaria argentina y la censura de la correspondencia induce a recordar que no le está permitido al legislador obrar de modo que redunde en destrucción de lo mismo que ha querido amparar y sostener.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga configuran propósitos

incuestionables del Estado pero no justifican la censura de la correspondencia de los internos, ya que estos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 del Código Procesal Penal de la Nación).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

En el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos las autoridades deben requerir en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (arts. 185, 234 y 235 del Código Procesal Penal).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Resoluciones administrativas.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados referidas a las misivas que éstos remiten si dicha reglamentación ha ido más allá de los limites trazados por la política legislativa y las características de la materia, quebrantando garantías constitucionales (arts. 18, 19, 28, 31 y 99, inc. 2º de la Constitución Nacional).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Es impropio de la Corte interpretar la Ley Penitenciaria Nacional y el Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados, por no ser de naturaleza federal, debiéndose atener a la inteligencia establecida por el *a quo*, mientras que sí es propio del Tribunal revisar lo resuelto acerca de la adecuación de las normas así interpretadas a la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La inviolabilidad de la correspondencia epistolar configura un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La intromisión en la correspondencia epistolar traduce una de las fracturas más graves del ámbito de libertad y privacidad de los hombres. La carta es vehículo del pensamiento y el pensante su exclusivo señor. Sólo él puede disponer la

exteriorización de su pensamiento y sólo él puede escoger al destinatario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La correspondencia epistolar mal podría ser llamada así si su lectura no estuviese reservada a quien le esté dirigida. La noción de correspondencia comprende su inviolabilidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La consideración conjunta en la Constitución Nacional de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar traduce menos un afortunado azar, que la advertencia por los constituyentes de la consubstancialidad de ambos aspectos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia deben ser considerados como derechos "básicos" o "fundamentales" de la persona humana (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Los motivos que determinan el examen de la correspondencia en el caso de un delincuente pueden diferir de los referentes a un quebrado, a un vinculado al comercio, a un sujeto de obligaciones tributarias, etc.; por ello debe interpretarse que el art. 18 de la Constitución no exige que la respectiva ley reglamentaria deba ser "única y general" (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

El ingreso a una prisión en calidad de condenado no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CARCELES.

Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Nada hay en el Código Penal, ni en ninguna otra norma, que imponga como pena a un condenado la privación absoluta del derecho constitucional al secreto de sus comunicaciones; antes bien, el Código Procesal respectivo deposita en el juez de ejecución el control de que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina (art. 493, inc. 1º) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

PENA.

El modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Las restricciones al secreto de la correspondencia de los presos deberán sustentarse en motivos ajenos a la pena; la afectación al secreto de las cartas que remita un preso no es sostenible por una suerte de pena accesoria, ni por el status de aquél (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Para restringir válidamente la inviolabilidad de la correspondencia de los presos se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine en que casos y con qué justificativos podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Cuando la sustancia de un derecho constitucional se ve aniquilada por las normas que lo reglamentan, ni las circunstancias de emergencia son atendibles, incluso en el terreno del derecho patrimonial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El allanamiento de las cartas de los presos es inválido pues no se adecua al fin o programa, aunque legítimo, hacia el que dice enderezarse ("readaptación social"); antes bien, su inocultable generalidad lo contraviene al paso que violenta, sin ninguna razón, derechos primordiales que el Poder Judicial debe amparar (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

No le está permitido al legislador obrar de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Aún cuando quepan diferencias explicables por la singularidad del régimen carcelario, la inspección permanente sobre la correspondencia no puede respaldarse en un hipotético e invariable estado de sospecha de todos los presos, sino en circunstancias reales, en motivos razonables y actuales, que serían los que cohonestarían la ocupación de la correspondencia, ya que su validez no puede depender del resultado que arroje (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En un estado de derecho la sola invocación de "razones de seguridad" sin un andamiaje objetivo que lo motive, no puede justificar nunca la privación del goce de los derechos constitucionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Disponer que la correspondencia se ajustará a las condiciones de supervisión y censura que determinen los reglamentos (art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional) traduce un mandato de una latitud tan extrema que no confiere, al encar-

gado de la reglamentación, estándares objetivos ni precisos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FACULTAD REGLAMENTARIA.

Encontrándose en juego un bien tan precioso como el de la inviolabilidad de la correspondencia –y, eventualmente, el de la libertad de expresión– es inadmisible que sus limitaciones legales estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes administrativos no venga a quedar en manos de la más libre discreción de estos últimos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La Corte no está investida de competencia para juzgar el acierto de las políticas de gobierno; sí para controlar que sean respetuosas de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos-leyes.

El art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional –decreto-ley 412/58– y el Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados –arts. 3,4,5, y concs.– son inconstitucionales en cuanto exigen al interno condenado que la correspondencia que remita al exterior deba ser presentada ante las autoridades en sobre abierto y en tanto habilitan a que aquellas puedan imponerse del contenido de las misivas e impedir su curso regular (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

LEY: Interpretación y aplicación.

La intención del legislador no puede ser obviada por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal ya que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

LEY: Interpretación y aplicación.

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

LEY: Interpretación y aplicación.

No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Deben considerarse con sustento legal los motivos que hacen a la seguridad del establecimiento penitenciario para legitimar el control del contenido de las misivas de los internos, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de preservar la seguridad y el buen orden de los establecimientos carcelarios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

El control o censura de la correspondencia de los presos debe abarcar tanto a las cartas que entran como a las que salen del Penal, ya que no existe razón alguna que permita siquiera suponer que el Poder Legislativo hubiera decidido excluir de la limitación a las misivas enviadas por los internos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

Resultaría irracional que, si el fin de la Ley Penitenciaria Nacional y su reglamentación es el de evitar la organización de fuga de los presos y la persistencia en actividades delictivas, haya previsto solamente el control y la censura de la correspondencia recibida y haya excluido la remitida por los internos, si tanto en uno como en otro caso la falta de control puede coadyuvar a la realización de actos que pongan en peligro los bienes jurídicos que la ley y su reglamentación

pretenden resguardar (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Domicilio y correspondencia.

La Corte Suprema no desconoce el fuerte impacto que la lectura de la correspondencia provoca en el derecho a la intimidad del interno condenado pero considera aplicable la doctrina de la legitimidad de las medidas fuertemente limitativas de la libertad individual cuando ellas tienden a preservar un interés estatal superior como es el relacionado con la seguridad interna del establecimiento penitenciario (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

PENA.

Las restricciones circunscriptas al correo que entra y sale del penal constituyen medidas de orden elemental que de ningún modo pueden considerarse como penalidades ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden las que lógicamente deben soportar quienes se hallan privados de su libertad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A fojas 2, el condenado Joao Gustavo Gastón Dessy, alojado en la Prisión Regional del Norte del Servicio Penitenciario Federal (Unidad 7), interpuso ante el Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, recurso de *habeas corpus* en su favor. Al ratificar dicha presentación (fs. 7) y en la audiencia de fojas 10/14, aquél alegó que el motivo sustancial de su denuncia consistía, por un lado, en haber constatado la apertura de una carta que se le enviara (fs. 15) antes de serle entregada. Aclara, al respecto, que habitualmente la correspondencia que recibe es abierta en su presencia por las autoridades penitenciarias.

Por otra parte, con relación a la correspondencia por él emitida, refiere que se le obliga a entregarla abierta, con fundamento en disposiciones reglamentarias que exigen tal proceder. Agrega que al deter-

minar en una ocasión la violación del contenido de una carta –faltante de un dibujo incorporado en el sobre– decidió presentar su correspondencia cerrada, lo cual la autoridad carcelaria no admitió por los motivos antes apuntados.

El señor Juez Federal interviniente rechazó la denuncia de *habeas corpus*, por las razones que lucen en el auto de fojas 20/21. Consideró que el hecho no constituía el supuesto que ampara el artículo 3, inciso 2º, de la ley 23.098, toda vez que, a su juicio, el proceder de la referida autoridad en el caso, es consecuencia de la aplicación de los artículos 5 y 6 del régimen de correspondencia para internos condenados (v. fs. 16/18), que imponen el control previo de la que remiten los internos fuera del penal.

A fojas 35/36, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia confirmó la resolución de primera instancia. Expresó, como sustento para desvirtuar la ilegitimidad y arbitrariedad del acto que originó la presentación del condenado, que, sin perjuicio de la investigación penal iniciada con motivo de la violación de correspondencia denunciada, la Ley Penitenciaria Nacional remite (arts. 91 y 92) a los reglamentos que regulan el ejercicio del derecho de comunicación de los internos, disposiciones que "... deben aplicarse y así se aprecia ocurre en autos, con los alcances que las circunstancias aconsejan para cumplir lo más acabadamente posible con los fines para los cuales han sido instaurados, sin que ello implique vulnerar las disposiciones constitucionales invocadas ...".

La señora defensora oficial, doctora Elizabeth N. Pace de Elías, en representación del nombrado Dessy, interpuso recurso extraordinario contra dicho pronunciamiento, que fue concedido a fojas 47/48.

II

Contrariamente a lo sostenido por la Cámara, entiendo que la apelación extraordinaria deducida resulta improcedente, por las razones que a continuación detallo.

En su presentación de fojas 37/42, la recurrente sostiene que la cuestión federal planteada en el *sub judice* consiste en la desinteligencia de la cláusula constitucional relativa al resguardo necesario de la intimidad y la privacidad de la correspondencia emitida por Dessy (art. 18 C.N.), en cuyo desconocimiento incurrió la autoridad penitenciaria al

ejercer irracionalmente la censura de su contenido, conculcando el derecho que el interno funda en aquélla y agravando así las condiciones bajo las cuales cumple su detención.

En este orden de ideas, refiere que el aludido control de la correspondencia de Dessy, facultad que, en su opinión, no surge expresamente contemplada en el reglamento sino que la autoridad la infiere a partir de ciertas exigencias que debe observar el contenido de toda correspondencia, lesiona la dignidad de aquél, es innecesaria y, además, lo perturba de tal forma que perjudica seriamente su recuperación.

Luego de aludir al fin resocializador que, con relación a la pena, infiere de la garantía constitucional que considera conculcada, la recurrente concluye que en el caso existió una negativa disposición de la autoridad administrativa para buscar las formas que, cuidando la seguridad, no obstaculicen la recuperación del interno.

A mi modo de ver, el razonamiento expuesto, en virtud del cual se pretende sustentar la crítica dirigida contra el pronunciamiento, permite sostener que el recurso adolece de la debida fundamentación que requiere el artículo 15 de la ley 48, toda vez que las apreciaciones genéricas sobre la violación de presuntas garantías constitucionales –se alega, reitero, al fin resocializador de la pena– no bastan para demostrar la existencia de cuestión federal que permita la intervención de la Corte para conocer por la vía intentada, en la medida que resulta insuficiente a tal efecto seguir un criterio interpretativo distinto al establecido en la resolución que fue objeto de recurso (Fallos: 293:577; 308:1655).

En efecto, la intención del recurrente de demostrar lo innecesario de la censura que cuestiona –esto es, que se lean las cartas que emite– y su propósito de justificar únicamente la revisación efectuada por las autoridades penitenciarias que tienda a constatar que no se extraiga del penal ningún elemento extraño, reflejan su mera discrepancia acerca del alcance y aplicación de las normas que reglamentan el régimen de correspondencia para los internos condenados al que remite el artículo 92 de la Ley Penitenciaria Nacional, de inequívoco carácter común –v. su artículo 131– (Fallos: 303:256), cuya interpretación, entonces, más allá de su acierto o error, constituye materia propia de los jueces de la causa y es ajena, por ende, a esta instancia excepcional.

Por lo tanto, al no haberse impugnado la constitucionalidad de dicha norma, el tema planteado sólo resultaría abordable por la vía de la arbitrariedad de sentencias, extremo que, en mi opinión, tampoco se alcanza a demostrar en el remedio federal interpuesto.

En este sentido, debo destacar, ante todo, que V.E. tiene dicho que el *habeas corpus* instituido por el artículo 3, inciso 2º, de la ley 23.098, ha sido previsto para evitar mortificaciones que excedan las precauciones exigidas por la seguridad (Fallos: 308:2563).

Sentado ello, opino que el disenso puesto de manifiesto por la defensa de Dessy acerca de la necesidad de que las autoridades del establecimiento carcelario donde éste se encuentra alojado se impongan del contenido de la correspondencia que emite, no alcanza, por sí solo, a demostrar que la aplicación por la autoridad administrativa de las normas que rigen el caso resulte manifiestamente inadecuada y, menos aún, que dicho acto implique –sin perjuicio de los delitos que pudieron haberse cometido y cuya investigación fuera ordenada– una deliberada intención de mortificar al detenido, impidiéndole ejercer el derecho a comunicarse que la ley le reconoce.

III

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fojas 47/48. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”.

Considerando:

1º) Que el señor Joao Gustavo Gastón Dessy interpuso *hábeas corpus* por considerar que el Servicio Penitenciario Federal –prisión regional del norte, Unidad 7– había agravado ilegalmente sus condicio-

nes de detención (art. 3º, inc. 2, de la ley 23.098) al violar su correspondencia y afectar sus derechos a la intimidad, privacidad y a una pena con fin resocializador. En tal sentido señaló como fundamento de su presentación (fs. 2) que el personal penitenciario le había rechazado una pieza de correspondencia que pretendía enviar, luego (fs. 7) precisó que le son devueltas las piezas cerradas que entrega, y este fundamento de su demanda es ratificado en la audiencia de fs. 10, en la que también expresó que, si bien las cartas que recibe son abiertas en su presencia, en una oportunidad ello no habría ocurrido, pero esta cuestión quedó aclarada en la misma audiencia. Sostiene que la obligación de entregar abiertas las cartas que se propone despachar, para permitir a las autoridades del penal ejercer la censura de su contenido contraviene la Ley Penitenciaria Nacional que sólo prescribe la supervisión de las cartas recibidas pero no las remitidas (arts. 91 y 92), viola los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese orden de ideas expresó que el tipo de cartas que emite "tiene características absolutamente personales y afectivas; que esa circunstancia vuelve particularmente violento el hecho de que sus intimidades sean compartidas por el agente...que a la sazón se encarga de la censura"; que "es menester obtener un criterio racional, en tal sentido, la censura indiscriminada no responde a la finalidad aducida"; que "el derecho a la intimidad únicamente puede cesar relativamente si es que existe una fundada razón para creer que el interno con su correspondencia puede poner en riesgo la seguridad del penal, de lo contrario, se trataría de una medida reglamentarista excesiva que sin razón alguna viola el art. 18"; "que el estímulo previsto en el art. 91 de la Ley Penitenciaria Nacional en relación a las relaciones sociales, de las cuales la correspondencia es la más importante, cumple tal vez la función resocializadora de mayor trascendencia, adecuando el tratamiento a los objetivos del art. 18"; que "la Convención Americana de Derechos Humanos...explícitamente establece que en la ejecución de las penas no se puede adoptar por vía de hecho ni jurídica ninguna conducta que implique menoscabar la dignidad de la persona"; que el resguardo de la seguridad del penal "puede lograrse utilizando el mismo procedimiento que según la autoridad administrativa describió en esta audiencia para recepción de la correspondencia. Es decir, así como se abren en presencia del interno las cartas que recibe, con el objeto de verificar que no contengan elementos peligrosos, bien puede cerrarse el sobre en presencia del interno de las cartas emitidas con la misma finalidad" (ver fs. 10/14).

2º) Que la Cámara Federal de Resistencia, confirmando el fallo de primera instancia, rechazó el *hábeas corpus*. La defensora oficial interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

3º) Que el *a quo* rechazó la acción intentada por entender que el acto no era ilegítimo y desechó los planteos de inconstitucionalidad por considerar que el procedimiento de *hábeas corpus* era limitado y no apto para resolver cuestiones que requerían mayor debate (fs. 20/21 y 35/36).

4º) Que el recurso extraordinario resulta procedente pues el apelante ha tachado de inconstitucional un acto de autoridad nacional desarrollado de acuerdo con un reglamento que a su juicio afectaría las garantías constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia y privacidad e intimidad en las que funda su derecho y la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3, de la ley 48).

No obsta a ello la escueta fundamentación del recurso pues en materia de *hábeas corpus* no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia de la apelación federal (Fallos: 307:1039), máxime cuando de él resulta clara la tacha de inconstitucionalidad aludida y el derecho en que se funda.

5º) Que, reseñadas las circunstancias fácticas de la causa, corresponde en primer término examinar las normas específicas en la materia a fin de correlacionarlas entre sí y con el régimen penal penitenciario, como así también con el resto del ordenamiento jurídico.

La Ley Penitenciaria Nacional, en lo que al caso interesa establece:

Art. 91: “No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación”.

Art. 92: “Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser res-

tringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento".

6º) Que la primera fuente de inteligencia de la ley es su letra, pero además la misión judicial no se agota con ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas, todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 312: 2382). Para tal tarea, esta Corte tiene dicho que la exposición de motivos de las normas constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores (G.307.XXIV. "Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de agosto de 1993).

7º) Que, por ello cabe consignar algunas expresiones de la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria Nacional y de la fuente normativa que ésta tomó en consideración, es decir, el "conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente reunido en Ginebra en 1955 el que sugirió que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomiende a los gobiernos el estudio de las disposiciones con ánimo favorable, contemplando la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias.

Así, en la exposición de motivos de la ley mencionada se aclara que las normas que tratan sobre la comunicación del interno con el mundo exterior, "además de dar imperatividad legal al principio que sustentan, de comunicabilidad del recluso con las personas de su familia y allegados, de vieja data en todo el mundo, asimila este capítulo a la tendencia actual en la materia, en cuanto exhibe como idea fundamentadora que la institución penitenciaria no debe aislarse del medio social, debiendo favorecerse la comunicación del recluso con el exterior en toda forma compatible con el régimen, hasta el límite que pueda hacérselo sin violentar las normas jurídico–penales que condicionan el régimen de cumplimiento de la pena" (parágrafo 83).

Por su parte, la segunda disposición citada –"Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos..."– refiere que "se autori-

zará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento" (art. 90).

8º) Que la reglamentación que ha dado lugar al acto de autoridad nacional cuestionado como lesivo a tales postulados –Boletín Público del Servicio Penitenciario Federal Argentino Nº 1266 del 24 de enero de 1979, acompañada en la audiencia celebrada en la causa por las autoridades del servicio penitenciario (fs. 16/18)– establece que "La correspondencia epistolar y telegráfica será objeto de supervisión y censura. Para esto último deberán tenerse en consideración aquellos aspectos que por su naturaleza puedan aparecer, incidir o convertirse en factores negativos, desde el punto de vista que sustentan los principios en que se basa el concepto de readaptación social" (art. 3); "Si a juicio de la Dirección del Establecimiento resultara inconveniente dar curso –por su contenido– a una carta, se procederá a efectuar la devolución de la misma al remitente, informándole sobre las causales motivadoras" (art. 4); "No se autorizará la entrada o salida de correspondencia en la que se empleen signos o palabras convencionales, se utilice lenguaje obsceno, se hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal, o que se refieran a asuntos que por su naturaleza escapen a los términos rigurosamente personales o de familia" (art. 5); "Cuando de la correspondencia surjan indicios que hagan presumir la comisión de un delito o la persistencia en actividades delictivas, se iniciarán actuaciones comunicando a la autoridad policial o judicial que correspondiere, acorde con las características de tales indicios" (art. 13).

Cabe agregar que dicho reglamento fue modificado un día después de la presentación de este *hábeas corpus*, por Boletín Público Nº 2076, del 19 de agosto de 1992, en cuyo título II, capítulo I, establece el régimen de las correspondencias –arts. 64 a 80– que es similar al anterior.

9º) Que las normas reglamentarias citadas han impuesto, a través de un texto ambiguo (especialmente los arts. 3 y 4 del reglamento), una restricción al secreto epistolar, absoluta y permanente. No se distinguen oportunidades ni situaciones, condiciones ni causas, remitentes ni destinatarios. Toda carta de todo preso, en todo momento, y dirigida a cualquier persona, está sometida al régimen aludido, a pe-

sar de que el art. 92 de la ley penitenciaria sólo establece la supervisión de la correspondencia que ellos reciben.

Respecto de los papeles privados y la correspondencia, el art. 18 de la Constitución Nacional expresa que "una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación". La Ley Penitenciaria Nacional, cuyos autores no han dejado de tener en cuenta –no cabe la presunción contraria– la particular situación en que se encuentran los presos y la necesidad de preservar la seguridad, no prevé la censura de la correspondencia que ellos envían, por lo que las disposiciones del reglamento que lo autorizan representan una extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2 de la Constitución Nacional, autorizando, sin fundamento legal, un indiscriminado y permanente allanamiento de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la correspondencia y a la privacidad, amparados, respectivamente, por los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna.

Sin perjuicio del vicio de inconstitucionalidad señalado, cabe agregar que carecen de racionalidad las circunstancias previstas en el art. 5 de dicho reglamento para fundar la negativa al envío de la correspondencia del interno. Por ejemplo, en cuanto a la referencia al "lenguaje obsceno", no se advierte cuál sería el interés legitimante del Estado para intervenir la correspondencia privada del recluso a efectos de asegurarse que ésta guarde un lenguaje decoroso. La prohibición que las misivas "hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal" no sólo carece de vinculación razonable con los objetivos de seguridad y resocialización previstos en la ley penitenciaria, sino que además cercena un medio idóneo –tal vez el único– con que cuentan los reclusos para hacer llegar al mundo exterior denuncias o reflexiones sobre el ámbito carcelario, y aún, reclamar ayuda ante abusos de la autoridad. La exigencia de que las cartas de los reclusos sólo aludan a asuntos estrictamente particulares o de familia se funda en una concepción alienante, que niega al preso la facultad de expresarse sobre temas sociales y políticos.

10) Que el propósito de readapación social del penado, que debe estar en la base del tratamiento carcelario y es expresamente predicado en el art. 1 de la Ley Penitenciaria Nacional, se ve controvertido por disposiciones y actos de autoridad como los que han dado lugar a

esta causa, ya que censurar y obstaculizar la comunicación del recluso con el exterior es un modo de distanciarlo del medio social al que deberá reintegrarse tras el cumplimiento de la pena.

Al respecto, no es ocioso recordar las palabras del juez Thurgood Marshall –con la concurrencia del juez Brennan– y los estudios en que se apoya, en el caso Procunier v. Martínez (416 U.S. 396, 426): "La correspondencia proporciona uno de los escasos vínculos que los detenidos retienen con sus comunidades o familias, vínculos esenciales para el éxito en su posterior retorno al mundo exterior (véase, e.g., National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Correction, 67–68,... 1973). El juez Kaufman, escribiendo para el Segundo Circuito, asentó dos observaciones particularmente a propósito del reclamo de rehabilitación de beneficios en Sostre v. Mc.Ginnis, 442 F.2d 178, 199 –1971– (en pleno): 'Las cartas mantienen al detenido en contacto con el mundo exterior, ayudan a contener algo de lo mórbido y de la falta de esperanzas producidos por la vida y aislamiento de la prisión, estimulan sus impulsos naturales y humanos, y por otra parte pueden contribuir a mejorar las actitudes mentales y de reforma' y 'el daño que la censura hace a la rehabilitación no puede ser provechoso. Los detenidos pierden contacto con el mundo exterior y se vuelven cautelosos en exponer pensamientos o críticas de la prisión en sus cartas. El incremento de la alienación social que produce este arbitrio ha sido considerado nocivo' (Singer, 'Censorship of Prisoners' Mail and the Constitution,...). La Corte agrega hoy que 'la autoridad de las opiniones profesionales parece indicar que la libertad de los presos para mantener correspondencia con externos contribuye más que retarda los fines de la rehabilitación (diversos estudios han recomendado que las autoridades tienen el derecho para inspeccionar el correo por motivos de contrabando pero no para leerlo'. National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Corrections, Standard 2.17,... –1973–; ver California Board of Corrections, California Correctional System Study: Institutions 40,... –1971–; Center of Criminal Justice, Boston University Law School, Modes Rules and Regulations on Prisoners, Rights and Responsabilities, Standards IC–1 y 1C2,... –1973–".

La comisión oficial que investigó la revuelta de los internos de la cárcel norteamericana de Attica, ocurrida en 1971, entre otras conclusiones expresó: "Si los presos deben aprender a tener las responsabilidades de los ciudadanos, deben tener todos los derechos de los demás

ciudadanos, excepto los que fueran específicamente retirados por una orden judicial. De modo general, esto significa que los presos deben mantener todos sus derechos, excepto el de la libertad ambulatoria. Esto incluye... el derecho de recibir y enviar cartas libremente... " (The official report of the New York State Special Commission, on Attica, Nueva York, 1972, XVI, cit. en Fragoso, Heleno Cláudio, "El Derecho de los Presos", en Doctrina Penal, 1981, Nº 13, pág. 242).

El ordenamiento español establece "como regla general", que "la correspondencia postal que expida o reciba el interno goza de la garantía del secreto" (González Navarro, F., "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso", en Estudios sobre la Constitución Española, Madrid, 1991, t. II, pág. 1156), debiéndose respetar "al máximo" la intimidad; las comunicaciones escritas de los presos pueden ser intervenidas "motivadamente" por el director del establecimiento, dando cuenta "a la autoridad judicial competente" (Jiménez Campo, Javier, "La Garantía Constitucional del Secreto de las Comunicaciones", en Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, 1987, Nº 20, pág. 55, con cita de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979).

La Ley de Ejecuciones de Italia de 1975, establece: "la correspondencia de cada condenado o internado puede ser sometida, mediante decisión motivada del magistrado de vigilancia, al examen del director (de la administración penitenciaria)...".

La contradicción entre el objetivo de readaptación social sostenido en la Ley Penitenciaria Argentina y la censura de la correspondencia induce a recordar que no le está permitido al legislador obrar de modo que redunde en destrucción de lo mismo que ha querido amparar y sostener (Alcorta, "Garantías Constitucionales", págs. 34 y 35; Alberdi, Juan B., "Organización de la Confederación Argentina", pág. 176 y art. 20 de su "Proyecto de Constitución", Fallos: 117:432).

11) Que la seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga, configuran propósitos incuestionables del Estado. Pero esto no justifica la censura de la correspondencia de los internos, ya que éstos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 Código Procesal Penal de la Nación). Todo ello sin perjuicio de admitir que, en el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la co-

rrespondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos, las autoridades penitenciarias requieran en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (doctrina arts. 185, 234 y 235 del Código Procesal Penal y doctrina de Fallos: 90:152; 171:366; 177:390).

12) Que de tales consideraciones se verifica en autos un supuesto en que la reglamentación en que se funda los cuestionados actos de la autoridad carcelaria ha violado la ley y esa circunstancia la ha puesto en contradicción con las normas constitucionales citadas, pues aquélla ha ido más allá de los límites trazados por la política legislativa y las características de la materia (doctrina de Fallos: 148: 430; 237:636, entre otros) quebrantando las garantías constitucionales enunciadas, lo que obliga a esta Corte a su declaración de inconstitucionalidad (arts. 18, 19, 28, 31 y 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia en lo que ha sido materia de recurso y se declara la inconstitucionalidad de las disposiciones del reglamento referidas a la correspondencia que remiten los internos. Notifíquese, hágase saber y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí dispuesto.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*según mi voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — RICARDO LEVENE (H.) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO CONCURRENTE DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que Joao Gustavo Gastón Dessy, que se encuentra cumpliendo una condena de prisión en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, inició el presente *hábeas corpus* en los términos del art. 3, inc. 2,

de la ley 23.098, por considerar que las normas legales que le impedían despachar su correspondencia en sobre cerrado, y, al mismo tiempo, autorizaban a las autoridades administrativas a leer y censurar su contenido, eran violatorias de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 7). Agregó, que el tipo de cartas que emite "tiene características absolutamente personales y afectivas; que esa circunstancia vuelve particularmente violento el hecho de que sus intimidades sean compartidas por el agente...que a la sazón se encarga de la censura"; que "es menester obtener un criterio racional, en tal sentido, la censura indiscriminada no responde a la finalidad aducida"; que "el derecho a la intimidad únicamente puede cesar relativamente si es que existe una fundada razón para creer que el interno con su correspondencia puede poner en riesgo la seguridad del penal, de lo contrario, se trataría de una medida reglamentarista excesiva que sin razón alguna viola el art. 18"; "que el estímulo previsto en el art. 91 de la Ley Penitenciaria Nacional en relación a las relaciones sociales, de las cuales la correspondencia es la más importante, cumple tal vez la función resocializadora de mayor trascendencia, adecuando el tratamiento a los objetivos del art. 18"; que "la Convención Americana de Derechos Humanos...explícitamente establece que en la ejecución de las penas no se puede adoptar por vía de hecho ni jurídica ninguna conducta que implique menoscabar la dignidad de la persona"; que el resguardo de la seguridad del penal "puede lograrse utilizando el mismo procedimiento que según la autoridad administrativa describió en esta audiencia para recepción de la correspondencia. Es decir, así como se abren en presencia del interno las cartas que recibe, con el objeto de verificar que no contengan elementos peligrosos, bien puede cerrarse el sobre en presencia del interno de las cartas emitidas con la misma finalidad" (ver fs. 10/14).

La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, confirmando el fallo de primera instancia, rechazó el *hábeas corpus* con base en que la Ley Penitenciaria Nacional (decreto-ley 412/58), al imponer las pautas a las que debe ajustarse el régimen de correspondencia de los detenidos –arts. 91 y 92–, remite a la aplicación de los reglamentos dictados en su consecuencia, los cuales reconocen como único límite el derecho de comunicación de los internos y "deben aplicarse y así se aprecia ocurre en autos, con los alcances que las circunstancias aconsejan para cumplir lo más acabadamente posible con los fines para los cuales han sido instaurados, sin que ello implique vulnerar las disposiciones constitucionales invocadas".

La defensora de pobres, incapaces y ausentes interpuso recurso extraordinario (fs. 37/42), que no mereció contestación por la demandada, y fue concedido (fs. 47/48). La apelante sostiene, además de reiterar algunos de los planteos antes indicados, que la censura practicada por las autoridades carcelarias resulta violatoria del art. 18 de la Constitución ya que no respeta los principios allí sentados respecto de la inviolabilidad de la correspondencia y del objetivo de resocialización que debe poseer la pena. Considera que la lectura de las cartas del interno "...implica escudriñar en su interior; afectar su sensibilidad, su intimidad, bloquear la posibilidad de que proceda en su escritura espontáneamente...". En su opinión, la "...censura no se legitima porque se confiere esa facultad en un reglamento...". Agrega que, aun cuando es posible extraer implícitamente de dicho reglamento la facultad de controlar el contenido de la correspondencia que emitan los internos, ello redunda en perjuicio del proceso de resocialización (fs. 40/40 vta.). Afirma, por último, que tanto la autoridad administrativa como los jueces de la causa han considerado en forma abstracta a los arts. 91 y 92 de la Ley Penitenciaria Nacional citada, desvinculándolos del objetivo constitucional de la resocialización.

2º) Que el recurso extraordinario es admisible por cuanto se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y pone en juego la validez constitucional de la Ley Penitenciaria Nacional y del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados (arts. 14, inc. 1, de la ley 48, y 7 de la ley 23.098). En cuanto a la fundamentación del remedio, no obstante sus falencias, el Tribunal juzga que satisface mínimamente dicho requisito, máxime cuando se encuentran en debate derechos y garantías prevalentes de la Constitución Nacional (Fallos: 307:1039; 308:873 y muchos otros).

3º) Que la Ley Penitenciaria Nacional (decreto-ley 412/58), dispone que "las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento" (art. 92; el aludido art. 91 reza: "No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas, que se interesen por su rehabilitación.").

Por su lado, el Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados (Boletín Público del Servicio Penitenciario Federal Argentino, Nº 1266, agregado por la demandada –fs. 16/18–) establece: "la correspondencia epistolar y telegráfica será objeto de supervisión y censura. Para esto último deberán tenerse en consideración aquellos aspectos que por su naturaleza puedan aparecer, incidir o convertirse en factores negativos, desde el punto de vista que sustentan los principios en que se basa el concepto de readaptación social..." (art. 3º); "si a juicio de la Dirección del Establecimiento resultara inconveniente dar curso –por su contenido– a una carta, se procederá a efectuar la devolución de la misma al remitente, informándole sobre las causales motivadoras" (art. 4º); "no se autorizará la... salida de correspondencia en la que se empleen signos o palabras convencionales, se utilice lenguaje obsceno, se hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal, o que se refieran a asuntos que por su naturaleza escapen a los términos rigurosamente personales o de familia" (art. 5º).

4º) Que es impropio de esta Corte interpretar las normas de los cuerpos legales precedentemente citados, por no ser de naturaleza federal (N.26.XXV. "Nasso, José Agustín Cayetano (int. U–7) s/ hábeas corpus", del 5 abril de 1994, y su cita), debiéndose atener a la inteligencia establecida por el *a quo*, que ha sido favorable a la compatibilidad del régimen con la ley citados. Sí, en cambio, es propio del Tribunal y de este pleito, revisar lo resuelto acerca de la adecuación de las normas así interpretadas a la Constitución Nacional (Fallos: 117:7; 123:313; 137:47, entre muchos otros).

Dicha inteligencia ha venido a reconocer, por un lado, que los presos están obligados, sin excepciones, a presentar toda la correspondencia que deseen remitir al exterior en sobre abierto, y, por el otro, la facultad de las autoridades penitenciarias de leer dichas cartas y, en su caso, rechazar el envío.

5º) Que la inviolabilidad de la correspondencia epistolar configura un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio. Al decreto sobre Seguridad Individual dictado por el Triunvirato en noviembre de 1811, le sigue el Estatuto Provisional de mayo de 1815, el Reglamento Provisorio de diciembre de 1817, la Constitución de 1819, así como la de 1826, además, por cierto, del proyecto de Constitución elaborado por la Sociedad Patrió-

tica en 1813. También estaba presente en el derecho público de las provincias, anterior a 1853: Estatuto Provisorio de Santa Fe de 1819, art. 50; Reglamento Provisorio de Córdoba de 1821, cap. XVI, arts. 10 y 11; Reglamento Provisorio Constitucional de Corrientes de 1821, Sección VIII, arts. 12/14; Estatuto Provisorio Constitucional de Entre Ríos de 1822, art. 103; Reglamento Constitucional para la nueva Provincia de Catamarca de 1823, art. 6; Constitución de la Provincia de Corrientes de 1824, arts. 12/14; "Carta de Mayo" de la Provincia de San Juan de 1825, art. 5; Estatuto de la Provincia de Jujuy de 1839, art. 56; Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1841, art. 72; Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1847, cap. XVI, arts. 9/10 (v.: Ramos, Juan P., "El Derecho Público de las Provincias Argentinas", Bs. As., 1914, t. I, pássim). Esa era, por otro lado, la tradición anterior al derecho patrio: "las cartas confiadas á la Administración de correos son para ella, para sus agentes y para todas y cualesquiera persona, un depósito sagrado que no se puede abrir ni interceptar" (Escriche, J., "Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia", París, s/f, voz: "carta", pág. 429, con cita de la ley 13, tít. 13, lib. 3, Nov. Rec.).

La Ley Fundamental que en 1853 selló la definitiva organización nacional, resulta, en tal sentido, fiel custodia de tan preciosos legados: "es inviolable... la correspondencia epistolar y los papeles privados" (art. 18).

Ya en los más tempranos comentarios fue expresado: es preciso "que los individuos de un país se crean tan seguros en el uso de la estafeta pública que miren como no emanados de su mente sus pensamientos mientras los renglones que los estampan estén bajo el frágil pero inviolable sello de una carta, y no haya llegado ésta a la persona a quien se transmite... Los países que más prósperos marchan son los que más religioso respeto tienen por esta institución..." (Sarmiento, D. F., "Comentario de la Constitución de la Confederación Argentina", en Obras Completas de Sarmiento, Bs. As., 1895, t. 8, pág. 192).

En la enseñanza de Joaquín V. González, junto con el domicilio, la Constitución "asegura el secreto de la correspondencia y de los papeles privados de cada uno, porque ambos atributos constituyen la esfera inviolable de la vida privada, que da mayor sentido á la libertad personal. Es un sentimiento universal de respeto el que hace de la correspondencia particular un objeto cuya violación constituye una grave falta moral. El derecho de guardar el secreto implica el de comu-

nicarlo á aquellos que inspiran confianza, á quienes beneficia ó perjudica, ó con quienes se mantienen relaciones de negocios, de afectos, ó de algunos de los propósitos comprendidos dentro de la absoluta libertad de la conciencia individual...” (“Manual de la Constitución Argentina”, Bs. As., 1959, pág. 207).

Hoy, pasadas largas décadas, no parece necesario un espíritu muy afinado para apreciar la hondura y vigencia de estos antecedentes. La intromisión en la correspondencia epistolar traduce una de la fracturas más graves del ámbito de libertad y privacidad de los hombres. La carta es vehículo del pensamiento, y el pensante su exclusivo señor. Sólo él puede disponer la exteriorización de su pensamiento, y sólo él puede escoger al destinatario. La carta es relación de uno con otro. Pero sobre quién sea ese otro, sólo el uno puede disponer. Violar sin más ese vehículo es, por tanto, violar dicho señorío.

En la presente, como en muchas otras situaciones, los enunciados legales en tanto textos, no parecieran obrar –aunque necesariamente– más que a modo de espejos de los diccionarios generales de la lengua: la correspondencia epistolar mal podría ser llamada así si su lectura no estuviese reservada a quien le esté dirigida; la noción de correspondencia comprende su inviolabilidad.

La carta es, en suma, un “sagrado” sólo franqueable por su destinatario.

6º) Que, con todo, es la propia Constitución Nacional la que se encarga, después de consagrar la mentada “inviolabilidad” de la correspondencia, de prescribir que “una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

Ahora bien, de una primera lectura de este último pasaje normativo, podría sostenerse que, en definitiva, lo que la Ley Fundamental ha admitido expresamente es que el señalado derecho sea susceptible de reglamentación, y, por ende, de limitaciones, ya que, como reiteradamente fue dicho, reglamentar es limitar. A ello podría agregarse que, en todo caso, dicha legislación deberá ser “razonable”, máxime cuando “los principios, garantías y derechos... no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” (art. 28, Constitución Nacional).

No obstante, tal modo de discurrir, aunque correcto, se muestra particularmente insuficiente en este caso; además de reducir el pro-

blema, entrañaría un franco descuido de la especificidad del bien jurídico en juego, y de las palabras del constituyente reveladoras de que dicha especificidad le era cosa sabida.

Los hombres de 1853 fueron hijos de un tiempo de tribulaciones y esperanzas. Conocían que el fruto de la falta de libertades era amargo; que era alimento de autoritarismos y tósigo de los pueblos. Entronizaron, así, un núcleo de fuertes libertades individuales y de proporcionadas defensas para los atentados contra aquéllas. Es así que la protección de la correspondencia epistolar y los papeles privados –junto con la del domicilio– fue objeto de celosa consideración. No se les ocultaba, por cierto, cuánto de la plenitud del hombre, cuánto de su libertad de expresión, y cuánto de lo que hoy ha dado en llamarse "privacidad" o "intimidad", estaba en peligro a falta de la mentada "inviolabilidad". De ahí que en esta materia, aquellos sabios hombres fueran especialmente elocuentes y precisos. No bastó, a su juicio, con la simple remisión a una ley reglamentaria. Remitieron, sí, a un acto del Congreso ("ley"), pero exigiendo de éste que contuviera no sólo la determinación de los "casos" en que pudiera procederse a la "ocupación" de la correspondencia, sino también la de los "justificativos" de tal autorización.

Si ha de seguirse el saludable método de interpretación de las leyes, según el cual es menester atender a las normas legales en su integridad evitando mutilaciones de su contenido, esto es, hacerse cargo de todos y cada uno de sus enunciados; si tal directriz no ha de ser abandonada, es indudable, cabe reiterar, que la mentada reglamentación debe encontrarse, por exigencia de la Constitución, singularmente fundada. Resulta claro para el Tribunal, que los "justificativos" requeridos por la Ley Fundamental para ocupar la correspondencia epistolar son una demanda dirigida, en especial, al legislador. El ejecutor de la ocupación podrá "justificar" su acto en una ley habilitante, en el adecuado cumplimiento del debido proceso adjetivo, pero, impugnada la validez de esta última, será el turno de que aquélla responda –y con elocuencia– acerca de cuáles sean los necesarios "justificativos" por los que confirió dicha autorización (debido proceso sustantivo). Un modo de razonar opuesto no sólo volvería a la inviolabilidad establecida en el art. 18 citado en poco más que un buen consejo, sino que haría del control de constitucionalidad de las normas y de la protección jurisdiccional de los derechos y garantías individuales –cometido primordial de esta Corte y del estado de derecho diseñado por la Constitución (Fallos: 33:162 y otros)– una mera revisión de formalidades, y ello nada

menos que cuando se trata de un acto que, como el de la ocupación de las cartas particulares –cuadra insistir– entraña el ingreso del poder estatal en uno de los recintos más íntimos de los individuos.

7º) Que la consideración conjunta en la Constitución Nacional de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar traduce menos un afortunado azar, que la advertencia por los constituyentes de la consubstancialidad de ambos aspectos. El sobre es muro y el muro sobre, y es verdad que esto es una metáfora; pero, lo que la metáfora cubre no es menos verdad. Detrás de los muros del domicilio y de los pliegos que envuelven la carta está contenido un universo reservado, inaccesible para todo aquel al que no se lo permita su titular. La inviolabilidad de la carta no depende de la fragilidad de su continente, así como, parafraseando a lord Chattam, la lluvia podrá penetrar en una débil cabaña, "pero el rey no".

Es por ello que el Tribunal ha considerado a la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia en términos sustancialmente entrañables, calificándolos como un derecho "básico" o "fundamental" de la persona humana (Fallos: 308:1392, págs. 1428 y 1475. Asimismo: Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. X; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2).

Se trata de especies de un género único, de una garantía relativa "a todas las invasiones de parte del gobierno y de sus empleados a la santidad del hogar de cada hombre y de la privacidad de su vida. No es la rotura de sus puertas, o el hurgar en sus gavetas lo que constituye la esencia de la infracción; sino la invasión de un inabrogable derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada" (Boyd v. United States, 116 U.S. 616, 630).

Son aspectos como el presente los que hacen oportuno el recuerdo de la siguiente definición: "El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal" (Oficina de Ciencia y Tecnología de los Estados Unidos de Norteamérica, "Privacidad e Investigación de la Conducta", citada por Emerson, Thomas I., The System of Freedom of Expression, Nueva York, 1970, pág. 545).

Derecho este último que ha sido terminantemente afirmado por el Tribunal en el caso "Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida S.A." (Fallos: 306:1892), entre otros.

8º) Que la libertad en cada una de sus fases tiene su historia y su connotación (Fallos: 199:483; West Coast Hotel C. v. Ernest Parrish y Elsie Parrish, 300 U.S. 379).

De ahí que las consideraciones en particular del tema en discusión, deban mantener un muy especial apego a las circunstancias del caso. El Tribunal tiene dicho que los motivos que determinan el examen de la correspondencia en el caso de un delincuente, pueden diferir de los referentes a un quebrado, a un vinculado al comercio, a un sujeto de obligaciones tributarias, etc.; por ello ha interpretado que el art. 18 de la Constitución no exige que la respectiva ley reglamentaria deba ser "única y general" (Fallos: 171:348, pág. 364, entre otros).

9º) Que, en primer lugar, la validez de los reglamentos no puede provenir del solo hecho de que la limitación pese sobre condenados, esto es, individuos obligados a vivir en el marco de instituciones carcelarias.

El ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional.

La advertencia leída por el Dante: *lasciate ogni speranza, voi ch'entrate*, estaba escrita en lo alto de la puerta infernal; por el contrario, en el dintel de la que traspasan los reclusos la inscripción es otra: "las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice" (art. 18 citado).

Conságrase, así, un expreso mandato constitucional que, a juicio del Tribunal, ha de entenderse aplicable al caso de los condenados: "La Constitución declara punible toda medida que, por voluntad expresa, o bajo pretexto de precaución, conduzca a mortificar a los delincuentes más allá de lo que la seguridad exija...; son precauciones de la Constitución contra las tiranías, colectivas o individuales, al propio tiempo que importan verdaderos progresos en la cultura nacional" (González, Joaquín V., op. y loc. cit., págs. 199 y 200; v. asimismo: Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", Bs. As.,

s/f, t. I, pág. 443; González Calderon, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Bs. As., 1931, t. II, págs. 167/168; Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Bs. As., 1956, t. V, pág. 319).

Es menester una seria y detenida reflexión sobre el particular. El fenómeno de la delincuencia despierta en la sociedad muy diversas reacciones que se manifiestan en la consideración y juicio sobre los delincuentes y el trato que deba dispensárseles. No todas responden a una pretensión de estricta justicia según las leyes y dentro de los lindes constitucionales. Es proverbial que en esta materia todos echen el problema a casa ajena. Así, es algo más verdad que error afirmar que parte de esa sociedad proyecta en la persona del condenado una genérica responsabilidad de desaciertos y frustraciones, de culpas y remordimientos, tan inasibles para la primera como no atribuibles al segundo. El condenado penalmente se ve, así, emplazado en el vértice de un haz de supuestas y primordiales causas de insatisfacción social. No es inusual, entonces, que el rostro del que comete un acto ilícito vaya perdiendo, en el espejo de parte de esa sociedad, sus caracteres de persona humana, hasta el punto de serle desconocidos irreparablemente.

Por otro lado, suele razonarse: ¿si la ley ha podido válidamente privar a un individuo de su libertad ambulatoria, que es uno de sus bienes más preciados, cómo no podrá hacerlo de otros bienes que, en definitiva, no son de mayor relevancia? ¡Quién puede lo más, puede lo menos!.

Frente a este deletéreo plano inclinado –repudiable aun desde la lógica formal–, es preciso reaccionar con vigor, con todo el que proporciona la Constitución Nacional y sus inseparables raíces humanistas, con el peso de todos los derechos y garantías que consagra en el capítulo único de su primera parte, irresistible incluso para las recias puertas de las cárceles.

Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (Fallos: 313:1262, disidencia del juez Fayt).

Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana so-

bre Derechos Humanos, art. 5, inc. 2; en términos análogos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7).

Los prisioneros son, no obstante ello, "personas" titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Procunier v. Martinez, 416 U.S. 396, 428, voto del juez Douglas, William O.).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha rechazado, bien que con arreglo a su ordenamiento, que una pena privativa de la libertad –pronunciada por un tribunal competente contra una persona reconocida culpable– entrañe "inevitablemente" consecuencias que repercutan sobre el art. 8 –relativo al respeto de la correspondencia– del Convenio de Salvaguardia de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (caso Golder, del 21 de febrero de 1975, Nº 44, en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 25 Años de Jurisprudencia 1959–1983", Boletín de Jurisprudencia Constitucional, Madrid, s/f, pág. 268).

10) Que por un diferente aunque afín orden de ideas, también ha de ser rechazado el intento de la demandada, de dar validez a las disposiciones en cuestión con base en el art. 12 del Código Penal.

La reclusión y prisión por más de tres años, además del natural efecto sobre la libertad ambulatoria, "llevan" como "inherente" la "inhabilitación absoluta" (art. 12 citado); empero, esta última carece de la repercusión pretendida, de conformidad con el art. 19 del código citado. A su vez, las "privaciones" que dicho art. 12 agrega, tampoco conducen a una conclusión diversa de la asentada precedentemente ("privación... de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos").

El argumento planteado encierra, en rigor, una tesis poco menos que alarmante. Por ella, la pena del derecho penal podría, en cierta forma, ir emancipándose del principio de legalidad (Fallos: 237: 636 y 310:1909). Aquélla, de esta manera, no se limitaría férreamente a las estrictas previsiones de las leyes punitorias y a los alcances de las sentencias que las aplican, sino que comenzaría a expandirse, por vía de inferencias o de implicaciones, hacia campos de límites insospechables. El presente caso, visto según la defensa mencionada, sería muestra de ello. Nada hay en el Código Penal, ni en ninguna otra

norma, que imponga como pena a un condenado la privación absoluta del derecho constitucional al secreto de sus comunicaciones; antes bien, el código procesal respectivo deposita en el juez de ejecución el control de "que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato de los condenados, presos..." (art. 493, inc. 1º). A su vez, la citada Ley Penitenciaria Nacional tampoco establece esta suerte de pena accesoria; de sus propias palabras se desprende que su finalidad no es la de establecer penas, sino los principios y modos de "ejecución" de las penas, obviamente, ya impuestas. Sus primeros pasajes son asaz ilustrativos: "Capítulo I. Principios básicos de la ejecución. Art. 1º. La ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado...".

Ahora bien, si la pena puede ser considerada –en una de sus perspectivas– como la disminución de un bien jurídico, y si la inviolabilidad de la correspondencia es uno de dichos bienes, resulta que la suspensión absoluta de este último derecho traduciría una especie de pena. Empero, como esta sanción no está prevista en norma represiva alguna, su aplicabilidad sería ilegal (Fallos: 188:555; 200:383 y otros).

Como lo expresara Maurach, la pena de la ley penal debe ser *praevia*, *scripta* y *stricta*.

Es por ello que esta Corte tiene resuelto que el modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Fallos: 310:2412; S.213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987, entre otros).

En suma, las restricciones al secreto de la correspondencia de los presos deberán sustentarse en motivos ajenos a la pena.

11) Que, por cierto, todo cuanto ha sido dicho no conduce a soslayar la realidad carcelaria, sus condiciones y requerimientos, sus necesarias imposiciones. Pero sí asienta determinadas premisas del control de constitucionalidad en esta causa. La afectación al secreto de las cartas que remita un preso no es sostenible por una suerte de pena accesoria, ni por el *status* de aquél.

En tales condiciones, y atento el señalado carácter eminente del derecho constitucional en juego, esta Corte afirma como doctrina que, para restringir válidamente la inviolabilidad de la mencionada correspondencia, se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro. A su vez, fines y medio deberán sopesarse con arreglo a la interferencia que pudiesen producir en otros intereses concurrentes. Cabe aclarar, aun cuando no sea materia de este pronunciamiento, que lo expuesto no excluye la necesidad de una reglamentación que garantice, con arreglo al debido proceso adjetivo, el resguardo de los derechos del preso frente a los actos particulares por los que se ejecute la restricción.

Corresponde, entonces, juzgar la legislación puesta en el debate a la luz de los requisitos que conforman el estándar enunciado, mas con los alcances del litigio, circunscriptos a la correspondencia que remita un interno condenado.

12) Que, de acuerdo con la interpretación a la que debe atenerse el Tribunal, lo que las normas aplicables han impuesto no es otra cosa que una restricción al secreto epistolar, absoluta y permanente. No se distinguen oportunidades ni situaciones, condiciones ni causas, remitentes ni destinatarios. Toda carta de todo preso, en todo momento, y dirigida a cualquier persona, está sometida al régimen aludido. Ello entraña, sin ambages, un allanamiento general e incesante del derecho durante el lapso de la condena.

Cortapisas tan profundas a garantías individuales reconocidas por la Ley Fundamental, extrañas, por lo demás, al contenido de la pena, no pueden generar otra consecuencia que la de una grave presunción de inconstitucionalidad. La reglamentación limita al derecho, pero éste limita a aquélla. No habrá derecho absoluto, mas tampoco legislador absoluto.

Y cuando la sustancia de un derecho constitucional se ve aniquilada por las normas que lo reglamentan, ni las circunstancias de emer-

gencia son atendibles, incluso en el terreno del derecho patrimonial (Fallos: 172:21; 199:466; 201:71; 202:456; 204:195; 206:158; 235:171; 243:467; 269: 416; 297:201, entre otros).

13) Que, con todo, es igualmente necesario detenerse en los fundamentos y propósitos de los preceptos en cuestión, mayormente dadas las peculiaridades de las instituciones carcelarias. No se le escapa al Tribunal que el gobierno y dirección de las cárceles es cosa seria y trabajosa. Gobernar un mundo anómalo como lo es el de los hombres y mujeres confinados, puede exigir condiciones difícilmente transferibles a extramuros. Sin embargo, y como ya fue señalado, las restricciones legales de derechos tan fervorosamente establecidos por la Constitución Nacional reclamarán siempre y en todo lugar, lo cual incluye a las cárceles, la existencia en cabeza del Estado de un interés sustancial e importante, desvinculado de la mentada supresión, entre otras condiciones.

La primera dificultad que presenta el esclarecimiento del punto radica en el carácter ambiguo y desarticulado de los enunciados normativos. Estos, a su vez, se encuentran conectados con variados motivos. Impónese, en consecuencia, su tratamiento por separado.

Ante todo, se dispone que, para la supervisión y censura de la correspondencia epistolar, deberán "tenerse en consideración aquellos aspectos que por su naturaleza puedan aparecer, incidir o convertirse en factores negativos, desde el punto de vista que sustentan los principios en que se basa el concepto de readaptación social", para ser agregado, enseguida, que "por intermedio de la Jefatura de División Seguridad Interna se impartirán las directivas que sobre el particular resulten necesarias" (art. 3, régimen citado).

No hay dudas para el Tribunal de que los propósitos de "readaptación" son de la mayor importancia para el Estado, y que constituyen una de las principales finalidades que el legislador ha depositado en las instituciones carcelarias (Ley Penitenciaria Nacional citada, art. 1; Servicio Penitenciario Federal –arts. 3 y 5, inc. c– según ley 20.416; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.6: "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10.3: "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados").

Empero, cabe preguntar ¿qué relación, si alguna, media entre dicho propósito y la eliminación del secreto epistolar?.

Por lo pronto, no ha sido alegado y menos probado, que hubiesen sido dictadas directivas en tal sentido.

Súmase a ello que tampoco ha sido probado que la autorización absoluta de la lectura de la correspondencia de toda la población carcelaria, esté sustentada en principio alguno que se base en "el concepto de readaptación social". La Corte, a su vez, no alcanza a percibir cuál podría ser dicho principio. Sí, por el contrario, cuenta con datos demostrativos de que un arbitrio del tenor del enjuiciado resulta, más bien, contraproducente con los fines a los que se dirigiría. Es cuestión del todo averiguada que las comunicaciones con el exterior constituyen un elemento que, por lo regular, coadyuva significativamente en el aludido proceso de readaptación, puesto que el destino de éste radica precisamente en el retorno del sancionado al exterior. Poner trabas a dichas comunicaciones es, como principio, ponerlas al conocimiento y mantenimiento de lazos con el mundo hacia el cual apunta la rehabilitación; es ponerlas, al unísono, a uno de los medios de encuentro del confinado con el prójimo distante, cuando no consigo mismo. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por las Naciones Unidas, observan: "la prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las medidas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación" (art. 57). Asimismo, es conclusión que proporcionan los estudios interdisciplinarios la necesidad de dar al detenido la sensación de que no es sólo un número, sino un hombre entre los hombres (Di Tulio, Benigno, "Principios de criminología clínica y psiquiatría forense", Madrid, 1966, pág. 436).

La Ley Penitenciaria Nacional citada dispone que "la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto la readaptación social del condenado. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada caso, los medios de prevención y de tratamiento curativo, educativo, asistencial y de cualquier otro carácter de que pueda disponerse, de conformidad con los progresos científicos que se realicen en la materia" (art. 1), y agrega que "no

podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación" (art. 91). A su vez, el memorándum que acompañó al proyecto que se convertiría en el cuerpo legal antes citado, expresaba: el capítulo IX sobre "Relaciones Sociales", además "de dar imperatividad legal al principio que sustenta, de comunicabilidad del recluso con las personas de su familia y allegados, de vieja data en todo el mundo, asimila... la tendencia actual en la materia, en cuanto exhibe como idea fundamentadora que la institución penitenciaria no debe aislarse del medio social, debiendo favorecerse la comunicación del recluso con el exterior en toda forma compatible con el régimen, hasta el límite que pueda hacércelo sin violentar las normas jurídico–penales que condicionan el régimen de cumplimiento de la pena" ("Memorándum sobre el Proyecto", Ministerio de Educación y Justicia, Bs. As., 1958, Nros. 82 y 83, págs. 28 y 29). Añádese a ello la expresa referencia normativa al "tratamiento individualizado" que debe deparársele al recluso (art. 4). De su lado, las ya citadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Naciones Unidas), después de hacer hincapié en el mentado "tratamiento individual" de los penados y en el "contacto (de éstos) con el mundo exterior" tanto "por correspondencia como mediante visitas" (arts. 50 y 37), señalan que "en el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella" (art. 61). En sentido análogo: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Consejo de Europa, art. 62; a su vez, el art. 58 indica: "el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre, en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona".

En consecuencia, habida cuenta del carácter permanente y no individualizado de la ocupación de las cartas prevista en los reglamentos, éstos terminan envolviendo un contrasentido; entorpecen el propio camino que procuran recorrer. Y lo hacen gravemente, toda vez que el epistolar es uno de los pocos medios para la comunicación externa del penado, cuando no el único (la correspondencia emitida por el actor entre enero y julio de 1992 –21 cartas–, está dirigida, en su totalidad, a domicilios distantes de su lugar de reclusión: Capital Federal, y provincias de Córdoba, Misiones y Buenos Aires; asimismo, de estos

lugares provienen las recibidas por el primero –25 cartas en el lapso indicado–; fs. 8/9 del expte. agregado por cuerda). Comunicaciones que entrañan relaciones familiares, de afectos, etc. Agravar, en los términos en que se lo ha hecho, el ya inevitable aislamiento que conlleva la condena, no es, por ende, método preparatorio de la reinserción social, sino propedéutica para la marginación o, quizá, para futuros robinsones.

Es ilustrativo, en este contexto, citar las palabras del juez Thurgood Marshall –con la concurrencia del juez Brennan– y los estudios en que se apoya, en el citado caso Procunier v. Martínez:

"La correspondencia proporciona uno de los escasos vínculos que los detenidos retienen con sus comunidades o familias, vínculos esenciales para el éxito en su posterior retorno al mundo exterior (véase, e.g., National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Corrections 67–68,... 1973). El juez Kaufman, escribiendo para el Segundo Circuito, asentó dos observaciones particularmente a propósito del reclamo de rehabilitación de beneficios en Sostre v. Mc.Ginnis, 442 F. 2d 178, 199 –1971– (en pleno): 'Las cartas mantienen al detenido en contacto con el mundo exterior, ayudan a contener algo de lo mórbido y de la falta de esperanzas producidos por la vida y aislamiento de la prisión, estimulan sus impulsos naturales y humanos, y por otra parte pueden contribuir a mejorar las actitudes mentales y de reforma' y 'el daño que la censura hace a la rehabilitación no puede ser provechoso. Los detenidos pierden contacto con el mundo exterior y se vuelven cautelosos (wary) en exponer pensamientos o críticas de la prisión en sus cartas. El incremento de la alienación social que produce este arbitrio ha sido considerado nocivo' (Singer, 'Censorship of Prisoners' Mail and the Constitution,...). La Corte agrega hoy que 'la autoridad de las opiniones profesionales parece indicar que la libertad de los presos para mantener correspondencia con externos contribuye más que retarda los fines de la rehabilitación (diversos estudios han recomendado fuertemente que las autoridades tienen el derecho para inspeccionar el correo por motivos de contrabando pero no para leerlo. National Advisory Commission on Criminal Justice Standards and Goals, Corrections, Standard 2.17,... –1973–; v. California Board of Corrections, California Correctional System Study: Institutions 40,...–1971–; Center of Criminal Justice, Boston University Law School, 'Modes Rules and Regulations on Prisoners' Rights and Responsabilities, Standards IC–1 y 1C2,... –1973–)" (loc. cit., págs. 426/427 y notas 9, 11 y 12).

En este aspecto, por ende y de acuerdo con el estándar señalado (*supra*, considerando 11, sub b), el allanamiento de las cartas es inválido pues no se adecua al fin o programa, aunque legítimo, hacia el que dice enderezarse ("readaptación social"); antes bien, su inocultable generalidad lo contraviene al paso que violenta, sin ninguna razón, derechos primordiales que el Poder Judicial debe amparar (v. Fallos: 118:278).

No le está permitido al legislador obrar de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener (Alcorta, "Garantías Constitucionales", págs. 34 y 35; Alberdi, Juan B., "Organización de la Confederación Argentina", pág. 176 y art. 20 de su "Proyecto de Constitución", Fallos: 117: 432).

14) Que, desde otro ángulo, tampoco son hallables los propósitos relevantes que sustentarían a determinadas circunstancias expresadas en el art. 5º del régimen citado, y por los que no se "autorizará la...salida de correspondencia". Por cierto que tampoco en esta búsqueda ha prestado ayuda la actividad procesal de la demandada.

La referencia al lenguaje obsceno causa sorpresa, pues resulta harto difícil acertar con el interés que podría tener el Estado para que las cartas privadas de los reclusos deban ajustarse a supuestas reglas del buen decir, o a una suerte de "nivel de inocuidad necesario en una guardería para niños" (ver Douglas, William O., "El Derecho del Pueblo", Bs. As., 1964, pág. 45 "obscenidad").

"Dentro de nuestro sistema de gobierno existe lugar para la más amplia variedad de gustos e ideas. Las opiniones acerca de qué es buena literatura, qué cosas tienen valor educativo, qué es información pública refinada, qué es arte, etc., varían de una persona a otra, así como varían de una generación a otra... Pero el requisito de que la literatura o el arte se adapten a normas prescriptas por un funcionario conforman una ideología ajena a nuestro sistema" (Hannegan v. Esquire, 327 U.S. 146, 157/158).

No menor sorpresa, y sobre todo una marcada inquietud, produce la prohibición de que las misivas "hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal". ¿Es que no resulta el recluso uno de los sujetos especialmente calificados y legitimados para opinar sobre el régimen impuesto a

sus días y noches en prisión? ¿Acaso no es aquél quien posee datos y vivencias, en muchos casos exclusivos, sobre la vida carcelaria? ¿No es el suyo, un juicio irreemplazable? Más todavía; querido o no, la limitación en estudio viene a cercenar, sin ninguna razón favorable y muchas de signo opuesto, un medio idóneo –y quizá único– para que el recluso pueda hacer llegar al mundo exterior denuncias, planteos o reflexiones, sobre un ámbito prácticamente oculto. ¿Qué justificativos podría aducir el Servicio Penitenciario para suprimir la expresión de juicios acerca del comportamiento de sus integrantes o sobre las bondades o defectos del régimen interno de la institución? ¿En qué otra cosa sino en una asfixiante mordaza se traduce esta prohibición?

No es admisible que las autoridades penitenciarias puedan "censurar la correspondencia de los presos simplemente para eliminar opiniones no lisonjeras o desagradables o declaraciones inexactas sobre los hechos" (Procunier v. Martínez, citado, voto de la mayoría, pág. 413, asimismo: pág. 415; en igual sentido: Pell v. Procunier, 417 U.S. 817, 824). "Acaso –agregó el juez Marshall en su opinión concurrente citada– la más obvia víctima de la censura indirecta efectuada por la regla que autoriza a las autoridades carcelarias a leer la correspondencia de los presos es el criticismo a la administración de las prisiones. La amenaza de identificación y de la correspondiente represalia al permitir la lectura, por las autoridades correccionales, de la correspondencia de los reclusos, está orientada a los presos que podrían de otra manera criticar a sus carceleros. El correo es uno de los pocos medios que los detenidos tienen para informar a la comunidad acerca de su existencia y, en estos días de refriegas en nuestras instituciones correccionales, la palabra de los prisioneros es una materia de apremiante interés público. Defender una norma que desalienta (*chills*) la necesaria comunicación para informar al público de estas materias es estar de punta con el más básico principio de la garantía a la libertad de expresión" (ídem, pág. 427).

La garantía en cuestión, de este modo reglamentada, se torna poco menos que "irrisoria" (Fallos: 117:432).

Es más que apropiado subrayar en este punto, que el reglamento ni siquiera distingue la correspondencia que el preso pueda dirigir a los jueces o a otras autoridades públicas, destinatarios habituales de las denuncias de los encarcelados sobre el "régimen interno y su personal" (ver: Italia, Vittorio, Libertà e Segretezza della Corrispondenza

y delle Comunicazioni, Milán, 1963, pág. 331 y sgtes.; Azzali, Giampiero, Libertà e Segretezza della Corrispondenza e Poteri di Vigilanza, en "Il Politico", Pavia, 1970, Nº 2, págs. 394/395. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto", art. 1).

Para una administración que pretenda honrarse por su servicio y acabado cumplimiento de las leyes, pareciera más que aconsejable estimular, y no acallar, las voces de quienes son sus administrados.

Por otro lado, es aún menos consistente la autorización para leer las cartas de los condenados fundada en que éstas no puedan escapar a los asuntos "estrictamente particulares o de familia". La demandada no ha ofrecido explicación alguna que la justifique y esta Corte tampoco advierte qué circunstancia exculparía el sacrificio de lo advertido por Terencio: *homo sum et humani nihil a me alienum puto.*

En consecuencia, las reglas examinadas sufren de una insalvable invalidez por limitar el derecho constitucional de que se trata, sin apoyatura en un interés substancial atribuible al Estado (*supra*, considerando 11, sub b).

15) Que en la exposición efectuada por el director de la Unidad 7, lugar de alojamiento del actor, aquél afirmó, después de mencionar a la letra los arts. 5 y 6 del régimen citado, que la lectura de las cartas de los condenados se efectuaba a fin de cumplir con dichas disposiciones, y "además" por "razones de seguridad del penal, a fin de evitar la organización de fugas de reclusos y otros hechos previstos en el art. 13 del referido Reglamento" (fs. 10 vta.; dicho art. 13 reza: "Cuando de la correspondencia surjan indicios que hagan presumir la comisión de un delito o la persistencia en actividades delictivas, se iniciarán actuaciones comunicando a la autoridad policial o judicial que correspondiere, acorde las características de tales indicios").

Es probable que tales expresiones pongan en negro sobre blanco lo que sólo entrelíneas puede contener el art. 13 citado, así como el primer supuesto del art. 5 de ese cuerpo reglamentario: no se autorizará

la salida de correspondencia en la que se “empleen signos o palabras convencionales”.

Es más que probable, a su vez, que en ello radique el argumento más importante –y, en este litigio, último– en defensa de los reglamentos, máxime ante la manifiesta fragilidad de los antes examinados.

La seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas –y los planes de fuga con violencia en las personas o fuerza en las cosas serían una de éstas–, configuran propósitos sustanciales e incuestionables del Estado, a los que debe atenderse con empeño. En tal sentido, mención especial merece el supuesto de que un recluso pueda dirigir organizaciones o proyectos delictivos externos.

Sin embargo, no ha sido arrojada luz alguna demostrativa de que la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia de los presos guarde proporción con el objetivo señalado. El cercenamiento, como ya fue dicho, no puede extenderse más allá de lo indispensable para obtener el fin buscado (considerando 11, sub d).

En efecto, la administración penitenciaria omitió exponer y probar, siquiera mínimamente, que la realidad objetiva de la concreta vida carcelaria con la que debe vérselas, haga que la seguridad de los institutos penales y el conjuro de las mencionadas operaciones, necesiten, de una manera consistente, de la autorización para leer toda la correspondencia que emitan todos los internos.

Está fuera de discusión que una fuga, la dirección de organizaciones criminales, y otras actividades tendientes a la comisión de delitos, puedan planearse mediante la correspondencia. Mas no será de simples probabilidades de lo que se siga la existencia de un requerimiento tan amplio y generalizado como el que la autorización impugnada descuenta, pero que esta Corte debe contar.

El examen del conflicto entre el cercenamiento del derecho constitucional *sub examine* y los propósitos preventivos anteriormente indicados, demanda conocer el grado objetivo de las necesidades propias de estos últimos. No es del caso juzgar hipótesis, sino realidades (estudios de campo llevados a cabo en Alemania, han demostrado que en muchos establecimientos domina un fuerte exceso de seguridad, ya

que gran parte de los detenidos pueden ser considerados en verdad como no peligrosos en cierta medida, pues respecto de ellos no existe el riesgo de fuga –Einsele, Tagungsberichte, t. III, págs. 46 y sgtes..; Schüller–Springorum, Strafvollzug, pág. 181–, lo cual se corresponde con determinadas conclusiones relativas a que dichos conflictos, en establecimientos del mismo tipo, de ninguna manera son relevantes en general de un mismo modo. V. Kaufmann, Hilde, "Criminología – Ejecución Penal y Terapia Social", Bs. As., 1979, pág. 102, con cita de investigaciones que concluyeron en que una parte considerable de los funcionarios penitenciarios tiene un elevado recelo que lleva, necesariamente, a una "sobrevaloración" de la necesidad de seguridad, pág. 104).

Un reglamento carcelario no se justifica por el solo hecho de que entre éste y los propósitos de seguridad o disciplina que persiga, medie una relación en términos meramente lógicos ("indudablemente hay una relación lógica –*logical connection*– entre la disciplina en la prisión y el uso del látigo con los prisioneros; y la seguridad está lógicamente apoyada mediante una total incomunicación de los reclusos, no sólo con otros internos, sino también con personas de afuera que de una manera imaginable pueden estar interesadas en concertar ataques dentro de la prisión o fugas", voto del juez Stevens –al que concurrieron los jueces Brennan, Marshall y Blackmun– en Turner v. Safley, 482 U.S. 78, 101).

A ello corresponde añadir, que tampoco se observa la virtualidad de esta intromisión en la correspondencia de los presos, toda vez que a éstos les es dado mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones no controladas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 del Código Procesal Penal de la Nación).

Más aún: ¿acaso la administración penitenciaria carece de medios legítimos que le permitan siquiera barruntar cuándo puedan estar llevándose a cabo actividades como las indicadas precedentemente?

Pareciera que, existentes o no dichos medios, se hubiese optado por la vía más sencilla, no obstante resultar la menos respetuosa de las garantías constitucionales, amén de contraproducente con los recordados propósitos de rehabilitación.

Lo que la ley y el régimen citados han venido a autorizar sería, en el logrado decir del *justice* Holmes, una verdadera "expedición de pes-

ca" en los papeles privados, basada en la posibilidad de que por su intermedio puedan descubrirse evidencias sobre algún crimen (Federal Trade Commission v. American Tobacco Co., 264 U.S. 298, 68).

Todos los reclusos son, de tal suerte, permanentes sospechosos de dirigir organizaciones criminales, y de planear fugas y reincidencias por el medio epistolar.

Pero si esto es así, es menester ocuparse del tema con cuidado. Numerius –Gobernador de Narbonensis– se hallaba sometido a juicio criminal y, habiendo asumido su propia defensa, negó su culpabilidad y señaló la falta de prueba en su contra. Delphidius, su adversario, previendo el rechazo de la acusación, se dirigió a Juliano: "Oh! ilustre César –dijo– si es suficiente con negar, qué ocurrirá con los culpables"; a lo que Juliano respondió: "Y si fuese suficiente con acusar, qué le sobrevendría a los inocentes" (Ammianus Marcellinus, *Rerum Gestarum*, L. XVIII, C. 1).

He ahí expresado uno de los quizá más remotos antecedentes del principio de inocencia (v. Coffin v. United States, 156 U.S. 432, 453 y sgtes.), principio o estado que, para los habitantes de la Nación, tiene raigambre constitucional (Fallos: 102: 219, pág. 228; sentencia del 11 de mayo de 1993, *in re*: K.30.XXIV. "Kacoliris, Dionisio y otros s/ desbaratamiento de derechos acordados – Causa Nº 29.081"; ver Fallos: 314:451). Ello significa que todo habitante ha de ser considerado y tratado como inocente de los delitos que se le reprochen hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (ver asimismo: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 2; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 11.1; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.2).

Por ende, si bien esta Corte no pasa por alto que la condena judicial da por tierra con dicho estado o presunción; tampoco lo hace de que esto es así sólo y exclusivamente respecto del hecho por el que el individuo fue juzgado y sentenciado. Lo contrario resultaría aberrante; la prisión por un determinado delito traería aparejada, para el condenado, la pérdida de la mentada garantía de la Constitución. Numerius debió haber sido castigado, no obstante su negativa y la falta de pruebas, de haber estado cumpliendo una condena anterior.

Puestas las cosas en este quicio, es irrefragable que, en los términos indicados, todo preso goza de la recordada presunción o estado de inocencia. Ergo, aun cuando quepan diferencias explicables por la singularidad del régimen carcelario, la inspección permanente sobre la correspondencia no puede respaldarse en un hipotético e invariable estado de sospecha de todos los presos, sino en circunstancias reales, en motivos razonables y actuales. Serían éstos, por lo demás, los que cohonestarían la ocupación de la correspondencia, pues su validez no puede depender del resultado que arroje (ver doctrina de Fallos: 46:36; 303: 1938; 306:1752; 308:733, entre otros; Byars v. United States, 273 U.S. 28).

Consecuentemente, y en los puntos indicados, el reglamento es inconstitucional por cuanto limita la garantía constitucional estudiada sin apoyo en motivos concretos y suficientes, o con una extensión que sobrepasa notablemente los alcances que pudiese demandar el logro del propósito buscado por su intermedio (supra, considerando 11, sub d; Fallos: 312:496, pág. 513). Es inadmisible una amplia restricción cuando el fin puede ser alcanzado por medios más estrechos (Shelton v. Tucker, 364 U.S. 479, 488; Procunier v. Martínez, citado, págs. 413 y 424). Añádese a ello, la interferencia que produce el arbitrio en el proceso de rehabilitación que, bueno es reiterarlo, forma parte del interés preponderante del administrador (supra, considerando 11).

En un estado de derecho, la sola invocación de “razones de seguridad”, sin un andamiaje objetivo que lo motive, no puede justificar nunca la privación del goce de los derechos constitucionales (Fallos: 306:126). Es más en contraposición a la “seguridad” alegada por la administración, cabe ubicar al conjunto de condiciones establecidas para la manifestación de la personalidad y para su pleno desarrollo que se corresponde con la cualidad esencial de aquélla: la dignidad, conjunto éste que también ha sido llamado “seguridad” y del que forma parte la inviolabilidad de la correspondencia (Sánchez Viamonte, Carlos, “Manual de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1959, pág. 133; asimismo: Estrada, José Manuel, “Curso de Derecho Constitucional”, Bs. As., 1927, 2a. ed., t. I, pág. 127 y sgtes.).

16) Que las restricciones a los derechos de los presos, establecidas con base en programas de rehabilitación, en la preservación del orden y la disciplina de las cárceles, y en la prevención de los delitos, han de

ser fruto del estudio y la cautela. Motines y disturbios, desde hace años, vienen sucediéndose con asiduidad en esos ámbitos. En diciembre de 1993, por citar casos recientes y con indiferencia de las jurisdicciones, se produjeron situaciones como las indicadas, en las unidades de Caseros, Devoto, Ezeiza, Olmos, Bahía Blanca, La Plata, Mercedes, Batán, Tandil, Azul y Loreto. También es apropiado recordar los resultados luctuosos de motines como el del Penal de Olmos, de mayo de 1991, que produjo 30 muertos; el del Penal de Villa Devoto, de marzo de 1978, 60 muertos; y el de diciembre de 1959, 14 muertos; el de la Unidad Carcelaria 13 de La Pampa, de julio de 1991, 12 muertos, etc. etc. No es el punto establecer relaciones de causalidad entre esos sucesos y la materia en litigio. Sí señalar la delicadeza por la que piden los asuntos concernientes al régimen interno de los presidios. Los excesos reglamentarios suelen incubar los males que pretenden evitar. Uno de los derechos reclamados por los internos en la gravísima rebelión ocurrida en la cárcel norteamericana de Attica, en 1971, fue el de recibir y enviar cartas sin censura. La comisión oficial que investigó la revuelta, después de expresar, en su informe, que el sistema penitenciario de Nueva York debía ser reestructurado, afirmó que el principio fundamental a seguir sería el siguiente: "Si los presos deben aprender a tener las responsabilidades de los ciudadanos, deben tener todos los derechos de los demás ciudadanos, excepto los que fueran específicamente retirados por una orden judicial. De modo general, esto significa que los presos deben mantener todos sus derechos, excepto el de la libertad ambulatoria. Esto incluye... el derecho de recibir y enviar cartas libremente... " (The official report of the New York State Special Commission, on Attica, Nueva York, 1972, XVI, citado en Fragoso, Heleno Claudio, "El Derecho de los Presos", en Doctrina Penal, 1981, Nº 13, pág. 242).

Uno de los datos de la Encuesta sobre el Servicio Penitenciario Argentino, del Instituto de Estudios Criminológicos del Secretariado de Ayuda Cristiana a las Cárceles, se vincula con esta pregunta: "¿está sometida a censura la correspondencia del interno? ¿cómo se realiza?", lo cual pone de manifiesto la importancia de esta información ("Realidad Penitenciaria Argentina 1974 y 1983", Bs. As., 1985, t. I, pág. 32).

17) Que desde el punto de vista de la ciencia del derecho, es dable aislar, entre otros, dos elementos en la estructura de las normas *sub lite*: la situación o realidad objetiva a la que el legislador presta aten-

ción, y la disposición por parte de éste de mantener o modificar esa realidad hacia determinados fines. Esto es así, aun cuando ambos aspectos se encuentran íntimanente ligados en el acto legislativo, como acto voluntario que es. Por ello, en contextos como el presente, que importan severas restricciones a derechos humanos amparados por la Constitución Nacional, el estudio no se agota en el solo esclarecimiento de si los fines se corresponden o no con materias sobre las que pueda versar la legislación, o con intereses que el Estado deba tutelar. Han de escrutarse, asimismo, las causas desencadenantes de la reglamentación. Son éstas, si se quiere, los hechos antecedentes de la norma al tiempo que los propósitos, el consecuente. Es por ello que el Tribunal, en diversos pronunciamientos en los que juzgó sobre la validez de determinadas leyes del Congreso, hubo de estudiar y hacer hincapié tanto, por un lado, en las "causas determinantes" de las normas, en las "circunstancias que las originan", cuanto, por el otro, en los "fines que se procura alcanzar con ellas" (Fallos: 200:450; 247:121, entre otros). Leyes análogas, en cuanto signadas por propósitos parejos y legítimos del Estado, pueden resultar constitucionales en determinada situación fáctica e inconstitucionales en otra. Así sucedió, vgr., con las llamadas leyes de prórroga de las locaciones que, tenidas por válidas frente a cierto contexto social –caso "Ercolano c/ Lanteri de Renshaw" de 1922, Fallos: 136:161–, fueron invalidadas, en 1925, ante la presencia, entre otras razones, de "un ambiente muy distinto por cierto de aquél que dio lugar a la sanción originaria" de dichas leyes (caso "Mango c/ Traba", Fallos: 144:219).

Este examen particularizado se proyecta, asimismo, sobre la apreciación de la proporcionalidad y de la adecuación de la medida restrictiva, pues ello mienta una suerte de cotejo entre los dos aspectos de esta última con las señaladas "causas" y "fines" que configuran lo que daría en llamarse las "circunstancias del caso" para el legislador.

Apreciaciones, cotejos y escrutinios, cuyas modalidades de aplicación traducen, bueno es advertirlo, respuestas arregladas a la especificidad de los conflictos y al diferente emplazamiento de los diversos derechos y garantías que viene dado, principalmente, del sistema de valores consagrado por la Ley Fundamental. Ello supone, entre otras consideraciones de índole constitucional, las atinentes al emplazamiento, naturaleza y vinculación de los concretos derechos y garantías comprometidos, a los intereses estatales alegables, y a la relación entre éstos y aquéllos.

18) Que sin perjuicio de lo expuesto y, si se quiere, en refuerzo de ello, cuadra agregar que la legislación *sub lite* también peca, desde el punto de vista constitucional, de una vaguedad inaceptable. Ya ha sido subrayado el especial énfasis puesto por el constituyente: la ley "determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse" a tomar conocimiento de la correspondencia epistolar (considerando 6º).

Es evidente que disponer que "la correspondencia... se ajustarán a las condiciones de... supervisión y censura que determinen los reglamentos..." (art. 92, Ley Penitenciaria Nacional citada), traduce un mandato de una latitud tan extrema que no confiere, al encargado de la reglamentación, estándares objetivos ni precisos. Otro tanto ocurre, ya en el plano del citado Régimen de Correspondencia, con enunciados tales como "asuntos estrictamente familiares o personales", "lenguaje obsceno", "juicios con respecto del régimen interno y al personal".

Encontrándose en juego un bien tan precioso como el de la inviolabilidad de la correspondencia –y, eventualmente, el de la libertad de expresión– es inadmisible que sus limitaciones legales estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes administrativos no venga a quedar en manos de la más libre discreción de estos últimos.

Las expresiones transcriptas invitan a que los funcionarios ejerzan sus propios criterios, juicios y prejuicios. Ni la ley ni su reglamentación contienen patrones seguros ni, por lo tanto, frenos para los órganos que deben ejecutarla.

Luego, también por este motivo las disposiciones atacadas resultan inválidas, pues vienen a dejar a merced del órgano de ejecución los mencionados bienes constitucionales (supra, considerando 11, sub a; en igual sentido, Procunier v. Martínez, citado, pág. 415).

19) Que, desde otra perspectiva, la Corte observa que los requerimientos de acceder al contenido de las cartas emitidas por los presos sólo han sido basados, como se desprende de las normas impugnadas y de las alegaciones de la demandada, en la necesidad de conocer lo expresado en aquéllas, es decir, su texto. No han sido alegadas razones relativas a que la correspondencia pudiese ser vehículo para la remisión de otros efectos o cosas.

Por lo demás, la consistencia de dicha hipótesis, dada la grave perturbación que origina en los derechos constitucionales del actor, hubiese conducido al estudio de la existencia de otros medios idóneos y practicables, ajenos a la apertura de los sobres, para comprobar el contenido material de éstos (doctrina de Fallos: 312:2218; Procunier v. Martínez, citado, voto del juez Marshall, págs. 424/425).

20) Que, a mayor abundamiento, nótase que las disposiciones censuradas tampoco parecen responder a prácticas universales de los sistemas carcelarios. En efecto, el ordenamiento español establece "como regla general", que "la correspondencia postal que expida o reciba el interno goza de la garantía del secreto" (Gonzalez Navarro, F., "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso", en Estudios sobre la Constitución Española, Madrid, 1991, t. II, pág. 1156), debiéndose respetar "al máximo" la intimidad; las comunicaciones escritas de los presos pueden ser intervenidas "motivadamente" por el director del establecimiento, dando cuenta "a la autoridad judicial competente" (Jiménez Campo, Javier, "La Garantía Constitucional del Secreto de las Comunicaciones", en Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, 1987, Nº 20, pág. 55, con cita de la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979).

Asimismo, la Ley de Ejecuciones de Italia de 1975, establece: que "la correspondencia de cada condenado o internado puede ser sometida (*sottoposta*), mediante decisión motivada del magistrado de vigilancia (*sorveglianza*), al examen (*visto di controllo*) del director (de la administración penitenciaria)...".

En cuanto al derecho norteamericano, es ilustrativa la ya citada sentencia del caso Procunier v. Martínez, por la que fue invalidado un estatuto penitenciario del Estado de California que, como se habrá inferido, guardaba gran parecido con el argentino, respecto de cartas emitidas por los internados.

Son conducentes estas citas, además, por haber sido propósito de la Ley Penitenciaria Nacional, decreto-ley 412/58 citado –según el ya mencionado memorándum que acompañó la elevación del proyecto al Poder Ejecutivo "de facto"– estar "al influjo de las modernas concepciones penitenciarias", y "favorecerse la comunicación del recluso con el exterior..." (op. citado, Nros. 82 y 83, págs. 28 y 29). Incluso en los considerandos del propio decreto-ley 412/58, señálase que "se inspira

en el propósito de promover la readaptación social del condenado, de conformidad a las modernas orientaciones de la criminología..." (ídem, pág. 35).

Conviene advertir que las reformas introducidas al citado Régimen de Correspondencia, con posterioridad a la iniciación de estas actuaciones, en nada modifican cuanto se ha venido expresando pues dejan intacta la índole y modalidad de las limitaciones examinadas (ver "Normas de Procedimiento de Visitas y Correspondencia para Internos Condenados", Boletín Público del Servicio Penitenciario Federal, Nº 2076, del 19 de agosto de 1992).

21) Que el Tribunal no descarta que el conocimiento del texto de las cartas de un recluso pueda llegar a constituir un elemento necesario para aclarar circunstancias de las que dependa su individual proceso de readaptación. Tampoco excluye que, respecto de determinados condenados, o destinatarios (vgr. correspondencia entre presos), o frente a ciertas situaciones relativas al orden interno de la institución, pueda tornarse conveniente acceder a dicho conocimiento. El Tribunal no emite juicio a esos respectos –como tampoco, entre otros, sobre el debido proceso adjetivo que deba informar al trámite de ocupación de las cartas (*supra*, considerando 11), ni sobre la correspondencia que ingrese al penal (ver Thornburgh v. Abbot, 490 U.S. 401)–, por la sencilla razón de que resultan ajenos a la causa.

La demandada, en tal sentido, no ha expuesto ningún particular o pormenor acerca de la persona del actor, o en punto a coyuntura alguna por la que atravesara el penal. Tampoco, y esto es subrayable, ha suministrado datos sobre la experiencia que haya podido recoger en aval de la reglamentación u otros antecedentes que, en este sentido, le haya proporcionado su contacto permanente con la vida en las cárceles (ver Turner v. Safley, relativo a correspondencia entre condenados, 482 U.S. 78). Su posición ha sido la de defender, en los términos ya considerados, el carácter general e ilimitado de su autoridad para imponerse del contenido de todas las cartas que expidan en todo momento todos los presos.

El actor, por su lado, ha puesto de manifiesto las diferentes y serias perturbaciones que le irroga el hecho de que sus misivas hayan de ser leídas por funcionarios del penal. Mas ello ni siquiera era necesario, y por dos razones. La primera de éstas es la siguiente: las vincula-

ciones que, sobre todo en determinadas situaciones, pueda guardar el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar con el campo de la libertad de expresión y la privacidad, de las que se ha hecho reiterada mención en este pronunciamiento, no implican desconocer la particularidad del primero, esto es, su carácter de garantía "formal" o "material" del proceso de comunicación epistolar con indiferencia de que repercuta en las antedichas órbitas o no. De ahí que la garantía constitucional no deba entenderse que ha sido establecida, verbigracia, sólo respecto de comunicaciones íntimas (ver la sentencia 114 del Tribunal Constitucional Español, del 29 de noviembre de 1984: "el concepto de 'secreto' en el art. 18.3 –de la Constitución española–... se predica de lo comunicado sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado").

Hacer depender la inviolabilidad de las cartas particulares de su contenido íntimo o no, es mucho más que un absurdo, es herir de muerte la garantía, es aniquilarla: ¿cómo podría conocerse dicha condición sin rasgar el sobre, sin escrutar el texto?.

El segundo motivo reside en que lo alegado por el actor atañe a un hecho relevado de prueba, por ser notorio y no controvertido. Bastaría con enfrentarse a la hoja en blanco para tomar conciencia del estado que produce la certidumbre de que todo lo que allí se vuelque podrá ser leído por quien no sea su destinatario.

22) Que en la naturaleza de las prisiones, de los sistemas carcelarios, anida una permanente fuerza que tiende a hacer del recluso un sujeto transparente a los ojos del administrador. Fuerza escudriñadora incluso de aquellos aspectos más profundos, más reservados, del preso. Nada hay en éste, para esa tendencia, que haya de quedar oculto a aquella mirada; el sistema ha de poder conocerlo exhaustivamente. Buena parte de las finalidades depositadas en dichos sistemas –vgr.: readaptación–, cuando no otras razones –vgr.: seguridad de los institutos y de sus internos, disciplina– se han aunado en la apología de estas posiciones extremas. Por tan desencaminados pasos el régimen carcelario comienza a rozar los márgenes mismos de la omnipotencia.

Semejantes propensiones no son, por cierto, novedosas. Recuerdan, en gran medida, proyectos cuya antigüedad, al parecer, no los ha puesto en desuso. "Si se hallara un medio de hacerse dueño de todo lo

que puede sucederle a un cierto número de hombres, de disponer de todo lo que les rodea de manera de operar en ellos la impresión que se quiere producir, de asegurarse de sus acciones, de sus relaciones, de todas las circunstancias de su vida, de suerte tal que nada pudiera ignorarse ni contrariar el efecto deseado, no se puede dudar que un medio de esta especie sería un instrumento muy enérgico y muy útil que los gobiernos podrían aplicar a diferentes objetos de la más alta importancia". Hállase así expuesto, y en las primeras palabras de su autor, Jeremías Bentham, el proyecto del Panóptico (Panoptique – Mémoire, en Traités de Législation Civil et Pénale de Jeremías Bentham, París, 1830, t. 3. págs. 1/2).

Se trataba, en suma, de ubicar al preso "en una posición donde pudiese ser influido como se lo desease". Así, los fines –preventivos, ejemplares, reformadores– de la cárcel bentamita, la forma de establecer el "nuevo orden de cosas" y de asegurar que "no degenerará", eran asequibles bajo un "principio único": "la inspección", pero una "inspección de un género nuevo", es la que "toca a la imaginación más que a los sentidos, que pone a centenas de hombres bajo la dependencia de uno solo, dando a ese solo hombre una suerte de presencia universal dentro del ámbito de su dominio" (ídem, págs. 4/5).

No es preciso, por conocido, describir el plano de la cárcel dibujada por Bentham. Sí, por el contrario, es imprescindible recordar su sustancia. La "simple idea de arquitectura", como la llamó, dotaba al guardián de "la facultad de ver con un golpe de ojo todo lo que allí pasaba"; y más aún: de ver "sin ser visto". Las celdas, dispuestas a lo largo de una planta circular, sólo están cerradas, en su cara interior, por rejas. En el centro del anillo, y a distancia de esas caras, se levanta la torre del guardián. Pero sus ventanas cuentan con persianas que impiden escrutar el interior. El inspector, desde allí, todo lo observa; el inspector, hacia allí, es invisible. La torre es un símbolo, un recordatorio. Puede estar desierta; poco importa, el encarcelado lo ignorará. Creer que el guardían puede estar presente es tan eficaz como su presencia misma.

El inspector reina como "un espíritu", e "ingresa en cada instante de la vida" del recluso (ídem, págs. 6 y 16).

23) Que algo de estas ideas, una cierta dosis de panoptismo, ha impregnado las normas *sub discussio*. No conciernen a los movimien-

tos del recluso, a su cuerpo; ha tocado el turno de hurgar todavía más, de penetrar en sus cartas, en todas, en las de todos, siempre. La misiva se ha vuelto transparente. Debe ser entregada abierta y puede ser leída; nada agrega que, en definitiva, esto último suceda o no. El efecto enmudecedor estará igualmente logrado; la lesión a la inviolabilidad de la correspondencia y al derecho de libre expresión, también.

"El que está sometido a un campo de visibilidad, y que lo sabe, reproduce por su cuenta las coacciones del poder; las hace jugar espontáneamente sobre sí mismo; inscribe en sí mismo la relación de poder en la cual juega simultáneamente los dos papeles; se convierte en el principio de su propio sometimiento" (Foucault, Michel, "Vigilar y castigar", México, 1984, pág. 206).

24) Que la institución carcelaria es problema recurrente, máxime desde el momento en que se ha erigido en el brazo ejecutor de la sanción que prácticamente agota el catálogo penal: reclusión y prisión. Bien puede decirse que las inquietudes y proyectos reformistas de los sistemas de reclusión, nacieron junto con éstos.

Por su intermedio se sembraron esperanzas que tuvieron nombre: "readaptación", "reinserción social", "rehabilitación", etc., etc.; mas la cosecha ha venido siendo exigüa.

Los datos sobre el incremento de la delincuencia y de las reincidencias causan justificada alarma. Se solía responder a tal apremio mediante un paralelo incremento de las penas, y, por lo visto, mediante inútiles cuando no contraproducentes medidas coercitivas en el modo de cumplimiento de las condenas.

La fuerza expansiva de los reglamentos carcelarios, de los usos y costumbres de los presidios; sus disciplinas y reglas internas, pueden producir una ruptura en el funcionamiento penal. Por ello resulta imperioso señalar, con toda gravedad, que entre la competencia reglamentaria de los órganos que tienen a su cargo el cuidado de los presos, por un lado, y la soberanía punitiva, por el otro, media una distancia absolutamente insalvable que, puesta por la Constitución Nacional, el Poder Judicial habrá de hacer mantener.

Es preciso que "el derecho administrativo no sea un medio falaz de eliminar o escamotear las libertades y las garantías constitucionales" (Alberdi, Juan B., "Bases", XVI).

La Corte no está investida de competencia para juzgar el acierto de las políticas de gobierno; sí para controlar que sean respetuosas de la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de la señalada limitación, el Tribunal no puede ocultar que casos como el *sub lite* le son motivo de seria preocupación máxime cuando, junto con los otros dos poderes, tiene a su cargo el gobierno de la Nación. Esto es así, pues el presente pone en evidencia un rumbo desprendido de la realidad, desentendido de la experiencia y del magro saldo antes apuntado. La Corte tampoco puede olvidar los lamentables hechos y situaciones carcelarias que la condujeron a repetidos pronunciamientos (Fallos: 310:2412; S. 213.1987. Superintendencia Judicial. "Servicio Penitenciario Federal s/ estado de las unidades ubicadas en Cap. Fed. y Gran Buenos Aires", del 19 de noviembre de 1987; resolución 970, del 28 de agosto de 1990 –Fallos: 313:57–, entre otros).

"Acordaos de los presos, como si estuvierais con ellos encarcelados, y de los maltratados, pensando que también vosotros tenéis un cuerpo" (Hebreos 13, 3).

Sólo resta expresar que, cuando es alto el número de reprobados, no es ya cuestión de preguntarse por los destinatarios del sistema, sino por el propio sentido de éste.

La Constitución afirma –manda– que las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y agrega: "toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice" (art. 18 citado).

Entiende el Tribunal que este último señalamiento, rectamente interpretado, no alcanza sólo a los estrados judiciales.

25) Que, en conclusión, corresponde decidir que el citado art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional –decreto-ley 412/58– y el citado Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados –arts. 3, 4, 5 y concs.–, bajo la interpretación seguida por el *a quo*, son inconstitucionales puesto que no se adecuan a los requerimientos de que se ha hecho mérito y, por lo tanto, resultan inoponibles al actor –interno condenado– en cuanto le exigen que la correspondencia que remita al exterior deba ser presentada ante las autoridades en sobre abierto, y

en tanto habilitan a que aquéllas puedan imponerse del contenido de las misivas e impedir su curso regular.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara admisible y procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hácese lugar al *hábeas corpus* interpuesto, declarándose la inconstitucionalidad de la Ley Penitenciaria Nacional –decreto-ley 412/58– y el citado Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados, con los alcances precisados en el considerando 25. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H.)

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, por la que no hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto por Joao Gustavo Gastón Dessy, la defensa dedujo el recurso extraordinario que fue concedido.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) que el nombrado –alojado en la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal en calidad de condenado– dedujo, en agosto de 1992, *hábeas corpus* por agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, porque las autoridades penitenciarias no le permitieron enviar una carta sin previo control de su contenido. En la audiencia fijada a los fines del art. 14 de la ley 23.098 expresó que la correspondencia que recibe es abierta en su presencia, pero en el caso de la que presentó como prueba, fue abierta antes de que le fuera entregada. Respecto de las misivas que remite, manifestó que siempre se le exige la entrega abierta, pero como en una ocasión comprobó que faltaba parte del contenido de una carta, decidió entregarlas cerradas, habiéndose negado la autoridad a aceptar su reclamo;

b) que en la audiencia mencionada, el director de la Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal hizo referencia a las disposiciones que rigen el control de las cartas (arts. 5 y 13 del Régimen de Correspondencia para Internos Condenados). Añadió que la lectura de la correspondencia halla fundamento en "razones de seguridad del Penal, a fin de evitar la organización (de) fuga de reclusos y otros hechos que están previstos en el art. 13 del referido Reglamento";

c) que la defensa, por su parte, en el mismo acto adujo que el reclamo se dirige a cuestionar la censura practicada en las cartas enviadas por el interno Dessy, la que entiende es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional por agravar ilegítimamente la ejecución de la pena. Por esas razones, y por desvirtuar los fines de los arts. 91 y 92 de la Ley Penitenciaria Nacional, impugnó la validez del art. 5º del Régimen de Correspondencia para Internos Condenados;

d) que el juez de primera instancia rechazó la acción de *hábeas corpus*. Al así decidir, consideró que el control previo de la correspondencia es una legal consecuencia de la aplicación de normas reglamentarias tendientes a preservar el sentido y objeto de las instituciones del derecho penal y penitenciario;

e) que la defensa se agravió expresando que la única censura prevista en la ley penitenciaria comprende las cartas recibidas; pero en modo alguno puede hacerse una interpretación extensiva del texto –como lo hace la norma reglamentaria impugnada– y abarcar las misivas enviadas, y menos aún perjudicar el proceso de resocialización de los condenados;

f) que la cámara, al confirmar el rechazo de la acción, sostuvo que "la Ley Penitenciaria Nacional remite, en lo que al regimen de correspondencias se refiere –arts. 91 y 92– a los reglamentos que regulan su ejercicio, disposiciones éstas que, dejando a salvo el derecho de comunicación de los internos, deben aplicarse y así se aprecia ocurre en autos, con los alcances que las circunstancias aconsejan para cumplir lo más acabadamente posible con los fines para los cuales han sido instaurados, sin que ello implique vulnerar las disposiciones constitucionales invocadas".

3º) Que la apelante basa la apelación federal en las disposiciones constitucionales que tienden al resguardo necesario de la intimidad y privacidad de la correspondencia emitida por el condenado, las que

–según estima– han sido desconocidas por las autoridades penitenciarias y derivado en el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención. Al respecto alega que "si bien implícitamente se puede extraer del reglamento la facultad de controlar el contenido de la correspondencia que emiten los internos, no lo es menos que tal actitud de ninguna forma puede perjudicar el proceso de resocialización". Se agravia porque en las instancias anteriores se ha considerado en forma abstracta la Ley Penitenciaria Nacional –arts. 91 y 92– y la reglamentación. Invoca, además, la violación de garantías fundamentales referentes al cumplimiento de la pena.

4º) Que si bien el acto de autoridad nacional cuestionado fue concebido según las normas que rigen el sistema de correspondencia de los internos condenados –Ley Penitenciaria Nacional y norma reglamentaria– de inequívoco carácter común (Fallos: 303:256), procede el recurso extraordinario en la medida en que los agravios se vinculan de modo directo con la interpretación de las garantías constitucionales inherentes a la intimidad y ejecución de la pena.

5º) Que, reseñadas las circunstancias fácticas de la causa, corresponde en primer término examinar las normas específicas en la materia a fin de correlacionarlas entre sí y con el régimen penal penitenciario, como así también con el resto del ordenamiento jurídico.

La Ley Penitenciaria Nacional, en lo que al caso interesa, establece:

art. 91: "No podrá privarse al interno del derecho a comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados o amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales o privadas que se interesen por su rehabilitación.";

art. 92: "Las visitas y la correspondencia que reciba el interno se ajustarán a las condiciones de oportunidad, supervisión y censura que determinen los reglamentos, los cuales bajo ningún concepto podrán desvirtuar lo establecido en el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento".

La norma reglamentaria –Boletín Público Nº 1266 del Servicio Penitenciario Federal Argentino– en el capítulo "Régimen de Correspondencia para Internos Condenados" dice:

art. 1: “Los internos condenados podrán comunicarse en forma periódica con su familia, curadores, allegados y amigos, así como con personas y representantes de organismos e instituciones oficiales y privadas que se interesen por su readaptación y se encuentren debidamente autorizados, todo ello en concordancia con los arts. 91 a 96 de la Ley Penitenciaria Nacional.”;

art. 3: “La correspondencia epistolar y telegráfica será objeto de supervisión y censura. Para esto último deberán tenerse en consideración aquellos aspectos que por su naturaleza puedan aparecer, incidir o convertirse en factores negativos, desde el punto de vista que sustentan los principios en que se basa el concepto de readaptación social...”.

art. 4: “Si a juicio de la Dirección del Establecimiento resultara inconveniente dar curso –por su contenido– a una carta, se procederá a efectuar la devolución de la misma al remitente, informándole sobre las causas motivadoras.”;

art. 5: “No se autorizará la entrada o salida de correspondencia en la que se empleen signos o palabras convencionales, se utilice lenguaje obsceno, se hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal, o que se refieran a asuntos que por su naturaleza escapen a los términos rigurosamente personales o de familia.”;

art. 6: “La correspondencia deberá ser escrita en idioma nacional. La que fuera recibida en otro idioma deberá ser correctamente traducida.”;

art. 13: “Cuando de la correspondencia surjan indicios que hagan presumir la comisión de un delito o la persistencia en actividades delictivas, se iniciarán actuaciones comunicando a la autoridad policial o judicial que correspondiere, acorde las características de tales indicios”.

6º) Que es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 200:165; 281:146; 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 304:794). Ese propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal,

toda vez que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Fallos: 257:99; 259:63; 271:7; 302:973). La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos: 303: 578). En esa tarea no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial. En tal sentido, no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 234:482; 302: 1284). Sobre la base de estas pautas, pues, se examinará el alcance de las disposiciones que rigen el caso (doctrina de la causa "Capitán Santa Ana y otros", Fallos: 307:1018).

7º) Que a los efectos de determinar el espíritu de las normas cuestionadas, corresponde consignar algunas expresiones de la exposición de motivos de la Ley Penitenciaria Nacional y de la fuente normativa que ésta tomó en consideración, es decir, el "Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", aprobado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y tratamiento del delincuente reunido en Ginebra en 1955 el que sugirió que la Asamblea General de las Naciones Unidas recomiende a los gobiernos el estudio de las disposiciones con ánimo favorable, contemplando la posibilidad de adoptarlas y aplicarlas en la administración de las instituciones penitenciarias.

Así, en la exposición de motivos de la ley mencionada se aclara que las normas que tratan sobre la comunicación del interno con el mundo exterior, "además de dar imperatividad legal al principio que sustentan, de comunicabilidad del recluso con las personas de su familia y allegados, de vieja data en todo el mundo, asimila este capítulo a la tendencia actual en la materia, en cuanto exhibe como idea fundamentadora que la institución penitenciaria no debe aislarse del

medio social, debiendo favorecerse la comunicación del recluso con el exterior en toda forma compatible con el régimen,hasta el límite que pueda hacérselo sin violentar las normas jurídico–penales que condicionan el régimen de cumplimiento de la pena" (parágrafo 83).

Por su parte, la segunda disposición citada –"Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos..."– refiere que "se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento" (art. 90).

8º) Que de una interpretación armónica de las disposiciones que rigen el caso, así como de las normas y principios inherentes al derecho penal penitenciario, se deduce que han de considerarse con sustento legal los motivos que hacen a la seguridad del establecimiento penitenciario para legitimar el control del contenido de las misivas de los internos –tal como lo manifestó el director de la Unidad Penitenciaria Nº 7 en el sentido de que con la medida se trata de evitar la organización de fuga de presos y la persistencia en actividades delictivas (véase audiencia de fs. 10 y art. 13 de la norma que reglamenta el régimen de correspondencia de condenados, transcripta en el considerando quinto)–. Y ello es así atento la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de preservar la seguridad y el buen orden de los establecimientos carcelarios. En ese sentido nada más elocuente que lo consignado en el "Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de reclusos" (ver considerando séptimo) al destacar que debe favorecerse la comunicación del interno con el exterior, procurarle los medios para que pueda escribir, "dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento".

9º) Que, asimismo, siguiendo el método interpretativo señalado en el considerando anterior, se concluye, como lógica consecuencia, en que el control o censura tanto debe abarcar a las cartas que entran como a las que salen del Penal, dado que no existe razón alguna que permita siquiera suponer que el Poder Legislativo hubiera decidido excluir de la limitación expuesta a las misivas enviadas por los internos. En verdad, resultaría realmente irracional que si el fin de la Ley Penitenciaria Nacional y su reglamentación, en lo que al punto interesa, es el de evitar la organización de fuga de presos y la persistencia en

actividades delictivas (art. 13 de la reglamentación) haya previsto solamente el control y la censura de la correspondencia recibida y haya excluido la remitida por los internos, sin que requiera explicación alguna el hecho de que tanto en uno como en otro caso la falta de control puede coadyuvar a la realización de actos que pongan en peligro los bienes jurídicos que la ley y su reglamentación pretenden resguardar.

Al ser ello así, corresponde rechazar la impugnación del acto de autoridad nacional en tanto halla sustento en la Ley Penitenciaria Nacional razonablemente interpretada, la reglamentación pertinente y en los principios expuestos aplicables al régimen penal penitenciario.

10) Que no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos, conduzca a resultados concretos que no se adecuen a los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados, la que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (confr. Fallos: 302:1284 y la jurisprudencia allí citada).

11) Que no desconoce el Tribunal el fuerte impacto que la lectura de la correspondencia provoca en el derecho a la intimidad del interno condenado, pero es precisamente el supuesto de autos uno de los cuales en que resulta aplicable la doctrina de la legitimidad de las medidas fuertemente limitativas de la libertad individual cuando ellas tienden a preservar un interés estatal superior, tal como es el relacionado con la seguridad interna del establecimiento penitenciario (confr. doctrina de Fallos: 312:2218).

12) Que en lo relacionado con la invocación de garantías constitucionales inherentes al cumplimiento de la pena, contenidas –según tradicionalmente se ha entendido–, en el art. 18 de la Constitución

Nacional, conviene aclarar que las restricciones circunscriptas al correo que entra y sale del Penal, constituyen medidas de orden elemental que de ningún modo pueden considerarse como penalidades ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden las que lógicamente deben soportar quienes se hallan privados de su libertad.

Por ello, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.).

WANDA JOSEFA FRAGALE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si del auto de concesión del recurso extraordinario surge claramente que no se abrió la instancia en lo atinente al daño moral no cabe que el tribunal haga mérito de esa parte del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La cuestión propuesta como federal no guarda relación directa e inmediata con lo debatido si el *a quo* tomó la ley 24.043 y el decreto 993/91 como base para el cálculo indemnizatorio del lucro cesante sufrido por la actora durante el tiempo en que, residiendo fuera del país, se vio imposibilitada de ejercer la profesión de abogada pero no lo hizo porque el caso estuviera comprendido dentro de los supuestos de dicha ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Fragale, Wanda Josefa c/ Estado Nacional s/ juicio de conocimiento".

Considerando:

1º) Que la actora demandó al Estado Nacional por cobro de los daños y perjuicios, materiales y morales, que sufrió mientras estuvo privada ilegítimamente de libertad (en el período 1976/1979) y durante el lapso que duró su permanencia en el exterior, a partir del momento en que fue expulsada del país –año 1979– hasta el de su retorno.

2º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó parcialmente la sentencia de la anterior instancia y resolvió admitir la pretensión, sólo en cuanto se relacionaba con: a) el lucro cesante derivado de la imposibilidad de ejercer la profesión de abogada durante el tiempo que debió permanecer fuera del país (1979/1984), y b) el daño moral sufrido (fs. 355/359).

Con relación a sub a), el *a quo* –después de afirmar que las pruebas aportadas impedían una valuación exacta del *quantum* resarcitorio– adoptó "como forma de determinación de la suma a fijarse, la prevista en el art. 4º de la ley 24.043" (fs. 358 vta.). Dispuso que para "computar la treintava parte de la remuneración mensual a la que alude el art. 4º de la ley 24.043, en base a la correspondiente a los agentes que revisten en el nivel A de la SINAPA", se debía "aplicar lo establecido por el decreto 993/91" (loc. cit.).

3º) Que el demandado interpuso recurso extraordinario, en el cual sostuvo –por una parte– que el *a quo* debió haber tomado el decreto 1428/73, en lugar del 993/91, para el cálculo del beneficio otorgado por la ley 24.043, y –por la otra– que la suma fijada con relación al daño moral era desproporcionada (fs. 371/380).

4º) Que el remedio federal fue concedido "por existir cuestión federal, en tanto se controvierte la inteligencia de normas de ese carácter (monto de la indemnización fijada por la ley 24.043, decretos 1428/73 y 993/91)...y en tanto lo realmente impugnado mediante la tacha de arbitrariedad formulada es la interpretación asignada por el fallo recurrido a dichas normas..." (fs. 395).

5º) Que surge claramente del auto de concesión que, en lo atinente al daño moral, no se ha abierto la instancia de excepción, por lo que no cabe que el Tribunal haga mérito de esa parte del recurso extraordinario.

6º) Que, en lo concerniente a las normas federales indicadas en el considerando 4º –cuya interpretación constituiría la cuestión federal–, esta Corte entiende que falta relación directa e inmediata entre ésta y lo debatido en el *sub lite*. En efecto, el *a quo* tomó la ley 24.043 y el decreto 993/91 como base para el cálculo indemnizatorio, pero ciertamente no lo hizo porque el caso estuviera comprendido dentro de los supuestos de la ley citada. Ello resulta no sólo de los términos utilizados por la sentencia (confr. *supra*, considerando 2º) sino del decisivo hecho de que la actora dejó de estar a disposición del Poder Ejecutivo desde el momento de su expulsión (año 1979) con lo cual los daños sufridos con posterioridad a ésta caen fuera de las previsiones de la ley 24.043 (arts. 2º y 4º de ese cuerpo legal).

Sobre esta base, el pronunciamiento apelado sólo se propuso encontrar una pauta razonable que le permitiera estimar una indemnización para el "lucro cesante" sufrido por la actora durante el tiempo en que, residente en Italia, no pudo ejercer la abogacía en nuestro país, hasta que el dictado del decreto 648/84 dejó sin efecto la expulsión.

7º) Que, desde esta perspectiva, la cuestión propuesta como federal no guarda relación directa e inmediata, en los términos de la ley 48, con lo debatido en el *sub examine*.

8º) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el criterio elegido por el *a quo* –tomar el decreto 993/91 para el cálculo del beneficio otorgado por la ley 24.043– armoniza con la resolución que en igual sentido tomaron los ministerios del Interior y de Economía y Obras y Servicios Públicos del 10 de marzo de 1994 (fs. 400), lo que asume relevancia si se advierte que, según el art. 8º de la ley 24.043, el primero de los nombrados es autoridad de aplicación de la ley 24.043.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 371/380. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LONCOMEO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la calificación de conducta remite al estudio de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, que resultan –por regla– propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que medie arbitrariedad manifiesta en la resolución que califica la conducta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución que califica la conducta resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La omisión de cumplir lo establecido por los arts. 237 y 238 de la ley 19.551 afecta el derecho de defensa de los imputados y conculca la garantía del debido proceso, en tanto lleva a la aplicación de una sanción sin que se hayan individualizado los actos susceptibles de reproche y examinado la conducta de los responsables.

QUIEBRA.

Aún en la hipótesis de no haberse ejercido defensa alguna, ello no permite imputar una conducta fraudulenta o culpable sin que medie correspondencia entre el hecho, cuya existencia debe estar comprobada, y la autoría responsable que pueda caber al imputado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la resolución de calificación de conducta que fue encuadrada dentro de los supuestos previstos en el art. 236 de la ley 19.551, sin examinar la actuación de los recurrentes en forma concreta en cada uno de los hechos que fundan las imputaciones y sin valorar si esa conducta tuvo influencia en la insolvencia de la sociedad fallida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Loncomeo S.A. s/ quiebra s/ incidente de calificación de conducta".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar parcialmente la de primera instancia, calificó la conducta de los recurrentes como culpable, dedujeron éstos recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal *a quo*.

2º) Que esta Corte ha sostenido anteriormente que lo atinente a la calificación de conducta remite al estudio de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, que resultan –por regla– propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria. Sin embargo, tal regla cede en los casos en que medie arbitrariedad manifiesta en la resolución que califica la conducta (Fallos: 307:2162; causa C.711.XXIII "Conafer S.A. s/ quiebra s/ incidente de calificación de conducta", fallada el 14 de octubre de 1992); decisión ésta que resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 307:1114, 2162; 314:564, "Miglino, José s/ quiebra").

3º) Que el art. 238 de la ley 19.551 impone que la conducta individual de cada uno de los imputados sea calificada atendiendo a su propia actuación, y el art. 237 del mismo cuerpo legal establece que los hechos descriptos en la ley configuran conducta fraudulenta o culpable, según el caso, cuando han influido directa o indirectamente en la producción, facilitación, agravación o prolongación indebida de la insolvencia del deudor.

4º) Que la omisión en el cumplimiento de tal mandato legal afecta el derecho de defensa de los imputados y conculca la garantía del debido proceso, en tanto lleva a la aplicación de una sanción sin que se hayan individualizado los actos susceptibles de reproche y examinado la conducta de los responsables, con arreglo a las pautas que fija la ley para su valoración. En tal orden de ideas, ha sostenido esta Corte que, aun en la hipótesis de no haberse ejercido defensa alguna, ello no permite imputar una conducta fraudulenta o culpable sin que medie correspondencia entre el hecho, cuya existencia debe estar comprobada, y la autoría responsable que pueda caber al imputado (Fallos: 312:2140).

5º) Que, en el caso, la conducta de los recurrentes fue encuadrada por el tribunal *a quo* dentro de los supuestos previstos en el art. 236 –en lo relativo al abandono de los negocios sociales y en las hipótesis descriptas en los incs. 5, 8 y 11– sin examinar su actuación en forma concreta en cada uno de los hechos que fundan las imputaciones y sin valorar si esa conducta tuvo influencia en la insolvencia de la sociedad fallida. En tales condiciones, el recurso extraordinario deducido debe prosperar, lo que impone la descalificación del fallo, con arreglo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto, sin perjuicio de lo que corresponda decidir a los tribunales de la causa en función de lo dispuesto en la ley 24.522. Notifíquese y devuélvase, como fue ordenado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario concedido, con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

JUAN MENGUAL Y OTRA V. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DE DEFENSA – E.M.G.E.)

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional.

RETIRO MILITAR.

Los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad o su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No hay ninguna razón para extraer de la premisa de que el daño material y moral derivado de la amputación se estimó al momento del fallo, la conclusión de que los intereses no serían debidos, ya que estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si se diera valor a lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que los intereses estaban comprendidos en el monto global de la indemnización fijada al momen-

to del fallo correspondería descalificar lo resuelto ya que se habría impedido a la damnificada conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a intereses y habría operado una capitalización de intereses vedada por los claros términos del art. 623 del Código Civil.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Corresponde distinguir los supuestos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental y en cuyo resarcimiento resultan de aplicación –a falta de régimen indemnizatorio federal de carácter específico– las normas de derecho común que rigen analógicamente a los restantes agentes de la administración, de aquellos en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica, o sea, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El rechazo de la demanda de la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil por quien se sometió voluntariamente a la carrera militar no importa abrir juicio sobre la procedencia de similares reclamos formulados por conscriptos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los integrantes de las Fuerzas Armadas –sea formando parte de su "cuerpo permanente" o de la denominada "reserva incorporada"– no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Mengual, Juan y otra c/ Estado Nacional (Ministerio de Defensa – E.M.G.E.) s/ cobro de australes".

Considerando:

1º) Que, según los hechos que han sido probados en la causa, el día 22 de diciembre de 1985 el señor Juan Roberto Mengual, que a la sa-

zón tenía 16 años de edad y que cumplía funciones en el Ejército Argentino como voluntario de segunda, clase 1969, recibió varios impactos de bala de ametralladora que le provocaron lesiones determinantes de la posterior amputación de su pierna derecha. El hecho tuvo lugar en el regimiento de Caballería de Tanques 8 "Cazadores General Necochea", sito en la localidad de Magdalena, en ocasión en que el suboficial Julio Adolfo Torres había ordenado a Mengual dirigirse a la parte superior de un tanque. Los disparos fueron efectuados por el nombrado Torres en ocasión en que éste estaba impartiendo instrucción acerca del uso de la ametralladora ubicada en el citado tanque.

Se encuentra, asimismo, probado en autos que las lesiones reseñadas le provocaron a Mengual una incapacidad parcial y permanente del 80%.

A resultas de este hecho, el suboficial Torres fue condenado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para usar armas de fuego por el lapso de cuatro años, como autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas –art. 94 del Código Penal– (fs. 106/107).

A fs. 33/39 consta la demanda de daños y perjuicios que Juan Mengual y Marta Edith Gutiérrez –padres de la víctima del hecho– iniciaron contra el Gobierno Nacional (Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército), fundados en normas de derecho común.

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Admnistrativo Federal (Sala II) confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda y la modificó en punto a la indemnización. En consecuencia, el *a quo* condenó al Estado Nacional a abonar a la parte actora en concepto de daño material la suma de pesos ochenta mil ($ 80.000) y, por daño moral, la suma de pesos ciento treinta mil ($ 130.000). Contra dicho pronunciamiento interpusieron sendos recursos extraordinarios los representantes de ambas partes. La cámara concedió el recurso de la demandada y denegó el de la actora, que interpuso la pertinente queja.

3º) Que, en cuanto al primero de los remedios federales intentados, el representante del Estado Nacional sostiene que las normas de derecho común que sirvieron de fundamento a la sentencia apelada, no resultan aplicables al caso toda vez que la pretensión de los actores

estaría encuadrada en las disposiciones de la ley 19.101, reformada por la ley 22.511, que preverían un haber de retiro para situaciones como la de autos.

4º) Que dicho recurso es formalmente admisible toda vez que en autos se encuentra controvertida la inteligencia de normas federales y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquéllas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que en Fallos: 184:378; 204:428; 207:176; 291:280, entre otros, se sostuvo que las relaciones de los hombres que integran las filas militares entre sí y de la Nación se gobiernan por los respectivos reglamentos que al efecto se dicten por el Congreso y en la medida y extensión que éste establezca. Por ello, quienes integran las fuerzas armadas –sea formando parte de su cuerpo permanente o de la denominada reserva incorporada– no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en acto de servicio por la vía del derecho civil.

6º) Que en Fallos: 308:1118 (caso "Gunther") esta Corte, modificando el criterio antes expuesto, resolvió que la existencia de un "retiro alimentario y asistencial" en los artículos 77 y 78 de la ley 19.101 –de aplicación a ese caso– no era óbice para que un conscripto obtuviera la reparación fundada en normas de derecho civil sobre la base de la opción prevista en el artículo 17 de la derogada ley 9688.

Asimismo, en Fallos: 308:1109 (caso "Luján") este Tribunal decidió que los principios formulados en el precedente "Gunther" –antes citado– eran aplicables a la situación de un suboficial de la Policía Federal Argentina, que había sufrido un accidente en el curso de adiestramiento.

7º) Que a partir del caso "Valenzuela" el Tribunal, con fundamento en la doctrina desarrollada en el considerando 5º, decidió que quienes se incorporan a las fuerzas armadas voluntariamente y sin reservas no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Fallos: 315:1731).

8º) Que esta Corte estima necesario efectuar un nuevo examen de la cuestión a fin de evitar que los distintos criterios enunciados precedentemente deriven en líneas jurisprudenciales encontradas. Conviene, pues, esclarecer el interrogante, en pro del afianzamiento de la

seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales.

9º) Que en el precedente "Valenzuela" se sostuvo que: "...quien se incorpora a las fuerzas armadas –en el caso voluntariamente–, (...) queda sometido específicamente a las reglamentaciones y ordenanzas que rigen la actividad militar, las cuales desenvuelven sus principios propios en la órbita del derecho público, constitucional y administrativo...". No cabe, sin embargo, concluir que el silencio de tales normas en lo atinente al resarcimiento de los daños sufridos en actos de servicio, implique negar la posibilidad de reclamar dicha indemnización con base analógica en las disposiciones del derecho común. Por lo demás, en el texto de la ley para el personal militar no se advierte, en casos como el presente, disposición alguna que excluya el derecho de solicitar la reparación conforme a las normas antes indicadas.

10) Que, en efecto, el art. 76, inciso 2º de la ley 19.101, modificada por la ley 22.511, establece que, en los supuestos de inutilización por actos del servicio, el "personal... del cuadro permanente" del ejército tiene derecho a que se le fije un haber de retiro mensual.

Del examen de tal precepto, parece razonable extraer la conclusión de que no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional.

11) Que, en tal sentido, resulta necesario señalar que, como se expresó en el citado precedente "Gunther" –que se remitió a lo resuelto en Fallos: 300:958–, los vocablos retiro y pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad, su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquéllos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados (confr. considerando 10).

En suma, el precepto no contempla el pago de indemnización alguna. En estas condiciones, la percepción del beneficio previsional no

deviene incompatible con el reconocimiento simultáneo de la reparación fundada en las normas del derecho común en los términos de la doctrina expuesta en el considerando anterior.

12) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe destacar que el Tribunal no se pronuncia –en razón de que el tema no le ha sido propuesto en los agravios– con relación a las normas que, en virtud de la peculiar naturaleza que presenta la relación militar –ya sea ésta voluntaria o forzosa–, resultan aplicables a fin de otorgar indemnizaciones como la demandada en autos.

13) Que, conforme a las circunstancias del caso que se reseñaron en el considerando 1º *supra*, cabe resolver que la sentencia apelada se ajusta a la doctrina elaborada en los considerandos anteriores, por lo que corresponde su confirmación respecto de los agravios de la demandada.

14) Que, en lo relacionado con el recurso deducido por la parte actora, cabe señalar que ésta se agravió de que, habiendo cuestionado la sentencia de primera instancia que no incluía los intereses reclamados en la demanda, el *a quo* haya confirmado aquélla con el sólo argumento de que "...las sumas de condena –en supuestos como el *sub examine*– son fijadas a la fecha del pronunciamiento definitivo, y no al de la promoción de la demandada (sic) o al momento de producido el hecho que le dio origen..." (fs. 253).

El agravio es fundado, pues ninguna razón hay para extraer de la premisa de que el daño material y moral derivado de la amputación se estimó al momento del fallo, la conclusión de que los intereses no serían debidos, pues estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido.

Por otro lado, si se diera valor a lo afirmado por el *a quo* al denegar el recurso extraordinario de la actora, en el sentido de que "...este Tribunal ha comprendido [los intereses] en el monto global de la indemnización fijada al momento del fallo impugnado" (fs. 289/289 vta.), también asistiría razón a la demandante. En efecto, en esta hipótesis la cámara habría impedido a la damnificada conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a intereses, y, por otro lado, habría operado una capitalización de intereses vedada por los claros términos del art. 623 del Código Civil, que –para autorizar aquélla–

obliga, entre otros requisitos, a practicar liquidación, inexistente en el caso. Ello podría exponer a la actora a futuras impugnaciones de su contraparte, que no tiene por qué soportar, y que se originarían, no en su proceder, sino en la atípica modalidad de la sentencia de condena.

Lo expuesto es suficiente para descalificar –en este punto– el pronunciamiento recurrido, a la luz de la conocida doctrina de esta Corte sobre sentencias arbitrarias.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y se confirma la sentencia apelada, en lo que fue objeto de aquél. Costas por su orden. En cuanto al recurso deducido por la actora, se lo declara procedente, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el fallo, con los alcances dispuestos en el considerando 14). Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*).

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los suscriptos coinciden con el voto de la mayoría con la siguiente salvedad: Consideran que resulta conveniente distinguir supuestos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental y en cuyo resarcimiento resultan de aplicación –a falta de régimen indemnizatorio federal de carácter específico– las normas de derecho común que rigen analógicamente a los restantes agentes de la administración, de aquéllos en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica, esto es, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (caso "Román", Fallos: 312:989, voto

concurrente del juez Petracchi). Por tal razón, concluyen que sólo en el primero de los supuestos reseñados serían aplicables los principios elaborados en el considerando 10 del voto de la mayoría.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto por la demandada y se confirma, con la aclaración precedente, la sentencia apelada, en lo que fuera objeto de aquél. Costas por su orden, en atención a que la índole de la legislación cuyo alcance estaba cuestionado, pudo fundadamente hacer creer a la demandada en su derecho a formular el reclamo como lo dedujo. En cuanto al recurso deducido por la actora, se lo declara procedente, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto el fallo, con los alcances expuestos en el considerando 14 de la mayoría). Con costas. Agreguése la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

Que los agravios de la demandada remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en Fallos: 315:1731, voto del juez Moliné O'Connor, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Que en cuanto al recurso de hecho de la actora y de acuerdo al modo en que se decide el interpuesto por la contraria, no corresponde pronunciarse a su respecto.

Por ello: 1º) Se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; 2º) Se declara que no corresponde pronunciamiento respecto del recurso de queja; 3º) Se imponen las costas por su orden, habida cuenta de que los precedentes del Tribunal y su nueva integración, pudieron hacer creer a las partes con derecho a recurrir. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien

corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo que aquí se decide. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que los agravios de la demandada remiten a la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas y decididas por esta Corte en Fallos: 315:1731, voto de la mayoría, a cuyos fundamentos cabe remitir por razones de brevedad.

Que en cuanto al recurso de hecho de la actora y de acuerdo al modo en que se decide el interpuesto por la contraria, no corresponde pronunciarse a su respecto.

Por ello: 1º) Se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada; 2º) Se declara que no corresponde pronunciamiento respecto del recurso de queja; 3º) Se imponen las costas por su orden, habida cuenta de que los precedentes del Tribunal y su nueva integración, pudieron hacer creer a las partes con derecho a recurrir. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo que aquí se decide. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

VICTOR PELAEZ

HABEAS CORPUS.

Esclarecer las facultades del Senado para arrestar a una persona, cae dentro del ámbito de la ley de *hábeas corpus* 23.098.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.

Si se ha invocado ante el Poder Judicial la protección de la libertad ambulatoria, que se vería cercenada por una orden de arresto del Senado, se configura una "causa".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La ausencia del requisito de cuestión justiciable puede y debe ser comprobada, aun de oficio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Planteada una "causa", no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo y del deslinde de atribuciones de estos entre sí y con respecto a los de las provincias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La no justiciabilidad es predicable, como condición necesaria aunque no suficiente, respecto de un concreto órgano, de una específica competencia y de un ejercicio regular de éstos, y no respecto de meras apariencias o de hipótesis académicas, si de lo que se trata es de fallar una causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto por quien fue arrestado por el Senado.

CONGRESO NACIONAL.

En caso de ofensas capaces de dañar o imposibilitar el libre ejercicio de sus funciones, el Senado tiene la facultad implícita de disponer arrestos.

CONGRESO NACIONAL.

Si la publicación periodística no constituyó una obstrucción o impedimento, serio y consistente, para la existencia o el ejercicio de las funciones propias del Senado, careció de validez el arresto que le impusiera a su autor.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de realizar lo no prohibido.

La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional) no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren una norma de habilitación; para los primeros basta la inexistencia de una prohibición.

GOBIERNO NACIONAL.

La doctrina de los poderes implícitos sólo atiende a la valoración de atribuciones que, no depositadas expresamente en rama alguna, puedan considerarse razonablemente apropiadas y relevantes para el ejercicio de los poderes expresamente otorgados a determinado departamento, en cuyo caso puede admitirse que constituyan un acompañamiento de estos últimos.

GOBIERNO NACIONAL.

La extensión de los poderes implícitos no podría ir más allá de lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites de la discreción del órgano que los ejercite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Corresponde imponer las costas en el orden causado, si el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario no reúne los recaudos mínimos para considerarlo como tal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Peláez, Víctor s/ hábeas corpus preventivo”.

Considerando:

1º) Que el 23 de julio de 1992, el diario “Río Negro” de la Provincia del Neuquén, publicó una solicitada que firmaba, entre otros, el actor Víctor Peláez, en su carácter de miembro de la Mesa Ejecutiva del

Comité Provincial de la Unión Cívica Radical. La nota estaba dirigida "a los ciudadanos de la provincia del Neuquén" y, en lo que interesa, expresaba que "las poblaciones de Cutral–Có y Plaza Huincul se encuentran en período de extinción. La falta de infraestructuras de desarrollo y el desmantelamiento de YPF han signado su defunción. Además, se confabulan para este hecho... 3) La traición de los senadores nacionales por Neuquén votando leyes que contrarían los intereses provinciales" (fs. 94). Con posterioridad, el señalado medio insertó una nueva solicitada, también suscripta –entre otros– por Peláez, ratificatoria de los términos de la anterior (16 de agosto de 1992 – fs. 148). Ambas publicaciones llevaron a que el senador nacional por la mencionada provincia, Jorge D. Solana, considerándolas agraviantes de los privilegios parlamentarios, formulara ante la Cámara de Senadores de la Nación una cuestión de privilegio (fs. 85 y ampliación de fs. 149). En las palabras del mencionado congresal, la "traición" había sido atribuida "al hecho de que hayamos votado afirmativamente en este recinto el proyecto de ley para el nuevo régimen de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y para el marco regulatorio del gas, entre otras cosas" (fs. 86). El planteo fue girado a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara, que citó a declarar a Peláez. Este, en la audiencia fijada, sostuvo: que era "el autor material e intelectual de (la) solicitada a la cual ratifico en un todo y especialmente en el punto cuestionado, el punto 3... Digo que ratifico este punto puesto que si analizamos qué es traición vemos en el diccionario de la Real Academia que es quebrantar la fidelidad o lealtad que se debe guardar. Es decir, creemos que aquí no se ha guardado una fidelidad o una lealtad hacia la provincia del Neuquén por los senadores Jorge Solana y Elías Sapag, ya que entre otras cosas el artículo 228 de la Constitución provincial dice que el espacio aéreo, los yacimientos mineros y todo lo contenido en el subsuelo del territorio de la provincia... pertenece a su jurisdicción y dominio... Es decir que han violado en una franca deslealtad la propia Constitución de la provincia... Nosotros no hemos insultado, no hemos agraviado; hemos emitido, con todo el derecho que nos cabe, un análisis de una crítica política, que es muy distinto... Traidor es muy distinto a que se haya producido una traición... No hemos llamado traidores... no ha habido injuria..." (fs. 135/137). Finalmente, la mentada comisión produjo dos dictámenes. El de la mayoría, concluyó en que, a partir de los hechos que se han relatado, "se encuentra acreditada la afectación del buen nombre y honor de los senadores nacionales por la provincia del Neuquén... lo cual vulnera sus privilegios parlamentarios"; además, "por su naturaleza, las ex-

presiones vertidas por los imputados afectan asimismo el buen nombre y honor de todo el Honorable Senado"; propuso, por ende, sancionar a Peláez con arresto domiciliario de 48 horas, habida cuenta de que la cámara "cuenta con facultades jurisdiccionales, de acuerdo a la doctrina constitucional y a la jurisprudencia de la Corte Suprema... para aplicar sanciones por actos que afecten los fueros parlamentarios de los legisladores (caso 'Lino de la Torre', Fallos: 19:231; 'Acevedo', Fallos: 38:406; 'Sojo', Fallos: 32:100)"; agregando que en el caso primeramente citado, "la Corte expuso que 'se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas Cámaras y capaces de dañar o imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas...'" (fs. 79/81). De su lado, el dictamen de la minoría propició el archivo de la cuestión, con base, en síntesis, en que se estaba en presencia de "juicios de valor y apreciaciones subjetivas de la actuación política de los senadores por Neuquén, que no afectan su libertad de legislar ni ponen traba al funcionamiento parlamentario" (fs. 83/84). En definitiva, el senado adoptó el dictamen de la mayoría y dispuso la medida de arresto indicada (fs. 70/71).

En tales condiciones, Peláez inició una acción de *hábeas corpus* según la ley 23.098, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia del Neuquén. Tramitada la causa de acuerdo con aquella norma, la pretensión fue declarada procedente. Apelada la sentencia por el senado, resultó confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Ello originó el recurso extraordinario del cuerpo legislativo, que fue concedido.

2º) Que, en primer término, corresponde examinar el agravio fundado en el carácter no justiciable de la presente causa por hallarse en juego el ejercicio de una facultad propia y exclusiva del Senado de la Nación y, en consecuencia, irrevisable por la justicia.

El planteo es claramente inatendible, por un buen número de motivos.

En efecto, lo que ha sido sometido al conocimiento de los tribunales inferiores y, en subsidio, también es planteado por la recurrente ante esta Corte, es el esclarecimiento de si el aludido cuerpo legislativo cuenta con competencia para el dictado del arresto o no. Luego, el punto cae dentro del ámbito de aplicación de la citada ley de *hábeas corpus*, Nº 23.098, en cuanto expresamente dispone: a) que correspon-

derá el procedimiento de *hábeas corpus* cuando se denuncie un acto de "autoridad pública" que implique limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita "de autoridad competente" (art. 3º, inc. 1); b) que la aplicación de esa ley "corresponderá a los tribunales nacionales" si el acto denunciado como lesivo emana de "autoridad nacional" (art. 2º) y c) que las sentencias que dicten los tribunales superiores serán consideradas definitivas a los efectos del "recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema" (art. 7º).

A ello corresponde agregar, que la alegación *sub examine* se contradice con el basamento de la medida antes transcripta y con otras defensas de la propia recurrente, relativos a los precedentes de esta Corte: "Lino de la Torre s/ recurso de hábeas corpus" y "Acevedo s/ recurso de hábeas corpus" (Fallos: 19:231 y 28:406, respectivamente). Esto es así, pues si a algo se ha atendido especialmente en dichas sentencias, fue a determinar si la cámara del congreso que había expedido la sanción impugnada ante la justicia era competente o no para imponerla.

En este último sentido, resulta ilustrativo agregar que la ley 48 del 14 de septiembre de 1863, aplicada en dichos fallos, hacía referencia, al igual que la 23.098, a detenciones ordenadas por "autoridades nacionales" (art. 20). Por otro lado, sea cual fuere la repercusión que en el punto pueda haber tenido el art. 618 del Código de Procedimientos en lo Criminal –ley 2372– en cuanto excluía del "recurso de amparo de la libertad" los casos de detención ordenada por "alguna de las Cámaras del Congreso" (inc. 3º), lo cierto es que esa norma ha sido derogada por la ley 23.098 (art. 28), que no ha reiterado en manera alguna aquella "excepción".

Asimismo, no podría dársele al caso "Sojo" (Fallos: 32:120) un mayor alcance que el de haber modificado el criterio de "Lino de la Torre" y "Acevedo" (citados) sólo en cuanto a la "competencia" del Tribunal para conocer directamente en *hábeas corpus* contra actos sancionatorios como el *sub lite*; de ahí que, en su parte resolutiva, haya declarado que la Corte carecía de competencia "originaria" en la causa, debiendo el recurrente "ocurrir donde corresponda" (pág. 136). En consecuencia, todo cuanto puede decirse de aquel caso, es que trató una cuestión de competencia y no de justiciabilidad (ver asimismo: "Lainez" –Fallos: 52:272–).

3º) Que el expuesto no es sólo el criterio que impone la recordada ley 23.098 y la jurisprudencia citada, sino el que fluye de la propia Constitución Nacional.

La presente resulta, en primer lugar, una "causa". El actor ha invocado ante el Poder Judicial la protección de un derecho: la libertad ambulatoria, con arreglo a que ésta se ve cercenada por un órgano que carecería de competencia para ello. A su turno, dicho órgano ha resistido la pretensión. Se ha configurado, por ende, una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos, esto es, una controversia "definida y concreta" (Fallos: 242:353; 306:1125; 341 U.S. 123, 149 y sgtes., entre otros). Esta, por lo demás, remite al estudio de puntos regidos por la Constitución Nacional, lo cual es propio del mencionado poder, y de esta Corte recurso extraordinario mediante (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 14 –inc. 3– y 15 de la ley 48, y 7 de la ley 23.098).

Ahora bien, todavía podría sostenerse que lo expresado anteriormente reconoce excepción cuando el resultado final sobre la materia en debate ha sido atribuido válidamente a un poder distinto del judicial.

Mas el argumento sería inconsistente pues, incluso en presencia de esa hipótesis, siempre el Poder Judicial, a la luz de la Constitución, estaría habilitado para juzgar, en los casos que lo planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de su competencia y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

Es ésta la opinión del Tribunal puesta de manifiesto en el reciente caso N.92.XXIV "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja" (sentencia del 9 de diciembre de 1993), y es también, como allí se lo indicó, el corolario de una extensa línea jurisprudencial. El cumplimiento de los mencionados recaudos hace a la validez misma del ejercicio de la facultad, incluso cuando fuese no revisable en su fondo, porque aquélla sólo habría sido concedida en las condiciones que ellos establecen.

Es, por lo pronto, con arreglo a esos principios que resultó materia justiciable el examen de la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del congreso (Fallos: 256:556), o la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352; ver, asimismo,

Fallos: 189:156), pues el mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120, entre muchos otros).

Por cierto que es a los jueces, en los casos judiciales, a los que les corresponde tal decisión, toda vez que son los habilitados para examinar la existencia y extensión de las facultades privativas, con el fin de determinar si la cuestión debatida es de las que incumbe resolver sólo a las autoridades titulares de aquéllas (Imaz E. y Rey R. E., "El Recurso Extraordinario", Bs. As., 2a. ed., pág. 48). Máxime cuando la ausencia del requisito de cuestión justiciable "puede y debe ser comprobada, aun de oficio" (Fallos: 189: 245), y no cabe que sea suplida por la voluntad de las partes (Fallos: 193:524).

Planteada una "causa", no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por la Corte, ya desde 1864, en cuanto a que ella "es el intérprete final de la Constitución" (Fallos: 1:340).

Pueden agregarse, a los ejemplos dados, los que se registran, entre otros, en Fallos: 14:223; 41:405; 54: 432; 59:434; 135:250; 139:67; 185:360 –sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 (68 y 69, reforma 1994) de la Constitución Nacional–; Fallos 269:243 –sobre declaraciones de inconstitucionalidad provenientes del poder administrador–; Fallos: 165:199 y 237:271 –sobre facultades del Poder Ejecutivo para indultar y conmutar penas–; Fallos: 248:409 –sobre la facultad del Congreso en materia de amnistías generales–; Fallos: 300:1167 –sobre la extensión de las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo–; Fallos: 307:1643 –sobre los alcances de la delegación de facultades legislativas en el ejecutivo–, etc., etc.

Esto es así, pues la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución. Ningún departamento del gobierno puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47, entre otros), y es del resorte de esta Corte juzgar "la

existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y "la excedencia de las atribuciones" en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254: 43).

El siempre mentado principio de que "la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones" (Fallos: 155:248, entre muchos otros), descansa, precisamente, al paso que se explica, en el hecho de que es dicha justicia la encargada de delimitar, con arreglo a la Constitución y en presencia de una causa, las mencionadas órbitas y funciones.

Bien puede admitirse, como se lo ha hecho anteriormente, la existencia de aspectos excepcionales que la Constitución puso al margen de la revisión judicial. El hecho de que sea la propia Corte la que –con arreglo al ordenamiento jurídico– determine su jurisdicción y los ámbitos de lo justiciable; la que decida sin revisión posible alguna "qué es la ley" (Marbury v. Madison, 1 Cranch 137), no impide que la interpretación constitucional la lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno (Gunther, G., Cases and Materials on Constitutional Law, 9a. ed., Nueva York, 1975, pág. 473).

Pero, incluso en este último supuesto, igualmente el Tribunal estará siempre habilitado para determinar si el ejercicio de la potestad ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta, y de acuerdo con los recaudos que le son anejos.

El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que el poder ejercido no fuese, entonces, el de la Constitución.

Es oportuno observar que resultan aspectos en buena medida escindibles los concernientes, por un lado, a la no revisabilidad judicial de un acto por corresponder éste a la decisión final y exclusiva de un departamento del gobierno diferente y, por el otro, a la determinación de si ese acto ha emanado de dicho departamento, dentro de los alcances de su competencia, y de acuerdo con las formalidades a que está sometido. De ahí que, cualquiera sea el orden en que esos puntos deban ser examinados, cuando corresponda hacerlo, la solución de uno de ellos no esclarezca el restante. La no justiciabilidad en los términos

indicados sólo puede declararse de un acto que observe los requerimientos señalados, por cuanto aquélla es predicable, como condición necesaria aunque no suficiente, respecto de un concreto órgano, de una específica competencia y de un ejercicio regular de ésta, y no respecto de meras apariencias o de hipótesis académicas, si de lo que se trata es de fallar una causa.

4º) Que el expresado resulta, por lo demás, el criterio subyacente en diversas decisiones de la Corte Suprema de la República que brindó la mayor fuente de la Constitución Nacional: Myers v. United States –272 U.S. 52–, Humphrey's Executor v. United States –295 U.S. 602– y Wiener v. United States –357 U.S. 349–, relativos a la delimitación de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo para remover a determinados agentes; United States v. Klein –13 Wall 128– y Schick v. Reed –419 U.S. 256–, vinculados con la facultad presidencial sobre *pardons* y *reprieves*; United States v. Brewster –408 U.S. 501– y Doe v. Mc Millan –412 U.S. 306–, concernientes a inmunidades de los legisladores, etc. Asimismo, en fecha más reciente: United States v. Nixon –418 U.S. 683–, sobre inmunidades del Presidente de la Nación ("Reafirmamos –dijo el *justice* Burger, exponiendo la opinión de la mayoría– que es de la competencia y del deber de esta Corte 'decir qué es la ley' con respecto al reclamo de inmunidad formulado"), y Powell v. Mc Cormack –395 U.S. 486–, en el que fue revisada judicialmente la extensión de la facultad constitucional de la cámara de representantes para "excluir" a un diputado electo (v. la reseña de esta última causa en: "Nicosia" cit., voto de la mayoría, consid. 17; asimismo, voto del juez Moliné O'Connor, considerando 18).

5º) Que a los recordados antecedentes extranjeros, cabe agregar los directamente vinculados con la justiciabilidad de asuntos como el presente, esto es, los que han reconocido la competencia judicial para revisar la existencia y límites de los poderes implícitos de las cámaras del Congreso para reprender a particulares. En tal sentido, además de Anderson v. Dunn (6 Wheat. 204), del que hizo mención la citada sentencia de "Lino de la Torre" (pág. 237), cuadra recordar la causa Kilbourn v. Thompson en la cual el *justice* Miller, exponiendo la opinión del tribunal, hizo propias las palabras de la Suprema Corte de Massachusetts en el sentido de que "la Cámara de Representantes no es el juez final de su propio poder y privilegios en los casos en que están en juego derechos y libertades de los particulares; la legalidad de su acción debe ser examinada y determinada por esta corte...; es de

la competencia y del deber del departamento judicial determinar en los casos regularmente llevados ante él, cuándo los poderes de una rama del gobierno... han sido ejercidos de conformidad con la Constitución; y de no serlo, considerarlos como nulos y sin valor ni fuerza" (103 U.S. 168, 199).

De ahí que, en 1957, ese alto tribunal haya afirmado que: "en oposición a la costumbre inglesa, el empleo por la legislatura del poder contra el desacato (*contempt*), se ha considerado, desde un principio, sujeto a revisión judicial" (Watkins v. United States, 354 U.S. 178, 192).

En igual sentido, expresa o implícitamente manifestado, se cuentan los pronunciamientos de dicha corte que *infra* se recordarán.

6º) Que, por ende, el control por parte de estos estrados de la competencia del Senado para actuar del modo en que lo hizo, no apareja violencia alguna a la separación de funciones o división de poderes, que la Corte reconoció, ya en 1863, como "principio fundamental de nuestro sistema político" (Fallos 1:32). Si ejecución "del poder político" que, en dicho sistema constitucional, "se acuerda a los tribunales de justicia para juzgar de la validez de los actos" de todos los departamentos (doctrina de Fallos: 33:162, de 1888). Entre el *pouvoir d'établir* y el *pouvoir d'empêcher* hay una diferencia que no debe ser olvidada.

Sólo un punto de vista por demás estrecho podría soslayar que el control judicial de constitucionalidad procura la supremacía de la Constitución, no la del Poder Judicial, o la de la Corte, aun cuando sea precisamente ésta, configurado un caso, el intérprete supremo de aquélla ("Nicosia...", cit.).

En resumen, el recurso extraordinario ha sido bien concedido, por estar reunidos los requisitos que hacen a su admisibilidad y poner en el debate una cuestión justiciable de naturaleza federal.

Por lo demás, la verdadera esencia de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes siempre que sea objeto de algún menoscabo (Marbury v. Madison, 1 Cranch 137, 163; Baker v. Carr, 369 U.S. 204, 208).

7º) Que, aclarado lo anterior, el *sub lite* plantea ante esta instancia el siguiente interrogante: ¿ha conferido la Constitución Nacional, a la

Cámara de Senadores de la Nación, el poder para sancionar a particulares por expresiones de éstos, que aquélla considere menoscabantes del buen nombre y honor de alguno de sus miembros y del cuerpo en general? Esta es la cuestión, pues mientras dicho cuerpo legislativo afirma la existencia de ese poder con apoyo en la Ley Fundamental, el actor lo niega, con igual sostén jurídico.

Ante todo, es evidente que la atribución no ha sido conferida expresamente por la Constitución. Empero, su existencia ha sido defendida sobre la base, principalmente, de los llamados poderes implícitos. Y si bien ésta es la regla a la que se atuvo la Corte en el antecedente que dictó en la materia: "Lino de la Torre s/ recurso de hábeas corpus" (Fallos: 19:231, del 21 de agosto de 1877, antes citado), cuando sostuvo que "es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y sin los cuales, sino imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del Gobierno Constitucional en sus diferentes ramas", no se sigue de ello una respuesta afirmativa al interrogante formulado.

Esto es así, dado que la extensión reconocida a ese poder implícito fue circunscripta a supuestos "capaces de dañar é imposibilitar el libre y seguro ejercicio de (las) funciones públicas" de las cámaras del Congreso.

Es éste, a juicio del Tribunal, y para lo que interesa en el litigio, la *ratio decidendi* del precedente señalado, en el que se admitió la "competencia" de la Cámara de Diputados de la Nación para disponer el arresto de Lino de la Torre, sobre todo si se atiende a que los hechos que motivaron el reproche fueron apreciados por la Corte como violatorios "de las disposiciones (de la cámara cit.) respecto de sus sesiones secretas" (pág. 241). Las circunstancias de esa causa justifican indudablemente esta conclusión. En efecto, con motivo del apresamiento de la nave *Jeanne Amélie*, en aguas de jurisdicción argentina, por buques de la armada chilena, la cámara de Diputados de la Nación resolvió llamar a su seno al Ministro de Relaciones Exteriores, lo que tuvo lugar, el 18 de julio de 1877, en una sesión que el cuerpo declaró secreta. Al día siguiente, el diario "El Porteño" publicó una crónica en la que revelaba lo ocurrido en aquella sesión. Ante esto, la cámara hizo saber al director del medio que consideraría como un desacato a su autoridad cualquier publicación o comentario que se hiciese, con referencia a las sesiones secretas. No obstante la intimación, que el

diario insertó en sus páginas dándose así por públicamente notificado su director, "El Porteño" dio cuenta, en una posterior entrega, de la segunda sesión secreta de la cámara relativa al asunto antes mencionado, lo que llevó a que aquélla dictase la orden de prisión que, impugnada por medio de un *hábeas corpus*, dio lugar al recordado fallo de esta Corte (ver Fallos: 19:231; Romero, Miguel, "El Parlamento", Bs. As., 1902, II, págs. 49/52 –con transcripción de las dos crónicas citadas–).

8º) Que, a juicio del Tribunal, la doctrina del precedente, en los términos en que ha sido expuesta anteriormente, no debe ser modificada, máxime cuando ni la apelante ni la apelada adelantan argumentos demostrativos de la necesidad de su revisión (doctrina de Fallos: 303:907; 304:133, entre otros). Antes bien, la primera de las nombradas, como ya se expresó, tanto en su pronunciamiento sancionatorio como en sus alegaciones judiciales, invocó, en su apoyo, el antecedente tantas veces citado.

Es más; si algún efecto proyectasen sobre el presente los más de cien años transcurridos desde que dicha doctrina fue enunciada, aquél no redundaría en beneficio de la recurrente. Es manifiesto que la Corte de 1877 vivió las primeras experiencias de lo que sería la definitiva organización de los argentinos. Fresco todavía el texto constitucional de 1853 y 1860, la República comenzaba el proceso de consolidación y arraigo de sus nuevas instituciones. Proceso, éste, que resultó trabajoso y no exento de riesgos a todo lo largo del último tercio del siglo XIX. Movimientos de sedición y rebeldía de marcada significación política se sucedieron, casi sin pausa, durante ese tiempo. No cabe descartar, entonces, que a la tradición jurídica que respaldaba el núcleo de lo decidido en el caso "Lino de la Torre" citado, puedan haberse sumado los requerimientos de un poder legislativo naciente y, por ende, necesitado de un especial marco de protección para el cumplimiento en plenitud de su labor. Hoy, no obstante las tribulaciones y desencuentros sufridos en los más de cien años corridos desde el dictado del precedente, es notorio que las instituciones que gobiernan la Nación no atraviesan semejantes azares. Son y, seguramente, seguirán siendo objeto de crítica, quizá destemplada o hiriente, quizá agraviante, pero en un contexto social que ya no las consiente si se encuentran dirigidas a su destrucción y no a su perfeccionamiento.

De ahí que, la solidificación del Poder Legislativo, así como el paralelo desarrollo del Poder Judicial y de los instrumentos jurídicos cuya

aplicación fue puesta en sus manos, lejos de guiar hacia una inteligencia constitucional más amplia que la sostenida en 1877, parecen aconsejar su mantenimiento, bien que bajo una aplicación enteramente rigurosa.

9º) Que, no obstante el seguimiento de la *ratio decidendi* del precedente, el Tribunal estima oportuno efectuar determinadas consideraciones que, al tiempo que responden a la materia de esta causa, resultan adecuadas para dar a su jurisprudencia una mayor precisión.

Es principio arquitectónico de nuestro ordenamiento constitucional que ningún poder pueda arrogarse mayores facultades que las que le hayan sido conferidas expresamente (Fallos: 137:47, entre otros). La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohíbe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional); no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren de una norma de habilitación; para los primeros, basta la inexistencia de una prohibición (Fallos: 32:120, entre otros). También le está vedado a todo departamento del Estado el ejercicio de atribuciones que, si bien conferidas al gobierno, corresponden al ámbito de otro departamento. Sólo pueden ejercerse las facultades concedidas, y ello, a su vez, por los órganos a quienes les fueron concedidas. Hay, en todo esto, bases esenciales que tienden, en definitiva, a "asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres de mundo que quieran habitar el suelo argentino" (Preámbulo). Dicha libertad no sólo se vería amenazada cuando los poderes ejercieran facultades no concedidas, sino también cuando las concedidas fueran ejercidas por poderes extraños a la concesión. Si hay algo que ha consagrado la Constitución, y no sin fervor, es la limitación del poder del gobierno, y la separación de los órganos en los que fue depositado.

La Constitución ha establecido, inequívocamente, un sistema de poderes limitados.

De ahí que sea impensable que de toda atribución conferida expresamente pueda implicarse, sin más, una autoridad que destruya, precisamente, los límites de la concesión.

La teoría de los poderes implícitos no tiene por objeto el esclarecimiento, y la justificación o rechazo, de poderes que, por así decirlo, se

equiparen a los expresos. Una tal forma de discurrir sería poco menos que una trampa –por cierto de fácil descubrimiento– para todos los principios que se han venido enunciando. Si de un poder expreso pudiese implicarse otro de análoga consistencia, no se tardaría mucho en echar por tierra todo el aludido equilibrio de la Constitución.

Síguese de esto que la doctrina expuesta, que traduce un método de hermenéutica constitucional, sólo atienda a la valoración de atribuciones que, no depositadas expresamente en rama alguna, puedan considerarse razonablemente apropiadas y relevantes para el ejercicio de los poderes expresamente otorgados a determinado departamento, en cuyo caso puede admitirse que constituyan un acompañamiento de estos últimos. Es éste el pensamiento acuñado en la importante causa Mc Culloch v. Maryland, de 1819 (4 Wheat. 316), aunque dirigido a otros problemas. Y es también el asentado por esta Corte en el elocuente pasaje de 1877, antes transcripto, referente a una materia análoga a la *sub lite*: "es ya doctrina fuera de discusión la de los poderes implícitos, necesarios para el ejercicio de los que han sido expresamente conferidos; y sin los cuales, sinó imposible, sería sumamente difícil y embarazosa la marcha del Gobierno Constitucional..." (ver Fallos: 300:1282 y 301:205, entre otros).

Decir poderes implícitos es, en suma, decir poderes imprescindibles para el ejercicio de los expresamente concedidos, esto es, atribuciones que no son sustantivas ni independientes de estos últimos, sino auxiliares y subordinadas. Es, también, aludir a facultades que tampoco han sido dadas expresamente a órgano alguno.

Y es, asimismo y muy especialmente, referirse a atribuciones que puedan considerarse adecuadas y compatibles con el diseño general de la Constitución, tanto en lo que hace a la distribución del poder, como al nexo entre éste y los derechos y garantías de los individuos.

Estas consideraciones, a su vez, circunscriben los alcances de los poderes implícitos entre márgenes estrechos. En efecto, supuesta su existencia, la extensión no podría ir más allá de lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites, de la discreción del órgano que los ejercite.

10) Que, con arreglo a todo cuanto se ha venido expresando, el Tribunal considera que el poder implícito de las cámaras del Congreso

de la Nación para sancionar conductas de particulares se encuentra circunscripto, en lo que interesa a la solución de esta controversia, a los actos de aquéllos que de un modo inmediato traduzcan una obstrucción o impedimento, serio y consistente, para la existencia de dichos órganos o para el ejercicio de sus funciones propias.

Un reconocimiento en exceso de este parámetro no sólo carecería, por lo que ha sido visto, de toda justificación, sino que también aparejaría la asunción por las cámaras del Congreso, de facultades que expresamente la Constitución Nacional ha conferido al Poder Judicial. En efecto, tal como fue dicho en el tantas veces citado precedente "Lino de la Torre", el poder *sub lite* no importa el ejercicio "de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas. Se trata simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra las mismas cámaras, y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de (sus) funciones públicas". Luego, la aplicación de penas privativas de la libertad más allá de estos límites, supondría tanto el traspaso del umbral de una competencia correctora, cuanto el ingreso en la órbita de las facultades que la Ley Fundamental reservó, en definitiva, al Poder Judicial, con el consecuente desmedro de la división de poderes, pilar del régimen republicano de gobierno.

La potestad examinada está destinada, antes que a imponer castigos, a proveer a la propia existencia y normal funcionamiento que encuentra, en determinadas medidas correctivas, un medio para su obtención. Son estas últimas, por consiguiente, un instrumento del poder implícito, que no es otro que el dirigido a atender a la propia preservación de los mencionados órganos de gobierno.

Por lo demás, el poder que cabe admitir es "el mínimo (*least*) posible adecuado al fin propuesto" (Anderson v. Dunn –6 Wheat. 204, 231–, In Re Oliver –333 U.S. 257, 274– y Groppi v. Leslie –404 U.S. 496, 506).

Síguese de todo ello que, a juicio del Tribunal, lo primero que ha de ser juzgado en supuestos como éste, es si el Senado de la Nación ha actuado dentro de su competencia, o sea, si lo ha hecho con fundamento en requerimientos que hacen a la autotutela de su conservación y funcionamiento.

11) Que, sobre el punto, corresponde entender que el arresto impugnado carece de validez en razón de que la conducta reprochada es ajena al ámbito de la facultad implícita en la que pretende hallar sustento.

Esto es así, pues los fundamentos de la resolución senatorial no expresan de ninguna manera cuál haya sido el entorpecimiento que irrogaron a las labores del cuerpo, las publicaciones realizadas por el actor. Tampoco ha sido producida prueba alguna al respecto. Todo cuanto pone de manifiesto dicha resolución en orden a sus motivos, es que las expresiones de Peláez menoscabaron el buen nombre y honor de dos senadores y el de todo el Senado.

Empero, es evidente para el Tribunal, que de esta última aserción, cualquiera sea su acierto o desacierto, punto que escapa a este pronunciamiento, no se sigue necesariamente la configuración de un impedimento directo y grave para las tareas inherentes a la cámara.

Es impropio de esta causa apreciar si las manifestaciones del actor han producido efectos en el honor del cuerpo legislativo o en el de alguno de sus integrantes. No es el presente, por cierto, un proceso de calumnias e injurias. Por el contrario, el *thema* a resolver es si la facultad implícita ha sido ejercida dentro de la extensión que la Constitución Nacional le concede. Luego, lo que ha debido ser invocado como motivo de la medida y demostrado, y no se lo hizo, es que la conducta objeto de sanción hubiese acarreado la señalada interferencia.

Las expresiones críticas de los gobernados, cualquiera sea el grado injurioso que exhiban, no suponen por sí solas un resultado semejante. Podrán, desde luego, causar indignación a los congresales, podrán mortificarlos. Con todo, los poderes implícitos de que se trata no han sido dados para reparar esas lamentables consecuencias en tanto que tales. No es su finalidad la de dotar al Congreso de una potestad general de reprimir cualquier acto que lo tenga por destinatario, por más censurable que pudiera ser. Para ello, ya cuenta aquél con sus amplias facultades de legislación a fin de incriminar esos hechos y disponer la pena de la que sean merecedores, y con el Poder Judicial para aplicar sus mandatos. La función del poder implícito de auto–preservación, como ha sido expuesto, es más estrecha, más reducida, o, si se quiere, diferente. No atiende, verbigracia, a la injuria como tal, sino al atentado contra el libre quehacer parlamentario que aquélla pudiera irrogar. La competencia en cuestión está deparada sólo para esto último.

La decisión de una legislatura de castigar a alguien por una conducta pasada que supone un desacato a su autoridad es de un carácter muy distinto del derecho que le cabe de protegerse de todo impedimento a sus procedimientos, y no es en modo alguno necesario para el ejercicio de sus funciones (del fallo del *Privy Council*, 4 Moo. Privy Council 63, cit. en Kilbourn v. Thompson, 203 U.S. 168...).

12) Que el contexto descripto, muestra que el *sub lite* guarda analogía con el caso Marshall v. Gordon resuelto por la ya citada Suprema Corte norteamericana (243 U.S. 521). En efecto, el fiscal de distrito Marshall, a raíz de una investigación que llevaba a cabo un subcomité de la cámara de representantes, dirigió una carta al presidente de aquél en la que, además de reconocer que había sido el informante aludido en una nota periodística que formulaba serios cargos contra un diputado, afirmó que éstos eran verdaderos, al paso que "los reiteró de una manera amplificada y con un lenguaje que era ciertamente contrario a las reglas parlamentarias (*unparlamentary*) y manifiestamente áspero (*ill-tempered*), así como bien calculado para despertar la indignación no sólo de los miembros del subcomité, sino también la de los de la Cámara en general" (págs. 531/532). La carta fue dada a la prensa, lo que posibilitó su publicación en forma contemporánea con su recepción por el mencionado presidente. Puesta la cámara en conocimiento de los hechos, designó un comité para su consideración. Ante este último fue citado Marshall, que ratificó los cargos hechos en la misiva, afirmando que, en las mismas condiciones, reiteraría su conducta. El comité últimamente señalado, se pronunció entendiendo que la carta escrita y publicada por Marshall era "en su totalidad y en numerosos de sus pasajes, difamatoria e insultante, y que tendía a poner a la Cámara ante un desacato público y ridículo", por lo que el autor era "culpable de desacato (*contempt*) a la Cámara de Representantes por violación de sus privilegios, su honor y su dignidad". Finalmente, la cámara adoptó el dictamen y ordenó el arresto de Marshall (pág. 532). Planteado un *hábeas corpus* por el sancionado, fue rechazado en primera instancia, mas, a la postre, favorablemente acogido por la Suprema Corte norteamericana, la cual, con base en los diversos argumentos que desarrolló –demostrativos tanto de la existencia de los poderes implícitos de las cámaras del Congreso, cuanto de que estaban deparados "a las obstrucciones directas a la labor legislativa" (pág. 537)–, resolvió que la publicación de la carta no habilitó el ejercicio de las aludidas atribuciones, pues ello tuvo como causa la indignación que el hecho pudo producir en la opinión pública o en los miem-

bros de la cámara, y no el entorpecimiento de la tarea legislativa (págs. 545/546).

En las palabras de un posterior pronunciamiento del citado tribunal, dichos poderes "no se extienden a ataques escandalosos que no presenten obstrucciones inmediatas a los procesos legislativos" (Jurney v. Mac Cracken, 294 U.S. 125, 150).

La atribución examinada apunta a actos que tienden a "obstruir el cumplimiento de deberes legislativos, o que anulan, impiden o turban al ejercicio del poder legislativo" (Cooley, A treatise on the Constitutional Limitations, Boston, 1927, 8a. ed., I, págs. 272/273; ver asimismo: Willoughby, The Constitutional Law of the United States, Nueva York, 1929, 2a. ed., Nº 344, pág. 617 y sgtes.). En otros términos, la facultad puede ser implicada de la constitución "en la medida en que, y sólo en la medida en que, sea necesaria para preservar o llevar a cabo el poder concedido... (pues) sólo descansa en el derecho a la auto–preservación" (Black, Handbook of American Constitutional Law, St. Paul–Minesota, 4a ed., 1927, pág. 187).

13) Que, por otro lado, es descartable la alegación del Senado fundada en el art. 60 (68, reforma 1994) de la Constitución Nacional: "Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado... ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador".

Baste para ello con traer la enseñanza de José Manuel Estrada: "La palabra molestados es sumamente ambigua. La crítica, ya sea política, literaria, etc., puede molestar y molestar mucho. No quiere decir esto que la libertad de imprenta esté enfrenada por esta inmunidad" ("Curso de Derecho Constitucional", Bs. As., 1927, III, págs. 199/200).

14) Que, en síntesis, el resultado desfavorable a la validez del arresto puesto en debate, surge de que ni el órgano sancionador expuso como motivo de su pronunciamiento, ni de las constancias del expediente queda acreditado en manera alguna, que las manifestaciones del actor –emitidas mediante las solicitadas que se publicaron en un diario de la Provincia del Neuquén, con posterioridad a la intervención de los senadores aludidos y de la cámara en la sanción del proyecto de ley con la que se vinculaban las expresiones–, hayan aparejado

los inconvenientes que hubieran autorizado a que esta última actuase en uso de las atribuciones que la Constitución, implícitamente, le ha reconocido.

15) Que, como para el desenlace del litigio es suficiente con lo expuesto, resulta innecesario ingresar en los restantes puntos vinculados con el caso, como, por ejemplo, los relativos a la justiciabilidad de aspectos diferentes de los que han sido tratados; la determinación de otros recaudos o condiciones del ejercicio válido de los poderes implícitos; la aplicación del principio de legalidad previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional; la relación entre dicho ejercicio y los diversos derechos consagrados en favor de los individuos, especialmente el de libertad de expresión.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Las costas se imponen en el orden causado, pues el escrito de contestación del traslado de dicho recurso no reúne los recaudos mínimos para considerarlo como tal (Fallos: 311:311). Hágase saber y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

JORGE JOSE QUINTAS v. NACION ARGENTINA (MINISTERIO DEL INTERIOR)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de contenido federal –ley 23.982 y decreto 70/91– y la decisión recaída en el caso fue adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de esclarecer normas federales, la Corte Suprema no está limitada por las posiciones de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una

declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48) según la interpretación que rectamente le otorga.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Tanto el decreto 70/91 –dictado con anterioridad a la ley 23.982– como el 2151/91, de fecha posterior a ella y de alcance sólo individual, contienen expresas disposiciones acerca de que el gasto que demande su cumplimiento será atendido con cargo a rentas generales. Ello determina que tales compensaciones deben abonarse en efectivo hasta el monto resultante de la aplicación de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón del decreto 1428/73.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El saldo que arroja el cálculo del beneficio establecido por el decreto 70/91, según el escalafón del decreto 1428/73, y realizado de conformidad con el creado por el decreto 993/91, respecto del cual no cabe tener por configurada excepción alguna, se encuentra comprendido en el régimen de la ley 23.982.

CONSOLIDACION.

La voluntad estatal de disponer la atención de las deudas por medios ajenos a los previstos en el régimen general regulado por la ley 23.982 ha de manifestarse por actos expresos, dirigidos a satisfacer esa finalidad y emanados de los órganos competentes para decidir la materia.

CONSOLIDACION.

El crédito consistente en el saldo pendiente de la compensación otorgada en los términos del decreto 70/91 no satisface la exigencia legal prevista en el art. 1º, inc. b), *in fine* de la ley 23.982 y en el art. 4º, inc. a), del decreto reglamentario 2140/91, ni tales créditos tienen asignada una condición excepcional que permita apartarlos del principio general de la consolidación del pasivo estatal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Quintas, Jorge José c/ Ministerio del Interior s/ queja”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró que el crédito cuya ejecución se pretende –consistente en el saldo pendiente de la compensación otorgada al actor en los términos del decreto 70/91– se encuentra excluido del régimen de la ley 23.982, el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 77.

2º) Que, para así decidir, el tribunal consideró que, en el caso, se presenta una de las hipótesis de excepción del ámbito comprendido por la consolidación, pues la atención del crédito ha sido dispuesta por otros medios (art. 1º, inc. b, ley 23.982), toda vez que tanto el decreto 70/91 como el 2151/91 establecen que los gastos que demande su cumplimiento se atenderán en los plazos y con la imputación previstos en ellos.

3º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente pues está en tela de juicio la inteligencia y aplicación de normas de contenido federal y la decisión recaída en el *sub lite* ha sido adversa a las pretensiones que el recurrente fundó en ellas. Cabe recordar la doctrina que sostiene que, en la tarea de esclarecer normas del carácter señalado, este Tribunal no está limitado por las posiciones de la cámara ni del apelante, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (art. 16, ley 48), según la interpretación que rectamente le otorga (Fallos: 310:2682).

4º) Que tanto el decreto 70/91 –dictado con anterioridad a la ley 23.982– como el 2151/91 –de fecha posterior a ella y de alcance sólo individual– contienen expresas disposiciones acerca de la imputación del gasto que demande su cumplimiento, el que será atendido con cargo a rentas generales (arts. 12 y 2 respectivamente). Tales previsiones alcanzan exclusivamente a los montos que surgen de calcular el beneficio sobre la base de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón aprobado por el decreto 1428/73, a la que remite el artículo 6º del decreto citado en primer término.

Ello determina que las compensaciones correspondientes deban abonarse en efectivo hasta el monto resultante de la aplicación de dicho ordenamiento escalafonario.

5º) Que distinta –en cambio– es la situación del monto correspondiente al saldo que arroja el cálculo del beneficio –efectuado de acuerdo con lo decidido a fs. 30– según aquel escalafón y el realizado de conformidad con el creado por el decreto 993/91, respecto del cual no cabe tener por configurada la excepción de que se trata.

6º) Que ello es así ya que, como lo ha sostenido esta Corte, la voluntad estatal de disponer la atención de las deudas por medios ajenos a los previstos en el régimen general regulado por la ley 23.982 ha de manifestarse por actos expresos, dirigidos a satisfacer esa finalidad y emanados de los órganos competentes para decidir en la materia.

Con tal comprensión, la referencia efectuada en el texto legal a "otros medios" tiene una limitada connotación a los supuestos en que inequívocamente se disponga que la cancelación de aquellas obligaciones que fueron alcanzadas por el régimen de emergencia económica, vigente a partir de la ley 23.696, se efectuará por un mecanismo diverso al que –con carácter general– estableció la ley de consolidación (confr. causa C.373.XXV "Cardinale, Miguel Angel c/ B.C.R.A. s/ incidente de ejecución de sentencia", fallada el 17 de noviembre de 1994).

De ahí, pues, que el crédito que nos ocupa no satisface la exigencia legal prevista en el artículo 1º, inciso b, *in fine*, de la ley 23.982 y en el artículo 4º, inciso a, del decreto reglamentario 2140/91, ni tales créditos tienen asignada una condición excepcional que permita apartarlos del principio general de la consolidación del pasivo estatal.

7º) Que, en un afín orden de ideas, cabe agregar que tanto el decreto 70/91 como la ley 24.043 se refieren a un mismo ámbito de derecho material. Las disposiciones de esta última, que constituyen un ordenamiento posterior y de superior rango normativo, establecen que el importe de las indemnizaciones previstas en ella se podrá hacer efectivo de conformidad a los términos de la ley 23.982. Se ha otorgado así una opción a favor del deudor, a cuyo fin la autoridad de aplicación –el Ministerio del Interior– dictó la resolución 1768/94, la cual –para preservar la igualdad de condiciones en igualdad de circunstancias– establece una distinción acerca del modo de pago según corresponda hacer efectivo el beneficio.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada –en lo que fue materia de agravio– y se declara

que el crédito reclamado se encuentra comprendido en el régimen de la ley 23.982, a cuyas disposiciones deberá someterse el acreedor para la percepción de su crédito. Costas en el orden causado en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MIGUEL ANGEL BALDA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, ya que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, al constituir la acción de daños y perjuicios un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

CORTE SUPREMA.

Si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar dichas decisiones, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía.

COSA JUZGADA.

El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda –por ende– revisarlo cuando adquirió ese carácter.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Cuando la actividad lícita del Estado, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Sea con fundamento en la irregular prestación del servicio (art. 1112 del Código Civil) o aun en el principio general del derecho que veda causar daño a otro, resulta incuestionable que el Estado es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia, siempre que dicha prisión preventiva haya sido dictada a raíz de un error palmario o inexcusable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, dada la

etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La responsabilidad del Estado por actos lícitos ha sido modelada como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica y significa una distribución entre los miembros de la sociedad política, mediante la reparación que materializan sus órganos conductores, de los daños que los actos de gobierno legítimos pueden inferir a los particulares (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

No cabe extender a la actividad desplegada en un proceso judicial las soluciones adoptadas en cuanto al resarcimiento de perjuicios sufridos a consecuencia de la actividad lícita del Estado cumplida en ejercicio del poder de policía, en la cual se trata de consecuencias que provienen de la estimación que se efectúa con discrecionalidad sobre lo que resulta conveniente al bien común (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

La actividad desplegada en el proceso judicial representa el ineludible cumplimiento del deber, a cargo del Poder Judicial, de desentrañar la verdad para aplicar al caso la legislación vigente y cumplir el mandato constitucional de afianzar la justicia, lo que determina la existencia de una carga general de contribución al logro de ese objetivo (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” de los que

Resulta:

I) A fs. 1/5 se presenta Miguel Angel Balda e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que el día 15 de mayo de 1987, aproximadamente a las 21, cuando se encontraba atendiendo su negocio de carnicería sito en Rivadavia 3925 de la Capital Federal, se presentaron tres personas de sexo masculino que se identificaron como el principal Risso Patrón, el sargento Risso y el cabo Casal, pero sin presentar ninguna credencial que avalara sus dichos, y procedieron a detenerlo y trasladarlo ante el titular de la comisaría de Rauch en la Provincia de Buenos Aires.

Esa aprehensión se llevó a cabo sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley convenio 20.711 y su correlativa 8055 de la provincia demandada, sin haber exhibido orden de detención ni mediar autorización del juez de turno. Efectivizado el traslado, se le comunicó que quedaría incomunicado como imputado de un delito acaecido en Rauch en una fecha en que se encontraba atendiendo su negocio en la Capital Federal.

Expresa que, mientras estaba detenido, su hermana –al desconocer su paradero– entabló un pedido de *hábeas corpus* ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 28. A raíz de esas actuaciones se inició una causa por privación ilegítima de la libertad contra los nombrados Navarro, Risso Patrón, Casal y Risso, que concluyó con una sentencia condenatoria para los dos primeros. Ese expediente, que identifica como causa penal número 596 y que tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal letra CH, constituye –a su juicio– la mejor evidencia de la irregularidad del procedimiento policial.

La detención, que se prolongó hasta el 4 de diciembre de 1987, le ocasionó importantes daños materiales derivados de la imposibilidad de explotar su negocio y el consiguiente daño moral. En cuanto a los primeros explica que el 14 de abril de ese año formalizó con el señor Martín I. Liceaga un contrato de compraventa de un fondo de comercio sobre el inmueble sito en Rivadavia 3925, cuyo valor se fijó en seis mil australes. Asimismo suscribió tres pagarés de nueve mil doscientos australes como garantía de maquinarias y herramientas, los que no pudo abonar, por lo que se frustró la operación y se vio obligado a restituir al señor Liceaga la explotación del local. Agrega que la detención ocasionó los gastos que enumera y que produjo, por otra parte, un significativo lucro cesante por las ventas perdidas durante el tiempo en que tuvo a su cargo el negocio de carnicería.

Realiza consideraciones sobre la responsabilidad estatal y califica el comportamiento de los funcionarios policiales como ilegítima, reproduciendo conceptos de la sentencia que los condenó.

II) A fs. 15 se amplía la demanda. Sostiene que el acto antijurídico del personal policial dio origen a un error judicial en el que incurrió el juez que intervino en la causa seguida en su contra, por cuanto convalidó un procedimiento viciado de ilegitimidad y siguió adelante con una causa en la que se dispuso su prisión preventiva, que se prolongó durante seis meses y en la que finalmente se lo absolvió. Sostiene que la doctrina ha admitido la responsabilidad estatal aunque no exista revisión de la cosa juzgada formal y material de una sentencia definitiva si se dispuso la detención indebida de una persona que luego resulta absuelta por un plazo que excede lo razonable.

III) A fs. 41/51 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda y expone luego lo que considera sus razones para oponerse a la pretensión del actor.

En ese sentido afirma que sin perjuicio de desconocer que el incumplimiento de la ley 20.711 origine un derecho a indemnización, esa inobservancia, de haberse producido, fue legitimada por la propia conducta del actor por cuanto no cuestionó la legitimidad del acto que ahora impugna en la causa que se le siguió y en la cual se decretó su prisión preventiva.

Agrega que “surge evidente que la detención sufrida por el accionante era legítima como consecuencia de la acusación de un delito –daño intencional– no excarcelable” y más adelante que “de haber existido privación ilegítima de la libertad el día 15 de mayo de 1987, ésta se agotó al decretar el Juez Penal competente en la causa seguida contra el actor, la continuación de la detención del mismo y su no excarcelación”.

Agrega que “responsabilizar al estado por la extralimitación y/o hechos ilícitos cometidos por funcionarios implicaría la apertura de una nueva clase de juicios contra el estado que posibilitaría connivencias entre malos funcionarios y terceros interesados en obtener ventajas patrimoniales a costa del estado legitimando así la corrupción”. Entiende, asimismo, que responsabilizar al mandante por

los actos cometidos por los mandatarios está en pugna con las disposiciones del Código Civil, y de allí concluye en que el Estado no puede ser patrimonialmente responsable de los actos ilícitos de sus dependientes.

Plantea la defensa de prescripción por cuanto desde la fecha de la detención de Balda producida el 15 de mayo de 1987, quedó agotada la presunta detención ilegítima. "Luego desde el 15–5–87 y/o 16–5–87 y/o 17–5–87 y/o 18–5–87 y/o cualquier otra fecha de promoción de esta demanda transcurrió con exceso el plazo bienal de prescripción" previsto en el art. 4037 del Código Civil (fs. 43/43 vta.).

Cuestiona, por último, los rubros y montos de la indemnización pretendida.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde comprobar si en el presente caso se ha operado la prescripción que, con fundamento en el art. 4037 del Código Civil, plantea la parte demandada.

A tal efecto es menester tener en cuenta que, a pesar de la poca claridad de las exposiciones del demandante, de ellas se desprende que se reclaman los perjuicios derivados de dos hechos diferentes: la privación ilegítima de la libertad de que habría sido víctima por parte de efectivos de la policía de la Provincia de Buenos Aires, y la prisión preventiva que le fue dictada en sede judicial durante un proceso que concluyó con su absolución.

3º) Que, en cuanto a lo primero, la actuación ilícita del personal policial habría sido instantánea o, en todo caso, habría cesado con el dictado judicial de la prisión preventiva, lo que tuvo lugar el 27 de mayo de 1987 (ver en fotocopia de fs. 152/155, causa 49.025, "Balda, Miguel Angel y Génova, Juan José, incendio Rauch"). Toda vez que esta demanda se inició el 1º de diciembre de 1989, corresponde concluir que el plazo fijado en la antes mencionada disposición legal estaba cumplido.

4º) Que no ocurre lo mismo con la segunda parte de la pretensión, ya que –de corresponder resarcimiento por la prisión preventiva– la acción únicamente habría podido quedar abierta a partir de la absolución del procesado, la cual quedó firme con el desistimiento por parte de la fiscal de cámara del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra la sentencia de primera instancia, lo que tuvo lugar el 2 de febrero de 1988 (fs. 306 vta. de la causa antes citada).

5º) Que, por tanto, corresponde examinar si procede –en el caso– resarcir los perjuicios que habría sufrido el actor como consecuencia de la prisión preventiva que debió soportar durante el proceso que le fue incoado, decretada en primera instancia y confirmada por la cámara de apelación en su momento por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito de incendio doloso (fs. 152/ 155 y 164 del expediente mencionado).

6º) Que, en este sentido, cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007).

7º) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el *sub lite* el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva –que le fue favorable–, sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial y confirmada por la alzada, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario –y en función de nuevos elementos de convicción arrimados a la causa– no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, sobre la base de una "semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho" (art. 183, inc. 3º, Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Tal medida provisoria sólo traducía la existencia de un serio estado de sospecha, fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento y desvinculado de la detención provocada por la irregular actuación del personal policial, de modo que no cabe admitir que

por esta vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o error de un pronunciamiento cautelar firme.

8º) Que si para obtener el resarcimiento de eventuales daños derivados de un pronunciamiento judicial firme –por hallarse consentido, confirmado, ser irrecurrible o no haber sido atacado por los limitados medios que autorizan su revisión–, pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada, no se verían estos últimos exentos de la posibilidad de cometer un nuevo error. Ha dicho este Tribunal en recordado fallo que "... si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía" (Fallos: 12:134). Parece que el único remedio para tal situación es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda –por ende– revisarlo cuando adquirió ese carácter (causa R.89.XXIV. "Roman S.A.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ cobro de pesos", voto del juez Eduardo Moliné O'Connor, del 13 de octubre de 1994).

9º) Que, a mayor abundamiento, corresponde destacar que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos (Fallos: 301:403; 305: 321; 306:1409; 312:1656). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común,

se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301:403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (causa R.89.XXIV. antes citada).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*por su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*por su voto*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO (*por su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — GUSTAVO A. BOSSERT (*por su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los considerandos 1º a 5º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con los que suscriben este voto.

Que, sea con fundamento en la irregular prestación del servicio (art. 1112 del Código Civil) o aun en el principio general del derecho que veda causar daño a otro, resulta incuestionable que el Estado –en principio– es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia.

Pero ello es así en tanto se trate de una inocencia manifiesta, vale decir, que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o proveniente de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa, habida cuenta de que, en general, para su dictado no es necesaria una prueba concluyente de la comisión de delito sino solamente –como expresa el art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación– la existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que el procesado ha participado en él, o bien la existencia de prueba semiplena o indicios vehementes del delito y motivos fundados para determinar la persona o personas responsables (art. 183, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires). En otros términos, que haya sido dictado a raíz de un error palmario o inexcusable.

Tal criterio, bien que no trasuntado explícitamente en la legislación nacional, tiene apoyo en la tendencia a lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de los individuos y el desarrollo de la actividad investigativa del Estado, y ha basado diversas normas incorporadas al derecho público de provincias argentinas. Así, el art. 40, último párrafo, de la Constitución de Neuquén, establece que "la provincia indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales". Otras dejan librada a la ley la reglamentación de los casos de indemnización por error judicial (art. 28 de la de Chubut y 11 de la de La Pampa; y, como mera posibilidad, art. 42 de la de Córdoba). Sólo la de Santa Cruz (art. 29) los reconoce objetivamente para los detenidos por más de sesenta días.

A la luz de tales postulados, corresponde concluir que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor.

Por el contrario, en la demanda y su ampliación se ha sostenido una responsabilidad objetiva del Estado provincial que no se adecua a lo antes expuesto, y una relación de causalidad entre la anterior pri-

vación ilegítima de libertad por actuación de la policía y la prisión preventiva judicialmente decretada que no resulta de la causa, ya que el auto respectivo se basa en una apreciación razonada de los elementos de juicio existentes hasta ese momento y no en el solo hecho de la detención. En esas condiciones, no demostrado que en la etapa correspondiente del proceso los jueces de la causa hubieran procedido infundada o arbitrariamente, la reparación reclamada no puede ser admitida.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas. Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los considerandos 1º a 7º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con los que suscriben este voto.

Que tampoco pueden prosperar los agravios de la actora referentes a la responsabilidad estatal por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. Ello se advierte a poco que se repare en el sentido y la finalidad de dicho instituto del derecho administrativo y en las características de la actividad judicial. En efecto, la doctrina y la jurisprudencia, ante la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Significa una distribución entre los miembros de la sociedad política, mediante la reparación que materializan sus órganos conductores, de los daños que los actos de gobierno legítimos pueden inferir a los particulares, siempre que se den los requisitos delineados por este Tribunal (Fallos: 312:343 y 1656; G.93.XXII "García, Ricardo Mario y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización de daños y per-

juicios", sentencia del 8 de setiembre de 1992). De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún sacrificio patrimonial con motivo de medidas políticas, económicas, o de otro tipo, ordenadas para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva (Fallos: 301: 403). En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales. En la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, no pueden generar responsabilidad alguna, ya que no se trata de actividades políticas para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieren causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio. Dichos daños, si alguna vez ocurrieren y en la medida en que no deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que los considerandos 1º a 7º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con los que suscriben este voto.

Que en el caso tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, ya que no cabe extender al supuesto en análisis las soluciones ya aceptadas por esta Corte en cuanto al resarcimiento de perjuicios sufridos a consecuencia de la actividad lícita del Estado cum-

plida en ejercicio del poder de policía, como resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, en la medida que se prive a un tercero de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (Fallos: 195:66; 211: 46, entre otros). En tales casos, se trata de las consecuencias que derivan de decisiones adoptadas por el poder administrador o de un cambio de legislación, que provienen, en uno y otro caso, de la estimación que se efectúa con discrecionalidad sobre lo que resulta conveniente al bien común; en tanto que la actividad desplegada en el proceso judicial representa el ineludible cumplimiento del deber, a cargo del Poder Judicial, de desentrañar la verdad para aplicar al caso la legislación vigente y cumplir así el mandato constitucional de "afianzar la justicia" (Fallos: 302: 1284), lo que determina la existencia de una carga general de contribución al logro de ese objetivo (R.89.XXIV. "Roman S.A.C. c/ Estado Nacional (Ministerio de Educación y Justicia) s/ cobro de pesos", voto del juez Bossert, del 13 de octubre de 1944).

Por ello, se decide: Rechazar la demanda, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados y, oportunamente, archívese.

GUSTAVO A. BOSSERT.

RUBEN BADIN Y OTROS V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe toda medida "que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija" tiene contenido operativo; impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

El Estado Provincial es responsable de la muerte de los internos en una cárcel en un incendio, causado por la irregular prestación del servicio por la autoridad penitenciaria.

CARCELES.

Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La notoria falta de cumplimiento de los fines constitucionales y las obligaciones que generan, impone la obligación de reparar el daño.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La presunción *juris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil no rige respecto de los padres de la víctima.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Se intensifica la lesión en los sentimientos afectivos por las trágicas condiciones en que se produjo la muerte de los internos confiados al servicio de custodia del sistema penitenciario y la dolorosa repercusión espiritual que suscitó.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

La indemnización del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Si se trata de indemnizar la “chance” perdida por los progenitores de obtener en el futuro la asistencia de un hijo, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Badín, Rubén y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 9/18 inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires el señor Rubén Badín, quien lo hace en su carácter de padre de Darío Badín Monti, el que acredita con la documentación que adjunta.

Dice que su hijo, de 29 años de edad, cumplía una condena en la cárcel de Olmos y que había merecido por su comportamiento ser incluido en el llamado Plan Olmos que otorgaba a sus beneficiarios mejores condiciones penitenciarias.

El 5 de mayo de 1990 en horas de la tarde se produjo un incendio cuyas causas no se encontraban esclarecidas al momento de iniciar la demanda, a consecuencia del cual perdieron la vida 35 reclusos entre los que se encontraba su hijo. Sostiene que cualesquiera que hubiesen sido las causas, la responsabilidad del Estado resulta evidente por cuanto, ya sea por carencia de medios materiales o por el uso de elementos de extrema combustibilidad como son los colchones de poliuretano utilizados, se evidencia que las autoridades carcelarias no pudieron salvaguardar ni la seguridad ni las vidas de los internos omisión que subsiste aun en la hipótesis de que aquéllos hubieran originado la tragedia con su comportamiento.

Realiza consideraciones sobre los fundamentos de la responsabilidad estatal, destacando asimismo los principios que deben regir los establecimientos carcelarios en los sistemas democráticos, a cuyo fin señala la opinión de filósofos, de tratadistas de derecho penal y los esfuerzos de la comunidad jurídica internacional para preservar los derechos humanos en este ámbito, que se manifiestan en normas dictadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y, más específicamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por nuestro país el 1º de marzo de 1984. Por estos fundamentos, sostiene

que el Estado debe responder en forma objetiva por la seguridad de aquellas personas privadas de su libertad alojadas en los establecimientos carcelarios.

En cuanto a la determinación del daño sufrido, señala que la víctima era soltera, que antes de su detención vivía con sus padres y trabajaba desde los catorce años como carpintero de obra, profesión que le permitió participar en tareas afines en el instituto de detención debido a su inclusión en el Plan Olmos. Por tal razón, es dable suponer que después de purgada su condena habría retomado su oficio constituyéndose en el sostén material y moral de sus mayores. Estima el perjuicio y reclama asimismo el daño moral.

A fs. 26 se decide la acumulación de las causas seguidas por Hilda María Flores Miranda de Ruiz y Mercedes Meroka a consecuencia del mismo hecho. La primera demanda por derecho propio y en representación de su hija menor Nadia Estefanía por la muerte de su esposo Roque Arturo Ruiz Seppi; la segunda lo hace en su carácter de madre de Néstor Fabián Canteros, que se desempeñaba como changarín en el ramo de la construcción.

II) A fs. 97/105 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general respecto de lo expresado en cada una de las demandas exponiendo sus reservas acerca de las condiciones personales de las víctimas. En ese sentido, sostiene que respecto a Rubén Darío Badín no se invoca que supiera leer ni escribir, que hubiera cursado estudios primarios ni total ni parcialmente, ni indica empresa o lugar donde trabajaba, ni acompaña recibos de sueldos, todo lo cual lleva a concluir que admite que Darío Badín “no sabía leer ni escribir, ni cursó estudio primario alguno y que carecía de aptitud laboral alguna” (fs. 98 vta.). Destaca sus antecedentes penales. Respecto de la actora Meroka, sostiene que no se encuentra legitimada para demandar por cuanto no acreditó su condición de madre de Néstor Fabián Canteros ni que éste proveyera a su subsistencia, a la par que le atribuye antecedentes delictivos. Dice asimismo que sólo habría cursado hasta tercer grado lo que indica que “apenas sabía escribir y poco leer”. En cuanto al reclamo de Hilda María Flores Miranda de Ruiz le niega legitimidad, sostiene que Ruiz era reincidente y que, según lo que expresa la actora, el matrimonio se habría efectuado durante su detención, por lo que no cabe admitir ningún reclamo económico.

En cuanto a los acontecimientos en los que perdieron la vida los demandantes, niega que exista relación de causalidad a su respecto, atribuye el incendio a la conducta de los internos y sostiene que no se originó por deficiencia alguna de infraestructura del instituto penitenciario (fs. 102). Reitera que las condiciones personales de las víctimas no justifican el reclamo pecuniario. Concluye que el hecho que se imputa como causa de la muerte encuadra en los términos del art. 513 del Código Civil y niega la aplicación al caso del Pacto de San José de Costa Rica, a cuyas normas califica de "declaraciones pragmáticas".

III) A fs. 114 se amplía la contestación de demanda señalando en cuanto a la actora Flores de Ruiz la mendacidad en que incurre respecto del domicilio denunciado al iniciar la acción.

IV) A fs. 435 toma intervención el defensor oficial ante la Corte Suprema en representación de Nadia Estefanía.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que mediante la libreta de familia de fs. 3 ha quedado acreditada la condición de padre de Rubén Badín, con la de fs. 30 y el informe de fs. 189 el vínculo matrimonial de Hilda María Flores con Roque Arturo Ruiz y el reconocimiento de su hija menor Nadia Estefanía, nacida el 10 de diciembre de 1987, y con las partidas de fs. 135 y 138 el nacimiento de Néstor Fabián y su reconocimiento como hijo por Antonio Ernesto Canteros.

Cabe añadir que, contrariamente a lo sostenido por la provincia demandada, las mencionadas libretas constituyen prueba suficiente del vínculo matrimonial (art. 197 del Código Civil).

3º) Que resulta necesario recordar, a los fines de la solución del caso, que un principio constitucional impone que las cárceles tengan como propósito fundamental la seguridad y no el castigo de los reos detenidos en ellas, proscribiendo toda medida "que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija" (art. 18 de la Constitución Nacional). Tal postulado, contenido en el capítulo concerniente a las declaraciones, derechos y garantías, reco-

noce una honrosa tradición en nuestro país ya que figura en términos más o menos parecidos en las propuestas constitucionales de los años 1819 y 1824 a más de integrar los principios cardinales que inspiran los primeros intentos legislativos desarrollados por los gobiernos patrios en relación a los derechos humanos. Aunque la realidad se empeña muchas veces en desmentirlo, cabe destacar que la cláusula tiene contenido operativo. Como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral.

La seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario.

4º) Que los antecedentes de la causa evidencian que los hechos acaecidos el 5 de mayo de 1990 en la unidad penitenciaria de Olmos comprometen la responsabilidad del Estado pues importan la omisión de sus deberes primarios y constituyen una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria que lejos está de justificar la pretensión eximente que con fundamento en el art. 514 invoca la demandada. Es más, aun admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen del penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines.

5º) Que la sentencia de la Cámara Tercera de Apelación de la ciudad de La Plata, aunque sobreseyó definitivamente al entonces director del establecimiento por los delitos de homicidio y lesiones culposas que se le imputaron, es demostrativa –como numerosas otras constancias de la causa– del estado del establecimiento penitenciario. “El hecho que estos autos revela” –dice a fs. 1252 vta.– “no es sino una de las trágicas y recurrentes demostraciones del incumplimiento por todos los administradores responsables del sistema penal–penitenciario” de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional y del art. 26 de la provincial, que además dispone que “las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centros de trabajos y morali-

zación". Ninguna de esas disposiciones, dice más adelante, "se garantiza actualmente". Y aunque libera de responsabilidad al funcionario, lo hace por atribuir a "condiciones preexistentes" el siniestro, lo que –se aclara– no implica afirmar "que nada ha pasado en estos autos y que treinta y cinco personas muertas y nueve lesionadas, que se encontraban confiadas al Estado, obligado por las mandas constitucionales transcriptas a velar por su seguridad no generan ningún estímulo al sistema penal que los internó en el establecimiento" (fs. 1256).

Asimismo, se sostiene que "las grandes falencias evidenciadas por el sumario y los hechos delictivos que fueran denunciados aconsejan continuar la investigación tendiente a determinar la persistencia de esas condiciones y las eventuales responsabilidades de los funcionarios" (fs. 1256).

Por su parte, el juez de primera instancia había considerado que existían en la causa "motivos bastantes para atribuir '*prima facie*' en el hecho negligencia e inobservancia de los reglamentos y deberes de su cargo" al jefe de la unidad, destacando asimismo que declaraciones de testigos que allí obraban podrían demostrar la existencia de delitos de acción pública (fs. 1146/1146 vta.).

Cabe señalar que, por su parte, esta Corte puso en conocimiento del citado juez las eventuales irregularidades que surgían de las declaraciones testimoniales prestadas en el presente juicio (ver resolución de fs. 183 y oficio de fs. 1130 de la causa penal).

6º) Que corresponde ahora considerar los elementos agregados al expediente penal ofrecido como prueba por la parte actora.

La declaración indagatoria del jefe de la unidad resulta significativa demostración de las deficientes condiciones de la cárcel de Olmos (fs. 1148/1152).

Allí se describen los sucesos del 5 de mayo y los trabajos realizados para sofocar el incendio y auxiliar a los internos pero, a la vez, se ponen de manifiesto las graves insuficiencias de la unidad, que albergaba para entonces aproximadamente 3000 internos, excediendo notoriamente su capacidad, calculada en 1000. La declaración destaca la precariedad de las instalaciones eléctricas, el uso tolerado de calentadores que se utilizaban para cocinar ante la falta de suministro adecuado de alimentos y, en particular, que "con respecto a la carencia de

elementos extintores y elementos contra incendio se ha insistido en reiteradas oportunidades, no solamente desde mi jefatura sino de jefaturas anteriores, la provisión de los citados elementos" (fs. 1150 vta.). A fs. 1151 vta. se atribuye el incendio a "un problema de estructura, edificio obsoleto, presupuesto y mantenimiento" y se afirma que en materia de control de incendios el personal solamente tenía un conocimiento básico. La ubicación del lugar del siniestro, la velocidad con que se propagó el fuego y la precariedad de medios hizo, según se expone, que el desenlace fuera irreversible (fs. 1150 vta.).

Las precarias condiciones del establecimiento habían sido ya objeto de denuncia ante la Suprema Corte provincial por parte de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de San Martín, según surge de fs. 436 de la causa penal. El 23 de abril de 1990 el doctor Mariano A. Cavagna Martínez, entonces presidente de esa Corte, puso en conocimiento de esos antecedentes a la Subsecretaría de Justicia, organismo que el 3 de mayo –a escasos dos días del siniestro– dio vista al Servicio Penitenciario (fs. 438 vta.), en cuyo ámbito se conocía ese estado de cosas (fs. 429/431). Por su parte, el 2 de mayo la Suprema Corte requirió informes sobre el particular (fs. 432), los que fueron contestados el día 3 en los términos de que da cuenta la constancia de fs. 433/434.

Que las deficiencias del servicio son puestas de relieve en el informe del Cuerpo de Bomberos de la policía provincial, donde se destaca la combustibilidad de los colchones de poliuretano usados y la precariedad de la instalación eléctrica (fs. 560), y son ratificadas en la pieza de fs. 845 y por el peritaje de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal, que reitera la peligrosidad de aquellos elementos y del uso de calentadores. Se refiere a las características del sistema contra incendios que –como muestra la fotografía de fs. 896– no presenta en algunos de sus elementos la lanza respectiva y la llave de paso principal. Por otro lado y con relación a los informes técnicos solicitados, resulta ilustrativo el del experto en seguridad, Marcelo Eduardo Lustau (fs. 827/829), quien señala la inexistencia de salidas de emergencia, el estado de conservación deficiente con ventanales cuyos vidrios están rotos o faltan, la carga combustible de los elementos en el lugar, etc. Puntualiza la imposibilidad de apagar el incendio por falta de poder extintor y la necesidad de capacitar al personal para afrontar emergencias semejantes, y concluye que las condiciones de seguridad para prevenir siniestros son "totalmente inseguras" (fs. 829).

Los diversos cuerpos del expediente penal abundan en testimonios reveladores de ese estado de cosas, que denuncian graves irregularidades administrativas e incluso la comisión de delitos por parte del personal penitenciario.

A fs. 167/169 obra la declaración de Luis Oscar Candia, agente penitenciario que denunció haber sido agredido por un interno poco antes de producirse el incendio. Allí describe las circunstancias en que se produjo el siniestro y las condiciones en el penal, destacando que "no existen matafuegos pero sí bocas de agua, cree que en una cantidad de dos o tres, pero las mangueras se encuentran en planta baja y en caso de incendio deben ser llevadas al lugar y conectadas de inmediato a las bocas de agua" (adviértase que el informe de bomberos alude a la carencia de llaves de paso, fs. 896). Por su parte, Miguel Angel Soberón, empleado del servicio penitenciario que se desempeñaba en la Unidad de Olmos como inspector de vigilancia y que participó en las tareas de extinción del fuego, explica que la manguera que utilizó no se encontraba puesta en la boca de incendio, que se la alcanzaron y que el "agua tenía potencia pero no era fuerte, fuerte" (fs. 534 vta.). Asimismo, preguntado sobre si recibió ilustración para actuar en este tipo de siniestros, respondió que "sí, que dicha ilustración es teórica solamente" pero que no se hace "ninguna tarea práctica" y que nunca participó ni sabe que se hubiera realizado un simulacro de sofocación de incendios (fs. 536).

Otro dependiente del servicio, Sergio Luis Tumori, quien participó también como inspector de vigilancia en los episodios del 5 de mayo, dice que los internos usaron todo tipo de utensilios para apagar el fuego, que en el piso hay seis bocas de manguera pero que no conoce si se podían usar, y que el adiestramiento del personal es relativo, al punto que no sabe cómo se conectan las mangueras ni participó en ningún tipo de simulacro (fs. 545). Puntualiza, asimismo, la profusión de calentadores, la provisión de colchones de poliuretano y la insuficiencia del sistema eléctrico (fs. 541/ 546).

A fs. 681/686 declara Néstor Daniel Bastitesa, cabo del servicio penitenciario, quien denuncia graves anomalías en el régimen de visitas –condicionado a la entrega de dinero– la utilización de los internos para trabajos en viviendas particulares de los funcionarios y maniobras con la provisión de elementos. En términos parecidos se expresa el guardia Luis Alberto Juárez a fs. 718/722.

Si bien estos dichos del personal, entre ellos la del propio director de la unidad, son suficientes para demostrar las serias deficiencias del régimen carcelario y el incumplimiento de deberes administrativos, indicadores de la irregular prestación del servicio penitenciario, no puede prescindirse de la información que surge de las declaraciones de los internos y de sus familiares.

En ese sentido, Roberto José Villanueva, internado en el pabellón siniestrado, dice a fs. 554/556, tras describir el desarrollo de los hechos y las condiciones imperantes en la unidad, "que es alarmante la falta de medios capaces de apagar un fuego ya que en todo el penal, cree que no hay ni un matafuego y las pocas mangueras que vio eran usadas como bajada de agua desde el tanque" (fs. 556 vta.), a la vez que Hernán Jorge Bardallo, detenido en la unidad, quien también colaboró en las tareas, destaca que algunas de las mangueras que se pretendía utilizar estaban rotas (fs. 851), con lo que coincide Héctor Hugo Arce, quien manifiesta que había una sola manguera que penetraba "apenas un metro o metro y medio al interior del pabellón" y que los internos usaban tachos para apagar el fuego (fs. 871 vta.)

7º) Que los inconvenientes en el uso de las mangueras mencionados en el informe de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal y que se indican a fs. 896, se manifiestan en la declaración del interno Montouto (fs. 877/879). Cuando narra la situación existente dice: "que para todo esto en el piso no se encontraba ninguna de las mangueras de incendio como tampoco extintores u otro elemento viable para combatir el fuego por lo que el dicente se dirige a la escalera para descender y traer las mangueras" ..."que así las cosas desciende hasta la planta baja de donde toma dos mangueras las cuales asciende hasta el quinto piso por la misma escalera y al querer tratar de colocarlas en las bocas de incendio se encuentra con que las roscas eran en ambos casos hembras, que una vez cambiadas las roscas y conseguido conectarlas a las bocas se encuentra con que no estaban las manivelas para abrir los grifos, solucionado esto no había picos o lanzas para las mismas. Que debido a que las mangueras si bien tiraban agua no servían de nada ya que no había presión por lo cual se debió recurrir a tachos y baldes" (fs. 878/878 vta.). En igual sentido declara Jorge Alberto Donceko (fs. 911/914).

8º) Que obran tanto en la causa penal como en este juicio, evidencias de corrupción e irregularidades administrativas que han sido de-

nunciadas por los detenidos y sus familiares, así como por dependientes del Servicio Penitenciario provincial, los que decidieron al juez de la causa, al tribunal de alzada y a esta Corte a promover su investigación.

A fs. 603/608 declara José Luis Almeida y describe las condiciones de la vida en el penal. Alude a la calidad de la comida, a la carencia de carne, que es aprovechada por los oficiales y suboficiales que se la llevan, a la "compra" de pabellones, esto es, la posibilidad de obtener mediante el pago de una suma de dinero al personal (entre quinientos y seiscientos dólares dice el 15 de mayo de 1990) el pase a pabellones de "gente de la llamada buena o que tengan confianza entre sí" (fs. 607). En otros pabellones, agrega, "si mandaban a algún interno no conocido de ellos" –se refiere a quienes los ocupaban– "tenía que pelear por sus derechos ya que caso contrario pasa a ser homosexual y tiene que cocinar, barrer y lavarle la ropa al resto y levantarse después de lista para realizar esas tareas y acceder a cualquier pedido para hacer uso sexual o cebar mate. La pelea para no perder los derechos cuando uno ingresa a un pabellón es a las trompadas y determinan si gana o pierde sus derechos" (fs. 607). Explica que mediante el pago de 30.000 australes se permitía a los internos "tener relaciones sexuales con la esposa o concubina" en una sala de la escuela contigua a la iglesia y agrega: "también se puede comprar lo necesario para obtener una conmutación, es decir se negocia la celeridad en obtener testimonio de sentencia y cómputo" y concluye: "ahí adentro todo es negociable" (fs. 608).

A esta declaración deben agregarse las denuncias de los propios agentes del servicio penitenciario, Bastitesa y Juárez, ya mencionadas, las de Sandra Elizabeth Espósito y Donceko a fs. 806/808 y 911 de la causa penal, y las prestadas en este juicio por familiares y amigos.

No obstante, existen otras evidencias de las que es imposible prescindir. A fs. 846, Blanca Avalos acompaña una carta que le había sido enviada por su hermano Ernesto Ezequiel Avalos, quien falleció en el siniestro, y que obra a fs. 847. En ella le pide con urgencia el envío de "una zapatilla Nº 42, Addida o Toper es para un oficial que yo tuve un problema con él, si yo no le doy para el vierne me tengo que comer una larga; una larga se le dice a un castigo de 6 meses en busón; y si yo voy a busón no puedo recibir visita, pierdo mi trabajo, pierdo mi conducta y además me maltrata cuando ello quiere" (sic). A fs. 943 Blanca Ester

Avalos ratifica en su declaración el contenido de la carta y agrega precisiones sobre las irregularidades en el sistema de visitas.

Pero la evidencia más perturbadora de los vicios del régimen penitenciario vigente en Olmos lo constituye el *iter tragicum* de Oscar Díaz Bonora, a quien sus compañeros de detención adjudican activa participación en el auxilio de los ocupantes del pabellón incendiado (fs. 850 y 872).

Ese interno se dirigió por nota recibida el 11 de mayo al juez a cargo de la causa, doctor Madina, solicitando una audiencia a fin de ratificar sus declaraciones efectuadas ante "las cámaras de televisión A.T.C. donde acuso al servicio penitenciario de las graves falencias cometidas por dicho personal y la corrupción que existe y es evidente" y agrega: "no certifico firma por razones obvias" (ver fs. 443).

Ese mismo día, cuando todavía se encontraba en la carcel de Olmos, prestó declaración. Allí narró su participación en las tareas de salvataje y denunció serias irregularidades, consistentes en el otorgamiento de condiciones más favorables a cambio de dinero que exigían ciertos empleados, el desvío con fines de aprovechamiento personal de materiales y víveres y la carencia de alimentos. Agrega que la publicación en algunos diarios de la "venta" de pabellones o la percepción de dinero por los agentes para permitir el trato sexual habían creado malestar (fs. 526/528).

Poco después, el 16 de mayo, el prefecto mayor Fernández, a cargo de la unidad Nº 4 sita en Bahía Blanca, hace llegar al juzgado un acta donde Díaz Bonora –ya recluido en ese establecimiento– rectifica sus dichos negando las denuncias antes efectuadas (fs. 678/679).

El acta es recibida por el tribunal el día 22 y en esa misma fecha se le vuelve a tomar declaración. Allí expresa que desde el 11 de mayo estaba alojado en la unidad 4 y reitera sus denuncias anteriores. Expone que el día 6 de ese mes fue "llamado por el Prefecto Mayor Barroso a su despacho, diciéndole que podría obtener beneficios de su estada en el Penal, como así obtener artículo, o posiblemente la conmutación si se declaraba bien" a lo que se negó. Agrega que reiteró sus manifestaciones en el sumario administrativo levantado en la carcel de Olmos pero "que una vez en la unidad de Bahía Blanca, le hicieron firmar un acta a fines de blanquear las cosas, en la cual el dicente

rectifica todos los términos de su anterior declaración en cuanto a hechos de corrupción en la unidad de Olmos, acta ésta que le hacen firmar, haciéndolo el dicente por razones obvias, no obstante el dicente firmó al revés, ya que siempre firma Néstor Oscar Díaz y en esta acta firmó Díaz Néstor Oscar, aclarando que como debía concurrir a este Juzgado, solicitó al jefe que le hizo firmar dicha acta una copia de la misma a fines de memorizarla en el viaje a esta ciudad, haciendo entrega en este acto de la copia que se le suministrara" (fs. 675/ 676 vta.).

El 18 de septiembre, ya alojado en el Instituto Psiquiátrico de Melchor Romero, Díaz Bonora solicita una nueva audiencia con el doctor Madina, la que se le concede y declara el 2 de octubre. Sus términos revelan el acoso que sufría y que atribuyó a sus acusaciones. Dice que al llegar a la unidad 4 se le ofrecieron franquicias para que modificara sus declaraciones pero que, al resistirse, comenzaron los apremios y malos tratos que culminaron con su traslado a Melchor Romero. Allí –continúa– "se lo ha querido 'planchar' al máximo mediante medicación a lo que en una oportunidad, se negó por cuanto teme por su vida, es decir que hallándose en un estado de somnolencia, sea agredido por otros internos que se presten a hacerle algún daño, por ser enviados por la gente del 'servicio penitenciario' y quedar como que fue muerto por un 'inimputable'. Que en la actualidad en la unidad Nº 10 se encuentra prestando servicios el oficial Tejeda, quien amenaza al dicente con que lo va a trasladar a Sierra Chica y lo va hacer matar por otros internos. Que el dicente solicita sea trasladado a dependencias policiales de ésta Provincia o en su defecto a Unidades carcelarias ajenas al Servicio Penitenciario Provincial, ya que en cualquiera de las Unidades de ésta provincia el dicente se encuentra 'marcado' desde el momento que declaró sobre el tema del incendio, como así sobre la 'corrupción imperante en Olmos'. Que a los fines anteriormente declarados con respecto a su traslado, fuera del ámbito del servicio penitenciario provincial, solicitará mediante nota dicho pedido al juez a cuya, disposición se encuentra, en este caso al doctor Mackintach titular del Juzgado Criminal Nº 6 del Departamento Judicial de San Isidro".

El 13 de abril de 1993, Díaz Bonora murió a causa de heridas de arma blanca en el Penal de Villa Devoto, a donde había sido transferido por el juez doctor Mackintach sin que haya sido posible determinar la autoría del hecho. Ello surge de la causa Nº 33.706 radicada ante el Juzgado de Instrucción Nº 20, secretaría Nº 160, que el actuario ha

tenido a la vista. Así lo informa, por otro lado, el alegato de la actora (fs. 403).

9º) Que estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales de las que pretende hacer mérito en su declaración quien fue jefe de la unidad de Olmos.

Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos. Es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa.

Por otro lado, las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

10) Que todo lo expuesto lleva a admitir la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la notoria falta de cumplimiento de los fines constitucionales y las obligaciones que generan, imponen la obligación de reparar el daño (Fallos: 306:2030 y otros).

11) Que corresponde ahora considerar la procedencia de los reclamos patrimoniales efectuados por el padre de Darío Badín, la esposa e hija menor de Roque Arturo Ruiz Seppi y la madre de Néstor Fabián Canteros, con fundamento en los arts. 505 inc. 3, 509, 512, 1066, 1067, 1068, 1069, 1078, 1084, 1109 y 1113 del Código Civil. Cabe señalar que en todos los casos los deudos han percibido del gobierno de la Provincia de Buenos Aires subsidios que cubren los gastos de sepelio (ver fs. 349/367).

En lo que hace a las demandas iniciadas por Rubén Badín y Mercedes Meroka, en sus condiciones de padre y madre, respectivamente,

de las víctimas ya citadas, debe tenerse en cuenta que no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término. Por consiguiente, y si bien por la aplicación del principio general del art. 1079 todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, al no ser dispensados de su prueba los reclamantes, debieron acreditar la procedencia de la reparación pretendida.

Mediante las declaraciones ofrecidas (ver fs. 161/162, 162 vta./164, 165/167, 167/170, 171, 172/174, 176/177 y 181) se ha pretendido demostrar que Darío Badín y Néstor Fabián Canteros realizaban actividades laborales con cuyo producido contribuían al mantenimiento económico de sus núcleos familiares. No obstante, esa prueba no resulta suficiente para acreditar tal extremo. En el caso de Darío Badín, su carrera delictiva que surge de los expedientes penales agregados y de las constancias de los registros de reincidencia y patronatos de liberados se evidencia como un serio obstáculo para su reconocimiento. La causa penal Nº 3960 iniciada en 1978 por "privación ilegal de la libertad, robo de automotor y robo" indica que Badín –de 17 años al momento de cometido el delito– recibió una condena inicial de cinco años de prisión, reducida luego a dos años y seis meses (fs. 276/277) pena que cumplió en diversos institutos de menores. A su vez, la causa Nº 56.644 revela que fue condenado el 3 de julio de 1984 a seis años de prisión por el delito de robo calificado por el uso de armas (fs. 59) y que obtuvo su libertad condicional el 2 de marzo de 1986 (fs. 60) para luego ser detenido en septiembre de ese año y condenado a cuatro años de prisión el 8 de julio de 1988 durante los cuales se produjo su muerte.

A igual conclusión cabe llegar en el caso de Néstor Fabián Canteros. También aquí la prueba testimonial de fs. 176/177 y 181 aportada por parientes, que aluden a su desempeño como albañil, se contrapone con el informe de fs. 277, que revela que el 27 de septiembre de 1988 fue condenado a ocho años de prisión por un robo calificado acaecido el 17 de julio de 1986 cuando recién había cumplido 20 años. En esa oportunidad denunció desempeñarse como vendedor.

Por consiguiente, corresponde rechazar el reclamo por el daño material toda vez que no se ha probado la asistencia económica invocada en la demanda.

Que en cambio, corresponde admitir el reclamo por daño moral. En efecto, la lesión en los sentimientos afectivos que lo justifica se intensifica en el presente caso si se repara en las trágicas condiciones en que se produjo la muerte de los internos confiados al servicio de custodia del sistema penitenciario y la dolorosa repercusión espiritual que suscitó. Por lo tanto, y habida cuenta de que su indemnización no debe necesariamente guardar relación con el daño material (causa H.48.XXIV "Harris, Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios" del 9 de diciembre de 1993), se la fija en la suma de $ 30.000 en el caso de Rubén Badín y Néstor Fabián Canteros, respectivamente.

12) Que en cuanto al reclamo de Hilda María Flores y su hija menor Nadia Estefanía, nacida el 10 de diciembre de 1987, cabe señalar que aquélla contrajo matrimonio con Roque Arturo Ruiz durante su detención en Olmos, oportunidad en que su hija obtuvo reconocimiento. En esas condiciones, juega a su favor la presunción *iuris tantum* de los arts. 1084 y 1085, que, sin embargo, debe ser considerada a la luz de las cicunstancias particulares del caso.

Es evidente que la atención de la subsistencia de su cónyuge e hija no podía ser asumida por Ruiz mientras durara su condena, pero sí al término de ella, el que se habría producido, de no mediar su trágica muerte, hacia abril de 1994. Si bien los antecedentes penales del nombrado tornan dudoso el reconocimiento de la posibilidad de atender regularmente a esa asistencia, negarlo sin más sería admitir un determinismo delictivo que la ciencia penal no acepta y rechazar la posibilidad de una readaptación social que se evidenciaría en la decisión de contraer matrimonio y reconocer a su pequeña hija, por lo que parece justo admitir el resarcimiento pretendido, bien que adecuado a las condiciones personales de la víctima.

13) Que, como se sostuvo en la causa F.554.XXII "Fernandez, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo s/ sumario (daños y perjuicios)" de fecha 11 de mayo de 1993, a los fines de "establecer el daño emergente debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. No es dable evitar una honda turbación espiritual cuando se habla de tasar económicamente una vida humana, reducirla a valores crematísticos, hacer la imposible conmutación de lo inconmutable. Pero la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección

secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue".

"Que, no obstante lo expuesto, para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas –tal como lo hacen los actores en su escrito de demanda– sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)".

14) Que Roque Arturo Ruiz contaba con 16 años cuando fue detenido por primera vez en el año 1978 por un hurto de automotor. Reincidente, mereció una condena a dos años y medio y recuperó su libertad condicional en enero de 1983. En marzo de ese año fue detenido nuevamente y sufrió una pena de nueve años, que cumplía al tiempo de su muerte (sentencia del 11 de abril de 1988, expte. 13.634). En oportunidad de prestar declaración dijo ser vendedor ambulante, y que simulaba desempeñarse como recolector de basura para cobrar propinas a la vez que realizaba trabajos ocasionales (changas, ver fs. 83 de esa causa), lo que contraría las declaraciones de testigos que le atribuyen trabajos de zapatería (fs. 165/167, 167/169, 171, 172/174 y 177).

Por tales razones la indemnización debe fijarse en la cantidad de diez mil pesos para su cónyuge Hilda María Flores e igual suma para su hija menor Nadia Estefanía. En cuanto al daño moral se lo establece en $ 20.000 para la primera y en $ 30.000 para la segunda, monto en cuya determinación gravita la particular significación que a su edad cobra el fallecimiento de su progenitor (causa F.553.XXII "Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" del 27 de septiembre de 1994).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1068, 1078, 1084, 1085, 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a las demandas inicia-

das por Ruben Badín, Mercedes Meroka e Hilda María Flores Miranda de Ruiz, por sí y en representación de su hija Nadia Estefanía, contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de treinta mil pesos; la de treinta mil pesos y la de setenta mil pesos, respectivamente. Los intereses se calcularán desde el 5 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58 XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", sentencia del 23 de febrero de 1993). Las costas serán soportadas, en cada caso, por la Provincia de Buenos Aires (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Marta Susana Ginesta en la suma de seis mil ochocientos pesos ($ 6.800), por la dirección letrada y representación de Rubén Badín; en la de seis mil ochocientos pesos ($ 6.800), por la dirección letrada y representación de Mercedes Meroka y en la de quince mil setecientos pesos ($ 15.700), por la dirección letrada y representación de Hilda María Flores Miranda de Ruiz y de su hija. Notifíquese, devuélvanse los expediente acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 8º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con el que suscribe este voto.

2º) Que estas dolorosas comprobaciones, que es deber del Tribunal destacar, no encuentran justificativo en las dificultades presupuesta-

rias que se traducen en la falta de infraestructura edilicia, la carencia de recursos humanos, la insuficiencia de formación del personal o las consecuentes excesivas poblaciones penales de las que pretende hacer mérito en su declaración quien fue jefe de la Unidad de Olmos.

Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar las irregularidades que surgen de la causa de nada sirven las políticas preventivas del delito o menos aún las que persiguen la reinserción social de los detenidos.

Por otro lado, las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en su texto actual.

3º) Que todo lo expuesto lleva a admitir la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que la notoria falta de cumplimiento de los fines constitucionales y las obligaciones que generan, imponen la obligación de reparar el daño (Fallos: 306:2030 y otros).

4º) Que corresponde ahora considerar la procedencia de los reclamos patrimoniales efectuados por el padre de Darío Badín, la esposa e hija menor de Roque Arturo Ruiz Seppi y la madre de Néstor Fabián Canteros, con fundamento en los arts. 505 inc. 3, 509, 512, 1066, 1067, 1068, 1069, 1078, 1084, 1109 y 1113 del Código Civil. Cabe señalar que en todos los casos los deudos han percibido del gobierno de la Provincia de Buenos Aires subsidios que cubren los gastos de sepelio (ver fs. 349/367). Cada uno de los actores ha reclamado indemnización por valor vida y por daño moral.

5º) Que, como se sostuvo en la causa F.554.XXII “Fernández, Alba Ofelia c/ Ballejo, Julio Alfredo s/ sumario (daños y perjuicios)”, de fecha 11 de mayo de 1993 a los fines de “establecer el daño emergente debe destacarse que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir. ...La supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide

en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes" o, en su caso, el cese de la posibilidad de una futura realización de ese tipo de tareas. "En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de una vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía", o que lo serían a través de actividades futuras.

"Que, no obstante lo expuesto, para fijar la indemnización por valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas –tal como lo hacen los actores en su escrito de demanda– sino considerar y relacionar las diversas variables relevantes de cada caso en particular tanto en relación con la víctima (edad, grado de parentesco, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, etc.) como con los damnificados (grado de parentesco, edad de los hijos, educación, etc.)".

6º) En lo que hace a las demandas iniciadas por Rubén Badín y Mercedes Meroka, en sus condiciones de padre y madre respectivamente, de las víctimas ya citadas, debe tenerse en cuenta que no rige la presunción *iuris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, la cual está restringida al caso del cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o incapaces con las salvedades contenidas en la última parte de la norma citada en segundo término. Por consiguiente, debe estarse a los elementos que surgen de autos para determinar la procedencia de la indemnización reclamada conforme al principio general del art. 1079 según el cual todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido.

Mediante las declaraciones ofrecidas (ver fs. 161/162, 162 vta./164, 165/167, 167/170, 171, 172/174, 176/177 y 181) se ha pretendido demostrar que Darío Badín y Néstor Fabián Canteros realizaban actividades laborales con cuyo producido contribuían al mantenimiento económico de sus núcleos familiares. No obstante, esa prueba no resulta suficiente para acreditar tal extremo. En el caso de Darío Badín, su carrera delictiva que surge de los expedientes penales agregados y de las constancias de los registros de reincidencia y patronatos de liberados se evidencia como un serio obstáculo para su reconocimiento. La causa penal Nº 3960 iniciada en 1978 por "privación ilegal de la libertad, robo de automotor y robo" indica que Badín –de 17 años al mo-

mento de cometido el delito– recibió una condena inicial de cinco años de prisión, reducida luego a dos años y seis meses (fs. 276/277) pena que cumplió en diversos institutos de menores. A su vez, la causa Nº 56.644 revela que fue condenado el 3 de julio de 1984 a seis años de prisión por el delito de robo calificado por el uso de armas (fs. 59) y que obtuvo su libertad condicional el 2 de marzo de 1986 (fs. 60) para luego ser detenido en setiembre de ese año y condenado a cuatro años de prisión el 8 de julio de 1988 durante los cuales se produjo su muerte.

A igual conclusión cabe llegar en el caso de Néstor Fabián Canteros. También aquí la prueba testimonial de fs. 176/177 y 181 aportada por parientes que aluden a su desempeño como albañil se contrapone con el informe de fs. 277, que revela que el 27 de setiembre de 1988 fue condenado a ocho años de prisión por un robo calificado acaecido el 17 de julio de 1986 cuando recién había cumplido 20 años. En esa oportunidad denunció desempeñarse como vendedor.

Sin embargo, no es posible negar la posibilidad de que en el futuro, de haber continuado con vida, los nombrados modificasen su conducta, realizaran tareas lícitas remuneradas y, en base a ellas, asistieran económicamente a sus progenitores, ya que lo contrario implicaría admitir un determinismo que la ciencia penal no acepta y negar, definitivamente, la posibilidad de readaptación social del delincuente; aunque, ciertamente, si bien cabe reconocer esta posibilidad, debe conferírsele una reducida probabilidad de acuerdo a los antecedentes de los muertos, y al ser débil la posibilidad, la reparación debe ser calculada en proporción a ella.

En base a lo expuesto, cabe otorgar un monto indemnizatorio destinado a resarcir la chance perdida por los progenitores de obtener en el futuro esa asistencia, conforme a lo ya señalado por este Tribunal cuando expresó si “se trata de resarcir es la ‘chance’ que, por su propia naturaleza, es sólo una posibilidad, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte de las menores vaya a resultar perjuicio, pues ello importa exigir una certidumbre extraña al concepto mismo de ‘chance’ de cuya reparación se trata” (Fallos: 308:1160).

Admitida la posibilidad y limitada, como se ha señalado, la probabilidad del acaecer futuro descripto, se fija en $ 8.000 la indemniza-

ción por la muerte de Rubén Badín y en $ 8.000 por la muerte de Néstor Fabián Canteros.

Corresponde también admitir el reclamo por daño moral, fundado en la lesión sufrida por los actores en bienes extrapatrimoniales; en el caso, los sentimientos y vínculos afectivos que los unían a sus hijos, agravada la afección espiritual por las trágicas circunstancias en que se produjo la muerte de los internos confiados al servicio de custodia del sistema penitenciario.

Por tanto, y habida cuenta de que su indemnización no debe necesariamente guardar relación con el daño material (causa H.48.XXIV: "Harris Alberto c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios" del 9 de diciembre de 1993), se fijan los montos indemnizatorios en la suma de $ 30.000 en el caso de Rubén Badín y Néstor Fabián Canteros, respectivamente.

7º) Que en cuanto al reclamo de Hilda María Flores y su hija menor Nadia Estefanía, nacida el 10 de diciembre de 1987, cabe señalar que aquélla contrajo matrimonio con Roque Arturo Ruiz durante su detención en Olmos, oportunidad en que su hija obtuvo reconocimiento. En esas condiciones juega a su favor la presunción *iuris tantum* de los arts. 1084 y 1085, que, sin embargo, debe ser considerada a la luz de las circunstancias particulares del caso.

Es evidente que la atención de la subsistencia de su cónyuge e hija no podía ser asumida por Ruiz mientras durara su condena, pero sí al término de ella, el que se habría producido, de no mediar su trágica muerte, hacia abril de 1994. Si bien los antecedentes penales del nombrado disminuyen la probabilidad de que llegase a atender regularmente a esa asistencia, negarlo sin más sería admitir –como ya se expresó– un determinismo delictivo que la ciencia penal no acepta y rechazar la posibilidad de una readaptación social que se evidenciaría en la decisión de contraer matrimonio y reconocer a su pequeña hija, por lo que parece justo admitir el resarcimiento pretendido, bien que adecuado a las condiciones personales de la víctima y circunstancias atinentes a los reclamantes conforme a lo expresado en el considerando 5º *in fine*.

Que Roque Arturo Ruiz contaba con 16 años cuando fue detenido por primera vez en el año 1978 por un hurto de automotor. Reinciden-

te, mereció una condena a dos años y medio y recuperó su libertad condicional en enero de 1983. En marzo de ese año fue detenido nuevamente y sufrió una pena de nueve, años que cumplía al tiempo de su muerte (sentencia del 11 de abril de 1988, expte. 13.634). En oportunidad de prestar declaración dijo ser vendedor ambulante, y que simulaba desempeñarse como recolector de basura para cobrar propinas a la vez que realizaba trabajos ocasionales (changas, ver fs. 83 de esa causa) lo que contraría las declaraciones de testigos que le atribuyen trabajos de zapatería (fs. 165/167, 167/169, 171, 172/174, 177).

Por tales razones, la indemnización debe fijarse en la cantidad de diez mil pesos para su cónyuge Hilda María Flores e igual suma para su hija menor Nadia Estefanía. En cuanto al daño moral se lo establece en $ 20.000 para la primera y en $ 30.000 para la segunda, monto en cuya determinación gravita la particular significación que a su edad cobra el fallecimiento de su progenitor (causa: F.553.XXII: “Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios” del 27 de setiembre de 1994).

Por ello y lo dispuesto por los arts. 1068, 1078, 1079, 1084, 1085, 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a las demandas iniciadas por Ruben Badín, Mercedes Meroka e Hilda María Flores de Ruiz, por sí y en representación de su hija Nadia Estefanía, contra la Provincia de Buenos Aires, condenándola a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000); la de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000) y la de setenta mil pesos ($ 70.000) respectivamente. Los intereses se calcularán desde el 5 de mayo de 1990 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual. A partir de entonces y hasta el efectivo pago se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (C.58.XXIII “Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad”, sentencia del 23 de febrero de 1993). Las costas serán soportadas, en cada caso, por la Provincia de Buenos Aires (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse los expediente acompañados y, oportunamente, archívese.

Gustavo A. Bossert.

DELLEPIANE S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Sin perjuicio de lo que podría derivarse del resultado de la investigación y por tratarse de la presunta falsificación de sellos de una entidad nacional (art. 3º, inc. 3º de la ley 48), corresponde a la justicia federal entender en la causa iniciada por la posible comisión del delito de evasión impositiva y de adulteración de sellos insertos en boletas de pago de una caja recaudadora de la Dirección General Impositiva ubicada en una sucursal del Banco Nación en Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el titular del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 6 guarda sustancial analogía con la resuelta por V.E. el 16 de junio de 1993 en la Competencia Nº 736 L. XXIV "López, Esteban Emilio por lesiones", motivo por el cual doy reproducidas, en lo pertinente, las razones allí vertidas, a las que me remito en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que corresponde a la Cámara Nacional de Casación Penal entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 30 de mayo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda de competencia se trabó entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Fede-

ral y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2, con motivo de la denuncia efectuada por la jefa de la Región Impuestos Internos y Varios de la Dirección General Impositiva por la posible comisión del delito de evasión impositiva y de adulteración de sellos insertos en boletas de pago de una caja recaudadora de la Dirección General Impositiva ubicada en una sucursal del Banco de la Nación Argentina en Capital Federal.

2º) Que el tribunal de alzada declaró la incompetencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 al considerar que de las actuaciones se desprendía que la supuesta falsificación tendría como fin la comisión de los hechos previstos en la ley 23.771, lo cual habilitaría la competencia de la justicia en lo penal económico.

3º) Que, por su parte, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2 no aceptó dicho planteo por considerar que de las actuaciones no surgían elementos que permitieran acreditar que la falsificación de los sellos insertos en las constancias de pago de impuestos internos de la D.G.I., hubiese sido realizada con la intención de evadir la carga fiscal. Asimismo argumentó su declinatoria sobre la base de que la damnificada era la Administración Pública y se hallaba comprometido el buen servicio de empleados federales; como también que aún restaban medidas por producir.

4º) Que con la insistencia de fs. 8, quedó formalmente trabada la contienda de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto–ley 1285/58, y no corresponde aplicar la doctrina de la Competencia Nº 736.XXIV. "López, Esteban Emilio s/ lesiones y resistencia a la autoridad", resuelta el 16 de junio de 1993, como propone el señor Procurador General en su dictamen, toda vez que el presente sumario se rige por el Código de Procedimientos en Materia Penal, en el cual la Cámara Nacional de Casación Penal no tiene intervención prevista.

5º) Que en el estado de las presentes actuaciones y sin perjuicio de lo que podría derivarse del resultado de la investigación, surge la competencia de la justicia federal por tratarse la maniobra denunciada de la presunta falsificación de sellos de una entidad nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48).

Por ello, oído el señor Procurador General, se declara que deberá entender en la presente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correc-

cional Federal Nº 3, debiendo remitirse las actuaciones por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 2.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO v. EDUARDO ALBERTO OTERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

Debe conocer del pedido de quiebra el juez del lugar donde el concursado tenía la administración de sus negocios, sus establecimientos comerciales y su domicilio real, al margen del supuesto domicilio o sede de administración invocado oportunamente en el concurso preventivo, calificado como ficticio, con el objeto de alejar la causa de su competencia natural y burlar la acción de sus acreedores.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Domicilio del deudor.

En situaciones dudosas cabe inferir que la sede de administración de los negocios se encuentra en aquel lugar donde el concursado se halla inscripto como comerciante.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

Las normas de competencia de la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva.

CONCURSOS.

La apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que llevan a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos –como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica– así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Generalidades.

El avanzado estado del trámite de concurso preventivo ante un tribunal incompetente, no resulta un obstáculo insalvable para decidir la radicación final de la causa ante la jurisdicción que le corresponde.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Viedma, Provincia de Rio Negro, revocó el pronunciamiento del juez de primera instancia, decidiendo que éste era competente para entender en el Concurso Preventivo de "Otero Eduardo Alberto".

En virtud de ello, el tribunal local requirió al Juzgado Nacional de Comercio Nº 26 se inhibiera de seguir entendiendo en las actuaciones de Concurso Preventivo.

Recibida la inhibitoria, el juez nacional resolvió mantener su competencia, con lo cual se suscita una contienda, que habrá de dirimir V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto–ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

—II—

Del análisis de las actuaciones, surgen elementos de juicio, que me permiten afirmar sin hesitación, que el concurso preventivo de refe-

rencia –de dilatado y muy avanzado trámite a la fecha– debió tramitar ante los tribunales de la jurisdicción de la Provincia de Rio Negro.

Así lo pienso, en atención a que de estos autos de pedido de quiebra, donde se resolviera solicitar la inhibitoria, se desprende abrumadora prueba de que el concursado no sólo tenía la administración de sus negocios en la citada localidad, sino también sus establecimientos comerciales y el domicilio real.

Por otra parte, la existencia del supuesto domicilio o sede de administración invocado oportunamente en el concurso preventivo, no era sino aquel que la doctrina del Alto Tribunal ha calificado como ficticio, con el objeto de alejar la causa de su competencia natural, y burlar la acción de sus acreedores.

Tal convicción –como dije– se encuentra suficientemente abonada con pruebas en la causa que tramita en sede local y no se puede apreciar tal circunstancia de los elementos de juicio que se aportaran por el concursado al juez nacional al tiempo de su presentación, para justificar su competencia, violentándose de tal manera los principios contenidos en la ley concursal que sostienen la improrrogabilidad territorial consagrada en la ley 19.551.

—III—

A los fines de demostrar lo aseverado, cabe señalar puntualmente que en esta causa, sustanciada con apertura a prueba por el juez local, se acreditó que el concursado se hallaba inscripto como comerciante en la localidad de Rio Negro (ver fs. 271), que en la casi totalidad de las actuaciones comerciales, financieras, administrativas y fiscales realizadas por el deudor se denunció domicilio comercial y personal en Rio Negro, ello verificado por la participación de terceros, incluidos entre nacionales, provinciales y municipales que así lo han informado, dando plena fe a tal circunstancia, y finalmente que las propias declaraciones del asesor contable del concursado, en audiencia tomada en sede judicial (fs. 280/281), ponen de manifiesto que el domicilio y sede de administración de los negocios, fue en la localidad de Viedma, por lo menos hasta fines del año 1992, (cabe tomar en cuenta que el concurso se inició en febrero de 1993).

Así surge de los informes solicitados por el juez local para resolver sobre la cuestión de competencia planteada, que el deudor denunció

domicilio comercial en Viedma, al tiempo de solicitar apertura de cuenta corriente y la expedición de tarjeta de crédito en el Banco del Sud –noviembre de 1992– (ver fs. 332/339), en el Ministerio de Economía de la Provincia –Registro de Proveedores de la Provincia– en su manifestación de bienes al 31 de Marzo de 1992, certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (ver fs. 260, 262 y 267), en el Banco de la Nación Argentina –sucursal de Rio Negro– presentó documentación en noviembre de 1992, requiriendo crédito y denunció además de domicilio familiar, domicilios "comerciales" en Viedma (ver fs. 313/320), en la Dirección General de Rentas, declaró el domicilio fiscal en José María Guido 876 de Viedma, donde conforme la reglamentación vigente debe obrar la documentación contable a los fines de la debida verificación (ver fs. 296), que la delegación regional de Viedma del ANSES, realizó inspecciones sobre la contabilidad de la concursada en la jurisdicción donde se hallaban sus establecimientos comerciales –años 1989 y 1991– (ver fs. 303/310).

A lo expuesto debo agregar que en el concurso preventivo, la acreditación que se tuvo en cuenta para tener por domicilio sede de la administración de los negocios del deudor fueron sus propias manifestaciones (fs. 62), cuando surgía que la principal y particular actividad del deudor como comerciante, era la de explotar Supermercados en las localidades de Viedma y de Carmen de Patagones.

Finalmente es del caso poner de relieve, que el concursado omitió deliberadamente denunciar ante el juzgado de esta Capital Federal, que mediaba la inscripción de comerciante antedicha en extraña jurisdicción, la que continuaba vigente, sin haberse registrado cambio alguno ante el organismo pertinente, conforme a las previsiones del Código de Comercio.

De otro lado, en dichas actuaciones concursales consta que el deudor, al tiempo de su presentación, manifestó que su actividad comercial la desarrolló desde sus comienzos en la Provincia de Rio Negro (ver fs. 62/63), que tal ejercicio del comercio, se refirió primordialmente a la explotación de supermercados, que la mayoría de sus acreedores se hallaban en jurisdicción ajena a esta Capital Federal (ver lista de acreedores denunciados a fs. 524/525), que sus principales obligaciones financieras, habían sido asumidas en Rio Negro (ver fs. 526), acreedores estos que conformaban la mayoritaria deuda concursal, que la totalidad de su activo estaba radicado en el lugar de los establecimientos comerciales (Viedma o sus vecinas Carmen de Patagones o San Antonio Oeste, ver inventario de fs. 96/100).

Las constancias reseñadas, analizadas a la luz de la jurisprudencia del Alto Tribunal, me llevan al convencimiento de que se está en presencia del llamado domicilio ficticio, máxime, si se tiene en cuenta que del trámite del Concurso Preventivo, surge que de los acreedores oportunamente denunciados, parte importante de ellos, no se presentó a verificar (ver fs. 1143) y aún otra parte de los verificados no se hizo presente al acto de la junta de acreedores (ver planilla de votación a fs. 1325/1335) y que la aprobación del acuerdo oportunamente presentado, por mayoría de capital, se hizo sobre la base del capital presente en la junta de acreedores (ver fs. 1341, 1370/1371, 1406/1407, 1413/1420 y 1637/1641).

—IV—

La doctrina de V.E. ha sostenido en reiteradas oportunidades que las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes, surgiendo además de la legislación en forma por demás clara el criterio a aplicar en los diversos supuestos y solo circunstancias de naturaleza excepcional autorizan su apartamiento, y destacó que había de tenerse especialmente en cuenta si no se había intentado sustraer la causa de los tribunales competentes, burlando de tal manera la acción de los acreedores (V. sentencia del 26 de Setiembre de 1985, en autos "Frigoríficos Mediterráneos SAICIFA s/ quiebra", Comp. 460,. L.XX y del 9 de Abril de 1991, en autos "Trilla S.A. s/ pedido de quiebra por FINAGRI S.A.",Comp. 28, L.XXIII y sus citas).

También se destacó en dictamen de esta Procuración General del 11 de Setiembre de 1991, cuyos fundamentos fueron acogidos por el fallo de V.E. *in re* "Automotores Lugano S.R.L. s/ Concurso Preventivo", Comp. 844, L. XXIII, sentencia del 19 de Diciembre de 1991, que circunstancias como el cambio de domicilio social en forma contemporánea a la decisión de presentarse en concurso, conformaba una razón que justificaba la falta de presentación de acreedores a ejercer sus derechos en debido tiempo y modo y uno de los elementos que hacían presumir la existencia de un domicilio ficticio. Cabe tener en cuenta que de los propios dichos del asesor contable del concursado, surge que éste comenzó a realizar actividad operativa comercial a fines de 1992 y el concurso se presentó el 18 de Febrero de 1993.

De otra parte, también ha sostenido el Alto Tribunal, que en situaciones dudosas, tal como podría llegar a pensarse en el caso de autos,

cabe inferir que la sede de administración de los negocios se encuentra en aquel lugar donde el concursado se halla inscripto como comerciante (ver sentencia del 11 de Abril de 1989 en autos "Muñoz Miguel s/ Concurso Preventivo", Comp.68, L.XXII).

Esta Procuración General en dictamen emitido con fecha 14 de Julio de 1992, en autos "Manufactura Algodonera Argentina S.A." M. 106, L. XXIV, siguiendo la doctrina de V.E. señaló que las normas de competencia de la ley de concursos, no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva.

Se dijo también que resultaba imprescindible y de gran importancia determinar ante que juez va a quedar radicado el proceso, pues la apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, cuales son la afectación al control judicial de todo el patrimonio del concursado, la sujeción forzada de sus acreedores a un procedimiento especial, de carácter sumario y plazos limitados, la intervención de terceros, auxiliares que hagan viable el preciso conocimiento de la situación al tribunal. Todo lo cual lleva a la consagración y efectiva aplicación de los principios liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos –como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica– así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia.

—V—

A la luz de tales principios, de lo dispuesto en el artículo 3º inciso 1º de la ley 19.551, y de la abundante prueba que obra en autos, cabe concluir que el tribunal legalmente habilitado para tramitar el concurso preventivo del deudor de autos era el de la localidad de Viedma, Provincia de Rio Negro.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde analizar la circunstancia de si el avanzado estado del trámite de concurso preventivo, resulta un obstáculo insalvable para decidir la radicación final de la causa ante la jurisdicción que le hubiera correspondido.

A tal fin, y además de la defensa que corresponde sostener, de la aplicación de las normas legales, que como en el caso son de orden

público, y son de especial protección de este órgano, por mandato constitucional y legal, en mi parecer, habrá de tenerse especialmente en consideración que en casos como el de autos, la tramitación del proceso concursal, no concluye con la homologación del acuerdo preventivo, sino que supone un sinnúmero de actuaciones, entre las cuales seguramente, habrán de contarse las verificaciones tardías de los acreedores, no presentados en número importante por la señalada extraña jurisdicción donde se concursó el deudor.

Además, tiene especial importancia, el control judicial y de sus auxiliares que requiere el proceso, en defensa del activo, el fiel cumplimiento de la propuesta de pago, que apuntan a la protección del derecho de los acreedores conforme se regula en el artículo 66 y porque se mantienen las restricciones de los artículos 16, 17 y 18 de la ley 19.551, lo que requiere la inmediación del tribunal, que sin dudas se habrá de ver dificultada y seguramente encarecida (ante la necesidad de designar auxiliar que controle la particular actividad del deudor) por la lejanía de los tribunales de esta Capital Federal respecto del asiento efectivo de los negocios.

Por todo ello, soy de opinión que corresponde dirimir el presente conflicto, declarando que debe continuar entendiendo en el concurso preventivo de "Eduardo Alberto Otero", el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 3, en lo Civil, Comercial y Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro. Buenos Aires, 21 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y jurisprudencia del Tribunal que cita, declárase que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nº 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Viedma, Provincia de Río Negro, resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones y en el expediente Nº 13.982/91 caratulado "Otero, Eduardo Alberto s/ concurso

preventivo", las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 26.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SEVERINA ROSSETTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Cuando el acto perjudicial en violación del deber constitutivo del delito de administración fraudulenta, consiste en la rendición de una cuenta falsa para promover el error del administrado y consumar con ello el perjuicio patrimonial, resulta relevante para establecer la competencia el lugar donde las cuentas debían rendirse.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Es competente la Justicia Nacional, para conocer en la causa en la que se imputa la comisión del delito de administración fraudulenta al ex esposo de la querellante. Ello, por cuanto los delitos comprendidos en el art. 173 inc. 7º, del Código Penal deben estimarse cometidos donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber y, en el caso, el imputado resultó condenado a rendir cuentas en el juicio entablado por liquidación de bienes de la sociedad conyugal excluidos del convenio de división de bienes, causa que tramitó por ante la Justicia en lo Civil de la Capital, lugar donde estaba fijado el domicilio conyugal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el titular del Juzgado de Instrucción, Menores y

Faltas de la ciudad de Deán Funes, provincia de Córdoba, se suscitó con motivo de la querella formulada por Severina Rossetto.

En ella imputa a su ex–esposo Angel Martín haber ocultado, al tiempo de la disolución de la sociedad conyugal, su participación en la firma PIAVE S.C.A. y la venta de una fracción de campo, propiedad de esta última, ubicada en el paraje Divisadero, provincia de Córdoba, hechos estos que habrían perjudicado el patrimonio de la denunciante.

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 20, al entender que el delito a investigar estaría configurado en el artículo 173, inciso 7º, del Código Penal y que el acto infiel perjudicial del deber se habría cometido en la provincia de Córdoba, donde tiene su domicilio el imputado y donde se vendió el inmueble, se declaró incompetente para conocer en la causa y remitió las actuaciones a la justicia provincial (fs. 7). Esta resolución fue confirmada por la Cámara del fuero a fs. 23.

El magistrado de la ciudad de Deán Funes, a su turno, rechazó la declinatoria por prematura al considerar que el probable accionar delictivo reprochado al procesado no habría sido suficientemente investigado por el tribunal que previno. Finalmente, sostuvo su incompetencia territorial tanto para el supuesto de que la conducta a investigar fuera la venta del predio, que se escrituró en la ciudad de Jesús María, como para la hipótesis de considerar la omisión de rendir cuentas de la administración de los aportes que Martín hizo a la sociedad en comandita a la que pertenecía, al momento de la disolución de la sociedad conyugal (fs. 265/267 del agregado).

Con la insistencia del Tribunal de alzada, a fs. 284, quedó trabada la contienda.

V.E. tiene establecido que cuando el acto perjudicial en violación del deber, constitutivo del delito de administración fraudulenta, consiste en la rendición de una cuenta falsa para promover el error del administrado y consumar con ello el perjuicio patrimonial, resulta relevante para establecer la competencia el lugar donde las cuentas debían rendirse (Fallos 308:1372 y Competencia Nº 193. XXV *in re* “Fernandez, Rodolfo p/ administración fraudulenta” resuelta el 2 de diciembre de 1993.

Al resultar de las constancias del incidente (conf. fs. 158/160 del agregado) que el imputado resultó condenado a rendir cuentas de la gestión y administración de los bienes gananciales que, en calidad de aportes sociales, incorporó a PIAVE S.C.A., en el juicio entablado por liquidación de bienes de la sociedad conyugal excluidos del convenio de división de bienes, que tramitó ante la justicia en lo civil de esta Capital, donde estaba fijado el domicilio conyugal, opino que corresponde a la justicia nacional continuar conociendo en la causa. Buenos Aires, 21 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 20, al que se le remitirá por intermedio de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. Hágase saber al Juzgado de Instrucción, Menores y Faltas de Deán Funes, Provincia de Córdoba.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE HUGO LESCANO

UNIFICACION DE PENAS.

Cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, provincia de Buenos Aires y la Cámara en lo Criminal de Bell Ville de la provincia de Córdoba, se refiere al incidente de unificación de penas en los autos "Lescano, José Hugo por hurto simple reiterado y violación de domicilio".

José Hugo Lescano fue condenado a la pena de 7 años de prisión, accesorias legales y costas, el 14 de julio de 1990 en la causa Nº 26.468 del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón y a 1 año de prisión de cumplimiento efectivo con declaración de primera reincidencia por la Cámara de Bell Ville, el 9 de marzo de 1995.

A fs. 1 el señor Juez en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón, al entender que cuando por un hecho distinto deba juzgarse a una persona que ya está cumpliendo sentencia firme le corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal, declinó su competencia en favor de la Cámara en lo Criminal de Bell Ville.

A fs. 4 esta última, por su parte, rechazó ese criterio estimando que le corresponde unificar penas al tribunal que aplicó la mayor, devolviendo por ello el incidente al juzgado provincial de Morón.

A fs. 8 con la insistencia por parte del magistrado de Morón quedó trabada la contienda.

Es doctrina reiterada del Tribunal que cuando por un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el artículo 58 del Código Penal (Fallos: 207:222; 209:342; 212:403).

Ahora bien, ante el hecho cierto de que la Excma. Cámara no aplicó, como debió hacerlo, lo dispuesto en el artículo 58 primera parte, del Código Penal, el caso debe resolverse de acuerdo con lo previsto en la segunda parte del primer párrafo de dicha norma, por lo que corresponde que sea al señor juez de Morón, quién aplicó la pena mayor, el

que proceda a su unificación (Fallos: 207:228; 237:537; 292:578 y sentencia del 13 de Marzo de 1990 *in re* "Gutiérrez Juan y otros s/ robo agravado, privación ilegítima de la libertad agravada y violación" Competencia 43 XXIII).

Por lo expuesto, opino, que corresponde al señor juez en lo Criminal y Correccional Nº 2 de Morón dictar la resolución pertinente. Buenos Aires, 7 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá.

Hágase saber a la Cámara en lo Criminal de la Ciudad de Bell Ville, Provincia de Córdoba.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

SECRETARIA ELECTORAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Sin perjuicio de lo que surja de una posterior investigación, corresponde a la justicia federal continuar conociendo en la causa instruida con motivo del des-

cubrimiento de ciertas firmas falsas en las planillas de adhesión a un partido político, toda vez que de las constancias de autos no se puede descartar una posible afectación del servicio o patrimonio de organismos vinculados a elecciones nacionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el titular del Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el juez a cargo del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 16 de esa ciudad, se refiere al conocimiento de la causa instruida con motivo del descubrimiento de ciertas firmas falsas en las planillas de adhesión al partido político "Movimiento en Defensa de los Intereses Nacionales Azul y Blanco".

A fs. 9, el magistrado federal sobre la base que tales ilícitos afectan únicamente la vida interna de los partidos políticos y no las elecciones nacionales y que, por otra parte, las planillas depositarias de esas firmas no constituyen documentos de carácter público, declinó su competencia en favor de la justicia local.

Esta última, por su parte, por entender que el artículo 6º de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos –23.298– le atribuye competencia a la justicia federal para conocer de casos como el presente, no aceptó la competencia atribuida (fs. 10).

Con la insistencia de la justicia de excepción a fs. 13, quedó trabada esta contienda.

A mi juicio, toda vez que de las constancias de autos no se puede descartar una posible afectación del servicio o patrimonio de organismos vinculados a elecciones nacionales entiendo corresponde, a la justicia federal continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que surja de una posterior investigación (conforme doctrina de Fallos 289:94, 311:1387 y sentencia del 10 de abril de 1990 *in re* "Juez

Federal Dr. Manuel Blanco s/ denuncia s/ competencia" Comp. 33 L. XXIII). Buenos Aires, 21 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa que dio origen a este incidente el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 16 de la mencionada ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA ROSA GARCIA FOUCAULT v. HONORABLE SENADO DE LA NACION

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si la magistrada que inició la acción de amparo contra la violación de la garantía del debido proceso en que habría incurrido el Honorable Senado de la Nación, fue destituida por decisión de ese cuerpo y dado que sólo cabe a la Corte pronunciarse útilmente en torno a las controversias sometidas a su conocimiento, resulta cuestión abstracta dirimir el conflicto de competencia trabado por el *a quo* por lo que se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Corte Suprema:

—I—

La doctora María Rosa García Foucault, Jueza Nacional en lo Civil a cargo del Juzgado de Primera Instancia Nº 80 de esta Capital Federal, sometida a juicio político, inició la presente acción de amparo en los términos de la Ley 16.986 contra la resolución adoptada por el H. Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, de fecha 18 de noviembre de 1992, mediante la cual –dice– se lesionó su derecho de defensa al rechazársele su pretensión de que en lugar de que le fueran giradas las actuaciones que labró la H. Cámara de Diputados le fuese remitido un cuestionario que detallase los puntos sobre los que debía expedirse, conforme lo previsto por el art. 13 del Reglamento de la Comisión de Juicio Político de esta última Cámara.

En el marco de estas actuaciones, la juez interviniente hizo lugar a la medida de no innovar que requirió la amparista y ordenó al "H. Senado de la Nación que suspenda el plazo para contestar la defensa en el Juicio Político seguido en contra de la Dra. María Rosa García Foucault, hasta que se dicte sentencia en el amparo promovido en estos autos" (fs. 63).

A fs. 71/73 se presentan los apoderados generales judiciales del H. Senado de la Nación y manifiestan, ante todo, que como se lo reiteró en supuestos similares, el H. Senado no es parte en las presentes actuaciones "por cuanto el TRIBUNAL, de raigambre Constitucional que sustancia la tramitación del Juicio político de la Amparista, es el TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO previsto en los arts. 51 y 52 de la Constitución Nacional". Sin perjuicio de ello pusieron de manifiesto que la resolución atacada se encontraría firme y consentida y que, asimismo, habría litispendencia y cosa juzgada, de todo lo cual "se deduciría, que la Sra. Juez no ha utilizado las facultades, ni ha hecho uso de los derechos que el procedimiento de Juicio Político consagra a favor del enjuiciado".

De su lado, el H. Senado de la Nación constituido en Tribunal de Enjuiciamiento, con fecha 31 de marzo del corriente, consideró que

ejerce exclusivamente las funciones que el art. 51 de la Constitución Nacional le reserva y que, por ende, es el único órgano ante el cual corresponde articular cualquier petición en materia de juicio político, "sin que ninguna otra autoridad pueda arrogarse facultades para ello", motivo por el que decidió devolver, por su manifiesta improcedencia, el oficio cursado y remitir copia de las presentes actuaciones a la H. Cámara de Diputados a los fines del art. 45 de la Constitución Nacional (fs. 76/77).

A raíz de esto último, la señora juez actuante en la presente causa consideró que se ha planteado en el caso un conflicto que, en definitiva, deberá resolver la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 87).

—II—

De esta breve reseña surge que el problema que aquí se plantea es, en lo substancial, similar al analizado en el expediente "Balaguer, Luis Armando c/ Estado Nacional s/ amparo", en el que dictaminé con fecha 4 de noviembre de 1992 y en el que V.E. dictó sentencia el 3 de marzo del corriente.

Al ser ello así, corresponde reiterar en el *sub lite* los fundamentos que en dicho dictamen desarrollé tendientes a poner de resalto el carácter de tribunal jurisdiccional excluyente, por mandato expreso de la Constitución Nacional, que reviste el H. Senado de la Nación al constituirse en Tribunal de Enjuiciamiento en los casos en que se juzga la conducta de ciertos funcionarios de relevancia, con citas, en lo principal, de C. Ells Stevens, Edward S. Corwin, Luther S. Cushing y Sir Edward Coke, que cabe dar por reproducidas a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

A tales argumentos que enfatizan acerca de dicho rol jurisdiccional exclusivo, con prescindencia de los jueces del Poder Judicial, creo conveniente añadir los siguientes conceptos de Story, por su precisa elocuencia y por la autoridad que reviste su opinión: "Las cualidades más importantes que se deben buscar en la formación del tribunal, para el juicio político, son: la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia. Si una de estas cualidades llegase a faltar, el juicio será radicalmente malo. Para asegurarnos de la imparcialidad, el tribunal debe estar hasta cierto punto aislado del poder, y de las pasio-

nes populares, de la influencia de las preocupaciones locales, o de la influencia mucho más peligrosa aún, del espíritu de partido. Para garantizar su integridad debe estar profundamente penetrado del sentimiento de sus deberes y de su responsabilidad ante la posteridad y ante Dios. ¿No reune el Senado estas cualidades? ¿No las reune sobre todo en un grado más alto que cualquier otro tribunal, que pudiera crearse? Estas cuestiones de alta importancia, han sido renovadas varias veces; fueron discutidas en la Convención y en las Asambleas de los Estados, y examinadas en diversas épocas por los jurisconsultos y los hombres de Estado. Hay pocas disposiciones de la Constitución que hayan sido atacadas con más vigor, y defendidas con más habilidad" ... "La Convención apreció bien la dificultad de organizar un Tribunal, que presentase todas las garantías deseables; y al fin se decidió a investir al Senado con estas altas funciones. Procediendo así, la Convención tenía en vista el modelo de las mejores Constituciones de Estado, y hasta cierto punto el ejemplo mismo de Gran Bretaña" ... "Nuestra opinión sobre esta grave materia es que, con mucha sabiduría, se ha investido al Senado con esa jurisdicción ... Como los acusadores, los Senadores son también Representantes del pueblo; pero lo son en grado más lejano y por un mandato de más larga duración..." ("Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos traducida del comentario abreviado de J. Story, Buenos Aires, 1888, pág. 469 y sgts.).

A estos comentarios de Story en punto a las bondades del Senado como juez más idóneo para los juzgamientos de índole política –entre los que se incluye el eventual al propio Presidente de la República, extremo que obliga a tratar esta materia con suma cautela– cabe agregar los de nuestro constitucionalista M.A Montes de Oca, quien dejó escrito que "si se piensa que su fin primordial es la destitución del mal funcionario...si se piensa que sólo cae dentro de la órbita de acción de los tribunales ordinarios el conocimiento de las causas en que ha de fallarse de acuerdo con lo alegado y probado y no de las que debe procederse más bien "a verdad sabida y buena fe guardada"..., se comprende que los tribunales de justicia son los menos aptos para pronunciarse en un caso de carácter político que entraña complicaciones de orden político también" ("Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1927, págs. 210 y 211).

Pero, a mi juicio, la razón que abona la restricción al Poder Judicial para conocer de estos asuntos es aquella de orden federal a que

responde nuestra organización política y que muy bien destacaba el citado autor clásico argentino al puntualizar que los senadores son los representantes naturales de las Provincias y, por ende, de la Nación, circunstancia que le hacía opinar que "...si dos tercios de la cámara de diputados... son los que pueden acusar; si dos tercios de la cámara de senadores ...tienen facultad para juzgar, y si estos dos tercios en ambas cámaras del poder legislativo se manifiestan en un sentido determinado, se colige que esa mayoría parlamentaria responde a las tendencias nacionales en el momento en que la medida se dicta. El mismo pueblo que eligió al presidente de la República por simple mayoría es el que hoy, por los dos tercios de sus mandatarios, se pronuncia por su destitución" (ob. cit., págs. 210 y 211). A lo cual añadía el distinguido jurista: "Por lo demás, si la destitución ha de ser del presidente de la Nación o de los altos dignatarios del orden judicial, es evidente que en las dos ramas que representan la soberanía nacional, manifiestan la voluntad de los comitentes en el juicio político, como lo manifiestan cuando se trata de dictar leyes generales para la Nación (ob. cit. pág. 215, el subrayado me pertenece).

Aquí está, pienso, lo esencial de la cuestión que ya señalaba Story cuando explica el porqué de la mayoría calificada de votos para la destitución: "se debía pues tratar de impedir que la simple mayoría de los Estados pudiesen destituir o derrocar funcionarios públicos de mérito (Story, ob. cit. p. 475). Son los Estados que conforman la federación quienes, por intermedio de sus mandatarios o representantes en el congreso –los senadores– deciden en definitiva (v. Story, ob. cit. p. 476. El subrayado me pertenece).

De ahí, también, el alcance de la sentencia que se pronuncie: sólo la separación del funcionario de su respectivo cargo, mas no la aplicación de las disposiciones del Código Penal.

Nuestro constituyente, deliberadamente entonces, adjudicó esa atribución al Congreso Argentino y no al Poder Judicial. De consiguiente, débese respetar su decisión con abstracción de la opinión personal que se tenga de ella.

En razón de todo ello, procede concluir que al ser el Senado el órgano jurisdiccional que establece la Constitución de la Nación para juzgar políticamente a los jueces de la República, es manifiestamente improcedente aceptar que respecto de las incidencias del proceso el

interesado pueda ampararse ante el Poder Judicial, pues ello traería aparejado la continua ingerencia de este Poder, a quien la Ley Fundamental no adjudicó tal clase de juzgamientos, en el ámbito de las atribuciones excluyentes del juez natural constitucionalmente previsto. En tal sentido, además, por analogía, cabría remitirse a lo dispuesto por el art. 2º, inc b) de la ley 16.986, que descarta la viabilidad del amparo respecto de actos jurisdiccionales.

V.E. –en cambio– ha admitido la revisión judicial de las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento, cuando se invoque la violación de garantías constitucionales, por la vía excepcional del recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, lo cual implica, de su lado, que medie una sentencia definitiva (conforme J. 74 L. XXII, Recurso de Hecho Juzgado de Instrucción de Goya s/ eleva solicitud de juicio político a la Sra. Juez de Paz Letrada Nº 2 Dra. María Elisa Maydana, del 21 de abril de 1992 y "Graffigna Latino, Carlos y otros s/ acción de amparo", sentencia del 19 de junio de 1986; ver, en igual sentido, Fallos: 308:2609 y 310:2845).

En razón de todo lo expuesto, opino que el Poder Judicial no tiene competencia para entender en la cuestión que se intentó traer a su ámbito y que, por tanto, procede desestimar el amparo deducido. Buenos Aires, 1º de julio de 1993. *Oscar Luján Fappiano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la señora jueza nacional doctora María Rosa García Foucault, sometida a juicio político, dedujo acción de amparo en los términos de la ley 16.986 contra la violación de la garantía del debido proceso en que habría incurrido el Honorable Senado de la Nación, al omitir correrle el traslado de la prueba de cargo en manifiesta transgresión del reglamento que fija el procedimiento aplicable. En el marco de estas actuaciones, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 11 hizo lugar a una medida cautelar solicitada por la actora y ordenó al Honorable Senado que suspendiese el plazo

para presentar la defensa hasta tanto se dictara el fallo en este amparo. El Honorable Senado, constituido en tribunal de enjuiciamiento, devolvió el oficio por considerarlo manifiestamente improcedente (fs. 76/77). Expresó en esa oportunidad que ejerce exclusivamente las funciones que el art. 51 (59, reforma 1994) de la Constitución Nacional le reserva y que es el único órgano ante el cual corresponde articular cualquier petición en materia de juicio político.

2º) Que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional Nº 11 consideró configurado un conflicto de competencia en los términos del art. 24, inciso 7º, del decreto–ley 1285/58 y, en consecuencia, puso en conocimiento de lo actuado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, cuerpo que elevó el expediente a esta Corte Suprema (fs. 89).

3º) Que, con carácter previo a cualquier otra consideración que pudiera formularse en el caso, debe necesariamente ponderarse que la doctora García Foucault fue destituida por decisión del Senado de la Nación de fecha 4 de agosto de 1994. En esas condiciones, la demanda deducida en autos carece de objeto actual, por no subsistir los presupuestos que le dieron origen.

4º) Que es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente en el momento de ser dictadas (Fallos: 247:466; 249:553; 269:31; 300:844; 311:787, entre otros).

5º) Que, en tales condiciones, y dado que sólo cabe a este Tribunal pronunciarse útilmente en torno a las controversias sometidas a su conocimiento, resulta cuestión abstracta dirimir el conflicto de competencia que el *a quo* entendió trabado en autos.

Por ello, declárase inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en la causa. Devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

SERAFINA AQUINOS v. DANIEL TERRANOVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de cámara que, ante la apelación de la parte actora y su letrada, elevó el capital de la condena y disminuyó los honorarios de la profesional interviniente, pues si bien los agravios de la recurrente se refieren a materias de naturaleza procesal, tal circunstancia no constituye óbice para habilitar la instancia extraordinaria e invalidar lo resuelto, pues la alzada ha excedido el límite de su competencia con menoscabo de garantías constitucionales.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara si, no obstante que los honorarios fueron apelados únicamente por quien los consideró reducidos, disminuyó su cuantía, apartándose de los límites de su competencia.

HONORARIOS: Regulación.

La facultad conferida a la cámara por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo pronunciamiento –en función de la naturaleza accesoria de aquéllos– no puede llevar a reducir la retribución recurrida solamente por su beneficiaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La cámara incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aquinos, Serafina c/ Terranova, Daniel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al modificar la sentencia de primera instancia, elevó el monto de la indemnización fijada como consecuencia de un accidente de trabajo y redujo los honorarios de la abogada de los actores, la letrada interesada interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la sentencia de primera instancia había establecido el monto del resarcimiento pretendido por los demandantes en la suma de $ 59.160, regulando los honorarios de la letrada que había asistido a dicha parte en la suma que resulte de calcular el 17 por ciento sobre el importe de la condena.

A raíz de las apelaciones que únicamente habían deducido la parte actora –sobre la cuantía del resarcimiento– y su letrada –con respecto al reducido monto de la retribución–, el tribunal *a quo* elevó el capital de la condena a la suma de $ 90.000 y reguló los honorarios de la profesional en la cantidad de $ 5.500 por su labor cumplida en primera instancia.

3º) Que los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues aunque se refieren al examen de materias de naturaleza procesal, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la alzada ha excedido el límite de su competencia con menoscabo de garantías reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:127 y sus citas).

4º) Que, en efecto, no obstante que los honorarios correspondientes a la letrada que había asistido y representado a los demandantes habían sido apelados sólo por aquélla en razón de considerarlos reduci-

dos, la alzada disminuyó la cuantía de dicha retribución apartándose de los límites de su competencia, toda vez que el régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 229:953; 230:478; 248:548; 302:263; 307:948).

5º) Que, por otro lado, la resolución recurrida no encuentra fundamento válido en la mención de la facultad establecida por el art. 279 del ordenamiento citado, toda vez que la competencia asignada al tribunal por esta disposición para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo pronunciamiento –en función de la naturaleza accesoria de aquéllos– no puede llevar a reducir la retribución recurrida solamente por su beneficiaria, máxime cuando la modificación decidida consistió en incrementar en más de un 50% la base considerada en primera instancia (ley 21.839, art. 19), pues tal interpretación desnaturaliza su finalidad y la coherencia del sistema de recursos y facultades del tribunal de alzada (Fallos: 313:528).

6º) Que, en tales condiciones, el tribunal *a quo* incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad (Fallos: 258:220; 268:323), extremo que hace admisible la queja y justifica dejar sin efecto el fallo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución recurrida. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CHACOFI S.A.C.I.F. E I. V. DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si bien las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requieren recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, y sólo el cumplimiento íntegro de tales providencias interrumpe el plazo de caducidad de la queja, cabe apartarse de estos criterios rectores cuando con la declaración de caducidad de la instancia se incurre en un exceso de rigor formal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia si, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de copias, el recurrente pudo creer fundadamente –al agregar las piezas necesarias y suficientes– que si mediaba otro requerimiento de la Corte Suprema se mantendría el procedimiento ya seguido.

BUENA FE.

Por derivación del principio cardinal de la buena fe, todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente, sean éstos los particulares o el propio Estado.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Si no se cumplió el requerimiento de copias –notificado por cédula– no hay razón jurídica alguna que permita considerar que el incumplidor tenía derecho, o podía razonablemente suponer que le asistía el derecho a esperar una nueva intimación por cédula y además, mantenerse procesalmente inactivo por el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como regla, las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley (art. 133, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 303:374 y 1236, entre otros).

2º) Que, asimismo, también como principio general, sólo el cumplimiento íntegro de la providencia por la que se exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621).

3º) Que, no obstante, en el *sub lite* cabe apartarse de estos criterios rectores toda vez que con el mantenimiento de lo resuelto a fs. 135 se incurriría en el exceso de rigor formal –violatorio de la garantía de la defensa en juicio– que ha sido permanentemente censurado por este Tribunal en sus sucesivas integraciones.

4º) Que tal clara situación de indefensión se configura en la presente toda vez que, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de ciertas copias (fs. 107), el recurrente pudo creer fundadamente –al agregar las piezas verdaderamente necesarias y suficientes para resolver– que si mediaba otro requerimiento del Tribunal (fs. 134 vta.) se mantendría el procedimiento ya seguido en la especie, convicción por otra parte razonable si se tiene presente que –por derivación del principio cardinal de la buena fe– todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente de los otros, sean éstos los particulares o el propio Estado (Fallos: 312:1725).

5º) Que, por lo demás, con el cumplimiento parcial del apelante (fs. 134) se proveyó al Tribunal de los únicos elementos conducentes para el estudio de las cuestiones debatidas, siendo las restantes copias solicitadas (fs. 134 vta.) superfluas a tal fin, cualquiera fuese el resultado de este recurso de hecho.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se revoca el pronuncia-

miento de fs. 135 y se tiene por cumplido el requerimiento de fs. 107. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que contra el pronunciamiento del Tribunal que declaró la caducidad de la instancia en la presente queja, la recurrente planteó recurso de reposición.

Que tal remedio resulta improcedente toda vez que sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Fallos: 301:419; 312:1863; 313:621).

En la causa, a fs. 107, se requirieron determinados elementos, lo que se notificó por cédula a la actora. Esta trajo solamente alguno de ellos. De manera que no cumplió el requerimiento, sin que razón jurídica alguna permita considerar que el incumplidor tenía el derecho, o podía razonablemente suponer que le asistía el derecho a esperar una nueva intimación por cédula y, además, mantenerse procesalmente inactiva por el plazo del art. 310, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ante ello, el Tribunal a fs. 135 declaró operada la caducidad de la instancia.

Por ello, se desestima el pedido de fs. 137/138. Notifíquese y archívese como fue ordenado a fs. 135.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v. JULIAN CAPOCOTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la excepción opuesta por el demandado y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, en que aquella defensa no es admisible.

EJECUCION FISCAL.

El fallo que ordena seguir adelante una ejecución fiscal, no es apelable (art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683 según modificación introducida por la ley 23.658.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin dar razón válida para ello, prescindió de lo establecido en las normas legales aplicables al caso –arts. 59 y 60 de la ley 11.683– con arreglo a las cuales la acción del Fisco Nacional referente al tributo se encontraba prescripta con anterioridad al momento en que se realizó la determinación de oficio.

IMPUESTO: Principios generales.

La suspensión del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos, prevista en la ley 23.495, que alcanza a la generalidad de los contribuyentes responsables, no es aplicable si la deuda que se reclama se encuentra prescripta con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley.

IMPUESTO: Principios generales.

El fallecimiento del demandado extingue la acción del fisco para cobrar la multa (art. 57 *in fine* de la ley 11.683).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermina D'Antiocchia de Capocotta en la causa Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Capocotta, Julián", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, al rechazar las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por el demandado, mandó llevar adelante la ejecución.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró, en lo referente a la inhabilidad de título, que "...de las constancias obrantes en juicio y las arrimadas en la etapa probatoria no surge la inverosimilitud del reclamo incoado por el Fisco Nacional y habida cuenta que la Boleta de Deuda de fs. 2, reúne, en cuanto a sus formas extrínsecas los requisitos de lugar y fecha de otorgamiento, firma del funcionario competente, importe de la deuda y concepto, corresponde declarar la habilidad de título requerido, presupuesto básico de la presente acción"; y en cuanto a la prescripción sostuvo que "al respecto merece señalarse que lo reclamado en autos es un saldo de declaración jurada del Impuesto a las Ganancias año 1979 (vec. 21–4–80) y una multa art. 46 ley 11.683 notificada el 30–12–86 inclusive y la determinación de oficio notificada el 3–12–86. Como consecuencia ni al 30–12–86 (determinación) ni al 29–10–87 (inicio de la ejecución, ver fs. 5) se encontraba vencido el término. Por lo que esta excepción también debe rechazarse". (fs. 133/134).

3º) Que contra tal pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio motivo a la queja en examen.

4º) Que si bien conforme a conocida jurisprudencia del Tribunal las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a tal principio, pues el fallo apelado desestimó la prescripción opuesta por la demandada, y dio curso a la ejecu-

ción fiscal, sin que el agravio que de ello resulte pueda ser revisado en trámite ulterior, donde aquella defensa no sería ya admisible (Fallos: 271:158; 315:1916, entre otros). Por otra parte, el pronunciamiento impugnado ha sido dictado por el superior tribunal de la causa, puesto que no es apelable, según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

5º) Que la decisión impugnada resulta descalificable como acto judicial en cuanto –sin dar razón válida para ello– prescindió de lo establecido en las normas legales aplicables al caso –arts. 59 y 60 de la ley 11.683– con arreglo a los cuales la acción del Fisco Nacional referente al tributo se encontraba prescripta con anterioridad al momento en que se realizó la determinación de oficio.

6º) Que, ello es así, ya que el plazo de la prescripción no fue alcanzado por la suspensión establecida en las leyes 22.490, 22.681 y 23.029, conforme lo ha resuelto esta Corte en Fallos: 307:871; 310:865; 314:994. En lo referente a la suspensión de la ley 23.495, que alcanza a la generalidad de los contribuyentes responsables (Fallos: 314:1656), corresponde señalar que ella no es aplicable al *sub examine* en virtud de que la deuda reclamada se encontraba prescripta con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley.

7º) Que en lo que respecta a la multa, en razón de haber fallecido el demandado (confr. fs. 171), se extinguió la acción del fisco para perseguir su cobro en virtud de lo establecido por el art. 57 *in fine* de la ley 11.683.

8º) Que las conclusiones enunciadas hacen innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios de la demandada (fs. 148/155).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se deja sin efecto la sentencia apelada, y se rechaza la ejecución promovida (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Con costas. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales, y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

NICOLAS KOGAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye por sí causal de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Resulta arbitraria la decisión que se remite a una anterior cuando ésta también carece de fundamentos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al actor como autor responsable de los delitos de calumnias e injurias si al remitirse al fallo de primera instancia omitió pronunciarse sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de expresión.

Si bien es cierto que los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión no gozan de impunidad en el ordenamiento jurídico argentino, no lo es menos que se requiere particular cautela cuando se trata de imputar responsabilidades por su desenvolvimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó al actor como autor responsable de los delitos de calumnias e injurias (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene (h.) y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nicolás Kogan en la causa Kogan, Nicolás s/ calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal) – causa Nº 25.604", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Carlos Gustavo Maslatón, Juan Ernesto Curutchet y Raúl Alejandro Perazzo iniciaron querella por los delitos de calumnias e injurias (arts. 109 y 110 del Código Penal) contra Nicolás Alfredo Kogan, a quien atribuyeron haber hecho manifestaciones en contra de su honor que no se ajustaban a la verdad, en diversas oportunidades y por distintos medios de comunicación radiales, escritos y televisivos. Según los querellantes, dichas falsas imputaciones se efectuaron en ocasión de realizarse el escrutinio de los comicios celebrados en la Facultad de Ciencias Económicas de la U.B.A. y consistieron en atribuir a los querellantes –dirigentes de UPAU y de UCEDE– el haber liderado una patota que destruyó urnas y votos y que se llevó actas y padrones.

2º) Que, para lo que al caso interesa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (Sala VI) confirmó, por el voto de la mayoría de sus integrantes, la sentencia de primera instancia en tanto había condenado a Kogan a la pena de un año de prisión en suspenso como autor responsable de los delitos de calumnias reiteradas en cinco oportunidades que concurren materialmente con el de injurias repetidas cuatro veces y la publicación, a costa del condenado, de dicha sentencia en los periódicos que originariamente habían reproducido las declaraciones de Kogan. Contra dicho pronunciamiento el abogado del nombrado interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

3º) Que, después de rechazar los planteos de la defensa vinculados con la prescripción de la acción penal y la alegada violación de la garantía de defensa en juicio, el magistrado de cámara que integró la mayoría de ese tribunal agregó "...Yendo ahora al fondo de la cuestión traída a estudio, de acuerdo al concreto y certero análisis que se realiza en el fallo en crisis y las pruebas colectadas en el proceso, considero acreditadas tanto la materialidad de los hechos reprochados, como la responsabilidad que le cupo en los mismos al prevenido Kogan. La medulosa sentencia me exime de mayores comentarios, dado que han sido minuciosamente valoradas las probanzas en los respectivos considerandos, tanto las que lo incriminan como las exculpatorias, por lo que adhiero en su totalidad a los fundamentos de la sentenciante, en honor a la brevedad..." (fs. 491/491 vta. de los autos principales agregados por cuerda).

4º) Que el apelante formula los siguientes agravios:

A) En la sentencia de cámara se utilizaron argumentos autocontradictorios para rechazar su planteo de que la ex Sala III del tribunal, al resolver acerca del planteo de nulidad de la acusación (fs. 391/392 de los autos principales), había ido más allá de los límites de su jurisdicción al decidir una cuestión vinculada con el fondo del asunto.

B) La cámara omitió examinar su agravio de que las expresiones "patoteros" y "romper las urnas", atribuidas por Kogan a los querellantes, no constituían una conducta típica.

C) En la sentencia apelada también se omitió pronunciarse sobre el contenido de unas casetes de audio y video que habían sido ofrecidas como prueba por la defensa y cuya remisión había sido requerida como medida para mejor proveer por el *a quo* a fs. 475 y que fueron recibidas en dicha instancia con anterioridad al llamado de autos para dictar sentencia (confr. fs. 483). El apelante afirma que allí están reproducidas las declaraciones de un compañero de los querellantes que habría admitido, pocos momentos después del hecho, que eran ciertas las afirmaciones de Kogan. Para el recurrente dicha omisión convierte en arbitraria a la sentencia de cámara pues en ella no se da respuesta a una alegación decisiva de la defensa para la solución del pleito. En su opinión, si los hechos alegados por el acusado fueran ciertos desaparecería la calumnia, que exige la falsedad en el tipo, y la injuria, por falta de dolo.

5º) Que el agravio señalado bajo la letra "A" no resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria pues, en este punto, no se advierte que la cámara haya incurrido en la autocontradicción alegada.

6º) Que tampoco resulta formalmente admisible el planteo identificado con la letra "B" pues, dado que la expresión de agravios de Kogan no contiene sobre esa cuestión una crítica concreta de los fundamentos de la sentencia de primera instancia, resulta aplicable al caso la conocida jurisprudencia del Tribunal según la cual la circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia no constituye por sí causal de arbitrariedad (Fallos: 304:1343 y sus citas; entre otros).

7º) Que, en cambio, no resulta aplicable esta jurisprudencia respecto del agravio individualizado con la letra "C" toda vez que esta Corte tiene resuelto que resulta arbitraria la decisión que se remite a una anterior cuando ésta también carece de fundamentos (confr. sentencia dictada en la causa H.55.XXIV. "Hercovich de Perel, Ana s/ su denuncia", del 24 de noviembre de 1992).

8º) Que esta última doctrina resulta aplicable al caso pues, a pesar de que la defensa indicó expresamente la existencia de las mencionadas casetes en su expresión de agravios de fs. 460/470 y que el *a quo* solicitó el material en cuestión como medida para mejor proveer (confr. *supra* considerando 3º), la cámara omitió completamente examinar dicha cuestión, remitiéndose al pronunciamiento de primera instancia que tampoco había valorado el contenido de las casetes.

Por tal razón, la mera remisión de la cámara al fallo de primera instancia configura en el caso la omisión de pronunciamiento sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito, lo que descalifica a la sentencia apelada (Fallos: 314:313 y sus citas; entre muchos otros). Dicha omisión resulta ser especialmente grave en un caso como el de autos, en el que se encuentra en juego la libertad de expresión, que ocupa un lugar eminente en el régimen republicano. Si bien es cierto que los excesos cometidos en el ejercicio de dicha libertad no gozan de impunidad en el ordenamiento jurídico argentino, no lo es menos que se requiere particular cautela cuando se trata de imputar responsabilidades por su desenvolvimiento (confr. caso "Campillay", Fallos: 308:789, considerando 5º).

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja, se declara formalmente admisible el recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance que surge de la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia conforme a lo resuelto.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON RICARDO LEVENE (H.) Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LLOYDS BANK (BLSA) LIMITED v. JUAN JOSE OKECKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó seguir adelante la ejecución de honorarios, incurriendo en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La circunstancia de que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no revistan el carácter de sentencia definitiva no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que despachó la ejecución por cobro de los honorarios profesionales privando al ejecutado de hacer valer la defensa, invocada con anterioridad, relativa a la relación de dependencia del profesional: art. 2º de la ley 21.839.

JURISPRUDENCIA.

Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el tribunal, especialmente cuando ha sido invocada expresamente por el apelante.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Cuando el profesional actúa con asignación fija o en relación de dependencia (art. 2º de la ley 21.839) es inaplicable el art. 49 en cuya virtud ante la falta de pago por el condenado en costas, el profesional puede reclamar los honorarios a su cliente.

JUICIO EJECUTIVO.

La restricción cognoscitiva de los juicios ejecutivos entre vinculados inmediatos no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No es sentencia definitiva la decisión que, sin haber definido previamente el alcance de la relación entre el profesional y su cliente posibilita la ejecución de los honorarios contra éste, ante la falta de pago por la otra parte condenada en costas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lloyds Bank (BLSA) Limited c/ Okecki, Juan José”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que –al confirmar la de primera instancia– rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó seguir adelante la ejecución de honorarios, la ejecutada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que si bien es cierto que conocida jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no resultan, en principio, susceptibles del remedio intentado al no revestir el carácter de sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:169; 278:220; 295:227, entre otros), no lo es menos que ello no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional.

3º) Que, en efecto, al haber despachado la ejecución por cobro de los honorarios profesionales en los términos del art. 500, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se ha privado al banco ejecutado de la posibilidad de hacer valer en debida forma la defensa que había invocado con anterioridad a que se tramitara la ejecución y que importaba un presupuesto necesario de su viabilidad, como era el establecer si los profesionales tenían con el banco un vínculo jurídico que hiciese aplicable el art. 2 de la ley 21.839.

4º) Que esta Corte ha considerado arbitrario el criterio según el cual ante la falta de pago del honorario por la actora, condenada en costas, resulta de aplicación el segundo párrafo del art. 49 de la ley 21.839 –en cuya virtud el profesional podría reclamar que su cliente se hiciera cargo de la suma fijada–, ya que ello implica un apartamiento de lo expresamente previsto por el art. 2º del arancel en cuanto veda al abogado tal posibilidad de cobro cuando actúa con asignación fija o en relación de dependencia (confr. causa Q.10.XXIII "Quiroga Regalada y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires S.A.", del 18 de diciembre de 1990).

5º) Que tal circunstancia bastaría para descalificar la decisión en examen, porque no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de confor-

mar sus decisiones a lo decidido por aquélla y, por tal razón, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 307:1094, voto de la mayoría, considerando 2º y sus citas; 311:1644, entre otros), especialmente en supuestos como el presente, en el cual dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante –fs. 191 vta.– (Fallos: 307:1094 citado).

6º) Que por ser ello así la vía ejecutiva prevista respecto al cobro de dichos emolumentos no puede amparar procedimientos que se desentiendan de las características propias y específicas de la relación entre los profesionales y sus clientes, máxime cuando se aduce que la vinculación que ligó a las partes era de muchísimos años y podría resultar esclarecida mediante la prueba que ambas partes ofrecieron en su oportunidad.

7º) Que, en virtud de lo expresado, la resolución apelada ha aplicado un criterio contrario al utilizado por el Tribunal en la causa citada y no ha tenido en cuenta las particularidades del juicio que hacían imprescindible el tratamiento de la prueba ofrecida, la cual no podía dejar de producirse y ponderarse al amparo del rigor formal de la ejecución, por cuanto la restricción cognoscitiva de este tipo de litigios entre vinculados inmediatos no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva.

8º) Que, por consiguiente, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar el fallo, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, lo que conduce a privarlo de su condición de acto jurisdiccional.

Por ello, se declara procedente el remedio federal y se deja sin efecto, con el alcance indicado, el fallo apelado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON RICARDO LEVENE (H.) Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que –al confirmar la de primera instancia– rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó seguir adelante la ejecución de honorarios, la ejecutada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que la complejidad de la situación en debate excede el marco propio de la vía ejecutiva y justifica remitir al juicio ordinario posterior a fin de que, con las garantías propias de los procesos ordinarios, los interesados puedan hacer valer en plenitud los derechos que sustentan respecto de la relación jurídica que vinculó a ambas partes.

3º) Que, en consecuencia, no resulta definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 la decisión que, sin haber definido previamente el alcance de la relación entre los profesionales y el banco ejecutado, admite una interpretación legal que posibilita la vía ejecutiva en favor del cobro de los honorarios profesionales en calidad de costas.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales, y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

GILFREDO MERCAU v. FERROCARRILES ARGENTINOS

CONSOLIDACION.

El régimen de consolidación instaurado por la ley 23.982, no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando la voluntad estatal de cumplirlas.

CONSOLIDACION.

Si bien con el régimen de la ley 23.982 se restringe temporalmente la percepción integra del monto debido, la limitación impuesta está dirigida a proteger derechos que corrían el riesgo de convertirse en quiméricos debido al desequilibrio de las finanzas públicas, cuya continuación impedía preservar el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la constitucionalidad de la ley 23.982 en su aplicación a un caso de enfermedad-accidente si es inexacto que se suspenda varios años el cobro de la deuda pues, tanto en el caso de la opción por el pago en efectivo como en el caso de la suscripción de bonos, se van realizando periódicos pagos parciales existiendo, en caso de ser necesario, la posibilidad de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado, y no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho régimen de consolidación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó el más elemental examen de argumentos relevantes que había desarrollado la recurrente en su apelación ordinaria, vinculados con su estado de salud al momento del pronunciamiento y que encontraba adecuado sustento en diversas constancias de la causa, particularmente en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley de consolidación 23.982 en su aplicación a un caso de indemnización por enfermedad-accidente sustentada en la ley 9688 si no respeta la exigencia de que la restricción al principio constitucional de la cosa juzgada sea sólo temporal (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Mercau, Gilfredo c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte guardan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa C.572.XXVII. "Cacace, Josefa Erminda c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente – ley 9688", pronunciamiento de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario, y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en razón de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Acumúlese la queja al principal, notifíquese con copia del precedente citado y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982, la actora interpuso el recurso extraordinario, mediante el cual planteó la irrazonabilidad de los plazos fijados por tal norma para efectivizar la indemnización por enfermedad–accidente sustentada en la ley 9688. La denegación del remedio federal dio origen a la presente queja.

2º) Que corresponde acoger los agravios expuestos frente a los fundamentos que sostienen esa conclusión. Ello es así, toda vez que la cámara soslayó el más elemental examen de argumentos relevantes que había desarrollado la actora en su apelación ordinaria –vinculados con su estado de salud al momento del pronunciamiento– y que encontraba adecuado sustento en diversas constancias de la causa,

particularmente en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense (confr. fs. 176/182).

3º) Que en efecto, según lo expuesto en el voto de los jueces Moliné O'Connor, Cavagna Martínez y Fayt en las causas F.216. y F.451.XXIV. "Fernández, Encarnación Pilar c/ Secretaría de Seguridad Social", sentencia del 4 de mayo de 1993, la índole de las cuestiones planteadas exigía una cuidadosa evaluación, tanto desde sus circunstancias jurídicas como fácticas, esto es, un examen de compatibilidad entre la letra de la ley y la preservación de la sustancia de los derechos que, en la causa, le han reconocido a la actora. La omisión en el cumplimiento de tal exigencia –que abiertamente exhibe el pronunciamiento apelado– conduce a su descalificación según la conocida doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Costas por su orden. Acumúlese la queja al principal, agréguese copia del pronunciamiento al que se hace referencia, notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la de anterior instancia rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23.982, interpuso la actora el recurso extraordinario, mediante el cual adujo la irrazonabilidad de los plazos fijados por tal norma para efectivizar la indemnización por enfermedad–accidente sustentada en la ley 9688. La denegación del remedio federal dio origen a la presente queja.

Que la situación planteada en el *sub examine* guarda sustancial semejanza con la cuestión resuelta por esta Corte en la causa I.78.XXIV

"Iachemet, María Luisa c/ Armada Argentina s/ pensión", fallo del 29 de abril de 1993, a cuyos fundamentos cabe remitir en lo pertinente, en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se declara, en el caso, la inconstitucionalidad de la ley 23.982. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal, glósese copia del pronunciamiento a que se hace referencia. Hágase saber y, oportunamente, remítase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RENATA ETELVINA MURCHISON DE ACUÑA v. MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Es descalificable la sentencia que extendió el valor formal de la cosa juzgada mas allá de límites razonables, utilizando pautas de excesiva latitud y sin contener una fundamentación suficiente que explicite, partiendo de los agravios de los apelantes y de las constancias relevantes del expediente, los argumentos que dan sustento a su desestimación, lo cual redunda en un evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La sentencia que rechazó una impugnación no puede producir efectos de cosa juzgada sino con respecto a la concreta cuestión que en ella se decide, sin posibilidad de extender sus alcances a temas que no hubieran sido discutidos por las partes ni, en consecuencia, juzgados en tal pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el planteo de nulidad efectuado por la actora, es inadmisible: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Murchison de Acuña, Renata Etelvina c/ Murchison S.A. Estibajes y Cargas Industrial y Comercial y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la dictada en primera instancia, dejó firme el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la actora, ésta interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que si bien lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es un problema de hecho y de derecho procesal, ajeno al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para habilitar esta instancia cuando, como en el caso, su examen por los tribunales de la causa extiende su valor formal más allá de límites razonables, utiliza pautas de excesiva latitud y no contiene una fundamentación suficiente que explicite, partiendo de los agravios de los apelantes y de las constancias relevantes del expediente, los argumentos que dan sustento a su desestimación, lo cual redunda en un evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:302, 2063; 312:173).

3º) Que, en el ámbito de una audiencia celebrada en autos, dos de los codemandados se comprometieron a adquirir a la actora el paquete accionario de su propiedad, al precio que fijara el banco que ésta habría de elegir dentro de una terna prevista al efecto. Efectuada la selección y presentada la estimación, la accionante la impugnó por considerar que no había sido suficientemente fundada, impugnación que fue rechazada por el *a quo* con el argumento de que la entidad bancaria elegida había actuado como árbitro en los términos del art. 1351 del Código Civil, con lo que el precio fijado por ella resultaba irrevocable.

4º) Que, pasada en autoridad de cosa juzgada dicha decisión, la accionante planteó la nulidad de la referida tasación bancaria; ello,

con fundamento en la existencia de un fraude procesal cometido en su perjuicio por los demandados y el banco encargado de efectuarla. Dentro de tal contexto, denunció diversas actitudes de ambos que –en su criterio– permitían inferir tal propósito defraudatorio, y acompañó los balances de las sociedades emisoras de los títulos, invocando que, a su entender, ellos demostraban que la mencionada entidad se había apartado manifiestamente de la realidad económica que debía mensurar, estableciendo un precio muy inferior al que en verdad tenía su participación accionaria.

5º) Que el argumento sustancial en el que fincó el rechazo del planteo así efectuado, fue hallado por el *a quo* en la circunstancia de que la crítica de la apelante contra el precio fijado por el banco, ya había sido desestimada al decidirse el rechazo de la impugnación articulada por aquélla contra dicha estimación. De tal modo, existía una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, que impedía admitir que la aludida estimación fuera nuevamente atacada.

6º) Que dicha apreciación importó una afirmación puramente dogmática, desprovista de toda relación con las circunstancias del caso, pues la sentencia que rechazó la impugnación no pudo producir los efectos de la cosa juzgada sino con respecto a la concreta cuestión que en ella había sido decidida, sin posibilidad de extender sus alcances a temas que, como el ahora planteado, no habían sido discutidos por las partes ni en consecuencia juzgados en tal pronunciamiento.

7º) Que, al afirmar dogmáticamente que la ya decidida inviabilidad de impugnar el informe bancario obstaba a la posibilidad de plantear su nulidad, el *a quo* omitió ponderar la diversidad sustancial existente entre los *themae decidendi* sometidos a su juzgamiento en una y otra oportunidad; diversidad que, por un lado, aventaba la posibilidad de que se reeditara una controversia ya agotada con la secuela regular del proceso y que, por el otro, trasuntaba la falta de idoneidad del segundo de los planteos efectuados para alterar los efectos del pronunciamiento anteriormente dictado en la causa con efectos definitivos.

8º) Que, de otro lado, la circunstancia de que a partir de la homologación del acuerdo celebrado en autos se encontrara cerrada la etapa de cognición, tampoco pudo servir de argumento válido para decidir el rechazo del planteo articulado, habida cuenta que dicho planteo –fundado en hechos posteriores a la aludida homologación–, involucró un

aspecto esencial de aquel acuerdo, que en consecuencia tornaba procedente su debate en este juicio por encontrarse referido al cumplimiento del pacto al que las partes habían supeditado su conclusión.

9º) Que, finalmente, tampoco aparece adecuadamente fundada la decisión de la cámara de considerar extemporánea la agregación de los balances acompañados por la actora en sustento de sus dichos. Ello, en atención a que, al decidir de tal modo, la cámara omitió señalar cuál habría sido la oportunidad anterior que por no haber sido utilizada habría restado tempestividad a tal agregación, omisión relevante si se advierte que los argumentos que la habían llevado a rechazar la impugnación previamente articulada, le hubieran también impedido ponderar simultáneamente aquella documentación.

10) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento impugnado aparece fundado en afirmaciones dogmáticas que sólo le otorgan fundamentación aparente, toda vez que no sólo omitió el adecuado tratamiento de aspectos conducentes para la resolución de la causa, sino que además extendió el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables, con grave menoscabo del derecho de defensa en juicio amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional.

11) Que, en consecuencia, y toda vez que tal ampliación irrazonable de los alcances del referido instituto lesiona de manera directa e inmediata el derecho del actor a discutir en juicio su pretensión, con riesgo de incurrir en una efectiva denegación de justicia, corresponde la descalificación de lo resuelto con sustento en la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad (A.602.XXIII. "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston)", del 16 de diciembre de 1993).

Por ello, admítese la queja deducida y se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejándose sin efecto el fallo, con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal *a quo* a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

EVANGELISTA MARTA ROJAS v. DOMINGO ALBERTO CRISSI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al modificar la de anterior instancia, disminuyó algunos de los montos indenmizatorios y excluyó el reclamo de daño psíquico.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –efectuando una comprensión parcial del informe médico– consideró que el porcentaje de incapacidad estimado en el peritaje como consecuencia del daño psíquico era momentáneo, ya que las conclusiones periciales no fueron asertivas respecto a las posibilidades de recuperación total de la actora, desde que los resultados de las terapias indicadas estaban condicionados a la particular respuesta de la paciente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde hacer lugar al agravio deducido por la indemnización por daño moral concedida a la recurrente por la muerte de su hijo, si la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la repa-

ración al establecer por ese concepto una suma de dinero que, con total evidencia no cubre el desmedro del damnificado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento si la suma fijada por daño moral no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitraria la sentencia si, a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúa el principio de la reparación integral propio de la materia en examen (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rojas, Evangelista Marta c/ Crissi, Domingo Alberto y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar la de anterior instancia, consideró que había existido culpa concurrente entre el demandado y el citado como tercero, disminuyó algunos de los montos indemnizatorios y excluyó el reclamo correspondiente al daño psíquico, la demandante interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal para su tratamiento en la vía intentada, pues aunque se refieren a cuestiones de hecho y prueba, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando, con menoscabo de las garantías superiores invocadas, el tribunal efectuó una valoración incompleta de las pruebas agregadas a la causa (A.239, XXIV, "Aragón Reboledo de Furio, Deanna Iris c/ I.N.P.S. – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", del 4 de mayo de 1993), frustrando de ese modo la reparación del daño psíquico acreditado.

3º) Que, en efecto, la alzada consideró que el porcentaje de incapacidad estimado en el peritaje como consecuencia del daño psíquico era momentáneo, toda vez que el perito "había sostenido que la recuperación es factible a través del intensivo tratamiento que allí señala como indispensable", motivo por el que –al reconocerse los gastos por dicha terapia– se dejó sin efecto el resarcimiento por aquel concepto.

4º) Que, al así decidir, la cámara efectuó una comprensión parcial del informe pericial médico que, tras dictaminar en la actora una incapacidad del 45% –producto de un síndrome depresivo grave, con afección de sus relaciones interpersonales y potencial riesgo suicida–, prescribió la urgente instauración de un tratamiento de duración estimativa, comprensivo de psicofármacos y psicoterapia –factores imprescindibles para la recuperación de la demandante–, "de acuerdo con la evolución y la capacidad de *insight* de la Sra. Rojas" (fs. 113).

5º) Que, de este modo, las conclusiones periciales no fueron asertivas respecto a las posibilidades de recuperación –al menos total– de la actora, desde que los resultados de los métodos terapéuticos indicados estaban condicionados a la particular respuesta de la paciente, conclusión particularmente válida si se advierte que –por su naturaleza– las psicopatologías son de incierto pronóstico y evolución. Por ello, el carácter transitorio de la afección no podía inferirse sin más del dictamen pericial, lo que descalifica –por constituir una afirmación dogmática– lo resuelto por el *a quo*.

6º) Que, por otra parte, la actora también se agravia de la indemnización concedida por la muerte de su hijo en concepto de daño moral, por ser irrisoria y no dar satisfacción al principio de reparación integral. Dicho planteo también habilita esta instancia extraordinaria ya que, aun cuando se vincula con una materia ajena al remedio federal, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación al establecer por ese concepto una suma de dinero que, con total evidencia no cubre el desmedro del damnificado (Fallos: 314:729).

7º) Que tal situación se configura en el *sub lite* pues la cámara, tras admitir que "difícilmente puede imaginarse dolor espiritual más grande que la pérdida de un hijo", confirmó el resarcimiento otorgado en la anterior instancia, en una suma que no guarda razonable relación con la intensidad de la lesión a las afecciones legítimas y que convierte en inoperante la indemnización prevista en el art. 1078 del Código Civil (Fallos: 314:78 y 423), desde que el monto en cuestión no se compadecía con las particulares que rodean al caso –genéricamente mencionadas por el *a quo*–, donde la actora –que era soltera– perdió a su único hijo –de 20 años de edad– con quien vivía, sumiéndose en la mayor soledad y desamparo.

8º) Que habida cuenta de ello, aún cuando se considere la existencia de otro responsable respecto de quien no cabía la condena en estos autos, la suma fijada por tal concepto no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, el tribunal ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvir-

túa el principio de la reparación integral propio de la materia en examen (Fallos: 313:944).

9º) Que por último, de la lectura de la sentencia apelada se desprende que no fue desestimado el rubro "pérdida de chance" como parece entender el recurrente, de modo que no se advierte la existencia del gravamen invocado.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

S.A. AZUCARERA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que fijó los honorarios del perito contador, tomando como base una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde descalificar la sentencia que, al regular los honorarios del perito contador en un incidente de revisión, utilizó, sin fundamentación adecuada, el índice de ajuste de precios mayoristas nivel general, prescindiendo de las pautas admitidas en el incidente de revisión, que determinaban el monto que reflejaba el real interés económico comprometido en el pleito.

HONORARIOS DE PERITOS.

La cuantía de los honorarios del perito no depende exclusivamente del monto del juicio, ni de la aplicación de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto

de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan José Cogorno en la causa S.A. Azucarera Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por el Banco Municipal de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que fijó la base regulatoria y los honorarios correspondientes al perito contador, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que en el concurso de S.A. Azucarera Argentina el Banco Municipal de Tucumán interpuso el remedio de revisión con el objeto de verificar, respecto del crédito prendario denominado de "mediano plazo", "los intereses compensatorios y punitorios a la tasa no regulada". Sostuvo que si bien era cierto que al celebrarse el contrato se había estipulado un determinado interés (131,4% anual) en razón de lo dispuesto por la ley 21.309 –necesidad de incluir la tasa vigente al día del acuerdo–, no lo era menos que en el anexo I y III del pacto fueron incluidas cláusulas que permitían al banco modificarlo sin previo aviso y aplicar las tasas máximas que rigieran durante el lapso de la mora. Agregó que en la aplicación de estas tasas variables residía la diferencia entre el importe peticionado por la incidentista y lo aconsejado por la sindicatura.

3º) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la revisión solicitada sobre la base de considerar que a la luz de las previsiones contractuales (art. 218 del Código de Comercio, incisos 1º y 4º) cabía otor-

gar valor a la cláusula por la cual el banco podía variar las tasas de interés durante el período de mora, y que la postura del síndico de atenerse estrictamente a la del 131,4% anual era improcedente. En consecuencia, verificó la totalidad de la acreencia de "mediano plazo" que, a la fecha de la insinuación ante el funcionario del concurso, ascendía a ₳ 3.457.313,70, con el privilegio del art. 265, inc. 7º, de la Ley Concursos, mediante pronunciamiento que quedó firme.

4º) Que la cámara, al fijar la base regulatoria, consideró que el monto comprometido en este incidente no era el crédito de "mediano plazo" en su integridad, sino la porción que había resultado inadmisible, cuyo importe era de ₳ 1.269.000,70. En cuanto a su revalorización, desestimó la aplicación de la tasa libre utilizada por el perito y dispuso actualizar el monto desde que se insinuó el crédito hasta el límite previsto por la ley 23.928 por el índice de precios mayoristas que suministra el I.N.D.E.C..

5º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su examen en la vía elegida, pues si bien es cierto que se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenos –en principio– al remedio del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que esta Corte intervenga cuando en la regulación se ha tomado como base una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos (Fallos: 310:869; 312:1864).

6º) Que, en efecto, ello es así en tanto para actualizar la base regulatoria el *a quo* utilizó, sin fundamentación adecuada, el índice de ajuste de precios mayoristas nivel general suministrado por el I.N.D.E.C., prescindiendo, de tal manera, de aplicar a estos efectos las pautas que habían sido admitidas, precisamente, en el incidente de revisión y que determinaban el monto que reflejaba en forma real el interés económico comprometido en el pleito.

7º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la apelación por guardar lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, el nexo directo a que se refiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien correspon-

da, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO (*por su voto*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que fijó la base regulatoria y los honorarios correspondientes al perito contador, éste dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que los considerandos 2º a 6º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con los que suscriben este voto.

3º) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento de la alzada afecta en forma directa e inmediata las garantías superiores que asisten al recurrente (art. 15, ley 48), por lo que cabe descalificar lo resuelto con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad con el objeto de que la cuestión sea nuevamente decidida mediante un pronunciamiento constitucionalmente fundado.

Ello, sin abrir juicio sobre la regulación que deberá ser efectuada por la cámara, cuya cuantía no dependerá exclusivamente del monto del juicio ni de la aplicación de las escalas pertinentes, pues esta Corte ha decidido que una solución justa y mesurada no depende exclusivamente de aquellos elementos, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas por los jueces –en situaciones extremas como la presente– con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y extensión del trabajo (causa M.6.XXIII "Mevopal S.A. y otra c/ Banco Hipotecario Nacional s/ ordinario", fallada el 16 de febrero de 1993, voto en disidencia parcial de los jueces Barra, Fayt y Nazareno).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo al presente. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT.

MARIA ELENA TEDALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la solicitud de la procesada de ser tenida como parte querellante es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad de la procesada para desempeñarse como querellante (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien la circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones expuestas por el juez de primera instancia no constituye por sí causal de arbitrariedad, ello no resulta aplicable cuando la decisión de primera instancia también carece de fundamentos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Incurrió en una omisión de pronunciamiento sobre una cuestión sustancial para la solución del pleito la sentencia de cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no daba respuesta alguna a los planteos formulados

por el recurrente (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por María Elena Tedaldi en la causa Tedaldi, María Elena s/ lesiones –Causa Nº 44.340–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que María Elena Tedaldi, procesada en la presente causa por el delito de lesiones culposas, solicitó ser tenida como parte querellante en la misma.

El juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Correccional Nº 4 no hizo lugar a lo peticionado en razón de considerar que "...la condición de procesado es incompatible con la de querellante..." (fs. 178 de los autos principales). Fundó su decisión en dos precedentes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital (casos "Martínez, Héctor", del 12 de julio de 1990 y "Maiocchi, Raúl" del 8 de noviembre de 1990, dictados por las Salas VII y I, respectivamente).

Dicho pronunciamiento fue apelado por Tedaldi.

2º) Que en el memorial presentado por la nombrada se sostuvo que la decisión de primera instancia implicaba "...crear por vía de interpretación una incapacidad *de iure* que no surge de la ley, resultando además imposible establecerla por vía jurisprudencial..." (fs. 191).

La Sala IV de la Cámara Criminal y Correccional confirmó lo resuelto en razón de coincidir "...con lo aseverado por el proveyente en sentido de que la condición de procesado veda a la presentante... querellar respecto del suceso que motivara su procesamiento..." (fs. 195). Contra dicho pronunciamiento la peticionante interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

La recurrente sostiene que la sentencia de cámara resulta arbitraria por carecer de motivación.

3º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que la decisión apelada es equiparable a sentencia definitiva porque decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad de la recurrente para desempeñarse como querellante en la causa (caso "Aduana de Córdoba v. S.A. CIVE", Fallos: 302:1128).

4º) Que, en cuanto al fondo del asunto, corresponde recordar que si bien esta Corte ha resuelto que la circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia no constituye por sí causal de arbitrariedad (Fallos: 304:1343 y sus citas; entre otros), también ha señalado que dicha doctrina no resulta aplicable cuando la decisión de primera instancia también carece de fundamentos (confr. sentencia dictada en la causa H.55.XXIV, "Hercovich de Perel, Ana s/ su denuncia" del 24 de noviembre de 1992 y sus citas).

5º) Que esta última circunstancia se configura en autos toda vez que la doctrina judicial a la que se remitió el juez de primera instancia se limita a señalar que "La circunstancia de no hallarse procesado quien reclama asumir la condición de querellante, lo habilita para ser legitimado en tal sentido..." y que "...la condición de querellante no es incompatible con la de imputado, mientras no se disponga su procesamiento..." (casos "Martínez" y "Maiocchi", cit. *supra*, respectivamente).

6º) Que si se tiene en cuenta que tales argumentos no dan respuesta alguna a los planteos formulados por Tedaldi ante la cámara cabe concluir que este tribunal ha incurrido en una omisión de pronunciamiento sobre una cuestión sustancial para la solución del pleito, lo que descalifica su decisión (Fallos: 314:313 y sus citas; entre muchos otros).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso interpuesto y se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 195/195 vta.. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión conforme a lo resuelto en la presente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

PAULA MARIA PIMPINATO DE ADLER

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente.

AVOCACION.

La avocación es un remedio de excepción.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Visto el expediente S–1059/94 “Pimpinato de Adler, Paula María s/avocación (promoción)”, y

Considerando:

1º) Que en principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente (Fallos 313:138 y 226).

2º) Que la avocación –que es un remedio de excepción– no procede contra la designación del agente Rodolfo Antonio Pradas al cargo de prosecretario administrativo del Juzgado Federal Nº1 de Mar del Plata, dispuesta por acordada 185/94 de la cámara de la jurisdicción, pues la resolución 42/94 dictada por dicho tribunal el 17/6/94, que denegó el recurso de reconsideración interpuesto por la afectada contra la resolución 35/94 –que fijó el orden de mérito en el concurso que tuvo lugar para cubrir la vacante– contiene suficientes fundamentos, a juicio de esta Corte (ver fs. 1/5, 8/15 y 16).

Por otra parte, si bien es cierto que en las pruebas rendidas ambos postulantes obtuvieron la misma nota de concepto –“distinguido” (fs. 17/18)–, el informe que proporcionó a fs. 44/45 el señor Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, a requerimiento de la Secretaría de Superintendencia Judicial de esta Corte, precisó el criterio que resultó determinante para la designación definitiva.–

3º) Que, sin perjuicio de ello, esta Corte entiende que procede dejar sin efecto el llamado de atención impuesto por la resolución 42/94 a la interesada, teniendo en cuenta las peculiaridades del caso –admitidas implícitamente en el último informe– y lo manifestado por ella a fs. 29.

Por ello,

Se resuelve:

1º) No hacer lugar a la solicitud de avocación efectuada por la agente María Paula Pimpinato de Adler contra la promoción del señor Rodolfo Antonio Pradas en el cargo de prosecretario administrativo del Juzgado Federal Nº 1 de Mar del Plata.

2º) Dejar sin efecto el llamado de atención impuesto a la nombrada en el punto 2º de la resolución 42/94.

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ALEJANDRO GARCIA

SUPERINTENDENCIA.

Correspondiéndole a la Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias, procede su intervención cuando media un apartamiento de aquellas.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La sola posesión del título de abogado no conlleva el derecho a la promoción, sino que constituye una pauta objetiva que debe ser previamente calificada, máxime cuando el cargo no lo requiere.

EMPLEADOS JUDICIALES.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, con lo que las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades, no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

EMPLEADOS JUDICIALES.

Si no media postergación de ningún postulante que se encontrara en condiciones reglamentarias para el ascenso, la designación efectuada no desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos: 240:107 y demás normas concordantes, máxime si no se ha producido ningún perjuicio concreto en las legítimas aspiraciones del recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Visto el expediente S–558/94 "García, Alejandro s/avocación (promoción)", y

Considerando:

1º) Que el doctor Tomás Hutchinson, en su carácter de apoderado de Alejandro Wenceslao García, oficial de la Secretaría Laboral Nº 5 del Juzgado Federal Nº 2 de Mar del Plata, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la designación de la abogada Ana Laura Sirochinsky en el cargo de prosecretaria administrativa de la Fiscalía Federal Nº 2 de la jurisdicción, dispuesta por acordada 124/93 de la cámara del distrito (fs. 4/21 y 23/24).

En su extensa presentación, cuestiona los fundamentos de la resolución del tribunal de alzada de fecha 28/3/94, por la que se denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra el nombramiento (fs. 26/30, 31/35 y 40/43).

Impugna la promoción por su falta de adecuación a la norma contenida en el art. 15 del decreto–ley 1285/58, destacando la ausencia de verdaderos fundamentos sobre la presunta falta de aptitud de su representado para desempeñar el cargo; la incorrecta aplicación, por parte de la cámara, de la excepción contenida en el art. 22 de su reglamento provisorio; y la descalificación "subjetiva" y meramente formal de su cliente en la desestimación del recurso de reconsideración (fs. 40/42).

2º) Que corresponde al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuan-

do media un apartamiento de aquellas (confr. art. 11 Ley 4.055 cit. y doctrina de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

3º) Que el art. 15 del decreto–ley 1.285/58 dispone que la Corte Suprema dictará un escalafón que asegure la estabilidad y el ascenso en la carrera de los funcionarios y empleados.

A su vez, el art. 13 de la acordada de Fallos 240:107 establece que su confección se hará con arreglo a las calificaciones de los agentes, teniendo en cuenta los títulos, antigüedad, conducta, asistencia, contracción en el cargo y aptitud para el ascenso.

4º) Que examinados los antecedentes que corren por cuerda, surge:

A) Que con fecha 5/7/93 la doctora Liliana H. Bustos, titular de la Fiscalía Federal Nº 2 de Mar del Plata, elevó a la cámara de la jurisdicción la propuesta de los aspirantes a cubrir los cargos vacantes. En el caso concreto de la abogada Sirochinsky –propuesta para prosecretaria administrativa–, sostuvo que se desempeñó en el área civil "desde el año 1988... cubriendo distintos cargos hasta la fecha, tanto en primera como segunda instancia, acreditando con ello experiencia e idoneidad suficiente en los ámbitos del derecho privado (civil, comercial y laboral) y administrativo, materias que competerán a la fiscalía", y que "su capacitación teórica se encuentra sustentada en su carácter de letrada" (fs. 2 vta. legajo cit.).

B) Que el 11/8/93, la funcionaria proponente solicitó "atento el cúmulo de tareas y los requerimientos operativos" de la fiscalía, que Sirochinsky fuera asignada en forma "provisoria" a la dependencia a su cargo, pedido que satisfizo el presidente de la cámara el 20/8/93 (fs. 4, 5/6 y 7).

C) Que enterada la doctora Bustos de varias presentaciones del gremio judicial dirigidas a preservar el escalafón de la jurisdicción, el 27/9/93 amplió los fundamentos de la propuesta de Sirochinsky. Dijo que la nombrada "reúne las condiciones de idoneidad técnica requeridas para el puesto" y que las funciones de la fiscalía "requieren que su reducido personal posea capacitación jurídica para afrontar un gran caudal de causas civiles y penales", destacando que tal exigencia funcional "ha sido decisiva a la hora de evaluar las condiciones de la citada profesional" (fs. 8 del legajo cit.).

A su vez, el 24/11/93 mantuvo la propuesta poniendo de resalto que "el personal que cumple funciones de oficial en el área civil del fuero (Sr. Alejandro García y Srta. Edith Lacunza) no detenta la calidad de profesional del derecho (sic)" (fs. 9).

D) Que en función de lo expuesto, por acordada 124/93 del 24/11/93 la cámara nombró a la agente que se proponía por entender: a) "que resulta viable la propuesta formulada ... porque tratándose de primera dotación, por aplicación analógica con lo establecido por el art. 22 del reglamento provisorio, la cobertura del cargo vacante no debe necesariamente responder a las pautas escalafonarias" (...); b) que aunque la abogada Sirochinsky no ocupaba el cargo inmediato inferior al de prosecretario administrativo, contaba "con una antigüedad y una práctica suficiente en la Justicia Federal" como para que la diferencia de categorías "no obste en absoluto a sus aptitudes para la promoción"; c) que la agente propuesta mostró solvencia en el desempeño de sus tareas durante su desempeño en la fiscalía; d) que aunque su título de abogada no es un requisito indispensable para la función "juega a su favor al tiempo de evaluar esta petición", e) que en los casos de creación de un cargo "existe un vacío legal con respecto a si se debe obedecer a ultranza, corriendo el riesgo de un rigorismo formal, los dictados del escalafón, según el art. 15 de Fallos 240:107, o si debe privar la responsabilidad y el buen entender de quien propone y quien decide la designación" (fs. 45/46 del expte, S–558/94).

E) Que, notificada la acordada al personal de la jurisdicción el 4/2/94, el 9/2/94 el afectado interpuso un recurso de reconsideración dirigido al titular del Juzgado Federal Nº 2 que, elevado a la cámara, fue desestimado por el tribunal de alzada el 28/3/94 (ver fs. 51/60, 61, ampliación de fundamentos de fs. 65/68 y fs. 73/76 del expte. cit.).

F) Que para rechazar el recurso, el tribunal de alzada sostuvo: a) que la presentación era extemporánea; b) que el nombrado omitió considerar a la cámara como órgano competente y destinatario del recurso y estimó su presentación de fs. 51/60, alternativamente, como "recurso jerárquico y de apelación", remedios administrativos que no están previstos en el R.J.N., todo lo cual demuestra su desconocimiento de las normas; c) que, sin perjuicio de ello, García había rechazado un ascenso anterior por su desinterés en el derecho penal, materia comprendida entre las atribuidas al ministerio público; d) que a pesar de que el nombrado había prestado servicios en relación de dependencia

con la funcionaria proponente, en su presentación del 24/11/93 ésta descalificó su posición, al solicitar la designación de un profesional del derecho; e) que su desempeño en una secretaría laboral "permite inferir la falta de experiencia del agente ante el amplio espectro de cuestiones que pueden plantearse dentro del ámbito civil"; f) que para evitar dar cabida a un rigorismo formal, la cámara dio prioridad a las aptitudes de la candidata en desmedro de la antigüedad; g) que por tratarse de la primera dotación de la fiscalía, el tribunal de alzada interpretó analógicamente el art. 22 del reglamento provisorio "adunándose esta consideración al hecho de no contarse con agentes con la antigüedad necesaria para el ascenso en la categoría inmediata anterior"; y h) que aunque el artículo citado hace referencia a la primera dotación de la cámara "el vacío legal respecto de la instalación de los demás organismos dependientes de esta circunscripción judicial posibilita su amplia interpretación entendiéndose que, para la constitución de las correspondientes dotaciones, sea menestar recurrir a veces, en primer lugar, a personal que no ostenta la categoría inmediata inferior" (fs. 73/76).

6º) Que no es cierto, en primer lugar, que el recurso de reconsideración interpuesto resultó inequívocamente "extemporáneo", pues el interesado fue notificado el 4/2/94 del contenido de la acordada 124/93, y la fecha que encabeza su presentación es del 9/2/94 –tercer día hábil inmediato posterior–, sin que exista constancia fehaciente en el expediente de la fecha de su recepción por el juzgado (ver fs. 47, 51/60 y cargo fechador de fs. 61, que dice "FEB94–8,10"). Por tanto, existe en el punto una duda razonable que debe jugar a favor del empleado.

7º) Que en punto a la designación efectuada, esta Corte considera que concurren en la especie los recaudos de excepción que justifican su intervención.

Ello por cuanto:

I. A pesar de lo expuesto por la cámara, en momento alguno la funcionaria proponente fundó, en forma precisa y circunstanciada, la presunta falta de aptitud para ocupar el cargo de quienes al momento de producirse la vacante reunían en su totalidad los requisitos reglamentarios para poder ascender (art. 15 del R.J.N.); y si bien la doctora Bustos hizo una referencia genérica sobre García, afirmó únicamente

a su respecto que "no detenta (sic) la calidad de profesional del derecho" (ver nota de fs. 9 del legajo 'Propuesta de la Dra. Sirochinsky' que corre por cuerda).

II. Que argumentos de la índole indicada carecen de sustento para justificar la preterición de los agentes que se encuentran en mejores condiciones escalafonarias. En este sentido, en numerosos pronunciamientos el Tribunal ha sostenido que la sola posesión del título de abogado no conlleva el derecho a la promoción, sino que constituye una pauta objetiva que debe ser previamente calificada, máxime cuando el cargo no lo requiere (Fallos: 303:1661; 304:587; 305:368 y 779, entre otros).

III. Que de acuerdo con las constancias agregadas a su legajo personal, el afectado –a diferencia de la abogada Sirochinsky– ocupaba el cargo inmediato inferior al de prosecretario administrativo cuando se decidió su cobertura –fue designado oficial superior de 1ra. el 5/5/92–, y en su última planilla de calificaciones –confeccionada el 18/8/91– el entonces titular del Juzgado Federal Nº 2 doctor Jorge Ferro lo conceptuó "distinguido", "apto" para el ascenso, y le asignó nueve puntos en el rubro "eficiencia". Además, destacó sus aptitudes, "gran dedicación a las tareas" e interés demostrado por su trabajo. El contenido de dicha planilla, asimismo, concuerda con la de los años anteriores (fs. 6, 21, 29, 39, 45, 61, 65, 72, 85, 91 y 144 de las fotocopias pertinentes que corren por cuerda).

Dicha circunstancia, sumada a su superior antigüedad –en la justicia y en el cargo–, tornan arbitraria la decisión impugnada, sin que alcancen a justificar la preterición los argumentos esgrimidos por la señora fiscal para solicitar que se cubra el cargo con un "profesional del derecho".

IV. Que a criterio de este Tribunal también carecen de sustento los argumentos expuestos por la cámara para descalificar la impugnación formulada por García. El hecho de que haya dirigido el recurso de fs. 26/3 al titular del juzgado no implica necesariamente un flagrante desconocimiento de las disposiciones reglamentarias, pues ello pudo obedecer –como lo destaca su apoderado– al genuino convencimiento de que debía seguir la vía jerárquica. Otro tanto sucede con la denominación técnica que le asignó a su presentación para el caso de denegatoria –error en si mismo insuficiente para pretender fundar su

presunta falta de aptitud– o la valoración "a priori" –sin prueba que lo respalde– de su presunto desconocimiento de la materia civil, o su aparente desinterés actual en la penal. A juicio de esta Corte, los argumentos utilizados por el presentante de fs. 4/21 enervan en cada caso los del tribunal de alzada, que dejó de lado lo único valedero para decidir el ascenso: el cumplimiento de los requisitos contenidos en la acordada de Fallos 240: 107.

V. Que resulta incorrecta, por último, la aplicación analógica que hizo la cámara del texto del art. 22 de su reglamento provisorio, que autorizaba, por vía de excepción, a cubrir los cargos de "la primera dotación del Tribunal". Dicha norma –transcripta del reglamento de la Cámara Federal de San Martín– fue dictada por esta última con el objeto de evitar un virtual "vaciamiento" del personal de los juzgados que funcionaban en el distrito, como consecuencia de la considerable dotación de personal que le había sido asignada. Por tanto, tal previsión reglamentaria agotaba su cometido con la primera integración de la cámara, resultando injustificada su extensión a situaciones distintas con riesgo de afectar el derecho del personal con legítimas aspiraciones al ascenso .

Por todo ello,

Se resuelve:

1º) Dejar sin efecto la designación de la abogada Ana Laura Sirochinsky en el cargo de prosecretaría administrativa de la Fiscalía Federal Nº 2 de Mar del Plata.

2º) Hacer saber a la cámara de la jurisdicción que deberá cubrir el cargo en cuestión con arreglo a las disposiciones contenidas en la acordada de Fallos 240:107; es decir, contemplando expresamente la ubicación escalafonaria de quienes se encontraban a la fecha de producción de la vacante en condiciones reglamentarias de ser promovidos.

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que el Dr. Tomás Hutchinson, en su carácter de apoderado de Alejandro Wenceslao García, oficial de la Secretaría Laboral Nº 5 del Juzgado Federal Nº 2 de Mar del Plata, solicita la intervención del Tribunal por vía de avocación para que deje sin efecto la designación de la doctora Ana Laura Sirochinsky en el cargo de prosecretaria administrativa de la Fiscalía Federal Nº 2 de la jurisdicción, dispuesta por acordada 124/93 de la cámara del distrito (fs. 4/21 y 23/24).

2º) Que de los antecedentes que corren por cuerda surge que, con fecha 5/7/93, la doctora Liliana H. de Bustos, titular de la Fiscalía Federal Nº 2 de Mar del Plata, elevó a la cámara de la jurisdicción la propuesta de los aspirantes a cubrir los cargos vacantes. En el caso concreto de la doctora Sirochinsky –propuesta para ocupar el de prosecretaria administrativa–, sostuvo que se desempeñó en el área civil "desde el año 1988...cubriendo distintos cargos hasta la fecha, tanto en primera como segunda instancia, acreditando con ello experiencia e idoneidad suficiente en los ámbitos del derecho privado (civil, comercial, laboral) y administrativo, materias que competerán a la fiscalía", y que "su capacitación teórica se encuentra sustentada en su carácter de letrada" (fs. 2 vta. legajo cit.).

3º) Que el 11/8/93, la funcionaria proponente solicitó que, "atento el cúmulo de tareas y los requerimientos operativos de la fiscalía", la doctora Sirochinsky fuera asignada en forma "provisoria" a la dependencia a su cargo, pedido que satisfizo el presidente de la cámara el 20/8/93 (fs. 4, 5/6 y 7).

4º) Que enterada la doctora Bustos de varias presentaciones del gremio judicial dirigidas a preservar el escalafón de la jurisdicción, el 27/9/93 amplió los fundamentos de la propuesta de la doctora Sirochinsky. Dijo que la nombrada "...reúne las condiciones de idoneidad técnica requeridas para el puesto" y que las funciones de la fiscalía "...requieren que su reducido personal posea capacitación jurídica para afrontar un gran caudal de causas civiles y penales...", destacando que tal exigencia funcional "ha sido decisiva a la hora de evaluar las condiciones de la citada profesional" (fs. 8).

5º) Que, por acordada 124/93 del 24/11/93, la cámara nombró a la agente que se proponía por entender: a) que la propuesta formulada resultaba viable en razón de que, tratándose de primera dotación, por aplicación analógica de lo establecido por el art. 22 del reglamento provisorio, la cobertura del cargo vacante no debía necesariamente responder a las pautas escalafonarias; b) que aunque la doctora Sirochinsky no ocupaba el cargo inmediato inferior al de prosecretario administrativo, contaba "...con una antigüedad y una práctica suficiente en la justicia federal..." como para que la diferencia de categorías no obstara en absoluto a sus aptitudes para la promoción; c) que la referida agente había mostrado solvencia en sus tareas durante su desempeño en la fiscalía; d) que aunque su título de abogada no era requisito indispensable para la función, jugaba a su favor al tiempo de evaluar la petición; e) que en los casos de creación de un cargo existía un vacío legal con respecto a si se debía obedecer a ultranza, corriendo el riesgo de un rigorismo formal, los dictados del escalafón, o si debía primar la responsabilidad y el buen entender de quien proponía y decidía la designación.

6º) Que, notificada la acordada al personal de la jurisdicción, el afectado interpuso un recurso de reconsideración dirigido al titular del Juzgado Federal Nº 2 que, elevado a la cámara, fue desestimado por el tribunal de alzada, lo que motivó el presente pedido de avocación.

7º) Que, así las cosas, cabe comenzar por señalar que corresponde a la Corte Suprema preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias; de ahí que procede su intervención cuando media un apartamiento de aquéllas (conf. art. 11 ley 4055 y doctr. de Fallos 248:522 y 302:427, entre otros).

8º) Que, sin embargo, la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, con lo que las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Fallos 306:80; 131, 245 y 358; 308:176, entre otros), que no se advierten configurados en el caso.

9º) Que, en efecto, de lo establecido en el art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, surge que, a fin de decidir las promociones

deben ser preferidos los agentes que revistan en la categoría inmediata inferior, teniendo en cuenta la aptitud, el título, la idoneidad y la conducta demostradas en los cargos ocupados, debidamente registradas y calificadas, y la antigüedad en la categoría.

10º) Que, a fs. 19 vta. del pedido de avocación, el propio recurrente admitió que por su parte no contaba con la antigüedad necesaria, en el cargo inmediato inferior, que lo habilitara para exigir el ascenso; y no es cierto que, como él afirma, la cámara haya omitido fundamentar la designación quien, al igual que aquél, tampoco se hallaba en condiciones reglamentarias para acceder a la vacante.

11º) Que, en tal sentido, del desarrollo argumental efectuado en la decisión que suscita el pedido de avocación, surge que el tribunal se hizo debidamente cargo de que la nombrada no detentaba el cargo inmediato inferior al que debía cubrirse, justificando el temperamento adoptado, en el mérito que atribuyó a los restantes elementos de juicio que debían valorarse.

12º) Que tales argumentos fueron ratificados por el tribunal al desestimar el recurso articulado por el recurrente, oportunidad en la que no sólo ponderó las circunstancias que permitían inferir en la agente designada una mejor aptitud para el desempeño del cargo, sino que además fundamentó su criterio de otorgar mayor relevancia a este aspecto, en la circunstancia de que no existían agentes con la antigüedad necesaria en la categoría inmediata anterior.

13º) Que esta última consideración –cuya exactitud fue admitida por el recurrente–, resta trascendencia al aspecto que él cuestiona, sólo en razón de que tal aspecto no era sino uno de los elementos de juicio que debían valorarse juntamente con los demás que justificaban el ascenso, sino además, en virtud de que permite descartar que se haya configurado en el caso, un flagrante apartamiento del orden escalafonario en su perjuicio.

14º) Que, en tales condiciones, al no haber mediado postergación de ningún postulante que se encontrara en condiciones reglamentarias para el ascenso, la designación efectuada no desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos 240:107 y demás normas concordantes, máxime cuando por tal vía no se ha producido ningún perjuicio concreto en las legítimas aspiraciones del recurrente, según él mismo lo

ha reconocido al afirmar que su parte "...en ningún momento exigió su nombramiento, sino que se limitó, en ejercicio de sus derechos, a impugnar un nombramiento que se apartaba de las normas vigentes sin fundamento válido" (fs. 20).

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Desestimar el pedido de avocación efectuado por el agente Alejandro Wenceslao García.

Regístrese, hágase saber y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y SERVICIOS

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Corresponde reintegrar a la Obra Social del Poder Judicial lo abonado a un laboratorio por los análisis clínicos efectuados a agentes en cumplimiento de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, pues conforme al art. 9º, inc. a) de la ley citada, es el empleador el que debe abonarlos y no la obra social a la que está afiliado el trabajador.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº 170/95, caratulado "Dirección General de Arquitectura y Servicios s/ solicitud análisis clínicos s/ pago", y

Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones tuvieron su inicio a raíz de la solicitud efectuada por la Obra Social del Poder Judicial a la Subsecretaría de Administración, tendiente a obtener el pago de los servicios prestados por el Instituto Bioquímico Moreno, conforme a la factura de fs. 2.

Dicha presentación se relaciona con los análisis clínicos practicados a noventa y cinco agentes de la Dirección General de Arquitectura y Servicios (fs. 3/20), los que se realizaron a requerimiento de la profesional a cargo del servicio médico de esa dependencia –Dra. Ana M. Schoua–, con el aval del titular de la Subdirección General de Servicios, para dar cumplimiento a la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo y su decreto reglamentario 351/79, para cuyo fin se acordó con el laboratorio Instituto Bioquímico Moreno, prestador de la obra social, el cual ofreció efectuar los estudios sin cargo a los afiliados.

2º) Que a pesar de que los estudios se efectuaron sin autorización alguna y sin guardar las formalidades prescriptas por la ley (ver dictamen de fs. 32/33), la Obra Social del Poder Judicial los abonó el 14 de mayo de 1993 (fs. 50), sin perjuicio de que cuatro días antes le había requerido al área administrativa contable que se hiciera cargo del pago en cuestión (fs. 1), motivo por el cual y al advertir el error en que se había incurrido el Director General de la Obra Social, solicitó al titular de la Secretaría de Superintendencia Administrativa que se le reintegre la suma de cuatro mil quinientos noventa pesos con veintiséis centavos ($ 4.590,26), que había abonado.

3º) Que en tales condiciones el reintegro solicitado debe prosperar dado que si los análisis fueron efectuados a fin de dar cumplimiento a la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, es el empleador el que debe abonarlos y no la obra social a la que está afiliado el trabajador (art. 9 inc. a) de la ley citada).

4º) Que ello sentado, corresponde hacer saber a la Subsecretaría de Administración que deberá reintegrar la suma de cuatro mil quinientos noventa pesos con veintiséis centavos ($4.590,26) a la Obra Social del Poder Judicial.

5º) Que no obstante lo expuesto, habrá de solicitarse un informe a la Secretaría de Superintendencia Administrativa, sobre el cumpli-

miento del ordenamiento vigente en todo lo que hace a higiene y seguridad en el trabajo.

6º) Que además, se remitirá copia de estas actuaciones a la Secretaría de Auditores Judiciales a fin de que investigue si la contratación del laboratorio fue hecha en forma irregular, y en su caso, determine quienes fueron los responsables.

7º) Que finalmente, corresponde recomendar al Sr. Director General de la Obra Social, a fin de que tome las medidas pertinentes para evitar la repetición de pagos de prestaciones no cubiertas por la entidad.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que deberá reintegrar la suma de $ 4.590,26 (cuatro mil quinientos noventa pesos con veintiséis centavos) a la Obra Social del Poder Judicial.

2º) Solicitar a la Secretaría de Superintendencia Administrativa que informe sobre el cumplimiento del ordenamiento vigente en todo lo que hace a higiene y seguridad en el trabajo.

3º) Remitir copia de las presentes actuaciones a la Secretaría de Auditores Judiciales a fin de que investigue si la contratación del laboratorio fue hecha en forma irregular y deslindar las responsabilidades que pudieran caber.

4º) Recomendar al Sr. Director General de la Obra Social que tome las medidas pertinentes a fin de evitar la repetición de pagos de prestaciones no cubiertas por esa entidad.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JULIO FERREYRA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada sin que mediase acusación si, dispuesta la elevación a juicio, el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

La Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, en su sentencia del 14 de abril de 1994, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal, doctor Mariano Patricio Maciel, contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1993 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 8 de esta ciudad, por la que se condenó a Julio Ferreyra a la pena única de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, impuesta por el Tribunal Oral mencionado en la causa nro. 19, como coautor del delito de robo agravado por el uso de armas, y de la de cinco meses de prisión que, como autor de tentativa de robo le fue impuesta por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "V", Secretaría nro. 30, en la causa nro. 1290.

Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el señor Defensor Oficial ante la Cámara Nacional de Casación Penal, doctor Osvaldo Iuspa, que fue concedido a fs. 599.

—II—

Al rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, el *a quo* sostuvo, según el voto mayoritario de sus integrantes, que la acusación,que es requerida como uno de los componentes sustanciales del juicio previo y del debido proceso es, según la legislación procesal aplicable al caso, la contenida en el requerimiento de elevación a juicio, sin que puedan considerarse como tal los alegatos establecidos en el artículo 393 del código de rito.

De esta manera, entendió la Cámara que en el caso, en el cual se condenó a Ferreyra luego que el representante del Ministerio Público solicitó en dicha oportunidad procesal su absolución, no se afectaron las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

—III—

V.E. tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

En el caso *sub examine*, una vez terminada la recepción de las pruebas producidas en el debate, el fiscal solicitó la absolución del imputado en la oportunidad prevista en el artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación (fojas 477) y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida.

Estimo,en consecuencia, que en el *sub lite* no se han observado las formas sustanciales del juicio a las que se refieren los precedentes antes señalados, y que se derivan de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso.

En efecto, éstas fueron vulneradas en el caso cuando, a partir del pedido de absolución formulado por el ministerio público durante la discusión final previa a la sentencia, la defensa técnica se vio imposibilitada de exponer ante el tribunal, sobre una base fáctica y jurídica completa proporcionada por el órgano acusador, aquellos fundamentos que mejor hubiesen contribuido al desempeño de su misión dentro del proceso.

En tal sentido, V.E. ha señalado, en reiteradas ocasiones, que "un auténtico y verdadero proceso judicial" es aquel "juicio regular donde se ha garantizado el contradictorio y fallado libremente por los jueces" (Fallos: 238:18; 254:320; 274:54; 278:85 y 308:84).

De esta manera, el principio de contradicción que, conforme a la doctrina que surge de dichos precedentes, integra la garantía del debido proceso, no se ha observado en autos desde que, al cabo del debate, la fiscalía no ejercitó la pretensión punitiva ni requirió una medida de seguridad.

Pienso que ese defecto no se ve suplido en la especie por el requerimiento de elevación a juicio, pues éste sólo tiene por finalidad fijar el objeto del debate a partir de los elementos colectados en el sumario, y es por ello que los juicios a que en él se arriben tienen, por su propia naturaleza, un marcado carácter provisorio.

De manera exactamente inversa, las conclusiones a que llegue el órgano requirente luego de sustanciado el debate, revisten el carácter de definitivas, y es sólo en ese momento que debe considerarse completamente integrada la acusación, siempre que, lógicamente, se mantenga la pretensión punitiva ya articulada, pero con carácter provisorio como se dijera, en el requerimiento de elevación a juicio. De no ser entendida así la cuestión, ante el pedido de absolución del órgano requirente, la defensa sólo podría ejercerse, tal como aconteció en el caso de autos, sobre la base abstracta de hipotéticas e imaginarias posiciones acusatorias que hubiesen podido adoptarse con fundamento en la valoración de la prueba producida en el juicio.

En tal sentido se ha señalado que "este dogma procesal" (no hay juicio sin acusación) no obedece a un simple espíritu de simetría o al designio de fortalecer la tutela del interés represivo de la sociedad, que está representada tanto por el Ministerio Público como por el Juez, sino a la necesidad de hacer posible, mediante la división de los poderes propios del actor penal y del Juzgado, una adecuada, oportuna y razonable defensa de la persona sometida a juicio. Precisamente por esto, aquel dogma es un corolario del principio que impone la inviolabilidad de la defensa, mientras el actor penal resulta un sujeto esencial del proceso. "La necesidad de la afirmación –dice Carrara– conduce a la necesidad de que exista un afirmador" (conf. Vélez Mariconde, Alfredo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, pág. 216, 3ra. edición, 1ra. reimpresión. Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1982).

Resta señalar, por último, que situaciones sustancialmente análogas a la aquí expuesta fueron tratadas por V.E. en las causas T. 209. XXII. "Tarifeño, Francisco s/encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989; G. 91. XXVII, "García José Armando s/p.s.a. estelionato y uso documento falso en concurso ideal s/ casación", resuelta el 22 de diciembre de 1994; C. 408. XXXI, "Cattonar, Julio Pablo s/abuso deshonesto", resuelta el 13 de junio de 1995; B. 352. XXXI, "Bensadón, Germán p/ av. infr. art. 34, inc. d) de la ley 20.974 y arts. 293 en función del 292, segunda parte, del Código Penal", resuelta el 10 de agosto de 1995, y S 172, L.XXVIII. "Saucedo, Elizabeth y Rocha Pereyra, Lauro Daniel s/ averiguación contrabando", resuelta el 12 de septiembre de 1995, en las cuales consideró que, en la medida en que en los casos allí contemplados se había dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación, ello implicaba una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, toda vez que no habían sido respetadas las formas sustanciales del juicio.

—IV—

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el fallo impugnado para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Ferreyra, Julio s/ recurso de casación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido en autos fue interpuesto con fundamento en la violación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, que al hacer lugar por mayoría al recurso de casación, confirmó la dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 8 en

cuanto había condenado a Julio Ferreyra a la pena de cinco años de prisión por considerarlo coautor responsable del delito de robo con armas, a pesar del pedido de absolución por falta de tipicidad formulado por el fiscal de juicio.

2º) Que cabe recordar que esta Corte tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros).

3º) Que en el *sub lite* no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 301), el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado (fs. 477) y, pese a ello, el tribunal de juicio impuso la condena recurrida, lo cual pone al descubierto una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso que conducen a la revocación del pronunciamiento recurrido (confr. doctr. causas: T.209.XXII "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", resuelta el 28 de diciembre de 1989; G.91.XXVII "García, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/ casación", resuelta el 22 de diciembre de 1994; C.408.XXXI "Cattonar, Julio Pablo s/abuso deshonesto"; B.352.XXXI. "Bensadón, Germán p/ av. infr. art. 34, inc. d, de la ley 20.974 y art. 293 en función del art. 292, 2da. parte, del Código Penal" y S.172.XXVIII. "Saucedo, Elizabeth y Rocha Pereyra, Lauro Daniel s/ averiguación contrabando" resueltas el 13 de junio, 10 de agosto y 12 de septiembre de 1995, respectivamente).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvase al tribunal de origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

SUSANA CAPORALE Y OTROS

CORTE SUPREMA.

Corresponde revocar la sentencia que se apartó del criterio adoptado por la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, sin proporcionar nuevos argumentos que justificasen la modificación del mismo.

CORTE SUPREMA.

Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquellos a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

No debe exigirse en cada caso, la prueba de la trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública, de la tenencia de estupefacientes para uso personal.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

Al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

La teoría de la "insignificancia" atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, confirmó, por mayoría, la sentencia de primera ins-

tancia por la que se absolvió a Mario Rodolfo Soria, sometido a proceso por el delito de tenencia de estupefacientes (artículo 14, primera parte, de la ley 23.737).

Contra dicho pronunciamiento el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 205/6.

Para así decidir, el *a quo* consideró que si bien estaba acreditada la materialidad del hecho reprochado al acusado, dada la escasa cantidad de estupefaciente secuestrada (7,3 gr.), las circunstancias que rodearon a la incautación y la dudosa trascendencia del episodio a terceros, el bien jurídico protegido por la ley no resultó afectado, de allí que el hecho se ubique por debajo del umbral de ilicitud.

El apelante se agravia pues considera que la Cámara, al descartar la lesión del bien jurídico protegido con el argumento de la dudosa trascedencia del hecho de la esfera personal del autor, exige para la configuración del delito de tenencia de estupefacientes –que la ley 23.737 establece como ilícito de peligro abstracto–, un requisito inexistente en el tipo penal.

Considera, además, que dicha incorporación de un elemento no previsto en el tipo, torna arbitraria la decisión ya que, a su criterio, constituye un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso y un vicio en la fundamentación que debería contener.

En tales condiciones, cabe señalar que el tema que nos ocupa ha sido tratado extensamente por V.E. al fallar en la causa “Montalvo” el 11 de diciembre de 1990 (Fallos: 313:1333), donde la mayoría del Tribunal decidió abandonar el criterio sostenido en los precedentes “Bazterrica” y “Capalbo” (Fallos 308:1392), para retomar la doctrina establecida a partir del caso “Colavini” del año 1978 (Fallos: 300:254), no obstante lo cual el *a quo* decidió la cuestión apartándose lisa y llanamente de la jurisprudencia vigente.

En el citado caso “Montalvo”, la mayoría del Tribunal sostuvo, refiriéndose a la conducta prevista en el art. 6º de la ley 20.771, que el elemento subjetivo de la figura se satisface con la voluntad consciente del sujeto de tener la droga y que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier

persona con o sin el consentimiento de su tenedor y es por ello susceptible de ser castigada (consid. 14º).

Sostuvo también V.E. que al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad, dado que al tratarse de un delito de peligro abstracto, cualquier actividad relacionada con el consumo de drogas pone en peligro la moral, salud pública y hasta la misma supervivencia de la nación, cuyo potencial humano es quizá su mayor patrimonio (consid. 15º).

La claridad de estos conceptos sintéticamente reproducidos, que V.E. estimó aplicables para sostener la incriminación prevista en la actual legislación (consid. 24º), me exime de formular mayores consideraciones en apoyo del recurso interpuesto, el que mantengo en todas sus partes.

Por lo expuesto, soy de la opinión que V.E. debe revocar el pronunciamiento impugnado, ordenando el dictado de uno nuevo conforme a derecho. Buenos Aires, 17 de mayo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Caporale, Susana y otros s/ infracción ley 23.737".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmó la dictada en primera instancia que había absuelto a Mario Rodolfo Soria en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes por el que había sido acusado (art. 14, primera parte, de la ley 23.737), el fiscal de cámara interpuso el recurso extraordinario federal concedido a fs. 205/206.

2º) Que para resolver de ese modo, el *a quo* –según el voto de la mayoría– consideró que el bien jurídico protegido por la ley no había resultado afectado en virtud de la escasa cantidad de sustancia estupefaciente secuestrada en el domicilio del encartado (7,3 gramos de cocaína) y la dudosa trascendencia del suceso, todo lo cual había tornado atípico el hecho investigado.

3º) Que los fundamentos en los que se apoya la sentencia apelada fueron examinados en el precedente de Fallos: 313:1333, respecto de cuyas conclusiones –desarrolladas en los considerandos 12, 15 y 16– se apartó el tribunal sin proporcionar nuevos argumentos que justificasen la modificación de ese criterio, adoptado por la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos: 311:1644).

4º) Que tal circunstancia basta para descalificar el pronunciamiento apelado, pues si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquéllos, a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal (Fallos: 312:2007).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución de fs. 180/184. Hágase saber y devuélvanse los autos para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto en la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FEDERICO ZAMORA

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse.

RECUSACION.

Son manifiestamente improcedentes las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de incidente o recurso de nulidad.

LLAMADO DE ATENCION.

La reiteración de peticiones claramente improcedentes justifica llamar la atención al presentante a fin de evitar el dispendio jurisdiccional en lo sucesivo.

RECUSACION.

Corresponde desestimar la presentación que no traduce otra cosa que una distracción para los jueces de la Corte cuando no una conducta rayana en el agravio al Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, como se ha señalado a fs. 555 y según conocida jurisprudencia de este Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse *in limine* (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856), y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338).

2º) Que, ello establecido, corresponde recordar que las sentencias de esta Corte no son susceptibles de incidente o recurso de nulidad (Fallos: 12:134; 24:199; 311:272, 1788), ni de reposición (Fallos: 311:1788, 2422, entre muchos otros).

3º) Que, a más de lo expuesto, este Tribunal advierte que la reiteración de peticiones claramente improcedentes que ha venido efectuando el presentante justifica llamarle la atención a fin de evitar en lo sucesivo el dispendio jurisdiccional que tales actitudes significan.

4º) Que añádese a lo expresado en el considerando anterior, la presentación de fs. 626/627, en la que la doctora Edith Melman formula diversas manifestaciones relativas al contenido de las audiencias que mantuvo con tres funcionarios de esta Corte. Dada la naturaleza de dichas manifestaciones, y la afirmación de la nombrada en cuanto a no ignorar el art. 39 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cabe concluir que su presentación no traduce otra cosa que una distracción para los jueces de esta Corte, cuando no una conducta rayana con la censurada en el precedente reseñado en Fallos: 303:728.

Por ello, se desestima esta presentación. Hágase saber y cúmplase con lo prescripto a fs. 548.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIO CESAR PREVOST

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 7ª y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.

Si del informe del Arzobispado de Buenos Aires resulta que el causante pertenecía a la Arquidiócesis de Buenos Aires, y que al tiempo de su muerte se hallaba transitoriamente en otro lugar, aún cuando no estuviese ejerciendo funciones ministeriales, y del de la Secretaría Electoral, que conservaba también su domicilio electoral en aquélla, dichos elementos de juicio, unidos al domicilio legal

resultante del art. 90, inc. 1º del Código Civil, conducen a presumir –en ausencia de otra prueba más precisa que demuestre lo contrario– que también en esta ciudad debía estar su domicilio real.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vienen las presentes actuaciones a fin de que emita opinión respecto del conflicto de competencia positiva suscitado entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 6, Secretaría Nº 12, de la Capital Federal, y el Juzgado Civil y Comercial Nº 3 de la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Rio Negro.

Estimo que corresponde a V.E. dirimir la cuestión de competencia trabada entre los magistrados de ambos juzgados, en virtud de que carecen de un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24 inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

El nudo de la cuestión es establecer cuál fue el último domicilio del padre Mario César Prevost, dado que ello determinará la jurisdicción del juez ante quien quedará radicada la sucesión, conforme lo prescripto en el art. 3284 del Código Civil.

Resulta conveniente recordar que el concepto de domicilio es pura y exclusivamente jurídico, siendo éste el lugar que la ley fija como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos.

En el caso *sub examine* la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que los funcionarios eclesiásticos tienen su domicilio en el lugar donde deben "... llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias..." (art. 90 inc. 1º del Código Civil), resultando al respecto de especial importancia el informe del Arzobispado de Buenos Aires que indica que el *de cujus* pertenecía a la Arquidiócesis de Buenos Aires, "...encontrándose transitoriamente en San Carlos de Bariloche..." (fs. 96).

Además de esa presunción *juris et de jure*, estimo que frente a declaraciones testimoniales que establecerían el último domicilio del

causante en San Carlos de Bariloche, cobra mayor relevancia el informe de la Secretaría Electoral de la Capital Federal (fs. 74), de donde surge que el domicilio del padre Mario César Prevost, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba en la Capital Federal.

Este criterio ha sido sostenido por V.E. de conformidad con el dictamen Comp. 141 L. XXV.– de esta Procuración General, en autos: "Florito de Pérez de Eulate, Rosa Ciriana s/sucesión *ab-intestato*, proceso especial", sentencia del 28 de junio de 1994.

Que en consecuencia, el suscripto estima que resulta competente para entender en los actuados el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 6 de la Capital Federal. Buenos Aires, 10 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto (Fallos: 271:170; 293:654; 311:649, entre muchos otros).

Que del informe del Arzobispado de Buenos Aires de fs. 96 resulta que el causante pertenecía a la Arquidiócesis de Buenos Aires, y que al tiempo de su muerte se hallaba transitoriamente en el lugar del deceso, aun cuando no estuviese ejerciendo funciones ministeriales en esta ciudad; y del de la Secretaría Electoral de fs. 74, que conservaba también su domicilio electoral en aquélla. Tales elementos de juicio, unidos al domicilio legal resultante del art. 90, inc. 1º, del Código Civil, conducen a presumir –en ausencia de otra prueba más precisa que demuestre lo contrario– que también en esta ciudad debía estar su domicilio real.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 6 resulta

competente para conocer en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELBA LEONOR TEMPERA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Corresponde rechazar por improcedente la presentación en la que se relata al Tribunal una serie de hechos alarmantes que, por el lugar donde sucedieron y las personas en ellos involucradas, resultan ajenos a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, lo que torna imposible su directa intervención (art. 116 de la Constitución Nacional y 1º del decreto – ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si quienes deben intervenir en la investigación de los gravísimos episodios relatados, son por materia y jurisdicción, los magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, debe remitirse la presentación a la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia, transmitiéndole la preocupación con que el Tribunal ha leído la denuncia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si se han promovido diversas acciones judiciales relacionadas con los hechos denunciados y existen varios pedidos de enjuiciamiento contra el magistrado provincial que se hallaría comprometido en el caso, la investigación de tales episodios debe ser efectuada por las autoridades provinciales –judiciales y administrativas– bajo cuya jurisdicción habrían tenido lugar (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CORTE SUPREMA.

Los poderes implícitos de que goza la Corte Suprema en su calidad de órgano capital del Poder Judicial de la Nación, hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los

derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

CORTE SUPREMA.

El ejercicio de sus facultades implícitas no importa extensión de las atribuciones judiciales del Tribunal en el ámbito de la autonomía reservada a los Estados provinciales, cuya preservación constituye para la Corte Suprema un deber indeclinable (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Corresponde librar oficio a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a fin de exteriorizar la preocupación del Tribunal por los hechos denunciados, que traducirían un irregular ejercicio de la función judicial, solicitando intensifique la investigación, para llegar a su total esclarecimiento y lograr la adopción de las medidas conducentes para que cese el gravísimo estado de riesgo que se ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1995.

Visto el expediente: "Témpera, Elba Leonor s/ su presentación", y

Considerando:

Que la Dra. Elba Leonor Témpera relata a esta Corte una serie de hechos alarmantes que, por el lugar donde se sucedieron y las personas en ellos involucrados, resultan ajenos a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, lo que torna imposible su directa intervención (arts. 116 de la Constitución Nacional y 1º del decreto–ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).

Que quienes deben intervenir en la investigación de los gravísimos episodios relatados por la denunciante son, por materia y jurisdicción, los magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

Se resuelve:

Rechazar por improcedente la presentación de la Dra. Elba Leonor Témpera.

Remitirla a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a sus efectos, y transmitir al nombrado tribunal la preocupación con que esta Corte ha leído las denuncias de que se trata.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR (*en disidencia*) — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Dra. Elba Leonor Témpera trae a conocimiento de esta Corte una serie de hechos que, por el lugar donde sucedieron y las personas en ellos involucradas, corresponden a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

2º) Que, según relata la denunciante, se han promovido diversas acciones judiciales relacionadas con tales hechos y existen varios pedidos de enjuiciamiento contra el magistrado provincial que se hallaría comprometido en el caso.

3º) Que, en orden a las circunstancias descriptas, la investigación de esos episodios debe ser efectuada por las autoridades provinciales –judiciales y administrativas– bajo cuya jurisdicción habrían tenido lugar.

4º) Que, no obstante lo expuesto, y en mérito a la gravedad de los hechos denunciados, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos de que goza en su calidad de órgano capital del Poder Judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 201:245; 237:29; 241:250; entre otros), que hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función

judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional (Fallos: 297:338, considerando 6º).

5º) Que el ejercicio de tales facultades implícitas no importa extensión de las atribuciones judiciales de este Tribunal en el ámbito de la autonomía reservada a los Estados provinciales, cuya preservación constituye para esta Corte un deber indeclinable (Fallos: 245:532; 259:11; 263:15; 301:1228, entre otros).

6º) Que, sobre tales bases, este Tribunal considera necesario dirigirse por oficio a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a fin de exteriorizarle su preocupación por los hechos que motivan la presente denuncia, en tanto traducirían un irregular ejercicio de la función judicial, y solicitarle intensifique en el ámbito de su jurisdicción y por los organismos que correspondan, la investigación que conduzca a su total esclarecimiento y permita –en su caso– la más urgente adopción de las medidas conducentes para que cese el gravísimo estado de riesgo que la denunciante ha puesto en conocimiento de este Tribunal.

Por ello,

Se resuelve:

Librar oficio a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de lo expresado en los considerandos, con copia íntegra de estas actuaciones y de la presente resolución.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CAJA COMPLEMENTARIA DE PREVISION PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE v. PROVINCIA DE TUCUMAN (PODER EJECUTIVO)

EXCEPCIONES: Clases. Falta de legitimación para obrar.

La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta.

LEGITIMACION.

La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente (leyes 22.804 y 23.646) se encuentra habilitada para reclamar por las deudas generadas durante el funcionamiento del Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Vistos los autos: "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Tucumán, Provincia de (Poder Ejecutivo) s/ cobro de pesos", de los que

Resulta:

I) A fs. 10/14 la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente inicia demanda contra la Provincia de Tucumán con el objeto de que se la condene a pagar la suma de $ 1.566.639,34 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más su actualización e intereses, en concepto de aportes previsionales adeudados en el período que abarca desde el mes de septiembre de 1982 al mes de marzo de 1991. Aunque el trámite previsto en el art. 16 de la ley 22.804 es el propio de una ejecución fiscal, solicita la ordinarización del proceso a fin de permitir una más exacta precisión del monto adeudado.

Expresa que en el año 1983 se sancionó la ley 22.804, reglamentada por el decreto 1419/83, que instituye con alcance nacional el Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente. Dicho régimen –afirma– tiene por finalidad otorgar un complemento del haber de jubilación que perciba el personal comprendido en él o de la pensión que corresponda a los causahabientes y se financia, entre otros recursos, con un aporte obligatorio a cargo de los afiliados equivalente al 4,5% de las remuneraciones mensuales que perciben como docentes, así como con los recargos, intereses y actualizaciones derivados del incumplimiento por parte de los empleadores de las obligaciones impuestas por la referida ley y disposiciones complementarias.

Destaca que en virtud de lo establecido por el art. 2º, inc. c, se encuentra obligatoriamente comprendido en el régimen complementario el personal docente dependiente de la Nación que fue transferido a las provincias de acuerdo con lo dispuesto por la ley 21.809, y que hubiera optado por continuar como afiliado a la ex Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones. Los gobiernos provinciales debían practicar mensualmente los descuentos correspondientes al aporte en su carácter de agente de retención y depositarlo a la orden de la Caja Complementaria. Afirma que, si bien la demandada efectuó pagos en el período considerado, ellos resultan insuficientes pues los realizó por una cantidad inferior a la debida. El incumplimiento de esas obligaciones –continúa– generó la deuda que se reclama y que abarca desde septiembre de 1982 a marzo de 1991.

II) A fs. 44/47 contesta la Provincia de Tucumán. Realiza una negativa general de los hechos invocados en la demanda. Reconoce que mediante la ley 21.809 se transfirió a las provincias la totalidad del personal que prestaba servicios en establecimientos ubicados en jurisdicciones provinciales que dependían del Consejo Nacional de Educación y que muchos de los docentes transferidos optaron por permanecer en el régimen complementario, pero cuestiona su cantidad. Sostiene que cumplió con las retenciones impuestas por las leyes tal como surge de las planillas que acompaña, y que las diferencias se originan por las razones que menciona. Niega, por tanto, la existencia de la deuda invocada, a cuyo efecto opone excepción de pago. Plantea asimismo la defensa de falta de acción fundada en que la actora ha incluido en su reclamo saldos correspondientes a períodos anteriores a la fecha de su constitución.

III) A fs. 64/66 la actora pide que se rechacen las defensas opuestas por la demandada en mérito a las razones que allí expone.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que la falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta (Fallos: 311:2725 y 312:2138). En el caso no se advierte la procedencia de tal defensa toda vez que, como surge de la leyes 22.804 y 23.646 que

disponen la creación de la Caja Complementaria, esta institución se constituyó en sucesora del Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente y se encuentra, por consiguiente, habilitada para reclamar por las deudas generadas durante el funcionamiento de este último organismo.

3º) Que en lo atinente a la existencia del crédito de la actora y que la parte demandada desconoce invocando a ese fin una excepción de pago que resulta improcedente dada la naturaleza del proceso *sub examine*, es decisivo el estudio del minucioso y extenso informe contable presentado a fs. 161/194 por el doctor Laszlo Orban, prueba a la que ambas partes han recurrido en defensa de sus derechos. En ese trabajo, que incluye la documentación agregada como anexo a esta causa, el perito determina –mediante una metodología con el necesario sustento técnico y a la que debió acudir ante la insuficiencia de la documentación aportada por la demandada–, que los pagos efectuados por el Estado provincial en el período en estudio no consideraron los aportes correspondientes a la totalidad de los docentes que en el ámbito provincial optaron por continuar adheridos al sistema. Por otro lado, las objeciones expuestas por la Provincia de Tucumán a fs. 200/201 y 203/204 han sido refutadas por el experto en las explicaciones suministradas en el escrito de fs. 206/207. Sobre tales bases y habida cuenta de que corresponde reconocer al informe pericial suficiente valor probatorio (art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debe admitirse el reclamo.

4º) Que en lo que hace al monto de la deuda, el experto lo determina sobre la base de la aplicación de las normas citadas en el punto e) de su informe (fs. 186). Así ajusta sus cálculos al decreto 611/92, que contempla para la materia un régimen de actualización hasta el 1 de abril de 1991 e intereses legales liquidados según las pautas dadas en su artículo 2º de la resolución 20/92 de la Secretaría de Seguridad Social y los arts. 1º y 2º del decreto 39/93 (ver anexo VII del peritaje), todo ello de conformidad a lo dispuesto por el decreto 589/91 que da fundamento al sistema legal. Llega así a la suma de $ 8.228.800, la que no ha sido objeto de impugnación ni en lo concerniente al monto ni en lo que hace a los mecanismos utilizados para su cálculo (ver fs. 186, pto. e). En consecuencia, la demanda resulta admisible por dicha suma, comprensiva del capital e intereses devengados hasta el 30 de octubre de 1994. A partir de esa fecha y hasta el efectivo pago, los réditos se liquidarán sobre el capital según la legislación que resulte aplicable.

Por ello y lo dispuesto por las leyes 21.809, 22.804, 23.646, decretos 589/91, 611/92 y 39/93 y resolución 20/92 de la Secretaría de Seguridad Social, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente contra la Provincia de Tucumán y condenarla a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de 8.228.800 pesos con más los accesorios posteriores a la presentación del peritaje liquidados según las pautas indicadas en el considerando que antecede. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de acuerdo con lo establecido por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios del doctor Roberto J. Faur en la suma de un millón trescientos ochenta y tres mil pesos ($ 1.383.000).

Asimismo, se fija la retribución del perito contador Laszlo Orban en la suma de cuatrocientos doce mil pesos ($ 412.000) (art. 3º, decreto–ley 16.638/57). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

CESAR RICARDO MELAZO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se investiga si la contaminación ambiental resultante de la presencia en la atmósfera de un alto porcentaje de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno constituye un hecho punible de los previstos en la ley 24.051.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Plata, pro-

vincia de Buenos Aires, y el titular del Juzgado Federal Nº 1, de la misma ciudad, reconoce su antecedente en la causa instruida con motivo de la denuncia formulada por el señor Fiscal doctor César Ricardo Melazo, a raíz de un artículo publicado en el diario La Nación, que informaba acerca de los problemas alérgicos que padecería una vecina de la ciudad de La Plata y sus dos pequeños hijos, por las emanaciones de gases tóxicos provenientes de los colectivos de transporte de pasajeros que estacionan sobre la calle 1, entre 40 y 41 de esa ciudad.

El señor Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal Nº 2 de La Plata, después de disponer diversas diligencias probatorias, dictó el sobreseimiento provisorio al entender que no resultaría justificada la perpetración del delito denunciado (fs. 42).

Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal, la Cámara del fuero, al considerar que el hecho denunciado podría configurar el delito previsto en el art. 55, de la ley 24.051, revocó el sobreseimiento y declinó la competencia en favor de la justicia federal en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 de la misma norma (fs. 45/46).

El magistrado nacional, por su parte, no aceptó la competencia atribuida con base en que, a su modo de ver, los hechos a investigar no encuadrarían en las previsiones del artículo 1º, de la ley de residuos tóxicos (fs. 52). Por ello, devolvió las actuaciones al magistrado provincial, quien las elevó directamente a la Corte (fs. 53).

Advierto, en primer término, que desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda negativa de competencia resulta necesario el conocimiento de parte del juez que la promovió de las razones que informan lo decidido por el otro tribunal interviniente para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos 306:728 y 2000, entre otros). Dicha regla no se ha cumplido en el presente caso desde que la declinatoria del tribunal federal debió haber sido puesta en conocimiento de la Cámara de Apelaciones y, sólo en el supuesto de posterior insistencia por parte de ésta, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

La Corte tiene establecido que las disposiciones penales de la ley 24.051 no se integran típicamente con las enumeradas en el artículo 1º de esa ley, la cual, en cambio, sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación nacional ante las que le corresponden a las provincias y municipios –artículos 59 y 67– (Competencia Nº 868, XXIV "Inhibitoria planteada al Juzgado en lo Correccional Nº 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora" resuelta el 19 de octubre de 1993), por lo que no existe obstáculo normativo para que intervenga la justicia federal.

Por lo demás, al resultar de las constancias del incidente que el objeto de la causa motivo de esta contienda es determinar si la contaminación ambiental resultante de la presencia en la atmósfera de un alto porcentaje de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno (ver informe fs. 27/28), constituye un hecho punible de los previstos en la ley 24.051, opino que en, virtud de lo dispuesto por el artículo 58 de dicha normativa, corresponde su conocimiento a la justicia nacional (Competencia Nº 106, L.XXVIII *in re* "Gradín, Jorge V. s/ inhibitoria" resuelta el 28 de febrero del corriente año). Buenos Aires, 15 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal Nº 1 con asiento en la ciudad de La Plata, al que se le remitirá. Hágase saber a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUILLERMO ANDRES MUÑOZ Y OTROS – INCIDENTE– V. NACION ARGENTINA –P.E.N.–

CORTE SUPREMA.

No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión.

CORTE SUPREMA.

Resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte relativo a la integración de la Cámara de Apelaciones, si quien interpuso el recurso de apelación por ante ella quedó desvinculado del proceso al haberse desistido de su citación como tercero, por lo que debe tenerse por desistido de manera implícita el recurso por él articulado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el presente incidente se formó a raíz de la apelación articulada por la Dirección General Impositiva –oportunamente citada como tercero en el expediente principal–, contra la resolución del magistrado de primera instancia que hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por los demandantes respecto a la vigencia del régimen establecido por la ley 24.018 hasta tanto se resuelva el planteo de inconstitucionalidad del decreto 78/94.

2º) Que los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se excusaron de intervenir en atención a considerarse en situación de incompatibilidad por haber deducido reclamos judiciales análogos al articulado en el *sub examine*. Igual temperamento adoptaron los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la totalidad de los jueces de primera instancia del primero de esos fueros, con lo que se habría agotado el procedimiento previsto en el art. 31 del decreto–ley 1285/58.

3º) Que ante el vacío legal respecto al procedimiento a seguir en estos casos correspondería –en principio– que el Tribunal, frente a la eventual situación de privación de justicia que podría producirse, tomase una resolución al respecto.

4º) Que, sin embargo, resulta aplicable en la especie la regla general según la cual no corresponde pronunciamiento alguno de esta Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión (Fallos: 307:2080; 313:1081, entre muchos otros).

5º) Que, en efecto, es de advertir que con posterioridad a la presentación del memorial de agravios de fs. 29/37 vta., los actores desistieron de la citación como tercero de la apelante (fs. 33 de los autos principales), quien, a su vez, consintió lo proveído por el juez a ese respecto (fs. 33 vta. de las mismas actuaciones). En tales condiciones, dado el carácter de su intervención, al haber quedado desvinculada del proceso y desaparecer necesariamente con ello su interés en el mantenimiento de la apelación, debe tenerse por desistido de manera implícita el recurso articulado por la Dirección General Impositiva; circunstancia que torna inoficioso un pronunciamiento actual de esta Corte relativo a la integración de la cámara.

Por ello, se declara abstracta la cuestión que motivó la elevación de las actuaciones a este Tribunal. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

GUILLERMO ANDRES MUÑOZ Y OTROS V. NACION ARGENTINA –P.E.N.–

EXCUSACION.

Sólo los magistrados mayores de 45 años están relevados del conocimiento de las causas en que se presenta el tema del régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que la situación planteada en torno a la excusación de los magistrados con competencia para intervenir en las presentes actuaciones, en los términos del artículo 31 del decreto–ley 1285/58, guarda sustancial analogía con las suscitadas en el precedente "Di Filippo María Isabel y otro c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/Empleo Público". Comp. 90, L. XXXI. que V.E. resolvió en el día de la fecha, me remito a los fundamentos allí expuestos, con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias.(*) Buenos Aires, 26 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

(*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en autos es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de examinar el Tribunal al resolver la causa "Abel Bonorino Peró c/ Nación Argentina", Fallos: 307:966. En consecuencia de ello, considero que corresponde extender al presente la solución a la que, en su momento, se arribó en el citado precedente. Buenos Aires, 5 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que según se desprende de la demanda de fs. 5/8 vta., se reclama en estos autos la declaración de inconstitucionalidad del decreto 78/94 del Poder Ejecutivo Nacional, disposición que derogó la ley 24.018 que, entre otros sujetos alcanzados, establece el régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación.

2º) Que, aun cuando en las presentes actuaciones principales sólo media la excusación del titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2, frente a la actitud asumida por los restantes magistrados de primera instancia de ese fuero en el incidente que se resuelve en la fecha, evidentes razones de economía procesal conducen –ante el vacío legal respecto al procedimiento a seguir en estos casos y a la eventual situación de privación de justicia que podría producirse– a adoptar una decisión al respecto.

3º) Que, en ese sentido, es de advertir que –según lo informado por el entonces presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal– se encuentran acumuladas en la oficina de asignación de causas de ese fuero 230 expedientes en los cuales se debate idéntica cuestión a la aquí planteada, cuyo trámite se ha visto paralizado a raíz de las excusaciones de los señores jueces (fs. 6 del expte. Nº 183/95 de la Secretaría de Superintendencia Judicial del Tribunal).

4º) Que, en esas condiciones, a fin de resolver la cuestión que plantea la causa *sub examine* corresponde recurrir a los principios tenidos en cuenta por el Tribunal también en la fecha *in re*: Competencia Nº 142.XXXI "Wechsler, Ricardo Gustavo c/ Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación) s/ empleo público", a cuyos fundamentos corresponde remitirse –en lo pertinente–, en razón de brevedad.

5º) Que, en esas condiciones, en el intento de hacer mérito de alguna circunstancia objetiva que, en la medida de lo posible, armonice el derecho constitucional de obtener una decisión judicial acerca de la cuestión controvertida con los valores que procuran preservarse mediante las normas que rigen la excusación de los magistrados (conf. causa "Di Filippo", citada en la decisión referida en el considerando anterior), esta Corte encuentra prudente establecer que sólo los magistrados mayores de cuarenta y cinco años sean relevados del conocimiento de las causas en que se presenta el tema aquí planteado pues, si bien la jubilación es una expectativa de futuro para todos los jueces, cabe atender con mayor justificación a los reparos de aquellos que se encuentran, en función de la edad, más próximos a revestir ese estado.

6º) Que, a mérito de las razones expuestas, cabe ordenar que el titular del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2 continúe entendiendo en la presente causa.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve que el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 2 debe continuar conociendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas por intermedio de la cámara del fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

RICARDO GUSTAVO WECHSLER v. NACION ARGENTINA (C.S.J.N.)

EXCUSACION.

La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de aquellos alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría.

EXCUSACION.

La necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La situación planteada en autos es sustancialmente análoga a la que tuvo oportunidad de examinar el Tribunal al resolver la causa "Abel Bonorino Peró c/ Nación Argentina", Fallos 307:966. En consecuencia de ello, considero que corresponde extender al presente la solución a la que, en su momento, se arribó en el citado precedente. Buenos Aires, 31 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* se reclaman diferencias salariales a partir del año 1991, en que se dictó el decreto 1770/91, con fundamento en la disposición sobre intangibilidad de las remuneraciones establecida por la Constitución Nacional –art. 110–.

2º) Que a excepción del titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 12, quien fue recusado por la parte actora, los restantes magistrados de primera instancia de ese fuero se excusaron de intervenir en la causa.

3º) Que ante el vacío legal respecto al procedimiento a seguir en estos casos, el Tribunal, frente a la eventual situación de privación de justicia que podría producirse, considera pertinente adoptar una resolución al respecto.

4º) Que recientemente esta Corte ha tenido oportunidad de señalar que las normas que prevén la sustitución de los señores jueces nacionales están concebidas para casos que presuponen causales de autoexclusión que no abarcan la totalidad de los miembros de los fueros a que se refieren (Competencia Nº 90.XXXI. "Di Filippo, María Isabel y otro c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ empleo público", pronunciamiento del 28 de septiembre de 1995).

5º) Que en esa oportunidad sostuvo el Tribunal que la imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de aquellos alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría. Un marco procesal impreciso, se dijo, no puede suprimir la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos que –en el caso– consiste en obtener una decisión judicial acerca de las cuestiones controvertidas; y por eso, con apoyo constitucional, procede encontrar una solución que atienda esta exigencia y –en la medida de lo posible–, considere los valores que procuran

preservarse mediante las normas que rigen la excusación de los magistrados (causa citada, cons. 5º, segundo párrafo; 253 U.S. 245, "Evans v. Gore").

6º) Que, sobre esas bases, teniendo en cuenta que el tema aquí planteado –sin que sea posible establecer distingo alguno–, resulta común a todos los magistrados en actividad, corresponde concluir que en el *sub lite* la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados.

7º) Que, en esas condiciones, ponderando además que en el caso, con respecto a la señora juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 9, la demandada no formuló objeción alguna a su intervención (fs. 44/49 vta.), cabe ordenar que continúe aquélla entendiendo en la causa.

Por ello, oído el señor Procurador General, se resuelve que la señora juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9 debe continuar conociendo en las presentes actuaciones, las que le serán remitidas por intermedio de la cámara del fuero.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

OSCAR RIQUELME

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º de la ley 48 (ley 23.817) no corresponden a la justicia federal cuando del conocimiento prioritario de las actuaciones por parte de la justicia nacional, en principio competente, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y además, no se da la posibilidad de que resultare afectada, en forma directa o indirecta, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

No es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares, que tuvieron la finalidad de compeler a las víctimas a satisfacer sus bajos instintos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 9 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal Nº 2, de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida, entre otros, por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada del que resultaron víctimas dos pasajeras de un colectivo, una de ellas menor de edad, y su conductor.

En primera y segunda instancia, la justicia local condenó al procesado por los delitos de robo y robo de automotor en concurso ideal, privación ilegal de la libertad agravada en concurso ideal con violación en forma reiterada, homicidio culposo y lesiones culposas, todos ellos en concurso ideal entre sí (fs. 1/12).

Con motivo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la defensa, la Corte Suprema provincial resolvió anular de oficio todo lo actuado, desde la sentencia de primera instancia, respecto del hecho encuadrado en el artículo 142 bis del Código Penal al entender que se trata de un delito de competencia federal (fs. 13/18).

De conformidad con este último pronunciamiento, el juez provincial declinó su competencia en favor de la justicia federal (fs. 20).

El magistrado nacional, a su turno, no aceptó la competencia atribuida con fundamento en que, a su modo de ver, la conducta desplegada por el imputado no habría puesto en peligro la seguridad del Estado Nacional ni la de sus instituciones (fs. 23/24).

Con la elevación de las actuaciones a la Corte, por parte de la justicia local (fs. 29), quedó trabada la contienda.

Es doctrina de V.E. que si bien los delitos previstos en el artículo 3º, inciso 5º de la ley 48 –introducido por la ley 23.817– deben ser investigados por la justicia federal, la competencia ordinaria surge en aquellos casos en que, del conocimiento prioritario de las actuaciones por parte de la justicia nacional, en principio competente, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular, y que, además, no se da la posibilidad de que resultare afectada, en forma directa o indirecta, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos 290:62; 305:2054 y 306:434 y Competencia Nº 123, XXVI *in re* "Córdoba, Fernando E. p/corrupción agravada", resuelta el 15 de marzo de 1994).

Pienso que, tal es el caso de autos toda vez que del relato de los hechos contenido en la sentencia de fs. 1/12 resultaría que la coacción ejercida por el procesado respondió a motivaciones particulares, que tuvieron la finalidad de compeler a las víctimas a satisfacer sus bajos instintos y, por ende, carente de entidad como para afectar la seguridad institucional.

En esta inteligencia, opino que corresponde a la justicia provincial, que ha sustanciado el proceso, entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 9 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juz-

gado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

BORIS ISSAC TURKENICH Y OTROS V. MARTHA SUSANA MAFFEI

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No corresponde la ampliación del plazo para efectuar el depósito previo (art. 286 del Código Procesal) solicitada con fundamento en las especiales circunstancias económicas del país y el carácter de empleados en relación de dependencia de los recurrentes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de octubre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los recurrentes solicitan que se les conceda una ampliación del plazo para efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con sustento en las especiales circunstancias económicas del país y el carácter de empleados en relación de dependencia que les impidieron efectuar el depósito aludido en el término concedido.

2º) Que los motivos aducidos por los apelantes no constituyen un supuesto de fuerza mayor o causa grave que justifique el incumplimiento de la intimación dispuesta a fs. 17, a poco que se advierta que la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos, motivo por el cual y dada la perentoriedad de los plazos procesales, corresponde denegar

la ampliación solicitada (artículos 155 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 301:634).

3º) Que, en consecuencia, atento a que los recurrentes no cumplieron con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni invocaron exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, al no haber satisfecho el recaudo formal señalado en el plazo fijado por la providencia de fs. 17, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

NOVIEMBRE

LORENZO MARIANO MIGUEL v. NACION ARGENTINA
(PODER EJECUTIVO NACIONAL)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación Argentina y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

No es aplicable el plazo legal de caducidad previsto por el art. 25 de la ley 19.549 al reclamo indemnizatorio intentado como consecuencia de la privación de la libertad e inclusión en las actas institucionales, a raíz de la naturaleza constituyente de los actos y estatutos sancionados por la Junta Militar y la resolución Nº 2 dictada en su consecuencia.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de la acción enderezada a obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la aplicación de la resolución Nº 2 de la Junta Militar sólo pudo comenzar una vez cesada la imposibilidad jurídica de demandar existente durante su vigencia, que tuvo lugar con el acta del 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que el recurrente pudo en su momento cuestionar judicialmente la privación de la libertad dispuesta en clara

violación de principios constitucionales máxime cuando, en todo supuesto, el plazo de prescripción de dos años se halla harto cumplido ya que el cese del arresto fue dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de abril de 1980.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio si la pérdida de los derechos gremiales aplicada a título de sanción trajo aparejada, como inevitable consecuencia, la cesación del actor en su cargo de secretario general de la Unión Obrera Metalúrgica.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede el pago de los montos a que ascendían el depósito en caja de ahorros y la aceptación bancaria de los que era titular el recurrente si sólo invoca un "bloqueo de los fondos" como único daño resarcible ya que no se alegó, ni menos aún probó que su indisponibilidad, por el lapso en que estuvieron bajo la titularidad del Estado Nacional, haya impedido la realización de alguna actividad, la satisfacción de un gasto u otro tipo de inversión cuya pérdida fuera retribuíble a título de "lucro cesante" (art. 1069 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No puede imputarse responsabilidad al Estado Nacional si no resulta de las actuaciones ni de las normas que regularon la actividad y funciones de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial (ley 21.670 y su reglamentación) que el interdicto estuviese privado de adoptar las diligencias conservatorias para evitar la pérdida o desvalorización de los bienes, como propietario, *res perit et crescit domino* (arts. 2513 y 2515 del Código Civil) o, en todo caso, como acreedor cuyo derecho se hallaba sujeto a la condición suspensiva de verificarse la legitimidad de su adquisición (art. 546 del Código Civil).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La indisponibilidad de los fondos impuesta por el Estado Nacional a raíz de la resolución Nº 2 de la Junta Militar de fecha 18 de junio de 1976, que impuso al recurrente las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a), d) y e), del acta de la

misma fecha implica *per se* un perjuicio equivalente a la renta que hubiese obtenido de haber podido invertirlos en el mercado financiero y que debe calcularse tomando en cuenta el lapso que media entre la fecha en que se dispuso la prohibición y la fecha en que cesaron tales restricciones (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Corresponde desestimar la excepción de prescripción deducida por el Estado Nacional si, aún cuando el arresto cesó en forma definitiva con fecha 16 de abril de 1980, la detención fue directa consecuencia del ejercicio de los poderes constituyentes que se arrogó el gobierno de facto por lo que no era viable el ejercicio de la acción indemnizatoria, ya que debía insertarse dentro de un orden jurídico que impedía al recurrente solicitar la declaración de ilegitimidad del proyecto político vigente, para cuya realización se habían concebido los medios causantes del daño (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Al fijar la indemnización por la privación ilegítima de libertad, el tribunal *a quo* deberá fijar la indemnización atendiendo a las pautas que surgen de la ley 24.043, la que se aplica de manera analógica debidamente ponderada con relación a la situación personal y familiar del recurrente, tiempo de la detención y modalidades y condiciones en que le fue impuesta (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La función de la Corte en tercera instancia ordinaria no puede entenderse sino presuponiendo la existencia de un pronunciamiento completo que, sometido a la crítica de la parte perjudicada constituya el objeto de la revisión, que es la operación propia del Tribunal cuando interviene por tal vía (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la declaración de prescripción, apelada mediante recurso ordinario de apelación, fue dejada parcialmente sin efecto por la Corte corresponde ahora un pronunciamiento judicial por parte del órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones está previsto dicho recurso ya que el Tribunal carece de competencia para ello (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En causas en que la decisión apelada por medio del recurso ordinario de apelación cierra el proceso al declarar prescripta la acción, únicamente tal cuestión es objeto de resolución expresa por la Cámara, por lo que a ello debe circunscribirse el pronunciamiento de la Corte (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La Corte sólo puede conocer por la vía del recurso ordinario de apelación establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 respecto de puntos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso por las Cámaras Nacionales de Apelaciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Miguel, Lorenzo Mariano c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de la instancia anterior, declaró caduca la acción indemnizatoria intentada por el actor como consecuencia de la privación de libertad sufrida y su inclusión en las actas institucionales dictadas por el gobierno militar de 1976, el vencido interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 920/923), concedido a fs. 963 y fundado a fs. 978/1020. A fs. 1023/1042, el Estado Nacional contestó el traslado conferido.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación Argentina y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89.

3º) Que, en cuanto al fondo del asunto, la alzada revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar *in totum* a la acción reparatoria al admitir el progreso de la excepción de caducidad deducida por el Estado Nacional, con cita del precedente de ese mismo tribunal en la causa "Kestelboim, Mario Jaime c/ Estado Nacional s/ ordinario" fallada el 4 de setiembre de 1987 (fs. 910/914).

Ello es motivo de los agravios propuestos por el recurrente y que debe considerar esta Corte.

4º) Que en función de la forma en que ha sido decidida la controversia, corresponde recordar aquí la doctrina ya expresada en diversos pronunciamientos por el Tribunal en cuanto a que con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (Fallos: 308:821; 312:2096, entre otros). De modo tal que, de resultar este pronunciamiento revocatorio del de la cámara, deberá decidirse en esta sede acerca de las restantes defensas o argumentaciones esgrimidas por el Estado apelado con motivo de su recurso ante la alzada y que han sido mantenidas en esta instancia a fs. 1023/1042.

5º) Que, sentado lo expuesto, es menester puntualizar que la pretensión del actor, en los diversos rubros en que se concreta el reclamo resarcitorio del petitorio, responde –según la lectura del escrito de demanda (fs. 2/34)– a un doble título o *causa petendi*; por un lado, la privación de su libertad a raíz de su detención con fecha 27 de marzo de 1976, y, por el otro, la aplicación a su persona de las restantes sanciones establecidas en los incisos a, d y e del art. 2º del "acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación" (B.O. del 5 de julio de 1976) –según resolución Nº 2 del 18 de junio de 1976 dictada por la Junta Militar (B.O. citado)– y de la legislación dictada para poner en ejecución a aquéllas (ley 21.670).

6º) Que esta Corte entiende que en la especie no es aplicable el plazo legal de caducidad previsto por el artículo 25 de la ley 19.549 a raíz de la naturaleza constituyente de los actos y estatutos sancionados por la Junta Militar y la resolución Nº 2 dictada en su consecuencia (Fallos: 312:2352), por lo que corresponde admitir el agravio del actor en este punto y revocar lo decidido en la instancia precedente.

7º) Que, por otra parte, como se señaló en el fallo de este Tribunal ya citado y por la misma circunstancia indicada en el considerando anterior, el actor se hallaba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente las medidas a él aplicadas, con excepción de aquel aspecto que importaba una medida de privación de la libertad dispuesta en clara violación de principios constitucionales (Fallos: 301:771). Fuera de ello, en tanto no era posible atacar los medios empleados para el logro de objetivos preestablecidos de manera constituyente, mal podía comenzar el curso de la prescripción alegada como defensa subsidiaria por el Estado Nacional ante la inexistencia de acción susceptible de ser ejercida.

8º) Que, en efecto, como ya tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en el fallo mencionado en el considerando 6º, la imposibilidad jurídica de demandar cesó por el acta de fecha 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes) cuando la Junta Militar "en ejercicio del poder constituyente" (según así se señala) dispuso derogar las actas institucionales de fechas 18 de junio de 1976 y 3 de febrero de 1977 y las resoluciones dictadas en su consecuencia" por lo que sólo a partir de la fecha de publicidad aludida debe computarse el curso de la prescripción de la acción entablada. Al haberse interpuesto la demanda el día 27 de marzo de 1985 (cargo de fs. 34), debe considerarse que el plazo de dos años aplicable no se encuentra cumplido (considerando 14 –voto del juez Belluscio– de Fallos: 312:2352, ya citado).

9º) Que la conclusión expuesta sólo importa admitir la improcedencia de la defensa en cuanto a extinguir la acción indemnizatoria de aquellos daños que no respondan a la privación de la libertad sufrida por el actor y a la consecuente aplicación, en lo pertinente, de la sanción establecida en el inciso e) del artículo 2º del acta del 18 de junio de 1976. En efecto, asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que Lorenzo Miguel pudo en su momento cuestionar judicialmente aquella medida extrema –por aplicación de la doctrina de Fallos: 301:771– y porque, en todo supuesto, en lo que atañe a este aspecto del reclamo, el plazo de prescripción de dos años se halla harto cumplido, pues el cese del arresto fue dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de abril de 1980 (decreto Nº 798 de fs. 528/529 de los autos principales; Fallos: 311:1478 y 1490).

10) Que, en consecuencia, corresponde atender a los dos ítems resarcitorios a la luz de la limitación indicada en el precedente considerando, y con exclusión de la suma otorgada en concepto de daño moral, ya que ésta ha quedado firme ante la ausencia de agravio específico

sobre su monto y procedencia (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, el resto de la condena se descompuso en dos rubros: a) el pago de los haberes que hubiese correspondido al actor en su condición de secretario general de la U.O.M. y que no pudo percibir hasta la finalización de su mandato, incluida además una indemnización equivalente a la suma que resulte de multiplicar el salario mínimo de un obrero metalúrgico por el resto de los meses en que permaneció privado de su libertad; b) el pago actualizado –con sus respectivos intereses– de los montos a que ascendían el depósito en caja de ahorros y la aceptación bancaria de los que era titular el actor, existentes en el Banco Popular Argentino –Sucursal Villa Lugano–, pues "la interdicción sufrida por el actor respecto de tales valores fue consecuencia de la detención producida por el Estado Nacional".

11) Que, en lo concerniente al individualizado con la letra a, y excluida toda reparación que pretenda fundarse en las consecuencias derivadas de la privación de la libertad del actor a raíz de la extinción por el transcurso del tiempo de la acción pertinente, corresponde atender –en parte– a la pretensión indemnizatoria sobre la base de que la pérdida de los derechos gremiales aplicada a título de sanción (art. 2 del acta y resolución Nº 2 ya citados) trajo aparejada, como inevitable consecuencia, la cesación en su cargo de secretario general de la Unión Obrera Metalúrgica, situación en la que habría permanecido hasta el mes de marzo de 1978, según informe no cuestionado del gremio respectivo obrante a fs. 716. En tales condiciones, habrá de diferirse para la etapa de ejecución del presente la liquidación de la suma adeudada, la que será debidamente actualizada hasta el 1 de abril de 1991 por el índice de precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, con más sus respectivos intereses a la tasa pura del 6 % anual y tomando como base la información suministrada a fs. 713 (arts. 901 y concs. del Código Civil); a partir de la fecha mencionada se calcularán los intereses que correspondan.

12) Que, en cambio, el juez no reconoció –en virtud de su carácter meramente conjetural– la reclamación de los haberes posteriores que hubiese percibido de haber sido reelegido para el desempeño; y, si bien el Tribunal ha admitido –en situaciones análogas a la aquí examinada– una indemnización parcial a título de "pérdida de la chance" (Fallos: 308:1109), no cabe en el *sub lite* su resarcimiento ante la ausencia de agravio oportuno del actor ya que, de admitírselo, se incurriría en una indebida *reformatio in pejus* (Fallos: 268:323; 301:219; entre otros muchos precedentes).

13) Que distinta debe ser la solución en lo atinente al rubro señalado con la letra b, pues no concurre en el *sub examine* razón alguna que justifique su acogimiento.

El actor sólo invoca un "bloqueo de los fondos" como único daño resarcible, toda vez que no se ha alegado ni menos aún probado que su indisponibilidad, por el lapso en que estuvieron bajo la titularidad del Estado Nacional, haya impedido al actor la realización de alguna actividad, la satisfacción de un gasto u otro tipo de inversión cuya pérdida fuera retribuíble a título de "lucro cesante" (art. 1069 del Código Civil).

14) Que tampoco resulta de las actuaciones ni de las normas que regularon la actividad y funciones de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial (ley 21.670 y su reglamentación) que el interdicto estuviese privado de adoptar las diligencias conservatorias para evitar la pérdida o desvalorización de los bienes, por intermedio de sus legítimos representantes; –como propietario– *res perit et crescit domino* (arts. 2513 y 2515 del Código Civil) o, en todo caso, como acreedor cuyo derecho se hallaba sujeto a la condición suspensiva de verificarse la legitimidad de su adquisición (art. 546 del Código Civil). De ahí que mal puede imputarse responsabilidad al Estado Nacional hasta la decisión que hubo de adoptar en lo atinente a los bienes del señor Lorenzo Miguel (art. 1111 del Código Civil).

15) Que, por otra parte, de las actuaciones agregadas por cuerda y caratuladas "Miguel, Lorenzo Mariano c/ CO.NA.RE.PA. s/ interdicción" surge que dichas cuentas –la caja de ahorros y la aceptación bancaria– fueron transferidas al patrimonio del Estado Nacional con fecha 26 de octubre de 1979 y que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo resuelto en cuanto a la cuenta de caja de ahorros y sólo le confirmó el punto a la aceptación bancaria con fecha 3 de junio de 1982 (fs. 1071/1103).

16) Que, en función de lo expuesto, de proceder por hipótesis tal reparación, ella sólo debería comprender, en lo atinente a la suma depositada en caja de ahorros el lapso que va del 26 de octubre de 1979 al 3 de junio de 1982 y respecto a la aceptación bancaria desde la fecha primeramente indicada hasta el 14 de abril de 1983, cuando la Junta Militar dispuso el cese a partir de ese momento de las medidas establecidas en el artículo 2 del acta de la misma Junta del 18 de junio de 1976 que por resoluciones 1, 2, 3 y 4 se adoptaron con relación a las personas que se indicaron, entre las cuales se incluía a Lorenzo Mariano Miguel (B.O. del

18 de abril de 1983 y fs. 1188/1189 de los autos "Miguel, Lorenzo Mariano c/ CO.NA.RE.PA. s/ interdicción", fallo del 16 de junio de 1983).

17) Que, sin embargo, este Tribunal tiene resuelto desde antiguo que el concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad (Fallos: 196:406; 211:1429; 273:269; 307:169; 312:1599 –voto de los jueces Belluscio y Petracchi–).

Tal extremo no se halla cumplido en el *sub lite*, toda vez que la carga de la prueba incumbía al actor (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y ningún elemento de convicción se ha incorporado al expediente que justifique la ausencia de reinversión o el invocado "congelamiento de las cuentas".

18) Que, en tales condiciones y en mérito a la solución que se adopta, corresponde admitir parcialmente la pretensión actora, por lo que en razón del vencimiento parcial y mutuo que exterioriza el resultado, esta Corte juzga prudente distribuir las costas de todas las instancias en el orden causado (art. 71 del código citado).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda –en forma parcial– con el alcance y limitaciones que resultan de los considerandos 10 y 11 del presente pronunciamiento. Con costas de todas las instancias por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO (*en disidencia parcial*) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia parcial)* — GUSTAVO A. BOSSERT (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 12 constituyen la opinión concurrente de los jueces Levene (h), Belluscio y Boggiano con los que suscriben este voto.

2º) Que, con respecto al rubro señalado con la letra b en el considerando 10 del voto precedente, cabe señalar que la indisponibilidad de los fondos impuesta por el Estado Nacional implica *per se* un perjuicio, equivalente a la renta que el actor hubiese obtenido de haber podido invertirlos en el mercado financiero. La imposibilidad jurídica de administrar y disponer de los propios bienes –entre los que se encuentran los que originan el reclamo– deriva de la sanción de la resolución Nº 2 de la Junta Militar, de fecha 18 de junio de 1976, que impuso al actor las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a, d y e, del acta de la misma fecha. Por consiguiente, el resarcimiento en este aspecto debe calcularse tomando en cuenta el lapso que media entre la fecha en que se dispuso la prohibición que origina el perjuicio y la fecha en que cesaron tales restricciones. En razón de que la facultad de administrar y disponer de los bienes se hallaba, para el recurrente, sometida a la condición suspensiva de que justificase la legitimidad de su adquisición, las inhibiciones cesaron, respecto del depósito en la caja de ahorros, en la fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la CO.NA.RE.PA., y respecto de la aceptación bancaria, el 14 de abril de 1983, en que la Junta Militar dictó la resolución Nº 1 que dejó sin efecto las medidas dispuestas en la resolución Nº 2 del 18 de junio de 1976.

3º) Que, en esencia, se deberá determinar en la etapa de ejecución de sentencia la suma que la inversión del capital depositado en caja de ahorros y del correspondiente a la aceptación bancaria, hubieran producido en el Banco de la Nación Argentina, en depósito a plazo fijo por treinta días con deducción de los intereses que dichos fondos congelados pudieran haber devengado, durante el lapso considerado. Esa suma será actualizada hasta el 1 de abril de 1991, con intereses al 6 % anual, y a partir de esa fecha se calcularán los intereses correspondientes.

4º) Que, en tales condiciones y en mérito a la solución que se adopta, corresponde admitir parcialmente la pretensión actora, por lo que en razón del vencimiento parcial y mutuo que exterioriza el resultado, esta Corte juzga prudente distribuir las costas de todas las instancias en el orden causado (art. 71 del código citado), que resultan del presente pronunciamiento.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda –en forma parcial– con el alcance y limitaciones que resultan del presente pronunciamiento. Con costas de todas las

instancias por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse.

JULIO S. NAZARENO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 6º constituyen la opinión concurrente de los jueces Levene (h), Belluscio y Boggiano con los que suscriben este voto.

2º) Que, por otra parte, como se señaló en el fallo de este Tribunal ya citado y por la misma circunstancia indicada en el considerando anterior, el actor se hallaba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente las medidas que le afectaban. Por ello, en tanto no era posible atacar los medios empleados para el logro de objetivos preestablecidos de manera constituyente, mal podía comenzar el curso de la prescripción alegada como defensa subsidiaria por el Estado Nacional, ante la inexistencia de acción susceptible de ser ejercida.

3º) Que, en efecto, como ya tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal en el fallo mencionado en el considerando 6º, la imposibilidad jurídica de demandar cesó por el acta de fecha 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes) cuando la Junta Militar "en ejercicio del poder constituyente" (según así se señala) dispuso derogar las actas institucionales de fechas 18 de junio de 1976 y 3 de febrero de 1977 y las resoluciones dictadas en su consecuencia, por lo que sólo a partir de la fecha de publicidad aludida debe computarse el curso de la prescripción de la acción entablada. Al haberse interpuesto la demanda el día 27 de marzo de 1985 (cargo de fs. 34), debe considerarse que el plazo de dos años aplicable no se encuentra cumplido (Fallos: 312:2352, considerando 8º).

4º) Que la conclusión expuesta conduce a desestimar la excepción deducida por el Estado Nacional, inclusive en lo que respecta a la ac-

ción por indemnización de los daños derivados de la privación ilegítima de libertad. En efecto, aun cuando el arresto del actor cesó en forma definitiva al disponerlo así el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de abril de 1980 (decreto Nº 798, copiado en fs. 528/529), esa detención –que se mantuvo por un prolongado lapso, en las condiciones que surgen de esta causa– fue directa consecuencia del ejercicio de los poderes constituyentes que se arrogó el gobierno *de facto*. Por ello, no era viable el ejercicio de la acción indemnizatoria, pues debía insertarse dentro de un orden jurídico que impedía al recurrente solicitar la declaración de ilegitimidad del proyecto político vigente, para cuya realización se habían concebido los medios causantes del daño.

5º) Que, en consecuencia, corresponde atender a los ítems resarcitorios solicitados, con exclusión de la suma otorgada en concepto de daño moral, ya que ésta ha quedado firme ante la ausencia de agravio específico sobre su monto y procedencia (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En tales términos, la condena comprende los siguientes rubros: a) la indemnización por la privación ilegítima de libertad; b) el pago de los haberes que hubiesen correspondido al actor en su condición de secretario general de la U.O.M. y que no pudo percibir hasta la finalización de su mandato, incluida además una indemnización equivalente a la suma que resulta de multiplicar el salario mínimo de un obrero metalúrgico por el resto de los meses en que permaneció privado de su libertad; c) el pago actualizado –con sus respectivos intereses– de los montos a que ascendían el depósito en caja de ahorros y la aceptación bancaria de los que era titular el actor, existentes en el Banco Popular Argentino, Sucursal Villa Lugano.

6º) Que, respecto del rubro individualizado con la letra a, el tribunal *a quo* deberá fijar la indemnización correspondiente, atendiendo a las pautas que surgen de la ley 24.043, la que se aplica de manera analógica debidamente ponderadas con relación a la situación personal y familiar del actor, tiempo de la detención y modalidades y condiciones en que le fue impuesta (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7º) Que, en lo concerniente al rubro individualizado con la letra b, corresponde atender a la pretensión indemnizatoria sobre la base de que la pérdida de los derechos gremiales aplicada a título de sanción (art. 2 del acta del 18 de junio y resolución Nº 2, ya citados) trajo aparejada, como inevitable consecuencia, la cesación del actor en su cargo

de secretario general de la Unión Obrera Metalúrgica, situación en la que habría permanecido hasta el mes de marzo de 1978, según informe no cuestionado del gremio respectivo obrante a fs. 716. En tales condiciones, el tribunal *a quo* deberá determinar la suma adeudada, de conformidad con lo establecido por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y mediante la debida liquidación, que será actualizada por el índice de precios al por mayor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el 1 de abril de 1991, con intereses al 6 % anual y a partir de esa fecha, deberán calcularse los intereses correspondientes.

8º) Que, en cambio, el juez no reconoció –en virtud de su carácter meramente conjetural– la reclamación de los haberes posteriores que hubiese percibido de haber sido reelegido para el desempeño; y, si bien el Tribunal ha admitido –en situaciones análogas a la aquí examinada– una indemnización parcial a título de "pérdida de la chance" (Fallos: 308:1109), no cabe en el *sub lite* su resarcimiento ante la ausencia de agravio oportuno del actor ya que, de admitírselo, se incurriría en una indebida *reformatio in pejus* (Fallos: 268:323; 301:219; entre otros muchos precedentes).

9º) Que, con respecto al rubro señalado con la letra c, cabe señalar que la indisponibilidad de los fondos impuesta por el Estado Nacional implica *per se* un perjuicio, equivalente a la renta que el actor hubiese obtenido de haber podido invertirlos en el mercado financiero. La imposibilidad jurídica de administrar y disponer de los propios bienes –entre los que se encuentran los que originan el reclamo– deriva de la sanción de la resolución Nº 2 de la Junta Militar, de fecha 18 de junio de 1976, que impuso al actor las sanciones establecidas en el art. 2º, incs. a, d y e del acta de la misma fecha. Por consiguiente, el resarcimiento en este aspecto debe calcularse tomando en cuenta el lapso que media entre la fecha en que se dispuso la prohibición que origina el perjuicio y la fecha en que cesaron tales restricciones. En razón de que la facultad de administrar y disponer de los bienes se hallaba, para el recurrente, sometida a la condición suspensiva de que justificase la legitimidad de su adquisición, las inhibiciones cesaron, respecto del depósito en la caja de ahorros, en la fecha en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la decisión de la CO.NA.RE.PA., y respecto de la aceptación bancaria, el 14 de abril de 1983, en que la Junta Militar dictó la resolución Nº 1 que dejó sin efecto las medidas dispuestas en la resolución Nº 2 del 18 de junio de 1976.

10) Que, en esencia, se deberá determinar en la etapa de ejecución de sentencia la suma que la inversión del capital depositado en caja de ahorros y del correspondiente a la aceptación bancaria, hubieran producido en el Banco de la Nación Argentina, en depósito a plazo fijo por treinta días con deducción de los intereses que dichos fondos congelados pudieran haber devengado, durante el lapso considerado. Esa suma será actualizada hasta el 1 de abril de 1991, con intereses al 6 % anual, y a partir de esa fecha se calcularán los intereses correspondientes.

11) Que, en tales condiciones y en mérito a la solución que se adopta, corresponde admitir parcialmente la pretensión actora, con costas a cargo de la demandada que resulta sustancialmente vencida.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, con el alcance que surge de la presente decisión. Con costas a la demandada. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar el fallo de la instancia anterior, declaró caduca la acción indemnizatoria intentada por el actor como consecuencia de la privación de libertad sufrida y su inclusión en las actas institucionales dictadas por el gobierno militar de 1976, el vencido interpuso el recurso ordinario de apelación (fs. 920/923), concedido a fs. 963 y fundado a fs. 978/1020. A fs. 1023/1042, el Estado Nacional contestó el traslado conferido.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación Argentina y el valor *cuestionado*, actualizado a la fecha de in-

terposición, supera el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la alzada revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar *in totum* a la acción reparatoria al admitir el progreso de la excepción de caducidad deducida por el Estado Nacional, con cita del precedente de ese mismo tribunal en la causa "Kestelboim, Mario Jaime c/ Estado Nacional s/ ordinario", fallada el 4 de septiembre de 1987 (fs. 910/914). Ello es motivo de los agravios propuestos por el recurrente y que debe considerar esta Corte.

4º) Que, en tal sentido, con arreglo a ya conocida jurisprudencia de este Tribunal, el plazo legal de caducidad previsto por el art. 25 de la ley 19.549 no es de aplicación en autos, habida cuenta de la naturaleza constituyente de los actos y estatutos sancionados por la Junta Militar y de la resolución Nº 2 dictada en su consecuencia (conforme Fallos: 312:2352), por lo que corresponde admitir el agravio del actor en este punto y revocar lo decidido en la instancia precedente.

5º) Que, sentado lo expuesto, resulta atinente al caso la doctrina sentada por esta Corte en la causa S.569. XXII "Sandler, Héctor Raúl c/ Estado Nacional s/ nulidad de resolución", disidencia parcial del juez Fayt, pronunciamiento de la fecha, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad (conf. considerandos 5º y sgtes.).

Por ello, se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y con el alcance que surge del considerando 5º se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se complete con motivo de lo aquí resuelto el pronunciamiento de segunda instancia; con costas. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

ERICH PRIEBKE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Configura *prima facie* delito de genocidio la muerte de 75 judíos, no prisioneros de guerra, ni absueltos, condenados o a disposición de un tribunal militar o de la jefatura de policía, entre los muertos como represalia por la muerte de militares durante la guerra.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional.

PRESCRIPCION: Principios generales.

Los delitos contra la humanidad son imprescriptibles.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La función del *ius cogens* es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CRIMEN DE GUERRA.

La selección de un número significativo de víctimas pertenecientes a la comunidad judía traduce un odio racial o religioso en la ejecución de una sanción colectiva o represalia (Voto de los Dres. (Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CRIMEN DE GUERRA.

El asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra, con métodos de inusitada crueldad y con elementos de selección teñidos

de odio racial y desprecio por el ser humano, no sólo se considera crimen de guerra sino que puede concurrir, real o idealmente, con crímenes contra la humanidad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CRIMEN DE GUERRA.

Tanto los "crímenes contra la humanidad" como los "crímenes de guerra" son delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si los crímenes de guerra que se imputan al requerido por aplicación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) configuran delitos contra la humanidad integrados con elementos de genocidio, la acción penal es imprescriptible (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Corresponde aplicar el Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto 14.442) y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (decreto-ley 6286/56) en tanto los preceptos legales que sancionan atentados contra la vida no abarcan íntegramente la "sustancia de la infracción", que habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra en cuya ejecución se utilizaron métodos de inusitada crueldad, unidos con elementos de selección teñidos de odio racial e inadmisible desprecio por el ser humano (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El encuadre en el art. 85, apartado 5º, del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto ley 14.442) no desplaza la concurrencia, respecto de los mismos hechos, de los crímenes contra la humanidad y especialmente del delito de genocidio (art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), en la medida en que el accionar que se imputa al requerido reconoce "el agravante de haber obrado con crueldad hacia las personas en relación a las modalidades deshumanas con las cuales ha sido cometida la matanza..." (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La aplicación de un precepto contenido en un tratado bilateral de extradición con apego a su literalidad y sin una formulación circunstanciada previa conducente a su recta interpretación jurídica, con apartamiento de los criterios de hermenéutica, atenta contra la función específica de los magistrados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

La Corte está obligada a declarar la prescripción de la acción penal nacida del delito por el que se solicita la extradición (Votos de los Dres. Julio s. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La aprobación por las leyes 14.467 y 23.379, de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 es parte de la formación del acto complejo federal que importa la celebración de un tratado, según las previsiones de la Ley Fundamental, al propio tiempo que importa la recepción de la ley internacional dentro de la esfera de validez propia del ordenamiento legal argentino (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

El hecho de que el legislador nacional no haya implementado "sanciones penales adecuadas" para los delitos previstos en los tratados humanitarios modernos no empece a la vigencia de los restantes compromisos asumidos en el ámbito internacional en materia de extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los delitos contra el derecho de gentes deben considerarse incluidos en la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) como extraditables (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

No obsta a la operatividad de los tratados humanitarios modernos que su descripción típica no establezca la naturaleza de la pena ni su monto (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Las cláusulas de los tratados humanitarios modernos gozan de la presunción de operatividad, por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La interpretación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) no puede efectuarse tomándola como una norma aislada y estática, sino dentro del marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata computando a esos efectos la legislación vigente, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito, que forman parte del derecho interno argentino (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El desconocimiento de la prohibición contenida en el art. 75 del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto-ley 14.442) constituye "infracción grave" a los convenios internacionales sobre derecho humanitario en materia de trato de prisioneros de guerra y de población civil en el marco de un conflicto armado internacional, considerada como "crimen de guerra", art. 85, apartado 5º, de este mismo Protocolo I (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

La existencia de tratado de extradición no determina la exclusión del derecho de gentes en la medida en que sea aplicable para la adecuada solución del caso (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las convenciones sobre extradición son disposiciones de orden público respecto de las cuales no rige el principio de la no retroactividad de las leyes (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

Los tribunales del país requerido no pueden modificar el encuadre legal efectuado por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y cualquier discrepancia al respecto debe ser resuelta en el proceso penal pertinente (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde aplicar el convenio vigente al momento de solicitud de la extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Lo relevante es el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y su documentación adjunta a los efectos de su subsunción en nuestro ordenamiento jurídico, sin que los tribunales de nuestro país se encuentren afectados por la calificación efectuada por el requirente o el *nomen juris* del delito contenido en la solicitud de extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Cuando hay tratado, el pedido de auxilio internacional debe regirse por éste (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

A los efectos de establecer que el hecho en que se funda la requisitoria es punible para el ordenamiento jurídico del país requerido, corresponde aplicar el criterio *in abstracto* a partir de la sustancia criminal del hecho con prescindencia del apego estricto al *nomen iuris* del tipo legal (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

La exigencia de pena mínima de dos años privativa de la libertad contenida en el art. 2º de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana, (ley 23.719) es un umbral mínimo, por debajo del cual los Estados contratantes carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional, debido a la escasa "gravedad" de los delitos así sancionados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las convenciones sobre extradición no constituyen leyes penales sino meras formas de procedimientos para la entrega de los procesados o condenados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

El estudio de los tratados y las leyes debe realizarse con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, cuando lo requieren en forma los países con los cuales mantiene vínculos de cooperación, pues así no desmedra su soberanía y facilita el imperio de la justicia (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Las normas sobre extradición no son reglamentarias del art. 18 de la Constitución Nacional, sino del art. 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene

un derecho irrevocablemente adquirido (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert).

CRIMEN DE GUERRA.

Corresponde adoptar la calificación de "delito internacional" o "delito contra el derecho de gentes": específicamente "crimen de guerra" (Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las Víctimas de la Guerra –decreto-ley 14.442– y Protocolo Adicional I de 1977 –ley 23.379–) en tanto las descripciones típicas contenidas en los preceptos legales de atentados contra la vida no abarcan íntegramente la "sustancia de la infracción" que habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra en la Segunda Guerra Mundial, en una sanción colectiva o represalia en territorio ocupado (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El encuadre en el art. 85, apartado 5º, del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto-ley 14.442) no desplaza la concurrencia, respecto de los mismos hechos, delitos de lesa humanidad en la medida en que no puede descartarse la satisfacción de un propósito de odio racial o religioso en la ejecución de la sanción colectiva o represalia, evidenciando en que un número significativo de víctimas pertenecían a la comunidad hebrea: art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (decreto-ley 6286/56), art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

A los efectos de la "doble subsunción" o "doble criminalidad" exigida por el art. 2º de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) corresponde considerar que el "crimen de guerra" se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico argentino en la medida en que reconoce los delitos contra el derecho de gentes: art. 118 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Tratándose de crímenes de guerra la solidaridad de todos los Estados se impone, ya que son actos que quiebran el fundamento mismo sobre el cual se apoya la comunidad internacional, actos que ponen en peligro la coexistencia pacífica de los pueblos (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.

La modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *jus cogens*; en la mayoría de los casos se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No es posible fundar una negativa de extradición en derecho alguno de inmunidad del delincuente derivado del hecho de su arribo al país (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Por razones elementales del orden social de aplicación universal, corresponde facilitar, en lo posible, la entrega de los procesados, consagrando así, en la práctica, los altos fines de la justicia penal instituida en todos los países civilizados para la garantía de sus habitantes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Los tratados de extradición no constituyen leyes penales cuya aplicación retroactiva violaría el art. 18 de la Constitución Nacional, sino acuerdos tendientes a asegurar la cooperación judicial entre las naciones, de aplicación inmediata (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

No procede la extradición solicitada por aplicación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) del acusado de homicidios, si se halla prescripta la acción penal conforme al art. 62 del Código Penal Argentino (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

No procede la extradición si se halla prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) aunque los hechos imputados sean calificados como delitos de lesa humanidad, pues falta la norma específica, que vincule a la República Argenti-

na, que establezca una determinada sanción o bien la imprescriptibilidad de las sanciones previstas en los derechos nacionales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Corresponde aplicar la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) a una extradición solicitada por hechos anteriores a su entrada en vigor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

No procede la extradición si se halla prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) aunque los hechos imputados sean calificados como crímenes de guerra, pues no existe convención internacional que sancione a tales hechos con una determinada pena ni normas en la legislación del país requirente –Italia– ni en la Argentina que los prevea o regule la prescripción de su acción penal o de su pena (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]).

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Encontrándose prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) es improcedente la extradición solicitada, pues tanto la Convención de Extradición con Italia de 1886 (ley 3035) como la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) establecen que la acción penal no debe estar prescripta para ninguno de los dos países. No obsta a ello que la conducta imputada sea calificada como "crimen de guerra" o "delito de lesa humanidad" por el "derecho de gentes", pues tales conductas hasta hoy no tienen prevista pena (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción de la acción penal está comprendido en el principio constitucional que impide la retroactividad de la ley penal que implique empeorar la condición de los encausados: art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

PRESCRIPCION: Principios generales.

El instituto de la prescripción cabe en el concepto de "ley penal" desde que ésta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción de delito y la culpabilidad,

sino todo el concepto de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La República de Italia solicitó la extradición de Erich Priebke, a fin de someterlo a proceso por su posible participación en el hecho conocido como la matanza de las Fosas Ardeatinas ocurrido el 24 de marzo de 1944, en el cual habrían perdido la vida 335 ciudadanos italianos.

Dicho pedido de extradición se tramitó ante el Juzgado Federal de Bariloche, provincia de Río Negro, habiendo arribado a esta instancia en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Fiscal actuante ante la Cámara Federal de Apelaciones de la mencionada provincia, que decidió con fecha 23 de agosto del corriente año, por el voto de la mayoría, revocar el fallo de primera instancia que había concedido la extradición solicitada.

–II–

De la detenida lectura de los medulosos actos procesales que conforman estas actuaciones, y a los que haré referencia sintéticamente en el curso de este dictamen evitando una transcripción innecesaria de los claros argumentos expuestos por las partes y juzgadores, surge la imperiosa necesidad de fijar el núcleo de la discusión del cual se derivan las distintas soluciones propuestas.

Erich Priebke habría participado durante la Segunda Guerra Mundial, según el contenido de la presentación efectuada por el Estado requirente, de la ocupación militar del norte y centro del territorio italiano como integrante del ejército alemán. En ese tiempo, surgieron organizaciones clandestinas de civiles y militares italianos destinadas

a repeler y combatir a las fuerzas de ocupación a través de sabotajes y ataques sorpresivos. De tal forma, día 23 de marzo de 1944, en la calle Rasella, uno de estos grupos de partisanos hizo explotar una bomba mientras circulaba por allí una compañía de la policía alemana, ocasionando la muerte de 33 militares.

El jefe de la policía militar alemana, más conocida como las "S.S.", el teniente coronel Herbert Kappler dispuso detenciones y recibió directivas de tomar represalias contra los italianos, ordenando el fusilamiento de 10 personas por cada militar alemán muerto en el ataque. Las víctimas fueron elegidas entre condenados a prisión por las fuerzas de ocupación, detenidos en espera para ser trasladados a campos de concentración o en razón de su origen racial. La ejecución por fusilamiento se llevó a cabo en las Fosas Ardeatinas, donde además de los 330 ciudadanos italianos así "elegidos", fueron asesinados, bajo el mismo procedimiento –atados, de rodillas y de disparos a quemarropa– 5 más que lo ordenado por Kappler, en espantoso "error de contabilidad", inequívoca muestra de total desprecio por la vida humana. El capitán Erich Priebke habría participado en la selección de las víctimas, en llevar las listas durante el transcurso de las ejecuciones y habría quitado la vida a dos personas en esa masacre.

Volviendo sobre el objetivo indicado al comienzo de este apartado, considero indispensable establecer si el hecho descripto precedentemente constituye o no un crimen de guerra, ya que de allí se derivará, en definitiva, una de las posibles soluciones que propugno.

Lejos de pretender ilustrar a V.E. en torno a las abundantes definiciones que del concepto de crimen de guerra se han ensayado, recojo aquella que es de común aceptación y que se extrae del juicio de Nüremberg: Es un crimen de guerra aquel que se comete en violación de las leyes o costumbres de la guerra; "...el asesinato de poblaciones civiles de los territorios ocupados, el asesinato de prisioneros de guerra y la matanza de rehenes ..." (Título II, art. 6 inc. b, del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg).

También es conteste la interpretación que señala como característica de esta clase de crimen, la afectación, a través de su perpetración, de principios superiores a aquéllos tutelados por los ordenamientos estatales, se considera que por ser cometidos contra la humanidad en su conjunto, ofenden las aceptadas normas del Derecho de Gentes.

Dentro de este marco, resultaría sobreabundante argumentar que los hechos que motivan el pedido de asistencia internacional, encuadran en la universalmente aceptada y clásica concepción del delito contra la humanidad, según brevemente fuera definida.

Como es aceptado por el Tribunal (F: 297:485; 300:1074, y en especial "Larrain Cruz" del 7 de abril de 1992), no resulta óbice para el encuadramiento jurídico que efectúa el Estado requerido, el *nomen iuris* adoptado por el requirente, ya que no es una calificación abstracta la sometida a análisis, sino un hecho concreto, temporal y espacialmente circunstanciado.

Comprendido entonces que los homicidios por los que se pide la extradición de Erich Priebke, configuran crímenes de lesa humanidad, y que desde esta comprensión fue efectuado el requerimiento de asistencia internacional, distinta ha de ser la perspectiva desde la que se puede analizar la procedencia actual de su juzgamiento.

Aquellas peculiares características a las que hiciera referencia –ínsitas en la noción de lesión universal–, involucran el principio de inexorabilidad en su juzgamiento, del cual deriva, como lógico colofón, el de imprescriptibilidad.

Es la forma, en definitiva de asegurar a la humanidad que la tutela de aquellos principios que permiten afirmar su progreso moral –y en esta esfera, el jurídico– es no meramente ilusoria o declamativa, sino que su represión no encontrará óbices de ningún carácter, ya fueren temporales o espaciales, dentro por cierto de los cánones del proceso, también regido por el concepto actual de Justicia.

Es la propia defensa técnica de Erich Priebke, quien acepta en forma expresa que los delitos consumados en contra de la comunidad mundial, deben considerarse imprescriptibles. Así, a fs. 843, V Cuerpo, manifiesta, haciendo referencia a la extradición de Josef Schwammberger que "...fue solicitada...por haber cometido delitos contra la humanidad y, por tal motivo, Argentina concedió la misma ... si se pide la extradición por delitos contra la humanidad, los mismos son imprescriptibles y por tal motivo hay que concederla..." –el subrayado es propio–.

Es innegable que vincula a ambos Estados, Italiano y Argentino, un tratado que específicamente regula el procedimiento de extradi-

ción, y también es cierto que dentro de sus disposiciones no se hace mención a esta clase de delitos, pero, también encuentro atendible, que la no inclusión de una causal de extradición, dentro de un catálogo de presupuestos en los convenios entre ambas repúblicas, no puede desvirtuar la finalidad del acuerdo, que en definitiva es la asistencia jurídica mutua. Este propósito de recíproca colaboración se convierte, así, en el nudo rector de la relación vinculante. De allí que aquello no expresamente contemplado en el contrato internacional, –desde luego que no por imprevisión, sino por tratarse de atinencias supranacionales– debe resolverse acudiendo a los otros principios que rigen las relaciones internacionales.

De tal forma que no cabe acudir a la normatividad convencional bilateral cuando la afectación que provoca el reclamo de asistencia, es de una magnitud que, excediendo el marco de aquella relación bilateral, atañe a toda la humanidad, que en la lenta y gradual construcción del derecho de gentes, prevé, reprime y es de su supremo interés perseguir para someter a juzgamiento, los crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Es esta forma de razonar la que me lleva a enfocar la solución del caso desde un distinto punto de vista desde el que lo estudiara la mayoría en la sentencia recurrida. Por este motivo, partiendo desde senderos tan opuestos en el análisis de la extradición, el resto del razonamiento seguido por la cámara, en itinerario no compartido, queda excluido del análisis de la refutación.

–III–

Sin embargo, y en el propósito de extremar aquellos recaudos que hacen a la participación y representación que ejerce este Ministerio en el trámite de extradición, y pese al convencimiento de encontrarnos frente a un caso de agravio contra la humanidad, no puedo dejar de prever que el Tribunal no acoja esta opinión.

Por ello, en forma subsidiaria abonaré los argumentos que llevaron al señor Juez Federal de Bariloche a conceder la extradición del requerido (fs. 853/872), para que, en su caso, V.E. revoque lo decidido por el *a quo* y haga lugar a la misma de acuerdo con aquellos fundamentos.

Si bien en la referida sentencia se sostuvo que resulta obligatorio aplicar el tratado bilateral suscripto entre los Estados de Italia y Argentina (fs. 862) y que el delito que se imputa a Erich Priebke es lisa y llanamente el de homicidio (fs. 871), también se afirmó que en relación al delito por el que se lo requiere ante el Tribunal Militar de Roma, en la República Argentina no puede operar la prescripción de la acción penal (fs. 869 vta.).

Brevemente diré que el fundamento central de tal conclusión, radica en la supremacía que otorga el sentenciante a la ley 23.379 respecto a las disposiciones del Título X del Libro Primero del Código Penal referidas a la prescripción de la acción (art. 62 C.P.).

Mediante la mencionada ley, se incorporaron al orden jurídico argentino los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12/8/49 y 10/6/77 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y conflictos armados sin carácter internacional, respectivamente, estableciéndose en el art. 2º de la norma que aprueba declaraciones interpretativas que "En relación con el art. 44, incs. 2, 3 y 4, del mismo protocolo la República Argentina considera que esas disposiciones no pueden ser interpretadas: a) Como consagrando ningún tipo de impunidad para los infractores a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, que los sustraiga a la aplicación del régimen de sanciones que corresponda en cada caso. b) Como favoreciendo específicamente a quienes violan las normas cuyo objeto es la diferenciación entre combatientes y población civil. c) Como debilitando la observancia del principio fundamental del derecho internacional de guerra que impone distinguir entre combatientes y población civil con el propósito prioritario de proteger a esta última".

Ello así, más allá de las diferencias entre la línea de razonamiento seguida por el señor Juez y la del suscripto en el presente dictamen, entiendo que ambas posiciones coinciden en lo esencial, sin perjuicio de la calificación de los hechos, al facilitar la persecución y juzgamiento de aquellos infractores del ordenamiento en materia de conflictos armados, que lesionan los intereses de la comunidad internacional.

–IV–

Tampoco dejo de advertir, con profunda preocupación, que la sujeción de Erich Priebke a este proceso no se encuentra asegurada: el

fallo apelado ha provocado la libertad del requerido en forma lisa y llana. La gravísima imputación contenida en el requerimiento internacional, la consecuente responsabilidad de la República frente al concierto de las Naciones, y en definitiva, el propósito de que nada impida el ejercicio de la jurisdicción ante los aberrantes hechos de las Fosas Ardeatinas, hacen que, ante estos agravios de imposible o tardía reparación ulterior, en forma expresa solicite que V.E. requiera las actuaciones que se siguieron en primera instancia respecto de la soltura de Priebke, y disponiendo la suspensión de los efectos de la sentencia recurrida, ordene su inmediato encarcelamiento preventivo conforme lo resolviera en la causa "Reiriz, María Graciela y otros s/ recurso extraordinario en causa Alonso, Jorge Francisco y otros s/contrabando de estupefacientes y otros delitos" de fecha 6 de diciembre de 1994.

Por lo expuesto, solicito a V.E. que haga lugar al recurso de apelación interpuesto, revoque la sentencia recurrida y conceda en la forma requerida la extradición peticionada por la República de Italia. Buenos Aires, 31 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición –causa Nº 16.063/94–".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que denegó la solicitud de extradición de Erich Priebke formulada por la República de Italia, el Ministerio Público dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58 que fue concedido, el señor Procurador General al expresar agravios en esta instancia solicitó que se revocase la resolución apelada y la defensa, al contestar el traslado que se le corrió, pidió que se confirmara.

2º) Que el hecho de haber dado muerte a setenta y cinco judíos no prisioneros de guerra, ni absueltos, condenados o a disposición del tribunal militar alemán, ni a disposición de la jefatura de policía alemana, de entre los trescientos treinta y cinco muertos en las particulares circunstancias del caso, configura *prima facie* delito de genocidio. Ello así, sin mengua, de otras posibles calificaciones del hecho que quedarían subsumidas en la de genocidio.

3º) Que, frente a la índole de tal calificación, resulta obvio que el país requirente haya procedido a solicitar la extradición sin perjuicio del juzgamiento definitivo incluso sobre la naturaleza del delito por los tribunales del lugar en donde se ha cometido (arts. 75, inc. 22, y 118 de la Constitución Nacional y arts. II, III, V, VI y VII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio).

4º) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional.

5º) Que, en tales condiciones, no hay prescripción de los delitos de esa laya y corresponde hacer lugar sin más a la extradición solicitada.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la extradición de Erich Priebke por la muerte de las trescientas treinta y cinco personas, por la que fuera solicitada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO *(por mi voto)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según mi voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RICARDO LEVENE (H) *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(por su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que denegó la solicitud de extradición de Erich Priebke

formulada por la República de Italia (fs. 956/978), el Ministerio Público dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58 que fue concedido (fs. 981), el señor Procurador General al expresar agravios en esta instancia (fs. 991/995) solicitó que se revocase la resolución apelada y la defensa, al contestar a fs. 1005/1044 el traslado que se le corrió, pidió que se confirmara.

2º) Que el pedido de extradición se fundó en la orden de captura dispuesta por el Juez de las Investigaciones Preliminares ante el Tribunal Militar de Roma don Giuseppe Mazzi el 9 de mayo de 1994 (fs. 112/24). Según surge de este documento y de los restantes que se acompañan a esa solicitud, el hecho imputado a Erich Priebke consiste en "...haber –como miembros de las fuerzas armadas alemanas enemigas del Estado Italiano, en concurso con Kappler, Herbert y otros militares alemanes, con más acciones ejecutivas del mismo diseño criminal y actuando con crueldad hacia las personas– provocado la muerte de n. 335 personas ...en su mayor parte ciudadanos italianos, militares y civiles que no participaban en operaciones bélicas, disparando premeditadamente contra ellos algunos tiros. En Roma, en la localidad 'Cave Ardeatine' el 24 de marzo de 1944 durante el estado de guerra entre Italia y Alemania" (confr. fs. 112/113).

3º) Que de acuerdo a la reseña formulada en primera instancia y no cuestionada por las partes (confr. fs. 856/ 857), el hecho habría ocurrido pocos meses después del armisticio firmado por Italia con las naciones aliadas en guerra contra Alemania el 8 de septiembre de 1943. Mientras el ejército alemán ocupaba militarmente la zona septentrional y central de Italia, por iniciativa de grupos civiles y castrenses, nacían organizaciones clandestinas de tipo militar para resistir a las fuerzas armadas alemanas y liberar el territorio italiano.

4º) Que el 23 de marzo de 1944 en el centro de Roma, en la calle Rasella, un grupo de militantes de la resistencia habría hecho explotar una bomba en momentos en que pasaba una compañía alemana del Batallón "Bozen", lo que ocasionó la muerte instantánea de veintiséis militares alemanes, suma que en las horas posteriores se elevó a treinta y dos como consecuencia de las graves heridas recibidas por algunos de los sobrevivientes.

5º) Que el Alto Mando Alemán habría dispuesto una sanción colectiva consistente en el fusilamiento de diez ciudadanos italianos por

cada alemán muerto, practicándose la ejecución en la denominada "Cave Ardeatine" o "Fosas Ardeatinas", el 24 de marzo de 1944.

6º) Que trescientas treinta y cinco personas entre civiles y militares, ajenas a las operaciones bélicas, fueron fusiladas. Ese número incluyó ciento cincuenta y cuatro que se hallaban detenidas a disposición del Tribunal Militar Alemán por estar sujetas a investigaciones policiales, veintitrés detenidas a disposición de ese Tribunal en espera de juicio, tres condenadas a muerte cuya pena aún no se había ejecutado, dieciséis condenadas a penas de entre 1 y 15 años de privación de la libertad, setenta y cinco hebreos, cuarenta arrestadas por motivos políticos a disposición de la Jefatura de Policía, diez detenidas por razones de seguridad pública a disposición de esa autoridad, diez arrestadas en las cercanías de la calle Rasella, una absuelta por el Tribunal Militar Alemán y tres no identificadas (fs. 174/324).

7º) Que se arribó a ese total por cuanto a las trescientas veinte víctimas originales, resultantes de la decisión de ejecutar diez italianos por cada militar alemán muerto, el Jefe de la Policía de Seguridad Alemana –teniente coronel Herbert Kappler– habría resuelto, frente al deceso de otro de los heridos, añadir diez nombres más a la primera lista preparada para la ejecución, lo que así se habría hecho trasladando a las víctimas en camiones hasta las "Fosas Ardeatinas", donde "....habían sido retenidas y en estado de espera, con las manos atadas detrás de la espalda, en la explanada situada delante de la entrada de la cantera, desde donde aquéllas oían, mezclados con las detonaciones, los últimos gritos angustiosos de las víctimas que las habían precedido"; "Además, éstas, nada más (al) entrar en la cantera para ser fusiladas podían ver, con la luz de las antorchas, los numerosos cadáveres amontonados de las víctimas precedentes..."; "Finalmente, ... tenían que subir encima de los cadáveres amontonados y, una vez allí, eran obligadas a arrodillarse con la cabeza inclinada hacia adelante para ser golpeadas a muerte"; "...las víctimas, antes de ser fusiladas, fueron sometidas a un sufrimiento moral grande, inhumano y cruel" (fs. 311/313).

8º) Que ellas habrían sido ultimadas en grupos de a cinco con un tiro en la nuca, completándose la ejecución a las siete de la tarde, luego de lo cual se voló la cantera para sellarla. Un día después se habría advertido que, debido a un error, éstos habían sido trescientos treinta y cinco y no trescientos treinta como se había ordenado.

9º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* consideró que si bien lo concerniente a la aplicación del tratado suscripto con la República de Italia en 1886 y ratificado por la ley 3035 se encontraba firme en esa instancia, era correcto lo resuelto por el juez sobre la base del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional). Del mismo modo estimó que la calificación del hecho como homicidio –efectuada en la instancia anterior– había quedado firme al no ser apelada por el Ministerio Público y que, más allá de que fuese opinable si los crímenes de guerra integraban el derecho positivo argentino, no podía encuadrarse el hecho en esa figura tanto por lo establecido en el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como por la reserva que oportunamente la República Argentina había formulado al segundo párrafo del mencionado artículo. Por último señaló que la acción por el delito imputado a Priebke se encontraba prescripta independientemente de que se adopten las disposiciones del anterior o del actual tratado de extradición con Italia. Y agregó que ello era así por cuanto entre la fecha de comisión de los hechos y la de formulación del requerimiento, había transcurrido con exceso el término de quince años fijado en nuestra ley penal para la prescripción de la acción aún cuando se computara la sentencia del Tribunal de Roma del 19 de febrero de 1962 –que juzgó el hecho respecto de otros imputados– como último acto interruptivo de la prescripción.

10) Que el señor Procurador General en su expresión de agravios sostuvo que los actos por los que se solicitó la extradición de Priebke participan de la naturaleza de los crímenes que afectan "...a través de su perpetración, principios superiores a aquellos tutelados por los ordenamientos estatales: se considera que por ser cometidos contra la humanidad en su conjunto, ofenden las aceptadas normas del Derecho de Gentes." Añadió que tales homicidios configuran crímenes de lesa humanidad y que desde esta comprensión fue efectuado el requerimiento de asistencia internacional. Afirmó asimismo que esas peculiares características, "ínsitas en la noción de lesión universal, involucran el principio de inexorabilidad en su juzgamiento, del cual deriva, como lógico colofón, el de imprescriptibilidad".

Expresó, con respecto a la existencia de un tratado bilateral que regula el procedimiento de extradición y en el que no se habría hecho referencia a este tipo de delitos –crímenes de guerra o de lesa humanidad–, que la falta de inclusión, "dentro de un catálogo de presupuestos en los convenios entre ambas repúblicas, no puede desvirtuar la finalidad del acuerdo, que en definitiva es la asistencia jurídica mutua..."

por lo que ante lo no "...expresamente contemplado en el contrato internacional...debe resolverse acudiendo a otros principios que rigen las relaciones internacionales..." (fs. 993). Por último destacó la supremacía de la ley 23.379 –que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales del 10 de junio de 1977– respecto de las disposiciones del Título X del Libro Primero del Código Penal referentes a la prescripción de la acción (fs. 994/994 vta.).

11) Que al contestar los agravios formulados por el señor Procurador General la defensa sostuvo la imposibilidad de cambiar la calificación del hecho formulada por la autoridad italiana; la insoslayable aplicación del respectivo tratado de extradición firmado entre los países reclamante y reclamado, que a su juicio es el aprobado por ley 3035; el total respeto que debía observarse a la prescripción respecto de los delitos; y la imposibilidad de aplicar al caso normas no vigentes al momento de los hechos pues ello vulneraría el principio de la ley *ex post facto* reconocido por nuestro derecho penal y consagrado constitucionalmente después de la reforma de 1994 al asignársele jerarquía constitucional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

12) Que en primer término corresponde determinar el régimen aplicable al presente pedido de extradición. Como principio, esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos, la mayoría de ellos vinculados con el tratado de extradición con Italia aprobado por ley 3035, que el convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición. Tal temperamento fue el seguido en los precedentes registrados en Fallos: 90:409, pág. 421; 91:130; 113:364 y 114:278.

En lo que aquí interesa cabe destacar los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el tercero de esos casos, en cuanto sostuvo que la causa debía ser decidida con arreglo a las estipulaciones del tratado vigente al momento en que se había presentado la requisitoria sobre la base de que en su artículo 21 se prescribía que comenzaría a hacerse efectivo desde el día del canje de las ratificaciones, entendiéndose por ello, que a partir de esa fecha los países contratantes se obligaban a la recíproca entrega de los delincuentes que se encontrasen en las condiciones pactadas. Agregó que la disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional, no era óbice para tal interpretación, dado que las convenciones sobre extradición no constituyen leyes penales, sino meras formas de procedimientos para la entrega de

los procesados o condenados, según la reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 110:412), y por consiguiente son disposiciones de orden público respecto de las cuales no rige el principio de la no retroactividad de las leyes (Fallos: 95:201).

En lo que atañe al caso, el nuevo tratado aprobado por ley 23.719 establece en su artículo 25, segundo párrafo, que "La presente convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación", en virtud de lo cual su vigencia se remonta al 1º de diciembre de 1992. Asimismo, el quinto párrafo del citado artículo dispone que a la fecha de entrada en vigor de la presente convención "terminará la convención de extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 16 de junio de 1886 y su protocolo adicional firmado en Roma el 9 de junio de 1904".

Es decir que las razones expuestas en la primera parte del dictamen del Procurador General ya citado, son aplicables al *sub lite* porque el momento de vigencia fue determinado en ambos instrumentos del mismo modo; a lo que cabe agregar que el convenio de 1987 es aún más terminante sobre el punto porque prevé expresamente la imposibilidad de aplicar el tratado anterior, sin que la cláusula que así lo dispone haya sido tachada de inconstitucional por la defensa.

En cuanto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente el tratado de 1987 debe tenerse presente que las normas sobre extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino del artículo 14 de la Carta Magna, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (doct. de Fallos: 311:1925; C.801.XXIV, "Candá, Alejandro Guido s/ extradición", cons. 8º, resuelta el 23 de febrero de 1995 y A.83.XXIV, "Juez de Foz de Iguazú-Brasil s/ pedido de extradición del señor Jorge Américo Arena, fallada el 4 de mayo de 1995, cons. 7º del voto de la mayoría y del voto de los jueces López y Bossert, y considerando 3º del voto del juez Petracchi), garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido.

Y ello es así porque como ya se sostuvo desde antaño "los tratados de extradición, que mediante la recíproca entrega de los procesados ó condenados, se proponen la represión de la criminalidad, y tienden á

la seguridad pública é individual, en las potencias signatarias, son por excelencia leyes de orden público y el cumplimiento de estas disposiciones, rigen los hechos anteriores sujetos á extradición, sin que el refugiado pueda oponer contra ellas ningún derecho adquirido, porque el interés de todos, la justicia y las buenas costumbres exigen la inmediata aplicación de esas leyes, salvo disposición en contrario" (Montes de Oca, Juan José, Introducción General al Estudio del Derecho, 1ª edición, párag. 121, Ed. C. Casavalle, 1884, Buenos Aires), pues como sostiene Billot cuando esa regla no fuere expresamente pactada, la retroactividad surge de la naturaleza y carácter de la convención ("Traité de l'Extradition Suivi d'un Recueil de Documents Étrangéres", p. 261, E. Plon & Co., París, 1874).

13) Que precisamente fue este el criterio seguido por el Tribunal en los casos registrados en Fallos: 304:1378 y 305:771, en los cuales en virtud de la cláusula del artículo 22, tercer párrafo, segunda parte, del tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y aprobado por ley 19.764, se aplicaron, a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, las cláusulas que por ley 3759 regían las relaciones bilaterales hasta ese momento.

14) Que por todo lo expuesto este Tribunal considera que el presente trámite de extradición se encuentra regido por el convenio celebrado por nuestra república con la de Italia en el año 1987 y aprobado por ley 23.719 y descarta por inadmisible la postura del ministerio público acerca de que la solicitud tramite "según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las Naciones" conforme lo prescripto por el artículo 646, inciso 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, frente a la constante y reiterada jurisprudencia que establece que cuando hay tratado el pedido de auxilio internacional debe regirse por éste (Fallos: 32:331; 49:15; 59:146; 96:305; 108:14; 111:35; 114:383; 129:34; 146:388; 170:406; entre muchos otros).

15) Que esta última hipótesis no determina la exclusión del derecho de gentes, pues en la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en "vacío" sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que

una parte (conf. C.I.J. *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between Who and Egypt, Advisory Opinion,* I.C.J., Reports 1980, pág. 76 y *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion,* I.C.J., Reports 1971, pág. 16 ad. 31, citadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus opiniones consultivas OC-3/83, "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrafo 44, Serie A, Nº 3 y OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrafo 37, Serie A, Nº 10).

16) Que por lo expuesto la interpretación del convenio no puede efectuarse tomando a éste como una norma aislada y estática, sino dentro del marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata (M.60.XXIV, "Mangiante, Guillermo Eduardo c/AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora s/cobro de pesos", consid. 8º *in fine*, resuelta el 23 de febrero de 1995), computando a esos efectos la legislación vigente, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito, que forman parte del derecho interno argentino (N.70, L.XXIII, "Nadel, León y otro por contrabando", cons. 12, párrafo 3º, del voto de la mayoría y cons. 9º, *in fine,* del voto del juez Boggiano, resuelta el 6 de abril de 1993).

17) Que en este contexto normativo se celebró el Tratado de Extradición aprobado por ley 23.719 según fue expuesto por el miembro informante ante la Cámara de Diputados con motivo del debate previo a la sanción de esa ley, al expresar que respondía a las normas más modernas en la materia con el objeto de coadyuvar a hacer más eficaz y estrecha la colaboración de la República Argentina (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 13 de septiembre de 1989, pág. 3235); expresiones cuyo valor a los fines interpretativos de la ley ha sido destacada por esta Corte en Fallos: 182:486; 250:507; 296:253; 306:1047 y, más recientemente, en la causa C.373, L.XXV, "Cardinale, Miguel Angel c/ B.C.R.A. s/ incidente de ejecución de sentencia", considerando 5º, primer párrafo, fallada el 17 de noviembre de 1994.

18) Que el mencionado propósito de colaboración ha sido puesto de manifiesto en reiterados pronunciamientos como criterio rector que debe regir en los trámites de extradición, al sostenerse invariablemente que por razones elementales de orden social de aplicación universal

corresponde facilitar la entrega y que, a esos fines el estudio de los tratados y las leyes debe realizarse con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, cuando lo requieren en forma los países con los cuales mantiene vínculos de cooperación, pues así no desmedra su soberanía y facilita el imperio de la justicia (Fallos: 154:336; 156:169, pág. 180; 166:173, págs. 176/177; 174:325, pág. 330; 178:81, págs. 83 y 85; 189:118; 216:285, pág. 290; 236:306, pág. 310; 263:448, cons. 4º, entre muchos otros).

19) Que en este marco y a los fines de cumplir con el requisito de "doble subsunción" o "doble incriminación" contenido en el artículo 2º del tratado, en cuanto a la calificación del hecho que motiva la solicitud cabe señalar que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar el encuadre legal efectuado por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y cualquier discrepancia al respecto debe ser resuelta en el proceso penal pertinente (doctrina de Fallos: 284:459 y en especial 305:725). Por tal motivo es ajeno a la función de este Tribunal mutar la calificación del delito efectuada por Italia en el momento de introducir el pedido de extradición y que es, precisamente, la que señala el tribunal de la instancia anterior: "participación en violencia con homicidio continuo agravado por haber provocado la muerte de 335 personas el día 24 de marzo de 1944, actuando en concurso con otras personas y mediante el uso de armas de tiro (delito previsto y castigado por los artículos 13 y 185 del Código Penal Militar, en relación con los artículos 81, 110, 575 y 577 del Código Penal ordinario)" (confr. fs. 853 y 960).

20) Que en la medida en que la "doble subsunción" también requiere que el hecho en que se funda la requisitoria sea punible para el ordenamiento jurídico del país requerido, corresponde destacar que a los efectos de establecer ese recaudo la práctica de los Estados en la materia tiende a abandonar el criterio de valoración de ese extremo *in concreto,* que lo hace reposar exclusivamente en la denominación del delito y en una estricta interpretación de los elementos típicos que lo configuran –como parece haber sido el adoptado por el tribunal apelado–, para enrolarse en el criterio *in abstracto* a partir de la sustancia criminal del hecho con prescindencia del apego estricto al *nomen iuris* del tipo legal, que evita que la eficacia del instituto de la extradición se vea frustrada u obstaculizada con motivo de las diferencias propias

que reconocen las calificaciones legales de los Estados Parte con apoyo en los distintos sistemas penales de los países que asumen este tipo de cooperación internacional (conf. Gilbert, Geoff "Aspects of International Law", págs. 47/52, Martinus Nijhoff Publishers, 1991, The Netherlands).

21) Que tal temperamento ha sido el adoptado por este Tribunal al considerar cumplido el recaudo de doble incriminación en los casos en que los tipos penales contenían los mismos elementos que fundaban aquélla, aunque difiriesen en particularidades en virtud del régimen jurídico propio en el que se insertaban (Fallos: 70:79); a lo cual agregó que ese examen no ha de realizarse en un mismo plano de análisis, pues mientras que la adecuación del hecho a un tipo legal del país requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el encuadre al derecho interno del requerido se realiza sobre la base de que ese mismo hecho, hipotéticamente, cayera bajo su ley (confr. Fallos: 315:575, consid. 5º, y sentencia del 20 de diciembre de 1994, recaída en la causa T.275.XXX R.O. "Taub, Luis Guillermo y otro s/ extradición", cons. 7º).

22) Que, por ende, los tribunales de nuestro país no se encuentran afectados por la calificación efectuada por el requirente (Fallos: 306:67) o el *nomen iuris* del delito contenido en la solicitud de extradición (Fallos: 284:459), sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción" (confr. fallos citados y Fallos: 314:1132, cons. 7º). En otros términos, lo relevante es el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y su documentación adjunta a los efectos de su subsunción en nuestro ordenamiento jurídico.

23) Que a partir del contexto fáctico reseñado en los considerandos 2º a 8º de la presente, un examen del ordenamiento jurídico vigente que compute la totalidad de los preceptos con contenido penal que lo integran pone en evidencia que si bien los atentados contra la vida se encuentran principalmente contemplados en los Códigos Penal y de Justicia Militar en cuanto a él remite en materia de delitos comunes (artículo 870), esta sistematización no es excluyente de otras figuras penales que protegen el bien jurídico de la vida en circunstancias tales como las *ut supra* reseñadas.

24) Que, en efecto, los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra aprobados por decreto-ley 14.442, ratificado por ley 14.467, prohiben al "homicidio intencional" u "homi-

cidio adrede" cometido contra prisioneros de guerra y población civil en tiempos de guerra, comprometiéndose las Partes Contratantes "...a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer" tales actos (artículos 129 y 130 del Convenio 3 y, 146 y 147 del Convenio 4).

25) Que esta descripción típica se complementa con la del Protocolo Adicional I de 1977 (artículo 75), aprobado por ley 23.379, en cuanto establece que "Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes o civiles o militares: a) atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio... d) las penas colectivas" (artículo 75 de aplicación tanto a los civiles como a los prisioneros de guerra).

26) Que el desconocimiento de una prohibición de esta especie constituye "infracción grave" a los convenios internacionales sobre derecho humanitario en materia de trato de prisioneros de guerra y de población civil en el marco de un conflicto armado internacional, considerada como "crimen de guerra" por el artículo 85, apartado 5º, de este mismo Protocolo I.

27) Que este encuadre legal no desplaza la concurrencia, respecto de los mismos hechos, de los crímenes contra la humanidad y especialmente del delito de genocidio (artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) en la medida en que el accionar que se imputa al requerido reconoce "el agravante de haber obrado Priebke con crueldad hacia las personas, en relación a las modalidades deshumanas con las cuales ha sido cometida la matanza de Fosse Ardeatine", según lo califica el Ministerio del Interior de Italia (fs. 2/4). Asimismo la selección de un número significativo de víctimas pertenecientes a la comunidad judía, traduce un odio racial o religioso en la ejecución de la sanción colectiva o represalia.

28) Que la comprensión del caso con tales alcances se impone como consecuencia del deber que compete a este Tribunal de decir el derecho vigente aplicable al caso en el ejercicio de su elevada misión de administrar justicia, con la contribución que ello importa a la realización del interés superior de la comunidad internacional con la cual nuestro país se encuentra obligado en virtud de formar parte de ella,

de los tratados celebrados, cuyo rango establece la Constitución Nacional en su art. 75, inc. 22, y de la aplicación del derecho de gentes que prevé el art.118 de la Ley Fundamental, ordenamiento que vulneraría si se limitase a subsumir los hechos como homicidios o asesinatos en el marco de las disposiciones del Código Penal o, incluso, del Código de Justicia Militar en cuanto a él remite.

29) Que ello es así ya que las descripciones típicas contenidas en los preceptos legales que sancionan atentados contra la vida –homicidio– no abarcan íntegramente la "sustancia de la infracción" que se atribuye a Erich Priebke, como sucede –en cambio– con las previsiones de los instrumentos internacionales antes mencionados. Estos últimos, a diferencia de aquéllos, permiten contemplar circunstancias tales como que la participación de Priebke en los hechos habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra, en cuya ejecución se utilizaron métodos de inusitada crueldad, unidos con elementos de selección teñidos de odio racial e inadmisible desprecio por el ser humano.

30) Que supuestos como el de autos constituyen atentados contra el derecho elemental de la vida cuyo reconocimiento se postula por la propia naturaleza humana, de modo tal que aun en tiempos de guerra en que ciertos derechos sufren un eclipse parcial o temporario subsiste siempre la conservación, como intangible, de la protección al bien jurídico vida dentro de un mínimo en el ámbito internacional o de un mínimo de orden jurídico interno admitido internacionalmente y que no se puede desconocer (conf. Jules Paoli, *Contribution a l'Etude des Crimes de Guerre et des Crimes contre l'Humanité en Droit Penal International* en Revue Générale de Droit International Public, 3 série, T. 48/49 –1941/1945–, págs. 129/165, París).

31) Que tales conductas no sólo han sido consideradas como "crímenes de guerra" sino que pueden concurrir –como aquí sucede– real o idealmente, con crímenes contra la humanidad, cuyo presupuesto básico común –aunque no exclusivo– es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (conf. Jean Graven, *Les Crimes contre l'Humanité, Chapitre III, Synthèse et Construction de la Théorie Juridique des Crimes contre L'Humanité,* en Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, T.76 (1950), págs. 539/601).

32) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los "crímenes contra la humanidad " como los tradicionalmente denominados "crímenes de guerra" como los delitos contra la humanidad, que se los reputa como delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (conf. Díaz Cisneros, César en Derecho Internacional Público, Tomo I, págs. 278/282, Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1955 y Cherif Bassiouni, M. en Derecho Penal Internacional. Proyecto de Código Penal Internacional, págs. 68/69, Editorial Tecnos, Madrid, 1984).

33) Que, en las actuales circunstancias de las relaciones internacionales a las que la Corte debe atender (M. 817.XXV, "Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios", resuelta el 22 de diciembre de 1994) el Tribunal estima que los crímenes imputados a Priebke, según la modalidad en que han sido encuadrados precedentemente los hechos de autos, se ajustan en su tipificación, y desde el punto de vista penal, a los caracteres que el derecho internacional general les reconoce.

34) Que el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg definió ambos tipos delictivos: calificó como "crímenes de guerra" en el art. 6 inc. "a" a las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, entre las que incluyó el asesinato de población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él, de prisioneros de guerra y de rehenes. Análoga descripción adoptó el Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente (artículos 6, "b" y 5, "b" respectivamente conf. documentos oficiales obrantes en el Compendio citado, págs. 33/56).

Asimismo, y en lo que aquí interesa, en el art. 6, inc. c, definió los crímenes contra la humanidad en estos términos: "... el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación y todo acto inhumano cometido contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos o persecuciones hayan constituido o no una violación del derecho interno del país donde hayan sido perpetrados, sean cometidos al perpetrar un crimen sujeto a la jurisdicción del Tribunal o en relación con él."

35) Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mantuvo esta configuración tanto en su Resolución 3 (I) del 13 de febrero de

1946 al recomendar e instar a los Estados, miembros o no miembros, a la extradición y castigo de los responsables de estos crímenes al aprobar por unanimidad la Resolución 95 (I) que confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y sus sentencias (conf. Compendio citado, págs. 79/82).

36) Que la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec, en los meses de febrero y marzo de 1945, repudió en su Acta Final los crímenes de guerra acaecidos en la segunda guerra mundial como "horrendos crímenes en violación de las leyes de la guerra, de los tratados existentes, de los preceptos del Derecho Internacional, de los códigos penales de las naciones civilizadas y de los conceptos de civilización" en su Resolución VI "Crímenes de Guerra", documento al que adhirió la República Argentina por decreto Nº 6945/45, aprobado por ley 12.837.

37) Que en el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad cuya discusión se inició en 1950 en el seno de las Naciones Unidas, aprobado en primera lectura en el año 1994, como así también en el proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional cuya creación se debate en ese ámbito, se recogen los conceptos de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (art. 20 del Estatuto).

38) Que como corolario de lo expuesto cabe considerar a los hechos cometidos según la modalidad descripta en este pronunciamiento, como delitos sancionados por el derecho internacional general y, en la medida en que la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional) corresponde tener por acreditado –al sólo efecto de la "doble subsunción" o "doble incriminación" exigida por el artículo 2º del Tratado de Extradición aprobado por ley 23.719– el carácter delictual de los hechos que motivan el pedido de extradición.

39) Que a diferencia de otros sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América en el que el constituyente le atribuyó al Congreso la facultad de "definir y castigar" las "ofensas contra la ley de las naciones" (artículo I, Sección 8), su par argentino al no conceder similar prerrogativa al Congreso Nacional para esa formulación receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional

–que así integra el orden jurídico general– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48 ya citado.

40) Que, en tales condiciones, la aprobación por leyes 14.467 y 23.379 de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 es parte de la formación del acto complejo federal que importa la celebración de un tratado, según las previsiones de la Ley Fundamental, al propio tiempo que importa la recepción de la ley internacional dentro de la esfera de validez propia del ordenamiento legal argentino (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, Fallos: 202:353, en lo pertinente; Hans Kelsen, La responsabilidad colectiva e individual en derecho internacional, con especial consideración a castigo de los criminales de guerra, págs. 5, 10/11, 35/36, Imprenta de la Universidad de Córdoba, República Argentina, 1944; Werner Goldschmidt, Derecho Internacional y Derecho Interno Argentino, El Derecho, T. 7, págs. 784/796. Asimismo, en general, National Implementation of International Humanitarian Law, Proceedings of an International Colloquim held at Bad Homburg, 17 to 19 of june, 1988, Editado por Michael Bothe, Editorial Kluwer Academic Publishers, The Netherlands, 1990).

41) Que para su aplicación ha de atenderse al propósito de los tratados humanitarios modernos –entre los que cabe incluir los mencionados instrumentos– que no fue el concederse las Partes Contratantes derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino establecer un orden público común con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho *(Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion* del 28 de mayo de 1951, I.C.J., pág. 12 *in fine*. De igual manera, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Serie A y B, Nº 2, párrafos 29 y 30).

De allí que sus cláusulas gozan de la presunción de operatividad y así han sido consideradas por la doctrina por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa (conf. Krzysztof Drzewicki *National legislation as a measure of implementation of international humanitarian law* en Implementation of International Humanitarian Law, pág. 111 Editors Frzits Kalshoven and Yues Sandoz, Martinus Nijoff Publishers, The Netherlands, 1989).

42) Que no obsta a esta conclusión que la descripción típica contenida en los mentados instrumentos internacionales no establezca la naturaleza de la pena ni su monto pues su falta de determinación en los propios documentos responde a la modalidad de implementación que infracciones de contenido penal de esa naturaleza reconocen en ese ámbito, conforme al estado actual de las relaciones internacionales.

43) Que tal circunstancia en modo alguno significa que la incriminación internacional quede librada a la voluntad de los Estados particulares expresada convencionalmente, pues ello es el instrumento de cristalización de los principios y usos de la conciencia jurídica de la sociedad mundial de los que ningún Estado podría individualmente apartarse en la medida en que la formulación del derecho internacional general establece, en la materia, una descripción suficientemente acabada de la conducta punible como así también que su configuración merece una sanción de contenido penal.

44) Que el hecho de que el legislador nacional no haya implementado "sanciones penales adecuadas" para este tipo de delitos, no empece a la vigencia de los restantes compromisos asumidos en el ámbito internacional en materia de extradición toda vez que este tipo de trámites no tienen por objeto determinar la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido sino sólo establecer, como ya se ha dicho, si su derecho de permanecer en el país debe ceder ante la solicitud de cooperación internacional formulada.

Desde esa perspectiva, sería irrazonable concluir que la falta de fijación de una pena específica para delitos de modalidades tan graves que superan las de los previstos en la legislación común, importa la desincriminación de tales actos, máxime si se advierte que su tipificación se encuentra incorporada al derecho interno y que su resultado final –homicidio– constituye un delito regulado por las leyes nacionales con penas que –aun en las modalidades de menor gravedad– superan ampliamente el límite establecido en el tratado mencionado.

45) Que, en consecuencia, el alcance que cabe asignar a la exigencia de pena mínima de dos años privativa de la libertad contenida en el artículo 2º del convenio de 1987 suscripto con la República de Italia, es el de criterio de fijación de un umbral mínimo por debajo del cual los Estados contratantes carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional, debido a la escasa "gravedad" de los delitos así sancionados.

46) Que sobre el particular, ya en el precedente registrado en Fallos: 293:64 el Tribunal sostuvo que el propósito de adoptar cláusulas como las contenidas en el artículo recién citado, para delimitar los delitos sujetos a extradición, debían entenderse como encaminados a "...excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales de este tipo", a la vez que destacó que el juzgamiento en el país requerido sólo surge como obligación frente al rechazo de la solicitud y cuando concurran todos los elementos que la hagan viable, como medio de no amparar delitos de cierta significación (Fallos: 300:996, consid. 5º y 6º), entre los cuales consideró incluidos los delitos contra el derecho de gentes (conf. *mutatis mutandi* causa P.541, L.XXIV., R.O. "Peyrú" *ut supra* citada).

47) Que este criterio sustituyó al de la enunciación taxativa de delitos extraditables –como era el contenido en el Tratado celebrado con Italia aprobado por ley 3035– y ha sido considerado, a la luz del desarrollo progresivo de los principios que rigen la cooperación internacional en materia penal, como más apropiado y eficiente para delimitar los delitos sujetos a extradición, ya que evita que las partes contratantes tengan que acudir a continuas modificaciones convencionales para actualizar la enumeración taxativa frente a cambios introducidos en sus ordenamientos jurídicos represivos (conf. Geoff Gilbert, ob. cit. págs. 38/39).

48) Que es a la luz de estas premisas y por aplicación de las reglas de hermenéutica en materia de interpretación de tratados que dan prioridad a la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del acuerdo, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) que deben considerarse incluidos los delitos contra el derecho de gentes –como el que motiva este pedido de extradición– entre aquéllos consagrados en el tratado como extraditables.

49) Que tal conclusión se adecua a la voluntad de las Partes Contratantes reflejada en la letra del convenio toda vez que la solución contraria conduciría a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, contrario al "principio de efecto útil" al que debe ajustarse su interpretación (conf. Lauterpacht, Hersch en The Development of International Law by The International Court, en especial págs. 282/284, Stevens and Sons Limited, London, 1958 y De la Guardia – Delpech en El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena, págs. 315 y

323, nota Nº 326 inclusive, La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1970), ya que los crímenes que reúnen la modalidad descripta en autos y calificados como "delitos de derecho internacional más graves" quedarían excluidos del acuerdo mientras que todos los restantes atentados contra la vida consagrados en el ordenamiento jurídico interno, no obstante su menor entidad, quedarían incluidos en aquél al superar en su mayoría el mínimo de penalidad exigido por el precepto convencional.

50) Que, por lo demás, esta inteligencia del tratado bilateral aprobado por ley 23.719 es la que mejor se concilia con las restantes obligaciones que en materia de asistencia judicial y extradición asumió la República Argentina, al ratificar las previsiones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, vigentes también para la República de Italia, a partir del 17 de diciembre de 1951 y 12 de diciembre de 1977, respectivamente.

51) Que en lo que aquí concierne, el III y IV Convenio de Ginebra de 1949 establecen que "Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuese su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes" (artículos 129 y 146, segundo párrafo, respectivamente).

52) Que, en lo atinente al caso, el Protocolo Adicional I de 1977 establece que "1. Las Altas Partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los convenios o del presente protocolo. 2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidas por los convenios y por el párrafo 1 del art. 85 del presente y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada. 3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir total o parcialmente en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal" (artículo 88).

53) Que el hecho de que la República de Italia encuadrara el requerimiento dentro del tratado de extradición aprobado por ley 23.719 y la República Argentina así lo aceptase, constituye un reflejo de la práctica de ambas partes en el cumplimiento no sólo de los compromisos en que consideran comprometidos intereses recíprocos sino también de aquellos otros que conciernen directamente a la comunidad internacional (conf. artículo 31, inciso 3, apartado "b", de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) ya que se "...da por supuesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios del Derecho Internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraídas anteriormente con terceros Estados" (conf. Oppenheim, L. ob. cit. Tomo I, Volumen II, págs. 548/549).

54) Que corrobora esta afirmación la práctica adoptada por la República Argentina en la materia, en la medida en que frente a cláusulas como las del artículo 2º del tratado consideró los "actos de barbarie y de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra" y más modernamente los "crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad" como delitos extraditables en el marco del acuerdo de voluntades al excluirlos de la categoría de delitos políticos (conf. artículo 8º del Tratado de Extradición firmado con Brasil del 28 de octubre de 1896 aprobado por ley 4027 y, más recientemente, artículo 5º, apartado 1, "c" del Tratado de Extradición con el Reino de España aprobado por ley 23.708).

55) Que este fue el criterio que ya siguió el legislador al aprobar por ley 3035 el tratado de extradición anterior al actualmente vigente con la República de Italia, oportunidad en la cual al debatirse el artículo 6º que enunciaba taxativamente los delitos sujetos a extradición dejó a salvo que esa lista se consideraba –sin necesidad de explicitación– integrada por los delitos incluídos en "convenciones especiales, entre países civilizados" (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, año 1888, págs. 141/147, especialmente pág. 146, Imprenta de Sud América, Buenos Aires, 1889).

56) Que estas consideraciones dan debida respuesta a los agravios de la defensa al par que son indicativas de que la aplicación de un precepto contenido en un tratado bilateral de extradición con apego a su literalidad y sin una formulación circunstanciada previa conducente a su recta interpretación jurídica, con apartamiento de los criterios de hermenéutica aquí recordados, atenta contra la función específica

de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 234:482; 241:277; 249:37; 255:360; 258:75; 281:146 y 302:1611).

57) Que, en cuanto a los reparos de la defensa técnica de Erich Priebke (fs. 365/366; 373/374; 846/847) tendientes a atribuirle carácter esencialmente militar al hecho en que se funda el pedido y por ende excluirlo de la entrega, no cabe sino su rechazo sobre la base de que el mismo artículo 6º del acuerdo bilateral de voluntades que consagra esa excepción excluye del concepto de delito militar el "delito previsto por el derecho común", entendido éste como opuesto al concepto de delito político o de delito esencialmente militar.

58) Que aun cuando se considerara a las leyes 14.467 y 23.379 como "leyes especiales" en el marco de lo dispuesto en el artículo 870 del Código de Justicia Militar, no se configura la mentada hipótesis de excepción toda vez que la incriminación de conductas como las atribuidas a Erich Priebke protegen a la persona más que al individuo y es esta calidad, de algún modo genérica, universal, que exige que la protección del derecho de gentes se ajuste, o al decir de Jean Graven, se superponga a la del derecho común (artículo citado *Les Crimes contre l'Humanité....*, pág. 548).

59) Que, en este sentido, esta Corte ha dicho que ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (Fallos: 265:219. Conf. en igual sentido, Oppenheim, ob. cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90 y García Mora, Manuel R. *Crimes Against Humanity and the Principle of Non Extradition of Political Offenders en Michigan Law Review,* Vol. 62, págs. 927 y sgtes., April 1964, Nº 6).

60) Que así fijados los hechos, su calificación legal para el ordenamiento jurídico argentino y su inclusión dentro de los términos del tratado de extradición que rige este trámite, resta establecer si la acción penal nacida del delito imputado a Erich Priebke se encuentra prescripta. La República de Italia alegó que no lo estaba porque según

las disposiciones de su derecho interno correspondía la aplicación de la pena de "ergástolo" –perpetua– declarada imprescriptible. Este extremo no fue objetado, de modo tal que sólo queda por examinar si la acción penal nacida del delito así calificado por el país requerido se encuentra prescripta, supuesto en el cual esta Corte se encontraría obligada a declararlo de oficio (Fallos: 306:386).

61) Que, al respecto, ni el Convenio de Ginebra de 1949 ni su Protocolo Adicional I de 1977 contienen previsiones específicas sobre el punto y toda vez que tanto el Código Penal como el Código de Justicia Militar, no contemplan en toda su dimensión el hecho por el que Priebke es requerido, debe recurrirse para resolver el punto a la costumbre internacional y a los principios generales del derecho internacional, que forman parte del derecho interno argentino (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, N.70, L.XXIII, "Nadel" antes citado), y que constituyen las fuentes apropiadas para dar una adecuada respuesta en el ámbito del derecho internacional, en el cual debe examinarse la cuestión planteada y donde rige la tutela de intereses de los más vitales entre los internacionalmente protegidos.

62) Que en la declaración firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943 en cumplimiento de la cual se celebró el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y se establecieron los Tribunales Internacionales de Nüremberg y del Lejano Oriente, se anunció que los autores de tales hechos "serían devueltos al escenario de sus crímenes y juzgados allí por los pueblos a los que habían ultrajado" y que "en caso de que el hecho no tuviera situación geográfica particular, serían castigados por una decisión conjunta de los gobiernos de los aliados"; declaración a la que adhirió la República Argentina por decreto 6945/45 al aceptar la invitación que con ese fin le fue formulada en el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec.

63) Que en los considèrandos del decreto citado –ratificado por ley 12.837– se consignó que los principios enumerados en el Acta Final "como incorporados al derecho internacional de nuestro Continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina" como así también que "el Gobierno de la Nación acepta y se halla preparado para dar ejecución a los principios, declaraciones y recomendaciones que son fruto de la Conferencia de México".

64) Que mientras el interés de la comunidad internacional porque los "crímenes de guerra" y "crímenes contra la humanidad" fueran debidamente juzgados y sancionados quedó reflejado en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre de 1947, la cuestión acerca de la prescripción o no de estos delitos fue recién sometida a debate en los foros internacionales en el año 1965 ante la posibilidad de que algunos Estados declararan prescripta la acción nacida de este tipo de delitos contra el derecho de gentes por aplicación de sus legislaciones locales y al equipararlos con los delitos del derecho interno.

65) Que el debate se suscitó en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas justamente a instancias de aquellos Estados que reaccionaron en forma adversa a esa equiparación y, por ende, a la prescripción y se prolongó año tras año en el más amplio marco de discusión (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el 21a. Período de Sesiones, del 22 de marzo al 15 de abril de 1965, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XXXIX Período de Sesiones, Suplemento Nº 8, págs. 135/151, Naciones Unidas; Informe de la Comisión sobre el 22a. Período de Sesiones del 8 de marzo al 5 de abril de 1966, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XLI Período de Sesiones, Suplemento Nº 8, págs. 57/74, Naciones Unidas).

66) Que como consecuencia de ese movimiento de opinión, fue aprobada la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Esta declaró imprescriptibles, tanto "los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra" como los –crímenes de lesa humanidad entre los que incluyó "el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos" (artículo 1º).

67) Que esta afirmación convencional se basó en una serie de razones que quedaron plasmadas en su preámbulo, de significación a los fines hermenéuticos dado que constituye la expresión del consenso sobre

cuestiones que fueron ampliamente discutidas en el seno de los debates internacionales (artículo 31.2. ya citado de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Allí se observó que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; se consideró que ellos figuran entre los delitos de derecho internacional más graves; que su represión efectiva es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad de los pueblos y de la comunidad internacional; que la aplicación a su respecto de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de sus responsables; para concluir que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

68) Que respecto de este último párrafo del preámbulo, cabe señalar que el verbo "enunciar" contenido en el proyecto original fue sustituido por "afirmar" a resultas del consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por dieciocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones (conf. Documentos antes citados, en especial, Informes citados de la Comisión de Derecho Internacional, Resolución 3 (XXII) de la Comisión de Derecho Internacional aprobada por el Consejo Económico y Social por resolución 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966 y Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1967).

69) Que no obstante la conducta seguida por aquellos Estados que ajustaron su derecho interno en favor de aquellos principios, como la de otros que ratificaron o adhirieron a la convención antes mencionada, debe reconocerse que no existía en ese momento ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, una norma reconocida y aceptada por las naciones civilizadas como de práctica obligatoria, en favor de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra.

En tal sentido, la República Argentina se abstuvo de votar la convención gestada en el ámbito de las Naciones Unidas.

70) Que esta limitación de la persecución penal no alcanza a los hechos que motivan el pedido de extradición por la República de Italia, pues entre la serie de normas fundamentales que conciernen a los derechos inalienables reconocidos por la comunidad internacional se encuentran la prohibición de genocidio, el principio de no discriminación racial y los crímenes de lesa humanidad, ofensas todas presentes en los actos cuyo juzgamiento aquélla persigue.

Estas reglas establecidas consuetudinariamente no pueden ser dejadas de lado por tratados ni derogadas sino por la formación de una norma posterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. El concepto de *jus cogens* fue aceptado por la Comisión de Derecho Internacional e incorporado a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en 1969 (art. 53) –ratificada por ley 19.865– estableciendo que: "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

El carácter de *jus cogens* de los delitos contra la humanidad lleva implícita su inmunidad frente a la actitud individual de los Estados, lo que implica la invalidez de los tratados celebrados en su contra, y la consecuencia de que el transcurso del tiempo no purga ese tipo de ilegalidades. La función del *jus cogens* es así proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal ("Principles of Public International Law", Ian Brownlie, 3rd. ed., Clarendon Press, Oxford, 1985, p. 512/514; "International Law, Cases and Materials", Louis Henkin, Richard C. Pugh, Oscar Schachter, Hans Smith, 2nd. ed, West Publishing Co., 1987, p. 467; cita de Jiménez de Aréchaga en p. 470).

71) Que, en el caso, la conducta de Priebke que motiva el pedido de extradición presenta las características típicas de los "crímenes con-

tra la humanidad" cometidos contra población civil y prisioneros de guerra durante un conflicto bélico, sancionados en forma unánime por la comunidad internacional. Así surge del mencionado requerimiento del Ministerio del Interior de Italia en orden a las "modalidades deshumanas con las cuales ha sido cometida la matanza de 'Fosse Ardeatine'" (fs. 2/4).

Esas modalidades fueron también expresamente contempladas por el país requirente en la nota cursada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina con fecha 7/6/94, en la que se expresa que "... se pone en evidencia que en base a las pruebas que resultan de las investigaciones judiciales la conducta criminal de Priebke representa un verdadero caso de 'crimen contra la humanidad', como fue puesto en evidencia en los actos del Fiscal Militar de la República ante el Tribunal de Roma..." (fs. 344).

72) Que el Tribunal Militar de Roma describió esa conducta, que causó la muerte de 335 personas, como un delito perpetrado "con repetidas acciones ejecutivas del mismo plan criminal y actuando con crueldad hacia las personas" (fs. 33). Destacó asimismo que las 5 personas tomadas de más del número establecido "fueron fusiladas porque el cap. Schutz y el cap. Priebke, responsables de la dirección de la ejecución y del control de las víctimas, en el frenético apuro de efectuar la ejecución con la máxima rapidez, no se dieron cuenta que las mismas eran ajenas a las listas hechas con anterioridad" (texto correspondiente a la sentencia del 20 de julio de 1944 del Tribunal Militar territorial de Roma citada en fs. 34).

73) Que las constancias que existen en la causa acerca del modo en que fueron cometidos tales crímenes ponen de manifiesto el grado de crueldad, de tortura moral y física que sufrieron los condenados y la absoluta indiferencia por los más elementales principios de humanidad que demuestran los ejecutores de esos actos. Basta señalar en tal sentido que: "Así pues iniciaban la ejecución: cinco militares alemanes cogían cinco víctimas, las hacían entrar en la cantera que estaba débilmente iluminada por antorchas sostenidas por otros militares colocados a una cierta distancia el uno del otro y las acompañaban hasta el fondo, haciéndolas pasar a otra cantera que se abría horizontalmente. Una vez aquí obligaban a las víctimas a arrodillarse y luego cada uno de ellos tiraba contra la víctima que le correspondía" (fs. 224/225) ... "El triste espectáculo de los cadáveres que después de las primeras ejecuciones se presentaba a la vista de las víctimas cuando éstas en-

traban en la cantera y se arrodillaban para ser fusilados, ha sido expresado brevemente por el testigo Amons que, presente en la ejecución, no disparó porque no tuvo la fuerza de hacerlo. El dice (audiencia del 12/6/1948): 'Habría debido disparar pero cuando fue levantada la antorcha y vi a los muertos me desmayé...'" (fs. 226). "El modo como fue llevada a cabo la ejecución, con crueldad, visto que las víctimas que esperaban en la explanada situada delante de la entrada de la cantera oían, mezclados con los tiros, los angustiosos gritos de las víctimas que los habían precedido y después, una vez en el interior, podían percibir con el claror (resplandor) de las antorchas los cadáveres de aquéllas, esparcidos o amontonados..." (fs. 298).

74) Que, desde otra perspectiva, resultan evidentes las motivaciones de persecución racial que se manifiesta en el porcentaje de víctimas de determinado origen, pues como resulta del Informe Complementario emitido por la Fiscalía Militar de Roma: "Había 75 ciudadanos incluidos en la lista de la sanción colectiva por su mera pertenencia a la comunidad israelita de Roma. La mayor parte de aquellos (57), en el momento de la formación de las listas, estaba detenida sólo en base a una precedente orden general de batida y estaban en espera de ser enviados a los campos de concentración por su pertenencia étnica. Los otros 18 ciudadanos judíos fueron incluidos en las listas para alcanzar el número requerido para la ejecución de la sanción colectiva" (fs. 147/148; ver asimismo fs. 135).

En el mismo sentido, se patentiza la incidencia del odio racial en el procedimiento seguido cuando se informa que existían 290 víctimas, de las cuales 57 "...eran hebreos detenidos sólo en ocasión de la redada y en espera de ser enviados a un campo de concentración" (fs. 214) y que en la lista "... muchos eran los detenidos por reatos comunes y los hebreos arrestados por motivos raciales" (fs. 218), entre los que incluso se hallaba un menor de quince años "arrestado por ser hebreo" (fs. 218).

75) Que, en las condiciones descriptas, los crímenes de guerra cuya perpetración se imputa a Priebke, configuran delitos contra la humanidad integrados con elementos de genocidio. Esta calificación explica que el país requirente haya procedido a solicitar la extradición, sin perjuicio del juzgamiento definitivo incluso sobre la naturaleza del delito por los tribunales del lugar donde se ha cometido (arts.75, inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y arts. II, III, V, VI y VII de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio).

76) Que tal calificación, que atiende a la comisión de delitos contra la humanidad, responde a los principios del *jus cogens* del derecho internacional. En esas condiciones, y dado que dichos delitos son imprescriptibles, corresponde hacer lugar a la extradición solicitada.

77) Que en el examen de la conclusión antecedente no puede ahora soslayarse que las dos cámaras del Congreso de la Nación han sancionado la ley que aprueba la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, y aunque dicha ley no ha sido aun promulgada ni se ha efectuado el depósito del instrumento de ratificación respectivo –recaudos necesarios para su entrada en vigencia– los órganos relevantes del Estado Argentino tanto para la conducción de las relaciones exteriores como para la aceptación de los tratados (arts. 99, inc. 11, y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), han expresado su voluntad en sentido coincidente con los principios del *jus cogens*.

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la extradición de Erich Priebke por la muerte de las trescientas treinta y cinco personas por la que fue solicitada.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que denegó la solicitud de extradición de Erich Priebke formulada por la República de Italia (fs. 956/978), el Ministerio Público dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58 que fue concedido (fs. 981), el señor Procurador General al expresar agravios en esta instancia (fs. 991/995) solicitó que se revocase la resolución apelada y la defensa, al contestar a fs. 1005/1044 el traslado que se le corrió, pidió que se confirmara.

2º) Que el pedido de extradición se fundó en la orden de captura dispuesta por el Juez de las Investigaciones Preliminares ante el Tribunal Militar de Roma don Guiseppe Mazzi el 9 de mayo de 1994 (fs. 112/124). Según surge de este documento y de los restantes que se acompañan a esa solicitud, el hecho imputado a Erich Priebke consiste en "....haber –como miembro de las fuerzas armadas alemanas enemigas del Estado Italiano, en concurso con Kappler, Herbert y otros militares alemanes, con repetidas acciones ejecutivas del mismo diseño criminal y actuando con crueldad hacia las personas, provocado la muerte de n. 335 personas...en su mayor parte ciudadanos italianos, militares y civiles que no participaban en operaciones bélicas, disparando premeditadamente contra ellos algunos tiros. En Roma en la localidad 'Cave Ardeatine' el 24 de marzo de 1944 durante el estado de guerra entre Italia y Alemania" (confr. fs. 112/123).

3º) Que de acuerdo a la reseña formulada en primera instancia y no cuestionada por las partes (confr. fs. 856/857), el hecho habría ocurrido pocos meses después del armisticio firmado por Italia con las naciones aliadas en guerra contra Alemania el 8 de septiembre de 1943. Mientras el ejército alemán ocupaba militarmente la zona septentrional y central de Italia, por iniciativa de grupos civiles y castrenses, nacían organizaciones clandestinas de tipo militar para resistir a las fuerzas armadas alemanas y liberar el territorio italiano.

4º) Que el 23 de marzo de 1944 en el centro de Roma, en la calle Rasella, un grupo de militantes de la resistencia habría hecho explotar una bomba en momentos en que pasaba una compañía alemana del Batallón "Bozen", lo que ocasionó la muerte instantánea de veintiséis militares alemanes, suma que en las horas posteriores se elevó a treinta y dos como consecuencia de las graves heridas recibidas por algunos de los sobrevivientes.

5º) Que el Alto Mando Alemán habría dispuesto una sanción colectiva consistente en el fusilamiento de diez ciudadanos italianos por cada alemán muerto, practicándose la ejecución en la denominada "Cave Ardeatine" o "Fosas Ardeatinas", el 24 de marzo de 1944.

6º) Que trescientas treinta y cinco personas entre civiles y militares, ajenas a las operaciones bélicas, fueron fusiladas. Ese número incluyó ciento cincuenta y cuatro que se hallaban detenidas a disposición del Tribunal Militar Alemán por estar sujetas a investigaciones policiales, veintitrés detenidas a disposición de ese Tribunal en espera

de juicio, tres condenadas a muerte cuya pena aún no se había ejecutado, dieciséis condenadas a penas de entre 1 y 15 años de privación de la libertad, setenta y cinco hebreos, cuarenta arrestadas por motivos políticos a disposición de la Jefatura de Policía, diez detenidas por razones de seguridad pública a disposición de esa autoridad, diez arrestadas en las cercanías de la calle Rasella, una absuelta por el Tribunal Militar Alemán y tres no identificadas (fs. 174/324).

7º) Que se arribó a ese total por cuanto a las trescientas veinte víctimas originales, resultantes de la decisión de ejecutar diez italianos por cada militar alemán muerto, el Jefe de la Policía de Seguridad Alemana –teniente coronel Herbert Kappler– habría resuelto, frente al deceso de otro de los heridos, añadir diez nombres más a la primera lista preparada para la ejecución, lo que así se habría hecho trasladando a las víctimas en camiones hasta las "Fosas Ardeatinas", donde "....habían sido retenidas y en estado de espera, con las manos atadas detrás de la espalda, en la explanada situada delante de la entrada de la cantera, desde donde aquéllas oían, mezclados con las detonaciones, los últimos gritos angustiosos de las víctimas que las habían precedido"; "Además, éstas, nada más (al) entrar en la cantera para ser fusiladas podían ver, con la luz de las antorchas, los numerosos cadáveres amontonados de las víctimas precedentes..."; "Finalmente, ... tenían que subir encima de los cadáveres amontonados y, una vez allí, eran obligadas a arrodillarse con la cabeza inclinada hacia adelante para ser golpeadas a muerte"; "...las víctimas, antes de ser fusiladas, fueron sometidas a un sufrimiento moral grande, inhumano y cruel" (fs. 311/313).

8º) Que ellas habrían sido ultimadas en grupos de a cinco con un tiro en la nuca, completándose la ejecución a las siete de la tarde, luego de lo cual se voló la cantera para sellarla. Un día después se habría advertido que, debido a un error, éstos habían sido trescientos treinta y cinco y no trescientos treinta como se había ordenado.

9º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* consideró que si bien lo concerniente a la aplicación del tratado suscripto con la República de Italia en 1886 y ratificado por la ley 3035 se encontraba firme en esa instancia, era correcto lo resuelto por el juez sobre la base del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional). Del mismo modo estimó que la calificación del hecho como homicidio –efectuada en la instancia anterior– había quedado firme al no ser apelada por el Ministerio Público y que, más allá de que fuese opinable si los crímenes de guerra integraban el derecho positivo argentino, no podía encua-

drarse el hecho en esa figura tanto por lo establecido en el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como por la reserva que oportunamente la República Argentina había formulado al segundo párrafo del mencionado artículo. Por último señaló que la acción por el delito imputado a Priebke se encontraba prescripta independientemente de que se adopten las disposiciones del anterior o del actual tratado de extradición con Italia. Y agregó que ello era así por cuanto entre la fecha de comisión de los hechos y la de formulación del requerimiento, había transcurrido con exceso el término de quince años fijado en nuestra ley penal para la prescripción de la acción aún cuando se computara la sentencia del Tribunal de Roma del 19 de febrero de 1962 –que juzgó el hecho respecto de otros imputados– como último acto interruptivo de la prescripción.

10) Que el señor Procurador General en su expresión de agravios insistió en la postura inicial del ministerio público acerca de que los homicidios por los que se había solicitado la extradición de Priebke configuraban crímenes de lesa humanidad equiparables en cuanto a sus efectos con los crímenes de guerra y que desde esta comprensión había sido efectuado el requerimiento de asistencia internacional. Sostuvo que ello era así en la medida en que la comisión de esos hechos afectaba a la humanidad en su conjunto y a las normas del derecho de gentes, con lo cual quedaba involucrado en autos el principio de inexorabilidad de su juzgamiento, del que se deriva como corolario lógico el de su imprescriptibilidad.

Afirmó, respecto a la existencia de un tratado bilateral que regula el procedimiento de extradición y en el que no se habría hecho referencia a este tipo de delitos –crímenes de guerra o de lesa humanidad–, que la falta de inclusión, "dentro de un catálogo de presupuestos en los convenios entre ambas repúblicas, no puede desvirtuar la finalidad del acuerdo, que en definitiva es la asistencia jurídica mutua..." por lo que ante lo no "...expresamente contemplado en el contrato internacional...debe resolverse acudiendo a otros principios que rigen las relaciones internacionales..." (fs. 993). Por último destacó la supremacía de la ley 23.379 –que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales del 10 de junio de 1977– respecto de las disposiciones del Título X del Libro Primero del Código Penal referentes a la prescripción de la acción (fs. 994/994 vta.).

11) Que al contestar los agravios formulados por el señor Procurador General la defensa sostuvo la imposibilidad de cambiar la califica-

ción del hecho formulada por la autoridad italiana; la insoslayable aplicación del respectivo tratado de extradición firmado entre los países reclamante y reclamado, que a su juicio es el aprobado por ley 3035; el total respeto que debía observarse a la prescripción respecto de los delitos; y la imposibilidad de aplicar al caso normas no vigentes al momento de los hechos pues ello vulneraría el principio de la ley *ex post facto* reconocido por nuestro derecho penal y consagrado constitucionalmente después de la reforma de 1994 al asignársele jerarquía constitucional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

12) Que en primer término corresponde determinar el régimen aplicable al presente pedido de extradición. Como principio, esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos, la mayoría de ellos vinculados con el tratado de extradición con Italia aprobado por ley 3035, que el convenio que corresponde aplicar es el vigente al momento de la solicitud de extradición. Tal temperamento fue el seguido en los precedentes registrados en Fallos: 90:409, pág. 421; 91:130; 113:364 y 114:278.

En lo que aquí interesa cabe destacar los argumentos vertidos por el señor Procurador General en el tercero de esos casos, en cuanto sostuvo que la causa debía ser decidida con arreglo a las estipulaciones del tratado vigente al momento en que se había presentado la requisitoria sobre la base de que en su artículo 21 se prescribía que comenzaría a hacerse efectivo desde el día del canje de las ratificaciones, entendiéndose por ello, que a partir de esa fecha los países contratantes se obligaban a la recíproca entrega de los delincuentes que se encontrasen en las condiciones pactadas. Agregó que la disposición del artículo 18 de la Constitución Nacional, no era óbice para tal interpretación, dado que las convenciones sobre extradición no constituyen leyes penales, sino meras formas de procedimientos para la entrega de los procesados o condenados, según la reiterada jurisprudencia de la Corte (Fallos: 110:412), y por consiguiente son disposiciones de orden público respecto de las cuales no rige el principio de la no retroactividad de las leyes (Fallos: 95:201).

En lo que atañe al caso, el nuevo tratado aprobado por ley 23.719 establece en su artículo 25, segundo párrafo, que "La presente convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente al vencimiento del período de tres meses desde la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación", en virtud de lo cual su vigencia se remonta al 1º de diciembre de 1992. Asimismo, el quinto párrafo del citado artículo dispone que a la fecha de entrada en vigor de la presente convención

"terminará la convención de extradición entre la República Argentina y el Reino de Italia, firmada en Roma el 16 de junio de 1886 y su protocolo adicional firmado en Roma el 9 de junio de 1904".

Es decir que las razones expuestas en la primera parte del dictamen del Procurador General ya citado, son aplicables al *sub lite* porque el momento de vigencia fue determinado en ambos instrumentos del mismo modo; a lo que cabe agregar que el convenio de 1987 es aún más terminante sobre el punto porque prevé expresamente la imposibilidad de aplicar el tratado anterior, sin que la cláusula que así lo dispone haya sido tachada de inconstitucional por la defensa.

En cuanto a la imposibilidad de aplicar retroactivamente el tratado de 1987 debe tenerse presente que las normas sobre extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino del artículo 14 de la Carta Magna, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (doctrina de Fallos: 311:1925; C.801.XXIV, "Canda, Alejandro Guido s/ extradición", considerando 8º, resuelta el 23 de febrero de 1995 y A.83.XXIV, R.O. "Juez de Foz de Iguazú-Brasil s/pedido de extradición del señor Jorge Américo Arena, fallada el 4 de mayo de 1995, considerando 7º del voto de la mayoría y del voto de los jueces López y Bossert, y considerando 3º del voto del juez Petracchi), garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido.

Y ello es así porque como ya se sostuvo desde antaño "...los tratados de extradición, que mediante la recíproca entrega de los procesados ó condenados, se proponen la represión de la criminalidad, y tienden á la seguridad pública é individual, en las potencias signatarias, son por excelencia leyes de orden público y el cumplimiento de estas disposiciones, rigen los hechos anteriores sujetos á extradición, sin que el refugiado pueda oponer contra ellas ningún derecho adquirido, porque el interés de todos, la justicia y las buenas costumbres exigen la inmediata aplicación de esas leyes, salvo disposición en contrario (Montes de Oca, Introducción General al Estudio del Derecho, 1º edición, Nº 121; Roussel, Enciclopedie du Droit, página 101) ..." (de la resolución de primera instancia publicada en Fallos: 58:11, página 29), pues como sostiene Billot cuando esa regla no fuere expresamente pactada, la retroactividad surge de la naturaleza y carácter de la convención ("Traité de l'Extradition Suivi d'un Recueil de Documents Étrangéres", p. 261, E. Plon & Co., París, 1874).

13) Que precisamente fue este el criterio seguido por el Tribunal en los casos registrados en Fallos: 304:1378 y 305:771, en los cuales en virtud de la cláusula del artículo 22, tercer párrafo, segunda parte, del tratado de extradición celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica y aprobado por ley 19.764, se aplicaron, a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, las cláusulas que por ley 3759 regían las relaciones bilaterales hasta ese momento.

14) Que por todo lo expuesto este Tribunal considera que el presente trámite de extradición se encuentra regido por el convenio celebrado por nuestra república con la de Italia en el año 1987 y aprobado por ley 23.719 y descarta por inadmisible la postura del ministerio público acerca de que la solicitud tramite "según el principio de reciprocidad o la práctica uniforme de las Naciones" conforme lo prescripto por el artículo 646, inciso 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, frente a la constante y reiterada jurisprudencia que establece que cuando hay tratado el pedido de auxilio internacional debe regirse por éste (Fallos: 32:331; 49:15; 59:146; 96:305; 108:14; 111:35; 114:383; 129:34; 146:388; 170:406; entre muchos otros).

15) Que esta última hipótesis no determina la exclusión del derecho de gentes, pues en la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en "vacío" sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte (conf. C.I.J. *Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between Who and Egypt, Advisory Opinion,* I.C.J., Reports 1980, pág. 76 y *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa)* notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1971, pág. 16 ad. 31, citadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus opiniones consultivas OC-3/83, "Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrafo 44, Serie A, Nº 3 y OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", párrafo 37, Serie A, Nº 10).

16) Que por lo expuesto la interpretación del convenio no puede efectuarse tomando a éste como una norma aislada y estática, sino dentro del marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata (M.60.XXIV, "Mangiante, Guillermo Eduardo c/AADI-CAPIF Asociación Civil Recaudadora s/cobro de pesos", considerando 8º, *in fine*, resuelta el 23 de febrero de 1995), computando a esos efectos la legislación vigente, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito, que forman parte del derecho interno argentino (N.70.XXIII, "Nadel, León y otro s/ contrabando", considerando 12, párrafo 3º, del voto de la mayoría y considerando 9º, *in fine*, del voto del juez Boggiano, resuelta el 6 de abril de 1993).

17) Que en este contexto normativo se celebró el Tratado de Extradición aprobado por ley 23.719 según fue expuesto por el miembro informante ante la Cámara de Diputados con motivo del debate previo a la sanción de esa ley, al expresar que respondía a las normas más modernas en la materia con el objeto de coadyuvar a hacer más eficaz y estrecha la colaboración de la República Argentina (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados del 13 de septiembre de 1989, pág. 3235); expresiones cuyo valor a los fines interpretativos de la ley ha sido destacada por esta Corte en Fallos: 182:486; 250:507; 296:253; 306:1047 y, más recientemente, en la causa C.373.XXV, "Cardinale, Miguel Angel c/ B.C.R.A. s/ incidente de ejecución de sentencia", considerando 5º, primer párrafo, fallada el 17 de noviembre de 1994.

18) Que el mencionado propósito de colaboración ha sido puesto de manifiesto en reiterados pronunciamientos como criterio rector que debe regir en los trámites de extradición, al sostenerse invariablemente que por razones elementales de orden social de aplicación universal corresponde facilitar la entrega y que, a esos fines el estudio de los tratados y las leyes debe realizarse con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, cuando lo requieren en forma los países con los cuales mantiene vínculos de cooperación, pues así no desmedra su soberanía y facilita el imperio de la justicia (Fallos: 154:336; 156:169, pág. 180; 166:173, págs. 176/177; 174:325, pág. 330; 178:81, págs. 83 y 85; 189:118; 216:285, pág. 290; 236:306, pág. 310; 263:448, considerando 4º, entre muchos otros).

19) Que en este marco y a los fines de cumplir con el requisito de "doble subsunción" o "doble incriminación" contenido en el artículo 2º

del tratado cabe señalar, en cuanto a la calificación del hecho que motiva la solicitud que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los tribunales del país requerido no pueden modificar el encuadre legal efectuado por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y cualquier discrepancia al respecto debe ser resuelta en el proceso penal pertinente (doctrina de Fallos: 284:459 y en especial 305:725). Por tal motivo es ajeno a la función de este Tribunal mutar la calificación del delito efectuada por Italia al momento de introducir el pedido de extradición y que es, precisamente, la que señala el tribunal de la instancia anterior: "participación en violencia con homicidio continuado agravado por haber provocado la muerte de 335 personas el día 24 de marzo de 1944, actuando en concurso con otras personas y mediante el uso de armas de tiro (delito previsto y castigado por los artículos 13 y 185 del Código Penal Militar, en relación con los artículos 81, 110, 575 y 577 del Código Penal ordinario)" (confr. fs. 853 y 960).

20) Que en la medida en que la "doble subsunción" también requiere que el hecho en que se funda la requisitoria sea punible para el ordenamiento jurídico del país requerido, corresponde destacar que a los efectos de establecer ese recaudo la práctica de los Estados en la materia tiende a abandonar el criterio de valoración de ese extremo *in concreto,* que lo hace reposar exclusivamente en la denominación del delito y en una estricta interpretación de los elementos típicos que lo configuran –como parece haber sido el adoptado por el tribunal apelado–, para enrolarse en el criterio *in abstracto* a partir de la sustancia criminal del hecho con prescindencia del apego estricto al *nomen iuris* del tipo legal, que evita que la eficacia del instituto de la extradición se vea frustrada u obstaculizada con motivo de las diferencias propias que reconocen las calificaciones legales de los Estados Parte con apoyo en los distintos sistemas penales de los países que asumen este tipo de cooperación internacional (conf. Gilbert, Geoff "Aspects of International Law", págs. 47/52, Martinus Nijhoff Publishers, 1991, The Netherlands).

21) Que tal temperamento ha sido el adoptado por este Tribunal al considerar cumplido el recaudo de doble incriminación en los casos en que los tipos penales contenían los mismos elementos que fundaban aquélla, aunque difiriesen en particularidades en virtud del régimen jurídico propio en el que se insertaban (Fallos: 70:79); a lo cual agregó que ese examen no ha de realizarse en un mismo plano de análisis, pues mientras que la adecuación del hecho a un tipo legal del país

requirente se efectúa sobre la base de un hecho hipotético que aquél pretende probar, el encuadre al derecho interno del requerido se realiza sobre la base de que ese mismo hecho, hipotéticamente, cayera bajo su ley (confr. Fallos: 315:575, considerando 5º, y sentencia del 20 de diciembre de 1994, recaída en la causa T.275.XXIII, "Taub, Luis Guillermo y otros s/extradición", considerando 7º).

22) Que, por ende, los tribunales de nuestro país no se encuentran afectados por la calificación efectuada por el requirente (Fallos: 306:67) o el *nomen iuris* del delito contenido en la solicitud de extradición (Fallos: 284:459), sino que lo decisivo es la "sustancia de la infracción" (confr. fallos citados y Fallos: 314:1132, considerando 7º). En otros términos, lo relevante es el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y su documentación adjunta a los efectos de su subsunción en nuestro ordenamiento jurídico.

23) Que a partir del contexto fáctico reseñado en los considerandos 2º a 8º de la presente, un examen del ordenamiento jurídico vigente que compute la totalidad de los preceptos con contenido penal que lo integran pone en evidencia que si bien los atentados contra la vida se encuentran principalmente contemplados en los Códigos Penal y de Justicia Militar en cuanto a él remite en materia de delitos comunes (artículo 870), esta sistematización no es excluyente de otras figuras penales que protegen el bien jurídico de la vida en circunstancias tales como las *ut supra* reseñadas.

24) Que, en efecto, los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra aprobados por decreto-ley 14.442, ratificado por ley 14.467, prohiben al "homicidio intencional" u "homicidio adrede" cometido contra prisioneros de guerra y población civil en tiempos de guerra, comprometiéndose las Partes Contratantes "...a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer" tales actos (artículos 129 y 130 del Convenio 3, y 146 y 147 del Convenio 4).

25) Que esta descripción típica se complementa con la del Protocolo Adicional I de 1977 (artículo 72), aprobado por ley 23.379, en cuanto establece que "Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes o civiles o militares: a) atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio... d) las

penas colectivas" (artículo 75 de aplicación tanto a las hipótesis del artículo 73 como del 45).

26) Que el desconocimiento de una prohibición de esta especie constituye "infracción grave" a los convenios internacionales sobre derecho humanitario en materia de trato de prisioneros de guerra y de población civil en el marco de un conflicto armado internacional, considerada como "crimen de guerra" por el artículo 85, apartado 5º, de este mismo Protocolo I.

27) Que este encuadre legal no desplaza la concurrencia, respecto de los mismos hechos, de delitos de lesa humanidad en la medida en que no puede descartarse la satisfacción de un propósito de odio racial o religioso en la ejecución de la sanción colectiva o represalia, evidenciado en que un número significativo de víctimas pertenecían a la comunidad hebrea (artículo II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional)

Sin embargo toda vez que la calificación como "crimen de guerra" abarca la totalidad de atentados contra la vida por los que fue pedida la presente extradición, deviene innecesario examinar la entrega a la luz de aquél encuadre legal y, en consecuencia, el Tribunal adopta –al sólo efecto de determinar la viabilidad del pedido de cooperación internacional– la calificación de "delito internacional" o "delito contra el derecho de gentes": específicamente "crimen de guerra", sin perjuicio de la concurrencia antes mencionada.

28) Que tal obrar se lo impone el cumplimiento del deber que le compete de decir el derecho vigente aplicable al caso en el ejercicio de su elevada misión de administrar justicia, con la contribución que ello importa a la realización del interés superior de la comunidad, y del que se apartaría si se limitase a subsumir los hechos como homicidios o asesinatos en el marco de las disposiciones del Código Penal o, incluso, del Código de Justicia Militar en cuanto a él remite.

29) Que ello es así ya que las descripciones típicas contenidas en estos preceptos legales de atentados contra la vida –homicidio– no abarcan íntegramente la "sustancia de la infracción" que se atribuye a Erich Priebke, como sucede con las previsiones de los instrumentos internacionales antes mencionados en la medida en que estos últimos contemplan, a diferencia de aquéllos, circunstancias tales como que su

participación en los hechos habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra en un conflicto armado internacional del alcance que tuvo la segunda guerra mundial, privadas de su vida en el alegado marco de la ejecución de una sanción colectiva o represalia en territorio ocupado por parte de las fuerzas armadas militares alemanas.

30) Que supuestos como el de autos constituyen atentados contra el derecho elemental de la vida cuyo reconocimiento se postula por la propia naturaleza humana, de modo tal que aun en tiempos de guerra en que ciertos derechos sufren un eclipse parcial o temporario subsiste siempre la conservación, como intangible, de la protección al bien jurídico vida dentro de un mínimo internacional local o de un mínimo de orden jurídico interno admitido internacionalmente y que no se puede desconocer (conf. Jules Paoli, *Contribution a l'Etude des Crimes de Guerre et des Crimes contre l'Humanité en Droit Penal International* en Revue Générale de Droit International Public, 3 série, T. 48/49 –1941/1945–, págs. 129/165, París).

31) Que tales conductas fueron tradicionalmente incluidas dentro del concepto de "crímenes de guerra" y abarcan las violaciones a las leyes y usos aplicables para el trato de prisioneros de guerra y población civil en conflictos armados internacionales, sin perjuicio de concurrir en algunos casos real o idealmente, con crímenes contra la humanidad, cuyo presupuesto básico común –aunque no exclusivo– es que también se dirigen contra la persona o la condición humana y en donde el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción (conf. Jean Graven, *Les Crimes contre l'Humanité, Chapitre III, Synthèse et Construction de la Théorie Juridique des Crimes contre L'Humanité*, en Recueil des Cours de l'Académie de Droit International, T. 76 (1950), págs. 539/601).

32) Que es justamente por esta circunstancia de la que participan tanto los tradicionalmente denominados "crímenes de guerra" como los delitos contra la humanidad, que se los reputa como delitos contra el "derecho de gentes" que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (conf. Díaz Cisneros, César en Derecho Internacional Público, Tomo I, págs. 278/282, Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1955 y Cherif Bassiouni,

M. en Derecho Penal Internacional, Proyecto de Código Penal Internacional, págs. 68/69, Editorial Tecnos, Madrid, 1984).

33) Que en el plano internacional donde no hay Estado, ni órganos soberanos comunes, ni legislación propiamente dicha, y no cabe la división de poderes estatales inexistentes, la única salvaguarda posible contra los desbordes de los Estados particulares para la protección de bienes esenciales –entre los que indudablemente se encuentra la vida– se halla, precisamente, en los principios y usos sancionados por la común conciencia jurídica y que se ha ido desarrollando progresivamente en la formulación de un derecho internacional general en materia de sanción de actos atentatorios de intereses internacionalmente protegidos.

34) Que, en las actuales circunstancias de las relaciones internacionales a las que la Corte debe atender (M.817.XXV, "Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios", resuelta el 22 de diciembre de 1994) el Tribunal estima que los "crímenes de guerra", según la modalidad en que han sido encuadrados los hechos de autos, se ajustan en su tipificación, y desde el punto de vista penal, a los caracteres que el derecho internacional general les reconoce.

35) Que tales particularidades han sido resumidas del siguiente modo: a) la conducta en cuestión es considerada delictiva por las legislaciones nacionales; b) por medio de obras doctrinales y a partir de reuniones internacionales ha surgido la conciencia de la necesidad de su prohibición a nivel internacional; c) se ha elaborado un proyecto o un tratado, en una primera fase, únicamente para declarar la conducta como atentatoria o constitutiva de una violación del Derecho Internacional; d) a ello ha seguido generalmente uno o más convenios adicionales, cada uno de los cuales ha añadido determinaciones más específicas al precedente y, e) como paso final, se ha declarado que el comportamiento en cuestión constituye un delito internacional sometido al principio de competencia universal en su persecución, a cuyo efecto los Estados signatarios se comprometen a tipificarlo en sus Derechos Penales internos y, en consecuencia, a perseguir a sus autores o a conceder su extradición (Cherif Bassiouni, obra cit., págs. 68/69).

36) Que los "crímenes de guerra" reconocen sus fuentes formales en "las leyes y usos de la guerra" contenidas en buena parte del derecho de guerra consuetudinario de los siglos XVII y XVIII que, a mediados del siglo XIX, comenzó su codificación bajo el influjo del positivis-

mo jurídico en el derecho internacional plasmado, en materia de guerra terrestre, en una serie de instrumentos de esa índole como la Declaración de Bruselas de 1874, recogida por la Primera Conferencia de la Paz de La Haya del 29 de julio 1899 referente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre a la que, por ley 5082, el Congreso Nacional autorizó al Poder Ejecutivo para adherir y, posteriormente, en el Convenio IV aprobado en la Segunda Conferencia sobre la Paz de La Haya, celebrada en 1907, a las que siguió la Convención de Ginebra de 1929 sobre el tratamiento de prisioneros de guerra, que recibió la adhesión de la República Argentina por decreto 88.315 del 4 de abril de 1941.

37) Que estos instrumentos internacionales comenzaron por imponer la obligación de que los prisioneros de guerra fueran tratados con humanidad (artículo 4º del Convenio de La Haya de 1889) y, progresivamente, prohibieron las penas colectivas, pecuniarias o de otro género contra las poblaciones por razones de hecho responsables solidariamente (artículo 50 de la Convención de 1907) hasta introducir innovaciones al derecho consuetudinario heredado al fijar limitaciones convencionales a un procedimiento tradicional en la aplicación del derecho de guerra que era el recurso a la represalia (artículo 2 de la Convención de 1929; conf. Oppenheim, L. en Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo II, Volumen II, págs. 136/141, Casa Editorial Bosch, España, 1967)

38) Que contemporáneamente a este desarrollo del derecho humanitario internacional surgió la sistematización de infracciones cometidas en violación de las leyes y costumbres de guerra y de las leyes de la humanidad que incluyó el "homicidio", "las masacres" y "la imposición de penas colectivas" (conf. documento final aprobado por la Comisión de Responsabilidad y Sanciones en materia de criminales de guerra que se creó después de la Primera Guerra Mundial en las Conferencias Preliminares de la Paz de 1919, receptado por el Comité de Investigación de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas en Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, págs. 40/44, Documentos Oficiales de la Asamblea General A/CN.4/368 del 13 de abril de 1983. Asimismo, *Yearbook of the International Law Comission* 1950, Volumen II, pág. 264).

39) Que en ese mismo orden de ideas el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg calificó como "crímenes de guerra" las violaciones de las leyes o costumbres de la guerra, entre las que incluyó el asesi-

nato de población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él, de prisioneros de guerra y de rehenes y como crímenes de lesa humanidad el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del Tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido. Análoga descripción adoptó el Tribunal Militar Internacional para el juicio de los principales criminales de guerra en el Lejano Oriente (apartados b y c de los artículos 5 y 6, respectivamente, conf. documentos oficiales obrantes en el compendio citado, págs. 33/56).

40) Que la Asamblea General de las Naciones Unidas mantuvo esta configuración tanto en su Resolución 3 (I) del 13 de febrero de 1946 al recomendar e instar a los Estados, miembros o no miembros, a la extradición y castigo de los responsables de crímenes de guerra cometidos durante la segunda guerra mundial como al aprobar por unanimidad la Resolución 95 (I) que confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nüremberg y sus sentencias (conf. compendio citado, págs. 79/82).

41) Que la Comisión de Derecho Internacional de ese organismo formuló esos principios, en virtud de la encomienda recibida por resolución 177 (I) del 21 de noviembre de 1947 con el fin de estimular el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación de acuerdo al inciso "a", párrafo 1º del artículo 13 de la Carta Orgánica de las Naciones Unidas (conf. texto en Documentos Oficiales, Segundo Período de Sesiones de la Asamblea General, Resoluciones del 16 de septiembre al 29 de noviembre de 1947, pág. 63, Lake Success, Nueva York).

42) Que al efectuar esa enunciación la Comisión mantuvo el mismo *nomen juris* y descripción de los hechos reputados como "crímenes de guerra" a la vez que los calificó como "delitos de derecho internacional" y "punibles", como tales, en ese ámbito (principio VI) especificando que "Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable de él y está sujeta a sanción" (principio I) sin que la circunstancia de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional exima de responsabilidad, en ese ámbito, a quien lo haya cometido (principio II) (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional,

párrafos 98/102 y 119, período comprendido entre el 5 de junio y el 29 de julio de 1950, Documentos Oficiales de la Asamblea General, Quinto Período de Sesiones, Suplemento nº12 –A/1316–, págs. 11/15, Lake Success, Nueva York, 1950).

45) Que la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec, en los meses de febrero y marzo de 1945, repudió en su Acta Final los crímenes de guerra acaecidos en la segunda guerra mundial como "horrendos crímenes en violación de las leyes de la guerra, de los tratados existentes, de los preceptos del Derecho Internacional, de los códigos penales de las naciones civilizadas y de los conceptos de civilización" en su Resolución VI "Crímenes de Guerra", documento al que adhirió la República Argentina por decreto Nº 6945/45, aprobado por ley 12.837.

46) Que en este contexto internacional y en opinión de la Corte Internacional de Justicia, los Convenios de Ginebra de 1949 tienen tanto un carácter consuetudinario como convencional ya que en gran medida expresan los principios generales básicos del derecho internacional humanitario (C.I.J. *Affaire des activités militaires et paramilitaires au Nicaragua,* Reports 1986, parágrafo 218) y junto con los Protocolos Adicionales de 1977 que los complementan (artículo 72), constituyen el reflejo del máximo desarrollo progresivo experimentado por el derecho humanitario en el ámbito internacional convencional (conf. Draper, *Orígenes y aparición del Derecho Humanitario* en Las Dimensiones Internacionales del Derecho Humanitario, págs. 81/93, Instituto Henry Dunant, Unesco, Editorial Tecnos, 1990).

47) Que el catálogo de "infracciones graves" en ellos contemplado sirvió de fundamento al proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad cuya discusión se inició en 1950 en el seno de las Naciones Unidas, aprobado en primera lectura en el año 1994, como así también al proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional cuya creación se debate en ese ámbito.

48) Que en estos proyectos los atentados a la vida que reúnen las características del hecho que motiva el pedido de autos, son considerados como violatorios de las leyes y costumbres de la guerra y, por ende, calificados como "crímenes de guerra excepcionalmente graves", "violación excepcionalmente grave de los principios y normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" o "violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados" constituti-

vos de "crímenes para la ley internacional" o "crímenes sancionados por el derecho internacional general" (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional en *Yearbook of the International Law Commission*, 1950, Volume II ya citado, págs. 277/278 –base de discusión Nº 1, crimen IX– y su comentario en págs. 379/380; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1985, Volumen II, Primera Parte, Documentos del Trigésimo Séptimo período de Sesiones de la Asamblea General, págs. 66/85; Estatuto del Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia; Informe de la Comisión de Derecho Internacional –1994– en Documentos Oficiales de la Asamblea General –A/49/10–, págs. 46/50).

49) Que como corolario de lo expuesto cabe considerar al "crimen de guerra", según la modalidad descripta en este pronunciamiento, como delito sancionado por el derecho internacional general y, en la medida en que los delitos contra el derecho de gentes se encuentran reconocidos por el ordenamiento jurídico argentino (artículo 118 de la Constitución Nacional) corresponde, por lo tanto, tener por acreditado –al sólo efecto de la "doble subsunción" o "doble incriminación" exigida por el artículo 2º del Tratado de Extradición aprobado por ley 23.719– el carácter delictual del hecho que motiva el pedido de extradición.

50) Que este criterio encuentra fundamento en que el constituyente, al fijar la jurisdicción internacional penal de la República Argentina para el juzgamiento de los delitos *iuris gentium*, aun cuando fuesen cometidos fuera de los límites de la Nación (confr. P.541.XXIV, "Peyrú, Diego Alberto s/ pedido de extradición", considerando 6º del voto de los jueces Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Levene, López, Bossert y Boggiano, resuelta el 23 de febrero de 1995) sólo habilitó al legislador para que en este último supuesto determinase "por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio" (artículo 118 de la Ley Fundamental).

51) Que a diferencia de otros sistemas constitucionales como el de los Estados Unidos de América en el que el constituyente le atribuyó al Congreso la facultad de "definir y castigar" las "ofensas contra la ley de las naciones" (artículo I, Sección 8), su par argentino al no conceder similar prerrogativa al Congreso Nacional para esa formulación receptó directamente los postulados del derecho internacional sobre el tema en las condiciones de su vigencia y, por tal motivo, resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 48 ya citado.

52) Que, en tales condiciones, la aprobación por leyes 14.467 y 23.379 de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977 es parte de la formación del acto complejo federal que importa la celebración de un tratado, según las previsiones de la Ley Fundamental, al propio tiempo que importa la recepción de la ley internacional dentro de la esfera de validez propia del ordenamiento legal argentino (confr. Fallos: 202:353, en lo pertinente; Hans Kelsen, La responsabilidad colectiva e individual en derecho internacional, con especial consideración a castigo de los criminales de guerra, págs. 5, 10/11, 35/36, Imprenta de la Universidad de Córdoba, República Argentina, 1944; Werner Goldschmidt, Derecho Internacional y Derecho Interno argentino, El Derecho, T. 7, págs. 784/796. Asimismo, en general, National Implementation of International Humanitarian Law, Proceedings of an International Colloquim held at Bad Homburg, 17 to 19 of june, 1988, Editado por Michael Bothe, Editorial Kluwer Academic Publishers, The Netherlands, 1990).

53) Que para su aplicación ha de atenderse al propósito de los tratados humanitarios modernos –entre los que cabe incluir los mencionados instrumentos– que no fue el concederse las Partes Contratantes derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino establecer un orden público común con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho *(Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion* del 28 de mayo de 1951, I.C.J., pág. 12, *in fine*. De igual manera, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, "El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", Serie A y B, Nº 2, párrafos 29 y 30).

De allí que sus cláusulas gozan de la presunción de operatividad y así han sido consideradas por la doctrina por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa (conf. Krzysztof Drzewicki *National legislation as a measure of implementation of international humanitarian law* en Implementation of International Humanitarian Law, pág. 111 Editors Frzits Kalshoven and Yues Sandoz, Martinus Nijoff Publishers, The Netherlands, 1989).

54) Que no obsta a esta conclusión que la descripción típica contenida en los mentados instrumentos internacionales no establezca

la naturaleza de la pena ni su monto pues su falta de determinación en los propios documentos responde a la modalidad de implementación que infracciones de contenido penal de esa naturaleza reconocen en ese ámbito, conforme al estado actual de las relaciones internacionales.

55) Que tal circunstancia en modo alguno significa que la incriminación internacional quede librada a la voluntad de los estados particulares expresada convencionalmente, pues ello es el instrumento de cristalización de los principios y usos de la conciencia jurídica de la sociedad mundial de los que ningún Estado podría individualmente apartarse en la medida en que la formulación del derecho internacional general establece, en la materia, una descripción suficientemente acabada de la conducta punible como así también que su configuración merece una sanción de contenido penal.

56) Que el hecho de que el legislador nacional no haya implementado "sanciones penales adecuadas" para este tipo de delitos, no empece a la vigencia de los restantes compromisos asumidos en el ámbito internacional en materia de extradición toda vez que este tipo de trámites no tienen por objeto determinar la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido sino sólo establecer, como ya se recordó en el considerando 12, si su derecho de permanecer en el país debe ceder ante la solicitud de cooperación internacional formulada.

57) Que, en consecuencia, el alcance que cabe asignar a la exigencia de pena mínima de dos años privativa de la libertad contenida en el artículo 2º del convenio de 1987 suscripto con la República de Italia, es el del criterio de fijación de un umbral mínimo por debajo del cual los estados contratantes carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional, debido a la escasa "gravedad" de los delitos así sancionados.

58) Que sobre el particular, ya en el precedente registrado en Fallos: 293:64 el Tribunal sostuvo que el propósito de adoptar cláusulas como las contenidas en el artículo recién citado, para delimitar los delitos sujetos a extradición, debían entenderse como encaminados a "...excluir la posibilidad de reclamos para aquellos delitos de menor gravedad que no justifican trámites internacionales de este tipo", a la vez que destacó que el juzgamiento en el país requerido sólo surge como obligación frente al rechazo de la solicitud y cuando concurran todos los elementos que la hagan viable, como medio de no amparar

delitos de cierta significación (Fallos: 300:996, considerandos 5º y 6º), entre los cuales consideró incluidos los delitos contra el derecho de gentes (conf. *mutatis mutandi* causa P.541.XXIV., "Peyrú" *ut supra* citada).

59) Que este criterio sustituyó al de la enunciación taxativa de delitos extraditables –como era el contenido en el Tratado celebrado con Italia aprobado por ley 3035– y ha sido considerado, a la luz del desarrollo progresivo de los principios que rigen la cooperación internacional en materia penal, como más apropiado y eficiente para delimitar los delitos sujetos a extradición, ya que evita que las partes contratantes tengan que acudir a continuas modificaciones convencionales para actualizar la enumeración taxativa frente a cambios introducidos en sus ordenamientos jurídicos represivos (conf. Geoff Gilbert, ob. cit. págs. 38/39).

60) Que es a la luz de estas premisas y por aplicación de las reglas de hermenéutica en materia de interpretación de tratados que dan prioridad a la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del acuerdo, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) que deben considerarse incluidos los delitos contra el derecho de gentes –como el que motiva este pedido de extradición– entre aquéllos consagrados en el tratado como extraditables.

61) Que tal conclusión se adecua a la voluntad de las Partes Contratantes reflejada en la letra del convenio toda vez que la solución contraria conduciría a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable, contrario al "principio de efecto útil" al que debe ajustarse su interpretación (conf. Lauterpacht, Hersch en The Development of International Law by The International Court, en especial págs. 282/284, Stevens and Sons Limited, London, 1958 y De la Guardia-Delpech en El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena, págs. 315 y 323, nota Nº 326 inclusive, La Ley Sociedad Anónima Editoria e Impresora, Buenos Aires, 1970), ya que los "crímenes de guerra" que reúnen la modalidad descripta en autos y calificados como "delitos de derecho internacional más graves" quedarían excluidos del contrato mientras que todos los restantes atentados contra la vida consagrados en el ordenamiento jurídico interno, no obstante su menor entidad, quedarían incluidos en aquél al superar en su mayoría el mínimo de penalidad exigido por el precepto convencional.

62) Que, por lo demás, esta inteligencia del tratado bilateral aprobado por ley 23.719 es la que mejor se concilia con las restantes obligaciones que en materia de asistencia judicial y extradición asumió la República Argentina, al ratificar las previsiones contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977, vigentes también para la República de Italia, a partir del 17 de diciembre de 1951 y 12 de diciembre de 1977, respectivamente.

63) Que en lo que aquí concierne, los Convenios 3 y 4 de Ginebra de 1949 establecen que "Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuese su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ella cargos suficientes" (artículos 129 y 146, segundo párrafo, respectivamente).

64) Que, en lo atinente al caso, el Protocolo Adicional I de 1977 establece que "1. Las Altas partes contratantes se prestarán la mayor asistencia posible en lo que respecta a todo proceso penal relativo a las infracciones graves de los convenios o del presente protocolo. 2. A reserva de los derechos y obligaciones establecidas por los convenios y por el párrafo 1 del art.85 del presente y cuando las circunstancias lo permitan, las Altas Partes contratantes cooperarán en materia de extradición. Tomarán debidamente en consideración la solicitud del Estado en cuyo territorio se haya cometido la infracción alegada. 3. En todos los casos, será aplicable la ley de la Alta Parte contratante requerida. No obstante, las disposiciones de los párrafos precedentes no afectarán a las obligaciones que emanen de las disposiciones contenidas en cualquier otro tratado de carácter bilateral o multilateral que rija o haya de regir total o parcialmente en el ámbito de la asistencia mutua judicial en materia penal" (artículo 88).

65) Que el hecho de que la República de Italia encuadrara el requerimiento dentro del tratado de extradición aprobado por ley 23.719 y la República Argentina así lo aceptase, constituye un reflejo de la práctica de ambas partes en el cumplimiento no sólo de los compromisos en que consideran comprometidos intereses recíprocos sino también de aquellos otros que conciernen directamente a la comunidad internacional (conf. artículo 31, inciso 3, apartado "b", de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados) ya que se "...da por su-

puesto que las partes contratantes abrigan propósitos razonables y no incompatibles con los principios del Derecho Internacional reconocidos en general, ni con las obligaciones convencionales contraidas anteriormente con terceros Estados" (conf. Oppenheim, L. ob. cit. Tomo I, Volumen II, págs. 548/549).

66) Que corrobora esta afirmación la práctica adoptada por la República Argentina en la materia, en la medida en que frente a cláusulas como las del artículo 2º del tratado consideró los "actos de barbarie y de vandalismo prohibidos por las leyes de la guerra" y más modernamente los "crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad" como delitos extraditables en el marco del acuerdo de voluntades al excluirlos de la categoría de delitos políticos (conf. artículo 8º del Tratado de Extradición firmado con Brasil del 28 de octubre de 1896 aprobado por ley 4027 y, más recientemente, artículo 5º, apartado 1, "c" del Tratado de Extradición con el Reino de España aprobado por ley 23.708).

67) Que este fue el criterio que ya siguió el legislador al aprobar por ley 3035 el tratado de extradición anterior al actualmente vigente con la República de Italia, oportunidad en la cual al debatirse el artículo 6º que enunciaba taxativamente los delitos sujetos a extradición dejó a salvo que esa lista se consideraba –sin necesidad de explicitación– integrada por los delitos incluidos en "convenciones especiales, entre países civilizados" (conf. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, año 1888, págs. 141/147, especialmente pág. 146, Imprenta de Sud América, Buenos Aires, 1889).

68) Que estas consideraciones dan debida respuesta a los agravios de la defensa al par que son indicativas de que la aplicación de un precepto contenido en un tratado bilateral de extradición con apego a su literalidad y sin una formulación circunstanciada previa conducente a su recta interpretación jurídica, con apartamiento de los criterios de hermenéutica aquí recordados, atenta contra la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (doctrina de Fallos: 234:482; 241:277; 249:37; 255:360; 258:75; 281:146 y 302:1611).

69) Que, en cuanto a los reparos de la defensa técnica de Erich Priebke (fs. 365/366; 373/374; 846/847) tendientes a atribuirle carác-

ter esencialmente militar al hecho en que se funda el pedido y por ende excluirlo de la entrega, no cabe sino su rechazo sobre la base de que el mismo artículo 6º del acuerdo bilateral de voluntades que consagra esa excepción excluye del concepto de delito militar el "delito previsto por el derecho común", entendido éste como opuesto al concepto de delito político o de delito esencialmente militar.

70) Que aun cuando se considerara a las leyes 14.467 y 23.329 como "leyes especiales" en el marco de lo dispuesto en el artículo 870 del Código de Justicia Militar, no se configura la mentada hipótesis de excepción toda vez que la incriminación de conductas como las atribuidas a Erich Priebke protegen a la persona más que al individuo y es esta calidad, de algún modo genérica, universal, que exige que la protección del derecho de gentes se ajuste, o al decir de Jean Graven, se superponga a la del derecho común (artículo citado *Les Crimes contre l'Humanité....*, pág. 548).

71) Que, en este sentido, esta Corte ha dicho que ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (Fallos: 265:219; conf. en igual sentido, Oppenheim, ob. cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90 y García Mora, Manuel R. *CrimesAgainst Humanity and the Principle of Non Extradition of Political Offenders en Michigan Law Review,* Vol. 62, págs. 927 y sgtes., April 1964, Nº 6).

72) Que así fijados los hechos, su calificación legal para el ordenamiento jurídico argentino y su inclusión dentro de los términos del tratado de extradición que rige este trámite, resta establecer si la acción penal nacida del delito imputado a Erich Priebke se encuentra prescripta. La República de Italia alegó que no lo estaba porque según las disposiciones de su derecho interno correspondía la aplicación de la pena de "ergástolo" –perpetua– declarada imprescriptible. Este extremo no fue objetado, de modo tal que sólo queda por examinar si la acción penal nacida del delito así calificado como "crimen de guerra" por el país requerido se encuentra prescripta, supuesto en el cual esta Corte se encontraría obligada a declararlo de oficio (Fallos: 306:386).

Al respecto, ni el Convenio de Ginebra de 1949 ni su Protocolo Adicional I de 1977 contienen previsiones específicas sobre el punto y

toda vez que tanto el Código Penal como el Código de Justicia Militar, no contemplan en toda su dimensión el hecho por el que Priebke es requerido, sus normas sobre la materia no son aplicables al caso ni siquiera por reenvío de aquéllos a estas últimas.

73) Que por lo tanto debe recurrirse para resolver el punto a la costumbre internacional y a los principios generales del derecho internacional, que forman parte del derecho interno argentino (N.70.XXIII, "Nadel" antes citado), y que se presentan como las fuentes más adecuadas para dar una respuesta si se tienen en cuenta las condiciones en que se formulan este tipo de delitos en el ámbito internacional para tutelar intereses de los más vitales entre los internacionalmente protegidos.

74) Que los "crímenes de guerra" originaron, ya al finalizar la Primer Guerra Mundial, expresiones de condena y la determinación de llevar ante la justicia a sus autores y partícipes según el artículo 228 del Tratado de Versailles del 28 de junio de 1919 (conf. Compendio de Instrumentos Internacionales pertinentes antes citado, pág. 12; asimismo, Jean Graven, *Concepto de crimen de lesa humanidad y caracteres* en Recueil des Cours de l´Academie de Droit International, págs. 450/453, 1950).

75) Que, más tarde y en igual sentido se pronunciaron los países aliados, durante el transcurso de la segunda guerra, el 7 de octubre de 1942 y el 17 de diciembre de ese mismo año, como así también el 31 de julio de 1943 en notas dirigidas a los gobiernos de Argentina, Suecia, Suiza, España, Portugal, Turquía y la ciudad del Vaticano exhortándoles a negar asilo a cualesquiera criminales de guerra de las potencias del Eje y al describir tal conducta como contraria a los principios por los que habían combatido las Naciones Unidas (conf. Oppenheim, ob. cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90).

76) Que en la declaración firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943 en cumplimiento de la cual se celebró el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945 y se establecieron los Tribunales Internacionales de Nüremberg y del Lejano Oriente, se anunció que los autores de tales hechos "serían devueltos al escenario de sus crímenes y juzgados allí por los pueblos a los que habían ultrajado" y que "en caso de que el hecho no tuviera situación geográfica particular, serían castigados por una decisión conjunta de los gobiernos de los aliados"; declaración a la que adhirió la República Argentina por decreto 6945/45 al aceptar la

invitación que con ese fin le fue formulada en el Acta Final de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec.

77) Que en los considerandos del decreto citado –ratificado por ley 12.837– se consignó que los principios enumerados en el Acta Final "como incorporados al derecho internacional de nuestro Continente desde 1890, han orientado en todo momento la política exterior de la Nación y coinciden con los postulados de la doctrina internacional argentina" como así también que "el Gobierno de la Nación acepta y se halla preparado para dar ejecución a los principios, declaraciones y recomendaciones que son fruto de la Conferencia de México".

78) Que mientras el interés de la comunidad internacional porque los "crímenes de guerra" fueran debidamente juzgados y sancionados quedó reflejado en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 170 (II) del 31 de octubre de 1947, la cuestión acerca de la prescripción o no de estos delitos fue recién sometida a debate en los foros internacionales en el año 1965 ante la posibilidad de que algunos estados declararan prescripta la acción nacida de este tipo de delitos contra el derecho de gentes por aplicación de sus legislaciones locales y al equipararlos con los delitos del derecho interno.

79) Que el debate se suscitó en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas justamente a instancias de aquellos Estados que reaccionaron en forma adversa a esa equiparación y, por ende, a la prescripción y se prolongó año tras año en el más amplio marco de discusión (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el 2128 Período de Sesiones, del 22 de marzo al 15 de abril de 1965, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XXXIX Período de Sesiones, Suplemento Nº 8, págs. 135/151, Naciones Unidas; Informe de la Comisión sobre el 22a. Período de Sesiones del 8 de marzo al 5 de abril de 1966, Consejo Económico y Social, en Documentos Oficiales, XLI Período de Sesiones, Suplemento Nº 8, págs. 57/74, Naciones Unidas).

80) Que como consecuencia de ese movimiento de opinión, fue aprobada la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad, por Resolución 2391 (XXIII) de la Asamblea General del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1970. Esta declaró imprescriptibles, tanto los crímenes de guerra

según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, del 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) del 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de víctimas de guerra como los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el mismo estatuto y en las mismas resoluciones de ese organismo internacional así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aún si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos (artículo I).

81) Que esta afirmación convencional se basó en una serie de razones que quedaron plasmadas en su preámbulo, de significación a los fines hermenéuticos dado que constituye la expresión del consenso sobre cuestiones que fueron ampliamente discutidas en el seno de los debates internacionales (artículo 31.2. ya citado de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados).

Allí se observó que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; se consideró que ellos figuran entre los delitos de derecho internacional más graves; que su represión efectiva es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad de los pueblos y de la comunidad internacional; que la aplicación a su respecto de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de sus responsables; para concluir en que "es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de la presente convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad".

82) Que respecto de este último párrafo del preámbulo, cabe señalar que el verbo "enunciar" contenido en el proyecto original fue sustituido por "afirmar" a resultas del consenso logrado para consagrar la recepción convencional de un principio ya existente en el derecho in-

ternacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por dieciocho votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones (conf. Documentos antes citados, en especial, Informes citados de la Comisión de Derecho Internacional, Resolución 3 (XXII) de la Comisión de Derecho Internacional aprobada por el Consejo Económico y Social por resolución 1158 (XLI) del 5 de agosto de 1966 y Resolución 2338 (XXII) de la Asamblea General del 18 de diciembre de 1967).

83) Que en favor del desarrollo de este principio de derecho internacional como costumbre debe reconocerse que no existía al momento de la Convención ni existe en las actuales circunstancias del derecho internacional, un principio general de derecho de las naciones civilizadas que se oponga a aquél y que pudiera ser receptado en ese ámbito (conf. C.I.J. *British Norweagian Fisheries,* I.C.J. Reports 1951). En este sentido, cabe destacar que no todas las legislaciones locales tienen instituida la prescripción como una causa de extinción de la acción penal, o en muchos casos, este instituto no alcanza ciertos delitos o puede ser dejado de lado bajo determinadas circunstancias.

84) Que tanto la conducta seguida por aquellos Estados que ajustaron su derecho interno en favor de aquel principio como la de otros que ratificaron o adhirieron a la Convención antes mencionada constituye una aceptación inequívoca de esa práctica y, por ende, la contribución más clara para su establecimiento como regla de costumbre.

85) Que ese proceder fue acompañado por los Estados que ratificaron o adhirieron a la Convención Europea de Imprescriptibilidad de Crímenes contra la Humanidad y Crímenes de Guerra firmada el 25 de enero de 1974 en el seno del Consejo de Europa, que adoptó análoga práctica en la materia y contó con la firma de Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Francia, República Federal de Alemania, Islandia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Noruega, Suecia, Suiza, Turquía, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conf. *European Convention on the non-applicability of statutory limitation to crimes against humanity and war crimes* en European Treaty Series Nº 82, págs. 2/9, Edition February 1974).

86) Que en concordancia con estos antecedentes, el proyecto de Código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad aprobado en primera lectura en el año 1994 en el ámbito de las Naciones

Unidas, consagra la imprescriptibilidad para estos delitos en su artículo 7º (conf. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 43a. Período de Sesiones –1991–, Documentos Oficiales A/CN.4/L.469 del 29 de enero de 1992, págs. 32/73, especialmente pág. 41).

87) Que aprobada la Convención, la Asamblea General invitó en sucesivas oportunidades a los Estados que no la hubieran firmado ni ratificado a hacerlo con la esperanza de que aquéllos que no pudieran votar a su favor se abstuvieran de cualquier acto que fuera contrario a los objetivos fundamentales de esa Convención; más tarde exhortó a cumplir el "deber de observar estrictamente" sus disposiciones y, por último, afirmó que "la negativa de un Estado a cooperar en la detención, extradición, enjuiciamiento y castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad es contraria a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como a las normas de derecho internacional universalmente reconocidas" (conf. Resoluciones de la Asamblea General Nº 2583 –XXIV– del 15 de diciembre de 1969, Nº 2712 –XXV– del 15 de diciembre de 1970 y Nº 2840 –XXV– del 18 de diciembre de 1971 relativas a la "Cuestión del Castigo de los Criminales de Guerra y de las Personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad").

88) Que finalmente, la Resolución 3074 (XXVIII) de ese mismo organismo internacional del 3 de diciembre de 1973 aprobó los "Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad". En el acto de ese debate la República Argentina se opuso a la redacción del artículo 1º en cuanto entendió que el declarar que tales crímenes serían objeto de investigación "dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido" suponía reconocer su imprescriptibilidad. Sin embargo, al momento de la votación, se abstuvo (conf. Tema 60 del Programa tratado en Sesión Plenaria 2187a. de la Asamblea General del 3 de diciembre de 1973, Vigésimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General, Documentos Oficiales páginas 1/7 y Anexos Documento A/9326 del 20 de noviembre de 1973, páginas 1/17. Asimismo, Sesiones de la Tercera Comisión del 19 de septiembre al 5 de diciembre de 1973, Documentos Oficiales del mismo período, A/C.3/SR. 1976 a 2050).

89) Que a la luz de estos antecedentes cabe concluir en que la práctica de la República Argentina basada en su conocimiento del deber

contenido en las directivas impartidas por la Asamblea General, importó una innegable contribución al desarrollo de una costumbre internacional en favor de la imprescriptibilidad (Caso *Lotus,* PCIJ, Series A 10, p.18).

90) Que ello es así toda vez que la modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *jus cogens*. En la mayoría de los casos, se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada ya que si un Estado no reacciona abiertamente contra ella, especialmente cuando ese proceder sería esperable la presunción surge de que está conforme con la práctica o, por lo menos, que es indiferente a ella y a sus consecuencias legales y esto es lo decisivo para la formación de una costumbre internacional y, en consecuencia, para el establecimiento de una regla de la costumbre (conf. Wolfke, Karol en Custom in Present International Law, 2nd. Revised, págs. 44/51 –en especial págs. 47/8– y págs. 61/64, Editorial Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993 y Lobo de Souza, I.M. *The Role of State Consent in the Customary Process* en International and Comparative Quarterly Vol. 44, págs. 521/539, july, 1995).

91) Que esta presunción no aparece desvirtuada –a los fines que aquí conciernen– en la medida en que si bien el Estado Nacional se abstuvo de votar la Convención gestada en el ámbito de las Naciones Unidas tampoco adoptó en el orden interno ni en el internacional una conducta contraria a la del desarrollo progresivo en favor de la imprescriptibilidad.

Por el contrario, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han expresado ya su voluntad concurrente con lo aprobado en dicho texto –incluida la adopción de todas las medidas internas que sean necesarias para hacer posible la extradición, de conformidad con el derecho internacional, de las personas que cometieren alguno de los crímenes de guerra o de lesa humanidad mencionados en su artículo I (artículo III)– ya que aquél envió en su oportunidad la Convención al Parlamento para su ratificación, lo que ya ha ocurrido a través de la aprobación obtenida en ambas cámaras legislativas.

92) Que, por último, y reiterando expresiones vertidas por el Tribunal al resolver en el año 1894 el pedido de extradición de Jabez Spencer Balfour cabe recordar que ninguna ley, ninguna doctrina u opinión autorizada se conoce que incluya entre los modos de extinguir-

se la responsabilidad criminal el refugio del culpable en el territorio extraño; por consiguiente no es posible fundar una negativa de extradición en derecho alguno de inmunidad del delincuente, derivado del hecho de su arribo al país (Fallos: 58:11).

93) Que, más bien, por razones elementales del orden social de aplicación universal, corresponde facilitar, en lo posible, la entrega de los procesados consagrando así, en la práctica, los altos fines de la justicia penal instituida en todos los países civilizados para garantía de sus habitantes (Fallos: 150:316; 154:157, pág. 162; 154:333, pág. 336; 156:169, pág. 180; 166:173, pág. 177; 212:5; 236:306) máxime que "....tratándose de crímenes de guerra, la solidaridad de todos los estados se impone ya que son actos que quiebran el fundamento mismo sobre el cual se apoya la comunidad internacional, actos que ponen en peligro la coexistencia pacífica de los pueblos" (Vespasien V. Pella, La Guerre-Crime et les criminels de guerre, pág. 106, Ed. de la Baconniere, Neuchatel, Suisse, 1964).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar al pedido de extradición de Erich Priebke formulado por la República de Italia en estas actuaciones. Notifíquese y devuélvase.

GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON RICARDO LEVENE (H.)

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca que denegó la solicitud de extradición de Erich Priebke formulada por la República de Italia, el Ministerio Público dedujo el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 24, inciso 6º, del decreto-ley 1285/58, el que fue concedido, expresando agravios en esta instancia el señor Procurador General.

2º) Que la solicitud de extradición se fundó en la orden de captura dispuesta por el juez encargado de las investigaciones preliminares

del Tribunal Militar de Roma, en relación al delito de "concurso en violencia con homicidio continuo a daño de ciudadanos italianos" (sic) previsto en los artículos 81, 110, 575 y 577 del código penal italiano con arreglo a los arts. 13 y 185 del código penal militar de guerra, por haber provocado con crueldad –como miembro de las fuerzas armadas alemanas y en concurso con otras personas– la muerte de 335 personas el 24 de marzo de 1944, durante el estado de guerra entre Italia y Alemania.

3º) Que los agravios del señor Procurador General se fundan en que: a) Que los hechos imputados a Priebke constituyen crímenes de guerra de acuerdo a la definición del título II, art. 6º, inc. b, del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, clase de hechos, ésta, que por ser cometidos contra la humanidad en su conjunto y ofender normas aceptadas del derecho de gentes, configuran delitos de lesa humanidad cuyo juzgamiento es inexorable y, por consiguiente, la acción penal, imprescriptible; b) Que el tratado de extradición que vincula a nuestro país con Italia no hace referencia a este tipo de delitos, lo que no puede desvirtuar la finalidad del acuerdo, que es la asistencia jurídica mutua, por lo que, al no estar contemplado en él pero afectar a toda la humanidad, debe resolverse acudiendo a otros principios que rigen las relaciones internacionales; c) Que, aun cuando la cuestión se rigiera por el tratado bilateral con Italia, sobre las normas del código penal argentino que establecen la prescripción de la acción penal tendría supremacía la ley 23.379, que incorpora al orden jurídico argentino los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 y 1977 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y conflictos armados sin carácter internacional, respectivamente.

4º) Que desde antiguo esta Corte ha concedido extradiciones por hechos anteriores a la entrada en vigor de tratados bilaterales que la regían (Fallos: 90:409, 91:130, 113:364, 114:278), ya que éstos no constituyen leyes penales cuya aplicación retroactiva violaría el art. 18 de la Constitución Nacional sino acuerdos tendientes a asegurar la cooperación judicial entre las naciones que, por tal carácter, resultan de aplicación inmediata. Por lo tanto, la extradición solicitada por la República de Italia en 1994 se rige –contrariamente a lo sostenido por la defensa– por la convención de extradición entre la República Argentina y la República Italiana celebrada en Roma el 9 de diciembre de 1987 y aprobada por ley 23.719.

5º) Que, conforme al art. 2º de la referida convención, la extradición se admite exclusivamente por los delitos punibles según las leyes

de ambas partes con pena privativa de la libertad personal cuyo máximo no sea inferior a dos años; y, según el art. 7º, inciso b, la extradición no se concederá "si de acuerdo a la legislación de la parte requirente o de la parte requerida, la acción penal o la pena se encontrara prescripta". Es obvio que, por tratarse de homicidios, el primero de esos requisitos se encuentra cumplido; pero no lo es menos que, de acuerdo a lo prescripto en el art. 62 del código penal argentino, el plazo para la prescripción de la acción se halla cumplido con creces, lo que constituye un obstáculo insuperable para la concesión de la extradición solicitada.

6º) Que no empece a esa conclusión ni la calidad de crímenes de guerra ni la de delitos de lesa humanidad que, promiscuamente, el Ministerio Público asigna a los hechos que motivan la solicitud italiana.

En efecto, si se los calificase como crímenes de guerra entrarían en la prohibición de represalias contra la población civil o las personas civiles que prohibe el art. 51, párrafo 6º, del protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, aprobado por ley 23.379. Pero no existe convención internacional que sancione a dichos hechos con una determinada pena aplicable por las naciones adheridas, ni hay norma en la legislación italiana ni en la argentina que los prevea con pena diferente a la reservada para el homicidio o que regule de algún modo el carácter prescriptible o imprescriptible de la acción o de la pena.

Si, por el contrario, se los considerara como delitos de lesa humanidad –calificación que no queda cubierta en su integridad por la descripción de los hechos efectuada en la orden de captura–, menos todavía resultaría posible acudir a principios indefinidos supuestamente derivados del "derecho de gentes", pues falta la norma específica –por supuesto, que vincule a la República Argentina– que establezca una determinada sanción, o bien la imprescriptibilidad de las sanciones previstas en los derechos nacionales. La Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, no ha entrado aún en vigor para la República Argentina, ya que no se ha producido la circunstancia prevista en su artículo VIII, párrafo 2º.

7º) Que la circunstancia de que estos delitos no se encuentren contemplados en el convenio con Italia no puede tener la significación que le atribuye el señor Procurador General, pues no implica que queden

al margen de ese acuerdo sino que rijan para ellos –como para cualquier otro delito– el requisito de la doble punibilidad del art. 2º y la aplicación de la norma más favorable en materia de prescripción del art. 7º, inc. b.

8º) Que el indiscutible carácter aberrante de los delitos imputados a Priebke no puede servir de excusa para el apartamiento del orden jurídico vigente. Tanto o más interesa a éste la observancia de sus normas que la persecución de quienes han incurrido en hechos de aquel carácter. Muchos siglos de sangre y dolor ha costado a la humanidad el reconocimiento de principios como el *nulla poena sine lege* consagrado en el art. 18 de nuestra Constitución para que pueda dejárselo a un lado mediante una construcción basada en un derecho consuetudinario que no se evidencia como imperativo, y que, si hoy fuese aceptada por el horror que producen hechos como los imputados a Priebke, mañana podría ser extendida a cualquier otro que, con una valoración más restringida o más lata, fuese considerado como ofensivo para la humanidad entera, y no para personas determinadas, un grupo de ellas, o la sociedad de un país determinado. Ello implicaría marchar a contramano de la civilización, sujetando la protección de la libertad personal de aquel cuya conducta no puede ser encuadrada en ley previa al arbitrio de una seudo interpretación que puede llevar a excesos insospechados.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto no hace lugar a la extradición solicitada. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que no coincido con la posición de la mayoría. Considero que corresponde confirmar la sentencia de cámara que no hizo lugar a la extradición solicitada.

2º) Que tanto la antigua Convención de Extradición con Italia de 1886 (aprobada por la ley 3035 de 1893), como la nueva Convención suscripta con aquel país en 1987 (aprobada por la ley 23.719 de 1989), condicionan la procedencia de la extradición al cumplimiento de dos requisitos: que exista *delito punible* para el derecho de ambos países y que la acción penal correspondiente *no se encuentre prescripta* en el Estado requirente ni en el Estado requerido.

La primera condición –es decir, la exigencia de punibilidad– resulta claramente del art. 2º de la nueva Convención que establece "La extradición se admitirá exclusivamente por los delitos punibles, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de la libertad personal no inferior en su máximo a dos años, o con una pena más severa..." También ello surge –implícita pero inequívocamente– de la antigua Convención, que, en su art. 6º, efectúa una enumeración taxativa de los delitos extraditables, agregando dicha norma que no corresponderá la extradición cuando al delito le correspondiese "una pena simplemente correccional" (art. cit. última parte).

La segunda condición: que no debe estar prescripta la acción penal para ninguno de los dos países, surge, en la vieja Convención, del art. 8º, y en la nueva del art. 7º, inc. b).

3º) Que los hechos por los que Italia solicita la extradición de Priebke encuadran *prima facie*, y claramente, en el delito de homicidio previsto en el código penal argentino. Tal emplazamiento acarrea la ineluctable consecuencia de que no correspondería la extradición por hallarse prescripta la acción penal correspondiente (conf. art. 62 de dicho Código Penal).

4º) Que esta conclusión pretende ser obviada por la mayoría con el argumento de que la conducta por la que se quiere extraditar a Priebke no sólo está reprimida en la legislación penal ordinaria –con la consecuencia ya señalada *supra*– sino también en el "derecho de gentes". Conforme a este último aquélla configuraría un "crimen de guerra" o, en su caso, "de lesa humanidad", cuya fuente formal sería, no el derecho penal ordinario, sino los usos y costumbres internacionales y ciertos instrumentos (tratados, convenciones, declaraciones) producidos en dicho ámbito.

Un ejemplo de dicha regulación lo constituye la Convención concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (La Haya

1899, aprobada por la ley 5082 de 1907), la cual dispone en su art. 50: "Ninguna pena colectiva, pecuniaria o de otro género podrá ser dictada contra las poblaciones por razones de hechos individuales de los cuales no podrían ser considerados como responsables solidariamente".

Entre los tratados internacionales recientes esta conducta aparece asimismo catalogada como "crimen de guerra". Así, por ejemplo, en el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que en su artículo 51, inc. 6º, establece: "Se prohiben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles" (aprobado por la ley 23.379, promulgada el 9 de octubre de 1986).

Esta clase de normas parecen corresponder a la conducta que se imputa a Priebke y, por lo tanto, autorizarían a concluir que, bajo el derecho argentino, aquélla es contraria a derecho.

5º) Que sin embargo –y esta es la diferencia fundamental que tengo con la mayoría– dicha criminalidad *lato sensu* no es suficiente para entender reunidos los requisitos impuestos en las convenciones suscriptas con Italia. En efecto, éstas exigen, además, que las conductas correspondientes sean punibles, es decir, que tengan prevista una pena en los derechos de ambos países (requirente y requerido).

En este punto los citados tratados no han sido innovadores pues dicho requisito es habitual en los convenios de extradición. Si se quisiera prescindir de él habría que demostrar inequívocamente que los países signatarios decidieron autorizar la extradición aunque las conductas en cuestión no estuvieran amenazadas por una sanción penal.

Es decir que, a la luz de lo ordenado en las citadas convenciones, el Estado Argentino debería estar en condiciones de afirmar que la conducta imputada a Priebke, aunque para el derecho penal ordinario no pueda ya ser objeto de persecución penal (conf. art. 62 del Código Penal), sería punible a la luz del "derecho de gentes" (sobre la base, por ejemplo, del art. 50 de la Convención de La Haya de 1899, ya citado) si Priebke pudiera ser juzgado y condenado en nuestro país.

O sea que para resolver el caso hay que preguntarse si un juez argentino podría hipotéticamente, con independencia de lo dispuesto en el art. 80 del Código Penal, condenar a Priebke con base en normas, por ejemplo, como el nombrado art. 50 de la Convención de 1899 u

otras disposiciones análogas citadas en el voto mayoritario y que también reprimen el "crimen de guerra".

Si la respuesta es positiva, la conducta será –conforme los términos de las convenciones suscriptas con Italia– sujeta a pena y su autor, por lo tanto, pasible de extradición. En caso contrario, esta última no será posible.

6º) Que empero, la respuesta negativa se impone, por el simple hecho de que las conductas descriptas como "crimen de guerra" –o, para el caso, "delitos de lesa humanidad"– por el "derecho de gentes", hasta hoy no tienen prevista pena. El juez argentino del ejemplo no podría condenar pues el principio de legalidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional "exige indisolublemente la doble precisión de la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar" (Fallos: 311:2453, entre muchos otros).

Tampoco se podría llenar el vacío de la ausencia de pena con una remisión a la legislación penal ordinaria, combinando la pena de ésta –cuya acción, cabe recordarlo, se encuentra prescripta– con un tipo del "derecho de gentes". En dicho supuesto se estaría inventando una tercera categoría de delito –por así llamarla "mixta"– lo que, obviamente, no está dentro de las facultades de los jueces de la República.

En suma: que para el derecho argentino puede y debe sostenerse que conductas configurativas de "crímenes de guerra" (y también los de "lesa humanidad") son contrarias a derecho, pero no son autónomamente punibles.

Lo que he expuesto hace innecesario el examen del tema atinente a la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de la acción penal relativa a los "crímenes de guerra" (o "de lesa humanidad"), previstos en el "derecho de gentes". Ello es así pues la cuestión de la prescripción presupone una conducta punible que, como he señalado, no advierto que surja del "derecho de gentes".

Además –y ya en el ámbito del derecho penal común– no podría argumentarse que se ha operado una parcial o total abrogación del art. 62 del Código Penal, que convirtiera en imprescriptible la persecución penal de las conductas típicas previstas en el Código Penal que fueran afines con aquellas reprobadas por el "derecho de gentes". Ello es así pues la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes

de guerra y de lesa humanidad (adoptada por la Asamblea de la O.N.U. en su resolución del 26 de noviembre 1968) sólo ha sido aprobada –hasta el presente– por la Cámara de Diputados de la Nación, tal como se señala en uno de los votos que concurren para formar la mayoría.

7º) Que así, la aplicación de la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual si existe tratado entre el Estado requirente y el requerido, entonces la extradición está condicionada al cumplimiento de los requisitos prescriptos en él (caso "Martinelli", Fallos: 313:120 y su cita; entre otros), lleva a concluir que –al no reunirse en el caso los requisitos exigidos por las convenciones de extradición suscriptas con Italia– no procede hacer lugar a su pedido.

8º) Que por fin, tal obstáculo no sería válidamente removible con el argumento de que el pedido de extradición no podría ser juzgado a la luz de las citadas convenciones –por no ser éstas aplicables a un delito de las características que posee el que se imputa a Priebke– sino conforme a la "práctica uniforme de las naciones". Subyace a ese argumento la idea de que los tratados de extradición se aplicarían a los delitos "comunes" y no a los hechos atroces y aberrantes como serían los "crímenes de guerra" o "delitos de lesa humanidad".

En primer lugar, habría que demostrar acabadamente que los tratados de extradición tienen la apuntada limitación, lo cual no parece fácil si se advierte que esos convenios se celebran –justamente– para facilitar la persecución y condena de los delitos de cierta importancia.

Pero, aunque por hipótesis se descartara en el caso la aplicación de los tratados de extradición, para recurrir a la práctica uniforme de las naciones, el examen de esta última revela que existe una fuerte tendencia en el derecho internacional en el sentido de exigir la "doble incriminación", aún en los supuestos en que este requisito no aparece previsto expresamente en los tratados correspondientes.

Se ha dicho que la esencia de la doble incriminación *(double criminality)* es que el fugitivo no deba ser retornado a menos que su comportamiento pueda ser perseguido, tanto en el Estado requirente cuanto en el Estado requerido (conf. *Gilbert, Geoff "Aspects of Extradition Law"*, Martinus Nijhoff Publishers 1991, pág. 47)

En este sentido, el Tribunal Federal Suizo ha resuelto, en el caso "M. v. Federal Departament of Justice and Police", que la "double crimi-

nality" era una precondición tácita para todos los casos de extradición, aun cuando el tratado no fuera expreso sobre el punto (op. y loc. cit.).

En forma similar, la justicia irlandesa decidió en el caso "The State (Furlong) v. Kelly", que dicho requisito era "fundamental en la extradición" . La doctrina también acuerda sobre el punto (op. y loc. cit.).

Se advierte, entonces, que –aún desde una perspectiva que prescindiera de los tratados de extradición– habría que concluir en la imposibilidad de aquélla, desde que la falta de pena prevista para los delitos del "derecho de gentes" en los que habría incurrido Priebke impediría tener por configurado el requisito de la "doble incriminación".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1995

Autos y Vistos; Considerando:

Que en el voto en disidencia del juez doctor Enrique Santiago Petracchi emitido en la causa P.457.XXXI. "Priebke, Erich s/ solicitud de extradicción –causa Nº 16.063/94–" se consignó por error a partir del quinto párrafo del considerando 6º el texto allí impreso, cuando en realidad dicho voto expresaba: "7º) Además –y ya en el ámbito del derecho penal común– no podría argumentarse que se ha operado una parcial o total abrogación del art. 62 del Código Penal, que convirtiera en imprescriptible la persecución penal de las conductas típicas previstas en el Código Penal que fueran afines con aquellas reprobadas por el "derecho de gentes". Ello es así pues la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad (adoptada por la Asamblea de la O. N. U. en su resolución del 26 de noviembre de 1968) si bien ha sido aprobada –hasta el presente– por

ambas Cámaras del Congreso Nacional, no forma parte del orden jurídico interno, pues no se han cumplido con todos los pasos requeridos para que así suceda.

De todos modos, aunque se prescindiera de esta última circunstancia y pudiera afirmarse que a la fecha se ha producido la mentada parcial abrogación del art. 62 del Código Penal y que –en consecuencia– los "crímenes de guerra" y los "delitos de lesa humanidad" están comprendidos (como especies dentro del género) dentro del homicidio calificado del Código Penal y son –de ahora en más– imprescriptibles, la solución no variaría.

En efecto, las convenciones sobre extradición suscriptas con Italia exigen que la acción penal no esté prescripta para las leyes del Estado requerido. Por esa razón, es indispensable que esta Corte –para conceder la extradición– pueda afirmar que un juez argentino estaría en condiciones de sostener –sobre la base de dar por cumplido el requisito de la doble incriminación– que en la República no se ha prescripto la acción penal por la que se persigue a Priebke.

Y bien: ningún juez de la República podría arribar a esa conclusión a la luz del principio constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) que impide la retroactividad de la ley penal. La jurisprudencia de la Corte ha interpretado esta garantía como la exclusión de disposiciones penales posteriores al hecho infractor –leyes *ex post facto*– que impliquen empeorar las condiciones de los encausados (confr. causa "Mirás", Fallos: 287:76, considerando 6º y sus citas). El instituto de la prescripción cabe, sin duda alguna, en el concepto de "ley penal", desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (fallo citado, considerando 7º).

Y, al ser inevitable que un juez argentino deba concluir en la prescripción de la acción penal relativa a los hechos imputados a Priebke –con independencia de que pueda sostenerse que, al día de hoy, la legislación argentina ha sido modificada sobre el punto– se impone resolver que no se da en el *sub examine* el requisito previsto en el art. 8º de la vieja convención de extradición y en el 7º, inc. b), de la nueva, que, se insiste una vez más, exige que la acción penal no esté prescripta de conformidad con la legislación del Estado requerido. Legislación que, resulta obvio decirlo, se integra prioritariamente con el art. 18 de la Constitución Nacional.

A lo expuesto debe agregarse que los considerandos 7º y 8º de la disidencia original deberán numerarse como octavo y noveno respectivamente.

Por ello, aclárase en el sentido indicado el voto en disidencia del doctor Petracchi en la causa de referencia. Hágase saber y agréguese al principal.

EDUARDO MOLIÉ O'CONNOR — JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H)

HECTOR RAUL SANDLER v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario si se trata de una sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el "valor disputado en último término" o "monto del agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 1242/88.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia.

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de la prescripción de la acción enderezada a obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la aplicación de la resolución Nº 2 de la Junta Militar sólo pudo comenzar una vez cesada la imposibilidad jurídica de demandar existente durante su vigencia, que tuvo lugar con el acta del 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La expresión de agravios dista de contener una crítica concreta y razonada de los serios fundamentos fácticos y jurídicos que informan el fallo en lo atinente a la prescripción parcial y acerca de la reparación de los daños cuya causa responde a hechos ajenos a la resolución Nº 2 de la Junta Militar si sus consideraciones constituyen meras discrepancias con lo resuelto, ineficaces al fin perseguido.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde rechazar el reclamo del resarcimiento de los perjuicios derivados de la prohibición de desempeñar cargos docentes y académicos si no surge de autos elemento alguno que permita estimarlos y siendo de la naturaleza de dichos cargos la gratuidad y su carácter meramente honorífico.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde condenar al Estado Nacional al pago de las sumas que el actor dejó de percibir durante el lapso de su exilio como remuneración por la actividad docente que desarrollaba en la Universidad Nacional de Buenos Aires.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

El ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) entiende el lucro cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Si bien el lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado se hubiera obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento "una probabilidad suficiente de beneficio económico".

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

La determinación del lucro cesante se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que por ella se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Las declaraciones juradas presentadas por el actor a la DGI. constituyen prueba de sus ingresos por honorarios profesionales y suministran la base para establecer la indemnización de los perjuicios derivados de la prohibición de ejercer la profesión durante el exilio.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si la prohibición de ejercer la abogacía no solamente trajo como consecuencia la efectiva privación de ingresos durante el período de interdicción sino que acarreó la pérdida de la clientela que entonces tenía el actor, corresponde extender el reclamo indemnizatorio al período que prudencialmente se estima como necesario para la recomposición de la cartera de clientes.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si el actor se vio privado de administrar sus bienes durante los años de su exilio corresponde que sean reparados los daños derivados de la falta de conservación del inmueble y de la privación de su explotación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Del monto resarcitorio deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito provinieron para el damnificado *(compensatio lucri cum danno)* (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No corresponde el pago de las sumas que el actor dejó de percibir como remuneración por la actividad docente que desarrollaba en la Universidad de Buenos Aires si durante su exilio se desempeñó en una universidad extranjera y resulta altamente verosímil que haya percibido una retribución equivalente (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde rechazar el reclamo de los daños por la imposibilidad de ejercer actividad docente y académica durante los años de exilio si no existe prueba concluyente acerca de que el actor percibiera remuneración en la Universidad

de Buenos Aires por la actividad cumplida en ese ámbito (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Generalidades.

El concepto de indemnización de perjuicio lleva implícita la realidad de éstos y para su establecimiento judicial se requiere la comprobación suficiente de tal realidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No procede la reparación de los alegados perjuicios por la prohibición de ejercer la profesión de abogado y por la pérdida del nivel de clientela si, al desistir de la prueba el propio recurrente impidió conocer el monto de los honorarios que venía percibiendo y, además, no aparece justificada la existencia misma del perjuicio a la luz del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

No cabe atribuir responsabilidad al Estado por el lapso en que los bienes estuvieron bajo su titularidad si el abandono del inmueble o la ausencia de continuidad en la explotación frutal a la que se hallaba afectada la quinta, data de bastante tiempo atrás a aquel acontecimiento (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el apelante en su escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* al admitir la prescripción de ciertos items que componen el resarcimiento pretendido (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Los argumentos expuestos en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho considerados por el *a quo* para arribar a la resolución recurrida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La Corte sólo puede conocer por la vía del recurso ordinario de apelación establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 respecto de puntos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso por las Cámaras Nacionales de Apelaciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

En causas en que la decisión apelada por medio del recurso ordinario de apelación cierra el proceso al declarar prescripta la acción, únicamente tal cuestión es objeto de resolución expresa por la cámara, por lo que a ella debe circunscribirse el pronunciamiento de la Corte (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si la declaración de prescripción, apelada mediante recurso ordinario de apelación, fue dejada parcialmente sin efecto por la Corte, corresponde ahora un pronunciamiento judicial por parte del órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones está previsto dicho recurso ya que el Tribunal carece de competencia para ello (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si bien el Congreso puede establecer las "reglas y excepciones" conforme a las cuales se ejercerá la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema, no podría en cambio hacerlo en supuestos donde, cabalmente, la condición esencial de apelación falta (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No es posible de las disposiciones de un código procesal extender la competencia de la Corte en medida que exceda lo que la Constitución Nacional ha dispuesto (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

CORTE SUPREMA.

En situaciones en que la Corte encuentra que se ha afectado indebidamente su competencia, cabe que ella corrija sus efectos, al margen de petición alguna (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La función de la Corte en tercera instancia ordinaria no puede entenderse sino presuponiendo la existencia de un pronunciamiento completo que, sometido a la crítica de la parte perjudicada constituya el objeto de la revisión, que es la operación propia del Tribunal cuando interviene por tal vía (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

El principio de economía y celeridad procesal debe equilibrarse en causas en que se debate un cuantioso monto pecuniario y es parte el Estado Nacional con la seguridad, precisión y vigilancia que informan y justifican la tercera instancia, objetivos que no podrán alcanzarse si la Corte resuelve, originariamente, cuestiones que ni del modo más mínimo han sido consideradas por las cámaras, cuyos jueces son los especializados en la materia sobre las que ellas versan (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Sandler, Héctor Raúl c/ Estado Nacional s/ nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que, al revocar parcialmente el fallo de la instancia anterior, declaró prescripta la acción indemnizatoria del ex diputado nacional Héctor Raúl Sandler enderezada a obtener la reparación de los perjuicios por él sufridos a raíz de su inclusión en las actas institucionales dictadas por el gobierno militar de 1976 así como por la persecución de que habría sido objeto durante ese lapso, el actor interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 750 y fundado a fs. 762/793. El Estado Nacional evacuó el traslado conferido a fs. 797/801.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente porque se trata de sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el "valor disputado en último término" o "monto de agravio" excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución de la Corte Nº 1242 del 27 de diciembre de 1988.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, la alzada –por voto de la mayoría– admitió íntegramente la excepción de prescripción aducida por el Estado Nacional y, en consecuencia, extendió el alcance extintivo que había otorgado a dicha defensa el juez de la instancia anterior en cuanto había reconocido parcialmente el derecho en lo atinente a la reparación de los perjuicios derivados de la aplicación al actor de las sanciones establecidas en los incisos a, d y e del art. 2 del acta para considerar la conducta de aquellas personas responsables de ocasionar perjuicios a los superiores intereses de la Nación según resolución Nº 2 de la Junta Militar, disposiciones ambas que llevaban fecha 18 de junio de 1976 (B.O. del 5/7/76). Tal fundamento es motivo de los agravios propuestos por el recurrente y que debe examinar esta Corte.

4º) Que en función de la forma en que ha sido decidida la controversia, corresponde recordar aquí –al igual que en la causa M.809.XXII "Miguel, Lorenzo Mariano c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario", de la fecha– la doctrina ya expresada en diversos pronunciamientos por el Tribunal en cuanto a que con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia (Fallos: 308:821; 312:2096; entre otros). De modo tal que, de resultar este pronunciamiento revocatorio del de la cámara, cabe considerar los agravios que oportunamente fueron objeto de planteamiento en la precedente instancia de apelación, en lo atinente exclusivamente a la parte actora, toda vez que el Estado Nacional no ha mantenido sus oposiciones en esta instancia (fs. 792 y 797/801).

5º) Que asiste razón al recurrente en cuanto a que –como ya se ha señalado en Fallos: 312:2352 y en la causa M.809.XXII "Miguel, Lorenzo Mariano c/ Estado Nacional (P.E.N.) s/ ordinario", de la fecha– el plazo de prescripción de la acción enderezada a obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la aplicación de la resolución Nº 2 de la Junta Militar sólo pudo comenzar una vez cesada la imposibilidad ju-

rídica de demandar existente durante su vigencia y a raíz de la índole constituyente de las actas y estatutos sancionados por la Junta Militar. Ello tuvo lugar con el acta de fecha 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes), cuando la Junta Militar –"en ejercicio del poder constituyente"– (según allí se señala) dispuso derogar las actas institucionales de fechas 18 de junio de 1976 y 3 de febrero de 1977 así como las resoluciones dictadas en su consecuencia. Sólo a partir de la fecha de publicidad mencionada debe computarse el curso de la prescripción de la acción entablada, y, al haberse incoado la demanda el día 18 de septiembre de 1984 (ver cargo de fs. 42 vta.), se concluye que el plazo de dos años no se encuentra cumplido.

6º) Que sentado ello y en función de la limitación cognoscitiva expresada en el considerando 4º a la luz de la conducta procesal omitida por el Estado Nacional, corresponde examinar los agravios de la actora respecto de la sentencia de primera instancia. Sobre este particular, es menester destacar que en cuanto a la declaración de nulidad del acta del 18 de junio de 1976, resolución Nº 2 y decreto 1205/76 –actualmente derogados– la objeción carece de interés válido que justifique la intervención de esta Corte al no aparecer justificado el gravamen o perjuicio que ello ocasiona al actor. En efecto, la sentencia actuó la pretensión indemnizatoria que halla su causa en las medidas contenidas en aquellos actos de gobierno previa declaración de ilegitimidad de la resolución Nº 2 que las hizo efectivas con relación al actor (fs. 666, considerando IV del fallo de primera instancia), por lo que la declaración de nulidad que se persigue resulta inoficiosa (Fallos: 277:276; 279:322; 300:587; entre otros).

7º) Que en lo atinente a la prescripción parcial que tuvo por válida la sentencia de grado y acerca de la reparación de los daños cuya causa responde a hechos ajenos a la resolución Nº 2 de la Junta Militar, incluidos en lo que podría denominarse la persecución sufrida durante el régimen concluido a fines del año 1983, la expresión de agravios dista de contener una crítica concreta y razonada de los serios fundamentos fácticos y jurídicos que informan el fallo pues –como las titula el recurrente– constituyen meras discrepancias con lo resuelto, por lo que resultan ineficaces al fin perseguido (Fallos: 308:541 y sus citas).

8º) Que corresponde detenerse en la indemnización reconocida al actor y que éste reputa insuficiente, al no haberle sido otorgada compensación alguna por la imposibilidad de ejercer su profesión de abogado durante el lapso en que se vio afectado por la mencionada resolu-

ción Nº 2, por la privación de su actividad de docente universitario y, finalmente, en lo referente a la prohibición de administrar y disponer de sus bienes.

9º) Que respecto al reclamo indemnizatorio del actor por haber padecido prohibición de desempeñar cargos docentes y académicos, entablado como resarcimiento de daño material y no como lesión a bienes extrapatrimoniales, cabe hacer una distinción. No surge de autos elemento alguno que permita estimar perjuicios pecuniarios por no haber desempeñado cargos académicos; por otra parte, es de la naturaleza de estos cargos la gratuidad y su carácter meramente honorífico. En cambio, corresponde condenar al demandado al pago de las sumas que el actor dejó de percibir, durante el lapso de su exilio, como remuneración por la actividad docente que desarrollaba en la Universidad Nacional de Buenos Aires (conf. su agravio a fs. 685), actualizada hasta el 31 de marzo de 1991 por el índice de precios mayoristas nivel general, con más intereses a la tasa del 6% anual hasta la fecha indicada y con posterioridad se devengarán los intereses que correspondan según la legislación que resulta aplicable (C.58.XXIII "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ D.N.V." del 23 de febrero de 1993), difiriéndose para la etapa de ejecución de sentencia la liquidación de la suma adeudada.

10) Que en cuanto al resarcimiento solicitado por la prohibición de ejercer la profesión, es de señalar que el reclamo se traduce en un lucro cesante, entendido por nuestro ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo.

Si bien es cierto que el lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas –no cabe su admisión en base a meras suposiciones conjeturales–, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado se habría obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento "una probabilidad suficiente de beneficio económico" (Fallos: 311: 2683). De este modo, su determinación se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que por ella se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito.

Que puede considerarse probado que el actor obtenía ingresos por honorarios profesionales en virtud de las declaraciones juradas años 1969, 1970 y 1971 presentadas por el actor ante la D.G.I., cuyas copias obran en autos "Sandler, Héctor s/ interdicción CO.NA.RE.PA." (agregados como prueba) (fs. 97, 103 y 107), las que, además, suministran la base para efectuar los cálculos de la indemnización, y de acuerdo a las declaraciones testimoniales de los doctores Bergel (fs. 127) y Entelman (fs. 152).

El perjuicio respectivo deberá ser resarcido por la demandada, a cuyo efecto se establecerá el monto de la indemnización en la etapa de ejecución de sentencia sobre la base de calcular un ingreso mensual de $ 1.000 por todo el lapso que duró el exilio del actor. El monto indicado se ha estimado conforme a lo que surge de la última de las declaraciones juradas (año 1971) acompañadas por el actor, donde declaró un ingreso neto anual por honorarios de $ 15.698 (pesos ley 18.188), habiéndose actualizado esta cifra hasta el 31 de marzo de 1991 para practicar la indicada estimación. A cada período mensual que corresponda indemnizar se sumarán intereses a la tasa del 6% anual hasta el 31 de marzo de 1991, y con posterioridad se aplicarán los intereses que correspondan según la legislación que resulte aplicable. Los cálculos se harán en la etapa de ejecución de sentencia.

Ahora bien, la prohibición de ejercer la abogacía a que se vio sometido el actor por la aplicación de la resolución Nº 2 de la Junta Militar, no solamente trajo como consecuencia la efectiva privación de los ingresos que constituían su medio de vida durante el período de interdicción, sino que acarreó asimismo la pérdida de la clientela que entonces tenía, la que –evidentemente– no puede ser recuperada sino invirtiendo años de seria dedicación al ejercicio profesional.

De conformidad con lo expuesto, corresponde admitir este reclamo que se traduce en un lucro cesante adicional, que cabe extender al período que –prudencialmente– se estima como necesario para la recomposición de la cartera de clientes. En este sentido, el ingreso mensual antes estimado como lucro cesante –$ 1.000– debe extenderse por un lapso de cinco años, que se juzga el mínimo adecuado a los fines señalados (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), difiriéndose su liquidación a la etapa de ejecución de sentencia.

Cabría señalar, por último, que no es dable exigir del actor la prueba de que se vio también imposibilitado de ejercer la profesión exiliado

en el extranjero, desde que –además de constituir un hecho negativo– excede del presupuesto propio del resarcimiento que se demanda, para constituir un hecho modificativo cuya acreditación pesa sobre la contraria (confr. art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

11) Que el actor se vio privado de administrar sus bienes durante varios años, lo cual le ocasionó diversos perjuicios. La imposibilidad de disponer de su propiedad –que sólo fue superada con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictada el 29 de mayo de 1984 en las actuaciones promovidas por ante la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial– fue causa evidente del estado de abandono del inmueble situado en la localidad de Torres, que hasta entonces había sido utilizado para la explotación frutícola a que se refieren los testigos que declararon al respecto (fs. 128 vta./129 y 133), y la pericia realizada sobre el punto (fs. 586/595). Corresponde, por ende, que sean reparados los daños derivados de la falta de conservación del inmueble, y de la privación de su explotación, atendiendo a la índole de la actividad antes desarrollada, características de la finca y rendimiento probable de una explotación regular, según el informe producido por el perito en la causa.

Procede, entonces, estimar dichos perjuicios, dado el carácter de plena jurisdicción que inviste el Tribunal a través de este recurso ordinario.

Respecto de la imposibilidad de conservar en buen estado el inmueble durante los años de exilio, debe tenerse en cuenta que la casa principal fue destruida mediante un atentado con explosivos; ahora bien, se ha declarado prescripta la acción tendiente a la reparación del daño proveniente de dicho atentado, y esto ha quedado firme (considerando 7º). De manera que debe estimarse el perjuicio consistente en el agravamiento de los daños provocados por el atentado, en razón de la imposibilidad de reparar y cuidar el inmueble –casa principal y construcciones accesorias–, durante el lapso del exilio. El deber procesal del actor era aportar una prueba al respecto. No lo ha hecho, ya que el informe de la arquitecta (fs. 527/530) se limita a señalar cuánto implicaría la reconstrucción al estado original del inmueble, pero sin distinguir en qué medida se agravó ese costo por el posterior abandono. De manera que ante la falta de prueba específica, el Tribunal debe hacer un uso en extremo prudente de la facultad conferida por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; por ello, teniendo a la vista el monto total de la reparación que informó la perito arquitecta,

cabe estimar el daño resarcible en la suma de $ 22.000 a valores del 31 de marzo de 1991.

En cuanto a la imposibilidad de realizar la explotación frutícola entre 1976 y 1984, debe tomarse como base de cálculo lo expresado por el propio actor; cabe destacar que las estimaciones practicadas por el perito agrónomo se refieren a cálculos ideales respecto de una cantidad de árboles frutales similar a la que tenía el actor, en tanto que éste ha señalado concretamente a cuánto ascendía la producción frutícola de su campo. No hay duda, entonces, de que es ésta la base de cálculo que se debe adoptar, la que resulta corroborada por los dichos de los testigos traídos por el demandante.

Conforme a ello, se advierte que en la demanda el actor se remite al "Anexo B" que presentó con ella. Al final de dicho anexo, el actor señala que tenía una producción anual media de 35.000 kilos de fruta; por lo que corresponde entonces relacionar los datos que surgen del peritaje de fs. 586/595 sobre la utilidad neta anual promedio por la venta de producción frutícola, con los 35.000 kilos anuales indicados por el actor, multiplicar el resultado por nueve años –ya que si bien el exilio duró siete años, debe tenerse en cuenta lo explicado por el actor y el perito sobre el ciclo de producción óptima, es decir, diez años después de los primeros cinco años de la plantación–, y actualizar ese monto por el índice de precios mayoristas nivel general –INDEC– desde la pericia hasta el 31 de marzo de 1991.

Este cálculo arroja la suma de $ 138.000 en que corresponde establecer el monto indemnizatorio. En la etapa de ejecución de sentencia, se sumarán intereses a la tasa del 6% anual desde cada período anual entre 1976 y 1984 inclusive hasta el 31 de marzo de 1991, calculando el rendimiento anual en $ 15.333 a valores de esta última fecha. Con posterioridad se aplicará la tasa de interés que legalmente corresponda.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 705/712 y se modifica el pronunciamiento de fs. 656/669, con el alcance que surge de los considerandos 9º, 10 y 11. Con costas en segunda y tercera instancia. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia parcial)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia parcial)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia parcial)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia parcial)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Coincidimos con el voto de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert, con las siguientes salvedades:

En nuestra opinión, no corresponde hacer lugar al pedido indemnizatorio del actor vinculado a la interrupción de su carrera como docente universitario. En este punto, debe tenerse presente el principio que en materia indemnizatoria suele resumirse como *compensatio lucro cum damno* y que señala que del monto resarcitorio deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito provinieron para el damnificado (confr. caso "Almacenajes del Plata S.A.C. c/ Administración General de Puertos", Fallos: 311:2385, considerando 9º, entre otros).

En el caso de autos, las medidas ilegítimas aplicadas al actor determinaron su exilio a México, y su posterior desempeño como Profesor Titular de Filosofía del Derecho e Introducción al Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de dicho país durante el período 1976/1985 (confr. fs. 222). Atento a que resulta altamente verosímil que el actor percibió, por el desempeño de dichos cargos, una retribución por lo menos equivalente a la que recibía como docente en la Universidad de Buenos Aires, no corresponde –conforme a los principios reseñados precedentemente– otorgar indemnización en ese aspecto.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 705/712 y se modifica el pronunciamiento de fs. 656/669, con el alcance que surge de nuestro voto. Con costas en segunda y tercera instancia. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON RICARDO LEVENE (H.) Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 8º constituyen la opinión concurrente de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert con los que suscriben este voto.

2º) Que de los ítems mencionados, cabe excluir *ab initio* lo referente al supuesto daño por la imposibilidad de ejercer actividad docente y académica. Las generales consideraciones efectuadas por el recurrente no rebaten el principal argumento que informa la desestimación del reclamo: la inexistencia de prueba concluyente acerca de que Héctor Sandler percibiera remuneración en la Universidad de Buenos Aires por la actividad cumplida en ese ámbito (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3º) Que ello, por lo demás, es coherente con el criterio sentado por esta Corte desde antiguo y que preside la materia en cuanto a que el concepto de indemnización de perjuicio lleva implícita la realidad de éstos, y que para su establecimiento judicial se requiere la comprobación suficiente de tal realidad (Fallos: 196:406; 211:1429; 232:362; 273:269; 307:169; 312:1599 voto de los jueces Belluscio y Petracchi, entre otros).

4º) Que lo expuesto precedentemente es de aplicación también a la reparación de los alegados perjuicios por la prohibición de ejercer la profesión y por la pérdida del nivel de clientela alcanzado por Sandler a la época en que debió cesar en el ejercicio de la abogacía. En efecto, no sólo no ha sido rebatido en el memorial el fundamento contenido en el fallo acerca de la conducta del propio recurrente que al haber desistido de su prueba, impidió conocer el monto de los honorarios que venía percibiendo en el año 1976 (fs. 667 vta. *in fine*) sino que, en el *sub lite*, no aparece justificada la existencia misma del perjuicio a la luz del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que sustenta su postura recursiva.

5º) Que, por último, el único agravio dotado de suficiente desarrollo argumental para ser atendido por el Tribunal y atinente al daño titulado "administración y disposición de sus bienes" (fs. 685 vta./689), tampoco puede merecer favorable acogimiento por la razón que se expondrá.

Ello es así pues, circunscripto el examen al alegado "abandono" respecto del inmueble situado en la localidad de Torres –quinta cuyas construcciones fueron destruidas a raíz de un atentado– y excluida la reparación de este último perjuicio en virtud de la extinción de la acción por el transcurso del tiempo (véase considerando 7º del voto de los jueces Moliné O'Connor, López y Bossert), son aplicables aquí análogas consideraciones a las ya expuestas por esta Corte en la causa "Mi-

guel, Lorenzo Mariano c/ Estado Nacional (P.E.N.)", fallada en la fecha (considerando 14).

6º) Que el interdicto –como en este caso el actor– no se hallaba imposibilitado de adoptar, en virtud de la legislación aplicable, las diligencias necesarias tendientes a la conservación de sus bienes o a evitar su pérdida o desvalorización no sólo como propietario sino, en todo caso, como acreedor cuyo derecho se hallaba sujeto a la condición suspensiva de verificarse la legitimidad de su adquisición (art. 546 del Código Civil). Nada de esto se ha probado ni surge de las constancias de la causa, por lo que no cabe atribuir responsabilidad al Estado por el lapso en que los bienes estuvieron bajo su titularidad si el abandono del inmueble o la ausencia de continuidad en la explotación frutal a la que se hallaba afectada la quinta, data de bastante tiempo atrás a aquel acontecimiento (véase peritaje de fs. 587 y artículo 1111 del Código Civil).

7º) Que, en virtud de la suerte del recurso de la actora, la pretensión del actor sólo ha prosperado en una mínima medida (véase escrito de demanda de fs. 15/42) por lo que tampoco cabe atender, a la luz del artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el agravio atinente a la distribución de las costas que fueron impuestas por su orden; bien entendido que, en cuanto a las correspondientes a la segunda y a la tercera instancia ordinarias, corresponde sí su aplicación en idéntico sentido, esta vez en función del vencimiento parcial y mutuo que exteriorizan los respectivos planteamientos.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 705/712 y se declara firme en todas sus partes al pronunciamiento de fs. 656/669. Con costas de la segunda y tercera instancia en el orden causado (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –al revocar

el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda–, por mayoría, hizo lugar a la prescripción opuesta por el Estado Nacional, la parte actora dedujo el recurso ordinario de apelación (fs. 715/716) que fue concedido (fs. 750), fundado (fs. 762/793), y respondido por la demandada (fs. 797/ 801).

2º) Que respecto de la prescripción admitida el recurso interpuesto es formalmente procedente toda vez que en lo que concierne a dicha cuestión se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación Argentina, y en la cual el valor cuestionado, actualizado a la fecha de articulación del recurso, supera el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1242/88.

3º) Que la defensa de prescripción, en cuanto se relaciona con los invocados daños y perjuicios que se originan en la aplicación al actor de las actas institucionales de 1976, debe ser rechazada por aplicación de la doctrina de este Tribunal expuesta en Fallos: 312:2352, a cuyos respectivos votos concurrentes cabe remitir en razón de brevedad.

4º) Que, en cambio, corresponde confirmar la decisión del *a quo* en lo referente a la prescripción admitida que se vincula con los restantes ítems que componen el resarcimiento pretendido. Ello es así, por cuanto el apelante en su escrito de expresión de agravios no formula, como es menester, una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el *a quo* en este tema, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso en la cuestión (Fallos: 283:392 y 401; 289:329; 303:1776; 304:556; 308:693; 310:2914; 311:1989), desde que los argumentos expuestos en el memorial respectivo deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho considerados por el *a quo* para arribar a la resolución recurrida (Fallos: 295:1030; 304:1444; 308:818; 310:2929, entre otros), máxime cuando en el caso la carencia apuntada se traduce en ausencia de tratamiento de algunos de aquellos argumentos, en tanto la mera reedición de fundamentos vertidos en instancias anteriores o la remisión a ellas no suple las omisiones aludidas (Fallos: 285:19; 288:108; 289:329; y 307:2216, entre otros).

5º) Que, sentado ello, cabe recordar que la competencia de esta Corte surge de los arts. 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional. Consecuentemente, vale advertir que el problema que se examinará no se vincula prioritariamente con el derecho procesal sino con el cons-

titucional en cuanto es la Ley Fundamental la que rige básicamente la competencia de esta Corte. De las conclusiones que se expondrán, entonces, no se sigue una modificación de aspectos técnicos del derecho procesal que se relacionan con el recurso de apelación ante los tribunales de alzada, cuya existencia no es derivación de disposiciones de índole constitucional. Debe verse, en cambio, la intención de este Tribunal de fijar el concreto alcance del art. 116 de la Constitución Nacional en su relación con el recurso ordinario de apelación, pues algunos de aquellos aspectos que hasta pueden ser plausibles cuando se trata de aquellos tribunales de alzada, no son sin mas trasladables –como se verá– a su competencia apelada.

6º) Que el recurso establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 se refiere evidentemente a la competencia apelada del Tribunal y fue establecido contra las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones. Por ende el Tribunal sólo puede conocer por la vía de este recurso respecto de puntos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso por las cámaras referidas.

7º) Que en causas como la presente, en que la decisión apelada cerró el proceso al declarar prescripta la acción, únicamente tal cuestión fue objeto de resolución expresa por la cámara, por lo que a ella debe circunscribirse el pronunciamiento de esta Corte.

En tanto, como surge de los considerandos precedentes, tal declaración de prescripción debe ser parcialmente dejada sin efecto, no cabe que esta sentencia se pronuncie sobre las pretensiones aducidas en la causa y que hacen al fondo del asunto, sobre las cuales corresponde ahora un pronunciamiento judicial por parte del órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones está previsto el mentado recurso.

8º) Que este pronunciamiento no puede entonces ser dictado por esta Corte, en tanto carece de competencia para ello. Esto porque no es aplicable respecto de tal competencia las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que se refieren a potestades de las Cámaras Nacionales de Apelaciones respecto de puntos no tratados por la sentencia apelada, ya que su aplicación por analogía o como consecuencia del art. 255 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al caso constituiría una indebida extensión de la competencia de la Corte a materias no resueltas por quien, según el claro texto del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, es el tribunal del cual debe emanar la sentencia –en su totalidad y no en forma in-

completa–, para habilitar plenamente la instancia ante la Corte Suprema.

9º) Que, en efecto, no cabe del art. 253 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –en función de la remisión que hace el art. 255 de aquél, referente a supuestos de declaración de nulidades– extraer argumentos favorables para sustentar una tesitura opuesta. Ello no por mediar una decisiva diferencia –en lo que al trámite que corresponda dar a la causa interesa– entre los condicionamientos que se dan en aquella situación y en el caso, sino por una decisiva razón derivada de los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Si bien el Congreso puede establecer las "reglas y excepciones" conforme a las cuales se ejercerá la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema no podría en cambio hacerlo en supuestos donde, cabalmente, la condición esencial de apelación falta. No puede decirse, so color de asignarle a la expresión "por apelación" un sentido posible, pero de carácter técnico procesal, que tal condición se cumplió en el caso cuando falta la decisión concreta del *a quo* sobre la materia que deberá tratarse después de resolverse la prescripción sin alterar la inteligencia que a la referida expresión le otorgan las disposiciones constitucionales aludidas.

10) Que las razones expuestas aventan la pertinencia de un debate doctrinario promovido en un nivel que no sea el del análisis de la voluntad del constituyente, por lo que no es posible de las disposiciones de un código procesal extender la competencia de la Corte, en medida que exceda lo que la Constitución Nacional ha dispuesto. Por otra parte, en situaciones en que la Corte encuentra que se ha afectado indebidamente su competencia, cabe que ella corrija sus efectos, al margen de petición alguna (Acordadas de Fallos: 306: 8; Fallos: 143:191; 185:140, considerando 4º; doctrina de Fallos: 238:288, último considerando).

11) Que, en un diverso pero afín orden de ideas, y al margen del aspecto constitucional de la cuestión, es indudable que la apelación ordinaria ante la Corte Suprema –que importa regularmente una tercera instancia– no puede sino concebirse –como más genéricamente señalaba Guasp para el recurso de apelación– como la "prueba de una operación matemática a los efectos de la garantía de un resultado". Tal jurista destaca que "si la prueba consiste en la repetición de la misma operación, es muy de temer que el error, de existir, vuelva a ser reproducido. En cambio, si la prueba consiste en practicar una operación distinta que diga si la primitiva resulta o no correcta, sí constituye un

mejoramiento sustancial y una fuente de eliminación de posibles errores" (confr. Guasp, "Derecho Procesal Civil", Madrid 1968, 3a. ed., pág. 733).

12) Que obsérvese que de no admitirse este criterio, la Corte Suprema estaría supliendo de manera inadmisible, y sin motivo alguno que lo justifique, la decisión sobre la cuestión de los tribunales especializados en la materia. Efectivamente, la función de esta Corte en tercera instancia ordinaria no puede entenderse sino presuponiendo la existencia de un pronunciamiento completo que, sometido a la crítica de la parte perjudicada constituya el objeto de la revisión, que es la operación propia de este Tribunal cuando interviene por tal vía.

13) Que tampoco es este un problema de economía procesal, pues en todo caso esta Corte no debe examinar ese problema en referencia a una causa particular, sino en relación al conjunto de causas sometidas a su decisión; luego, es necesario que este Tribunal concentre sus energías en las cuestiones en que por especialización y, aun podría decirse, vocación está llamado a conocer (confr. considerando 12 de este pronunciamiento).

Por lo demás, el principio de economía y celeridad procesal debe equilibrarse en causas como la presente en que se debate un cuantioso monto pecuniario y es parte el Estado Nacional –de ahí la existencia y procedencia del recurso– con la seguridad, precisión y vigilancia que informan y justifican esta tercera instancia. Y poco podrán alcanzarse estos últimos objetivos si la Corte resuelve originariamente cuestiones que ni del modo más mínimo han sido consideradas por las cámaras, cuyos jueces son los especializados en la materia sobre las que aquéllas versan.

14) Que en tal situación, entonces, debe privar la garantía de la defensa en juicio y la procesal de la múltiple instancia, pues aun cuando pueda darse la posibilidad de que existan dos sentencias de esta Corte ellas no versarán sobre las mismas cuestiones sino acerca de temas claramente diferenciados; se trata en definitiva de volver a la doctrina sentada por este Tribunal en Fallos: 209:5 y 220:902, indebidamente abandonada sin mención expresa de esos precedentes en Fallos: 311:2385.

15) Que no se dan por otra parte las razones admitidas por el Tribunal en el ejercicio de su competencia reglada por el art. 14 de la

ley 48 y el art. 6º de la ley 4055, en circunstancias en que la viabilidad de la instancia extraordinaria se hallaba amenazada, con menoscabo del ejercicio por la Corte de su función de custodio y garante de los derechos emanados de la Constitución Nacional y las leyes federales.

16) Que, ello es así, en primer lugar porque lo que en definitiva se decida en el caso podrá eventualmente ser conocido por el Tribunal de darse alguna de las situaciones que habilitan su competencia apelada, y, en segundo término, habida cuenta de que es muy diversa la función que cumplen el recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario en el ordenamiento procesal argentino.

Uno es el remedio que asegura la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional, el otro no es sino una instancia que, aunque ordinaria, está en realidad reservada para determinados justiciables y condicionado –en hipótesis como la de autos– a la existencia de litigios calificados por su sola trascendencia patrimonial, lo que no justifica en modo alguno su extensión fuera de los casos de excepción para los que la ley lo establece, debiendo a su respecto proyectarse una interpretación restrictiva, como es regla ante las normas que establecen situaciones de privilegio.

Por ello, se hace parcialmente lugar al recurso de apelación interpuesto y con ese alcance se deja sin efecto la sentencia apelada. Consecuentemente, se rechaza la defensa de prescripción en lo que se relaciona con los invocados daños y perjuicios que se originan en los actos institucionales de 1976, y se confirma la decisión del *a quo* en cuanto admite aquella defensa respecto de los restantes ítems que componen el reclamo. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se complete con motivo de lo aquí resuelto el pronunciamiento de segunda instancia. Costas por su orden (arts. 68, segunda parte, y 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

AMELIA CARMEN LEGUIZAMON DE ELIAS v. NACION ARGENTINA (ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si los agravios se vinculan con el alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal como son las que integran el sistema de retiros y pensiones militares –en el caso, art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101– y la decisión ha sido adversa a las pretensiones que la parte fundó en dichas disposiciones.

PENSIONES MILITARES.

La exclusión del derecho a percibir pensión que impone el art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101 para la esposa "divorciada por su culpa" alcanza al caso en el que el divorcio es decretado en juicio contradictorio, por culpa de ambos cónyuges.

JUBILACION Y PENSION.

No existe derecho a pensión del ex cónyuge divorciado vincularmente (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

PENSIONES MILITARES.

La ex cónyuge divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza del derecho a pensión pues no se trata de la "esposa" a que se refiere el art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101 (Voto de los Dres Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Leguizamón de Elías, Amelia Carmen c/ Estado Mayor General de la Armada s/ retiro militar y fuerzas de seguridad".

Considerando:

1º) Que Amelia Carmen Leguizamón demandó al Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada) a fin de que se le otorgue el beneficio de pensión previsto en el artículo 82, inciso 1º, de la ley 19.101, en su carácter de esposa divorciada del capitán de corbeta (RE) don Marcelo Antonio Miguel Elías, y atendiendo –además– a que, hasta la muerte de su ex cónyuge, percibió –en los términos del artículo 80 de la ley de matrimonio civil 2393– alimentos "de toda necesidad", que habían sido fijados a su favor por sentencia judicial.

El divorcio fue decretado por culpa de ambos cónyuges, según el pronunciamiento dictado el 18 de abril de 1963, el cual –haciendo lugar a la demanda y a la reconvención– los consideró incursos en la causal de injurias graves (art. 67, inciso 5º, ley cit.). Posteriormente, y de acuerdo a las previsiones de la ley 23.515, aquel divorcio se convirtió en vincular.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al revocar el fallo de la instancia anterior– desestimó la demanda y, en consecuencia, mantuvo la decisión recaída en la resolución Nº 146/92 del Jefe del Estado Mayor General de la Armada que había denegado el beneficio previsional solicitado. Contra aquel pronunciamiento, la interesada interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 217.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se vinculan con el alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal como son las que integran el sistema de retiros y pensiones militares, y la decisión del *a quo* ha sido adversa a las pretensiones que la parte fundó en dichas disposiciones.

4º) Que resulta de aplicación al *sub examine* la doctrina expuesta por esta Corte en Fallos: 315:2106, a cuyos fundamentos corresponde remitir, según la cual la exclusión del derecho a percibir pensión que impone el artículo 82, inciso 1º, de la ley 19.101 para la esposa "divorciada por su culpa" alcanza al caso en el que el divorcio es decretado –como en el de autos– en juicio contradictorio, por culpa de ambos cónyuges.

5º) Que no obsta a la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que la actora percibía, a la fecha del fallecimiento de su ex esposo,

alimentos de toda necesidad impuestos al obligado por sentencia judicial, toda vez que tampoco se configura la situación prevista –con carácter general– por la ley 17.562, modificada por su similar 23.263, respecto del divorcio consensual legislado en el artículo 67 bis de la ley 2393, en el que se hubiera reservado expresamente el derecho a alimentos a favor de una de las partes.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a que se trata de una cuestión dudosa en derecho (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(según su voto)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(según mi voto)* — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que Amelia Carmen Leguizamón demandó al Estado Nacional (Estado Mayor General de la Armada) a fin de que se le otorgue el beneficio de pensión previsto en el artículo 82, inciso 1º, de la ley 19.101, en su carácter de esposa divorciada del capitán de corbeta (RE) don Marcelo Antonio Miguel Elías, y atendiendo –además– a que, hasta la muerte de su ex cónyuge, percibió –en los términos del artículo 80 de la ley de matrimonio civil 2393– alimentos "de toda necesidad", que habían sido fijados a su favor por sentencia judicial.

El divorcio fue decretado por culpa de ambos cónyuges, según el pronunciamiento dictado el 18 de abril de 1963, el cual –haciendo lugar a la demanda y a la reconvención– los consideró incursos en la causal de injurias graves (art. 67, inciso 5º, ley cit.). Posteriormente, y de acuerdo a las previsiones de la ley 23.515, aquel divorcio se convirtió en vincular.

2º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –al revocar el fallo de la instancia anterior– desestimó la demanda y, en consecuencia, mantuvo la decisión recaída en la resolución Nº 146/92 del Jefe del Estado Mayor General de la Armada que había denegado el beneficio previsional solicitado. Contra aquel pronunciamiento, la interesada interpuso el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 217.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, toda vez que se vinculan con el alcance que cabe asignar a normas de naturaleza federal como son las que integran el sistema de retiros y pensiones militares, y la decisión del *a quo* ha sido adversa a las pretensiones que la parte fundó en dichas disposiciones.

4º) Que resulta de aplicación al *sub examine* el criterio que emerge del voto en disidencia de los jueces Belluscio, Petracchi y Cavagna Martínez en la causa P.309.XXIV. "Páez de González, Esther Leonor c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ pensión", fallada el 28 de septiembre de 1993, según el cual no existe derecho a pensión del ex cónyuge divorciado vincularmente. Ello determina, en el caso, que la ex cónyuge divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goce de ese derecho pues no se trata de la "esposa" a que se refiere el artículo 82, inciso 1º, de la ley 19.101.

5º) Que, aunque se aceptase el criterio contrario, tampoco asistiría razón a la recurrente.

En efecto, esta Corte ha decidido –al interpretar los alcances del precepto antes citado– en Fallos: 315:2106, a cuyos fundamentos corresponde remitir, que la exclusión del derecho a percibir pensión que impone el artículo 82, inciso 1º, de la ley 19.101 para la esposa "divorciada por su culpa", es aplicable al caso en el que el divorcio es decretado –como en el de autos– en juicio contradictorio, por culpa de ambos cónyuges.

No obsta a la aplicación de esta doctrina la circunstancia de que la actora percibía, a la fecha del fallecimiento de su ex esposo, alimentos de toda necesidad impuestos al obligado por sentencia judicial, toda vez que tampoco se configura la situación prevista –con carácter general– por la ley 17.562, modificada por su similar 23.263, respecto del divorcio consensual legislado en el artículo 67 bis de la ley 2393, en el

que se hubiera reservado expresamente el derecho a alimentos a favor de una de las partes.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, en atención a que se trata de una cuestión dudosa en derecho (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS ALBERTO MORALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que la ley 24.390 era aplicable a los condenados con sentencia firme es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario si en la sentencia recurrida no se ha puesto en cuestión la validez o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Procede el recurso extraordinario aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de derecho común y procesal si el tribunal excedió el límite de las posibilidades interpretativas y otorgó a las normas una extensión incompatible con el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La controversia suscitada en torno a la aplicación de la ley 24.390 a los condenados con sentencia firme reviste gravedad institucional ya que excede el mero interés de las partes involucradas e interesa a la comunidad íntegramente considerada en tanto importa una alteración de alcance general del régimen relativo al cómputo de las penas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

PRISION PREVENTIVA.

El espíritu que determinó la sanción de la ley 24.390 y el fin último por ella perseguido surge del debate parlamentario, el que puede sintetizarse en la necesidad de resolver la situación de los detenidos en prisión preventiva sin haber sido juzgados, los cuales, no obstante gozar de la presunción de inocencia por no haber sido condenados, continúan detenidos sin sentencia definitiva, más allá de lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos denomina "plazo razonable" de detención (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

PRISION PREVENTIVA.

Con la sanción de la ley 24.390 el legislador suplió el vacío legislativo existente en el Código Procesal Penal en relación a la procedencia de la libertad caucionada cuando el tiempo de detención en prisión preventiva hubiese superado sin razón justificante el plazo de dos años (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los condenados con sentencia firme no implica la derogación del principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Las objetivas razones de diferenciación surgen, en el caso de la ley 24.390, de la imposibilidad de asimilar la situación de los procesados, que aún no han sido

juzgados, sometidos en forma definitiva a la decisión jurisdiccional de culpabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

Ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 24.390, "que fijan los casos comprendidos" en ella (art. 8º) alude a la situación de los condenados con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sino que, por el contrario, todas las expresas referencias (arts. 1º, 2,3,4,5,y 6) resultan claramente incompatibles con aquélla (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DIVISION DE LOS PODERES.

Al incluir en las previsiones de la ley 24.390 a quienes se hallan cumpliendo condena por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el *a quo* extendió indebidamente el alcance de sus disposiciones, con la consecuente violación del principio de división de poderes, fundamental en nuestro sistema republicano de gobierno (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El 14 de diciembre pasado, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 5 condenó a Carlos Alberto Morales a cumplir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, al considerarlo autor del delito de homicidio simple, cometido el 8 de noviembre de 1992, en perjuicio de Juan José Diaz de Vivar. Asimismo, le impuso la pena única de veinte años y seis meses de prisión, comprensiva de la condena anterior, de la de seis meses impuesta en otro proceso por el delito de robo y de la pena única de ocho años de la misma especie que se le dictó en la causa Nº 741 del Juzgado en lo Criminal de Sentencia Letra "Z", cuyo vencimiento operaba el 15 de noviembre último (fs. 928/938).

Practicado el cómputo correspondiente (fs. 956), la defensa de Morales lo impugnó, pues sostuvo que el proceso incoado en su contra por el delito de homicidio se extendió por más de dos años, motivo por el cual dicho cómputo debía realizarse de acuerdo con las pautas establecidas en la ley 24.390, a partir de la fecha de comisión del hecho.

El mencionado tribunal oral rechazó ese planteo (fs. 985/986), al considerar que durante el tiempo que Morales permaneció en prisión preventiva en la presente causa estaba cumpliendo la citada condena única de ocho años, por lo que solamente estuvo detenido con motivo de este proceso en esa condición, desde el vencimiento de esta última –15 de noviembre de 1994– hasta el dictado de la sentencia condenatoria. Por lo tanto, concluyó que aquella ley no resultaba aplicable al caso, al no haber transcurrido los plazos que ella prescribe.

Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, admitió el recurso deducido oportunamente por el señor Defensor Oficial contra lo resuelto por el tribunal de grado y dispuso que desde el día siguiente de transcurridos los dos años de detención en este proceso –10 de noviembre de 1994– hasta la fecha de la sentencia definitiva –14 de diciembre del mismo año– se efectuara respecto del encausado el cálculo previsto en el artículo 7 de la referida ley 24.390. Ello, en virtud de la doctrina sentada, el 16 de agosto último, en el plenario "Molina, Roberto Carlos", cuya aplicación, resaltaron, era obligatoria según lo dispuesto en el artículo 10, inciso c, de la ley 24.050: fs. 1112/1118.

Contra esa decisión el señor Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 1151/1153.

–II–

En su presentación de fojas 1120/1141, el apelante tacha de arbitraria la inteligencia asignada por la mayoría a la ley 24.390 en el mencionado plenario, pues se extendió su aplicación a los condenados por sentencia firme sobre la base de fundamentos aparentes, a tal punto que, a su entender, los jueces que sustentaron ese temperamento se arrogaron el papel de legislador al desvirtuar la finalidad de la ley.

También invoca la gravedad institucional que generaría la eventual aplicación de dicha doctrina plenaria, no sólo ante la posibilidad de que afecte a la comunidad desde que un gran porcentaje de la po-

blación carcelaria recuperaría su libertad, sino también, porque pondría en riesgo la seguridad jurídica ante la afectación que al principio constitucional de la cosa juzgada provocaría la revisión de la situación de aquellos que se encuentran privados de libertad cumpliendo una condena.

En su extensa y minuciosa crítica, el apelante refuta todos y cada uno de los argumentos invocados por la mayoría en el aludido plenario, –alcance de la modificación del artículo 24 del Código Penal, la finalidad del legislador y el carácter eminentemente procesal de la ley, la invocación de las garantías constitucionales de inocencia e igualdad, así como también, del principio contenido en el artículo 3 del Código Procesal Penal, aplicación de los artículos 2 y 3 del Código Penal y la incidencia de la intangibilidad de la cosa juzgada, la autocontradicción que emana del voto de la doctora Ana M. Capolupo de Durañona y Vedia, la comparación que se realiza con la ley 23.070, la tergiversación de la letra de la ley– con base en un razonamiento que comparto en su totalidad y que, por tal motivo, a fin de evitar repeticiones innecesarias, solicito a V.E. que, en lo pertinente, lo tenga por plenamente reproducido.

–III–

Ante todo, en lo formal, entiendo que el recurso extraordinario interpuesto resulta procedente, si se repara en que la Corte, al pronunciarse en los autos "Firmenich, Mario Eduardo s/ inc. de excarcelación", (Fallos: 310:1476), sostuvo que del examen de los objetivos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos puede concluirse que la exégesis de su artículo 7, inciso 5º, constituye, en principio, una cuestión federal, dado que involucra una materia que corresponde a los poderes propios del Congreso Nacional, como es la reglamentación de la libertad personal, más allá de lo estrictamente procesal. Agregó también que la circunstancia de que la citada convención prevea la eventual intervención de organismos internacionales en los asuntos internos de nuestro país, puede dar origen a cuestiones que comprometen la personalidad internacional de la República Argentina, cuyo arreglo corresponderá evidentemente al Gobierno Federal (considerando 4º).

Sentado ello, como quedó expuesto en el apartado II del presente, el agravio que en el *sub júdice* invoca el representante del Ministerio

Público deriva de la crítica que dirige contra la doctrina sentada por la mayoría en el plenario "Molina, Roberto Carlos", en cuanto declara que la ley 24.390 resulta también de aplicación a las personas condenadas por sentencia firme. No paso por alto que la discusión encierra aspectos de índole procesal, como el que se refiere al cómputo de la prisión preventiva, cuya revisión resulta, atento su naturaleza, ajena a esta instancia excepcional.

Sin embargo, si se repara en el carácter reglamentario que la citada ley tiene con relación a dicha norma convencional (art. 9), las controversias suscitadas en torno a su inteligencia y alcance configuran, por las razones expuestas en el mencionado precedente, cuestión federal suficiente para habilitar la instancia excepcional.

En apoyo de este razonamiento, advierto que en similar situación a la que origina el presente planteo, concretamente, en ocasión de examinar el alcance de las normas rituales –artículos 188 y 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal– reglamentarias de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio (art. 18 C.N.), V.E. estableció que las "condiciones razonables" que el legislador se encuentra autorizado a establecer para el ejercicio de ese derecho, deben ser consideradas con particular detenimiento y según pautas especialmente rigurosas, pues está en juego una inestimable libertad personal básica. En consecuencia, concluyó la Corte, la confrontación entre dichas pautas de razonabilidad y las limitaciones impuestas por las leyes reglamentarias a la inviolabilidad del domicilio excede, con mucho, lo meramente procesal y constituye una cuestión federal sustancial que determina la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 306:1752, voto del doctor Enrique S. Petracchi, considerandos 6º y 7º).

Reitero que en el caso que nos ocupa, es precisamente la crítica dirigida contra la posibilidad de extender la aplicación de la ley 24.390 a las personas condenadas la que conduce, irremediablemente, a determinar el alcance del derecho consagrado en la aludida convención –cuya jerarquía constitucional ha sido reconocida en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional– extremo que autoriza la apertura de la instancia del artículo 14 de la ley 48. No obsta a ello la circunstancia de que el apelante afirma que ataca el pronunciamiento por arbitrariedad, pues los argumentos que utiliza para fundar la tacha que formula aluden –por lo expuesto precedentemente– a la inteligencia otorgada por el *a quo* a normas de naturaleza federal (Fallos: 312:303).

Tampoco dejo de advertir que la mención del artículo 2 del Código Penal entre los fundamentos de la tesis sustentada por la mayoría en el citado plenario, podría involucrar el tratamiento de una cuestión de derecho común, como es lo atinente a la retroactividad de la ley penal más benigna, cuya aplicación, según tiene reiteradamente establecido V.E. no suscita cuestión federal (Fallos: 262:621; 274:297; 285:187; 300:602 y 939; 301:136; 305:710 y 1713, entre muchos otros). Sin embargo, si bien las razones que seguidamente expondré en apoyo del criterio invocado por el recurrente acerca del alcance que cabe atribuir a la ley 24.390, torna inoficiosa toda referencia a aquella norma, cabe poner de resalto, a todo evento, que V.E. ha reconocido que corresponde hacer excepción de dicha regla cuando, para acceder a la aplicación de aquella pauta de derecho común, se efectuó una ponderación de la norma federal involucrada, tal como acontece en el *sub examine* con la ley en cuestión (conf. Fallos: 315:1922 y causa D. 389. XXIV "Di Lernia, Cristóbal y Nicolás s/ su apelación multa – inf. art. 44, inc. 1º, ley 11.683", sentencia del 7 de septiembre de 1993, considerando 3º).

Por lo demás, opino que también adquiere trascendencia para determinar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto y evitar, de ese modo, que se frustre el derecho federal que asiste al apelante, la circunstancia de que el agravio invocado constituye consecuencia directa de la aplicación en autos de la opinión sustentada por la mayoría de los integrantes de la Cámara Nacional de Casación Penal en una sentencia plenaria, lo que implica que exista la posibilidad latente de que esa doctrina se extienda a otros casos como el presente, en virtud de los efectos que le otorga al criterio así establecido, el artículo 10, inciso c), segundo párrafo, de la ley 24.050, tal como expresamente lo reconoce el tribunal *a quo* en el auto de fojas 1112/1118.

Incluso, en este orden de ideas, no puedo dejar de resaltar que el 6 de diciembre pasado, en los autos "Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E. procuradores fiscales de la C.S.J.N. s/ recurso extraordinario en causa 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos' –inc. de excarcelación de Ulloa, Eduardo Salvador" (R. 7, XXX), V.E. suspendió los efectos de las resoluciones dictadas por el tribunal inferior en materia de excarcelación, ante el planteo efectuado en esa ocasión por representantes del Ministerio Público Fiscal por el que también se cuestionaba la inteligencia y alcance asignado a la ley 24.390.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, me limitaré a agregar ciertos argumentos a los ya expuestos por el señor Fiscal de Cámara en su recurso, que no hacen más que reforzar su interpretación de la ley 24.390 que impide su aplicación al *sub examine*, debiendo confirmarse, en consecuencia, el cómputo de la pena única impuesta a Carlos Alberto Morales, efectuado a fs. 956.

En este orden de ideas entiendo indispensable insistir, ante todo, en la mención de dos aspectos que no fueron motivo de controversia entre los vocales que participaron del plenario en cuestión.

Uno de ellos alude, atento el hecho que motivó esa convocatoria en pleno de la Cámara de Casación Penal, a las reglas sobre interpretación de las leyes. En este sentido, se reconoció, siguiendo las pautas establecidas por V.E. sobre el punto (Fallos: 310:149; 311:2751; 312:2192, entre otros), que aquella debe ser realizada en forma coherente y armónica en función del conjunto normativo, es decir, como partes de una estructura sistemática en su totalidad. De igual manera se reparó también en que, además de la letra, debía tenerse en cuenta que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, inclinándose por aquella inteligencia que favorece y no por la que dificulta los fines perseguidos por la norma.

El segundo tema apunta a las razones que motivaron la sanción de la ley 24.390. Al respecto, todos los vocales coinciden en reconocer como causa determinante en tal sentido, a la gran cantidad de personas privadas de libertad sin sentencia que integran un alto porcentaje de la población carcelaria. Sobre este aspecto resulta ilustrativo el detalle y análisis que de los diversos proyectos y del debate parlamentario de la citada ley efectuó en su voto la doctora Liliana E. Catucci (v. fs. 1075/1085, puntos 3 y 4).

En el razonamiento desarrollado por la mayoría en el citado plenario, además de lo ya expuesto por el recurrente refutando tal postura, aprecio que no se han considerado ciertas circunstancias íntimamente relacionadas con los aspectos reseñados en los dos párrafos que anteceden, y que no hacen más que apuntalar el criterio sustentado en el remedio federal.

En este sentido, advierto que de la propia ley examinada surge de manera manifiesta que la intención del legislador para subsanar el

problema que representa la superpoblación carcelaria en la actualidad, no comprende a aquéllos que se encuentran privados de su libertad cumpliendo una condena impuesta por sentencia firme. Ello emana de la lectura del artículo 2, que toma en cuenta a la "sentencia condenatoria que no se encontrare firme", como límite máximo para aplicar el nuevo cómputo que prevé la ley (art. 7º) a las situaciones previstas tanto en el artículo I –dos años– como en el mismo artículo 2 –prórroga por seis meses más–.

No puedo dejar de destacar, además, que tal previsión resulta coherente con el derecho que consagra el artículo 7º, punto 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del que, reitero, la ley 24.390 es reglamentaria, pues no cabe duda que el estado de incertidumbre que padece toda persona sometida a proceso privada cautelarmente de su libertad, cesa a partir de que la sentencia condenatoria dictada a pasado en autoridad de cosa juzgada, cuya jerarquía constitucional ha sido, por otra parte, reconocida por V.E. (Fallos: 259:289; 273:312; 308:84; 314:377).

Por otra parte, relacionado con este último instituto, corresponde apuntar el riesgo que implica extender indebidamente los alcances de la ley 24.390 sobre la base del principio establecido en el artículo 2 del Código Penal, en la medida que tal razonamiento, desde que conlleva una seria afectación a la cosa juzgada, obliga a con una restrictiva hermenéutica, extremo que no se percibe en la especie. Ello es así, toda vez que –como quedó dicho– el legislador no previó la situación de aquellos sobre quienes pesa sentencia condenatoria firme, circunstancia que refuerza el carácter netamente ritual que se pretendió asignar a la novedosa regulación.

Apuntala también la crítica dirigida contra la inteligencia asignada por la mayoría a la norma en cuestión, la difícil o imposible revisión de las circunstancias previstas en el artículo 3 de la ley en todos los supuestos de condenados con sentencia firme, representando un serio riesgo a la garantía de igualdad establecer, en similares situaciones y transcurrido cierto lapso, cuáles son las articulaciones que cabe calificar como manifiestamente dilatorias. A ello no obsta solamente el hecho del mayor o menor lapso transcurrido desde entonces a las distintas leyes de procedimiento aplicables, sino también circunstancias propias de cada jurisdicción. Baste para ello recordar la cuantiosa destrucción de expedientes ocurrida con motivo del siniestro en el edificio de la Cámara del Crimen en enero de 1989.

–V–

Por todo ello y demás fundamentos supuestos por el señor Fiscal de Cámara, mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1120/1141. Buenos Aires, 13 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Morales, Carlos Alberto s/ recurso extraordinario".

Considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 1120/1141 vta. es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(por su voto)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que en la sentencia recurrida no se ha puesto en cuestión la validez o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario interpuesto (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal –integrada con la doctrina del fallo plenario "Molina, Roberto Carlos"– por la que consideró que la ley 24.390 era aplicable a los condenados con sentencia firme y en consecuencia, dispuso que se practicara nuevo cómputo de pena del condenado Carlos Alberto Morales, el señor Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el tribunal de la instancia anterior, en la doctrina mayoritaria del fallo plenario "Molina, Roberto Carlos" del 16 de agosto de 1995 consideró, haciendo aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, que la ley 24.390 era aplicable a la situación de quienes se encontraban cumpliendo pena impuesta en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sustentó esa conclusión en la circunstancia de que la ley 24.390 habría modificado el art. 24 del Código Penal e invocó razones de equidad y de justicia, así como la vigencia del principio de igualdad ante la ley. Si bien admitió que la intención del legislador había sido la de mitigar la situación de los procesados sin condena, adujo que ese objetivo fue "rebasado" al reformarse el cómputo del tiempo sufrido en prisión preventiva. En este aspecto expresó que debía buscarse la voluntad objetiva de la ley.

3º) Que los agravios del apelante relacionados con la arbitrariedad en que habría incurrido la decisión impugnada, suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– al recurso del art. 14 de la ley 48,

tal circunstancia no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando el tribunal ha excedido el límite de las posibilidades interpretativas y otorgado a las normas una extensión incompatible con el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional). La controversia suscitada, por lo demás, reviste gravedad institucional pues excede el mero interés de las partes involucradas e interesa a la comunidad íntegramente considerada, en tanto el criterio adoptado por el *a quo* importa una alteración de alcance general del régimen relativo al cómputo de las penas.

4º) Que, bajo esa óptica, corresponde señalar que las consecuencias de la aplicación de la doctrina cuestionada por el recurrente comprometen al Tribunal –en su específica misión de velar por la vigencia real y efectiva de los principios constitucionales–, a ponderar cuidadosamente aquéllos a fin de evitar que la aplicación mecánica e indiscriminada de una norma aislada de su contexto conduzca a prescindir de la preocupación por arribar a una decisión objetivamente justa en el caso concreto, lo cual iría en desmedro del propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional, propósito liminar y de por sí operativo, que no sólo se refiere al Poder Judicial, sino a la salvaguarda del valor justicia en los conflictos jurídicos concretos que se plantean en el seno de la comunidad.

5º) Que, sobre la base de tales pautas, cabe tener presente que el espíritu que determinó la sanción de la ley 24.390 y el fin último por ella perseguido, surge del debate parlamentario, el que puede sintetizarse en la necesidad de resolver la situación de los detenidos en prisión preventiva sin haber sido juzgados, los cuales, no obstante gozar de la presunción de inocencia por no haber sido condenados, continúan detenidos sin sentencia definitiva, más allá de lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos denomina "plazo razonable" de detención. En relación a este último concepto, en la Cámara de Senadores se expresó que "el origen de la razonabilidad de este plazo de dos años debe buscarse en el antiguo Código de Procedimientos en lo Criminal, que establecía que la instrucción debía durar dos años".

6º) Que, precisamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, dispone en el art. 7, inc. 5, que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el

proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".

Por su parte la ley 24.390 en análisis –que se autodefine como reglamentaria del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9º), determina un plazo fijo de dos años, con una prórroga de un año y otra de seis meses– para los procesados que habiendo cumplido aquel lapso de detención en prisión preventiva no hubiesen sido juzgados en forma definitiva. Además dispone que transcurrido el plazo mencionado, se computará por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión y establece que se modifica el art. 24 del Código Penal para los casos comprendidos en la ley.

7º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta pertinente reseñar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989 en el que consideró que "el art. 379, inc. 6º, del Código de Procedimientos en lo Criminal constituye garantía correspondiente con el art. 7, inc. 5º, de la Convención... el inc. 6º del art. 379 está completado y moderado por el art. 380 del propio Código, de suerte que la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta".

Concluyó refiriendo que "la razonabilidad del plazo se encuentra fijada por los extremos del art. 380 del Código de Procedimientos Penal de la Argentina, junto con la apreciación que de ellos hace el juez de la causa", temperamento que –según destacó la Comisión– coincide con lo manifestado por la Corte Europea cuando dice: "El Tribunal opina igualmente que para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias que, por su naturaleza, lleven a admitir o a rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto a la libertad individual (caso "Neumeister", sentencia de junio 27-1968, TEDH-5, p. 83, "Fundamentos de Derecho", parág. 5).

8º) Que, de los fundamentos expuestos y de los establecidos por este Tribunal al resolver el caso "Firmenich" (Fallos: 310:1476), se de-

riva como lógica conclusión que con la sanción de la ley 24.390 el legislador suplió el vacío legislativo existente en el Código Procesal Penal en relación a la procedencia de la libertad caucionada cuando el tiempo de detención en prisión preventiva hubiese superado sin razón justificante el plazo de dos años; disposición que se hallaba prevista en el Código de Procedimientos en lo Criminal (art. 379, inc. 6º) y que –según se ha visto– ha sido calificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como "garantía correspondiente con el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

9º) Que a partir de lo expuesto es válido establecer que la exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los condenados con sentencia firme no implica la derogación del principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad (Fallos: 302:484).

10) Que las "objetivas razones" de diferenciación surgen de la imposibilidad de asimilar la situación de los procesados, que aún no han sido juzgados, con la de los condenados, sometidos en forma definitiva a la decisión jurisdiccional de culpabilidad.

Bajo estos presupuestos, corresponde destacar que el principio de inocencia rige únicamente en relación a los procesados, que cesa con la declaración de culpabilidad contenida en una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y es esa decisión jurisdiccional la que constituye fundamento suficiente para autorizar medidas coercitivas de carácter personal.

11) Que corresponde puntualizar de manera particular que la circunstancia de que la ley 24.390 haga alusión a la modificación del art. 24 del Código Penal, no desvirtúa la conclusión alcanzada en los párrafos anteriores, pues la referencia al código de fondo debe entenderse, como surge de su propio texto, en relación a los casos contemplados en ella, lo que equivale a decir que establece una forma especial de cómputo de la prisión preventiva para los supuestos en que resulte procedente la libertad caucionada, por la circunstancia de que el tiempo de detención ha dejado de ser "razonable".

12) Que, en ese sentido, es de advertir que ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 24.390 que fijan "los casos comprendidos" en ella (art. 8º), alude a la situación de los condenados con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; bien por el contrario, las expresas referencias a la prisión preventiva (art. 1º), a la sentencia condenatoria que "no se encontrare firme" (art. 2º), a la oposición del Ministerio Público a la libertad del imputado (art. 3º), a la caución (art. 4º), a las reglas de conducta (art. 5º) y a la revocación del beneficio (art. 6º), resultan claramente incompatibles con aquélla.

13) Que por las razones expuestas, cabe concluir en que el *a quo*, al incluir en las previsiones de la ley 24.390 a quienes se hallan cumpliendo condena por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, extendió indebidamente el alcance de sus disposiciones, con la consecuente violación del principio de división de poderes, fundamental en nuestro sistema republicano de gobierno.

Lejos de desconocer las palabras de la ley, se trata en el caso de armonizar sus preceptos atendiendo íntegramente a sus términos, al ordenamiento jurídico en su conjunto y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario, se deja sin efecto la resolución apelada y el fallo plenario con el que aquella decisión se ha integrado. Hágase saber y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

IGNACIO EDUARDO TORREALDAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó fir-

me la decisión del jurado de enjuiciamiento, pues se ha impugnado una ley de provincia bajo la pretensión de vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio y la decisión apelada ha sido favorable a la validez de la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento, si las críticas que el apelante dirige contra la sentencia son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en el proceso eminentemente político de remoción de un magistrado en el orden provincial se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde confirmar lo decidido si el apelante reitera argumentos que ha presentado en sus distintas intervenciones sin refutar los fundamentos por los cuales el *a quo* los ha prolijamente rechazado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es admisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Torrealday, Ignacio Eduardo s/ queja por recurso denegado".

Considerando:

1º) Que, de conformidad con lo resuelto por esta Corte el 8 de setiembre de 1992 (fs. 183/184), el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén procedió a ejercer el control de constitucionalidad sobre la decisión del 27 de septiembre de 1991 del jurado de enjuiciamiento que había removido a Ignacio Eduardo Torrealday de su cargo de Juez de Instrucción y Correccional de la IV Circunscripción Judicial de la provincia, con pérdida de remuneraciones según el art. 18, inciso c, ley 1565, e inhabilitación para el desempeño de todo empleo público. Por sentencia del 10 de marzo de 1993 (fs. 250/276), el *a quo* rechazó los recursos de inconstitucionalidad y de nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento. Contra ese pronunciamiento, el magistrado removido interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido por resolución del 10 de junio de 1993 (fs. 371/373).

2º) Que los numerosos argumentos por los cuales el recurrente reclama la apertura del remedio federal (fs. 331/364), pueden resumirse así: a) se ha violado su derecho inalienable a ser oído con carácter previo a la decisión sobre la admisibilidad de la denuncia, lo cual justifica, a su juicio, la tacha de inconstitucionalidad que dirige contra el artículo 18 de la ley 1565; b) la decisión del jurado se sustentó en declaraciones de testigos descalificables y otras que fueron tergiversadas, como asimismo en constancias provenientes de un sumario administrativo especialmente preparado como elemento de cargo por la acusación, y en pruebas ilegítimamente obtenidas e incorporadas al procedimiento por la fiscalía; c) se suspendió la audiencia general durante un plazo irrazonable y se omitió la lectura de la sentencia en audiencia pública; d) se prescindió de la aplicación supletoria de la ley local 1677 tal como prescribe el art. 46 de la ley 1565, especialmente en lo relativo al principio del beneficio de la duda en favor del reo; e) el

juicio estuvo viciado por parcialidad debido a la predisposición adversa que sus investigaciones en el "caso Ñanco" produjeron en el presidente del jurado; f) la sentencia no puede calificarse como tal puesto que no fue fundada y omitió absolverlo formalmente respecto de los cargos que no constituyeron objeto de condena; además, la causal de "mala conducta" por la que fue removido no formó parte de la acusación, circunstancia que evidencia su estado de indefensión.

3º) Que el recurso federal es formalmente admisible pues se ha impugnado una ley de provincia bajo la pretensión de vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio, y la decisión apelada ha sido favorable a la validez de aquella ley (art. 14, inciso 2º, ley 48). Por tanto corresponde pronunciarse sobre la regularidad del procedimiento seguido en el enjuiciamiento y la motivación de la decisión, en tanto puedan revelar alguna violación al derecho antes enunciado.

4º) Que las distintas críticas que el apelante dirige contra la sentencia del *a quo* son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en el proceso eminentemente político de remoción de un magistrado en el orden provincial se ha violado la garantía de defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos. En efecto, el apelante reitera argumentos que ha presentado en sus distintas intervenciones sin refutar los fundamentos por los cuales el *a quo* los ha prolijamente rechazado.

En primer lugar, no se advierte cuáles son las defensas de que se vio privado por la puesta en marcha del procedimiento de enjuiciamiento sin previa audición (arts. 16 a 18 de la ley 1565) y que no pudo invocar al responder la acusación. Puesto que en esto consiste el vicio de inconstitucionalidad que imputa a la ley local, debe desestimarse por falta de entidad.

Por otra parte, es errónea la pretensión relativa a la aplicación estricta de normas del procedimiento penal vigente en la provincia, en aquellos aspectos que han recibido una regulación específica en la ley de enjuiciamiento 1565. Tampoco son relevantes las irregularidades del procedimiento atinentes a los testigos descalificables o a la incorporación de pruebas ilegítimamente obtenidas, pues precisamente el miembro del jurado que vota en primer término considera "obviamente insuficiente" ese material cuestionado (fs. 1314 vta. del expte. A-

116403) y decide razonar directamente con sustento en las constancias de los expedientes radicados en el juzgado a cargo del enjuiciado.

Tampoco asiste razón al apelante en cuanto a los defectos en la fundamentación de la decisión del jurado, dado que la ley local establece que la deliberación es secreta, que la apreciación de la prueba debe hacerse según la libre convicción y que los miembros del jurado no se ajustarán a regla legal alguna (art. 31, ley 1565).

5º) Que especialmente delicado es el agravio relativo a la supuesta conexidad que existiría entre el enjuiciamiento y posterior remoción de Torrealday como magistrado y las investigaciones que llevó a cabo relacionadas con la denuncia de un ciudadano de origen mapuche por la sustracción de su hijo menor y otras concernientes a adopciones irregulares. La grave imputación que entraña tal conexión –y que habría determinado un grado intolerable de prejuzgamiento y de parcialidad en contra del apelante– no ha sido demostrada en esta causa, como tampoco las supuestas presiones que dice haber recibido por parte del presidente del tribunal de enjuiciamiento. Esa circunstancia hubiera justificado al menos la recusación de ese miembro del jurado, posibilidad que el enjuiciado desechó voluntariamente (fs. 233 vta.), lo cual determina el rechazo de este agravio pues no puede la Corte federal ejercer por vía extraordinaria remedios procesales que el interesado descartó oportunamente.

6º) Que, en suma, el alcance limitado de esta revisión y la falta de prueba de una concreta violación a la garantía del debido proceso, determina la suerte del recurso puesto que ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (doctrina de Fallos: 314:1723).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RICARDO LEVENE (H.) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

UNION CIVICA RADICAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la decisión de la Junta Electoral Nacional que había rechazado, por extemporáneo, el pedido de nulidad de los comicios celebrados en Misiones el 14 de marzo de 1995 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien los agravios remiten parcialmente al examen de normas federales de índole procesal –ajenas como principio a la instancia extraordinaria– cabe hacer excepción a esa regla cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional y se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrían de cumplir las funciones de gobierno (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

La revisión del proceso electoral es política, a tenor del art. 64 de la Ley Fundamental ante las cámaras del Honorable Congreso de la Nación –en el supuesto de los legisladores–, y jurisdiccional en todos los casos –ley 15.262, modificada por la ley 23.952 y art. 51 de la ley 19.945– de modo de asegurar la vigencia de lo que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral" (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

Es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

Es un principio de derecho político y electoral básico, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

No cabe conceder una relevancia tal al concepto de preclusión al punto que mediante su aplicación obste a la consagración de la verdadera expresión del cuerpo electoral, ya que la interpretación de normas procesales no puede anteponerse a la primacía que cabe asignar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

No puede entenderse que exista una suerte de derecho adquirido al resultado de un comicio cuando las circunstancias de hecho en las que se produjo el escrutinio no favorecieron la publicidad y por ende la fiscalización de su desarrollo ya que un derecho de tal índole, que podría ser admisible en un litigio de naturaleza patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

La ley electoral crea un sistema de recaudos múltiples que no pueden ser parcialmente cercenados sin afectar la vigencia de los principios republicanos que esos controles tienden a resguardar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

Sólo podrá considerarse que existe un poder pleno, fruto de la representación popular, cuando el sistema establecido para el control de su constitución no se encuentre viciado en ninguna de sus fases, y únicamente la adecuada publicidad prevista en la ley garantiza el cumplimiento de ese recaudo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

LEY: Interpretación y aplicación.

En el entendimiento de una ley debe atenderse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

ELECCIONES.

No puede admitirse una inteligencia del art. 105 del Código Electoral Nacional que importe admitir la existencia de vicios graves y concordantes pero irrelevantes a los efectos del resultado del comicio, solución que adopta su verdadera dimensión si se tiene en cuenta que la diferencia entre los dos candidatos más votados es insignificante en comparación con el padrón electoral provincial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Unión Cívica Radical s/ nulidad (H. Junta Electoral Nacional)".

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la decisión de la Junta Electoral Nacional –Distrito Misiones– que a su vez había rechazado, por extemporáneo (fs. 29/30), el pedido de nulidad de los comicios celebrados en esa jurisdicción el 14 de mayo de 1995, el apoderado de la Unión Cívica Radical de esa provincia interpuso el recurso extraordinario de fs. 106/135, que fue concedido a fs. 136/137 por el *a quo*.

2º) Que para llegar a la conclusión que se impugna, el tribunal de alzada sostuvo que correspondía precisar, ante todo, que más allá de las diferentes denominaciones utilizadas por los representantes del partido político accionante, cabía entender que el principal agravio traído ante sus estrados era la ausencia de 1092 de los 1715 telegramas correspondientes a cada una de las mesas habilitadas, que debieron ser remitidos, luego de terminado el comicio, a la Junta Electoral Nacional del Distrito "conteniendo los detalles del resultado del escrutinio" –por aplicación del art. 105 del Código Electoral Nacional–.

Hecha esa aclaración, el *a quo* expuso que los arts. 110 y 111 del código que rige la materia autorizan la formulación de reclamos y pro-

testas "durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la elección", plazo que no guarda vinculación con el inicio del escrutinio ni con el momento en que las agrupaciones políticas toman conocimiento de eventuales irregularidades, lo que lo llevó a concluir que la presentación de fs. 1/25 fue extemporánea, al haberse efectuado el 19 de mayo. Sin perjuicio de ello, explicó que vencido ese plazo, el partido pudo haber cuestionado en los términos de los arts. 114, 115 y 118 del código, el cómputo de votos en las mesas correspondientes a los 1092 telegramas faltantes, facultad que no ejerció al no participar del escrutinio de la Junta Electoral.

La cámara puso de relieve, por otra parte, que "en ninguna de sus disposiciones el Código Electoral Nacional prevé la nulidad de mesas por falta del telegrama del art. 105", en razón de que el documento "principal" es el "acta del escrutinio" prevista en el art. 102 de ese cuerpo legal. El telegrama –dijo– "es un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar al escrutinio definitivo, pero que solo tiene un carácter secundario o 'publicitario'".

3º) Que el recurrente sostiene, por el contrario, que esa documentación resulta indispensable a los efectos de evitar que se modifiquen tanto las actas que acompañan las urnas, como la cantidad de sufragios que en ellas se encuentran y se burle, por ese medio, la voluntad popular. Aduce que la falta de 1092 telegramas no puede atribuirse a un error en el envío o a la inexperiencia de algún presidente de mesa, pues resulta inconcebible que se cometan equívocos en las dos terceras partes de los casos.

Con el objeto de justificar la demora en la interposición de sus planteos, afirma que el vicio fue conocido recién al momento de constatarse la inexistencia de esa documentación, el 17 de mayo, fecha en la que había sido prevista la iniciación del escrutinio definitivo y en la que la Unión Cívica Radical se presentó ante la Junta Electoral pidiendo que se suspendiera su ejecución, hasta que se exhibieran los telegramas previstos en el art. 105 del Código Electoral Nacional. Agrega, que se ofreció prueba ante la junta electoral para acreditar los extremos de hecho en los que se funda el pedido de nulidad –que se libre oficio a los 1092 presidentes de mesa de las que no se registra telegrama para que informen si los enviaron y a quien se los entregaron, entre otras– pero ese requerimiento fue rechazado sin mayores motivaciones.

Concluye que las irregularidades a las que hace mención en este caso –el ocultamiento de los telegramas que contenían los resultados del escrutinio en cada mesa, la desaparición de la mayor parte de ellos, la demora intencional en la exhibición de los únicos 623 que registra la junta electoral– deben relacionarse con otras anomalías que también denunció ante las autoridades y que fueron en su momento conocidas por la opinión pública nacional, como la incineración de boletas oficializadas y urnas, antes de que se iniciase el escrutinio definitivo.

4º) Que los agravios mencionados suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues, si bien parcialmente remiten al examen de normas federales de índole procesal –ajenas como principio a la instancia extraordinaria– cabe hacer excepción a esa regla cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación (Fallos: 314:1784) –lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional de la naturaleza de la planteada en el *sub lite*– y por otra parte, se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrán de cumplir las funciones de gobierno.

5º) Que ante todo, no es posible perder de vista los esenciales principios e instituciones que en este supuesto se encuentran comprometidos. En efecto, no puede negarse que se halla en juego la vigencia de la representación política –que es una relación social por la que la acción de un partícipe se imputa a los demás (conf. Weber, Max, "Economía y Sociedad", 3ra. reimpresión México, 1977 t. III, pág. 46)– para la elección de quienes, con sus decisiones, habrán de obligar al pueblo de una provincia argentina. Supuesto en el que, más allá del modo en que esa imputación de facultades y deberes encuentre forma de expresión, el sistema de gobierno exige insistir en la aplicada defensa de su genuino ejercicio y en el control de su diáfano desenvolvimiento. En otras palabras, observar y custodiar la transparencia en la génesis de ese reconocimiento de poderes vinculantes.

6º) Que el régimen representativo, tal como ha sido instaurado por nuestra Constitución Nacional y reglamentado por el legislador, tiene dos vías para asegurar el control de la imputación de los aludidos poderes vinculantes. La revisión del proceso electoral será por lo tanto política, a tenor del art. 64 de la Ley Fundamental ante las cámaras del Honorable Congreso de la Nación –en el supuesto de los legisladores–, y jurisdiccional en todos los casos –ley 15.262, modificada por la 23.952 y art. 51 de la ley 19.945– de modo de asegurar la vigencia de lo

que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral" (A.281.XXIV "Apoderados de la U.C.R./M.O.P. y sublema 'Juárez Vuelve' s/ impugnaciones, observaciones y nulidad de mesas comiciales", voto de los jueces Fayt y Boggiano, pronunciamiento del 8 de noviembre de 1994).

7º) Que, en ese sentido, y aún antes de que el legislador le encomendase expresamente al Poder Judicial la decisión de las controversias electorales, este Tribunal asumió la alta función de tutelar el sistema en el que se asienta la legitimidad de los títulos de aquellos que tienen la carga de conducir los destinos de la Nación, pues –como dijo– "es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base á la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional, y reprimir todo lo que de cualquier manera, pueda contribuir á alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir" (Fallos: 9:314).

8º) Que, según surge de las constancias de este expediente, se halla fehacientemente probado "que no llegaron a la H. Junta en la forma debida 1092 de los telegramas correspondientes a las 1715 mesas habilitadas". Circunstancia que –en los propios términos de la sentencia recurrida– exhibe "un error en el proceder de las autoridades de mesa a quienes el art. 105 impone la obligación de confeccionar el telegrama con los resultados del escrutinio de la mesa y remitirlo a la Honorable Junta Electoral haciendo entrega de él al empleado del correo (cf. art. 105), o bien una deficiencia en el cumplimiento de sus funciones por parte de dichos empleados del correo, quienes están obligados a solicitar al presidente del comicio la entrega del referido telegrama para su inmediata remisión". De donde concluye que "el hecho objetivo es que las disposiciones del art. 105 del Código Electoral Nacional no fueron lícitamente cumplidas en 1092 mesas".

Del mismo modo, se encuentra también acreditado en la forma debida, que después del acto del comicio y antes del escrutinio definitivo, fuerzas de seguridad destacadas en la provincia procedieron a la destrucción, mediante su incineración, de material electoral –boletas oficializadas y urnas– (conforme surge de fs. 69, antes citada, y de los elementos obrantes en el expediente U.23.XXXI "Unión Cívica Radical s/ pedido otra nulidad del comicio (H. Junta Electoral Nacional)", fallado en la fecha por este Tribunal).

9º) Que esas circunstancias –cuya gravedad no requiere señalarse– exigen examinar primero la extemporaneidad de la impugnación

presentada por el partido que impugna el acto electoral –único fundamento de la decisión de la Junta Electoral Nacional de fs. 29/30 y uno de los ejes del fallo recurrido– y luego los agravios que plantea en cuanto al fondo de la cuestión debatida, a la luz de los principios enunciados en los considerandos 5º, 6º y 7º de esta sentencia.

10) Que si bien es cierto que, como lo sostuvo el *a quo*, la presentación de fs. 1/25 fue hecha el 19 de mayo de 1995, esto es, vencido el plazo que prescriben los arts. 110 y 111 del Código Nacional Electoral para formular los reclamos que versaren sobre los vicios del acto comicial y que las resoluciones de la Junta Electoral que dispusieron aplazar el inicio del escrutinio definitivo no pueden ser consideradas como suspensiones en el cómputo de ese plazo; no lo es menos que el partido impugnante sólo pudo conocer la naturaleza y gravedad de las irregularidades que denuncia –la ausencia de los telegramas correspondientes a 1092 mesas– cuando el órgano electoral recién le permitió acceder a la documentación que requería el 17 de mayo de 1995.

11) Que es un principio de derecho político y electoral básico, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral. Ese postulado reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar.

La pretendida "extemporaneidad" del planteo no puede entonces erigirse en óbice infranqueable a la plena vigencia del principio enunciado frente a las singulares circunstancias que concurren en estos autos. En efecto, el aparente conflicto entre la preclusión y las instituciones jurídicas de fondo debe resolverse en favor de aquélla, cuando el ejercicio procesal de los derechos con sustento en la legislación sustantiva hubiera sido omitida en la etapa oportuna. En cambio, cuando no se trata de hacer valer la preclusión frente a una conducta meramente omisiva sino de oponerla a un planteo en el cual –y de modo ineludible– se encuentra en juego la expresión de voluntad general, la conclusión ha de ser la inversa. Esto es así, pues sería contrario al valor axial que le otorga nuestra Ley Fundamental a esa expresión, priorizar una solución de raigambre procesal que pueda evitar conocer su verdadero sentido.

12) Que no cabe conceder una relevancia tal al concepto de preclusión en casos como el de autos, al punto que mediante su aplicación obste a la consagración de la verdadera expresión del cuerpo electoral,

puesto que la interpretación de normas procesales no puede anteponerse a la primacía que cabe asignar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 288:55; 292:229; 307:1984; 308:90, 435, 667; 311:1971, entre otros).

13) Que, en el mismo sentido, no puede entenderse que exista una suerte de derecho adquirido al resultado de un comicio, cuando las circunstancias de hecho en las que se produjo el escrutinio no favorecieron la publicidad y por ende la fiscalización de su desarrollo. Un derecho de tal índole, que podría ser admisible en un litigio de naturaleza patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos (Fallos: 313:358; doctrina del caso de Fallos: 311:1630).

14) Que, sentado lo expuesto, corresponde ahora que esta Corte se avoque al estudio del sistema que el Código Electoral Nacional establece para garantizar la transparencia en el cómputo de los votos que deben arrojar el resultado del comicio, campo en el que se ubican los planteos del recurrente.

En síntesis, esa norma –al igual que las legislaciones de la mayor parte del mundo– organiza un régimen de doble control –escrutinio provisional o de mesa (arts. 101 a 106) y definitivo, o de la Junta (arts. 107 a 124)–, asegurando la fiscalización de los resultados de ambos por parte de las agrupaciones políticas en todos los pasos. Ahora bien, con la intención de evitar que se pudieran tergiversar los productos obtenidos en el primer escrutinio –por parte de un partido o de toda la clase política de determinada jurisdicción electoral, poco importa– el legislador también incorporó otro elemento para asegurar la genuinidad de los resultados definitivos: la participación directa de la opinión pública. En esa línea de razonamiento, y no en otra, debe interpretarse la previsión del art. 105, en cuanto dispone que: "Terminado el escrutinio de mesa, el presidente hará saber al empleado de correos que se encuentre presente, su resultado, y se confeccionará en formulario especial el texto del telegrama que suscribirá el presidente de mesa, conjuntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de mesa y circuito a que pertenece. Luego de efectuado un estricto control de su texto que realizará confrontando con los suplentes y fiscales,

su contenido con el acta de escrutinio, lo cursará por el servicio oficial de telecomunicaciones, con destino a la Junta Electoral Nacional de Distrito que corresponda, para lo cual entregará el telegrama al empleado que recibe la urna. Dicho servicio deberá conceder preferentemente prioridad al despacho telegráfico. En todos los casos el empleado de correos solicitará al presidente del comicio, la entrega del telegrama para su inmediata remisión".

15) Que la teleología del artículo transcripto –ampliar el número de personas intervinientes en el procedimiento y por tanto, dificultar cualquier adulteración en la documentación original– no es exclusiva de la legislación argentina. Así, como ejemplo, basta mencionar el art. 102 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General Español –L.O. 5/1985, del 19 de junio, B.O.E. de 20 de junio–, el cual dispone que la información emanada de la mesa comicial sea enviada a la Junta Electoral por medio del "servicio de correos".

16) Que esta Corte comparte plenamente la descripción hecha por el *a quo* acerca del sentido que motivó la incorporación del "telegrama" en el sistema de contralor del escrutinio, cuando expresa que "es un documento cuyo objeto es el de conocer el resultado provisional de cada mesa sin tener que esperar al escrutinio definitivo, pero que sólo tiene un carácter secundario o 'publicitario'" (fs. 67); pero difiere en la trascendencia que a la función de la opinión pública, ese tribunal le asigna. Es que la opinión pública no es una creación abstracta sobre la que se proyecta la información para ir generando un criterio autónomo en cada individuo que la compone; la opinión pública es –en este supuesto, tal vez con más claridad que en otros– sinónimo del cuerpo electoral al que se ha llamado a decidir en las urnas su destino, y por tanto, quien tiene las facultades del control más legítimo –y en algún sentido último– que un acto electoral puede tener.

17) Que, frente a lo hasta aquí expuesto, carecen de relevancia las circunstancias apuntadas por el *a quo* en orden a la ausencia de los fiscales del partido impugnante al acto del escrutinio definitivo, y la consecuente ausencia de impugnaciones en los términos de los arts. 114, 115 y 118 de la ley 19.945. Ello, por cuanto la ley electoral crea un sistema de recaudos múltiples que no puede ser parcialmente cercenado sin afectar la vigencia de los principios republicanos que esos controles tienden a resguardar. Baste recordar que, si mediante el acto electoral se pretende "fundar un poder" –en los términos de lo que la ciencia política entiende por tal–, y si éste se basa incuestiona-

blemente en un sistema de creencias, toda perturbación en su causa fuente afecta su legitimidad y, en consecuencia, su efectiva vigencia.

Por tal motivo, sólo podrá considerarse que existe un poder pleno, fruto de la representación popular, cuando el sistema establecido para el control de su constitución no se encuentre viciado en ninguna de sus fases. Y únicamente la adecuada publicidad prevista en la ley garantiza el cumplimiento de ese recaudo.

18) Que, por último, es doctrina de esta Corte que en el entendimiento de una ley debe atenderse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no, la que los dificulte (Fallos: 311: 2751, entre otros). Desde esta perspectiva, no puede admitirse una inteligencia del art. 105 del Código Electoral Nacional que importe admitir la existencia de vicios graves y concordantes pero irrelevantes a los efectos del resultado del comicio, solución que adopta su verdadera dimensión si se tiene en cuenta que la diferencia entre los dos candidatos más votados es insignificante, en comparación con el padrón electoral provincial.

Por ello, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

DANIEL ANIBAL RAMIREZ v. D.G.F.M. FABRICA MILITAR GENERAL SAN MARTIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Si el reclamo iniciado por un empleado de la Dirección General de Fabricaciones Militares está encuadrado dentro del marco de las leyes de contrato y accidentes de trabajo, es competente el juez laboral.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Si la contienda se ha planteado entre los fueros del trabajo y en lo contencioso-administrativo, no se verifica en el caso el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, y la cuestión planteada no debe ser resuelta por la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Daniel Aníbal Ramírez, promovió demanda laboral por ante los Tribunales de Trabajo de San Martín, Provincia de Buenos Aires, contra la Dirección General de Fabricaciones Militares, procurando el cobro de la indemnización derivada de la ruptura del vínculo laboral, salarios caídos por enfermedad e indemnización por incapacidad laborativa, en los términos de la ley 9688.

A fs. 31, el Tribunal de Trabajo de San Martín se declaró incompetente para entender en la demanda en razón de no encontrarse encuadrado el caso en las pautas establecidas por el art. 2 de la ley 7718/71.

Remitida la causa a la Justicia Nacional del Trabajo, la juez *a quo* también declaró su incompetencia para conocer en las actuaciones, fs. 38, fundada en las previsiones de los arts. 2º de la ley 20.744 y 20 y 24 de la ley 18.345.

Por pedido de la parte interesada, los autos fueron remitidos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8, cuya titular, a fs. 50, se declaró, a su vez, incompetente, en razón de que la demanda se origina en un accidente de trabajo basada en la ley 9688.

Por consiguiente, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia entre los magistrados, que toca a V.E. dirimir, al no existir un supe-

rior jerárquico común que pueda resolverlo, en los términos del art. 24, inciso 7º, del Decreto Ley 1285/58 (texto ordenado según Ley 21.780).

–II–

Como surge del relato de los hechos que el actor hace en la demanda, la norma que resultaría aplicable, sería la Ley 9688 y sus modificatorias, en tanto se pretende el cobro de indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente derivada, según sus dichos, de enfermedad accidente.

De lo dispuesto por los arts. 47 de la Ley 13.998 y 20 de la Ley 18.345 se desprende con nitidez el propósito de someter, en principio, a la justicia laboral, todas las cuestiones referentes al derecho del trabajo (conf. Fallos: 303:1231, 1418, etc.).

Con arreglo a ello, V.E. en la causa "Carnero, Fermín c/Estado Nacional –Servicio Penitenciario Nacional–", como en muchos otros, ha sostenido que, aunque los actores fueron agentes del Estado Nacional, los reclamos fundados en la Ley 9688 deben ser dilucidados ante la justicia laboral.

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nº 13 de la Justicia Nacional del Trabajo, para seguir conociendo en este proceso. Buenos Aires, 8 de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es doctrina del Tribunal que en las cuestiones de competencia hay que estar a los hechos relatados en la demanda. En tal sentido surgiría –si bien en un contexto sumamente confuso– que la actora no

se limita a reclamar indemnización por accidente del trabajo (ley 9688) sino que además reclamaría indemnización por despido y salarios caídos, atento a que una vez sufrido el accidente, se le iniciaron los trámites de jubilación por invalidez, la que le fue concedida, a pesar de que no estaría dado el porcentaje legal para su procedencia.

Que, consecuentemente, ante la situación planteada y puesto que –dentro del limitado marco cognoscitivo de la cuestión a resolver– todo el reclamo estaría, *prima facie*, encuadrado dentro del marco de las leyes de contrato y accidentes de trabajo, resulta pertinente que sea el juez laboral el que deba conocer en la causa, sin que esto signifique que esta Corte Suprema emita juicio alguno sobre la viabilidad de la acción entablada.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 13 resulta competente para conocer en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal del Trabajo Nº 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 4 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente para conocer en este proceso con apoyo en que la demanda había sido dirigi-

da contra la Dirección General de Fabricaciones Militares y en que no se ventilaba ninguno de los supuestos contemplados en el art. 2º de la ley 7718 (fs. 31).

2º) Que, remitida la causa a jurisdicción nacional, la señora juez titular del Juzgado del Trabajo Nº 13 se inhibió de tomar intervención con fundamento en la relación de empleo público invocada por el demandante como existente entre las partes, para lo cual invocó lo establecido por los arts. 2º de la ley 20.744 y 20 y 24 de la ley 18.345 (fs. 38).

3º) Que, ulteriormente, la señora juez titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8 declaró la incompetencia del tribunal para entender en el *sub lite*, pues sostuvo que debía tomar intervención la justicia del trabajo en la medida en que en la demanda había sido invocado un accidente laboral y el reclamo había sido fundado en la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 50).

4º) Que los antecedentes relacionados son demostrativos de que la cuestión suscitada no comprende actualmente al tribunal que intervino originariamente en el proceso, pues ambas magistradas nacionales han aceptado la inhibitoria decidida a fs. 31 por la justicia provincial y sólo han planteado la contienda entre los fueros del trabajo y en lo contenciosoadministrativo.

5º) Que, en las condiciones expresadas, no se verifica en el caso el supuesto contemplado por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, por lo que la cuestión planteada no debe ser resuelta por esta Corte sino por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte decidir la cuestión de competencia planteada. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PATRICIA LEONOR FERRIOLS v. EDUARDO KERNER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Los recursos extraordinarios contra la sentencia que excluyó a la aseguradora respecto del resarcimiento por daño moral y lucro cesante son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECUPSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal, ello reconoce excepción cuando mediante una apreciación claramente inadecuada los jueces asignan a las cláusulas de un contrato una cualidad que en realidad éstas no revisten, lo cual conduce a una decisión que no se basa en razones de derecho ajustadas a las concretas particularidades de la cuestión planteada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La utilización de la expresión "daños corporales" no puede ser considerada idónea para excluir de la cobertura la reparación del daño moral ni aun desde la perspectiva de una pretendida "interpretación literal" de las condiciones del contrato suscripto con el asegurado ya que los daños corporales causados a las víctimas han derivado de una manera directa en un agravio moral en los términos del art. 1078 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

SEGURO.

En caso de duda en la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que la obligación del asegurador subsiste, ya que dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

SEGURO.

Aun si se entendiera que la compañía aseguradora pudo haber querido liberarse de responder por el agravio moral sufrido por terceros transportados, debió dejar asentada en la cláusula correspondiente la verdadera extensión de su responsabilidad en términos suficientemente inequívocos a fin de no quedar expuesta a una interpretación que de manera justificada redunde en su perjuicio, precisamente por ser ella quien redactó la póliza y sus condiciones particulares como típico contrato de adhesión (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A.F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la actora y Eduardo Kerner en las causas Ferriols, Patricia Leonor c/ Kerner, Eduardo y Vázquez Salazar, Cristina c/ Kerner, Eduardo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios cuya denegación origina las presentes quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman estas presentaciones directas y se da por perdido el depósito de fs. 1 (V.27.XXVIII). Agréguese copia autenticada de la presente al recurso de hecho F.168.XXVIII. Notifíquese y archívese, previa devolución de los respectivos autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que en las actuaciones principales –sendos procesos acumulados–, el demandado fue condenado en ambas instancias a resarcir los daños y perjuicios causados a sus dos acompañantes –una de ellas quedó cuadripléjica y la otra sufrió diversos traumatismos y lesiones de menor entidad– con motivo del vuelco del automóvil que aquél conducía en un viaje desde la ciudad de Villa Gesell a esta Capital.

La sentencia de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó en lo principal el fallo del juez de grado, aunque consideró que la compañía aseguradora citada en garantía por el demandado no debía responder por el daño moral causado a las actoras porque este rubro no había estado contemplado en las condiciones particulares de la póliza. Con análogo fundamento la alzada excluyó a la aseguradora respecto del resarcimiento por lucro cesante otorgado en favor de Patricia Leonor Ferriols, una de las demandantes.

Contra estos aspectos del pronunciamiento de la cámara el demandado y la actora antes nombrada dedujeron sendos recursos extraordinarios, cuyas denegaciones (fs. 1106/ 1106 vta.), dieron lugar a las quejas que aquí se tratan.

2º) Que los agravios vertidos en el remedio intentado por el conductor del vehículo justifican la habilitación de la instancia extraordinaria, pues si bien es cierto que lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal, ello reconoce excepción cuando, como en el caso, mediante una apreciación claramente inadecuada, los jueces asignan a las cláusulas de un contrato una cualidad que en realidad éstas no revisten, lo cual ha conducido a una decisión que no se basa en razones de derecho ajustadas a las concretas particularidades de la cuestión planteada, que ha redundado en menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que, en efecto, sostener que la cláusula adicional Nº 101 de la póliza en análisis –en cuanto establece que la responsabilidad asumida por el asegurador se extiende a cubrir sin límite en su monto in-

demnizatorio respecto de los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo–, se halla "claramente redactada" (fs. 1052), importa desatender que, cuanto menos, la expresión "daños corporales", por su ambigüedad, no es susceptible de ser fácilmente encasillada en algunas de las categorías existentes en nuestro ordenamiento jurídico.

4º) Que, al ser ello así, la utilización de esa terminología no puede ser considerada idónea para excluir de la cobertura la reparación del daño moral padecido por las demandantes ni aun desde la perspectiva de una pretendida "interpretación literal" de las condiciones del contrato suscripto con el asegurado, pues los daños corporales causados a las víctimas han derivado de manera directa en un agravio moral a su respecto en los términos del artículo 1078 del Código Civil, razón por la cual –contrariamente a lo sostenido por la alzada– no cabe formular en el caso una suerte de escisión lógica entre daños corporales –vinculados a lo puramente material y sensible– respecto de las afecciones legítimas de las actoras.

5º) Que, por otra parte, al tratarse de la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que, en caso de duda, la obligación del asegurador subsiste, pues dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones (doctrina causas B.437.XXVIII. "Berlari, Norma Esther c/ Omega Cooperativa de Seguros Limitada y otros", sentencia del 6 de diciembre de 1994 y P.170.XXIX. "Paredes, Miguel Eleuterio c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro", sentencia del 19 de setiembre de 1995).

6º) Que tal criterio resulta enteramente aplicable en el *sub examine* pues aun si se entendiera que la compañía aseguradora pudo haber querido liberarse de responder por el agravio moral sufrido por terceros transportados en función de las dificultades de la ponderación de este tipo de daños mediante cálculos actuariales o en virtud de cualquier otra razón técnica o jurídica, debió dejar asentada en la cláusula correspondiente la verdadera extensión de su responsabilidad en términos suficientemente inequívocos a fin de no quedar expuesta a una interpretación que de manera justificada redunde en su perjuicio *(contra stipulator)*, precisamente, por ser ella quien redactó la póliza y sus condiciones particulares como típico contrato de adhesión (doctrina

causa V.236.XXII. "Vicente Robles S.A.M.C.I.C.I.F. c/ Estado Nacional (Servicio Nacional de Parques Nacionales) s/ nulidad de resoluciones)", sentencia del 30 de marzo de 1993; disidencia del juez Moliné O'Connor, considerando 15).

7º) Que, en cuanto al remedio intentado por la actora Patricia Leonor Ferriols, la primera de las quejas que allí se vierte encuentra, por la estricta correspondencia de la pretensión que encierra –inclusión del daño moral en la cobertura del seguro de que se trata–, directa respuesta en las consideraciones que anteceden.

Se agravia asimismo la recurrente de que el *a quo*, también en función de los términos de la cláusula adicional Nº 101 ya mencionada, haya privado a su parte de la indemnización a cargo de la citada en garantía por el lucro cesante.

En tal sentido, la cámara consideró "que en el concepto de lucro cesante está ausente la nota de inmediatez con la persona ya que la afección le llega a través de su patrimonio". Así, juzgó que "la integridad corporal-física o psíquica que como tal implica una expresión de un derecho subjetivo de la personalidad no constituye un bien patrimonial, pero la lesión a esa integridad puede provocar indirectamente –como ocurre en el caso en examen– un perjuicio de orden pecuniario" (fs. 1052 vta.).

A partir de tales consideraciones concluyó que "el lucro cesante es un daño patrimonial indirecto, pues se sufre en razón de un ataque ilegítimo a la integridad personal-corporal o física o psíquica, que es como tal un interés no patrimonial de la víctima" (ídem fs. 1052 vta.), razón por la cual cabía excluirlo del marco de cobertura de la póliza que se limitaba, como se vio, a reparar los daños corporales sufridos por terceros transportados.

8º) Que, más allá de su falta de claridad, tales expresiones de la alzada permiten verificar también en este aspecto del pronunciamiento la formulación de distinciones –en este punto, entre daño corporal y lucro cesante– que, frente a la ya analizada imprecisión de los términos de la cláusula adicional y a la existencia de perjuicios originados a raíz de un mismo menoscabo o derivados directamente de éste –cuya satisfacción se reclama–, resultan ineficaces para eximir de responsabilidad a la aseguradora.

En efecto, de acuerdo con los criterios aludidos anteriormente que resultan estrictamente aplicables aquí y a los cuales cabe remitir a fin de evitar innecesarias repeticiones, a fin de obtener un distinto resultado debió aquella parte fijar de manera indubitable el alcance del compromiso asumido, por ejemplo, limitando su responsabilidad a la incapacidad sobreviniente de los terceros transportados.

9º) Que, en esas condiciones, la sentencia apelada no constituye derivación razonada del derecho vigente con relación a las particulares circunstancias del caso, y debe ser descalificada en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad sin que corresponda analizar los restantes agravios de los recurrentes en mérito al alcance y proyección de lo decidido.

Por ello, se declaran procedentes los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 1061/1079 vta. y 1081/1085 vta. Con costas, en ambos, a cargo de la compañía de seguros citada en garantía. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Agréguese copia autenticada de la presente al recurso de hecho F.168.XXVIII. Asimismo las quejas a sus respectivos principales.

Reintégrese el depósito de fs. 1 de la causa V.27 XXVIII. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RUBEN OSVALDO MOTTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las decisiones adoptadas en materia de enjuiciamiento político remiten al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla general a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si bien las decisiones adoptadas en materia de enjuiciamiento político, en ejercicio de potestades propias y exclusivas de los órganos a quienes los textos constitucionales pertinentes atribuyen tal función, resultan irrevisables por los tribunales judiciales, ello no descarta su intervención ni la obstaculiza, en caso de que se evidencie un apartamiento inaceptable de esas normas fundamentales que delimitan su accionar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, y si estas han sido ejercidas en armonía con la regulación constitucional, exige interpretar la Ley Fundamental para precisar en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

Los tribunales tienen facultades incuestionables para comprobar si los actos de los poderes políticos, cumplidos en ejercicio de sus atribuciones privativas, se ubican dentro del marco constitucional que las define (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

PODER JUDICIAL.

Si la decisión adoptada por el poder político se ajusta a las normas fundamentales que regulan su accionar, ella no puede ser modificada por el Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Establecer si el órgano que trató la formación de causa contra un magistrado es aquel a quien la constitución local le otorga la potestad de hacerlo, configura una cuestión cuyo tratamiento no puede soslayarse al amparo de las normas que prevén la inexistencia de recursos contra la decisión final (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

JUICIO POLITICO.

La clausura del procedimiento no puede purgar la defectuosa integración del órgano del cual debe emanar la decisión final (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la decisión que se limitó a desestimar los recursos sobre la base de la irrecurribilidad del pronunciamiento atacado, sin hacerse cargo de que el planteo del apelante involucraba cuestiones justiciables, en cuanto sostuvo que el tribunal de enjuiciamiento había actuado fuera del marco constitucional local por encontrarse defectuosamente integrado y carecer del *quorum* necesario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rubén Osvaldo Motta y Alberto Edgardo Balestrini en la causa Motta, Rubén Osvaldo s/ acusa –causa Nº 22.040–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la materia traída a conocimiento de esta Corte remite al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla general a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 262:212; 275:133).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a cada uno de los recurrentes a que, dentro del quinto día, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia dictada por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar mal concedidos los recursos extraordinarios locales deducidos por el denunciante, dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento que denegó la formación de causa contra el titular del Juzgado en lo Criminal Nº 5 del Departamento Judicial de San Martín, el recurrente interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que si bien las decisiones adoptadas en materia de enjuiciamiento político, en ejercicio de potestades propias y exclusivas de los órganos a quienes los textos constitucionales pertinentes atribuyen tal función, resultan irrevisables por los tribunales judiciales, ello no descarta su intervención ni la obstaculiza, en caso de que se evidencie un apartamiento inaceptable de esas normas fundamentales que delimitan su accionar.

3º) Que, ello es así, porque esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, y si éstas han sido ejercidas en armonía con la regulación constitucional, exige interpretar la Ley Fundamental para precisar en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial ("Powell vs. Mc. Cormack", 395 U.S. 486, 1969; esta Corte *in re*: N.92.XXIV. "Nicosia, Alberto Oscar s/ recurso de queja", voto del juez Moliné O'Connor, fallada el 9 de diciembre de 1993).

4º) Que los tribunales tienen facultades incuestionables para comprobar si los actos de los poderes políticos, cumplidos en ejercicio de sus atribuciones privativas, se ubican dentro del marco constitucional que las define. La aplicación de esa regla conduce a la conclusión de que si no ha existido transgresión alguna en tal sentido, de modo que la decisión adoptada por el poder político se ajusta a las normas fundamentales que regulan su accionar, tal resolución no puede ser modificada por el Poder Judicial.

5º) Que, en el *sub lite*, deberá verificarse si corresponde la aplicación de dicha regla, en razón de que el recurrente sostuvo que, al encontrarse defectuosamente integrado y carecer del quórum necesario para su funcionamiento cuando falló la causa, el jurado de enjuiciamiento había actuado fuera del marco constitucional local que rige su competencia. Tal cuestión no mereció tratamiento por parte del *a quo*, quien se limitó a desestimar los recursos sobre la base de la irrecurribilidad del pronunciamiento atacado, sin hacerse cargo de que el planteo del apelante involucraba cuestiones justiciables.

6º) Que establecer si el órgano que desestimó la formación de causa contra un magistrado es aquel a quien la constitución local le otorga la potestad de hacerlo, configura una cuestión cuyo tratamiento no puede soslayarse al amparo de las normas que prevén la inexistencia de recursos contra la decisión final. Tales disposiciones procesales sólo tienen virtualidad respecto de los pronunciamientos dictados en forma regular –por los órganos y según los procedimientos previstos en la Ley Fundamental–, de modo que no pueden ser invocados para superar defectos que –como se alega en el *sub lite*, al sostenerse la incorrecta composición del jurado– podrían comprometer la habilidad del tribunal para intervenir en el enjuiciamiento. Desde esa perspectiva, resulta evidente que la clausura del procedimiento no puede purgar la defectuosa integración del órgano del cual debe emanar la decisión final.

7º) Que la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales y conducentes para la solución de la causa en que incurrió el *a quo*, afecta severamente los derechos constitucionales que el recurrente dice vulnerados, lo cual impone la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Hágase saber.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT.

RAQUEL OLGA PUENTE DE STEFANI v. VLADIMIRO STEFANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual en materia de derecho común es ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si del pacto de *cuota litis* surge que la actora sólo se reservaba la facultad de firmar personalmente el o los acuerdos a los que se llegase con su ex marido, o sea, que preservaba la facultad de controlar los alcances del convenio a firmarse, es descalificable el pronunciamiento que interpretó que quedaban excluidos los letrados, o que a ellos podían oponérsele sus cláusulas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que interpretó los alcances de un pacto de *cuota litis* (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel Arauz Castex, Alejandro Arauz Castex y Enrique A. Molina por el doctor

Eduardo Moliné O'Connor en la causa Puente de Estefani, Raquel Olga c/ Stefani, Vladimiro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los recurrentes, en virtud de lo establecido en un pacto de *cuota litis*, patrocinaron a la actora en una demanda por nulidad de un convenio de división de bienes que se había formalizado como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal.

2º) Que de acuerdo a lo pactado, la cliente se obligó a abonar a sus abogados, por los trabajos judiciales o extrajudiciales, el 15% del valor de los bienes que se le adjudicasen en la nueva partición, ya fuese por sentencia o transacción.

3º) Que antes de que se dictase el pronunciamiento que pusiera fin al pleito, la actora presentó un convenio, formalizado sin la intervención de sus letrados, por el cual llegó a un acuerdo patrimonial con su ex marido.

4º) Que los peticionarios, a quienes se les había revocado el poder pocos días antes de la celebración de este acuerdo, requirieron al juzgado que se les regulase honorarios, en tanto consideraron inoponible a su respecto la transacción y el consecuente depósito del porcentaje establecido en el pacto de *cuota litis* calculado sobre una base muy inferior a la que hubiera correspondido en orden a las pruebas producidas en la causa.

5º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al dejar sin efecto la regulación de honorarios que había sido practicada en la instancia anterior de conformidad con lo requerido por los abogados, declaró válida y con fuerza de pago la consignación realizada por la actora.

6º) Que para así decidir el *a quo* consideró que, a diferencia de otros casos en los que se había juzgado que una transacción celebrada por las partes sin la intervención de los letrados resultaba inoponible a ellos, en el pacto de *cuota litis sub examine* se había dejado a salvo en forma expresa la facultad de que la actora suscribiese personalmente los acuerdos a los que llegase con su marido, lo cual implicaba una declinación anticipada de los profesionales a la intervención en un futuro acuerdo entre las partes y el sometimiento a lo que éstas convinieran en orden al monto de la transacción.

7º) Que contra este pronunciamiento, los profesionales interpusieron el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Los abogados atribuyen arbitrariedad al fallo en cuanto a la interpretación que en él se efectúa de las cláusulas del pacto de *cuota litis*, en tanto sostienen que de ningún modo surge de ellas esta "declinación" considerada por la cámara.

8º) Que los agravios traídos a conocimiento de esta Corte suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada pues se ha dicho que si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho (Fallos: 300:676; 302:1111; 306:85; 311:1337; 312:1458; entre muchos otros).

9º) Que, en efecto, del pacto de *cuota litis* surge que la actora sólo se reservaba la facultad de firmar personalmente el o los acuerdos a los que se llegase con su ex marido, es decir, que preservaba, de tal modo, la posibilidad de controlar *per se* los alcances del convenio a firmarse, pero de ello no se sigue, como parece interpretarlo la cámara sobre la base de una poco fiel reseña de los términos del pacto, que quedasen excluidos los letrados o, cuanto menos, que a ellos pudiesen oponérsele sus cláusulas.

10) Que, en tales condiciones, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario e invalidar lo decidido, pues media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Devuélvanse los autos principales. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

BLANCA NILDA ROLDAN DE ALMARAZ v. OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que estableció los daños y perjuicios por mala praxis médica remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, éste procede si lo decidido se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que –mediante una aseveración meramente conjetural– introduce un elemento fáctico –que las características físicas de la paciente hubieran determinado igualmente la necesidad de extirpación del órgano–, no invocado ni probado, que modifica la relación de causalidad entre la conducta de los médicos y el daño y lo lleva a disminuir la responsabilidad de la obra social por mala praxis.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la decisión que no advirtió que la maniobra de los médicos, descripta en el pronunciamiento como incorrectamente efectuada, era suficiente para provocar la totalidad de las consecuencias que padece la actora, con la consiguiente atribución plena de responsabilidad a la obra social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció los daños y perjuicios por mala praxis médica (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es descalificable el pronunciamiento que –al establecer el daño material– si bien se basa en pautas *prima facie* correctas, conduce en el caso a resultados irrazonables que no se ajustan al principio de reparación integral y traducen una insuficiente ponderación global de las circunstancias personales y familiares de la damnificada y de la gravedad e irreversibilidad de las secuelas físicas comprobadas (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Roldán de Almaraz, Blanca Nilda c/ Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –al revocar el fallo de la primera instancia– hizo lugar a la demanda y condenó a la Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento a resarcir, en el 60%, los daños y perjuicios producidos por la mala praxis médica en que se habría incurrido a raíz de los hechos de autos. Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 504/518) que, denegado a fs. 534/535, dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas –por su naturaleza– a la instancia de excepción, ello no impide que se habilite la vía extraordinaria toda vez que existen razones de mérito suficiente para descalificar el fallo. Ello es así pues la sentencia se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas en la causa.

3º) Que tal circunstancia se produce al determinar el tribunal que, aun sin perforar el útero de la enferma, la maniobra de evacuación del feto muerto intentada en la Clínica Mitre tampoco hubiera dado resultado favorable, debido a la falta de diámetro del orificio interior, por lo que habría sido necesario extirparle –igualmente– el órgano. Con esa aseveración –meramente conjetural– introduce un elemento fáctico, no invocado ni probado, que modifica la relación de causalidad entre la conducta de los médicos y el daño y la lleva a disminuir la responsabilidad de la demandada por mala praxis. No advierte así, la cámara, que aquella maniobra –descripta en la sentencia (fs. 492 vta. *in fine* y 493) como incorrectamente efectuada pues provocó la perforación del útero y obligó a la histerectomía y anexectomía derecha posteriormente practicadas– era suficiente para provocar la totalidad de las consecuencias que padece la señora de Almaraz, con la consiguiente atribución plena de responsabilidad a la demandada.

4º) Que en cuanto a los restantes agravios, el recurso es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

5º) Que, en las condiciones reseñadas, el fallo apelado debe ser descalificado –en el aspecto señalado en el considerando 3º de la presente– como acto jurisdiccional válido pues media relación directa e

inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto, con el alcance indicado, la sentencia de la cámara. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia parcial)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia parcial)* — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia parcial)*.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI, DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –al revocar el fallo de la primera instancia– hizo

lugar a la demanda y condenó a la Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento a resarcir, en el 60%, los daños y perjuicios producidos por la mala praxis médica en que se habría incurrido a raíz de los hechos de autos. Contra ese pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario (fs. 504/518) que, denegado a fs. 534/535, dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios de la apelante remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas –por su naturaleza– a la instancia de excepción, ello no impide que se habilite la vía extraordinaria toda vez que existen razones de mérito suficiente para descalificar el fallo. Ello es así pues la sentencia se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas en la causa.

3º) Que tal circunstancia se produce al determinar el tribunal que, aun sin perforar el útero de la enferma, la maniobra de evacuación del feto muerto intentada en la Clínica Mitre tampoco hubiera dado resultado favorable, debido a la falta de diámetro del orificio interior, por lo que habría sido necesario extirparle –igualmente– el órgano. Con esa aseveración –meramente conjetural– introduce un elemento fáctico, no invocado ni probado, que modifica la relación de causalidad entre la conducta de los médicos y el daño y la lleva a disminuir la responsabilidad de la demandada por mala praxis. No advierte así, la cámara, que aquella maniobra –descripta en la sentencia (fs. 492 vta. *in fine* y 493) como incorrectamente efectuada pues provocó la perforación del útero y obligó a la histerectomía y anexectomía derecha posteriormente practicadas– era suficiente para provocar la totalidad de las consecuencias que padece la señora de Almaraz, con la consiguiente atribución plena de responsabilidad a la demandada.

4º) Que también resultan atendibles las objeciones de la recurrente acerca del monto del resarcimiento, sin perjuicio de que las variaciones en la atribución de responsabilidad a la demandada deriven necesariamente en la modificación de su cuantía. En efecto, la aplicación de los criterios valorativos del daño material vertidos en el fallo –que se fija en $ 6.000–, aun cuando se basan en pautas *prima facie* correctas, conduce en el caso a resultados irrazonables que no se ajustan al principio de reparación integral y traducen una insuficiente ponderación global de las circunstancias personales y familiares de la damnificada y de la gravedad e irreversibilidad de las secuelas físicas comprobadas.

5º) Que, en las condiciones expuestas, corresponde la descalificación del fallo apelado como acto judicial válido con base en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con los alcances indicados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

MARCOS TOMAS SALEMME v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien la interpretación y aplicación de normas de derecho público local –en el caso, el Régimen para el Personal de la Administración Pública establecido por la ley 10.430 de la Provincia de Buenos Aires– es ajena al recurso extraordinario, ello no obsta para habilitarlo cuando lo decidido se sustenta en afirmaciones dogmáticas que constituyen un fundamento sólo aparente, al aplicar una disposición local extraña al caso y prescindir del examen de la norma específica que rige la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que desconoció el derecho del actor a percibir el suplemento por dedicación exclusiva sobre el cargo de director –establecido por el art. 23, inc. b), de la ley 10.430 de Buenos Aires–, sustentándose en un artículo inexistente del decreto 8393/86 –que sólo reguló el régimen de licen-

cias– y en el incumplimiento de un requisito –autorización expresa del Poder Ejecutivo previo dictamen del organismo específico– que no surge de ese texto normativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la decisión que rechazó el reclamo por dedicación exclusiva, omitiendo considerar que la reglamentación del régimen de retribuciones para el personal de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires contenido en la ley 10.430 –decreto 1227/87 vigente durante el período en cuestión– no impuso el requisito de autorización expresa del Poder Ejecutivo previo dictamen del organismo específico, mencionado en la sentencia para acceder a la bonificación, ya que dicho beneficio no quedó alcanzado por la reglamentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Salemme, Marcos Tomás c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que –al hacer lugar parcialmente a la demanda contenciosoadministrativa interpuesta contra el Instituto de Previsión Social– desestimó el reconocimiento del derecho a percibir el suplemento por dedicación exclusiva sobre el cargo de director –establecido por el art. 23, inc. b, de la ley 10.430 que regulaba el régimen para el personal de la administración pública local– el interesado dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, ajenas

–como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, dicha circunstancia no resulta óbice para habilitarla cuando lo decidido se sustenta en afirmaciones dogmáticas que constituyen un fundamento sólo aparente, dado que aplica una disposición legal extraña al caso y prescinde del examen de la norma específica que regía la cuestión, motivo por el cual el fallo carece de adecuado sustento para su validez.

3º) Que ello es así pues, para rechazar la liquidación correspondiente al complemento instituido por el art. 23, inc. b, de la ley 10.430 para el personal jerarquizado, el tribunal –por mayoría– se basó en que el otorgamiento de ese beneficio estaba sujeto a "una autorización expresa del Poder Ejecutivo previo dictamen del organismo específico a través del trámite que exige la reglamentación (ver art. 20, inc. e), ap. I., dec. 8393)", circunstancia que demostraba que no era "inherente a la función" ni una bonificación de carácter automático que el interesado hubiera percibido necesariamente de permanecer en la actividad, y en que no había acreditado los extremos exigidos para su reconocimiento.

4º) Que los agravios invocados con sustento en la doctrina de la arbitrariedad resultan procedentes, pues el fallo se sustenta en un artículo inexistente del decreto 8393/86 y en el incumplimiento de un requisito que no surge de ese texto normativo, el cual –además– no guarda relación directa con el caso habida cuenta de que al reglamentar los arts. 34 a 56 de la ley 10.430, dicho decreto reguló únicamente el régimen de licencias y permisos para el personal comprendido en ella y nada dispuso acerca del beneficio por dedicación exclusiva reclamado por el actor sobre la base de lo dispuesto en el art. 23, inc. b), citado.

5º) Que, por otra parte, el *a quo* omitió considerar que la reglamentación del renglón correspondiente al régimen de retribuciones para el personal de la administración pública de la provincia contenido en la ley 10.430 –decreto 1227/87 vigente durante el período en cuestión– tampoco impuso el requisito mencionado en la sentencia para acceder a la bonificación del art. 23, inc. b, de la ley citada en favor del personal jerarquizado, toda vez que –a diferencia de lo regulado en el art. 22, inc. e, para los agentes comprendidos en otros agrupamientos del escalafón– dicho beneficio no quedó alcanzado por la reglamentación aludida.

6º) Que, en consecuencia, el fallo debe ser descalificado como acto jurisdiccional en la medida en que al resolver la cuestión sobre la base de aplicar una norma impertinente para el caso, resultan dogmáticas las argumentaciones formuladas para desestimar el pedido, pues con-

tiene un fundamento sólo aparente y no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 296:356; 304:1844; 307:592; 310:165).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DANIEL ENRIQUE GORRIARÁN MERLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de *hábeas corpus* son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de *hábeas corpus* son extraños a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el artículo 117 de la Constitución Nacional,

lo que así se declara (Fallos: 305:1931 y 2281; 306:515 y 308:719 y 1931). Hágase saber y extráiganse fotocopias certificadas de todas las actuaciones y remítanse a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín a fin de que, mediante el procedimiento de práctica, dé intervención al tribunal que deberá resolver la petición que antecede. Fecho, archívese la presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ERICH PRIEBKE

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano.

RECUSACION.

Resultan manifiestamente improcedentes las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales.

RECURSO DE NULIDAD.

Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad, salvo supuestos de error de hecho evidente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que contra la sentencia de este Tribunal el recurrente promueve –según expresa– "incidente de nulidad para que sea analizado

mediante una reposición" y recusa a los señores jueces que suscribieron el voto en mayoría del fallo que impugna.

2º) Que según conocida jurisprudencia del Tribunal las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desecharse de plano (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943), y tal carácter revisten las que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales (Fallos: 245:26; 252:177; 310:338), entre las que se encuentra comprendida la que se ejerció en oportunidad de dictarse la sentencia que hizo lugar a la extradición de Erich Priebke.

3º) Que las razones esgrimidas por el recurrente no justifican apartarse del criterio general expresado por la Corte Suprema al decir que sus resoluciones no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad (Fallos: 286:50; 294:33; 303:241 y 510; 304:1897; 306:392; 307:560, etc.) salvo supuestos de error de hecho evidente (Fallos: 295:753 y 801, entre otros) que no se estima que concurran en el *sub examine*.

Por ello, se desestima en su totalidad el planteo formulado. Notifíquese y sin más trámite remítase al Juzgado Federal de Bariloche para su agregación a los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS v. COPETRO S.A. y M.I.T.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si después de la presentación del recurso de queja ante la Corte la recurrente dio en pago el importe de la condena sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de dicho recurso, cabe reputar que el mismo ha sido tácitamente desistido.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Si el recurso de queja fue tácitamente desistido corresponde declarar perdido el depósito previo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Administración General de Puertos c/ Copetro S.A. y M.I.T.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la sentencia que había condenado a las empresas Copetro S.A. y M.I.T. a pagar a la Administración General de Puertos la cantidad de 6.161,20 pesos, más intereses, en carácter de resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incendio del galpón objeto del permiso de uso concedido a la primera en el Puerto de La Plata. Contra esta decisión, Copetro S.A. interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a esta queja.

2º) Que después de la presentación del recurso de hecho ante este Tribunal (23 de mayo de 1994; fs. 15), la interesada dio en pago el importe de la condena resultante de la liquidación oportunamente aprobada, sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de la queja.

3º) Que, en tales condiciones, cabe reputar que la presentación directa ha sido tácitamente desistida (Fallos: 312:631; 315:1940, entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 18. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LABORATORIOS RICAR S.A. v. NACION ARGENTINA
(MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL)

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de la Corte Suprema.

SALUD PUBLICA.

La inclusión de un sicotrópico en la lista II o en la lista IV sólo genera, en el orden interno, un régimen diverso para su prescripción médica y ulterior expendio al público (arts. 13 y 14, ley 19.303).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si no había transcurrido el plazo de 180 días –establecido en el Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas para que surta efecto entre las partes– desde la comunicación a los Estados, el Ministerio de Salud y Acción Social era competente para dictar la resolución que modificó el enlistado de una sustancia –mazindol– ya sometida a control internacional en el marco del Convenio.

SALUD PUBLICA.

El Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público.

SALUD PUBLICA.

Sin otra valla que la consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional, la fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Debe rechazarse el agravio de falta de causa deducido contra la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social que modificó la clasificación de un medicamento, si se encuentran agregados a la causa numerosos elementos de juicio que sustentan la transferencia y de los que resulta que la clasificación del mazindol no es una cuestión clara e inopinable, sino que constituye un punto controvertible y sujeto a modificaciones a la luz no sólo de nuevas conclusiones científicas sino además –como expresamente contempla el Convenio de Viena (art. 2, incisos 4º y 5º)– de las cambiantes condiciones económicas, sociales, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole, que puedan influir en el uso de una determinada sustancia y en la configuración de un problema sanitario.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si el acto impugnado se dictó sin intervención del servicio jurídico permanente del organismo ni audiencia del interesado, el gravamen que de ello surgiría, desaparece si durante el trámite del recurso de reconsideración se observaron tales requisitos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

No se verifica la hipótesis de desviación de poder si no puede verse en la participación que le cupo al funcionario responsable una actitud dolosa ni especialmente persecutoria o discriminatoria, de modo tal que permita suponer que tuvo en mira un interés privado al emitir –con fundamento en la defensa de la salud pública, tanto física como mental– la resolución que modificó la clasificación de un medicamento.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La mera reedición de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no satisface la exigencia establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde rechazar la impugnación formulada sobre la base de la responsabilidad del Estado por su actividad legítima, si la expresión de agravios silencia toda consideración seria dirigida a demostrar que el sacrificio especial –que la cámara consideró presupuesto necesario para admitir aquella– se verificó efectivamente en el caso en que se modificó la clasificación de un medicamento.

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

El sistema creado por el art. 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, es claro al atribuir a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la decisión de cambiar de lista una sustancia, sin que de sus expresiones pueda inferirse que las partes retengan esa facultad (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Entre las finalidades enumeradas en el preámbulo del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas se encuentra la de evitar que se restrinja indebidamente la disponibilidad de tales sustancias para su uso médico y científico. El logro de esta meta fue asegurado a través de la creación de un mecanismo riguroso para la modificación de las listas anexas al convenio que prevé la intervención de un organismo internacional especializado en la materia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Si las partes pudiesen modificar las listas a su arbitrio se afectaría el rol de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y, como consecuencia de ello, el logro de la finalidad que con su intervención se pretende asegurar (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

No es admisible una inteligencia conforme a la cual entre las medidas de fiscalización mas rigurosas que los Estados están autorizados a tomar, según el art. 23 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, se encuentre el cambio de una sustancia de una a otra de las listas anexas a la Convención (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Desde la entrada en vigencia del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la facultad atribuida a la autoridad sanitaria nacional de incorporar o cambiar de lista sustancias (art. 1º (b.), ley 19.303), quedó limitada a aquellas que la Comisión de Estupefacientes no hubiere clasificado, debiendo en otros casos limitarse a cumplir las resoluciones de dicho organismo internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS.

Si cuando se comunicó a nuestro país la decisión de la Comisión de Estupefacientes de incluir el mazindol en la lista IV, dicha sustancia ya estaba incluida en esa lista por resolución de la autoridad sanitaria nacional, para cumplir con la decisión del organismo internacional no era necesario ningún cambio, sino simplemente mantener lo que ya había sido dispuesto por lo que resulta irrazonable la posterior transferencia a la lista II, pues no se adujeron fundamentos técnicos y científicos suficientes para contrariar el acto regular del organismo internacional reconocido por la Argentina como competente para determinar la ubicación de la sustancia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El art. 18 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, en cuanto se refiere a que los Estados deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado, es aplicable tanto al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas como al acto de la organización internacional que incluyó el mazindol en la lista IV, y tornó ilegítima la resolución interna que dispuso el cambio de lista, sin fundamento válido, en contradicción con el tratado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

A la Corte le incumbe velar por la buena fe que debe regir la actuación internacional del Estado, en el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Laboratorios Ricar S.A. c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó en lo principal la de primera instancia que había rechazado la demanda, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 1837/1838 y fundado a fs. 1865/1950. Asimismo, dedujo el recurso extraordinario de fs. 1768/1836, cuya tramitación fue suspendida a fs. 1854.

2º) Que Laboratorios Ricar S.A. demandó al Estado Nacional y al señor Amílcar E. Argüelles con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que le habrían generado las resoluciones 222/81 y 361/81 del Ministerio de Salud y Acción Social. Mediante éstas se dispuso el pase de la sustancia denominada mazindol y las especialidades medicinales fabricadas en su base, de la lista IV a la lista II de la ley 19.303. Sostuvo que esa modificación fue contraria a lo establecido en los documentos de la Organización Mundial de la Salud y a lo dispuesto por las Naciones Unidas en el marco del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, suscripto por la Argentina y aprobado por la ley 21.704. Señaló que tales actos ilegítimos tuvieron como consecuencia que el promedio mensual de sus ventas se redujera en casi un noventa por ciento. Expresó también que, en razón de ello, se vio obligada a reducir drásticamente el plantel de visitadores médicos y a hacerse cargo de indemnizaciones por despidos; que fue necesaria una nueva promoción del producto; que debió recurrir a una nueva selección y capacitación de los visitadores y que se produjo un sobredimensionamiento de stock, dado que las droguerías le devolvieron parcialmente sus existencias. Reclamó, además, el lucro cesante y el daño moral que derivó del accionar de las demandadas. Subsidiariamente, solicitó que para el caso de considerarse que las resoluciones 222/81 y 361/81 no fueron ilegítimas, se condene al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios causados a su patrimonio por el dictado de las resoluciones impugnadas.

Finalmente, a fs. 1340, desistió de la acción con relación al señor Argüelles.

3º) Que la cámara, para resolver en el modo en que lo hizo, juzgó que no mediaba incompatibilidad alguna entre las disposiciones del mencionado convenio y la ley 19.303, y que la autoridad sanitaria nacional, al practicar la transferencia en cuestión, obró dentro de su com-

petencia. Entendió también que, no existiendo coincidencia entre las opiniones técnicas y científicas en torno a la inclusión del mazindol en la lista II o en la lista IV, pudo válidamente optar por unas o por otras como lo hizo sucesivamente, en ejercicio de las potestades y los deberes que el ordenamiento le confiere en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas. Desechó, asimismo, las objeciones dirigidas a cuestionar los vicios de forma y de desviación de poder de las resoluciones cuestionadas. Finalmente señaló que el modo en que se resolvía la cuestión principal descartaba de plano la necesidad de examinar la subsidiaria, esto es, la responsabilidad de la demandada por su actividad lícita, no obstante lo cual reputó que no se configuraban los requisitos que la tornan procedente.

4º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que al presentar el memorial previsto por el segundo párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora expresó los agravios que, en sustancial síntesis, pueden exponerse así: a) la autoridad sanitaria era incompetente para transferir el sicotrópico de una lista a otra; b) no existe divergencia de opiniones técnicas y científicas que permitan incluirlo en una u otra, razón que vicia en la causa y en la motivación a la resolución 222/81; c) ésta fue emitida sin que se requiriese el dictamen jurídico previo, contraviniéndose así lo dispuesto por el art. 7, inciso "d", de la ley 19.549; d) se ha acreditado la conducta dolosa del señor Argüelles pues, a sabiendas de su falsedad, sostuvo que el mazindol provoca fármacodependencia, y e) se configuran en el caso todos los requisitos que tornan procedente la responsabilidad del Estado por actividad lícita, no obstante lo cual la cámara rechazó el reclamo sin atender a la prueba producida.

6º) Que la decisión del caso requiere trazar el marco legislativo al que se encuentran sometidas las sustancias sicotrópicas. En efecto, la ley 19.303 reguló la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de aquéllas, estableciendo un sistema de cuatro listas anexas –denominadas I, II, III y IV– que las clasifican según el riesgo que generan para la salud pública y el grado de utilidad terapéutica. Estas listas, como consecuencia de estudios que se practicasen o de recomendaciones que se efectuasen por parte

de organismos internacionales, pueden ser modificadas por la autoridad sanitaria nacional (arts. 1, 2, 3, 4 y siguientes).

7º) Que, posteriormente, fue sancionada la ley 21.704 que aprobó el "Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas" adoptado en la ciudad de Viena el 21 de febrero de 1971 por la Conferencia de las Naciones Unidas. Consagró, al igual que la ley 19.303, el sistema de listas pero encomendó a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con el asesoramiento de la Organización Mundial de la Salud, la misión de añadir, eliminar o transferir sustancias de aquéllas.

8º) Que la inclusión de un sicotrópico en la lista II o en la lista IV sólo genera, en el orden interno, un régimen diverso para su prescripción médica y ulterior expendio al público (arts. 13 y 14, ley 19.303).

Las comprendidas en la primera deben ser extendidas en recetas oficiales, manuscritas y por triplicado, en las que se especificará la denominación del sicotrópico o su fórmula, cantidad expresada en letras y números, nombre y domicilio del enfermo, y dosis por vez y por día. El médico deberá conservar el triplicado y enviar el duplicado, dentro de los ocho días del expendio, a la autoridad sanitaria competente. El director técnico de la farmacia, por su parte, está obligado a conservar el original por dos años.

Las incluidas en la lista IV, en cambio, sólo pueden despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico. Cuando en ésta se encuentren omitidos el tamaño y el contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido y, en el caso de que un mismo sicotrópico circulare en distintas dosis y ésta no se encontrare especificada, la de menor dosis. En todos los casos el farmacéutico archivará aquélla durante dos años.

9º) Que el primer agravio de la actora que, en orden lógico, se impone abordar consiste en determinar si el Ministerio de Salud y Acción Social resultaba competente para disponer la transferencia del mazindol de una lista a otra, del modo en que lo hizo al dictar la resolución 222 del 22 de mayo de 1981 (fs. 1/3, expediente 2020-11389/81-3).

Las listas anexas al Convenio de Viena no contemplaban originariamente dicha droga. Su inclusión fue dispuesta por la resolución de la Comisión de Estupefacientes del 4 de febrero de 1981 (fs. 201, expe-

diente 2020-10080/82-7). Pero esta decisión no es, en su economía, inmediatamente operativa para los Estados que forman parte de aquél. En efecto, tal como lo establece su art. 2, apartado 7, ésta "surtirá pleno efecto respecto de cada una de las partes 180 días después de la fecha de tal comunicación" pues, hasta tanto, pueden manifestar que no están en condiciones de cumplir con las nuevas disposiciones de fiscalización (apartado 7) o solicitar la revisión de la decisión (apartado 8, "a").

10) Que según surge del informe del representante residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (fs. 618/619), el secretario general de dicho organismo notificó la referida decisión del 4 de febrero a los ministros de Relaciones Exteriores de todos los países miembros –incluida, obviamente, la Argentina– el 3 de abril de 1981. Se advierte entonces de la mera confrontación de fechas que, al momento del dictado de la resolución 222 –22 de mayo de 1981– no habían transcurrido los 180 días computados a partir de aquella notificación.

De aquí se sigue que mal puede sostenerse, como lo hace la actora, que el acto en cuestión adolezca de la nulidad absoluta prevista en el art. 14 inc. "b" de la ley 19.549 al modificar "el enlistado de una sustancia ya sometida a un apropiado control internacional en el marco del Convenio" (fs. 1896), pues su vigencia sobre el punto en el ámbito nacional se encontraba sujeta al referido recaudo temporal, que no se había verificado al dictarse la resolución que la agravia.

11) Que, salvada esta objeción, debe colegirse que el Ministerio de Salud y Acción Social se encontraba habilitado para actuar como lo hizo. Ello es así pues esta Corte Suprema ha reconocido de antiguo la facultad del Estado –que, en el caso, con las limitaciones que surgen de los compromisos internacionales, en modo alguno puede reputarse declinada– para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público (Fallos: 199:483 y sus numerosas citas; 311:1565). En otros términos, sin otra valla que la consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional, la fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable, que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública. En autos, como traduce el examen que más abajo se efectúa, fue con aquel límite y con este fin, que la demandada dictó la decisión enjuiciada.

12) Que la falta de causa en la resolución 222/81 es el segundo agravio que desarrolla el apelante.

Para arribar a esta decisión, el entonces Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente según se desprende de sus propios considerandos, ponderó las siguientes circunstancias (expte. 2020-11389/81-1, fs. 1/3): a) La comunicación oficial de la Organización Mundial de la Salud que recomendó colocar bajo control internacional al mazindol; b) Los más recientes estudios sobre anorexígenos y, principalmente, el efectuado por el profesor Silvio Garattini, del Instituto de Investigaciones Farmacológicas "Mario Negri", de Milán, Italia, que atribuye al mazindol básicamente el mismo efecto que las anfetaminas; c) El informe del Seminario Internacional sobre Uso Seguro de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, realizado en Buenos Aires, entre el 3 y el 14 de noviembre de 1980, que invitó a los gobiernos a tener especial cautela en la aprobación de anorexígenos, y d) Las observaciones recogidas de la experiencia de distintos países que registraron efectos del mazindol sobre el sistema nervioso central.

13) Que se encuentran agregados a la causa numerosos elementos de juicio que sustentan la transferencia operada por la resolución 222/81.

El informe suministrado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires (fs. 3/4, expte. 2020-29064/78-4) –cuya autenticidad ha quedado debidamente comprobada (fs. 5 y 35 expte. cit.)– la juzgó criteriosa.

El comunicado de prensa de la Organización Mundial de la Salud del 13 de marzo de 1981 –que se invocó en la resolución cuestionada– revela su preocupación por aquellos agentes reductores de peso, técnicamente denominados anorexígenos y entre los cuales figura el mazindol. Existen evidencias –dijo– de que se abusa de ellos, "que producen dependencia y que, consecuentemente, constituyen un problema social y de salud pública". "La venta de drogas sintéticas –añadió– aumenta cada vez más en el mundo y estas drogas se exportan en forma creciente a los países en desarrollo donde, según dicen los expertos, las medidas de control nacionales son inadecuadas" (expte. 2020-10080/82-7, fs. 113/115).

14) Que, asimismo, surge de las constancias incorporadas a estos autos que el mazindol no figuraba originariamente en la listas anexas al Convenio de Viena. Sin embargo, en países como los Estados Unidos

de Norteamérica –cuyas conclusiones médicas y políticas en la materia han sido reiteradamente invocadas por el apelante– aquella sustancia fue clasificada en la lista III y luego, disminuyéndose su control, transferida a la lista IV, según la decisión del 27 de octubre de 1981 de la Drug Enforcement Administration (expte. 2020-500.290/82-4, fs. 1002).

15) Que de los antecedentes reseñados no se sigue, necesariamente, que la clasificación del mazindol en la lista IV resulte –como intenta presentarla el actor– una cuestión clara e inopinable. Antes bien, constituye un punto controvertible y sujeto a modificaciones a la luz no sólo de nuevas conclusiones científicas sino además –como expresamente contempla el Convenio de Viena (art. 2, incisos 4º y 5º)– de las cambiantes condiciones económicas, sociales, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole, que puedan influir en el uso de una determinada sustancia y en la configuración de un problema sanitario.

En este marco, entonces, la demandada al decidir de acuerdo a las circunstancias fácticas señaladas, no se ha apartado de lo dispuesto por el art. 7, inciso "b", de la ley 19.549, razón por la cual no puede tenerse por acreditado el vicio en la causa que el recurrente endilga a la resolución 222/81.

16) Que también resulta estéril la impugnación dirigida a cuestionar la forma del acto por la falta de dictamen previo. En efecto, es cierto, como indica la recurrente, que la resolución 222/81 fue emitida sin requerirse aquél y que, según lo establecido por el art. 7, inciso "d", de la ley 19.549, constituye un procedimiento esencial cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos o intereses legítimos. Ello no obstante, esta Corte ha precisado que si el acto se dictó sin intervención del servicio jurídico permanente del organismo ni audiencia del interesado, el gravamen que de ello surgiría, desaparece si –como sucede en el caso– durante el trámite del recurso de reconsideración (expte. 220-509.510/81-9, fs. 1 y siguientes) se observaron tales requisitos (Fallos: 301:1200, considerando 6º; 310:272 y sus remisiones), circunstancia que torna ineficaz el argumento del actor para los fines que pretende.

17) Que similar juicio merece la queja en cuanto sostiene la nulidad del acto por el vicio en la finalidad. Entiende la actora que innumerables elementos probatorios acreditan la conducta dolosa del señor Argüelles y que, aún en el supuesto contrario, igualmente se ha-

bría configurado aquel vicio considerándose que el entonces ministro "persiguió erradamente un fin público de intentar resguardar 'a su modo' la salud de la población".

La resolución cuestionada, según se desprende de sus propios términos, fue dictada "en defensa de la salud pública, tanto física como mental" y esta afirmación no aparece desmentida por otras constancias de la causa. No puede verse en la participación que le cupo al señor Argüelles una actitud dolosa –como gravemente la califica la recurrente– ni especialmente persecutoria o discriminatoria, de modo tal que permita suponer que tuvo en mira un interés privado al emitir aquélla. Tampoco se advierte que al hacerlo se hayan perseguido encubiertamente fines distintos de los que justificaban –para expresarlo con las palabras de la ley (art. 7, inciso "f", ley 19.549)– el acto, su causa y objeto. Debe concluirse, entonces, que la hipótesis de desviación de poder que se ha sostenido, tampoco se verifica en la especie.

18) Que, finalmente, Laboratorios Ricar S.A. se agravia por la decisión recaída con relación al reclamo subsidiario formulado sobre la base de la responsabilidad del Estado por su actividad legítima. La cámara juzgó, en primer lugar, que la sentencia de la instancia de origen no había omitido expedirse sobre el punto –tal como lo sostuvo la actora al expresar agravios (fs. 1732 vta. y 1733)– pues consideró que el modo en que se había resuelto la cuestión principal descartaba de plano la necesidad de examinarlo. Añadió, no obstante, que en el caso no se configuraba ninguno de los requisitos exigidos por esta Corte para declarar la procedencia de la responsabilidad estatal por su comportamiento lícito y, en particular, la existencia del sacrificio especial en beneficio de la comunidad.

19) Que los reparos señalados (fs. 1943/1950) reiteran, por una parte, los términos de la expresión de agravios y, por otra, silencian toda consideración seria dirigida a demostrar que dicho sacrificio especial –que la cámara consideró presupuesto necesario para admitir aquélla– se verificó efectivamente en el caso de autos. Al respecto la actora dijo que su subsistencia como laboratorio de especialidades medicinales "encuentra su origen en el beneficio que le produce a la comunidad el colaborar con la protección de su salud", por ello "no puede dejar de ser considerada como sujeto pasible del 'sacrificio especial', derivado de convalidar una decisión en base a la cual el Estado Nacional se aparte de los compromisos adquiridos en el marco de un tratado internacional" (fs. 1944, punto 4.5.1. *in fine*).

En estas condiciones, el memorial del apelante resulta insuficiente para lograr el fin perseguido porque, en cuanto al primer aspecto, la mera reedición de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no satisface la exigencia establecida en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 307:2216) y, en cuanto al segundo, pues las parcas expresiones traídas ante este Tribunal no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos que el *a quo* desarrolló, motivo por el cual debe declarársele desierto en cuanto atañe a dicho agravio (Fallos: 304:556, 1444; 305:1667, entre muchos otros).

20) Que de lo que se lleva dicho resulta entonces que la resolución 222/81 no adolece de ninguno de los vicios que la actora le atribuye: fue dictada por el órgano competente y sin transgresión a las disposiciones del Convenio de Viena de 1971, atendió a circunstancias fácticas debidamente comprobadas y tuvo en mira la salud de la población, añadiendo nuevos recaudos para la comercialización de medicamentos de expendio masivo como los reductores de peso, pero sin impedir su venta. En cuanto a la pretensión indemnizatoria subsidiaria, esta Corte no puede juzgar sobre su mérito por las razones expresadas en el anterior considerando.

21) Que en estas condiciones, corresponde confirmar el pronunciamiento apelado e imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 1747/1753. Con costas de esta instancia a la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó

en lo principal la de primera instancia que había rechazado la demanda, la actora interpuso el recurso ordinario de apelación que fue concedido. Asimismo, dedujo el recurso extraordinario cuya tramitación fue suspendida.

2º) Que Laboratorios Ricar S.A. demandó al Estado Nacional y al señor Amílcar E. Argüelles, ex ministro de Salud y Acción Social, con el objeto de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios que le habrían generado las resoluciones 222 del 22 de mayo de 1981 y 361 del 17 de junio de 1981 del Ministerio de Salud y Acción Social, revocadas por la resolución 336 del 25 de febrero de 1982, mediante las cuales se dispuso, respectivamente, el pase de la sustancia denominada mazindol y de las especialidades medicinales fabricadas en su base de la lista IV a la lista II de la ley 19.303. Sostuvo que esa modificación fue contraria a lo establecido en los documentos de la Organización Mundial de la Salud y a lo dispuesto por las Naciones Unidas en el marco del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, aprobado por la ley 21.704 y ratificado por la Argentina en 1978. Señaló que tales actos ilegítimos tuvieron como consecuencia que el promedio mensual de sus ventas se redujera en casi un noventa por ciento. Expresó también que, en razón de ello, se vio obligada a reducir drásticamente el plantel de visitadores médicos y a hacerse cargo de indemnizaciones por despidos, necesitó promover nuevamente el producto, tuvo que recurrir a una nueva selección y capacitación de los visitadores y se produjo un sobredimensionamiento de stock, dado que las droguerías le devolvieron parcialmente sus existencias.

Reclamó, además, el lucro cesante y el daño moral que derivó del accionar de los demandados.

Subsidiariamente, solicitó que, para el caso de considerarse que las resoluciones 222/81 y 361/81 no fueran ilegítimas, se condene al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios causados a su patrimonio por el dictado de las normas impugnadas. Finalmente, desistió de la acción con relación al señor Argüelles.

3º) Que la cámara juzgó que no mediaba incompatibilidad alguna entre las disposiciones del mencionado convenio y la ley 19.303, y que la autoridad sanitaria nacional, al practicar la transferencia en cuestión, obró dentro de su competencia. Entendió también que, no existiendo coincidencia entre las opiniones técnicas y científicas en torno de la inclusión del mazindol en la lista II o en la lista IV, la autoridad

pudo optar válidamente por ubicarla en una o en otra, como lo hizo sucesivamente, en ejercicio de sus potestades de fiscalización de sustancias sicotrópicas. Desechó, asimismo, las objeciones dirigidas a cuestionar los vicios de forma y de desviación de poder de las resoluciones. Finalmente, señaló que el modo en que se resolvía la cuestión principal descartaba de plano la necesidad de examinar la subsidiaria, esto es, la responsabilidad de la demandada por su actividad lícita, no obstante lo cual reputó que no se configuraban los requisitos que la tornan procedente.

4º) Que el recurso ordinario es admisible, toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el artículo 24, inciso 6º, apartado a, del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

5º) Que la actora expresó los siguientes agravios: a) la autoridad sanitaria era incompetente para transferir el sicotrópico de una lista a otra, ya que por el convenio sobre sustancias sicotrópicas esta facultad fue delegada en la Comisión de Estupefacientes; b) las "medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas" permitidas por el art. 23 del convenio no incluyen el cambio de lista de las sustancias; c) no existe divergencia de opiniones técnicas y científicas que permitan incluir el mazindol en una u otra lista, razón que vicia en la causa y en la motivación a la resolución 222/81; d) ésta fue emitida sin que se requiriese el dictamen jurídico previo, contraviniéndose así lo dispuesto por el art. 7 (d) de la ley 19.549; e) se ha acreditado la conducta dolosa del señor Argüelles pues, a sabiendas de su falsedad, sostuvo que el mazindol provoca fármacodependencia, y f) se configuran en el caso todos los requisitos que tornan procedente la responsabilidad del Estado por actividad lícita, no obstante lo cual la cámara rechazó el reclamo sin atender a la prueba producida.

6º) Que el primer agravio de la actora requiere determinar si el Ministerio de Salud y Acción Social resultaba competente para disponer la transferencia del mazindol de una lista a otra del modo en que lo hizo, al dictar la resolución 222 del 22 de mayo de 1981, para lo cual es necesario precisar el marco legislativo en el que se encuentran comprendidas las sustancias sicotrópicas.

7º) Que el 21 de febrero de 1971 se adoptó en Viena el "Convenio sobre sustancias sicotrópicas", en el que se dividió a dichas sustancias

en cuatro listas anexas al convenio, estableciendo un mecanismo específico para la incorporación de otras sustancias a las listas o el cambio o retiro de lista de alguna de las incorporadas. En este procedimiento, reglado por el artículo 2 del convenio, intervienen los Estados partes, el secretario general de Naciones Unidas, la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y la Organización Mundial de la Salud.

8º) Que el 11 de octubre de 1971 fue sancionada y promulgada la ley 19.303, sobre "Drogas, preparados y especialidades farmacéuticas considerados sicotrópicos". En la nota al Poder Ejecutivo que acompañaba al proyecto se decía, en lo pertinente, que: "...se torna de imperiosa necesidad una legislación sobre la materia, acorde con los principios, bases y soluciones ya previstas normativamente respecto de los estupefacientes. Así lo ha entendido también el Consejo Económico Social de las Naciones Unidas, el que con fecha 18 de febrero del corriente año, a través de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Adopción de un Protocolo sobre Sustancias Sicotrópicas, aprobó un convenio sobre las mismas en forma exclusiva. Si bien tal convenio aún no ha sido ratificado por nuestro país por lo cual no puede considerárselo ley de la Nación, el Departamento Técnico de la Subsecretaría de Salud Pública con la colaboración del Instituto Nacional de Salud Mental y de la Sección Seguridad Personal de la Policía Federal, han elaborado el proyecto de ley que se somete a vuestra consideración, basado en las recomendaciones del organismo internacional...".

La ley –siguiendo al convenio aludido– dividió a las sustancias sicotrópicas en cuatro listas, de acuerdo a su mayor o menor riesgo de dependencia. La autoridad sanitaria nacional fue facultada para incorporar o cambiar de lista las sustancias (artículo 1, inciso b, ley 19.303).

9º) Que el 15 de diciembre de 1977 fue sancionada y promulgada la ley 21.704, que aprobó el convenio sobre sustancias sicotrópicas, destacándose en la nota del Poder Ejecutivo que acompañaba el proyecto que "a través de la ley 19.303 (la República Argentina) ha implantado en el ámbito nacional la totalidad de las disposiciones contenidas en la convención cuya aprobación se solicita". El 16 de febrero de 1978 fue depositado el instrumento de ratificación respectivo ante el secretario general de las Naciones Unidas y, de acuerdo al art. 26, la convención entró en vigor para nuestro país noventa días después.

10) Que la sustancia mazindol fue aprobada en nuestro país en 1976 y se la ubicó preventivamente en la lista IV, trasladándosela en

1979 a la II (resolución 878/79) y en 1980 a la IV nuevamente (resolución 1931/80).

En las listas anexas al Convenio de Viena no figuraba originariamente dicha droga. Su inclusión fue dispuesta por la resolución de la Comisión de Estupefacientes del 4 de febrero de 1981 (fs. 201, expediente 2020-10080/82-7). Según surge del informe del representante residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (fs. 618/619), el secretario general de dicho organismo notificó la referida decisión a los ministros de Relaciones Exteriores de todos los países miembros –incluida la Argentina– el 3 de abril de 1981.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 (7) del convenio, la decisión de incluir el mazindol en la lista IV surtió "pleno efecto respecto de cada una de las partes 180 días después de la fecha de tal comunicación" pues hasta entonces podían manifestar que no estaban en condiciones de cumplir con las nuevas disposiciones de fiscalización o solicitar la revisión de la decisión.

11) Que, como surge de lo anteriormente expuesto, los primeros cambios sufridos por el mazindol de la lista IV a la II y viceversa fueron realizados dentro de la clasificación provisoria confeccionada por el Ministerio de Salud y Acción Social, ya que la sustancia no estaba todavía sometida a fiscalización por el convenio. Esta clasificación provisoria puede considerarse permitida por el artículo 23 del convenio cuando establece que: "Una parte podrá adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en este convenio si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para proteger la salud y el bienestar público".

12) Que la cámara interpretó los artículos 2 y 23 del convenio en el sentido de que la autorización al estado parte de imponer controles más estrictos incluye la de transferirlos de una lista a otra.

Esta interpretación no se compadece con los términos ni con los fines del instrumento internacional. En efecto, el sistema creado por el artículo 2 es claro al atribuir a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la decisión de cambiar de lista una sustancia. De ninguna de sus expresiones puede inferirse que las partes retengan la facultad indicada. Además el convenio, al enumerar en el apartado 7 del mismo artículo 2 una serie de medidas de fiscalización, no menciona entre ellas el cambio de una sustancia de una de las listas a otra.

Desde otra perspectiva, entre las finalidades enumeradas en el preámbulo del convenio, se encuentra la de evitar que se restrinja indebidamente la disponibilidad de las sustancias sicotrópicas para su uso médico y científico. El logro de esta meta fue asegurado a través de la creación de un mecanismo riguroso para la modificación de las listas anexas al convenio que prevé la intervención de un organismo internacional especializado en la materia. En efecto, como se describió anteriormente, de acuerdo a los apartados 4 y 5 del artículo 2, la conveniencia médica y científica de la medida tomada por el consejo tiene el respaldo de un dictamen sobre la sustancia que efectúa la Organización Mundial de la Salud. Si las partes pudiesen modificar las listas a su arbitrio se afectaría el rol de la entidad mencionada y, como consecuencia de ello, el logro de la finalidad que con su intervención se pretende asegurar. De modo que esta interpretación teleológica no hace más que confirmar la interpretación literal del texto convencional en debate.

No es admisible, pues, una inteligencia conforme a la cual entre las medidas de fiscalización más rigurosas que los Estados están autorizados a tomar, según el ya citado artículo 23, se encuentre el cambio de una sustancia sicotrópica de una a otra de las listas anexas al convenio.

13) Que, en consecuencia, desde la entrada en vigencia del convenio, la facultad atribuida a la autoridad sanitaria nacional de incorporar o cambiar de lista sustancias (art. 1 (b), ley 19.303), quedó limitada a las sustancias que la Comisión de Estupefacientes no hubiere clasificado, debiendo en los otros casos limitarse a cumplir las resoluciones de dicho organismo internacional.

14) Que cuando se comunicó a nuestro país, el 3 de abril de 1981, la decisión de la Comisión de Estupefacientes de incluir el mazindol en la lista IV, dicha sustancia ya estaba incluida en esa lista por la resolución 1931/80 de la autoridad sanitaria nacional. Por lo tanto, para cumplir con la decisión del organismo internacional no era necesario ningún cambio, sino simplemente mantener lo que ya había sido dispuesto.

A pesar de ello, mediante la resolución 222/81, impugnada en este caso y dictada un mes después de conocida la decisión del organismo internacional, se realizó un acto contrario a lo preceptuado por éste, transfiriendo el mazindol nuevamente a la lista II.

Esta decisión fue irrazonable pues no se adujeron fundamentos técnicos y científicos suficientes para contrariar el acto regular del

organismo internacional reconocido por la Argentina como competente para determinar la ubicación de la sustancia.

15) Que según el art. 2 del convenio, las autoridades competentes de los Estados miembros, disponían de seis meses a partir de la notificación, es decir hasta el 3 de septiembre de 1981, para ubicar el mazindol en la lista IV.

Pero cabe reiterar que el mazindol ya había sido ubicado en dicha lista por la autoridad argentina.

En tales condiciones, es aplicable lo dispuesto por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 18: "Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: ... b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente".

Esta norma internacional aplicable tanto al tratado como al acto de la organización internacional en cuestión, en las particulares circunstancias del caso, tornó ilegítima la resolución interna que dispuso el cambio de lista, sin fundamento válido, en contradicción con la Convención de Viena.

16) Que a esta Corte le incumbe velar por la buena fe que debe regir la actuación internacional del Estado, en el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (P.48.XXXI "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición s/ cuaderno de prueba de la defensa –causa Nº 172-112– 94", sentencia del 20 de marzo de 1995).

17) Que, no obstante lo precedentemente considerado, resulta inoficioso el análisis de las probanzas de los daños que el apelante dice haber sufrido, habida cuenta de la solución a la que arriba la mayoría del Tribunal.

Por ello, se declara admisible el recurso ordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

DIFOTO S.A. Y OTRO V. CAPITAN Y/O ARMADOR Y/O PROPIETARIO BUQUE BANDERA ARGENTINA MENDOZA

RECURSO DE REPOSICION.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar.

RECURSO DE REPOSICION.

Corresponde hacer lugar a la reposición deducida contra el fallo de la Corte Suprema que –atendiendo a uno de los argumentos de la decisión apelada– resolvió el recurso extraordinario mediante la remisión a un precedente del Tribunal, sin tener en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia se apoyan en otras razones –suficientes para zanjar la controversia y ajenas a la cuestión tratada en los precedentes– y tales fundamentos no fueron objeto de agravio en el remedio federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo apelado que bastan para sustentarlo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el recurso extraordinario, si el recurrente sólo se agravia de lo expuesto en un considerando del fallo de la cámara, sin objetar otro, que queda firme y que por sí sólo sustenta el pronunciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Difoto S.A. y otro c/ cap. y/o arm. y/o prop. bq. bandera argentina Mendoza s/ faltante y/o avería de carga transporte marítimo".

Considerando:

1º) Que a fs. 364/367 la parte actora interpuso el recurso de reposición contra la sentencia de este Tribunal de fecha 12 de abril de 1994, por la cual se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por la parte demandada, pronunciamiento que entendió que los agravios de la recurrente remitían a cuestiones análogas a las decididas por esta Corte en la causa: A.646.XXIV. "Antorcha Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ cap. y/o prop. y/o arm. bq. Glaciar Viedma y/o Román Marítima S.A. s/ cobro de australes".

2º) Que este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reposición, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Fallos: 315:1431; G.191.XXIV. "Grand Santiago Hotel de Conte Hermanos Sociedad Colectiva c/ Banco Nacional de Desarrollo", decisión del 27 de octubre de 1992 y sus respectivas citas).

3º) Que en estos autos se encuentra configurada esa última hipótesis toda vez que en el fallo del 12 de abril de 1994 –atendiendo a uno de los argumentos de la decisión apelada–, se resolvió la cuestión mediante la remisión a las consideraciones efectuadas en el precedente del Tribunal que descalificó la doctrina sentada en el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dictado en los autos "La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ cap. y/o arm. bq. 'Esther Schulte' s/ cobro de australes", relativa a los recaudos que cabe exigir a la notificación contemplada en los arts. 264 y 266 de la ley 20.094, sin tener en cuenta que tanto la sentencia de primera instancia de fs. 265/269 como el pronunciamiento de la alzada de fs. 293/296 se apoyan también en otras razones –suficientes para zanjar la controversia y ajenas a la cuestión tratada en aquellos preceden-

tes– referentes a la particular naturaleza del negocio que vinculó a las partes –transporte marítimo multimodal–, fundamentos que no fueron objeto de agravio en el remedio federal de la demandada de fs. 299/325 y que, en tales condiciones, quedaron firmes.

4º) Que, en esas condiciones, sin que ello importe abrir juicio sobre la coherencia de las diversas razones dadas por la cámara para decidir el caso, corresponde dejar sin efecto, por contrario imperio, la sentencia de fecha 12 de abril de 1994.

5º) Que de acuerdo a lo resuelto en el apartado anterior, es necesario pronunciarse acerca del recurso extraordinario interpuesto por la demandada aun cuando la suerte de ese remedio ya ha quedado definida por los motivos que condujeron a admitir la reposición articulada por la demandante.

6º) Que, en efecto, esta Corte tiene reiteradamente resuelto que no procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo apelado que bastan para sustentarlo (Fallos: 191:81; 248:172; 255:182, entre otros).

7º) Que el supuesto referido se da en estos autos porque, como ya se ha dicho, en el escrito de interposición del recurso extraordinario, la parte demandada solamente cuestiona la constitucionalidad de la doctrina que emana del plenario mencionado con anterioridad, que configura un agravio solamente dirigido contra el segundo considerando del fallo de la cámara, pero no objeta el primero, que queda firme y que por sí solo sustenta el pronunciamiento, al decidir la causa –inicialmente– por razones vinculadas con el incumplimiento del transporte marítimo multimodal, circunstancia de por sí suficiente para rechazar el recurso deducido.

Por ello, se hace lugar a la revocatoria interpuesta, se deja sin efecto el fallo de fecha 12 de abril de 1994 y se rechaza el recurso extraordinario. Las costas de este último se imponen a la demandada vencida. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

FIDEICOM COMPAÑIA FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Toda vez que el art. 1º de la ley 24.318 dispone que se deberán dejar sin efecto las designaciones de síndicos *ad hoc* que se hubieran efectuado hasta su vigencia, la intervención del síndico *ad hoc* ordenado por la cámara, sin la menor ponderación sobre la eventual aplicación al caso de la ley citada, en vigor con anterioridad al pronunciamiento, configura un vicio grave de derecho, por prescindencia de una norma jurídica atinente al caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Fideicom Compañía Financiera s/ liquidación".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial dispuso revocar la resolución de fs. 1123/1125 y ordenó que el juez de grado se expidiese sobre el crédito insinuado por el Banco Central de la República Argentina en los términos del art. 37 de la ley 19.551, previa opinión que habría de emitir el síndico *ad hoc* designado en autos. Asimismo, impuso un apercibimiento a la entidad financiera oficial, por su reticencia en aportar informes necesarios para la configuración del pasivo concursal.

2º) Que contra esa decisión, el Banco Central de la República Argentina interpuso el recurso extraordinario federal, agraviándose exclusivamente en cuanto el tribunal *a quo* había ordenado la intervención –previa a la resolución judicial– del síndico *ad hoc*, lo cual importaría la prescindencia de lo dispuesto explícitamente por la ley 24.318, artículo 1º, aplicable a la quiebra de Fideicom Cía. Financiera S.A., tal como lo había sostenido en su presentación de fs. 1189. El remedio federal fue concedido por la cámara mediante el auto de fs. 1231/1232.

3º) Que aun cuando la resolución apelada no revista el carácter de definitiva, resulta equiparable a tal pues el agravio que suscita la apelación no puede ser reparado ulteriormente sin desvirtuar la decisión tomada por la cámara, tal como el propio tribunal *a quo* ha admitido en el auto de concesión.

4º) Que, en cuanto al fondo, y toda vez que el artículo 1º de la ley 24.318 dispone que "se deberán dejar sin efecto las designaciones de síndicos *ad hoc* que se hubieren efectuado hasta la vigencia de la presente", resulta –sin que ello importe efectuar control de constitucionalidad alguno–, que la intervención del síndico *ad hoc* ordenada por la cámara, sin la menor ponderación sobre la eventual aplicación al *sub lite* de la ley citada, en vigor con anterioridad al pronunciamiento de fs. 1200/1202, configura un vicio grave de derecho, por prescindencia de una norma jurídica atinente al caso, que justifica la descalificación del pronunciamiento por arbitrariedad (doctrina de Fallos: 297:250; 303:1151; 314:1349 y muchos otros).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance con que fue deducido y se deja parcialmente sin efecto la sentencia impugnada en cuanto ha sido materia de recurso. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

FISCO NACIONAL –DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA– v. CAS T.V. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra

oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es el pronunciamiento del superior tribunal de la causa el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92, de la ley 11.683 reformado por la ley 23.658.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La decisión que se fundó en la ponderación de que al momento de dictar sentencia el ahorro que se reclamaba debió haber sido reintegrado se apartó de lo establecido en el art. 2 de la ley 23.549 ya que el mismo dispone que el plazo para el reintegro de las sumas ahorradas se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo depósito y, al no haberse efectuado éste, el plazo mencionado no comenzó a correr.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Fisco Nacional –Dirección General Impositiva– c/ Cas. T.V. S.A. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal de Santiago del Estero, al hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, rechazó la ejecución que perseguía el cobro de lo adeudado en concepto del régimen de ahorro obligatorio instaurado por la ley 23.549, su actualización monetaria e intereses.

2º) Que, para así decidir consideró que "habiéndose pronunciado el Tribunal Fiscal en fecha 29/6/93, según reza la boleta de deuda Nº 412/93, se promueve esta acción en fecha 16/12/93 (ver cargo de fs. 4 vta.) tiempo este en que el supuesto ahorro correspondiente al período 1988 debió haberse reintegrado a la accionada, y al momento de emitir este pronunciamiento el pertinente al período 1989. Si a ello se añade lo expresado en el punto precedente resulta que se está en presencia de una deuda inexistente por haberse superado la situación fáctica que en su momento originó se la estableciera." (fs. 113/113 vta.).

Contra lo así resuelto, la representación del organismo recaudador interpuso el recurso extraordinario de fs. 146/160 vta., que fue concedido a fs. 184.

3º) Que aun cuando lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicha regla en casos excepcionales como el presente, puesto que el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos, y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (confr. causa F.65.XXVIII "Fisco Nacional –D.G.I.– c/ Flores Automotores S.A. s/ ejecución", fallada el 14 de febrero de 1995, entre otras). Por otra parte, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa en razón de que –según la reforma introducida en el art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658– no es apelable. Por lo demás, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

4º) Que en cuanto al fondo del asunto, el *a quo* ha declarado la invalidez del título ejecutivo mediante un evidente e injustificado apartamiento de la ley aplicable al caso –art. 92 de la ley 11.683– ya que ésta establece la inadmisibilidad de la aludida excepción "si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda". Además, no podría sostenerse en el caso que la deuda sea manifiestamente inexistente en los términos precisados por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 294:420; 312:178, entre otros).

5º) Que, en efecto, el *a quo*, al fundar su decisión en la ponderación de que al momento de dictar sentencia el ahorro que se reclamaba debió haber sido reintegrado, se apartó de lo establecido en el art. 2 de la ley 23.549. Dicho artículo dispone que el plazo para el reintegro de las sumas ahorradas (60 meses) se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo depósito. En el *sub examine*, al no haberse efectuado el depósito, el plazo establecido por el art. 2 de la mencionada ley no ha comenzado a correr.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida; debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a lo aquí resuelto. Con costas. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIO LEVIN v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se controvierte la inteligencia de normas contenidas en la ley 22.529 –que revisten carácter federal– y la decisión del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48 la Corte no está limitada por las posiciones del *a quo* y del recurrente sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Atribuir responsabilidad al Banco Central de la República Argentina basándose únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529 importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La intervención cautelar dispuesta en virtud del art. 24 de la ley 22.529 no supone la solidaridad pasiva de la autoridad monetaria por las obligaciones contraídas por aquélla.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La ley 22.529 no le impone al Banco Central ningún deber extracontractual de atender las obligaciones contraídas por la persona jurídica intervenida.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no consideró la eventual concurrencia de los extremos que, de acuerdo con los arts. 58 y 59 de la ley 19.550 dan lugar a la extensión de la responsabilidad del sujeto que cumple las funciones de interventor (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

ENTIDADES FINANCIERAS.

El Banco Central de la República Argentina no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Levin, Mario c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, confirmó –en cuanto fue motivo de agravios– la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda contra el Banco Central de la República Argentina, tendiente a obtener el cobro de un certificado de depósito a plazo fijo –tasa no regulada– cuyo vencimiento operó en el período de intervención cautelar en Unifico Compañía Financiera S.A. y la modificó en lo relativo a la tasa de interés a regir a partir del 1º de abril de 1991.

Para así resolver, consideró que el desplazamiento de los órganos de administración de la depositaria intervenida, ocurrido como consecuencia de la medida prevista por el art. 24 de la ley 22.529, no eximía al Banco Central del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ente financiero.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 95, y que resulta procedente en tanto se controvierte la inteligencia de normas contenidas en la ley 22.529 –que revisten carácter federal–, y la decisión del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

3º) Que resulta conveniente recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48, de conformidad con conocida jurisprudencia del Tribunal, esta Corte no está limitada por las posiciones del *a quo* y del recurrente sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que él rectamente le otorga (Fallos: 307:1457; 308:647; 310:2682; 313:223).

4º) Que ello sentado, cabe destacar que el tribunal *a quo* atribuyó responsabilidad al Banco Central de la República Argentina basándose únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529, lo cual importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza (Fallos: 310:2239 y 2469).

5º) Que, asimismo, resulta aplicable al caso la doctrina establecida por el Tribunal en la causa: D.82.XXV. "Demartini, Oscar Pedro y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario", sentencia del

20 de diciembre de 1994, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada en el aspecto aludido en el considerando 1º de este fallo y, en lo referente a él, se rechaza la demanda (art. 16 de la ley 48). Con costas de todas las instancias a cargo de la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia parcial)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(por su voto)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, confirmó –en cuanto fue motivo de agravios– la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda contra el Banco Central de la República Argentina, tendiente a obtener el cobro de un certificado de depósito a plazo fijo –tasa no regulada– cuyo vencimiento operó en el período de intervención cautelar en Unifico Compañía Financiera S.A. y la modificó en lo relativo a la tasa de interés a regir a partir del 1º de abril de 1991.

Para así resolver, consideró que el desplazamiento de los órganos de administración de la depositaria intervenida, ocurrido como consecuencia de la medida prevista por el art. 24 de la ley 22.529, no eximía al Banco Central del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ente financiero.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 95, y que resulta procedente en tanto se controvierte la inteligencia de normas contenidas en la ley 22.529 –que revisten carácter federal–, y la decisión del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

3º) Que resulta conveniente recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48, de conformidad con conocida jurisprudencia del Tribunal, esta Corte no está limitada por las posiciones del *a quo* y del recurrente sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que él rectamente le otorga (Fallos: 307:1457; 308:647; 310:2682; 313: 223).

4º) Que ello sentado, cabe destacar que el tribunal *a quo* atribuyó responsabilidad al Banco Central de la República Argentina basándose únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529, lo cual importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza (Fallos: 310:2239 y 2469).

5º) Que, asimismo, resulta aplicable al caso la doctrina establecida por el Tribunal en la causa: D.82.XXV. "Demartini, Oscar Pedro y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ ordinario" –voto del juez Boggiano– sentencia del 20 de diciembre de 1994, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse por motivos de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada en el aspecto aludido en el considerando 1º de este fallo y, en lo referente a él, se rechaza la demanda (art. 16 de la ley 48). Con costas de todas las instancias a cargo de la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese con copia del precedente citado y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, confirmó –en cuanto fue motivo de agravios– la sentencia de primera instancia que había admitido la demanda contra el Banco Central de

la República Argentina, tendiente a obtener el cobro de un certificado de depósito a plazo fijo –tasa no regulada– cuyo vencimiento operó en el período de intervención cautelar en Unifico Compañía Financiera S.A. y la modificó en lo relativo a la tasa de interés a regir a partir del 1º de abril de 1991.

Para así resolver, consideró que el desplazamiento de los órganos de administración de la depositaria intervenida, ocurrido como consecuencia de la medida prevista por el art. 24 de la ley 22.529, no eximía al Banco Central del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ente financiero.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 95, y que resulta procedente en tanto se controvierte la inteligencia de normas contenidas en la ley 22.529 –que revisten carácter federal–, y la decisión del superior tribunal de la causa fue adversa al derecho que la recurrente sustenta en aquéllas.

3º) Que resulta conveniente recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48, de conformidad con conocida jurisprudencia del Tribunal, esta Corte no está limitada por las posiciones del *a quo* y del recurrente sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que él rectamente le otorga (Fallos: 307:1457; 308:647; 310:2682; 313:223).

4º) Que ello sentado, cabe destacar que el tribunal *a quo* atribuyó responsabilidad al Banco Central de la República Argentina basándose únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529, lo cual importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza (Fallos: 310:2239 y 2469).

5º) Que procede agregar que en el fallo apelado no se consideró la eventual concurrencia de los extremos que, de acuerdo con los arts. 58 y 59 de la ley 19.550, dan lugar a la extensión de la responsabilidad del sujeto que cumple las funciones de interventor (Fallos: 310:2239, ant. cit.). En tal sentido cabe poner de relieve que el Banco Central de la República Argentina no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (confr. causa: D.82.XXV. "Demartini, Oscar Pedro y otros c/ Banco Central de la Re-

pública Argentina s/ ordinario", voto del juez Moliné O'Connor, sentencia del 20 de diciembre de 1994).

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 77/79. Costas a la vencida. Notifíquese y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANGELA SORBO DE MILA Y OTROS V. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

CORTE SUPREMA.

Frente a la sentencia dictada por la Corte que resolvió en forma definitiva la cuestión planteada y ante el rechazo del recurso de revisión deducido a su respecto, no correspondía que el *a quo* emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el punto, máxime cuando el fallo del Tribunal no ofrecía margen de duda acerca de que con él se ponía fin a la controversia suscitada.

CORTE SUPREMA.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que, al confirmar la procedencia de una medida cautelar análoga a la que la Corte dejó sin efecto en la misma causa, sin que se hubiera invocado la alteración de las circunstancias en que se fundó el primer pedido, incurrió en un ostensible apartamiento de la doctrina establecida para el caso por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Sorbo de Mila, Angela y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ medida cautelar innovativa".

Considerando:

1º) Que mediante el pronunciamiento del 8 de marzo de 1994 (fs. 257) esta Corte dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná y, en consecuencia, revocó la medida cautelar innovativa dictada en la causa respecto de la decisión del Banco de la Nación Argentina a que se refiere la circular 8304 –del 29 de julio de 1991– que redujo el modo de contribución de dicha entidad al régimen complementario de jubilaciones. Esa decisión fue cuestionada mediante un recurso de revisión en el cual la parte actora alegó una virtual contradicción entre el resultado a que se arribó en el *sub examine* y lo resuelto en una causa análoga en que el recurso extraordinario fue rechazado por el tribunal porque la resolución que había viabilizado la medida cautelar no revestía carácter definitivo. El remedio articulado fue desestimado a fs. 270. Recibidos los autos, la cámara de origen –integrada por conjueces– emitió un nuevo fallo (fs. 287/292) que, en razón de la virtual contradicción recientemente apuntada y dada la relevancia del gravamen que a los interesados irrogaría lo decidido por la Corte, concluyó en sentido favorable a la procedencia de la cautela solicitada. Contra tal sentencia, la demandada dedujo el recurso extraordinario (fs. 299/319) que, al ser denegado, dio origen a la queja S.155.XXXI., que corre por cuerda y será resuelta conjuntamente con la presente.

2º) Que mientras las actuaciones se hallaban en trámite en la instancia de excepción, los actores promovieron ante el juez de la causa un incidente con el objeto de obtener una nueva medida cautelar de idénticos alcances a la pretendida inicialmente, petición que obtuvo favorable acogimiento tanto en primera como en segunda instancia (fs. 14 y 50/52 del expediente 972/1994). Contra el fallo de la alzada, la demandada dedujo un nuevo remedio federal que fue concedido a fs. 94/94 vta.

3º) Que la apelación extraordinaria, cuya denegación dio origen a la queja que corre por cuerda, es procedente pues frente a la sentencia dictada por este Tribunal que resolvió en forma definitiva la cuestión planteada –improcedencia de la medida cautelar decretada– y ante el rechazo del recurso de revisión deducido a su respecto, no correspondía que el *a quo* emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el punto. Máxime cuando el fallo de la Corte no ofrecía margen de duda acerca de que con él se ponía fin a la controversia suscitada en tanto efectuó una declaratoria expresa sobre el tema discutido sin disponer la remisión del expediente al tribunal de origen para el tratamiento de algún aspecto, todo lo cual se desprende nítidamente tanto de sus propios términos como de los

del precedente en que se sustentó y al que se remitió en razón de brevedad (causa: B.682.XXIX. "Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina", sentencia del 24 de agosto de 1993).

En tales condiciones corresponde dejar sin efecto la decisión de fs. 287/292.

4º) Que, por otra parte, resultan también atendibles los agravios vertidos en el remedio federal que fue concedido. Ello es así pues el *a quo*, al confirmar la procedencia de una medida cautelar análoga a la que la Corte dejó sin efecto en esta misma causa, sin que se hubiera invocado la alteración de las circunstancias en que se fundó el primer pedido, ha incurrido en un ostensible apartamiento de la doctrina establecida para el caso por el Tribunal, lo cual, como lo ha sostenido desde antiguo, es motivo suficiente para descalificar lo decidido (confr. Fallos: 25:264; 212:51 y 160; 307:1094, entre muchos otros). Más aún cuando la resolución exhibe como único basamento las argumentaciones desarrolladas en la sentencia a que se ha hecho mención en el considerando precedente, dictada por la cámara como resultado de una innecesaria y estéril intervención. En consecuencia, cabe revocar el pronunciamiento de fs. 50/52 del incidente anexo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan las sentencias apeladas. Con costas. Glósese la queja al principal y reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

TRANSPORTE DEL OESTE S.A. v. MUNICIPALIDAD DE MERLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusi-

va respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, reviste el carácter de sentencia definitiva ya que causa un agravio de imposible reparación en la medida en que priva al recurrente de plantear las cuestiones propuestas en su demanda por la vía que se declaró pertinente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas y dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Transporte del Oeste S.A. c/ Municipilidad de Merlo s/ amparo –cuestión de competencia art. 6º del C.C.A.-".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado, y ordenar el archivo del expediente, la actora interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 38/38 vta.

2º) Que la firma Transporte del Oeste S.A., prestataria de un servicio público de transporte de pasajeros, promovió acción de amparo con el propósito de que se declaren nulas las ordenanzas Nros. 346 y 354, ambas dictadas por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Merlo, mediante las cuales se concedió a otra empresa la prestación de un servicio similar que en parte de su recorrido se superpone con el que con anterioridad estaba autorizada a explotar. Sostuvo la demandante que los mencionados actos son manifiestamente ilegales y arbitrarios al haber sido dictados en abierta violación a las normas que reglan el transporte de pasajeros (decreto-ley 16.378/57 y sus modif; ley 7466) y vulnerar su derecho de propiedad y el principio constitucional de la igualdad.

El 4 de febrero de 1993 (fs. 66), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 del Departamento Judicial de Morón, en el entendimiento de que en la causa podría estar involucrada una cuestión de índole contenciosoadministrativa, dispuso elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la provincia a fin de que ésta se expida al efecto.

3º) Que, al resolver la cuestión de competencia (art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo) en el sentido de atribuirse el conocimiento de la causa en forma originaria y exclusiva, en atención a lo dispuesto en el art. 149, inc. 3º, de la Constitución de la Provincia, el tribunal *a quo* destacó que en el caso no se advierten suficientemente expuestos en el escrito de demanda los requisitos para la procedencia de la acción de amparo, único supuesto en que el tribunal local le reconoce primacía al conocimiento y decisión por la justicia ordinaria de materia administrativa que por principio le es propia.

4º) Que la resolución impugnada, a pesar de resolver una cuestión de competencia, reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues, al anular todo lo actuado y ordenar

el archivo del expediente, causa un agravio de imposible reparación en la medida en que priva al recurrente de plantear las cuestiones propuestas en su demanda por la vía que el *a quo* declaró pertinente (causa E.194.XXIII. "Enrique Vanzato S.A.C.I.F.I. y A. y otro c/ Municipalidad de Magdalena s/ acción meramente declarativa", consid. 4º, sentencia del 17 de marzo de 1992).

5º) Que si bien lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho procesal local, ajenas como regla general a esta instancia extraordinaria, en el caso existe cuestión federal suficiente para apartarse de dicha regla pues la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un notable cercenamiento de la garantía constitucional del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional, Fallos: 312:1036).

6º) Que si bien ha dicho esta Corte que la garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas (Fallos: 185:242; 229:761), y que dicho poder incluye la facultad de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición (Fallos: 216:69), cabe también señalar que en la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión (doctrina de Fallos: 302:1611, consid. 5º; 310:854; 312:1036 y causa "Enrique Vanzato S.A.C.I.F.I. y A.", antes citada, consid. 5º).

7º) Que el artículo 6º del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, que regula lo atinente a los conflictos de competencia que se produzcan entre la Suprema Corte y un tribunal ordinario de la provincia, sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones. Por el contrario, el art. 352, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia –aplicable supletoriamente en virtud de lo establecido en el art. 25 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo– sólo autoriza el archivo del expediente en el supuesto de que el tribunal declarado competente no pertenezca a la jurisdicción provincial, circunstancia que, precisamente, no ocurre en el *sub judice*.

En tales condiciones, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires –fundada en el voto de la mayoría– de declararse competente para luego disponer el archivo sin más trámite de las actuaciones se muestra absolutamente irrazonable y lesiva de

las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:854 y causa "Enrique Vanzato S.A.C.I.F.I. y A.", antes citada, consid. 6º), lo que justifica su descalificación como acto judicial válido.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ROBERTO VIAÑA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión del superior tribunal provincial que no hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto por quien fue sancionado con arresto por la legislatura provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

El control de constitucionalidad de las normas que facultan a las legislaturas provinciales a aplicar la sanción disciplinaria de arresto exige, a fin de sortear las prohibiciones de ser penado sin juicio previo y de ser juzgado por comisiones especiales, que se trate de medidas de naturaleza correccional, es decir, propias del ejercicio del poder de policía.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Un poder disciplinario moderado para el desarrollo y cumplimiento de la función legislativa, es razonable y debe reconocerse, sobre todo cuando existe una previsión legislativa que describa anticipadamente la conducta sancionable.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

La validez constitucional de una restricción a la libertad personal depende de manera estricta de la directa aptitud de la conducta para obstaculizar o impedir el ejercicio de la función legislativa.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

En la ponderación de la relación directa entre la conducta sancionable por la legislatura y la obstrucción a su función legislativa, no puede prescindirse del sacrificio que la eventual sanción irrogue a los derechos y garantías que revisten entidad constitucional.

LEGISLATURA PROVINCIAL.

No se justifica el ejercicio de las facultades disciplinarias discrecionales de la legislatura si el sancionado había ejercido su derecho a la libre expresión de sus ideas (art. 14 de la Constitución Nacional, y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ley 23.054) en un debate sobre comportamientos políticos, posterior al desempeño de la función propiamente legislativa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es inadmisible el recurso extraordinario si se alega que el art. 61 de la Constitución de Tucumán es ajeno al caso, pues la interpretación del derecho público local no es del ámbito de este recurso, sin que se observe un ostensible e inequívoco apartamiento de las normas aplicables (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es admisible el recurso extraordinario si el recurrente sostiene que la sanción que le impuso la legislatura viola el debido proceso y la libertad de expresión y de publicar las ideas por la prensa, invocando las normas pertinentes de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia dictada por la Suprema Corte provincial rechazando un recurso de *hábeas corpus*, es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Le corresponde a la Corte cotejar la interpretación hecha por el tribunal provincial del art. 61 de la Constitución de Tucumán con la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre el ordenamiento jurídico de las provincias está llamada a resguardar: arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El art. 6º de la ley 23.098 respeta los parámetros de razonabilidad que se exige para dar por satisfecho el requerimiento del art. 28 de la Constitución Nacional, pues habilita tan solo a soslayar la omisión del litigante de extender el planteo de invalidez de la orden de arresto a la norma en que se fundamenta (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Si bien las provincias gozan de un ámbito de libertad para regular las facultades disciplinarias de la legislatura de acuerdo con el criterio que consideren más adecuado, este debe respetar el trazado institucional que la Constitución Nacional resguarda, que se exhibe, en ese sentido, como una valla infranqueable (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Constituciones provinciales.

Es inconstitucional la interpretación del art. 61 de la Constitución de Tucumán según la cual la publicación de una carta de lectores, que no obstaculizó las

tareas parlamentarias, habilita la aplicación de una sanción por la legislatura (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es inadmisible el recurso extraordinario si, dado la amplitud con que está redactado el art. 61 de la Constitución de Tucumán no es posible concluir que la interpretación según la cual habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lèctores, carece de todo fundamento jurídico, única circunstancia que permite la intervención de la Corte en cuestiones no federales (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Es admisible el recurso extraordinario si el recurrente sostiene que la sanción de arresto que le impuso la legislatura viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues involucra la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos y, en su caso, la de la Corte Europea de Derechos Humanos, constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

LEGISLATURA PROVINCIAL.

Viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia que resolvió que habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lectores, sin que se haya demostrado que fuera "imprescindible" para asegurar el funcionamiento regular del órgano legislativo, o que no haya restringido el derecho a la libertad de expresión "más de lo estrictamente necesario" (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Viaña, Roberto s/ hábeas corpus en favor del ciudadano Pablo Calvetti".

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán rechazó el recurso de *hábeas corpus* interpuesto por Pablo Roberto Calvetti contra la decisión de la legislatura provincial que lo había sancionado con tres días de arresto con régimen restringido de visitas, con sustento en las facultades reconocidas en el artículo 61 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Contra ese pronunciamiento el sancionado dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido mediante el auto de fs. 40/41.

2º) Que de las constancias del expediente resulta que con motivo de la sesión de la Honorable Legislatura del 18 de junio de 1992, el legislador provincial Tiburcio López Guzmán publicó un comentario en la sección "cartas al director" del diario local La Gaceta, con el propósito de "clarificar algunos aspectos de la intensa semana política". El concejal Pablo Calvetti remitió al periódico una carta –concerniente a la actuación del citado legislador en oportunidad de la sesión mencionada y en respuesta al comentario de López Guzmán– que fue publicada en la misma sección (en copia a fs. 2) y que motivó una cuestión de privilegio planteada por el afectado y resuelta por la Honorable Legislatura como un caso de ofensa o desacato al cuerpo.

3º) Que al fundamentar el rechazo del *hábeas corpus*, el superior tribunal de provincia estimó que se trataba del ejercicio por parte del órgano legislativo de una facultad expresamente reglada en el art. 61 de la Constitución local, es decir, de una orden emanada de la autoridad competente a la cual la Constitución reconocía potestad correccional que, en el caso, no había sido ejercida de manera arbitraria o absurda.

4º) Que el apelante reclama la intervención del Tribunal por la vía extraordinaria pues entiende que la decisión de la autoridad local que

amenaza y coarta su libertad individual es violatoria de las garantías reconocidas en los artículos 18 y 14 de la Constitución Nacional y en un tratado multinacional como es el Pacto de San José de Costa Rica. No dirige la tacha de inconstitucionalidad contra la norma de la Constitución local, sino que imputa inconstitucionalidad a la decisión de la Honorable Legislatura que aplica las facultades punitivas en el caso, fuera del ámbito delimitado por el texto provincial. Arguye que la supuesta molestia no tuvo lugar "dentro del recinto legislativo", lo que haría inaplicable el art. 58 de la Constitución de Tucumán. A su juicio tampoco corresponde el encuadramiento en el art. 61, pues en el *sub lite* entiende que la ofensa no sería al proceder del legislador en la legislatura. Invoca asimismo restricción ilegítima del derecho a la libertad de prensa y argumenta que la libre crítica de los funcionarios por razón de sus actos es esencial a las bases del sistema republicano.

5º) Que el recurso extraordinario es formalmente procedente habida cuenta de que se cuestiona la validez de una orden o resolución emanada de una autoridad provincial por ser contraria a la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa es en favor del acto de autoridad provincial (art. 14, inciso 2º, de la ley 48).

6º) Que la Constitución de la Provincia de Tucumán reconoce los principios y garantías de la Constitución Nacional (art. 1º) y, en lo que aquí interesa, contiene una norma expresa que protege al órgano legislativo contra actos lesivos de los privilegios parlamentarios cometidos por terceros ajenos al cuerpo, que dice: "Art. 61. La Legislatura tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún legislador en su persona o bienes, por su proceder en la Legislatura, a los que atacaren o arrestaren a algún testigo citado ante ella o libertaren alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidieran el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter jurisdiccional, pudiendo cuando a su juicio el caso fuere grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del infractor por los tribunales ordinarios. La resolución sancionatoria que dictaren será recurrible ante el Tribunal Constitucional".

Con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1990, el art. 64 del anterior texto otorgaba facultades similares a cada cámara. La constitucionalidad de tales atribuciones fue admitida en el orden pro-

vincial y dio lugar a los pronunciamientos de esta Corte registrados en Fallos: 147:118 (1926) y Fallos: 174:231 (1935).

7º) Que el debate no se centra –como en aquellos casos que versaron sobre las facultades disciplinarias del Congreso de la Nación (por ejemplo, Fallos: 19:231)– en admitir la existencia de la facultad implícita de imponer un castigo como inherente a la autoconservación de los derechos necesarios al órgano legislativo para mantener su independencia y seguridad, o en extender por interpretación la facultad de las cámaras de corregir a sus miembros a la posibilidad de ordenar correcciones a personas extrañas, tanto en el recinto del Congreso como fuera de él (confr. Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, ed. 1897, págs. 406/407).

Sea cual fuese la posición actual de este Tribunal sobre las potestades tácitas que el Poder Legislativo Nacional puede cumplir sin invadir la esfera de competencia de otro poder –el Judicial, a quien le corresponde el ejercicio de la represión penal y la salvaguarda de las garantías constitucionales individuales–, el hecho es que, en el *sub judice*, tales cuestiones fueron reguladas explícitamente en la Constitución local, texto que por otra parte no ha sido tachado de inconstitucional. La cuestión central de la presente controversia pasa por discernir la naturaleza de las concretas facultades ejercidas por la legislatura local y la compatibilidad de este ejercicio con los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.

8º) Que en la causa promovida por Julio y José Ricardo Rosenvald, el Superior Tribunal de la Provincia de Tucumán sustentó el rechazo del pedido de *hábeas corpus* –contra una detención por desacato cometido mediante una publicación en el diario El Orden que la cámara consideró agraviante–, en la calificación de la atribución ejercida como "disciplinaria" e independiente de la facultad de los jueces para reprimir delitos comunes. En esa oportunidad sostuvo la siguiente interpretación: "Cuando la Constitución de Tucumán en el art. 31 de los derechos y garantías declara que nadie puede ser constituido en prisión sin que proceda al menos alguna indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicios vehementes de un delito, refiérese a la jurisdicción represiva general, a la jurisdicción criminal o propiamente dicha, al poder competente para aplicar penas...".

Por su parte, esta Corte, al conocer por recurso extraordinario, confirmó que la privación de la libertad había sido impuesta por la autori-

dad competente. Afirmó: "...el Congreso Nacional al dictar el Código Penal en uso de la facultad que le acuerda el art. 67, inciso 11, de la Constitución, no ha legislado sobre faltas y ha reconocido a las provincias la atribución de legislar sobre éstas...No puede sostenerse, pues, que la Provincia de Tucumán carezca de jurisdicción para legislar acerca de las faltas, ni para atribuir a una de las Cámaras de su Legislatura el poder de aplicar sanciones disciplinarias contra quienes atenten a sus privilegios" (Fallos: 174:231, especialmente pág. 241).

9º) Que esta distinción entre la jurisdicción criminal propiamente dicha y la represión correccional de ofensas contra la legislatura, en tanto sean capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de las funciones públicas, fue efectuada por esta Corte en el caso "Lino de la Torre", fallado el 21 de agosto de 1877 (Fallos: 19:231, especialmente pág. 239). En otra causa concerniente a facultades disciplinarias de la Legislatura de la Provincia de La Rioja, expresamente contempladas en la Constitución local, esta Corte evitó compartir la afirmación de los jueces de la causa en el sentido de que las palabras "juicio" y "proceso" no se aplican a actuaciones parlamentarias para reprimir desacatos o ataques a los privilegios de las asambleas legislativas (Fallos: 120:207, esp. pág. 214).

De estos precedentes se desprende que, incluso ante previsiones explícitas de las constituciones locales, este Tribunal efectuó el control de constitucionalidad de las normas o medidas locales a fin de resolver su compatibilidad en el caso concreto con la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

10) Que tal control exige –a fin de sortear las prohibiciones de ser penado sin juicio previo y de ser juzgado por comisiones especiales– que se trate de medidas de naturaleza correccional, es decir, propias del ejercicio del poder de policía. Ciertamente, un poder disciplinario moderado para el desarrollo y cumplimiento de la función legislativa es razonable y debe reconocerse sobre todo cuando existe una previsión legislativa que describa anticipadamente la conducta sancionable. Pero tales limitadas atribuciones disciplinarias no justifican que las cámaras se transformen en un tribunal de enjuiciamiento de cualquier conducta que el propio órgano considere lesiva a su decoro o autoridad.

La delimitación del razonable ejercicio de un poder de policía no ofrece dudas cuando el hecho se lleva a cabo dentro de las dependen-

cias de la asamblea, pues en este supuesto la detención se produce en flagrante inconducta. Cuando el hecho tiene lugar fuera del recinto, la validez constitucional de una restricción a la libertad personal depende de manera estricta de la mayor asimilación posible con aquel supuesto, es decir, de la directa aptitud de la conducta para obstaculizar o impedir el ejercicio de la función legislativa.

11) Que esta exigencia aparece desde los primeros precedentes. Así, Joaquín V. González considera de la esencia de la ofensa sancionable que "impida el cumplimiento de sus altos deberes (de toda asamblea legislativa) con seguridad e independencia" (Manual de la Constitución Argentina, 1897, pág. 407, con cita del precedente norteamericano "Anderson v. Dunn"). En Fallos: 19:231 este Tribunal cita las palabras de Rawle transcriptas en el dictamen del Procurador General: "Si separadamente (las cámaras) poseen este poder (de castigar con prisión) en los casos de insulto inmediato, capaz de perturbar el ejercicio de sus funciones, es imposible negarlo en los demás que participen del mismo carácter y de la misma tendencia a estorbar o debilitar el firme y honrado cumplimiento de sus obligaciones públicas".

12) Que en la ponderación de esta relación directa entre la conducta sancionable y la obstrucción a la función legislativa, no puede prescindirse del sacrificio que la eventual sanción irrogue a los derechos y garantías que revisten entidad constitucional. En el caso, la ofensa se habría realizado mediante la publicación de una carta en un periódico local, es decir, el actor había ejercido su derecho a la libre expresión de sus ideas (art. 14 de la Constitución Nacional; art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 y ratificada por la República Argentina mediante el depósito del respectivo instrumento el 5 de septiembre de 1984).

El lugar eminente que la libertad de expresión tiene en el régimen republicano, no significa consagrar la impunidad del accionar por medio de la prensa dadas las responsabilidades que el legislador puede determinar a raíz de los abusos que pudiesen ser cometidos mediante el ejercicio de este derecho. En lo que interesa en la presente causa, la libertad de expresión ejercida en el marco de una actuación política no excluye las responsabilidades que puedan enfrentar quienes exceden sus límites. Pero en esta delicada delimitación se han de priorizar las soluciones que mejor resguarden los valores esenciales del régimen republicano y de las sociedades democráticas, mediante el manejo cuidadoso de las normas y circunstancias relevantes.

13) Que desde esta óptica corresponde admitir que los conceptos vertidos por el ciudadano Calvetti en la publicación que en copia obra a fs. 2, que responden a otras expresiones publicadas en el mismo medio con anterioridad, es decir, que forman parte de un debate sobre comportamientos políticos posterior al desempeño de la función propiamente legislativa, no significan obstrucción directa a la tarea específicamente parlamentaria ni una ofensa de entidad tal que obstaculice la seguridad o la independencia del legislador o el desenvolvimiento regular del cuerpo legislativo. En consecuencia, no se halla justificado el ejercicio de facultades disciplinarias excepcionales que comprometen gravemente el goce de derechos y garantías fundamentales que cuentan con protección constitucional y que han sido consagrados en un tratado internacional (arts. 14, 18 y 31 de la Constitución Nacional, art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica). Las consideraciones precedentes permiten afirmar que la orden de prisión emitida el 27 de abril de 1993 por la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán (fs. 11, en copia) es constitucionalmente inválida.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. En uso de las atribuciones conferidas al Tribunal por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, se hace lugar al *hábeas corpus* deducido en favor de Pablo Roberto Calvetti y se revoca la orden de arresto. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia parcial)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia parcial)* — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(por su voto)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que el 22 de junio de 1992 el diario "La Gaceta", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, publicó una carta del miembro de la legislatura provincial, señor Tiburcio López Guzmán, en la cual se hacían diversas consideraciones acerca del funcionamiento de dicho cuerpo legislativo. El 24 de ese mes, el citado diario publicó una carta del integrante del Concejo Deliberante de aquella ciudad, señor Pablo

Roberto Calvetti quien, luego de hacer mención de la misiva de López Guzmán, criticó la conducta observada por un grupo de legisladores, entre los que se encontraba este último. Calvetti, al reprochar a los citados legisladores una supuesta actitud de deslealtad hacia el gobernador provincial Ramón Ortega, manifestó –entre otras cosas– lo siguiente: "...Pero de todas las actitudes de ese grupo la peor sin duda es la del firmante de la carta [López Guzmán]. Creo que quedó claro que actitudes como la del jueves 18 no son más que una clara y llana traición a Ortega...", finalizando su carta de esta forma "...Dios bendiga a los hombres de bien, como el gobernador, y tenga piedad con los Judas..." (fs. 2).

2º) Que, como consecuencia de dicha publicación, el 27 de abril de 1993 la Legislatura de la Provincia de Tucumán aplicó a Pablo Calvetti "...tres días de arresto en dependencias de la Escuela de Policía 'General José de San Martín', con régimen de visitas restringido a sus parientes por consaguinidad en línea ascendente y descendente hasta el primer grado y cónyuge..." (fs. 11).

La sanción se fundó en el art. 61 de la Constitución provincial, que dice lo siguiente: "La Legislatura tendrá autoridad para corregir con arresto que no pase de un mes a toda persona de fuera de su seno, por faltas de respeto o conducta desordenada o inconveniente en el recinto de las sesiones; a los que fuera de las sesiones ofendieren o amenazaren ofender a algún legislador en su persona o bienes, por su proceder en la Legislatura, a los que atacaren o arrestaren a algún testigo citado ante ella o libertaren alguna persona arrestada por su orden, y a los que de cualquier manera impidieran el cumplimiento de las disposiciones que dictasen en su carácter jurisdiccional, pudiendo cuando a su juicio el caso fuere grave, y lo hallasen conveniente, ordenar el enjuiciamiento del infractor por los tribunales ordinarios. La resolución sancionatoria que dictaren será recurrible ante el Tribunal Constitucional".

3º) Que contra esa decisión Roberto Viaña presentó una acción de *hábeas corpus* –fundado en la ley provincial 6230 y en la federal 23.098– en favor del nombrado Calvetti ante la Corte Suprema de Justicia local.

En la presentación, se sostuvo que la medida impugnada no tenía sustento en el art. 61 de la Constitución provincial y que además era contraria al derecho constitucional de la libertad de expresión, previs-

to en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054. Por otra parte, se dijo que violaba el art. 18 de la Constitución Nacional ya que la orden de detención de Calvetti no provenía de una "autoridad competente".

4º) Que la Corte Suprema de Justicia local rechazó la acción por considerar, en primer lugar, que "...lo obrado por la Legislatura se inscribe en el ejercicio regular de una facultad legal que emana de la propia Constitución provincial..." (fs. 24 vta.). Agregó que "...respecto a la alegada inconstitucionalidad de la sanción impuesta, siendo ésta fruto, conforme se considera precedentemente, del ejercicio regular de derecho conferido por la Constitución provincial, no ejercido en forma arbitraria o absurda, no resulta viable..." (fs. 24 vta.). Contra dicho pronunciamiento, el nombrado Calvetti interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

5º) Que el apelante sostuvo, en primer lugar, que el artículo 61 de la Constitución de Tucumán se refiere exclusivamente a ofensas por el proceder de los legisladores en la legislatura, por lo cual la norma resultaría ajena al caso de autos en el que la actitud supuestamente ofensiva de Calvetti habría respondido al proceder de López Guzmán en las columnas de un periódico. Afirmó, en consecuencia, que la decisión del tribunal local era arbitraria.

6º) Que respecto de este punto el recurso debe desestimarse, pues la interpretación del derecho público local es ajena al ámbito del recurso extraordinario (conf. el art. 14 de la ley 48), sin que se observe en el caso un ostensible e inequívoco apartamiento de las normas aplicables (Fallos: 314:1915).

7º) Que, en segundo lugar, el apelante argumentó que la sanción que le impusiera la legislatura violaba el debido proceso y la libertad de expresión y de publicar las ideas por la prensa. Invocó en ambos casos las normas pertinentes de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8º) Que respecto de estos agravios el recurso extraordinario procede formalmente y fue bien concedido, pues se ha puesto en cuestión la validez de una autoridad de provincia bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a un tratado internacional, y la decisión fue en favor de la validez de aquella autoridad (artículo 14, inciso 2º, de la ley 48; confr. Fallos: 147:118). Además, la sentencia

recurrida es definitiva de conformidad con la doctrina de Fallos: 144:391, entre otros, y con lo dispuesto concordemente por el artículo 7 de la ley 23.098 –aplicable al caso, en virtud de su artículo 1– que dispone que: "Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de *hábeas corpus* serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema...".

9º) Que el superior tribunal local interpretó que el artículo 61 de la Constitución provincial autorizaba la sanción impugnada en esta causa. Si bien esta Corte no puede sustituir al tribunal local en esa tarea interpretativa (Fallos: 312:1575, considerando 8º y su cita, entre muchos otros), sí le corresponde cotejarla con la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre el ordenamiento jurídico de las provincias está llamada a resguardar (conf. artículos 31 y 116 de la Constitución Nacional). Cabe resaltar, en este sentido, que la tacha de inconstitucionalidad fue dirigida por el peticionante del *hábeas corpus* contra el arresto que le fuera impuesto, y no contra la norma en la que el tribunal fundamentó aquella sanción.

10) Que en tales condiciones, la situación parece semejante a la resuelta en el caso "Quiroga" (Fallos: 120:207). En dicha oportunidad se decidió que si bien el recurso extraordinario era formalmente admisible, correspondía su rechazo en virtud de que –entre otras consideraciones– la norma correspondiente de la Constitución provincial no había sido impugnada de inconstitucional. No obstante, existe actualmente en el ordenamiento jurídico que rige el procedimiento pertinente una norma que exige dar una respuesta diversa al planteo recursivo, tal como fue impetrado. En efecto, el artículo 6 de la ley 23.098, de *hábeas corpus*, establece que: "Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional".

11) Que más allá de la problemática genérica atinente al control de constitucionalidad de oficio, la disposición anteriormente transcripta respeta los parámetros de razonabilidad que esta Corte ha exigido para dar por satisfecho el requerimiento del artículo 28 de la Constitución Nacional. Ello es así pues, en lo que al caso concierne, el poder conferido por la norma habilita tan sólo a soslayar la omisión del litigante de extender el planteo de invalidez de la orden de arresto a la norma en que se fundamenta y salvaguarda, de tal manera, el preciado derecho

tutelado por el *hábeas corpus*, evitando que a causa de un excesivo rigor formal pudiera perder eficacia dicha garantía de raigambre constitucional.

12) Que, en cuanto al fondo, esta Corte tuvo ocasión de pronunciarse anteriormente en casos semejantes al presente. Así, en "Colombo" (Fallos: 144:391) la Legislatura de la Provincia de Santiago del Estero había ordenado el arresto del ingeniero Colombo por faltas atribuidas al mismo contra la autoridad y el decoro de uno de sus miembros. La sanción se sustentó en disposiciones expresas de la Constitución local, al igual que en el *sub lite*. La Suprema Corte provincial, al conocer en grado de apelación en la acción de *hábeas corpus*, confirmó su rechazo por considerar que la orden había emanado de autoridad competente. La causa llegó a los estrados de este Tribunal mediante recurso extraordinario en el que se resolvió confirmar la sentencia apelada, por remisión a los precedentes de Fallos: 120:207 y 125:287 y al dictamen del Procurador General, en el cual se sostuvo que: "según lo advirtió también V.E. en otro caso (tomo 19, pág. 231), no se trata de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, sino simplemente de la represión correccional de ofensas cometidas contra esas mismas asambleas legislativas y capaces de dañar e imposibilitar el libre y seguro ejercicio de sus funciones públicas". Esta doctrina fue reiterada en el caso "Alvarez Blanco" (Fallos: 147:118), en el que se había cuestionado la validez de las facultades de arresto otorgadas a la legislatura local por la Constitución de Tucumán y en la causa "Cooke" (Fallos: 178:105), referente a la Constitución de Buenos Aires.

13) Que también en el caso "Rosenvald" (Fallos: 174:231) esta Corte se pronunció a favor de la constitucionalidad del artículo 64 de la Carta tucumana, que es el antecedente inmediato del actual artículo 61, cuyo texto es similar al de aquél. Sin embargo, lo hizo sobre la base de un argumento diverso del empleado en los casos anteriormente referidos. Afirmó, en efecto, que: "el Congreso Nacional al dictar el Código Penal en uso de la facultad que le acuerda el art. 67, inc. 11 de la Constitución, no ha legislado sobre faltas y ha reconocido a las provincias la atribución de legislar sobre éstas (ver exposición de motivos de la Comisión de Legislación Penal y carcelaria de la Cámara de Diputados). No puede sostenerse, pues, que la Provincia de Tucumán carezca de jurisdicción para legislar acerca de faltas, ni para atribuir a una de las Cámaras de su Legislatura el poder de aplicar sanciones disciplinarias, contra quienes atenten a sus privilegios".

14) Que en tales condiciones, y sin perjuicio de los fundamentos que se esgrimieron en el caso "Rosenvald", parece claro que la jurisprudencia del Tribunal se ha inclinado a juzgar los supuestos como el presente, en los que se trata de facultades expresamente contempladas por una Constitución provincial, a la luz del mismo criterio con que esta Corte precisó en "Lino de la Torre" (Fallos: 19:231) los alcances de los poderes implícitos del Congreso de la Nación en orden a disponer el arresto de personas ajenas al cuerpo. Cabe, entonces, analizar también el caso presente a partir de esta metodología.

15) Que una primera lectura de la causa en el contexto de los precedentes reseñados en el considerando 12 podría llevar a la conclusión de que el artículo 61 de la Constitución de Tucumán, en virtud del cual se ordenó el arresto del señor Calvetti, no agraviaría disposición alguna de la Constitución Nacional. No obstante, esta Corte ha precisado los alcances de la decisión en "Lino de la Torre" –piedra angular de aquellos precedentes–, al fallar en el caso P.448.XXV "Peláez, Víctor s/ *hábeas corpus* preventivo" (sentencia del 19 de octubre de 1995), en un sentido relevante para la solución del *sub lite*.

16) Que la causa "Peláez" trajo al Tribunal una situación fáctica similar a la que plantea este caso, ya que se trataba del arresto de aquel ciudadano, miembro de la Mesa Ejecutiva del Comité Provincial de la Unión Cívica Nacional, en razón de que había publicado en el diario "Río Negro" una solicitada criticando la actuación pública de los senadores nacionales por Neuquén. El Senado de la Nación juzgó que el libelo afectaba el buen nombre y honor de aquéllos y dispuso que se sancionara a su autor. Esta Corte, al confirmar la sentencia que dejó sin efecto la sanción, sostuvo que: "el poder implícito de las cámaras del Congreso de la Nación para sancionar conductas de particulares se encuentra circunscripto, en lo que interesa a la solución de esta controversia, a los actos de aquéllos que de un modo inmediato traduzcan una obstrucción o impedimento, serio y consistente, para la existencia de dichos órganos o para el ejercicio de sus funciones propias" (del considerando 10).

17) Que aun cuando pudiera argumentarse que el artículo 61 de la Constitución de Tucumán ha otorgado mayores poderes que los recién consignados, esta Corte se cuidó de aclarar que: "un reconocimiento en exceso de este parámetro no sólo carecería, por lo que ha sido visto, de toda justificación, sino que también aparejaría la asun-

ción por las cámaras del Congreso, de facultades que expresamente la Constitución Nacional ha conferido al Poder Judicial... la aplicación de penas privativas de la libertad más allá de estos límites, supondría tanto el traspaso del umbral de una competencia correctora, cuanto el ingreso en la órbita de las facultades que la Ley Fundamental reservó, en definitiva, al Poder Judicial, con el consecuente desmedro de la división de poderes, pilar del régimen republicano de gobierno" (del considerando 10 en "Peláez" cit.). Consideraciones estas plenamente extensibles a las facultades de arresto examinadas en el *sub lite*, pues si bien las provincias gozan de un ámbito de libertad para regular la materia de acuerdo con el criterio que consideren más adecuado, éste debe respetar el trazado institucional que la Constitución Nacional resguarda, que se exhibe, en este sentido, como una valla infranqueable (artículos 5; 31 y 121 de la Constitución Nacional).

18) Que, en tales condiciones, el artículo 61 de la Constitución de Tucumán, tal como fue interpretado en este caso por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, es inconstitucional, pues no satisface el requisito de que sólo las ofensas que obstaculicen la tarea parlamentaria puedan dar lugar a la aplicación de una sanción por el órgano legislativo. Ello es así, en virtud de que no puede razonablemente atribuirse esa cualidad impediente a la publicación de la carta de lectores transcripta, en lo pertinente, en el considerando 1º; conducta esta que, según el criterio del tribunal *a quo*, habilitaba el arresto del autor a la luz de la norma mencionada.

19) Que lo expuesto torna innecesario el tratamiento del agravio referente a la libertad de expresión que el actor invocó con sustento en la Constitución Nacional y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance consignado en el considerando 8º de este pronunciamiento y se revoca la sentencia apelada. En uso de las atribuciones otorgadas al Tribunal por el artículo 16, segunda parte, de la ley 48, se hace lugar al *hábeas corpus* deducido en favor de Pablo Roberto Calvetti y se revoca la orden de arresto. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 4º constituyen la opinión concurrente del juez Boggiano con los que suscriben este voto.

2º) Que el apelante sostuvo, en primer lugar, que la decisión del *a quo* era arbitraria pues no resultaba aplicable al caso el art. 61 de la Constitución local. También argumentó que el fallo recurrido era violatorio de los derechos a la libertad de expresión reconocido en la Constitución Nacional y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

3º) Que en autos no se advierte que el *a quo* haya realizado una interpretación arbitraria de la Constitución provincial. En efecto, si se observa la amplitud con que está redactado el art. 61 de aquélla, no es posible concluir que la decisión del *a quo* carezca "de todo fundamento jurídico", única circunstancia esta que permite la intervención excepcional de esta Corte en cuestiones no federales (caso "Carlozzi", Fallos: 207:72; entre muchos otros).

Por tal razón, cabe resolver que no resulta idóneo para habilitar la instancia extraordinaria el agravio fundado en la supuesta "inaplicabilidad" al caso del art. 61 de la Constitución provincial.

4º) Que, en cambio, resulta formalmente admisible el agravio fundado en la violación del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos pues involucra la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que, en lo que al caso interesa, esta norma dispone lo siguiente: 1. "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar ex-

presamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...".

6º) Que a partir del caso "Firmenich" el Tribunal ha resuelto que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en su caso, la de la Corte Europea de Derechos Humanos constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Fallos: 310:1476, voto de la mayoría, considerando 6º y voto del juez Fayt, considerando 8º; ver en el mismo sentido los casos: "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.", Fallos: 312:2490, considerandos 6º y 7º; "Comunidad Homosexual Argentina c/ res. Inspección General de Justicia", Fallos: 314:1531, voto en disidencia del juez Fayt, considerando 10; "Ekmekdjian c/ Sofovich", Fallos: 315:1492, voto de la mayoría, considerandos 21 y 22, voto en disidencia de los jueces Petracchi y Moliné O' Connor, considerandos 14 y 16 y "Servini de Cubría s/ amparo", Fallos: 315: 1943, voto del juez Boggiano, considerando 15).

Por tal razón, corresponde examinar la doctrina elaborada por dichos tribunales respecto del art. 13 de la Convención Americana y su equivalente de la Convención Europea.

7º) Que en el caso conocido como "La Colegiación Obligatoria de Periodistas" (Opinión Consultiva, 5/85, Serie A, Nº 5), la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijó los límites del poder estatal para restringir el derecho a la libertad de expresión reconocido en el citado art. 13.

En primer lugar, dicho tribunal reseñó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, al interpretar la disposición equivalente de la Convención Europea, había resuelto que el concepto de "restricciones necesarias" allí empleado, sin ser sinónimo de "indispensables", implicaba la existencia de una "necesidad social imperiosa" y que para que una restricción fuera "necesaria" no era suficiente demostrar que fuera "útil", "razonable" u "oportuna".

La Corte Interamericana agregó: "...[e]sta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la necesidad y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el art. 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcan-

zar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este standard, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, propendan claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el art. 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el art. 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de este legítimo objetivo ('The Sunday times case' [sentencia del 26 de abril de 1979]...; ver también Eur. Court. H. R., Barthold judgement of 25/3/85...)" (considerando 46).

8º) Que forma parte de la misma corriente jurisprudencial el caso "Lingens", resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos (8 de julio de 1986, serie A. t. 103). Allí se decidió que una sentencia de un tribunal austríaco, que había condenado por el delito de injurias a un periodista en razón de haber expresado en artículos periodísticos que la conducta de un político era "inmoral" e "indigna", había desconocido el derecho a la libertad de expresión reconocido en la Convención Europea.

Los argumentos del tribunal europeo, que se fundó parcialmente en la doctrina del citado caso "Sunday Times", son particularmente relevantes para el caso de autos: "...[l]as expresiones que se impugnan deben en consecuencia ser vistas en relación a los antecedentes de una controversia política poselectoral; tal como el Tribunal Regional de Viena hace notar en su fallo..., en esta lucha, cada uno utilizó las armas que tenía a su disposición; y éstas no son de manera alguna inusuales en las duras escaramuzas de la política..." (considerando 43).

9º) Que la aplicación al *sub lite* de la doctrina reseñada lleva a concluir sin hesitación que en la sentencia apelada se ha desconocido el derecho reconocido en el art. 13 de la Convención.

En efecto, del examen del fallo en modo alguno surge que la sanción aplicada al recurrente fuera "imprescindible" para asegurar el funcionamiento regular del órgano legislativo o que no haya restringido el derecho a la libertad de expresión "más de lo estrictamente necesario", si se tiene en cuenta que las expresiones del apelante –que dieron lugar a la sanción impugnada– constituían, conforme a la expresión del Tribunal europeo en el caso "Lingens", "armas usuales en las duras escaramuzas de la política".

Por lo expuesto, cabe concluir que la escueta remisión del *a quo* a normas locales con el objeto de confirmar dicha sanción, lejos de satisfacer el requisito impuesto por el art. 25, inc. 1º, de la Convención Americana a todos los jueces de la República de otorgar amparo contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por aquélla, constituye un "acto violatorio" de esos derechos en los términos de la norma citada, lo cual determina su descalificación.

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto respecto del planteo de arbitrariedad, se lo declara procedente en tanto se alega una violación a la Convención Americana de Derechos Humanos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

JORGE GABRIEL VERGARA v. MEDICONEX S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el pronunciamiento que determinó el monto de la indemnización por despido si, pese a haber advertido que el actor no se hallaba amparado por un convenio colectivo, omitió aplicar el art. 245 de la ley de contrato de trabajo (modificado por ley 24.013), que contemplaba esa situación y, en su reemplazo, decidió calcular la remuneración con total prescindencia de sus directivas acerca del tope legal correspondiente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Vergara, Jorge Gabriel c/ Mediconex S.A. s/ despido".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia dictada en primera instancia, declaró procedente la demanda de indemnización por despido y, a efectos de determinar el monto de la reparación, consideró inaplicable el tope establecido en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por la ley 24.013) en razón de que el actor se hallaba excluido del convenio colectivo cuyas disposiciones constituían la base sobre la cual dicho límite tarifario debía calcularse. Contra este aspecto del pronunciamiento, la demandada dedujo el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 541.

2º) Que la apelante atribuye arbitrariedad al pronunciamiento del *a quo* por prescindir del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo que, para el supuesto de los trabajadores cuya tarea está fuera de convenio, establece que el tope indemnizatorio debe determinarse de conformidad con el promedio de las remuneraciones fijadas en la convención colectiva que rija la actividad del establecimiento donde prestaron servicios (en el caso, el convenio colectivo de trabajo Nº 122/75).

3º) Que los agravios expresados suscitan cuestión federal bastante que justifica su examen por la vía elegida pues, si bien lo atinente a la aplicación e inteligencia de disposiciones de derecho común constituye una materia regularmente ajena a esta instancia extraordinaria, ello no constituye óbice decisivo para la apertura del recurso cuando la sentencia se aparta de la solución legal prevista para el caso (Fallos: 312:888, entre muchos otros).

4º) Que esa situación se configura en el *sub lite*. En efecto, después de fijar las pautas generales para determinar la base de cálculo de la indemnización por despido injustificado, el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (modificado por la ley 24.013), establece: "Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador al momento del despido por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social le corresponderá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo". Inmediatamente agrega: "Para aquellos trabajadores no amparados por convenios colectivos de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el que corresponda al

convenio de actividad aplicable al establecimiento donde preste servicio o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno".

5º) Que las previsiones legales mencionadas han sido soslayadas en la decisión apelada. Ello es así pues el *a quo*, pese a haber advertido que el actor no se hallaba amparado por un convenio colectivo, omitió aplicar la disposición normativa que contemplaba esa situación –tal como se desprende del segundo de los párrafos transcriptos en el considerando anterior– y, en su reemplazo, decidió calcular la indemnización con total prescindencia de sus directivas acerca del tope legal correspondiente. En consecuencia, el pronunciamiento resistido no constituye derivación razonada del derecho vigente con adecuada referencia a las constancias comprobadas de la causa, lo que justifica su descalificación con base en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

WAR CAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683, (t.o. 1978 y sus modificaciones), pues se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa –art. 78 bis, *in fine*, de la ley 11.683– y los agravios del recurrente justifican la intervención de la Corte por la vía elegida.

IMPUESTO: Principios generales.

No corresponde la clausura del art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 –t.o. 1978 y sus modificaciones– si la infracción del recurrente consistió en la omisión de presentar al fisco el formulario 446 con la información del número de los documentos hábiles para su emisión.

IMPUESTO: Principios generales.

No corresponde la clausura del art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 –si carece de fundamento legal–, pues su aplicación importaría desconocer los derechos protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "War Car S.A. s/ infr. ley 11.683".

Considerando:

1º) Que el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4 confirmó en lo sustancial la resolución de la Dirección General Impositiva que impuso la sanción de clausura respecto del establecimiento comercial de la actora –reduciendo su plazo a tres días–, con sustento en el inciso 1º del art. 44 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), por infracción al art. 29, inc. b, de la resolución general Nº 3419.

2º) Que para así resolver consideró que se encontraba acreditada la materialidad de la infracción, y que el hecho de que se hubiese presentado el formulario 446 con posterioridad a la inspección no podía suplir la omisión en que se había incurrido, toda vez que el nuevo for-

mulario debió haber sido presentado antes de que fuesen reemplazadas las facturas indicadas en el anterior.

Sostuvo asimismo que no procedía la aplicación de la multa prevista en el art. 43 de la ley 11.683 en lugar de la sanción de clausura –como lo aducía la actora– habida cuenta de que aquélla corresponde a la violación de normas legales o reglamentarias relativas a la determinación de tributos, y que tampoco podía prosperar la defensa fundada en la insignificancia de la infracción constatada.

3º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido mediante la resolución de fs. 91/91 vta.

4º) Que el mencionado recurso resulta procedente toda vez que se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa (conf. art. 78 bis, *in fine*, de la ley 11.683), y los agravios del recurrente justifican la intervención de esta Corte por la vía elegida.

5º) Que surge inequívocamente de la sentencia apelada que la única razón por la cual el *a quo* entendió que procedía la sanción de clausura dispuesta por el organismo administrativo consistió en la omisión del recurrente de presentar el formulario a que se ha hecho referencia, con la información del número de los documentos hábiles para su emisión.

6º) Que, sin embargo, tal conducta no puede considerarse comprendida en las contempladas en el art. 44 de la ley 11.683 –norma sobre cuya base se dispuso la sanción– ya que dicha disposición alude a la no emisión de facturas o comprobantes en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, a no llevar un debido registro de las operaciones, o la omisión de inscribirse ante aquel organismo cuando hubiere obligación de hacerlo.

7º) Que, en las condiciones indicadas, la sanción de clausura carece de fundamento legal y su aplicación importaría desconocer los derechos protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al juzgado de origen, para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronuncia-

miento. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

XIPON S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es descalificable el pronunciamiento que confirmó una sanción de clausura impuesta por la DGI. sin que se hubiera celebrado la audiencia de descargo prevista en el art. 588 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a la que la parte no concurrió por no haber sido notificada, ya que la cédula pertinente fue devuelta, sin que conste en la causa que se hubiera adoptado alguna medida para hacer efectiva la notificación.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es de la esencia de la garantía de la defensa en juicio la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Xipon S.A. s/ apelación ley 11.683".

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Lomas de Zamora confirmó la resolución de la Dirección General Impositiva por la

que se había dispuesto aplicar la sanción de tres días de clausura –con sustento en lo establecido por el art. 44 de la ley 11.683– respecto del establecimiento comercial de propiedad de la actora.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la mencionada parte dedujo el recurso extraordinario en el que se agravia por cuanto la sentencia fue dictada sin que se haya celebrado la audiencia de descargo prevista por el art. 588 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), a la que su parte no concurrió en razón de que no había sido notificada.

3º) Que el recurso interpuesto –que fue concedido a fs. 69/69 vta.– resulta formalmente procedente pues se dirige contra la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa –ya que no es apelable en virtud de lo establecido por el art. 78 bis de la ley 11.683– y los agravios expuestos suscitan cuestión federal suficiente para justificar la intervención del Tribunal por la vía elegida.

4º) Que la cédula destinada a notificar al representante legal de la sociedad recurrente el proveído de fs. 35, por el que se fijó la audiencia prevista por el citado art. 588, fue devuelta por el oficial sin haber practicado la diligencia, y con el informe del motivo por el que había procedido de ese modo (confr. fs. 38/39). En tales condiciones, y sin que conste en autos que se haya adoptado alguna medida para hacer efectiva tal notificación ni que se haya celebrado la audiencia aludida, fue dictada la sentencia que confirmó la resolución administrativa.

5º) Que la deficiencia procesal a la que se ha hecho referencia compromete irremediablemente el derecho de defensa del recurrente, ya que es de la esencia de esta garantía constitucional la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales (confr. Fallos: 295:821; 306:1434; 307:500).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo remitirse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 588 del ordenamiento procesal citado y, oportunamen-

te, se dicte un nuevo pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

LINEAS DE TRANSMISION DEL LITORAL S.A. (LITSA) v. PROVINCIA DE CORRIENTES

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Por resultar suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer saber a la Provincia de Corrientes que debe abstenerse de aplicar los arts. 5, 7 y 8 de la ley 4731 y la ley 4912 en tanto se contrapongan e interfieran con los actos y resoluciones dictados por la autoridad nacional en la órbita de su competencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que Líneas de Transmisión del Litoral S.A. –LITSA– inicia la presente acción a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 5, 7 y 8 de la ley 4731 como así también de la ley 4912, dictadas por la Provincia de Corrientes, en virtud de las cuales el Estado provincial "pretende arrogarse facultades de jurisdicción exclusiva federal, modificando la traza de la línea aprobada por el Gobierno Federal mediante las resoluciones del ente arriba citadas" (fs. 13).

Por medio de esas resoluciones el Ente Nacional Regulador de la Electricidad –creado en el ámbito de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, según lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 24.065–, aprobó el "plano de la línea aérea de extra alta tensión en 500 kv entre la Estación Transformadora Rincón Santa María –Prov. de Corrientes– y la Estación Transformadora San Isidro –Prov. de Misiones–..." (artículo 1º de la resolución 208/94) y "la Planimetría General del Trazado y sus modificaciones correspondientes a la línea aérea de extra alta tensión en 500 kv entre la Estación

Transformadora Santa María –Prov. de Corrientes– y la Estación Transformadora Salto Grande –Pcia. de Entre Ríos–..." (artículo 1º de la resolución 209/94). Todo ello sobre la base de lo previsto en las leyes nacionales 19.552 y 24.065 ya citada.

3º) Que, según sostiene, las normas provinciales vulneran facultades exclusivas y excluyentes del Gobierno Federal emergentes del artículo 75, inciso 13, de la Constitución Nacional, los artículos 6 y 12 de la ley 15.336 y las previsiones contenidas en los artículos 11, 17, 56 inciso k y concordantes de la ley 24.065.

Asimismo arguye que "la Pcia. de Corrientes no sólo estaría pretendiendo avanzar sobre poderes delegados expresamente en el Gobierno Federal, sino que estaría ejerciendo la facultad concurrente de velar por el medio ambiente en forma irrazonable, y, como se demostrará, agravando –y no disminuyendo– el impacto ambiental de la Línea, generando un riesgo cierto de accidentes y poniendo a cargo de LITSA responsabilidades que le son ajenas" (fs. 17).

4º) Que, en consecuencia, solicita que se decrete una prohibición de innovar, en los términos previstos en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, "ordenando a la Provincia de Corrientes que se abstenga de aplicar las leyes impugnadas y, en consecuencia, de realizar acción alguna tendiente a ejecutar y/o exigir, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las mismas" a la actora (fs. 23).

5º) Que esta Corte ha admitido la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad a partir del precedente de Fallos: 307:1379. Como se señaló en dicha oportunidad, en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa, regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (considerandos cuarto y quinto del fallo recordado).

6º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

7º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida.

8º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas (Fallos: 314:1312), lo que aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda (arg. Fallos: 250:154; y 314:547).

9º) Que, sin embargo, la prohibición de innovar no será ordenada con el alcance pedido, pues excede el marco de aplicación de la medida precautoria en estudio impedir que el Estado provincial inicie "acción alguna tendiente a ejecutar y/o exigir, judicial o extrajudicialmente el cumplimiento" de las leyes cuya inconstitucionalidad se propone (fs. 23). En efecto, la prohibición de innovar no puede interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para obstaculizar el ejercicio del derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los reclamos que se consideren legítimos.

Por ello se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Corrientes, la que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal; II.– Decretar la prohibición de innovar pedida, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Corrientes que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, deberá abstenerse de aplicar las leyes im-

pugnadas en tanto se contrapongan e interfieran con actos y resoluciones dictados por la autoridad nacional en la órbita de su competencia. Notifíquese al señor gobernador de la Provincia de Corrientes; III.– En virtud de lo solicitado a fs. 26, punto VIII, y dado que podría encontrarse comprometido el interés del Estado Nacional, corresponde ordenar su citación en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquesele para que tome intervención en autos en el plazo de sesenta días.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

PEDRO OSCAR GARUGATTI v. INPS – CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria; planteamiento y trámite.

Para declararse incompetentes, los tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10, y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria; planteamiento y trámite.

Si el recurrente dedujo su pedido ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, es extemporánea la declaración de incompetencia dictada cuando ya se había adoptado una providencia firme en el caso, por la que se daba curso a la acción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

La queja por mora en que habría incurrido el ex Instituto Nacional de Previsión Social al no pronunciarse sobre un reclamo previsional, deberá ser encuadrada

en el inc. e) del art. 39 bis del decreto-ley 1285/58 (arts. 26 y 24 de la ley 24.463), por lo que es la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social el órgano competente para conocer en las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones dedujo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, recurso de queja por la mora en que habría incurrido el ex Instituto Nacional de Previsión Social, al no pronunciarse, a pesar de su pedido de pronto despacho, sobre el reclamo que interpuso (fs. 4).

La Sala I del mencionado Tribunal, en la que quedaron radicadas las actuaciones, tuvo al actor por presentado y requirió informe al organismo citado sobre la demora aducida por el presentante (v. 10). Transcurridos casi tres meses desde que tal resolución fuese notificada al ente administrativo la citada Sala declaró su incompetencia para conocer en las actuaciones, con fundamento en que lo peticionado en autos era, en realidad el correcto cumplimiento de una sentencia anterior que habría aceptado un pedimento del beneficiario, tendiente a que se reajuste su haber jubilatorio, y, en consecuencia, remitió los autos a la Justicia Nacional del Trabajo (v. fs. 11).

Como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 27 del dicho fuero, a cuyos estrados llegaron las actuaciones, tampoco admitió su actitud para conocer de la *litis* (fs. 16), quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde al Tribunal dirimir en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Considero que resulta de aplicación para resolverlo el criterio establecido por V.E., entre otros, en Fallos: 307:569; 311:2654, según el cual, los tribunales nacionales han de ajustarse, para declararse incompetentes, a las oportunidades procesales previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ello es así pues, a mi juicio, la resolución dictada a fs. 10 de este proceso, importó una admisión de competencia por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social; conclusión a la que es dable arribar en cuanto se advierte que el tribunal individualizó la acción al encuadrarla en el artículo 8º, inciso f), de la ley 23.473 que le atribuye jurisdicción "... en los recursos de queja por apelación denegada y en los pedidos de pronto despacho de conformidad con el artículo 28, de la ley 19.549".

En condiciones tales, dado que el recurrente dedujo su pedido en dicha jurisdicción, la declaración de incompetencia del tribunal previsional a fs. 11, dictada cuando ya se había adoptado una providencia firme en el caso, por la que se daba curso a la acción resulta –en mi opinión– extemporánea (v. entre otros, Comp. Nº 112, XXVII "Mónaco de Zamora, Marta E. c/ Instituto Nacional de Previsión Social s/ ejecución previsional", sentencia del 23 de junio de 1991).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente la declinación de competencia efectuada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, a quien procede devolverle las actuaciones para que continúe entendiendo en autos. Buenos Aires, 5 de julio de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General en cuanto a las oportunidades procesales previstas en la ley para que los magistrados declaren su competencia, conforme a la doctrina del Tribunal citada.

2º) Que, asimismo, tal como el señor Procurador General lo expresa, la resolución de fs. 10 de la causa *sub examine* importa la admisión de competencia así como la naturaleza de la acción interpuesta.

3º) Que, sin embargo, actualmente, a raíz de la vigencia de la ley 24.463, resulta aplicable al caso, tanto el art. 26 de la misma como su art. 24. Consecuentemente, la acción intentada deberá ser encuadrada dentro del inciso e) del art. 39 bis del decreto-ley 1285/58 siendo hoy la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social el órgano competente para conocer en las actuaciones.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social resulta competente para el conocimiento de la causa, la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 27.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

OSVALDO E. PISANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si de las constancias agregadas al incidente de competencia surge que no se ha efectuado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa –irregularidades en una factura telefónica– con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Dado que las irregularidades denunciadas no permiten descartar, al menos momentáneamente, que el usuario vea interrumpido el uso del servicio que la empresa telefónica le presta, afectándose así el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones, resulta aconsejable que continúe interviniendo en la causa el juzgado federal que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Osvaldo E. Pisani por sobrefacturación y hurto de su línea telefónica.

En ella manifestó que, además de advertir en sus facturas un elevado número de llamados al exterior que no habrían sido realizados desde su domicilio, en muchas ocasiones, contesta los llamados a su línea telefónica un contestador ajeno a su propiedad.

El magistrado nacional se declaró incompetente para conocer en la causa al entender que los intereses lesionados por la conducta denunciada serían de particulares y que, a su modo de ver, las comunicaciones no se vieron interrumpidas (fs. 9).

La justicia local, por su parte, no aceptó la competencia atribuida con fundamento en que los hechos a investigar alterarían el normal funcionamiento del servicio público de comunicaciones, impidiendo al usuario, en algunos casos hacer uso del servicio (fs. 12).

Con la insistencia del tribunal federal quedó trabada la contienda (fs. 16).

Según mi parecer, a pesar de que las sucesivas declinatorias de competencia no se hallan precedidas de una suficiente investigación de los términos de la denuncia de fs. 1/2 no advierto que el usuario, a pesar de las irregularidades denunciadas, se viera imposibilitado de establecer comunicaciones como para concluir que resultara afectado el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones (doctrina de competencia Nº 186.XIII. *in re* "Chiachio, Adriana I. s/ denuncia art. 179 del C.P." resuelta el 1º de octubre de 1991).

En tales condiciones opino que corresponde a la justicia ordinaria conocer en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 29 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6, departamental, con motivo de la denuncia efectuada por Osvaldo E. Pisani. En ella manifestó que sus facturas telefónicas contenían llamadas al exterior que no le pertenecían. Agregó que en algunas oportunidades contesta los llamados efectuados a su línea telefónica un contestador ajeno a su propiedad.

2º) Que la justicia nacional, en el entendimiento de que los intereses lesionados por la conducta denunciada serían de particulares y que, además, las comunicaciones no se vieron interrumpidas, declinó su competencia en favor de la justicia local. Esta no la aceptó con fundamento en que los hechos a investigar alterarían el normal funcionamiento del servicio público de comunicaciones al impedir al usuario, en algunos casos, hacer uso del servicio. Con la insistencia de la justicia federal quedó trabada esta contienda.

3º) Que de las constancias agregadas a este incidente surge que esta contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa, con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, motivo por el cual esta Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En tales condiciones y sobre la base de que no puede descartarse la posibilidad –dadas las características de las irregularidades denunciadas– de que al menos, momentáneamente, el usuario vea interrumpido el uso del servicio que le presta la empresa Telecom, afectándose así el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones, es aconsejable que continúe interviniendo el juzgado federal que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación.

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que deberá continuar entendiendo en estas actuaciones el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 de la misma ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

MANUEL ALEJO DOMINGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

El delito de defraudación por abuso de firma en blanco debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se hizo valer el documento incriminado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32 de la Capital Federal y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 14 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Manuel Alejo Domínguez.

En ella imputa a Abel Saker, haber intentado apropiarse de cinco inmuebles de su propiedad mediante boletos de compraventa que fueron confeccionados con papeles que él había firmado en bienes para que Lorenzo Cantón, contador que le fue presentado por el mismo Saker, se ocupara de sus trámites impositivos.

El señor juez a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 22 declinó su competencia en favor de la justicia provincial al entender que la defraudación por abuso de firma en blanco (artículo 174, inciso 4º, del Código Penal), aparece consumada con el uso de los documentos y ello, según su criterio, ocurrió en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, pues el juicio por escrituración fue promovido ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 12 de San Isidro (fs. 54).

El magistrado local, por su parte, no aceptó la competencia atribuida, sostuvo que dicho proceso no se encuentra fehacientemente acreditado en autos y que, además, se están tramitando juicios en distintos departamentos judiciales (fs. 57).

Con la insistencia de la justicia nacional, quedó trabada esta contienda (fs. 92).

Al respecto V.E. tiene establecido que el delito de defraudación por abuso de firma en blanco debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en donde se hizo valer el documento (Fallos: 288:156 y sentencia del 17 de noviembre de 1992 *in re* "Arfarás, Juan y Pérez querellante por defraudación", Comp. 595 L. XXIV).

Habida cuenta que la demanda de escrituración según los dichos del damnificado fs. 16/17) y del mismo imputado (fs. 11) se habría iniciado ante la justicia provincial en lo civil y comercial de San Isidro, entiendo que corresponde al magistrado local continuar con la investigación de la causa. Buenos Aires, 13 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se decla-

ra que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 14 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 32.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO ENTRE RIOS Y OTROS v. BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO S.E.M.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

A los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para decidir cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

De acuerdo con lo establecido por el convenio de colaboración entre los bancos oficiales, que regula el sistema unificado de canje de valores, denominado "Reglamento Provincanje Automatizado", su primera pauta de encuadramiento jurídico e interpretación es el derecho federal de la Constitución Nacional, por el cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, lo cual implica la primacía del derecho público provincial, en los aspectos institucionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Teniendo en cuenta que la intención de los bancos provinciales que suscribieron el "Reglamento Provincanje Automatizado" fue sustraerlo –aún en los aspectos institucionales– de la órbita del derecho federal, la demanda de Banco Entre Ríos contra el de la Provincia del Chaco por cobro de una suma de dinero por no haber cumplido las obligaciones a su cargo que surgen del mencionado contrato innominado de derecho constitucional intrafederal, no debe tramitar ni ser resuelta por el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Contratos innominados.

La demanda de un banco provincial contra otro por incumplimiento de las obligaciones que surgen del "Reglamento de Provincanje Automatizado" es de competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, ya que nada obsta a que las entidades públicas se desenvuelvan dentro del campo del derecho privado y esto es lo que han hecho las involucradas en el caso, al pactar ciertas normas para el desenvolvimiento de su actividad puramente comercial, bancaria en la especie.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El Banco de Entre Ríos y otros demandaron en autos al Banco de la Provincia del Chaco S.E.M. con el fin de obtener el cobro de una suma de dinero por no haber cumplido éste las obligaciones a su cargo que surgen del contrato innominado de derecho constitucional intrafederal de los Estados autónomos argentinos, de pluralidad de colaboración entre los Bancos Oficiales de Provincia y entidades similares socios de Abapra que regula el sistema unificado de canje de valores, denominado "Reglamento Provincanje Automatizado".

–II–

A fs. 444, la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, al confirmar lo resuelto en primera instancia, mediante remisión al dictamen fiscal de fs. 436/439 se declaró incompetente para entender en la causa.

Para así resolver, expresaron los integrantes de dicho tribunal, entre otros argumentos, que la aplicación directa del art. 100 de la Constitución Nacional (texto anterior a la reforma de 1994), suscitaría la competencia de la justicia federal, pero que ésta cuando es en razón de las personas, es susceptible de prórroga, toda vez que las personas jurídicas de carácter público bien pueden intervenir en cuestiones regidas por el derecho común.

Empero, desde el ángulo de la materia en debate resultan aplicables al conflicto normas exorbitantes del derecho común, como la cláusula vigésima del referido contrato, que determina la aplicación del derecho administrativo nacional al igual que las resoluciones y circulares del Banco Central de la República Argentina, sin perjuicio de las normas de derecho común que también resulten aplicables al convenio y sus efectos.

Concluyeron , así , que la causa es de la competencia de la justicia en lo contencioso administrativo federal.

–III–

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10 también se declaró incompetente (fs. 479).

Expresó, a tal efecto –por remisión al dictamen Fiscal de fs. 477/478– que, para que sea competente el fuero, la pretensión debe regirse en lo sustancial por el derecho administrativo y que, en el caso, al demandarse un cobro de pesos por incumplimiento contractual –de agrupación de colaboración– legislado por el Título III de la Ley de Sociedades Nº 19.550, modificada por la ley 22.903, que prevé la aplicación de derecho privado, preferentemente comercial y, subsidiariamente civil, aparece en primer plano un conflicto regulado por el derecho común (cláusula vigésima, puntos 2º y 4º).

Señaló la magistrada que, la invocación de circulares del B.C.R.A. que regulan operaciones bancarias, no surte la competencia federal, ya que no son las normas de procedimiento las que deciden la cuestión, toda vez que el régimen adjetivo no puede desplazar la influencia de las reglas de fondo que rigen el caso y que, en autos, no atañen al derecho administrativo.

Agregó a ello que en autos, las entidades provinciales en conflicto no tienen derecho al fuero federal por razón de las personas en la Capital Federal, ya que en ésta y a esos fines todos los tribunales son de igual naturaleza nacional.

Tampoco procede el fuero federal por razón de la materia, toda vez que –a su juicio– los convenios entre las provincias o entre entidades creadas por éstas, aunque versen sobre derecho público (constitucional o administrativo), son de naturaleza local y no federal. Así ha declarado el Tribunal (Fallos: 191:50; 302:679) que la aplicación de derecho administrativo nacional en razón de así disponerlo normas locales que de tal modo incorporan –al derecho local– lo que aquél estatuye, no cambia la naturaleza local del derecho aplicable. Concluyó que ello rige, con mayor razón aún, cuando de la incorporación resulta de la cláusula 20a. del convenio celebrado entre los bancos, porque la voluntad contractual de las partes no es suficiente para habilitar la competencia federal.

–IV–

En tales condiciones, quedó trabado un conflicto de competencia que corresponde a la Corte dirimir en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

–V–

Cabe señalar que, a los fines de resolver cuestiones de competencia, se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (confr. Fallos: 305:1453, 1465; 306:1056 y 308:2230, entre otros). Además, para decidir cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada (confr. Fallos: 305:384).

En este sentido, observo que, de acuerdo con la cláusula "vigésima" del contrato de autos (ver fs. 15), su primera pauta de encuadramiento jurídico e interpretación es el derecho federal de la Constitución Nacional, por el cual las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación... "Lo cual implica la primacía del Derecho Público Provincial (Constitucional y Administrativo), en los aspectos institucionales (art. 104º, 67º, inc. "16" y 31º de la Constitución Nacional) y de las cláusulas pactadas en el presente contrato".

Dicha norma indica, a mi modo de ver, que la intención de los bancos provinciales que suscribieron el convenio de autos fue sustraerlo –aún en los aspectos institucionales– de la órbita del derecho federal y, por lo tanto, que la cuestión de fondo no deba tramitar ni ser resuelta por el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital.

Descartado ello, resta aún por establecer cuál es el juez competente para conocer en autos. En este aspecto, resulta decisivo recordar, en mi concepto, que nada obsta a que las entidades públicas se desenvuelvan dentro del campo del derecho privado y precisamente esto es lo que han hecho las aquí involucradas, al pactar ciertas normas para el desenvolvimiento de su actividad puramente comercial, bancaria en la especie.

En el marco de ese plexo normativo específico, que regula las relaciones convencionales interbancarias, se ha suscitado el diferendo que tramita en autos, radicado en la justicia de la Capital Federal atento a lo dispuesto en la cláusula tercera del convenio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la forma en que se trabó el presente conflicto, pienso que debe dirimirse declarando la competencia de la justicia comercial ordinaria de la Capital Federal, dada la primacía que la segunda pauta de la antes citada cláusula otorga al "derecho privado, preferentemente comercial y subsidiariamente al civil", ya que el "derecho administrativo nacional, por aplicación del art. 4º de la ley 21.526" y "Las resoluciones del B.C.R.A. que regulen operaciones bancarias", recién contemplados en la pauta tercera, regirían las relaciones de sujeción especial de las entidades contratantes respecto del Banco Central de la República Argentina, en los términos de la citada ley 21.526, cuestiones esas ajenas al *sub examine*.

–VI–

Opino, por tanto, que corresponde resolver el presente conflicto declarando que es competente para entender en la causa la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal. Buenos Aires, 3 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 22 resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 10.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

ALEJANDRO MARIO CARABALLO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y/u OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

Corresponde al juez con competencia laboral en el lugar de prestación de tareas y domicilio del actor –en el caso, el Juez Federal de Rawson– entender en la demanda laboral deducida contra la Administración Nacional de Aduanas y/o Aduana de Puerto Madryn, tendiente a la reincorporación –art. 12 del Convenio Colectivo Nº 198/75– y pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesantía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El señor Alejandro Mario Caraballo dedujo "demanda laboral" contra la Administración Nacional de Aduanas y/o la Aduana de la Ciudad de Puerto Madryn a fin de obtener que se lo reincorpore a su puesto de trabajo en los términos del art. 12 del convenio colectivo Nº 198/75 y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir a raíz de la cesantía que sufrió, según afirmó, en forma irrazonable.

–II–

El titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson, Provincia del Chubut, hizo lugar a la excepción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas y se declaró incompetente a fs. 81/82.

Expresó, a tal efecto, que el acto administrativo de cesantía se fundó en el art. 32, inc. a), de la ley 22.140, pero que el demandante argumentó que fue dictada en violación del procedimiento establecido por los arts. 128 a 134 del C.C.T. 198/75, que se refieren al "Régimen disciplinario".

Señaló que dicho convenio, cuyo texto ordenado tomó vigencia del 26 de diciembre de 1986, establecía en su capítulo II, referido al Régimen Disciplinario (arts. 128 a 134), que éste sería motivo de tratamiento a partir de marzo de 1987, no obstante lo cual, a la fecha de la cesantía del actor no había sido objeto de tratamiento alguno.

Por ello, entendió aplicable el art. 1º de la ley 22.140 en cuanto dispone que en ella se hallan comprendidas las personas que "...en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente presten servicios remunerados en dependencias del Poder Ejecutivo Nacional, inclusive entidades jurídicamente descentralizadas. Asimismo, es de aplicación al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales en todo lo que éstos no previeran".

Finalmente, dispuso remitir las actuaciones a la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal en virtud de lo establecido por el art. 40 de la citada ley 22.140.

–III–

A fs. 104/105, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital –por intermedio de su Sala II– también se declaró incompetente sobre la base de considerar que el actor demanda su reincorporación en los términos del art. 12 del convenio colectivo de trabajo 198/75 y de la ley de contrato de trabajo y que niega que dicha relación se rigiera por el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública en el cual se sustentó la resolución que impugna.

Entendieron, así que son los jueces laborales los idóneos para conocer en la causa y señalaron que los demandados o los jueces no pueden elegir por los interesados las vías procesales, independientemente del acierto de tal decisión.

Por otra parte, dijeron que, aunque consideraran procedente el recurso directo, tampoco serían competentes, toda vez, que de acuerdo con

el art. 40 de la ley 22.140, modificado por la 24.150, contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal previsto en su art. 1º, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal o por ante las Cámaras Federales de Apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda conforme al lugar de prestación de los servicios que, en el caso, es la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut.

Concluyeron, así, que corresponde declarar la competencia laboral de la Capital Federal para conocer en la causa.

–IV–

Por último, el señor juez a cargo del Juzgado Nacional del Trabajo Nº 11 declaró su incompetencia a fs. 112/114, en virtud de lo establecido por el art. 24 de la L.O., según el cual será competente, a elección del demandante, el juez del lugar del trabajo, el del lugar de la celebración del contrato o el del domicilio del demandado.

–V–

Quedó, así, planteado un conflicto que corresponde dirimir a V.E. en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

–VI–

Según tiene declarado V.E. en forma reiterada, para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (confr. Fallos: 303:1231, 1453, 1645 y 305:384, entre muchos otros). Además la competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada; razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que –con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho en que ellos deben ser encuadrados– rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado (confr. Fallos: 306:655).

A la luz de tales principios, pienso que resulta decisivo para resolver el presente conflicto que, como surge sin lugar a dudas del escrito de inicio de estas actuaciones, el actor ha promovido una "demanda laboral" con fundamento en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 198/75 –no sin aclarar que el marco jurídico en el cual descansa la relación laboral es dicho convenio y "sólo él" (ver fs. 6, tercer párrrafo)– y en la aplicación supletoria de la Ley de Contrato de Trabajo, en virtud de su art. 2º, ap. a).

Más aún, en oportunidad de contestar el traslado de la excepción de incompetencia opuesta por la demandada (ver fs. 58/59), el accionante sostuvo expresamente la inaplicabilidad al caso de la ley 22.140 y que dicho magistrado era competente, de acuerdo con el art. 24 de la Ley de Procedimiento Laboral, por una doble causa; por el lugar de desarrollo de su trabajo (Aduana de la Ciudad de Puerto Madryn) y por el lugar de su domicilio.

Cabe concluir, por tanto, que el juez federal de Rawson debió analizar si era o no competente sobre la única y exclusiva óptica del derecho laboral. Máxime, cuando la declaración de incompetencia encuentra sustento no solamente en un encuadre jurídico rechazado expresamente por el actor sino también en la transformación de una demanda ordinaria en un recurso directo ante una cámara, vía que no fue elegida por el interesado.

–VII–

En consecuencia, y máxime teniendo en cuenta que por el lugar de trabajo también el juez federal de Rawson es el competente, éste debe asumir el conocimiento de la demanda y decidir, finalmente, acerca de su admisibilidad, sin que obste al respecto lo que haya manifestado en ese sentido ya que, al haberse declarado incompetente, sus manifestaciones constituyeron un *obiter dictum* desde que reconoció carecer de jurisdicción para expedirse.

–VIII–

Opino, por tanto, que debe entender en la causa el juez con competencia laboral en el lugar de prestación de tareas y del domicilio del actor, que, en atención a estar demandada la Administración Nacional

de Aduanas, resulta ser el Juez Federal de Rawson, Provincia del Chubut. Buenos Aires, 26 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, declárase que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Rawson resulta competente para conocer en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5, al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 11 y a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HUMBERTO SISTERNA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones varias.

Es competente la justicia provincial para conocer del pedido de nulidad de la elección de Gobernador y Vicegobernador por entender que la aplicación de la ley local 6539, que establece la "ley de lemas", violaría el art. 185 de la Constitución de San Juan, que adoptó la elección directa, ya que la solución de la causa depende sustancialmente de la aplicación e interpretación de normas provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que en lo esencial versan sobre aspectos propios de su derecho público local.

ELECCIONES.

La elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales.

ELECCIONES.

La Junta Electoral Nacional debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales de cada provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

En estas actuaciones se presenta el ciudadano Humberto Sisterna y solicita se declare la nulidad e invalidez del acto eleccionario llevado a cabo el 14 de mayo pasado en su provincia natal –San Juan–, respecto a la elección de Gobernador y Vicegobernador, en el que se aplicó la ley local 6.539, publicada en el Boletín Oficial el 7 de diciembre de 1994.

Pone en tela de juicio dicha norma, en tanto implementa para la elección de los cargos provinciales el sistema denominado "ley de lemas", por entender que resulta incompatible con lo establecido por el artículo 185 de la Constitución de la provincia, que prevé el sistema de "simple mayoría de votos" por elección directa de los electores.

A fs. 3 la Junta Electoral Nacional declaró su incompetencia para conocer en la cuestión planteada, por considerar que ello es de competencia exclusiva de las autoridades provinciales, dado que la inconstitucionalidad de la ley local articulada excede el marco de su competencia, la cual comprende, en ese aspecto, sólo lo relativo a la elección de autoridades nacionales.

En su mérito, el actor interpuso la demanda ante el Tribunal electoral de la Provincia de San Juan, el cual, de conformidad con la cédula que en fotocopia obra a fs. 6, se expidió señalando que el requirente debía presentarse ante el "...Tribunal jurisdiccional competente".

En tales condiciones, entiendo que se ha suscitado una contienda negativa de competencia que toca a V.E. dirimir por aplicación del artículo 24, inciso 7º, del decreto 1285/58 (t.o. según la ley 21.708), en tanto los tribunales intervinientes no tienen un superior jerárquico común que pueda resolverla.

–II–

El planteo efectuado en el *sub lite*, radica en determinar si la causa es de competencia federal o local y si el Tribunal Electoral Provincial tiene, dentro de sus facultades, la posibilidad de resolver el pedido de nulidad de comicios –como los del 14 de mayo del corriente– que han comprendido la elección de autoridades tanto nacionales como provinciales.

De los términos de la demanda –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230, entre otros), se desprende que la pretensión del actor consiste en invalidar dicho acto eleccionario solamente en lo relativo a la elección de Gobernador y Vicegobernador, por entender que la aplicación en él de la ley local 6.539 que establece el sistema llamado "ley de lemas" violaría el artículo 185 de la Constitución de la Provincia de San Juan, que adopta la elección directa.

Habida cuenta de ello, surge en forma nítida que la solución de la causa depende sustancialmente de la aplicación e interpretación de normas provinciales, por lo que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de las causas que en lo esencial versan sobre aspectos propios de su derecho público local (Fallos: 310:1074; 312:606; 314:94 y 810, entre otros).

En este orden de ideas, V.E. ha sostenido que la elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales (doctrina de Fallos: 305:926; 307:1790 y sentencia del 11 de abril de 1995, *in re* Comp. 165. XXIX. "Lastra, Hugo s/ impugnación Congreso Extraordinario Partido Justicialista del 18/9/94", en sentido concordante con el dictamen de este Ministerio Público del 1º de febrero de 1995).

Por tanto, entiendo que la materia en debate, al carecer de contenido federal, excede la competencia de la Junta Electoral Nacional, no obstante que a ella le competa –por imperio de la ley 15.262– el control y el escrutinio definitivo del acto eleccionario, toda vez que, en mérito de lo expuesto *ut supra*, debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales de cada provincia.

En consecuencia, opino que V.E. habrá de dirimir el presente conflicto declarando que la causa debe tramitar ante la justicia competente de la Provincia de San Juan. Buenos Aires, 6 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en la causa *sub examine* resulta competente la justicia de la Provincia de San Juan. Remítase la causa a la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Hágase saber al Juzgado Federal Nº 1 de San Juan con competencia electoral y a la Secretaría Electoral de la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

FELISA LORENZA BUSTAMANTE v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Aun cuando los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que denegó la pensión solicitada por la hija incapacitada del causante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura de la vía intentada cuando lo decidido prescinde de considerar pruebas conducentes y conlleva a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que –para denegar la pensión solicitada por la hija incapacitada del causante– se basó en el informe de la gerencia de medicina social que le adjudicó un porcentaje del 30 % de la total obrera, sin ponderar sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral. Ello así, pues el informe complementario del Cuerpo Médico Forense indica que la examinada se halla comprendida dentro de los supuestos del art. 152 bis del Código Civil por tratarse de una persona débil mental.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bustamante, Felisa Lorenza c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la decisión adminis-

trativa que había denegado el beneficio de pensión derivada de la muerte del causante –solicitada en carácter de hija incapacitada–, la titular interpuso recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la recurrente remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura de la vía intentada cuando lo decidido prescinde de considerar pruebas conducentes y conlleva a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, al respecto, cabe señalar que el *a quo* basó su pronunciamiento en el informe emitido por la gerencia de medicina social que, al expedirse sobre el grado de incapacidad de la interesada tanto a la fecha del deceso del causante como a la del examen, le adjudicó un porcentaje del 30 % de la total obrera, pero omitió ponderar sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral dadas las características de las patologías detectadas, principalmente las de índole siquiátrico.

4º) Que al ser solicitado por el Tribunal un informe complementario al Cuerpo Médico Forense con relación al porcentaje de incapacidad de la recurrente tanto al presente como a la fecha del deceso del causante, el dictamen respectivo encontró a la examinada comprendida dentro de los supuestos del art. 152 bis del Código Civil, por tratarse de una persona débil mental, incapacitada desde el punto de vista psíquico en forma total y permanente, y con un proceso de deterioro mental de larga data.

5º) Que, en tales condiciones, y dado que la índole del tema en debate impone a los jueces de la causa proceder con cautela en el reconocimiento o rechazo de beneficios de naturaleza alimentaria, corresponde la descalificación del fallo, pues los agravios ponen de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Oportuna-

mente, dése intervención al señor Asesor de Menores e Incapaces. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

HAYDEE ANITA BRUCELLARIA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Prescinde de las disposiciones formales que otorgan preeminencia al domicilio constituido la resolución que declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación por entender que había sido planteado con posterioridad al vencimiento del término del art. 9 de la ley 23.473 y dejó firme la resolución que había denegado el reajuste del haber jubilatorio, si el certificado del correo demuestra que la comunicación de la decisión cuestionada se realizó únicamente a la pensionada en el domicilio real y no al apoderado

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación y dejó firme la resolución que había denegado el reajuste del haber jubilatorio es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Brucellaria, Haydée Anita c/ Caja Nacional de Previsión de la

Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación, en razón de que había sido planteado con posterioridad al vencimiento del término del art. 9º de la ley 23.473 y dejó firme la resolución que había denegado el reajuste del haber jubilatorio. Contra ese pronunciamiento el actor dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice decisivo para habilitar la vía de excepción cuando –con menoscabo del derecho de defensa– el tribunal ha omitido examinar elementos conducentes e incurrido en un excesivo rigor formal, incompatible con las garantías constitucionales que protegen los derechos discutidos.

3º) Que para declarar la extemporaneidad del recurso, el *a quo* hizo mérito del aviso de recepción agregado a fs. 57 de los autos principales, el cual acreditaba que la respectiva resolución había sido notificada al apoderado, sin que se hubiese formulado explicación plausible sobre la demora en presentar la apelación ni alegado situación alguna que permitiera apartarse del principio que establece la perentoriedad de los plazos procesales.

4º) Que los agravios de la apelante que se vinculan con la prescindencia de las disposiciones formales que otorgan preeminencia al domicilio constituido para determinar la validez de las notificaciones deben prosperar, puesto que las constancias del expediente demuestran que la alzada incurrió en error al considerar que la cuestionada en autos se había efectuado al apoderado cuando el certificado del correo aludido demuestra que la comunicación se realizó únicamente a la pensionada y en el domicilio real (causa: Z.45. XXIV. "Zayat, Salim c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", sentencia del 7 de diciembre de 1993).

5º) Que, en tales condiciones, los agravios del interesado acreditan la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales

que se dicen vulneradas, lo que autoriza a declarar la temporaneidad del recurso deducido a fs. 58/61.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que se dicte pronunciamiento sobre el tema de fondo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — ANTONIO BOGGIANO.

WALTER LUIS BALCARCEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Queda desvirtuada toda idea de arbitrariedad si la decisión que declaró desierto el recurso de casación por no expresar el recurrente la decisión de mantenerlo

halla suficiente sustento en sus propias motivaciones y en la invocación de las normas de procedimiento que estimó aplicables –arts. 451, 453 y 163 del Código Procesal Penal– y no se demostró ni la irrazonabilidad de los argumentos del *a quo* ni un error manifiesto en la aplicación e interpretación de las normas procesales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso o a la garantía de la defensa en juicio en la decisión que declaró desierto el recurso de casación por no expresar el recurrente la decisión de mantenerlo, si apoyó sus conclusiones en los arts. 451, 453 y 163 del Código Procesal Penal, que se presumen sancionados precisamente en salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien los agravios remiten a una cuestión de derecho procesal, como es la forma de efectuar las notificaciones, y ello constituye una materia ajena a la vía extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio, si la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello afecta el derecho de defensa del recurrente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

La decisión que declaró desierto el recurso de casación considerando que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula, excluyó la aplicación del art. 161 del Código Procesal Penal sin dar razón plausible para ello (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien es cierto que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes, la falta de noticia sobre el ingreso de los autos a la alzada la compromete seriamente ya que la omisión de mantener el recurso, al provocar su deserción (art. 453), priva al interesado de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común (art. 456, inc. 1º) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

JUICIO CRIMINAL.

La decisión que declaró desierto el recurso de casación considerando que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula establece una carga –la comparecencia diaria al tribunal para determinar el momento del arribo de la causa– que no surge claramente impuesta por las normas procesales y que no se justifica mediante la invocación de razones de celeridad y economía procesal que, aunque deben presidir la actividad de los jueces, han de subordinarse en su aplicación a la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió, en fecha 23 de setiembre de 1993, no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la defensa del imputado Walter Luis Balcarcel contra el auto de fojas 322 del principal que declaró desierto el recurso de casación concedido contra la sentencia dictada en la causa por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9 de esta ciudad.

Contra ese decisorio interpuso recurso extraordinario el señor defensor particular, doctor Alejandro Ramírez Llorens, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

–II–

Sostiene el recurrente que la inteligencia asignada por el *a quo* a los artículos 451 y 161 del Código Procesal Penal de la Nación supone crear para la asistencia técnica una carga procesal no prevista en la ley vigente que vulnera las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Así lo considera la defensa pues, al no aceptarse por el *a quo* que la radicación del expediente en la sala respectiva debía notificarse al impugnante, se obligaría a éste a concurrir diariamente a la mesa de entradas de la alzada a fin de tomar conocimiento sobre el momento en que ingrese allí el legajo, para determinar así cuándo comienza a correr el término del emplazamiento efectuado por el tribunal que dictó el fallo recurrido.

Por otra parte, al ocurrir en queja ante V.E. el apelante sostiene la arbitrariedad del pronunciamiento sobre la base de considerar que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto al otorgar prioridad a pruritos formales con prescindencia de la cuestión de fondo introducida a la alzada, que implicaba el tratamiento de la afectación al derecho de defensa del imputado durante la instrucción.

–III–

Advierto que el concreto gravamen de autos surge para el recurrente a partir del proveído de fojas 322 de los autos principales que declaró desierto el recurso concedido por el Tribunal Oral *a quo*, pues tal decisorio es el que impidió a la defensa proseguir con el trámite de impugnación de la sentencia que condenó al imputado.

De esta forma, toda vez que la Cámara de Casación Penal no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto contra el auto citado, el recurso extraordinario que articuló la defensa, presentado una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha de aquél, habría devenido extemporáneo pues, conforme pacífica jurisprudencia de V.E. (Fallos: 303:1146; 307:2161, entre otros), el término para deducirlo es fatal y perentorio, y no se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes.

No obstante ello el tribunal *a quo*, al declarar la improcedencia del recurso de reposición, trató los agravios invocados por el recurrente y ellos son, sustancialmente, análogos a los traídos ante V.E., por lo cual, en aplicación de la doctrina que surge de Fallos: 303:515, estimo que el recurso debe reputarse interpuesto en tiempo oportuno.

También corresponde destacar, acerca de la arbitrariedad que el impugnante atribuye al fallo recién a partir de esta presentación directa, que V.E. ha dicho que son inadmisibles los agravios dirigidos contra la sentencia apelada, sólo introducidos en el recurso de hecho, y que no puede mejorarse el contenido del escrito del recurso extraordinario en ocasión de presentar la queja ulterior de su denegatoria (Fallos: 303:1203 y 304:444).

Sin embargo, pienso que esa circunstancia no constituye en el caso óbice formal desde que los argumentos traídos en ocasión de recurrir la decisión se refieren, en definitiva, a cuestionar la inteligencia que en ese pronunciamiento se asignó a una disposición procesal, agravio éste que sólo puede ser considerado a la luz de la citada doctrina.

–IV–

No obstante, creo oportuno recordar que V.E. ha señalado que lo decidido por los tribunales de la causa acerca de la deserción del recur-

so interpuesto ante ellos no suscita, como regla, cuestión federal que habilite la instancia del artículo 14 de la ley 48, en la medida que esa materia tiene carácter procesal (Fallos: 286:177; 287:34; 293:294, 616; 294:362; 307:1599).

En tal sentido, la Corte ha dicho también, desde antiguo, que tales cuestiones se refieren al ordenamiento de los procedimientos, de modo que no afectan el fondo de las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar mediante el afianzamiento de la supremacía de la Constitución y las normas nacionales (Fallos: 95:133, 134; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99; 285:361; 287:325; 288:416; 289:36, 229, 335; 306:1626; 307:2462 y 313:358).

Considero que los citados precedentes son aplicables al caso, en el que no se dan, por otra parte, los supuestos de excepción admitidos al respecto por el Tribunal en ocasiones en que las cuestiones planteadas afectaban el fondo del instituto jurídico respectivo y podía resultar menoscabado el derecho de defensa con base en el excesivo rigorismo formal en que habían incurrido los jueces de la causa (Fallos: 303:1535; 307:1430, 1978 y 2026).

Así lo pienso, pues el recurrente no alegó otro motivo para acreditar la invocada afectación al derecho de defensa que surgiría de la inteligencia que el *a quo* asignó al artículo 451 del Código Procesal Penal de la Nación, que aquel que reconoce su origen en la obligación de informarse acerca de la fecha en la que ingrese el expediente al tribunal en el que se sustanciará la apelación deducida, para dar así cumplimiento en término con la carga de mantener el recurso que dicha disposición contiene.

Las conclusiones a las que arribó el *a quo* respecto a dicha cuestión, basadas en que la ley no exige la notificación por el tribunal de la fecha de ingreso del expediente y que esto último constituiría una creación pretoriana generadora de un doble emplazamiento con un mismo fin, manifiestamente ajena a los principios de celeridad y economía procesal que el sistema oral de enjuiciamiento penal procura privilegiar, son suficientes, más allá de su acierto o error, para brindar adecuado sustento al decisorio, e impiden así apreciar en el caso la invocada violación de garantías constitucionales.

Cabe destacar, además, que al eliminarse, según la inteligencia que el *a quo* ha otorgado a las normas procesales, la exigencia legal de

la aludida notificación, el perjuicio sufrido deriva, en todo caso, de la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 297:27; 299:89), y que la garantía de defensa en juicio no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161).

En este último sentido, es de público conocimiento que en la Cámara Nacional de Casación Penal se encuentra un libro de notas a disposición de los letrados para que puedan dejar constancia de su asistencia a ese tribunal cuando allí se informe al profesional que el juicio, por no haber sido recibido aún el expediente, todavía no tiene radicación en alguna sala, por lo cual, más allá de que ello no sirva para suplir la presentación temporánea del escrito de mantenimiento del recurso, el impugnante pudo haber dejado acreditada su concurrencia a tales efectos y quedar a resguardo ante la demora del Tribunal Oral en elevar las actuaciones.

–V–

A mérito de todo lo expuesto, opino que debe V.E. desestimar la presente queja. Buenos Aires, 15 de marzo de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Walter Luis Balcarcel en la causa Balcarcel, Walter Luis s/ causa Nº 34", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal por la que no hizo lugar al recurso de casación deducido contra el auto que declaró desierto el recurso de casación, interpuso la defensa

el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que de las constancias de autos surge:

a) Que contra la sentencia condenatoria dictada respecto del procesado Walter Luis Balcarcel, la asistencia técnica dedujo recurso de casación, que fue concedido. En la notificación pertinente, el tribunal emplazó a la defensa a mantener el recurso, en los términos del art. 451 del Código Procesal Penal que dice: "Concedido el recurso se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada en el término de tres (3) días a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél...".

b) Que, vencido el plazo sin que el apelante hubiese manifestado su intención de mantener el recurso, la Cámara Nacional de Casación Penal lo declaró desierto. Para así resolver consideró que era de aplicación al caso el art. 453 del código mencionado que dice: "Si en el término de emplazamiento no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso, de oficio o a simple certificación de secretaría, devolviéndose de inmediato las actuaciones".

c) Que contra la resolución del tribunal de alzada que declaró desierto el recurso, el apelante dedujo recurso de reposición, que fue rechazado sobre la base de que "la notificación del ingreso de las actuaciones a esta cámara y de la sala sorteada para conocer en el recurso planteado... no sólo resulta innecesaria sino que supone una exigencia procesal no contemplada en el código vigente, que constituiría una creación pretoriana generadora a su vez de un doble emplazamiento con un mismo fin, manifiestamente ajeno a los principios generales que informan el nuevo sistema oral de enjuiciamiento penal, y en particular a la celeridad y economía que se procura privilegiar con aquél".

3º) Que la defensa fundó la apelación extraordinaria en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias por violación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso. Al respecto adujo que constituye un exceso de rigor formal con el consiguiente perjuicio de los derechos del procesado, exigir al letrado la concurrencia diaria a la mesa de entradas a los efectos de verificar la fecha de recepción del expediente.

4º) Que los agravios expuestos en el remedio federal no son suficientes para demostrar la existencia de un caso de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte, en materias que, según el art. 14 de la ley 48, son ajenas a su competencia extraordinaria. Ello es especialmente así en lo relacionado con la doctrina del exceso ritual manifiesto, que exige para su aplicación que el sometimiento a las normas procesales signifique prescindir de la finalidad última que las inspira. En la exigencia del mantenimiento del recurso se persigue una clara manifestación del ejercicio de la acción y la expresión de voluntad de mantenerlo en ese sentido.

5º) Que la decisión del *a quo*, en tanto declaró desierto el recurso de casación por no expresar el apelante la decisión de mantenerlo, halla suficiente sustento en sus propias motivaciones y en la invocación de las normas de procedimiento que estimó aplicables –arts. 451, 453 y 163 del Código Procesal Penal–, que expresamente prevén que el plazo del emplazamiento comienza a correr desde que las actuaciones tuvieren entrada en el tribunal; que la omisión de expresar la voluntad de mantener el acto impugnativo se sanciona con la deserción y que los términos son perentorios e improrrogables. Al ser ello así, no habiendo demostrado el recurrente ni la irrazonabilidad de los argumentos del *a quo*, ni un error manifiesto en la aplicación e interpretación de las normas procesales, queda desvirtuada toda idea de arbitrariedad, sin que la incomodidad alegada por el impugnante –referente a la concurrencia diaria a los tribunales para verificar la fecha de recepción del expediente– constituya un agravio de entidad suficiente para hacer lugar a la apelación federal basada en la doctrina mencionada.

6º) Que no existe tampoco quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso o a la garantía de la defensa en juicio, toda vez que los magistrados antes aludidos apoyaron sus conclusiones en los mencionados preceptos adjetivos, que se presumen sancionados precisamente en salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional (confr. doctrina de Fallos: 300:93).

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a

la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal, al rechazar el recurso de reposición interpuesto, declaró desierto el recurso de casación deducido por el defensor de Walter Luis Balcarcel por no haberlo mantenido de acuerdo a lo establecido en el art. 453 del Código Procesal Penal. Contra este pronunciamiento interpuso la apelación extraordinaria cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* sostuvo que en autos había transcurrido el plazo conferido para mantener el recurso ante la cámara sin que el interesado hubiese comparecido. Añadió que la notificación del ingreso de las actuaciones a la cámara y de la sala sorteada para intervenir no resulta necesaria y supone una exigencia procesal no contemplada en el código vigente que atenta contra los principios de celeridad y economía que procura privilegiar.

3º) Que si bien los agravios del recurrente remiten a una cuestión de derecho procesal, como es la forma de efectuar las notificaciones, y ello constituye una materia ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 300:65; 302:333, entre muchos otros), corresponde hacer excepción a tal principio cuando, como en el caso, la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello afecta el derecho de defensa del recurrente.

4º) Que el Código Procesal Penal de la Nación establece que concedido el recurso de casación se emplazará a los interesados para que comparezcan a mantenerlo ante el tribunal de alzada, a cuyo fin contarán con un plazo de tres días "a contar desde que las actuaciones tuvieren entrada en aquél" (art. 451). Dispone también que si "no compareciere el apelante ni se produjere adhesión, se declarará desierto el recurso" y que el fiscal de cámara "deberá manifestar, en su caso, si mantiene o no el recurso que hubiere deducido el agente fiscal o si adhiere al interpuesto en favor del imputado" para lo cual "se le notificará en cuanto las actuaciones sean recibidas" (art. 453).

5º) Que surge de autos que, tras ser notificada la defensa de la concesión del recurso de casación (fs. 312 y 317), el tribunal oral elevó la causa a la cámara. Practicado el sorteo de ley (fs. 319), fue designada la sala que debía conocer, que dispuso aguardar el transcurso del plazo establecido en el art. 451 y notificar al fiscal de cámara en los términos del art. 453 (fs. 320). Manifestado por éste que no adhería al recurso interpuesto (fs. 321) y habiendo vencido el plazo de tres días desde que la actuaciones fueron recibidas en la alzada sin que la defensa lo hubiese mantenido, ésta dispuso declararlo desierto (fs. 322).

6º) Que el *a quo*, en cuanto consideró que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula, excluyó la aplicación al caso del art. 161 del Código Procesal Penal sin dar razón plausible para ello. En efecto, éste establece como regla general que "los términos correrán para cada interesado desde su notificación", que deberá practicarse mediante alguna de las formas contempladas en los arts. 142 y siguientes.

7º) Que su consideración resultaba particularmente importante en el caso pues, si bien es cierto que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes (Fallos: 239:51; 247:161; 296:65), la falta de noticia sobre el ingreso de los autos a la alzada la compromete seriamente, a poco que se advierta que la omisión de mantener el recurso, al provocar su deserción (art. 453), priva al interesado de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común (art. 456, inc. 1º), solución inaceptable en materia criminal, ámbito en el que –como ha señalado esta Corte– deben extremarse los recaudos que la garanticen plenamente (Fallos: 311:2502; causa O.61.XXIV. "Ojer González, José María

y otro s/ robo calificado –causa Nº 29.123–" sentencia del 22 de diciembre de 1992).

8º) Que, asimismo, este Tribunal ha sostenido que aquélla no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa, sino que se extiende, según los casos a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (Fallos: 237:158; 308:1386). Desde este horizonte, el criterio consagrado por la cámara tampoco resulta consistente, pues más parece dirigido a entorpecerla que a facilitarla, estableciendo una carga –la comparecencia diaria al tribunal para determinar el momento del arribo de la causa– que no surge claramente impuesta por las normas procesales y que no se justifica mediante la invocación efectuada por aquélla, de razones de celeridad y economía procesal que aunque –es cierto– deben presidir la actividad de los jueces, han de subordinarse en su aplicación a la garantía examinada.

9º) Que en síntesis, así interpretadas las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, resultan lesivas de la garantía de la defensa en juicio. En virtud de lo expuesto, cabe concluir que lo decidido guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional que se invoca como vulnerada (art. 15 de la ley 48), en razón por la cual corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, apartándose de las constancias de la causa y del alcance de los recursos sometidos a su consideración, juzgó que la oportunidad del pago de los honorarios regulados ya había sido resuelta mediante un pronunciamiento firme si, en realidad, en el fallo al que aludió, sólo se había decidido lo concerniente a la graduación de tales créditos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la intimación de pago inmediato de los honorarios correspondientes al síndico *ad hoc* y a su letrado patrocinante es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco Central de la República Argentina (síndico del Banco de Los Andes S.A.) en la causa Banco Central de la República Argentina y ex integrantes Banco de Los Andes en J: 14.148 s/ incidente de revisión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que, al desestimar los recursos locales de inconstitucionalidad y de casación, dejó firme la intimación de pago

inmediato de los honorarios correspondientes al síndico *ad hoc* y a su letrado patrocinante, el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de liquidador del Banco de Los Andes, interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* consideró que el pronto pago había sido dispuesto por el juez de primer grado en una resolución anterior a la que había generado su intervención y que se encontraba firme, por lo que el nuevo planteo deducido al respecto era extemporáneo.

3º) Que los agravios de la peticionaria suscitan cuestión federal bastante para habilitar la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para abrir el recurso cuando lo decidido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

4º) Que, en efecto, la Corte provincial, apartándose de las constancias de la causa y del alcance de los recursos sometidos a su consideración, juzgó que la oportunidad del pago de los honorarios regulados ya había sido resuelta mediante un pronunciamiento firme, cuando, en realidad, en el fallo al que aludió, sólo se había decidido lo concerniente a la graduación de tales créditos.

5º) Que, en tales condiciones, sin que lo expuesto implique pronunciamiento alguno sobre la solución que en definitiva corresponde otorgar al litigio, la sentencia impugnada carece de un análisis razonado con sujeción a las constancias de la causa con grave lesión a las garantías constitucionales invocadas, por lo que debe ser dejada sin efecto.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar una nueva sentencia con arreglo a lo expresado. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON RICARDO LEVENE (H.)

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese, devuélvanse los autos principales al tribunal de origen y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — RICARDO LEVENE (H.).

MARIA TERESA CARELLO v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez si, a pesar de que el porcentaje de incapacidad atribuido por el organismo administrativo a la fecha de solicitar el beneficio no alcanzaba al límite legal, de los elementos agregados a la causa y del posterior dictamen del Cuerpo Médico Forense surge que la incapacidad de la recurrente alcanzaba a un 70 % de la total obrera, tanto al momento del examen como al de solicitud del beneficio.

JUBILACION Y PENSION.

La índole del tema en debate impone a los jueces proceder con suma cautela en el reconocimiento o rechazo de las solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Resulta palmariamente desatendida la norma contenida en el art. 125, 2a. parte, de la ley 18.345 que invoca el pronunciamiento recurrido, si la misma supone la existencia de fundamentos coincidentes que no resultan de los términos de la sentencia cuestionada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SENTENCIA: Principios generales.

La firma del juez de sentencia es requisito esencial para que un pronunciamiento judicial exista como tal (art. 163, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si la rúbrica faltante resulta claramente imprescindible para que quede conformada la voluntad mayoritaria del tribunal (arts. 271 y 272 del código mencionado) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como opiniones individuales y aisladas de sus integrantes sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

SENTENCIA: Principios generales.

La evidente irregularidad de la sentencia desprovista de la mayoría requerida indispensablemente para su validez no puede ser suplida por la circunstancia de que el auto denegatorio del recurso extraordinario haya sido regularmente emitido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La falta de mayoría de la sentencia apelada habilita la intervención de la Corte en razón de la obligación que le cabe en cuanto a corregir la actuación de la cámara, cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario corresponde, en función del deber indeclinable de preservar la

defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, declarar la nulidad del pronunciamiento que aparece desprovisto de la mayoría requerida para su validez, sin que obste a ello el hecho de que la deficiencia mencionada no haya sido objeto de agravio del recurrente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Carello, María Teresa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado los requisitos exigidos por el art. 20 de la ley 18.038, la interesada dedujo recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia cuando lo decidido conduce a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

3º) Que, en efecto, si bien es cierto que el porcentaje de incapacidad atribuido por el organismo administrativo a la fecha de solicitar el beneficio no alcanzaba al límite legal, no lo es menos que de los elementos agregados a la causa (ver historia clínica acompañada al principal) y del posterior dictamen del Cuerpo Médico Forense, surge que la incapacidad de la solicitante alcanzaba a un 70 % de la total obrera, tanto al momento del examen como al de solicitud de beneficio, lo cual revestía jerarquía invalidante a los fines previsionales.

4º) Que en virtud de lo expresado y dada la índole del tema en debate, que impone a los jueces de la causa proceder con suma cautela en el reconocimiento o rechazo de las solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria, corresponde dejar sin efecto el fallo ya que los agravios del apelante ponen de manifiesto la relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez, la interesada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que, según advierte esta Corte, la sentencia impugnada no cumple con la exigencia del art. 125 de la ley 18.345 –aplicable al fuero de la seguridad social en virtud de lo prescripto por el art. 14 de la ley 23.473– con respecto a la mayoría de votos que debe tener el tribunal al dictar las decisiones de su competencia.

3º) Que, en efecto, se observa una clara discordancia entre las firmas de los camaristas que aparecen a fs. 173 y en la integración que surgiría de su texto. El doctor Fasciolo adheriría al voto del doctor Laclau que fundó la conclusión; sin embargo, el pronunciamiento aparece suscripto por el doctor Wassner.

El art. 125, 2º parte, de la ley 18.345, que invoca el pronunciamiento examinado, establece que "bastarán los votos de dos integrantes de la sala, cuando éstos hayan votado en primero y segundo término en el mismo sentido". Ello supone la existencia de fundamentos coincidentes, que, según lo expresado, no resultan de los términos de la pieza citada en el considerando anterior, de tal modo que fue palmariamente desatendida la norma legal en la que el acto impugnado pretendió encontrar fundamento.

4º) Que esta Corte tiene dicho que la firma del juez en la sentencia es requisito esencial para que un pronunciamiento judicial exista como tal (art. 163, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si la rúbrica faltante resulta claramente imprescindible para que quede conformada la voluntad mayoritaria del tribunal (arts. 271 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Fallos: 315:695).

La circunstancia de que en el acto impugnado aparezca la firma de un camarista que no concurrió al acuerdo no cubre esa exigencia, toda vez que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como opiniones individuales y aisladas de sus integrantes sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos. De tal manera, el voto individual del doctor Laclau no puede configurar, por sí solo, la resolución del tribunal, que aparece entonces desprovista de la mayoría requerida indispensablemente para su validez como acto jurisdiccional emanado de un cuerpo colegiado de alzada.

5º) Que, por último, también tiene dicho esta Corte que la evidente irregularidad de la sentencia apelada no puede ser suplida por la circunstancia de que el auto denegatorio haya sido regularmente emitido (Fallos: 312:139).

6º) Que la señalada deficiencia importa un grave quebrantamiento de las disposiciones que determinan el modo en que deben emitir sus fallos las cámaras nacionales de apelaciones, infracción que habilita la intervención de esta Corte en razón de la obligación que le cabe en cuanto a corregir la actuación de aquélla, cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (causa Z.32.XXV "Zeolla, Antonio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" sentencia del 23 de junio de 1994 y sus citas).

7º) Que lo expuesto es suficiente para invalidar el acto impugnado, sin que obste a ello el hecho de que la deficiencia apuntada no hubiera sido objeto de agravio del recurrente, ya que si bien es cierto que las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario, no lo es menos que el ejercicio de la facultad de la cual este Tribunal hace uso, se impone como un deber indeclinable a fin de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1846 y las causas citadas en el considerando anterior).

Por ello, se resuelve declarar nulo el pronunciamiento de fs. 173. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo a lo expresado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT.

JORGE ARNALDO CARAFFINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia del recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Jorge Arnaldo Caraffini en la causa Caraffini, Jorge Arnaldo s/ homicidio –causa Nº 2713-", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta del certificado obrante a fs. 60, Jorge Arnaldo Caraffini se encuentra prófugo, circunstancia que con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal obsta a la procedencia de la queja (Fallos: 310:2268).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, líbrese oficio al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 1 del Departamento Judicial de Quilmes, a fin de que, una vez habido, haga conocer dicha circunstancia a este Tribunal, y, oportunamente, intímese al recurrente a que dentro del quinto día efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISTRIBUIDORA CABAL S.A. v. BANCO DEL BUEN AYRE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, en principio, no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando la sentencia presenta gruesas anomalías y carencia decisiva de fundamentación, ya que el *a quo* sustentó lo resuelto en afirmaciones dogmáticas que no se corresponden a las particularidades que presenta el caso, apreciadas en su conjunto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que soslayó constancias que constituyen indicios serios y concordantes sobre la existencia de un acto encubierto sobre la base de una ponderación formalista de los asientos contables de la demandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manuel B. Louzan Lado (síndico) en la causa Distribuidora Cabal S. A. s/ quiebra c/ Banco del Buen Ayre S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, por su Sala C, revocó la decisión de la primera instancia que había admitido la acción promovida por el síndico de la quiebra de Distribuidora Cabal S.A. y había declarado ineficaz respecto de los acreedores el gravamen hipotecario constituido por la citada entidad en favor del Banco del Buen Ayre S.A. sobre el inmueble sito en Acoyte 564/68 de esta Capital. Contra ese pronunciamiento, la sindicatura interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación por el auto de fs. 735 dio origen a la presente queja.

2º) Que, para así resolver, el tribunal *a quo* rechazó la configuración del supuesto contemplado en el art. 122, inciso 4º, de la ley 19.551, por cuanto consideró demostrada la cancelación de la deuda de Distribuidora Cabal S.A. con el banco, con anterioridad al otorgamiento del mutuo con garantía hipotecaria según escritura pública del 23 de septiembre de 1983. También rechazó declarar la ineficacia del acto con fundamento en el art. 123 de la ley concursal, por cuanto entendió que el banco podía tener razonables dudas sobre el estado de solvencia de su cliente, en atención a la importante capacidad de pago revelada por Distribuidora Cabal en los meses que precedieron el cierre de las cuentas corrientes.

3º) Que los agravios del recurrente remiten al examen de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, en principio, no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48; sin embargo, corresponde hacer excepción a esa regla cuando, como en el *sub lite*, la sentencia impugnada presenta gruesas anomalías y carencia decisiva de fundamentación pues el *a quo* ha sustentado lo resuelto en afirmaciones dogmáti-

cas que no se corresponden a las particularidades que presenta el caso, apreciadas en su conjunto.

4º) Que, en efecto, la afirmación relativa a la cancelación por parte de Distribuidora Cabal S.A. de los saldos deudores de las cuentas corrientes que ella y sus representantes legales tenían en el Banco del Buen Ayre, aparece sólo sustentada en los asientos contables de la entidad bancaria –cuyos respaldos documentales no se han incorporado a la causa–, los que se contradicen con actos de significativa importancia emanados de las partes involucradas y concomitantes a los hechos que se debaten. La ponderación de estas circunstancias era insoslayable habida cuenta de las dificultades para obtener la prueba directa de un supuesto acto simulado.

5º) Que en el dictamen pericial se informa que las cuentas 35-101640/3, 35-101115/3 y 35-101581/3 fueron canceladas el 19 de agosto de 1983 por notas de crédito (fs. 122 vta., 123, 124 vta, 138 vta.). A fs. 481 vta. el perito sostuvo que las cancelaciones se hicieron mediante depósitos en efectivo; sin embargo, al responder al pedido de explicaciones a fs. 497, ninguno de los códigos internos utilizados por el banco corresponde a entrega de fondos en efectivo.

Ese indicio debió ponderarse a la luz de las constancias que surgen del expediente "Banco del Buen Ayre c/ Distribuidora Cabal y otros s/ medida cautelar", que se tiene a la vista, y de las que resulta que el gerente y el contador del Banco del Buen Ayre S.A. extendieron el 30 de agosto de 1983 un certificado de deuda, con los alcances del art. 793 *in fine*, del Código de Comercio, donde dan cuenta del saldo deudor de la cuenta corriente 35-101640/3 perteneciente a Distribuidora Cabal S.A., a la fecha de su cierre, el 19 de agosto (fs. 61 de la citada causa). Consta asimismo que los apoderados de la entidad bancaria promovieron demanda ejecutiva el 1 de septiembre de 1983, sobre la base de aquella certificación, lo cual constituiría un acto gravemente negligente y temerario si fuese cierto que el deudor había cancelado su deuda según surge de los asientos contables, esto es, once días antes de la emisión del certificado que dio sustento a la demanda ejecutiva.

6º) Que el tribunal *a quo* restó todo valor a las expresiones del presidente de Distribuidora Cabal S.A. en la reunión de directorio del

21 de septiembre de 1983, pese a que el acta respectiva fue citada en la escritura pública del 23 de septiembre de 1983 (fs. 525/529). En esa oportunidad, el representante legal informó que "la situación financiera de la empresa hace necesario refinanciar la deuda vencida con el Banco del Buen Ayre". Esas expresiones serían absurdas si la deuda hubiese sido saldada casi un mes antes, tal como sostuvo en este juicio el banco demandado. Agregó además: "se solicitó al banco mencionado nuevos préstamos quien los ha acordado exigiendo para ello garantía hipotecaria sobre el bien sito en la calle Acoyte 564/8 de Capital Federal" (fs. 95). De ello puede inferirse: a) que la deuda vencida no se había cancelado; b) que la deuda anterior se vio incrementada con nuevos préstamos; c) que el banco exigía que la garantía hipotecaria a constituirse resguardara tanto el crédito originario como los nuevos préstamos. Contrariamente a lo que sostiene el demandado a fs. 730 –en el sentido de que no cabe interpretar literalmente lo expresado en el acta de directorio del 21 de septiembre de 1983–, ese documento expresa la voluntad de la persona jurídica al tiempo de constituir el derecho real de hipoteca. Además, la intención de refinanciar la deuda vencida y de obtener nuevos créditos, daría explicación a la diferencia entre los montos correspondientes a los saldos deudores de las cuentas corrientes (fs. 122 vta./123) y el monto que aparece garantizado por la hipoteca (fs. 123 vta.).

7º) Que las constancias citadas –que constituyen indicios serios y concordantes sobre la existencia de un acto encubierto– fueron soslayadas por la cámara sobre la base de una ponderación formalista de los asientos contables de la demandada, lo cual vicia groseramente las conclusiones del fallo y habilita a descalificarlo como acto jurisdiccional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 676/684. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

ANTONIA DEL CARMEN FRIAS DE ZAFE v. COMPAÑIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que redujo al 50 % la indemnización por muerte, fundada en las disposiciones de la ley 9688, toda vez que la reclamante sólo había demandado por su propio derecho –como viuda del trabajador– sin invocar expresamente la representación de sus hijas menores.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual el pronunciamiento que redujo al 50 % la indemnización por muerte de la ley 9688, fundada en que la viuda del trabajador había demandado por su propio derecho, sin invocar la representación de sus hijas menores, ya que al contestar la demanda la empleadora no cuestionó el reclamo efectuado por el total y la citada en garantía admitió la virtual existencia de otros derechohabientes, al no impugnar la agregación de las partidas de las menores y la intervención del ministerio pupilar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Frías de Zafe, Antonia del Carmen c/ Compañía Azucarera y Alcoholera Soler S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, al desestimar el recurso de casación local, dejó firme la sentencia de cámara que redujo al 50 % la indemnización por muerte, fundada en las disposiciones de la ley 9688, toda vez que la reclamante sólo había demandado por su propio derecho –como viuda del trabajador fallecido– sin invocar expresamente la representación de sus dos hijas menores. Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* consideró que el tema en cuestión pasaba por la real y efectiva integración de la *litis* y no, como sostenía la actora, por la representación natural y necesaria que los padres tienen respecto de sus hijos menores pues las partes, como sujetos de la relación procesal, no deben confundirse con los sujetos de la relación sustancial. Enfatizó que la representación genérica y promiscua ejercida por el ministerio público exigida por la ley no reemplaza a los padres que actúan en ejercicio de la patria potestad, de manera que la ratificación de lo actuado en la causa por la defensora de menores de ningún modo significaba que las hijas de la actora hubieran adquirido la calidad de parte que nadie había invocado.

3º) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad la apelante sostiene, en síntesis, que la sentencia no constituye derivación razonada del derecho vigente toda vez que, entre otros aspectos cuestionables, desnaturaliza el régimen sobre patria potestad y actuación del ministerio de menores.

4º) Que si bien los agravios planteados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas, por su naturaleza no federal, a la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando –como ocurre en el caso– lo decidido configura un supuesto de aplicación mecánica de las normas adjetivas y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva, lo cual implica un excesivo rigor formal que resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:949).

5º) Que en efecto, es exacto que, como lo puntualizó el *a quo*, en el escrito de demanda no se mencionó expresamente que la actora actuaba en nombre de sus hijas menores (confr. fs. 6/6 vta. de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo) respecto de las cuales ejercía la representación natural y necesaria (art. 57 del Código Civil). Sin embargo, es preciso destacar que en dicha pieza reclamó el total de la indemnización por muerte de su extinto esposo no obstante que, en virtud de la norma fundante, por dicha calidad sólo le correspondía la mitad (art. 8º, inc. a, de la ley 9688). Tal extremo no mereció objeción alguna en la contestación de demanda de quien había sido la empleadora del trabajador fallecido (fs. 18/18 vta.) que, como se desprende de las constancias de autos, conocía perfectamente que el causante tenía dos hijas (fs. 138). A su turno, la citada en garantía hizo mención de que existirían menores que podrían concurrir con la demandante en la percepción del crédito indemnizatorio (fs. 46 vta.). Por lo demás, la existencia de tales menores dio lugar a la intervención del ministerio pupilar quien, en su presentación de fs. 204/206, apoyó la postura de la actora y procuró aventar el grave perjuicio que causaría a aquéllos la reducción de la condena dispuesta.

6º) Que, en las condiciones expuestas, el defecto en la proposición de la demanda quedó expurgado tanto por el implícito reconocimiento de la demandada principal del derecho de las menores como por la admisión de la aseguradora acerca de la virtual existencia de otros derechohabientes del difunto, probada mediante las partidas obrantes a fs. 56/57, cuya agregación no mereció impugnaciones. De tal modo, la decisión que excluyó a las hijas menores del beneficio indemnizatorio aparece notoriamente alejada de las circunstancias comprobadas de la causa y refleja un excesivo apego a las formas ritualistas que tornó inoperantes los propósitos tuitivos que inspiran las normas aplicables con la consiguiente frustración de los derechos –de carácter alimentario– que ellas consagran.

7º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada con base en la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Glósese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

DANIEL ERNESTO GRINBANK –INCIDENTE– v. FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública.

MEDIDAS CAUTELARES.

La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora.

MEDIDAS CAUTELARES.

Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado,

ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

MEDIDAS CAUTELARES.

La resolución emanada regularmente de la Dirección General Impositiva goza de presunción de legitimidad –art. 12 de la ley 19.549– lo que autoriza a afirmar que en el reducido ámbito cognoscitivo en el que deben dictarse las medidas cautelares, no resulta fundado admitir siquiera *prima facie* que la decisión adoptada por la nombrada haya respondido a un obrar injustificado o abusivo.

MEDIDAS CAUTELARES.

Si la resolución administrativa se encuentra directamente fundada en el texto de una norma contenida en el decreto 631/92, que instituyó el régimen de presentación espontánea al que el demandante intentó acogerse, ello excluye en forma terminante la posibilidad de que se la pueda privar de los efectos que le son propios, sin perjuicio de la decisión que cupiere adoptar en ocasión de la sentencia definitiva que ponga fin al pleito.

IMPUESTO: Principios generales.

El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Grinbank, Daniel Ernesto –incidente– c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido en la instan-

cia anterior, y resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, en virtud de lo cual suspendió los efectos de los actos administrativos emanados de la Dirección General Impositiva por los que se había rechazado el acogimiento del demandante al régimen de "presentación espontánea" instaurado por el decreto 631/92, y ordenó al organismo recaudador que se abstuviese de ejecutar los saldos que éste tuviese a su favor. Sujetó dicha orden a la caución juratoria que el demandante debería prestar ante el juez de primer grado.

Para así decidir el *a quo* consideró que el hecho de que el ente fiscal hubiese formulado denuncia o iniciado querella contra el actor por la presunta comisión de delitos previstos en la ley 23.771 no impide el acogimiento a aquel régimen, puesto que para ello era necesario que aquellos actos –la denuncia o la querella– hubiesen sido notificados al contribuyente.

Contra tal pronunciamiento el Fisco Nacional dedujo el recurso extraordinario cuya denegación originó la queja en examen.

2º) Que aun cuando lo decidido en la causa no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el remedio federal interpuesto (Fallos: 300:1036; 308:2006; 312:553, entre otros), en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción, tal como lo ha establecido este Tribunal en conocidos precedentes (Fallos: 312:1010 y 313:1420), puesto que lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública. Por lo demás, los agravios del apelante suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria intentada toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular aplicación a las circunstancias de la causa.

3º) Que a los fines de una adecuada comprensión del caso es conveniente efectuar un resumen de sus antecedentes. La medida cautelar acordada por el *a quo* fue solicitada en el marco de un juicio en el que la pretensión del actor consiste en que se deje sin efecto la resolución dictada por el jefe de la región Nº 5 de la Dirección General Impositiva por la que no se hizo lugar al recurso que había interpuesto el aquí demandante contra el acto por el cual se había rechazado su acogimiento al régimen de presentación espontánea regulado por el decreto 631/92. En la resolución administrativa se expresa "que esta Dirección

formuló denuncia penal en los términos de la ley 23.771 con fecha 29/1/92 ante el Juzgado Penal Económico Nº 6, Secretaría 11, causa "Kahan, Carlos y otros ley 23.771" (fs. 3 de los autos principales), mientras que el acogimiento al régimen fue formulado el 25 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la denuncia. En tales condiciones, la autoridad administrativa entendió que resultaba aplicable lo dispuesto en el inciso c del artículo 6º del decreto 631/92, a tenor del cual no procede dicho acogimiento cuando –con respecto a delitos contemplados en la citada ley– "la Dirección General Impositiva hubiera formulado denuncia o iniciado querella a los presuntos infractores, sus instigadores y cómplices".

4º) Que si bien el texto de la norma reglamentaria no requiere que los actos procesales que menciona hayan sido notificados al contribuyente para que éste pierda el derecho de acceder al régimen, la pretensión expresada en la demanda se funda en que debe interpretarse esa disposición en el sentido de que para la procedencia de la exclusión es necesario que la denuncia o querella hayan sido puestas en conocimiento del interesado con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 631/92, "de suerte tal que no mediando dicha notificación o conocimiento, a tal fecha, el acogimiento no era válidamente impugnable" (fs. 11 de los autos principales). Como surge de lo expresado en el considerando 1º, el *a quo* compartió tal inteligencia.

5º) Que, ello sentado, cabe destacar previamente que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora, y que dentro de aquéllas la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado –que en el caso permitía al organismo recaudador ejecutar los saldos adeudados por el contribuyente–, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. causa B.682.XXIV. "Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otro c/ Banco de la Nación Argentina", fallada el 24 de agosto de 1993).

6º) Que, además, por tratarse en el *sub lite* de una resolución emanada regularmente de la Dirección General Impositiva goza de presunción de legitimidad –art. 12 de la ley 19.549– lo que autoriza a afirmar que en el reducido ámbito cognoscitivo en el que deben dictarse medi-

das como la impugnada, no resulta fundado admitir siquiera *prima facie* que la decisión adoptada por la recurrente haya respondido a un obrar injustificado o abusivo (conf. doctrina establecida en el precedente citado).

En tal sentido, no puede dejar de ponderarse que la resolución administrativa se encuentra directamente fundada en el texto de una norma contenida en el decreto que instituyó el régimen de presentación espóntanea al que el demandante intentó acogerse, lo que excluye en forma terminante –más allá del acierto o el error de lo en ella resuelto– la posibilidad de que se la pueda privar de los efectos que le son propios –con arreglo al ordenamiento vigente– del modo como lo ha hecho el *a quo*, sin perjuicio de la decisión que cupiere adoptar en ocasión de la sentencia definitiva que ponga fin al pleito.

7º) Que, por otra parte, no puede dejar de advertirse que la conclusión de la cámara que da por satisfecho el presupuesto general de toda medida cautelar relativo a la verosimilitud del derecho, importó un inequívoco pronunciamiento respecto de la inteligencia que, a su juicio, corresponde atribuir a lo dispuesto en el inciso c del art. 6º del decreto antes mencionado, extremo cuya determinación constituye el meollo de la controversia en la acción principal, de modo que la decisión apelada configura un adelanto al resultado sustancial del proceso, injustificado en atención a las circunstancias de la causa.

8º) Que la sinrazón de lo decidido se hace más evidente teniendo en consideración que la medida cautelar otorgada lo ha sido en una materia respecto de la cual esta Corte ha dicho que el examen de su procedencia debe efectuarse "con particular estrictez" (Fallos: 313:1420, considerando 8º).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la resolución apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

DONATO JOSE GENOVESI v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que desestimó la jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado los requisitos exigidos por la norma previsional aplicable, si de las pruebas acompañadas a la causa surge en forma inequívoca que el apelante se halla afectado por un síndrome esquizofrénico, que lo imposibilita para lograr la plena reinserción laboral y social, enfermedad que ya existía al tiempo del cese de tareas y le producía una incapacidad del 70 % de la total obrera.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

El cumplimiento del mandato constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable atañe a los poderes públicos dentro de la órbita de sus respectivas competencias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Genovesi, Donato José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social que confirmó la resolución administrativa que había desestimado el beneficio de jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado los requisitos exigidos

por la norma previsional aplicable, el actor dedujo recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios del apelante se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía de excepción intentada, ello no resulta óbice para habilitar la instancia federal cuando lo decidido prescinde –sin razones valederas– del examen de prueba conducente sometida a la consideración del *a quo*, con grave menoscabo de las garantías constitucionales invocadas.

3º) Que, en efecto, entre las pruebas acompañadas a la causa principal obra a fs. 26 el certificado médico del Hospital Neuropsiquiátrico Alejandro Korn por el cual se dejó constancia de que el recurrente estuvo internado desde el 27 de enero de 1984 en carácter de "enfermo mental", informe éste que no fue valorado por la alzada a pesar de que constituía una prueba decisiva para decidir acerca de la viabilidad de la concesión del beneficio solicitado, máxime cuando el tribunal descalificó el diagnóstico de "esquizofrenia paranoide" efectuado por el Servicio Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires agregado a fs. 27 –que daba cuenta de la incapacidad total y permanente del actor para desempeñar sus tareas habituales– por no estar acompañada de "elementos idóneos" que pudieran sustentarla.

4º) Que solicitada la intervención del Cuerpo Médico Forense, del dictamen respectivo –emitido sobre la base de los antecedentes psiquiátricos referidos en la historia clínica, estudios complementarios y examen psiquiátrico presencial– surge en forma inequívoca que el apelante se halla afectado por un síndrome esquizofrénico en etapa "evolutiva defectual grave", que lo imposibilita para lograr la plena reinserción laboral y social, enfermedad que ya existía al tiempo del cese de tareas –29 de diciembre de 1981– y le producía una incapacidad del 70 % de la total obrera (confr. fs. 67/74 y 79).

5º) Que, en tales condiciones y dado que el cumplimiento del mandato constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable atañe a los poderes públicos dentro de la órbita de sus respectivas competencias, cabe concluir que al efectuar una valoración restrictiva de los hechos y desconocer las constancias de la causa, el fallo apelado desatiende los principios que informan la materia en examen (Fallos: 311:2242; causas: G.719.XXV "García, María de los Angeles Florentina c/ Caja Na-

cional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles" y Q.28.XXVII. "Quiroga, Julia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", falladas con fechas 15 de marzo de 1994 y 14 de marzo de 1995).

6º) Que, en consecuencia, por no ser necesaria mayor sustanciación y atento el tiempo transcurrido desde la solicitud del beneficio, corresponde el acogimiento del recurso deducido de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, dado que se encuentra suficientemente acreditado que el actor –afiliado al régimen previsional– se incapacitó durante la relación de trabajo que denunció a fs. 2 y probó con las certificaciones del empleador, recibos de remuneraciones e informe de verificación del mismo organismo administrativo, cumpliendo de ese modo las condiciones exigidas por el art. 33 de la ley 18.037 para acceder a la jubilación por invalidez (confr. fs. 3/24, 28, 31/33 y expediente de reconocimiento de servicios de la Caja de Estado agregado a fs. 51 del principal).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se admite el derecho del titular al beneficio previsional solicitado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA SUSANA JUSTO Y OTROS v. NACION ARGENTINA (P.E.N. — MINISTERIO DE TRABAJO, SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD SOCIAL, ANSES Y OTRO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Es inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie acerca del planteo de inconstitucionalidad del decreto 2302/94, por el cual se paralizaron, por un plazo transitorio, reclamos administrativos y juicios por cobro de determinados reajustes jubilatorios si, antes de fenecido el plazo, se dictó la ley 24.463 por la cual se derogó el decreto impugnado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Justo, María Susana y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social ANSES y otro s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –al desestimar la apelación– rechazó el recurso de amparo interpuesto con el fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 2302/94, por el cual se paralizaron, por un plazo transitorio, reclamos administrativos y juicios por cobro de determinados reajustes jubilatorios.

Contra esta decisión los actores dedujeron el recurso extraordinario federal que fue concedido a fs. 125.

2º) Que antes de fenecido aquel plazo se dictó la ley 24.463 por la cual se derogó el decreto cuya validez constitucional se discute en estos autos, por lo que –en tales condiciones– carece de interés jurídico un pronunciamiento al respecto.

3º) Que ello es así pues, dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales, cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta.

Por ello, se declara que resulta inoficioso el pronunciamiento de esta Corte en la presente causa. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RAMON ERNESTO LOBO v. DIRECCION DE ENERGIA – CATAMARCA

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte Suprema; no es idóneo para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No incumbe a la Corte Suprema decidir sobre otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lobo, Ramón Ernesto c/ Dirección de Energía-Catamarca", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca que rechazó el recurso de casación deducido por la actora, esa parte interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 27/33) que, al ser tenido por presentado, se proveyó exigiendo que, previamente a todo trámite, cumpliera el recurrente con lo dispuesto por la ley 4770/93, con orden expresa de notificación.

2º) Que seguidamente la Corte de Justicia declaró de oficio la perención de la instancia extraordinaria. Fundó la decisión en que el trámite del recurso había quedado paralizado más allá del plazo previsto en el art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que en la "queja extraordinaria" deducida ante esta Corte, la actora expresa agravios en los que sostiene que la orden de cumplimiento de la mencionada ley local no le fue notificada, así como que no debió resolverse la perención, toda vez que resulta violatoria del art. 252 del código citado, en tanto establece que la falta de pago del impuesto o sellado de justicia no impedirá en ningún caso la concesión o rechazo del recurso.

4º) Que, como resulta del art. 285 del Código Procesal, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo, en cambio, para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos (Fallos: 305:2058), asuntos que, de suscitar agravios de índole federal, deben ser articulados en la forma prevista por el art. 257 del Código Procesal (Fallos: 305:1894). No incumbe a la Corte Suprema decidir otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía (Fallos: 287:433).

Por ello, se desestima la presentación directa. Hágase saber y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

OSCAR CLEOFE MENDEZ v. SEVEN UP CONCESIONES S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es descalificable el pronunciamiento que, al hacer lugar a un reclamo laboral, fundó la responsabilidad solidaria de una empresa en su fusión con la supuesta empleadora, ya que dicha fusión no se había efectuado con ésta, sino con la restante codemandada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. en la causa Méndez, Oscar Cleofé c/ Seven Up Concesiones S.A. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar en lo principal la de la primera instancia, hizo lugar a las indemnizaciones y otros créditos de índole laboral reclamados por el actor, la demandada Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. interpuso a fs. 312/323 el recurso extraordinario cuya denegación –fs. 334– motiva la presente queja.

2º) Que para fundar la responsabilidad solidaria de la recurrente, el tribunal sostuvo que el actor "se desempeñó como peón de reparto para 'Seven Up', la que a su vez, se encargaba de la venta y distribución de los productos elaborados por 'Pepsi Cola'"; y agregó que ello, unido a la inteligencia de que el demandante era "un dependiente genuino de la primera que luego se fusionó con Pepsi Cola", conducía a confirmar la sentencia impugnada.

3º) Que los agravios de la apelante referentes a la prescindencia de cuestiones esenciales, a la falta de fundamentación del fallo y al desconocimiento de los hechos de la causa, habilitan la vía extraordinaria en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

4º) Que ello es así, en primer lugar, porque la afirmación del tribunal acerca de que "Seven Up" tenía a su cargo la venta y distribución "de los productos elaborados por Pepsi Cola", colisiona abiertamente con las constancias de la demanda y aun con las del peritaje contable, que el propio fallo cita en apoyo de esa conclusión.

Efectivamente, en el escrito inicial se expresa claramente que era la propia Seven Up Concesiones S.A.I.C. quien fabricaba las bebidas gaseosas que vendía (fs. 7); y en el peritaje aludido se expresa que Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. solamente se dedicaba "a comercializar sales, jugos, conservadores, acidulantes, concentrados base y edulcorantes para bebidas sin alcohol" (fs. 176 vta.).

5º) Que, en segundo término, la aseveración de que la supuesta empleadora del actor "se fusionó con Pepsi Cola" traduce un grosero apartamiento de las constancias de la causa, como así también una inadmisible confusión respecto de las sociedades demandadas.

En efecto, según surge de las propias manifestaciones del actor, la firma fusionada por absorción no había sido precisamente la supuesta empleadora –Seven Up Concesiones S.A.I.C.–, sino la restante codemandada –Seven Up Argentina S.A.I.C.– (confr. fs. 6/11), extremo corroborado por las expresiones de Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y por las fotocopias autenticadas que ésta acompañó (confr. fs. 19/43).

6º) Que, en las condiciones expuestas, los argumentos reseñados aparecen como afirmaciones dogmáticas, con una decisiva carencia de fundamentación y contradictorias con las constancias de la causa, lo que hace aplicable la doctrina de este Tribunal sobre la arbitrariedad para que sea viable el recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 301:867).

En consecuencia, corresponde descalificar el pronunciamiento en lo referente a la extensión de responsabilidad, lo que torna inoficioso el examen de los restantes agravios de la apelante.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos por Pepsi Cola Argentina S.A.C.I. y se deja sin efecto la sen-

tencia apelada con los alcances indicados en los considerandos precedentes, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja M.72.XXVI al principal, devuélvase el depósito de fs. 1, hágase saber y, oportunamente, remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JORGE EUGENIO PELLEGRINO v. HIGH BAND S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por medio de una mera transcripción carente de todo examen crítico, pareció atribuir relevancia a determinados tramos de las declaraciones formuladas por algunos de los testigos sin advertir que la validez de las categóricas afirmaciones que de allí resultaban quedaba seriamente relativizada, no sólo a partir de otras expresiones vertidas por esos mismos testigos, sino también de acuerdo al contenido de otras declaraciones prestadas en la causa.

CONTRATO DE TRABAJO.

La circunstancia de que la empresa a la que se condena al pago de salarios e indemnizaciones se haya hecho cargo de un número importante de deudas de otra codemandada no resulta por sí sola concluyente para acreditar una relación de carácter permanente en los términos exigidos por el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO.

Si bien incumbe a los magistrados de la causa la función de apreciar la configuración de la hipótesis contemplada en el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo

según su prudente juicio, es evidente que ello exige una muy cuidadosa ponderación de los presupuestos fácticos establecidos en la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo extensiva a la codemandada la condena de pago de salarios e indemnizaciones motivadas en la ruptura de la relación laboral es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por High Band S.A. en la causa Pellegrino, Jorge Eugenio c/ High Band S.A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al modificar parcialmente el fallo de primera instancia, hizo extensiva a la codemandada High Band S.A. la condena de pago de salarios e indemnizaciones motivadas en la ruptura de la relación laboral invocada por el demandante, dedujo aquella parte el recurso extraordinario federal (fs. 407/424 vta.), cuya denegación (fs. 436/436 vta.) dio origen a esta queja.

2º) Que, para así decidir, el *a quo* encontró configurado en el caso un "grupo económico" en los términos del artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo. En tal sentido, sostuvo la sala que High Band S.A. resultaba solidariamente responsable pues "continuó" la explotación de la restante codemandada –Videco S.A.–, utilizando la documentación de esta última, haciéndose cargo de sus deudas e incorporando a su personal (fs. 385/388 vta.).

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para justificar la vía intentada, pues, aunque remiten a cuestiones de hecho, derecho común y procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando, como en el *sub lite*, se advierte una consideración fragmentaria de las constancias conducentes para la decisión del litigio, lo cual impide una visión del conjunto de la prueba rendida y frustra el derecho del recurrente a obtener una sentencia que sea derivación razonada de las normas aplicables, con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa.

4º) Que, en efecto, por medio de una mera transcripción carente de todo examen crítico, la cámara pareció atribuir relevancia a determinados tramos de las declaraciones formuladas por algunos de los testigos –Lezcano, Della Paolera, Bursztyn y Urraco–, en los que se aludía a una presunta "asociación" de las empresas, sin advertir que la validez de las categóricas afirmaciones que de allí resultaban quedaba seriamente relativizada, no sólo a partir de otras expresiones vertidas por esos mismos testigos, sino también de acuerdo al contenido de otras declaraciones prestadas en la causa, de cuya valoración se prescindió.

5º) Que, en el primer sentido, no tuvo en cuenta el tribunal que Lezcano sólo pudo dar razón de sus dichos "por comentarios escuchados", si bien no dejó por ello de señalar "que ningún directivo de Videco pasó a integrar el directorio de High Band" (fs. 239); que Della Paolera aludió a la existencia de "charlas" en las "que no se concretó nada" (fs. 218 vta.); que, en dirección coincidente, tanto este último como Bursztyn manifestaron desconocer "cuál fue el convenio entre ambas empresas" e ignorar "la relación que había entre Videco y High Band" (fs. 218 vta. cit. y 262 vta., respectivamente); y, por último, que Urraco repetidamente aludió, como objeto de la vinculación comercial, a la adquisición de "un catálogo de películas de Videco" que High Band iba a realizar (fs. 235/235 vta.).

6º) Que, por el otro lado, en forma injustificada, la alzada omitió toda referencia a las declaraciones de fs. 227/228 y 263/264 vta.. (Bravo Aguilar y Traverso) que, en función de la directa participación de esos testigos en las gestiones que precedieron a la suscripción del convenio obrante a fs. 198/200, resultaban de indudable valor a los fines de establecer el verdadero contenido del vínculo entablado entre Videco S.A. y High Band S.A..

7º) Que, desde otra perspectiva, el *a quo* también consideró relevante que High Band S.A. se hubiera hecho "cargo de un número importante de deudas de Videco". Tal circunstancia, sin embargo, amén de que podría encontrar su causa en los términos del convenio firmado entre ambas empresas –posibilidad que apoyarían las conclusiones del informe pericial (ver esp. fs. 260 vta.)–, no resulta por sí sola concluyente para acreditar una relación de carácter permanente en los términos exigidos por el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo.

8º) Que análoga consideración es aplicable a las conclusiones de la cámara relativas al paso de empleados Videco S.A. a High Band S.A. y a la utilización por parte de esta última de documentación perteneciente a la primera; máxime cuando el alcance que se les atribuye resulta claramente excesivo si se atiende tanto al número de dependientes de Videco S.A. que se vinculó laboralmente con High Band S.A. –cuatro trabajadores–, frente a los que permanecieron en aquélla (fs. 158; 235; 263; 264), como al breve período durante el cual, en todo caso, se habría producido la sostenida utilización de documentos ("primera semana"; declaración de Lezcano, fs. 239 *in fine*).

9º) Que, asimismo, por medio de una apreciación fragmentaria de las declaraciones testimoniales –absolutamente coincidentes en este punto (fs. 218, 227, 235, 262 y 263)– el tribunal negó toda trascendencia a que la única relación sustancial acreditada en autos es la que medió entre el actor y la codemandada Videco S.A..

10) Que las deficiencias apuntadas adquieren singular gravedad pues, si bien incumbe a los magistrados de la causa la función de apreciar la configuración de la hipótesis contemplada en el artículo 31 de la Ley de Contrato de Trabajo según su prudente juicio, es evidente que ello exige una muy cuidadosa ponderación de los presupuestos fácticos establecidos en la norma.

11) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso extraordinario e invalidar lo resuelto, pues media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se hace lugar a la queja. Déjase sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la

queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 74. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 74. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE RUGOLO Y OTRAS v. NELIDA ANTONIA AGUINAGA DE GUERINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme el fallo de la alzada que no había hecho lugar a las impugnaciones referentes a la tasa de interés es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien es cierto que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y al desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La negativa del *a quo* a examinar el planteo referido al carácter abusivo e inmoral de los intereses admitidos –65 % anual– bajo un argumento ritual lleva a convalidar un resultado inicuo, ya que frente a una deuda que era muy pequeña en su origen se condena al demandado a pagar una suma exorbitante en concepto de intereses, con lo que se desvirtúa el objetivo que se tuvo en mira al contratar, que era fijar una pauta razonable de reajuste y lucro del capital (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que asignó un alcance irrazonable al pronunciamiento dictado con anterioridad y a las liquidaciones aprobadas en la causa, convalidando un verdadero despojo patrimonial del deudor bajo el amparo de una norma ritual (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la sentencia no constituyen el fallo final en los

términos del art. 14 de la ley 48 si la decisión de la alzada no resulta derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rugolo, José y otras c/ Aguinaga de Guerini, Nélida Antonia y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme el fallo de la alzada que no había hecho lugar a las impugnaciones del demandado referentes a que la tasa de interés

empleada en las liquidaciones practicadas por los actores resultaba abusiva y contraria a la moral y a las buenas costumbres, el vencido dedujo el remedio federal cuya denegación dio motivo a la presente queja.

2º) Que, por su lado, la cámara había rechazado dicho planteo sobre la base de que en el caso no se trataba de rectificar una liquidación que contenía errores materiales o de cálculo, sino que se pretendía modificar una sentencia que había admitido los intereses pactados en el mutuo hipotecario –65 % anual, entre compensatorios y punitorios– y dicha decisión había sido consentida por las partes, circunstancia que impedía discutir cuestiones que ya habían sido resueltas.

3º) Que los agravios del recurrente suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones fácticas y de índole procesal, ajenas como regla y por su naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando, con menoscabo de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, el *a quo* ha prescindido de la realidad económica del caso y de las consecuencias patrimoniales que se derivan de su decisión (confr. causa: R.187.XXIV. "Rossi, Alejandro Héctor c/ Gazdziol, Mariano Juan", del 17 de noviembre de 1992).

4º) Que la decisión del *a quo* resulta objetable, pues el hecho de que el juez de primera instancia hubiera mandado llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado –debidamente actualizado– con más los intereses pactados en el mutuo hipotecario, no implicó pronunciamiento sobre su cuantía ni descartó la posibilidad de que aquéllos se reajustaran en los términos del art. 656 –segundo párrafo– del Código Civil, pues la oportunidad adecuada para discutir la exorbitancia de la cláusula penal era la etapa de ejecución de la sentencia.

5º) Que, por lo demás, el silencio guardado por los deudores ante las liquidaciones presentadas por los demandantes no configura, en las circunstancias del caso, un impedimento con aptitud suficiente para frustrar el ejercicio de los derechos invocados por el recurrente, pues si bien es cierto que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y el desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Fallos: 301:1067; 303:1150;

311: 274; 312:61 y causa: G.606.XXV. "García, Francisca J. c/ Brancato, Raffaele y otros", del 5 de julio de 1994).

6º) Que frente a la seriedad de los planteos introducidos por el demandado referentes a que tratándose de capitales actualizados, los intereses admitidos –65 % anual– tenían carácter abusivo e inmoral, la solución del incidente exigía por parte del tribunal un examen pormenorizado de los antecedentes del caso y de las normas en juego para no convalidar una decisión que llevara a una consecuencia patrimonial equivalente al despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953 y 1071 del Código Civil; causa: G.229.XXIV. "García Vázquez, Héctor y otro c/ Sud Atlántica Compañía de Seguros S.A.", del 22 de diciembre de 1992).

7º) Que, al respecto, resulta de aplicación la doctrina de esta Corte acerca de que adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Fallos: 302:1430; 313:1223), pues la mencionada negativa del *a quo* a examinar la defensa bajo un argumento ritual ha llevado a convalidar un resultado inicuo, toda vez que frente a una deuda –que era muy pequeña en su origen– se condena al demandado a pagar una suma exorbitante en concepto de intereses, con lo que se desvirtúa el objetivo que se tuvo en mira al contratar que era fijar una pauta razonable de reajuste y lucro del capital.

8º) Que basta la mera observación de la cuantía del crédito aprobado en la última planilla para verificar que el tribunal ha asignado un alcance irrazonable al pronunciamiento dictado con anterioridad y a las liquidaciones aprobadas en la causa, convalidando un verdadero despojo patrimonial del deudor bajo el amparo de una norma ritual; razón por la cual la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada que se asigna a la sentencia (causa: S.166.XXIV. "Sequeiros, Eduardo Ricardo c/ Miranda, Héctor Alejandro y otro", del 14 de diciembre de 1993).

9º) Que, en tales condiciones, cabe hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la sentencia no constituyen el fallo final en los términos del art. 14 de la ley 48, pues la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por

lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

RENE VAZQUEZ DE SALAS v. ARMADA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto en los términos de la ley 23.473 respecto de la resolución que había desestimado el pedido de restitución del 50 % del haber de pensión del que fue privada la viuda –a raíz de la inclusión de la conviviente en el goce del beneficio– si el fallo se apoyó en la consideración del escrito presentado en la órbita administrativa y omitió todo tratamiento de la actuación judicial propuesta al conocimiento de la cámara.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Vázquez de Salas, René c/ Armada Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto en los términos de la ley 23.473 respecto de la resolución del Ministerio de Defensa que, a su vez, había desestimado el pedido de restitución del cincuenta por ciento del haber de pensión del que fue privada la viuda –a raíz de la inclusión de la conviviente en el goce del beneficio–, la actora dedujo recurso extraordinario cuyo rechazo dio origen a la presente queja.

2º) Que aun cuando los agravios de la apelante se vinculan con cuestiones procesales, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la vía del art. 14 de la ley 48, dicha circunstancia no resulta óbice para habilitarla cuando lo decidido –con menoscabo del derecho de defensa en juicio– prescinde del examen de la actuación judicial pertinente y se sustenta en la consideración de un recurso –dirigido a otro tribunal– que sólo había sido acompañado como prueba de aquel escrito, motivo por el cual el fallo carece de fundamento adecuado para su validez.

3º) Que ello es así pues para declarar la inadmisibilidad formal de la vía intentada, la cámara se basó en que la interesada había deducido el recurso "en los términos de la ley 23.473", sin tener en cuenta que la solicitud formulada sobre la base de esa disposición legal sólo formaba parte de la prueba ofrecida en el recurso de fs. 8/10, interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de conformidad con la reglamentación de la ley nacional de procedimientos administrativos (decreto 1759/72, –t.o. 1991– modificado por decreto 1883/91), cuyo tratamiento omitió el tribunal.

4º) Que en la presentación efectuada ante el *a quo*, la recurrente manifestó expresamente que había retirado su anterior solicitud –intentada según las prescripciones de la ley 23.473 en la Dirección de Bienestar de la Armada– en razón de que no había sido aceptada por ese organismo, de modo que el fallo debe ser descalificado como acto jurisdiccional pues al apoyarse en la consideración del escrito presentado en la órbita administrativa y omitir todo tratamiento de la actuación judicial propuesta al conocimiento de esa cámara, lo decidido contiene un fundamento sólo aparente y no constituye una

derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 296:356; 304:1844; 307:592; 310:165).

Por ello, sin que implique abrir juicio sobre la procedencia de la presentación de fs. 8/10, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado. Agréguese la queja a los autos principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

SILVINA INES CASCO DE SARAVI CISNEROS Y OTROS (SUCESORES DE ADOLFO SARAVI CISNEROS) v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES (I.P.S.)

SENTENCIA: Ejecución.

Si bien se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema ejecutar sus fallos (art. 16, segunda parte, de la ley 48), tal potestad no comprende todos los supuestos en que el Tribunal decide sobre el fondo del asunto debatido, pues se trata de una facultad excepcionalísima reservada para singulares circunstancias.

CORTE SUPREMA.

No considerándose oportuno que la Corte Suprema ponga en ejercicio la atribución de ejecutar su pronunciamiento, corresponde remitir los autos a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fin de que disponga las medidas necesarias que aseguren el efectivo cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de la sentencia del 9 de marzo de 1993 agregada a fs. 195/196, surge con claridad que la procedencia del recurso extraordinario y la revocación del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con costas en razón de que el causante había percibido sus haberes jubilatorios de conformidad con lo que disponía la ley del cese, importó hacer lugar a la demanda y declarar inválidas las resoluciones administrativas que habían dispuesto un cargo deudor en contra de los actores.

Que si bien es cierto que se encuentra dentro de las atribuciones de esta Corte ejecutar sus fallos (artículo 16, segunda parte, de la ley 48), no lo es menos que tal potestad no comprende todos los supuestos en que el Tribunal decide sobre el fondo del asunto debatido, pues se trata de una facultad excepcionalísima reservada para singulares circunstancias cuyo ejercicio –en el caso– no se considera oportuno. De ahí que las medidas conducentes para asegurar el cumplimiento de lo resuelto sea incumbencia propia de la Corte provincial (Fallos: 314:89).

Por ello, se resuelve: Remitir los autos a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fin de que disponga las medidas necesarias que aseguren el efectivo cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ORFEO MAGGIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Generalidades.

La determinación del conocimiento de un caso a la justicia federal por razón de la materia lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Generalidades.

La determinación del conocimiento de un caso a la justicia federal por razón de las personas procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

La jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia no procede cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Son cuestiones de índole local y de competencia de los poderes locales las que versan acerca de la competencia del jurado de enjuiciamiento para disponer el cese del pago de remuneraciones, y en torno a la interpretación que cabe atribuir a diversas normas de la ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires.

SISTEMA FEDERAL.

Por respeto al admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, la Corte Suprema jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades estén claramente consignadas en la Constitución Nacional.

SISTEMA FEDERAL.

Si, so capa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, ante sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Orfeo Maggio interpone la presente acción de amparo, con fundamento en el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional y en los

artículos 1 y 14 de la ley 48 y 1, 4, 5, 6, 7, 8 y concordantes de la ley 16.986, contra el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de ese Estado local, en cuanto le han denegado –a partir de la sentencia del 1º de septiembre de 1994 que lo destituyó de su cargo de Juez Titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, pese a la existencia de recursos pendientes de resolución– tanto el cobro de sus haberes como magistrado (v. fs. 2), cuanto la autorización provisoria para ejercer su profesión de abogado (v. fs. 12/14).

El actor sostiene que el Tribunal resulta competente para entender en la presente demanda, toda vez que estima que el acto lesivo que en forma actual restringe, con arbitrariedad manifiesta, su derecho a trabajar garantizado por el artículo 14 de la Constitución Nacional, constituye un típico acto administrativo emanado del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires (v. fs 21 vta.) y no existe otra vía judicial idónea en el ámbito local, para la tutela de su derecho.

Asimismo, manifiesta que el Jurado de Enjuiciamiento se atribuyó funciones que no le competen al disponer el cese del pago de sus remuneraciones, ya que dicha decisión correspondería –según dice– a la Suprema Corte de la Provincia, una vez que se haya efectivizado o ejecutado la sentencia del Jurado.

Por ello, contra dicho fallo, el actor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad que fueron denegados por el Jury (v. fs. 4), recusando además, en dicha presentación, a tres integrantes de la Corte provincial.

El Superior Tribunal declaró bien denegados los recursos (-v. fs. 516-) empero, con motivo de que uno de los magistrados recusados votó el fallo, el actor dedujo recurso extraordinario federal ante V.E., el cual devino abstracto al admitir la Suprema Corte dicho agravio y declarar de oficio la nulidad de esa decisión, sin que a la fecha de la interposición de este amparo se haya expedido nuevamente.

A su entender, existe arbitrariedad manifiesta en dichos fallos, pues se ha ordenado la suspensión del pago de las remuneraciones, sin atender a la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en

juicio, en cuanto la sentencia es susceptible de ser revocada porque no se halla aún firme.

Por ello, solicita a V.E. una solución urgente a su pedido, toda vez que estima lógico y legal que, por lo menos, se le permita ejercer su profesión de abogado en forma provisoria, a fin de disponer de tan siquiera un mínimo ingreso para satisfacer las necesidades primarias e indispensables para su subsistencia, ya que hace ocho meses que se ve impedido de obtener recurso económico alguno, por lo que entiende hallarse en una situación de desamparo total y absoluta indefensión; todo ello, en violación de los más elementales derechos humanos como son, entre otros, el derecho al trabajo, a la igualdad ante la ley y a la inviolabilidad de la propiedad privada.

Por último, plantea la inconstitucionalidad del artículo 20, inciso 2º, de la nueva Constitución de la Provincia de Buenos Aires –que recepta el art. 3º, inc. a), de la ley provincial 7166 (ley de amparo) y el art. 2º, inc. b), de la ley nacional de amparo 16.986– en cuanto prohíbe que la acción o recurso de amparo proceda "..contra leyes o actos jurisdiccionales emanados del Poder Judicial..".

Ello, por ser violatorio del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional, el cual autoriza el ejercicio de esta acción contra todo acto u omisión de autoridades públicas de las que emane un acto lesivo, sin hacer distinciones, por lo que entiende que cabe incluir también a los actos del Poder Judicial.

–II–

V.E. ha reconocido reiteradamente la posibilidad de que la acción de amparo proceda, de manera general, en esta instancia, en las causas de competencia originaria del Tribunal, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los casos contemplados por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062, entre muchos otros).

Habida cuenta de ello y, a efectos de evacuar la vista conferida a fs. 24, debo pronunciarme sobre la cuestión relativa a si se da en autos una hipótesis que habilite la competencia originaria de la Corte.

–III–

Según el artículo 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto-ley 1285/58, para que ella surta es necesario que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no sólo en sentido nominal –ya sea como actora, demandada o tercero–, sino también en sentido sustancial, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879; 312:1277 y 1457, entre otros).

En el *sub-examine*, de los términos de la demanda surge que el actor dirige su pretensión contra la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, que son órganos del Gobierno del Estado local, por lo que entiendo que el mismo resulta sustancialmente demandado en autos.

Pero además, es requisito esencial que la provincia resulte demandada en un pleito cuya materia sea federal o civil, es decir, que no se trate de una causa concerniente al derecho público local.

A mi modo de ver, en el caso de autos se trata del primero de esos supuestos, ya que el actor ha puesto en tela de juicio los pronunciamientos de ambos Tribunales Superiores de provincia y, asimismo, el artículo 20, inciso 2º, de la Constitución provincial, como lesivos de elementales derechos humanos consagrados en garantías de nuestra Ley Fundamental como son los artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18 y especialmente el artículo 43 nuevo, requiriendo a V.E. el cese inmediato de esta situación que lo coloca a su entender, en una situación de desamparo total al no existir otra vía judicial pertinente en el ámbito local.

En condiciones tales, toda vez que la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones de la Constitución Nacional, entiendo que la cuestión federal es la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:265 y sus citas; 311:1588, 1812, 2154 y 2725; 313:98, 127 y 548; 314:518, entre muchos otros).

Por ello y, al ser demandada una provincia, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 310:697; 311:810) esta acción de amparo corresponde a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 31 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el doctor Orfeo Maggio inicia acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia de dicha provincia, y el jurado de enjuiciamiento que intervino en la causa que menciona.

Sostiene que, con fecha 1 de setiembre de 1994, dicho jurado resolvió destituirlo de su cargo de juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 del Departamento Judicial de Quilmes, y dispuso también el cese –a partir de la misma fecha– de los pagos que se le efectuaban.

Afirma que contra esa sentencia dedujo un recurso de inaplicabilidad de ley, cuya denegación provocó la presentación de un recurso de queja ante la Corte bonaerense. A su vez, este tribunal rechazó la queja, lo que motivó la deducción de un recurso extraordinario federal. Con posterioridad, la Suprema Corte declaró de oficio la nulidad de su resolución, al advertir que ella había sido suscripta por un ministro oportunamente recusado.

Aduce también que a la fecha de presentación de la demanda, el superior tribunal local aún no se ha expedido respecto del recurso de hecho, ni del remedio federal. Añade que efectuó presentaciones ante la Suprema Corte y el jurado de enjuiciamiento, en las cuales solicitó el pago de sus haberes, con resultado negativo. También solicitó ante ambos organismos una autorización provisoria para ejercer su profesión de abogado durante la sustanciación de los recursos en trámite, con igual resultado.

Puntualiza que ni se le pagan sus haberes ni se le permite trabajar en procura de algún ingreso, lo cual es manifiestamente arbitrario e inconstitucional, al tiempo que se lo coloca en una situación de indefensión.

Pide que se ordene a la Suprema Corte y a la provincia misma, el pago de los salarios caídos desde el 1º de setiembre de 1994 y hasta

tanto se resuelva en forma definitiva su situación, o bien se le conceda la autorización antes mencionada.

Plantea la inconstitucionalidad de las normas nacionales y provinciales que establecen la improcedencia del amparo contra actos emanados del Poder Judicial. Además considera que es inconstitucional la interpretación que efectúan –tanto el jurado como la Corte bonaerense– del artículo 30 de la ley provincial 8085, pues este precepto prevé la traba de embargo sobre el 40 % del sueldo del funcionario suspendido, y de los arts. 18 y 42 de dicha ley no surge que el jurado se encuentre autorizado a expedirse sobre el cese de la remuneración de los magistrados destituidos. Agrega que las resoluciones impugnadas vulneran derechos humanos que hacen a la subsistencia y pide que se declaren inconstitucionales las normas y actos mencionados.

2º) Que el presente caso no corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que en hipótesis como la del *sub lite* en las que se pone en tela de juicio cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia prevista por el art. 117 citado, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial.

4º) Que resulta propicio recordar que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal. En uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento. En el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima. En el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (artículos 116, 117 y 127 de la Constitución Nacional; Fallos: 311:489).

5º) Que el hecho de que el actor arguya que los preceptos y resoluciones que menciona son inconstitucionales, no importa un óbice a lo expuesto, pues la jurisdicción originaria de esta Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se funda "directa

y exclusivamente" en prescripcion es constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232, 292:625). Esta última naturaleza revisten los planteos que formula el actor acerca de la competencia del jurado para disponer el cese del pago de remuneraciones, y en torno a la interpretación que cabe atribuir a diversas normas de la ley provincial 8085 (fs. 17 y 22 vta.).

6º) Que tampoco surge en el caso la competencia en razón de las personas, ya que este Tribunal "interpretando la Constitución Nacional...ha respetado el admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, pues si bien ha hecho justiciables a las provincias ante la Nación en los casos en que por tratarse de un extranjero, o de un vecino de otra provincia, es necesario, por imperio de la jurisdicción nacional, eliminar la más lejana sospecha de parcialidad o de afectar las relaciones exteriores conforme a los enunciados del preámbulo, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y cuyas facultades están claramente consignadas en los arts. 67, inc. 11, y 104 y sgtes. de la Carta Fundamental de la República. Si, so capa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, ante sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal que menciona el artículo 1" (Fallos: 236:559).

7º) Que no es ocioso señalar que el propio actor ya ha suscitado la intervención de la justicia provincial para entender en una de las cuestiones que motivan esta causa. En efecto, en la misma demanda se expresa que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto para ante la Suprema Corte bonaerense contra la sentencia de destitución "ya se solicitaba se deje sin efecto la cesación del pago de remuneraciones hasta tanto no hubiere sentencia judicial definitiva". También indica el actor que en el recurso de hecho –cuya resolución estaría pendiente– motivado por la denegación de aquel remedio procesal, se ratificaron los "hechos y derecho, fundamentos y peticiones" contenidos en el recurso extraordinario local.

8º) Que, en razón de lo expuesto, queda excluida la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de que

este Tribunal entienda en las cuestiones federales que puedan plantearse por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:2065).

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en instancia originaria. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VICENTE F. GARCIA Y OTROS

EMPLEADOS JUDICIALES.

La resolución 245/95, dictada para precisar la situación de los jubilados que reingresaron en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, y a la vez optaron por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120, no es aplicable a quienes tenían suscriptos contratos de locación de obra con el Poder Judicial en atención a su condición de jubilados por la ley 18.037.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistas las actuaciones de Superintendencia, expte. 732/95, y

Considerando:

Que la Subsecretaría de Administración consultó al Tribunal sobre la aplicación de la resolución 245/95 a quienes tenían suscriptos contratos de locación de obra con el Poder Judicial, en atención a su condición de jubilados (ver dictamen de fs.45/9 y consecuente remisión a fs. 49/50).

Que por una parte, se decidió la reformulación de los contratos en cuestión, por los motivos expuestos en el proveído de fs. 66 y, a pesar de que respecto de la liquidación de los haberes correspondientes se dispuso estar a las disposiciones contenidas en las leyes jubilatorias pertinentes, no se ha procedido al pago de ellos, según surge de las posteriores comunicaciones.

Que, tal como surge de lo expuesto a fs.51, el reingreso a la actividad de los jubilados de acuerdo con las disposiciones de la ley 18.037, está sujeto a lo prescripto por su art. 64. En el caso de los reingresantes, como no lo hicieron en relación de dependencia, sino por un contrato de locación de obra, no regía la incompatibilidad derivada del inciso b, y, consecuentemente, lo resuelto a fs. 66 autorizaba la liquidación de los honorarios pendientes de pago –hasta ese momento, los contratos se hallaban vigentes–.

Que la resolución que motivó la consulta fue dictada para "precisar la situación de las personas jubiladas que han reingresado en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, y, a la vez, optaron por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120" (ver consid. primero a fs.26). Como los contratados reclamantes no accedieron a la jubilación por ninguna de las leyes que en forma taxativa establece dicha norma, sino que se jubilaron por la ley 18.037, según se desprende de fs.33, no procede considerar su situación conjuntamente con la de quienes formularon los cuestionamientos que tramitan por las actuaciones S-431/87.

Por lo expuesto anteriormente,

Se resuelve: Devolver las actuaciones S-732/95 a la Subsecretaría de Administración, instruyéndola para que liquide los honorarios pendientes de pago respecto de los contratos de locación de obra celebrados con los agentes Vicente F. García, Amelia Pizzul y Carlos E. Cedale, hasta la reformulación ordenada a fs. 66.

Regístrese y cúmplase.

JULIO S. NAZARENO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

JACINTO DIEGO SICARDI Y OTRO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Se debe continuar pagando el haber de retiro (art. 16 y concordantes de la ley 18.464) con posterioridad a la fecha en que los agentes cumplan sesenta años de edad hasta que recaiga decisión definitiva en la causa judicial por ellos promovida para que se establezcan sus derechos jubilatorios.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1995.

Vistos los expedientes de Superintendencia Judicial nros. 911/95 y 912/95, y

Considerando:

1º) Que los Dres. Jacinto Diego Sicardi y Manuel Horacio Larrea, ex defensor oficial y fiscal adjunto, respectivamente, amparados actualmente por el régimen de retiro (art. 16 y concordantes de la ley 18.464), solicitaron que se continúe con el pago de los haberes de retiro con posterioridad a la fecha en la que cumplan sesenta años de edad y hasta el momento en que les sea otorgada la jubilación prevista para los magistrados y funcionarios de la ley antes citada o –en su defecto– se les abone el anticipo previsto en su art. 5º, más allá del plazo de doce meses que prevé la ley en cuestión.

2º) Que para efectuar tal presentación los solicitantes tuvieron en cuenta lo resuelto por la Gerencia General de Prestaciones de la Administración Nacional de Seguridad Social (fs. 3/4), en el expediente Nº 024-59082614-01, al denegar una solicitud de jubilación efectuada por un funcionario que se encontraba en su misma situación, sobre la base de considerar que las leyes 18.464 y 24.018 habían sido derogadas por la ley 24.241, a la fecha del cese en la actividad del funcionario

retirado, sin que estuviera cumplido el requisito de la edad mínima para jubilarse previsto en la misma ley.

3º) Que cabe tener presente que por sentencia –no firme– dictada el 17 de octubre de 1994, en los autos "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c. Estado Nacional (M. de Justicia de la Nación) s/ empleo público", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 3, Secretaría Nº 5, se hizo lugar a la demanda promovida por los solicitantes y se declaró la inconstitucionalidad del decreto Nº 78/94 en cuanto deroga el régimen de la ley 24.018 "la que se encuentra vigente a los fines de la determinación de las retenciones del actor y de su derecho jubilatorio, todo ello mientras tal norma no sea derogada o modificada por otra de igual rango".

4º) Que, asimismo, debe destacarse que los interesados agregaron copia de una prohibición de innovar dispuesta en los mismos autos, por la cual ante la entrada en vigor de la ley 24.241, en cuanto disponía en forma obligatoria optar por un régimen jubilatorio de capitalización o reparto, se suspendió el cumplimiento de tal deber ante los planteos formulados por los solicitantes para sostener la vigencia de la ley 24.018.

5º) Que el art. 20 de la ley 18.464, modificado por la ley 22.940 (t.o. por decreto 2700/93) expresa que "cuando el magistrado o funcionario retirado cumpla sesenta años de edad y acredite treinta años de servicios cesará su derecho al haber de retiro y recibirá la jubilación ordinaria de acuerdo con el régimen ... de la presente ley ...".

6º) Que del citado texto legal resulta que el cese del derecho a la percepción del haber de retiro genera, como consecuencia, el nacimiento del derecho al otorgamiento de la jubilación ordinaria.

7º) Que esta Corte reiteradamente ha dicho que la percepción de beneficios previsionales tiene carácter alimentario (Fallos 313:836 y 1005), razón por la cual cabe exigir la máxima prudencia en su interpretación "cuando el ejercicio de esa función puede conducir a la pérdida de un derecho" (Fallos 311:1937).

8º) Que tal criterio interpretativo y la existencia de medidas cautelares dictadas en actuaciones judiciales en las que se discuten situa-

ciones análogas a la planteada, resultan suficientemente persuasivos para disponer, como solución más equitativa, la continuación del pago del haber de retiro a los interesados desde que cumplan sesenta años de edad hasta que recaiga decisión definitiva sobre el fondo del asunto.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que deberá continuar pagando el haber de retiro a los Dres. Jacinto Diego Sicardi y Manuel Horacio Larrea desde la fecha en que cumplan sesenta años de edad y hasta el momento en que recaiga decisión definitiva, respecto de ellos, en el expediente "Craviotto, Gerardo Adolfo y otros c. Estado Nacional (M. de Justicia de la Nación) s/ empleo público".

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

EMBAJADA DE ISRAEL

CORTE SUPREMA.

Corresponde rechazar el pedido de excusación efectuado por el Dr. Ricardo Levene [h.] si el Tribunal estima que cumplió acabadamente con las funciones instructorias que se atribuyeran en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel, sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones a él imputables.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos: El pedido de excusación efectuado por el señor juez instructor ante esta Corte a fs. 5086, y

Considerando:

1º) Que este Tribunal estima que el doctor Ricardo Levene (h) ha cumplido acabadamente con las funciones instructorias que le atribuyó esta Corte en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel.

2º) Que en cumplimiento de ese cometido ha ajustado su conducta estrictamente a las normas procesales vigentes sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones imputables al juez instructor.

3º) Que por esos motivos no corresponde aceptar la excusación formulada.

Por ello se resuelve: Rechazar el pedido de excusación efectuado por el doctor Ricardo Levene (h) a fs. 5086. Hágase saber y continúen los autos según su estado.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

TECHINT, COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL S.A.C. E I. V.
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL
DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones previsionales.

Es competente la Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en la causa en que se interpuso el recurso judicial contemplado en los arts. 39 bis,

inc. b), del decreto-ley 1285/58 y 14 de la ley 23.769 ya que resulta aplicable el art. 24 de la ley 24.463 que, si bien modifica lo atinente a la competencia en materia previsional, no altera la competencia de dicha cámara en lo referente al recurso interpuesto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Techint Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I. interpuso el recurso judicial contemplado en los artículos 39 bis, inciso b), del decreto-ley 1285/58 y 14 de la ley 23.769 contra decisiones emanadas del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Construcción y del presidente de la Obra Social del Personal de la Construcción, desestimatorias de la impugnación y ofrecimiento de prueba que efectuó respecto de actas que determinan la deuda de la presentante en concepto de aportes, contribuciones e intereses debidos a dichas entidades.

La Sala III de la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, ante la cual se dedujo la apelación declaró su incompetencia en el asunto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley de Obras Sociales que, en la Capital Federal, atribuye a la Justicia Nacional del Trabajo el conocimiento de los procesos en los que se persigue el cobro judicial de aportes y demás contribuciones correspondientes a las obras sociales, norma cuya sanción habría importado la derogación sobre el particular, del artículo 8 de la ley 23.473 (art. 44 de la ley 23.660).

Por su parte, la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo tampoco admitió su competencia en la *litis* desde que, al remitir al dictamen del señor Procurador General del Trabajo vino a sostener, centralmente, que tratándose en el caso de un recurso enmarcado en el artículo 8 de la citada ley 23.473, correspondía a la Cámara de la Seguridad Social entender en el asunto.

En tales, condiciones quedó trabada una contienda que corresponde dirimir al Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto/ley 1285/58.

–II–

Ahora bien: tiene reiteradamente dicho V.E. que para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta primordialmente la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (v. sobre el particular Fallos: 305:1172 entre muchos otros).

En el *sub lite*, la presentante dedujo, con anterioridad a la reforma introducida por la ley 24.463, "el recurso judicial previsto en los artículos 39 bis, inciso b), del decreto-ley 1285/58 y 14 de la ley 23.769", sin que hasta el presente haya hecho efectiva reformulación alguna. Cabe indicar que ambos preceptos legales reconocen competencia para conocer en dichas apelaciones a la Cámara de la Seguridad Social.

Debo observar, además, que en tanto la empresa actora pretende –según ya indiqué– recurrir decisiones emanadas de un instituto y de una obra social, la situación de ninguna manera puede considerarse comprendida en el supuesto contemplado por el artículo 24 de la ley 23.660, referido a las acciones por "cobro judicial de aportes, contribuciones, recargos, intereses, y actualizaciones adeudadas a las obras sociales" incoadas por esas entidades.

Y desde que no cabe en esta instancia –en que la causa llega a conocimiento del Tribunal para dirimir un conflicto de competencia– abrir juicio sobre la procedencia de la vía elegida por el actor para orientar su pretensión (v. sentencia del 7 de agosto de 1986 Competencia 549. XX "Lancelloti, Guido Oreste c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ cobro de australes"), tema que deberá ser dilucidado por los tribunales a los que la ley atribuye jurisdicción en el asunto, soy de parecer que corresponde dirimir la contienda disponiendo que corresponde a la ex Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, seguir conociendo en las actuaciones.

Por ello, soy de parecer que V.E., de estimarlo pertinente, ha de dirimir la contienda disponiendo que compete al citado tribunal, en-

tender en estas actuaciones. Buenos Aires, 31 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en la causa *sub examine* –adecuadamente reseñada por el señor Procurador General– corresponde la aplicación de la ley 24.463, cuyo artículo 24 determina la vigencia inmediata de la norma en las causas en trámite.

2º) Que, sin embargo, si bien esta nueva norma modifica lo atinente a la competencia en materia previsional, no altera la competencia de la ahora denominada Cámara Federal de la Seguridad Social en lo referente al recurso interpuesto por la actora.

3º) Que, consecuentemente, sin abrir juicio sobre la procedencia de la vía elegida por el actor para hacer valer sus pretensiones y dentro del limitado marco cognoscitivo de la cuestión a resolver, se atribuye el conocimiento de la causa a la cámara *supra* mencionada.

Por ello, oído el señor Procurador General, declárase que la Cámara Federal de la Seguridad Social resulta competente para conocer en las actuaciones, las que se le remitirán. Hágase saber a la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H).

ENRIQUE GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones si la rotura de la cañería de gas había producido una violenta explosión con emanaciones tóxicas que alcanzaron a los pobladores de varias manzanas aledañas, el hecho aconteció en una ruta nacional cuyo tránsito debió ser cortado como medida de seguridad y la responsabilidad en el control de las obras correspondía a un organismo nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 13 de la misma Ciudad se ha trabado la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia efectuada por Enrique García, Intendente Municipal de Vicente López.

En ella se investiga la posible comisión de los delitos de estrago e incumplimiento de los deberes de funcionario público, en virtud de la rotura de un caño maestro correspondiente a la red de gas natural que provocó una violenta explosión y posterior venteo del gas, que a criterio del denunciante puso en peligro de muerte a la población circundante.

El magistrado nacional declinó su competencia en favor de la justicia provincial al entender que los delitos de estrago no resulta uno de los expresamente mencionados en el artículo 33 del ordenamiento ritual y que de existir el incumplimiento de los deberes de funcionario público –hecho que podrá demostrarse a partir de la verificación del primer delito de los mencionados– por parte de los responsables del "Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciu-

dad de Buenos Aires" se produjo en jurisdicción extraña a ese tribunal, ya que el domicilio del contralor es en Capital Federal.

El señor juez provincial, por su parte, no aceptó la competencia atribuida con fundamento en que el hecho denunciado se perpetró mientras se realizaban obras de ensanchamiento en la ruta Pascual Palazzo (ruta panamericana) de jurisdicción nacional, y que ocasionó conmoción pública a los ciudadanos de la zona y atascamiento vehicular (fs. 41).

Con la insistencia de la justicia nacional quedó trabada la contienda (fs. 46).

Al resultar de las constancias del incidente que la rotura de la cañería de gas habría producido una violenta explosión con emanaciones tóxicas que alcanzaron a los pobladores de varias manzanas aledañas, que este hecho aconteció en una ruta nacional cuyo tránsito resultó interrumpido (fs. 26), que el fluido de gas debió ser cortado como medida de seguridad (doctrina de Competencia Nº 696. L.XXIII, *in re* "Chiachio, Adriana I. s/ denuncia infr. artículo 197 del C. P." del 1 de octubre de 1991); y que la responsabilidad en el control de las obras correspondió a un organismo nacional –"Organo de Control de las Concesiones de la red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires"-; opino que corresponde a la justicia de excepción proseguir con el trámite de estas actuaciones. Buenos Aires, 18 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado Federal Nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos

Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 13 departamental.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

HUGO JOSE TURCATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa si no puede descartarse que las irregularidades denunciadas sean consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia se ha suscitado entre el Señor Juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de La Plata y el Señor Juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 11 de esa localidad.

Reconoce como antecedente la ampliación de la denuncia efectuada por Hugo José Turcato el 23 de mayo de 1991, en la que da cuenta de la persistencia de inconvenientes e irregularidades en su servicio telefónico.

A fs. 99, el magistrado federal sobre la base que las irregularidades denunciadas sólo involucran bienes y servicios de Telefónica de

Argentina, empresa esta que ha sido privatizada, declinó su competencia en favor de la justicia local.

Por su parte, el juez provincial tras considerar la posible existencia de un uso clandestino de la línea perteneciente al denunciante, no aceptó la competencia atribuida (fs. 101).

Con las respectivas insistencias por parte de ambos magistrados fs. 105, 106 y 107, quedó trabada esta contienda.

Según mi parecer, toda vez que de las constancias de autos no puede descartarse que la situación denunciada, fs. 5, 16 y 37 sea consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, entiendo corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa (Fallos: 314:527 y 848 entre otros). Buenos Aires, 18 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal Nº 11 de la misma ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H) — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUAN LODETTI v. HILDA BEATRIZ FLEITAS y Otro

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si las circunstancias alegadas y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga de informar periódicamente a la Corte acerca de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la constancia acompañada acredita que la recurrente había cumplido actos interruptivos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos durante el lapso transcurrido entre su última presentación y el auto del Tribunal que declaró la perención, que demuestran su interés en mantener viva la instancia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se revoque la decisión de fs. 92 que declaró operada en la presente queja la caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que dicha petición se sustenta en que no tuvo oportunidad de acceder –según intenta acreditar con el certificado que acompaña– al beneficio para litigar sin gastos durante un largo período y porque periódicamente ha informado con anterioridad acerca del trámite de ese incidente.

3º) Que las circunstancias alegadas en la revocatoria y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga impuesta en la providencia de fs. 70 de informar periódicamente al Tribunal acerca de la tramitación del mencionado incidente.

4º) Que dicha carga, más allá de las presentaciones practicadas con anterioridad, no fue cumplida durante el lapso previsto por el ordenamiento procesal para el transcurso del plazo de la perención, de manera que el recurrente no ha aportado argumentos de peso que permitan revocar la decisión impugnada.

Por ello, se resuelve: Desestimar el recurso de reposición intentado contra la resolución de fs. 92. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(en disidencia)* — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* –RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR Y DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la recurrente solicita que se revoque la decisión de fs. 92 que declaró operada en la presente queja la caducidad de la instancia en los términos del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que dicha petición se sustenta en que no tuvo oportunidad de acceder –según intenta acreditar con el certificado que acompaña– al beneficio para litigar sin gastos durante un largo período y porque periódicamente ha informado con anterioridad acerca del trámite de ese incidente.

3º) Que la constancia acompañada a fs. 94 acredita que la apelante había cumplido actos interruptivos en el mencionado beneficio duran-

te el lapso transcurrido entre su última presentación de fs. 91 y el auto del Tribunal que declaró la perención, de manera que corresponde acceder al pedido de revocatoria formulado por la apelante que ha demostrado su interés en mantener viva la instancia.

Por ello, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 92. Notifíquese y sigan los autos según su estado.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DICIEMBRE

C., J. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispone practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor víctima de los delitos de retención y ocultamiento de menor.

ACCION PENAL.

La prescripción de la acción en materia penal opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

ACCION PENAL.

La prescripción penal debe ser resuelta previamente a toda otra cuestión.

ACCION PENAL.

La prescripción de la acción penal puede declararse de oficio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El art. 4º de la ley 23.511 no posee naturaleza federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

No existe relación directa e inmediata entre la inteligencia del art. 4º de la ley 23.511 y la decisión, si no se tuvo en cuenta la negativa a someter a un menor al examen hematológico como un indicio en contra del imputado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

JURISPRUDENCIA.

Las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse en conexión con el caso en el cual se usan, y en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio de la Corte para los casos subsiguientes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si la negativa del adoptante a la extracción de sangre al menor se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que es imputado y víctima el menor, debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

PRUEBA: Principios generales.

La extracción de sangre a un menor, dispuesta en una causa criminal, a fin de realizar un estudio médico inumnogenético de histocompatibilidad, no constituye una práctica humillante o degradante y se encuentra justificada por los arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 75, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, con fecha 15 de abril de 1994, confirmó la resolución del Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 3, dictada en los autos "C., J.A. s/ querella por retención y ocultamiento de menor", por la que se dispuso la realización de un examen de histocompatibilidad entre el menor J.P.M. y sus presuntos abuelos biológicos, J.A.C. y A.B. de C.

Contra ese pronunciamiento, la Señora Defensora Oficial, a fs. 87/92, y el Dr. D.M. a fs. 93/110, interpusieron recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por la alzada a fs. 132.

-I-

Sostienen los recurrentes, después de efectuar el relato de este proceso y otros conexos, que la medida dispuesta por la resolución contra la cual recurren causa un gravamen irreparable pues su ejecución conlleva un riesgo cierto para la salud psíquica del menor, conforme quedara demostrado con la opinión de especialistas en psiquiatría y psicología.

También se agravian los apelantes, con base en la doctrina sobre la arbitrariedad de sentencias y en la violación de garantías constitucionales, que lo resuelto por la Cámara no constituye derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las peculiares circunstancias de la causa y más aún, desvirtúa el contenido del fallo dictado por V.E. al resolver en el expediente -Recurso de Queja por apelación denegada en la causa "Muller, Jorge s/ denuncia" M. 537 L. XXII, al tomar párrafos aislados y fuera de contexto con la consiguiente afectación de las garantías previstas en los artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Cuestionan así, la afirmación hecha en el pronunciamiento recurrido, en cuanto a la razonabilidad de la medida dispuesta por el juez de la instancia, pues ella excede el objeto procesal investigado en la causa principal, atento a que tendría como fin establecer la aseveración o exclusión del vínculo biológico entre el querellante y el menor cuando ello no arrojaría luz alguna sobre la imputación formulada en autos.

Destacan, a su vez, la circunstancia de que al menor no le interesa conocer su verdadera filiación y que la ley 19.134, expresamente en su artículo 19, establece la prohibición de toda acción tendiente al restablecimiento o a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado y que, especular con lo contrario, implicaría convertir cualquier proceso penal en un juicio tendiente a determinar la filiación de una persona.

Expresan, además, que la afirmación de los miembros del tribunal relativa a que la previsión contenida en el artículo 4º de la ley 23.511, en cuanto a que la negativa a realizar exámenes como el ordenado en autos, no resulta operativa en el proceso penal, se aparta de lo establecido por V.E. en los considerandos 15, 22 y 23 del precedente antes mencionado.

De manera particular, el padre adoptivo del menor se agravia ante la falta de consideración que tuvo el tribunal respecto de su oposición a la medida dispuesta por el juez de grado pues tal postura fue asumida en el reiterado precedente "Muller", sin que en ese momento hubiese existido planteo alguno.

También cuestiona la afirmación de la Cámara en cuanto a que V.E. en el precedente anterior, al referirse a la prohibición del artículo 19 de la ley 19.134, haya establecido una excepción en los casos de menores víctimas o imputados pues considera que la Corte, al hacer tales afirmaciones, sólo ha establecido pautas generales con respecto a la relación existente entre este tipo de prueba ordenada por el sentenciante y las garantías constitucionales que se encuentran violadas; de ahí que sostuviera que, si no se halla en tela de juicio la validez de la adopción, preciso es concluir que rige en su totalidad lo establecido por el artículo 19 de la ley 19.134.

Emparentado con este último agravio señala que lo aseverado por la Sala II, en relación a que el precedente anterior a esta causa no es del todo aplicable atento el carácter de víctima del menor y de imputados de sus padres adoptivos, emerge de parcializar indebidamente la interpretación, con el inevitable resultado de que derechos esenciales del ser humano aparezcan limitados y mezquinamente concebidos, en contraposición al generoso y amplio reconocimiento que de ellos realizara la máxima autoridad judicial.

Por último, sostiene que la circunstancia de haber resuelto la Cámara el caso con prescindencia del texto legal de la ley 23.511, haciendo compulsiva la realización de una medida probatoria a la que la propia ley da el carácter de facultativa, significa una clara violación al principio de igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

–II–

Previo a expedirme sobre la vista conferida estimo conveniente precisar el objeto sobre el cual he sido llamado a pronunciarme.

Con fecha 6 de diciembre de 1990, el señor J.A.C. promueve querella por los delitos de sustracción y ocultamiento de un menor de diez años

(artículo 146 del Código Penal), contra D.G.M., M.E.G. de M., J.M.M. y R.A.M.

Efectuado el sorteo correspondiente resulta desinsaculado el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, cuyo titular, luego de efectuar una serie de medidas dirigidas a la investigación del hecho ilícito atribuido a los imputados, dispuso, con fecha 6 de abril de 1993, librar oficio a la Unidad de Inmunología del Hospital Carlos Durand a fin de realizar exámenes de histocompatibilidad respecto del menor J.P.M. y de J.A.C. y de A.B. de C., y así determinar si existe correspondencia genética entre los nombrados, en la relación nieto-abuelos paternos.

Por eso, en igual fecha y en el mismo auto, hizo saber al matrimonio M. que deberían concurrir con el menor J.P. a la Unidad de Inmunología del Hospital Carlos Durand para proceder a la extracción de sangre correspondiente (fs. 72).

Contra esa medida y atento la negativa del magistrado de considerar tanto la oposición del menor como la del padre adoptivo (fs. 78, 80/81) el último de los nombrados interpuso recurso de apelación (fs. 82) el que fue denegado al entenderse irrecurrible lo ordenado en virtud de las facultades discrecionales que, el procedimiento vigente, brinda al juez instructor (fs. 83).

Como consecuencia de la denegación efectuada precedentemente el Dr. M. interpuso (fs. 39 del expediente que corre por cuerda al principal) ante la Cámara Federal recurso de queja por apelación denegada, el que fue concedido a fs. 48.

La confirmación de la medida por parte de la Sala II a fs. 75, dio lugar a la presentación de los recursos que originan el presente dictamen.

Entre los fundamentos esgrimidos sostiene la alzada que, la medida que se cuestiona está evidentemente ordenada a establecer la aseveración o exclusión de consanguinidad entre el querellante y el menor y se trata de una diligencia complementaria de otras ya desarrolladas en la causa.

Igualmente, argumenta la no aplicabilidad del anterior fallo dictado por V.E. y de la prohibición del artículo 19 de la ley 19.134, pues se ha imputado en autos la comisión de delitos que reconocen al menor como víctima, pretendiéndose en cabeza de su padre adoptivo, entre otros imputados, la responsabilidad por dicha comisión.

Como continuación de ese razonamiento la Cámara aduce que la oposición del padre adoptivo del menor, a que sobre éste se efectuara la prueba recurrida, no debía tenerse en cuenta en atención al agudo conflicto de intereses existente entre ambos, quienes en la causa revisten, hipotéticamente, los roles de víctima y victimario.

También destaca la razonabilidad de la medida ordenada ya que resultaría ser la prueba adecuada para esclarecer definitivamente el presupuesto básico de la pretensión del querellante.

Señala, además, que en el proceso penal toda la regulación de la prueba está orientada a favorecer la investigación de los hechos que constituyen la hipótesis delictiva, en mayor medida a la que contemplan otros ordenamientos procesales, lo que conduce a afirmar que la previsión contenida en el artículo 4º de la ley 23.511, en cuanto a que la negativa a realizar exámenes como el ordenado en el proceso principal sólo acarrea como consecuencia una presunción que admite prueba en contrario, no resulta operativa en el proceso penal, donde no es factible arribar a un pronunciamiento merced a presunciones de tal naturaleza.

–III–

Ante todo, cabe estimar que, como lo señaló V.E. en el precedente M. 537 L. XXII, el recurso de que se trata resulta admisible y ha sido bien concedido por el *a quo*, toda vez que la resolución que declara irrecurrible la medida dispuesta por el juez de la causa, en cuya virtud se habría de practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor no imputado en el proceso, por su naturaleza y consecuencias pone fin a la cuestión federal articulada sobre el punto por quien ejerce la representación legal del menor y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo de la cuestión, según mi parecer y tal como lo manifestara al dictaminar en la causa S.C. H. 91 L. XXIV, con fecha 28 de septiembre del pasado año, asiste razón a los apelantes cuando sostienen que la diligencia ordenada, en la medida que implica una intervención compulsiva en el cuerpo de una persona importa, por su propia naturaleza, avanzar sobre las garantías constitucionales relativas a la integridad física y a la intimidad.

Así lo ha entendido el Tribunal cuando ha señalado, en el precedente "Muller", que la extracción compulsiva de sangre, por presuponer el ejercicio de cierto grado de violencia sobre una persona, implica una lesión a su integridad física y una invasión a su esfera íntima (consid. 20º del voto de la mayoría).

También en el antecedente antes mencionado V.E. dijo que las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba, deben entendérselas razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial (v. gr., arts. 178 y 180, del C. de Proc. en Materia Penal), y no otros cualesquiera. Así lo corrobora el art. 322 del mismo Código ritual, al exigir que el hecho o circunstancia sobre el cual ha de recaer el examen pericial sea pertinente a la causa (voto de la mayoría y del juez Moliné O'Connor).

En ese precedente asimismo se dijo que, cuando no se halla en tela de juicio la validez de la adopción, preciso es concluir que rige en toda su plenitud lo establecido por el artículo 19 de la ley 19.134, que veda toda acción que tienda al reestablecimiento o a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado, sin que esa disposición legal pueda ser ignorada o postergada bajo pretexto de la investigación de un delito por la justicia del crimen, si éste no pone en cuestión ni está directa e inmediatamente ligado a la validez del título que sustenta la adopción (voto de la mayoría y del juez Moliné O'Connor).

Respecto del artículo 4 de la ley 23.511 sostuvo V.E. que ese párrafo indica la facultad del interesado de negarse a que se le practiquen las pruebas hematológicas a las que alude la ley y, por necesaria implicación, la imposibilidad de proceder compulsivamente con ese propósito añadiendo que, en los casos de un menor impúber, es su representante legal quien se encuentra legitimado para manifestar su conformidad o disconformidad con el acto de extracción de sangre que

se pretende llevar a cabo a su respecto, toda vez que se halla en el ejercicio de la patria potestad sobre él por habérsele concedido su adopción plena (consid. 22 del voto de la mayoría).

Por último, entiendo conveniente señalar que similar significación tiene en los Estados Unidos de América la *razonabilidad* de la obtención de la prueba como así también del medio empleado para obtenerla.

Así, en el precedente "Schmerber vs. California" 384 U.S. 757 (1966) y "Winston vs. Lee" 470 U.S. 753 (1985), el primero de ellos relativo a la validez de la prueba resultante de una extracción compulsiva de sangre para medir el grado de alcoholemia de un automovilista y el segundo, atinente a la razonabilidad de una operación encaminada a extraer un proyectil disparado con motivo de la comisión de un ilícito, la Corte expresó que la IV Enmienda asegura los derechos de todo ciudadano de ser libre frente a cualquier intromisión irrazonable por parte de los poderes del Estado en su ámbito de privacidad... y que, en caso de ser necesaria esa invasión, era imprescindible que el Estado demostrase, en forma más que justificada, la razonabilidad de la medida.

–IV–

De lo antes reseñado se desprende, entonces que V.E., además de fijar límites a la actividad instructoria de los jueces derivados, en primer lugar, de la razonabilidad de las diligencias dispuestas, en función del objeto procesal, ha proscripto toda posibilidad de discusión acerca del estado civil de una persona en un juicio penal, salvo en el caso en que el emplazamiento en ese estado civil haya sido la consecuencia de un delito.

Creo, pues, sobre esas bases, que deviene necesario analizar la razonabilidad de la medida de prueba impugnada, para discernir acerca de su validez en el caso, con arreglo a las garantías que se dicen conculcadas.

En ese sentido, cabe advertir que, con fecha 6 de diciembre de 1990, ello es una vez transcurridos apenas unos días desde que el Tribunal resolviera dejar sin efecto la sentencia apelada que al igual que la de

primera instancia, ordenaba al menor J.P.M. a efectuarse una extracción de sangre, el querellante interpuso nueva acción penal contra los imputados en autos por los delitos de sustracción, ocultación y retención de menor.

Corresponde al respecto destacar que, fuera de los antecedentes relatados en el escrito que diera origen al fallo de V.E., tantas veces mencionado a lo largo de este dictamen, no se agregó en autos ningún otro elemento de juicio que permita vincular a los encausados con el nuevo hecho que se denuncia.

También creo del caso recordar que, ante la Justicia Nacional en lo Civil, tramitó el juicio de adopción del menor por el matrimonio M. al que se le había adjudicado la guarda, juicio en el cual se concedió la adopción plena por sentencia firme el 13 de octubre de 1977, que fue inscripta en marzo de 1978.

Tampoco parece factible inferir una presunta conexión entre el resultado de la prueba biológica y el delito denunciado pues aunque arrojara ésta una conclusión en favor del querellante, no variaría su tipicidad o autoría, más aún teniendo en cuenta que el matrimonio adoptivo en ningún momento se atribuye la paternidad del menor.

Asimismo, cabe observar que, tanto el juez de la instancia como la alzada, han omitido hacerse cargo de lo argumentado por V.E., en el considerando 18º del antecedente de autos, en cuanto a que si no se halla en tela de juicio la validez de la adopción, preciso es concluir que rige en toda su plenitud lo establecido por el art. 19 de la ley 19.134, que veda toda acción que tienda al reestablecimiento o a la averiguación del vínculo de sangre del adoptado.

Por otra parte, no considero de significativa relevancia lo postulado por la Cámara en el sentido de que la calidad de víctima del menor, quién en la actualidad cuenta con 17 años de edad, o la de imputados de los padres adoptivos, modifica en forma sustancial el análisis realizado por el Tribunal en la causa "Muller". Ello es así dado que V.E., en el precedente de mención, básicamente fundamentó su postura en la falta de un respaldo legal que legitime la medida ordenada (consid. 21) y no en la calidad de menor que no es imputado o víctima del hecho de la causa.

Si bien es verdad que la Corte habla de víctima o imputado, es relevante advertir que, lo hace como referencia adjetiva, para demostrar, con mayor contundencia en el caso, la manifiesta improcedencia de la cuestión, pero, de los términos en que formuló esa advertencia, de modo alguno se desprende que el hecho de ser víctima o imputado fuera decisivo por sí sólo para tornar aceptable la medida y desvirtuar todas las demás fundadas razones que dio para, en cambio, considerarla por ellas mismas inadmisible.

Por último, y con el fin de cumplir con lo enunciado al comienzo de este apartado, esto es, evaluar la razonabilidad de la medida recurrida, considero importante tener presente el tiempo transcurrido desde la presunta comisión del delito que motiva la presente investigación, y la fecha de interposición de esta querella, ante una virtual prescripción de la acción penal intentada, extremo que, por otra parte, tuvo en cuenta el propio recurrente al expresar agravios ante la alzada, con motivo de la concesión por parte de ésta del recurso de queja por él interpuesto contra la apelación denegada por el juez de primera instancia.

De esta forma, y también conforme lo señalé al dictaminar en la causa H. 91. XXIV, dadas las particulares circunstancias del caso, aparece como irrazonable la producción de la medida recurrida, toda vez que, aun cuando el proceso penal, como ya se dijo, presenta características propias por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos, ese interés no autoriza, a mi modo de ver, que sin nuevos elementos de juicio, se avance sin más sobre los derechos a la intimidad, a la libertad de disposición corporal y a la integridad física, los cuales se verían menoscabados por la realización de una medida de prueba que, en tales condiciones, no aparece racionalmente justificada.

Por todo lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta lo manifestado en forma reiterada por el Tribunal en el sentido de que este tipo de cuestiones han de ser juzgadas de acuerdo con la verdad objetiva y los intereses del menor y, resueltas sin descuidar lo que resulte mejor para su persona y desarrollo espiritual, mental y psicológico (conforme Fallos: 312:1580 consid. 12ª), entiendo corresponde revocar la sentencia apelada y, devolver el expediente a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al criterio antes expuesto. Buenos Aires 1 de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "C., J. A. s/ querella por retención y ocultamiento de menor".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal por la que hizo lugar a la realización de un examen hematológico de histocompatibilidad genética entre el menor J. P. M. y los presuntos abuelos biológicos J. A. C. y A. B. de C., la defensora oficial y el padre adoptante dedujeron el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, los que fueron concedidos.

2º) Que la resolución que dispone practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor presuntamente víctima en los hechos investigados, por su naturaleza y consecuencias causa un gravamen de insusceptible reparación posterior, por lo que reviste entidad suficiente para ser equiparada a sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

3º) Que este proceso se inició el 6 de diciembre de 1990 a raíz de la presentación de la querella de J. A. C. –abuelo paterno de E. C. T.– quien aduce que el menor hallado en la vía pública el 23 de marzo de 1977 y entregado al matrimonio M. –primeramente en guarda provisional, después definitiva y finalmente adoptado bajo el régimen de adopción plena con el nombre de J. P. M.– en realidad se trataría del nieto del dicente, presuntamente nacido el 22 de julio de 1976, el que habría sido sustraído de sus padres, los que se hallan "desaparecidos".

D. G. M. –padre adoptante de J. P. M.– prestó declaración informativa (art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal), siendo interrogado por los delitos previstos por los arts. 139, inc. 2º y 146 del Código Penal (La primera de las figuras reprime la acción de quien hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de 10 años, en tanto que la segunda tipifica la

conducta de quien sustrajere a un menor de 10 años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él y el que lo retuviere u ocultare).

4º) Que desde la fecha de comisión de los hechos ilícitos (con posterioridad al 22 de julio de 1976 y antes del 23 de marzo de 1977, o en esa misma fecha) no ha habido acto procesal interruptivo de la prescripción. (En la presente causa M. no fue llamado a prestar declaración indagatoria, sino informativa).

En consecuencia, atento lo establecido por el art. 62, inc. 2º, del Código Penal y la fecha de comisión de los hechos, se advierte que ha transcurrido el máximo de duración de las penas previstas por los arts. 139, inc. 2º, y 146 del Código Penal (versión del texto original del código), por cuya razón la prescripción de la acción se ha operado y así debe declararse, por cuanto aquel instituto jurídico en materia penal opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 301:339).

5º) Que no es óbice a ello la circunstancia de que la mencionada excepción no haya sido introducida en los recursos extraordinarios, puesto que la prescripción penal debe ser resuelta previamente a toda otra cuestión, dada su naturaleza jurídica, la razón de orden público que la fundamenta y que autoriza la declaración aun de oficio, debiéndose destacar además, la conveniencia de evitar la continuación de un juicio innecesario (confr. Fallos: 186:396).

Por lo demás, el señor Procurador General al contestar la vista conferida a fs. 144 requirió que esta Corte al resolver el remedio federal tuviera en cuenta "la virtual prescripción de la acción penal intentada". A lo expuesto cabe agregar que el representante legal del menor hizo mención al tema de la prescripción en el memorial presentado en la alzada (fs. 52/54 vta.).

Por ello, y los argumentos pertinentes del señor Procurador General, se declara extinguida la acción penal en la presente causa. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — RICARDO LEVENE (H) — ANTONIO BOGGIANO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (Sala II) confirmó el auto dictado por el Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 3, que ordenó la realización de un examen hematológico de histocompatibilidad genética entre el menor J. P. M. –hijo adoptivo de D. G. M.– y sus presuntos abuelos biológicos, J. A. C. y A. B. de C.

Esta medida fue dictada en el proceso iniciado el 6 de diciembre de 1990 a raíz de la querella del nombrado J. A. C., quien sostiene que el menor hallado en la vía pública el 23 de marzo de 1977 y entregado al matrimonio M. –primeramente en guarda provisional, después definitiva y finalmente adoptado bajo el régimen de adopción plena con el nombre de J. P. M.– en realidad se trataría del nieto del dicente, presuntamente nacido el 22 de julio de 1976, el que habría sido sustraído de sus padres, los que se hallan "desaparecidos".

El nombrado D. G. M. prestó declaración informativa en los términos del art. 236, segunda parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372) por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 139, inc. 2º, y 146 del Código Penal.

2º) Que a los fines de fundar la decisión de ordenar el examen hematológico impugnado la cámara distinguió, en primer lugar, las circunstancias del presente caso con las del precedente "Muller" (Fallos: 313:1113), en el cual la Corte Suprema –al decidir en otro proceso– resolvió dejar sin efecto la orden de realizar el mismo examen entre el querellante y el menor J. P. M. Así, el *a quo* señaló que en "Muller" la Corte había declarado que el análisis ordenado no estaba dirigido razonablemente a la resolución de la causa en que se dispuso su realización, "...restringiendo la capacidad instructoria del Magistrado a las medidas de prueba que guarden razonabilidad y pertinencia con el objeto sumarial, es decir con los hechos aparentemente delictivos que se le reclamó esclarecer, dejando establecido que en aquel caso el análisis de sangre, no era atingente a la investigación sobre la falsedad

de un documento nacional de identidad atribuido a E. C. T., que presentara el abuelo materno de éste, P. P. T...." (fs. 77 vta.).

Para la cámara, dicho estado de cosas difería sustancialmente con el de autos, en los cuales se había "...imputado la comisión de delitos que reconocen al menor como su víctima, pretendiéndose en cabeza de su padre adoptivo, entre otros imputados, la responsabilidad por la comisión de tales presuntos delitos..." (fs. 78), a diferencia de "Muller" en el cual "...el Máximo Tribunal tuvo en cuenta el carácter de no imputado ni víctima del menor que nos ocupa, pues en la causa en que dicho pronunciamiento recayó, no se hallaba J. P. M. en ninguna de tales circunstancias..." (fs. 80).

Por otra parte, la Cámara sostuvo que el instituto de la adopción regulado por el legislador en la ley 19.134 no podía "...representar un obstáculo a la investigación de un delito por la jurisdicción criminal, sin perjuicio de las consecuencias que depare el resultado de tal investigación, en la medida que los hechos que se examinen puedan o no tenerse como fundamento para que mediante otras acciones pertinentes, se pretenda cuestionar la relación que actualmente une al menor J. P. y al recurrente [D. G. M.]..." (fs. 81).

Finalmente, el *a quo* señaló –en apoyo de la legitimidad de la medida ordenada en la instancia anterior– que "...En reiteradas ocasiones asistimos y participamos, en uso de la coerción estatal, a la limitación de los derechos de los individuos, inclusive sobre imputados, y no por ello puede considerarse una coerción ilegítima o arbitraria la que se practica... Los exámenes médicos de las más variadas índoles, sobre imputados y víctimas (vgr. de sangre, de semen, sobre lesiones corporales, psicológicos, de rinoscopía etc.) y como efecto de los mismos, se producen importantes consecuencias, en muchos casos de carácter protectivo o tutelar, y en otros, como revelaciones incriminatorias o determinantes de una convicción de responsabilidad. La coerción así ejercida, significa la protección de los fines que persigue el procedimiento criminal –y en igual modo el civil– o sea la efectividad de actuación de la ley sustantiva..." (fs. 83).

3º) Que contra el fallo de cámara interpusieron sendos recursos extraordinarios la defensora oficial –en su carácter de representante promiscua del menor J. P. M.– y D. G. M. –por derecho propio y en ejercicio de la patria potestad del nombrado– que fueron concedidos por hallarse "...en juego garantías constitucionales –en especial las

consagradas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional–, en función directa e inmediata con el alcance del artículo 4 de la ley 23.511..." (fs. 132 vta.).

4º) Que en primer lugar cabe señalar que en autos no se ha operado la prescripción de la acción penal.

En efecto, dado que una de las conductas típicas previstas en el art. 146 del Código Penal (respecto del cual –como se ha señalado– resulta imputado D. G. M.), reprime a quien "retuviere" a un menor de 10 años, resulta evidente –dado el carácter permanente del delito– que dicha conducta habría continuado produciéndose mucho después del acto inicial de sustracción ocurrido con posterioridad al 22 de julio de 1976 y antes del 23 de marzo de 1977, lo que lleva a concluir, en principio, que en el caso no se habría operado el citado plazo de prescripción.

5º) Que en cuanto al fondo del asunto cabe reseñar, primeramente, los agravios de los apelantes.

En ambos recursos se sostiene que lo decidido por la cámara resulta contrario a la doctrina elaborada por la Corte en el citado caso "Muller". Así, consideran que la medida ordenada por el *a quo* invade la esfera íntima del menor –tutelada por el art. 19 de la Constitución Nacional– al ser contraria a la voluntad expresada por aquél quien no tendría interés en conocer su origen biológico. Por otra parte, afirman que la medida impugnada resulta irrazonable pues no tendría relevancia alguna a los fines de investigar la presunta comisión del delito reprimido en el art. 146 del Código Penal.

En el recurso interpuesto por D. G. M. se sostiene, además, que la decisión apelada es violatoria de los derechos de la patria potestad del recurrente que surgen del dictado de una sentencia de adopción plena la cual –conforme a la ley– sustituye la filiación de origen y extingue el parentesco con los integrantes de su familia de sangre (art. 14 de la ley 19.134), situación ésta que no podría ser modificada en esta causa sino por la vía civil pertinente. Cita en apoyo de esta posición el precedente del Tribunal en la causa "Siciliano" (Fallos: 312:1580).

6º) Que corresponde habilitar los recursos interpuestos en tanto en ellos se cuestiona la inteligencia otorgada por la cámara a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, habiendo sido la decisión contraria

al derecho fundado en esas disposiciones constitucionales (art. 14, inc. 3º, ley 48). En cambio, no corresponde examinar el agravio fundado en la supuesta violación a la ley de adopción Nº 19.134 pues la cámara no concedió el recurso respecto de dicho planteo y tampoco el apelante interpuso la respectiva queja. Ello significa que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida en que la ha otorgado el *a quo*, es decir, únicamente respecto de la inteligencia de las citadas cláusulas constitucionales (confr. Fallos: 313:1202 y su cita; entre muchos otros).

Tampoco corresponde habilitar la instancia extraordinaria respecto de la alegada violación del art. 4 de la ley 23.511 pues, en primer lugar, dicha norma no posee naturaleza federal. Además, no existe relación directa e inmediata entre la inteligencia de aquélla y la decisión de la presente toda vez que el *a quo* no tuvo en cuenta la negativa de D. G. M. a someterse al exámen hematológico como un indicio en su contra.

7º) Que en el tantas veces citado caso "Muller" (Fallos: 313:1113) la mayoría de la Corte resolvió que era ilegítima la resolución dictada por el juez de la causa quien había ordenado practicar compulsivamente la misma prueba hematológica que se discute en autos, y entre las mismas personas, en un proceso penal que se seguía por el delito de falsificación de un documento nacional de identidad.

El argumento central que sirvió para fundar esa decisión consistió en que "...resulta necesario destacar que la cuestionada diligencia importa someter a un menor de edad que no es víctima del hecho de esta causa, y a quien no se imputa acto antijurídico alguno, a una extracción compulsiva de sangre, vale decir, a una prueba que presupone cierto grado de violencia –por mínima que sea– sobre su cuerpo, lo que de por sí invade su esfera íntima, restringe su libertad en cuanto más tiene ella de esencial –esto es la disponibilidad del propio cuerpo– y comporta una lesión a la integridad física del niño..." (considerando 20, pág. 1127).

8º) Que, desde los inicios de su gestión, esta Corte sentó claramente los principios relativos a los alcances que debía otorgársele a sus precedentes. Así, en el conocido caso "Municipalidad de la Capital c/ Elortondo", resuelto el 14 de abril de 1888, se dijo lo siguiente sobre el punto: "...cualquiera que sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, [precedentes de la Corte que habían sido citados por una de las partes en sustento de su posición] ellos no pueden entenderse sino con relación á las circunstancias del caso que los motivó,

siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan, y en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio del Tribunal para los casos subsiguientes..." (Fallos: 33:162, considerando 26).

9º) Que la aplicación de la doctrina reseñada indica claramente –contrariamente a lo que sostienen los apelantes– que lo decidido en "Muller" no resulta dirimente para el presente caso.

En efecto en dicho caso, como se ha visto, la mayoría no sostuvo que una medida como la ordenada fuera en toda circunstancia contraria al derecho de intimidad receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional. Por el contrario, al ponerse énfasis en la circunstancia de que en el caso el menor no resultaba víctima o autor de un delito, se dejó bien en claro que no existía, en opinión de la mayoría, un interés público relevante que permitiría invadir legítimamente el derecho a la intimidad invocado. Ello significaba, obviamente, que si tal interés público hubiera existido, otra hubiera podido ser la solución del caso.

Precisamente, esa es la situación de autos en donde el menor sí resulta ser la presunta víctima de un delito lo cual determina –conforme a la doctrina reseñada en el considerando anterior– que lo resuelto en "Muller" no sea directamente relevante para el *sub lite*.

10) Que, en cambio, sí resultan directamente aplicables al caso los principios desarrollados por el Tribunal al resolver en la fecha la causa H.91.XXIV. "H., G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias", en el cual se confirmó la decisión de las instancias anteriores que habían ordenado la realización de una medida idéntica a la de autos, que debía realizarse entre las personas que presuntamente habían recibido de terceros a una menor que habría sido sustraída de sus padres biológicos y dicha menor. La medida había sido ordenada para determinar la veracidad de los dichos de los imputados en el sentido que la niña era su hija.

11) Que, en lo que interesa al caso, la Corte –en H.91.XXIV– señaló, en primer lugar, que no se encontraban afectados derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad, "...porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios

ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen..." (considerando 10).

Y, respecto del argumento de los apelantes en el sentido que la medida ordenada era violatoria del derecho de intimidad –receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional– la Corte dijo lo siguiente: "...debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, toda vez que la negativa a la extracción de sangre no se dirige al respeto de aquél (vid. causa B.605.XXII. "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", resuelta el 6 de abril de 1993) sino a obstaculizar una investigación criminal en la que ellos resultan imputados y la menor víctima, es decir, afecta los derechos de terceros (art. 19 de la Constitución Nacional, *a contrario sensu...*" (considerando 11).

El Tribunal agregó que "...por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia..." (id.).

12) Que las mismas razones elaboradas por esta Corte en el caso "H.91.XXIV" para dejar de lado la oposición de los imputados de un delito al examen hematológico en cuestión son totalmente relevantes para el caso de autos a los fines de dejar de lado los planteos de los representantes de la posible víctima de un delito de acción pública, cuya persecución no puede quedar –precisamente en razón de dicho carácter "público"– supeditada a la voluntad de aquélla.

13) Que, por último, el Tribunal no comparte el argumento de que la medida ordenada es irrazonable en razón de no poseer relevancia alguna para la investigación del delito previsto en el art. 146 del Código Penal. Ello es así pues que la comprobación del vínculo biológico invocado en autos entre el querellante y el menor podría servir eventualmente –sumada a otros elementos de prueba– para sustentar la imputación de que D. G. M. habría recibido y adoptado a un niño del cual sabía que era hijo de padres "desaparecidos".

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran formalmente admisibles los recursos interpuestos y se confirma el pronunciamiento de fs. 75/85. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) v. ACUARIO CÍA. DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el recurrente afirma que la cuestión ha devenido abstracta, reconoce que no subsiste el gravamen.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Acuario Cía. de Seguros S.A. s/ ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 5 que resolvió rechazar las excepciones opuestas y mandó llevar adelante la ejecución iniciada por el Fisco Nacional, la demandada interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 326/326 vta..

2º) Que posteriormente se presentó en la causa el delegado liquidador de la compañía aseguradora demandada manifestando que ésta se hallaba en un proceso de liquidación judicial y que existía sentencia de quiebra. Por tal motivo solicitó que se ordenase la transferencia de los fondos embargados en estos autos, que se suspendiese el procedimiento y que, en razón de lo establecido en el

art. 136 de la Ley de Concursos, se remitiesen las actuaciones al juzgado comercial interviniente en aquel proceso (fs. 335/336). Luego, en el escrito de fs. 342/343, expresó que "la cuestión oportunamente planteada, a través del recurso extraordinario de fs. 256/258, ha devenido abstracta con la iniciación del proceso liquidatorio de la demandada, pues los fondos depositados en autos no pueden tener otro destino que su incorporación a la masa del concurso, y posterior distribución conforme a las previsiones del ordenamiento concursal".

3º) Que, independientemente de lo manifestado en orden al destino ulterior de los fondos –cuestión que se encuentra al margen del ámbito de la competencia apelada de este Tribunal–, la afirmación concerniente al carácter actualmente abstracto que se asigna al planteo formulado en el recurso extraordinario importa el reconocimiento de que ha desaparecido uno de los requisitos necesarios para la procedencia de dicho recurso, como lo es la subsistencia del gravamen (confr. Fallos: 213:96; 215:246, entre otros).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Devuélvanse los autos al tribunal de origen el que, oportunamente, deberá remitirlos al juzgado en el que, según se denuncia, tramita la quiebra.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIA DEL CARMEN QUEVEDO VDA. DE BUSTAMANTE Y OTROS v. MIGUEL RICCI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios, si no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que condenó a indemnizar, no obstante considerar que los demandados habían demostrado que el accidente se produjo por culpa de un tercero por quien no debían responder: art. 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el codemandado Hugo Ramón Carlés y Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada (citada en garantía) en la causa Quevedo Vda. de Bustamante, María del Carmen y otros c/ Ricci, Miguel y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar el de primera instancia, admitió la demanda de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito deducida por la viuda de un pasajero que había sido transportado benévolamente, uno de los codemandados y su aseguradora interpusieron el recurso extraordinario cuya desestimación dio motivo a la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes suscitan cuestión suficiente para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten a cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

3º) Que la alzada sostuvo que el accidente se había producido por culpa exclusiva del conductor del automóvil en el que la víctima viajaba como pasajero, con apoyo en que el exceso de velocidad le había impedido mantener el pleno dominio sobre su vehículo y motivó que embistiera al camión que lo precedía, no obstante lo cual consideró que dicha circunstancia no liberaba de responsabilidad al conductor del transporte de carga ni a su aseguradora frente a la pretensión de la demandante.

4º) Que la decisión del *a quo* resulta objetable porque al haberse dado por acreditadas las circunstancias en las que se produjo el hecho y quién había sido el causante exclusivo del daño, no correspondía condenar al otro codemandado y a su aseguradora al pago de una importante indemnización a pesar de considerarse que estos últimos habían demostrado la causal eximente del artículo 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil, esto es, que el accidente se había producido por la culpa de un tercero por quien no debían responder.

5º) Que, en tales condiciones, al no dar razones plausibles suficientes para prescindir de la normativa prevista para el caso, la decisión apelada afecta en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

HUGO DANIEL PALOPOLI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Es de la competencia originaria de la Corte la acción promovida por un veterinario contra una provincia para que se declare aplicable en ella el decreto nacional 2293/92, a fin de ejercer su profesión en esa jurisdicción sin matricularse en el colegio correspondiente.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Procede la medida de no innovar solicitada por quien demanda a una provincia para que se declare aplicable en esa jurisdicción el decreto nacional 2293/92 a fin de ejercer en ella su profesión sin matricularse en el colegio respectivo, y la demandada deberá abstenerse de exigir al actor tal matriculación.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Habiéndose promovido una acción declarativa para que se declare aplicable en jurisdicción provincial el decreto nacional 2293/92 a fin de ejercer el actor en ella su profesión sin matricularse en el colegio respectivo, no procede la pretensión cautelar en la que se requiere que la caja correspondiente se abstenga de reclamarle al actor los aportes previsionales.

ACCION DECLARATIVA.

El procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada intente por las vías procesales pertinentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Hugo Daniel Palópoli, quien invoca estar matriculado en el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios de la Capital Federal a los efectos del

ejercicio de su profesión en todo el país, interpone esta acción declarativa –en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– contra la Provincia de Buenos Aires, ante la incertidumbre que le produce la no aplicación en dicho Estado provincial del decreto 2293/92 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional que está en vigencia desde el 7 de diciembre de 1992.

Dicho decreto "..faculta a los profesionales, universitarios o no, que posean un título con validez nacional, a ejercer su actividad u oficio, en todo el territorio de la República Argentina, sin otro requisito que su inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real"... Ello, sin sujeción al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que –como se señala en sus considerandos– importan verdaderas aduanas interiores.

Promueve esta pretensión ante la exigencia –según indica– del Colegio de Veterinarios y de la Caja de Seguridad Social para Veterinarios, ambos de la Provincia de Buenos Aires, de contar con la matrícula local para desempeñar la profesión en ese ámbito (v. fs. 7/16).

Funda su demanda en los artículos 7, 14 bis, 31, 75, inc. 18, 116 y 117 de la Constitución Nacional, en los decretos 2284/91 y 2293/92 y en los artículos 29 y 33 de la ley 24.037.

En este contexto, V.E. me corre vista a fs. 52 para que dictamine si se da en el caso alguno de los supuestos que habilitan su competencia originaria.

–II–

A mi modo de ver, toda vez que en el *sub lite* concurren circunstancias sustancialmente análogas a las de las causas C. 354, L. XXV, Originario, "Cadopi, Carlos Humberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa" y A. 102, L. XXV, "Antonini Modet, Martiniano E. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamientos del 9 de junio de 1994, en los que V.E. se remitió, en cuanto a la competencia, a los dictámenes de este Ministerio Público del 8 de julio de 1993, me remito a las consideraciones allí expuestas, que doy por reproducidas *brevitatis causae.*

Por ello, opino que el caso debe tramitar ante los estrados del Tribunal, en la instancia originaria. Buenos Aires, 9 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias y en razón de brevedad.

En consecuencia se corre traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal.

2º) Que el médico veterinario Hugo Daniel Palópoli interpone la presente acción contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare que resulta aplicable en dicho Estado provincial el decreto 2293/92 –dictado por el Poder Ejecutivo Nacional– con el fin de poder ejercer su actividad profesional en esa jurisdicción sin necesidad de cumplir con la matriculación en el colegio correspondiente que le exige el Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires.

En dicha presentación solicita que se dicte una prohibición de innovar en los términos del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta tanto se dicte sentencia a fin de que la demandada se abstenga de exigirle la inscripción en la matrícula y el pago de los aportes previsionales.

3º) Que la medida precautoria relacionada con la exigencia de matriculación debe ser admitida, pues la cuestión es sustancialmente

análoga a la resuelta por esta Corte en las causas: C.354.XXV "Cadopi, Carlos Humberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa", pronunciamiento del 9 de junio de 1994, y E.136.XXIX "Espinosa Buschiazzo, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", pronunciamiento del 11 de abril de 1995, y a los fundamentos ahí expuestos corresponde remitir en razón de brevedad.

4º) Que la pretensión cautelar acumulada por la que se requiere que la caja correspondiente se abstenga de reclamarle al actor los aportes previsionales no puede ser atendida, ya que el procedimiento previsto por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada intente por las vías procesales pertinentes (Fallos: 310: 606; 311:421, 1835; O.108.XXIV "Ondafe Sociedad Anónima c/ Santa Fe, Provincia de s/ inconstitucionalidad" del 23 de diciembre de 1992).

Por ello se resuelve: Decretar la prohibición de innovar pedida, con los alcances dados en esta resolución, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la demandada que deberá abstenerse de exigir al actor la inscripción en la matrícula profesional provincial. Notifíquese al señor gobernador.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

ADRIAN FABIO JARAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Es competente la justicia federal para conocer en la causa por lesiones culposas producidas en un accidente ferroviario, si a raíz del accidente la formación ferroviaria estuvo detenida varios minutos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el titular del Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y el señor juez a cargo del Juzgado en lo Correccional de la 3ª Nominación de esa provincia, se refiere al conocimiento de la causa instruida con motivo del accidente, acaecido en la intersección de la calle Corrientes y Virasoro, entre una máquina locomotora y un colectivo de pasajeros, del que resultaron lesionadas siete personas.

A fs. 150 el magistrado federal sobre la base que, de las constancias de autos no surge responsabilidad por parte del conductor y preconductor de la locomotora, único supuesto que, a su entender, habilita la competencia de la justicia de excepción, remitió las actuaciones a la justicia ordinaria a fin de que sea ésta la que continúe con la sustanciación de la causa.

Por su parte el juez provincial, por entender que los damnificados por el hecho investigado podrían dirigir acciones civiles contra la empresa de transporte como contra el Estado Nacional, en virtud esta última de lo estatuido en el artículo 1113 del Código Civil, no aceptó la competencia atribuida (fs. 154).

Con la insistencia de la justicia federal a fs. 156 quedó trabada esta contienda.

Sobre el particular V.E. tiene declarado que compete atribuir al fuero de excepción el juzgamiento de hechos ilícitos como el mencionado, si éstos interrumpieron o pusieron en peligro la seguridad del tráfico ferroviario (Fallos: 307:650, 2161 y sentencias del 8 de marzo de 1988 *in re*: "Sosa, Pedro Ramón" comp. 578 L. XXI y del 7 de marzo de 1995 *in re* "Pérez, Miguel Angel s/ lesiones culposas" Comp. 100 L. XXIX).

Antecedentes en los cuales la Corte también dejó sentado criterio en el sentido de que la posibilidad de que la Nación deba responder eventualmente con su patrimonio por los delitos de los que pudiera ser responsable uno de sus dependientes tampoco suscita la intervención del fuero federal.

Toda vez que ambos magistrados, en sus respectivas resoluciones, como así también los testigos obrantes en autos, no hacen mención a una afectación del tráfico ferroviario pienso que, a tenor de las doctrinas antes indicadas, cabe dirimir la cuestión declarando que corresponde a la justicia local continuar con la investigación de la causa.

Sin perjuicio de ello, observo que en la presente causa no se ha formado el incidente que para estas clases de cuestiones exige el Código Procesal y reiterados precedentes del Tribunal (Fallos: 303:1765; 305:1360). Así lo señalo a fin de que V.E. adopte al respecto la medida que torne pertinente. Buenos Aires 21 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se trabó entre el Juzgado en lo Correccional de la Tercera Nominación –Segunda Circunscripción– de la Provincia de Santa Fe y el Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de Rosario, con relación a la causa en la que se investiga la responsabilidad penal de Adrián Fabio Jaras en orden al delito de lesiones culposas, como consecuencia de la colisión entre el colectivo de pasajeros que conducía y una locomotora del Ferrocarril General Manuel Belgrano.

2º) Que el juez federal había declarado su incompetencia sobre la base de que los conductores de la locomotora no habrían tenido responsabilidad alguna en el hecho (fs. 150/151).

3º) Que la contienda quedó trabada con la insistencia de aquél después de que el magistrado provincial no aceptó la atribución conferida por entender que los damnificados en el hecho podrían dirigir acciones civiles tanto contra la empresa de transporte como contra el Estado Nacional (fs. 154).

4º) Que de las constancias agregadas a la causa cabe concluir en que, a raíz del accidente, la formación ferroviaria estuvo detenida varios minutos (confr. acta de procedimiento de fs. 2 y declaraciones testificales de fs. 11, 13, 15 y 17, entre otras). Tal circunstancia implicó la afectación del tráfico ferroviario, lo cual resulta suficiente para que la justicia federal prosiga con el trámite de las actuaciones (Fallos: 312:1214 y sus citas).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara que corresponde seguir entendiendo en la presente causa el Juzgado Federal Nº 3 de Rosario, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Correccional de la Tercera Nominación –Segunda Circunscripción– de la Provincia de Santa Fe.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

JUANA DEL ROSARIO DIEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva conforme a razones de economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si la estafa se desarrolló en más de una jurisdicción, corresponde asignar competencia al juez que previno y en cuya jurisdicción se domicilian la víctima y el presunto imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 6, el señor juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 12 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, declinó su competencia en favor del Juez a cargo del Juzgado en lo Criminal de Instrucción Nº 11 de esta Capital para conocer de la estafa de la que habría sido víctima al haber adquirido un bono que, una vez sorteado, resultó ganador sin que pudiera cobrar la suma correspondiente.

Tal resolución tuvo como fundamento la circunstancia de haber sido en la Capital Federal donde, según la denunciante, su marido efectuó la compra.

Por su parte, el magistrado nacional sobre la base que de existir delito éste habría tenido lugar en sede provincial pues allí se entregó el dinero correspondiente, no aceptó la competencia atribuida (fs. 8).

Con la insistencia, a fs. 11, por parte de la justicia local quedó trabada esta contienda.

Más allá de cuál pueda ser en definitiva la tipicidad de la conducta denunciada, entiendo, corresponde al magistrado bonaerense continuar con la sustanciación de la causa.

Ello así pues, es doctrina reiterada del Tribunal que tanto el lugar en el que se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva conforme a razones de economía procesal (Fallos: 286:160; 311:2607 y sentencia del 19 de agosto de 1993 *in re* "Gabancho, Luis Javier s/ denuncia estafa" Comp. 948 L. XXIV).

La circunstancia de que tanto la víctima y el presunto imputado se domicilien en sede provincial como así también que, haya sido la justicia local la que previniera en autos, me llevan a la conclusión efectuada precedentemente en el sentido que corresponde a aquélla proseguir en la investigación de la causa. Buenos Aires, 18 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que debe conocer en la causa en la que se originó este incidente, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 12 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 11 de esta capital.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

CARLOS OSCAR AGUERRE v. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios al profesional por la contestación del traslado del recurso extraordinario, si no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que reguló honorarios al profesional por la contestación del traslado del recurso extraordinario apartándose del valor económico en juego y soslayando, sin dar razón alguna, las normas del arancel aplicables en lo que hace al monto del juicio y a los mínimos de la escala.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La ausencia de fundamentación seria pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Oscar Aguerre en la causa Aguerre, Carlos Oscar c/ Instituto de Previsión Social de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al regular nuevamente –en virtud de lo dispuesto por este Tribunal a fs. 351/352– los honorarios del profesional por la contestación del traslado del recurso extraordinario deducido por la demandada, que fue desestimado, fijó la suma de $ 150 con fundamento en los artículos 6º, inc. b, y 8º de la ley 21.839. Contra este pronunciamiento el letrado interpuso el recurso extraordinario de fs. 388/393 que, al ser desestimado, motivó la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de índole procesal que son –como regla y por su naturaleza– ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la regulación de honorarios practicada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

3º) Que ello es así, toda vez que al haberse apartado del valor económico en juego y fijar una suma discrecional como remuneración de los servicios prestados por el letrado, el *a quo* –sin dar razón alguna– soslayó las normas del arancel aplicables al caso –tanto en lo que hace al monto del juicio como a los mínimos de la escala legal aplicables y a la doctrina que surge de Fallos: 308:208 y 311:2695, entre otros–, lo cual descalifica el fallo como acto judicial válido.

4º) Que, en tales condiciones, corresponde admitir el recurso excepcional deducido e invalidar lo decidido, pues la ausencia de

fundamentación seria pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito. Hágase saber, acumúlese la queja al principal y remítase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — RICARDO LEVENE (H.) — GUSTAVO A. BOSSERT.

EULOGIO FRITES Y OTRA v. PODER EJECUTIVO NACIONAL –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar al amparo en el que se solicitaba que se fije un plazo al Poder Ejecutivo para que envíe los documentos de depósito de la ratificación de un tratado internacional: art. 280 del Código Procesal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute el alcance de las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión ha sido contraria a los derechos que los recurrentes fundan en ellas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La ratificación de un tratado debe ser realizada por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o sus representantes: art. 7º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La ratificación de un tratado no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo a ratificar el tratado en sede internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo es quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales: arts. 27 y 29, incs. 1º y 11, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los convenios celebrados en el marco de la OIT deben ser ratificados por el Poder Ejecutivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

TRATADOS INTERNACIONALES.

La obligación establecida en el art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada, no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de ratificar o no, la que constituye un principio fundamental del Derecho Público Argentino: art. 27 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Frites, Eulogio y Alemán, América Angélica c/ Poder Ejecutivo

Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción de amparo, los actores interpusieron el recurso extraordinario cuya denegación origina esta queja.

2º) Que Eulogio Frites y América Angélica Aleman de Barrera, "en nombre de los Pueblos Indígenas, sus organizaciones y comunidades", presentaron el 26 de octubre de 1992 una nota ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que se les informara si el Poder Ejecutivo Nacional había comunicado a la Dirección General de la OIT la ratificación por el Estado Argentino del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que había sido aprobado por el Congreso Nacional mediante la ley 24.071. Ante la falta de contestación interpusieron una acción de amparo por mora de la administración, solicitando que se le fijara un plazo al Poder Ejecutivo Nacional para enviar "los documentos de depósito de la ratificación del Convenio 169/89, al señor Director General de la OIT". A su entender, el Poder Ejecutivo estaba obligado a efectuar la comunicación de la ratificación ya realizada por

la ley, y lo peticionado era "un sencillo trámite de la Administración, de rutina, que se ha omitido inexplicablemente por negligencia u otras razones difíciles de apreciar".

En consecuencia, solicita que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto que se envíen los documentos de depósito de ratificación para su registración.

3º) Que el señor Juez de Primera Instancia hizo lugar a la acción, aunque entendió que ella se enderezaba a la fijación de un plazo para que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se pronunciara respecto del reclamo interpuesto por los accionantes el 26 de octubre.

Ambas partes apelaron la sentencia. Los actores lo hicieron por considerar que la resolución no respondía a lo peticionado en la demanda, ya que la mora sobre la que habían articulado el amparo se refería a la falta de ratificación del Convenio de la O.I.T. y no a la falta de contestación a la nota del 26 de octubre. El Gobierno Nacional, a su vez, recurrió por estimar exiguo el plazo de tres días otorgado para pronunciarse sobre el reclamo.

4º) Que la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó el pronunciamiento apelado y declaró improcedente la acción incoada, con fundamento en que: "el acto cuya emisión pretenden los actores (ratificación de un tratado internacional), excede a todas luces el marco de la medida intentada", en los términos del art. 28 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

5º) Que el recurrente sostiene que no se pretende la ratificación del tratado ya que, a su entender, la publicación de la ley que aprueba el convenio –debidamente promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional– implica su ratificación, quedando pendiente un simple trámite de comunicación del Poder Ejecutivo al organismo internacional correspondiente para que entre en vigor. En consecuencia solicita que el Poder Ejecutivo envíe el tratado y la ley que lo ratifica y aprueba al señor Director General de la Organización Internacional del Trabajo.

6º) Que el recurso interpuesto es formalmente admisible, toda vez que se discute en el *sub lite* el alcance que cabe asignarles a las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del Poder Ejecutivo Nacional en lo atinente al trámite para la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión de la Cámara

ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

7º) Que la ratificación de un tratado, considerada como una de las formas de manifestación del consentimiento contempladas en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (arts. 11 y 14), es indudablemente un acto internacional y, como tal, debe ser realizada por el jefe de Estado, jefe de Gobierno, ministro de relaciones exteriores, o sus representantes (art. 7 de dicha Convención).

Esta ratificación, como acto internacional vinculante para el Estado, no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional –a veces confundida con la ratificación– pues esta última sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo Nacional a ratificar el tratado en sede internacional.

8º) Que, como ya ha dicho esta Corte, con la aprobación de un tratado el Congreso participa en el acto federal complejo en el cual el Poder Ejecutivo concluye y firma el tratado, el Congreso Nacional lo desecha o aprueba y el Poder Ejecutivo Nacional lo ratifica (art. 75, inc. 22 y art. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional). Pero en este acto complejo federal la participación del Congreso, aunque es necesaria, no es definitiva.

En nuestro régimen constitucional, es el Poder Ejecutivo, en representación de la Nación, quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales (arts. 27 y 99, incs. 1 y 11 de la Constitución Nacional).

9º) Que las características especiales de los convenios celebrados en el marco de la OIT no puede conmover esta facultad del Poder Ejecutivo.

Si bien el art. 19 de la Constitución de la OIT contempla la obligación del Estado de someter el convenio adoptado a la autoridad competente para que le dé forma de ley o se adopten otras medidas, esta obligación de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de

ratificar o no, potestad que constituye un principio fundamental del derecho público argentino (art. 27 Constitución Nacional)

10) Que, los tratados tienen primacía sobre las leyes (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22). Y es atribución del Poder Ejecutivo asumir para la Nación, por ratificación, obligaciones internacionales con el alcance de tal primacía.

11) Que por lo demás, no podría suscitarse en el caso un supuesto de responsabilidad internacional del Estado por no ratificar el Convenio de la OIT, como afirma el recurrente, ya que la violación de un tratado internacional sólo es posible –obviamente– una vez que el tratado sea obligatorio para la República Argentina, es decir, cuando haya sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Reitégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase, previa acumulación a los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

H. G. S. Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.

Si la negativa del agente a la extracción de sangre se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que es imputado y víctima un menor, debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo.

PRUEBA: Principios generales.

La extracción de sangre al imputado del delito de suposición de estado civil, a fin de realizar un estudio medico inmunogenético de histocompatibilidad respecto de la víctima, no constituye una práctica humillante o degradante y se encuentra justificada por los arts. 178, 209 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Estando en juego el derecho a la identidad de un menor, admitir la negativa del imputado del delito de suposición de estado civil, a que se le extraiga sangre para realizar un estudio médico inmunogenético de histocompatibilidad, importaría desconocer lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño (ley 23.849).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital declaró, con fecha 27 de agosto de 1992, mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. S. H. y M. T. A de H. contra la providencia del 3 de junio del mismo año, dictada por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1 en los autos Nº A–197–1 "S. de G. y otros s/ sustracción de menores, suposición del estado civil y falsedad ideológica", por la que se dispuso la realización de un estudio médico inmunogenético de histocompatibilidad respecto de los imputados y de su hija, la menor D. D. H., para determinar si ésta es hija de los primeros.

Contra ese pronunciamiento, el apelante dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Ante una posterior presentación de la defensa (fojas 58) V.E. declaró procedente la queja en su aspecto formal, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión, por considerar reunidos los requisitos exigidos por el artículo 14 de la ley 48 (fojas 59).

–I–

La defensa sostiene que la medida ordenada por el juez de primera instancia causa un gravamen irreparable por afectarse garantías constitucionales esenciales, a saber: inviolabilidad de defensa en juicio;

el debido proceso; los derechos a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libre determinación y a la intimidad.

También considera el apelante, que la realización de esa medida entraña una afectación de los derechos personalísimos de la menor e importa someterla a una extracción de sangre, para lo cual es necesario ejercer cierto grado de violencia sobre su cuerpo. Ello invade, según su criterio, la esfera íntima y restringe su libertad en un aspecto esencial, cual es la disponibilidad del propio cuerpo.

Señala el impugnante, por último, que el juez carece del consentimiento para avanzar sobre la persona de la menor atento que los padres lo han negado expresamente. Tal proceder llevaría a violar la ley 10.903, y afectaría directamente a la persona de D. D. H.

-II-

A fin de examinar los aspectos sustanciales de la cuestión en debate, estimo adecuado precisar primero el objeto sobre el cual he sido llamado a pronunciarme.

En autos se investigan entregas a terceros de niños de corta edad, abandonados o sustraídos a sus padres, a cambio de una suma de dinero.

Entre los imputados se encuentra A. S. de G., quien habría atendido los requerimientos de los receptores y se habría ocupado de percibir los importes.

Por sospecharse, con base en distintos elementos de juicio para cada supuesto, que habrían recibido niños en las condiciones señaladas, se dispuso que presten declaración indagatoria, entre otras muchas personas, el matrimonio H.

A su respecto, a fojas 1184 de los autos principales la señora juez federal de primera instancia dispuso correr vista al Ministerio Público, a los fines del artículo 441 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

El señor fiscal (fojas 1185) solicitó al tribunal la realización de un análisis de histocompatibilidad "a fin de corroborar la paternidad cierta

que alega el matrimonio H.", medida a la que se hizo lugar a fojas 1190, y que constituye la materia del presente recurso.

–III–

Pienso que asiste razón al apelante cuando sostiene que esa diligencia, en la medida que implica una intervención compulsiva en el cuerpo de una persona importa, por su propia naturaleza, avanzar sobre las garantías constitucionales relativas a la integridad física y a la intimidad.

Así lo ha entendido el Tribunal cuando ha señalado, si bien con relación a un caso cuyas demás circunstancias de hecho son diferentes, que la extracción compulsiva de sangre, por presuponer el ejercicio de cierto grado de violencia sobre una persona, implica una lesión a su integridad física y una invasión a su esfera íntima (conf. M. 537, XXII, recurso de queja por apelación denegada en causa: "Muller, Jorge s/ denuncia", sentencia del 13 de noviembre de 1990, considerando 20º).

No es menos cierto, sin embargo, que en el procedimiento penal, dentro de cuyo marco aquella medida fue dispuesta, "tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquel no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia" (conf. F. 400, XXII, "Fiscal c/ Fernández, Víctor Hugo s/ av. infracción ley 20.771", sentencia del 11 de diciembre de 1990, considerando 14º).

En el mismo sentido, en el caso "Muller" ya citado, V.E. puntualizó que "el proceso penal ofrece características propias, por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos" (considerando 21º).

No obstante, en ese mismo precedente, V.E. señaló, que "las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas de prueba deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial" (considerando 15º).

A continuación, y con cita de los artículos 178, 180 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2372), que sirvieron de base

a la conclusión anterior, se sostuvo que tales normas no "admiten una interpretación aislada, sino sistemática, dentro del contexto del orden jurídico vigente".

De esta forma, entiendo que V.E. ha fijado determinados límites a la actividad instructoria de los jueces derivadas, en primer término, de la razonabilidad de las diligencias dispuestas en función del objeto procesal. A su vez, tal análisis debe resultar compatible con otras disposiciones, contenidas en el resto del ordenamiento jurídico, que se vinculan en cada caso con el asunto de que se trate.

De tales preceptos cabe destacar, por referirse de un modo directo a la diligencia por la que se agravia el quejoso, el artículo 4º de la ley 23.511, que consagra expresamente el principio antes apuntado al decir que "cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable se practicará el examen genético.....".

También en materia de acciones de filiación, en las que se permiten toda clase de pruebas, incluso las biológicas (artículo 253 del Código Civil), la ley ha establecido pautas similares. Así, para la admisión de la demanda de impugnación de paternidad del marido se deberá acreditar previamente la verosimilitud de los hechos en que se funda (artículo 258, último párrafo, ibídem).

Similar criterio se aprecia en el derecho comparado. Así, se observa esas mismas pautas de razonabilidad en la sentencia del 17 de enero de 1994 dictada por el Tribunal Constitucional de España, (E.D., nº 8943, 9–5–94), también en un juicio de filiación, cuando señaló que para "salvaguardar el derecho de todo ciudadano a no verse sometido a reconocimientos de carácter biológico a causa de demandas frívolas o torticeras", la ley establece dos precauciones: la inadmisibilidad de la demanda si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funda y la procedencia de la realización de las pruebas biológicas si no son impertinentes o inútiles (punto 4 del capítulo II, Fundamentos Jurídicos).

En el mismo sentido, también estimo conveniente destacar que en los Estados Unidos de América, en cuyo ordenamiento jurídico la razonabilidad cumple una función fundamental, al punto que la convalidación constitucional de los registros y aprehensiones se vincula directamente con aquélla (Enmienda IV), la Corte Suprema sentó un

principio similar al aquí descripto a partir de "Schmerber vs. California" 384 U.S. 757 (1966).

-IV-

Creo, pues, sobre esas bases, que deviene necesario analizar la razonabilidad de la medida de prueba impugnada, a la luz de aquellas pautas, para discernir acerca de su procedencia en el caso.

Así, advierto que a fojas 38 obra una nota suscripta por el jefe de la seccional policial a cargo de la pesquisa de la que surge que, efectuada la intervención dispuesta judicialmente del aparato telefónico correspondiente al domicilio en el que se presumía se realizaban la mayor parte de los hechos investigados y que resultó pertenecer, según se acreditó después, a la referida Santoro de Garbarino, se constató que desde aquél se habían efectuado llamadas a diversos lugares, entre otros, al número de teléfono correspondiente a G. H.

Con dicho indicio, a fojas 280 el señor juez expidió orden de allanamiento respecto del domicilio de aquél, diligencia que posibilitó su detención y la de su esposa, M. T. A.

Indagados ambos (fojas 479/81), negaron conocer a la imputada S. de G. y afirmaron también, en forma coincidente, que su hija D. D. había nacido como fruto de la unión del matrimonio y como tal se la había inscripto.

Cabe señalar ahora que, fuera de la ya citada constancia que obra a fojas 38, no se agregó en autos ningún otro elemento de juicio que permita vincular al matrimonio H., ni con la procesada S., ni con el resto de los imputados en la causa.

A ello corresponde añadir que no resulta posible saber cuál fue el contenido de las comunicaciones aludidas en aquella diligencia. En efecto, la transcripción obrante a fojas 39/56 no permite individualizar cuáles habrían sido aquéllas por no especificarse con qué números se entablaron cada una de las conversaciones allí consignadas, ni brindarse algún otro tipo de referencia útil a ese respecto.

Tal circunstancia no autoriza a otorgar al indicio que surge de la constancia antes mencionada el grado de precisión exigible y, en

consecuencia, permite ponerlo en crisis a los fines de fundar un juicio razonable de sospecha en orden a la participación de los encausados en los hechos que se le atribuyen.

A lo expuesto puede agregarse que, según las pruebas hasta ahora arrimadas al proceso, las actividades ilícitas de la principal imputada se habrían iniciado con mucha posterioridad al nacimiento de la menor H.. En efecto, ésta nació en agosto de 1986, mientras que los hechos atribuidos a Santoro tienen lugar en 1990.

Esta orfandad probatoria se contrapone, por otro lado, con los documentos públicos incorporados en la causa, de los que surge el vínculo entre los imputados y la menor aludida, cuya autenticidad intrínseca no resulta conmovida así (artículos 993 y 995 del Código Civil).

Ante el cuadro probatorio así expuesto, creo oportuno destacar que la diligencia cuestionada importa someter a dos personas, sobre la única base de la, por demás, frágil sospecha que surge de la constancia reseñada, a una extracción compulsiva de sangre, la cual, conforme al criterio sentado por V.E. en el precedente "Muller" ya citado, constituye una prueba que presupone ejercer cierto grado de violencia –por mínima que sea– sobre sus cuerpos, lo que de por sí invade su esfera íntima, restringe su libertad en cuanto más tiene ella de esencial –esto es, la disponibilidad del propio cuerpo– y conlleva una lesión a su integridad física, bien jurídico este último que la doctrina de ese Tribunal –en punto al resarcimiento del daño causado– estima susceptible en sí mismo de tutela (Fallos: 308:1109 y 312:752).

De esta forma, y dadas las particulares circunstancias del caso, aparece como irrazonable, por el momento, la producción de la medida recurrida, toda vez que, aún cuando el proceso penal, como ya se dijo, presenta características propias por la incidencia del interés de la sociedad en la investigación y castigo de los delitos, ese interés no autoriza, a mi modo de ver que, sólo a partir de un indicio tan endeble como el que existe en autos, se avance sin más sobre los derechos a la intimidad, a la libertad de disposición corporal y a la integridad física, los cuales se verían menoscabados por la realización de una medida de prueba que, en tales condiciones, no aparece racionalmente justificada.

Más aún, el orden jurídico vigente y en especial, como se destacó, el artículo 4º de la ley 23.511, permite extraer diversos principios que

conducen a descalificar diligencias como la aquí tratada siempre que no se verifiquen los supuestos de excepción propios del proceso penal.

Ello ha sido expresamente consignado por V.E. en el considerando 21 del caso "Muller" antes mencionado, a cuya reseña normativa cabe remitirse en beneficio de la brevedad.

Por las razones expuestas, estimo que la decisión del *a quo*, en tanto deja subsistente la medida dispuesta por el juez de la causa, debe ser revocada por no constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias que el caso ofrece, lo que afecta de un modo directo las garantías tuteladas por los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional que el recurrente invoca.

–V–

Lo sostenido hasta aquí permite considerar inoficioso todo pronunciamiento acerca de la procedencia de la medida respecto de la menor D. D. H., cuestión ésta que también trae el recurrente en ejercicio del derecho de representación que invocan los imputados, pues la inadmisibilidad de la diligencia en relación a éstos torna también improcedente, por su manifiesta inutilidad, efectuar la extracción de sangre en su persona.

No obstante ello, creo oportuno destacar que los señores defensores oficiales que han asumido la representación promiscua de la menor en el juicio (fojas 52 y 67 del expediente tutelar que junto a este dictamen acompaño en fotocopias autenticadas), no han sido notificados de la realización de la medida impugnada por lo que, en tal sentido, y aún cuando V.E. no compartiese el criterio sustentado en el capítulo anterior, aquella resultaría nula por aplicación del artículo 59 del Código Civil.

–VI–

Por ello, considero que debe V.E. revocar la resolución recurrida, y devolver el expediente a fin de que, por quien corresponde, se dicte una nueva con arreglo al criterio aquí expuesto. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1994. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de G. S. H. y M. T. A. de H. en la causa H., G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias –causa Nº 197/90–", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró mal concedido el recurso de apelación contra el auto que había dispuesto un examen inmunogenético de histocompatibilidad de G. S. H., M. T. A. de H. y la menor D. D. H. Contra ese pronunciamiento se dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para resolver como lo hizo, el *a quo* estimó que ello constituía una facultad privativa del juez a cargo de la instrucción, reproducible durante el debate y vinculada claramente con el objeto procesal de la encuesta.

3º) Que en esta presentación directa, el Tribunal se expidió afirmativamente sobre la admisibilidad formal del recurso en razón de que el agravio podría involucrar *prima facie* cuestiones federales (resolución en esta queja del 9 de febrero de 1993), por lo cual dispuso la suspensión del curso del proceso.

4º) Que los recurrentes alegan que la medida ordenada es inconstitucional porque vulnera las cláusulas de incoercibilidad y la que reconoce el ámbito de privacidad (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional) y que la decisión es contraria a su interpretación del art. 4º de la ley federal 23.511 que prevé la negativa a este tipo de pruebas. Sostienen que la investigación acerca de la filiación de la menor extralimita el objeto procesal de la causa (art. 180 del Código de Procedimientos en Materia Penal) y que, aunque no fuese así, la extracción de sangre compulsiva afecta derechos personalísimos e importa cierto grado de violencia sobre el cuerpo, a la vez que invade la

esfera íntima y restringe la libertad de las personas. Afirma que a todas esas lesiones de garantías constitucionales no puede oponerse la circunstancia de que la medida sea reproducible en el debate porque los jueces deben tratar las cuestiones federales propuestas. Asimismo, consideran que el examen constituye una violación de la defensa de las personas y de sus derechos, del debido proceso y de derechos no enumerados como la vida, la salud, integridad física y libre determinación de la persona en salvaguarda de sus derechos fundamentales básicos (art. 33 de la Constitución Nacional).

5º) Que si bien los apelantes, por incompatibilidad de intereses, no estaban legitimados para oponerse a la extracción de sangre de la menor, toda vez que ella sería la víctima y ellos los presuntos autores de los delitos que se investigan, la nulidad de las etapas anteriores del proceso por falta de adecuada representación de la incapaz para que hiciese valer sus derechos, ha quedado saneada en esta instancia con la intervención del señor defensor oficial ante la Corte.

En efecto, por un lado, la negativa de los H. a la realización de la prueba ha obstado hasta aquí a la eventual extracción de sangre a la menor, ya que en esas condiciones no podría establecerse el nexo biológico que dicho examen tiende a acreditar o descartar y, por otro, como se advierte de la presentación del defensor oficial (fs. 72/77) su posición es de derecho, con similar argumentación a la de aquéllos y no se agravia de haberse visto privado de producir pruebas en las instancias anteriores.

6º) Que los hechos que originaron las presentes actuaciones han consistido en la separación de niños recién nacidos de sus padres biológicos –por causa de abandono o sustracción– y su entrega a terceros a cambio del pago de sumas de dinero. En el caso de los recurrentes, por sospecharse que habían recibido a la menor D. D. en esas condiciones, se los oyó en declaración indagatoria "en orden a los delitos calificados provisoriamente como supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica de documento público" (fs. 479 y 480 de los autos principales).

7º) Que la medida impugnada ha sido dispuesta con el fin de establecer la veracidad de los dichos de los H. atinentes a que la menor D. D. era hija suya y que por esa razón como tal había sido anotada. Y al ser ello así, surge en forma indubitable que el estudio ordenado guarda relación directa con el objeto procesal de la causa, es conducente

para el esclarecimiento de los hechos y no excede los límites propios del proceso en que fue dispuesto (arts. 178, 180 y 182 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

8º) Que en autos no ha comparecido hasta el presente persona alguna que reclame sobre la filiación de la menor, ni se ha puesto en juego el instituto de la adopción, y el delito investigado pone en cuestión y está inmediatamente ligado a la validez del título en que se sustentan los documentos públicos que acreditan actualmente la identidad de la menor –acta de nacimiento, documento nacional de identidad, etc.– (arts. 253 del Código Civil, 178, 207, 597, 609 y concordantes del Código de Procedimientos en Materia Penal), por lo que tampoco puede invocarse como obstáculo para la realización del examen la naturaleza de esos instrumentos públicos. Por ello cabe concluir en que no es aplicable al caso la doctrina contenida en el precedente registrado en Fallos: 313:1113 invocado por los recurrentes.

9º) Que no se advierte en el *sub lite* lesión alguna a la garantía constitucional que prescribe que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (art. 18 de la Constitución Nacional). En efecto, desde antiguo esta Corte ha seguido el principio de que lo prohibido por la Ley Fundamental es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que debieran provenir de su libre voluntad; pero ello no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos –como el de autos– en que la evidencia es de índole material (doctrina de Fallos: 255:18 y sus citas).

10) Que tampoco se observa la afectación de otros derechos fundamentales, como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen.

11) Que también debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, toda vez que la negativa a la extracción de sangre no se dirige al respeto de aquél (vid. causa B.605.XXII., "Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar", resuelta el 6 de abril de

1993) sino a obstaculizar una investigación criminal en la que ellos resultan imputados y la menor víctima, es decir, afecta los derechos de terceros (art. 19 de la Constitución Nacional, *a contrario sensu*).

Y a ello cabe agregar que por no constituir una práctica humillante o degradante, la intromisión en el cuerpo que la medida dispuesta importa, se encuentra justificada por la propia ley (arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal), pues en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia.

12) Que en cuanto a la posibilidad de fundar la negativa a la extracción de sangre sobre la base de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 23.511, tal argumento resulta tardíamente introducido en el escrito con el que se interpuso el remedio federal. En efecto, ni el juez de primera instancia ni la cámara apoyaron la realización de la medida en esa norma legal, como así tampoco los recurrentes plantearon la cuestión en su memorial de agravios.

A ello cabe agregar que la sola referencia a ese precepto no es fundamento suficiente para descartar la prueba ordenada, toda vez que los recurrentes no demuestran por qué esa norma destinada a regir los procesos de filiación debe aplicarse al ámbito penal, cuando ambos procedimientos tienen causa, objeto y finalidad diferentes.

13) Que, por último, no puede prescindirse de la circunstancia de que en autos se encuentra también en juego el derecho a la identidad de la menor D. D. H., que tiene jerarquía constitucional (arts. 33 y 75, incs. 22 y 23, de la Ley Fundamental).

En ese sentido cabe señalar que la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por ley 23.849, ha establecido el alcance de ese derecho al disponer que "el niño... tendrá derecho desde que nace... en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" y que "los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera..." (art. 7º); como así también que los "Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su

identidad, ...de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas" y "cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiada y con miras a restablecer rápidamente su identidad" (art. 8º); asimismo, que los "Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos..." (art. 9º).

14) Que en virtud de lo expuesto, y por no acarrear la medida dispuesta violación alguna a las garantías constitucionales *supra* mencionadas, admitir la negativa a su cumplimiento importaría tanto como desconocer lo estipulado en la citada convención –especialmente en su art. 8º–; circunstancia ésta que podría ocasionar la responsabilidad del Estado por incumplimiento de los compromisos internacionales asumidos.

15) Que en el *sub lite* la prueba de histocompatibilidad ordenada, según cual fuere su resultado, podría arrojar consecuencias de distinta índole en el ámbito familiar de los involucrados; mas dichos efectos, que podrán encontrar adecuada solución con la intervención de otros organismos, no justifican que esta Corte los sopese para fundar su decisión porque, además de su ajenidad a la materia penal, resultan extraños a los temas sobre los cuales fue llamada a pronunciarse (Fallos: 313:225, entre muchos otros) y todo ello, en la medida que se encuentra involucrada una razón de justicia que exige que el delito comprobado no rinda beneficios (Fallos: 254:320; 313:1305).

Por ello, oído el señor Procurador General se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Hágase saber, acumúlese al principal y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — RICARDO LEVENE (H.) — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

ELDA AIDA PERTILE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que una provincia pueda ser tenida por parte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional y proceda la competencia originaria de la Corte, aquella debe serlo en sentido nominal y sustancial.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Para que la provincia sea parte en sentido nominal se requiere que figure expresamente como tal en el juicio, mientras que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes, ya que no tendría sentido atribuir el carácter de parte en una causa a quien no aparece como tal en el expediente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El amparo promovido por una contadora pública y diez diputados del partido político "Acción Chaqueña" por considerar arbitraria la sustitución efectuada por el Senado de la Nación sin mediar designación por la legislatura provincial no corresponde a la competencia originaria de la Corte si la Provincia del Chaco no es parte nominal en la causa ya que ninguno de los recurrentes tiene poder de representación respecto de ella.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contadora pública Elda Aída Pertile y los diez diputados que se individualizan en el escrito inicial, pertenecientes al partido

político "Acción Chaqueña" inician esta acción de amparo sobre la base de considerar que la decisión del Honorable Senado de la Nación de "sustituir a la Sra. Elda Aída Pertile y al Sr. Emanuel Klein por el Sr. Horacio Zalazar y por el Sr. Alberto S. Torresagasti respectivamente, sin que gocen de su designación por la legislatura provincial, resulta manifiestamente arbitraria en cuanto es usurpadora del poder de la legislatura provincial para elegir tales autoridades, por lo que debe ser declarada absolutamente improcedente" (fs. 13).

2º) Que la cuestión planteada no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, ya que el Estado provincial no es parte en estas actuaciones. En efecto, la Corte Suprema ha declarado que para que una provincia pueda ser tenida por parte –de conformidad con el precitado artículo de la Constitución Nacional– y proceda, en consecuencia, su competencia originaria, aquélla debe serlo en sentido nominal y sustancial. A tal fin se requiere que la provincia figure expresamente como tal en el juicio, en tanto que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes, pues no tendría sentido atribuir el carácter de parte en una causa a quien no aparece como tal en el expediente (Fallos: 307:2249).

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que el Tribunal es incompetente para entender en este juicio de amparo, pues resulta fácilmente comprobable que la Provincia del Chaco no es parte nominal en la causa. Ni la contadora Pertile, ni los legisladores presentados tienen poder de representación respecto de aquélla.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de la Corte para conocer en esta causa en instancia originaria. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

EMBAJADA DE ISRAEL

CORTE SUPREMA.

Ante el cese en sus funciones del Dr. Ricardo Levene [h.], quien tenía a su cargo la instrucción del sumario con motivo del atentado contra la Embajada de Israel y teniendo en cuenta que la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de la Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos, corresponde disponer que la instrucción de dichas actuaciones sea llevada a cabo por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1995.

Vistos y Considerando:

Que el día 5 de diciembre del corriente año ha cesado en sus funciones en este Alto Tribunal el señor Ministro Dr. Ricardo Levene (h), quien tenía a su cargo la instrucción del presente sumario.

Que la marcada gravedad de los hechos investigados en el *sub lite* ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de esta Corte el deber de comprometer sus máximos esfuerzos para continuar la instrucción que se viene llevando a cabo.

Que las circunstancias de excepción puntualizadas aconsejan, en el actual estado de la causa, adoptar una medida de igual naturaleza que no violenta la disposición del art. 84 bis del Reglamento para la Justicia Nacional, pues la facultad instructoria asignada al señor Presidente reconoce como origen la delegación efectuada por el Tribunal en pleno.

Por ello se resuelve, disponer que la instrucción de estas actuaciones será llevada a cabo por la Corte Suprema. Hágase saber.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA V. PROVINCIA DE CORRIENTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

En hipótesis en las que se hallan en juego cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede tan solo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

El hecho de que la actora sostenga que el decreto 561/95 de la Provincia de Corrientes es inconstitucional no funda la competencia originaria de la Corte si para resolver la cuestión planteada deberían examinarse normas locales (leyes 4348, 4378, 4726 y 4763 y decreto 405/95) –no tachadas de inconstitucionales– interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas.

Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte –cuando en la causa es parte una provincia– que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones

federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a su competencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, asociación sindical de segundo grado, con domicilio legal en la Capital Federal, demanda a la Provincia de Corrientes a fin de que se declare la inconstitucionalidad del decreto Nº 561/95 del poder ejecutivo de esa provincia que homologó la resolución Nº 81/95 de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (D.P.E.C.). Asimismo solicita se decrete medida de no innovar en las condiciones de trabajo, horarios del personal en general y específicamente de los miembros de comisión directiva y delegados amparados por fueros sindicales vigentes en el Convenio Colectivo de Trabajo que rige la actividad.

Cuestiona la validez de dicha norma y de la resolución por ella homologada, en cuanto –dice– constituye un ejercicio irrazonable del *jus variandi*, por el que el empleador, en forma inconsulta y desmedida ocasiona una alteración esencial del contrato de trabajo, causando perjuicios materiales, morales y familiares a los agentes.

Sostiene que el decreto provincial produce una alteración unilateral del contrato, que implica un cambio sustancial del mismo en flagrante violación de contrato de trabajo y su modificación ilícita, desoyendo en forma absoluta a la representación laboral y negándose el empleador a oír y acordar con el sindicato actor, representativo de los empleados.

Aduce que las condiciones de trabajo de los agentes de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes se vienen rigiendo por el Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, acordado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes y la federación actora, homologado por un decreto provincial. La modificación unilateral de cláusulas convencionales por la norma aludida –un decreto provincial– es violatorio de lo establecido en los artículos 6º, 7º y concordantes de la ley de convenciones colectivas Nº 14.250 y la torna abiertamente inconstitucional, ya que pretende

modificar un convenio colectivo de trabajo, que tiene rango mayor de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Tal inconstitucionalidad es invocada también por la accionante para impetrar una medida cautelar que suspenda inmediatamente los efectos del decreto provincial que se ataca.

Por lo relatado, procede asignarle –a mi entender– un claro contenido federal a la materia en debate, ya que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 311:810 y sus citas y lo resuelto en C. 671, L. XXVI Originario, *in re* "Comité Federal de Radiodifusión c/ Corrientes, Provincia de s/ inconstitucionalidad", considerando 1º).

En consecuencia, opino que V.E. resulta competente para conocer en forma originaria en esta causa. Buenos Aires, 31 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza inicia demanda contra la Provincia de Corrientes, en procura de la declaración de inconstitucionalidad del decreto local 561/95 que homologó la resolución 81/95 de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes, mediante la cual se dispuso que el personal de esta entidad debería cumplir un horario de 8 horas diarias en dos turnos.

Sostiene que la medida configura un caso de ejercicio irrazonable del *ius variandi* por parte del empleador. Afirma también que las condiciones laborales de los agentes de la dirección se rigen por un convenio colectivo de trabajo –acordado entre el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la provincia, el Sindicato de Luz y Fuerza de Corrientes y la mencionada federación– en el cual se establece una jornada de 7 horas corridas. Aduce que la modificación unilateral de cláusulas convencionales lesiona derechos adquiridos y viola la ley 14.250 de convenciones colectivas de trabajo. Añade que la actuación

del ente provincial es inconstitucional porque mediante un decreto se modifica un convenio colectivo, que tiene rango superior.

También arguye que el decreto aludido es inconstitucional por su contenido, por cuanto modifica condiciones pactadas, sin tener en cuenta la voluntad de los trabajadores o de la institución que los representa, y además afecta el patrimonio sindical. Asimismo expresa que el Estado provincial se ha desviado de los límites que surgen de la delegación de facultades que aquél ha hecho a la Nación.

2º) Que el presente caso no corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

3º) Que en hipótesis como las del *sub lite*, en las que se hallan en juego cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de este Tribunal, ya que el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional).

4º) Que el hecho de que la actora sostenga que el decreto 561/95 es inconstitucional no funda la competencia originaria de este Tribunal en razón de la materia, pues aquélla procede tan solo cuando la acción entablada se basa "directa y exclusivamente" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 183:160; 271:244 y sus citas), pero no cuando, como sucede en la especie, se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 240:210; 249:165; 259:343; 277:365; 291:232; 292:625) como son los concernientes al examen de la legislación que rige a la Dirección Provincial de Energía –definida como un ente autárquico por la ley local Nº 3588– en cuanto de ella puede resultar el carácter del empleo de sus dependientes.

5º) Que, por otra parte, la propia demandante expresa que la resolución mencionada al comienzo, se funda en el art. 1º del decreto provincial 405/95, por el que se ratifica el "régimen de emergencia económica" establecido por las leyes locales 4348, 4378, 4726 y 4763. Asimismo transcribe el art. 3º de dicho decreto –igualmente citado en

aquella resolución–, según el cual "todas las jurisdicciones y organismos descentralizados y/o autárquicos deberán adoptar las medidas de adecuación de sus estructuras, plantas de personal, control de asistencia, mejora de la productividad, modalidades de trabajo, modalidad de gestión, como verdaderos gerentes públicos que deben administrar los recursos que se le confiaron para alcanzar los mejores resultados conforme las políticas y objetivos fijados por el Poder Ejecutivo desde el mismo inicio de la gestión". En la misma resolución se cita también el art. 13 de la mencionada ley 4378, que dispone lo siguiente: "El Poder Ejecutivo deberá revisar los diferentes regímenes de empleo vigentes en los organismos enumerados en el primer párrafo del art. 11 de esta ley, cualquiera sea la naturaleza del vínculo o normativa legal o convencional que rija la relación con su personal, a fin de obtener una mayor eficiencia y productividad en la administración provincial, proponiéndose nuevos regímenes en los casos que fueran necesarios, con participación de los sectores involucrados".

6º) Que para resolver la cuestión planteada por la demanda, el Tribunal debería examinar las normas locales mencionadas en el considerando anterior –no tachadas, por otra parte, de inconstitucionales–, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles, todo lo cual no es resorte de la Corte Suprema. Ello, desde luego, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también pueden comprender este tipo de litigios sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (confr. Fallos: 311:2065 y sus citas). Por lo demás, es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte –cuando en la causa es parte una provincia– que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a su competencia (Fallos: 249:165).

Por ello y oído el señor Procurador General, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en instancia originaria. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

LILIANA CARBONE DE SEGARRA v. DANIEL SEGARRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de que la resolución que agravia a la recurrente no fue notificada en la forma dispuesta por el art. 135, inc. 12, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, por lo que los actos de ejecución cumplidos con posterioridad y respecto de los cuales se planteó la nulidad, no pudieron surtir a su respecto efecto alguno.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró extemporáneo y declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Liliana Carbone en la causa Carbone de Segarra, Liliana c/ Segarra, Daniel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que consideró extemporáneo y declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la actora respecto de la resolución de la alzada que había eximido al demandado del pago de los alimentos atrasados, aquélla dedujo la apelación federal cuyo rechazo origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la recurrente suscitan cuestión constitucional para habilitar la vía intentada, habida cuenta de que no obstante referirse a temas de índole procesal, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no impide la aseveración precedente cuando, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y propiedad, el tribunal ha prescindido del régimen legal aplicable e incurrido en exceso ritual manifiesto.

3º) Que ello es así porque al aceptar el *a quo* que la parte había tomado conocimiento de que la causa se encontraba en primera instancia en la fecha en que se practicó la notificación válida de fs. 354 vta., ha prescindido de que la resolución de la alzada que agravia a la demandante (fs. 340) no había sido notificada en la forma dispuesta por el art. 135, inc. 12, del código procesal local, ni tampoco lo había sido la providencia de fs. 341 conforme al inc. 6º del mismo artículo; por lo que los actos de ejecución cumplidos con posterioridad y respecto de los cuales se planteó la nulidad, admitida por resolución firme de fs. 376, no pudieron surtir a su respecto efecto alguno.

4º) Que, por otro lado, la notificación de fs. 354/354 vta. se refiere a una providencia dictada con motivo de una petición del demandado, de modo que los actos llevados a cabo en cumplimiento de una decisión que podía ser objeto de recurso y sin notificación previa a la actora, amén de violar lo dispuesto por el art. 135 del código ritual, colocaron a dicha parte en indefensión que, como se ha visto, fue admitida en la mentada resolución al aceptar expresamente que el proveído de fs. 341 no se encontraba consentido (fs. 376/376 vta.).

5º) Que al haberse interpuesto el recurso de inaplicabilidad con anterioridad al pronunciamiento que invalidó las actuaciones (fs. 363/371), no puede tomarse como fecha para deducir ese recurso la que se refiere a la notificación de fs. 354, sin desconocer lo resuelto sobre el tema y lesionar el derecho de defensa en juicio. En consecuencia, las garantías superiores que se invocan como vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo decidido y debe admitirse la descalificación del fallo.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia de fs. 396, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda

a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* – EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR – CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* – AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO – ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI – GUILLERMO A. F. LÓPEZ – GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta presentación directa, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JULIO S. NAZARENO – CARLOS S. FAYT.

LORENZO PREZIUSO v. ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las impugnaciones dirigidas a controvertir el criterio del *a quo* respecto a la vía procesal elegida por el recurrente remiten a una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario, máxime cuando fue resuelta con suficientes fundamentos, que impiden su descalificación a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Carece de efectividad y es sólo aparente o supuesto el gravamen que causaría al recurrente la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.130 si la misma no ha sido pronunciada por el *a quo*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El titular de estas actuaciones –beneficiario del sistema nacional de previsión social– promovió en los términos de la ley 16.986, acción de amparo contra la Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S.).

En su presentación, expresó que, cuando dicho ente le liquidó el primer haber, de las sumas devengadas desde que se presentó en demanda del beneficio hasta ese momento, no se le abonaron las correspondientes al período 1º de abril de 1991 al 31 de agosto de 1992, dado que, como lo declaró la autoridad previsional, su pago quedó sujeto a lo dispuesto en la ley 24.130, norma que prorrogó la fecha de cierre prevista por la Nº 23.982, que dispuso la consolidación en el Estado Nacional de ciertas deudas.

El hecho de diferir el abono de una parte importante del líquido retroactivo y considerarlo –sin explicitar modo ni plazo alguno–, pagadero en forma de consolidación previsional, continúa diciendo, se traduce en una lesión de los derechos que le garantiza la Constitución Nacional, motivo por el cual el criterio de las autoridades del ente administrativo que así lo dispusieron aparecía teñido de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, en cuanto sólo pudo ser fruto de la errónea interpretación que efectuaron del contenido de las leyes antes citadas.

Para aclarar tal aserto, manifiesta que examinándolos, se advierte que, ni del texto del artículo 4º de la Nº 24.130, que sólo prorrogó la fecha de cierre fijada en la 23.982, ni de los términos en que está redactado el artículo 1º de esta última, surge que queden afectados por la consolidación las sumas adeudadas al liquidarse los nuevos beneficios.

Es que –continúa– si dicho artículo 1º estipula que sólo se consolidarán las obligaciones que tuviesen origen en reclamos judiciales o administrativos, nunca pueden estar comprendidas las deudas que

denomina comunes, como precisamente son las devengadas desde que solicitó el beneficio hasta el momento de cobrar el primer haber.

Dejó planteada, además, y para el caso que se considerase correcta la interpretación efectuada por la autoridad previsional del mentado artículo 1º, la inconstitucionalidad de su antepenúltimo párrafo con base en la manifiesta arbitrariedad de su contenido, como igualmente invocó la invalidez del artículo 2º, inciso d), de la ley 16.986.

Los integrantes de la Sala III de la ex Cámara Nacional de Apelaciones de Seguridad Social, a cuyo conocimiento arribaron las actuaciones, sobre la base –en síntesis– de que a su criterio el obrar del organismo previsional no encontraba sustento en norma alguna, lo que lo tornaba arbitrario e ilegítimo y, por ende, violatorio de diversas garantías constitucionales, no sólo aceptaron la viabilidad e idoneidad de la vía intentada por el beneficiario, sino que, además, hicieron lugar a su solicitud y ordenaron al ente demandado que le abonara en efectivo las sumas que reclamó, es decir las devengadas entre el día en que solicitó la jubilación y el momento en que percibió el primer haber.

Contra lo así resuelto, interpuso el A.N.Se.S. –por medio de apoderado– recurso extraordinario a fs. 52/55 el que, previo traslado de ley, fue concedido a fs. 60, y en el que se agravia, no sólo de la posición del sentenciador en cuanto admitió viable la acción elegida por el titular para privar de eficacia la resolución administrativa, sino, además, en cuanto aquél se apartó del contenido de las normas aplicables, que, manifiesta, fueron dictadas para cancelar el pasivo previsional, y que no le niegan a los beneficiarios el derecho al cobro de las sumas a que son acreedores, y ya que sólo consolidan su pago entregándole certificados transferibles en el mercado financiero, salvo que opten por el procedimiento establecido en la misma ley para obtener el pago en efectivo.

–II–

Observo que para arribar a la solución favorable a la postura del actor, el juzgador, sustancialmente, interpretó la ley 23.982, para concluir que la clase de deudas como la reclamada en la especie no están incluidas en la consolidación, ya que no son producto de una controversia previa –administrativa o judicial–, sino la natural consecuencia del trámite jubilatorio iniciado.

En tal sentido, además, consideró que la ley 24.130, en la materia que nos ocupa, sólo se limitó a extender la fecha de corte establecida por aquélla y que –lo dice implícitamente– la alusión a las deudas previsionales que esta última contiene, carece de relevancia a los efectos discutidos en el *sub lite*, desde que no puede interpretarse que vino a modificar el marco regulatorio de la nº 23.982, que exclusivamente incluye a las deudas de esa naturaleza que fuesen fruto de controversia previa.

Ello establecido, cabe advertir, en principio, que el recurso extraordinario a fs. 52/59, no se hace cargo cabalmente –como es menester– de dichos argumentos, al extremo que contiene la errónea afirmación de que el sentenciador declaró la inconstitucionalidad de las normas citadas, extremo que está lejos de verificarse en autos (v. entre otros, punto segundo del extraordinario, a fs. 54; y d) del petitorio a fs. 55).

Sin perjuicio de ello, considero a todo evento, que la inteligencia otorgada por los jueces a las leyes en juego es la correcta, toda vez que resulta claro que el tipo de deuda reclamada en el caso de autos no es de las que se encuentran alcanzadas por el artículo 1º de la ley 23.982, desde que no resulta producto de controversia judicial o administrativa.

Por lo demás, el criterio de que las deudas previsionales corrientes, fruto de los trámites naturales de jubilación, están excluidas del citado artículo 1º, queda corroborado por lo dispuesto en el artículo 7º de la misma ley. Así cabe entenderlo ya que si hubiese sido intención del legislador incluirlas en el régimen de consolidación, en modo alguno se justificaría su exclusión del inciso a) de este último, que, por el contrario, se limitó a mencionar las deudas por diferencias de haberes jubilatorios, cuando más lógico sería dar prioridad a los titulares de aquéllas, que carecen de todo haber, antes que a los que ya cuentan con un haber y sólo han pretendido aumentarlo.

Empero, desde que, como dije, el recurrente no se hace cargo de los argumentos interpretativos del juzgador, pienso que ello obsta, sin más, a la procedencia del recurso deducido, sin perjuicio de advertir, que las impugnaciones contenidas en tal escrito y que están dirigidas a controvertir el criterio de aquél respecto a la vía procesal elegida por el interesado, remite a una cuestión procesal ajena a esta instancia, máxime cuando fue resuelta con suficientes fundamentos, lo que impide

su descalificación a tenor de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 303:1217; 305:1489; 306:126, entre muchos otros).

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario es improcedente por carecer de debida fundamentación y que, a todo evento, por si V.E. no lo considerase así, que debe ser rechazado y confirmar, en consecuencia, la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Preziuso, Lorenzo c/ Administración Nacional de Seguridad Social s/ acción de amparo".

Considerando:

Que en cuanto a la procedencia de la vía procesal elegida por el actor, corresponde remitirse a lo expresado en el penúltimo párrafo del dictamen del señor Procurador General (fs. 75/75 vta.).

Que en lo atinente al agravio que al recurrente le causaría la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.130 (fs. 54/55), basta señalar que la mentada "inconstitucionalidad" en absoluto ha sido pronunciada por el *a quo*, lo que evidencia que el aludido gravamen carece de efectividad y es sólo aparente o supuesto (confr. dictamen ya citado, fs. 74 vta./75 vta.).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el recurso extraordinario de fs. 52/55. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

JULIO ISAAC VIANA

EMPLEADOS JUDICIALES.

En los casos de desvinculación del servicio del agente, no corresponde liquidar en concepto de vacaciones no gozadas las ferias judiciales comprendidas dentro de períodos de licencias concedidas con fundamento en el art. 23 del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 1995.

Visto: el expediente de Superintendencia 909/93, caratulado "Viana, Julio Isaac s/ haberes (vacaciones no gozadas)", y

Considerando:

1º) Que el señor Julio Isaac Viana, ex empleado de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Resistencia, solicitó el pago de las licencias correspondientes a las ferias judiciales de los meses de julio de 1986, enero y julio de 1987, enero y julio de 1988, y enero de 1989 (ver fs. 1).

2º) Que el interesado no pudo usufructuarlas, a raíz de una enfermedad de largo tratamiento que originó licencias con fundamento en el art. 23 del R.L.J.N., a partir del 3 de febrero de 1986, que finalizó con la concesión del beneficio de jubilación por invalidez el 1 de junio de 1989.

3º) Que, teniendo en cuenta que la concesión de la mencionada licencia –que en el caso del reglamento abarca dos años con goce íntegro de haberes, más un año con el 50% de sueldo– constituye suficiente amparo para el agente que padece una enfermedad, la doctrina anterior del Tribunal, que permitía la compensación en especie de las ferias no gozadas cuando se producía el cese, configura un trato desigual respecto de quienes cumplen funciones sin interrupción.

4º) Que, sin embargo, la modificación del criterio no implica un avance sobre el derecho a las vacaciones pendientes que no fueron gozadas, en razón de la enfermedad.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Administración con la expresa instrucción de que, en los casos de desvinculación del servicio del agente, se debe abstener de liquidar en concepto de vacaciones no gozadas las ferias judiciales comprendidas dentro de períodos de licencias concedidas con fundamento en el art. 23 del R.L.J.N.

Aclárase que corresponderá abonar:

I) las vacaciones correspondientes a años anteriores, que no hubieran sido gozadas, y siempre que no estén caducas. A los efectos del cómputo del término fijado por el art. 18 del R.L.J.N., no deberá considerarse el lapso que insumió la licencia;

II) la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que le fue otorgada (conf. art. 17, inc. b, del reglamento citado).

Regístrese, devuélvanse las actuaciones, y los expedientes similares que se han remitido en consulta al Tribunal, a los cuales se agregará fotocopia de la presente.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

GERONIMO MORGANTE PANELLA v. MINISTERIO DEL INTERIOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.

Procede el recurso extraordinario si se encuentra debatido el alcance e interpretación de una norma federal –ley 24.043– y la cuestión fue resuelta en sentido adverso al postulado por la recurrente.

ESTADO DE SITIO.

Si un estado de "libertad vigilada" –aun posterior a un cese formal del arresto– es computado por la ley como continuación de la arbitraria privación de la libertad (párrafo 3º del art. 4º de la ley 24.043), debe igualmente ser considerada la permanencia en la unidad penitenciaria aun después de dictado el decreto que puso cesé a la detención.

ESTADO DE SITIO.

Es conforme a derecho la interpretación según la cual la efectiva liberación del detenido –y no el cese meramente formal del arresto– es el "acto" de "carácter particular" a que se refiere el párrafo segundo del art. 4º, de la ley 24.043.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Panella, Gerónimo Morgante c/ Ministerio del Interior art. 3º –ley 24.043–".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso interpuesto por Gerónimo Morgante Panella contra la resolución nº 1667/94 del Ministerio del Interior que, según el reclamante, le denegaba parcialmente el beneficio previsto por el art. 1º de la ley 24.043 (fs. 30/30 vta.). El *a quo* fundó su decisión en que, por una parte, la efectiva privación de libertad de Morgante Panella se había prolongado más allá de la fecha en que había cesado formalmente su arresto (decreto 1714/77 del 13 de junio de 1977), y en que, por la otra, el art. 4º, segundo párrafo, de la ley 24.043, obligaba a tomar en cuenta el lapso durante el cual aquella efectiva privación de libertad había persistido, pese al aludido cese formal del arresto.

2º) Que el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario contra la decisión del *a quo*, en el que sostuvo que "...sin perjuicio de reconocer,

conforme las probanzas de autos, que el actor permaneció en la unidad penitenciaria aún después de dictado el decreto que puso cese a su detención, el lapso al que hace referencia la ley 24.043 culmina con el dictado de dicho acto que dejó sin efecto el arresto" (fs. 38 vta.).

3º) Que el recurso extraordinario ha sido bien concedido en los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 48, pues, en las propias palabras del *a quo*: "...en autos se encuentra debatido el alcance e interpretación de una norma federal, y la cuestión ha sido resuelta en sentido adverso al postulado por la recurrente" (fs. 44).

4º) Que el art. 1º de la ley federal 24.043 permite acogerse a los beneficios que otorga a "las personas que durante la vigencia del estado de sitio hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, por decisión de éste, o que siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares, hayan o no iniciado juicio por daños y perjuicios...siempre que no hubiesen percibido indemnización alguna en virtud de sentencia judicial con motivo de los hechos contemplados en la presente".

El art. 2º dispone que las personas aludidas deberán, o haber sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 (inciso a), o –en su condición de civiles– haber sido privadas de libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en ese fuero (inciso b).

El art. 4º establece, en su primer párrafo, el modo de calcular el beneficio, fijándolo en la treintava parte de la remuneración mensual asignada a la categoría superior del escalafón para el personal civil de la administración pública nacional "...por cada día que duró la medida mencionada en el art. 2º, incs. a) y b), respecto a cada beneficiario".

El segundo párrafo del art. 4º reza así: "Para el cómputo del lapso aludido en el párrafo anterior, se tomará en cuenta el acto del Poder Ejecutivo que decretó la medida o el arresto efectivo no dispuesto por orden de autoridad judicial competente, y el acto que la dejó sin efecto con carácter particular o como consecuencia del cese del estado de sitio".

El párrafo tercero del citado artículo dispone: "Los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida".

5º) Que en los fundamentos del proyecto suscripto por varios senadores nacionales, que dio origen a la ley 24.043, se sostuvo que "el presente proyecto de ley se propone reparar el daño causado a ex detenidos que fueron privados de su libertad, ya sea en virtud del estado de sitio, siendo puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, o bien a civiles juzgados por tribunales militares antes del 10 de diciembre de 1983... La privación de la libertad en ambos supuestos ha sido considerada arbitraria: a) en el caso de haber sido puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional porque las detenciones, atendiendo a su duración, resultaron verdaderas condenas sin causa, negándose la opción de salida del país; b) en el caso de civiles juzgados por tribunales militares, porque estas actuaciones fueron dejadas sin efecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de muchos años de detención... El proyecto considera que el daño a reparar queda configurado por la circunstancia de la detención arbitraria..." ("Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores", reunión 36 del 30 de octubre de 1991, pág. 3386).

En el mismo sentido, expresó el senador Marín: "...esta iniciativa intenta hacer justicia involucrando a todos aquellos que sufrieron una detención ilegal..." ("Diario..." cit., pág. 3387).

6º) Que la mentada privación de la libertad tenida en cuenta por el legislador fue la efectivamente sufrida en los hechos por los ciudadanos que la soportaron, surge no sólo de los propósitos que inspiraron a aquél, sino también –y de manera clara– del ya citado párrafo tercero del art. 4º de la ley 24.043. Según ese precepto "los arrestos domiciliarios o libertad vigilada no serán considerados como cese de la medida". Si, como resulta evidentemente de la norma, un estado de "libertad vigilada" –aun posterior a un cese formal del arresto– es computado por la ley como continuación de la arbitraria privación de la libertad, debe igualmente ser considerada la permanencia en la unidad penitenciaria "aún después de dictado el decreto que puso cese a su detención [del actor]", que el Estado Nacional reconoce a fs. 38 vta..

En consecuencia, es conforme a derecho la interpretación del *a quo*, según la cual la efectiva liberación de Morgante Panella –y no el cese meramente formal del arresto– es el "acto" de "carácter particular" a que se refiere el párrafo segundo del citado art. 4º.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 30/30 vta. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

CENTAURO S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROVINCIAS.

Las leyes convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

El cobro de impuesto no constituye una causa civil por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Sólo cabe discutir en la instancia originaria de la Corte la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a la competencia originaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.

Los tribunales locales son los que deben determinar en primer lugar si la resolución impugnada contraría el "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" –ratificado por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.463– y si la provincia estaba obligada a derogar el supuesto tributo, sin perjuicio de que los aspectos de naturaleza federal que se susciten encuentren adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

TERCEROS.

Sobre quien solicita la citación de un tercero pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No es óbice al rechazo de la jurisdicción originaria de la Corte la pretendida citación del Estado Nacional basada en que la demanda involucraría la política fiscal federal si la actora omitió mencionar adecuadamente las razones por las que considera procedente o necesaria la intervención de aquél.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Centauro S.A. inicia demanda contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la resolución 195/92 del Ministerio de la Producción local, que aprueba la "guía de tránsito única para el transporte de productos, subproductos y derivados de la pesca". Asimismo pide la devolución de las sumas que dice haber abonado bajo protesto, en concepto de gravámenes y multas.

Sostiene que la mencionada guía se otorga contra el pago de un gravamen, que funciona en los hechos como un derecho aduanero, al gravar la salida, tránsito o entrada de productos.

A su juicio, la resolución impugnada vulnera lo establecido en los artículos 9º a 11 y 67, inciso 12 (actualmente: art. 75, inciso 13), de la Constitución Nacional. También considera que la mencionada resolución viola lo previsto en el artículo 1º, punto 2, del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" –ratificado por la legislatura local mediante la ley 11.463– mediante el cual los Estados provinciales se obligaron a derogar de inmediato los impuestos que menciona. Puntualiza que, aun en aplicación de su propio derecho interno, la provincia debía abolir la imposición del pago en cuestión.

Finalmente, formula diversas consideraciones acerca de la procedencia de su pretensión, pide que se dicte una medida cautelar y solicita la citación del Estado Nacional.

2º) Que este Tribunal ha establecido que las leyes convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local (confr. L. 90. XXIII "Lorentor S.A.I.C. e I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción meramente declarativa", y E.88.XXIV "Expreso Cañuelas Sociedad Anónima c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa", ambas del 16 de marzo de 1993). Esta doctrina resulta aplicable respecto del pacto entre la Nación y diversas provincias a que alude la actora, de manera que su alegada violación no habilita la instancia originaria.

3º) Que también se dijo en los precedentes mencionados que el cobro de impuesto no constituye una causa civil por ser una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público, y su percepción, un acto administrativo, y que sólo cabe discutir en instancia originaria la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional.

4º) Que para habilitar la instancia prevista en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a su competencia, ya que la eventual necesidad de hacer mérito de ellas obsta a su radicación ante este Tribunal por la vía intentada (confr. fallos mencionados y sus citas).

5º) Que tal situación se configura en el presente pues la cuestión planteada hace necesario que sean los tribunales locales los que determinen en primer lugar si la resolución impugnada contraría el pacto mencionado y si la Provincia de Buenos Aires estaba obligada a

derogar el supuesto tributo "en aplicación de su propio derecho interno", como pretende la actora. Ello sin perjuicio de que los aspectos de naturaleza federal que se susciten encuentren adecuada tutela por vía del recurso extraordinario.

6º) Que no es óbice la pretendida citación del Estado Nacional basada en que la demanda involucraría la política fiscal federal. En efecto, la actora ha omitido mencionar adecuadamente las razones por las que considera procedente o necesaria la intervención de aquél. Ello es así, pues en la solicitud ni siquiera se indica en qué carácter se propone la citación y tampoco se invoca concretamente la presencia de una comunidad de controversia que suscite la intervención obligada prevista en el artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La deficiencia apuntada resulta suficiente para desestimar el pedido, si se tiene en cuenta que, sobre quien solicita la citación de un tercero, pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla (confr. E.110.XXIV "Empresa Nacional de Correos y Telégrafos [E.N.Co.Tel.] c/ Formosa, Provincia de s/ acción declarativa", sentencia del 12 de setiembre de 1995, y sus citas).

7º) Que, por otra parte, admitir la postura de la actora importaría tanto como dejar librado al resorte de los litigantes la determinación de la jurisdicción originaria de esta Corte, en la medida en que pudiesen encontrar un mínimo punto de conexión que les permitiese vincular al Estado Nacional con las provincias (confr. S.372.XXIII "Sandoval, Zulma Catalina c/ Chaco, Provincia del y otro s/ inconstitucionalidad", fallo del 27 de abril de 1993).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara que este juicio no corresponde a la competencia originaria de este Tribunal. Notifíquese y oportunamente archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

KOPEX SUDAMERICANA S.A.I. Y C. V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, ya que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva.

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires basada en que la cámara habría inducido al actor a un error que fue la causa determinante de la pérdida de su derecho a interponer el recurso si éste no cumplió, en tiempo oportuno, con la actividad procesal de ofrecer las medidas de prueba conducentes a demostrar la verdad de los hechos relatados en su demanda (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Kopex Sudamericana S.A.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 1 se presenta Kopex Sudamericana S.A.I y C., por medio de apoderado, a fin de interrumpir el curso de la prescripción de la acción. A fs. 5/7 promueve demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la Municipalidad de San Isidro y contra la Provincia de Buenos Aires, en virtud del accionar ilícito de los miembros de la Sala I de la

Cámara en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, contra quienes también dirige la acción.

Dice que, en su oportunidad, inició demanda contra la Municipalidad de San Isidro por indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la ocupación ilegal de un lote de terreno de su propiedad. El juez que intervino en la causa hizo lugar a la demanda pero no por la totalidad de los períodos demandados en virtud de lo cual apeló el fallo, exponiendo claramente en la expresión de agravios el error del *a quo*. Elevada la causa a segunda instancia, se dictó un pronunciamiento que consideró, también, contrario a derecho, jurisprudencia y doctrina aplicables. Por tal razón planteó un recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para lo cual efectuó el depósito previo dispuesto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, abonando a ese fin el importe máximo consignado en una pizarra existente en la mesa de entradas de la cámara la cual admitió la procedencia del recaudo al elevar el expediente y enviarlo a la Suprema Corte local. Transcurrido un tiempo, tomó conocimiento de que los autos habían sido remitidos nuevamente a primera instancia por haberse declarado desierto el recurso en virtud de que faltaba integrar la tasa de justicia. Agrega que la tasa judicial ya había sido incrementada con anterioridad a su interposición y que la cámara al permitir que constara en la pizarra cifras no vigentes, lo indujo a un error que fue la causa determinante de la pérdida de su derecho a interponer el recurso.

A fs. 11/16 amplía nuevamente la demanda y la desiste con respecto a la Municipalidad de San Isidro.

II) A fs. 31/37 vta. contesta la Provincia de Buenos Aires y niega los hechos y el derecho invocados por la actora. Pide se rechace la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que Kopex Sudamericana S.A.I. y C. reclama a la Provincia de Buenos Aires la indemnización por los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia del accionar ilícito que atribuye a los

miembros de la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial del Departamento de San Isidro.

3º) Que, cabe destacar que todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, toda vez que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo.

En efecto, la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva.

4º) Que en las presentes actuaciones, tal como se desprende del auto de fs. 38, la parte actora no cumplió, en tiempo oportuno, con la actividad procesal de ofrecer las medidas de prueba conducentes a demostrar la verdad de los hechos relatados en su demanda (conf. art. 377, código ritual), como consecuencia de lo cual no pudo justificar ninguno de los extremos allí invocados.

Por ello, se resuelve: Rechazar la demanda entablada por Kopex Sudamericana S.A.I. y C. contra la Provincia de Buenos Aires por indemnización de daños y perjuicios. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de la doctora Laura Marchese, letrada apoderada de la parte actora en la suma de dos mil doscientos diez pesos ($ 2.210) y los de los doctores Luisa Margarita Petcoff y Alejandro Fernández Llanos, letrados apoderados de la parte demandada, en la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500), en conjunto. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

LEGNANGEL S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRESCRIPCION: Comienzo.

Tratándose de los perjuicios derivados del comportamiento irregular de un Registro de la Propiedad, el curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso y ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa, ya que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información en la medida en que ese plazo no puede ser sujetado a la discreción del acreedor, supliendo –inclusive– su propia inactividad.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La actora tomó conocimiento suficiente de la existencia del hecho dañoso que invoca para fundar la responsabilidad atribuida a la provincia contra la presentación cuyo traslado se le notificó identificando el tribunal en que tramitaba la causa por nulidad de la hipoteca y del derecho de dominio que había invocado su constituyente, de manera que desde dicho momento y mediante el ejercicio de un obrar diligente, contó con la inequívoca posibilidad de tomar conocimiento fehaciente sobre las circunstancias de hecho y jurídicas que fundaban la controversia planteada en torno a la validez de los derechos que la demandante invocaba en su favor.

PRESCRIPCION: Suspensión.

El art. 3986, 2ª párrafo, del Código Civil, establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, supuesto que se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización.

PRESCRIPCION: Interrupción.

Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido.

PRESCRIPCION: Suspensión.

Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Corresponde rechazar la demanda si, aún partiendo –con la actora– de que el curso de la prescripción comenzó al tomarse conocimiento en la ejecución hipotecaria de la oposición presentada por el tercero que invocaba ser el propietario de la cosa, la interpelación sólo produjo sus efectos desde el momento en que fue recibida por la provincia y esa situación se verificó cuando también había vencido el plazo de prescripción de dos años (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

INTERPELACION.

La interpelación configura una declaración de voluntad hacia un destinatario determinado al que es comunicada ya que, dado que tiene por objeto producir efectos en la esfera jurídica ajena, existe un indudable interés de quien la recibe para conocer el contenido de la expresión de voluntad del declarante (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

INTERPELACION.

En la interpelación no basta un mero acto de emisión que se cumple con el sólo hecho del declarante, sino que es necesario un procedimiento de transmisión o comunicación que, cuando no es realizado directamente, es extraño a aquél y sólo produce sus efectos cuando se produce su recepción por parte del destinatario (Voto del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios deducida contra una provincia a raíz del comportamiento irregular del Registro de la Propiedad si la anomalía que supone la existencia de una doble inscripción sobre un mismo bien inmueble no constituye la causa eficiente del daño sufrido por la parte actora sino que el perjuicio debe ser atribuido a su propia conducta (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo tiene por fin la oponibilidad del derecho real a terceros (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801) por lo que no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert).

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida, es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Para comenzar el plazo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios, es necesario que éstos se hayan producido, corriendo el plazo respectivo desde la fecha de producción del evento o, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria –motivada por informes inexactos del Registro de la Propiedad– quedó expedita a su favor, hecho que se produciría con la notificación de la sentencia que pone fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

La acción indemnizatoria no se encuentra expedita por el conocimiento que el interesado pudo obtener de la actuación irregular del Registro de la Propiedad, o de los derechos invocados por terceros respecto del inmueble hipotecado ya que el anoticiamiento de tales circunstancias no revela la existencia de un daño definitivo y cierto en la efectividad del crédito, el que sólo se consumaría de mediar un pronunciamiento judicial firme que determine la frustración de la garantía real (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda si no existe daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil) sino meramente un daño eventual o conjetural –la imposibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria–, que podrá producirse o no y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que ésta represente un enriquecimiento sin causa para el supuesto damnificado si en definitiva la eventualidad no tiene lugar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Legnangel S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (Registro de la Propiedad)", de los que

Resulta:

I) A fs. 52/81 se presenta por medio de apoderado Legnangel S.A. e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que en el mes de mayo de 1986 se presentó en la sede de la firma la señora Baila Giser de Valer, quien manifestó que tenía prevista la compra de un inmueble ubicado en el partido de San Isidro, en la Provincia de Buenos Aires, para lo cual necesitaba un préstamo de dinero que le permitiera atender la operación y otras necesidades de una empresa dedicada a la producción de cosméticos de la que era propietaria.

Ante esa solicitud, se le hizo saber que el mutuo podía concretarse con garantía hipotecaria mediante la entrega de bonos externos de la República Argentina (BONEX) serie 1984, con el tercer cupón adherido, cuya equivalencia monetaria era para esa fecha superior a los 80.000 australes. La señora de Valer aceptó esas condiciones y otras complementarias, y como consecuencia de ello le fueron pedidos datos del inmueble para realizar la necesaria tasación y estudiar los antecedentes dominiales. La estimación respectiva fue practicada por el martillero Guillermo Franco, quien asignó al bien un valor de 180.000 dólares estadounidenses, que cubría con amplitud el préstamo requerido.

Dice que el escribano Mario M. Carzolio fue designado entonces para formalizar la escritura de transmisión de dominio efectuada por el anterior propietario, don Manuel Alvarez, circunstancia –aduce– que permitía apreciar más adecuadamente la bondad del título. A esos fines, el notario requirió al señor Alvarez el pertinente título y los certificados respectivos al Registro de la Propiedad y a la Dirección de Catastro. Esa documentación probó que aquél tenía la titularidad del

dominio del bien sobre el que no pesaba restricción de disposición alguna, lo que hizo saber a la actora, como asimismo que había realizado el estudio de los antecedentes. Por lo tanto, mediante escrituras simultáneas la señora Valer adquirió el dominio del inmueble sito en la calle Carlos Calvo entre Rondeau y Tomkinson, del partido de San Isidro y lo gravó con hipoteca en favor de Legnangel S.A.

Describe a continuación las cláusulas del contrato de mutuo y señala, entre ellas, que la deudora declaró hallarse en posesión real y efectiva del inmueble gravado, y señala que ante el incumplimiento de la deudora debió iniciar una ejecución hipotecaria en la cual se cumplieron los trámites procesales pertinentes hasta llegar al diligenciamiento del mandamiento de constatación y a la notificación de un convenio de desocupación que se había acordado. Sólo entonces tomó conocimiento de la existencia de otro titular del dominio, Carlos Federico Granese, quien había alquilado el bien a Alberto Francisco Hitce, los que se presentaron oponiéndose a la ejecución. Hace referencia a los antecedentes invocados, señalando que se le corrió traslado de esa oposición el 1 de diciembre de 1986. Ante ello, se produjo la paralización del trámite ya que el juez interviniente, al tomar conocimiento de un juicio de nulidad iniciado por Granese a la señora Valer, dispuso diferir la ejecución hasta que se resolviera la nulidad planteada. De tal manera –afirma– y por causas imputables al Estado provincial, quedó privada de ejercer sus derechos.

Expresa que los antecedentes dominiales revelan la existencia de dos líneas transmisivas del dominio, y atribuye esta anomalía a la demandada, a quien responsabiliza por el perjuicio sufrido. Tal situación, sostiene, se debe a las irregularidades cometidas por el registro inmobiliario, que emitió un certificado de libre disponibilidad no obstante existir antecedentes en poder de esa repartición de la situación creada, y por la Dirección de Catastro que también informó erróneamente. Cita en apoyo de su postura normas nacionales y provinciales vinculadas con el sistema de inscripción inmobiliario, y afirma que el doble dominio contraviene el ordenamiento jurídico.

Se extiende luego en consideraciones sobre la responsabilidad estatal por errores registrales, cuyos fundamentos jurídicos expone, cita jurisprudencia de esta Corte sobre el particular y considera que el comportamiento de la repartición registral ha sido la causa eficiente del daño, sobre cuya entidad realiza distintas consideraciones.

II) A fs. 98/105 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa de carácter general con relación a los hechos invocados en la demanda y opone la defensa de prescripción toda vez que desde la notificación efectuada a la actora de la presentación del señor Carlos Federico Granese en el juicio de desalojo iniciado contra Baila Giser de Valer invocando su mejor derecho ha transcurrido, hasta la fecha en que inició la presente demanda, el plazo del art. 4037 del Código Civil.

En cuanto al fondo de la cuestión, niega toda responsabilidad de su parte en el perjuicio que invoca la parte actora, el cual, en todo caso, debe atribuirse a su propia negligencia, atribuyendo a la situación de autos similitud con precedentes de esta Corte. Hace consideraciones sobre los orígenes del título que invocó la señora Valer, que indican que ni ésta ni sus antecesores tuvieron la posesión del bien, y afirma que de haberse efectuado un estudio de títulos la actora hubiera podido prever esa anomalía. Por otro lado, destaca que la parte actora, en su absolución de posiciones en la causa "Granese Carlos c/ Giser de Valer", dijo que había recibido planos de la propiedad, cuya fotocopia parcial adjunta al presente juicio, y de los que surge que el titular del dominio era el mencionado Granese, lo que evidencia que la demandante no podía desconocer tal situación, como asimismo que Manuel Alvarez, transmitente del dominio a Valer, no era propietario del inmueble que decía vender. También señala que el martillero que, a estar a los dichos de la actora, había practicado la tasación, no visitó la propiedad sino que se basó tan sólo en el aludido plano. Todo ello revela la negligencia de la actora, a cuya torpeza cabe atribuir el perjuicio, máxime si esa conducta se aprecia teniendo en cuenta su actividad comercial, consistente en operaciones de compraventa inmobiliarias.

Sostiene, por otro lado y con fundamento en precedentes que cita, que como paso previo al reclamo de la actora correspondería dilucidar el mejor derecho debatido entre Granese y Valer en el juicio de nulidad iniciado por aquél. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, en primer lugar, corresponde decidir la defensa de prescripción introducida por la demandada con apoyo en que ha

transcurrido el plazo de dos años que contempla para estos casos el art. 4037 del Código Civil. Dicho planteo ha sido fundado en que la demandante tomó conocimiento el 27 de noviembre de 1986 de que el inmueble que era asiento de la hipoteca otorgada en su favor tenía un titular de dominio distinto de quien invocó tal condición en el momento de constituir dicho gravamen, pues en esa fecha fue notificado en los autos "Legnangel S.A. c/ Baila Giser de Valer s/ desalojo" de la presentación efectuada por la persona que invocó ser propietario de la finca, de manera que la demanda promovida el 9 de marzo de 1989 ha sido presentada después de vencido el plazo de prescripción que opera en los supuestos de responsabilidad extracontractual.

3º) Que, por su lado, la actora sostiene que la defensa debe ser desestimada (fs. 713), pues afirma que la primer noticia sobre el derecho real invocado por el tercero sólo fue tenida en la ejecución hipotecaria el 1 de diciembre de 1986 y que, en el caso, el curso de la prescripción quedó suspendido por el lapso de un año a raíz de la carta documento remitida a la demandada el 29 de noviembre de 1988, en la cual intimaba el resarcimiento del daño causado.

4º) Que, al respecto, cabe puntualizar que en la causa que el actor había promovido –contra su deudor y constituyente de la hipoteca– por homologación de convenio de desocupación y desalojo del inmueble que era asiento de la garantía real –"Legnangel S.A. c/ Giser de Valer, Baila y otro s/ desalojo", agregada por cuerda–, el 20 de noviembre de 1986 se presentó un tercero invocando su condición de propietario de la cosa, poniendo en conocimiento del tribunal que había promovido demanda por nulidad del título de propiedad de la demandada y del derecho real de hipoteca del demandante y solicitando la acumulación entre ambos procesos (fs. 308). Ante el traslado ordenado por el juzgado, la actora fue notificada mediante cédula diligenciada el 27 de noviembre de 1986 (fs. 309/309 vta.).

5º) Que este Tribunal ha decidido, ante circunstancias substancialmente análogas, que el curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso y que ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa, pues tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información en la medida en que ese plazo no puede ser sujetado a la discreción del acreedor, supliendo –inclusive– su propia inactividad (Fallos: 256:87; 259:261; 293:347; 303:851;

304:1872; 314:1854, causa L.138.XXII "López Casariego, Julio A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", fallada el 28 de septiembre de 1993).

6º) Que, con tal comprensión, cabe concluir que la actora tomó conocimiento suficiente en la fecha aludida de la existencia del hecho dañoso que invoca en esta *litis* para fundar la responsabilidad atribuida a la provincia, pues en la presentación cuyo traslado se le notificó fue identificado el tribunal en que tramitaba la causa por nulidad de la hipoteca y del derecho de dominio que había invocado su constituyente, de manera que desde dicho momento y mediante el ejercicio de un obrar diligente, contó con la inequívoca posibilidad de tomar conocimiento fehaciente sobre las circunstancias de hecho y jurídicas que fundaban la controversia planteada en torno a la validez de los derechos que la demandante invocaba en su favor.

7º) Que el art. 3986, 2º párrafo, del Código Civil, establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, supuesto que esta Corte ha considerado que se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización (causa E.217.XX "Estado Nacional –Fuerza Aérea Argentina– c/ Río Negro, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 1 de marzo de 1994).

8º) Que si bien es cierto que no cabe poner en tela de juicio que el demandante ha realizado la interpelación en los términos señalados mediante la carta documento sobre cuya autenticidad y recepción se informa a fs. 119, la mencionada declaración carece de aptitud para producir los efectos a los que estaba destinada, pues los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento en razón de que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido (Fallos: 312:2152) y, en el caso, la interpelación en cuestión fue realizada cuando había transcurrido desde el 27 de noviembre de 1986 el plazo bienal que impone para estos supuestos de responsabilidad el art. 4037 del Código Civil.

Por ello se decide: Declarar procedente la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Miguel Angel Moses, Edgardo Oscar Scotti y Elizabeth Margarita Castelli, en conjunto, en la suma de treinta y dos mil quinientos pesos ($ 32.500) y los de los doctores Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Asimismo, por el trabajo cumplido a fs. 271/279 se fijan los honorarios del perito escribano Isaac R. Molina en la suma de diez mil quinientos pesos ($ 10.500). Notifíquese, hágase saber la sentencia que antecede al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO *(por su voto)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(según mi voto)* — CARLOS S. FAYT *(por su voto)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(por su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que los considerandos 1º al 8º constituyen la opinión concurrente de los jueces que integran la mayoría con el que suscribe este voto.

Que, igualmente, la decisión no es otra si se parte –con la actora (fs. 62)– de que el curso de la prescripción comenzó el 1 de diciembre de 1986 al tomarse conocimiento en la ejecución hipotecaria de la oposición presentada por el tercero que invocaba ser el propietario de la cosa, pues la interpelación sólo ha producido sus efectos desde el momento en que fue recibida por la provincia y esta situación se verificó el 2 de diciembre de 1988 (fs. 117 vta. y 119 vta.), cuando también había vencido el plazo de prescripción de dos años que rige en el caso.

Ello es así, pues la interpelación configura una declaración de voluntad hacia un destinatario determinado al que es comunicada, en razón de que, dado que tiene por objeto producir efectos en la esfera

jurídica ajena, existe un indudable interés de quien la recibe para conocer el contenido de la aludida expresión de voluntad del declarante. No basta, pues, un mero acto de emisión que se cumple con el solo hecho del declarante, sino que es necesario un procedimiento de transmisión o comunicación que, cuando no es realizado directamente, es extraño a aquél y sólo produce sus efectos cuando se produce su recepción por parte del destinatario (Betti, "Teoría General del Negocio Jurídico", pág. 105; confr. doctrina de Fallos: 116:82, en que se le asignó efectos desde la notificación del traslado de demanda).

En las condiciones expresadas, la comunicación que se exige, que integra el concepto de declaración, trae como natural consecuencia que el retraso en el mencionado proceso de transmisión esté a cargo del remitente, pues corresponde que él corra con el riesgo en tanto estuvo en condiciones de elegir el modo y el momento en que se llevaría a cabo la declaración (Von Tuhr "Teoría General del Derecho Civil", tomo II–2, págs. 105 y 122).

Por ello se decide: Declarar procedente la defensa de prescripción y, en consecuencia, rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JULIO S. NAZARENO.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el presente caso guarda singular analogía, en cuanto a los elementos fácticos que lo integran, con el seguido por Hugo Osvaldo Martínez. En efecto, aquí el antecesor en el dominio de la deudora hipotecaria Baila Giser de Valer es Manuel Alvarez, quien compró el bien a Pedrel Producciones S.A. y es la misma persona que en aquel litigio participó en la compraventa antecedente en nombre de Ana María Darduín, quien a su vez fue cesionaria de los derechos de la

citada Pedrel Producciones S.A.. Como allí, las escrituras que formalizan las operaciones de compraventa y mutuo se llevaron a cabo en el mismo día con la llamativa circunstancia de que la primera alude a un lote de terreno cuyo precio se fija en A 20.000 y que la segunda importa una garantía hipotecaria sobre ese bien por A 87.000. Alvarez, por otro lado, transmitía en aquel primer acto la posesión y el dominio que a lo vendido tenía, y la señora Valer manifestó "que se halla en posesión real y efectiva del bien adquirido" (fs. 30/30 vta.), afirmación que a la luz de lo que se expondrá más adelante adquiere importancia. Cabe señalar, a título incidental, que la participación en negocios similares del citado Alvarez, Ana María Darduín y Pedrel Producciones es objeto de investigación en la causa sobre defraudación y estafa Nº 33.684 que obra agregada en fotocopia.

3º) Que en el caso de Hugo Osvaldo Martínez (sentencia de la fecha) esta Corte reiteró una doctrina ya consolidada en otros precedentes en el sentido de que, si bien no existe obligación directamente impuesta de efectuar estudio de títulos antes de autorizar el otorgamiento de escrituras de transmisión de dominio o constitución de gravámenes, tal previsión resulta al menos necesaria "para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley". Y, más específicamente, en el caso de Fallos: 306:2029, señaló que la indicada prudencia y pleno conocimiento de las cosas requería que la actora –en aquel precedente también un acreedor hipotecario– hubiese tomado conocimiento del inmueble que se le ofrecía como garantía.

En la especie, ha quedado comprobado que Legnangel S.A. se dedicaba habitualmente a negocios inmobiliarios y a conceder préstamos con garantía hipotecaria (ver acta de constitución de sociedad de fs. 4 y declaraciones de fs. 249 y 258 vta. de estos autos y fs. 25 de la causa: "Granese, Carlos F. c/ Baila Giser de Valer s/ nulidad" agregadas en fotocopia al presente).

4º) Que la propia actora acompañó, con el propósito de acreditar su diligencia, la tasación efectuada por el martillero Guillermo Franco, quien se basó para describir el inmueble en el plano acompañado a fs. 49/51. Así lo expresa en el capítulo de ofrecimiento de prueba, donde menciona a la tasación del martillero Guillermo Franco de fecha 9/6/86,

con croquis de la zona, plano catastral y copia del plano de obra edificado con aprobación municipal. Ese plano indica como propietario a Carlos Granese (ver fs. 51). En su declaración de fs. 249 vta. y en la que obra a fs. 251 de la causa seguida por Granese, el citado Franco dijo "al inmueble yo lo vi por fuera y lo tasé mediante un plano que me presentó la señora Giser de Valer", y más adelante reiteró que "no entró porque estaba cerrado y no había nadie". El declarante reconoció también que él había recomendado a la firma Legnangel para el crédito hipotecario (fs. 251/ 251 vta.).

5º) Que no obstante las constancias del plano indicativas de un titular de dominio diverso, y la singular circunstancia de facilitar en préstamo una suma más de cuatro veces superior al valor de venta del inmueble dado en garantía, la actora no tomó las precauciones exigibles a quien realiza con habitualidad este tipo de operaciones. En su declaración testifical prestada en esa misma causa, el representante legal de la firma, doctor Eduardo Miguel Angel Moses, letrado que la representa en este juicio, reconoció que no visitó la finca para luego –con escasa coherencia a tenor de lo antedicho– afirmar que comprobó el estado de ocupación (fs. 250). Preguntado en atención a esta última respuesta sobre cuáles fueron las comprobaciones efectuadas, su respuesta que obra a fs. 250 vta. revela la inconsistencia de aquella aseveración. En ese mismo acto, el doctor Moses sostuvo que se efectuó estudio de títulos, lo que resulta desmentido por los dichos del notario interviniente (pregunta 2a. de la declaración del escribano Carzolio a fs. 258 de estos autos).

Otras piezas de la causa seguida por Granese indican que, de haber adoptado la actora la razonable precaución de comprobar el estado de posesión, habría advertido que el inmueble estaba ocupado por un locatario del señor Granese de nombre Alfredo Francisco Hitce, quien vivía en la propiedad desde 1985 (fs. 236) como lo ratifica Julieta Mathilde Levy, comisionista que participó en la operación (fs. 237).

6º) Que a la luz de lo expuesto resulta evidente que la conducta de los integrantes de la firma actora es pasible de los mismos reproches que mereció la de Martínez, con el agravante de que la operación de que se trata encuadra en el ámbito de los negocios habituales que desarrolla. Ha sido, pues, su falta de diligencia la causa eficiente del daño (art. 1111 del Código Civil).

Pero no corresponde dejar de lado otras constancias obrantes en los diversos expedientes ofrecidos como prueba que, aunque no guardan vinculación directa con la cuestión debatida, evidencian las características del negocio que vinculó al vendedor del bien, Manuel Alvarez con la señora Valer y a éste con la firma actora. Resultan sugestivas, por ejemplo, las declaraciones de la citada Valer en la denuncia penal presentada ante el Juzgado en lo Criminal Nº 6 de la ciudad de La Plata por Perla Mary Varas de Granese y ofrecida como prueba a la causa promovida por Granese y que se encuentran incorporadas a estos autos (fs.767/771). De allí surgen los trámites previos a la concertación del negocio, que se concretaría en una suma muy inferior a su valor real, y la necesidad de Valer de contar con el dinero del que carecía; y, con atinencia a la posesión del inmueble, que "nunca visitó el terreno desde que lo compró hasta la fecha y que desconoce como es el lote que comprara". Asimismo, que el escribano Carzolio le fue presentado por el doctor Moses, que, pese a lo expuesto en la escritura Nº 158, no se le entregó la suma allí mencionada de ₳ 87.227 (importe del presunto mutuo) sino sólo ₳ 27.000, y que desconocía que en el lote había una casa con ocupantes. Igualmente es digno de mención que en ese juicio la señora Valer fue declarada rebelde y que en la demanda por desalojo y homologación de convenio de desocupación que le siguió Legnangel, como consecuencia de una curiosa cláusula del contrato de mutuo, se declaró la caducidad de la instancia.

7º) Que del mismo modo, la correlación de fechas de la documentación acompañada a la demanda resulta, cuando menos, llamativa. Así, la actora imputa responsabilidad a la provincia demandada por el obrar de su Dirección de Catastro Territorial que, al emitir el certificado catastral nº 960.649, "donde también debía informarse la existencia del doble dominio que ese organismo tiene la misión de detectar e informar" (fs. 65) no dejó constancia de dicha situación. Ahora bien, la lectura del referido certificado (confr. fs. 47), demuestra que éste se expidió con posterioridad a la celebración de los actos en cuestión, extremo que resulta corroborado con el informe de fs. 199/201, en el que se consigna que al expedirse dicho certificado "no había documentación en esta oficina con la venta realizada el 16/6/86", aseveración que carecería de toda razón si el informe se hubiese despachado con anterioridad a la operación referida.

Ello desvirtúa las conclusiones del perito interviniente en autos sobre el punto, a poco que se repare que no existe constancia de que el escribano

haya contado al momento de otorgar los actos con el pertinente certificado catastral (confr. fs. 278 vta.), exigible en los términos de las normas legales y reglamentarias pertinentes (confr. informe de fs. 283, apartado b).

También son de fecha posterior a las operaciones de venta y constitución de la hipoteca los informes de la Dirección Provincial de Rentas (octubre de 1986, confr. fs. 42/43), el de la Municipalidad de San Isidro que, no obstante haberlo solicitado el notario que autorizó los actos a esos efectos, fue ingresado y expedido con posterioridad a su celebración (confr. fs. 44), consideración que cabe hacer extensiva al informe requerido a Obras Sanitarias de la Nación (confr. fs. 45 y especialmente 45 vta.). Fuera de que el notario debe contar con tales elementos en el acto de otorgar las respectivas escrituras (confr. informe de fs. 283, apartado c), no puede la actora pretender fundar su obrar diligente en instrumentos de fecha posterior a la celebración de la escritura hipotecaria.

8º) Que en tales condiciones resulta aplicable la doctrina de la Corte expuesta en Fallos: 308:2461 donde ante un supuesto de evidente similitud decidió que "la anomalía que supone la existencia de una doble inscripción sobre un mismo bien inmueble... no constituye la causa eficiente del daño sufrido por la parte actora y para cuyo resarcimiento promovió esta demanda. Por el contrario, en todo caso, el perjuicio debe ser atribuido a su propia conducta y a la del escribano que, por su orden, confeccionó la respectiva escritura de mutuo" (considerando 2º).

9º) Que la parte actora ha hecho mérito de los alcances de la fe pública registral y del hecho –a su juicio decisivo– de que el inmueble figure inscripto en el registro inmobiliario a nombre del deudor hipotecario; pero esa circunstancia por sí sola no le otorga sustento a su pretensión habida cuenta de que la inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo tiene por fin la oponibilidad del derecho real a terceros (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801). Al ser así, no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata. En la especie, la comprobación de la inexistencia de posesión por parte de Legnangel S.A. –posesión por otra parte ni siquiera alegada en la demanda– habría servido para alertar al actor acerca de su presunta calidad de propietario y prevenir la ineficacia de la garantía que se le ofrecía, máxime si se advierten las singulares constancias de las escrituras de compraventa y mutuo.

10) Que al haber concluido que la parte actora carece de derecho para efectuar reclamo alguno a la provincia demandada, resulta innecesario examinar la cuestión vinculada con el punto de partida del plazo de prescripción de la acción tendiente a hacer valer aquel supuesto derecho.

Cabe agregar que, aunque se considerase que el daño invocado por Legnangel S.A. no es cierto sino meramente eventual por encontrarse supeditado al resultado de otro proceso en el cual se discuta el mejor derecho de los titulares registrales, lo cierto es que al haberse producido la fractura del nexo causal a raíz de la conducta negligente de la actora, su reclamo no tendría favorable acogida aun en la hipótesis de que, conforme al resultado de dicho proceso, el daño invocado deviene cierto.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Eduardo Miguel Angel Moses, Edgardo Oscar Scotti y Elizabeth Margarita Castelli, en conjunto, en la suma de treinta y dos mil quinientos pesos ($ 32.500) y los de los doctores Alejandro J. Fernández Llanos y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de cincuenta mil pesos ($ 50.000).

Asimismo, por el trabajo cumplido a fs. 271/279 se fijan los honorarios del perito escribano Isaac R. Molina en la suma de diez mil quinientos pesos ($ 10.500). Notifíquese, hágase saber la sentencia que antecede al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, devuélvanse los expedientes acompañados y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, por su índole y efectos propios, corresponde en primer

lugar decidir las defensas de prescripción (fs. 99, pto. IV) y falta de acción (fs. 103, pto. VI) planteadas por la demandada. Con relación a la primera se sostiene que habría transcurrido el plazo de dos años que contempla el art. 4037 del Código Civil. Dicho planteo ha sido fundado en que la demandante tomó conocimiento el 27 de noviembre de 1986 de que el inmueble que era asiento de la hipoteca otorgada en su favor tenía un titular de dominio distinto de quien invocó tal condición en el momento de constituir dicho gravamen –ello debido a una doble registración del derecho–, pues en esa fecha fue notificado en los autos "Legnangel S.A. c/ Baila Giser de Valer s/ desalojo" de la presentación efectuada por la persona que invocó ser propietario de la finca, de manera que la demanda promovida el 9 de marzo de 1989 ha sido presentada después de vencido el plazo de prescripción que opera en los supuestos de responsabilidad extracontractual.

3º) Que, por su lado, la actora sostiene que la defensa debe ser desestimada (fs. 713), pues afirma que la primera noticia que sobre el derecho real invocado por el tercero sólo fue tenida en la ejecución hipotecaria el 1 de diciembre de 1986 y que, en el caso, el curso de la prescripción quedó suspendido por el lapso de un año a raíz de la carta documento remitida a la demandada, en la que intimaba el resarcimiento del daño causado.

4º) Que, al respecto, cabe puntualizar que tanto en la causa que el actor había promovido –contra su deudor y constituyente de la hipoteca– por homologación de convenio de desocupación y desalojo del inmueble gravado, como en la ejecución hipotecaria, mediaron sendas presentaciones de un tercero invocando su condición de propietario de la cosa, en las que solicitaba el levantamiento del embargo, alegaba la inoponibilidad de la hipoteca a su respecto, ponía en conocimiento del tribunal la promoción de una demanda por nulidad del título de propiedad de la ejecutada y del derecho real de hipoteca del demandante, requiriendo también la acumulación entre ambos procesos (fs. 295/300 y 308, autos "Legnangel S.A. c/ Baila Giser de Valer s/ desalojo", fs. 111/118, autos "Legnangel S.A. c/ Giser de Valer, Baila y otro s/ ejecutivo hipotecario"). La actora fue notificada de los traslados conferidos en ambos procesos con fecha 1 de diciembre de 1986 (cédulas de fs. 310 y 127, respectivamente, de las causas citadas).

5º) Que al margen de la cuestión vinculada con el efecto suspensivo que se pretende atribuir a la carta documento, corresponde destacar

en primer término que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (Fallos: 308:1101), es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción (Fallos: 312:2152); de ahí que para comenzar el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios, es necesario que éstos se hayan producido (Fallos: 314:907), corriendo el plazo respectivo desde la fecha de producción del evento o, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas.

6º) Que, por aplicación de tales principios, en supuestos como el *sub examine* se ha resuelto que el punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria –motivada por informes inexactos del Registro de la Propiedad– quedó expedita a su favor; hecho que se produciría con la notificación de la sentencia que pone fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable (Fallos: 295:168; arg. Fallos: 303:851).

7º) Que, con relación a estos autos, la acción indemnizatoria no se encuentra expedita por el conocimiento que el interesado pudo obtener de la actuación irregular del registro, o de los derechos invocados por terceros respecto del inmueble hipotecado –sometidos a controversia judicial–, ya que el anoticiamiento de tales circunstancias no revela la existencia de un daño definitivo y cierto en la efectividad del crédito, el que sólo se consumaría de mediar un pronunciamiento judicial firme que determine la frustración de la garantía real. Tal decisión no ha recaído aún en la presente, donde el trámite ejecutivo sólo se paralizó de hecho tras obtenerse el dictado de la sentencia de trance y remate (fs. 217 de la ejecución y 29 del recurso de queja), sin que pudiera dilucidarse hasta la fecha –en el juicio de conocimiento pleno– cual de las titularidades de dominio superpuestas debería prevalecer y, por consiguiente, si mantenía validez la hipoteca constituida en seguridad del crédito del actor.

8º) Que, con arreglo a lo expuesto, mal puede considerarse operada la prescripción de una acción resarcitoria aún no nacida –el cómputo del plazo no tuvo comienzo– ante la falta de producción de un daño actual. Por este mismo orden de ideas, asiste razón a la demandada al

plantear la defensa de falta de acción por cuanto no se ha dirimido aún el mejor derecho entre los titulares registrales, presupuesto necesario para dar nacimiento al reclamo del demandante.

9º) Que, en tales condiciones, no existe daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil) sino meramente un daño eventual o conjetural –la imposibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria–, que podrá producirse o no y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que esta represente un enriquecimiento sin causa para el supuesto damnificado si en definitiva la eventualidad no tiene lugar (Fallos: 307:169; causa G.545.XX "García, Demo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 1 de agosto de 1989).

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

HUGO O. MARTINEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si bien no existe obligación directamente impuesta de efectuar estudio de títulos antes de autorizar el otorgamiento de escrituras de transmisión de dominio o constitución de gravámenes, tal previsión resulta al menos necesaria para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda contra la Provincia de Buenos Aires si fue la propia conducta del actor la que generó el perjuicio económico que lo agravia ya que mostró una negligente indiferencia en la protección de su derecho tanto en

lo que hace a la comprobación de extremos relacionados con el inmueble que constituía su garantía como en lo atinente a las condiciones en que se celebró la hipoteca que exhibe el acto escriturario.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

La inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo es un medio de obtener oponibilidad a terceros del derecho real adquirido (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801) por lo que no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata.

PRESCRIPCION: Comienzo.

La prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

Para comenzar el plazo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios, es necesario que éstos se hayan producido, corriendo el plazo respectivo desde la fecha de producción del evento o, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria –motivada por informes inexactos del Registro de la Propiedad– quedó expedita a su favor, hecho que se produciría con la notificación de la sentencia que pone fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

PRESCRIPCION: Comienzo.

La acción indemnizatoria no se encuentra expedita por el conocimiento que el interesado pudo obtener de la actuación irregular del Registro de la Propiedad,

o de los derechos invocados por terceros respecto del inmueble hipotecado ya que el anoticiamiento de tales circunstancias no revela la existencia de un daño definitivo y cierto en la efectividad del crédito, el que sólo se consumaría de mediar un pronunciamiento judicial firme que determine la frustración de la garantía real (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Corresponde rechazar la demanda si no existe daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil) sino meramente un daño eventual o conjetural –la imposibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria–, que podrá producirse o no y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que ésta represente un enriquecimiento sin causa para el supuesto damnificado si en definitiva la eventualidad no tiene lugar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Ante la presencia de un daño cierto –la frustración de la garantía hipotecaria– y la existencia de una relevante relación causal con la conducta de los funcionarios del registro inmobiliario, nace para el demandante el derecho a obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido (arts. 43, 1112 y 1113, del Código Civil) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Generalidades.

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Concurre en la cadena causal generada por el deficiente servicio prestado por el registro provincial la conducta negligente del actor que omitió toda diligencia tendiente a acreditar la real posesión del inmueble por parte del deudor hipotecario (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la Propiedad.

Si bien el daño derivado de la irregular inscripción registral está dado por la frustración de la garantía real, corresponde limitar el resarcimiento al precio de

venta del inmueble debidamente reajustado si el mismo es inferior al monto del crédito hipotecario (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Martínez, Hugo O. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cobro de australes" de los que

Resulta:

I) A fs. 12/19 se presenta por medio de apoderado Hugo Osvaldo Martínez e inicia demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires.

Dice que por escritura Nº 95 del siete de junio de 1985, pasada al folio 279 del Registro Nº 18 de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, Juan Carlos Rivadulla constituyó un gravamen hipotecario en primer grado a su favor por la cantidad de $a. 19.500.000 sobre una propiedad ubicada en la localidad de San Isidro cuyos datos catastrales describe.

Como el nombrado Rivadulla no restituyó el capital a su vencimiento ni abonó los intereses pactados, el actor se vio obligado a iniciar una ejecución hipotecaria en la cual, tras obtener sentencia a su favor, se dispuso la subasta del bien designándose el martillero que la llevaría a cabo. Cuando éste se constituyó en el lugar tomó contacto con el señor Julio Geza Tauszig, quien le expresó que era el verdadero propietario del inmueble.

Fue así que se realizó una reunión con el escribano Fernando González Montalvo, propuesto por el señor Tauszig, en la que finalmente se comprobó la existencia de una doble inscripción registral del bien, una a nombre del deudor Rivadulla y otra en cabeza del señor Tauszig.

Esa circunstancia, que evidencia lo que denomina una fuga registral, provocó el menoscabo patrimonial que sufre el actor y que justifica su demanda.

Hace mérito del principio de la fe pública registral y su propósito de dar seguridad al tráfico jurídico y destaca la buena fe con que procedió Martínez quien desconocía la inexactitud luego comprobada. En efecto, gestionó por medio de la escribana interviniente los certificados sobre condiciones de dominio y anotaciones personales cumpliendo con todos los requisitos legales exigidos. Al no surgir de esta documentación limitación alguna de disposición respecto de quien aparecía como propietario, realizó el contrato de mutuo cuya garantía se vio frustrada por el irregular cumplimiento de las funciones propias del registro inmobiliario.

Hace referencia a los antecedentes dominiales, reivindica el valor de los certificados de dominio y estima los daños.

II) A fs. 50/55 contesta la Provincia de Buenos Aires. Realiza una negativa general de los hechos invocados por el actor y sostiene que el perjuicio sufrido proviene de su conducta negligente. Expresa que, según surge del escrito de demanda, la supuesta hipoteca se habría constituido el 7 de junio de 1985, el mismo día en que el deudor hipotecario adquirió el inmueble gravado, y que ambos actos fueron autorizados por el mismo escribano. Ello imponía al actor la comprobación de extremos necesarios para proteger su derecho, toda vez que a un dominio que subsistió inalterado desde 1910 a 1984 se sucedieron varias cesiones de derechos con origen en un juicio sucesorio. Por otro lado, no hay indicios de que el deudor hipotecario o sus sucesores estuvieran en posesión del bien, lo que evidencia, a la par que otras circunstancias que destaca, la negligencia del acreedor hipotecario, que nada hizo para acreditar tal extremo. Señala como otro elemento sugestivo la intervención de la escribana Marta Flora Mercante en operaciones anteriores sobre el inmueble y reitera la falta de buena fe en el demandante.

Por otro lado y para el supuesto de que se admitiera la buena fe del actor, afirma que como paso previo a considerar su pretensión es necesario dilucidar el mejor derecho de quienes aparecen como titulares del dominio. Cita jurisprudencia del Tribunal y, finalmente, pide el rechazo de la demanda.

Plantea la defensa de prescripción y sostiene que desde el 7 de junio de 1985 a la fecha de iniciación de la demanda transcurrió con exceso el plazo del art. 4037 del Código Civil.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde resolver en primer lugar la defensa de prescripción opuesta. Que a ese fin parece apropiado tomar en cuenta las constancias del juicio de ejecución hipotecaria agregado por cuerda, de las cuales surge que el actor sólo tuvo conocimiento de la existencia de otro titular de dominio a partir de la constatación efectuada por el martillero interviniente, de la que se le corrió traslado (fs. 100 y 101). A fs. 102 y con fecha 6 de octubre de 1987, el actor admitió esa circunstancia y pidió por tal razón suspensión de la subasta, y es a partir de esa fecha que debe computarse el plazo del art. 4037 del Código Civil, que no estaba cumplido al tiempo de iniciarse esta demanda (23 de junio de 1988, ver cargo de fs. 20).

3º) Que en el caso registrado en Fallos: 306:2029 y más recientemente en autos: P.257.XXIV. "Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de junio de 1994, esta Corte ha resuelto que si bien no existe obligación directamente impuesta de efectuar estudio de títulos antes de autorizar el otorgamiento de escrituras de transmisión de dominio o constitución de gravámenes, tal previsión resulta al menos necesaria "para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley". Y, más específicamente, en el caso de Fallos 306 señaló que la indicada prudencia y pleno conocimiento de las cosas requería que la actora –en aquel caso también un acreedor hipotecario– hubiese tomado conocimiento del inmueble que se le ofrecía como garantía.

Que en la especie, una diligencia razonable por parte del actor –o del escribano a quien encomendó la escritura– le habría advertido sobre las circunstancias singulares del caso bajo examen que se evidencian en las constancias de los cuerpos de las escrituras, ello sin perjuicio de las precauciones previas que debe adoptar un acreedor que compromete un elevado importe (ver liquidación de fs. 118 del juicio hipotecario), para verificar si resulta suficiente garantía un lote de terreno (así describen al bien las escrituras de compraventa y mutuo) sin otra edificación –como luego se comprobó– que una pileta de natación.

4º) Que el actor ha reconocido que confió a la escribana Marta Flora Mercante, que ya había intervenido en otras operaciones que tuvieron como objeto ese bien (ver fs. 36/37 del juicio hipotecario), la confección de la pertinente escritura, quien en el mismo día y por acto separado pasó a escritura pública la compra que Rivadulla hizo a Ana María Darduin. La comparación entre los valores asignados a ambas operaciones resulta sumamente sugestiva.

En efecto, Martínez aceptaba como garantía de una suma que según se decía se "le adeuda desde antes de ahora" (ver fs. 3 de la ejecución hipotecaria) un bien cuyo valor de venta se fijaba en la escritura de la misma fecha en una cantidad seis veces inferior (ver fs. 3/5 y 36/37 de esa causa). Pero esta circunstancia, por sí sola llamativa, se une a las curiosas referencias que la escritura de mutuo contenía respecto de los certificados de anotaciones personales y del estado de deudas impositivas y por prestación de servicios. A fs. 3 vta. del expediente de ejecución hipotecaria se alude al certificado "de inhibiciones que se solicitará y se agregará a la presente" a la par que poco más adelante, en una voluntarista manifestación de la escribana, se expresa "no hallándose por otra parte inhibido el deudor hipotecario". Por otro lado, se afirma que "con los demás certificados se acreditará que no se adeuda suma alguna por impuestos y tasas" aunque se aclara que de existir deudas serán afrontadas por el deudor hipotecario. Estos antecedentes reveladores de manifiesta desaprensión por parte de la escribana Mercante, en quien confió enteramente el acreedor para los trámites pertinentes –tal como lo reconoce en su absolución de posiciones (posición 12, fs. 217)– no podían dejar de ser advertidos para reclamar una mayor atención respecto de la calidad y condiciones del bien.

5º) Que el contenido de ese acto dista de evidenciar por parte del actor la necesaria prudencia que las circunstancias del caso –o cualquier operación de mutuo– exigen por parte del acreedor. En tal sentido, confesó que conoció el inmueble sólo desde el exterior (posición 8a.) y que no realizó constatación de la existencia de posesión y ocupación del inmueble porque delegó todos los trámites en la escribana Mercante (posición 9a. y 16a.). Por otro lado, corresponde tenerlo por confeso respecto de las posiciones 7a., 10a., 14a., 15a y 20a., toda vez que su negativa a contestarlas basada en el art. 414 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resulta improcedente. En efecto, entendida esta prueba como un acto único, no resulta justificada esa actitud si se advierten las respuestas dadas a las valoradas precedentemente y toda vez que versan sobre hechos personales del absolvente. Así cabe tener

por cierto que el actor no constató la falta de posesión por parte del deudor hipotecario (posición 7a.) respecto de cuya solvencia moral y patrimonial nada averiguó (posición 10a.), que omitió toda diligencia tendiente a acreditar la real posesión del inmueble (posición 14a.) y que de haberlo hecho habría comprobado la posesión ejercida por un tercero (posición 15a.).

En tales condiciones, resulta claro que fue la propia conducta del actor la que generó el perjuicio económico que hoy lo agravia, pues mostró una negligente indiferencia en la protección de su derecho tanto en lo que hace a la comprobación de extremos relacionados con el inmueble que constituía su garantía como en lo atinente a las condiciones en que se celebró la hipoteca que exhibe el acto escriturario. Tampoco evidencia mayor diligencia la elección del notario en quien confió la tramitación del mutuo, puesto que omitió requisitos indispensables (por ejemplo, contar con el certificado de anotaciones personales del deudor) o advertir los riesgos de un préstamo otorgado sobre la base de una garantía que –como se ha dicho– resultó alrededor de seis veces menor del monto de aquél. Por otro lado, resulta sugestivo que ante las circunstancias reseñadas que comprometen la actuación de la escribana Mercante, el actor no le impute responsabilidad alguna en los hechos.

6º) Que la parte actora ha hecho mérito de los alcances de la fe pública registral y del hecho –a su juicio decisivo– de que el inmueble figure inscripto en el registro inmobiliario a nombre del deudor hipotecario, pero esa circunstancia por sí sola no le otorga sustento a su pretensión habida cuenta de que la inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo es un medio de obtener oponibilidad a terceros del derecho real adquirido (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801). Al ser así, no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata. En la especie, la comprobación de la inexistencia de posesión por parte de Rivadulla –posesión por otra parte ni siquiera alegada en la demanda– habría servido para alertar al actor acerca de su presunta calidad de propietario y prevenir la ineficacia de la garantía que se le ofrecía, máxime si se advierten las singulares constancias de las escrituras de compraventa y mutuo.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Con costas (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6º, incs. a, b, c, y d; 7º, 9º, 22, 37 y 38 de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Carlos Fernando Suárez y Graciela Marta Gianella, en conjunto, en la suma de veintitrés mil pesos ($ 23.000) y los de las doctoras Juliana Chajchir, María Haydeé Gianola y Luisa Margarita Petcoff, en conjunto, en la de treinta y ocho mil pesos ($ 38.000).

Asimismo, por la tarea cumplida en el incidente resuelto a fs. 399, se fija la retribución de los Dres. Carlos Fernando Suárez y Graciela Marta Gianella, en conjunto, en la suma de mil ochocientos pesos ($ 1.800) (arts. 33, 39 y concs. de la ley citada). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

JULIO S. NAZARENO *(en disidencia)* — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR *(por mi voto)* — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, por su índole y efectos propios, corresponde en primer lugar decidir las defensas de prescripción (fs. 52/52 vta.) y falta de acción (fs. 54) planteadas por la demandada. Con relación a la primera, se sostiene que a la fecha de promoción de la demanda habría transcurrido el plazo de dos años que contempla el art. 4037 del Código Civil, computado desde la fecha de celebración del mutuo hipotecario (7 de junio de 1985).

3º) Que, sobre este aspecto, corresponde destacar que la prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida (Fallos: 308:1101), es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción (Fallos: 312:2152);

de ahí que para comenzar el plazo de prescripción de la acción de daños y perjuicios, es necesario que éstos se hayan producido (Fallos: 314:907), corriendo el plazo respectivo desde la fecha de producción del evento o, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas.

4º) Que, por aplicación de tales principios, en supuestos como el *sub examine*, se ha resuelto que el punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria –motivada por informes inexactos del Registro de la Propiedad– quedó expedita en su favor; hecho que se produciría con la notificación de la sentencia que pone fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable (Fallos: 295:168; arg. Fallos: 303:851).

5º) Que, con relación a estos autos, la acción indemnizatoria no se encuentra expedita por el conocimiento que el interesado pudo obtener de la actuación irregular del registro, o de los derechos invocados por terceros respecto del inmueble hipotecado –sometidos a controversia judicial–, ya que el anoticiamiento de tales circunstancias no revela la existencia de un daño definitivo y cierto en la efectividad del crédito, el que sólo se consumaría de mediar un pronunciamiento judicial firme que determine la frustración de la garantía real (causa L.281.XXII. Originario, "Legnangel S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", voto del juez Moliné O'Connor (sentencia de la fecha)).

6º) Que en el *sub lite* la actora promovió la correspondiente ejecución hipotecaria contra su deudor, la que tramitó hasta obtenerse el decreto de subasta del inmueble. Dicha venta no pudo llevarse a cabo toda vez que, al constatar el estado del predio la ejecutante tomó conocimiento de la existencia de otro titular de dominio –Julio Geza Tauszig–, quien al declarar en estas actuaciones manifestó haber iniciado un juicio "tendiente a aclarar su titularidad sobre el terreno" (fs. 90 vta.), cuyo resultado se desconoce.

7º) Que, con arreglo a lo expuesto, mal puede considerarse operada la prescripción de una acción resarcitoria aún no nacida –el cómputo del plazo no tuvo comienzo– ante la falta de producción de un daño actual. Por este mismo orden de ideas, asiste razón a la demandada al aducir la improcedencia de la acción por cuanto no se ha dirimido aún el mejor derecho entre los titulares registrales, presupuesto necesario para dar nacimiento al reclamo del demandante.

8º) Que, en tales condiciones, no existe daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil) sino meramente un daño eventual o conjetural –la imposibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria–, que podrá producirse o no y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que ésta represente un enriquecimiento sin causa para el supuesto damnificado, si en definitiva la eventualidad no tiene lugar (Fallos: 307:169; causa G.545.XX. Originario, "García, Demo c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 1 de agosto de 1989; causa L.281.XXII. "Legnangel S.A.", voto del juez Moliné O'Connor (ya citada).

Por ello, se rechaza la demanda. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvase el expediente acompañado y, oportunamente, archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que corresponde resolver en primer lugar la defensa de prescripción opuesta. Que a este fin es apropiado tomar en cuenta las constancias del juicio de ejecución hipotecaria agregado por cuerda, de las cuales surge que el actor sólo tuvo conocimiento de la existencia de otro titular de dominio cuando se le notificó el traslado de la constatación efectuada por el martillero interviniente (fs. 100 y 101). El 6 de octubre de 1987 el actor admitió esa circunstancia (fs. 102) solicitando suspensión de la subasta, por lo que desde esa fecha debe computarse el plazo del art. 4037 del Código Civil, de lo que se concluye que al momento de demandar (23 de junio de 1988) no había transcurrido el lapso necesario para liberar a la demandada.

3º) Que, rechazada la defensa de prescripción, cabe considerar si existe causa suficiente para responsabilizar a la provincia demandada, para lo cual debe examinarse si los funcionarios a cargo del registro de la Propiedad Inmueble incurrieron en culpa en el cumplimiento de sus

deberes legales, pues un hecho de esta naturaleza haría surgir –en la medida en que haya obrado como causa– la obligación de aquélla de indemnizar el daño que se invoca.

4º) Que a tal efecto importa señalar que con respecto al lote 15, manzana 2, del Partido de San Isidro, se ha probado la doble inscripción de la que resulta la existencia de dos titulares registrales del inmueble. Esta duplicación permitió que el actor contratara con uno de los sujetos con inscripción en su favor como dueño del bien, sobre la base de certificados expedidos por el registro (certificados nº 112.559, a fs. 11/13 de la ejecución hipotecaria, y nº 306.889 a fs. 137). Frente al régimen jurídico aplicable, cabe concluir que, aun cuando el carácter declarativo de la inscripción de un acto lleva a que no convalide un título nulo ni subsane los defectos de que adolezca (art. 4º, ley 17.801 y 8º, del decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires), el registro de la propiedad no pudo omitir el control de las formas extrínsecas del instrumento (arts. 3º, 8º, 9º y 12, ley citada; arts. 3º, 6º y 7º, decreto-ley referido), entre las cuales tienen significativa relevancia las especificaciones que resulten necesarias para la completa individualización del inmueble.

5º) Que, por ello, puede afirmarse que el Registro de la Propiedad no actuó conforme a las obligaciones legales a su cargo, consistentes en el control ya indicado, pues de haberlo hecho jamás podrían coexistir dos registros del lote de terreno en cuestión, circunstancia que, por su propia naturaleza, demuestra una grave deficiencia en la prestación del servicio asignado. Medió, por lo tanto, un cumplimiento irregular de sus deberes tanto en la identificación del bien como en la consiguiente expedición de certificados e inscripción de escrituras, todo lo cual permitió al actor contratar con quien aparentaba ser el propietario del bien, en los términos de la información registral. Tales consideraciones ponen de manifiesto que ante la presencia de un daño cierto –la frustración de la garantía hipotecaria– y la existencia de una relevante relación causal con la conducta de los funcionarios del registro inmobiliario, nace para el demandante el derecho a obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido (arts. 43, 1112 y 1113, Código Civil). En ese sentido, cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".

Lo expuesto precedentemente no implica apartarse de la solución adoptada en la causa P.257.XXIV. "Phalarope S.A. c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 23 de junio de 1994, la que no resulta aplicable al *sub examine*, toda vez que el marco fáctico en que aquélla se sustenta difiere ostensiblemente del planteado en el presente.

6º) Que, sin perjuicio de la conclusión alcanzada, cabe igualmente valorar si el actor pudo advertir, mediante una conducta diligente, la irregularidad de los datos asentados en el registro, para lo cual debe prescindirse de los eventuales defectos en que habría incurrido la escribana en el otorgamiento del acto escriturario. En este orden de ideas, cabe tener en consideración que la actuación de dicha notaria no le resulta jurídicamente imputable al damnificado, pues no ha sido su representante ni un tercero por quien deba responder, máxime cuando la regularidad de la escritura constitutiva de la hipoteca no es ventilada en el *sub lite*.

En el caso, la negligencia del actor consistió en no tomar conocimiento directo del inmueble para constatar su situación en cuanto a las condiciones de su ocupación, y en no exigir a la escribana la realización del estudio de títulos, todo lo cual le habría permitido advertir la falsedad de los hechos relatados en las escrituras de compraventa y de constitución de hipoteca.

7º) Que las circunstancias del caso distan de evidenciar por parte del actor la necesaria prudencia que todo negocio de mutuo exige por parte del acreedor, por lo que su conducta resulta reprochable en tanto no incurrió en una omisión de irrelevancia en el resultado dañoso, sino en el incumplimiento de su deber de prudencia (artículos 512 y 902, Código Civil). En tal sentido, tal como resulta de su absolución de posiciones (fs. 217), confesó que conoció el inmueble sólo desde el exterior y con escasa luz natural (posición 8ª), y que omitió constatar las condiciones de posesión y ocupación (posición 9ª), manifestando que era un lote vacío (posición 18ª).

Asimismo, debe tenerse al actor por confeso respecto de las posiciones 7ª, 10ª, 14ª, 15ª, y 20ª, por resultar improcedente su negativa a contestarlas basada en el art. 414 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En efecto, entendida esta prueba como un acto único, no resulta justificada aquella actitud si se consideran las

respuestas dadas a las valoradas precedentemente y toda vez que versan sobre hechos personales del absolvente. En consecuencia, cabe tener por cierto que el actor no constató la falta de posesión por parte del deudor hipotecario (posición 7ª), que nada averiguó sobre la solvencia moral y patrimonial de aquél (posición 10ª), que omitió toda diligencia tendiente a acreditar la real posesión del inmueble (posición 14ª) y que de haberlo hecho habría comprobado la posesión ejercida por un tercero (posición 15ª).

De los términos expuestos se concluye que una conducta diligente del actor le habría permitido advertir que el inmueble en cuestión estaba parquizado y con una pileta de natación construida, y sujeto a ocupación por la misma persona que habitaba la casa del terreno colindante.

8º) Que frente a la concurrencia del hecho culposo del damnificado en la cadena causal generada por el deficiente servicio prestado por el registro provincial, corresponde decidir sobre la participación que a cada conducta le cupo en el resultado dañoso, a efectos de determinar en qué proporción deberá indemnizarlo la demandada. En tal sentido, sin la concurrencia de ambas causas –en cuanto factores necesarios pero no suficientes– el hecho no se podría haber producido, pues aun aceptando –en los términos señalados– que sólo hubiera existido falta de diligencia en el demandante, un correcto registro del inmueble hubiera impedido la frustración de la garantía hipotecaria pues el certificado de dominio debería haber informado que el constituyente no era titular del bien sobre el que se asentaría el derecho real. De igual modo, en el supuesto contrario, aun frente al irregular funcionamiento del servicio registral, una conducta diligente del acreedor le hubiera llevado a tomar conocimiento suficiente sobre la inexactitud de los datos registrales que sirvieron de base a la constitución de la garantía que, en definitiva, resultó frustrada.

9º) Que la incidencia causal del deficiente servicio prestado por el registro inmobiliario es menor a la que cabe atribuir a la negligente conducta del actor. Esto sin perjuicio de la existencia de otros factores que también pudieron incidir en el caso, como la conducta de la notaria interviniente en la compraventa y en la constitución de hipoteca, que debe soslayarse del presente examen, en tanto dicha escribana no ha sido demandada en este proceso, lo que no impide el ulterior ejercicio de las acciones a que pudiera haber lugar.

Si bien es cierto que los datos asentados en el registro de la propiedad deben necesariamente corresponderse con la realidad de los inmuebles a que se refieren, cabe advertir que el actor tuvo mayores posibilidades que los funcionarios de aquel organismo para tomar contacto con la citada realidad extraregistral, a fin de lograr certeza en la operación efectuada. Por lo tanto, se determina en un 40% la participación que cupo a la demandada en la producción del daño, y será en tal proporción que deberá repararlo (confr. Fallos: 306:2030).

10) Que se ha comprobado suficientemente la generación de un daño cierto y actual, connotaciones que hacen procedente su resarcimiento. Ello es así, pues ha quedado en evidencia cuando el actor intentó hacer efectivo sus derechos promoviendo la ejecución hipotecaria, en la cual no pudo obtener la subasta del inmueble como consecuencia de las irregularidades registrales detectadas, atribuibles parcialmente a la demandada. En razón de lo señalado, no cabe atender a los argumentos utilizados en el alegato del estado provincial, en los que calificó al daño padecido por el actor como eventual o conjetural, como tampoco son aplicables a la solución del presente los precedentes jurisprudenciales invocados, toda vez que se sustentan en una base fáctica que no es la planteada en estos autos.

Con respecto a la subsistencia del perjuicio, la demandada no cumplió con el *onus probandi* tendiente a desvirtuarla y, dado que no consta en autos que aquél hubiera desaparecido, cabe concluir que el resarcimiento perseguido debe ser admitido.

11) Que el daño a indemnizar está dado –en la especie– por la frustración de la garantía real, de modo que la responsabilidad de la provincia debe extenderse –en principio– al monto de la liquidación aprobado en la ejecución hipotecaria. No obstante, la aplicación del criterio fijado como principio general implicaría un enriquecimiento sin causa para la víctima, toda vez que la actora no hubiera podido ejercer su derecho sino hasta el límite del valor de venta del bien (conforme doctrina de Fallos: 315:2492 y 2850). Ello es así, debido a que en el *sub lite* el monto del crédito hipotecario (confr. fs. 118 y 121 vta.– expte. citado) es superior al precio de venta del inmueble, establecido en la escritura celebrada el mismo día que la constitución de la hipoteca ($a 3.500.000, fs. 37, expediente citado) y en razón de no existir en autos pautas objetivas y suficientes que permitan asignar al bien un valor de mayor cuantía, corresponde limitar el resarcimiento a dicho precio de venta, debidamente reajustado.

12) Que en lo relativo a la actualización e intereses, el capital se revalorizará desde el 7 de junio de 1985 –fecha de la operación de compraventa– hasta el 1 de abril de 1991 de conformidad con el índice de precios al consumidor, nivel general, determinado por el I.N.D.E.C., el cual asciende a $ 14.748 y que lleva a fijar –dado la concurrencia causal señalada– como monto de la condena la suma de $ 5.899. Los intereses correspondientes a este período se calcularán a la tasa del 6% anual hasta el 31 de marzo de 1991; y los devengados desde el 1 de abril de 1991, serán los que correspondan según la legislación aplicable, conforme criterio del precedente C.58.XXIII. "Consultora Oscar G. Grimaux y Asociados S.A.T. c/ Dirección Nacional de Vialidad", del 23 de febrero de 1993. Por lo expuesto, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la demanda seguida por Hugo O. Martínez contra la Provincia de Buenos Aires, y condenar a ésta a pagar, dentro del plazo de treinta días de quedar firme la liquidación que se practique, el capital que reajustado al 1 de abril de 1991 –de conformidad con lo establecido en los considerandos 9º, 10, 11 y 12, asciende a $ 5.899; con sus intereses que se computarán al 6% anual hasta el 31 de marzo 1991. Los intereses desde el 1 de abril 1991 se aplicarán según la pauta fijada en el considerando 12. Las costas se imponen en un 40% a cargo del Estado provincial y un 60% a la parte actora, en atención al resultado del pleito (art. 71, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase el expediente acompañado.

JULIO S. NAZARENO.

ALFREDO LOPEZ CUITIÑO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno al tema de la competencia va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Los hechos investigados no son materia federal si, a pesar de que las injurias aparentemente fueron proferidas por un magistrado, no las realizó en el ejercicio de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según mi parecer de las sucesivas declinatorias planteadas, tanto por la Segunda Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción de Mendoza, como por el Juzgado Federal Nº 1 de esta Capital, por el Juzgado Federal Nº 3 de Mendoza, el Tribunal Oral Federal Nº 2 de Mendoza y por el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 11, no ha mediado el correcto planteamiento de una contienda negativa de competencia que corresponda dirimir al Tribunal.

En primer término, creo oportuno destacar que, a mi entender, la profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno al tema de la competencia actuó en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia (Fallos: 271:121 y 306:1422).

Ahora bien, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal, resolviera dejar de lado los reparos procedimentales señalados, opino que a los efectos de dirimir este conflicto, el delito de injurias, en este caso, no habilita el fuero de excepción, en virtud que los hechos que son investigados no son materia federal, ya que si bien las injurias aparentemente fueron proferidas por un magistrado, no las realizó en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, en lo que respecta a la competencia en razón del territorio, entiendo que las mismas se cometieron en la provincia de Mendoza pues, de los dichos del agraviado (fs. 23/24), surge que las pretensas difamaciones tomaron estado público en el ambiente judicial de la Provincia en el mes de febrero de 1992, con anterioridad a la recepción de la nota enviada al Honorable Senado de la Nación (fs. 15/20).

Asimismo lo creo conveniente, toda vez que los efectos difamantes se habrían perfeccionado en el ámbito territorial en que ambos contendientes tienen sus domicilios reales, para un mejor ejercicio de la defensa en juicio y derecho a la jurisdicción. Opino entonces adecuado que la justicia provincial de Mendoza, conozca en la dilucidación definitiva de los hechos que promovieron la formación del incidente,

aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 256:18; 259:42 y 188; 285:338; 303:1763, entre otros). Buenos Aires, 9 de noviembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberán remitirse las presentes actuaciones a la Cámara Segunda en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza, a sus efectos. Hágase saber a los restantes tribunales intervinientes.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

EGBERT FRIEDERICH KASPAR STEIFENSAND

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la justicia provincial entender en la acción de amparo y *hábeas data* (art. 43 de la Constitución Nacional) que inició el peticionante contra Cablevisión S.A. con el fin de conocer los datos personales y antecedentes que dicha entidad posee, a fin de defender su honor y privacidad a raíz de un documental que se emitió públicamente, ya que no se está poniendo en tela de juicio ninguna materia relativa a cuestiones regidas por la ley 19.798 de telecomunicaciones, ni el accionar de la entidad compromete eventualmente la responsabilidad del Estado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

–I–

Tanto el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 1ra. Nominación de la Provincia de Salta, como el titular del Juzgado Federal de dicha jurisdicción, se declararon incompetentes para entender en la presente acción de amparo.

El tribunal local, lo hizo con fundamento en que se hallarían en juego normas de naturaleza federal, cuales son las que regulan el servicio de telecomunicaciones de una provincia, interconectado con otra jurisdicción o con un Estado extranjero, tal cual son las que integran la ley 19.798.

Por su lado, el juzgado federal sostuvo que, en el caso, no se halla en juego un interés nacional, ni se compromete la defensa o el resguardo de instituciones nacionales o actos de la Nación, o el patrimonio del Estado, por lo que no se encuentran en discusión cuestiones regidas por las leyes de la Nación, ni en la que ésta fuese parte, sino de un conflicto entre particulares.

–II–

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia negativa, que habrá de resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7ª, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos en conflicto.

Conforme se desprende de las pretensiones contenidas en la demanda, resulta notoriamente claro que el accionante no ha puesto en tela de juicio el ejercicio de la prestación del servicio de telecomunicaciones por parte de la entidad privada a la que se demanda, por lo que la materia en discusión no versa sobre cuestiones regidas por la ley de telecomu-

nicaciones que eventualmente exigieran su interpretación, y tampoco se verifica en el caso que la accionada fuera una entidad nacional o comprometiese con su acción en forma directa o indirecta la responsabilidad del Estado.

Por otro lado, en lo que respecta a competencia federal por razón de la persona, ante la alegada extranjería del accionante, o en razón de la distinta vecindad con relación a su contraparte, cabe señalar lo siguiente: que el propio amparista, en favor de quien se otorga el beneficio de la jurisdicción excepcional por razón de la persona, ha venido a consentir la intervención del tribunal local, reconociendo la imposibilidad de hacerse del instrumento que acredite su carácter de extranjero, cual es la partida de nacimiento (Fallos: 304:1013; 305:70 y muchos otros).

En punto al supuesto de la distinta vecindad procede señalar que dicho privilegio en el caso sólo podría ser invocado por el vecino de Capital Federal, que en el *sub lite* es la entidad demandada, quien, hasta la fecha, no ha tomado intervención en la causa.

Por lo expuesto, opino, que habrá de dirimirse el conflicto, declarando la competencia del tribunal provincial, para entender en la causa. Buenos Aires, 1º de noviembre de 1995. *Felipe Daniel Obarrio.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que es doctrina de este Tribunal que para resolver los conflictos de competencia se debe atender principalmente a los hechos relatados en la demanda. En tal sentido, debe destacarse que el peticionante inicia una acción de amparo y *hábeas data* (art. 43 de la Constitución Nacional) contra Cablevisión S.A. con el fin de conocer los datos personales y antecedentes que dicha entidad posee, a fin de defender su honor y privacidad, a raíz de un documental que Cablevisión emitió públicamente.

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal con referencia a que en la causa no se está poniendo en tela de juicio

ninguna materia relativa a cuestiones regidas por la ley 19.798 de telecomunicaciones; así como que tampoco el accionar de la entidad compromete eventualmente la responsabilidad del Estado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declárase que el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de la Provincia de Salta, ciudad del mismo nombre, resulta competente para seguir conociendo en la causa, la que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Salta.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JOSE ROBERTO DROMI –OBRA COLECTORA DE LA VIÑITA–

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie en la contienda planteada si, al no encontrarse firme el rechazo por parte del juez capitalino, no correspondía dar lugar a la proliferación de decisiones sobre la competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No corresponde la promoción de nuevos planteos de competencia que por ser insustanciales no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia se ha suscitado entre el Juzgado Federal de Catamarca y el Juzgado de Instrucción Nº 4 de

esa misma ciudad, en relación a la causa iniciada ante este último tribunal en orden a los delitos de fraude en perjuicio de la administración pública y abuso de autoridad, en concurso ideal, con motivo de la ejecución de la "Obra Colectora Máxima Oeste –Planta la Viñita–".

El incidente reconoce su origen en la inhibición articulada ante el primero de esos juzgados por el doctor José Roberto Dromi, en su condición de imputado en los autos de referencia.

Debo advertir, en primer lugar, que tanto esa presentación como el decisorio a que ella dio lugar resultaron prematuros (fs. 50/53 y 58/60), habida cuenta que al tiempo de su articulación no se encontraba aún firme la resolución acompañada por el mismo incidentista a fs. 43/47 en apoyo de su pretensión y que fue, además, consecuencia de un planteo similar efectuado por la misma parte ante la justicia federal de esta capital.

Pienso por ello que, no obstante lo manifestado a fs. 49 por el doctor Dromi en el sentido de que no había recurrido de este último decisorio, debió el señor Juez Federal de Catamarca haber certificado el estado de dichos autos a fin de evitar la proliferación de decisiones en torno a la competencia, tal como en definitiva ocurrió.

Y estoy en condiciones de afirmar que ésa es la situación que se presenta en el caso, pues de distintas constancias obrantes en esta procuración, que fueron oportunamente recibidas como consecuencia del ejercicio de sus facultades de superintendencia del Ministerio Público, y que acompañaré a este dictamen para mejor ilustración de V.E., surge que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital –Sala II– con fecha 29 de agosto de 1995 resolvió, ante el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía, revocar lo resuelto en primera instancia y hacer lugar a la inhibitoria planteada.

Estimo que, en tales condiciones no correspondería a V.E., por vía de principio, resolver la contienda desde que ésta resultaría improcedente al no haberse observado las reglas procesales aplicables al caso (doctr. de Fallos: 307:1245).

No obstante y para el caso de que la Corte, por razones de economía procesal decidiera prescindir de esos reparos formales y resolver la

cuestión, especialmente, teniendo en cuenta el tiempo que ya ha insumido la incidencia (Fallos: 303:328; 306:2000 y 307:1739), me pronunciaré sobre el fondo.

En este sentido debo adelantar a V.E. mi opinión en el sentido de que comparto el criterio sustentado por los representantes del Ministerio Público en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, así como la resolución adoptada de conformidad con dicho temperamento por la Cámara de ese fuero.

Ello es así en la medida en que en el requerimiento del fiscal provincial cuya copia obra a fs. 11/23, se imputa al doctor Roberto Dromi y a Mario Caserta participación necesaria en los hechos que constituyeron su objeto, por su intervención como Ministerio de Obras y Servicios Públicos el primero, y Director de Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento de la Nación el segundo, en orden a los delitos de fraude a la administración pública y abuso de autoridad en concurso ideal.

No paso por alto que el hecho de que aún cuando los fondos aplicados a la realización de la obra hubiesen sido girados por la Nación ello no habilita por sí la competencia de la justicia de excepción, en tanto que con su transferencia al tesoro provincial se incorporaron definitivamente a éste que, por ello, habría sido el lesionado (Fallos: 303:655).

Sin embargo, la circunstancia de que la fiscal requirente haya descripto la conducta que atribuye a cada uno de los imputados como constitutiva de un hecho único, y que la intervención de los antes nombrados habría tenido lugar en su condición de funcionarios nacionales y con motivo del ejercicio propio de sus funciones, determina la competencia de la justicia federal de esta Capital, por ser en ella donde aquéllos llevaron a cabo los actos motivo de requerimiento, sin perjuicio, claro está, de lo que resulte de la posterior investigación (Fallos: 306:1681; 307:76 y 1340).

En consecuencia opino que corresponde declarar la competencia de la justicia en lo criminal y correccional federal de esta capital, aunque no haya intervenido formalmente en la contienda (Fallos: 303:1763; 307:576 y 1523). Buenos Aires, 18 de octubre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que José Roberto Dromi se halla imputado en el Juzgado de Instrucción de la 4ta. Nominación de la Provincia de Catamarca del delito de fraude en perjuicio de la administración pública y abuso de autoridad a raíz de la ejecución en el territorio de esa provincia de la "Obra Colectora Máxima La Viñita".

2º) Que el imputado promovió por vía de inhibitoria la incompetencia de ese tribunal ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12 de Capital Federal, que el 22 de mayo del corriente año la rechazó por entender que los hechos investigados habían tenido comienzo de ejecución y consumación en la Provincia de Catamarca (fs. 43/47).

3º) Que el 26 de mayo el nombrado Dromi formuló idéntico planteo ante el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Catamarca (fs. 50/53), oportunidad en la que manifestó que no apelaría la decisión antes mencionada (ver fs. 49). Su titular declaró la competencia del fuero de excepción y requirió al juzgado local la remisión de las actuaciones (ver fs. 58/60).

4º) Que el juez local rechazó lo solicitado sobre la base de que era improcedente reiterar un planteo de competencia que ya había tenido oportuno tratamiento entre los entonces titulares de los mismos juzgados federal y local y que había culminado con la aceptación de la competencia por parte del titular del primero de ellos (fs. 69/70).

5º) Que con la insistencia del magistrado federal se dio por trabada la contienda de competencia en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (fs. 71).

6º) Que el señor Procurador General sostuvo que una vez formulada la inhibitoria ante la justicia federal catamarqueña su titular debió certificar el estado del trámite de la que se había formulado por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 12, toda

vez que aquella decisión había sido apelada por el fiscal y revocada por la cámara del fuero (ver fs. 84).

7º) Que este Tribunal hace suyos los argumentos del dictamen del señor Procurador General –a los que cabe remitirse en razón de brevedad– en el sentido de que no corresponde que esta Corte Suprema se pronuncie en el presente planteo, al entender que si el citado rechazo por parte del juez capitalino no se encontraba firme, no correspondía dar lugar a la proliferación de decisiones en torno a la competencia, tal como finalmente sucedió.

8º) Que los obstáculos procesales que se enuncian precedentemente impiden el tratamiento del tema de fondo en la causa que dio lugar a los sucesivos conflictos de competencia, por lo que corresponde devolver las actuaciones al juez remitente.

9º) Que, por lo demás, tal como se expuso en el considerando 4º, de los fundamentos de la decisión del magistrado provincial surge que con anterioridad a la presente inhibitoria se planteó entre los mismos tribunales con asiento en Catamarca una idéntica contienda de competencia, y ni en la resolución ya citada ni en la del juez federal se hizo referencia alguna a la existencia de nuevas circunstancias que permitiesen replantear el conflicto.

10) Que, al respecto, esta Corte tiene dicho que no corresponde la promoción de nuevos planteos de competencia que por ser insustanciales no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia (Fallos: 271:121), por lo que corresponde advertir al magistrado federal que en lo sucesivo se abstenga de promover innecesariamente nuevos planteos de competencia.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que deberá devolverse la presente inhibitoria al Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Catamarca a los efectos enunciados en los considerandos 8º y 10. Hágase saber al Juzgado de Instrucción de la 4ta. Nominación de la misma provincia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO.

BERNARDINO TIMOTEO HERRERA Y OTRA V.
ARTURO NORBERTO ROVEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que establece la indemnización en un monto que dista de ser una ponderación adecuada del daño inferido y no consulta las pautas de equidad, con mayor razón si se apartó manifiestamente del dictamen pericial, prescindiendo de dicha prueba pese a que ella no había sido impugnada por el interesado y fundado tal temperamento en argumentos que se presentan como producto de la sola voluntad de quienes suscriben el fallo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Las sumas destinadas a indemnizar el daño derivado de la lesión estética y el daño moral no cubren ni mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio causada en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, el *a quo* estableció su cuantía en términos que desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La solución de la alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales si de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar como fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si la recurrente expuso argumentos suficientes sobre el tema que pretendía someter a conocimiento de la alzada, cumpliendo de tal modo con las exigencias legales para sustentar la apelación, la negativa del tribunal de grado a atender los planteos expuestos se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Herrera, Bernardino Timoteo y otra c/ Roveda, Arturo Norberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar la dictada en primera instancia, mantuvo el monto indemnizatorio en ella establecido, los actores interpusieron recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presente queja.

2º) Que los recurrentes solicitan la descalificación del pronunciamiento por aplicación de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, pues sostienen que el fallo recurrido no constituye derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa y que, en consecuencia, vulnera las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, al prescindir de considerar prueba decisiva para la solución del litigio.

3º) Que la crítica así ensayada contra los argumentos que llevaron al *a quo* a desestimar la indemnización reclamada en concepto de lucro cesante, no resulta eficaz para habilitar la vía intentada pues los agravios vertidos sobre el punto remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas –como regla y por naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, y no se advierte la configuración de la arbitrariedad que los recurrentes imputan al sentenciante.

4º) Que, en cambio, las objeciones vinculadas con los fundamentos en los que el tribunal de grado fundó la confirmación de los montos indemnizatorios fijados en primera instancia con relación a los demás rubros cuestionados, suscitan materia federal bastante para su tratamiento en esta instancia excepcional, pues si bien también remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ello no constituye óbice para que esta Corte habilite la instancia cuando, como en el caso, la decisión pronunciada al respecto no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287), por haber ignorado planteos

oportunamente introducidos y conducentes para la solución integral del caso, con manifiesto apartamiento de las constancias de la causa.

5º) Que, según surge del dictamen producido por el perito médico interviniente, las secuelas producidas al actor por el accidente de tránsito que motivó la acción promovida en autos –consistentes en una cicatriz en el rostro e impotencia funcional en su miembro inferior derecho y muñeca derecha–, implican una disminución parcial y permanente de su capacidad total obrera equivalente al 40%.

6º) Que el *a quo* fundó su decisión de establecer la indemnización respectiva en la suma de $4.500, en la circunstancia de que, según entendió, el porcentaje de incapacidad estimado por el experto resultaba excesivo, toda vez que en el caso sólo se trataba de la "pérdida de movilidad en una muñeca y en un tobillo" (sic), y no se había probado su incidencia en la actividad laboral del afectado.

7º) Que el referido monto dista de ser una ponderación adecuada del daño inferido y no consulta las pautas de equidad que resultan particularmente necesarias cuando se trata de precisar el menoscabo producido por esta clase de lesiones. Y ello, con mayor razón, si se advierte que, al decidir de tal modo, el *a quo* se apartó manifiestamente del aludido dictamen pericial, prescindiendo de dicha prueba pese a que ella no había sido impugnada por el interesado y fundando tal temperamento en argumentos que se presentan como producto de la sola voluntad de quienes suscriben el fallo.

8º) Que la conclusión expresada debe hacerse extensiva a la estimación –efectuada en la suma de $300– del daño derivado de la lesión estética sufrida por el actor y al daño moral –reconocido en el importe de $1.500– invocado por su parte. Ello, en tanto tales sumas no cubren ni mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio causado en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima –como consecuencia del deterioro estético de su rostro, y la señalada impotencia funcional en su muñeca y miembro inferior derecho, de la que se deriva una cojera–, el Tribunal ha establecido su cuantía en términos que desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia en examen (Fallos: 313:944).

9º) Que, de tal modo, la solución de la alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales, toda vez que de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena (Fallos: 300:768), con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado.

10) Que, en tal sentido, el ejercicio de una facultad discrecional no constituye eximente del deber de fundar el pronunciamiento (Fallos: 311:66) el que, en su defecto, satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, aplicable a los hechos concretos de la causa (Fallos: 301:472; 302:1033).

11) Que a igual conclusión debe arribarse con relación a la impugnación articulada por la coactora Armida de Villagra toda vez que, si bien las resoluciones que declaran desierto un recurso ante el tribunal de alzada no son, en razón de su naturaleza fáctica y procesal, impugnables por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla cuando, como en el caso, lo decidido revela un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 307:1430; 311:2193).

12) Que, en efecto, el tribunal de grado fundó su conclusión de que la recurrente no había efectuado una crítica concreta y razonada contra la sentencia de primera instancia, en la circunstancia de que, según sostuvo, ella se había remitido a lo manifestado por el restante coactor.

13) Que del análisis del respectivo escrito de expresión de agravios se advierte que, al fundar el recurso, aquélla no se limitó a efectuar la aludida remisión, sino que expuso argumentos suficientes sobre el tema que pretendía someter a conocimiento de la alzada, cumpliendo de tal modo con las exigencias legales para sustentar la apelación (Fallos: 314:570).

14) Que, en mérito de ello, el recurso extraordinario deducido ha de prosperar ya que la negativa del tribunal de grado a atender los planteos expuestos en sustento de tal recurso se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, lo cual impone la descalificación del fallo por aplicación de la conocida

doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 311:2193, entre otros).

15) Que, dado el modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento del agravio relativo al modo de computar los intereses de condena, toda vez que ésta habrá de ser fijada nuevamente por el *a quo*.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Con costas. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION –ESCUELA DE CAPACITACION JUDICIAL–

EMPLEADOS JUDICIALES.

Corresponde ratificar los nombramientos efectuados en forma definitiva por la Cámara Nacional en lo Criminal no obstante que debió haberlo hecho en forma provisoria o interina, pues no resulta oportuno, después de un año de haber sido designados en forma definitiva, transformarlos en interinos y condicionar la nueva designación al curso que debieron haber efectuado.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Visto el expediente de Superintendencia Judicial Nº 1595/93 caratulado: "Corte Suprema de Justicia de la Nación s/comunicación –Escuela de Capacitación Judicial– acordada 57/93"; y

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal elevó para conocimiento y aprobación de esta Corte el acuerdo celebrado por el que se reglamentan los cursos de capacitación para los aspirantes a ingresar al Poder Judicial, de acuerdo a lo dispuesto por la acordada 57/93 de este Tribunal.

2º) Que, no obstante lo expuesto, cabe consignar que la Cámara del Crimen, en el acuerdo general antes aludido –fs. 176, punto 1)–, dispuso que deberán realizar el curso todos los empleados designados a partir del 25 de abril de 1994 con carácter provisorio o con un interinato mayor de seis meses, ello a pesar de que la acordada 57/93 del Tribunal del 14 de septiembre de 1993 dispuso que los cursos de capacitación deberán ser organizados en el plazo de seis meses a partir de su dictado, fecha que se cumplió el 14 de marzo de 1994.

3º) Que en consecuencia, la cámara designó empleados con carácter provisorio o interinos, a partir del 25 de abril de 1994, condicionando tales nombramientos a la aprobación del curso de capacitación, cuando en realidad debió hacerlo a partir del 14 de marzo de ese año.

En tales condiciones los empleados designados desde esta última fecha y hasta la que se implementaron las designaciones provisorias o interinas, lo fueron en forma definitiva.

4º) Que a pesar de ello esta Corte considera que deben ratificarse los nombramientos efectuados en ese período dado que no resulta oportuno, después de un año de haber sido designados en forma definitiva, transformarlos en interinos y condicionar la nueva designación a la aprobación del curso que debieron haber efectuado, sin perjuicio de hacerle saber a ese tribunal que no dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Corte en la acordada 57/93.

Por ello,

Se resuelve:

Hacer saber a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que la única objeción que esta Corte debe formular a lo

resuelto en los acuerdos de ese tribunal del 15 de junio y 20 de diciembre de 1994 es la consignada en el considerando 4º de la presente.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — GUILLERMO A.F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

ETHEL EDITH GONZALEZ

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

No corresponde imponer sanción alguna a la agente que incurrió en persistentes incumplimientos de las disposiciones reglamentarias referentes a la asistencia y cumplimiento del horario, si tal conducta puede considerarse un efecto no deseado del tratamiento psicofarmacológico al que se halla sometida por ser portadora de un síndrome depresivo ansioso de características reactivas.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde imponer la sanción de multa equivalente al 10% del sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58) a la agente que incurrió en persistentes incumplimientos de las disposiciones reglamentarias a la asistencia y cumplimiento del horario, siendo posible que el síndrome depresivo ansioso que la afecta pudo haber influido en su comportamiento (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert).

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Visto el expediente S–1454/94 "González, Ethel Edith s/sanción", y

Considerando:

1) Que el Director General de la Obra Social solicitó la aplicación de una medida disciplinaria a la agente Ethel González, por persistir en el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referentes a la asistencia y cumplimiento del horario (fs. 3).

2) Que en su descargo, la agente sostuvo que hace veintiocho años que presta servicios en el Poder Judicial sin haber sido objeto de sanciones de entidad y que fue pospuesta injustamente a la hora de considerar su posible ascenso en el curso del año 1992. Aduce que esa circunstancia le generó "una gran carga de angustia y depresión debido a las expectativas depositadas en la obtención de un cargo superior y por ende una mayor remuneración" con la que tenía la intención de afrontar la difícil situación familiar que dice atravesar. Explica que los hechos que menciona le generaron una crisis depresiva que debió ser tratada con curas de sueño y una medicación que sigue consumiendo hasta hoy, lo cual motivaría el estado de somnolencia y decaimiento en el que se halla inmersa y justificaría el incumplimiento reglamentario que se le imputa.

3) Que, conforme a las constancias obrantes en su legajo personal, la Sra. González ingresó al Poder Judicial en abril de 1966, fecha desde la cual no se le impusieron sanciones de gravedad con salvedad de las que constan a fs. 21, 37 y 44. También surge de sus antecedentes laborales, en particular del certificado de fs. 221 –que suscriben tres integrantes del Servicio de Reconocimientos Médicos– que la agente "es portadora de un síndrome depresivo ansioso de características reactivas" y que se encuentra efectuando "un tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico", extremo que ratifican las constancias de fs. 223, 227, 234 y 235.

4) Que, ante las circunstancias que han quedado comprobadas y en virtud de que las explicaciones efectuadas por la Sra. González en su descargo a fs. 5/6 resultan atendibles con relación al cuadro clínico que la afecta, no corresponde imponer sanción administrativa de ninguna especie en el caso. Esto es así, en tanto la conducta que se le imputa puede considerarse un efecto no deseado del tratamiento psicofarmacológico al cual se halla sometida.

Se resuelve:

Hacer saber lo resuelto y archivar las presentes actuaciones, previa comunicación a la Jefatura del Servicio de Reconocimientos Médicos a sus efectos.

Regístrese, hágase saber y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A.F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que el Director General de la Obra Social solicitó la aplicación de una medida disciplinaria a la agente Ethel González, por persistir en el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referentes a la asistencia y cumplimiento del horario (fs. 3).

Puso de manifiesto, asimismo, que en el año próximo pasado, la señora González fue pasible de dos sanciones, por la misma causa: prevención (1/3/94) y apercibimiento (4/8/94) –fs. 1/2–.

2º) Que en su descargo de fs. 5/6, la empleada relató diversos hechos ajenos a la cuestión, producidos en el marco de la relación laboral que, a su juicio, habrían derivado en una "profunda crisis depresiva", y causado las tardanzas que se le imputan. Puntualizó que en su trayectoria de 28 años en el Poder Judicial "jamás fue objeto de sanciones por negligencia en sus funciones"; que existen en su legajo personal, por el contrario destacó la existencia de notas de reconocimiento por su actuación como encargada del Registro de Dadores de Sangre; que "no fue notificada" de un pedido de traslado formulado por sus superiores a su respecto en el año 1983; y que en abril de 1992 fue apercibida indebidamente por el director –en forma verbal– por el uso de los permisos de salida (fs. 5 y vta.).

Asimismo, expuso la "carencia de control y la ausencia de equidad" por parte de los jefes de la oficina de personal, relatando un hecho que se produjo el 5/7/94, que involucró a una compañera de tareas (fs. 6).

3º) Que a pesar de lo manifestado por la empleada, los antecedentes obrantes en su legajo personal demuestran que permanentemente ha tenido conflictos –al menos desde el año 1982– con el cumplimiento del horario y la asistencia a sus tareas (fs. 16, 18, 20, 25, 29, 30, 31, 32, 35, 42, 47, 93, 120, 128, 155/156, 162, 240, 255, 256, 259, 283, 307, 345 y 363). También, que es inexacta la alegada ausencia de sanciones anteriores pues en el mismo legajo figuran –además de las medidas disciplinarias impuestas este año– las de apercibimiento (11/4/83) –fs. 21–; suspensión por 2 días (30/12/85) –fs. 37–; y suspensión por 3 días (21/8/86) –fs. 44–; todas ellas por su falta de acatamiento al cumplimiento del horario.

4º) Que a pesar de que dichos antecedentes juegan en forma desfavorable para graduar la sanción que se solicita, y que los hechos invocados a fs. 6 resultan totalmente ajenos a la cuestión (ver, también, informe de la oficina de fs. 12/14 en punto a lo expuesto a fs. 7), tampoco puede soslayarse la circunstancia de que resulta cierta la afección aducida por la empleada: "síndrome depresivo ansioso" (fs. 221, 223, 227, 234 y 235), y la posibilidad de que ésta pudo haber influido en su comportamiento.

Por ello, y teniendo en cuenta lo prescripto por los arts. 16 del decreto-ley 1285/58 y 21 del R.J.N.,

Se resuelve:

Imponer a la agente Ethel E. González una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58).

Regístrese, hágase saber y fecho, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

La suspensión o interpretación de los plazos procesales en el caso del art. 157 –último párrafo– del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es materia que queda librada a la decisión de los jueces del proceso, que deben valorar si

existen causas graves o de fuerza mayor que hicieran imposible la realización del acto pendiente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Corresponde desestimar el pedido efectuado ante la Corte por el Procurador General si los recursos extraordinarios a que se refiere deberán ser interpuestos y sustanciados ante el tribunal superior –Cámara Federal de la Seguridad Social–, tribunal que deberá concederlos o denegarlos, como también evaluar si existe causal suficiente para suspender o interrumpir el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la suspensión o interrupción de los plazos procesales en el caso del art. 157 –último párrafo– del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es materia que queda librada a la decisión de los jueces del proceso que deben valorar si existen causas graves o de fuerza mayor que hicieran imposible la realización del acto pendiente, por lo que resulta improcedente el pedido efectuado ante esta Corte pues los recursos extraordinarios a que se refiere el señor Procurador General deberán ser interpuestos y sustanciados ante el tribunal superior, esto es la Cámara Federal de la Seguridad Social, tribunal que deberá concederlos o denegarlos, como también evaluar si existe causal suficiente para suspender o interrumpir el plazo del art. 257 del referido código (confr. causa P.387.XXIII "Psevoznik, Ricardo y otros s/ infr. ley Nº 20.771 e infr. art. 189 del Código Penal –causa Nº 31.385–", resuelta por la Corte el 14 de julio de 1992).

Por ello, se desestima la petición formulada por el señor Procurador General de la Nación. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

JORGE F. ALONSO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Si bien las resoluciones que hacen lugar a la excarcelación no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, corresponde hacer excepción a este principio, cuando las consecuencias derivadas de conceder la excarcelación a los imputados determinen un supuesto de gravedad institucional (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en debate la inteligencia asignable al art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y la decisión ha sido contraria al derecho en el que los apelantes fundan sus agravios (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En el caso en que si bien la excarcelación fue otorgada cuando se había producido la acusación fiscal que requirió trece años de prisión, subsisten los agravios del acusador si se impuso la pena de once años de prisión y el procesado continúa en libertad.

EXCARCELACION.

El art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un "plazo razonable", pero no impide que cada Estado parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

ESTUPEFACIENTES.

Las razones de interés público que determinaron al legislador de la ley 24.390 a excluir determinadas conductas, han surgido de la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales

asumidos por el país al aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la ley 24.072.

EXCARCELACION.

El art. 10 de la ley 24.390 no contradice lo dispuesto por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que si bien éste determina que se aplica a los procesados por toda clase de delitos, el art. 32 limita los derechos individuales "por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los beneficios de la libertad individual.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Presunción de inocencia.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de la presunción de inocencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica violación al principio de igualdad ante la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No se viola el principio de igualdad si concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad.

EXCARCELACION.

Los arts. 379, inc. 6º, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar

y valorar en forma concreta (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXCARCELACION.

Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la excarcelación sobre la base de una errónea interpretación de la ley federal (art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que valoró hechos ajenos a los requisitos exigidos por la Convención y por las leyes procesales pertinentes y desconoció las pautas de interpretación establecidas por la Corte Suprema (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

EXCARCELACION.

La inclusión del art. 10 de la ley 24.390 constituye el fiel reflejo de la grave afectación que generan a la seguridad personal y social conductas como las allí descriptas, bienes jurídicos éstos que han sido recogidos a nivel internacional en el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

ESTUPEFACIENTES.

El tráfico de estupefacientes no sólo afecta a nuestra sociedad sino que ha determinado a la comunidad internacional a adoptar medidas especiales para la prevención, control y represión de los delitos vinculados con aquél (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La resolución que concede la excarcelación no pone fin al proceso ni impide su continuación sino que deja al imputado sujeto a sus contingencias hasta tanto se dicte la decisión final (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Cuando la decisión es la libertad, no hay perjuicio para la pretensión punitiva que no pueda ser eliminado por la posterior sentencia condenatoria (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Abrir la vía para que un tribunal, cuya función fundamental es la de asegurar la supremacía de la Constitución y las garantías concedidas por ella a los habitantes de la Nación, aprecie la mayor o menor gravedad del delito que da lugar al proceso, podría implicar que quedase librada a su arbitrio la libertad de las personas en cualquier tipo de actuaciones penales sin sujeción a las reglas del proceso, que en esta materia guardan estrecha relación con la presunción de inocencia de quien no ha sido condenado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que hacen lugar a la excarcelación no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si los apelantes no interponen recurso de queja, la jurisdicción de la Corte Suprema queda abierta en la medida en que la otorga la Cámara (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Si el argumento basado en el art. 7°, inc. 5°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos jugó un papel meramente incidental en la fundamentación del fallo, la Corte no está habilitada para examinar el planteo fundado en la posible colisión entre dicha convención y las normas procesales que sustentaron lo decidido, especialmente el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal propuesta es

ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, revocó la resolución de primera instancia y concedió la excarcelación de John Alberto Arroyave Arias, bajo caución real de treinta mil pesos.

Como fundamento de esa decisión, sostuvo el *a quo* que si bien en anteriores pronunciamientos consideró adecuada –conforme con la pauta establecida en el artículo 379 *in fine* del Código de Procedimientos en Materia Penal– la pena de trece años de prisión solicitada por la fiscal, que acusó al nombrado como coautor de los delitos de contrabando de importación agravado, tentativa de contrabando de exportación de estupefacientes, transporte y almacenamiento de estupefacientes y asociación ilícita, todos ellos en concurso real, entendió que en dicha oportunidad resultaba imposible vislumbrar que se hallarían producidas todas las pruebas ofrecidas vinculadas con el encausado tal como aconteció, encontrándose pendiente el cumplimiento de otras con relación a alguno de sus consortes de causa. Agregó además que de acuerdo al informe de fojas 31, hacía más de ocho meses que no se registraba actividad procesal alguna respecto de Arroyave Arias.

Sobre esa base concluyó la Cámara que prolongar la privación de libertad en esas condiciones significaría "...la desnaturalización del proceso, al obligar al incusado a soportar en detención un tiempo adscripto a aquel, en cuya utilización eficaz no pueda incidir, por corresponder a otros acusados..." (v. fs. 34 vta.).

Contra este pronunciamiento, tanto el Fiscal de Cámara como la parte querellante –Administración Nacional de Aduanas– interpusieron

sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos a fojas 102/103.

–II–

El representante del Ministerio Público tachó de arbitrario el fallo impugnado pues, a su juicio, contiene defectos de fundamentación al sustentarse en normas no directamente aplicables para resolver el caso y que, además, no han sido debidamente interpretadas.

En este sentido, señala que la invocación en la parte dispositiva del fallo del artículo 376 del Código de Procedimientos en Materia Penal –que alude al régimen de la eximición de prisión– aparece como una referencia genérica que no basta para sustentar el pronunciamiento, en la medida que el criterio adoptado no se basó ni se encuentra razonado en alguno de los supuestos específicos previstos en el artículo 379 del citado cuerpo legal.

En cuanto al mencionado informe de fojas 31, señala que se omitió señalar en éste toda la tramitación de la causa y de los incidentes que se sustanciaron con su resultado, aspectos que resultaban relevantes para la correcta solución de la excarcelación solicitada.

Por otra parte, entiende el recurrente que la demora de ocho meses consignada en el citado informe no obedeció a la tramitación de la prueba de los demás procesados, pues surge que aquélla también se hallaba concluida respecto de alguno de éstos. Por tal motivo, concluye, al ser otras las razones de dicha demora cuya dilucidación, a su criterio, corresponde a la propia Cámara, devienen erróneos los motivos invocados por el tribunal de alzada para no justificar la prolongación de la privación de libertad del encausado.

También sostiene el apelante que la referencia que se hizo en el fallo al "Pacto de San José de Costa Rica" (ley 23.054) –cuya jerarquía constitucional ha sido recientemente consagrada en el artículo 75, inciso 22, de la Carta Magna– importó cuestionar su inteligencia, al no considerar diversos aspectos para denegar la excarcelación que se ajustan a los requisitos fijados en el artículo 7, inciso 5º, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, según el alcance y la inteligencia que le asignó V.E. en su sentencia publicada en Fallos: 310:1476.

Sostiene que tal omisión se aprecia en cuanto a las características del delito imputado, a las condiciones personales del encausado, a la pena con que se reprime el hecho o bien, a la solicitada en la acusación fiscal, y a la relación que guarden todas esas circunstancias con la posibilidad de que aquél pueda burlar la acción de la justicia. No deja de advertir el Fiscal de Cámara, que el *a quo* tampoco especificó en qué se modificaba la situación procesal de Arroyave Arias en relación al *quantum* punitivo solicitado en la acusación.

Por último, para demostrar la razonabilidad de la pena solicitada por la entonces fiscal de primera instancia y la gravedad institucional que, en su opinión, genera el caso en estudio, el recurrente sugiere tener en cuenta como circunstancias relevantes la especie, calidad y cantidad de droga secuestrada.

Cabe destacar que los agravios invocados por la querella en su escrito de fojas 75/81, no difieren, sustancialmente, de los expuestos por el representante del Ministerio Público para tachar de arbitrario el pronunciamiento impugnado, motivo por el cual me expediré en conjunto sobre ambos.

-III-

Entiendo que los recursos federales resultan formalmente procedentes, pues no obstante tratarse de una resolución anterior a la sentencia definitiva, la propia Corte ha reconocido que pronunciamientos como el apelado le son equiparables, al sostener con motivo de expedirse recientemente en los recursos extraordinarios interpuestos contra las excarcelaciones de otros coprocesados en la misma causa (R.7; R.8; R.9; R.10; R.11 y R.12, todos del libro XXX, sentencias del 6 de diciembre pasado), que las consecuencias derivadas al conceder la excarcelación de dichas personas pueden traducir agravios de imposible, tardía o muy dificultosa reparación ulterior.

Tampoco puede dejar de señalarse el interés o gravedad institucional que para el Alto Tribunal suscitó el otorgamiento de las excarcelaciones que –aunque por otros fundamentos– dieron lugar a esos antecedentes, habida cuenta que también se trataba de imputados del mismo proceso seguido a Arroyave Arias, ya que no fue ajena a esa inteligencia la

naturaleza y entidad de los hechos investigados (ver votos de los doctores Moliné O'Connor, Boggiano y López, Considerandos 2º y 4º; voto del doctor Nazareno, considerando 2º; voto del doctor Levene (h), considerando 3º y voto del doctor Petracchi, considerandos 3º a 5º).

No paso por alto que en esa oportunidad, la acreditación de tal extremo estuvo dirigida a suspender los efectos de las resoluciones apeladas por aplicación de la doctrina emanada de los precedentes de Fallos: 313:630 y 813. Sin embargo, al tratarse de los mismos hechos y por ser análogas, además, las imputaciones dirigidas contra el mencionado Arroyave Arias, no encuentro reparo alguno para obviar, con ese fundamento, las posibles objeciones formales que pudieran atribuirse contra la procedencia del recurso.

-IV-

En cuanto al fondo del asunto, advierto que en el *sub júdice* no se encuentra estrictamente controvertida la interpretación de las normas en virtud de las cuales se solicitó la excarcelación del procesado (arts. 379, incisos 4º y 6º, y 701, del Código de Procedimientos en Materia Penal, este último en relación con el art. 7, inciso 5º, del Pacto de San José de Costa Rica). Por el contrario, a mi modo de ver, los agravios se dirigen a cuestionar el razonamiento y la apreciación de las circunstancias fácticas que rodearon el desarrollo del proceso incoado, entre otros, contra Arroyave Arias, que el *a quo* consideró determinantes para concluir que el tiempo que éste había permanecido detenido, de acuerdo con las características y particularidades de la investigación, le permitía obtener su libertad anticipada.

Con relación a este aspecto, a mi juicio, asiste razón a los recurrentes en cuanto a la carencia de motivación que contiene el fallo impugnado. En efecto, la Cámara se limitó a señalar como única circunstancia relevante para no prolongar la privación de libertad de Arroyave Arias "...el agotamiento probatorio y las contingencias procesales suscitadas por los coprocesados...".

Sin embargo, no se alcanza a comprender a partir de su texto sobre qué bases lógicas se asienta la incidencia que en ese mismo párrafo se asigna a esa circunstancia respecto del monto de la pena solicitada por la fiscalía.

A ello cabe agregar que el *a quo* ha admitido en su remisión a pronunciamientos anteriores, el carácter adecuado de la pretensión punitiva ejercida por el Ministerio Público Fiscal (trece años de prisión, accesorias legales y costas).

Pienso que ello constituye un grave defecto de fundamentación que impide considerar al fallo como acto jurisdiccional válido pues, al sustentarse el razonamiento de la Cámara exclusivamente en la circunstancia antes señalada para variar el temperamento mantenido en anteriores oportunidades, omitió tener en cuenta otras pautas sentadas en Fallos: 310:1476 –que, concordantemente, constituyen los presupuestos que el artículo 380 del Código de Procedimientos en Materia Criminal exige ponderar para impedir la excarcelación– y que el Fiscal de Cámara se encarga de detallar en su recurso extraordinario y cuya consideración resulta indispensable para establecer la razonabilidad del lapso que Arroyave Arias estuvo detenido en estas actuaciones –características del delito imputado, condiciones personales del encausado y la posibilidad de que éste pueda intentar burlar la acción de la justicia–. Por tal motivo, entiendo que debe prosperar la crítica que en este sentido se invoca contra el pronunciamiento apelado, al atribuirle una decisiva carencia de fundamentación con base en la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

También aprecio que el fallo apelado encierra, en sí mismo, una grave contradicción, en cuanto en su punto VI ordena al juez de primera instancia disponer las medidas conducentes para que se dicte sentencia definitiva respecto de aquellos que, como Arroyave Arias, se encuentran con su período de prueba concluido. Entiendo que ello es así, pues al admitirse la posibilidad de que su situación procesal sea resuelta a la brevedad, no se advierte que prolongar la detención del procesado pueda significar en el caso, tal como lo sostiene el *a quo*, obligarlo a soportar privado de libertad un tiempo "en cuya utilización eficaz no pueda incidir, por corresponder a otros acusados".

Esa manifiesta incongruencia que refleja el pronunciamiento apelado con relación, reitero, al único argumento en el que se pretende sustentar la libertad del procesado, unido a la ausencia o, por lo menos, defectuosa fundamentación que en este aspecto exhibe el fallo, permite sostener que la decisión de la Cámara aparece como producto de una afirmación dogmática sustentada en la sola voluntad de los jueces (Fallos: 299:17; 301:174; 303:1295), lo que determina su descalificación como acto jurisdiccional, en la medida que no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

–V–

En consecuencia, soy de la opinión que V.E. debe revocar la sentencia apelada y ordenar que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Buenos Aires, 7 de febrero de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento los delitos por los que fue condenado John Alberto Arroyave Arias en la misma causa seguida, entre otros, a Jorge Francisco Alonso, no encuentro reparo alguno que me impida invocar en el caso los argumentos vertidos en el recurso extraordinario interpuesto el 5 de diciembre pasado, contra lo decidido en la excarcelación del último de los nombrados, peticionada sobre la base de la misma ley respecto de cuya aplicación se me corre vista (autos "Reiriz, María Graciela y Casal, Eduardo Ezequiel, Procuradores Fiscales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causa Alonso, Jorge y otros s/ contrabando"). Por tal motivo, solicito a V.E. que en beneficio de la brevedad, tenga por reproducidas, en lo pertinente, las razones allí vertidas, a cuyo fin adjunto al presente fotocopias del citado recurso y de su ratificación por el suscripto.

En consecuencia, opino que no corresponde la aplicación en el *sub júdice* de las disposiciones contempladas en la ley 24.390, toda vez que la situación del mencionado Arroyave Arias se encuentra comprendida en la excepción prevista en el artículo 10 de ese texto legal. Reitero, por ende, los términos de mi dictamen de fojas 111/115. Buenos Aires, 26 de abril de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos-causa nº 3161".

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la decisión dictada en primera instancia y concedió la excarcelación de John Alberto Arroyave Arias, el señor fiscal de Cámara y el representante de la Administración Nacional de Aduanas dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos en lo relacionado a la interpretación del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

2º) Que la defensa del procesado Arroyave Arias solicitó la excarcelación de aquél sobre la base de considerar excesiva la pena de 13 años solicitada por el fiscal.

La causa ha sido instruida con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como "Operación Langostino" que, por su magnitud –según entienden los acusadores– no tendría antecedentes en la historia del país. El fiscal acusó al imputado por los delitos de contrabando de importación agravado por tratarse de estupefacientes, tentativa de contrabando, exportación de estupefacientes, transporte, almacenamiento de estupefacientes y asociación ilícita, todos en concurso real (arts. 863, 864 inc. a, 865 incs. a y e, 866, y 871 del Código Aduanero, art. 2 de la ley 20.771 y art. 210 del Código Penal). Al describir la intervención del procesado, expresó el representante del Ministerio Público que "se trata del personero enviado por el cartel de Medellín, con amplios poderes para supervisar el desarrollo del operativo de contrabando de importación de la droga, posiblemente también para supervisar el de exportación, a más de tratar de encontrar rutas de entrada y salida alternativas para futuras operaciones de tráfico internacional de estupefacientes...".

El magistrado de primera instancia no hizo lugar a la excarcelación. Al así decidir entendió que la pena privativa de libertad solicitada por el fiscal –13 años– no permitía, conforme al tiempo de prisión preventiva cumplida y computable, el ejercicio del derecho otorgado a los condenados por el art. 13 del Código Penal (art. 379, inc. 4º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, a *contrario sensu*).

3º) Que el tribunal de la instancia anterior, revocó la decisión apelada e hizo lugar a la excarcelación del procesado. Si bien reconoció que en anteriores ocasiones había denegado la excarcelación del imputado

sobre la base de considerar razonable la pena de 13 años solicitada por el fiscal, en la resolución del 28 de diciembre de 1993 (fs. 34) refirió que "verificada, ahora, una circunstancia relevante cual es la producción de todas las probanzas ofrecidas vinculadas al justiciable y correspondiendo la actividad que resta en el tema a sus consortes de causa, escapa a toda lógica jurídica y humana, meritar como un parámetro inamovible, no susceptible de modificación en el momento de dictarse sentencia, el *quantum* punitivo requerido en la acusación del Ministerio Público, para obstar al pedido excarcelatorio". Consideró que prolongar la detención del procesado significaba la desnaturalización del proceso, "al obligar al incusado a soportar en detención un tiempo adscripto a aquél, en cuya utilización eficaz no puede incidir, por corresponder a otros acusados". Finalmente estimó que situaciones como la presente "no resultan ajenas a lo preceptuado por el Pacto de San José de Costa Rica".

4º) Que en esencia los agravios del fiscal de Cámara y del representante de la Administración Nacional de Aduanas se basan en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias por falta de fundamentación suficiente, en cuanto no se habrían valorado los requisitos exigidos por las normas pertinentes para hacer lugar a la excarcelación, examinados por este Tribunal al resolver la causa "Firmenich", (Fallos: 310:1476). Además sustentan las apelaciones federales en la inadecuada interpretación del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo referente a qué debe entenderse por "plazo razonable de detención", e invocan la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

5º) Que si bien las resoluciones que hacen lugar a la excarcelación no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, en las particulares circunstancias de esta causa, que son las mismas que esta Corte tuvo presente en el caso R.7.XXX "Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la C.S.J.N. s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos– incidente de excarcelación de Ullua, Eduardo Salvador'", del 6 de diciembre de 1994, corresponde hacer una excepción a aquel principio.

6º) Que en la medida en que se ha puesto en debate la inteligencia asignable al art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y la decisión ha sido contraria al derecho en el que los apelantes fundan sus agravios, los recursos federales resultan procedentes.

7º) Que dado que las sentencias de la Corte deben atender a las

circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal, en el caso si bien la excarcelación fue otorgada cuando se había producido la acusación fiscal que requirió trece años de prisión, los agravios del acusador subsisten en la medida en que se dictó sentencia de primera instancia que le impuso la pena de once años de prisión y el procesado continúa en libertad. En consecuencia deberá decidirse si el plazo en que el procesado estuvo detenido puede calificarse de "razonable" a la luz de las disposiciones que rigen el caso (ver escrito del señor Procurador General de fs. 116).

8º) Que, ante la entrada en vigencia de la ley 24.390 que reglamentó el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dio vista a las partes para que se pronunciaran sobre la aplicación de aquélla al caso de autos.

El señor Procurador General, con remisión a lo expuesto al dictaminar en la causa "Reiriz, María G. y Casal, Eduardo E., procuradores fiscales de la C.S.J.N. s/ su recurso extraordinario en causa: 'Alonso, Jorge F. y otros s/ contrabando de estupefacientes y otros delitos-incidente de excarcelación de Ullua, Eduardo Salvador'", adujo que la naturaleza de los delitos imputados al procesado lo excluía de los beneficios de la ley 24.390, debido a lo dispuesto en el art. 10.

La defensa, si bien se opuso a la aplicación de la ley 24.390 al supuesto de autos –por tratarse de una cuestión ajena al objeto del presente incidente–, planteó la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 24.390. Fundó este agravio en que la exclusión de los beneficios de la libertad anticipada a los imputados por una clase de delitos implicaría la violación de los principios constitucionales de igualdad ante la ley (art. 16) y presunción de inocencia (art. 18). Adujo que no corresponde invocarse válidamente que aquella excepción halle fundamento en los compromisos internacionales asumidos por el país al firmar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, ello debido a que las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –hizo referencia en forma expresa al art. 7, inc. 5º– deben prevalecer sobre las de cualquier otra disposición.

9º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en el art. 7, inc. 5º, dispone que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta

en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...".Por su parte la ley 24.390 determina un plazo fijo de dos años –con una prórroga de un año y otra de seis meses– para los procesados que habiendo cumplido aquel lapso de detención en prisión preventiva, no hubiesen sido juzgados en forma definitiva. No obstante lo expuesto en el art. 10 establece que "quedan expresamente excluidos de los alcances de la presente ley los imputados por el delito previsto en el art. 7 de la ley 23.737 y aquéllos a quienes resultaren aplicables las agravantes previstas en el art. 11 de la misma ley" (el art. 7 reprime la acción del que organice y financie cualquiera de las actividades vinculadas con el tráfico de drogas y el art. 11 agrava las penas cuando los hechos se cometan por tres o más personas organizadas para cometerlos).

10) Que es indudable que más allá de la calificación de los hechos que en definitiva corresponda, lo cierto es que las conductas que se imputan al procesado son aquéllas que el legislador ha decidido excluir de los beneficios de la ley 24.390, sin que ello vulnere lo dispuesto por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que lo que la Comisión exige es que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un "plazo razonable", pero no impide que cada Estado Parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público.

11) Que en el sentido expuesto en el considerando anterior, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina del 13 de abril de 1989 (ED 134, página 171) expresó que "en determinados supuestos el concepto de plazo razonable ha de quedar sujeto a la *gravedad de la infracción*, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable". Asimismo, haciendo referencia a lo expuesto por la Corte Europea en el caso "Neumeister", sentencia del 27 de junio de 1968 destacó que "para apreciar si, en un determinado caso, la detención de un acusado no sobrepasa el límite razonable, corresponde a las autoridades judiciales nacionales investigar todas las circunstancias que, por su naturaleza, lleven a admitir o a rechazar que existe una verdadera exigencia de interés público que justifique la derogación de la regla del respeto a la libertad individual".

12) Que no existe duda de que las razones de interés público que determinaron al legislador de la ley 24.390 a excluir las conductas a las que se ha hecho referencia, han surgido de la necesidad de armonizar

las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar diversos tratados, entre los que corresponde destacar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la ley 24.072, tal como surge de los debates parlamentarios de la ley 24.390. Así, en la Cámara de Diputados se dijo que "la redacción del art. 10 tiene como sentido la vigencia de otra ley de la Nación por la que se ha ratificado el Pacto de Viena, que es la Convención de las Naciones Unidas sobre el tráfico ilícito de estupefacientes, donde se establecen términos de prescripción mucho más extensos y además, sistemas de prisión mucho más rigurosos".

Entre los aspectos principales del mencionado Tratado corresponde mencionar la recomendación efectuada a los Estados Partes referente a la necesidad de que los tribunales tengan en cuenta, al conceder la libertad caucionada o la libertad condicional, la gravedad de determinadas conductas –menciona las vinculadas con el tráfico de estupefacientes– y algunas circunstancias, entre las que figuran la participación en actividades delictivas internacionales organizadas (conf. art. 3, inc. 7º).

13) Que, el art. 10 de la ley 24.390 de ningún modo contradice lo dispuesto por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que si bien esta última disposición determina que se aplica a los procesados por toda clase de delitos, lo cierto es que en el art. 32 se limitan los derechos individuales al establecer que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En el supuesto de autos resulta aplicable la doctrina de la legitimidad de las medidas fuertemente limitativas de la libertad individual cuando ellas tienden a preservar un interés estatal superior.

14) Que a partir de lo expuesto es válido sostener que excluir de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia, tal como surge de los propios argumentos de la Comisión a los que se ha hecho referencia en el considerando décimo primero.

Por lo demás aquella exclusión tampoco implica violación al principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional

no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurran "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad (Fallos: 313:1638, considerando décimo primero del voto del doctor Belluscio y la jurisprudencia allí citada). Y ello más aún ante la limitación a los derechos individuales establecida en el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

15) Que por todo lo expuesto la ley 24.390 no ha de ser aplicada al caso sometido a estudio del Tribunal, por incluirse la situación del procesado en la norma del art. 10, la que ha de reputarse constitucionalmente válida. Al ser ello así corresponde examinar las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Penal que regulan en el caso el instituto de la excarcelación y posteriormente determinar si la resolución impugnada constituye una interpretación razonable de las normas pertinentes, especialmente la del art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

16) Que el Código de Procedimientos en lo Criminal, en el art. 379, inc. 6º, dispone que "podrá concederse la excarcelación del procesado cuando el tiempo de detención o prisión preventiva hubiesen superado el término establecido en el art. 701, que en ningún caso deberá ser superior a dos años...". Por su parte el art. 380 establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denegarse la excarcelación cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia...".

17) Que a los efectos de determinar si las normas transcriptas se adecuan a lo prescripto por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente reseñar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina, del 13 de abril de 1989 (ED 134, página 171) en el cual haciéndose referencia en forma expresa al concepto de "plazo razonable de detención" se dijo que "el inc. 6º del art. 379 está complementado y 'moderado' por el art. 380 del propio Código, de suerte que la determinación del 'plazo razonable' en el derecho interno argentino

surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al criterio del juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta. Como lo expresa el gobierno argentino: '...la norma señala los carriles que debe recorrer el criterio del juez, a saber: la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado'...del concepto de plazo razonable pueden extraerse dos conceptos importantes: primero, que no es posible establecer un criterio *in abstracto* de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias del art. 380...el Estado Parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción, en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable".

18) Que, de modo coincidente con el criterio expuesto, el Tribunal considera que el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la pauta interpretativa del art. 379, inc. 6º, del código citado y que las dos normas se adecuan a lo establecido por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida que no determinan plazos fijos para recuperar la libertad, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta.

19) Que dado que el tribunal anterior en grado hizo lugar a la excarcelación del imputado sobre la base de una errónea interpretación de la ley federal –el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, en la medida en que valoró hechos –tales como el cumplimiento de las pruebas referentes al procesado– ajenos a los requisitos exigidos por la Convención y por las leyes procesales pertinentes, y desconoció las verdaderas pautas de interpretación establecidas por esta Corte en Fallos: 310:1476, todo lo cual implicó un inequívoco desconocimiento de la solución legal vigente para el supuesto de autos y su reemplazo por la libre estimación de los jueces que la suscriben. Es por ello que la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por lo expuesto y los argumentos pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 24.390, se hace lugar a los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la resolución impugnada. Hágase saber y vuelva al tribunal de

origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO *(por su voto)* — GUILLERMO A. F. LÓPEZ *(por su voto)* — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)* — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ *(por su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que los considerandos 1º al 6º constituyen la opinión concurrente de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor que integran la mayoría con los que suscriben este voto.

2º) Que el Código de Procedimientos en lo Criminal, en el art. 379, inc. 6º, dispone que "podrá concederse la excarcelación del procesado cuando el tiempo de detención o prisión preventiva hubiesen superado el término establecido en el art. 701, que en ningún caso deberá ser superior a dos años...". Por su parte, el art. 380 establece que "no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá denegarse la excarcelación cuando la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado permitieran presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia...".

3º) Que a los efectos de determinar si las normas transcriptas se adecuan a lo prescripto por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es pertinente reseñar la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina, del 13 de abril de 1989 (E.D. 134, página 171) en el cual, haciéndose referencia en forma expresa al concepto de "plazo razonable de detención", se dijo que "el inc. 6º del art. 379 está complementado y 'moderado' por el art. 380 del propio Código, de suerte que la determinación del 'plazo razonable' en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al criterio del

juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta. Como lo expresa el gobierno argentino: '...la norma señala los carriles que debe recorrer el criterio del juez, a saber: la objetiva valoración de las características del hecho y de las condiciones personales del imputado'"... "del concepto de plazo razonable pueden extraerse dos conceptos importantes: primero, que no es posible establecer un criterio *in abstracto* de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias del art. 380...el Estado parte aludido no está obligado (por la Convención) a fijar un plazo válido para todos los casos con independencia de sus circunstancias...quedando el concepto de plazo razonable sujeto a la apreciación de la gravedad de la infracción en cuanto a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable".

4º) Que, de modo coincidente con el criterio expuesto, el Tribunal considera que el art. 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal es la pauta interpretativa del art. 379, inc. 6º, del código citado, y que las dos normas se adecuan a lo establecido por el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que no determinan plazos fijos para recuperar la libertad, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta.

5º) Que dado que el tribunal anterior en grado hizo lugar a la excarcelación del imputado sobre la base de una errónea interpretación de la ley federal –el art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–, en la medida en que valoró hechos –tales como el cumplimiento de las pruebas referentes al procesado– ajenos a los requisitos exigidos por la Convención y por las leyes procesales pertinentes, y desconoció las verdaderas pautas de interpretación establecidas por esta Corte en Fallos: 310:1476, ello implicó un inequívoco desconocimiento de la solución legal vigente para el supuesto de autos y su reemplazo por la libre estimación de los jueces que la suscriben. En tales condiciones, la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por lo expuesto y los argumentos pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios y se deja sin efecto la resolución impugnada. Hágase saber y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que coincido con el voto de los señores jueces Antonio Boggiano y Guillermo López en lo expuesto en los considerandos 1º a 5º de su voto, en lo atinente a la gravedad institucional del caso, que hace que la resolución deba equipararse a sentencia definitiva, a la existencia de la cuestión federal en cuanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y lo resuelto ha sido adverso a la pretensión de los recurrentes, y en la solución a que arriban sobre la base de los argumentos que allí desarrollan.

2º) Que además, considero necesario expresar, frente al traslado que se corriera a las partes respecto de la ley 24.390, que adhiero a los fundamentos contenidos en la sentencia dictada en la causa A.1.XXXI "Arana, Juan Carlos s/ excarcelación", fallada el 19 de octubre de 1995 por la Corte en su anterior integración.

3º) Que creo un deber destacar que la inclusión por el legislador de la norma del art. 10 en la citada ley, constituye el fiel reflejo de la grave afectación que generan a la seguridad personal y social conductas como las allí descriptas, bienes jurídicos éstos que, como se destacara en el precedente citado, han sido recogidos a nivel internacional en el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

4º) Que, a mi criterio, hechos como los investigados en autos no sólo afectan a nuestra sociedad sino que han determinado a la comunidad internacional a adoptar medidas especiales para la prevención, control y represión de los delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes, tal cual ha sido destacado en el debate parlamentario de la ley 24.072 por la cual nuestro país se unió a ese esfuerzo común mediante la aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre 1988.

5º) Que a lo expuesto debo añadir que la sentencia impugnada sólo puede ser el fruto de una abstracción desprendida de toda circunstancia de personas, tiempo y lugar, pues únicamente sobre la base de un desconocimiento de la realidad normativamente aprehendida pudo el *a quo* arribar a ese resultado.

Por lo expuesto y los argumentos pertinentes del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios, se rechaza la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 24.390, se deja sin efecto la resolución impugnada. Hágase saber y vuelva al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a derecho.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

1º) Que los recursos extraordinarios no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable a tal en los términos del art. 14 de la ley 48 y art. 6 de la ley 4055.

2º) Que, en efecto, la resolución del *a quo* de conceder la excarcelación al procesado no pone fin al proceso ni impide su continuación sino que deja al imputado sujeto a sus contingencias hasta tanto se dicte la decisión final.

3º) Que si bien esta Corte, en numerosos precedentes, ha asignado carácter de sentencia definitiva a la que deniega la excarcelación solicitada por el procesado (Fallos: 303:321; 304:1794; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 314:791, entre otros), ello es así porque en caso de que la decisión afecte garantías constitucionales éstas requieren tutela inmediata, pues una ulterior sentencia absolutoria no podría suprimir los perjuicios ocasionados por la prisión sufrida durante el proceso.

4º) Que nada de ello ocurre en el caso contrario, esto es, cuando la decisión de los tribunales ordinarios es la libertad, pues entonces no hay perjuicio para la pretensión punitiva que no pueda ser eliminado por la posterior sentencia condenatoria.

5º) Que ello es así independientemente de la mayor o menor gravedad del delito que da lugar al proceso, pues abrir la vía para que un tribunal cuya función fundamental es la de asegurar la supremacía de la Constitución y las garantías concedidas por ella a los habitantes de la Nación aprecie aquella gravedad sin que estén en juego las mencionadas garantías podría implicar que quedase librada a su arbitrio la libertad de

las personas en cualquier tipo de actuaciones penales sin sujeción a las reglas del proceso, que en esta materia guardan estrecha relación con la presunción de inocencia de quien no ha sido condenado, resultante de lo establecido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, oído el señor Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios. Hágase saber y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la decisión dictada en primera instancia y concedió la excarcelación de John Alberto Arroyave Arias, el señor fiscal de Cámara y el representante de la Administración Nacional de Aduanas dedujeron sendos recursos extraordinarios, que fueron concedidos en lo relacionado a la interpretación del art. 7º, inciso 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2º) Que la causa en la que se inserta este incidente ha sido instruida con motivo de la incautación de estupefacientes conocida como "Operación Langostino". En ese marco, el fiscal acusó al imputado por los delitos de contrabando de importación agravado por tratarse de drogas prohibidas, tentativa de contrabando, exportación de estupefacientes, transporte, almacenamiento de estupefacientes y asociación ilícita, todos en concurso real (arts. 863, 864 inc. a), 865 incisos a) y e), 866, y 871 del Código Aduanero, art. 2 de la ley 20.771 y art. 210 del Código Penal).

3º) Que el juez de primera instancia no hizo lugar a la excarcelación solicitada pues entendió que la pena privativa de libertad requerida por el fiscal –13 años– no permitía conforme al tiempo de prisión preventiva cumplida y computable, el ejercicio del derecho otorgado a los condenados por el art. 13 del Código Penal (art. 379, inc. 4, del Código de Procedimientos en Materia Penal).

4º) Que el tribunal de la instancia anterior revocó la decisión apelada y concedió la excarcelación del procesado. Si bien reconoció que en anteriores ocasiones le había denegado ese beneficio sobre la base de

considerar razonable la pena de 13 años solicitada por el fiscal, en la resolución del 28 de diciembre de 1993 (fs. 34) sostuvo que "verificada, ahora, una circunstancia relevante cual es la producción de todas las probanzas ofrecidas vinculadas al justiciable y correspondiendo la actividad que resta en el tema a sus consortes de causa, escapa a toda lógica jurídica y humana, merituar como un parámetro inamovible, no susceptible de modificación en el momento de dictarse sentencia, el *quantum* punitivo requerido en la acusación del Ministerio Público, para obstar al pedido excarcelatorio". Consideró que prolongar la detención del acusado significaba la desnaturalización del proceso, al obligar al imputado a soportar en detención un tiempo, en cuya utilización eficaz no puede incidir. Finalmente estimó que situaciones como la presente "no resultan ajenas a lo preceptuado por el Pacto de San José de Costa Rica".

5º) Que, en lo sustancial, los agravios del fiscal de Cámara y del representante de la Administración Nacional de Aduanas se basan en la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias por falta de fundamentación suficiente, en cuanto no se habrían valorado los requisitos exigidos por las normas pertinentes para hacer lugar a la excarcelación. Sostienen, por otra parte, que la resolución impugnada efectúa una inadecuada interpretación del art. 7, inc. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo referente a qué debe entenderse por "plazo razonable de detención", e invocan la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

6º) Que, previa a cualquier consideración en la especie, corresponde reiterar una vez más la doctrina según la cual, las resoluciones que participan de la naturaleza de la recurrida no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 145:140; 214:611; 234:450; 236:314; 240:12; 245:546; 246:120; 254:288; 265:330; 281:271; 307:1186 y 2348; 308:1202, entre otros).

7º) Que si bien es cierto que la Corte ha hecho excepción a ese principio, ello ha obedecido siempre a que se trataba de pronunciamientos denegatorios de medidas similares que restringían la libertad del imputado, derecho que requiere una tutela inmediata (Fallos: 310:2268, voto del juez Fayt y sus citas), situación que no se presenta en autos.

8º) Que, por otra parte, la gravedad institucional alegada no es suficiente por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige además que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Fallos: 310:1835), extremo que no se advierte

en la especie si se observa que los ejes del debate traído ante esta instancia son la alegada falta de fundamentación de la sentencia de cámara y la interpretación de una norma de carácter procesal.

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Considero que los recursos interpuestos son inadmisibles en razón de que la Corte carece de jurisdicción para examinar los agravios planteados respecto de los fundamentos no federales del fallo apelado, los cuáles –por sí solos– resultan suficientes para darle sustento. Ello surge claramente del examen del fallo apelado que haré a continuación.

2º) La Cámara –al conceder la excarcelación del imputado– sostuvo, en primer lugar, que "...A esta altura del desarrollo procesal y verificada, ahora, una circunstancia relevante cual es la producción de todas las probanzas ofrecidas vinculadas al justiciable y correspondiendo la actividad que resta en el tema a sus consortes de causa, escapa a toda lógica jurídica y humana, merituar como un parámetro inamovible, no susceptible de modificación en el momento de dictarse sentencia, el '*quantum*' punitivo requerido en la acusación del Ministerio Público, para obstar al pedido excarcelatorio. En la particularidad del caso debemos destacar que según el informe de fs. 31 desde hace mas de ocho meses se encuentran cumplidas todas las medidas de prueba, sin que con relación a Arroyave Arias se registre actividad procesal alguna..." (fs. 34).

Por tal razón, el *a quo* agregó que "...No se nos escapa, además, que en anteriores decisiones el Tribunal consideró 'adecuado' en los alcances del art. 379 '*in fine*' del C.P.M.P., el premencionado '*quantum*' punitivo [trece años de prisión], pero entonces resultaba imposible visualizar un parámetro diferente, el agotamiento probatorio prealudido y las contingencias procesales suscitadas por los coprocesados..." (fs. 34 vta.).

Por último, también señaló para fundar su decisión que "...situaciones como la del '*sub júdice*' no resultan ajenas a lo preceptuado por el 'Pacto de San José de Costa Rica' (ley Nº 23.054)..." (fs. 34 vta.).

3º) En los recursos del Fiscal de Cámara y del representante del Fisco se formularon los siguientes agravios respecto de la decisión reseñada: En primer lugar, los citados funcionarios señalaron que el *a quo* había incurrido en arbitrariedad al interpretar el art. 379, inc. 4º, e *in fine* del Código de Procedimientos en Materia Penal.

También sostuvieron la existencia de arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa.

Por último, alegaron que en el fallo apelado se había efectuado una interpretación arbitraria del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona detenida a ser juzgada "dentro de un plazo razonable" o "a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Asimismo, el Fiscal de Cámara sostuvo que el fallo de Cámara había consagrado "el privilegio de la aplicación de la ley 23.054 por sobre lo dispuesto en los artículos 379 y 380 del CPMP, lo que supone cuestión federal suficiente para abrir la vía extraordinaria..." (fs. 68 vta.).

4º) La Cámara concedió el recurso extraordinario únicamente respecto de la inteligencia del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana y el supuesto conflicto de ésta con las disposiciones del Código de Procedimientos, denegándolo en lo que concierne a las arbitrariedades invocadas (confr. fs. 101/103).

Si se advierte que los apelantes no interpusieron recurso de queja respecto de las cuestiones mencionadas en último lugar (consintiendo así la decisión del *a quo*) resulta evidente que la jurisdicción de la Corte ha quedado abierta en la medida que la ha otorgado la Cámara, es decir, únicamente en tanto se controvierte la inteligencia del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana (conf. Fallos: 313: 1202 y su cita; entre muchos otros).

5º) Sin embargo, considero que la Corte tampoco está habilitada a efectuar el examen del citado art. 7º, inc. 5º. En efecto, es indudable que aun cuando asistiera razón a los apelantes en lo referente al alcance de esa disposición convencional, el pronunciamiento del *a quo* seguiría en pie en razón de sus fundamentos no federales (especialmente, su interpretación del art. 379 *in fine* del Código de Procedimientos en Materia Penal), respecto de los cuales –como se ha visto– no se concedió la apelación extraordinaria y tampoco se interpuso queja. Ello es así pues el argumento basado en el citado art. 7º, inc. 5º, jugó un papel meramente incidental en la fundamentación del fallo impugnado: "...Por otra parte,

corresponde señalar que situaciones como la del '*sub júdice*' no resultan ajenas a lo preceptuado por el 'Pacto de San José de Costa Rica' (ley Nº 23.054)..." (fs. 34 vta.). Por las mismas razones la Corte tampoco está habilitada para examinar el planteo fundado en la posible colisión entre la Convención Americana y las normas procesales aplicadas por el *a quo*.

Resulta entonces aplicable la conocida jurisprudencia del Tribunal: "...cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo; o la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley Nº 48, para la procedencia de la apelación extraordinaria –v. Fallos: 177, 390, consid. 2º; 187:534; 188:120; 189:391; v. también Robertson y Kirkham, Jurisdiction of the Supreme Court of the United States, pág. 100..." (caso "Molina y Cia. c/ Municipalidad de Tucumán", Fallos: 190:368; entre muchos otros).

6º) Para nada obsta a esta conclusión el argumento efectuado por la Procuración General de la Nación en su presentación ante esta Corte (fs. 124/128 y 129) con base en el art. 10 de la ley 24.390.

Ello es así pues el Ministerio Público ni siquiera ha intentado demostrar que dicha norma no se limite –como surgiría de una interpretación literal– a establecer una excepción a los beneficios otorgados por la ley 24.390 sino que también restrinja los supuestos en que sea procedente la excarcelación conforme los términos del Código de Procedimiento en Materia Penal, el cual –como se ha visto– sirvió de fundamento suficiente para el fallo de Cámara.

Cabe concluir, entonces, que los recursos interpuestos son inadmisibles.

7º) Por último advierto que, encontrándose la causa ante la Corte, el imputado Arroyave Arias fue condenado por el Juzgado en lo Penal Económico Nº 1 a la pena de once años de prisión en la causa principal y que dicho pronunciamiento no se encontraba firme al 6 de abril del corriente (confr. fs. 117).

Ello determina la necesidad que, una vez devueltas las actuaciones a las instancias ordinarias, se proceda a determinar si, conforme a las circunstancias sobrevinientes que se han reseñado, corresponde mantener la excarcelación otorgada al imputado.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestiman los recursos interpuestos. Notifíquese y devuélvase a los fines señalados precedentemente.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

CECILIA BRONISLAWA KLEIN DE CARRERA v. MIGUEL ANGEL LECUNA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es inadmisible el recurso extraordinario si la recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones que resultan el fruto de una reflexión tardía, pues ya habían sido resueltas con carácter firme por el juez de primera instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si al deducir los recursos extraordinarios locales, la demandada no planteó agravios de naturaleza federal, ni demostró que mediase relación directa entre aquéllos y las normas constitucionales que se dicen vulneradas que hicieran obligatorio su examen por parte de la Corte Suprema, debe rechazarse el recurso extraordinario tendiente a revisar sanciones procesales impuestas a las partes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Klein de Carrera, Cecilia Bronislawa c/ Lecuna, Miguel Angel s/ interdicto de recobrar".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al desestimar el recurso de queja, declaró bien denegados los recursos

extraordinarios locales de inaplicabilidad de ley y de nulidad por considerar que las decisiones dictadas en los interdictos de recobrar y las sanciones procesales impuestas a las partes y sus letrados no tienen el carácter de sentencias definitivas en los términos de los arts. 278 y 296 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

2º) Que contra el fallo de la Suprema Corte la demandada interpuso el recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 1105. Sostiene que sus agravios referentes a la imposición de las costas en forma solidaria al cedente y al cesionario, y a que a ambos se les debe aplicar multa por haber actuado con temeridad y malicia –art. 45 del código citado– no pueden ser debatidos en otro proceso y, por lo tanto, las resoluciones respectivas revisten carácter definitivo. Agrega que planteó una cuestión federal que no fue tratada, pues, sobre la base del dictado de resoluciones que carecen de fundamentación suficiente, se le negó la posibilidad de cobrar las costas al cedente, como así también la aplicación de multas por inconducta procesal genérica. Menciona en apoyo de su tesis el precedente del Tribunal dictado en la causa "Di Mascio".

3º) Que la remisión al citado caso "Di Mascio" no resulta idónea para habilitar la instancia extraordinaria respecto de los planteos del apelante, pues –aun cuando esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que en principio las decisiones en materia de sanciones procesales, como así también las que tienen por desistido del derecho al actor, son equiparables a sentencias definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48– del examen de las constancias de la causa no surge que al deducir los recursos extraordinarios locales la demandada haya planteado agravios de naturaleza federal ni demostrado que mediase relación directa e inmediata entre aquéllos y las normas constitucionales que se dicen vulneradas que hicieran obligatorio su examen por parte de la Suprema Corte (confr. causas: R.429.XXII. "Romagialli, Horacio Emilio y otros c/ Canale S.A." y F.302. XXIII. "Flores, Sonia Cristina c/ Victorica, Carlos Alberto" falladas el 28 de diciembre de 1989 y 27 de agosto de 1991, respectivamente).

4º) Que, en efecto, la recurrente pretende someter a conocimiento de la Suprema Corte cuestiones que resultan el fruto de una reflexión tardía, pues ya habían sido resueltas con carácter firme por el juez de primera instancia.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario federal concedido. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

FERNANDO MENDEZ VALLES v. A. M. PESCIO S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales –Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional)– suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3°, de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata.

TRATADOS INTERNACIONALES.

La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

La mera posibilidad de que la atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

No es razonable fundar la inexistencia de cuestión federal en el hecho de que los preceptos del tratado cuya violación se invocare funcionen como

disposiciones de derecho común, ya que ello resultaría indiferente a los efectos de la eventual responsabilidad internacional del Estado.

TRATADOS INTERNACIONALES.

El orden normativo general creado internacionalmente por el tratado e incorporado como "ley del país" es, precisamente, contenido del "acuerdo entre las naciones independientes" y es el objeto de la fusión de las voluntades diferentes de los Estados, por lo que interpretar el alcance del contenido del orden normativo general creado implica interpretar el objeto mismo del acuerdo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (arts. 99, inc. 11, de la Constitución Nacional) el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como de derecho común, aun cuando se incorporen las normas del tratado a una ley nacional común. Nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

Para la determinación de la ley aplicable a un contrato con elementos multinacionales, corresponde indagar si las partes han ejercido la facultad de elegir el derecho nacional aplicable al contrato o de incorporar al contrato normas materiales derogatorias de las normas coactivas del derecho privado rector del negocio –sin perjuicio del orden público del derecho internacional privado del juez con jurisdicción internacional y de las normas de policía, que no pueden ser desplazados por la autonomía referida– (arg. art. 19 de la Constitución Nacional y art. 1197 del Código Civil).

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

Tratándose de un asunto planteado ante un juez argentino, si las partes no han ejercido ninguno de los tipos de autonomía, aquel aplicará normas de

conflicto argentinas para la determinación del derecho aplicable, las que pueden ser de fuente interna o de fuente internacional. Estas desplazan en lo pertinente, a las otras (arg. art. 31 de la Constitución Nacional).

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

En el caso de un contrato celebrado en el Uruguay, cuyo objeto y efectos están localizados en la Argentina, y ambos países han ratificado el acuerdo, son de aplicación las normas del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940), máxime si las partes no han ejercido ninguno de los tipos de autonomía.

LEY: Interpretación y aplicación.

Al interpretar una norma no debe dejarse sin efecto ninguna de sus disposiciones, sino que debe hallarse una inteligencia que las concilie, por encima de las contradicciones que pudieran aparentar.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

En lo atinente al derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos multinacionales, cabe distinguir entre el derecho que impone la forma o que exime de ella, y el derecho que reglamenta la realización de la forma impuesta.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

El derecho que rige el fondo del negocio es también el derecho aplicable a la forma, en lo referente a su necesidad y a los efectos de su ausencia. En cambio, lo referente a los requisitos reglamentarios de la formalidad exigida por la ley que rige el fondo están sujetos a la regla *locus regit actum*, es decir, a la ley del lugar de celebración del acto.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

El art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940) remite a la ley que rige el fondo para la determinación de la forma impuesta, si es que alguna hubiera. A ello se refiere cuando indica que esa ley decide sobre la calidad del documento correspondiente. La ley del lugar de cumplimiento del contrato (arg. art. 37) determina qué calidad debe tener el documento en el que conste el acto. Las "formas y solemnidades de los actos jurídicos", que se rigen, en cambio, por la ley del lugar de celebración, se refieren a los requisitos reglamentarios que deben revestir la forma impuesta por la ley que rige el acto jurídico.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

El contrato de cesión de créditos celebrado en el Uruguay, cuyo objeto y efectos están localizados en el país, se rige por el derecho argentino en lo relativo a la calidad de la forma que debe revestir.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

La ley argentina rige la oponibilidad de la cesión de créditos celebrada en el Uruguay al deudor cedido domiciliado en Argentina, ya que, de acuerdo al art. 37 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea –lo cual indudablemente incluye la oponibilidad, en el caso de la cesión de créditos– se rige por la ley del lugar en donde el contrato debe cumplirse.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

De acuerdo a la doctrina internacional según la cual debe distinguirse entre la ley que rige el negocio de cesión y la que rige la obligación cedida, que pueden o no coincidir, la ley que rige originalmente el crédito cedido –y no la ley del contrato de cesión– determina las condiciones de oponibilidad de su cesión al deudor.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES.

El crédito por alquiler de un inmueble situado en la Argentina cuyo monto se discutía al tiempo de la cesión en un juicio radicado en el país, es regido por el derecho argentino que determina, en consecuencia, las condiciones de oponibilidad de su cesión al deudor.

CESION DE CREDITOS.

Las partes del contrato de cesión no pueden empeorar, por medio de su convención, la situación del deudor cedido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde a la Corte la determinación del carácter litigioso del crédito cedido y los efectos que ello pudiera tener de acuerdo al derecho civil argentino en relación a alguna exigencia formal y a la oponibilidad de su cesión al deudor cedido, ya que se trata de materias de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados que han sido integrados al texto de la Carta Magna deben ser considerados de una jerarquía superior frente a los que resulten incorporados a la legislación en vigor –ya sean de derecho público o privado– por aplicación del mecanismo establecido por la Constitución al respecto (arts. 99, inc. 11 y 75, inc. 22 y sgtes.) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Los tratados integrados al texto de la Carta Magna tienen "jerarquía cuasi constitucional", asignada por la Convención Constituyente, en tanto que los que resulten incorporados a la legislación en vigor, si bien tienen un rango superior a la ley, su validez y eficacia depende de su conformidad con el respeto a los principios constitucionales y al procedimiento establecido para su incorporación al sistema jurídico nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Corresponde examinar los objetivos y el contenido del tratado, para poder concluir si su exégesis constituye –o no– una cuestión federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la interpretación del art. 36 y los restantes que integran el Título XI del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, ya que, en cuanto conciernen a la determinación de las leyes que deben regular distintos aspectos de los actos jurídicos y los contratos –entre los cuales se halla la forma– configuran materias reguladas por el derecho común (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es irrazonable la decisión que consideró aplicables al caso las estrictas formas previstas en el art. 1455 del Código Civil, si es indubitable el carácter litigioso del crédito que se pretende cedido –lo que surge del mero cotejo de las fechas de la invocada cesión y del fallo dictado en el juicio de determinación de valor locativo– (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio)

CESION DE CREDITOS.

Si el proceso que confiere carácter litigioso al crédito cedido está radicado ante la justicia civil de la Capital Federal, es coherente que sea la ley argentina la que determine las modalidades de la transmisión de aquél (Disidencias de los Dres. Carlos D. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio).

CESION DE CREDITOS.

No se advierte cómo la situación del deudor cedido –en cuyo interés también aparecen fijadas las formas del art. 1455 del Código Civil– podría empeorar con el mero recurso a una cesión (de la que no es parte), que se opta por celebrar en el extranjero (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

El recurso extraordinario concedido sobre la base del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 –inteligencia del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940– resulta improcedente en atención a que la cuestión que regula no guarda relación directa e inmediata con lo que constituye el objeto de la causa, a saber, la oponibilidad de una cesión otorgada en el extranjero al deudor local, aspecto que no se halla regulado en el citado tratado internacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

CESION DE CREDITOS.

Es ajeno al ámbito de aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo el caso en que no se discute la validez formal del contrato de cesión entre cedente y cesionario, sino que se debate la oponibilidad de ese acto a un tercero ajeno a la cesión, cual es el deudor cedido, materia no contemplada en el citado convenio internacional que, al igual que nuestro

derecho internacional privado de fuente interna, sólo contiene normas sobre categorías generales de contratos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Méndez Valles, Fernando c/ A. M. Pescio S.C.A. s/ ejecución de alquileres".

Considerando:

1º) Que Fernando Méndez Valles promovió, a través de apoderado, demanda ejecutiva por cobro de alquileres, contra la firma "A. M. Pescio S.C.A.", en el invocado carácter de cesionario de los derechos y acciones que tenía Mario Juan Copello contra la demandada. Señaló, a ese efecto, que en un juicio que la locataria ("A. M. Pescio S.C.A.") había entablado anteriormente contra el señor Copello y que tramitó ante la justicia del fuero civil de la Capital Federal, se había fijado el valor locativo por cuatro años de arrendamiento de una cantera de yeso ubicada en las proximidades de Malargüe, Provincia de Mendoza, que la inquilina adeudaba a aquél (confr. sentencia del 27 de diciembre de 1989).

El actor adjuntó, para acreditar la cesión, un instrumento privado que aparece suscripto por él y por Copello, fechado el 7 de enero de 1986, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dicho documento fue protocolizado ante escribano público, en la citada ciudad, el 22 de octubre de 1987. También se agregó una carta documento enviada a "A. M. Pescio S.C.A.", el 16 de octubre de 1990, en la que se le notificaba la cesión de derechos.

2º) Que la ejecutada opuso, entre otras defensas, la excepción de inhabilidad de título. Sostuvo, en lo que interesa, que la documentación en la que se fundaba "la esgrimida e hipotética cesión" era nula, de nulidad manifiesta, puesto que la cesión de derechos litigiosos debía hacerse de conformidad con lo prescripto en el artículo 1455 del Código Civil –es decir, escritura pública o acta judicial hecha en el respectivo expediente– lo que no se había cumplimentado en el caso.

3º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión de primera instancia, hizo lugar a la excepción

planteada, por entender que en el *sub examine* eran requeribles las exigencias formales del artículo 1455 del Código Civil Argentino, de acuerdo –entre otras razones– a la exégesis que hizo del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940). Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*, con fundamento en que "se estaría poniendo en debate la inteligencia e interpretación del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), como así también en juego la garantía constitucional prevista por el art. 17 de la Constitución Nacional" (fs. 215).

4º) Que el recurso fue bien concedido, pues lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales –Ley Suprema de la Nación (artículo 31 de la Constitución Nacional)– suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de esta vía extraordinaria (arg. artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 y artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. lo resuelto por la mayoría del Tribunal en K.51. "Kaufman, Julio c/ Sociedad General de Autores", sentencia del 1º de septiembre de 1992, considerando 4º).

5º) Que ello importa el abandono del distingo formulado en algunos precedentes de esta Corte, según el cual cuando las normas de un tratado internacional funcionan como preceptos de derecho común, no constituye cuestión federal su interpretación (Fallos: 266:151 y 267:37). Dicha jurisprudencia se vincula a su vez con otra distinción aceptada con anterioridad (Fallos: 189:375), entre la discusión de un tratado como acuerdo entre naciones independientes, que pone en cuestión las obligaciones contraídas por la República Argentina con los países signatarios, y la inteligencia de él en el carácter de ley del país que se le atribuye, modificatoria de ciertas disposiciones de derecho común y procesal. Esta última no suscitaría cuestión federal, a diferencia de la primera.

6º) Que el abandono de las distinciones aludidas radica en que cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata. Por ello, la prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino (confr. Verdross, "Derecho internacional público", Ed. Aguilar, Madrid, 1963, págs. 307 y sgtes.; Rousseau, "Derecho internacional

público", Ed. Ariel, Barcelona, 1961, págs. 366 y sgtes.; Pau, "Responsabilitá internazionale dello Stato per atti di giurisdizione", 1950; Basdevant, "Le role du juge national dans l'interpretation des traités diplomatiques", en Révue Critique de Droit International Privé, 1949, págs. 413 y sgtes.). La mera posibilidad de que esta atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante.

7º) Que resultaría indiferente a los efectos de la eventual responsabilidad internacional aludida, el hecho de que los preceptos del tratado cuya violación se invocare funcionen como disposiciones de derecho común, por lo que no es razonable fundar en esta circunstancia la inexistencia de cuestión federal.

8º) Que por otra parte, la distinción de Fallos: 189:375, en virtud de la cual sólo suscita cuestión federal la interpretación de un tratado en la medida en que es un acuerdo entre naciones independientes, pero no en tanto ley del país, también es susceptible de revisión. En efecto, el orden normativo general creado internacionalmente por el tratado e incorporado como "ley del país" es, precisamente, contenido del "acuerdo entre las naciones independientes" y es el objeto de la fusión de las voluntades diferentes de los estados. Luego, interpretar el alcance del contenido del orden normativo general creado implica interpretar el objeto mismo del acuerdo.

9º) Que cabe añadir una última consideración respecto de la procedencia del recurso extraordinario en el *sub lite*. El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional), el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; Fallos: 186:258) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional.

10) Que en tales condiciones, la naturaleza federal del tratado alcanza también a su contenido. Es irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como de derecho común, aun cuando se incorporen las normas del tratado a una ley nacional común. Nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional (contra: Fallos: 150:84).

11) Que en el caso se discute la interpretación del artículo 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940). El apelante sostiene que la forma del contrato de cesión de créditos celebrado en Montevideo entre el señor Copello y él se rige por la ley uruguaya. Concluye ello a partir de lo prescripto en la norma mencionada, que establece que: "Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan". Ella consagra, a su modo de ver, el principio *locus regit actum* que, por otra parte contaría con una amplia recepción en el Código Civil Argentino (arts. 950, 12, 1180 y 1181, primera parte).

12) Que de acuerdo a una recomendable metodología de derecho internacional privado, para la determinación de la ley aplicable a un contrato con elementos multinacionales o a un aspecto de él, corresponde en primer lugar indagar si las partes han ejercido la facultad de elegir el derecho nacional aplicable al contrato o de incorporar al contrato normas materiales derogatorias de las normas coactivas del derecho privado rector del negocio –sin perjuicio del orden público del derecho internacional privado del juez con jurisdicción internacional y de las normas de policía, que no pueden ser desplazados por la autonomía referida– (arg. artículo 19 de la Constitución Nacional, artículo 1197 del Código Civil y Fallos: 236:404 y 290:458). En caso contrario, es decir, si las partes no han ejercido ninguno de los tipos de autonomía mencionados, cabe acudir a las normas de conflicto de fuente legal que regulan el caso. Tratándose de un asunto planteado ante un juez argentino, éste aplicará normas de conflicto argentinas para la determinación del derecho aplicable. Pero ellas pueden ser, a su vez, de fuente interna o de fuente internacional. Estas desplazan, en lo pertinente, a las otras (arg. artículo 31 de la Constitución Nacional).

13) Que en el caso son de aplicación las normas del Título XI del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940), pues se trata de un contrato celebrado en el Uruguay cuyo objeto y sus efectos están localizados en la Argentina, y ambos países han ratificado el acuerdo mencionado. Además, de acuerdo a lo que fue tenido por probado en la causa, las partes no han ejercido la autonomía referida en el considerando anterior.

14) Que si bien el artículo 36 del tratado citado establece que: "Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan", dicha regla está precedida por otra con la que comienza el texto de la norma: "La ley que rige los actos

jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente". Por su parte, la norma de conflicto del artículo 37 del mismo tratado determina cuál es la ley que rige los actos jurídicos: "La ley del lugar en donde los contratos deben cumplirse rige: a) su existencia; b) su naturaleza; c) su validez; d) sus efectos; e) sus consecuencias; f) su ejecución; g) en suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea".

15) Que existe una aparente contradicción dentro del artículo 36 del tratado respecto de la ley aplicable a la forma de los actos jurídicos. Por un lado se remite a la ley que gobierna la cuestión de fondo –"La ley que rige los actos jurídicos decide sobre la calidad del documento correspondiente"–, es decir, a la ley del lugar en donde el contrato debe cumplirse (confr. artículo 37 citado). Pero a continuación se hace referencia a la ley del lugar de celebración –"Las formas y solemnidades de los actos jurídicos se rigen por la ley del lugar en donde se celebran u otorgan"–. No parece razonable que el autor de la norma haya querido fracturar el derecho aplicable a los actos jurídicos, estableciendo una ley para la forma y otra diferente para los demás aspectos de ellos.

16) Que en el informe del delegado argentino Carlos M. Vico, sobre los trabajos de las comisiones de derecho civil internacional, se expresa que: "El título de los 'actos jurídicos' fue extensamente debatido. El régimen en cuanto a la forma fue modificado en el sentido de admitir la tradicional regla *locus regit actum*, proscripta en el tratado vigente, manteniendo la ley que rige el fondo del acto para la calidad del documento en el que conste" (del número X del informe citado). Por otro lado, el doctor Alvaro Vargas Guillemette –relator de los trabajos de la comisión de derecho civil internacional, en la primera etapa de sesiones– afirmó en su respectivo informe que: "El profesor Vico propuso la redacción que vuestra Comisión aceptó por unanimidad, distinguiendo entre la calidad del documento correspondiente, que se rige por la ley que gobierna el acto jurídico, y sus formas y solemnidades, que siguen la ley del lugar en que se celebran u otorgan. Tal corrección concilia de manera muy acertada el interés del Estado cuya ley rige el acto jurídico y el de aquél donde éste se celebra, facilitando también a las partes la mejor y más segura realización del mismo".

17) Que los informes transcriptos agregan pocos elementos de juicio que ayuden a desentrañar el sentido del artículo 36 del tratado en lo relativo a la ley aplicable a la forma de los actos jurídicos, pues sustancialmente se limitan a reiterar, en lo que a este tema se refiere,

las reglas contenidas en él. Por ello, se exhibe en este caso como de particular utilidad la regla interpretativa según la cual, al interpretar una norma no debe dejarse sin efecto ninguna de sus disposiciones, sino que debe hallarse una inteligencia que las concilie, por encima de las contradicciones que pudieran aparentar.

18) Que en lo atinente al derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos multinacionales, cabe distinguir entre el derecho que impone la forma o que exime de ella y el derecho que reglamenta la realización de la forma impuesta (confr. Goldschmidt, Derecho internacional privado. Derecho de la tolerancia, nros. 226 a 235). De acuerdo a principios generalmente aceptados de derecho internacional privado, fundados en el criterio de razonabilidad mencionado en el considerando 15 de esta sentencia, el derecho que rige el fondo del negocio es también el derecho aplicable a la forma, en lo referente a su necesidad y a los efectos de su ausencia. En cambio, lo referente a los requisitos reglamentarios de la formalidad exigida por la ley que rige el fondo están sujetos a la regla *locus regit actum*, es decir, a la ley del lugar de celebración del acto.

19) Que el artículo 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940) es susceptible de una interpretación acorde con aquellos principios. En efecto, puede razonablemente entenderse que su primera parte, en consonancia con lo dispuesto en el artículo siguiente del tratado, remite a la ley que rige el fondo para la determinación de la forma impuesta, si es que alguna hubiera. A ello se refiere cuando indica que esa ley decide sobre la calidad del documento correspondiente. La ley del lugar de cumplimiento del contrato (arg. artículo 37) determina qué calidad debe tener el documento en el que conste el acto (conf. el informe citado del delegado argentino, número X). Las "formas y solemnidades de los actos jurídicos", que se rigen, en cambio, por la ley del lugar de celebración, se refieren a los requisitos reglamentarios que debe revestir la forma impuesta por la ley que rige el acto jurídico, de conformidad con la distinción aceptada en el considerando precedente.

20) Que la interpretación expuesta dota de sentido a lo afirmado por uno de los autores de la norma en el sentido de que la introducción en el Tratado de 1940 de la regla *locus regit actum* facilita a las partes la mejor y más segura realización del acto jurídico (conf. el informe citado del relator de la comisión de derecho civil internacional). En efecto, la realización del acto se vería innecesariamente complicada si la reglamentación de sus solemnidades tuviera que regirse por una ley extraña a los eventuales funcionarios u otros participantes en su otorgamiento.

21) Que a la luz del análisis efectuado, el contrato de cesión de créditos celebrado en el Uruguay, cuyo objeto y efectos están localizados en el país, se rige por el derecho argentino en lo relativo a la calidad de la forma que debe revestir, tal como lo decidió la cámara en la sentencia apelada. No obsta a dicha conclusión la invocada consensualidad del contrato, ya que aunque pudiera considerarse que se perfeccionó en el Uruguay, el cedente debe cumplir con su obligación de transferir y garantizar el crédito litigioso en la Argentina, en donde está radicado el juicio correspondiente.

22) Que, por otra parte, también la ley argentina rige la oponibilidad de la cesión de créditos celebrada en el Uruguay al deudor cedido domiciliado en la Argentina. En efecto, si bien dicho aspecto del contrato no está contemplado por el Tratado de Montevideo de manera específica, ya que él sólo contiene normas sobre categorías generales de contratos, no puede considerarse que la cuestión sea totalmente ajena a sus reglas en materia de actos jurídicos. Ello es así, ya que, de acuerdo a su artículo 37 *in fine*, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea –lo cual indudablemente incluye la oponibilidad, en el caso de la cesión de créditos– se rige por la ley del lugar en donde el contrato debe cumplirse.

23) Que a la misma solución conduce la doctrina internacional según la cual en esta materia debe distinguirse entre la ley que rige el negocio de cesión y la que rige la obligación cedida, que pueden o no coincidir (Beuttner, "La cession de créance en droit international privé", Géneve, 1971; Sinay-Cytermann, "Les conflits de lois concernant l'opposabilité des transferts de créance", Revue critique de droit international privé, 81 (1) enero-marzo 1992, pág. 36). Ella fue receptada en el artículo 12 de la Convención de Roma de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, a la que cabe acudir por analogía para integrar las disposiciones del Tratado de Montevideo que, por su antigüedad, carecen de la precisión requerida. De acuerdo a dicha doctrina, la ley que rige originalmente el crédito cedido –y no, la ley del contrato de cesión– determina las condiciones de oponibilidad de la cesión al deudor. Al tratarse de un crédito por alquiler de un inmueble situado en la Argentina cuyo monto se discutía al tiempo de la cesión en un juicio radicado en el país, no cabe duda de que él es regido por el derecho argentino que determina, en consecuencia, las condiciones de oponibilidad de su cesión al deudor. Lo cual, además, se compadece con el principio según el cual las partes del contrato de cesión no pueden

empeorar, por medio de su convención, la situación del deudor cedido (Batiffol, "Les conflits de lois en matiere de contrats", París 1938, n° 528, pág. 427; Batiffol–Lagarde "Droit International Privé", París 1983, n° 611, pág. 339). Ello podría ocurrir si la oponibilidad del contrato al deudor se rigiera por la ley del contrato de cesión, ya que las partes –en ejercicio de alguna de las autonomías aludidas en el considerando 12 o por medio de la celebración del contrato en el extranjero, como ocurrió en el caso– se verían facultadas para elegir un derecho que, por sus menores exigencias formales, podría perjudicar a aquél.

24) Que por último, no corresponde a esta Corte la determinación del carácter litigioso del crédito cedido y los efectos que ello pudiera tener de acuerdo al derecho civil argentino en relación a alguna exigencia formal y a la oponibilidad de su cesión al deudor cedido, ya que se trata de materias de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su naturaleza al ámbito del recurso extraordinario (Fallos: 111:121).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ *(por su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que adhiero al voto de la mayoría y, con particular referencia a lo expresado en el considerando 9°, señalo que el carácter de "acto federal complejo" que importa la incorporación de un tratado internacional al derecho vigente, después de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, requiere distinguir entre los tratados en su concepción anterior a tal enmienda y la posterior. Dentro de esta última, aquéllos que han sido integrados al texto de la Carta Magna deben ser considerados de una jerarquía superior frente a los que resulten incorporados a la legislación en vigor –ya sean de derecho público o privado– por aplicación del mecanismo establecido por la Constitución al respecto (arts. 99, inc. 11 y 75, inc. 22 y sgtes.).

Una y otra categoría suministran materia federal, pero es menester

dejar aclarado que los primeros tienen "jerarquía cuasi constitucional", asignada por la Convención Constituyente; en tanto que los segundos, si bien tienen un rango superior a la ley, su validez y eficacia depende de su conformidad con el respeto a los principios constitucionales y al procedimiento establecido para su incorporación al sistema jurídico nacional.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que Fernando Méndez Valles promovió, a través de apoderado, demanda ejecutiva por cobro de alquileres, contra la firma "A. M. Pescio S.C.A.", en el invocado carácter de cesionario de los derechos y acciones que tenía Mario Juan Copello contra la demandada. Señaló, a ese efecto, que en un juicio que la locataria ("A. M. Pescio S.C.A.") había entablado anteriormente contra el señor Copello y que tramitó ante la justicia del fuero civil de la Capital Federal, se había fijado el valor locativo por cuatro años de arrendamiento de una cantera de yeso ubicada en las proximidades de Malargüe, Provincia de Mendoza, que la inquilina adeudaba a aquél (confr. sentencia del 27 de diciembre de 1989).

El actor adjuntó, para acreditar la cesión, un instrumento privado que aparece suscripto por él y por Copello, fechado el 7 de enero de 1986, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dicho documento fue protocolizado ante escribano público, en la citada ciudad, el 22 de octubre de 1987. También se agregó una carta documento enviada a "A. M. Pescio S.C.A.", el 16 de octubre de 1990, en la que se le notificaba la cesión de derechos.

2º) Que la ejecutada opuso, entre otras defensas, la excepción de inhabilidad de título. Sostuvo, en lo que interesa, que la documentación en la que se fundaba "la esgrimida e hipotética cesión" era nula, de

nulidad manifiesta, puesto que la cesión de derechos litigiosos debía hacerse de conformidad con lo prescripto en el artículo 1455 del Código Civil –es decir, escritura pública o acta judicial hecha en el respectivo expediente– lo que no se había cumplimentado en el caso.

3º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión de primera instancia, hizo lugar a la excepción planteada, por entender que en el *sub examine* eran requeribles las exigencias formales del artículo 1455 del Código Civil Argentino, de acuerdo –entre otras razones– a la exégesis que hizo del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940). Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*, con fundamento en que "se estaría poniendo en debate la inteligencia e interpretación del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), como así también en juego la garantía constitucional prevista por el art. 17 de la Constitución Nacional" (fs. 215).

4º) Que el apelante en su recurso ataca a la sentencia, la que considera arbitraria, formulando distintos agravios que se relacionan con la naturaleza del contrato de cesión de créditos, su lugar de cumplimiento, el alcance del principio *locus regit actum* –que estaría consagrado en el tratado mencionado precedentemente– la índole de la forma prevista en el artículo 1455 del Código Civil, la necesidad de conservar el contrato y la falta de carácter litigioso del crédito cedido.

5º) Que el recurso extraordinario, en cuanto fue concedido con base en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 –inteligencia del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo– resulta improcedente. En efecto, según la jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común (Fallos: 266:151; 267: 37; 291:602, entre otros). Ello lleva a examinar los objetivos y el contenido del tratado, para poder concluir si su exégesis constituye –o no– una cuestión federal (confr. doctrina de Fallos: 310:1476, considerando 4º; ídem considerando 6º del voto concurrente).

En el *sub examine*, el artículo 36 y los restantes que integran el Título XI del mencionado tratado, conciernen a la determinación de las leyes que deben regular distintos aspectos de los actos jurídicos y los contratos –entre los cuales se halla la forma– que configuran materias

reguladas por el derecho común. Lo apuntado evidencia la inadmisibilidad de esa parte del recurso.

6º) Que tampoco deben prosperar los agravios del recurrente, en cuanto tachan de arbitraria a la sentencia. Al ser indubitable el carácter litigioso del crédito que se pretende cedido –lo que surge del mero cotejo de las fechas de la invocada cesión y del fallo dictado en el juicio de determinación de valor locativo– no parece irrazonable la decisión del *a quo* que consideró aplicable las estrictas formas previstas en el art. 1455 del Código Civil. Por un lado, el proceso que confiere carácter litigioso al crédito cedido está radicado ante la justicia civil de la Capital Federal, lo que hace coherente que sea la ley argentina la que determine las modalidades de la transmisión de aquél. Por el otro, no se advierte cómo la situación del deudor cedido –en cuyo interés también aparecen fijadas las citadas formas del art. 1455 Código Civil– podría empeorar con el mero recurso a una "cesión" (de la que no es parte), que se opta por celebrar en el extranjero.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que Fernando Méndez Valles promovió, a través de apoderado, demanda ejecutiva por cobro de alquileres, contra la firma "A. M. Pescio S.C.A.", en el invocado carácter de cesionario de los derechos y acciones que tenía Mario Juan Copello contra la demandada. Señaló, a ese efecto, que en un juicio que la locataria ("A. M. Pescio S.C.A.") había entablado anteriormente contra el señor Copello y que tramitó ante la justicia del fuero civil de la Capital Federal, se había fijado el valor locativo por cuatro años de arrendamiento de una cantera de yeso ubicada en las proximidades de Malargüe, Provincia de Mendoza, que la inquilina adeudaba a aquél (confr. sentencia del 27 de diciembre de 1989).

El actor adjuntó, para acreditar la cesión, un instrumento privado que aparece suscripto por él y por Copello, fechado el 7 de enero de 1986, en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Dicho documento fue

protocolizado ante escribano público, en la citada ciudad, el 22 de octubre de 1987. También se agregó una carta documento enviada a "A. M. Pescio S.C.A.", el 16 de octubre de 1990, en la que se le notificaba la cesión de derechos.

2º) Que la ejecutada opuso, entre otras defensas, la excepción de inhabilidad de título. Sostuvo, en lo que interesa, que la documentación en la que se fundaba "la esgrimida e hipotética cesión" era nula, de nulidad manifiesta, puesto que la cesión de derechos litigiosos debía hacerse de conformidad con lo prescripto en el artículo 1455 del Código Civil –es decir, escritura pública o acta judicial hecha en el respectivo expediente– lo que no se había cumplimentado en el caso.

3º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la decisión de primera instancia, hizo lugar a la excepción planteada, por entender que en el *sub examine* eran requeribles las exigencias formales del artículo 1455 del Código Civil argentino, de acuerdo –entre otras razones– a la exégesis que hizo del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940). Contra ese pronunciamiento, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el *a quo*, con fundamento en que "se estaría poniendo en debate la inteligencia e interpretación del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48), como así también en juego la garantía constitucional prevista por el art. 17 de la Constitución Nacional" (fs. 215).

4º) Que el apelante en su recurso ataca a la sentencia, la que considera arbitraria, formulando distintos agravios que se relacionan con la naturaleza del contrato de cesión de créditos, su lugar de cumplimiento, el alcance del principio *locus regit actum* –que estaría consagrado en el tratado mencionado precedentemente– la índole de la forma prevista en el artículo 1455 del Código Civil, la necesidad de conservar el contrato y la falta de carácter litigioso del crédito cedido.

5º) Que el recurso extraordinario en cuanto fue concedido sobre la base del art. 14, inciso 3º, de la ley 48 –inteligencia del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940– resulta improcedente en atención a que la cuestión que regula no guarda relación directa e inmediata con lo que constituye el objeto de la presente causa, a saber, la oponibilidad de una cesión otorgada en el extranjero al deudor local, aspecto que no se halla regulado en el citado tratado internacional.

En efecto, en autos no se discute la validez formal del contrato de cesión entre cedente y cesionario, cuestión ciertamente comprendida en el ámbito de aplicación del Tratado de Montevideo. Se debate, en cambio, la oponibilidad de ese acto a un tercero ajeno a la cesión, cual es el deudor cedido, materia no contemplada en el citado convenio internacional que, al igual que nuestro derecho internacional privado de fuente interna, sólo contiene normas sobre categorías generales de contratos.

En tales condiciones, y dado que la solución –por aplicación de la ley que rige sustancialmente la obligación cedida– escapa al ámbito del Tratado de Montevideo, sólo cabe concluir en la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario fundado en esta causal, por ausencia de la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

6º) Que tampoco deben prosperar los agravios del recurrente, en cuanto tachan de arbitraria a la sentencia. Al ser indubitable el carácter litigioso del crédito que se pretende cedido –lo que surge del mero cotejo de las fechas de la invocada cesión y del fallo dictado en el juicio de determinación de valor locativo– no parece irrazonable la decisión del *a quo* que consideró aplicable las estrictas formas previstas en el art. 1455 del Código Civil. Por un lado, el proceso que confiere carácter litigioso al crédito cedido está radicado ante la justicia civil de la Capital Federal, lo que hace coherente que sea la ley argentina la que determine las modalidades de la transmisión de aquél. Por el otro, no se advierte cómo la situación del deudor cedido –en cuyo interés también aparecen fijadas las citadas formas del art. 1455 Código Civil– podría empeorar con el mero recurso a una "cesión" (de la que no es parte), que se opta por celebrar en el extranjero.

Por ello, se declara inadmisible el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.S.E.S.) v. PROVINCIA DE MENDOZA Y OTRO

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El primer requisito de procedencia de un pedido de caducidad lo constituye la existencia de una instancia, por la que debe entenderse el conjunto de los

actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

En materia de caducidad de instancia la interpretación debe ser restrictiva.

TRANSACCION.

La finalidad de la homologación judicial de una transacción es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

El pedido de caducidad de las actuaciones en las que la ANSES. solicitó la homologación de un convenio celebrado con la Provincia de Mendoza, relacionado con la sustitución, cesión y consolidación de la deuda que la empresa Bodegas y Viñedos Giol Estatal Industrial y Comercial mantiene con el organismo descentralizado y que fue asumida por el Estado local debe rechazarse, si después de la última audiencia que convocó la Corte Suprema –a la que no asistió el representante de dicha provincia– los apoderados del fisco reiteraron la solicitud y quedó en estado de ser resuelta por el Tribunal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la petición formulada corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene el señor Procurador General en el dictamen de fs. 33, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite por razones de brevedad.

2º) Que a fs. 75/76 el fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza plantea la caducidad de la instancia de las actuaciones en las que la Administración Nacional de Seguridad Social –A.N.S.E.S.– solicitó la homologación del convenio celebrado con dicha provincia relacionado con

la sustitución, cesión y consolidación de la deuda que la empresa Bodegas y Viñedos Giol Estatal Industrial y Comercial mantiene con el organismo descentralizado, la que fue asumida por el Estado local en virtud del decreto 2639/90.

Por su parte, a fs. 81/84 los representantes de la Dirección General Impositiva, invocando el decreto 507/93, rechazan dicho planteo y reiteran el pedido de homologación del acuerdo transaccional.

3º) Que este Tribunal ha sostenido que "el primer requisito de procedencia de un pedido de caducidad lo constituye la existencia de una instancia, por la que debe entenderse el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan" (Fallos: 312:604). De tal modo, el requisito establecido en la mencionada doctrina no se presenta en el caso, pues no reúne las características de un proceso contencioso propiamente dicho, sino que se trata de una mera solicitud de homologación de un convenio transaccional (art. 308 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) que puso fin a una situación litigiosa o dudosa, reconocida por las partes y que sólo requiere del órgano jurisdiccional el examen de los recaudos exigidos por la ley.

4º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, y habida cuenta de que en materia de caducidad de instancia la interpretación debe ser restrictiva, cabe señalar que después de la última audiencia que convocó este Tribunal (fs. 71) –a la que no asistió el representante del Estado local– los apoderados de la Dirección General Impositiva, legitimados con arreglo al decreto 507/93, reiteraron el pedido de homologación. A partir de dicho acto tal solicitud quedó en estado de ser resuelta por esta Corte, lo que determina la improcedencia de la petición de caducidad articulada.

5º) Que, por lo demás, y dado que la finalidad de la homologación judicial de una transacción es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio (Fallos: 313:751), no son atendibles los argumentos por los cuales la Provincia de Mendoza se opone a la homologación del acuerdo, por cuanto remiten al estudio de cuestiones que deben ser planteadas por la vía de ejecución de sentencia, procedimiento al que las partes acordaron someterse para el cobro judicial de cualquier suma originada en el acuerdo en cuestión (cláusula séptima), por lo que corresponde homologar el presente convenio.

Por ello se resuelve: 1) Rechazar el pedido de caducidad de instancia, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y 2) Homologar el convenio que corre agregado a fs. 13/14. Notifíquese y archívese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES -SOCIEDAD DEL ESTADO-

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La obligación de pagar los honorarios sólo debe considerarse consolidada en la medida en que comprenda la retribución de la tarea profesional cumplida hasta el 1º de abril de 1991.

PAGO.

Al no mediar pago total cancelatorio por parte de la deudora, ni aceptación sin reservas por parte del acreedor, mal puede sostenerse que el accionar vinculado con un pago parcial haya importado un desistimiento tácito de toda acción de cobro por el resto, o un sometimiento indiscutible a un régimen no aplicable, que resulte en definitiva incompatible con la gestión procesal intentada.

RENUNCIA.

La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil).

PROVINCIAS.

La presunción de solvencia de los Estados provinciales no impide la ejecución y el embargo a instancia de parte en la medida en que no se demuestre que los fondos embargados resulten indispensables para su vida y desarrollo normal.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 625/627 el nuevo representante de la Provincia de Santa Cruz solicita que se disponga el levantamiento del embargo ordenado a fs. 607, sobre la base de considerar que al haberse "acordado" entre las partes que las deudas por honorarios devengadas en la especie se pagarían en bonos de consolidación en sede administrativa mal puede pretenderse cobrar por la vía intentada. Asimismo se arguye que los acreedores han ejercido su derecho en forma abusiva y que la medida ha sido trabada al "margen" de la presunción de solvencia de la que gozan los Estados provinciales.

A fs. 643/651 los letrados, que obtuvieron el dictado de la medida ejecutoria, se oponen a la solicitud por los diversos argumentos que ahí desarrollan.

2º) Que el planteo debe ser rechazado toda vez que la deuda que dio lugar al embargo cuyo levantamiento se requiere no está alcanzada por el régimen de consolidación previsto en la ley provincial 2346; no se dictó con olvido de la presunción de solvencia de los Estados provinciales y no resultaba necesario que se cursase, en forma previa, una intimación de pago tal como lo entiende el Estado provincial.

3º) Que como lo resolvió este Tribunal en la causa F.464.XXII "Figueroa, Julio Enrique Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ inconstitucionalidad", pronunciamiento del 20 de diciembre de 1994, la obligación de pagar los honorarios sólo debe considerarse consolidada en la medida en que comprenda la retribución de la tarea profesional cumplida hasta el 1º de abril de 1991. Los fijados por los trabajos posteriores deben ser excluidos del particular régimen legal.

4º) Que, en consecuencia, en el caso debe mantenerse el embargo ejecutivo, ya que la deuda que lo justifica corresponde a las tareas profesionales llevadas a cabo a partir de la fecha indicada.

En efecto, por medio de la providencia dictada a fs. 607, y de conformidad con lo previsto en los artículos 499, 501 y 502 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación, sólo se procedió a ejecutar el pronunciamiento de fs. 585 en la proporción correspondiente a ese período. Los honorarios atinentes a los trabajos realizados con anterioridad al 1º de abril fueron sometidos al régimen de la consolidación provincial (ver segundo y cuarto párrafo de fs. 607).

5º) Que no es un óbice a lo expuesto que concomitantemente los interesados hayan formulado una "propuesta de transacción o acuerdo", en los términos previstos en el artículo 11 de la ley de consolidación provincial nº 2346, ya que dicha conducta no puede ser interpretada, en la instancia en la que se encuentra el trámite, como un desistimiento de las cuestiones pendientes en el *sub lite* (confr. arg. causa N.85.XX "Neuquén, Provincia del c/ Hidronor S. A. s/ cobro de pesos" del 28 de julio de 1994).

En efecto, en el supuesto más favorable para el Estado provincial de que se admitiese la tesis que propugna sobre la base de la cual concluye que dichas propuestas generan consecuencias inalterables para las partes, resulta una exigencia previa e insoslayable que la Provincia las acepte (artículo 11 citado). Ningún elemento de juicio agregado al expediente permite afirmar que haya mediado esa manifestación formal de voluntad por parte de la administración.

Asimismo cabe poner de resalto que los ejecutantes, una vez ordenado el embargo en estas actuaciones y antes de que el Estado provincial diese respuesta a la presentación antedicha, la limitaron con los alcances que surgen de los elementos que en fotocopias obran agregados a fs. 617/624.

6º) Que, por lo demás, es preciso señalar que este Tribunal ha sostenido, en casos en los que el acreedor había incluso percibido un porcentaje de sus honorarios en bonos de consolidación, que dicha conducta no puede ser interpretada "como una renuncia a la ejecución de lo adeudado, tal como lo pretende la recurrente" (confr. causas F.424.XXI "Flax, Mario y otros c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios"; D.238.XXI "Domínguez, Manuel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios"; E.154.XXI "Ehrlich, Oscar A. y otro c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", todos ellos del 5 de octubre de 1995).

Como lo puso de resalto la Corte en esa ocasión, "al no haber mediado al presente pago total cancelatorio por parte de la deudora, ni aceptación sin reservas por parte del acreedor, mal puede sostenerse que ese accionar, vinculado con un pago parcial, haya importado un desistimiento tácito

de toda acción de cobro por el resto, *o un sometimiento* indiscutible a un régimen no aplicable, que resulte en definitiva incompatible con la gestión procesal en examen" (arg. Fallos: 297:40; 302:559, 806, 949 y 1264; 304:1962).

7º) Que, por lo demás, de conformidad con la directiva impuesta por el artículo 874 del Código Civil, la intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva, razón que excluye la posibilidad de asignar a la presentación efectuada en sede administrativa la intención abdicativa que pretende la Provincia de Santa Cruz (con causas N.85 y F.424 ya citadas).

8º) Que, con relación a los otros argumentos propuestos por la ejecutada para lograr el levantamiento de la medida, es necesario precisar que el embargo ha sido ordenado con carácter de ejecutorio en mérito a la etapa en la que se encuentra el expediente y que, como tal, constituye un trámite esencial del procedimiento que determina también el rechazo del planteo (C.689.XXII "Chacofi S.A.C.I.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad de Corrientes s/ ejecución", considerando segundo, del 24 de agosto de 1989), en tanto la deuda que se ejecuta no está alcanzada por el particular régimen de la consolidación.

9º) Que el examen que se somete a la decisión de esta Corte vinculado con la presunción de solvencia de los Estados provinciales tampoco puede ser receptado, pues ella no impide la ejecución y el embargo a instancia de parte, previstos por las disposiciones procesales citadas y aplicables en la ejecución de sentencia, en la medida en que, tal como lo ha establecido este Tribunal, no se demuestre "que los fondos embargados resulten indispensables para su vida y desarrollo normal, pues, a ese fin, no son suficientes las genéricas afirmaciones" que se realizan (ver Fallos: 311:1795, considerando cuarto).

10) Que, por último, y más allá de que la omisión que se imputa a los letrados de no haber cursado sendas intimaciones de pago en forma previa a trabar el embargo no es tal, pues dicha exigencia no integra el procedimiento (artículo 502 citado), es conveniente poner de relieve otros aspectos particulares de la causa que coadyuvan a la conclusión expuesta. En efecto, la ejecutada se encuentra en mora en el pago de los honorarios reclamados desde fines de abril de 1995 (ver fs. 588; artículo 49, ley 21.839), las constancias de la causa son demostrativas del incumplimiento y de la conducta asumida por los ex representantes de la provincia con el

propósito de lograr la satisfacción de su acreencia sin llegar a la medida que se cuestiona (ver fs. 596, 597 y 603).

Por ello, se resuelve: I.– Desestimar el planteo formulado a fs. 625/626; II.– Ordenar que se lleve adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, intereses y costas (artículo 508, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), toda vez que la ejecutada, no obstante estar notificada de la citación de venta, no ha opuesto excepciones (fs. 625/626; Fallos 311:1795); III.– Diferir la regulación de honorarios para una vez concluido el trámite de esta ejecución (arg. art. 40 de la ley 21.839). Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

CARLOS LUCONI

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe interpretarse de modo tal que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Constituye un conflicto entre tribunales que corresponde dirimir a la Corte Suprema, la actuación en que uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer la captura de un procesado sometido a su jurisdicción, mientras que el otro se arroga competencia para dejarla sin efecto.

HABEAS CORPUS.

El *hábeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente.

HABEAS CORPUS.

Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por la autoridad o las falencias en el procedimiento, son ajenos al *hábeas corpus* e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Es improcedente que un magistrado nacional interprete las leyes provinciales con el fin de revisar la actuación del magistrado local.

NULIDAD.

Si la medida dispuesta por el juez de instrucción excedió el límite de sus facultades legales, corresponde disponer su nulidad.

SUPERINTENDENCIA.

Si la actuación del magistrado al ordenar el levantamiento de la orden de captura dispuesta por una juez provincial, importó un desconocimiento de la organización federal de la administración de justicia y generó un obstáculo para el ejercicio de la función jurisdiccional local que no encuentra justificativo válido en su argumentación y que denota un único propósito de hacer primar su criterio sobre el de aquélla, corresponde que la Corte, en uso de sus funciones de superintendencia general sobre la totalidad de los tribunales creados por la ley, llame severamente la atención al juez nacional para que en lo sucesivo evite perjudicar el correcto funcionamiento del servicio de justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al advertir que al incidente remitido le faltan copias de la resolución del magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16 (fs. 7 vta. y siguientes) y de otra resolución mencionada por la señora Juez en lo Penal de Faltas de la ciudad de Rosario a fs. 1, considerando IV, indispensables para emitir opinión sobre el conflicto del

que se me corre vista, devuelvo a V.E. las presentes actuaciones a efectos que disponga lo necesario para suplir tal deficiencia. Buenos Aires, 14 de agosto de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 3, la titular del Juzgado en lo Penal de Faltas de la Segunda Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, declaró rebelde a Carlos Alberto Luconi en la causa instruida por infracción al artículo 76 del Código de Faltas provincial –ley 10.703– y ordenó su detención a la policía local.

Con motivo del recurso de *hábeas corpus* interpuesto en favor del procesado en esta Capital, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16, al entender que se encontraba amenazada la libertad individual de Luconi a raíz de la orden de captura impartida por un tribunal de extraña jurisdicción, que habría requerido la detención directamente por oficio a la Policía Federal desconociendo la normativa legal vigente, hizo lugar al *hábeas corpus* y ordenó dejar sin efecto el pedido de detención (fs. 6/7).

La magistrada local, con fundamento en la reiterada jurisprudencia del Tribunal que establece que resulta ajeno a la materia del recurso de *hábeas corpus* pronunciarse sobre la labor jurisdiccional de un juez competente, no aceptó lo resuelto por el juez nacional, mantuvo la declaración de rebeldía del procesado y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario (fs. 1/2) que la elevó a la Corte (fs. 8).

En mi opinión, no aparece configurado en autos un conflicto que corresponda dirimir a V.E. en virtud de lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque de las constancias del incidente resulta que el tribunal nacional fundó su decisión en la ilegalidad de una orden de captura que la magistrada provincial, a tenor de sus propias manifestaciones, no

impartió, habida cuenta que el oficio por el que solicitaba la detención del procesado no fue dirigido a la Policía Federal sino al Jefe de Seguridad Personal de la Unidad Regional II de Rosario (ver fs. 4, y 1/2).

Por todo ello, entiendo que no existe en autos un caso concreto que pueda ser sometido a las atribuciones jurisdiccionales de la Corte (Fallos: 293:45). Buenos Aires, 27 de septiembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el 27 de abril de 1993 la titular del Juzgado en lo Penal de Faltas de la Segunda Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, decretó la rebeldía de Carlos Luconi y ordenó su detención en la causa Nº 530/93 que se le había instruido por infracción al art. 76 del Código de Faltas de esa provincia (ley 10.703) y con ese fin dirigió oficio a la Unidad Regional II de Rosario de la policía local.

2º) Que se interpuso un *hábeas corpus* en favor del nombrado Luconi ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16 de esta ciudad, en virtud de considerar amenazada su libertad ambulatoria, ya que el 3 de diciembre de 1994 se habían apersonado en su domicilio personas vestidas de civil que dijeron ser policías y portar la orden de detención *supra* mencionada. Además, que el 20 de julio de 1994 había sido detenido cuando salía del garage y conducido al Departamento Central de la Policía Federal, donde se lo había notificado de la comparecencia dispuesta bajo apercibimiento de ser conducido a aquella jurisdicción por la fuerza pública, lo cual había motivado la presentación de una denuncia ante un juzgado nacional.

3º) Que el juez de instrucción dio trámite al *hábeas corpus* y la Policía Federal le informó que el pedido de captura se encontraba vigente. Lo mismo surgió de la conversación telefónica que mantuvo el magistrado de esta ciudad con la titular del Juzgado de Faltas de Rosario.

4º) Que luego de ello el juez Francisco Miguel A. Trovato hizo lugar al *hábeas corpus* y dejó sin efecto la orden de detención mencionada, por considerar que había sido librada con desconocimiento de la normativa vigente en materia de competencia. Para resolver de ese modo efectuó una interpretación del Código de Faltas provincial y señaló que las leyes 20.711 y 22.172 requerían que todo pedido de otra jurisdicción se canalizase a través del magistrado local y que la orden aludida había sido librada a la Policía Federal sin dar posterior intervención al juzgado penal en turno de esta circunscripción territorial.

5º) Que la titular del Juzgado de Faltas de Rosario consideró que no correspondía que aquel magistrado examinase su actuación, que lo había hecho con total falta de seriedad y desconocimiento de los hechos, y que ello no era materia de tratamiento mediante el procedimiento de *hábeas corpus* según jurisprudencia de esta Corte, así como que tampoco correspondía la aplicación de la ley 20.711. Entendió que la resolución del juez nacional había afectado el orden público en virtud de la mendacidad operada y que se encontraba en juego la seguridad jurídica, porque las decisiones judiciales sólo podían someterse a revisión ante el tribunal superior del magistrado en cuestión. En consecuencia, dispuso mantener la situación procesal de Carlos Luconi, no admitir la decisión del juez nacional y dar intervención a esta Corte.

6º) Que el tema sobre el que versan estas actuaciones no es una contienda tradicional de competencia –negativa o positiva– sino un conflicto entre tribunales en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, pues uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer la captura de un procesado sometido a su jurisdicción mientras que el otro se arroga competencia para dejarla sin efecto. En tales condiciones, y al no haber otro superior común, corresponde a esta Corte dirimir la cuestión planteada (Competencia Nº 281.XXV "Artigué, Sergio Pablo –incidente de restitución de detenido–", resuelta el 2 de diciembre de 1993).

7º) Que este Tribunal ha asignado la máxima importancia a la función de interpretar la Constitución de modo que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa. Del logro de ese equilibrio debe resultar la amalgama perfecta entre las tendencias unitaria y federal, que Alberdi propició mediante la coexistencia de dos órdenes de gobierno cuyos órganos actuaran en órbitas distintas, debiendo

encontrarse sólo para ayudarse pero nunca para destruirse (causa Artigué ya citada).

8º) Que también se recordó en esa ocasión que la evolución de la legislación nacional que mejor refleja los intentos de esa delimitación se encuentra a partir de la derogación por la ley 48 de la facultad acordada a los jueces de sección en el art. 21 de la ley 27 de "conocer en grado de apelación de los fallos y resoluciones de los juzgados inferiores de provincia, en los casos regidos por la Constitución y leyes nacionales..." (con cita de Fallos: 308:490).

9º) Que el *hábeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes (Fallos: 310:57, 2005 y 2167, entre muchos otros).

10) Que aparte de ser improcedente que un magistrado nacional interprete las leyes provinciales con el fin de revisar la actuación del magistrado local, se observa en autos que el examen que se realizó del requerimiento de detención y comparecencia del beneficiario ante el juez de la causa resultó desprovisto del conocimiento de los hechos que lo fundaron y frustratorio de los principios de los arts. 7º y 8º de la Constitución Nacional, además de no dar razones valederas acerca de qué disposiciones de la ley 20.711 habría incumplido la magistrada solicitante o la Policía Federal si, justamente, aún no se habría procedido a la detención a partir de la cual surge la obligación de dar intervención al juez de turno de esta jurisdicción.

11) Que en esas condiciones, corresponde disponer la nulidad de la medida dispuesta por el juez de instrucción excediendo el límite de sus facultades legales.

12) Que, por otra parte, la actuación del magistrado al ordenar el levantamiento de la orden de captura dispuesta por una juez provincial, importó un desconocimiento de la organización federal de la administración de justicia y generó un obstáculo para el ejercicio de la función jurisdiccional local que no encuentra justificativo válido en su argumentación y que denota un único propósito de hacer primar su criterio sobre el de aquélla, lo cual conduce a esta Corte, en ejercicio de sus funciones

de superintendencia general sobre la totalidad de los tribunales creados por la ley, a llamar severamente la atención al doctor Francisco Miguel A. Trovato para que en lo sucesivo evite perjudicar el correcto funcionamiento del servicio de justicia.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General, se resuelve: 1) Resolver el conflicto planteado entre el Juzgado en lo Penal de Faltas de la Segunda Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, y el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16, dejando sin efecto la resolución de ese último dictada el 5 de diciembre de 1994 en el expediente Nº 3031, del registro de la Secretaría Nº 111; 2) Llamar severamente la atención al señor juez de instrucción doctor Francisco Miguel A. Trovato en los términos del considerando 11. Notifíquese; 3) Hágase saber a la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 16 y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a sus efectos. Fecho, remítase al Juzgado en lo Penal de Faltas de la Segunda Nominación, de Rosario, Provincia de Santa Fe.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUSTAVO A. BOSSERT.

LIS MARIANA ROMERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si la investigación practicada no permite determinar si la muerte de la paciente se debió a una negligente atención médica en alguna de las casas de salud donde fue sucesivamente asistida, el juez que previno debe continuar con el trámite de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre las titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 37 y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 11, del

Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en razón de la querella promovida por el esposo y la hija de María Lina Godoy de Romero, contra el personal médico de los hospitales Santojanni y Paroissien, por el delito de abandono de persona seguido de muerte por negligencia, del que resultaran víctimas la nombrada y el hijo por nacer.

La señora juez nacional, después de realizar diversas diligencias probatorias, declinó su competencia en favor de la justicia provincial, en atención a que el fallecimiento se produjo en el Hospital Paroissien, con sede en esa jurisdicción (fs. 96).

Por su parte, la magistrada local no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo para ello, que la señora de Romero, con anterioridad a su internación en el nosocomio Paroissien, se había presentado en el Hospital Santojanni de esta Capital, donde no se le habría brindado la asistencia médica que su estado requería, por lo que el delito de abandono, según su criterio, se habría consumado en esta ciudad (fs. 101).

Con la insistencia del tribunal nacional quedó trabada la contienda (fs. 104).

En mi opinión, toda vez que la investigación practicada hasta el momento no permite determinar si la muerte de la paciente se debió a una negligente atención médica en alguna de las casas de salud donde fue sucesivamente asistida (Fallos: 312:294 y 1875, y sus citas), entiendo que corresponde a la justicia nacional, que previno, continuar con la investigación de la causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá seguir entendiendo en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 37, al que se le

remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 11 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

JULIO RAMIREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La sustracción de la pieza postal constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realizó con su contenido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

En lo relativo al delito de estafa –que concurriría idealmente con el de falsificación– cabe atenerse, a fin de determinar el tribunal competente, al lugar donde los documentos fueron entregados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia nacional conocer de la estafa cometida mediante el cobro de un cheque adulterado enviado desde la Provincia del Chubut a la Capital Federal por medio de una carta certificada, cuya sustracción debe investigar la justicia provincial.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si de las constancias del incidente de competencia no pudo determinarse si el apoderamiento de los cheques tuvo lugar hallándose la pieza postal que los contenía bajo la custodia o servicio de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, corresponde al juez provincial que previno continuar con la investigación de este hecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre los titulares del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Trelew, Provincia del Chubut, y del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, se refiere a la causa donde se investiga la sustracción de dos cheques pertenecientes a la cuenta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Chubut, que la entidad posee en el Banco de la Provincia del Chubut, que fueron librados a la orden de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, por las sumas de 400 y 62 pesos, respectivamente, y remitidos por carta certificada a la Capital, lugar donde el primero de ellos fue presentado al cobro por la suma de 4.000 pesos, con el nombre del destinatario y la indicación del importe adulterados.

El señor juez a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Trelew, con base en que los valores habrían tenido salida desde esa sede hacia la Capital y que uno de ellos fue depositado en un banco de esta ciudad, declinó su competencia en favor de la justicia nacional (fs. 39).

Esta última, por su parte, rechazó tal atribución por prematura, y por entender que el perjuicio patrimonial se habría consumado en la provincia cuando se hizo efectivo el pago del documento (fs. 45).

Devueltas las actuaciones al magistrado local, éste se declaró incompetente en razón de no haberse hallado de turno al momento de presentarse al cobro el cheque adulterado. Por ello, remitió la causa al Juzgado de Instrucción Nº 2 de la misma jurisdicción (fs. 50), que también declinó su competencia en favor de la justicia nacional de instrucción sobre la base de los argumentos expuestos por su colega provincial (fs. 55).

La justicia nacional, en esta oportunidad, al considerar que no se habría incorporado al expediente elemento alguno que justificara revisar la posición sustentada con anterioridad, lo devolvió al juez local para que planteara la cuestión de competencia ante el tribunal superior común (fs. 59).

Con la elevación del incidente a la Corte por parte de la justicia provincial quedó trabada esta contienda (fs. 60).

Habida cuenta que V.E. tiene establecido que la sustracción de la pieza postal constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realizó con su contenido (Fallos 311:1386 y 314:1003), entiendo que existen dos hipótesis delictivas a considerar a los efectos de dirimir esta contienda.

En lo relativo al delito de estafa –que concurriría idealmente con el de falsificación– la Corte tiene establecido que cabe atenerse, a fin de determinar el tribunal competente, al lugar donde los documentos fueron entregados (Competencia Nº 120 XXVII *in re* "Pentecoste, Angel s/tentativa de estafa" resuelta el 23 de agosto de 1994).

Por aplicación de este principio, y habida cuenta que el cheque fue depositado para su cobro en la sucursal de la calle Reconquista de esta ciudad, del Banco Credicoop Limitado (ver fs. 34), considero que corresponde a la justicia nacional conocer de este hecho.

Finalmente, en lo vinculado a la sustracción de los documentos, toda vez que de las constancias del incidente no es posible determinar si su apoderamiento tuvo lugar hallándose la pieza postal que los contenía bajo la custodia o servicio de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, considero que corresponde al juez provincial que previno continuar con la investigación de este hecho (Fallos 314:1248 y sus citas).

Opino, pues, que en este sentido cabe dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá investigar los delitos de estafa y falsificación el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14, para que, asimismo, remita fotocopias

de aquellas partes que considere necesarias para que el Juzgado de Instrucción Nº 2 de Trelew, Provincia del Chubut, conozca de la sustracción de correspondencia.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT.

MARIO OSCAR ABITANTE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.

Las reglas de acumulación por conexidad solo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

En los supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, proseguir el trámite de las actuaciones motivadas por la incautación por parte de la delegación local de la Policía Federal, de siete vehículos con pedido de secuestro de distintos tribunales bonaerenses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el titular del Juzgado Federal con asiento en Azul y la Cámara de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la misma ciudad, se suscitó con motivo de la incautación por parte de la delegación local de la Policía Federal, de siete vehículos con pedido de secuestro de distintos tribunales bonaerenses, algunos de ellos con su documentación, numeración de chasis y motor adulteradas, y variados elementos, tales como chapas patentes, sellos oficiales, tarjetas de crédito, chequeras, documentos de identidad, licencias para conducir, armas y municiones.

El magistrado nacional declinó parcialmente la competencia en favor de la justicia local para entender en los delitos de sustitución ilegítima de placa individualizante de automotor, adulteración de número de motor, encubrimiento, robo o hurto de automotor, adulteración de documentos públicos expedidos por autoridades provinciales, falsificación y/o hurto de sellos, hurto y/o adulteración de tarjetas de crédito y cheques, asociación ilícita, y presunto hurto de armas y municiones de uso civil.

El tribunal entendió que debía reservar su competencia para los delitos exclusivamente federales –adulteración de títulos y cédulas de identificación del automotor, adulteración y tenencia de D.N.I. ajenos, tenencia de instrumentos destinados a falsificar instrumentos públicos, uso de documento público adulterado, tenencia ilegítima de armas y munición de guerra– (fs. 619/646).

Por su parte, el titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 rechazó la competencia atribuida con base en la íntima relación de conexidad que existiría entre estos delitos y los investigados en el fuero federal. El magistrado sostuvo, además, que la asociación ilícita tendría como objetivo principal la comisión de delitos relacionados con la comercialización de automotores robados, para lo cual resultaría necesario, a su modo de ver, recibir, ocultar y adulterar documentación, conductas éstas cuyo conocimiento compete al fuero de excepción.

Por lo demás, en lo relativo a los delitos de robo o hurto de automotor, rechazó la atribución de competencia por prematura, y entendió que cabría darle intervención a los magistrados que conocieron de esos hechos (fs. 665/668).

Esta resolución fue confirmada por el tribunal de alzada local con motivo del recurso de apelación planteado por la defensa (fs. 674).

Con la insistencia de la justicia nacional quedó trabada esta contienda (fs. 681).

Según mi parecer, toda vez que el juez provincial no cuestionó la competencia de la justicia ordinaria para conocer en los delitos de cuya investigación se desprendió el juzgado federal, y que las reglas de acumulación por conexidad sólo son aplicables a los conflictos en los que participan jueces nacionales (Fallos 303:532; 305:707 y 954 y 314:374), entiendo que resulta de aplicación al caso, tal como lo expresó el magistrado nacional, la doctrina del Tribunal en el sentido de que en aquellos supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 302:1220; 308:2522 y Competencia Nº 202, XXIII *in re* "Barraza, Francisco C. s/ infr. arts. 33 y 35 dec. ley 6582/58 y encubrimiento", resuelta el 19 de junio de 1990).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde a la justicia provincial proseguir con el trámite de las actuaciones. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1995. *Angel Nicolás Agüero Iturbe.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa que dio origen a este incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 4 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal con asiento en la mencionada ciudad.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT.

GIACOMUZO HNOS. S.A.C.I.F. Y OTRO v. MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A.F.I.C.I. Y M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

La circunstancia de que los agravios planteados se refieran a temas de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) el tribunal omite efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si el *a quo* no se ha pronunciado sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes, susceptibles de gravitar en el resultado del litigio, prescindiendo de elementos de convicción conducentes para la adecuada solución del caso, la sentencia resulta arbitraria y debe descalificarse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, hizo lugar al reintegro de los gastos reclamados por las actoras, omitiendo considerar –pese a que el argumento había sido reiterado al expresar agravios en segunda instancia– que éstas no habían ofrecido sus registros contables como prueba de las cuantiosas sumas que sostenían haber desembolsado, argumento de manifiesta incidencia para resolver la cuestión en debate, y que no mereció comentario conducente alguno por parte de ese tribunal.

LIBROS DE COMERCIO.

Las normas que exigen a los comerciantes llevar una contabilidad completa y ordenada, se inspiran en la finalidad de proporcionar la comprobación rápida del contenido de sus operaciones, con proyecciones indudables en el ámbito de los procedimientos judiciales, del ejercicio del poder de policía y de la percepción de la renta pública, lo que obliga a extremar la atención en su particular observancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que, al no indagar sobre el alcance que pudo atribuirse a la conducta asumida por las actoras durante la vigencia de la relación contractual, omitió ponderar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, susceptibles de gravitar en el resultado del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reintegro de los gastos reclamados por la actora (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Giacomuzo Hnos. S.A.C.I.F. y otro c/ Mercedes Benz Argentina S.A.F.I.C.I. y M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, hizo lugar al reintegro de los gastos reclamados por las actoras, la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que las actoras promovieron demanda contra Mercedes Benz Argentina S.A. a fin de obtener el reintegro de los gastos de mantenimiento del herramental que esta última les proveyera con destino a la fabricación –efectuada por aquéllas–, de autopiezas para su parte.

La demandada reconoció la aludida relación contractual pero, aun cuando admitió haber abonado ciertas reparaciones del referido herramental, sostuvo que ello fue así en casos determinados, frente a situaciones previamente convenidas, en las que las partes analizaron con antelación los trabajos a realizar. En cambio, negó que ello hubiera

sucedido con relación a los gastos de mantenimiento y demás reparaciones no convenidas ni comunicadas previamente, que fueron asumidos por las pretensoras como costos remunerados por el precio que ella les pagaba por las autopiezas producidas.

3º) Que, al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, la cámara interpretó que de las probanzas reunidas en la causa surgía que la demandada se encontraba convencionalmente obligada a afrontar los gastos de reparación de las matrices, aun cuando no hubiesen sido convenidos con antelación entre las partes. Asimismo, y pese a haber admitido que no existía en autos evidencia documental ni prueba informativa que justificara dichos gastos, estimó que la prueba pericial técnica producida en la causa, resultaba conducente para acreditarlos.

4º) Que los agravios planteados por la recurrente contra el decisorio así fundado, suscitan cuestión federal para su consideración en la vía intentada, pues aunque remiten al examen de temas de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenos –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional), el tribunal omite efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión.

5º) Que, en efecto, ante la falta de constancias instrumentales que acreditaran los gastos reclamados, el *a quo* otorgó relevancia al dictamen técnico producido en autos, sin hacerse cargo de lo alegado por la demandada con relación a que, por no haber el experto verificado la efectiva realización de los aludidos gastos sino sólo estimado –sobre una base meramente conjetural– cuáles podrían haber sido ellos a su juicio, dicho medio probatorio resultaba ineficaz a los efectos de acreditar el referido extremo.

6º) Que, al haber fundado las demandantes su pretensión de reintegro en el desembolso previo que adujeron haber efectuado, debió el tribunal de grado ponderar los argumentos esgrimidos por la emplazada a fin de demostrar que no existía en autos ninguna prueba que acreditara la efectividad de dicho desembolso ni su *quantum*, como así también pronunciarse con relación a la incidencia que, en la suerte del litigio, era eventualmente susceptible de atribuirse a la circunstancia de que las actoras no hubieran especificado en la demanda cuáles habían sido las concretas reparaciones efectuadas ni estimado

a cuánto ascendía el monto que supuestamente habían destinado a su atención.

7º) Que, por lo demás, la sentencia impugnada tampoco se hizo cargo del argumento de la demandada –reiterado al expresar agravios en segunda instancia–, relativo a que las pretensoras también habían omitido ofrecer sus registraciones contables como prueba de las cuantiosas sumas que sostenían haber desembolsado, argumento de manifiesta incidencia para resolver la cuestión en debate que no mereció comentario conducente alguno por parte del referido tribunal.

8º) Que esta omisión no puede ser soslayada, no solamente en amparo de la garantía constitucional del debido proceso, sino también porque las normas que exigen a los comerciantes llevar una contabilidad completa y ordenada, se inspiran en la finalidad de proporcionar la comprobación rápida del contenido de sus operaciones, con proyecciones indudables en el ámbito de los procedimientos judiciales, del ejercicio del poder de policía y de la percepción de la renta pública, lo que obliga a extremar la atención en su particular observancia (Fallos: 315:2415).

9º) Que, de otro lado, y pese a haber admitido el tribunal que existían constancias de que las actoras habían seguido el procedimiento –visita de personal técnico y envío posterior de presupuestos– indicado por la demandada como *prius* de la asunción de los gastos por su parte, concluyó que ésta se encontraba contractualmente obligada a afrontarlos aun en los casos en los que los trabajos no hubieran sido de tal modo convenidos, restando relevancia a dicha prueba sin dar razones conducentes.

10) Que lo expresado con relación a que las proveedoras pudieron verse en la necesidad de omitir dicho procedimiento en aras de no detener la línea de producción, no pudo ser invocado por el sentenciante de grado como argumento válido a tales fines, sin hacerse cargo de las restantes circunstancias esgrimidas por la demandada en los términos del art. 218, inc. 4, del Código de Comercio como pautas interpretativas de los alcances de la relación contractual debatida.

11) Que, en tal sentido, se advierte incumplido el deber del *a quo* de expedirse con relación a la eventual incidencia que, en la indagación de tales alcances, pudo atribuirse a la conducta asumida por las actoras durante la vigencia de la aludida relación. Ello, en tanto omitió ponderar lo alegado en torno de que no se efectuó ningún reclamo fehaciente durante los diez años en que se mantuvo el referido vínculo contractual, como así también que omitieron informar los gastos realizados durante el mismo

lapso a quien supuestamente debía reembolsarlos, para recién efectuar el planteo al culminar dicha relación y mientras ella se encontraba en crisis.

12) Que de este modo, el *a quo* no se ha pronunciado sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes susceptibles de gravitar en el resultado del litigio, prescindiendo de elementos de convicción conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 304:1705; 307:1978).

13) Que, en las condiciones expresadas, la sentencia apelada exhibe defectos graves de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio, lo que justifica la descalificación del fallo con sustento en la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias (art. 15, ley 48).

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo aquí resuelto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT *(en disidencia)* — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO *(en disidencia)* — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — GUSTAVO A. BOSSERT *(en disidencia)* — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT, DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — GUSTAVO A. BOSSERT.

DIEGO ARMANDO MARADONA

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Atento a que la solicitud de autos principales es una medida privativa de la Corte Suprema, debe rechazarse el pedido de la parte recurrida que ofreció acompañar fotocopia certificada en toda la causa para no paralizar el trámite.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Autos y Vistos:

Por cuanto la solicitud de los autos principales es una medida privativa del Tribunal, resulta improcedente lo peticionado a fs. 118, lo que así se resuelve. Notifíquese.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

RUBEN TELESFORO VILLAGRAN

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

La cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de hecho ante los estrados de la Corte debe regirse por las normas nacionales, y toda alusión a temas vinculados al punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal.

NOTIFICACION.

La forma de notificación debe regirse por la norma procesal local.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto sobre la inteligencia que corresponde asignar al art. 32 del arancel local –ley 5480 de la Provincia de Tucumán– y art. 67 de la ley 19.551, resulta ajeno a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso alguno (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1995.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alpargatas S.A. en la causa Villagrán, Rubén Telésforo s/ concurso preventivo s/ incidente promovido por Alpargatas S.A. s/ verificación tardía del crédito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 103 el Tribunal resolvió desestimar la queja por haber sido presentada fuera del término que prevé el art. 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el recurrente interpuso revocatoria contra ese pronunciamiento, para lo cual invocó el error del Tribunal en el cómputo del plazo previsto para la presentación de la queja, pues no consideró lo dispuesto en el art. 4 *in fine* de la ley local 2199.

3º) Que si bien esta Corte ha entendido que la cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de hecho ante sus estrados debe regirse por las normas nacionales, y que toda alusión a temas vinculados al punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal (F.286.XXII. "Fuerza Aérea Argentina–Estado Nacional c/ Cooperativa de Viviendas y Servicios Públicos de Diadema Arg. Ltda." del 1 de junio de 1989), en este caso se trata de establecer la forma de notificación que resulta válida, de lo que derivará, como consecuencia, el momento en que comenzó a correr el plazo para la interposición del recurso.

4º) Que la forma de notificación debe regirse por la norma procesal local y, en tal sentido, la ley 2199 de la Provincia de Tucumán establece en su art. 4º, última parte, que "la notificación se tendrá por hecha el primer día de comparendo obligatorio posterior a la fecha en que la cédula fue puesta en la caja", por lo que ha de admitirse la reposición deducida.

5º) Que en cuanto al recurso de hecho deducido por Alpargatas S.A. contra la denegación del recurso extraordinario federal que efectuó la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, lo resuelto sobre la inteligencia que corresponde asignar al art. 32 del arancel local –ley 5480– y art. 67 de la ley 19.551 resulta ajeno a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 290:341; 302:237; 305:576; 314:1459).

Por ello se admite el recurso de reposición, se deja sin efecto la decisión de fs. 103 y se rechaza la queja y el recurso extraordinario. Declárase perdido el depósito de fs. 101. Notifíquese y archívese.

JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO *(en disidencia)* — GUSTAVO A. BOSSERT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el apelante, en el escrito de fs. 107/108 plantea reposición con referencia a la sentencia de esta Corte del 13 de junio de 1995 por la que se desestimó la queja interpuesta en autos.

Que en el caso no existe motivo para apartarse de la conocida jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 286:50; 294:33; 304:1921; 307:560; 311:1789, entre muchos otros).

Por ello, se desestima lo solicitado en el escrito que antecede. Notifíquese.

ANTONIO BOGGIANO.

Corte Suprema de
Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

A. M. Pescio S.C.A. (Méndez Valles, Fernando c/): p. 2639.
AADI - CAPIF Asociación Civil Recaudadora (Mangiante, Guillermo Eduardo c/): p. 141.
Abalerón, María Isabel y otros c/ Nación Argentina: p. 1865.
Abitante, Mario Oscar: p. 2675.
Acosta González, Juan y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 340.
Acuario Cía. de Seguros S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 2499.
Acuña, Renata Etelvina Murchison de c/ Murchison S.A. Estibajes y Cargas Industrial y Comercial y otros: p. 2068.
Acuña, Rosario Francisco c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 862.
Adler, Paula María Pimpinato de: p. 2083.
Administración General de Puertos c/ Copetro S.A. y M.I.T.: p. 2309.
Administración Nacional de Aduanas (Ford Motor Argentina S.A. c/): p. 343.
Administración Nacional de Aduanas y/u otra (Caraballo, Alejandro Mario c/): p. 2391.
Administración Nacional de Seguridad Social (Preziuso, Lorenzo c/): p. 2541.
Administración Nacional de la Seguridad Social (Siutti, Atilio Alfredo c/): p. 539.
Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.) c/ Provincia de Mendoza y otro: p. 2657.
Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros (Gauna, Tolentino y otros c/): p. 366.
Agronomía Integral S.R.L. y otros (Quiroga, Olga Josefina c/): p. 1047.
Agua y Energía Eléctrica de la Nación (Clérico Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1001.
Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Montelpare, Gustavo José y otro: p. 1657.
Agua y Energía Eléctrica S.E. y otro (Indupa S.A. c/): p. 352.
Agüero Iturbe, Angel Nicolás y otro: p. 1313.
Aguerre, Carlos Oscar c/ Instituto de Previsión Social de Buenos Aires: p. 2511.
Aguinaga de Guerini, Nélida Antonia y otros (Rugolo, José y otras c/): p. 2448.
Aguirre, Beatriz Hebe Young de c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (E.L.M.A. S.A.): p. 953.
Airaldi, Oscar y otra c/ Consorcio Propietario y otro: p. 1846.
Alfredo Alejandro Scola y Cía. S.C.A.: p. 557.
Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 74.
Almaraz, Blanca Nilda Roldán de c/ Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento: p. 2299.
Almeida Hansen, Jorge Arturo y otros c/ Nación Argentina: p. 249.
Alonso, Aníbal y otros (Sánchez, Joaquín (su sucesión) c/): p. 941.
Alonso, Jorge F. y otros: ps. 550, 2611.
Andrada, Claudia Angelina: p. 1089.
Andreasen, Lía Alexandra: p. 1676.
Antúnez, Cándido Jesús (Barrio Juniors S.R.L. c/): p. 1459.
Apoderado del FRE.JU.PO. -Sub lema Arriba Mi Gente-: p. 860.
Aquinos, Serafina c/ Terranova, Daniel: p. 2047.
Arana, Juan Carlos: p. 1877.
Arena, Jorge Américo (Juez de Foz de Iguazú): p. 595.
Arias, Laura María C. Taboada de y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 336.
Armada Argentina (Vázquez de Salas, René c/): p. 2453.
Aslana S.A.I.C. c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía) y otro: p. 250.
Asociación de Atletas Ciegos Argentinos (A.DA.CA.) (Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FE.ME. S.A.) c/): p. 1246.
Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - A.M.E.T.- c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1798.
Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado (Rizzuto, Hugo Alberto c/): p. 1827.
ATC y Proartel (Pay TV S.A. c/): p. 359.
Ava, Juan Pablo y otros (Duarte, Roque Ramón c/): p. 1573.
Avícola Belardinelli y otra (Blanco de Cardellini, Norma Elena c/): p. 868.
Avila, Lila Angela c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 491.
Azar, José Antonio (Marín, Rubén Hugo c/): p. 857.

B

Badín, Rubén y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2002.

Balcarcel, Walter Luis: p. 2404.
Balda, Miguel Angel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1990.
Baldoma, María Cristina Montenegro de y otros c/ SO.MI.SA.: p. 1816.
Baliarda S.A. y otros c/ Provincia de Mendoza: p. 1077.
Banca Nazionale del Lavoro (Baqueiro, María Fernanda c/): p. 871.
Banco Central de la República Argentina (Alfredo Marietta Marmetal S.A.I.C. c/): p. 74.
Banco Central de la República Argentina (Caja de Crédito Sarandí, Domínico, Wilde Coop. Ltda. c/): p. 1402.
Banco Central de la República Argentina (González, Carlos y otros c/): p. 77.
Banco Central de la República Argentina (Levin, Mario c/): p. 2336.
Banco Central de la República Argentina (Menzaghi, Darío y otro c/): p. 63.
Banco Central de la República Argentina (Pascazzi, Luis Alberto y otros c/): p. 73.
Banco Central de la República Argentina (Villar, Carlos Alfredo c/): p. 178.
Banco Central de la República Argentina - Resolución 598/89 (La Inversora Bahiense S.A. Cía. Financiera c/): p. 1038.
Banco Central de la República Argentina y otro: p. 2416.
Banco Central de la República Argentina y otro (Revestek S.A. c/): p. 1531.
Banco de la Nación Argentina (Sorbo de Mila, Angela y otros c/): p. 2342.
Banco de la Provincia de Río Negro c/ Otero, Eduardo Alberto: p. 2027.
Banco de la Provincia del Chaco S.E.M. (Banco Entre Ríos y otros c/): p. 2386.
Banco del Buen Ayre S.A. (Distribuidora Cabal S.A. c/): p. 2424.
Banco Entre Ríos y otros c/ Banco de la Provincia del Chaco S.E.M.: p. 2386.
Banco Español del Río de la Plata Ltdo. c/ Pérez, Roberto y otros: p. 1453.
Banco Hipotecario Nacional c/ Demaco S.A.C.I.F.I. y C.: p. 312.
Banco Hipotecario Nacional (Flores, José Walter c/): p. 1466.
Banco Nación: p. 856.
Banco Nacional de Desarrollo c/ Catella, Guillermo Arturo: p. 1781.
Banega, José Miguel c/ Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A.: p. 1617.
Baqueiro, María Fernanda c/ Banca Nazionale del Lavoro: p. 871.
Barbatelli, Sixto Federico c/ Ivilab S.R.L.: p. 271.
Barcesat, Eduardo Salvador: p. 625.
Barloqui, Nélida Delfina Lange de y otra: p. 303.
Barrera, Mercedes Francisca c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1698.
Barrio Juniors S.R.L. c/ Antúnez, Cándido Jesús: p. 1459.
Barrionuevo, Luis Martín y otros: p. 1762.
Barrose, Luis Alejandro c/ Nación Argentina (Ministerio del Interior): p. 1707.
Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros (Provincia de Buenos Aires -Fiscalía del Estado- c/): p. 1837.
Benedetti, Norma Silvia c/ Domínguez, Héctor Horacio: p. 182.
Benincasa, Romualdo Norberto y otras: p. 259.
Benito Roggio e Hijos S.A. -Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra (Bolaño, Miguel Angel c/): p. 1012.
Bensadón, Germán: p. 1400.
Berdeal, Lidia Raquel y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 277.
Bereilh, Sara Esther Del Río de y otro c/ Universidad Nacional del Sur: p. 630.
Bereta, Ermidio Héctor y otro c/ Termas Villavicencio S.A.I.C.: ps. 1052, 1091.
Biain, Abel Rubén y otro c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco: p. 1349.
Bichute de Larsen, Silvia María y otros c/ Tintas Letta S.A.I.C.: p. 189.
Birt, Guillermo Alberto y otros: p. 1059.
Bisserier, Pamela: p. 564.
Blanco de Cardellini, Norma Elena c/ Avícola Belardinelli y otra: p. 868.
Blanco Vda. de Mateu, Francisca y otros (Paredes, Carlos c/): p. 1112.
Bodart, Osvaldo Hipólito (Fiscal c/): p. 182.
Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. -Ormas S.A. Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra: p. 1012.
Bozzano, Edgardo Omar c/ Nación Argentina -Estado Mayor General de la Armada-: p. 1256.
Brandan, Diego Gonzalo y otra c/ Registro Civil y Capacidad de las Personas: p. 1371.
Bravo, Aldo Adolfo: p. 369.
Brucellaria, Haydée Anita c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2402.
Bustamante, Felisa Lorenza c/ Caja Nacional de Previsión de Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2400.
Bustamante, José y otro (Constantini, Patricia Beatriz c/): p. 1812.
Bustamante, María del Carmen Quevedo Vda. de y otros c/ Ricci, Miguel y otros: p. 2500.

C

C., J. A.: p. 2481.
C.A.S.F.E.C. (González, Julio A. c/): p. 58.

C.N.E.A. -Comisión Nacional de Energía Atómica- (Riva S.A. c/): p. 131.
Cacace, Josefa Erminda c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1887.
Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/ Provincia de La Rioja y otro: p. 183.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Consejo General de Educación de Misiones: p. 181.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia de Tucumán (Poder Ejecutivo): p. 2114.
Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 1084.
Caja de Crédito Sarandí, Domínico, Wilde Coop. Ltda. c/ Banco Central de la República Argentina: p. 1402.
Caja de Crédito Versailles Cooperativa Limitada y otro (Eiras, Raúl Francisco y otros c/): p. 1578.
Caja de Crédito Versailles Cooperativa Limitada y otro (Romaniello, Héctor c/): p. 1516.
Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (Romero, Marcos Arnaldo c/): p. 505.
Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Avila, Lila Angela c/): p. 491.
Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta (Padilla de Ferreira, María de los Angeles c/): p. 1378.
Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires (Santoro, Guillermo c/): p. 427.
Caja de Valores S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otra: p. 1323.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Acuña, Rosario Francisco c/): p. 862.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina c/): p. 500.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/ Getino, Nicolás Froilán: p. 1214.
Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Paredes, Miguel Eleuterio c/): p. 1763.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Brucellaria, Haydée Anita c/): p. 2402.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Bustamante, Felisa Lorenza c/): p. 2400.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Cayo, Francisca Antonia c/): p. 415.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Cicconetti, Roberto Ignacio c/): p. 883.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (De Seta de Mazzuca, Emma Filomena c/): p. 1464.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Frías Molina, Nélida Nieves c/): p. 384.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Genovesi, Donato José c/): p. 2436.
Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Quiroga, Julia c/): p. 363.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (López, María Elena c/): p. 1221.
Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos (Silva, Valentín Manuel c/): p. 1386.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Barrera, Mercedes Francisca c/): p. 1698.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Carello, María Teresa c/): p. 2418.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Digier, Agustín Arturo c/): p. 1700.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Gentile, Elsa c/): p. 422.
Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Ventavoli, Josefa Angélica c/): p. 1951.
Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia: p. 511.
Cámara Federal de Apelaciones de La Plata: p. 319.
Canda, Alejandro Guido: p. 79.
Cantilo, Alfredo Francisco c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 1342.
Capdevila, Hugo Ramón c/ Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad: p. 1210.
Capitán y/o Armador y/o Propietario Buque Bandera Argentina Mendoza (Difoto S.A. y otro c/): p. 2329.
Capocotta, Julián (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 2053.
Caporale, Susana y otros: p. 2103.
Caraballo, Alejandro Mario c/ Administración Nacional de Aduanas y/u otra: p. 2391.
Caraffini, Jorge Arnaldo: p. 2423.
Carbone de Segarra, Liliana c/ Segarra, Daniel: p. 2539.
Cardellini, Norma Elena Blanco de c/ Avícola Belardinelli y otra: p. 868.
Carello, María Teresa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 2418.
Carminatti de López Aufranc, Alicia Margarita: p. 962.
Carnago, Romualdo Eugenio y otro (Khorozian, Antonio c/): p. 1506.
Carrera, Cecilia Bronislawa Klein de c/ Lecuna, Miguel Angel: p. 2637.
Cas T.V. S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 2333.
Casco de Saraví Cisneros, Silvina Inés y otros (Sucesores de Adolfo Saraví Cisneros) c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 2455.
Castellano, Carlos Renée y otra c/ Nieva, Jorge Luis y otra: p. 193.

Castro, Guillermo: p. 1001.
Castro Feijóo, María Nélida c/ Instituto Municipal de Previsión Social: p. 412.
Catella, Guillermo Arturo (Banco Nacional de Desarrollo c/): p. 1781.
Cattonar, Julio Pablo: p. 1234.
Cavallo, Luis Enrique c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa): p. 403.
Cavazza, Juan Carlos y otros: p. 1335.
Cavazza, Juan y otros: p. 1319.
Cayo, Francisca Antonia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 415.
Celcar S.A.: ps. 1261, 1262.
Centauro S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2551.
Central Neuquén S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra: p. 30.
Chacofi S.A.C.I.F. e I. c/ Dirección Provincial de Vialidad: p. 2050.
Cherashni o Cherashny, Jorge Guillermo (Suárez, Facundo Roberto c/): p. 825.
Chocarro de Sanchis Muñoz, María Bertha (Sanchis Muñoz, José Ramón c/): p. 1587.
Cicconetti, Roberto Ignacio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 883.
Cichello, Guillermo Marcelo (UEJN): p. 1527.
Cinturón Ecológico S.E. c/ Libertador S.A.: p. 879.
Clérico Hnos. Sociedad en Comandita por Acciones c/ Agua y Energía Eléctrica de la Nación: p. 1001.
Clínica Modelo S.A.: p. 1782.
Coghlan, Antonio Ricardo: p. 53.
Cohen, Raúl Moisés y otro (García de Outon, María Susana c/): p. 1498.
Colegio Público de Abogados de la Capital Federal: p. 1318.
Comité Federal de Radiodifusión (Di Santo, Pedro Rubén y otros c/): p. 1409.
Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A.: p. 1217.
Compañía Azucarera y Alcoholera Soler S.A. (Frías de Zafe, Antonia del Carmen c/): p. 2428.
Compañía de Seguros del Interior S.A. (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 1416.
Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros (Sandoval, Daniel Orlando y otro c/): p. 1382.
Concordia Refrescos S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 495.
Conet (Papuzynsky, Ricardo Luis c/): p. 817.
Confecciones Pergamino S.A. y otro (Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c/): p. 1843.
Consejo General de Educación de Misiones (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 181.
Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) (Pazos, Eliana Beatriz c/): p. 554.
Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: p. 410.
Console, Carlos Daniel y otros (Toledo, Hilda y otras c/): p. 830.
Consorcio Propietario y otro (Airaldi, Oscar y otra c/): p. 1846.
Constantini, Patricia Beatriz c/ Bustamante, José y otro: p. 1812.
Constantino, Carlos Enrique y otros c/ Provincia de Misiones y otros: p. 1351.
Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: p. 342.
Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 500.
Copetro S.A. y M.I.T. (Administración General de Puertos c/): p. 2309.
Cores Ponte, Jorge Manuel c/ Municipalidad de La Matanza: p. 1100.
Cornejo, Héctor Raúl: p. 306.
Cornejo Vela, Matías: p. 29.
Coronel, Elba Marisa c/ El Indígena S.R.L.: p. 198.
Corte Suprema de Justicia de la Nación -Escuela de Capacitación Judicial-: p. 2604.
Cosenza de Varela, Rosa (su sucesión) y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 286.
Cousillas, Marta Susana: p. 1660.
Crespo, Francisco Manuel: p. 634.
Crissi, Domingo Alberto y otro (Rojas, Evangelista Marta c/): p. 2072.
Cuenca del Río Matanza: p. 854.
Cuyaire, Elba Mariana c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1624.
Czerniecki, Julio Héctor: p. 137.

D

D.G.F.M. Fábrica Militar General San Martín (Ramírez, Daniel Aníbal c/): p. 2281.
De Carabassa, Isidro: p. 884.
De Gandia, Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 845.
De Seta de Mazzuca, Emma Filomena c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1464.
Defensor Oficial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Procurador General: p. 1309.
Del Río de Bereilh, Sara Esther y otro c/ Universidad Nacional del Sur: p. 630.
Del Sel, Percy Ramón: p. 892.
Del Val, Teresa María: p. 246.
Dellepiane S.A.: p. 2025.
Delpech, Fernando Francisco c/ Heller, Juan Sebastián y otra: p. 1345.
Demaco S.A.C.I.F.I. y C. (Banco Hipotecario Nacional c/): p. 312.
Dentone, Ricardo Hernán c/ Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército): p. 1237.

Desplats, Armando Gustavo y otro (Veleiro, Emilio c/): p. 435.
Dessy, Gustavo Gastón: p. 1894.
Di Filippo, María Isabel y otro c/ Nación Argentina (C.S.J.N.): ps. 1010, 1765.
Di Santo, Pedro Rubén y otros c/ Comité Federal de Radiodifusión: p. 1409.
Díaz Rodríguez, María Ester: p. 409.
Dicatarina, Ana María Paganini de: p. 1749.
Diez, Juana del Rosario: p. 2509.
Difoto S.A. y otro c/ Capitán y/o Armador y/o Propietario Buque Bandera Argentina Mendoza: p. 2329.
Digier, Agustín Arturo c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1700.
Diprom S.A.C.I.F.I. c/ Provincia de Santa Cruz y otra: p. 1632.
Dirección de Energía-Catamarca (Lobo, Ramón Ernesto c/): p. 2440.
Dirección de Energía de Buenos Aires (Peralta, Carlos Alberto y otros c/): p. 1581.
Dirección General de Arquitectura y Servicios: p. 2095.
Dirección Nacional de Propiedad Industrial (El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo c/): p. 1243.
Dirección Nacional de Vialidad (Chacofi S.A.C.I.F. e I. c/): p. 2050.
Dirección Nacional de Vialidad (San Miguel Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 276.
Distribuidora Cabal S.A. c/ Banco del Buen Ayre S.A.: p. 2424.
Domínguez, Héctor Horacio (Benedetti, Norma Silvia c/): p. 181.
Domínguez, Manuel Alejo: p. 2384.
Domínguez Benavides, Claudia Dina y otros: p. 316.
Dromi, José Roberto -Obra Colectora de la Viñita-: p. 2595.
Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y otros: p. 1573.

E

Edelap S.A.: p. 56.
Edenor: p. 1655.
Edesur S.A.: p.1008.
Egea, Heriberto: p. 1453.
Eiras, Raúl Francisco y otros c/ Caja de Crédito Versailles Cooperativa Limitada y otro: p. 1578.
El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo c/ Dirección Nacional de Propiedad Industrial: p. 1243.
El Indígena S.R.L. (Coronel, Elba Marisa c/): p. 198.
Elías, Amelia Carmen Leguizamón de c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 2248.
Emaco S.A.C.I. e I. c/ Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires: p. 204.
Embajada de Israel: ps. 2469, 2533.
Empresa Ecop Construcciones S.R.L. (Overst, Mirta Ofelia c/): p. 813.
Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. c/): p. 1217.
Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (Elma S.A.) (Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/): p. 953.
Entidad Binacional Yacyretá c/ La Rectora: p. 991.
Escobar, Héctor Oscar c/ Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y otro: p. 1593.
Escudero, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 896.
Espinosa Buschiazzo, Carlos Alberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 532.
Esterlina S.A. Casa de Cambio y Turismo -Bunge, Francisco Ricardo-: p. 207.
Eurotur: p. 637.

F

F. C. Scaro S.A. c/ Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Asociación Jujeña de Servicios Sociales: p. 1044.
Fabrizio, Daniel - Municipalidad de Tigre y otro (Escobar, Héctor Oscar c/): p. 1593.
Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/ Provincia de Corrientes: p. 2534.
Felicetti, Adalberto Gaspar Martin: p. 419.
Fernández, José y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1690.
Ferradas, Eduardo Daniel: p. 900.
Ferrari, Rosa: p. 1419.
Ferreira, María de los Angeles Padilla de c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 1378.
Ferreyra, Julio: p. 2098.
Ferriols, Patricia Leonor c/ Kerner, Eduardo: p. 2286.
Ferrocarriles Argentinos (Mercau, Gilfredo c/): p. 2064.
Ferrocarriles Argentinos (Mierez, Omar Antonio c/): p. 59.
Ferrocarriles Argentinos (Pérez, Fredy Fernando c/): p. 1598.
Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (FE.ME. S.A.) c/ Asociación de Atletas Ciegos Argentinos (A.DA.CA.): p. 1246.
Fiakosky, Julio César c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa -Ejército Argentino-): p. 1621.
Fideicom Compañía Financiera: p. 2332.
Fiscal c/ Bodart, Osvaldo Hipólito: p. 182.
Fiscal c/ Fontana, Carlos Alberto y otros: p. 652.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Acuario Cía. de Seguros S.A.: p. 2499.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Capocotta, Julián: p. 2053.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/

Cas T.V. S.A.: p. 2333.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Compañía de Seguros del Interior: p. 1416.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Grinbank, Daniel Ernesto -incidente- c/): p. 2431.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Horvath, Pablo c/): p. 676.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Indo S.A. c/): p. 785.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia de La Rioja: p. 1413.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/ José Lequio e Hijos S.R.L.: p. 643.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Miranda, Gerardo y otros c/): p. 1263.
Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) (Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/): p. 336.
Fleitas, Hilda Beatriz y otro (Lodetti, Juan c/): p. 2478.
Flores, José Walter c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 1466.
Fontana, Carlos Alberto y otros (Fiscal c/): p. 652.
Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 343.
Fragale, Wanda Josefa c/ Nación Argentina: p. 1953.
Franzini, Carlos y otros (Servicio Nacional de Parques Nacionales c/): p. 445.
Frías de Zafe, Antonia del Carmen c/ Compañía Azucarera y Alcoholera Soler S.A.: p. 2428.
Frías Molina, Nélida Nieves c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 384.
Frigorífico Regional Santa Elena S.A. (Troncozo, Alberto Agustín c/): p. 1359.
Frigorífico y Matadero La Foresta S.C.A.: p. 904.
Frites, Eulogio y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-: p. 2513.

G

Gálvez, Héctor Eduardo: p. 674.
Garais, René Francisco: p. 410.
Garay, Francisco Digno y otros c/ Universidad Nacional de Formosa: p. 973.
Garay, Juan Carlos c/ Micro Omnibus Sur Sociedad Anónima Comercial y otros: p. 213.
García, Alejandro: p. 2085.
García, Enrique: p. 2474.
García, Vicente F. y otros: p. 2465.
García D'Auro, Ramiro Eduardo y otros: p. 1476.
García de Outon, María Susana c/ Cohen, Raúl Moisés y otro: p. 1498.
García Foucault, María Rosa c/ Honorable Senado de la Nación: p. 2040.
Gargiulo, Héctor y otro: p. 1848.
Garriga, Nelly Rosa Zárate de y otros: p. 1428.
Garugatti, Pedro Oscar c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2378.
Gauna, Rosa Isabel: p. 53.
Gauna,Tolentino y otros c/ Agencia Marítima Rigel S.A. y Nidera Argentina S.A. y otros: p. 366.
Genovesi, Donato José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2436.
Gentile, Elsa c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 422.
Getino, Nicolás Froilán (Caja Nacional de Ahorro y Seguro c/): p. 1214.
Ghiglione, Carlos Marcelo: p. 662.
Giacomuzo Hnos. S.A.C.I.F. y otro c/ Mercedes Benz Argentina S.A.F.I.C.I. y M.: p. 2678.
Giannino, Pablo: p. 306.
Giletta, Norberto A.: p. 978.
Giménez, Luis y otra: p. 437.
Giroldi, Horacio David y otro: p. 514.
González, Carlos y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 77.
González, Ethel Edith: p. 2606.
González, Heriberto: p. 665.
González, Julio A. c/ C.A.S.F.E.C.: p. 58.
Gorriarán Merlo, Daniel Enrique: p. 2307.
Goyena Copello, Héctor Roberto c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1365.
Gradín, Jorge Vicente: p. 244.
Grinbank, Daniel Ernesto -incidente- c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 2431.
Guerini, Nélida Antonia Aguinaga de y otros (Rugolo, José y otras c/): p. 2448.
Guezales, Laura Raquel c/ Instituto de Previsión Social: p. 1695.
Guillén, Daniel Esteban c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa de la Nación): p. 1641.
Gurevich, Edgardo Oscar: p. 340.
Gypobras S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia): p. 441.

H

H., G. S. y otro: p. 2518.
Halperin Carrocerías S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1357.
Hart S.A.C. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1786.
Heller, Juan Sebastián y otra (Delpech, Fernando Francisco c/): p. 1345.
Herrera, Bernardino Timoteo y otra c/ Roveda, Arturo Norberto: p. 2600.
High Band S.A. y otros (Pellegrino, Jorge Eugenio c/): p. 2444.
Hofstetter, Antonio c/ I.N.P.S.- Caja Nacional de

Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1860.
Honorable Senado de la Nación (García Foucault, María Rosa c/): p.2040.
Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros (Severino, Pedro Oscar y otro c/): p. 230.
Horvath, Pablo c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 676.

I

I.N.P.S.- Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos (Hofstetter, Antonio c/): p. 1860.
Indo S.A. c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 785.
Indupa S.A. c/ Agua y Energía Eléctrica S.E. y otro: p. 352.
INPS - Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Garugatti, Pedro Oscar c/): p. 2378.
Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires (Emaco S.A.C.I. e I. c/): p. 204.
Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia de La Rioja (Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c/): p. 1413.
Instituto de Previsión Social (Guezales, Laura Raquel c/): p. 1695.
Instituto de Previsión Social de Buenos Aires (Aguerre, Carlos Oscar c/): p. 2511.
Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco (Biain, Abel Rubén y otro c/): p. 1349.
Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco (Ríos, Eugenia c/): p. 273.
Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Construcción y otro (Techint, Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I. c/): p. 2470.
Instituto Municipal de Previsión Social (Cantilo, Alfredo Francisco c/): p. 1342.
Instituto Municipal de Previsión Social (Castro Feijóo, María Nélida c/): p. 412.
Instituto Nacional de Cinematografía (Video Club Dreams c/): p. 1154.
Instituto Nacional de Previsión Social Caja de Industria y Comercio (Laporte, María Amelia c/): p. 805.
Intertelefilms S.A. c/ Provincia del Chubut (Secretaría de Gobierno - LU 90 TV Canal 7 de Rawson): p. 1755.
Intevu y otro (Rangua S.A. c/): p. 1228.
Ivilab S.R.L. (Barbatelli, Sixto Federico c/): p. 271.

J

Jaime Bernardo Coll Construcciones c/ Municipalidad de Morón: p. 802.
Jaras, Adrián Fabio: p. 2506.
Jordá, Abel Jorge y otros c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires: p. 309.
José Lequio e Hijos S.R.L. (Fisco Nacional -Dirección General Impositiva- c/): p. 643.
Juárez, Juan Mateo y otros c/ Jungla Inmobiliaria, Ganadera y Comercial Sociedad Anónima: p. 1501.
Jungla Inmobiliaria, Ganadera y Comercial Sociedad Anónima (Juárez, Juan Mateo y otros c/): p. 1501.
Justo, María Susana y otros c/ Nación Argentina (P.E.N. - Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social, A.N.S.E.S. y otro): p. 2438.

K

Kerner, Eduardo (Ferriols, Patricia Leonor c/): p. 2286.
Khorozian, Antonio c/ Carnago, Romualdo Eugenio y otro: p. 1506.
Klein de Carrera, Cecilia Bronislawa c/ Lecuna, Miguel Angel: p. 2637.
Kogan, Nicolás: p. 2056.
Kopex Sudamericana S.A.I. y C. c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 2555.

L

La Inversora Bahiense S.A. Cía. Financiera c/ Banco Central de la República Argentina - Resolución 598/89: p. 1038.
La Plata Remolques S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 850.
La Prensa S.A. (Puglia, Héctor Antonio c/): p. 60.
La Rectora (Entidad Binacional Yacyretá c/): p. 991.
Laboratorios Ricar S.A. c/ Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social): p. 2311.
Lange de Barloqui, Nélida Delfina y otra: p. 303.
Laporte, María Amelia c/ Instituto Nacional de Previsión Social Caja de Industria y Comercio: p. 805.
Larsen, Silvia María Bichute de y otros c/ Tintas Letta S.A.I.C.: p. 189.
Lastra, Hugo: p. 535.
Leal, Juan (Unión Gremial Argentina de Trabajadores Sanitarios c/): p. 1226.
Lecuna, Miguel Angel (Klein de Carrera, Cecilia Bronislawa c/): p. 2637.
Legnangel S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2558.
Leguizamón de Elías, Amelia Carmen c/ Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada): p. 2248.
Leiva, Luis Alberto y otro: p. 371.

León, Laura Magdalena de c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 1026.
Lepinski, Ricardo Pablo y otra c/ Municipalidad de Lanús: p. 315.
Lescano, José Hugo: p. 2036.
Levin, Mario c/ Banco Central de la República Argentina: p. 2336.
Libertador S.A. (Cinturón Ecológico S.E. c/): p. 879.
Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/ Provincia de Corrientes: p. 2374.
Litman, Elías Daniel: p. 1103.
Lloyds Bank (BLSA) Limited c/ Okecki, Juan José: p. 2060.
Lobo, Ramón Ernesto c/ Dirección de Energía-Catamarca: p. 2440.
Lodetti, Juan c/ Fleitas, Hilda Beatriz y otro: p. 2478.
Loncomeo S.A.: p. 1956.
López, Héctor Marcelo y otros: p. 355.
López, María Elena c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1221.
López Aufranc, Alicia Margarita Carminatti de: p. 962.
López Cuitiño, Alfredo: p. 2590.
Luconi, Carlos: p. 2664.
Ludeck, Soledad Beatriz: p. 1810.
Luna, Rito: p. 1692.
Luparelli, Raúl (San José Fernández, María Yolanda c/): p. 1823.

M

Macesil S.A. y otros (Ojea Quintana, Martín María c/): p. 912.
Maffei, Martha Susana (Turkenich, Boris Issac y otros c/): p. 2130.
Magdalena de León, Laura c/ Obra Social para la Actividad Docente: p. 1026.
Maggio, Orfeo: p. 2457.
Maggiolli de Serenelli, Ana María (Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/): p. 424.
Malversación de caudales públicos: p. 1821.
Mangiante, Guillermo Eduardo c/ AADI - CAPIF Asociación Civil Recaudadora: p. 141.
Maradona, Diego Armando: p. 2683.
Marín, Rubén Hugo c/ Azar, José Antonio: p. 857.
Márquez, Alicia Blanca y otros: p. 298.
Martín, Jorge Alberto c/ Sik, Shin Dong: p. 558.
Martínez, Hugo O. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2575.
Martini, Simón Antonio: p. 1252.
Mateu, Francisca Blanco Vda. de y otros (Paredes, Carlos c/): p. 1112.
Mattievich S.A.: p. 503.
Mazzotta, José c/ Provincia de Buenos Aires: p. 470.
Mazzuca, Emma Filomena De Seta de c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 1464.
Mediconex S.A. (Vergara, Jorge Gabriel c/): p. 2367.
Melazo, César Ricardo: p. 2118.
Méndez, Oscar Cleofé c/ Seven Up Concesiones S.A. y otra: p. 2442.
Méndez Valles, Fernando c/ A. M. Pescio S.C.A.: p. 2639.
Mendoza, Laudelino Berísimo: p. 1224.
Mengual, Juan y otra c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa - E.M.G.E.): p. 1959.
Menkab S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1800.
Menzaghi, Darío y otro c/ Banco Central de la República Argentina: p. 63.
Mercau, Gilfredo c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2064.
Mercedes Benz Argentina S.A.F.I.C.I. y M. (Giacomuzo Hnos. S.A.C.I.F. y otro c/): p. 2678.
Merciadri de Morini, María Teresa: p. 986.
Merenzon, Claudia Ethel Raisberg de : p. 963.
Micro Omnibus Sur Sociedad Anónima Comercial y otros (Garay, Juan Carlos c/): p. 213.
Mierez, Omar Antonio c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 59.
Miguel, Lorenzo Mariano c/ Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional): p. 2133.
Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/ Maggiolli de Serenelli, Ana María: p. 424.
Mila, Angela Sorbo de y otros c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2342.
Ministerio del Interior (Panella, Gerónimo Morgante c/): p. 2547.
Minond, Luis: p. 908.
Miño, Leandro Ariel y otro: p. 1508.
Miranda, Gerardo y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 1263.
Montelpare, Gustavo José y otro (Agua y Energía Eléctrica S.E. c/): p. 1657.
Montenegro de Baldoma, María Cristina y otros c/ SO.MI.SA.: p. 1816.
Montero, Rubén Darío: p. 1788.
Morales, Carlos Alberto: p. 2252.
Morini, María Teresa Merciadri de: p. 986.
Motta, Rubén Osvaldo: p. 2291.
Municipalidad de Daireaux c/ Pequeña Obra de la Divina Providencia: p. 1151.
Municipalidad de La Matanza (Cores Ponte, Jorge Manuel c/): p. 1100.
Municipalidad de Lanús (Lepinski, Ricardo Pablo y otra c/): p. 315.
Municipalidad de Las Flores (Telefónica de Argentina S.A. c/): p. 1792.
Municipalidad de Merlo (Transporte del Oeste S.A. c/): p. 2344.
Municipalidad de Morón (Jaime Bernardo Coll Construcciones c/): p. 802.
Municipalidad de Resistencia (Nación Argentina c/): p. 646.
Municipalidad de Trelew (Odisa Obras de Ingenie-

ría S.A. Constructora, Comercial e Industrial c/): p. 1513.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Cacace, Josefa Erminda c/): p. 1887.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Escudero, Carlos c/): p. 896.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Fernández, José y otro c/): p. 1690.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Halperin Carrocerías S.A. c/): p. 1357.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Hart S.A.C. c/): p. 1786.
Muñoz, Guillermo Andrés y otros -incidente- c/ Nación Argentina -P.E.N.-: p. 2121.
Muñoz, Guillermo Andrés y otros c/ Nación Argentina -P.E.N.-: p. 2122.
Murchison de Acuña, Renata Etelvina c/ Murchison S.A. Estibajes y Cargas Industrial y Comercial y otros: p. 2068.
Murchison S.A. Estibajes y Cargas Industrial y Comercial y otros (Murchison de Acuña, Renata Etelvina c/): p. 2068.

N

Nación Argentina (Abalerón, María Isabel y otros c/): p. 1865.
Nación Argentina (Almeida Hansen, Jorge Arturo y otros c/): p. 249.
Nación Argentina (Fragale, Wanda Josefa c/): p. 1953.
Nación Argentina c/ Municipalidad de Resistencia: p. 646.
Nación Argentina (Rodríguez, Gerardo Walter c/): p. 219.
Nación Argentina (Sandler, Héctor Raúl c/): p. 2228.
Nación Argentina c/ Textil Escalada S.A.I.F.: p. 1353.
Nación Argentina (Administración Central - Ministerio de Defensa E.M.G.E.) (Romero, Esther Elena y otro c/): p. 1738.
Nación Argentina (C.S.J.N.) (Di Filippo, María Isabel y otro c/): ps. 1010, 1765.
Nación Argentina (C.S.J.N.) (Wechsler, Ricardo Gustavo c/): p. 2125.
Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada) (Bozzano, Edgardo Omar c/): p. 1256.
Nación Argentina (Estado Mayor General de la Armada) (Leguizamón de Elías, Amelia Carmen c/): p. 2248.
Nación Argentina (Estado Mayor General del Ejército) (Dentone, Ricardo Hernán c/): p. 1237.
Nación Argentina (Gendarmería Nacional) (Sosa, Néstor Marcelo c/): p. 822.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa) (Cavallo, Luis Enrique c/): p. 403.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa - E. M. G. E.) (Mengual, Juan y otra c/): p. 1959.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa -Ejército Argentino-) (Fiakosky, Julio César c/): p. 1621.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa -Estado Mayor General de la Fuerza Aérea-) (Smith, María Silvia c/): p. 431.
Nación Argentina (Ministerio de Defensa de la Nación) (Guillén, Daniel Esteban c/): p. 1641.
Nación Argentina (Ministerio de Economía) (S.A. Azucarera Argentina Comercial e Industrial c/): p. 1521.
Nación Argentina (Ministerio de Economía) y otro (Aslana S.A.I.C. c/): p. 250.
Nación Argentina (Ministerio de Educación y Justicia) (Gypobras S.A. c/): p. 441.
Nación Argentina (Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables) (Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/): p. 1610.
Nación Argentina (Ministerio de Salud y Acción Social) (Laboratorios Ricar S.A. c/): p. 2311.
Nación Argentina (Ministerio del Interior) (Barrose, Luis Alejandro c/): p. 1707.
Nación Argentina (Ministerio del Interior) (Quintas, Jorge José c/): p. 1986.
Nación Argentina -P.E.N.- (Muñoz, Guillermo Andrés y otros -incidente- c/): p. 2121.
Nación Argentina -P.E.N.- (Muñoz, Guillermo Andrés y otros c/): p. 2122.
Nación Argentina (P.E.N. - Ministerio de Trabajo, Secretaría de Estado de Seguridad Social, A.N.S.E.S. y otro) (Justo, María Susana y otros c/): p. 2438.
Nación Argentina (Poder Ejecutivo Nacional) (Miguel, Lorenzo Mariano c/): p. 2133.
Nieva, Jorge Luis y otra (Castellano, Carlos Renée y otra c/): p. 193.
Núñez, José María: p. 1841.
Núñez, Omar Primitivo: p. 1706.

O

Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad (Capdevila, Hugo Ramón c/): p. 1210.
Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento (Roldán de Almaraz, Blanca Nilda c/): p. 2299.
Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/ Obras Sanitarias de la Nación: p. 1054.
Obra Social para la Actividad Docente (Magdalena de León, Laura de c/): p. 1026.
Obras Sanitarias de la Nación (Obra Social para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación c/): p. 1054.
Odisa Obras de Ingeniería S.A. Constructora, Comercial e Industrial c/ Municipalidad de Trelew: p. 1513.
Ojea Quintana, Martín María c/ Macesil S.A. y otros: p. 912.

Okecki, Juan José (Lloyds Bank (BLSA) Limited c/): p. 2060.
Oliden, Rafael Alejandro y otros: p. 1673.
Olmos, Alejandro: p. 407.
Osswald, María Gabriela: p. 541.
Osswald, María Gabriela (Wilner, Eduardo Mario c/): p. 1269.
Otero, Eduardo Alberto (Banco de la Provincia de Río Negro c/): p. 2027.
Outon, María Susana García de c/ Cohen, Raúl Moisés y otro: p. 1498.
Overst, Mirta Ofelia c/ Empresa Ecop Construcciones S.R.L.: p. 813.

P

Padilla de Ferreira, María de los Angeles c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta: p. 1378.
Paganini de Dicatarina, Ana María: p. 1749.
Palópoli, Hugo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2503.
Panella, Gerónimo Morgante c/ Ministerio del Interior: p. 2547.
Papuzynsky, Ricardo Luis c/ Conet: p. 817.
Paredes, Carlos c/ Blanco Vda. de Mateu, Francisca y otros: p. 1112.
Paredes, Miguel Eleuterio c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro: p. 1763.
Partido Comunista: p. 567.
Partido Conservador Popular -Orden Nacional-: p. 920.
Pascazzi, Luis Alberto y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 73.
Pay TV S.A. c/ ATC y Proartel: p. 359.
Pazos, Eliana Beatriz c/ Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET): p. 554.
Peláez, Víctor: p. 1967.
Pellegrino, Jorge Eugenio c/ High Band S.A. y otros: p. 2444.
Pequeña Obra de la Divina Providencia (Municipalidad de Daireaux c/): p. 1151.
Peralta, Carlos Alberto y otros c/ Dirección de Energía de Buenos Aires: p. 1581.
Pérez, Fredy Fernando c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 1598.
Pérez, Roberto y otros (Banco Español del Río de la Plata Ltdo. c/): p. 1453.
Pérez, Víctor Hugo: p. 340.
Pertile, Elda Aída: p. 2531.
Peyrú, Diego Alberto: p. 108.
Phillips, Carlos: p. 1072.
Pimpinato de Adler, Paula María: p. 2083.
Pirillo, Víctor: p. 1741.
Pisani, Osvaldo E.: p. 2381.
Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán: p. 814.
Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- (Frites, Eulogio y otra c/): p. 2513.
Policía de la Provincia de Buenos Aires (Jordá, Abel Jorge y otros c/): p. 309.
Policía Federal Argentina (Nación Argentina - Ministerio del Interior) (Rebesco, Luis Mario c/): p. 385.
Prevost, Mario César: p. 2108.
Preziuso, Lorenzo c/ Administración Nacional de Seguridad Social: p. 2541.
Priebke, Erich: ps. 373, 2148, 2308.
Procuración General de la Nación: p. 2609.
Provincia de Buenos Aires (Acosta González, Juan y otra c/): p. 340.
Provincia de Buenos Aires (Badín, Rubén y otros c/): p. 2002.
Provincia de Buenos Aires (Balda, Miguel Angel c/): p. 1990.
Provincia de Buenos Aires (Berdeal, Lidia Raquel y otro c/): p. 277.
Provincia de Buenos Aires (Centauro S.A. c/): p. 2551.
Provincia de Buenos Aires (Cosenza de Varela, Rosa (su sucesión) y otro c/): p. 286.
Provincia de Buenos Aires (De Gandia, Beatriz Isabel c/): p. 845.
Provincia de Buenos Aires (Espinosa Buschiazzo, Carlos Alberto c/): p. 532.
Provincia de Buenos Aires (Goyena Copello, Héctor Roberto c/): p. 1365.
Provincia de Buenos Aires (La Plata Remolques S.A. c/): p. 850.
Provincia de Buenos Aires (Legnangel S.A. c/): p. 2558.
Provincia de Buenos Aires (Martínez, Hugo O. c/): p. 2575.
Provincia de Buenos Aires (Mazzotta, José c/): p. 470.
Provincia de Buenos Aires (Palópoli, Hugo Daniel c/): p. 2503.
Provincia de Buenos Aires (Roca, Magdalena c/): p. 992.
Provincia de Buenos Aires (Terrero, Felipe y otros c/): p. 1440.
Provincia de Buenos Aires (Toscano, Gustavo Cayetano c/): p. 38.
Provincia de Buenos Aires -Fiscalía del Estado- c/ Belgrano Sociedad Cooperativa de Seguros: p. 1837.
Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Casco de Saraví Cisneros, Silvina Inés y otros (Sucesores de Adolfo Saraví Cisneros) c/): p. 2455.
Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Rubio, Ricardo José c/): p. 933.
Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social) (Salemme, Marcos Tomás c/): p. 2304.
Provincia de Buenos Aires y otra (Caja de Valores S.A. c/): p. 1323.
Provincia de Buenos Aires y otra (Central Neuquén

S.A. y otra c/) : p. 30.
Provincia de Buenos Aires y otra (Tonconogy, Julio Alberto c/): p. 292.
Provincia de Buenos Aires y otro (Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica -A.M.E.T.- c/): p. 1798.
Provincia de Buenos Aires y otro (Cuyaire, Elba Mariana c/): p. 1624.
Provincia de Buenos Aires y otro (Scamarcia, Mabel y otro c/): p. 1715.
Provincia de Buenos Aires y otros (Kopex Sudamericana S.A.I. y C. c/): p. 2555.
Provincia de Buenos Aires y otros (Menkab S.A. c/): p. 1800.
Provincia de Córdoba (Ramello, Patricia Rosana c/): p. 1205.
Provincia de Corrientes (Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza c/): p. 2534.
Provincia de Corrientes (Líneas de Transmisión del Litoral S.A. (LITSA) c/): p. 2374.
Provincia de Entre Ríos (Concordia Refrescos S.A. c/): p. 495.
Provincia de La Rioja (Videla Cuello, Marcelo (su sucesión) c/): p. 1808.
Provincia de La Rioja y otro (Caja Complementaria de Previsión para el Personal de la Jurisdicción Comunicaciones c/): p. 183.
Provincia de Mendoza (Baliarda S.A. y otros c/): p. 1077.
Provincia de Mendoza y otro (Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.) c/): p. 2657.
Provincia de Misiones y otros (Constantino, Carlos Enrique y otros c/): p. 1351.
Provincia de Santa Cruz c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado-: ps. 399, 2660.
Provincia de Santa Cruz y otra (Diprom S.A.C.I.F.I. c/): p. 1632.
Provincia de Santa Cruz y otro (Schauman de Scaiola, Martha Susana c/): p. 1862.
Provincia de Tucumán (Poder Ejecutivo) (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 2114.
Provincia del Chaco (Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/): p. 1084.
Provincia del Chubut (Secretaría de Gobierno - LU 90 TV Canal 7 de Rawson) (Intertelefilms S.A. c/): p. 1755.
Puente de Stefani, Raquel Olga c/ Stefani, Vladimiro: p. 2296.
Puglia, Héctor Antonio c/ La Prensa S.A.: p. 60.

Q

Quevedo Vda. de Bustamante, María del Carmen y otros c/ Ricci, Miguel y otros: p. 2500.
Quintas, Jorge José c/ Nación Argentina (Ministerio del Interior): p. 1986.
Quiroga, Julia c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 363.
Quiroga, Olga Josefina c/ Agronomía Integral S.R.L. y otros: p. 1047.

R

Radio y Televisión Riojana S.E. y otra (Vera González, Alcides Juan c/): p. 950.
Raisberg de Merenzon, Claudia Ethel: p. 963.
Ramello, Patricia Rosana c/ Provincia de Córdoba: p. 1205.
Ramírez, Daniel Aníbal c/ D.G.F.M. Fábrica Militar General San Martín: p. 2281.
Ramírez, Julio: p. 2672.
Rangua S.A. c/ Intevu y otro: p. 1228.
Rebesco, Luis Mario c/ Policía Federal Argentina (Nación Argentina - Ministerio del Interior): p. 385.
Registro Civil y Capacidad de las Personas (Brandan, Diego Gonzalo y otra c/): p. 1371.
Revestek S.A. c/ Banco Central de la República Argentina y otro: p. 1531.
Reyes, Mario Oscar: p. 1831.
Ricci, Miguel y otros (Quevedo Vda. de Bustamante, María del Carmen y otros c/): p. 2500.
Ríos, Eugenia c/ Instituto de Previsión Social de la Provincia del Chaco: p. 273.
Riquelme, Oscar: p. 2127.
Riva S.A. c/ C.N.E.A. -Comisión Nacional de Energía Atómica-: p. 131.
Rizzuto, Hugo Alberto c/ Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado: p. 1827.
Roca, Magdalena c/ Provincia de Buenos Aires: p. 992.
Rodríguez, Antonio Agustín: p. 1705.
Rodríguez, Gerardo Walter c/ Nación Argentina: p. 219.
Rodríguez, Horacio Daniel: p. 1114.
Rodríguez, Humberto René c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 1253.
Rojas, Evangelista Marta c/ Crissi, Domingo Alberto y otro: p. 2072.
Roldán, Ana María: p. 1322.
Roldán de Almaraz, Blanca Nilda c/ Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento: p. 2299.
Romaniello, Héctor c/ Caja de Crédito Versailles Cooperativa Limitada y otro: p. 1516.
Romero, Esther Elena y otro c/ Nación Argentina (Administración Central - Ministerio de Defensa E.M.G.E.): p. 1738.
Romero, Lis Mariana y otro: p. 2670.
Romero, Marcos Arnaldo c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba: p. 505.
Rospide, Oscar y otra: p. 1583.
Rossetto, Severina: p. 2034.

Roveda, Arturo Norberto (Herrera, Bernardino Timoteo y otra c/): p. 2600.
Rubio, Ricardo José c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 933.
Rugolo, José y otras c/ Aguinaga de Guerini, Nélida Antonia y otros: p. 2448.

S

S.A. Azucarera Argentina: p. 2076.
S.A. Azucarera Argentina Comercial e Industrial c/ Nación Argentina (Ministerio de Economía): p. 1521.
S.A. Organización Coordinadora Argentina c/ Secretaría de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación: 1518.
S.E.G.B.A.: p. 59.
Sade S.A.C.C.I.F.I.M. c/ Nación Argentina -Ministerio de Obras y Servicios Públicos - Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables-: p. 1610.
Sago S.A. (Schmit, Ana Antonieta c/): p. 1023.
Salemme, Marcos Tomás c/ Provincia de Buenos Aires (Instituto de Previsión Social): p. 2304.
Salgado, Graciela Viva de : p. 984.
Salto Grande Automotores S.A.: p. 1452.
San José Fernández, María Yolanda c/ Luparelli, Raúl: p. 1823.
San Miguel Sociedad en Comandita por Acciones c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 276.
Sanatorio Otamendi y Miroli S.A.: p. 821.
Sánchez, Joaquín (su sucesión) c/ Alonso, Aníbal y otros: p. 941.
Sanchis Muñoz, José Ramón c/ Chocarro de Sanchis Muñoz, María Bertha: p. 1587.
Sanchis Muñoz, María Bertha Chocarro de (Sanchis Muñoz, José Ramón c/): p. 1587.
Sandler, Héctor Raúl c/ Nación Argentina: p. 2228.
Sandoval, Daniel Orlando y otro c/ Compañía Embotelladora Argentina S.A. y otros: p. 1382.
Santoro, Guillermo c/ Caja de Previsión Social para Profesionales de las Ciencias Farmacéuticas de la Provincia de Buenos Aires: p. 427.
Saraví Cisneros, Silvina Inés Casco de y otros (Sucesores de Adolfo Saraví Cisneros) c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 2455.
Scaiola, Martha Susana Schauman de c/ Provincia de Santa Cruz y otro: p. 1862.
Scamarcia, Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1715.
Schauman de Scaiola, Martha Susana c/ Provincia de Santa Cruz y otro: p. 1862.
Schmit, Ana Antonieta c/ Sago S.A.: p. 1023.
Scioli, Daniel y otro: p. 1266.
Secretaría de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la Nación (S.A. Organización Coordinadora Argentina c/): p. 1518.
Secretaría Electoral Provincia de Buenos Aires: p. 2038.
Segarra, Daniel (Carbone de Segarra, Liliana c/): p. 2539.
Segarra, Liliana Carbone de c/ Segarra, Daniel: p. 2539.
Serenelli, Ana María Maggiolli de (Miguel Angel Manuel Broda y Asociados S.R.L. y otro c/): p. 424.
Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y otros: p. 445.
Seven Up Concesiones S.A. y otra (Méndez, Oscar Cleofé c/): p. 2442.
Severino, Pedro Oscar y otro c/ Hormigonera Testa Hermanos S.A. y otros: p. 230.
Sforza, Jorge Horacio: p. 946.
Sicardi, Jacinto Diego y otro: p. 2467.
Sik, Shin Dong (Martín, Jorge Alberto c/): p. 558.
Silva, Valentín Manuel c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos: p. 1386.
Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Asociación Jujeña de Servicios Sociales (F. C. Scaro S.A. c/): p. 1044.
Sisterna, Humberto: p. 2396.
Siutti, Atilio Alfredo c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 539.
Smith, María Silvia c/ Nación Argentina (Ministerio de Defensa -Estado Mayor General de la Fuerza Aérea-): p. 431.
SO.MI.SA. (Montenegro de Baldoma, María Cristina y otros c/): p. 1816.
Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina (Zuteco S.A. c/): p. 838.
Solimeno, Luis y otros (Torres, Ramona y otros c/): p. 1422.
Sorbo de Mila, Angela y otros c/ Banco de la Nación Argentina: p. 2342.
Sosa, Néstor Marcelo c/ Nación Argentina (Gendarmería Nacional): p. 822.
Stefani, Raquel Olga Puente de c/ Stefani, Vladimiro: p. 2296.
Stefani, Vladimiro (Puente de Stefani, Raquel Olga c/): p. 2296.
Steifensand, Egbert Friederich Kaspar: p. 2592.
Suárez, Facundo Roberto c/ Cherashni o Cherashny, Jorge Guillermo: p. 825.
Subterráneos de Buenos Aires Sociedad del Estado c/ Confecciones Pergamino S.A. y otro: p. 1843.
Syntex Corporation (Syntex S.A. c/): p. 937.
Syntex S.A. c/ Syntex Corporation: p. 937.

T

Taboada de Arias, Laura María C. y otros c/ Fisco Nacional (Dirección General Impositiva): p. 336.
Tamburrino Seguí, Mario: p. 1745.

Techint, Compañía Técnica Internacional S.A.C. e I. c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Construcción y otro: p. 2470.
Tedaldi, María Elena: p. 2080.
Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. (Banega, José Miguel c/): p. 1617.
Telefónica de Argentina S.A. c/ Municipalidad de Las Flores: p. 1792.
Témpera, Elba Leonor: p. 2111.
Termas Villavicencio S.A.I.C. (Bereta, Ermidio Héctor y otro c/): ps. 1052, 1091.
Terranova, Daniel (Aquinos, Serafina c/): p. 2047.
Terrero, Felipe y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1440.
Textil Escalada S.A.I.F. (Nación Argentina c/): p. 1353.
The Coca Cola Company y otros: p. 1711.
Tintas Letta S.A.I.C. (Bichute de Larsen, Silvia María y otros c/): p. 189.
Toledo, Hilda y otras c/ Console, Carlos Daniel y otros: p. 830.
Tonconogy, Julio Alberto c/ Provincia de Buenos Aires y otra: p. 292.
Torrealday, Ignacio Eduardo: p. 2266.
Torres, Ramona y otros c/ Solimeno, Luis y otros: p. 1422.
Toscano, Gustavo Cayetano c/ Provincia de Buenos Aires: p. 38.
Transporte del Oeste S.A. c/ Municipalidad de Merlo: p. 2344.
Transportes Automotores Chevallier S.A.: p. 177.
Troncozo, Alberto Agustín c/ Frigorífico Regional Santa Elena S.A.: p. 1359.
Turcato, Hugo José: p. 2476.
Turkenich, Boris Issac y otros c/ Maffei, Martha Susana: p. 2130.

U

Unión Cívica Radical: p. 2271.
Unión Gremial Argentina de Trabajadores Sanitarios c/ Leal, Juan: p. 1226.
Universidad Nacional de Formosa (Garay, Francisco Digno y otros c/): p. 973.
Universidad Nacional del Sur (Del Río de Bereilh, Sara Esther y otro c/): p. 630.
Urwicz, Marcos y otros: p. 1851.

V

Valderrey, Miguel Angel y otro: p. 1390.
Valerga, Federico Martín: p. 1834.
Varela, Rosa Cosenza de (su sucesión) y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 286.
Vásquez, Alejandro: p. 508.
Vázquez Castiñeiras, Ramiro: p. 1393.
Vázquez de Salas, René c/ Armada Argentina: p. 2453.
Veleiro, Emilio c/ Desplats, Armando Gustavo y otro: p. 435.
Ventavoli, Josefa Angélica c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos: p. 1051.
Vera González, Alcides Juan c/ Radio y Televisión Riojana S.E. y otra: p. 950.
Vergara, Jorge Gabriel c/ Mediconex S.A.: p. 2367.
Viana, Julio Isaac: p. 2546.
Viaña, Roberto: p. 2348.
Videla Cuello, Marcelo (su sucesión) c/ Provincia de La Rioja: p. 1808.
Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía: p. 1154.
Villagrán, Rubén Telésforo: p. 2683.
Villar, Carlos Alfredo c/ Banco Central de la República Argentina: p. 178.
Viva de Salgado, Graciela: p. 984.

W

War Car S.A.: p. 2369.
Wechsler, Ricardo Gustavo c/ Nación Argentina (C.S.J.N.): p. 2125.
Wilner, Eduardo Mario c/ Osswald, María Gabriela: p. 1269.

X

Xipon S.A.: p. 2372.

Y

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Rodríguez, Humberto René c/): p. 1253.
Yacimientos Petrolíferos Fiscales -Sociedad del Estado- (Provincia de Santa Cruz c/): ps. 399, 2660.
Young de Aguirre, Beatriz Hebe c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima (E.L.M.A. S.A.): p. 953.

Z

Zafe, Antonia del Carmen Frías de c/ Compañía Azucarera y Alcoholera Soler S.A.: p. 2428.
Zamora, Federico: ps. 1369, 2106.
Zárate de Garriga, Nelly Rosa y otros: p. 1428.
Zuteco S.A. c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina: p. 838.

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABANDONO DE PERSONAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

ABOGADO[1]

1. Ante las impertinentes manifestaciones que se formulan en el escrito interpuesto ante la Corte y teniendo en cuenta que la conducta adoptada resulta particularmente grave porque se asienta en la ignorancia o el desprecio de un fallo del Tribunal, corresponde llamar severamente la atención a los letrados firmantes, haciéndoles saber que en el caso de incurrir en planteos semejantes se harán pasibles de una sanción: p. 1808.

ABSOLUCION DEL ACUSADO

Ver: Constitución Nacional, 13; Daños y perjuicios, 6 a 8.

ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Acumulación de procesos, 2; Recurso extraordinario, 84, 85.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 56, Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 16, 131.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 38, 42; Empleados judiciales, 1; Llamado de atención, 1.

ACCION DE AMPARO[1]

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Las decisiones en los juicios de amparo deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas: p. 2040.

ACCION DECLARATIVA[2]

1. El procedimiento previsto por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada intente por las vías procesales pertinentes: p. 2503.

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. Procede la acción declarativa de inconstitucionalidad en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal: p. 2374.

ACCION PENAL[3]

1. La prescripción de la acción en materia penal opera de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente: p. 2481.

2. La prescripción penal debe ser resuelta previamente a toda otra cuestión: p. 2481.

3. La prescripción de la acción penal puede declararse de oficio: p. 2481.

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

1. Secretaría de Jurisprudencia. Inclusión de su personal en el “Area Judicial”. –Nº 41–: p. 1769.

2. Administración General de la Corte Suprema. Misión y Funciones. –Nº 43–: p. 1769.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 8, 57, 85; Recurso extraordinario, 17, 30, 68.

(2) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 1; Medida de no innovar, 4.

(3) Ver también: Prescripción, 2, 3.

3. Corte Suprema. Peritos. –Nº 44–: p. 1772.

4. Detenidos y Extravío de personas. –Nº 45–: p. 1772.

5. Fallos 316, 317 y 318. Fondos para su edición. –Nº 46–: p. 1774.

6. Homenaje al Director General Nicolás Nazareno Corradini. –Nº 47–: p. 1775.

7. Autoridades de feria de enero de 1996. –Nº 48–: p. 1776.

8. Edificio judicial de Comodoro Py 2002 – estacionamiento. –Nº 49–: p. 1777.

9. Arancelamiento de servicios y actividades administrativas. –Nº 50–: p. 1778.

10. Comisión Nacional Investigadora de Crímenes de Guerra. –Nº 51–: p. 1778.

11. Visitas de la Corte Suprema a tribunales federales. –Nº 52–: p. 1779.

ACTAS DE SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

ACTAS INSTITUCIONALES

Ver: Daños y perjuicios, 39, 43; Prescripción, 4; Procedimiento administrativo, 1.

ACTOS ADMINISTRATIVOS[1]

1. Si no había transcurrido el plazo de 180 días – establecido en el Convenio de Viena sobre Sustancias Sicotrópicas para que surta efecto entre las partes – desde la comunicación a los Estados, el Ministerio de Salud y Acción Social era competente para dictar la resolución que modificó el enlistado de una sustancia –mazindol– ya sometida a control internacional en el marco del Convenio: p. 2311.

2. Debe rechazarse el agravio de falta de causa deducido contra la resolución del Ministerio de Salud y Acción Social que modificó la clasificación de un medicamento, si se encuentran agregados a la causa numerosos elementos de juicio que sustentan la transferencia y de los que resulta que la clasificación del mazindol no es una cuestión clara e inopinable, sino que constituye un punto controvertible y sujeto a modificaciones a la luz no sólo de nuevas conclusiones científicas sino además – como expresamente contempla el Convenio de Viena (art. 2, incisos 4º y 5º) – de las cambiantes condiciones económicas, sociales, jurídicas, administrativas o de cualquier otra índole, que puedan influir en el uso de una determinada sustancia y en la configuración de un problema sanitario: p. 2311.

3. Si el acto impugnado se dictó sin intervención del servicio jurídico permanente del organismo ni audiencia del interesado, el gravamen que de ello surgiría, desaparece si

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 90; Medida de no innovar, 1; Medidas cautelares, 3.

durante el trámite del recurso de reconsideración se observaron tales requisitos: p. 2311.

4. No se verifica la hipótesis de desviación de poder si no puede verse en la participación que le cupo al funcionario responsable una actitud dolosa ni especialmente persecutoria o discriminatoria, de modo tal que permita suponer que tuvo en mira un interés privado al emitir – con fundamento en la defensa de la salud pública, tanto física como mental – la resolución que modificó la clasificación de un medicamento: p. 2311.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Daños y perjuicio, 13 a 15.

ACTOS JURIDICOS MULTINACIONALES[1]

1. Para la determinación de la ley aplicable a un contrato con elementos multinacionales, corresponde indagar si las partes han ejercido la facultad de elegir el derecho nacional aplicable al contrato o de incorporar al contrato normas materiales derogatorias de las normas coactivas del derecho privado rector del negocio –sin perjuicio del orden público del derecho internacional privado del juez con jurisdicción internacional y de las normas de policía, que no pueden ser desplazados por la autonomía referida– (arg. art. 19 de la Constitución Nacional y art. 1197 del Código Civil): p. 2639.

2. Tratándose de un asunto planteado ante un juez argentino, si las partes no han ejercido ninguno de los tipos de autonomía, aquel aplicará normas de conflicto argentinas para la determinación del derecho aplicable, las que pueden ser de fuente interna o de fuente internacional. Estas desplazan en lo pertinente, a las otras (arg. art. 31 de la Constitución Nacional): p. 2639.

3. En el caso de un contrato celebrado en el Uruguay, cuyo objeto y efectos están localizados en la Argentina, y ambos países han ratificado el acuerdo, son de aplicación las normas del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940), máxime si las partes no han ejercido ninguno de los tipos de autonomía: p. 2639.

4. En lo atinente al derecho aplicable a la forma de los actos jurídicos multinacionales, cabe distinguir entre el derecho que impone la forma o que exime de ella, y el derecho que reglamenta la realización de la forma impuesta: p. 2639.

5. El derecho que rige el fondo del negocio es también el derecho aplicable a la forma, en lo referente a su necesidad y a los efectos de su ausencia. En cambio, lo referente a los requisitos reglamentarios de la formalidad exigida por la ley que rige el fondo están sujetos a la regla *locus regit actum*, es decir, a la ley del lugar de celebración del acto: p. 2639.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60.

6. El art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo (1940) remite a la ley que rige el fondo para la determinación de la forma impuesta, si es que alguna hubiera. A ello se refiere cuando indica que esa ley decide sobre la calidad del documento correspondiente. La ley del lugar de cumplimiento del contrato (arg. art. 37) determina qué calidad debe tener el documento en el que conste el acto. Las formas y solemnidades de los actos jurídicos, que se rigen, en cambio, por la ley del lugar de celebración, se refieren a los requisitos reglamentarios que deben revestir la forma impuesta por la ley que rige el acto jurídico: p. 2639.

7. El contrato de cesión de créditos celebrado en el Uruguay, cuyo objeto y efectos están localizados en el país, se rige por el derecho argentino en lo relativo a la calidad de la forma que debe revestir: p. 2639.

8. La ley argentina rige la oponibilidad de la cesión de créditos celebrada en el Uruguay al deudor cedido domiciliado en Argentina, ya que, de acuerdo al art. 37 del Tratado de Derecho Civil de Montevideo, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea –lo cual indudablemente incluye la oponibilidad, en el caso de la cesión de créditos– se rige por la ley del lugar en donde el contrato debe cumplirse: p. 2639.

9. De acuerdo a la doctrina internacional según la cual debe distinguirse entre la ley que rige el negocio de cesión y la que rige la obligación cedida, que pueden o no coincidir, la ley que rige originalmente el crédito cedido –y no la ley del contrato de cesión– determina las condiciones de oponibilidad de su cesión al deudor: p. 2639.

10. El crédito por alquiler de un inmueble situado en la Argentina cuyo monto se discutía al tiempo de la cesión en un juicio radicado en el país, es regido por el derecho argentino que determina, en consecuencia, las condiciones de oponibilidad de su cesión al deudor: p. 2639.

ACUMULACION DE PROCESOS

1. Es procedente la acumulación de procesos, no obstante que no concurra la triple identidad del sujeto, objeto y causa, si es evidente que existe la probabilidad del dictado de fallos contradictorios: p. 1812.

2. Procede la acumulación de procesos iniciados por indemnización de los daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, pues si bien quien es parte actora en una causa resulta demandada en otra, no existe duda de que tratándose del mismo accidente debe intervenir un solo juez, en el caso, el magistrado a cargo del juzgado nacional en lo civil que previno: p. 1812.

ACUSACION

Ver: Constitución Nacional, 12, 13.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 26.

ADOPCION

Ver: Constitución Nacional, 23.

AHORRO OBLIGATORIO

Ver: Recurso extraordinario, 92.

ANALOGIA

Ver: Daños y perjuicios, 36.

ANATOCISMO

Ver: Recurso extraordinario, 72.

APORTES PREVISIONALES

Ver: Medida de no innovar, 4.

ARRESTO

Ver: Congreso Nacional, 1, 2; Daños y perjuicios, 36; Estado de sitio, 1, 2; Legislatura provincial, 2; Prescripción, 5, 6.

ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE GAS DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

ATENTADO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

AUTONOMIA PROVINCIAL

Ver: Corte Suprema, 6.

AVOCACION[1]

1. La avocación es un remedio de excepción: p. 2083.

B

BANCO

Ver: Jurisdicción y competencia, 38, 54, 55.

BANCO CENTRAL

Ver: Entidades financieras, 1 a 5.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Ver: Recurso de queja, 5, 6, 10, 11.

BIEN COMUN

Ver: Daños y perjuicios, 10.

BUENA FE[2]

1. Por derivación del principio cardinal de la buena fe, todo ciudadano tiene derecho al comportamiento coherente, sean éstos los particulares o el propio Estado: p. 2050.

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA[3]

1. El primer requisito de procedencia de un pedido de caducidad lo constituye la existencia de una instancia, por la que debe entenderse el conjunto de los actos procesales que se suceden desde la interposición de la demanda hasta la notificación del pronunciamiento definitivo hacia el que dichos actos se encaminan: p. 2657.

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Superintendencia, 1, 5.
(2) Ver también: Daños y perjuicios, 22; Tratados internacionales, 13.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso de queja, 5 a 11.

2. En materia de caducidad de instancia la interpretación debe ser restrictiva: p. 2657.

3. El pedido de caducidad de las actuaciones en las que la A.N.S.E.S. solicitó la homologación de un convenio celebrado con la Provincia de Mendoza, relacionado con la sustitución, cesión y consolidación de la deuda que la empresa Bodegas y Viñedos Giol Estatal Industrial y Comercial mantiene con el organismo descentralizado y que fue asumida por el Estado local debe rechazarse, si después de la última audiencia que convocó la Corte Suprema –a la que no asistió el representante de dicha provincia– los apoderados del fisco reiteraron la solicitud y quedó en estado de ser resuelta por el Tribunal: p. 2657.

CALUMNIAS

Ver: Recurso extraordinario, 1.

CAMARA DE APELACIONES

Ver: Sentencia, 1.

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL

Ver: Sentencia, 2, 5.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES[1]

1. El régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional: p. 2047.

CARCELES[2]

1. Si el Estado no puede garantizar la vida de los internos ni evitar irregularidades, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Recurso extraordinario, 94, 184; Recurso ordinario de apelación, 5, 6, 12; Sentencia, 2, 7; Superintendencia, 1, 5.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 1, 6, 26 a 31, 37, 39 a 46, 63; Daños y perjuicios, 28, 55; Ley, 5; Pena, 2.

reinserción social de los detenidos; es más, indican una degradación funcional de sus obligaciones primarias que se constituye en el camino más seguro para su desintegración y para la malversación de los valores institucionales que dan soporte a una sociedad justa: p. 2002.

2. Ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

CARGA DE LA PRUEBA

Ver: Prueba, 6 a 8.

CESION DE CREDITOS[1]

1. Las partes del contrato de cesión no pueden empeorar, por medio de su convención, la situación del deudor cedido: p. 2639.

2. Si el proceso que confiere carácter litigioso al crédito cedido está radicado ante la justicia civil de la Capital Federal, es coherente que sea la ley argentina la que determine las modalidades de la transmisión de aquél (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2639.

3. No se advierte cómo la situación del deudor cedido –en cuyo interés también aparecen fijadas las formas del art. 1455 Código Civil– podría empeorar con el mero recurso a una cesión (de la que no es parte), que se opta por celebrar en el extranjero (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2639.

4. Es ajeno al ámbito de aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo el caso en que no se discute la validez formal del contrato de cesión entre cedente y cesionario, sino que se debate la oponibilidad de ese acto a un tercero ajeno a la cesión, cual es el deudor cedido, materia no contemplada en el citado convenio internacional que, al igual que nuestro derecho internacional privado de fuente interna, sólo contiene normas sobre categorías generales de contratos (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2639.

CHANCE

Ver: Daños y perjuicios, 57.

---

(1) Ver también: Actos jurídicos multinacionales, 7 a 10; Recurso extraordinario, 140.

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CLAUSURA

Ver: Impuesto, 4, 5; Recurso extraordinario, 126, 167.

CODIGO CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 50.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Ver: Sentencia, 3.

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Ver: Elecciones, 7.

CODIGO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 38; Estupefacientes, 1.

CODIGO PROCESAL PENAL

Ver: Constitución Nacional, 38.

COMISION NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL

Ver: Daños y perjuicios, 33 a 35.

CONCURSO DE DELITOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

CONCURSOS[1]

1. La apertura del concurso produce consecuencias de orden sustancial y formal de enorme relevancia, que llevan a la consagración y efectiva aplicación de los principios

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Quiebra, 2; Recurso extraordinario, 55, 79, 99, 148.

liminares del proceso, como el de defensa en juicio, concentración de los procesos –como modo de favorecer la economía procesal y seguridad jurídica– así como el de inmediación, los que contribuyen al destino final de la prestación de un buen servicio de justicia: p. 2027.

CONDENA

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; División de los poderes, 1; Prisión preventiva, 1, 3; Recurso extraordinario, 176.

CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 32.

CONGRESO NACIONAL[1]

1. En caso de ofensas capaces de dañar o imposibilitar el libre ejercicio de sus funciones, el Senado tiene la facultad implícita de disponer arrestos: p. 1967.

2. Si la publicación periodística no constituyó una obstrucción o impedimento, serio y consistente, para la existencia o el ejercicio de las funciones propias del Senado, careció de validez el arresto que le impusiera a su autor: p. 1967.

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Ver: Sentencia, 3.

CONSENTIMIENTO

Ver: Nulidad de actos procesales, 1, 2.

CONSOLIDACION[2]

1. El veto y la promulgación del texto no observado –según lo dispuesto por el decreto 1652/91– han dejado inalterado el objeto central de la ley 23.982, ya que las normas

---

(1) Ver también: Consolidación, 2; Elecciones, 1; Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 85; Recurso extraordinario, 48; Recurso ordinario de apelación, 10.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 55 a 58; Daños y perjuicios, 30, 31; Expropiación, 1; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Pago, 1; Recurso extraordinario, 38, 49.

observadas han podido escindirse del texto del proyecto total sancionado por el Congreso, sin detrimento de aquél: p. 1887.

2. Como se advierte de los antecedentes parlamentarios y del mensaje del Poder Ejecutivo, es indudable que la ley 23.982 fue sancionada con el objeto de remediar la grave situación económico financiera en que se encontraba el Estado Nacional: p. 1887.

3. El régimen de consolidación instaurado por la ley 23.982 no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando la voluntad estatal de cumplirlas: ps. 1887, 2064.

4. Si bien con el régimen de la ley 23.982 se restringe temporalmente la percepción íntegra del monto debido, la limitación impuesta está dirigida a proteger derechos que corrían el riesgo de convertirse en quiméricos debido al desequilibrio de las finanzas públicas, cuya continuación impedía preservar el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad: ps. 1887, 2064.

5. La voluntad estatal de disponer la atención de las deudas por medios ajenos a los previstos en el régimen general regulado por la ley 23.982 ha de manifestarse por actos expresos, dirigidos a satisfacer esa finalidad y emanados de los órganos competentes para decidir la materia: p. 1986.

6. El crédito consistente en el saldo pendiente de la compensación otorgada en los términos del decreto 70/91 no satisface la exigencia legal prevista en el art. 1º, inc. b), *in fine* de la ley 23.982 y en el art. 4º, inc. a), del decreto reglamentario 2140/91, ni tales créditos tienen asignada una condición excepcional que permita apartarlos del principio general de la consolidación del pasivo estatal: p. 1986.

CONSTITUCION NACIONAL[1]

INDICE SUMARIO

Absolución del acusado: 13.
Accidentes del trabajo: 56.
Acusación: 12, 13.
Adopción: 23.

Caducidad de la instancia: 14.
Cárceles: 1, 6, 26 a 31, 37, 39 a 46, 63.
Código Penal: 38.
Código Procesal Penal: 38.
Concursos: 15.
Condena: 49, 50.
Consolidación: 55 a 58.
Correspondencia: 60, 63.
Corte Suprema: 3.
Cosa juzgada: 58.

Defensa en juicio: 12.
Derecho a la intimidad: 26, 33.

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Elecciones, 1; Expropiación, 1; Extradición, 13; Impuesto, 5; Jurisdicción y competencia, 74, 102; Legislatura provincial, 5; Ley, 3, 7; Leyes de emergencia, 1; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 21, 117, 159; Recurso ordinario de apelación, 11.

Derecho de propiedad: 55.
Derecho patrio: 32.
Deserción del recurso: 16, 17.
Dos por uno: 49, 50.

Emergencia: 8.
Enfermedad accidente: 57, 58.
Estado: 30.
Estado de derecho: 9.
Estupefacientes: 5, 48, 53.
Excarcelación: 5, 48, 53.
Expropiación: 55.
Extracción de sangre: 23, 24, 24 bis, 24 ter.

Facultad disciplinaria: 61, 62.
Facultad reglamentaria: 26, 37, 40.
Fiscal: 13.

Hábeas corpus: 4.

Indemnización: 55.
Interpretación de la Constitución: 2.
Interpretación de la ley: 11, 44, 45.

Jubilación y pensión: 54.
Jueces: 31, 38.
Jueces naturales: 12.
Juicio criminal: 12, 13, 18, 19, 23.

Legislatura provincial: 61, 62.
Ley: 11.
Ley Penitenciaria Nacional: 26, 28, 60.
Libertad de expresión: 62.
Libertad de prensa: 62.
Libertad individual: 5.
Libertad provisional: 5, 48, 53.

Menor de edad: 24 ter.
Menores: 23, 24.

Notificación: 14, 17.

Pena: 39.
Poder de policía: 61.
Poder Judicial: 47, 59.
Poder Legislativo: 44.
Presunción de inocencia: 50.
Prisión preventiva: 49.
Procesado: 49, 50.
Provincias: 2.
Prueba: 12, 23, 24.

Quiebra: 15.
Quiebra fraudulenta: 15.

Razonabilidad: 47, 51.
Razonabilidad de la ley: 51.
Recurso de casación: 16, 17.
Recurso de queja: 14.
Recurso de reposición: 14.
Régimen de correspondencia para los internos condenados: 60.
Reglamentación: 10.
Reglamentación de los derechos: 8, 10, 11.
Remuneraciones: 47, 59.

Sentencia: 12.

Tenencia de estupefacientes: 22.
Tráfico de estupefacientes: 5, 48, 53.
Tratados: 38.

Principios generales

1. El ingreso a una prisión en calidad de condenado no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

2. La Constitución debe interpretarse de modo tal que el ejercicio de la autoridad nacional y provincial se desenvuelva armoniosamente evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales y viceversa: p. 2664.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

3. Planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos Legislativo, Judicial y Ejecutivo y del deslinde de atribuciones de estos entre sí y con respecto a los de las provincias: p. 1967.

4. El art. 6º de la ley 23.098 respeta los parámetros de razonabilidad que se exige para dar por satisfecho el requerimiento del art. 28 de la Constitución Nacional, pues habilita tan solo a soslayar la omisión del litigante de extender el planteo de invalidez de la orden de arresto a la norma en que se fundamenta (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

Derechos y garantías

Generalidades

5. La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de los beneficios de la libertad individual: ps. 1877, 2611.

6. El art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto prescribe toda medida "que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija" tiene contenido operativo; impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva, la adecuada custodia que se manifieste también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral: p. 2002.

7. Los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 Constitución Nacional): p. 1887.

8. Cuando la sustancia de un derecho constitucional se ve aniquilada por las normas que lo reglamentan, ni las circunstancias de emergencia son atendibles, incluso en el terreno del derecho patrimonial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

9. En un estado de derecho la sola invocación de razones de seguridad sin un andamiaje objetivo que lo motive, no puede justificar nunca la privación del goce de los derechos constitucionales (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

Defensa en juicio

Principios generales

10. La garantía constitucional de la defensa en juicio no se opone a su reglamentación en beneficio de la correcta sustanciación de las causas y dicho poder incluye la facultad

de efectuar distinciones razonables entre quienes no se encuentran en la misma condición: p. 2344.

11. En la interpretación de las normas legislativas y reglamentarias debe evitarse que los particulares queden fuera de protección jurisdiccional, en situación de indefensión: p. 2344.

Procedimiento y sentencia

12. En materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales: ps. 1788, 2098.

13. Corresponde dejar sin efecto la sentencia condenatoria dictada sin que mediase acusación si, dispuesta la elevación a juicio, el fiscal durante el debate solicitó la absolución del imputado: ps. 1788, 2098.

14. Corresponde revocar la declaración de caducidad de la instancia si, al notificarse por cédula el proveído que había requerido la agregación de copias, el recurrente pudo creer fundadamente –al agregar las piezas necesarias y suficientes– que si mediaba otro requerimiento de la Corte Suprema se mantendría el procedimiento ya seguido: p. 2050.

15. La omisión de cumplir lo establecido por los arts. 237 y 238 de la ley 19.551 afecta el derecho de defensa de los imputados y conculca la garantía del debido proceso, en tanto lleva a la aplicación de una sanción sin que se hayan individualizado los actos susceptibles de reproche y examinado la conducta de los responsables: p. 1956.

16. No existe quebrantamiento de las cláusulas constitucionales referentes al debido proceso o a la garantía de la defensa en juicio en la decisión que declaró desierto el recurso de casación por no expresar el recurrente la decisión de mantenerlo si apoyó sus conclusiones en los arts. 451, 453 y 163 del Código Procesal Penal, que se presumen sancionados precisamente en salvaguarda de los derechos fundamentales de los justiciables, insertados en los mandatos de la Constitución Nacional: p. 2404.

17. Si bien es cierto que la garantía de la defensa no ampara la negligencia de los litigantes, la falta de noticia sobre el ingreso de los autos a la alzada la compromete seriamente ya que la omisión de mantener el recurso, al provocar su deserción (art. 453), priva al interesado de manera definitiva de la oportunidad de acceder a la única instancia de revisión sobre puntos regidos por el derecho común (art. 456, inc. 1º) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

18. En materia criminal deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

19. La garantía de la defensa en juicio no se reduce al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extiende, según los casos, a la provisión por el Estado de los medios necesarios para que el juicio al que se refiere el art. 18 de la

Constitución Nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y quien debe soportar la imputación, mediante la efectiva intervención de la defensa (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

20. Es de la esencia de la garantía de la defensa en juicio la necesidad de que se otorgue a los interesados ocasión adecuada para su audiencia en la forma y con las solemnidades dispuestas por las leyes procesales: p. 2372.

Derecho a la intimidad

21. El derecho a la privacidad es el derecho del individuo para decidir por sí mismo en qué medida compartirá con los demás sus pensamientos, sus sentimientos y los hechos de su vida personal (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

22. Entre las acciones que ofenden el orden, la moral y la salud pública se encuentra sin duda la tenencia de estupefacientes para uso personal: p. 2103.

23. Si la negativa del adoptante a la extracción de sangre al menor se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que es imputado y víctima el menor, debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2481.

24. Si la negativa del agente a la extracción de sangre se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que es imputado y víctima un menor, debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo: p. 2518.

24 bis. Debe rechazarse el agravio referente al derecho a disponer del propio cuerpo, en relación con la zona de reserva e intimidad del individuo, si la negativa a la extracción de sangre se dirige a obstaculizar una investigación criminal en la que un menor resultaría víctima: p. 2518.

Derecho a la vida

24 ter. La realización de la prueba de histocompatibilidad –cuando está en juego la identidad de un menor– no afecta derechos fundamentales como la vida, la salud, o la integridad corporal, porque la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, si se realiza por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, la defensa de la sociedad y la persecución del crimen: p. 2518.

Derecho de realizar lo no prohibido

25. La regla según la cual es inválido privar a alguien de lo que la ley no prohibe, ha sido consagrada en beneficio de los particulares (art. 19 de la Constitución Nacional) no de los poderes públicos. Estos, para actuar legítimamente, requieren una norma de habilitación; para los primeros basta la inexistencia de una prohibición: p. 1967.

Domicilio y correspondencia

26. La Ley Penitenciaria Nacional no prevé la censura de la correspondencia que los presos envían, por lo que las disposiciones del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados que lo autorizan representan una extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2ª, de la Constitución Nacional, autorizando, sin fundamento legal, un indiscriminado y permanente allanamiento de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la correspondencia y a la privacidad, amparados, respectivamente, por los arts. 18 y 19 de la Carta Magna: p. 1894.

27. Carece de racionalidad la referencia que el art. 5 del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados hace al lenguaje obsceno si no se advierte cuál sería el interés legitimante del Estado para intervenir la correspondencia privada del recluso a efectos de asegurarse que ésta guarde un lenguaje decoroso: p. 1894.

28. La prohibición de que las misivas hagan alusiones o emitan juicios con respecto al régimen interno o al personal del Servicio Penitenciario Federal no sólo carece de vinculación razonable con los objetivos de seguridad y resocialización previstos en la ley penitenciaria sino que además cercena un medio idóneo –tal vez el único– con que cuentan los reclusos para hacer llegar al mundo exterior denuncias o reflexiones sobre el ámbito carcelario, y aún, reclamar ayuda ante abusos de la autoridad: p. 1894.

29. La exigencia de que las cartas de los reclusos sólo aludan a asuntos estrictamente particulares o de familia se funda en una concepción alienante, que niega al preso la facultad de expresarse sobre temas sociales y políticos: p. 1894.

30. La seguridad de una prisión y la finalidad de impedir que desde su interior sean conducidas actividades delictivas o planes de fuga configuran propósitos incuestionables del Estado pero no justifican la censura de la correspondencia de los internos, ya que estos pueden mantener, mediante el régimen de visitas, conversaciones privadas y "visitas íntimas periódicas" (art. 497 del Código Procesal Penal de la Nación): p. 1894.

31. En el caso particular en que hubiese razones fundadas para temer que, a través de la correspondencia que emite, el penado pudiese favorecer la comisión de actos ilícitos las autoridades deben requerir en sede judicial la intervención de dicha correspondencia (arts. 185, 234 y 235 del Código Procesal Penal): p. 1894.

32. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar configura un derecho cuyo reconocimiento puede hallarse en las raíces mismas del ordenamiento jurídico patrio (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

33. La intromisión en la correspondencia epistolar traduce una de las fracturas más graves del ámbito de libertad y privacidad de los hombres. La carta es vehículo del pensamiento y el pensante su exclusivo señor. Sólo él puede disponer la exteriorización de su pensamiento y sólo él puede escoger al destinatario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

34. La correspondencia epistolar mal podría ser llamada así si su lectura no estuviese reservada a quien le esté dirigida. La noción de correspondencia comprende su inviolabilidad (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

35. La consideración conjunta en la Constitución Nacional de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia epistolar traduce menos un afortunado azar, que la advertencia por los constituyentes de la consubstancialidad de ambos aspectos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

36. La inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia deben ser considerados como derechos básicos o fundamentales de la persona humana (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

37. Los motivos que determinan el examen de la correspondencia en el caso de un delincuente pueden diferir de los referentes a un quebrado, a un vinculado al comercio, a un sujeto de obligaciones tributarias, etc.; por ello debe interpretarse que el art. 18 de la Constitución no exige que la respectiva ley reglamentaria deba ser única y general (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

38. Nada hay en el Código Penal, ni en ninguna otra norma, que imponga como pena a un condenado la privación absoluta del derecho constitucional al secreto de sus comunicaciones; antes bien, el Código Procesal respectivo deposita en el juez de ejecución el control de que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina (art. 493, inc. 1º) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

39. Las restricciones al secreto de la correspondencia de los presos deberán sustentarse en motivos ajenos a la pena; la afectación al secreto de las cartas que remita un preso no es sostenible por una suerte de pena accesoria, ni por el status de aquél (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

40. Para restringir válidamente la inviolabilidad de la correspondencia de los presos se requiere: a) que haya sido dictada una ley que determine en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a tomar conocimiento del contenido de dicha correspondencia; b) que la ley esté fundada en la existencia de un sustancial o importante objetivo del Estado, desvinculado de la supresión de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de la libertad de expresión; c) que la aludida restricción resulte un medio compatible con el fin legítimo propuesto y d) que dicho medio no sea más extenso que lo indispensable para el aludido logro (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

41. El allanamiento de las cartas de los presos es inválido pues no se adecua al fin o programa, aunque legítimo, hacia el que dice enderezarse (readaptación social); antes bien, su inocultable generalidad lo contraviene al paso que violenta, sin ninguna razón, derechos primordiales que el Poder Judicial debe amparar (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

42. Aún cuando quepan diferencias explicables por la singularidad del régimen carcelario, la inspección permanente sobre la correspondencia no puede respaldarse en un hipotético e invariable estado de sospecha de todos los presos, sino en circunstancias reales, en motivos razonables y actuales, que serían los que cohonestarían la ocupación de la

correspondencia, ya que su validez no puede depender del resultado que arroje (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

43. Deben considerarse con sustento legal los motivos que hacen a la seguridad del establecimiento penitenciario para legitimar el control del contenido de las misivas de los internos, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos y la necesidad de preservar la seguridad y el buen orden de los establecimientos carcelarios (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

44. El control o censura de la correspondencia de los presos debe abarcar tanto a las cartas que entran como a las que salen del penal, ya que no existe razón alguna que permita siquiera suponer que el Poder Legislativo hubiera decidido excluir de la limitación a las misivas enviadas por los internos (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

45. Resultaría irracional que, si el fin de la Ley Penitenciaria Nacional y su reglamentación es el de evitar la organización de fuga de los presos y la persistencia en actividades delictivas, haya previsto solamente el control y la censura de la correspondencia recibida y haya excluido la remitida por los internos, si tanto en uno como en otro caso la falta de control puede coadyuvar a la realización de actos que pongan en peligro los bienes jurídicos que la ley y su reglamentación pretenden resguardar (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

46. La Corte Suprema no desconoce el fuerte impacto que la lectura de la correspondencia provoca en el derecho a la intimidad del interno condenado pero considera aplicable la doctrina de la legitimidad de las medidas fuertemente limitativas de la libertad individual cuando ellas tienden a preservar un interés estatal superior como es el relacionado con la seguridad interna del establecimiento penitenciario (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

Igualdad

47. La asignación creada por el decreto 2474/85, no es irrazonable, puesto que ha procedido a reglar en forma distinta situaciones que se estimaron diferentes, sobre la base de fundamentos objetivos –mayor horario– que cabe apreciar como suficientes: p. 1865.

48. La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica violación al principio de igualdad ante la ley: ps. 1877, 2611.

49. La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los condenados con sentencia firme no implica la derogación del principio de igualdad ante la ley, ya que el art. 16 de la Constitución Nacional no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

50. Las objetivas razones de diferenciación surgen, en el caso de la ley 24.390, de la imposibilidad de asimilar la situación de los procesados, que aún no han sido juzgados, sometidos en forma definitiva a la decisión jurisdiccional de culpabilidad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

51. No se viola el principio de igualdad si concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan tachas de irrazonabilidad: p. 2611.

Libertad de expresión

52. Si bien es cierto que los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión no gozan de impunidad en el ordenamiento jurídico argentino, no lo es menos que se requiere particular cautela cuando se trata de imputar responsabilidades por su desenvolvimiento: p. 2056.

Presunción de inocencia

53. La exclusión de la aplicación de la ley 24.390 a los supuestos vinculados con el tráfico internacional de estupefacientes (art. 10) no implica la derogación de la presunción de inocencia: ps. 1877, 2611.

Seguridad social

54. El cumplimiento del mandato constitucional que impone otorgar y asegurar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable atañe a los poderes públicos dentro de la órbita de sus respectivas competencias: p. 2436.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

55. Es inconstitucional el régimen de la ley 23.982 en su aplicación al pago de la indemnización por expropiación, pues un sistema que comporte una demora en el cobro de la indemnización es inconciliable con la exigencia constitucional del pago previo debido al expropiado y, por tanto, resulta violatorio de lo dispuesto en el art. 17 de la Ley Fundamental: p. 1786.

56. Corresponde declarar la constitucionalidad de la ley 23.982 en su aplicación a un caso de accidente del trabajo si es inexacto que se suspenda varios años el cobro de la deuda pues, tanto en el caso de la opción por el pago en efectivo como en el caso de la suscripción de bonos, se van realizando periódicos pagos parciales existiendo, en caso de ser necesario, la posibilidad de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado, y no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho régimen de consolidación: p. 1887.

57. Corresponde declarar la constitucionalidad de la ley 23.982 en su aplicación a un caso de enfermedad accidente si es inexacto que se suspenda varios años el cobro de la deuda pues, tanto en el caso de la opción por el pago en efectivo como en el caso de la suscripción de bonos, se van realizando periódicos pagos parciales existiendo, en caso

de ser necesario, la posibilidad de enajenar inmediatamente los títulos en el mercado, y no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse de dicho régimen de consolidación: p. 2064.

58. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la ley de consolidación 23.982 en su aplicación a un caso de indemnización por enfermedad-accidente sustentada en la ley 9688 si no respeta la exigencia de que la restricción al principio constitucional de la cosa juzgada sea sólo temporal (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 2064.

Decretos nacionales

59. La compatibilidad del decreto 2474/85 con la ley 22.969 fluye de los solos términos del art. 2º de ésta, y desvanece la virtualidad del planteo efectuado con invocación de los arts. 1º, 28, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional (texto anterior a la Reforma de 1994) y fundado en la pretendida colisión entre ambos, planteo cuya expresa consideración no era indispensable para el adecuado sustento de la decisión final a la que la Corte arribó (Disidencia parcial de la Dra. Marina Mariani de Vidal): p. 1865.

Decretos-leyes

60. El art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional –decreto-ley 412/58– y el Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados –arts. 3,4,5, y concs.– son inconstitucionales en cuanto exigen al interno condenado que la correspondencia que remita al exterior deba ser presentada ante las autoridades en sobre abierto y en tanto habilitan a que aquellas puedan imponerse del contenido de las misivas e impedir su curso regular (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

Constituciones provinciales

61. El control de constitucionalidad de las normas que facultan a las legislaturas provinciales a aplicar la sanción disciplinaria de arresto exige, a fin de sortear las prohibiciones de ser penado sin juicio previo y de ser juzgado por comisiones especiales, que se trate de medidas de naturaleza correccional, es decir, propias del ejercicio del poder de policía: p. 2348.

62. Es inconstitucional la interpretación del art. 61 de la Constitución de Tucumán según la cual la publicación de una carta de lectores, que no obstaculizó las tareas parlamentarias, habilita la aplicación de una sanción por la legislatura (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

Resoluciones administrativas

63. Corresponde declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones del Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados referidas a las misivas que éstos remiten si dicha reglamentación ha ido más allá de los límites trazados por la política legislativa y las características de la materia, quebrantando garantías constitucionales (arts. 18, 19, 28, 31 y 99, inc. 2º, de la Constitución Nacional): p. 1894.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Recurso extraordinario, 138, 154.

CONTRABANDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

CONTRATO DE TRABAJO[1]

1. La circunstancia de que la empresa a la que se condena al pago de salarios e indemnizaciones se haya hecho cargo de un número importante de deudas de otra codemandada no resulta por sí sola concluyente para acreditar una relación de carácter permanente en los términos exigidos por el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 2444.

2. Si bien incumbe a los magistrados de la causa la función de apreciar la configuración de la hipótesis contemplada en el art. 31 de la Ley de Contrato de Trabajo según su prudente juicio, es evidente que ello exige una muy cuidadosa ponderación de los presupuestos fácticos establecidos en la norma: p. 2444.

CONTRATOS

Ver: Cesión de créditos, 1; Recurso extraordinario, 60, 134.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 29.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ver: Excarcelación, 1 a 6; Legislatura provincial, 6; Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 6, 39, 40, 54, 146; Tratados internacionales, 11.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 77.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 91, 113.

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS[1]

1. El sistema creado por el art. 2 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, es claro al atribuir a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas la decisión de cambiar de lista una sustancia, sin que de sus expresiones pueda inferirse que las partes retengan esa facultad (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

2. Entre las finalidades enumeradas en el preámbulo del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas se encuentra la de evitar que se restrinja indebidamente la disponibilidad de tales sustancias para su uso médico y científico. El logro de esta meta fue asegurado a través de la creación de un mecanismo riguroso para la modificación de las listas anexas al convenio que prevé la intervención de un organismo internacional especializado en la materia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

3. Si las partes pudiesen modificar las listas a su arbitrio se afectaría el rol de la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y, como consecuencia de ello, el logro de la finalidad que con su intervención se pretende asegurar (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

4. No es admisible una inteligencia conforme a la cual entre las medidas de fiscalización más rigurosas que los Estados están autorizados a tomar, según el art. 23 del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, se encuentre el cambio de una sustancia de una a otra de las listas anexas a la Convención (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

5. Desde la entrada en vigencia del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, la facultad atribuida a la autoridad sanitaria nacional de incorporar o cambiar de lista sustancias (art. 1º (b.), ley 19.303), quedó limitada a aquellas que la Comisión de Estupefacientes no hubiere clasificado, debiendo en otros casos limitarse a cumplir las resoluciones de dicho organismo internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

6. Si cuando se comunicó a nuestro país la decisión de la Comisión de Estupefacientes de incluir el mazindol en la lista IV, dicha sustancia ya estaba incluida en esa lista por resolución de la autoridad sanitaria nacional, para cumplir con la decisión del organismo internacional no era necesario ningún cambio, sino simplemente mantener lo que ya había sido dispuesto por lo que resulta irrazonable la posterior transferencia a la lista II, pues no se adujeron fundamentos técnicos y científicos suficientes para contrariar el acto regular del organismo internacional reconocido por la Argentina como competente para determinar la ubicación de la sustancia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

CONVENIOS INTERNACIONALES

Ver: Extradición, 7.

---

(1) Ver también: Tratados internacionales, 12.

CORRESPONDENCIA

Ver: Constitución Nacional, 60, 63; Facultad reglamentaria, 1, 2; Ley, 5; Pena, 2; Recurso extraordinario, 35.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Tratados internacionales, 11.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ver: Tratados internacionales, 11.

CORTE SUPREMA[1]

1. Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deben ser lealmente acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales que intervienen en las causas: p. 1808.

2. Si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar dichas decisiones, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía: p. 1990.

3. Corresponde revocar la sentencia que se apartó del criterio adoptado por la Corte en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, sin proporcionar nuevos argumentos que justificasen la modificación del mismo: p. 2103.

4. Si bien la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en aquellos a menos que sustenten su discrepancia en razones no examinadas o resueltas por el Tribunal: p. 2103.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Constitución Nacional, 3; Jurisdicción y competencia, 2, 3, 5 ,17; Jurisprudencia, 1; Llamado de atención, 1; Recurso de queja, 2; Recurso de reposición, 1 a 4; Recurso extraordinario, 34, 185; Recurso ordinario de apelación, 3, 5, 10, 11; Recusación, 2, 3; Sentencia, 9; Sentencia de la Corte Suprema, 2; Superintendencia, 6; Tratados internacionales, 13.

5. Los poderes implícitos de que goza la Corte Suprema en su calidad de órgano capital del Poder Judicial de la Nación, hacen a la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagrados por la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2111.

6. El ejercicio de sus facultades implícitas no importa extensión de las atribuciones judiciales del Tribunal en el ámbito de la autonomía reservada a los Estados provinciales, cuya preservación constituye para la Corte Suprema un deber indeclinable (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2111.

7. No corresponde pronunciamiento alguno de la Corte en los supuestos en que las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión: p. 2121.

8. Resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte relativo a la integración de la Cámara de Apelaciones, si quien interpuso el recurso de apelación por ante ella quedó desvinculado del proceso al haberse desistido de su citación como tercero, por lo que debe tenerse por desistido de manera implícita el recurso por él articulado: p. 2121.

9. En situaciones en que la Corte encuentra que se ha afectado indebidamente su competencia, cabe que ella corrija sus efectos, al margen de petición alguna (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

10. No considerándose oportuno que la Corte Suprema ponga en ejercicio la atribución de ejecutar su pronunciamiento, corresponde remitir los autos a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires a fin de que disponga las medidas necesarias que aseguren el efectivo cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal: p. 2455.

11. Frente a la sentencia dictada por la Corte que resolvió en forma definitiva la cuestión planteada y ante el rechazo del recurso de revisión deducido a su respecto, no correspondía que el a quo emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el punto, máxime cuando el fallo del Tribunal no ofrecía margen de duda acerca de que con él se ponía fin a la controversia suscitada: p. 2342.

12. Corresponde dejar sin efecto la decisión que, al confirmar la procedencia de una medida cautelar análoga a la que la Corte dejó sin efecto en la misma causa, sin que se hubiera invocado la alteración de las circunstancias en que se fundó el primer pedido, incurrió en un ostensible apartamiento de la doctrina establecida para el caso por el Tribunal: p. 2342.

13. Corresponde rechazar el pedido de excusación efectuado por el Dr. Ricardo Levene [h.] si el Tribunal estima que cumplió acabadamente con las funciones instructorias que se le atribuyeran en la investigación del atentado contra la Embajada de Israel, sin que el examen de las actuaciones revele paralización u omisiones a él imputables: p. 2469.

14. Ante el cese en sus funciones del Dr. Ricardo Levene [h.], quien tenía a su cargo la instrucción del sumario con motivo del atentado contra la Embajada de Israel y teniendo en cuenta que la marcada gravedad de los hechos investigados ha dado lugar a una trascendencia institucional que impone a todos los jueces de la Corte el deber de com-

prometer sus máximos esfuerzos, corresponde disponer que la instrucción de dichas actuaciones sea llevada a cabo por el Tribunal: p. 2533.

COSA JUZGADA[1]

1. El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda –por ende– revisarlo cuando adquirió ese carácter: p. 1990.

CRIMEN DE GUERRA[2]

1. La selección de un número significativo de víctimas pertenecientes a la comunidad judía traduce un odio racial o religioso en la ejecución de una sanción colectiva o represalia (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

2. El asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra, con métodos de inusitada crueldad y con elementos de selección reñidos de odio racial y desprecio por el ser humano, no sólo se consideran crímenes de guerra sino que pueden concurrir, real o idealmente, con crímenes contra la humanidad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

3. Tanto los crímenes contra la humanidad como los crímenes de guerra son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

4. Corresponde adoptar la calificación de delito internacional o delito contra el derecho de gentes: específicamente crimen de guerra (Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las Víctimas de la Guerra – decreto – ley 14.442 y Protocolo Adicional I de 1977 – ley 23.379 –) en tanto las descripciones típicas contenidas en los preceptos legales de atentados contra la vida no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción que habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra en la Segunda Guerra Mundial, en una sanción colectiva o represalia en territorio ocupado (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

CUESTION ABSTRACTA

Ver: Recurso extraordinario, 31, 32.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 58; Daños y perjuicios, 2; División de los poderes, 1; Prisión preventiva, 3; Recurso extraordinario, 121, 129, 135.

(2) Ver también: Extradición, 1 a 3, 15, 20, 24 a 26; Prescripción, 1; Tratados internacionales, 2, 3, 6, 8, 9.

CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 145, 178; Tratados internacionales, 23.

CULPA

Ver: Pensiones militares, 1, 2.

D

DAÑO MORAL

Ver: Recurso extraordinario, 76 a 78, 85, 102, 182; Seguro, 2.

DAÑOS Y PERJUICIOS[1]

INDICE SUMARIO

Abogado: 38, 42.
Absolución del acusado: 6 a 8.
Actas institucionales: 39, 43.
Actos de servicio: 13 a 15.
Analogía: 36.
Arresto: 36.

Bien común: 10.
Buena fe: 22.

Cárceles: 28, 55.
Chance: 57.
Código Civil: 50.
Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial: 33 a 35.
Consolidación: 30, 31.
Cosa juzgada: 2.

Depósito bancario: 33, 35.
Derecho civil: 14, 15.
Derecho común: 13, 15.
Derecho de propiedad: 9.
Derechos reales: 22.
Desistimiento: 42.
Detención de personas: 30, 31.
Dirección General Impositiva: 53.
Docente: 37, 40, 41, 49.

Enriquecimiento sin causa: 21.
Error: 6.
Error judicial: 2, 4 a 8, 10, 11.
Escribano: 18.

Fuerzas armadas: 12 a 15.

Gobierno de facto: 33 a 35, 39, 43.

Honorarios de abogados y procuradores: 42, 53.

(1) Ver también: Acumulación de procesos, 2; Consolidación, 6; Estado de sitio, 1, 2; Prescripción, 4 a 9, 11 a 13; Procedimiento administrativo, 1; Prueba, 7 a 9; Recurso extraordinario, 3, 9, 57, 75 a 78, 81, 82, 96, 103, 124; Recurso ordinario de apelación, 7; Retiro militar, 1.

Hipoteca: 20, 21, 23 a 27.

Igualdad: 9.
Incapacidad: 15.
Indemnización: 7, 8, 12 a 15, 30, 31.
Inhibición general de bienes: 17.

Lucro cesante: 50 a 53.

Medicamentos: 44.
Militares: 14, 15.

Negligencia: 26.

Poder de policía: 10.
Posesión: 26.
Prisión preventiva: 6.
Privación ilegal de la libertad: 36.

Prueba: 41, 42, 47, 48.

Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos: 3, 4, 9, 10, 44.
Responsabilidad extracontractual del Estado: 30, 31.
Retiro militar: 12, 13.

Salud pública: 44.
Sentencia: 2, 4.
Servicio militar: 12 a 14.

Unión Obrera Metalúrgica: 32.
Universidad: 37, 40, 41, 49.
Universidad de Buenos Aires: 37, 40, 41.

Vida humana: 46.

Responsabilidad del Estado

Generalidades

1. Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causan su incumplimiento o su irregular ejecución: p. 1800.

2. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, ya que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, al constituir la acción de daños y perjuicios un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley: p. 1990.

3. Cuando la actividad lícita del Estado, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares –cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general– esos daños deben ser atendidos: p. 1990.

4. Las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular: p. 1990.

5. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia: p. 1990.

6. Sea con fundamento en la irregular prestación del servicio (art. 1112 del Código Civil) o aun en el principio general del derecho que veda causar daño a otro, resulta incuestionable que el Estado es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia, siempre que dicha prisión preventiva haya sido dictada a raíz de un error palmario o inexcusable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1990.

7. La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1990.

8. La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento –relativo, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta– de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 1990.

9. La responsabilidad del Estado por actos lícitos ha sido modelada como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica y significa una distribución entre los miembros de la sociedad política, mediante la reparación que materializan sus órganos conductores, de los daños que los actos de gobierno legítimos pueden inferir a los particulares (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 1990.

10. No cabe extender a la actividad desplegada en un proceso judicial las soluciones adoptadas en cuanto al resarcimiento de perjuicios sufridos a consecuencia de la actividad lícita del Estado cumplida en ejercicio del poder de policía, en la cual se trata de consecuencias que provienen de la estimación que se efectúa con discrecionalidad sobre lo que resulta conveniente al bien común (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 1990.

11. La actividad desplegada en el proceso judicial representa el ineludible cumplimiento del deber, a cargo del Poder Judicial, de desentrañar la verdad para aplicar al caso la legislación vigente y cumplir el mandato constitucional de afianzar la justicia, lo que determina la existencia de una carga general de contribución al logro de ese objetivo (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 1990.

12. No existe óbice alguno para otorgar una indemnización basada en normas de derecho común a un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad –ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio– cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional: p. 1959.

13. Corresponde distinguir los supuestos en que la lesión reconoce un origen típicamente accidental y en cuyo resarcimiento resultan de aplicación –a falta de régimen

indemnizatorio federal de carácter específico– las normas de derecho común que rigen analógicamente a los restantes agentes de la administración, de aquellos en que dicha lesión es el resultado de una acción bélica, o sea, una mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad, características del servicio público de defensa (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 1959.

14. El rechazo de la demanda de la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil por quien se sometió voluntariamente a la carrera militar no importa abrir juicio sobre la procedencia de similares reclamos formulados por conscriptos (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1959.

15. Los integrantes de las Fuerzas Armadas –sea formando parte de su cuerpo permanente o de la denominada reserva incorporada– no pueden reclamar la indemnización de daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1959.

16. Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2575.

Registro de la Propiedad

17. Es responsable la provincia demandada si, no obstante la inhibición general de bienes que pesaba sobre la vendedora, se procedió a la venta del inmueble, expidiéndose títulos perfectos y ello fue posible porque el certificado de inhibiciones indicó que no pesaban sobre la titular del dominio impedimentos ni restricciones para la transmisión: p. 1800.

18. Aun cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obstaría a la responsabilidad que corresponde adjudicar al Estado provincial en la deficiente prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil: p. 1800.

19. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios deducida contra una provincia a raíz del comportamiento irregular del Registro de la Propiedad si la anomalía que supone la existencia de una doble inscripción sobre un mismo bien inmueble no constituye la causa eficiente del daño sufrido por la parte actora sino que el perjuicio debe ser atribuido a su propia conducta (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2558.

20. La inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo tiene por fin la oponibilidad del derecho real a terceros (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801) por lo que no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2558.

21. Corresponde rechazar la demanda si no existe daño cierto que deba ser objeto de resarcimiento actual (arts. 1067 y 1069 del Código Civil) sino meramente un daño

eventual o conjetural –la imposibilidad de hacer efectiva la garantía hipotecaria–, que podrá producirse o no y que no puede dar lugar a indemnización sin riesgo de que ésta represente un enriquecimiento sin causa para el supuesto damnificado si en definitiva la eventualidad no tiene lugar (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 2558, 2575.

22. Si bien no existe obligación directamente impuesta de efectuar estudio de títulos antes de autorizar el otorgamiento de escrituras de transmisión de dominio o constitución de gravámenes, tal previsión resulta al menos necesaria para que se configure en el adquirente del derecho real la buena fe, creencia que consiste en la impecable convicción de estar obrando con arreglo a derecho y que constituye presupuesto indispensable para obtener la protección de la ley: p. 2575.

23. Corresponde rechazar la demanda contra la Provincia de Buenos Aires si fue la propia conducta del actor la que generó el perjuicio económico que lo agravia ya que mostró una negligente indiferencia en la protección de su derecho tanto en lo que hace a la comprobación de extremos relacionados con el inmueble que constituía su garantía como en lo atinente a las condiciones en que se celebró la hipoteca que exhibe el acto escriturario: p. 2575.

24. La inscripción registral carece de carácter constitutivo y sólo es un medio de obtener oponibilidad a terceros del derecho real adquirido (arts. 2505 y 3135 del Código Civil y 2º de la ley 17.801) por lo que no excusa al acreedor hipotecario de cumplir los recaudos necesarios para reconocer la situación jurídica del bien de que se trata: p. 2575.

25. Ante la presencia de un daño cierto –la frustración de la garantía hipotecaria– y la existencia de una relevante relación causal con la conducta de los funcionarios del registro inmobiliario, nace para el demandante el derecho a obtener el resarcimiento del perjuicio sufrido (arts. 43, 1112 y 1113, del Código Civil) (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2575.

26. Concurre en la cadena causal generada por el deficiente servicio prestado por el registro provincial la conducta negligente del actor que omitió toda diligencia tendiente a acreditar la real posesión del inmueble por parte del deudor hipotecario (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2575.

27. Si bien el daño derivado de la irregular inscripción registral está dado por la frustración de la garantía real, corresponde limitar el resarcimiento al precio de venta del inmueble debidamente reajustado si el mismo es inferior al monto del crédito hipotecario (Disidencia del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2575.

Casos varios

28. El Estado Provincial es responsable de la muerte de los internos en una cárcel en un incendio, causado por la irregular prestación del servicio por la autoridad penitenciaria: p. 2002.

29. La notoria falta de cumplimiento de los fines constitucionales y las obligaciones que generan, impone la obligación de reparar el daño: p. 2002.

30. Tanto el decreto 70/91 –dictado con anterioridad a la ley 23.982– como el 2151/91, de fecha posterior a ella y de alcance sólo individual, contienen expresas disposiciones acerca de que el gasto que demande su cumplimiento será atendido con cargo a rentas generales. Ello determina que tales compensaciones deben abonarse en efectivo hasta el monto resultante de la aplicación de la remuneración mensual asignada a la máxima categoría del escalafón del decreto 1428/73: p. 1986.

31. El saldo que arroja el cálculo del beneficio establecido por el decreto 70/91, según el escalafón del decreto 1428/73, y realizado de conformidad con el creado por el decreto 993/91, respecto del cual no cabe tener por configurada excepción alguna, se encuentra comprendido en el régimen de la ley 23.982: p. 1986.

32. Corresponde hacer lugar al reclamo indemnizatorio si la pérdida de los derechos gremiales aplicada a título de sanción trajo aparejada, como inevitable consecuencia, la cesación del actor en su cargo de secretario general de la Unión Obrera Metalúrgica: p. 2133.

33. No procede el pago de los montos a que ascendían el depósito en caja de ahorros y la aceptación bancaria de los que era titular el recurrente si sólo invoca un bloqueo de los fondos como único daño resarcible ya que no se alegó, ni menos aún probó que su indisponibilidad, por el lapso en que estuvieron bajo la titularidad del Estado Nacional, haya impedido la realización de alguna actividad, la satisfacción de un gasto u otro tipo de inversión cuya pérdida fuera retribuible a título de lucro cesante (art. 1069 del Código Civil): p. 2133.

34. No puede imputarse responsabilidad al Estado Nacional si no resulta de las actuaciones ni de las normas que regularon la actividad y funciones de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial (ley 21.670 y su reglamentación) que el interdicto estuviese privado de adoptar las diligencias conservatorias para evitar la pérdida o desvalorización de los bienes, como propietario, *res perit et crescit domino* (arts. 2513 y 2515 del Código Civil) o, en todo caso, como acreedor cuyo derecho se hallaba sujeto a la condición suspensiva de verificarse la legitimidad de su adquisición (art. 546 del Código Civil): p. 2133.

35. La indisponibilidad de los fondos impuesta por el Estado Nacional a raíz de la resolución Nº 2 de la Junta Militar de fecha 18 de junio de 1976, que impuso al recurrente las sanciones establecidas en el art. 2º, inc. a), d) y e), del acta de la misma fecha implica *per se* un perjuicio equivalente a la renta que hubiese obtenido de haber podido invertirlos en el mercado financiero y que debe calcularse tomando en cuenta el lapso que media entre la fecha en que se dispuso la prohibición y la fecha en que cesaron tales restricciones (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Gustavo A. Bossert y de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2133.

36. Al fijar la indemnización por la privación ilegítima de libertad, el tribunal a quo deberá fijar la indemnización atendiendo a las pautas que surgen de la ley 24.043, la que se aplica de manera analógica debidamente ponderada con relación a la situación personal y familiar del recurrente, tiempo de la detención y modalidades y condiciones en que le fue impuesta (art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial

de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2133.

37. Corresponde condenar al Estado Nacional al pago de las sumas que el actor dejó de percibir durante el lapso de su exilio como remuneración por la actividad docente que desarrollaba en la Universidad Nacional de Buenos Aires: p. 2228.

38. Si la prohibición de ejercer la abogacía no solamente trajo como consecuencia la efectiva privación de ingresos durante el período de interdicción sino que acarreó la pérdida de la clientela que entonces tenía el actor, corresponde extender el reclamo indemnizatorio al período que prudencialmente se estima como necesario para la recomposición de la cartera de clientes: p. 2228.

39. Si el actor se vio privado de administrar sus bienes durante los años de su exilio corresponde que sean reparados los daños derivados de la falta de conservación del inmueble y de la privación de su explotación: p. 2228.

40. No corresponde el pago de las sumas que el actor dejó de percibir como remuneración por la actividad docente que desarrollaba en la Universidad de Buenos Aires si durante su exilio se desempeñó en una universidad extranjera y resulta altamente verosímil que haya percibido una retribución equivalente (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi): p. 2228.

41. Corresponde rechazar el reclamo de los daños por la imposibilidad de ejercer actividad docente y académica durante los años de exilio si no existe prueba concluyente acerca de que el actor percibiera remuneración en la Universidad de Buenos Aires por la actividad cumplida en ese ámbito (art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 2228.

42. No procede la reparación de los alegados prejuicios por la prohibición de ejercer la profesión de abogado y por la pérdida del nivel de clientela si, al desistir de la prueba el propio recurrente impidió conocer el monto de los honorarios que venía percibiendo y, además, no aparece justificada la existencia misma del perjuicio a la luz del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 2228.

43. No cabe atribuir responsabilidad al Estado por el lapso en que los bienes estuvieron bajo su titularidad si el abandono del inmueble o la ausencia de continuidad en la explotación frutal a la que se hallaba afectada la quinta, data de bastante tiempo atrás a aquel acontecimiento (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 2228.

44. Corresponde rechazar la impugnación formulada sobre la base de la responsabilidad del Estado por su actividad legítima, si la expresión de agravios silencia toda consideración seria dirigida a demostrar que el sacrificio especial –que la cámara consideró presupuesto necesario para admitir aquélla– se verificó efectivamente en el caso en que se modificó la clasificación de un medicamento: p. 2311.

Determinación de la indemnización

Generalidades

45. La presunción *juris tantum* contenida en los arts. 1084 y 1085 del Código Civil no rige respecto de los padres de la víctima: p. 2002.

46. La vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir: p. 2002.

47. El concepto de indemnización de perjuicios lleva implícita la realidad de éstos y, para su establecimiento judicial, requiere la comprobación suficiente de tal realidad: p. 2133.

48. El concepto de indemnización de perjuicio lleva implícita la realidad de éstos y para su establecimiento judicial se requiere la comprobación suficiente de tal realidad (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Ricardo Levene [h.] y Antonio Boggiano): p. 2228.

Daño material

49. Corresponde rechazar el reclamo del resarcimiento de los perjuicios derivados de la prohibición de desempeñar cargos docentes y académicos si no surge de autos elemento alguno que permita estimarlos y siendo de la naturaleza de dichos cargos la gratuidad y su carácter meramente honorífico: p. 2228.

50. El ordenamiento civil (arts. 519 y 1069) entiende el lucro cesante como la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo: p. 2228.

51. Si bien el lucro cesante no se presume, siendo a cargo del interesado la acreditación de su existencia fundada en pautas objetivas, no se requiere para ello la absoluta certeza de que el lucro esperado se hubiera obtenido, bastando a los fines de su resarcimiento una probabilidad suficiente de beneficio económico: p. 2228.

52. La determinación del lucro cesante se sustenta en la prueba de la actividad productiva que se desarrollaba, de las ganancias que por ella se percibía y del impedimento temporal que habría obstado a su continuación, infiriéndose que, según el curso ordinario de las cosas, los beneficios habrían subsistido en ese período de no haber mediado el acto ilícito: p. 2228.

53. Las declaraciones juradas presentadas por el actor a la DGI. constituyen prueba de sus ingresos por honorarios profesionales y suministran la base para establecer la indemnización de los perjuicios derivados de la prohibición de ejercer la profesión durante el exilio: p. 2228.

54. Del monto resarcitorio deben deducirse las ventajas que del hecho ilícito provinieron para el damnificado (*compensatio lucri cum danno*) (Disidencia parcial de los Dres. Julio S. Nazareno y Enrique Santiago Petracchi): p. 2228.

Daño moral

55. Se intensifica la lesión en los sentimientos afectivos por las trágicas condiciones en que se produjo la muerte de los internos confiados al servicio de custodia del sistema penitenciario y la dolorosa repercusión espiritual que suscitó: p. 2002.

56. La indemnización del daño moral no debe necesariamente guardar relación con el daño material: p. 2002.

57. Si se trata de indemnizar la chance perdida por los progenitores de obtener en el futuro la asistencia de un hijo, no puede negarse la indemnización con el argumento de que es imposible asegurar que de la muerte del menor vaya a resultar perjuicio (Disidencia parcial del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2002.

DATOS GENETICOS

Ver: Recurso extraordinario, 56, 144.

DEFENSA EN JUICIO

Ver: Constitución Nacional, 12; Extradición, 13, 18; Impuesto, 5; Juicio criminal, 1; Nulidad de actos procesales, 3; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 50, 86, 89, 97, 117, 119, 126, 150, 151, 171, 185; Recurso ordinario de apelación, 2; Sentencia, 5.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 27 a 29.

DELITO POLITICO

Ver: Extradición, 3.

DELITOS

Ver: Tenencia de estupefacientes, 2.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Ver: Tratados internacionales, 6.

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Ver: Crimen de guerra: 2, 3; Extradición, 2, 3, 20, 26; Prescripción, 1; Tratados internacionales, 2, 3, 6 a 8.

DEMANDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 103.

DEPOSITO BANCARIO

Ver: Daños y perjuicios, 33, 35.

DEPOSITO PREVIO

Ver: Recurso de queja, 5.

DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Ver: Entidades financieras, 1, 5.

DEPRECIACION MONETARIA

Ver: Recurso extraordinario, 79.

DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 26, 33; Recurso extraordinario, 35; Tratados internacionales, 20.

DERECHO CIVIL

Ver: Daños y perjuicios, 14, 15.

DERECHO COMUN

Ver: Daños y perjuicios, 13, 15; Recurso extraordinario, 43, 45.

DERECHO DE GENTES

Ver: Extradición, 5.

DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Constitución Nacional, 55; Daños y perjuicios, 9; Leyes de emergencia, 1, 2; Recurso extraordinario, 117, 119.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Ver: Actos jurídicos multinacionales, 1 a 8.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO[1]

1. La modalidad de aceptación expresa mediante adhesión o ratificación convencional no es exclusiva a los efectos de determinar la existencia del *jus cogens*; en la mayoría de los casos se configura a partir de la aceptación en forma tácita de una práctica determinada (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

DERECHO PATRIO

Ver: Constitución Nacional, 32.

DERECHO PUBLICO PROVINCIAL

Ver: Recurso extraordinario, 63.

DERECHOS ADQUIRIDOS

Ver: Elecciones, 4; Extradición, 13.

DERECHOS REALES

Ver: Daños y perjuicios, 22.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Corte Suprema, 5; Recurso extraordinario, 119, 159.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 31.

DESERCION DEL RECURSO

Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 90, 139.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 78.

DESISTIMIENTO

Ver: Daños y perjuicios, 42; Pago, 1; Recurso de queja, 5.

DESISTIMIENTO TACITO

Ver: Recurso de queja, 5.

DESREGULACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 96; Medida de no innovar, 3.

DESPIDO

Ver: Contrato de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 46; Recurso extraordinario, 91.

DETENCION DE PERSONAS

Ver: Consolidación, 6; Daños y perjuicios, 30, 31; Estado de sitio, 1, 2; Hábeas corpus, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 9; Recurso extraordinario, 38, 141.

DIPLOMATICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 78.

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Ver: Daños y perjuicios, 53; Impuesto, 4 a 6; Medidas cautelares, 3, 4; Recurso extraordinario, 38, 126, 167.

DIVISION DE LOS PODERES[1]

1. Al incluir en las previsiones de la ley 24.390 a quienes se hallan cumpliendo condena por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, el a quo extendió indebidamente el

---

(1) Ver también: Poder Judicial, 8.

alcance de sus disposiciones, con la consecuente violación del principio de división de poderes fundamental en nuestro sistema republicano de gobierno (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

DIVORCIO

Ver: Jubilación y pensión, 1; Pensiones militares, 1, 2.

DIVORCIO VINCULAR

Ver: Jubilación y pensión, 1.

DOCENTE

Ver: Daños y perjuicios, 37, 40, 41, 49.

DOMICILIO

Ver: Recurso extraordinario, 93.

DOS POR UNO

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; División de los poderes, 1; Prisión preventiva, 1 a 3; Recurso extraordinario, 5, 176.

E

ECONOMIA PROCESAL

Ver: Juicio criminal, 1; Jurisdicción y competencia, 11, 13; Recurso ordinario de apelación, 12.

EFECTO SUSPENSIVO DE LA QUEJA

Ver: Recurso de queja, 12.

EJECUCION DE SENTENCIA

Ver: Corte Suprema, 10; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 164; Sentencia, 9.

EJECUCION FISCAL[1]

1. El fallo que ordena seguir adelante una ejecución fiscal, no es apelable (art. 92 de la ley 11.683, según modificación introducida por la ley 23.658): p. 2053.

ELECCIONES[2]

1. La revisión del proceso electoral es política, a tenor del art. 64 de la Ley Fundamental ante las cámaras del Honorable Congreso de la Nación –en el supuesto de los legisladores–, y jurisdiccional en todos los casos –ley 15.262, modificada por la ley 23.952 y art. 51 de la ley 19.945– de modo de asegurar la vigencia de lo que se ha dado en llamar el debido proceso electoral (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

2. Es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio, que sirve de base a la forma representativa de gobierno sancionada por la Constitución Nacional y reprimir todo lo que de cualquier manera pueda contribuir a alterarla, dando al pueblo representantes que no sean los que él ha tenido la voluntad de elegir (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

3. Es un principio de derecho político y electoral básico, que debe garantizar la justicia electoral, el asegurar la expresión genuina de la voluntad del pueblo a través del cuerpo electoral, postulado que reconoce su raíz en la soberanía del pueblo y en la forma republicana de gobierno que la justicia debe afirmar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

4. No puede entenderse que exista una suerte de derecho adquirido al resultado de un comicio cuando las circunstancias de hecho en las que se produjo el escrutinio no favorecieron la publicidad y por ende la fiscalización de su desarrollo ya que un derecho de tal índole, que podría ser admisible en un litigio de naturaleza patrimonial, no lo es en lo que hace a la actividad electoral, en la que debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

5. La ley electoral crea un sistema de recaudos múltiples que no pueden ser parcialmente cercenados sin afectar la vigencia de los principios republicanos que esos controles tienden a resguardar (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

6. Sólo podrá considerarse que existe un poder pleno, fruto de la representación popular, cuando el sistema establecido para el control de su constitución no se encuentre viciado en ninguna de sus fases, y únicamente la adecuada publicidad prevista en la ley garantiza el cumplimiento de ese recaudo (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 149, 153, 166.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 49, 50; Recurso extraordinario, 7, 130, 177.

7. No puede admitirse una inteligencia del art. 105 del Código Electoral Nacional que importe admitir la existencia de vicios graves y concordantes pero irrelevantes a los efectos del resultado del comicio, solución que adopta su verdadera dimensión si se tiene en cuenta que la diferencia entre los dos candidatos más votados es insignificante en comparación con el padrón electoral provincial (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

8. La elección de cargos electivos nacionales se rige por las normas y autoridades federales y la de cargos electivos locales por las normas y autoridades provinciales: p. 2396

9. La Junta Electoral Nacional debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales de cada provincia: p. 2396.

ELECTRICIDAD

Ver: Medida de no innovar, 2.

EMBARGO

Ver: Provincias, 2.

EMERGENCIA

Ver: Constitución Nacional, 8.

EMERGENCIA ECONOMICA

Ver: Consolidación, 2; Leyes de emergencia, 1, 2.

EMPLEADOS JUDICIALES[1]

1. La sola posesión del título de abogado no conlleva el derecho a la promoción, sino que constituye una pauta objetiva que debe ser previamente calificada, máxime cuando el cargo no lo requiere: p. 2085.

2. La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción en cada fuero, constituye materia de superintendencia directa de las cámaras, con lo que las cuestiones que se generen por aplicación de tales facultades, no pueden reverse, en principio, por avocación, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2085.

---

(1) Ver también: Sanciones disciplinarias, 1, 2; Superintendencia, 5.

3. Si no media postergación de ningún postulante que se encontrara en condiciones reglamentarias para el ascenso, la designación efectuada no desvirtúa los preceptos de la acordada de Fallos: 240:107 y demás normas concordantes, máxime si no se ha producido ningún perjuicio concreto en las legítimas aspiraciones del recurrente (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2085.

4. La resolución 245/95, dictada para precisar la situación de los jubilados que reingresaron en el Poder Judicial para ocupar cargos de magistrados o funcionarios, y a la vez optaron por la franquicia prevista en el art. 2º de la ley 21.120, no es aplicable a quienes tenían suscriptos contratos de locación de obra con el Poder Judicial en atención a su condición de jubilados por la ley 18.037: p. 2465.

5. Se debe continuar pagando el haber de retiro (art. 16 y concordantes de la ley 18.464) con posterioridad a la fecha en que los agentes cumplan sesenta años de edad hasta que recaiga decisión definitiva en la causa judicial por ellos promovida para que se establezcan sus derechos jubilatorios: p. 2467.

6. En los casos de desvinculación del servicio del agente, no corresponde liquidar en concepto de vacaciones no gozadas las ferias judiciales comprendidas dentro de períodos de licencias concedidas con fundamento en el art. 23 del Reglamento de Licencias para la Justicia Nacional: p. 2546.

7. Corresponde ratificar los nombramientos efectuados en forma definitiva por la Cámara Nacional en lo Criminal no obstante que debió haberlo hecho en forma provisoria o interina, pues no resulta oportuno, después de un año de haber sido designados en forma definitiva, transformarlos en interinos y condicionar la nueva designación al curso que debieron haber efectuado: p. 2604.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Recurso extraordinario, 62, 87, 125.

EMPLEADOS PUBLICOS

Ver: Recurso extraordinario, 62, 87, 125.

ENFERMEDAD ACCIDENTE

Ver: Constitución Nacional, 57, 58; Recurso extraordinario, 109.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 95; Recurso extraordinario, 10, 26, 50, 171.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 95; Recurso extraordinario, 10, 26, 50, 171.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Daños y perjuicios, 21.

ENTEL

Ver: Jurisdicción y competencia, 70.

ENTIDADES FINANCIERAS[1]

1. Atribuir responsabilidad al Banco Central de la República Argentina basándose únicamente en el desplazamiento operado en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de la ley 22.529 importa otorgarle al instituto de la intervención cautelar un alcance que excede el que es propio de su naturaleza: p. 2336.

2. La intervención cautelar dispuesta en virtud del art. 24 de la ley 22.529 no supone la solidaridad pasiva de la autoridad monetaria por las obligaciones contraídas por aquella: p. 2336.

3. La ley 22.529 no le impone al Banco Central ningún deber extracontractual de atender las obligaciones contraídas por la persona jurídica intervenida: p. 2336.

4. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no consideró la eventual concurrencia de los extremos que, de acuerdo con los arts. 58 y 59 de la ley 19.550 dan lugar a la extensión de la responsabilidad del sujeto que cumple las funciones de interventor (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2336.

5. El Banco Central de la República Argentina no es el sujeto responsable del pago de los certificados durante el período de intervención cautelar (Disidencia parcial del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2336.

EQUIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 84.

ERROR

Ver: Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 6; Prueba, 9; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 3.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 38.

ERROR JUDICIAL

Ver: Corte Suprema, 2; Daños y perjuicios, 2, 4 a 8, 10, 11.

ESCRIBANO

Ver: Daños y perjuicios, 18.

ESTADO

Ver: Constitución Nacional, 30; Leyes de emergencia, 3; Orden público, 1.

ESTADO DE DERECHO

Ver: Constitución Nacional, 9.

ESTADO DE SITIO[1]

1. Si un estado de libertad vigilada –aun posterior a un cese formal del arresto– es computado por la ley como continuación de la arbitraria privación de la libertad (párrafo 3º del art. 4º de la ley 24.043), debe igualmente ser considerada la permanencia en la unidad penitenciaria aun después de dictado el decreto que puso cese a la detención: p. 2547.

2. Es conforme a derecho la interpretación según la cual la efectiva liberación del detenido –y no el cese meramente formal del arresto– es el acto de carácter particular a que se refiere el párrafo segundo del art. 4º, de la ley 24.043: p. 2547.

ESTADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 86.

ESTADOS EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 81.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 36.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 141.

ESTUPEFACIENTES[1]

1. Las razones de interés público que determinaron al legislador de la ley 24.390 a excluir determinadas conductas, han surgido de la necesidad de armonizar las disposiciones del derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el país al aprobar diversos tratados, entre ellos la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscripta en Viena el 19 de diciembre de 1988 y aprobada por la ley 24.072: p. 2611.

2. El tráfico de estupefacientes no sólo afecta a nuestra sociedad sino que ha determinado a la comunidad internacional a adoptar medidas especiales para la prevención, control y represión de los delitos vinculados con aquél (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2611.

EXCARCELACIÓN[2]

1. Los arts. 379, inc. 6º, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta: p. 1877.

2. El art. 7, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad dentro de un plazo razonable , pero no impide que cada Estado Parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público: p. 2611.

3. El art. 10 de la ley 24.390 no contradice lo dispuesto por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que si bien éste determina que se aplica a los procesados por toda clase de delitos, el art. 32 limita los derechos individuales por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática: p. 2611.

4. Los arts. 379, inc. 6º, y 380 del Código de Procedimientos en Materia Penal se adecuan a lo establecido por el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la medida en que no determinan plazos fijos para la procedencia de la excarcelación, sino que la decisión ha de quedar a criterio del juez según determinadas circunstancias que el magistrado deberá examinar y valorar en forma concreta (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2611.

5. Es descalificable el pronunciamiento que hizo lugar a la excarcelación sobre la base de una errónea interpretación de la ley federal (art. 7º, inc. 5º, de la Convención Ameri-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 48, 53; Excarcelación, 6; Tenencia de estupefacientes, 2, 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 5, 48, 53; Estupefacientes, 1; Recurso extraordinario, 33, 39, 40, 146, 156 a 160.

cana sobre Derechos Humanos, en la medida en que valoró hechos ajenos a los requisitos exigidos por la Convención y por las leyes procesales pertinentes y desconoció las pautas de interpretación establecidas por la Corte Suprema (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2611.

6. La inclusión del art. 10 de la ley 24.390 constituye el fiel reflejo de la grave afectación que generan a la seguridad personal y social conductas como las allí descriptas, bienes jurídicos éstos que han sido recogidos a nivel internacional en el art. 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2611.

EXCEPCIONES[1]

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. La falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de ésta: p. 2114.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

EXCUSACION[2]

1. Sólo los magistrados mayores de 45 años están relevados del conocimiento de las causas en que se presenta el tema del régimen de jubilaciones y pensiones de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación: p. 2122.

2. La imposibilidad de resolver la integración de un tribunal por la insuficiencia de las normas que prevén el reemplazo de aquellos alcanzados por las causales de excusación de que se trate, no debe prevalecer sobre la necesidad de superar la situación de privación de justicia que de otro modo se produciría: p. 2125.

3. La necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los magistrados: p. 2125.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7, 8.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 149.

(2) Ver también: Corte Suprema, 13.

EXPROPIACION[1]

Indemnización

Generalidades

1. La exclusión del pago de la indemnización por expropiación del régimen de la ley 23.982 no queda desvirtuada por la circunstancia fáctica de que el saldo no pagado represente una ínfima porción respecto del total fijado en la sentencia, ya que sea cual fuese la cantidad del saldo, éste participa de la naturaleza jurídica de la indemnización, la cual, por exigencia constitucional, debe ser previa al desapropio y justa, es decir, íntegra: p. 1786.

EXTRACCION DE SANGRE

Ver: Constitución Nacional, 23, 24, 24 bis, 24 ter.; Prueba, 2, 3; Recurso extraordinario, 163; Tratados internacionales, 20.

EXTRADICION[2]

INDICE SUMARIO

Constitución Nacional: 13.
Convenios internacionales: 7.
Crimen de guerra: 1 a 3, 15, 20, 24 a 26.

Defensa en juicio: 13, 18.
Delito político: 3.
Delitos contra la humanidad: 2, 3, 20, 26.
Derecho de gentes: 5.
Derechos adquiridos: 13.

Extranjero: 13.

Genocidio: 1, 20.

Guerra: 1.

Libertad de tránsito: 13.

Orden público: 6.

Prescripción: 20 a 25.

Retroactividad: 6, 18.

Tratados internacionales: 4 a 6, 9, 11 a 14, 18 a 20, 22, 24 a 27.

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. Configura *prima facie* delito de genocidio la muerte de 75 judíos, no prisioneros de guerra, ni absueltos, condenados o a disposición de un tribunal militar o de la jefatura

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 55; Recurso extraordinario, 49.

(2) Ver también: Crimen de guerra, 4; Tratados internacionales, 2, 3, 6, 7, 10.

de policía, entre los muertos como represalia por la muerte de militares durante la guerra: p. 2148.

2. La calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirente o requerido en el proceso de extradición, sino de los principios del *ius cogens* del derecho internacional: p. 2148.

3. Ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición, por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 2148.

4. La interpretación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) no puede efectuarse tomándola como una norma aislada y estática, sino dentro del marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata computando a esos efectos la legislación vigente, la costumbre internacional y los principios generales del derecho en ese ámbito, que forman parte del derecho interno argentino (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor y Gustavo A. Bossert): p. 2148.

5. La existencia de tratado de extradición no determina la exclusión del derecho de gentes en la medida en que sea aplicable para la adecuada solución del caso (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

6. Las convenciones sobre extradición son disposiciones de orden público respecto de las cuales no rige el principio de la no retroactividad de las leyes (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

7. Corresponde aplicar el convenio vigente al momento de solicitud de la extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

8. Lo relevante es el examen de los hechos descriptos en la requisitoria y su documentación adjunta a los efectos de su subsunción en nuestro ordenamiento jurídico, sin que los tribunales de nuestro país se encuentren afectados por la calificación efectuada por el requirente o el *nomen juris* del delito contenido en la solicitud de extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

9. Cuando hay tratado, el pedido de auxilio internacional debe regirse por éste (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

10. A los efectos de establecer que el hecho en que se funda la requisitoria es punible para el ordenamiento jurídico del país requerido, corresponde aplicar el criterio *in abstracto* a partir de la sustancia criminal del hecho con prescindencia del apego estricto al

nomen iuris del tipo legal (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

11. Las convenciones sobre extradición no constituyen leyes penales sino meras formas de procedimientos para la entrega de los procesados o condenados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

12. El estudio de los tratados y las leyes debe realizarse con espíritu ampliamente auspicioso al propósito de beneficio universal de perseguir el juzgamiento de los criminales o presuntos criminales por los tribunales del país en que han delinquido, cuando lo requieren en forma los países con los cuales mantiene vínculos de cooperación, pues así no desmedra su soberanía y facilita el imperio de la justicia (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

13. Las normas sobre extradición no son reglamentarias del art. 18 de la Constitución Nacional, sino del art. 14, en tanto no es la finalidad de estos procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido por el hecho por el que se lo solicita, sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país, garantías respecto de las cuales ningún extranjero tiene un derecho irrevocablemente adquirido (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

14. A los efectos de la doble subsunción o doble criminalidad exigida por el art. 2º de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) corresponde considerar que el crimen de guerra se encuentra reconocido por el ordenamiento jurídico argentino en la medida en que reconoce los delitos contra el derecho de gentes: art. 118 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

15. Tratándose de crímenes de guerra la solidaridad de todos los Estados se impone, ya que son actos que quiebran el fundamento mismo sobre el cual se apoya la comunidad internacional, actos que ponen en peligro la coexistencia pacífica de los pueblos (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

16. No es posible fundar una negativa de extradición en derecho alguno de inmunidad del delincuente derivado del hecho de su arribo al país (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

17. Por razones elementales del orden social de aplicación universal, corresponde facilitar, en lo posible, la entrega de los procesados, consagrando así, en la práctica, los altos fines de la justicia penal instituida en todos los países civilizados para la garantía de sus habitantes (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

18. Los tratados de extradición no constituyen leyes penales cuya aplicación retroactiva violaría el art. 18 de la Constitución Nacional, sino acuerdos tendientes a asegurar la cooperación judicial entre las naciones, de aplicación inmediata (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2148.

19. Corresponde aplicar la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) a una extradición solicitada por hechos anteriores a

su entrada en vigor (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2148.

Prescripción

20. Si los crímenes de guerra que se imputan al requerido por aplicación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) configuran delitos contra la humanidad integrados con elementos de genocidio, la acción penal es imprescriptible (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

21. La Corte está obligada a declarar la prescripción de la acción penal nacida del delito por el que se solicita la extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

22. No procede la extradición solicitada por aplicación de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) del acusado de homicidios, si se halla prescripta la acción penal conforme al art. 62 del Código Penal Argentino (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2148.

23. No procede la extradición si se halla prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) aunque los hechos imputados sean calificados como delitos de lesa humanidad, pues falta la norma específica, que vincule a la República Argentina, que establezca una determinada sanción o bien la imprescriptibilidad de las sanciones previstas en los derechos nacionales (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2148.

24. No procede la extradición si se halla prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) aunque los hechos imputados sean calificados como crímenes de guerra, pues no existe convención internacional que sancione a tales hechos con una determinada pena ni normas en la legislación del país requirente –Italia– ni en la Argentina que los prevea o regule la prescripción de su acción penal o de su pena (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 2148.

25. Encontrándose prescripta la acción penal (art. 62 del Código Penal) es improcedente la extradición solicitada, pues tanto la Convención de Extradición con Italia de 1886 (ley 3035) como la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) establecen que la acción penal no debe estar prescripta para ninguno de los dos países. No obsta a ello que la conducta imputada sea calificada como crimen de guerra o delito de lesa humanidad por el derecho de gentes, pues tales conductas hasta hoy no tienen prevista pena (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2148.

Pena aplicable

26. El hecho de que el legislador nacional no haya implementado sanciones penales adecuadas para los delitos previstos en los tratados humanitarios modernos no empece a la vigencia de los restantes compromisos asumidos en el ámbito internacional en materia de extradición (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

La exigencia de pena mínima de dos años privativa de la libertad contenida en el art. 2º de la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana, (ley 23.719) es un umbral mínimo, por debajo del cual los Estados contratantes carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional, debido a la escasa gravedad de los delitos así sancionados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

Procedimiento

28. Los tribunales del país requerido no pueden modificar el encuadre legal efectuado por los del requirente, porque ese extremo resulta ajeno al trámite de la extradición y cualquier discrepancia al respecto debe ser resuelta en el proceso penal pertinente (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

EXTRANJERO

Ver: Extradición, 13.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA

Ver: Constitución Nacional, 61, 62; Legislatura provincial, 1 a 6; Recurso extraordinario, 51 a 54, 64.

FACULTAD REGLAMENTARIA[1]

1. Disponer que la correspondencia se ajustará a las condiciones de supervisión y censura que determinen los reglamentos (art. 92 de la Ley Penitenciaria Nacional) traduce un mandato de una latitud tan extrema que no confiere, al encargado de la reglamentación, estándares objetivos ni precisos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

2. Encontrándose en juego un bien tan precioso como el de la inviolabilidad de la correspondencia –y, eventualmente, el de la libertad de expresión– es inadmisible que sus limitaciones legales estén desprovistas del imprescindible grado de determinación que excluya la posibilidad de que su ejecución concreta por agentes administrativos no venga a quedar en manos de la más libre discreción de estos últimos (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 26, 37, 40; Salud pública, 2, 3.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 54, 55.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Poder Judicial, 9.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 36.

FALSIFICACION DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 69.

FERIA JUDICIAL

Ver: Empleados judiciales, 6.

FIRMA

Ver: Sentencia, 1, 6.

FISCAL

Ver: Constitución Nacional, 13.

FISCO NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 120.

FORMA DE LOS ACTOS JURIDICOS

Ver: Actos jurídicos multinacionales, 4, 5; Recurso extraordinario, 60.

FUERZA MAYOR

Ver: Recurso extraordinario, 179.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Daños y perjuicios, 12 a 15; Retiro militar, 1.

G

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Ver: Legislatura provincial, 3; Recurso extraordinario, 53.

GENOCIDIO

Ver: Extradición, 1, 20; Tratados internacionales, 3, 10.

GOBIERNO DE FACTO

Ver: Daños y perjuicios, 33 a 35, 39, 43; Prescripción, 4 a 6; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 141.

GOBIERNO NACIONAL

1. La doctrina de los poderes implícitos sólo atiende a la valoración de atribuciones que, no depositadas expresamente en rama alguna, puedan considerarse razonablemente apropiadas y relevantes para el ejercicio de los poderes expresamente otorgados a determinado departamento, en cuyo caso puede admitirse que constituyan un acompañamiento de estos últimos: p. 1967.

2. La extensión de los poderes implícitos no podría ir más allá de lo que fuere rigurosamente necesario para que la facultad expresa no resulte ilegítima y gravemente impedida, por lo que mal podría depender el establecimiento de sus límites de la discreción del órgano que los ejercite: p. 1967.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Corte Suprema, 14; Recurso extraordinario, 153, 156.

GRUPO ECONOMICO

Ver: Contrato de trabajo, 1.

GUERRA

Ver: Extradición, 1.

H

HABEAS CORPUS[1]

1. Esclarecer las facultades del Senado para arrestar a una persona, cae dentro del ámbito de la ley de *hábeas corpus* 23.098: p. 1967.

2. El *hábeas corpus* no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente: p. 2664.

3. Los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por la autoridad o las falencias en el procedimiento, son ajenos al *hábeas corpus* e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes: p. 2664.

HABEAS DATA

Ver: Jurisdicción y competencia, 57.

HIPOTECA

Ver: Daños y perjuicios, 20, 21, 23 a 27; Prescripción, 9, 12, 13.

HOMOLOGACION

Ver: Transacción, 1.

HONORARIOS[2]

Regulación

1. La facultad conferida a la cámara por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para adecuar los honorarios fijados en primera instancia al nuevo

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Jurisdicción y competencia, 75; Recurso extraordinario, 48, 51, 162, 170.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 11, 104, 105, 110.

pronunciamiento –en función de la naturaleza accesoria de aquéllos– no puede llevar a reducir la retribución recurrida solamente por su beneficiaria: p. 2047.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES(1)

1. Cuando el profesional actúa con asignación fija o en relación de dependencia (art. 2º de la ley 21.839) es inaplicable el art. 49 en cuya virtud ante la falta de pago por el condenado en costas, el profesional puede reclamar los honorarios a su cliente: p. 2060.

2. La obligación de pagar los honorarios sólo debe considerarse consolidada en la medida en que comprenda la retribución de la tarea profesional cumplida hasta el 1º de abril de 1991: p. 2060.

HONORARIOS DE PERITOS(2)

1. La cuantía de los honorarios del perito no depende exclusivamente del monto del juicio, ni de la aplicación de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt): p. 2076.

I

IGUALDAD

Ver: Daños y perjuicios, 9.

IMPUESTO(3)

Principios generales

1. La suspensión del curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos, prevista en la ley 23.495, que alcanza a la generalidad de los contribuyentes responsables, no es aplicable si la deuda que se reclama se encuentra prescripta con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada ley: p. 2053.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 42, 53; Recurso extraordinario, 11, 66, 95, 104, 105, 117 a 119, 137, 150, 152.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 65, 79.

(3) Ver también: Jurisdicción y competencia, 90, 100, 102; Medidas cautelares, 3, 4; Recurso extraordinario, 120, 155, 166, 167.

2. El fallecimiento del demandado extingue la acción del fisco para cobrar la multa (art. 57, *in fine*, de la ley 11.683): p. 2053.

3. El régimen de medidas cautelares suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales debe ser examinado con particular estrictez: p. 2431.

4. No corresponde la clausura del art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 –t.o. 1978 y sus modificaciones– si la infracción del recurrente consistió en la omisión de presentar al fisco el formulario 446 con la información del número de los documentos hábiles para su emisión: p. 2369.

5. No corresponde la clausura del art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683 –si carece de fundamento legal–, pues su aplicación importaría desconocer los derechos protegidos por el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2369.

Interpretación de normas impositivas

6. De acuerdo con lo establecido por el art. 11 de la resolución general 2247 de la DGI., los agentes que realizan pagos por cuenta de terceros se encuentran obligados a retener sólo en el caso de que los aludidos terceros no hubiesen efectuado la retención: p. 1782.

7. En el régimen de la resolución general 2247 de la DGI., el que actúa como intermediario en el pago queda colocado en la misma situación que tenían las personas por cuenta de quienes se lo realiza: p. 1782.

8. Corresponde confirmar el pronunciamiento que revocó la resolución de la DGI. por la que se intimaba a una clínica el ingreso de diferencias por retenciones efectuadas, pues – atento lo dispuesto por el art. 11 de la resolución general 2247 de la DGI.– los pagos efectuados por la clínica por cuenta de terceros no importan la novación de las obligaciones originales, ya que a los efectos de las retenciones la actora debía ubicarse en la situación de aquellos terceros: p. 1782.

9. El alcance de las leyes impositivas debe establecerse computando la totalidad de las normas que las integran, para que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación: p. 1782.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Ver: Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 38.

INCAPACIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 15; Recurso extraordinario, 69, 75, 106.

INCIDENTE DE NULIDAD

Ver: Recurso de nulidad, 1; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

INCIDENTES

Ver: Recurso de nulidad, 1.

INDEMNIZACION

Ver: Acumulación de procesos, 2; Consolidación, 6; Constitución Nacional, 55; Contrato del trabajo, 1; Daños y perjuicios, 7, 8, 12 a 15, 30, 31; Recurso extraordinario, 38, 71, 72, 84, 85; Retiro militar, 1.

INDICIOS

Ver: Recurso extraordinario, 144.

INHIBICION GENERAL DE BIENES

Ver: Daños y perjuicios, 17.

INJURIAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 56; Recurso extraordinario, 1.

INTERESES

Ver: Recurso extraordinario, 71, 72, 134, 135.

INTERPELACION

1. La interpelación configura una declaración de voluntad hacia un destinatario determinado al que es comunicada ya que, dado que tiene por objeto producir efectos en la esfera jurídica ajena, existe un indudable interés de quien la recibe para conocer el contenido de la expresión de voluntad del declarante (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2558.

2. En la interpelación no basta un mero acto de emisión que se cumple con el sólo hecho del declarante, sino que es necesario un procedimiento de transmisión o comunicación que, cuando no es realizado directamente, es extraño a aquél y sólo produce sus efectos cuando se produce su recepción por parte del destinatario (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2558.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

Ver: Constitución Nacional, 2.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Consolidación, 1; Constitución Nacional, 11, 44, 45; Estado de sitio, 2; Ley, 12; Poder Judicial, 5 a 7; Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 34, 87, 123, 125.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Actos jurídicos multinacionales, 1 a 3; Cesión de créditos, 4; Jurisdicción y competencia, 54, 55; Recurso extraordinario, 11, 102, 104, 105; Seguro, 1, 2.

INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Convenio sobre sustancias sicotrópicas, 1 a 6; Recurso extraordinario, 46, 59, 145; Tratados internacionales, 12, 13, 23.

INTERVENCION

Ver: Entidades financieras, 1, 4, 5.

INTERVENCION DE SOCIEDADES

Ver: Entidades financieras, 4.

J

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS

Ver: Excusación, 1.

JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Recurso extraordinario, 111, 114.

JUBILACION Y PENSION[1]

1. No existe derecho a pensión del ex cónyuge divorciado vincularmente (Voto de los Dres Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2248

2. La índole del tema en debate impone a los jueces proceder con suma cautela en el reconocimiento o rechazo de las solicitudes de beneficios de naturaleza alimentaria: p. 2418.

JUECES

Ver: Constitución Nacional, 31, 38; Contrato de trabajo, 2; Jurisdicción y competencia, 4, 56; Ley, 8; Medidas cautelares, 5; Poder Judicial, 1, 3 a 7; Recurso extraordinario, 10, 25, 26, 50, 100, 171; Unificación de penas, 1.

JUECES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Superintendencia, 6.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 12.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Superintendencia, 6.

JUICIO CRIMINAL[2]

1. La decisión que declaró desierto el recurso de casación considerando que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula establece una carga –la comparecencia diaria al tribunal para determinar el momento del arribo de la causa– que no surge claramente impuesta por las normas procesales y que no se justifica mediante la invocación de razones de celeridad y economía procesal que, aunque deben presidir la actividad de los jueces, han de subordinarse en su aplicación a la garantía de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 54; Empleados judiciales, 4, 5; Legitimación, 1; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 31, 38, 69, 106, 107, 114.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12, 13, 18, 19, 23; Excarcelación, 3 a 5; Recurso extraordinario, 40, 156 a 159.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Ejecución fiscal, 1.

JUICIO EJECUTIVO[1]

1. La restricción cognoscitiva de los juicios ejecutivos entre vinculados inmediatos no puede traducirse en un menoscabo consciente de la verdad jurídica objetiva: p. 2060.

JUICIO POLITICO[2]

1. La clausura del procedimiento no puede purgar la defectuosa integración del órgano del cual debe emanar la decisión final (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

JUICIO SUMARIO

Ver: Prueba, 4, 5.

JUNTA ELECTORAL

Ver: Elecciones, 9.

JURISDICCION Y COMPETENCIA[3]

INDICE SUMARIO

Abandono de personas: 30.
Accidentes del trabajo: 46.
Acción de amparo: 8, 57, 85.
Acta de secuestro: 66.
Actos administrativos: 90.
Administración fraudulenta: 26.
Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado: 8.
Atentado a los medios de transporte: 65.
Banco: 38, 54, 55.
Cheque: 36.
Cámara Federal de la Seguridad Social: 48.
Concurso de delitos: 36.
Conexidad: 32.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 137, 150, 151.

(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 95; Recurso extraordinario, 10, 24 a 26, 50, 61, 100, 171.

(3) Ver también: Acumulación de procesos, 2; Corte Suprema, 5, 6; Nulidad, 1; Recurso extraordinario, 138, 147; Sistema federal, 1, 2; Superintendencia, 6.

Congreso Nacional: 85.
Constitución Nacional: 74, 102.
Contrabando: 66.
Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: 77.
Corte Suprema: 2, 3, 5, 17.

Defraudación: 27 a 29.
Demanda: 103.
Derecho internacional público: 78.
Despido: 46.
Desregulación: 96.
Detención de personas: 9.
Dirección General de Fabricaciones Militares: 46.
Diplomáticos: 78.

Economía procesal: 11, 13.
Elecciones: 49, 50.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 4, 95.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 4, 95.
Entel.: 70.
Estado Nacional: 86.
Estados extranjeros: 81.
Estafa: 28, 29, 36.
Exceso ritual manifiesto: 11.

Facultades no delegadas: 54, 55.
Falsificación de documentos: 36.
Falsificación de sellos, timbres y marcas: 69.

Hábeas corpus: 75.
Hábeas data: 57.

Impuesto: 90, 100, 102.
Injurias: 56.
Interpretación de los contratos: 54, 55.

Jueces: 4, 56.
Jueces nacionales: 7.
Jueces provinciales: 7.
Juicio político: 95.
Justicia Electoral: 49.
Lesiones: 65.
Ley: 1.

Menor de edad: 23.
Mora de la administración: 47.
Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: 61.

Nación: 7.
Negligencia: 30.

Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas: 8.
Organo de control de las concesiones de la red de accesos a la ciudad de Buenos Aires: 73.

Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento: 100.
Partidos políticos: 49, 85.
Poder Judicial: 5, 7.
Poderes implícitos: 5.
Policía provincial: 66.
Privación de justicia: 11.
Privación ilegal de la libertad: 72.
Prórroga: 39.
Provincia de Buenos Aires: 3, 5.
Provincias: 4, 5, 7, 19, 38, 50, 54, 55, 92, 93, 97.
Prueba: 86.

Residuos peligrosos: 64.

Senado Nacional: 85.
Sociedad del Estado: 61.
Sociedad Mixta de Siderurgia Argentina: 62.
SOMISA: 62.
Subterráneos de Buenos Aires: 61.

Tasa de justicia: 92.
Telecomunicaciones: 53, 57, 68.
Teléfonos: 21, 53, 68, 70.
Tenencia de estupefacientes: 23.
Terceros: 86.

Unión Europea: 80.
Usurpación: 24.

Veterinario: 96.

Principios generales

1. Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada: ps. 1792, 2386, 2391.

2. Corresponde rechazar por improcedente la presentación en la que se relata al Tribunal una serie de hechos alarmantes que, por el lugar donde sucedieron y las personas en ellos involucradas, resultan ajenos a la jurisdicción del Poder Judicial de la Nación, lo que torna imposible su directa intervención (art. 116 de la Constitución Nacional y 1º del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467): p. 2111.

3. Si quienes deben intervenir en la investigación de los gravísimos episodios relatados, son por materia y jurisdicción, los magistrados pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, debe remitirse la presentación a la Suprema Corte de Justicia de esa Provincia, transmitiéndole la preocupación con que el Tribunal ha leído la denuncia: p. 2111.

4. Si se han promovido diversas acciones judiciales relacionadas con los hechos denunciados y existen varios pedidos de enjuiciamiento contra el magistrado provincial que se hallaría comprometido en el caso, la investigación de tales episodios debe ser efectuada por las autoridades provinciales –judiciales y administrativas– bajo cuya jurisdicción habrían tenido lugar (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2111.

5. Corresponde librar oficio a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a fin de exteriorizar la preocupación del Tribunal por los hechos denunciados, que traducirían un irregular ejercicio de la función judicial, solicitando intensifique la investigación, para llegar a su total esclarecimiento y lograr la adopción de las medidas conducentes para que cese el gravísimo estado de riesgo que se ha puesto en conocimiento de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 2111.

6. La competencia se determina por la naturaleza de la demanda en sí y no por lo que se diga en materia de contradicción por la parte demandada, razón por la cual debe estarse únicamente a la pretensión esgrimida en la demanda y a las normas que con sujeción a los hechos que la sustentan y al derecho que en ellos deben ser encuadrados, rigen la cuestión, sin que sea necesario pronunciarse acerca de la verdad de las aseveraciones del demandante, ni sobre las defensas que, en contradicción a ellas, opone el demandado: p. 2391.

7. Es improcedente que un magistrado nacional interprete las leyes provinciales con el fin de revisar la actuación del magistrado local: p. 2664.

Conflictos entre jueces

8. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal entender en el amparo promovido contra la Administración Nacional del Seguro de Salud y contra el Ministerio de Salud y Acción Social a raíz de la modificación estatutaria que excluyó a la Asociación del Personal Jerárquico de Gas del Estado de la dirección y administración de la Obra Social de los Trabajadores de la Industria del Gas y de la designación de nuevas autoridades que no la representan: p. 1827.

9. Constituye un conflicto entre tribunales que corresponde dirimir a la Corte Suprema, la actuación en que uno de ellos reclama la exclusividad de sus potestades para disponer la captura de un procesado sometido a su jurisdicción, mientras que el otro se arroga competencia para dejarla sin efecto: p. 2664.

Cuestiones de competencia

Generalidades

10. La correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia: p. 1834.

11. Cabe prescindir del rigor formal en el planteamiento de las cuestiones de competencia, en obsequio a imperativos de economía procesal y para evitar dilaciones que puedan traducirse en una privación de justicia: p. 1834.

12. A los fines de resolver cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, en primer lugar, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión: ps. 1792, 2386.

13. La profusión de decisiones jurisdiccionales de los magistrados intervinientes en torno al tema de la competencia va en desmedro del principio de economía procesal y del buen servicio de la justicia: p. 2590.

14. No corresponde la promoción de nuevos planteos de competencia que por ser insustanciales no se ajustan a los propósitos de lograr una pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia: p. 2595.

Inhibitoria, planteamiento y trámite

15. Para declararse incompetentes, los tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10, y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2378.

16. Si el recurrente dedujo su pedido ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, es extemporánea la declaración de incompetencia dictada cuando ya se había adoptado una providencia firme en el caso, por la que se daba curso a la acción: p. 2378.

Intervención de la Corte Suprema

17. Es facultad de la Corte Suprema otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes para entender en ellas, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda: p. 1827.

18. Si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa con la certeza necesaria para encuadrarlos, *prima facie*, en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 1831.

19. No corresponde a la Corte Suprema determinar en concreto qué tribunal debe entender en conflictos jurisdiccionales locales ya que su dilucidación resultará de la aplicación que hagan de las leyes de provincia los órganos judiciales que ellas contemplan: p. 1834.

20. Si la contienda se ha planteado entre los fueros del trabajo y en lo contenciosoadministrativo, no se verifica en el caso el supuesto contemplado en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 y la cuestión planteada no debe ser resuelta por la Corte Suprema (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Guillermo A. F. López): p. 2281.

21. La Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, si de las constancias agregadas al incidente de competencia surge que no se ha efectuado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa –irregularidades en una factura telefónica– con la certeza necesaria para encuadrarlos en alguna figura determinada: p. 2381.

22. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie en la contienda planteada si, al no encontrarse firme el rechazo por parte del juez capitalino, no correspondía dar lugar a la proliferación de decisiones sobre la competencia: p. 2595.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

23. No encontrándose el menor imputado de delito alguno –la ley 22.278, modificada por la ley 22.803, en su art. 1º no prevé medidas punitorias– corresponde entender en la causa al juez de menores donde está radicada su progenitora ya que, por la propia naturaleza de la actividad judicial y por las características mismas de la tutela que desplegará el tribunal en beneficio de aquél, no se puede concebir la existencia de actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez permanente con el menor y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido: p. 1841.

Lugar del delito

24. Si, de acuerdo a los términos de la denuncia, la conducta a investigar es la ocupación de un hotel y la privación a quien sería su propietaria del ejercicio de sus derechos reales sobre aquél, corresponde al juez provincial continuar conociendo en las actuaciones y evaluar la documentación acompañada por el imputado y desconocida por la denunciante: p. 1810.

25. Cuando el acto perjudicial en violación del deber constitutivo del delito de administración fraudulenta, consiste en la rendición de una cuenta falsa para promover el error del administrado y consumar con ello el perjuicio patrimonial, resulta relevante para establecer la competencia el lugar donde las cuentas debían rendirse: p. 2034.

26. Es competente la Justicia Nacional, para conocer en la causa en la que se imputa la comisión del delito de administración fraudulenta al ex esposo de la querellante. Ello,

por cuanto los delitos comprendidos en el art. 173, inc. 7º, del Código Penal deben estimarse cometidos donde se ejecutó el acto perjudicial en violación al deber y, en el caso, el imputado resultó condenado a rendir cuentas en el juicio entablado por liquidación de bienes de la sociedad conyugal excluidos del convenio de división de bienes, causa que tramitó por ante la Justicia en lo Civil de la Capital, lugar donde estaba fijado el domicilio conyugal: p. 2034.

27. El delito de defraudación por abuso de firma en blanco debe ser investigado por los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se hizo valer el documento incriminado: p. 2384.

28. Tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa como aquél en que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva conforme a razones de economía procesal: p. 2509.

29. Si la estafa se desarrolló en más de una jurisdicción, corresponde asignar competencia al juez que previno y en cuya jurisdicción se domicilian la víctima y el presunto imputado: p. 2509.

Por la materia

Cuestiones penales

Prevención en la causa

30. Si la investigación practicada no permite determinar si la muerte de la paciente se debió a una negligente atención médica en alguna de las casas de salud donde fue sucesivamente asistida, el juez que previno debe continuar con el trámite de la causa: p. 2670.

31. Si de las constancias del incidente de competencia no pudo determinarse si el apoderamiento de los cheques tuvo lugar hallándose la pieza postal que los contenía bajo la custodia o servicio de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, corresponde al juez provincial que previno continuar con la investigación de este hecho: p. 2672.

Pluralidad de delitos

32. En los supuestos en los que se investiga una pluralidad de delitos, corresponde separar el juzgamiento de los delitos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad: p. 2675.

33. Corresponde a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, proseguir el trámite de las actuaciones motivadas por la incautación por parte de la delegación local de la Policía Federal, de siete vehículos con pedido de secuestro de distintos tribunales bonaerenses: p. 2675.

34. La sustracción de la pieza postal constituye un hecho distinto del uso ilícito que posteriormente se realizó con su contenido: p. 2672.

35. En lo relativo al delito de estafa –que concurriría idealmente con el de falsificación– cabe atenerse, a fin de determinar el tribunal competente, al lugar donde los documentos fueron entregados: p. 2672.

36. Corresponde a la justicia nacional conocer de la estafa cometida mediante el cobro de un cheque adulterado enviado desde la Provincia del Chubut a la Capital Federal por medio de una carta certificada, cuya sustracción debe investigar la justicia provincial: p. 2672.

Delitos en particular

Sustracción de menores

37. Sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación, corresponde que continúe interviniendo el Juzgado Nacional de Menores que previno en la causa iniciada a raíz de la denuncia efectuada por la madre tendiente a averiguar el paradero de sus dos hijos menores, quienes habrían sido sustraídos por el padre –del que está separada de hecho– del domicilio de la abuela materna sito en jurisdicción provincial, ello, teniendo en cuenta el domicilio donde los menores conviven con la denunciante y el especial interés de los mismos, como así también razones de economía procesal y una mejor y más pronta administración de justicia: p. 1831.

Cuestiones civiles y comerciales

Contratos innominados

38. La demanda de un banco provincial contra otro por incumplimiento de las obligaciones que surgen del Reglamento de Provincanje Automatizado es de competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, ya que nada obsta a que las entidades públicas se desenvuelvan dentro del campo del derecho privado y esto es lo que han hecho las involucradas en el caso, al pactar ciertas normas para el desenvolvimiento de su actividad puramente comercial, bancaria en la especie: p. 2386.

Quiebra

Generalidades

39. Las normas de competencia en la ley de concursos son de orden público y no admiten ser prorrogadas por voluntad de las partes: p. 2027.

40. Las normas de competencia de la ley de concursos no son meras disposiciones para la distribución de causas entre los tribunales, sino que atienden a la naturaleza del procedimiento, que en definitiva afecta a una universalidad activa y pasiva: p. 2027.

41. El avanzado estado del trámite de concurso preventivo ante un tribunal incompetente, no resulta un obstáculo insalvable para decidir la radicación final de la causa ante la jurisdicción que le corresponde: p. 2027.

Domicilio del deudor

42. Debe conocer del pedido de quiebra el juez del lugar donde el concursado tenía la administración de sus negocios, sus establecimientos comerciales y su domicilio real, al

margen del supuesto domicilio o sede de administración invocado oportunamente en el concurso preventivo, calificado como ficticio, con el objeto de alejar la causa de su competencia natural y burlar la acción de sus acreedores: p. 2027.

43. En situaciones dudosas cabe inferir que la sede de administración de los negocios se encuentra en aquel lugar donde el concursado se halla inscripto como comerciante: p. 2027.

Sucesión

Domicilio del causante

44. De acuerdo con lo dispuesto por los arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde a los jueces del lugar del último domicilio del difunto: p. 2108.

45. Si del informe del Arzobispado de Buenos Aires resulta que el causante pertenecía a la Arquidiócesis de Buenos Aires, y que al tiempo de su muerte se hallaba transitoriamente en otro lugar, aún cuando no estuviese ejerciendo funciones ministeriales, y del de la Secretaría Electoral, que conservaba también su domicilio electoral en aquélla, dichos elementos de juicio, unidos al domicilio legal resultante del art. 90, inc. 1º, del Código Civil, conducen a presumir –en ausencia de otra prueba más precisa que demuestre lo contrario– que también en esta ciudad debía estar su domicilio real: p. 2108.

Cuestiones laborales

46. Si el reclamo iniciado por un empleado de la Dirección General de Fabricaciones Militares está encuadrado dentro del marco de las leyes de contrato y accidentes de trabajo, es competente el juez laboral: p. 2281.

Cuestiones previsionales

47. La queja por mora en que habría incurrido el ex Instituto Nacional de Previsión Social al no pronunciarse sobre un reclamo previsional, deberá ser encuadrada en el inc. e) del art. 39 bis del decreto-ley 1285/58 (arts. 26 y 24 de la ley 24.463), por lo que es la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social el órgano competente para conocer en las actuaciones: p. 2378.

48. Es competente la Cámara Federal de la Seguridad Social para entender en la causa en que se interpuso el recurso judicial contemplado en los arts. 39 bis, inc. b), del decreto 1285/58 y 14 de la ley 23.769 ya que resulta aplicable el art. 24 de la ley 24.463 que, si bien modifica lo atinente a la competencia en materia previsional, no altera la competencia de dicha cámara en lo referente al recurso interpuesto: p. 2470.

Cuestiones varias

49. Debe conocer la justicia provincial si se trata de la elección de candidatos a cargos públicos electivos locales: p. 1834.

50. Es competente la justicia provincial para conocer del pedido de nulidad de la elección de Gobernador y Vicegobernador por entender que la aplicación de la ley local 6539, que establece la ley de lemas, violaría el art. 185 de la Constitución de San Juan, que adoptó la elección directa, ya que la solución de la causa depende sustancialmente de la aplicación e interpretación de normas provinciales: p. 2396.

Competencia federal

Principios generales

51. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento: p. 2457.

Por la materia

Causas regidas por normas federales

52. La determinación del conocimiento de un caso a la justicia federal por razón de la materia lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima: p. 2457.

53. Compete a la justicia federal conocer en la causa en la que "Telefónica de Argentina" aduce que el tributo pretendido por la Comuna desconoce las facultades de fiscalización que el art. 4º de la ley 19.798 otorga al Poder Ejecutivo Nacional, que la regulación del servicio de telecomunicaciones corresponde a la autoridad de aplicación y que las cargas tendrán incidencia sobre las tarifas, temas todos ellos, de incuestionable naturaleza federal: p. 1792.

Causas excluidas de la competencia federal

54. De acuerdo con lo establecido por el convenio de colaboración entre los bancos oficiales, que regula el sistema unificado de canje de valores, denominado Reglamento Provincanje Automatizado, su primera pauta de encuadramiento jurídico e interpretación es el derecho federal de la Constitución Nacional, por el cual las provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, lo cual implica la primacía del derecho público provincial, en los aspectos institucionales: p. 2386.

55. Teniendo en cuenta que la intención de los bancos provinciales que suscribieron el Reglamento Provincanje Automatizado fue sustraerlo –aún en los aspectos institucionales– de la órbita del derecho federal, la demanda del Banco Entre Ríos contra el de la Provincia del Chaco por cobro de una suma de dinero por no haber cumplido las obligaciones a su cargo que surgen del mencionado contrato innominado de derecho constitucional intrafederal, no debe tramitar ni ser resuelta por el fuero en lo contenciosoadministrativo federal de la Capital: p. 2386.

56. Los hechos investigados no son materia federal si, a pesar de que las injurias aparentemente fueron proferidas por un magistrado, no las realizó en el ejercicio de sus funciones: p. 2590.

57. Corresponde a la justicia provincial entender en la acción de amparo y hábeas data (art. 43 de la Constitución Nacional) que inició el peticionante contra Cablevisión S.A. con el fin de conocer los datos personales y antecedentes que dicha entidad posee, a fin de defender su honor y privacidad a raíz de un documental que se emitió públicamente, ya que no se está poniendo en tela de juicio ninguna materia relativa a cuestiones regidas por la ley 19.798 de telecomunicaciones, ni el accionar de la entidad compromete eventualmente la responsabilidad del Estado: p. 2592.

Varias

58. Corresponde al juez con competencia laboral en el lugar de prestación de tareas y domicilio del actor –en el caso, el Juez Federal de Rawson– entender en la demanda laboral deducida contra la Administración Nacional de Aduanas y/o Aduana de Puerto Madryn tendiente a la reincorporación –art. 12 del Convenio Colectivo Nº 198/75– y pago de las remuneraciones dejadas de percibir por la cesantía: p. 2391.

Por las personas

Generalidades

59. La determinación del conocimiento de un caso a la justicia federal por razón de las personas procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros: p. 2457.

Nación

60. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 –hoy 116 de la Constitución Nacional– y 2ª, inc. 6, de la ley 48, corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer en las causas en que la Nación, o una entidad nacional sean parte, aún en aquellas emergentes de relaciones laborales: p. 1816.

61. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil entender en la causa en que la actora es Subterráneos de Buenos Aires ya que se trata de una sociedad del Estado cuyo capital se encuentra en manos de la Municipalidad de Buenos Aires, ente que además es el competente para regular el servicio prestado por la empresa (arts. 1º y 2º de la ley 22.070 y art. 43 del decreto-ley 1285/58): p. 1843.

Entidades autárquicas nacionales

62. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en que se reclama una indemnización por enfermedad accidente contra SOMISA, Sociedad Mixta de Siderurgia Argentina, entidad nacional, cuya constitución fue aprobada por la ley 12.987 y el decreto 22.315/47: p. 1816.

Causas penales

Generalidades

63. Las reglas de acumulación por conexidad solo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales: p. 2675.

Violación de normas federales

64. Es competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se investiga si la contaminación ambiental resultante de la presencia en la atmósfera de un alto porcentaje de monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno constituye un hecho punible de los previstos en la ley 24.051: p. 2118.

65. Es competente la justicia federal para conocer en la causa por lesiones culposas producidas en un accidente ferroviario, si a raíz del accidente la formación ferroviaria estuvo detenida varios minutos: p. 2506.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales

66. Corresponde al fuero federal el conocimiento del proceso en el que se imputa a agentes provinciales que actuaron como auxiliares de la justicia nacional haberse apropiado indebidamente de bienes secuestrados en un operativo policial, que estaban afectados a una causa de contrabando que tramita ante la justicia nacional y, además, haber falsificado ideológicamente la correspondiente acta de secuestro: p. 1821.

67. Sin perjuicio de lo que surja de una posterior investigación, corresponde a la justicia federal continuar conociendo en la causa instruida con motivo del descubrimiento de ciertas firmas falsas en las planillas de adhesión a un partido político, toda vez que de las constancias de autos no se puede descartar una posible afectación del servicio o patrimonio de organismos vinculados a elecciones nacionales: p. 2038.

68. Dado que las irregularidades denunciadas no permiten descartar, al menos momentáneamente, que el usuario vea interrumpido el uso del servicio que la empresa telefónica le presta, afectándose así el servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones, resulta aconsejable que continúe interviniendo en la causa el juzgado federal que previno, sin perjuicio de lo que resulte de una posterior investigación: p. 2381.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

69. Sin perjuicio de lo que podría derivarse del resultado de la investigación y por tratarse de la presunta falsificación de sellos de una entidad nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), corresponde a la justicia federal entender en la causa iniciada por la posible comisión del delito de evasión impositiva y de adulteración de sellos insertos en boletas de pago de una caja recaudadora de la Dirección General Impositiva ubicada en una sucursal del Banco Nación en Capital Federal: p. 2025.

70. Corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de la causa si no puede descartarse que las irregularidades denunciadas sean consecuencia de un hecho que haya afectado el buen servicio que en ese momento prestaba la empresa nacional de telecomunicaciones: p. 2476.

Casos varios

71. Los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (ley 23.817) no corresponden a la justicia federal cuando del conocimiento prioritario de las actuaciones por parte de la justicia nacional, en principio competente, resultare de modo inequívoco que los he-

chos imputados tienen estricta motivación particular y además, no se da la posibilidad de que resultare afectada, en forma directa o indirecta, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: p. 2127.

72. No es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares, que tuvieron la finalidad de compeler a las víctimas a satisfacer sus bajos instintos: p. 2127.

73. Corresponde a la justicia federal proseguir con el trámite de las actuaciones si la rotura de la cañería de gas había producido una violenta explosión con emanaciones tóxicas que alcanzaron a los pobladores de varias manzanas aledañas, el hecho aconteció en una ruta nacional cuyo tránsito debió ser cortado como medida de seguridad y la responsabilidad en el control de las obras correspondía a un organismo nacional: p. 2474.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

74. La competencia originaria de la Corte, por provenir de la Constitución Nacional, no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse: p. 1837.

75. Los recursos de hábeas corpus son extraños a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por el art. 117 de la Constitución Nacional: p. 2307.

76. La jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia procede tan sólo cuando la acción entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa: p. 2457.

Agentes diplomáticos y consulares

77. Los sujetos titulares del privilegio conferido por el art. 117 de la Constitución Nacional en cuanto a la competencia originaria de la Corte son tan sólo los agentes extranjeros que se encuentran acreditados en nuestro país en algún cargo que les confiera status de agente diplomático en los términos del art. 1º, inc. e, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas: p. 1823.

78. Una interpretación histórica del art. 101 –hoy 117– de la Constitución Nacional, adecuada a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales, permite concluir que, al calificar de extranjeros a los embajadores, ministros y cónsules –de cuyos asuntos conocería la Corte Suprema originariamente– se excluyó sólo a los diplomáticos que representan al Estado Argentino, más no a los enviados diplomáticos de organizaciones internacionales y otros sujetos actuales del Derecho Internacional, que no tenían entonces subjetividad internacional: p. 1823.

79. Es innegable que, además de los Estados extranjeros, existen otros sujetos del derecho internacional con quienes la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas y cuyos agentes, además de gozar de inmunidad, tienen rango diplomático: p. 1823.

80. Corresponde a la competencia originaria de la Corte el juicio en que se demanda por daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito si la actora desempeña el cargo de Agregada Adjunta de la Embajada de la Unión Europea: p. 1823.

Estados extranjeros

81. Los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados según el art. 117 de la Ley Fundamental: p. 1823.

Causas en que es parte una provincia

Generalidades

82. Si en lo concerniente a la responsabilidad emergente del art. 166 de la ley 19.551 se produce un litisconsorcio facultativo (art. 88 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) integrado por la Provincia de Buenos Aires y otros demandados, se produce un desplazamiento –*ratione personae*– de la competencia ordinaria y no opera el fuero de atracción de la quiebra (art. 136, ley 19.551) por lo que corresponde a la Corte conocer en forma originaria de la pretensión: p. 1800.

83. Para que una provincia pueda ser tenida por parte de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional y proceda la competencia originaria de la Corte, aquella debe serlo en sentido nominal y sustancial: p. 2531.

84. Para que la provincia sea parte en sentido nominal se requiere que figure expresamente como tal en el juicio, mientras que lo referente a la exigencia de ser parte sustancial significa que debe tener en el litigio un interés directo que surja manifiestamente de la realidad jurídica, más allá de las expresiones formales usadas por las partes, ya que no tendría sentido atribuir el carácter de parte en una causa a quien no aparece como tal en el expediente: p. 2531.

85. El amparo promovido por una contadora pública y diez diputados del partido político Acción Chaqueña por considerar arbitraria la sustitución efectuada por el Senado de la Nación sin mediar designación por la legislatura provincial no corresponde a la competencia originaria de la Corte si la Provincia del Chaco no es parte nominal en la causa ya que ninguno de los recurrentes tiene poder de representación respecto de ella: p. 2531.

86. No es óbice al rechazo de la jurisdicción originaria de la Corte la pretendida citación del Estado Nacional basada en que la demanda involucraría la política fiscal federal si la actora omitió mencionar adecuadamente las razones por las que considera procedente o necesaria la intervención de aquél: p. 2551.

Causas civiles

Distinta vecindad

87. La competencia originaria de la Corte conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional solo procede *ratione personae* si, a la distinta vecindad de la otra parte, se une el carácter civil de la materia en debate (art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58): p. 1837.

Causas regidas por el derecho común

88. Se atribuye el carácter de causa civil a los casos en los que su decisión hace sustancialmente aplicables disposiciones del derecho común, entendido como tal el que se relaciona con el régimen de legislación enunciado en el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional: p. 1837.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas

89. No es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, tiende al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional, ya que para resolver la cuestión tendrán que examinarse los antecedentes del caso a la luz de la ley local y sus reglamentaciones, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema: p. 1837.

90. El cobro de impuestos no constituye una causa civil por ser, por su naturaleza, una carga impuesta a personas o cosas con un fin de interés público y, su percepción, un acto administrativo: ps. 1837, 2551.

91. El respeto de las autonomías provinciales y del sistema federal exige que se reserve a los jueces locales, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su derecho público: ps. 1837, 2396.

92. Es ajena a la competencia originaria de la Corte la pretensión que consiste en la ejecución de una tasa de justicia correspondiente a un proceso que tramita ante los estrados provinciales ya que la materia del pleito versa sobre aspectos propios del derecho público local: p. 1837.

93. El respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre cuestiones propias del derecho provincial: p. 2457.

94. La jurisdicción originaria de la Corte en razón de la materia no procede cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales: p. 2457.

95. Son cuestiones de índole local y de competencia de los poderes locales las que versan acerca de la competencia del jurado de enjuiciamiento para disponer el cese del pago de remuneraciones, y en torno a la interpretación que cabe atribuir a diversas normas de la ley 8085 de la Provincia de Buenos Aires: p. 2457.

96. Es de la competencia originaria de la Corte la acción promovida por un veterinario contra una provincia para que se declare aplicable en ella el decreto nacional 2293/92, a fin de ejercer su profesión en esa jurisdicción sin matricularse en el colegio correspondiente: p. 2503.

97. En hipótesis en las que se hallan en juego cuestiones concernientes al derecho público local, el litigio no debe ventilarse en la instancia originaria de la Corte, ya que

el respeto de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial versan sobre aspectos propios del derecho provincial, dictado en uso de las facultades reservadas de las provincias (arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional): p. 2534.

98. El hecho de que la actora sostenga que el decreto 561/95 de la Provincia de Corrientes es inconstitucional no funda la competencia originaria de la Corte si para resolver la cuestión planteada deberían examinarse normas locales (leyes 4348, 4378, 4726 y 4763 y decreto 405/95) –no tachadas de inconstitucionales– interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la autonomía local ha querido darles: p. 2534.

99. Es requisito de la jurisdicción originaria de la Corte –cuando en la causa es parte una provincia– que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras de orden local, porque estas últimas son estrictamente ajenas a su competencia: p. 2534.

100. Los tribunales locales son los que deben determinar en primer lugar si la resolución impugnada contraría el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento –ratificado por la legislatura de la Provincia de Buenos Aires mediante la ley 11.463– y si la provincia estaba obligada a derogar el supuesto tributo sin perjuicio de que los aspectos de naturaleza federal que se susciten encuentren adecuada tutela por vía del recurso extraordinario: p. 2551.

Causas que versan sobre cuestiones federales

101. La competencia originaria de la Corte en razón de la materia procede tan solo cuando la acción entablada se basa directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa pero no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes provinciales: p. 2534.

102. Sólo cabe discutir en la instancia originaria de la Corte la validez de un tributo cuando es atacado exclusivamente como contrario a la Constitución Nacional: p. 2551.

103. Para habilitar la instancia prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional –cuando en la causa es parte una provincia– es preciso que en la demanda no se planteen, además de las cuestiones federales, otras que resultarían ajenas a la competencia originaria de la Corte: p. 2551.

JURISPRUDENCIA[1]

1. Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de la Corte sin proporcionar nuevos argumentos que justifiquen modificar la

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3, 4; Recurso extraordinario, 165; Tratados internacionales, 11.

posición adoptada por el tribunal, especialmente cuando ha sido invocada expresamente por el apelante: p. 2060.

2. Las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse en conexión con el caso en el cual se usan, y en cuanto vayan más allá, pueden ser respetadas pero de ninguna manera obligan el juicio de la Corte para los casos subsiguientes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2481.

JUSTICIA

Ver: Ley, 3.

JUSTICIA ELECTORAL

Ver: Elecciones, 1, 3, 5, 7; Jurisdicción y competencia, 49; Recurso extraordinario, 7.

L

LEGISLATURA PROVINCIAL[1]

1. Un poder disciplinario moderado para el desarrollo y cumplimiento de la función legislativa, es razonable y debe reconocerse, sobre todo cuando existe una previsión legislativa que describa anticipadamente la conducta sancionable: p. 2348.

2. La validez constitucional de una restricción a la libertad personal depende de manera estricta de la directa aptitud de la conducta para obstaculizar o impedir el ejercicio de la función legislativa: p. 2348.

3. En la ponderación de la relación directa entre la conducta sancionable por la legislatura y la obstrucción a su función legislativa, no puede prescindirse del sacrificio que la eventual sanción irrogue a los derechos y garantías que revisten entidad constitucional: p. 2348.

4. No se justifica el ejercicio de las facultades disciplinarias discrecionales de la legislatura si el sancionado había ejercido su derecho a la libre expresión de sus ideas (art. 14 de la Constitución Nacional, y art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Huma-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 61, 62; Recurso extraordinario, 51 a 54, 64.

nos, ley 23.054) en un debate sobre comportamientos políticos, posterior al desempeño de la función propiamente legislativa: p. 2348.

5. Si bien las provincias gozan de un ámbito de libertad para regular las facultades disciplinarias de la legislatura de acuerdo con el criterio que consideren más adecuado, este debe respetar el trazado institucional de la Constitución Nacional resguarda, que se exhibe, en ese sentido, como una valla infranqueable (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

6. Viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la sentencia que resolvió que habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lectores, sin que se haya demostrado que fuera imprescindible para asegurar el funcionamiento regular del órgano legislativo, o que no haya restringido el derecho a la libertad de expresión más de lo estrictamente necesario (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2348.

LEGITIMACION

1. La Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente (leyes 22.804 y 23.646) se encuentra habilitada para reclamar por las deudas generadas durante el funcionamiento del Régimen Complementario de Jubilaciones y Pensiones para la Actividad Docente: p. 2114.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

LEY[1]

Interpretación y aplicación

1. La primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley: p. 1887.

2. Los antecedentes parlamentarios resultan útiles para conocer el sentido y alcance de la norma: p. 1887.

3. La primera fuente de inteligencia de la ley es su letra, pero además la misión judicial no se agota con ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas, todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 1894.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 11; Jurisdicción y competencia, 1.

4. La exposición de motivos de las normas constituye un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de sus autores: p. 1894.

5. La contradicción entre el objetivo de readaptación social sostenido en la Ley Penitenciaria argentina y la censura de la correspondencia induce a recordar que no le está permitido al legislador obrar de modo que redunde en destrucción de lo mismo que ha querido amparar y sostener: p. 1894.

6. No le está permitido al legislador obrar de modo de destruir lo mismo que ha querido amparar y sostener (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

7. Es regla en la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

8. La intención del legislador no puede ser obviada por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal ya que ellos, en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia, no deben prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

9. La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

10. No es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante; es necesario buscar en todo tiempo una interpretación valiosa de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente injustas cuando es posible arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa y de la judicial (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

11. En el entendimiento de una ley debe atenderse a los fines que la inspiran, y debe preferirse siempre la interpretación que los favorezca y no la que los dificulte (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

12. Al interpretar una norma no debe dejarse sin efecto ninguna de sus disposiciones, sino que debe hallarse una inteligencia que las concilie, por encima de las contradicciones que pudieran aparentar: p. 2639.

LEY PENITENCIARIA NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 26, 28, 60; Ley, 5; Recurso extraordinario, 36.

LEYES DE EMERGENCIA[1]

1. En la legislación de emergencia, la restricción al ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la Constitución Nacional debe ser razonable, limitada en el tiempo y también debe consistir en un remedio a la grave situación excepcional, sin provocar la mutación en la sustancia o esencia del derecho reconocido: p. 1887.

2. Las facultades del Poder Legislativo ante situaciones de emergencia pueden ejercerse para lograr una avenencia razonable entre los derechos y garantías individuales y el bienestar público, de manera de impedir que los derechos amparados por aquellas garantías, además de correr el riesgo de tornarse ilusorios por un proceso de desarticulación de la economía estatal, puedan alcanzar un grado de perturbación social acumulada, con capacidad suficiente para dañar a la comunidad nacional: p. 1887.
3. En momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios: p. 1887.

LEYES PENALES

Ver: Tenencia de estupefacientes, 2.

LIBERTAD DE EXPRESION

Ver: Constitución Nacional, 62; Facultad reglamentaria, 2; Legislatura provincial, 4, 6; Recurso extraordinario, 52.

LIBERTAD DE PRENSA

Ver: Constitución Nacional, 62; Legislatura provincial, 6; Recurso extraordinario, 52.

LIBERTAD DE TRANSITO

Ver: Extradición, 13.

LIBERTAD INDIVIDUAL

Ver: Constitución Nacional, 5.

LIBERTAD PERSONAL

Ver: Legislatura provincial, 2.

---

(1) Ver también: Consolidación, 2.

LIBERTAD PROVISIONAL

Ver: Constitución Nacional, 5, 48, 53; Estupefacientes, 1; Excarcelación, 2 a 5; Recurso extraordinario, 33, 40, 146, 159.

LIBROS DE COMERCIO

1. Las normas que exigen a los comerciantes llevar una contabilidad completa y ordenada, se inspiran en la finalidad de proporcionar la comprobación rápida del contenido de sus operaciones, con proyecciones indudables en el ámbito de los procedimientos judiciales, del ejercicio del poder de policía y de la percepción de la renta pública, lo que obliga a extremar la atención en su particular observancia: p. 2678.

LICENCIA

Ver: Empleados judiciales, 6.

LLAMADO DE ATENCION(1)

1. La reiteración de peticiones claramente improcedentes justifica llamar la atención al presentante a fin de evitar el dispendio jurisdiccional en lo sucesivo: p. 2106.

LUCRO CESANTE

Ver: Daños y perjuicios, 50 a 53; Recurso extraordinario, 141.

M

MEDIDA DE NO INNOVAR

1. Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases prima facie verosímiles: p. 2374.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Superintendencia, 6.

2. Por resultar suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1º y 2º del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer saber a la Provincia de Corrientes que debe abstenerse de aplicar los arts. 5, 7 y 8 de la ley 4731 y la ley 4912 en tanto se contrapongan e interfieran con los actos y resoluciones distados por la autoridad nacional en la órbita de su competencia: p. 2374.

3. Procede la medida de no innovar solicitada por quien demanda a una provincia para que se declare aplicable en esa jurisdicción el decreto nacional 2293/92 a fin de ejercer en ella su profesión sin matricularse en el colegio respectivo, y la demandada deberá abstenerse de exigir al actor tal matriculación: p. 2503.

4. Habiéndose promovido una acción declarativa para que se declare aplicable en jurisdicción provincial el decreto nacional 2293/92 a fin de ejercer el actor en ella su profesión sin matricularse en el colegio respectivo, no procede la pretensión cautelar en la que se requiere que la caja correspondiente se abstenga de reclamarle al actor los aportes previsionales: p. 2503.

MEDIDAS NO CAUTELARES[1]

1. La viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro de la demora: p. 2431.

2. Dentro de las medidas precautorias, la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión: p. 2431.

3. La resolución emanada regularmente de la Dirección General Impositiva goza de presunción de legitimidad –art. 12 de la ley 19.549– lo que autoriza a afirmar que en el reducido ámbito cognoscitivo en el que deben distarse las medidas cautelares, no resulta fundado admitir siquiera prima facie que la decisión adoptada por la nombrada haya respondido a un obrar injustificado o abusivo: p. 2431.

4. Si la resolución administrativa se encuentra directamente fundada en el texto de una norma contenida en el decreto 631/92, que instituyó el régimen de presentación espontánea al que el demandante intentó acogerse, ello excluye en forma terminante la posibilidad de que se la pueda privar de los efectos que le son propios, sin perjuicio de la decisión que cupiere adoptar en ocasión de la sentencia definitiva que ponga fin al pleito: p. 2431.

5. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobré la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 12; Impuesto, 3; Medida de no innovar, 2; Recurso extraordinario, 155.

finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: p. 2374.

MEDICAMENTOS

Ver: Actos administrativos, 1, 2, 4; Convenio sobre sustancias sicotrópicas, 1 a 6; Daños y perjuicios, 44; Salud pública, 1, 3.

MENOR DE EDAD

Ver: Constitución Nacional, 24 ter; Jurisdicción y competencia, 23.

MENORES

Ver: Constitución Nacional, 23, 24; Prueba, 3; Tratados Internacionales, 20.

MILITARES

Ver: Daños y perjuicios, 14, 15; Retiro militar, 1.

MORA

Ver: Prescripción, 15.

MORA DE LA ADMINISTRACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 47.

MORAL PUBLICA

Ver: Salud pública, 2.

MULTAS

Ver: Impuesto, 2.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

N

NACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Superintendencia, 6.

NEGLIGENCIA

Ver: Daños y perjuicios, 26; Jurisdicción y competencia, 30.

NOTIFICACION[1]

1. El art. 257, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto rige la notificación por ministerio de la ley ante la omisión de constituir domicilio en la Capital Federal –cuando fuere dictada una providencia–, resulta una excepción a la regla del art. 135, inc. 13 , por cuanto no tendría razón de ser para las providencias simples, que se rigen por el art. 133: p. 1781.

2. La forma de notificación debe regirse por la norma procesal local: p. 2683.

NULIDAD[2]

1. Si la medida dispuesta por el juez de instrucción excedió el límite de sus facultades legales, corresponde disponer su nulidad: p. 2664.

NULIDAD DE ACTOS PROCESALES

1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada, circunstancia que se configura cuando no se promoviere el incidente respectivo dentro de los cinco días siguientes al conocimiento del acto: p. 1798.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 17; Juicio criminal, 1; Recurso de queja, 7, 9; Recurso extraordinario, 89, 90, 93, 97, 126.

(2) Ver también: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 7, 138, 154.

2. Corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido varios meses después de tomar el recurrente conocimiento –mediante cédula– del cambio de carátula que cuestiona: p. 1798.

3. La parte que promueve el incidente de nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer (art. 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ya que no basta para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que la litigante ha sido privada del derecho de defensa en juicio si no se indica concretamente de qué modo habría influido el vicio alegado en el ejercicio de aquel derecho: p. 1798.

NULIDAD DE SENTENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 185; Sentencia, 1, 4, 5.

O

OBRA SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 18.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

1. Corresponde reintegrar a la Obra Social del Poder Judicial lo abonado a un laboratorio por los análisis clínicos efectuados a agentes en cumplimiento de la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, pues conforme al art. 9º, inc. a) de la ley citada, es el empleador el que debe abonarlos y no la obra social a la que está afiliado el trabajador: p. 2095.

ORDEN PUBLICO[1]

1. Corresponde a los poderes del Estado proveer todo lo indispensable para salvaguardar el orden público o bienestar general, lo que significa atender a la conservación del

sistema político y del orden económico, sin los cuales no podría subsistir la organización jurídica sobre la cual reposan las libertades individuales: p. 1887.

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Ver: Tratados internacionales, 18, 19.

ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

P

PACTO DE CUOTA LITIS

Ver: Recurso extraordinario, 11, 104, 105.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Ver: Excarcelación, 1, 4; Recurso extraordinario, 6, 39, 40, 54, 146.

PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 100.

PAGO[1]

1. 1. Al no mediar pago total cancelatorio por parte de la deudora, ni aceptación sin reservas por parte del acreedor, mal puede sostenerse que el accionar vinculado con un pago parcial haya importado un desistimiento tácito de toda acción de cobro por el resto, o un sometimiento indiscutible a un régimen no aplicable, que resulte en definitiva incompatible con la gestión procesal intentada: p. 2660.

---

(1) Ver también: Renuncia, 1.

PAGO PARCIAL

Ver: Pago, 1; Renuncia, 1.

PARTIDOS POLITICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 49, 85.

PENA[1]

1. El modo de ejecución de las penas no puede revestir el carácter de una condena accesoria que no corresponda a las aplicadas en las sentencias que emanan del Poder Judicial, ni a la pena establecida por la ley para el delito de que se trate (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

2. Las restricciones circunscriptas al correo que entra y sale del penal constituyen medidas de orden elemental que de ningún modo pueden considerarse como penalidades ya que hacen a la buena marcha de los establecimientos en que la detención se cumple e importan restricciones que no exceden las que lógicamente deben soportar quienes se hallan privados de su libertad (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Augusto César Belluscio y Ricardo Levene [h.]): p. 1894.

PENSIONES MILITARES[2]

1. 1. La exclusión del derecho a percibir pensión que impone el art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101 para la esposa divorciada por su culpa alcanza al caso en el que el divorcio es decretado en juicio contradictorio, por culpa de ambos cónyuges: p. 2248.

2. La ex cónyuge divorciada vincularmente del beneficiario fallecido no goza del derecho a pensión pues no se trata de la esposa a que se refiere el art. 82, inc. 1º, de la ley 19.101 (Voto de los Dres Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2248.

PERICIA

Ver: Recurso extraordinario, 75, 84.

---

(1) Ver también: Cárceles, 2; Constitución Nacional, 39; Recurso extraordinario, 176; Unificación de penas, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 38.

PERITOS[1]

1. El perito de oficio que es designado irregularmente, excediendo el tope de dos designaciones anuales para actuar ante el mismo tribunal, debe comunicarlo inmediatamente al juez: p. 1851.

2. No corresponde reprochar al perito el haber sido designado irregularmente, excediendo el tope de dos designaciones anuales para actuar ante el mismo tribunal (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): p. 1851.

PLAZO

Ver: Recurso extraordinario, 179.

PODER DE POLICIA

Ver: Constitución Nacional, 61; Daños y perjuicios, 10; Libros de comercio, 1.

PODER EJECUTIVO

Ver: Consolidación, 2.

PODER JUDICIAL[2]

1. El adicional previsto en el decreto 2474/85 fue instituido en beneficio exclusivo de los magistrados y funcionarios de la justicia nacional, en la medida en que las tareas propias de los respectivos cargos implicasen, de modo consustancial a sus funciones, la efectiva prestación de servicios sin sujeción al régimen de horario mínimo: p. 1865.

2. La asignación especial no remunerativa en concepto de dedicación exclusiva creada por el decreto 2474/85, reviste carácter de particular: p. 1865.

3. Los jueces no tienen obligaciones medibles por horas de trabajo, tienen obligación de resultados, tienen dedicación exclusiva y esto es inherente a la función judicial (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 1865.

4. El incremento salarial otorgado a los magistrados por el decreto 2474/85 es una decisión tomada por el órgano competente, en cumplimiento de una política económica y respetando la intangibilidad de sus remuneraciones, los jueces sólo pueden interpre-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 75; Superintendencia, 1 a 3.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 47, 59; Corte Suprema, 5, 6; Jurisdicción y competencia, 5, 7; Pena, 1; Recurso extraordinario, 100; Superintendencia, 6.

tar su alcance dándole un carácter general e integrativo de la remuneración, al adicional creado (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 1865.

5. El art. 2º, de la ley 22.969 determina la asignación atribuida a los jueces de la Corte Suprema "por todo concepto", sin que esta fórmula pueda ser alterada por excepciones reglamentarias (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 1865.

6. El decreto 2474/85 es sólo una pauta o elemento probatorio que, junto con los demás elementos fácticos y jurídicos arrimados a la causa, sirve para dar el alcance exacto a los conceptos contenidos en el art. 2º, de la ley 22.969 (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 1865.

7. La dedicación exclusiva que se pagó a los jueces de la Corte debe formar la base sobre la que se aplicará la escala porcentual correspondiente a la categoría de cada empleado (Disidencia del Dr. Juan Antonio González Macías): p. 1865.

8. Esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones, y si estas han sido ejercidas en armonía con la regulación constitucional, exige interpretar la Ley Fundamental para precisar en qué medida –si es que existe alguna– el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

9. Los tribunales tienen facultades incuestionables para comprobar si los actos de los poderes políticos, cumplidos en ejercicio de sus atribuciones privativas, se ubican dentro del marco constitucional que las define (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

10. Si la decisión adoptada por el poder político se ajusta a las normas fundamentales que regulan su accionar, ella no puede ser modificada por el Poder Judicial (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 44.

PODERES IMPLICITOS

Ver: Congreso Nacional, 1, 2; Corte Suprema, 5, 6; Gobierno Nacional, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 5.

POLICIA PROVINCIAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 66.

POSESION

Ver: Daños y perjuicios, 26.

PRECLUSION

Ver: Recurso extraordinario, 130, 133.

PRESCRIPCION[1]

Principios generales

1. Los delitos contra la humanidad son imprescriptibles: p. 2148.

2. El instituto de la prescripción de la acción penal está comprendido en el principio constitucional que impide la retroactividad de la ley penal que implique empeorar la condición de los encausados: art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2148.

3. El instituto de la prescripción cabe en el concepto de ley penal desde que ésta comprende no solo el precepto, la sanción, la noción de delito y la culpabilidad, sino todo el concepto de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2148.

Comienzo

4. El plazo de prescripción de la acción enderezada a obtener la reparación de los perjuicios sufridos por la aplicación de la resolución Nº 2 de la Junta Militar sólo pudo comenzar una vez cesada la imposibilidad jurídica de demandar existente durante su vigencia, que tuvo lugar con el acta del 5 de diciembre de 1983 (publicada el día 9 de ese mes): ps. 2133, 2228.

5. Asiste razón al Estado Nacional en cuanto a que el recurrente pudo en su momento cuestionar judicialmente la privación de la libertad dispuesta en clara violación de principios constitucionales máxime cuando, en todo supuesto, el plazo de prescripción de dos años se halla harto cumplido ya que el cese del arresto fue dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 16 de abril de 1980: p. 2133.

6. Corresponde desestimar la excepción de prescripción deducida por el Estado Nacional si, aún cuando el arresto cesó en forma definitiva con fecha 16 de abril de 1980, la detención fue directa consecuencia del ejercicio de los poderes constituyentes que se arrogó el gobierno de facto por lo que no era viable el ejercicio de la acción indemnizatoria, ya que debía insertarse dentro de un orden jurídico que impedía al recurrente solicitar la declaración de ilegitimidad del proyecto político vigente, para cuya realización se habían concebido los medios causantes del daño (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Enrique Santiago Petracchi y Guillermo A. F. López): p. 2133.

7. Tratándose de los perjuicios derivados del comportamiento irregular de un Registro de la Propiedad, el curso de la prescripción comienza desde que el actor tomó conoci-

---

(1) Ver también: Acción penal, 1 a 3; Extradición, 20 a 25; Impuesto, 1; Recurso extraordinario, 120, 149; Recurso ordinario de apelación, 4, 7.

miento del hecho dañoso y ello no requiere noticia subjetiva y rigurosa, ya que tal exigencia se satisface con una razonable posibilidad de información en la medida en que ese plazo no puede ser sujetado a la discreción del acreedor, supliendo –inclusive– su propia inactividad: p. 2558.

8. La actora tomó conocimiento suficiente de la existencia del hecho dañoso que invoca para fundar la responsabilidad atribuida a la provincia contra la presentación cuyo traslado se le notificó identificando el tribunal en que tramitaba la causa por nulidad de la hipoteca y del derecho de dominio que había invocado su constituyente, de manera que desde dicho momento y mediante el ejercicio de un obrar diligente, contó con la inequívoca posibilidad de tomar conocimiento fehaciente sobre las circunstancias de hecho y jurídicas que fundaban la controversia planteada en torno a la validez de los derechos que la demandante invocaba en su favor: p. 2558.

9. Corresponde rechazar la demanda si, aún partiendo –con la actora– de que el curso de la prescripción comenzó al tomarse conocimiento en la ejecución hipotecaria de la oposición presentada por el tercero que invocaba ser el propietario de la cosa, la interpelación sólo produjo sus efectos desde el momento en que fue recibida por la provincia y esa situación se verificó cuando también había vencido el plazo de prescripción de dos años (Voto del Dr. Julio S. Nazareno): p. 2558.

10. La prescripción liberatoria no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable, y el plazo respectivo sólo comienza a computarse a partir del momento en que ella puede ser ejercida, es decir, coincide con el momento del nacimiento de la acción (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 2558, 2575.

11. Para comenzar el plazo de la prescripción de la acción de daños y perjuicios, es necesario que éstos se hayan producido, corriendo el plazo respectivo desde la fecha de producción del evento o, por excepción, desde que el damnificado hubiera tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 2558, 2575.

12. El punto de partida de la prescripción debe computarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de que la acción indemnizatoria –motivada por informes inexactos del Registro de la Propiedad– quedó expedita a su favor, hecho que se produciría con la notificación de la sentencia que pone fin a la situación de incertidumbre, al decidir que la garantía hipotecaria era inejecutable (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 2558, 2575.

13. La acción indemnizatoria no se encuentra expedita por el conocimiento que el interesado pudo obtener de la actuación irregular del Registro de la Propiedad, o de los derechos invocados por terceros respecto del inmueble hipotecado ya que el anoticiamiento de tales circunstancias no revela la existencia de un daño definitivo y cierto en la efectividad del crédito, el que sólo se consumaría de mediar un pronunciamiento judicial firme que determine la frustración de la garantía real (Voto del Dr. Eduardo Moliné O'Connor): ps. 2558, 2575.

Interrupción

14. Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido: p. 2558.

Suspensión

15. El art. 3986, 2º párrafo, del Código Civil, establece que el curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica, supuesto que se configura con la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y la oportunidad de su realización: p. 2558.

16. Los actos interruptivos o suspensivos del plazo de prescripción deben ser cumplidos necesariamente antes de su vencimiento, ya que mal puede suspenderse o interrumpirse un plazo ya cumplido: p. 2558.

PRESENTACION ESPONTANEA

Ver: Medidas cautelares, 4.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Ver: Constitución Nacional, 50; Prisión preventiva, 1; Recurso extraordinario, 159.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 123.

PRISION PREVENTIVA[1]

1. El espíritu que determinó la sanción de la ley 24.390 y el fin último por ella perseguido surge del debate parlamentario, el que puede sintetizarse en la necesidad de resolver la situación de los detenidos en prisión preventiva sin haber sido juzgados, los cuales, no obstante gozar de la presunción de inocencia por no haber sido condenados, continúan detenidos sin sentencia definitiva, más allá de lo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos denomina plazo razonable de detención (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

2. Con la sanción de la ley 24.390 el legislador suplió el vacío legislativo existente en el Código Procesal Penal en relación a la procedencia de la libertad caucionada cuando el tiempo de detención en prisión preventiva hubiese superado sin razón justificante el plazo de dos años (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

3. Ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 24.390, que fijan los casos comprendidos en ella (art. 8º) alude a la situación de los condenados con sentencia pasada

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 49; Daños y perjuicios, 6 a 8; División de los poderes, 1.

en autoridad de cosa juzgada sino que, por el contrario, todas las expresas referencias (arts. 1º, 2, 3, 4, 5, y 6) resultan claramente incompatibles con aquélla (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

PRIVACION DE JUSTICIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Excusación, 2, 3.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Daños y perjuicios, 36; Jurisdicción y competencia, 72; Prescripción, 5, 6.

PROBATION

Ver: Recurso de queja, 12.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO[1]

1. No es aplicable el plazo legal de caducidad previsto por el art. 25 de la ley 19.549 al reclamo indemnizatorio intentado como consecuencia de la privación de la libertad e inclusión en las actas institucionales, a raíz de la naturaleza constituyente de los actos y estatutos sancionados por la Junta Militar y la resolución Nº 2 dictada en su consecuencia: p. 2133.

PROCESADO

Ver: Constitución Nacional, 49, 50; División de los poderes, 1; Prisión preventiva, 3; Recurso extraordinario, 161, 176.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 180.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 30 a 32.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 3.

PRORROGA

Ver: Jurisdicción y competencia, 39.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 3, 5.

PROVINCIAS[1]

1. Las leyes convenio hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho local: p. 2551.

2. La presunción de solvencia de los estados provinciales no impide la ejecución y el embargo a instancia de parte en la medida en que no se demuestre que los fondos embargados resulten indispensables para su vida y desarrollo normal: p. 2660.

PRUEBA[2]

Principios generales

1. La parte actora tiene la obligación de ofrecer íntegramente los medios de convicción de que intente valerse, en el escrito inicial de la demanda o en su eventual y oportuna ampliación: p. 1862.

2. Todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, ya que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo: p. 2481.

3. La extracción de sangre al imputado del delito de suposición de estado civil, a fin de realizar un estudio médico inumnogenético de histocompatibilidad respecto de la víctima, no constituye una práctica humillante o degradante y se encuentra justificada por los arts. 178, 207 y 322 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 2518.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Corte Suprema, 6; Elecciones, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 4, 5, 7, 19, 38, 50, 54, 55, 92, 93, 97; Medida de no innovar, 2; Sistema federal, 1, 2; Superintendencia, 6.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 12, 23, 24; Daños y perjuicios, 41, 42, 47, 48; Juicio ejecutivo, 1; Jurisdicción y competencia, 86; Recurso extraordinario, 144, 163; Terceros, 1; Tratados internacionales, 20.

Ofrecimiento y producción

4. El actor sólo puede modificar su demanda y ampliar la prueba ofrecida antes de que aquella sea notificada (arts. 331 y 497 del Código Procesal): p. 1862.

5. En el proceso sumario no resulta suficiente para concluir que se ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el art. 486 del Código Procesal, el hecho de haber formulado la reserva de ofrecer una prueba. La simple mención al respecto de ningún modo puede alterar la estructura del proceso: p. 1862.

6. El ejercicio de la facultad que confiere al actor el art. 486 del Código Procesal, en el sentido de que podrá ampliar su prueba con respecto a hechos invocados por el demandado que no hubiesen sido aducidos, está subordinado a la circunstancia de que no pesara sobre el interesado la carga de afirmarlos en su primer presentación: p. 1862.

7. Todo aquel que invoca un daño debe ofrecer y producir las medidas probatorias pertinentes a fin de acreditar su existencia, ya que las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para emitir su pronunciamiento definitivo: p. 2555.

8. La prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva: p. 2555.

9. Corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires basada en que la cámara habría inducido al actor a un error que fue la causa determinante de la pérdida de su derecho a interponer el recurso si éste no cumplió, en tiempo oportuno, con la actividad procesal de ofrecer las medidas de prueba conducentes a demostrar la verdad de los hechos relatados en su demanda (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2555.

PUBLICACION DE LA LEY

Ver: Prescripción, 4.

Q

QUERELLANTE

Ver: Recurso extraordinario, 161.

QUIEBRA[1]

1. La extensión falencial decretada respecto del presidente de la empresa consume la atribución de responsabilidad por vía de los arts. 166 y 168 de la ley 19.551, ya que resulta inconducente declarar responsable a quien está quebrado por sí mismo y cuyo patrimonio ha de ser consumido de modo determinado hasta poner el remanente de su propio pasivo a disposición de los acreedores de la quiebra originaria: p. 1800.

2. Aún en la hipótesis de no haberse ejercido defensa alguna, ello no permite imputar una conducta fraudulenta o culpable sin que medie correspondencia entre el hecho, cuya existencia debe estar comprobada, y la autoría responsable que pueda caber al imputado: p. 1956.

QUIEBRA FRAUDULENTA

Ver: Constitución Nacional, 15; Quiebra, 2; Recurso extraordinario, 55, 99, 148.

R

RACISMO

Ver: Crimen de guerra, 1, 2; Tratados internacionales, 2, 10.

RAZONABILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 47, 51; Legislatura provincial, 1.

RAZONABILIDAD DE LA LEY

Ver: Constitución Nacional, 51.

RECURSO DE APELACION

Ver: Cámaras Nacionales de Apelaciones, 1; Recurso extraordinario, 93.

RECURSO DE CASACION

Ver: Constitución Nacional, 16, 17; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 90, 139, 165.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15; Recurso extraordinario, 55, 99, 148.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Recurso extraordinario, 134.

RECURSO DE NULIDAD[1]

1. Las resoluciones de la Corte Suprema no son susceptibles de acción, incidente ni recurso de nulidad, salvo supuestos de error de hecho evidente: p. 2308.

RECURSO DE QUEJA[2]

Principios generales

1. Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte Suprema; no es idóneo para cuestionar otras decisiones aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos: p. 2440.

2. No incumbe a la Corte Suprema decidir sobre otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento: p. 2440.

Plazo

3. La cuestión referente al cómputo de los plazos para la interposición del recurso de hecho ante los estrados de la Corte debe regirse por las normas nacionales, y toda alusión a temas vinculados al punto en el orden local resulta inoperante para justificar un apartamiento de las reglas que rigen el remedio federal: p. 2683.

Depósito previo

4. No corresponde la ampliación del plazo para efectuar el depósito previo (art. 286 del Código Procesal) solicitada con fundamento en las especiales circunstancias económicas del país y el carácter de empleados en relación de dependencia de los recurrentes: p. 2130.

5. Si el recurso de queja fue tácitamente desistido corresponde declarar perdido el depósito previo: p. 2309.

Trámite

5 bis. Corresponde rechazar el recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si el recurrente no cumplió con la obligación de informar periódicamente respecto de la tramitación del beneficio de litigar sin gastos

---

(1) Ver también: Sentencia de la Corte Suprema, 2.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 14; Recurso extraordinario, 183, 186.

deducido para obviar el plazo del depósito previo ni invocó razones de peso que justifiquen dicha actitud: p. 1846.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de reposición contra la resolución de la Corte que declaró la caducidad de la instancia si la providencia que difirió la consideración de la queja hasta tanto se acreditase la concesión del beneficio de litigar sin gastos pudo haber llevado a confusión al recurrente acerca de la carga de instar el procedimiento durante ese lapso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 1846.

7. Si bien las providencias dictadas en los recursos de hecho por las cuales se requieren recaudos quedan notificadas por ministerio de la ley, y sólo el cumplimiento íntegro de tales providencias interrumpe el plazo de caducidad de la queja, cabe apartarse de estos criterios rectores cuando con la declaración de caducidad de la instancia se incurre en un exceso de rigor formal: p. 2050.

8. Sólo el cumplimiento íntegro de la providencia que exige la presentación de diversos recaudos interrumpe el plazo de caducidad de la queja (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2050.

9. Si no se cumplió el requerimiento de copias –notificado por cédula– no hay razón jurídica alguna que permita considerar que el incumplidor tenía derecho, o podía razonablemente suponer que le asistía el derecho a esperar una nueva intimación por cédula y además, mantenerse procesalmente inactivo por el plazo del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2050.

10. Corresponde desestimar el recurso de reposición contra la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si las circunstancias alegadas y las dificultades de trámite en la instancia ordinaria que surgirían del certificado acompañado no relevaban a la parte de cumplir con la carga de informar periódicamente a la Corte acerca de la tramitación del incidente del beneficio de litigar sin gastos: p. 2478.

11. Corresponde revocar la resolución que declaró operada la caducidad de la instancia en la queja si la constancia acompañada acredita que la recurrente había cumplido actos interruptivos en el incidente del beneficio de litigar sin gastos durante el lapso transcurrido entre su última presentación y el auto del Tribunal que declaró la perención, que demuestran su interés en mantener viva la instancia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2478.

12. Atento a que la solicitud de autos principales es una medida privativa de la Corte Suprema, debe rechazarse el pedido de la parte recurrida que ofreció acompañar fotocopia certificada en toda la causa para no paralizar el trámite: p. 2683.

RECURSO DE RECONSIDERACION

Ver: Actos administrativos, 3.

RECURSO DE REPOSICION[1]

1. Los pronunciamientos de la Corte no son susceptibles de ser revisados por vía del recurso previsto en el art. 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, salvo en circunstancias excepcionales: p. 1808.

2. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de reposición o revocatoria: p. 1798.

3. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de reposición, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar: p. 2329.

4. Corresponde hacer lugar a la reposición deducida contra el fallo de la Corte Suprema que –atendiendo a uno de los argumentos de la decisión apelada– resolvió el recurso extraordinario mediante la remisión a un precedente del Tribunal, sin tener en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia se apoyan en otras razones –suficientes para zanjar la controversia y ajenas a la cuestión tratada en los precedentes– y tales fundamentos no fueron objeto de agravio en el remedio federal: p. 2329.

RECURSO DE REVISION

Ver: Corte Suprema, 11.

RECURSO DE REVOCATORIA[2]

1. Las decisiones de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso alguno (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2683.

RECURSO EXTRAORDINARIO[3]

INDICE SUMARIO

Accidentes de tránsito: 84, 85.
Accidentes del trabajo: 16, 131.
Acción de amparo: 17, 30, 68.
Actos jurídicos multinacionales: 60.
Ahorro obligatorio: 92.
Anatocismo: 72.

Calumnias: 1.

Cámaras Nacionales de Apelaciones: 94, 184.
Cesión de créditos: 140.
Clausura: 126, 167.
Concursos: 55, 79, 99, 148.
Condena: 176.
Congreso Nacional: 48.
Consolidación: 38, 49.

(1) Ver también: Abogado, 1; Constitución Nacional, 14; Recurso de queja, 5, 6.
(2) Ver también: Recurso de reposición, 2.
(3) Ver también: Recurso de queja, 3; Sentencia, 8.

Constitución Nacional: 21, 117, 159.
Contenciosoadministrativo: 138, 154.
Contrato de trabajo: 91, 113.
Contratos: 60, 134.
Control de constitucionalidad: 29.
Convención Americana sobre Derechos Humanos: 6, 39, 40, 54, 146.
Correspondencia: 35.
Corte Suprema: 34, 185.
Cosa juzgada: 121, 129, 135.
Cuestión abstracta: 31, 32.
Cuestión federal: 145, 178.

Daño moral: 76 a 78, 85, 102, 182.
Daños y perjuicios: 3, 9, 57, 75 a 78, 81, 82, 96, 103, 124.
Datos genéticos: 56, 144.
Defensa en juicio: 50, 86, 89, 97, 117, 119, 126, 150, 151, 171, 185.
Depreciación monetaria: 79.
Derecho a la intimidad: 35.
Derecho común: 43, 45.
Derecho de propiedad: 117, 119.
Derecho público provincial: 63.
Derechos y garantías: 119, 159.
Derogación de la ley: 31.
Deserción del recurso: 90, 139.
Despido: 91.
Detención de personas: 38, 141.
Dirección General Impositiva: 38, 126, 167.
Domicilio: 93.
Dos por uno: 5, 176.

Ejecución de sentencia: 164.
Ejecución fiscal: 149, 153, 166.
Elecciones: 7, 130, 177.
Empleados provinciales: 62, 87, 125.
Empleados públicos: 62, 87, 125.
Enfermedad accidente: 109.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 10, 26, 50, 171.
Enjuiciamiento de magistrados provinciales: 10, 26, 50, 171.
Entidades financieras: 38.
Equidad: 84.
Estado de sitio: 141.
Excarcelación: 33, 39, 40, 146, 156 a 160.
Excepciones: 149.
Expropiación: 49.
Extracción de sangre: 163.

Facultad disciplinaria: 51 a 54, 64.
Fisco nacional: 120.
Forma de los actos jurídicos: 60.
Fuerza mayor: 179.

Garantías constitucionales: 53.
Gobierno de facto: 141.
Gravedad institucional: 153, 156.

Hábeas corpus: 48, 51, 162, 170.
Honorarios: 11, 104, 105, 110.
Honorarios de abogados y procuradores: 11, 66, 95, 104, 105, 117 a 119, 137, 150, 152.
Honorarios de peritos: 65, 79.

Impuesto: 120, 155, 166, 167.
Impuesto a las ganancias: 38.
Incapacidad: 69, 75, 106.
Indemnización: 38, 71, 72, 84, 85.
Indicios: 144.
Injurias: 1.
Intereses: 71, 72, 134, 135.
Interpretación de la ley: 34, 87, 123, 125.
Interpretación de los contratos: 11, 102, 104, 105.
Interpretación de los tratados: 46, 59, 145.

Jubilación por invalidez: 111, 114.
Jubilación y pensión: 31, 38, 69, 106, 107, 114.
Jueces: 10, 25, 26, 50, 100, 171.
Juicio criminal: 40, 156 a 159.
Juicio ejecutivo: 137, 150, 151.
Juicio político: 10, 24 a 26, 50, 61, 100, 171.
Jurisdicción y competencia: 138, 147.
Jurisprudencia: 165.
Justicia electoral: 7.

Legislatura provincial: 51 a 54, 64.
Ley penitenciaria nacional: 36.
Libertad de expresión: 52.
Libertad de prensa: 52.
Libertad provisional: 33, 40, 146, 159.
Lucro cesante: 141.

Medidas cautelares: 155.

Notificación: 89, 90, 93, 97, 126.
Nulidad: 7, 138, 154.

Nulidad de sentencia: 185.

Pacto de San José de Costa Rica: 6, 39, 40, 54, 146.
Pacto de cuota litis: 11, 104, 105.
Pena: 176.
Pensiones militares: 38.
Pericia: 75, 84.
Peritos: 75.
Plazo: 179.
Poder Judicial: 100.
Preclusión: 130, 133.
Prescripción: 120, 149.
Presunción de inocencia: 159.
Principio de legalidad: 123.
Procesado: 161, 176.
Procurador General de la Nación: 180.
Pronunciamiento inoficioso: 30 a 32.
Prueba: 144, 163.

Querellante: 161.
Quiebra: 55, 99, 148.
Quiebra fraudulenta: 55, 99, 148.

Recurso de apelación: 93.
Recurso de casación: 90, 139, 165.
Recurso de inaplicabilidad de ley: 134.
Recurso de queja: 183, 186.
Recursos: 110, 136.
Régimen de correspondencia para los internos condenados: 36.
Responsabilidad del Estado: 38.
Responsabilidad extracontractual del Estado: 38.
Responsabilidad médica: 9, 81, 82, 103, 124.
Retiro militar: 38.

Seguro: 101, 102.
Sentencia: 94.
Sentencia arbitraria: 57, 63 a 66, 79, 95, 96, 118, 119, 129, 150, 151.
Sentencia de la Corte Suprema: 47, 98.
Sentencia definitiva: 167.
Síndico: 88.
Sistema representativo: 177.
Solidaridad: 113.
Suspensión de términos: 179, 180.

Testigos: 115.
Tratados: 39.
Tratados internacionales: 17, 37, 40 a 46, 54, 59, 145.
Tribunales colegiados: 94, 185.

Verdad jurídica objetiva: 130, 132.
Vigencia de la ley: 88.

Principios generales

1. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó al actor como autor responsable de los delitos de calumnias e injurias (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial) (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Ricardo Levene (h.) y Guillermo A. F. López): p. 2056.

2. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el planteo de nulidad efectuado por la actora, es inadmisible: art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2068.

3. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, al modificar la de anterior instancia, disminuyó algunos de los montos indemnizatorios y excluyó el reclamo de daño psíquico: p. 2072

4. El recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la solicitud de la procesada de ser tenida como parte querellante es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2080.

5. El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró que la ley 24.390 era aplicable a los condenados con sentencia firme es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2252.

6. Es inadmisible el recurso extraordinario si en la sentencia recurrida no se ha puesto en cuestión la validez o interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2252.

7. El recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional Electoral que confirmó la decisión de la Junta Electoral Nacional que había rechazado, por extemporáneo, el pedido de nulidad de los comicios celebrados en Misiones el 14 de marzo de 1995 es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2271.

8. Los recursos extraordinarios contra la sentencia que excluyó a la aseguradora respecto del resarcimiento por daño moral y lucro cesante son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil Comercial de la Nación): p. 2286.

9. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que estableció los daños y perjuicios por mala praxis médica (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano y Gustavo A. Bossert): p. 2299.

10. Es admisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2266.

11. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que interpretó los alcances de un pacto de cuota litis (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 2296.

12. El recurso extraordinario contra la sentencia que dejó firme la intimación de pago inmediato de los honorarios correspondientes al síndico ad hoc y a su letrado patrocinante es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Ricardo Levene [h.]): p. 2416.

13. El recurso extraordinario contra la sentencia que declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación y dejó firme la resolución que había denegado el reajuste del haber jubilatorio es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Antonio Boggiano): p. 2402.

14. El recurso extraordinario contra la sentencia que, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley, dejó firme el fallo de la alzada que no había hecho lugar a las impugnaciones referentes a la tasa de interés es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2448.

15. El recurso extraordinario contra la sentencia que hizo extensiva a la codemandada la condena de pago de salarios e indemnizaciones motivadas en la ruptura de la relación laboral es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2444.

16. Es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que redujo al 50% la indemnización por muerte, fundada en las disposiciones de la ley 9688, toda vez que la reclamante sólo había demandado por su propio derecho –como viuda del trabajador– sin invocar expresamente la representación de sus hijas menores: p. 2428.

17. Es inadmisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que no hizo lugar al amparo en el que solicitaba que se fije un plazo al Poder Ejecutivo para que envíe los documentos de depósito de la ratificación de un tratado internacional: art. 280 del Código Procesal: p. 2513.

18. El recurso extraordinario contra la sentencia que consideró extemporáneo y declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2539.

19. Es inadmisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al reintegro de los gastos reclamados por la actora (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 2678.

Requisitos comunes

Juicio

20. Si se ha invocado ante el Poder Judicial la protección de la libertad ambulatoria, que se vería cercenada por una orden de arresto del Senado, se configura una causa: p. 1967.

Cuestión justiciable

21. La Corte no está investida de competencia para juzgar el acierto de las políticas de gobierno; sí para controlar que sean respetuosas de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

22. La ausencia del requisito de cuestión justiciable puede y debe ser comprobada, aun de oficio: p. 1967.

23. La no justiciabilidad es predicable, como condición necesaria aunque no suficiente, respecto de un concreto órgano, de una específica competencia y de un ejercicio regular de éstos, y no respecto de meras apariencias o de hipótesis académicas, si de lo que se trata es de fallar una causa: p. 1967.

24. Si bien las decisiones adoptadas en materia de enjuiciamiento político, en ejercicio de potestades propias y exclusivas de los órganos a quienes los textos constitucionales pertinentes atribuyen tal función, resultan irrevisables por los tribunales judiciales,

ello no descarta su intervención ni la obstaculiza, en caso de que se evidencie un apartamiento inaceptable de esas normas fundamentales que delimitan su accionar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

25. Establecer si el órgano que trató la formación de causa contra un magistrado es aquel a quien la constitución local le otorga la potestad de hacerlo, configura una cuestión cuyo tratamiento no puede soslayarse al amparo de las normas que prevén la inexistencia de recursos contra la decisión final (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

26. Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado al juicio de remoción e inhabilitación, constituyen materia de pronunciamiento dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado: p. 2266.

Gravamen

27. La circunstancia de que el recurrente se encuentre prófugo obsta a la procedencia del recurso extraordinario: p. 2423.

28. Si el recurrente afirma que la cuestión ha devenido abstracta, reconoce que no subsiste el gravamen: p. 2499.

29. Carece de efectividad y es sólo aparente o supuesto el gravamen que causaría al recurrente la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.130 si la misma no ha sido pronunciada por el a quo: p. 2541.

29 bis. Si después de la presentación del recurso de queja ante la Corte la recurrente dio en pago el importe de la condena sin formular en dicho acto reserva de continuar con el trámite de dicho recurso, cabe reputar que el mismo ha sido tácitamente desistido: p. 2309.

Subsistencia de los requisitos

30. Si la magistrada que inició la acción de amparo contra la violación de la garantía del debido proceso en que habría incurrido el Honorable Senado de la Nación, fue destituida por decisión de ese cuerpo y dado que sólo cabe a la Corte pronunciarse útilmente en torno a las controversias sometidas a su conocimiento, resulta cuestión abstracta dirimir el conflicto de competencia trabado por el *a quo* por lo que se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal: p. 2040.

31. Es inoficioso que la Corte Suprema se pronuncie acerca del planteo de inconstitucionalidad del decreto 2302/94, por el cual se paralizaron, por un plazo transitorio, reclamos administrativos y juicios por cobro de determinados reajustes jubilatorios si, antes de fenecido el plazo, se dictó la ley 24.463 por la cual se derogó el decreto impugnado: p. 2438.

32. Dado que la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta: p. 2438.

33. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. En el caso en que si bien la excarcelación fue otorgada cuando se había producido la acusación fiscal que requirió trece años de prisión, subsisten los agravios del acusador si se impuso la pena de once años de prisión y el procesado continúa en libertad: p. 2611.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

34. En la tarea de establecer la inteligencia de las normas federales que le asigna el inc. 3º, del art. 14 de la ley 48 la Corte no está limitada por las posiciones del a quo y del recurrente sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado, según la interpretación que ella rectamente le otorga: ps. 1986, 2336.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

35. Procede el recurso extraordinario si se tachó de inconstitucional un acto de autoridad nacional desarrollado de acuerdo con un reglamento que a juicio del recurrente afectaría las garantías constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia y privacidad e intimidad en las que funda su derecho y la sustancia del planteo conduce a determinar el alcance de dichas cláusulas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48): p. 1894.

36. Es impropio de la Corte interpretar la Ley Penitenciaria Nacional y el Régimen de Correspondencia para los Internos Condenados, por no ser de naturaleza federal, debiéndose atener a la inteligencia establecida por el *a quo*, mientras que sí es propio del Tribunal revisar lo resuelto acerca de la adecuación de las normas así interpretadas a la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 1894.

37. El recurso extraordinario es formalmente admisible si se discute el alcance de las cláusulas de la Constitución Nacional que regulan las facultades del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación y ratificación de los tratados internacionales, y la decisión ha sido contraria a los derechos que los recurrentes fundan en ellas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

Interpretación de las leyes federales

Leyes federales en general

38. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

LEYES

–19.101 (art. 82, inc. 1º) (Ley para el personal militar): p. 2248.
–22.529 (Ley de consolidación y redimensionamiento del sistema financiero – Modificación de las leyes 21.526 y 22.267): p. 2336.
–23.982 (Deuda pública – Consolidación en el Estado Nacional de obligaciones de pagar sumas de dinero devengadas hasta el 1/4/91 reconocidas en sede administrativa o judicial. Modificación del dec. 1757/90): ps. 1887, 1986.
–24.043 (Beneficios a personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N., durante la vigencia del estado de sitio, o que hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares): p. 2547.

DECRETO

–70/91 (Demandas contra el Estado por daños y perjuicios promovidas por detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Procedimiento. Requisitos.): p. 1986.

RESOLUCIONES

–Resolución general 2247 de la D.G.I.: p. 1782.

Interpretación de los tratados

39. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestiona la inteligencia del art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la decisión impugnada ha sido contraria al derecho que el apelante funda en ella: p. 1877.

40. Procede el recurso extraordinario si se ha puesto en debate la inteligencia asignable al art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, y la decisión ha sido contraria al derecho en el que los apelantes fundan sus agravios (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2611.

41. Lo atinente a la interpretación de los tratados internacionales –Ley Suprema de la Nación (art. 31 de la Constitución Nacional)– suscita cuestión federal de trascendencia a los efectos de la vía extraordinaria (arg. art. 14, inc. 3º, de la ley 48 y art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 2639.

42. La mera posibilidad de que la atribución de responsabilidad internacional argentina se vea comprometida por la interpretación y aplicación de un tratado con una potencia extranjera configura, de por sí, cuestión federal bastante: p. 2639.

43. No es razonable fundar la inexistencia de cuestión federal en el hecho de que los preceptos del tratado cuya violación se invocare funcionen como disposiciones de derecho común, ya que ello resultaría indiferente a los efectos de la eventual responsabilidad internacional del Estado: p. 2639.

44. El tratado internacional es una norma orgánicamente federal, que importa un acto federal complejo, pues el Poder Ejecutivo Nacional lo concluye y firma (arts. 99, inc. 11,

de la Constitución Nacional) el Congreso Nacional lo desecha o aprueba mediante una ley federal (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica el tratado aprobado por ley, emitiendo un acto federal de autoridad nacional: p. 2639.

45. Es irrelevante que la materia del tratado sea de las calificadas como de derecho común, aun cuando se incorporen las normas del tratado a una ley nacional común. Nada de ello puede enervar la sustancia federal que aquéllas poseen en virtud de su fuente internacional: p. 2639.

46. Corresponde examinar los objetivos y el contenido del tratado, para poder concluir si su exégesis constituye –o no– una cuestión federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2639.

Interpretación de otras normas y actos federales

47. Procede el recurso extraordinario si la decisión impugnada se aparta, en lo esencial, de lo decidido por la Corte Suprema en su anterior sentencia: p. 1865.

Cuestiones federales complejas

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

48. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al *hábeas corpus* interpuesto por quien fue arrestado por el Senado: p. 1967.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

49. Procede el recurso extraordinario si se han impugnado disposiciones de una norma de derecho público local –ley 23.982 en su aplicación por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires– como directamente violatorias de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de la validez constitucional de la norma local (art. 14, inc. 2º, ley 48): p. 1786.

50. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento, pues se ha impugnado una ley de provincia bajo la pretensión de vulnerar el derecho constitucional de defensa en juicio y la decisión apelada ha sido favorable a la validez de la ley: p. 2266.

51. Es admisible el recurso extraordinario contra la decisión del superior tribunal provincial que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto por quien fue sancionado con arresto por la legislatura provincial (art. 14, inc. 2º, de la ley 48): p. 2348.

52. Es admisible el recurso extraordinario si el recurrente sostiene que la sanción que le impuso la legislatura viola el debido proceso y la libertad de expresión y de publicar las ideas por la prensa, invocando las normas pertinentes de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

53. Le corresponde a la Corte cotejar la interpretación hecha por el tribunal provincial del art. 61 de la Constitución de Tucumán con la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre el ordenamiento jurídico de las provincias está llamada a resguardar: arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

54. Es admisible el recurso extraordinario si el recurrente sostiene que la sanción de arresto que le impuso la legislatura viola el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues involucra la inteligencia de una norma federal y la decisión ha sido contraria al derecho fundado en aquélla (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2348.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

55. Lo atinente a la calificación de conducta remite al estudio de cuestiones de naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, que resultan –por regla– propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, salvo que medie arbitrariedad manifiesta en la resolución que califica la conducta: p. 1956.

56. El art. 4º de la ley 23.511 no posee naturaleza federal (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2481.

57. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que admitió la demanda de daños y perjuicios, si no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa: p. 2500.

58. No corresponde a la Corte la determinación del carácter litigioso del crédito cedido y los efectos que ello pudiera tener de acuerdo al derecho civil argentino en relación a alguna exigencia formal y a la oponibilidad de su cesión al deudor cedido, ya que se trata de materias de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario: p. 2639.

59. Lo atinente a la interpretación de las cláusulas de un tratado no constituye cuestión federal cuando los preceptos invocados funcionan como disposiciones de derecho común (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2639.

60. Es ajeno al recurso extraordinario lo atinente a la interpretación del art. 36 y los restantes que integran el Título XI del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo, ya que, en cuanto conciernen a la determinación de las leyes que deben regular distintos aspectos de los actos jurídicos y los contratos –entre los cuales se halla la forma– configuran materias reguladas por el derecho común (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2639.

Interpretación de normas y actos locales en general

61. Las decisiones adoptadas en materia de enjuiciamiento político remiten al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla general a la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48: p. 2291.

62. Si bien la interpretación y aplicación de normas de derecho público local –en el caso, el régimen para el personal de la administración pública establecido por la ley 10.430 de la Provincia de Buenos Aires– es ajena al recurso extraordinario, ello no obsta para habilitarlo cuando lo decidido se sustenta en afirmaciones dogmáticas que constituyen un fundamento sólo aparente, al aplicar una disposición local extraña al caso y prescindir del examen de la norma específica que rige la cuestión: p. 2304.

63. Es inadmisible el recurso extraordinario si se alega que el art. 61 de la Constitución de Tucumán es ajeno al caso, pues la interpretación del derecho público local no es del ámbito de este recurso, sin que se observe un ostensible e inequívoco apartamiento de las normas aplicables (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

64. Es inadmisible el recurso extraordinario si, dada la amplitud con que está redactado el art. 61 de la Constitución de Tucumán no es posible concluir que la interpretación según la cual habilita la aplicación de una sanción por la legislatura la publicación de una carta de lectores, carece de todo fundamento jurídico, única circunstancia que permite la intervención de la Corte en cuestiones no federales (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2348.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Costas y honorarios

65. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que fijó los honorarios del perito contador, tomando como base una cifra alejada de la realidad económica de los intereses debatidos: p. 2076.

66. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que reguló honorarios al profesional por la contestación del traslado del recurso extraordinario, si no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa: p. 2511.

67. Lo resuelto sobre la inteligencia que corresponde asignar al art. 32 del arancel local –ley 5480 de la Provincia de Tucumán– y art. 67 de la ley 19.551, resulta ajeno a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48: p. 2683.

Casos varios

68. Las impugnaciones dirigidas a controvertir el criterio del a quo respecto a la vía procesal elegida por el recurrente remiten a una cuestión procesal ajena al recurso extraordinario, máxime cuando fue resuelta con suficientes fundamentos, que impiden su descalificación a tenor de la doctrina de la arbitrariedad: p. 2541.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Varias

69. Aun cuando los agravios dirigidos contra el pronunciamiento que denegó la pensión solicitada por la hija incapacitada del causante remiten al análisis de cuestiones de

hecho, prueba y derecho común, ajenas por su naturaleza a la instancia extraordinaria, ello no impide la apertura de la vía intentada cuando lo decidido prescinde de considerar pruebas conducentes y conlleva a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional: p. 2400.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

70. La circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye por sí causal de arbitrariedad: p. 2056.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

71. No hay ninguna razón para extraer de la premisa de que el daño material y moral derivado de la amputación se estimó al momento del fallo, la conclusión de que los intereses no serían debidos, ya que estos últimos sólo persiguen el obvio fin de resarcir el retardo en abonar la indemnización originada en el daño producido: p. 1959.

72. Si se diera valor a lo afirmado por el *a quo* en el sentido de que los intereses estaban comprendidos en el monto global de la indemnización fijada al momento del fallo correspondería descalificar lo resuelto ya que se habría impedido a la damnificada conocer, siquiera aproximadamente, qué corresponde a capital y qué a intereses y habría operado una capitalización de intereses vedada por los claros términos del art. 623 del Código Civil: p. 1959.

73. Resulta arbitraria la decisión que se remite a una anterior cuando ésta también carece de fundamentos: p. 2056.

74. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al actor como autor responsable de los delitos de calumnias e injurias si al remitirse al fallo de primera instancia omitió pronunciarse sobre una cuestión sustancial para la decisión del pleito: p. 2056.

75. Es descalificable el pronunciamiento que –efectuando una comprensión parcial del informe médico– consideró que el porcentaje de incapacidad estimado en el peritaje como consecuencia del daño psíquico era momentáneo, ya que las conclusiones periciales no fueron asertivas respecto a las posibilidades de recuperación total de la actora, desde que los resultados de las terapias indicadas estaban condicionados a la particular respuesta de la paciente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2072.

76. Corresponde hacer lugar al agravio deducido por la indemnización por daño moral concedida a la recurrente por la muerte de su hijo, si la solución alcanzada desvirtúa y torna inoperante la finalidad de las normas que regulan la reparación al establecer por ese concepto una suma de dinero que, con total evidencia no cubre el desmedro del damnificado (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2072.

77. Es descalificable el pronunciamiento si la suma fijada por daño moral no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2072.

78. Es arbitraria la sentencia si, a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, ha establecido su cuantía en términos que sólo satisfacen en apariencia la exigencia de adecuada fundamentación y desvirtúa el principio de la reparación integral propio de la materia en examen (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt y Guillermo A. F. López): p. 2072.

79. Corresponde descalificar la sentencia que, al regular los honorarios del perito contador en un incidente de revisión, utilizó, sin fundamentación adecuada, el índice de ajuste de precios mayoristas nivel general, prescindiendo de las pautas admitidas en el incidente de revisión, que determinaban el monto que reflejaba el real interés económico comprometido en el pleito: p. 2076.

80. Si bien la circunstancia de que el *a quo* adhiera a las razones expuestas por el juez de primera instancia no constituye por sí causal de arbitrariedad, ello no resulta aplicable cuando la decisión de primera instancia también carece de fundamentos (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2080.

81. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que estableció los daños y perjuicios por mala praxis médica remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario, éste procede si lo decidido se apoya en afirmaciones dogmáticas, que le dan un fundamento sólo aparente y que no encuentran respaldo en las constancias comprobadas de la causa: p. 2299.

82. Es descalificable el pronunciamiento que –al establecer el daño material– si bien se basa en pautas *prima facie* correctas, conduce en el caso a resultados irrazonables que no se ajustan al principio de reparación integral y traducen una insuficiente ponderación global de las circunstancias personales y familiares de la damnificada y de la gravedad e irreversibilidad de las secuelas físicas comprobadas (Disidencia parcial de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2299.

83. Si bien los agravios del recurrente remiten al examen de temas de hecho, prueba y derecho común y procesal que, en principio, no habilitan la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla cuando la sentencia presenta gruesas anomalías y carencia decisiva de fundamentación, ya que el *a quo* sustentó lo resuelto en afirmaciones dogmáticas que no se corresponden a las particularidades que presenta el caso, apreciadas en su conjunto: p. 2424.

84. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que establece la indemnización en un monto que dista de ser una ponderación adecuada del daño inferido y no consulta las pautas de equidad, con mayor razón si se apartó manifiestamente del dictamen pericial, prescindiendo de dicha prueba pese a que ella no había sido impugnada por el interesado y fundado tal temperamento en argumentos que se presentan como producto de la sola voluntad de quienes suscriben el fallo: p. 2600.

85. Las sumas destinadas a indemnizar el daño derivado de la lesión estética y el daño moral no cubren ni mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del perjuicio causada en punto a lo que dispone el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, si a pesar de reconocer el sufrimiento padecido por la víctima, el a quo estableció su cuantía en términos que desvirtúan el principio de reparación integral propio de la materia: p. 2600.

86. La solución de la alzada no satisface el requisito de debida fundamentación exigible en las decisiones judiciales si de los términos del pronunciamiento no se desprende una apreciación convincente del criterio empleado ni de las pautas que condujeron al resultado obtenido, de modo que no resulta posible desentrañar cómo fueron evaluados los perjuicios cuya reparación se ordena, con grave menoscabo de la garantía de defensa en juicio del damnificado: p. 2600.

Defectos en la fundamentación normativa

87. Es descalificable el pronunciamiento que desconoció el derecho del actor a percibir el suplemento por dedicación exclusiva sobre el cargo de director –establecido por el art. 23, inc. b), de la ley 10.430 de Buenos Aires–, sustentándose en un artículo inexistente del decreto 8393/86 –que sólo reguló el régimen de licencias– y en el incumplimiento de un requisito –autorización expresa del Poder Ejecutivo previo dictamen del organismo específico– que no surge de ese texto normativo: p. 2304.

88. Toda vez que el art. 1º de la ley 24.318 dispone que se deberán dejar sin efecto las designaciones de síndicos *ad hoc* que se hubieran efectuado hasta su vigencia, la intervención del síndico *ad hoc* ordenado por la cámara, sin la menor ponderación sobre la eventual aplicación al caso de la ley citada, en vigor con anterioridad al pronunciamiento, configura un vicio grave de derecho, por prescindencia de una norma jurídica atinente al caso: p. 2332.

89. Si bien los agravios remiten a una cuestión de derecho procesal, como es la forma de efectuar las notificaciones, y ello constituye una materia ajena a la vía extraordinaria, corresponde hacer excepción a dicho principio si la solución adoptada no constituye una derivación razonada de las normas vigentes según las constancias de la causa y ello afecta el derecho de defensa del recurrente (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

90. La decisión que declaró desierto el recurso de casación considerando que el ingreso del expediente en la cámara no debía notificarse mediante cédula, excluyó la aplicación del art. 161 del Código Procesal Penal sin dar razón plausible para ello (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2404.

91. Es descalificable el pronunciamiento que determinó el monto de la indemnización por despido si, pese a haber advertido que el actor no se hallaba amparado por un convenio colectivo, omitió aplicar el art. 245 de la ley de contrato de trabajo (modificado por ley 24.013), que contemplaba esa situación y, en su reemplazo, decidió calcular la remuneración con total prescindencia de sus directivas acerca del tope legal correspondiente: p. 2367.

92. La decisión que se fundó en la ponderación de que al momento de dictar sentencia el ahorro que se reclamaba debió haber sido reintegrado se apartó de lo establecido en el art. 2 de la ley 23.549 ya que el mismo dispone que el plazo para el reintegro de las sumas ahorradas se contará a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se realice el respectivo depósito y, al no haberse efectuado éste, el plazo mencionado no comenzó a correr: p. 2333.

93. Prescinde de las disposiciones formales que otorgan preeminencia al domicilio constituido la resolución que declaró formalmente inadmisible el recurso de apelación por entender que había sido planteado con posterioridad al vencimiento del término del art. 9 de la ley 23.473 y dejó firme la resolución que había denegado el reajuste del haber jubilatorio, si el certificado del correo demuestra que la comunicación de la decisión cuestionada se realizó únicamente a la pensionada en el domicilio real y no al apoderado: p. 2402.

94. Resulta palmariamente desatendida la norma contenida en el art. 125, 2ª parte, de la ley 18.345 que invoca el pronunciamiento recurrido si la misma supone la existencia de fundamentos coincidentes que no resultan de los términos de la sentencia cuestionada (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

95. Es arbitraria la sentencia que reguló honorarios al profesional por la contestación del traslado del recurso extraordinario apartándose del valor económico en juego y soslayando, sin dar razón alguna, las normas del arancel aplicables en lo que hace al monto del juicio y a los mínimos de la escala: p. 2511.

96. Es arbitraria la sentencia que condenó a indemnizar, no obstante considerar que los demandados habían demostrado que el accidente se produjo por culpa de un tercero por quien no debían responder: art. 1113, segundo párrafo, *in fine*, del Código Civil: p. 2500.

97. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que prescindió de que la resolución que agravia a la recurrente no fue notificada en la forma dispuesta por el art. 135 , inc. 12, del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, por lo que los actos de ejecución cumplidos con posterioridad y respecto de los cuales se planteó la nulidad, no pudieron surtir a su respecto efecto alguno: p. 2539.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

98. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que admitió el reclamo de los actores sustentándose en argumentos claramente incompatibles con los establecidos en la sentencia anterior de la Corte Suprema: p. 1865.

99. Corresponde dejar sin efecto la resolución de calificación de conducta que fue encuadrada dentro de los supuestos previstos en el art. 236 de la ley 19.551, sin examinar la actuación de los recurrentes en forma concreta en cada uno de los hechos que fundan las imputaciones y sin valorar si esa conducta tuvo influencia en la insolvencia de la sociedad fallida: p. 1956.

100. Es descalificable la decisión que se limitó a desestimar los recursos sobre la base de la irrecurribilidad del pronunciamiento atacado, sin hacerse cargo de que el planteo

del apelante involucraba cuestiones justiciables, en cuanto sostuvo que el tribunal de enjuiciamiento había actuado fuera del marco constitucional local por encontrarse defectuosamente integrado y carecer del quórum necesario (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Carlos S. Fayt): p. 2291.

101. Si bien lo relativo a la exégesis de la voluntad contractual es materia de derecho común, ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio federal, ello reconoce excepción cuando mediante una apreciación claramente inadecuada los jueces asignan a las cláusulas de un contrato una cualidad que en realidad éstas no revisten, lo cual conduce a una decisión que no se basa en razones de derecho ajustadas a las concretas particularidades de la cuestión planteada (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2286.

102. La utilización de la expresión daños corporales no puede ser considerada idónea para excluir de la cobertura la reparación del daño moral ni aun desde la perspectiva de una pretendida interpretación literal de las condiciones del contrato suscripto con el asegurado ya que los daños corporales causados a las víctimas han derivado de una manera directa en un agravio moral en los términos del art. 1078 del Código Civil (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2286.

103. Es arbitraria la decisión que no advirtió que la maniobra de los médicos, descripta en el pronunciamiento como incorrectamente efectuada, era suficiente para provocar la totalidad de las consecuencias que padece la actora, con la consiguiente atribución plena de responsabilidad a la obra social: p. 2299.

104. Si bien lo atinente a la exégesis de la voluntad contractual en materia de derecho común es ajena al recurso extraordinario, ello reconoce excepción cuando los jueces asignan a las cláusulas de un contrato un alcance reñido con la literalidad de sus términos y la clara intención de las partes, y lo decidido no se basa en explícitas razones suficientes de derecho: p. 2296.

105. Si del pacto de cuota litis surge que la actora sólo se reservaba la facultad de firmar personalmente el o los acuerdos a los que se llegase con su ex marido, o sea, que preservaba la facultad de controlar los alcances del convenio a firmarse, es descalificable el pronunciamiento que interpretó que quedaban excluidos los letrados, o que a ellos podían oponérsele sus cláusulas: p. 2296.

106. Es descalificable el pronunciamiento que –para denegar la pensión solicitada por la hija incapacitada del causante– se basó en el informe de la gerencia de medicina social que le adjudicó un porcentaje del 30% de la total obrera, sin ponderar sus posibilidades de incorporarse al mercado laboral. Ello así, pues el informe complementario del Cuerpo Médico Forense indica que la examinada se halla comprendida dentro de los supuestos del art. 152 bis del Código Civil por tratarse de una persona débil mental: p. 2400.

107. Es descalificable el pronunciamiento que declaró la inadmisibilidad formal del recurso interpuesto en los términos de la ley 23.473 respecto de la resolución que había desestimado el pedido de restitución del 50% del haber de pensión del que fue privada la viuda –a raíz de la inclusión de la conviviente en el goce del beneficio– si el fallo se apoyó en la consideración del escrito presentado en la órbita administrativa y omitió

todo tratamiento de la actuación judicial propuesta al conocimiento de la cámara: p. 2453.

108. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar parcialmente el fallo de primera instancia, hizo lugar al reintegro de los gastos reclamados por las actoras, omitiendo considerar –pese a que el argumento había sido reiterado al expresar agravios en segunda instancia– que éstas no habían ofrecido sus registros contables como prueba de las cuantiosas sumas que sostenían haber desembolsado, argumento de manifiesta incidencia para resolver la cuestión en debate, y que no mereció comentario conducente alguno por parte de ese tribunal: p. 2678.

Apartamiento de constancias de la causa

109. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que soslayó el más elemental examen de argumentos relevantes que había desarrollado la recurrente en su apelación ordinaria, vinculados con su estado de salud al momento del pronunciamiento y que encontraba adecuado sustento en diversas constancias de la causa, particularmente en el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2604.

110. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, apartándose de las constancias de la causa y del alcance de los recursos sometidos a su consideración, juzgó que la oportunidad del pago de los honorarios regulados ya había sido resuelta mediante un pronunciamiento firme si en realidad, en el fallo al que aludió, sólo se había decidido lo concerniente a la graduación de tales créditos: p. 2416.

111. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó el beneficio de jubilación por invalidez si, a pesar de que el porcentaje de incapacidad atribuido por el organismo administrativo a la fecha de solicitar el beneficio no alcanzaba al límite legal, de los elementos agregados a la causa y del posterior dictamen del Cuerpo Médico Forense surge que la incapacidad de la recurrente alcanzaba a un 70% de la total obrera, tanto al momento del examen como al de solicitud del beneficio: p. 2418.

112. Es arbitraria la sentencia que soslayó constancias que constituyen indicios serios y concordantes sobre la existencia de un acto encubierto sobre la base de una ponderación formalista de los asientos contables de la demandada: p. 2424.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

113. Es descalificable el pronunciamiento que, al hacer lugar a un reclamo laboral, fundó la responsabilidad solidaria de una empresa en su fusión con la supuesta empleadora, ya que dicha fusión no se había efectuado con ésta, sino con la restante codemandada: p. 2442.

114. Es descalificable el pronunciamiento que desestimó la jubilación por invalidez en razón de no haberse acreditado los requisitos exigidos por la norma previsional aplicable, si de las pruebas acompañadas a la causa surge en forma inequívoca que el apelante se halla afectado por un síndrome esquizofrénico, que lo imposibilita para lograr la plena reinserción laboral y social, enfermedad que ya existía al tiempo del cese de tareas y le producía una incapacidad del 70% de la total obrera: p. 2436.

115. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por medio de una mera transcripción carente de todo examen crítico, pareció atribuir relevancia a determinados tramos de las declaraciones formuladas por algunos de los testigos sin advertir que la validez de las categóricas afirmaciones que de allí resultaban quedaba seriamente relativizada, no sólo a partir de otras expresiones vertidas por esos mismos testigos, sino también de acuerdo al contenido de otras declaraciones prestadas en la causa: p. 2444.

116. La circunstancia de que los agravios planteados se refieran a temas de hecho, prueba y de derecho común y procesal, ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, no constituye óbice para la apertura del recurso cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) el tribunal omite efectuar un tratamiento adecuado de la cuestión: p. 2678.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

117. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia de cámara que, ante la apelación de la parte actora y su letrada, elevó el capital de la condena y disminuyó los honorarios de la profesional interviniente, pues si bien los agravios de la recurrente se refieren a materias de naturaleza procesal, tal circunstancia no constituye óbice para habilitar la instancia extraordinaria e invalidar lo resuelto, pues la alzada ha excedido el límite de su competencia con menoscabo de garantías constitucionales: p. 2047.

118. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de cámara si, no obstante que los honorarios fueron apelados únicamente por quien los consideró reducidos, disminuyó su cuantía, apartándose de los límites de su competencia: p. 2047.

119. La cámara incurrió en una indebida *reformatio in pejus* al colocar a la única apelante en peor situación que la resultante de la regulación apelada, lo que constituye una violación en forma directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y de propiedad: p. 2047.

120. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, sin dar razón válida para ello, prescindió de lo establecido en las normas legales aplicables al caso –arts. 59 y 60 de la ley 11.683– con arreglo a las cuales la acción del Fisco Nacional referente al tributo se encontraba prescripta con anterioridad al momento en que se realizó la determinación de oficio: p. 2053.

121. La sentencia que rechazó una impugnación no puede producir efectos de cosa juzgada sino con respecto a la concreta cuestión que en ella se decide, sin posibilidad de extender sus alcances a temas que no hubieran sido discutidos por las partes ni, en consecuencia, juzgados en tal pronunciamiento: p. 2068.

122. Incurrió en una omisión de pronunciamiento sobre una cuestión sustancial para la solución del pleito la sentencia de cámara que confirmó el pronunciamiento de primera instancia que no daba respuesta alguna a los planteos formulados por el recurrente (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2080.

123. Procede el recurso extraordinario aunque los agravios remitan al examen de cuestiones de derecho común y procesal si el tribunal excedió el límite de las posibilidades interpretativas y otorgó a las normas una extensión incompatible con el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

124. Es descalificable el pronunciamiento que –mediante una aseveración meramente conjetural– introduce un elemento fáctico –que las características físicas de la paciente hubieran determinado igualmente la necesidad de extirpación del órgano–, no invocado ni probado, que modifica la relación de causalidad entre la conducta de los médicos y el daño y lo lleva a disminuir la responsabilidad de la obra social por mala praxis: p. 2299.

125. Es arbitraria la decisión que rechazó el reclamo por dedicación exclusiva, omitiendo considerar que la reglamentación del régimen de retribuciones para el personal de la administración pública de la Provincia de Buenos Aires contenido en la ley 10.430 –decreto 1227/87 vigente durante el período en cuestión– no impuso el requisito de autorización expresa del Poder Ejecutivo previo dictamen del organismo específico, mencionado en la sentencia para acceder a la bonificación, ya que dicho beneficio no quedó alcanzado por la reglamentación: p. 2304.

126. Es descalificable el pronunciamiento que confirmó una sanción de clausura impuesta por la DGI. sin que se hubiera celebrado la audiencia de descargo prevista en el art. 588 del Código de Procedimientos en Materia Penal, a la que la parte no concurrió por no haber sido notificada, ya que la cédula pertinente fue devuelta, sin que conste en la causa que se hubiera adoptado alguna medida para hacer efectiva la notificación: p. 2372.

127. Si el a quo no se ha pronunciado sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes, susceptibles de gravitar en el resultado del litigio, prescindiendo de elementos de convicción conducentes para la adecuada solución del caso, la sentencia resulta arbitraria y debe descalificarse: p. 2678.

128. Es arbitraria la sentencia que, al no indagar sobre el alcance que pudo atribuirse a la conducta asumida por las actoras durante la vigencia de la relación contractual, omitió ponderar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, susceptibles de gravitar en el resultado del litigio: p. 2678.

Exceso ritual manifiesto

129. Es descalificable la sentencia que extendió el valor formal de la cosa juzgada más allá de límites razonables, utilizando pautas de excesiva latitud y sin contener una fundamentación suficiente que explicite, partiendo de los agravios de los apelantes y de las constancias relevantes del expediente, los argumentos que dan sustento a su desestimación, lo cual redunda en un evidente menoscabo de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2068.

130. No cabe conceder una relevancia tal al concepto de preclusión al punto que mediante su aplicación obste a la consagración de la verdadera expresión del cuerpo electoral, ya que la interpretación de normas procesales no puede anteponerse a la prima-

cía que cabe asignar a la búsqueda del esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva, cuyo desconocimiento consciente es incompatible con el adecuado servicio de justicia que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

131. Incurre en exceso ritual el pronunciamiento que redujo al 50% la indemnización por muerte de la ley 9688, fundada en que la viuda del trabajador había demandado por su propio derecho, sin invocar la representación de sus hijas menores, ya que al –contestar la demanda– la empleadora no cuestionó el reclamo efectuado por el total y la citada en garantía admitió la virtual existencia de otros derechohabientes, al no impugnar la agregación de las partidas de las menores y la intervención del ministerio pupilar (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2428.

132. Si bien es cierto que debe ser reconocida la trascendencia de las técnicas y principios tendientes a la organización y al desarrollo del proceso, no puede admitirse que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspira y con olvido de la verdad jurídica objetiva, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de justicia (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2448.

133. Adolecen de un injustificado rigor formal aquellas sentencias que son fruto de una sobredimensión del instituto de la preclusión procesal al hacerlo extensivo a un ámbito que no hace a su finalidad (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2448.

134. La negativa del *a quo* a examinar el planteo referido al carácter abusivo e inmoral de los intereses admitidos –65% anual– bajo un argumento ritual lleva a convalidar un resultado inicuo, ya que frente a una deuda que era muy pequeña en su origen se condena al demandado a pagar una suma exorbitante en concepto de intereses, con lo que se desvirtúa el objetivo que se tuvo en mira al contratar, que era fijar una pauta razonable de reajuste y lucro del capital (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2448.

135. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que asignó un alcance irrazonable al pronunciamiento dictado con anterioridad y a las liquidaciones aprobadas en la causa, convalidando un verdadero despojo patrimonial del deudor bajo el amparo de una norma ritual (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2448.

136. Si la recurrente expuso argumentos suficientes sobre el tema que pretendía someter a conocimiento de la alzada, cumpliendo de tal modo con las exigencias legales para sustentar la apelación, la negativa del tribunal de grado a atender los planteos expuestos se presenta revestida de un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa: p. 2600.

Varias

137. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que despachó la ejecución por cobro de los honorarios profesionales privando al ejecutado de hacer valer la defensa, invocada

con anterioridad, relativa a la relación de dependencia del profesional: art. 2º de la ley 21.839: p. 2060.

138. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, ya que el art. 6º del Código de Procedimientos en lo Contenciosoadministrativo de la Provincia de Buenos Aires sólo asigna al superior tribunal la facultad de resolver el incidente de competencia pero no impone la conclusión de ordenar el archivo de las actuaciones: p. 2344.

Improcedencia del recurso

139. Queda desvirtuada toda idea de arbitrariedad si la decisión que declaró desierto el recurso de casación por no expresar el recurrente la decisión de mantenerlo halla suficiente sustento en sus propias motivaciones y en la invocación de las normas de procedimiento que estimó aplicables –arts. 451, 453 y 163 del Código Procesal Penal– y no se demostró ni la irrazonabilidad de los argumentos del *a quo* ni un error manifiesto en la aplicación e interpretación de las normas procesales: p. 2404.

140. No es irrazonable la decisión que consideró aplicables al caso las estrictas formas previstas en el art. 1455 del Código Civil, si es indubitable el carácter litigioso del crédito que se pretende cedido –lo que surge del mero cotejo de las fechas de la invocada cesión y del fallo dictado en el juicio de determinación de valor locativo– (Disidencias de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi y del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2639.

Relación directa

Concepto

141. La cuestión propuesta como federal no guarda relación directa e inmediata con lo debatido si el *a quo* tomó la ley 24.043 y el decreto 993/91 como base para el cálculo indemnizatorio del lucro cesante sufrido por la actora durante el tiempo en que, residiendo fuera del país, se vio imposibilitada de ejercer la profesión de abogada pero no lo hizo porque el caso estuviera comprendido dentro de los supuestos de dicha ley: p. 1953.

142. La ausencia de fundamentación seria pone de manifiesto que media relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas: p. 2511.

143. Cuando el pronunciamiento apelado se basa en fundamentos de naturaleza no federal adecuados para sustentarlo, o la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, u obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2611.

Normas extrañas al juicio

Varias

144. No existe relación directa e inmediata entre la inteligencia del art. 4º de la ley 23.511 y la decisión, si no se tuvo en cuenta la negativa a someter a un menor al examen hematológico como un indicio en contra del imputado (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2481.

145. El recurso extraordinario concedido sobre la base del art. 14, inc. 3º, de la ley 48 –inteligencia del art. 36 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940– resulta improcedente en atención a que la cuestión que regula no guarda relación directa e inmediata con lo que constituye el objeto de la causa, a saber, la oponibilidad de una cesión otorgada en el extranjero al deudor local, aspecto que no se halla regulado en el citado tratado internacional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio): p. 2639.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

146. Si el argumento basado en el art. 7º, inc. 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos jugó un papel meramente incidental en la fundamentación del fallo, la Corte no está habilitada para examinar el planteo fundado en la posible colisión entre dicha convención y las normas procesales que sustentaron lo decidido, especialmente el art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2611.

Resolución contraria

147. Procede el recurso extraordinario si el *a quo* denegó el fuero federal oportunamente reclamado por la actora: p. 1792.

Sentencia definitiva

Concepto y generalidades

148. La resolución que califica la conducta resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario, en tanto causa un gravamen de imposible reparación ulterior: p. 1956.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

149. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a dicha regla si el fallo apelado desestimó la excepción opuesta por el demandado y dio curso a la ejecución fiscal, ya que el agravio que de ello resulta no puede ser revisado en trámite ulterior, en que aquella defensa no es admisible: p. 2053.

150. Es admisible el recurso extraordinario contra la sentencia que mandó seguir adelante la ejecución de honorarios, incurriendo en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional: p. 2060.

151. La circunstancia de que las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no revistan el carácter de sentencia definitiva no resulta óbice para invalidar lo resuelto cuando se ha incurrido en un injustificado rigor formal que redunda en menoscabo del derecho de defensa en juicio y generará un dispendio inútil de actividad jurisdiccional: p. 2060.

152. No es sentencia definitiva la decisión que, sin haber definido previamente el alcance de la relación entre el profesional y su cliente posibilita la ejecución de los honorarios contra éste, ante la falta de pago por la otra parte condenada en costas (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi, Ricardo Levene [h.] y Gustavo A. Bossert): p. 2060.

153. Si bien lo decidido en los procesos de ejecución fiscal no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario cabe hacer excepción a dicha regla si el fisco recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad para hacer valer sus derechos y el agravio que se le provoca afecta de manera directa el interés de la comunidad, pues comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública: p. 2333.

Cuestiones de competencia

154. La sentencia de la Suprema Corte de Buenos Aires que, al declarar que la cuestión sometida a juzgamiento era propia de su competencia originaria y exclusiva respecto de causas contenciosoadministrativas, decidió anular todo lo actuado y ordenar el archivo del expediente, reviste el carácter de sentencia definitiva ya que causa un agravio de imposible reparación en la medida en que priva al recurrente de plantear las cuestiones propuestas en su demanda por la vía que se declaró pertinente: p. 2344.

Medidas precautorias

155. Si bien la decisión que hizo lugar a la medida cautelar no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva que haga viable el recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de la renta pública: p. 2431.

156. Si bien las resoluciones que hacen lugar a la excarcelación no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, corresponde hacer excepción a este principio, cuando las consecuencias derivadas de conceder la excarcelación a los imputados determinen un supuesto de gravedad institucional (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 2611.

157. La resolución que concede la excarcelación no pone fin al proceso ni impide su continuación sino que deja al imputado sujeto a sus contingencias hasta tanto se dicte la

decisión final (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 2611.

158. Cuando la decisión es la libertad, no hay perjuicio para la pretensión punitiva que no pueda ser eliminado por la posterior sentencia condenatoria (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 2611.

159. Abrir la vía para que un tribunal, cuya función fundamental es la de asegurar la supremacía de la Constitución y las garantías concedidas por ella a los habitantes de la Nación, aprecie la mayor o menor gravedad del delito que da lugar al proceso, podría implicar que quedase librada a su arbitrio la libertad de las personas en cualquier tipo de actuaciones penales sin sujeción a las reglas del proceso, que en esta materia guardan estrecha relación con la presunción de inocencia de quien no ha sido condenado (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Gustavo A. Bossert): p. 2611.

160. Las resoluciones que hacen lugar a la excarcelación no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2611.

Varias

161. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que decide, en forma insusceptible de reparación ulterior, acerca de la facultad de la procesada para desempeñarse como querellante (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 2080.

162. La sentencia dictada por la suprema corte provincial rechazando un recurso de hábeas corpus, es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 2348.

163. Es equiparable a sentencia definitiva la resolución que dispone practicar compulsivamente una extracción de sangre a un menor víctima de los delitos de retención y ocultamiento de menor: p. 2481.

Resoluciones posteriores a la sentencia

164. Corresponde hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la sentencia no constituyen el fallo final en los términos del art. 14 de la ley 48 si la decisión de la alzada no resulta derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 2448.

Tribunal superior

165. En el ámbito de la justicia federal, la autoridad institucional de la pauta jurisprudencial contenida en la sentencia de la Corte que declaró la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el art. 459, inc. 2º, del Código Procesal Penal, rige para las apelaciones extraordinarias federales contra sentencias notificadas con posterioridad a tal decisión: p. 1788.

166. Es el pronunciamiento del superior tribunal de la causa, el dictado por el juez federal en una ejecución fiscal: art. 92 de la ley 11.683 según modificación introducida por la ley 23.658: ps. 2053, 2333.

167. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la sanción de clausura dispuesta por la Dirección General Impositiva por infracción al art. 44, inc. 1º, de la ley 11.683, (t.o. 1978 y sus modificaciones), pues se trata de una sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa –art. 78 bis, *in fine*, de la ley 11.683– y los agravios del recurrente justifican la intervención de la Corte por la vía elegida: p. 2369.

Requisitos formales

Introducción de la cuestión federal

Oportunidad

Generalidades

168. Es inadmisible el recurso extraordinario si la recurrente pretende someter a conocimiento de la Corte Suprema cuestiones que resultan el fruto de una reflexión tardía, pues ya habían sido resueltas con carácter firme por el juez de primera instancia: p. 2637.

Interposición del recurso

Fundamento

169. Debe rechazarse el recurso extraordinario que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 1956.

170. En materia de *hábeas corpus* no corresponde extremar las exigencias formales para la procedencia del recurso extraordinario, máxime cuando de él resulta clara la tacha de inconstitucionalidad invocada y el derecho en que se funda: p. 1894.

171. Corresponde confirmar el pronunciamiento que rechazó los recursos de inconstitucionalidad y nulidad y dejó firme la decisión del jurado de enjuiciamiento, si las críticas que el apelante dirige contra la sentencia son insuficientes para demostrar, con el rigor que es necesario en esta clase de asuntos, que en el proceso eminentemente político de remoción de un magistrado en el orden provincial se ha violado la garantía de la defensa en juicio y que esa lesión irroga un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos: p. 2266.

172. Corresponde confirmar lo decidido si el apelante reitera argumentos que ha presentado en sus distintas intervenciones sin refutar los fundamentos por los cuales el *a quo* los ha prolijamente rechazado: p. 2266.

173. No procede el recurso extraordinario, aun cuando existiera cuestión federal oportunamente planteada en la causa, en el supuesto de que los agravios expresados al

deducirlo omiten impugnar conclusiones del fallo apelado que bastan para sustentarlo: p. 2329.

174. Debe rechazarse el recurso extraordinario, si el recurrente sólo se agravia de lo expuesto en un considerando del fallo de la cámara, sin objetar otro, que queda firme y que por sí sólo sustenta el pronunciamiento: p. 2329.

175. Si al deducir los recursos extraordinarios locales, la demandada no planteó agravios de naturaleza federal, ni demostró que mediase relación directa entre aquéllos y las normas constitucionales que se dicen vulneradas que hicieran obligatorio su examen por parte de la Corte Suprema, debe rechazarse el recurso extraordinario tendiente a revisar sanciones procesales impuestas a las partes: p. 2637.

Gravedad institucional

176. La controversia suscitada en torno a la aplicación de la ley 24.390 a los condenados con sentencia firme reviste gravedad institucional ya que excede el mero interés de las partes involucradas e interesa a la comunidad íntegramente considerada en tanto importa una alteración de alcance general del régimen relativo al cómputo de las penas (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2252.

177. Si bien los agravios remiten parcialmente al examen de normas federales de índole procesal –ajenas como principio a la instancia extraordinaria– cabe hacer excepción a esa regla cuando lo decidido compromete instituciones básicas de la Nación, lo cual sucede si median cuestiones de gravedad institucional y se halla directamente comprometido el ejercicio del derecho a elegir a los representantes del pueblo que habrían de cumplir las funciones de gobierno (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Gustavo A. Bossert): p. 2271.

178. La gravedad institucional no es suficiente, por sí sola, para habilitar la instancia extraordinaria, puesto que la apertura de esa vía exige que se halle involucrada en el caso alguna cuestión federal (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2611.

Trámite

179. La suspensión o interpretación de los plazos procesales en el caso del art. 157 –último párrafo– del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es materia que queda librada a la decisión de los jueces del proceso, que deben valorar si existen causas graves o de fuerza mayor que hicieran imposible la realización del acto pendiente: p. 2609.

180. Corresponde desestimar el pedido efectuado ante la Corte por el Procurador General si los recursos extraordinarios a que se refiere deberán ser interpuestos y sustanciados ante el tribunal superior –Cámara Federal de la Seguridad Social–, tribunal que deberá concederlos o denegarlos, como también evaluar si existe causal suficiente para suspender o interrumpir el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2609.

Resolución

Límites del pronunciamiento

181. La Corte está facultada para declarar la nulidad del pronunciamiento de cámara suscripto por sólo dos de los integrantes de la sala, aunque la deficiencia no fuera objeto de agravio por el recurrente: p. 1860.

182. Si del auto de concesión del recurso extraordinario surge claramente que no se abrió la instancia en lo atinente al daño moral no cabe que el tribunal haga mérito de esa parte del recurso: p. 1953.

183. La competencia del Tribunal queda limitada al conocimiento del planteo de inconstitucionalidad –único aspecto por el cual el *a quo* concedió la apelación– si con respecto a los restantes agravios el recurrente no dedujo recurso de hecho: p. 1887.

184. La falta de mayoría de la sentencia apelada habilita la intervención de la Corte en razón de la obligación que le cabe en cuanto a corregir la actuación de la Cámara, cuando se configura un supuesto de transgresión a los principios fundamentales inherentes a la mejor y más correcta administración de justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

185. Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo peticionado en el recurso extraordinario corresponde, en función del deber indeclinable de preservar la defensa en juicio garantizada por el art. 18 de la Constitución Nacional, declarar la nulidad del pronunciamiento que aparece desprovisto de la mayoría requerida para su validez, sin que obste a ello el hecho de que la deficiencia mencionada no haya sido objeto de agravio del recurrente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

186. Si los apelantes no interponen recurso de queja, la jurisdicción de la Corte Suprema queda abierta en la medida en que la otorga la Cámara (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 2611.

Costas

187. Corresponde imponer las costas en el orden causado, si el escrito de contestación del traslado del recurso extraordinario no reúne los recaudos mínimos para considerarlo como tal: p. 1967.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION

Tercera instancia

Generalidades

1. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación si se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que es parte la Nación Argentina y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición, supera el mínimo previsto

por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 552/89: p. 2133.

2. Con el fin de otorgar debida tutela a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) el tribunal de apelación tiene con respecto a las pretensiones y oposiciones oportunamente introducidas la misma competencia que corresponde al juez de primera instancia: ps. 2133, 2228.

3. La función de la Corte en tercera instancia ordinaria no puede entenderse sino presuponiendo la existencia de un pronunciamiento completo que, sometido a la crítica de la parte perjudicada constituya el objeto de la revisión, que es la operación propia del Tribunal cuando interviene por tal vía (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2133, 2228.

4. Si la declaración de prescripción, apelada mediante recurso ordinario de apelación, fue dejada parcialmente sin efecto por la Corte corresponde ahora un pronunciamiento judicial por parte del órgano jurisdiccional contra cuyas decisiones está previsto dicho recurso ya que el Tribunal carece de competencia para ello (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2133, 2228.

5. En causas en que la decisión apelada por medio del recurso ordinario de apelación cierra el proceso al declarar prescripta la acción, únicamente tal cuestión es objeto de resolución expresa por la Cámara, por lo que a ello debe circunscribirse el pronunciamiento de la Corte (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2133, 2228.

6. La Corte sólo puede conocer por la vía del recurso ordinario de apelación establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58 respecto de puntos que hayan sido objeto de pronunciamiento expreso por las Cámaras Nacionales de Apelaciones (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): ps. 2133, 2228.

7. La expresión de agravios dista de contener una crítica concreta y razonada de los serios fundamentos fácticos y jurídicos que informan el fallo en lo atinente a la prescripción parcial y acerca de la reparación de los daños cuya causa responde a hechos ajenos a la resolución Nº 2 de la Junta Militar si sus consideraciones constituyen meras discrepancias con lo resuelto, ineficaces al fin perseguido: p. 2228.

8. Corresponde declarar la deserción del recurso ordinario de apelación si el apelante en su escrito de expresión de agravios no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo al admitir la prescripción de ciertos ítems que componen el resarcimiento pretendido (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

9. Los argumentos expuestos en el memorial deben ser suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho considerados por el *a quo* para arribar a la resolución recurrida (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

10. Si bien el Congreso puede establecer las reglas y excepciones conforme a las cuales se ejercerá la jurisdicción por apelación de la Corte Suprema, no podría en cambio hacerlo en supuestos donde, cabalmente, la condición esencial de apelación falta (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

11. No es posible de las disposiciones de un código procesal extender la competencia de la Corte en medida que exceda lo que la Constitución Nacional ha dispuesto (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

12. El principio de economía y celeridad procesal debe equilibrarse en causas en que se debate un cuantioso monto pecuniario y es parte el Estado Nacional con la seguridad, precisión y vigilancia que informan y justifican la tercera instancia, objetivos que no podrán alcanzarse si la Corte resuelve, originariamente, cuestiones que ni del modo más mínimo han sido consideradas por las cámaras, cuyos jueces son los especializados en la materia sobre las que ellas versan (Disidencia parcial del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2228.

13. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el mínimo previsto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, según la ley 21.708, reajustado por resolución 1360/91 de la Corte Suprema: p. 2311.

14. La mera reedición de los argumentos vertidos en las instancias anteriores no satisface la exigencia establecida en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2311.

Juicios en que la Nación es parte

15. Es formalmente procedente el recurso ordinario si se trata de una sentencia definitiva, dictada en causa en que la Nación es parte y el valor disputado en último término o monto del agravio excede el mínimo legal a la fecha de su interposición según el art. 24, inc 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 1242/88: p. 2228.

RECURSOS

Ver: Prueba, 9; Recurso extraordinario, 110, 136.

RECUSACION

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben rechazarse: ps. 2106, 2308.

2. Son manifiestamente improcedentes las recusaciones que se fundan en la intervención de los jueces de la Corte en un procedimiento anterior propio de sus funciones legales: ps. 2106, 2308.

3. Corresponde desestimar la presentación que no traduce otra cosa que una distracción para los jueces de la Corte cuando no una conducta rayana en el agravio al Tribunal: p. 2106.

REGIMEN DE CORRESPONDENCIA PARA LOS INTERNOS CONDENADOS

Ver: Constitución Nacional, 60; Recurso extraordinario, 36.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Ver: Prescripción, 7 a 9, 12, 13.

REGLAMENTACION

Ver: Constitución Nacional, 10.

REGLAMENTACION DE LA LEY

Ver: Facultad reglamentaria, 1, 2; Poder Judicial, 5.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS

Ver: Constitución Nacional, 8, 10, 11; Salud pública, 2, 3.

REMUNERACIONES

Ver: Constitución Nacional, 47, 59; Poder Judicial, 1 a 7.

RENUNCIA

1. La intención de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (art. 874 del Código Civil): p. 2660.

RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 64.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Ver: Actos administrativos, 1, 2, 4.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Cárceles, 1; Consolidación, 6; Recurso extraordinario, 38.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SUS ACTOS LICITOS

Ver: Daños y perjuicios, 3, 4, 9, 10, 44.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Entidades financieras, 3.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

Ver: Consolidación, 6; Daños y perjuicios, 30, 31; Recurso extraordinario, 38.

RESPONSABILIDAD MEDICA

Ver: Recurso extraordinario, 9, 81, 82, 103, 124.

RETIRO MILITAR[1]

1. Los vocablos retiro y pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional, referente tanto a quienes, sea por su edad o su incapacidad, deban abandonar el servicio, como a aquellos a los que el ordenamiento confiere beneficios que nacen en su cabeza como secuela del fallecimiento de un pariente de los allí enumerados: p. 1959.

RETROACTIVIDAD

Ver: Extradición, 6, 18; Prescripción, 2, 3.

S

SALUD PUBLICA[2]

1. La inclusión de un sicotrópico en la lista II o en la lista IV sólo genera, en el orden interno, un régimen diverso para su prescripción médica y ulterior expendio al público (arts. 13 y 14, ley 19.303): p. 2311.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 12, 13; Pensiones militares, 1, 2; Recurso extraordinario, 38.

(2) Ver también: Actos administrativos, 1, 2, 4; Convenios sobre sustancias sicotrópicas, 1 a 6; Daños y perjuicios, 44.

2. El Estado está facultado para intervenir por vía de la reglamentación en el ejercicio de ciertas industrias y actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral y el orden público: p. 2311.

3. Sin otra valla que la consagrada en el art. 28 de la Constitución Nacional, la fiscalización estricta de la comercialización de productos medicinales constituye una potestad estatal indelegable que tiende a evitar que esta actividad derive en eventuales perjuicios para la salud pública: p. 2311.

SANCIONES DISCIPLINARIAS[1]

1. No corresponde imponer sanción alguna a la agente que incurrió en persistentes incumplimientos de las disposiciones reglamentarias referentes a la asistencia y cumplimiento del horario, si tal conducta puede considerarse un efecto no deseado del tratamiento psicofarmacológico al que se halla sometida por ser portadora de un síndrome depresivo ansioso de características reactivas: p. 2606.

2. Corresponde imponer la sanción de multa equivalente al 10% del sueldo (art. 16 del decreto-ley 1285/58) a la agente que incurrió en persistentes incumplimientos de las disposiciones reglamentarias a la asistencia y cumplimiento del horario, siendo posible que el síndrome depresivo ansioso que la afecta pudo haber influido en su comportamiento (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Gustavo A. Bossert): p. 2606.

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Recusación, 3.

SEGURO[2]

1. En caso de duda en la interpretación de las cláusulas de un contrato de seguro se debe considerar que la obligación del asegurador subsiste, ya que dicha parte no sólo redactó las condiciones del contrato sino que por ser quien realiza las previsiones de los siniestros mediante cálculos actuariales, estaba en condiciones técnicas de fijar en forma clara, precisa e indubitada la extensión de sus obligaciones (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2286.

2. Aun si se entendiera que la compañía aseguradora pudo haber querido liberarse de responder por el agravio moral sufrido por terceros transportados, debió dejar asentada en la cláusula correspondiente la verdadera extensión de su responsabilidad en términos suficientemente inequívocos a fin de no quedar expuesta a una interpreta-

---

(1) Ver también: Abogado, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 101, 102.

ción que de manera justificada redunde en su perjuicio, precisamente por ser ella quien redactó la póliza y sus condiciones particulares como típico contrato de adhesión (Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor y Guillermo A. F. López): p. 2286.

SENADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 85.

SENTENCIA[1]

1. Corresponde declarar nulo el pronunciamiento que concedió el recurso extraordinario con la firma de sólo dos de los tres integrantes de la sala de la Cámara Federal de la Seguridad Social que intervino, pues la mención del art. 125, segundo párrafo, de la ley 18.345 no configura ninguno de los supuestos de excepción al funcionamiento de los tribunales colegiados: p. 1860.

Principios generales

2. Configura una clara violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la sentencia que fue suscripta sólo por dos de los integrantes de la sala, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, que supone la actuación de todos los miembros que la componen: p. 1848.

3. La decisión que trata sobre la admisibilidad del recurso de apelación previsto en el art. 445 bis del Código de Justicia Militar no puede tratarse como la mera resolución sobre la aceptación de un recurso ya que, más allá de su especial trámite, constituye la sentencia definitiva del único tribunal de justicia interviniente en el caso y que versa sobre la prisión impuesta por un tribunal administrativo: p. 1848.

4. Las reglas del Código Procesal Penal de la Nación no salvan la ausencia del tercer miembro de la sala si su art. 469 *in fine* en función del art. 399, último párrafo, señala la validez de la sentencia ante el ulterior impedimento para suscribirla que tuviere uno de los jueces, siempre que éste hubiese participado previamente de la deliberación y dicho requisito no se encuentre cumplido: p. 1848.

5. El pronunciamiento suscripto sólo por dos de los integrantes de la sala, sin que la constancia de la ausencia transitoria del tercer miembro alcance a configurar alguno de los supuestos que constituyen la excepción al funcionamiento ordinario de los tribunales colegiados, es violatorio del art. 18 de la Constitución Nacional lo que determina su inexistencia como fallo de la cámara: p. 1848.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Corte Suprema, 10; Daños y perjuicios, 2, 4; Recurso extraordinario, 94, 184; Sentencia de la Corte Suprema, 2.

6. La firma del juez de sentencia es requisito esencial para que un pronunciamiento judicial exista como tal (art. 163, inc. 9º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si la rúbrica faltante resulta claramente imprescindible para que quede conformada la voluntad mayoritaria del tribunal (arts. 271 y 272 del Código mencionado) (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

7. Las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como opiniones individuales y aisladas de sus integrantes sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

8. La evidente irregularidad de la sentencia desprovista de la mayoría requerida indispensablemente para su validez no puede ser suplida por la circunstancia de que el auto denegatorio del recurso extraordinario haya sido regularmente emitido (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 2418.

Ejecución

9. Si bien se encuentra dentro de las atribuciones de la Corte Suprema ejecutar sus fallos (art. 16, segunda parte, de la ley 48), tal potestad no comprende todos los supuestos en que el Tribunal decide sobre el fondo del asunto debatido, pues se trata de una facultad excepcionalísima reservada para singulares circunstancias: p. 2455.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 57, 63 a 66, 79, 95, 96, 118, 119, 129, 150, 151.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 167; Sentencia, 3.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA[1]

1. Lo decidido por la Corte Suprema reviste carácter obligatorio en cuanto configura el ejercicio de la función casatoria del derecho federal y no podría ser desoído ni atacado en modo alguno, por ser la decisión última y definitiva admitida en el ordenamiento jurídico argentino (Voto del Dr. Alberto Mansur): p. 1865.

2. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de incidente o recurso de nulidad: p. 2106.

---

(1) Ver también: Abogado, 1; Corte Suprema, 1, 2, 7, 8, 10 a 12; Jurisprudencia, 2; Recurso de nulidad, 1; Recurso de reposición, 1 a 4; Recurso de revocatoria, 1; Recurso extraordinario, 47, 98; Sentencia, 9.

SERVICIO MILITAR

Ver: Daños y perjuicios, 12 a 14.

SINDICO

Ver: Recurso extraordinario, 88.

SISTEMA FEDERAL

1. Por respeto al admirable sistema representativo federal que es la base de nuestro gobierno, la Corte Suprema jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos y cuyas facultades estén claramente consignadas en la Constitución Nacional: p. 2457.

2. Si, so capa de un derecho lesionado o no suficientemente tutelado o garantido, la Corte pudiera traer a juicio, ante sus estrados, a todos los actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias, sería el régimen unitario el imperante y no el federal: p. 2457.

SISTEMA REPRESENTATIVO

Ver: Elecciones, 2, 6; Recurso extraordinario, 177; Sistema federal, 1.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: División de los poderes, 1; Elecciones, 3, 5.

SOBERANIA

Ver: Elecciones, 3.

SOCIEDAD DEL ESTADO

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

SOCIEDAD MIXTA DE SIDERURGIA ARGENTINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Entidades financieras, 4.

SOLIDARIDAD

Ver: Contrato de trabajo, 1, 2; Recurso extraordinario, 113.

SOMISA

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 61.

SUFRAGIO

Ver: Elecciones, 2.

SUPERINTENDENCIA[1]

1. En principio, incumben a las cámaras de apelaciones las cuestiones atinentes a la organización de los registros y sorteo de peritos que deben actuar en juicio, por tratarse de cuestiones sometidas a su superintendencia inmediata (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional). La avocación de la Corte sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornen conveniente: p. 1851.

2. Los indicios graves, precisos y concordantes que llevan razonablemente a la cámara de apelaciones a dudar de la imparcialidad que debe requerir inexcusablemente a los peritos que actúan en el fuero, dan fundamento a la exclusión de un perito de la lista oficial del fuero: p. 1851.

3. La cámara de apelaciones tiene facultades para excluir a un perito de la lista oficial del fuero, a pesar de la falta de previsión normativa: p. 1851.

4. Correspondiéndole a la Corte preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias, procede su intervención cuando media un apartamiento de aquellas: p. 2085.

5. En principio, es facultad privativa de las cámaras de apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respec-

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 2; Nulidad, 1.

tivas dependencias, porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción resulta materia de superintendencia directa, que no es revisable por la Corte Suprema a menos que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o que razones de superintendencia general lo hagan conveniente: p. 2083.

6. Si la actuación del magistrado al ordenar el levantamiento de la orden de captura dispuesta por una juez provincial, importó un desconocimiento de la organización federal de la administración de justicia y generó un obstáculo para el ejercicio de la función jurisdiccional local que no encuentra justificativo válido en su argumentación y que denota un único propósito de hacer primar su criterio sobre el de aquélla, corresponde que la Corte, en uso de sus funciones de superintendencia general sobre la totalidad de los tribunales creados por la ley, llame severamente la atención al juez nacional para que en lo sucesivo evite perjudicar el correcto funcionamiento del servicio de justicia: p. 2664.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES

Ver: Actos jurídicos multinacionales, 2.

SUSPENSION DE TERMINOS

Ver: Recurso extraordinario, 179, 180.

T

TASA DE JUSTICIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 92.

TELECOMUNICACIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 53, 57, 58.

TELEFONOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 21, 53, 68, 70.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES[1]

1. No debe exigirse en cada caso, la prueba de la trascendencia a terceros con la consecuente afectación de la salud pública, de la tenencia de estupefacientes para uso personal: p. 2103.

2. Al tipificar como delito la tenencia de estupefacientes para uso personal, el legislador lo hizo sin distinciones en cuanto a la cantidad: p. 2103.

3. La teoría de la insignificancia atenta contra el verdadero fin querido por el legislador: proteger a la comunidad del flagelo de la droga y terminar con el traficante: p. 2103.

TERCEROS[2]

1. Sobre quien solicita la citación de un tercero pesa la carga de demostrar que se trata de alguno de los supuestos que autorizan a disponerla: p. 2551.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 115.

TIPICIDAD

Ver: Tenencia de estupefacientes, 2.

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Constitución Nacional, 5, 48, 53; Estupefacientes, 1, 2; Excarcelación, 6.

TRANSACCION

1. La finalidad de la homologación judicial de una transacción es permitir el examen de la capacidad y personería de las partes, como así también de la transigibilidad de los derechos en litigio: p. 2657.

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO

Ver: Actos jurídicos internacionales, 3, 6; Cesión de créditos, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22; Jurisdicción y competencia, 23.
(2) Ver también: Corte Suprema, 8; Jurisdicción y competencia, 86.

TRATADOS

Ver: Constitución Nacional, 38; Excarcelación, 1, 4; Recurso extraordinario, 39.

TRATADOS INTERNACIONALES[1]

INDICE SUMARIO

Buena fe: 13.

Convención Americana sobre Derechos Humanos: 11.
Convenio sobre sustancias sicotrópicas: 12.
Corte Europea de Derechos Humanos: 11.
Corte Interamericana de Derechos Humanos: 11.
Corte Suprema: 13.
Crimen de guerra: 2, 3, 6, 8, 9.
Cuestión federal: 23.

Delitos contra el derecho de gentes: 6.
Delitos contra la humanidad: 2, 3, 6 a 8.
Derecho a la identidad: 20.

Extracción de sangre: 20.

Extradición: 2, 3, 6, 7, 10.

Genocidio: 3, 10.

Interpretación de los tratados: 12, 13, 23.

Jurisprudencia: 11.

Menores: 20.

Organización Internacional del Trabajo: 18, 19.

Prueba: 20.

Racismo: 2, 10.

1. La función del *jus cogens* es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

2. Corresponde aplicar el Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto 14.442) y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (decreto – ley 6286/56) en tanto los preceptos legales que sancionan atentados contra la vida no abarcan íntegramente la sustancia de la infracción, que habría consistido en el asesinato de 335 personas integrantes de la población civil y prisioneros de guerra en cuya ejecución se utilizaron métodos de inusitada crueldad, unidos con elementos de selección teñidos de odio racial e inadmisible desprecio por el ser humano (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

3. El encuadre en el art. 85, apartado 5º, del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto-ley 14.442) no desplaza la concurrencia, respecto

---

(1) Ver también: Actos jurídicos multinacionales, 1, 3, 6; Convenio sobre sustancias sicotrópicas, 1 a 6; Crimen de guerra, 4; Derecho internacional público, 1; Estupefacientes, 1; Excarcelación, 3, 5, 6; Extradición, 4 a 6, 9, 11 a 14, 18 a 20, 22, 24 a 27; Recurso extraordinario, 17, 37, 40 a 46, 54, 59, 145.

de los mismos hechos, de los crímenes contra la humanidad y especialmente del delito de genocidio (art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio, art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), en la medida en que el accionar que se imputa al requerido reconoce el agravante de haber obrado con crueldad hacia las personas en relación a las modalidades deshumanas con las cuales ha sido cometida la matanza... (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor): p. 2148.

4. La aplicación de un precepto contenido en un tratado bilateral de extradición con apego a su literalidad y sin una formulación circunstanciada previa conducente a su recta interpretación jurídica, con apartamiento de los criterios de hermenéutica, atenta contra la función específica de los magistrados (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

5. La aprobación por las leyes 14.467 y 23.379, de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos Adicionales de 1977 es parte de la formación del acto complejo federal que importa la celebración de un tratado, según las previsiones de la Ley Fundamental, al propio tiempo que importa la recepción de la ley internacional dentro de la esfera de validez propia del ordenamiento legal argentino (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

6. Los delitos contra el derecho de gentes deben considerarse incluidos en la Convención de Extradición entre la República Argentina y la República Italiana (ley 23.719) como extraditables (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

7. No obsta a la operatividad de los tratados humanitarios modernos que su descripción típica no establezca la naturaleza de la pena ni su monto (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

8. Las cláusulas de los tratados humanitarios modernos gozan de la presunción de operatividad, por ser, en su mayoría, claras y completas para su directa aplicación por los Estados partes e individuos sin necesidad de una implementación directa (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

9. El desconocimiento de la prohibición contenida en el art. 75 del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto – ley 14.442) constituye infracción grave a los convenios internacionales sobre derecho humanitario en materia de trato de prisioneros de guerra y de población civil en el marco de un conflicto armado internacional, considerada como crimen de guerra, art. 85, apartado 5º, de este mismo Protocolo I (Votos de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

10. El encuadre en el art. 85, apartado 5º, del Protocolo Adicional I (ley 23.379) a los Convenios de Ginebra de 1949 (decreto-ley 14.442) no desplaza la concurrencia, respecto de los mismos hechos, delitos de lesa humanidad en la medida en que no puede descartarse la satisfacción de un propósito de odio racial o religioso en la ejecución de la sanción colectiva o represalia, evidenciando en que un número significativo de víctimas pertenecían a la comunidad hebrea: art. II de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (decreto-ley 6286/56), art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert): p. 2148.

11. La jurisprudencia de la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos y, en su caso, la de la Corte Europea de Derechos Humanos, constituye una pauta muy valiosa para interpretar las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Disidencia parcial de los Dres. Carlos S. Fayt y Enrique Santiago Petracchi): p. 2348.

12. El art. 18 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, en cuanto se refiere a que los Estados deberán abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado, es aplicable tanto al Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas como al acto de la organización internacional que incluyó el mazindol en la lista IV, y tornó ilegítima la resolución interna que dispuso el cambio de lista, sin fundamento válido, en contradicción con el tratado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

13. A la Corte le incumbe velar porque la buena fe que debe regir la actuación internacional del Estado, en el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2311.

14. La ratificación de un tratado debe ser realizada por el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno o Ministro de Relaciones Exteriores, o sus representantes: art. 7º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

15. La ratificación de un tratado no es la aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

16. La aprobación del Poder Legislativo contemplada en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional sólo tiene por efecto autorizar al Poder Ejecutivo a ratificar el tratado en sede internacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

17. El Poder Ejecutivo es quien ejerce competencias constitucionales exclusivas para asumir obligaciones internacionales por la decisión de ratificar los tratados internacionales: arts. 27 y 29, incs. 1º y 11, de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

18. Los convenios celebrados en el marco de la OIT deben ser ratificados por el Poder Ejecutivo (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

19. La obligación establecida en el art. 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo de someter los convenios a los órganos competentes y de informar al Director General acerca de la resolución adoptada, no puede ser razonablemente interpretada en el sentido de obligar a la ratificación en el plano internacional, suprimiendo la potestad discrecional de ratificar o no, la que constituye un principio fundamental del Derecho Público Argentino: art. 27 de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. 2513.

20. Estando en juego el derecho a la identidad de un menor, admitir la negativa del imputado del delito de suposición de estado civil, a que se le extraiga sangre para realizar un estudio médico inmunogenético de histocompatibilidad, importaría desconocer lo estipulado en la Convención Sobre los Derechos del Niño (ley 23.849): p. 2518.

21. Cuando el país ratifica un tratado internacional se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que el tratado contemple, máxime si éstos están descriptos con una concreción tal que permita su aplicación inmediata: p. 2639.

22. La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes puede originar responsabilidad internacional del Estado Argentino: p. 2639.

23. El orden normativo general creado internacionalmente por el tratado e incorporado como ley del país es, precisamente, contenido del acuerdo entre las naciones independientes y es el objeto de la fusión de las voluntades diferentes de los Estados, por lo que interpretar el alcance del contenido del orden normativo general creado implica interpretar el objeto mismo del acuerdo: p. 2639.

24. Los tratados que han sido integrados al texto de la Carta Magna deben ser considerados de una jerarquía superior frente a los que resulten incorporados a la legislación en vigor –ya sean de derecho público o privado– por aplicación del mecanismo establecido por la Constitución al respecto (arts. 99, inc. 11, y 75, inc. 22 y sgtes.) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2639.

25. Los tratados integrados al texto de la Carta Magna tienen jerarquía cuasi constitucional, asignada por la Convención Constituyente, en tanto que los que resulten incorporados a la legislación en vigor, si bien tienen un rango superior a la ley, su validez y eficacia depende de su conformidad con el respeto a los principios constitucionales y al procedimiento establecido para su incorporación al sistema jurídico nacional (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 2639.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Ver: Sentencia, 3.

TRIBUNALES COLEGIADOS

Ver: Recurso extraordinario, 94, 185; Sentencia, 2 a 5, 7.

U

UNIFICACION DE PENAS

1. Cuando a raíz de un hecho distinto debe juzgarse a una persona que ya está cumpliendo pena por sentencia firme, corresponde al juez que pronunció el último fallo dictar la sentencia única que establece el art. 58 del Código Penal: p. 2036.

UNION EUROPEA

Ver: Jurisdicción y competencia, 80.

UNION OBRERA METALURGICA

Ver: Daños y perjuicios, 32.

UNIVERSIDAD

Ver: Daños y perjuicios, 37, 40, 41, 49.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Daños y perjuicios, 37, 40, 41.

USURPACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

V

VACACIONES

Ver: Empleados judiciales, 6.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Juicio ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 130, 132.

VETERINARIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 96.

VETO

Ver: Consolidación, 1.

VETO PARCIAL

Ver: Consolidación, 1.

VIDA HUMANA

Ver: Daños y perjuicios, 46.

VIGENCIA DE LA LEY

Ver: Recurso extraordinario, 88.

INDICE DE LEGISLACION (*)

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCION NACIONAL

Preámbulo: 1967 (-).
1º: 1865 (-).
7º: 2664 (-).
8º: 2664 (-).
14: 2148 (-), 2348 (-).
16: 1877 (a), 2252 (-), 2611 (a).
17: 1786 (-), 2047 (-), 2639 (-), 2678 (-).
18: 1788 (-), 1848 (-), 1894 (-), 1967 (-), 2002 (-), 2047 (-), 2068 (-), 2098 (a), 2148 (-), 2228 (-), 2252 (-), 2271 (-), 2344 (-), 2348 (-), 2369 (-), 2404 (-), 2418 (-), 2428 (-), 2481 (-), 2518 (-), 2611 (-), 2678 (-).
19: 1894 (-), 2481 (-), 2518 (-), 2639 (-).
27: 2513 (a).
28: 1865 (-), 1894 (-), 2311 (-).
31: 1792 (a), 1865 (-), 1894 (-), 2348 (-), 2639 (-).
33: 2518 (-).
43: 2592 (a).
64: 2271 (-).
67, inc. 11: 2457 (-).
68: 1967 (a).
69: 1967 (-).
75: 1877 (a).
75, inc. 12: 1837 (-).
75, inc. 13: 1792 (a).
75, inc. 14: 1792 (a).
75, inc. 18: 1792 (a).
75, inc. 22: 2148 (-), 2513 (a), 2518 (-), 2611 (-), 2639 (-).
75, inc. 23: 2518 (-).
86, inc. 2º: 1865 (-).
99, inc. 1º: 2513 (-).
99, inc. 2º: 1865 (-), 1894 (-).
99, inc. 11: 2148 (-), 2513 (a), 2639 (-).
104: 2457 (-).
116: 1800 (-), 1816 (-), 1967 (-), 1990 (-), 2002 (-), 2111 (-), 2114 (-), 2228 (-), 2348 (-), 2457 (-), 2534 (-), 2551 (-), 2555 (-), 2558 (-), 2575 (-).
117: 1800 (-), 1823 (a), 1837 (a), 1967 (-), 1990 (-), 2002 (-), 2114 (-), 2228 (-), 2307 (-), 2457 (a), 2531 (-), 2534 (-), 2551 (-), 2555 (-), 2558 (-), 2575 (-).
118: 2148 (-).
121: 1837 (-), 2534 (-).
122: 2534 (-).
127: 2228 (-), 2457 (-).

(*) NOTA: Se deja constancia que el Indice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

(c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
(a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
(-): Cuando es una mera cita.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

CONVENCION CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS –VIENA 1988–

Art.
–: 1877 (-), 2611 (-).

CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA ITALIANA

Art.
–: 2148 (a).

CONVENCION DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE CRIMENES DE GUERRA Y LESA HUMANIDAD –Naciones Unidas 1968–

Art.
–: 2148 (-).

CONVENCION DE ROMA –1980–

Art.
–: 2639 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

Art.
7º: 2513 (-).
11: 2513 (-).
14: 2513 (-).
18: 2311 (a).
31: 2148 (-).
53: 2148 (-).

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

Art.
1º, inc. e): 1823 (-).

CONVENCION PARA LA PREVENCION Y SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO

Art.
–: 2148 (-).
2º: 2148 (-).

CONVENCION SOBRE EL TRATAMIENTO DE PRISIONEROS DE GUERRA –Ginebra 1929–

Art.
–: 2148 (-).

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Art.
–: 2518 (a).
7º: 2518 (-).
8º: 2518 (-).
9º: 2518 (-).

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS –Viena 1971–

Art.
–: 2311 (a).
2º: 2311 (a).
23: 2311 (a).

CONVENIOS PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LA GUERRA –Ginebra 1949–

Art.
–: 2148 (-).

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Art.
10: 1894 (-).

DECLARACION DE BRUSELAS –1874–

Art.
–: 2148 (-).

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art.
12: 1894 (-).

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Art.
5º, inc. 2º: 1894 (-), 2002 (-).
7º, inc. 5º: 1877 (a), 2252 (a), 2611 (a).
11: 1894 (-).
13: 2348 (a).
32: 2611 (a).
32, inc. 2º: 1877 (-).

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Art.
–: 2148 (-).
17: 1894 (-).

PROTOCOLOS ADICIONALES DE 1977 A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12/8/49 RELATIVOS A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LA GUERRA

Art.
–: 2148 (-).

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS –Naciones Unidas–

Art.
–: 1894 (-).

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL –Montevideo 1940–

Art.
–: 2639 (a).

Art.
36: 2639 (a).
37: 2639 (a).

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Art.
22: 2148 (a).

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA

Art.
5º, inc. c): 2148 (-).

CODIGOS

CODIGO CIVIL

Art.
43: 2575 (-).
57: 2428 (-).
90, inc. 1º: 2108 (-).
90, inc. 7º: 2108 (a).
111: 2558 (-).
152 bis: 2400 (-).
197: 2002 (-).
253: 2518 (-).
512: 1800 (-), 2575 (-).
519: 2228 (a).
546: 2133 (-), 2228 (-).
623: 1959 (-).
874: 2660 (a).
902: 1800 (-), 2575 (-).
953: 2448 (-).
1067: 2558 (-).
1069: 2133 (-), 2228 (a), 2558 (-).
1071: 2448 (-).
1078: 2072 (-), 2286 (-).
1079: 2002 (-).
1084: 2002 (-).
1085: 2002 (-).
1111: 2133 (-), 2228 (-).
1112: 1800 (-), 1990 (-), 2575 (-).
1113: 2500 (-), 2575 (-).
1197: 2639 (-).
1455: 2639 (-).
2505: 2558 (-), 2575 (a).
2513: 2133 (-).
2515: 2133 (-).
3135: 2558 (-), 2575 (a).
3284: 2108 (a).
3986: 2558 (-).
4037: 1990 (-), 2558 (-), 2575 (-).

CODIGO DE COMERCIO

Art.
218, inc. 4º: 2678 (-).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

Art.
445 bis: 1848 (-).
870: 2148 (-).

CODIGO ELECTORAL NACIONAL

Art.
105: 2271 (a).
110: 2271 (-).
111: 2271 (-).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL (ley 2372)

Art.
178: 2518 (-).

Art.

180: 2518 (-).
182: 2518 (-).
207: 2518 (-).
209: 2518 (-).
322: 2518 (-).
379, inc. 6º: 1877 (a), 2252 (a), 2611 (a).
380: 1877 (-), 2252 (a), 2611 (a).
588: 2372 (-).
597: 2518 (-).
609: 2518 (-).
618: 1967 (-).
646, inc. 2º: 2148 (-).
701: 1877 (-).

CODIGO PROCESAL PENAL (ley 23.984)

Art.

142: 2404 (-).
161: 2404 (-).
163: 2404 (-).
185: 1894 (-).
234: 1894 (-).
235: 1894 (-).
306: 1990 (-).
399: 1848 (-).
451: 2404 (-).
453: 2404 (-).
456, inc. 1º: 2404 (-).
459, inc. 2º: 1788 (-).
469: 1848 (-).
497: 1894 (-).

CODIGO PENAL

Art.

12: 1894 (-).
24: 2252 (-).
58: 2036 (-).
62: 2148 (a).
62, inc. 2º: 2481 (-).
139, inc. 2º: 2481 (-).
146: 2481 (a).
173, inc. 7º: 2034 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

Art.

4º: 2378 (-).
10: 2378 (-).
39: 2106 (-).
68: 2047 (-), 2064 (-), 2114 (-), 2299 (-), 2311 (-), 2500 (-).
71: 2133 (-), 2228 (-).
88: 1800 (-).
94: 2551 (-).
133: 1781 (-), 2050 (-).
135, inc. 13: 1781 (-).
157: 2609 (-).
163, inc. 9º: 2418 (-).
165: 2072 (-), 2133 (-), 2228 (-), 2600 (-).
170: 1798 (-).
172: 1798 (-).
173: 1798 (-).
230: 2374 (-).
230, inc. 1º: 2374 (-).
230, inc. 2º: 2374 (-).
238: 1808 (-).
252: 2440 (-).
253: 2228 (a).
255: 2228 (-).
257: 1781 (a), 2440 (-), 2609 (-).
265: 2133 (-).
271: 2418 (-).
272: 2418 (-).
277: 2047 (a).
279: 2047 (a).
280: 2056 (-), 2068 (-), 2072 (-), 2080 (-), 2252 (-), 2266 (-), 2271 (-), 2286 (-), 2296 (-), 2299 (-), 2311 (-), 2402 (-), 2416 (-), 2428 (-), 2444 (-), 2448 (-), 2513 (-), 2539 (-), 2639 (-), 2678 (-).
285: 2440 (a).
286: 1846 (-), 2130 (-), 2404 (-), 2423 (-).

Art.

308: 2657 (-).
310: 2440 (-).
310, inc. 2º: 2050 (-).
317: 2050 (-).
322: 2374 (a), 2503 (-).
330, inc. 6º: 1800 (-).
331: 1862 (a).
338: 2502 (-), 2503 (-).
352: 2378 (-).
377: 2228 (-), 2555 (-).
414: 2575 (-).
477: 2114 (-).
486: 1862 (a).
497: 1862 (a).
499: 2660 (-).
500, inc. 3º: 2060 (-).
501: 2660 (-).
502: 2660 (-).

LEYES

27

Art.

21: 2664 (-).

48

Art.

–: 1953 (-), 1967 (a), 2664 (-).
2º, inc. 1º: 1792 (-).
2º, inc. 6º: 1816 (-).
3º, inc. 3º: 2025 (-).
14: 1837 (-), 1877 (-), 2047 (-), 2053 (-), 2060 (-), 2068 (-), 2072 (-), 2076 (-), 2228 (-), 2248 (-), 2252 (-), 2291 (-), 2304 (-), 2344 (-), 2348 (-), 2402 (-), 2404 (-), 2416 (-), 2424 (-), 2428 (-), 2442 (-), 2444 (-), 2448 (-), 2453 (-), 2457 (-), 2481 (-), 2500 (-), 2511 (-), 2539 (-), 2600 (-), 2611 (-), 2637 (-), 2678 (-), 2683 (-).
14, inc. 1º: 1887 (-).
14, inc. 2º: 1786 (-), 2266 (-), 2348 (-).
14, inc. 3º: 1894 (-), 1967 (-), 2336 (-), 2481 (-), 2513 (-), 2547 (-), 2639 (-).
15: 1956 (-), 1967 (-), 2076 (-), 2296 (-), 2367 (-), 2428 (-), 2444 (-), 2448 (-), 2500 (-), 2511 (-), 2611 (-), 2639 (-), 2678 (-).
16: 1865 (-), 1887 (-), 1986 (-), 2053 (-), 2103 (-), 2336 (-), 2436 (-), 2455 (-).
21: 2148 (-).

(Texto según ley 23.817, modificada en 1990)

Art.

3º, inc. 5º: 2127 (a).

2372

Art.

–: 1967 (-).

2393

Art.

67 bis: 2248 (-).

3035

Art.

–: 2148 (-).

3759

Art.
–: 2148 (-).

4027

Art.
–: 2148 (-).

4055

Art.
6º: 2228 (-), 2611 (-).
11: 2085 (-).

5082

Art.
–: 2148 (-).

9688

Art.
–: 2064 (-).
8º, inc. a): 2428 (-).
17: 1959 (-).

11.683

Art.
44: 2369 (a).
57: 2053 (-).
59: 2053 (-).
60: 2053 (-).
78 bis: 2369 (-), 2372 (-).

(Modificada en 1989)

Art.
92: 2053 (a), 2333 (a).

12.837

Art.
–: 2148 (-).

12.987

Art.
–: 1816 (-).

14.467

Art.
–: 2111 (-), 2148 (a).

15.262
(modificada en 1991)

Art.
–: 2271 (-).

16.494

Art.
–: 1865 (-).

17.562
(modificada en 1985)

Art.
–: 2248 (-).

17.801

Art.
2º: 2558 (-), 2575 (a).
3º: 2575 (-).
4º: 2575 (-).
8º: 2575 (-).
9º: 2575 (-).
12: 2575 (-).

18.037

Art.
–: 2465 (-).
33: 2436 (-).

18.345

Art.
125: 2418 (a).

18.464
(t.o. en 1993)

Art.
20: 2467 (a).

19.101
(modificada en 1981)

Art.
–: 1959 (-).
76, inc. 2º: 1959 (a).
77: 1959 (-).
78: 1959 (-).
82, inc. 1º: 2248 (a).

19.134

Art.
14: 2481 (-).

19.303

Art.
–: 2311 (a).
13: 2311 (-).
14: 2311 (-).

19.549

Art.
7º, inc. b): 2311 (-).
7º, inc. d): 2311 (-).
7º, inc. f): 2311 (-).
12: 2431 (-).
14, inc. b): 2311 (-).
25: 2133 (a).

19.550

Art.
58: 2336 (-).
59: 1800 (-), 2336 (-).

19.551

Art.
–: 2027 (a).
3º, inc. 1º: 2027 (-).
16: 2027 (-).
17: 2027 (-).
18: 2027 (-).
67: 2683 (-).
136: 1800 (-).

Art.
166: 1800 (-).
236: 1956 (-).
237: 1956 (a).
238: 1956 (a).

19.587

Art.
–: 2095 (-).
9º, inc. a): 2095 (-).

19.764

Art.
–: 2148 (-).

19.798

Art.
–: 1792 (a), 2592 (-).
4º: 1792 (a).

19.865

Art.
–: 2148 (-).

19.945

Art.
51: 2271 (-).
114: 2271 (-).
115: 2271 (-).
118: 2271 (-).

20.181

Art.
–: 1865 (-).

20.416

Art.
–: 1894 (-).

20.711

Art.
–: 2664 (-).

20.744

Art.
31: 2444 (-).

(Modificada en 1991)

Art.
245: 2367 (-).

20.771

Art.
6º: 2103 (-).

21.120

Art.
2º: 2465 (-).

21.300

Art.
–: 1865 (-).

21.526

Art.
4º: 2386 (-).

21.670

Art.
–: 2133 (-).

21.704

Art.
–: 2311 (-).

21.708

Art.
–: 2133 (-), 2311 (-), 2396 (-), 2592 (-).

21.809

Art.
–: 2114 (-).

21.839

Art.
2º: 2060 (a).
19: 2047 (a).
40: 2660 (-).
49: 2060 (a).

22.070

Art.
1º: 1843 (-).
2º: 1843 (-).

22.140

Art.
–: 2391 (-).

22.278

Art.
–: 1841 (a).

22.490

Art.
–: 2053 (-).

22.511

Art.
–: 1959 (-).

22.529

Art.
–: 2336 (a).
24: 2336 (a).

22.681

Art.
–: 2053 (-).

22.803

Art.
–: 1841 (a).

22.804

Art.
–: 2114 (a).

22.940

Art.
–: 2467 (-).

22.969

Art.
2º: 1865 (a).

23.029

Art.
–: 2053 (-).

23.054

Art.
–: 2348 (-), 2611 (-).

23.098

Art.
–: 1967 (-).
6º: 2348 (a).
7º: 1967 (-), 2348 (-).
20: 1967 (-).

23.263

Art.
–: 2248 (-).

23.379

Art.
–: 2148 (a).

23.473

Art.
–: 2453 (-).
9º: 2402 (-).
14: 2418 (-).

23.511

Art.
4º: 2481 (a), 2518 (-).

23.549

Art.
2º: 2333 (a).

23.646

Art.
–: 2114 (a).

23.658

Art.
–: 2053 (-), 2333 (-).

23.696

Art.
–: 1792 (a), 1986 (a).

23.708

Art.
–: 2148 (-).

23.719

Art.
–: 2148 (-).

23.737

Art.
–: 2103 (-).
7º: 1877 (-), 2611 (a).
11: 1877 (-), 2611 (a).

23.769

Art.
14: 2470 (-).

23.817

Art.
–: 2127 (-).

23.849

Art.
–: 2518 (-).

23.952

Art.
–: 2271 (-).

23.982

Art.
–: 1786 (c), 1887 (c), 1986 (a), 2064 (c), 2541 (-).
1º: 2541 (a).
1º, inc. b): 1986 (-).
7º: 2541 (-).
9º: 1887 (-).

24.013

Art.
–: 2367 (-).

24.043

Art.
–: 1953 (-), 1986 (a), 2133 (-), 2547 (a).
1º: 2547 (a).
2º: 1953 (-), 2547 (-).
2º, inc. a): 2547 (-).
2º, inc. b): 2547 (-).
4º: 1953 (-), 2547 (a).
8º: 1953 (-).

24.051

Art.
–: 2118 (a).
1º: 2118 (a).
59: 2118 (-).
67: 2118 (-).

24.072

Art.
–: 1877 (-), 2611 (-).

24.130

Art.
–: 2541 (-).

24.270

Art.
–: 1831 (-).

24.318

Art.
1º: 2332 (-).

24.390

Art.
–: 1877 (a), 2252 (a), 2611 (a).
1º: 2252 (a).
2º: 2252 (a).
3º: 2252 (a).
4º: 2252 (a).
5º: 2252 (a).
6º: 2252 (a).
8º: 2252 (a).
10: 1877 (a), 2611 (c).

24.463

Art.
–: 2438 (-).
15: 1827 (a).
24: 2378 (-), 2470 (a).
26: 2378 (-).

24.522

Art.
–: 1956 (-).

DECRETOS-LEYES

6286/56

Art.
–: 2148 (-).

412/58

Art.
–: 1894 (a).

1285/58

Art.
1º: 2111 (-).
15: 2085 (-).
16: 2606 (-).
24, inc. 1º: 1823 (-), 1837 (-).
24, inc. 6º: 1843 (-), 2311 (-).
24, inc. 7º: 1831 (-), 1834 (-), 1843 (-), 2025 (-), 2114 (-), 2281 (-), 2381 (-), 2386 (-), 2595 (-), 2664 (-).
31: 2122 (-).
39 bis, inc. b): 2470 (-).
39 bis, inc. e): 2378 (-).
43: 1843 (-).

(Texto según ley 21.708)

Art.
24, inc. 7º: 2592 (-).

(Modificado en 1978)

Art.
24, inc. 6º: 2133 (-), 2228 (-).
24, inc. 7º: 2396 (-).

(Modificado en 1989)

Art.
24, inc. 6º: 2133 (-).

DECRETOS

88.315/41

Art.
–: 2148 (-).

6945/45

Art.
–: 2148 (-).

22.315/47

Art.
–: 1816 (-).

1428/73

Art.
–: 1953 (-), 1986 (-).

(Texto según decreto 3575/76)

Art.
40: 1865 (a).

2111/75

Art.
–: 1865 (-).

3575/76

Art.
–: 1865 (a).

351/79

Art.
–: 2095 (-).

648/84

Art.
–: 1953 (-).

2474/85

Art.
–: 1865 (c).

1417/87

Art.
2º: 1865 (-).

60/90

Art.
–: 1792 (a).

62/90

Art.
–: 1792 (a).

1185/90

Art.
–: 1792 (a).

2332/90

Art.
–: 1792 (a).

70/91

Art.
–: 1986 (a).

589/91

Art.
–: 2114 (-).

993/91

Art.
–: 1953 (-), 1986 (a).

1652/91

Art.
–: 1786 (-), 1887 (a).

2140/91

Art.
4º, inc. a): 1986 (-).

2151/91

Art.
–: 1986 (a).

611/92

Art.
–: 2114 (-).

631/92

Art.
–: 2431 (a).

2293/92

Art.
–: 2502 (-), 2503 (-).

39/93

Art.
1º: 2114 (-).
2º: 2114 (-).

507/93

Art.
–: 2657 (-).

2700/93

Art.
–: 2467 (-).

2302/94

Art.
–: 2438 (-).

ACORDADAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

57/93

Art.
–: 2604 (-).

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE LICENCIAS PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
17, inc. b): 2546 (-).
18: 2546 (-).
23: 2546 (-).

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

Art.
8º: 1865 (-).
15: 2085 (-).
18: 1851 (-).
21: 2606 (-).
22: 1851 (-).
84 bis: 2533 (-).
109: 1848 (-), 1860 (-).
129: 1851 (-).

RESOLUCIONES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

1242/88

Art.
–: 2228 (-).

552/89

Art.
–: 2133 (-).

1360/91

Art.
–: 2311 (-).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

2247

Art.
11: 1782 (a).
13: 1782 (a).

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

222/81

Art.
–: 2311 (-).

MINISTERIO DEL INTERIOR

1768/94

Art.
–: 1986 (a).

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

20/92

Art.
2º: 2114 (-).

CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO

122/75

Art.
–: 2367 (-).

198/75

Art.
12: 2391 (-).

LEGISLACION PROVINCIAL

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Art.
6º: 2344 (a).
25: 2344 (a).

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art.
135, inc. 6º: 2539 (-).
135, inc. 12: 2539 (-).
352, inc. 1º: 2344 (a).

CODIGO PROCESAL PENAL

Art.
183, inc. 3º: 1990 (-).

LEYES

10.430

Art.
23, inc. b): 2304 (-).
34: 2304 (-).
56: 2304 (-).

11.463

Art.
–: 2551 (-).

DECRETO-LEY

11.643/63

Art.
3º: 2575 (-).
6º: 2575 (-).
7º: 2575 (-).
8º: 2575 (-).

DECRETOS

8393/86

Art.
–: 2304 (-).

1227/87

Art.
–: 2304 (-).

PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION

Art.
42: 1990 (-).

PROVINCIA DE CORRIENTES

LEYES

3588

Art.
–: 2534 (-).

4348

Art.
–: 2534 (-).

4378

Art.
–: 2534 (-).

4726

Art.
–: 2534 (-).

4731

Art.
–: 2374 (-).

4763

Art.
–: 2534 (-).

4912

Art.
–: 2374 (-).

DECRETOS

405/95

Art.
–: 2534 (-).

561/95

Art.
–: 2534 (-).

PROVINCIA DE LA PAMPA

CONSTITUCION

Art.
11: 1990 (-).

PROVINCIA DE SAN JUAN

CONSTITUCION

Art.
185: 2396 (-).

LEYES

6539

Art.
–: 2396 (-).

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONSTITUCION

Art.
29: 1990 (-).

LEYES

2346

Art.
11: 2660 (-).

PROVINCIA DE TUCUMAN

CONSTITUCION

Art.
1º: 2348 (-).
61: 2348 (-).

LEYES

2199

Art.
4º: 2683 (-).

5480

Art.
32: 2683 (-).

PROVINCIA DEL CHUBUT

CONSTITUCION

Art.
28: 1990 (-).

PROVINCIA DEL NEUQUEN

CONSTITUCION

Art.
40: 1990 (-).

LEYES

1565

Art.
16: 2266 (-).
17: 2266 (-).
18: 2266 (-).
31: 2266 (-).

INDICE GENERAL

Tomo 318

Volumen I

	Pág.
Acuerdos de la Corte Suprema	5
Fallos de la Corte Suprema	29
Febrero	29
Marzo	249
Abril	441
Mayo	595
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(7)
Indice de legislación	(167)

Volumen II

Acuerdos de la Corte Suprema	1123
Resoluciones de la Corte Suprema	1147
Fallos de la Corte Suprema	1151
Junio	1151
Julio	1345
Agosto	1393
Septiembre	1695
Indice por los nombres de las partes	(1)
Indice alfabético por materias	(7)
Indice de legislación	(111)

Volumen III

Acuerdos de la Corte Suprema	1769
Fallos de la Corte Suprema	1781
Octubre	1781
Noviembre	2133
Diciembre	2481
Indice por los nombres de las partes (acumulativo de los volúmenes I, II y III)	(1)
Indice alfabético por materias	(15)
Indice de legislación	(155)